



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA CUARTA SESION ORDINARIA AÑO 2010

VOL. LVIII San Juan, Puerto Rico

Miércoles, 10 de noviembre de 2010

Núm. 26

A la una y cincuenta minutos de la tarde (1:50 p.m.) de este día, miércoles, 10 de noviembre de 2010, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy, miércoles, 10 de noviembre de 2010, a la una y cincuenta de la tarde (1:50 p.m.)

INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO SANTANA: Oramos. Buen Dios y Señor de nuestras vidas, gracias te damos por el día que a Ti te ha placido regalarnos con retos, pero también con metas que hemos trazado para cumplir con las tareas del día. Te pedimos, Señor, que tanto esos retos como metas que ha tenido trazadas para el día de hoy el Senado de Puerto Rico, Tú tengas a bien permitir que se cumpla todas y cada una de ellas, siempre y cuando estén de acuerdo a tu voluntad y conforme a tu propósito. De igual manera, pedimos que tu bendición sea sobre cada Senador, sobre cada Senadora, sobre sus allegados y colaboradores, sobre nuestro pueblo. Y gracias, Señor, por el lugar en el cual nos has permitido vivir, lo que nos rodea, su naturaleza y, en fin, todo lo que tenemos a nuestro haber y poder disfrutar. Gracias, Señor. En el nombre de Jesús. Amén.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios, fuente y dueño de la verdad, guía a estos hijos tuyos en su discernir y desear para que en cambio guíen a tu pueblo puertorriqueño por los caminos de tu verdad, verdad que da vida. Ilumíalos con tu sabiduría para que entre sí, en la dimensión humana, ellos puedan encontrar y llegar a un acuerdo y consenso en lo que se debe hacer para que el pueblo disfrute y goce de tu voluntad, de los bienes que Tú tienes para ellos; que ayuden ellos, con su planificar y su desear y su actuar, a plasmar tu plan para el pueblo puertorriqueño, plan de paz, plan de prosperidad. Te pedimos, Señor, que les concedas salud de cuerpo y espíritu a ellos, a los que colaboran con ellos y a sus familias. Señor, dales vida, vida que la transmitan a otros. En tu Nombre, por Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para posponer la consideración del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción, que así se proceda.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al martes, 9 de noviembre de 2010).

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores García Padilla y Arango Vinent solicitan Turnos Iniciales a la Presidenta Accidental).

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Le concedemos el turno entonces al senador García Padilla y luego pasamos al señor portavoz Roberto Arango.

Señor senador Alejandro García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias, señora Presidenta y al señor Portavoz por la deferencia. Señora Presidenta, ésta es una sesión que se da como todas las que han estado ocurriendo en los últimos meses, en tiempos tempestuosos en nuestro país. Nuestra vida de pueblo se ha visto, por las últimas décadas, afectada por la división en tribus de nuestra sociedad, fomentada por los partidos políticos y, particularmente, por las administraciones públicas. Y ahí no pueden escudarse de la culpa ni ustedes ni nosotros. Es hora de que reunamos al país nuevamente. A la hora de atender las necesidades de nuestro país, es menester que nos preguntemos qué piensa Puerto Rico de sí mismo. Y a la hora de preguntarnos qué piensa Puerto Rico de sí mismo, debemos incluir qué piensa Puerto Rico de su Asamblea Legislativa, qué piensa Puerto Rico de su Gobierno, qué piensa Puerto Rico de cómo el Gobierno atiende los problemas de la gente y cómo atiende el progreso de sus instituciones. Y al así hacerlo, señora Presidenta, no es posible que lo hagamos con insultos o de manera atropellante o con una piedra en la mano hacia el otro por el mero hecho de ser de otro partido.

De lo que se trata en estos días, señora Presidenta, es de que el país necesita volver a creer en sus instituciones. El país piensa de sí mismo de una manera frustrante. Lo que hemos hecho recientemente con la aprobación partidista de medidas a las instituciones más altas de nuestro país no tiene cabida en el pensamiento del puertorriqueño. No se trata, bajo ninguna circunstancia, de afectar los resultados de las mayorías electorales, de lo que se trata es de que a la hora de ejercer la mayoría electoral se haga con cordura y no se haga con tiranía.

Líder no es el que lleva al país por donde el político piensa que debe ir el país. Líder es el que es capaz de identificar por dónde el país quiere ir, y lo lleva por ese camino, independientemente de que el líder hubiera escogido otro camino. De eso es que se trata el buen Gobierno, distinto a lo que está pasando, señora Presidenta, que a pasos agigantados se pretende destruir la reputación de las instituciones. Qué pena que luego de una mayoría electoral se continúe atentando contra el propio pueblo que les dio la mayoría.

Señora Presidenta, con esto termino. Cuando los emperadores romanos regresaban de grandes conquistas y entraban en Roma los recibía una multitud, y en el carruaje donde iba el emperador montaba un vasallo que le susurraba al oído las siguientes palabras: "*Toda gloria es pasajera*", esto, para que no se le subieran los humos a la cabeza al emperador conquistador. Esas palabras del vasallo les aplican a ustedes. Y parafraseando ese proverbio muy sabio de los romanos, les aseguro que su mayoría del pasado será pasajera.

Son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Gracias al compañero Senador.

Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias, señora Presidenta. Tengo un tema, pero me voy a ver obligado a mencionar algo del discurso de Fernando Agrait, que diga, de García Padilla. Si alguien quiere sentar ejemplo en Puerto Rico, le invito a García Padilla, si el liderato quiere ejercerlo en algún momento, que lo ejerza con su Delegación, que ejerza el liderato para que no permita que le falten el respeto a las mujeres puertorriqueñas, como Eduardo Bhatia se lo hizo a la mujer puertorriqueña y tuvo que pedirle excusas luego, aquí en el Hemiciclo, se lo hizo en las ondas radiales a la senadora Evelyn Vázquez y a todas las mujeres puertorriqueñas. Así que si quiere realmente sentar ejemplos, vamos a sentar ejemplos positivos y que empiece por la casa, porque el que tiene el techo de cristal agujereado, que no se atreva a lanzar nada al otro, porque las piedras le van a caer encima y los peñones.

Y le digo también que ejerza su liderato, si quiere ejercer liderato, ¿verdad?, si lo tiene, que lo ejerza. En vez de crear e incentivar a turbas en la Universidad de Puerto Rico, que incentive a la cordura, a la tranquilidad y al respeto, que lo haga, porque es bonito hablar o que le escriban un mensaje. Que hable las cosas del corazón, como las estoy hablando yo, que no necesito un mensaje para que me lo escriban para decirlo. Si quiere ejercer algún tipo de ejemplo, que controle a la Delegación en la gritería, la falta de respeto que llevan en esta Delegación gritando como si fuera en la plaza pública. Las faltas de respeto en el Senado de Puerto Rico no se pueden tolerar. En la Universidad de Puerto Rico, aquí lo que han estado es creando lo que estuvieron haciendo ocho años, y el pueblo lo rechazó, y parece que no han entendido, y Fernando Agrait tampoco cuando se lo escribió.

Que la realidad es que el pueblo está harto y hastiado de la hipocresía, de los embustes, de las mentiras y de los señalamientos hacia otros. Hable del corazón y no de los papeles, como le hacen a Juan Eugenio, que se los escribe su padre.

Ahora, un tema realmente importante. En la mañana de hoy la senadora Kimmey Raschke y este servidor dimos una conferencia de prensa con los asuntos importantes para San Juan con el representante Nuno López, y estuvo invitado el Alcalde de San Juan, Jorge Santini, pero desafortunadamente, por estar en una vista pública de la Cámara de Representantes en asuntos del cine, no pudo estar. Y estamos anunciando que hoy vamos a aprobar proyectos que llevan pocos meses en el Senado de Puerto Rico que tienen que ver, uno, con los títulos de propiedad al Caño Martín Peña, el Proyecto de la Cámara 1886, para poder realmente darles el título de propiedad a las personas que viven ahí.

En la Resolución Conjunta de la Cámara 803, para transferir el Parque Barbosa al Municipio de San Juan. La Resolución Conjunta de la Cámara 804, transferir al Municipio de San Juan el Parque del Tercer Milenio. La Resolución Conjunta de la Cámara 805, para transferir al Municipio de San Juan la Laguna del Condado. La Resolución Conjunta de la Cámara 816, para transferir al Municipio de San Juan la Biblioteca Carnegie. La Resolución Conjunta de la Cámara 863, para transferir al Municipio de San Juan el antiguo edificio del Departamento de Salud o los Escolapios. La Resolución Conjunta de la Cámara 864, para transferir al Municipio de San Juan el Parque Luis Muñoz Marín. Vamos a aprobar de nuevo la gran Biblioteca de la Ciudad Capital, que es un compromiso de este Senador. Vamos, también, al Proyecto de Autismo, de la senadora Kimmey Raschke. Son proyectos que ayudan a mejorar la calidad de la Ciudad Capital, en nuestro compromiso como Senadores de San Juan, con los residentes de San Juan y con los Senadores del Alcalde Jorge Santini, de San Juan, que son Kimmey Raschke y Roberto Arango, para aprobar las medidas que ayudan a la comunidad de San Juan.

Y a la misma vez le solicitamos al Alcalde y al representante Nuno López que atiendan los proyectos que están en la Cámara de Representantes, que llevan bastante tiempo, que son el Proyecto del Senado 13, que tiene que ver, establecer el apoyo a los sistemas municipales de la educación, de la autoría de la senadora Kimmey Raschke y nuestro Presidente Thomas Rivera Schatz, que en marzo 31 de 2009 se aprobó expeditamente, y con el compromiso de la Senadora, sobre la educación en Puerto Rico. El Proyecto del Senado 151, que es la Ley de la Corporación del Canal San Antonio, para que el Municipio de San Juan tenga inherencia en la Junta de Directores. El Proyecto del Senado 1071, para que lo que Sila Calderón sacó al Municipio de San Juan, sacó al Alcalde de San Juan en la Junta de Directores, restablecerlo en la Junta de Directores al Municipio de San Juan del Distrito del Centro de Convenciones. Para pedirle también a Nuno López que apruebe el Proyecto del Senado 1390, que es para establecer la Casa de Servicios a Personas con Autismo, adscrito al Departamento de Salud, de la autoría de la senadora Kimmey Raschke.

En fin, señora Presidenta, una conferencia de prensa extraordinaria, donde trabajamos en equipo, el Ejecutivo, el Municipal y el Legislativo, por el bien de San Juan, por el bien de los residentes y en pro de la ciudadanía que viene a visitar a San Juan, porque somos un solo equipo de trabajo. Porque cuando el PNP gobierna, Puerto Rico progresa.

Son mis palabras, señora Presidenta.

Señora Presidenta, antes de continuar, quiero reconocer a la Escuela Superior Luis Hernáiz Veronne, del Programa de Mercadeo de Canóvanas. Están por aquí, bienvenidos. Gracias por estar en el Senado de Puerto Rico. Qué elegantes, gente elegante así uniformadas, mis felicitaciones. Muy bien. A nombre del Senado, de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, del Partido Popular, de todo el Senado, de los empleados, de los asesores, ayudantes, muchas gracias por estar aquí; que disfruten estos últimos días de la Sesión, un día muy dinámico, de mucho trabajo. Van llegando los Senadores en la discusión de las diferentes medidas, así que esperemos que aprendan. Hay Comisiones que están funcionando en este momento todavía, porque hay muchas medidas que se están aprobando. Este es un Senado que Trabaja, como ningún otro en el pasado.

Son mis palabras, señora Presidenta. Bienvenidos.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Alejandro García Padilla. Me uno al saludo, también, a los estudiantes que nos acompañan en la tarde de hoy. Así que saludos a ustedes, y gracias por estar aquí.

Compañero.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, para unirnos, por supuesto, y que sepan que las palabras del Senador a veces son ciertas, a pesar de que la mayoría de los miembros no están aquí, él dice que el Senado trabaja, pero que no se lleven una mala impresión a pesar de eso.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero Portavoz, senador Roberto Arango.

SR. ARANGO VINENT: A la verdad que no hay clase. Cuando no hay clase, no hay clase. Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Continuamos en el Orden.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2959; 2961 y de la R. C. de la C. 944, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 192; de las R. C. del S. 183; 184 y de la R. C. de la C. 642, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1209, sin enmiendas.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1474, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1656, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor José L. Bolívar, para miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1507; 1785; 1787; 1841 y de las R. C. del S. 520 y 638, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 553, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1486, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Helen Díaz Morales, para miembro del Comité de Derechos de las Víctimas.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1732, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1754, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1206 y 1352, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 126, sin enmiendas.

De la Comisión de Recreación y Deportes, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2716; 2803 y 2804, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2863 y 2864, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 1551 y 1638, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. de la C. 2084 y 2283, dos informes, proponiendo que dichos proyectos de ley, sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a las R. C. de la C. 500 y 501, dos informes, proponiendo que dichas resoluciones conjuntas, sean aprobadas con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el inciso r) del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los Proyectos de la Cámara 2084 y 2283, que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con que se incluya, se procede.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el inciso s), un Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 500 y 501, dos Informes, que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción, que se incluyan.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, que se reciban todos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción, que se reciban los mismos.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 2525.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda, dos informes conjuntos, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 724 y 839.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 319.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Comercio y Cooperativismo, un segundo informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 1443.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1340.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Bienestar Social, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1335.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 953.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Que se reciban los mismos, si no hay ninguna objeción.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero Senador.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, hay objeción, y como hay que votar, planteo quórum.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Vamos a declarar un breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Se reanudan los trabajos del Senado.

El compañero Senador planteó una Cuestión de Quórum.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Retiro el planteamiento.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Retirado el planteamiento; señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban los Informes Negativos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, se reciben los mismos.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(martes, 9 de noviembre de 2010)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1741

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para extender a nombre del Senado de Puerto Rico, la más cálida felicitación y reconocimiento a Producciones Oasis, Inc., por la producción del documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”.”

R. del S. 1742

Por el señor Díaz Hernández:

“Para expresar el más cálido reconocimiento al niño **Manuel Ernesto Hernández Velázquez**, por su gran deseo de convertirse en un Policía de Puerto Rico en el futuro.”

R. del S. 1743

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar la felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Capítulo de Puerto Rico de la Military Officers Association of America (MOAA), con motivo de la celebración de su 50mo Aniversario de su establecimiento en nuestra Isla.”

(Miércoles, 10 de noviembre de 2010)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas, Resoluciones y Resoluciones Concurrentes del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1902

Por la señora Arce Ferrer:

“Para designar al Balneario de Cerro Gordo de Vega Alta con el nombre de Javier Calderón Nieves (QEPD).”
(GOBIERNO)

P. del S. 1903

Por la señora Romero Donnelly:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “ Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico”, a los fines de establecer la Zona de Planificación Especial Turística de las Casetas y Muelles sobre el agua y terrenos de dominio público de La Parguera; resolver la incertidumbre jurídica relacionada con las residencias y estructuras existentes en el litoral costero de esta zona, establecer un régimen de pago mediante el cobro de cánones de arrendamiento por el uso de las porciones de terrenos públicos y de agua que ocupen dichas estructuras existentes, autorizar reglamentación sobre el uso y mantenimiento de dichas estructuras y para financiar obras permanentes en beneficio de la Reserva Natural y comunidad de La Parguera; aclarar las facultades, responsabilidades y deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que realice, divulgue y ejecute un plan detallado y coordinado de mejoras a la Reserva Natural de La Parguera y a la comunidad que será financiado con el producto de los cánones de arrendamiento impuestos a las estructuras privadas ubicadas en la zona marítimo terrestre; y para otros fines relacionados.”
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

P. del S. 1904

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para añadir el Artículo 3.25 a la Ley Núm. 22 del 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer, a petición de parte, en la licencia de conducir o en la tarjeta de identificación que la misma contenga la información adicional necesaria que sirva de certificación oficial del estatus como veterano(a) para la obtención de servicios y beneficios, preservando así la integridad de los documentos oficiales y la confidencialidad de la información contenida en los mismos.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 677

Por el señor Arango Vinent:

“Para enmendar la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 a los fines de corregir su lenguaje.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 678

Por el señor Fas Alzamora:

“Para dejar sin efecto la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño, la cual activa las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000 al amparo del Boletín Administrativo Núm. OE-2010-034 de 19 de julio de 2010.”

(GOBIERNO)

R. C. del S. 679

Por el señor Soto Díaz:

“Para reasignar al Municipio de Arroyo, la cantidad de ciento cincuenta y mil (\$50,000.00) dólares para mejoras permanentes; la cantidad de ciento veintiocho mil setecientos cincuenta y uno (\$128,751.00) para mejoras de las escuelas públicas en el Municipio de Barranquitas, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 94 del 9 de agosto de 2008, correspondiente al Distrito Senatorial Núm. VI.”

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1624

Por el señor Crespo Arroyo:

“Para enmendar el Artículo 216 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aumentar la pena del delito de apropiación ilegal de identidad.”

(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 2266

Por el señor Torres Calderón:

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2529

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para establecer la Ley para Fomentar el Desarrollo de Vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal; enmendar los Artículos 3, 11 y 39 de, y añadir un nuevo Artículo 11B a, la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, con el propósito de aclarar ciertas disposiciones de dicha ley e incluir otras nuevas, para así viabilizar, agilizar y facilitar el desarrollo, construcción y venta de unidades de vivienda, en condominios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, incluso cuando estos sean parte de un proyecto de vivienda multi-fase, proyecto complejo o plan maestro de desarrollo residencial; y para permitir el uso de áreas y facilidades compartidas con otros condominios u otros desarrollos residenciales, incluso facilidades de acceso y calles privadas, así como facilidades recreativas, deportivas, comerciales, institucionales y de otra naturaleza, ya sean éstas en o para proyectos residenciales, comerciales, mixtos o de otros tipos.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 2607

Por el señor Hernández Montañez:

“Para establecer la “Ley del Mercado de Hipotecas de Interés Social de Puerto Rico”; disponer la política pública del Gobierno de Puerto Rico (“PR”) respecto a la adquisición de viviendas de interés social; permitir el endoso y la certificación estatal a los préstamos originados bajo esta Ley; disponer las facultades, deberes y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (“AFV”) de Puerto Rico; autorizar la disposición de fondos; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

**P. de la C. 2762

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para establecer el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero” para los empleados del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre los incentivos que podrán recibir los participantes del Programa; establecer los requisitos para cualificar para este Programa; fijar el por ciento de penalidad por retirar el dinero antes del tiempo determinado; y para otros fines.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 2822

Por el señor Torres Calderón:

“Para enmendar el último párrafo de la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir a todos los miembros de las policías municipales cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, con el propósito de mejorar el desempeño de estos agentes del orden público; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 2862

Por el señor Bulerín Ramos:

“Para designar con el nombre de “Nathaniel (Taín) Ramos González”, al Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2912

Por el señor Chico Vega:

“Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.”

(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 2948

Por la señora Casado Irizarry:

“Para declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.”

(RECREACION Y DEPORTES)

**P. de la C. 2959

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para añadir una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (187,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

**P. de la C. 2971

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar los Artículos 7.3, 8.7, 11.4, 12.5 y 14.2 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de realizar unas correcciones técnicas; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”; y para otros fines.”

(DESARROLLO ECONOMICO Y PLANIFICACION)

P. de la C. 2991

Por la señora Fernández Rodríguez y el señor Pérez Otero:

“Para enmendar la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según aprobadas mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según enmendada; a los fines de disponer, con meridiana claridad que se podrá revisar mediante recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, aquellas órdenes o resoluciones que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia; y para otros fines.”

(LO JURIDICO CIVIL)

****Administración**

R. C. de la C. 431

Por el señor León Rodríguez:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que venda por el precio de un (1.00) dólar y doscientos (200.00) para gastos la propiedad que ocupa el Sr. Orlando Ruíz Santiago, en el Sector La Línea, Mercedita de Ponce.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 891

Por la señora Casado Irizarry:

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de doscientos setenta mil dólares (\$270,000.00), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, por la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000.00) y de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, por la cantidad de setenta mil dólares (\$70,000.00), para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 904

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de los remanentes 1, 2, 3, 4 y 5 de la Urbanización Treasure Valley, propiedad de la Oficina para la Administración de los Activos de la Extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico (OAAECRUV) del Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico, para fines de conservación y desarrollo de veredas y recreación pasiva.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 907

Por el señor Torres Ramírez:

“Para denominar la instalación deportiva y recreativa, identificada como el gimnasio, sito en la Comunidad Río Jueyes del Municipio de Coamo, con el nombre de Rolando “Roig” López Santos.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 910

Por el señor Colón Ruíz:

“Para reasignar la cantidad de ciento veinte mil (120,000) dólares a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (\$100,000) y a la Autoridad de Energía Eléctrica Oficina Regional de Ponce (\$20,000) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 19 de 28 de mayo de 2009 para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección de ésta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 942

Por el señor Jiménez Valle:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de tres mil dólares (\$3,000), provenientes del Apartado 23, Inciso b de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 4 de agosto de 2009, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 943

Por el señor Jiménez Valle:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de ochenta mil dólares (80,000), provenientes del Apartado 31 los Incisos a y b de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”
(HACIENDA)

****R. C. de la C. 944**

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos” y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 954

Por el señor Peña Ramírez:

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas vender, con opción preferencial al arrendatario que ocupa el terreno al momento de venderse y conforme a la Ley y por el justo valor en el mercado, el predio de terreno, localizado en la Carretera Estatal PR-189 km 13.9 en el Barrio Mamey del término Municipal de Juncos, con una cabida superficial de 1,200 metros cuadrados equivalente a 0.3053 cuerdas. En lindes por el Norte con Carretera Estatal PR-189; por el Sur con servidumbre de la PR 30; por el Este con terrenos de Miguel Meléndez; y por el Oeste con camino municipal.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 969

Por el señor Colón Ruíz:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009 en el apartado 48, inciso b, para la pavimentación del camino en el Sector Los Huertas del Barrio Marín Alto del Municipio de Patillas; y autorizar el pareo de fondos reasignados.”
(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, catorce comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Plan de Reorganización Núm. 10 de 2010; los P. de la C.

2529; 2607; 2762; 2912; 2948; 2954; 2961; 2971 y las R. C. de la C. 907; 910; 942; 943 y 969 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, remitiendo firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 3028; 3029 y 3048.

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 3028; 3029 y 3048 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 1333 y 1759.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento al Senado para pedir al Gobernador la devolución del P. del S. 1328, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó acceder al consentimiento solicitado por el Senado para pedir al Gobernador la devolución de la R. C. del S. 618, con el fin de reconsiderarla.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el informe del Comité de Conferencia, en torno al P. de la C. 2088.

Del licenciado Philippe A. Mesa Pabón, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, diez comunicaciones, informando que el Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

LEY NUM. 162.-

Aprobada el 2 de noviembre de 2010.-

(P. de la C. 1848) “Para requerir la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, exigir que estos Protocolos sean implantados cabalmente por las agencias de la Rama Ejecutiva que intervienen con las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual, disponer que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Instituto de Ciencias Forenses tendrán la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de estos Protocolos; y para otros fines.”

LEY NUM. 163.-

Aprobada el 4 de noviembre de 2010.-

(P. del S. 1790) “Para enmendar el Art. 3 de la Ley 47 de 30 de julio de 2009, a los fines de realizar una enmienda técnica.”

LEY NUM. 164.-

Aprobada el 7 de noviembre de 2010.-

(P. del S. 1206) “Para enmendar los incisos (b) y (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de integrar oficialmente al Sistema de Emergencias 9-1-1 aquellas organizaciones cívicas afines que brindan servicios voluntarios a dicho programa.”

LEY NUM. 165.-

Aprobada el 7 de noviembre de 2010.-

(P. del S. 1348) “Para enmendar el inciso (i) de la Sección 2; para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, mejor conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”, a los propósitos de reafirmar la facultad de las Agencias de Adopción de acogerse discrecionalmente al programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro; y para otros fines relacionados.”

LEY NUM. 166.-

Aprobada el 7 de noviembre de 2010.-

(P. del S. 1404) “Para enmendar los párrafos F y G, respectivamente, del Artículo 43.010; enmendar los párrafos A y B, respectivamente; y eliminar el sub- inciso (7) del párrafo (H), del Artículo 43.020; enmendar el párrafo D, del Artículo 43.140; enmendar el Artículo 43.150, de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; y para otros fines.”

LEY NUM. 167.-

Aprobada el 7 de noviembre de 2010.-

(P. de la C. 2518) “Para enmendar el inciso (14) del Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que el inventario de infraestructura deportiva existente a ser elaborado mediante dicha disposición sea divulgado por el Internet.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 149.-

Aprobada el 4 de noviembre de 2010.-

(R. C. del S. 613) “Para reasignar al Municipio de Ceiba la cantidad de doce mil doscientos ochenta y ocho (12,288) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 84 de 10 de abril de 1996; 205 de 11 de agosto de 2001; 128 de 31 de mayo de 1995; 377 de 11 agosto de 1995; 753 de 14 de diciembre de 1995; 481 de 2 de septiembre de 1996; 366 de 3 de mayo de 2003; 869 de 16 de agosto de 2003; 1397 de 28 de agosto de 2004; 501 de 14 de agosto de 1994; y 261 de 2 de junio de 1994, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 150.-

Aprobada el 5 de noviembre de 2010.-

(R. C. del S. 643) “Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 77 de 26 de julio de 2010, a los fines de modificar su lenguaje con el propósito de aclarar que los fondos dispuestos serán asignados al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que en convenio con los Municipios de Yauco y Ponce realicen las obras que ésta requiere.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 151.-

Aprobada el 7 de noviembre de 2010.-

(R. C. del S. 78) “Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar un estudio conjunto sobre la viabilidad de instalar un sistema de alumbrado que utilice energía solar para la carretera estatal Núm. 10, en jurisdicción de Ponce a Adjuntas y de Utuado a Arecibo.”

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 152.-

Aprobada el 7 de noviembre de 2010.-

(R. C. de la C. 955) “Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de dos millones ciento dos mil seiscientos dieciocho (2,102,618) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 56 de 20 de julio de 2008 para sufragar parte del costo del Proyecto de la Tarjeta de Identificación Electoral (TIE); y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se reciban los mismos.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Los senadores Alejandro J. García Padilla, Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres, Juan E. Hernández Mayoral y Cirilo Tirado Rivera han radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 3028.

***Nota: El Voto Explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 3028, sometido por los senadores Alejandro J. García Padilla, Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres, Juan E. Hernández Mayoral y Cirilo Tirado Rivera, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se reciban.

MOCIONES

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza,
Pésame y Recordación:
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame y de Recordación:

R. del S. 1737

Por el señor Fas Alzamora:

“Para que el Senado de Puerto Rico felicite a los deportistas caborrojeños que participaron en los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, en el deporte de Tiro con Arco: Osvaldo Ramírez Zapata, Carlos Vélez Vélez, Laila Vélez Sepúlveda, Ana Barreras Acosta, Paloma Ramírez Camacho, María Cardoza Cardoza, Nolan Cintrón Ruiz y Félix Barreras Acosta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte de Tiro con Arco o Arquería, ha tenido en Puerto Rico relativa popularidad. En su fase recreativa formó parte principal de programas deportivos de varias universidades en la isla.

Puerto Rico cerró su participación en el Tiro con Arco en los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2020 con medallas cinco medallas: una de oro, dos de plata y dos de bronce. Tres de las cinco medallas fueron ganadas por atletas caborrojeños.

El grupo de Tiro con Arco de Puerto Rico tuvo entre sus miembros a ocho deportistas caborrojeños: Osvaldo Ramírez Zapata, Carlos Vélez Vélez, Laila Vélez Sepúlveda, Ana Barreras Acosta, Paloma Ramírez Camacho, María Cardoza Cardoza, Nolan Cintrón Ruiz Y Félix Barreras Acosta. La excelencia competitiva de estos deportistas trajo gloria y renombre al pueblo de Cabo Rojo y a los atletas que lo representaron en estos juegos.

Es meritorio destacar, la participación de los tiradores con arco que obtuvieron medallas. Estos son: Carlos Vélez Vélez, Medalla de Plata; Laila Barreras Acosta, Medalla de Bronce y Ana Barreras Acosta, Medalla de Bronce. La excelente y exitosa participación de Puerto Rico en las competencias de Tiro con Arco de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, se debió en parte a estos comprometidos deportistas caborrojeños.

Igualmente, es necesario mencionar y también destacar el trabajo de excelencia que realizó el entrenador de estos deportistas, el señor Osvaldo Ramírez Zapata. Su empeño y dedicación rindió los excelentes frutos que se cosecharon en los Juegos. El señor Ramírez Zapata logró con su compromiso y disciplina que estos competidores trajeran la gloria para nuestro pueblo.

El Senado de Puerto Rico se une a la felicitación que le ofrece la Galería de los Inmortales del Deporte Caborrojeño a este grupo de deportistas de Tiro con Arco.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- El Senado de Puerto Rico felicita a los deportistas caborrojeños que participaron en los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe 2010, en el deporte de Tiro con Arco: Osvaldo Ramírez Zapata, Carlos Vélez Vélez, Laila Vélez Sepúlveda, Ana Barreras Acosta, Paloma Ramírez Camacho, María Cardoza Cardoza, Nolan Cintrón Ruiz y Félix Barreras Acosta.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los deportistas caborrojeño mencionados en esta Resolución.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su conocimiento y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1741

Por el señor Berdiel Rivera:

“[“]Para extender a nombre del Senado de Puerto Rico, la más cálida felicitación y reconocimiento a Producciones Oasis, Inc., por la producción del documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La corporación sin fines de lucro, Producciones Oasis, Inc., se ha dado a la tarea de investigar y recopilar información valiosa durante los pasados ocho años para el beneficio de nuestras generaciones, en el documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”, evidenciando el valor histórico-cultural del Centro Ceremonial Indígena de Tibes, localizado en el Municipio de Ponce.

Reconocemos la iniciativa de Producciones Oasis, Inc., y el valor educativo que nos ofrece este documental, en especial para que la juventud puertorriqueña conozca nuestras raíces indígenas que nos identifican como pueblo puertorriqueño. Sin duda alguna, este documental nos brindará la oportunidad de conocer más profundamente aspectos que no se conocían sobre los indígenas de Boriquén.

Felicitemos a todo el personal del Centro Ceremonial Indígena de Tibes, por su gran aportación al conocimiento y divulgación de los valores culturales que nos identifican como pueblo, para así fomentar nuestra cultura puertorriqueña. Este Alto Cuerpo felicita en especial la colaboración del señor José Lugo, quien fungió como director del Centro Ceremonial Indígena de Tibes, proyecto en el cual vió sembrar sus semillas pero no logró ver el fruto que germinó debido a su partida celestial, la arqueóloga, Carmen Martínez y el guía turístico, Luis Sánchez.

Iniciativas visionarias comprometidas con la cultura, pueden rendir fruto[;] gracias al esfuerzo y dedicación de personas como el profesor Iván David Nieves, productor y director del documental; el personal de producción compuesto por: Luis Villalón, David Ortiz, Justo Monzón, David Norris, Karen Príncipe, Claudia Guzmán, Mary Rodríguez, Verónica Dalmau, Orlando Díaz, Annie Rivera, Jacinta Morales, Brenda Lugo, Felícita Cotto, Blanca Navarro, Edna Colón, Emilio Fernández, Julio Ohms, Angel Rodríguez, Luis Adán Rodríguez III, Haaron Matos, Wanda Cortéz, Ricardo Miranda, Nelson Huertas, Nelson Serrano, Norris Blake, Aida Pizarro, Joel Almedina, Alianette Alméstica, Tanya Aponte, Almicar Cariño, Diego García, Sulineth González, Edgardo Guzmán, Yantzie Ruiz, José Ferrer, Rolando Lugo, Carlos Alfaro y Keyla Gándara; el elenco: Erika Acevedo, Rut Alers, Marian Colón, Kimberly Coloti, Yazleen Cotto, Yomaryari Cotto, Nereida Feliciano, Olga Gamboa, Leichelie Guzmán, Miosotis Guzmán, Katia Morales, Tamia Ocasio, Elizabeth Rodríguez, Cynthia Surey Santos, María Santos, Dianary Vélez, Olga Zayas, Richard Puig, Brandon Casul, Luis F. Sánchez, José Camacho, Miguel Collazo, Angel Feliciano, Alejandro Guerrero, Carlos Morales, Edrai Morales, Edgar O'Neill, Saúl Pérez, Ernesto Ruiz, Alexander Santos, Andrés Torres, Martín Veguilla, Luis Rosado y José Rodríguez; en la música: Andrew Álvarez, Enrique Cárdenas, Elba Lugo, Jorge Rentas, Pablo Rosario y Surey Blasini; el equipo de consultores como Sidfredo Albertorio, Pedro Alvarado, Edwin Crespo, Juan González, José Irrizary, Edgar

Maíz, Juan Martínez, José Oliver, Juan Ortiz, Angel Rodríguez, Luis Rodríguez y Jalil Sued Badillo, junto a la colaboración del equipo de arqueoastronomía el cual es integrado por Osvlado García Goyco, Ramón Carrasquillo, Ana González, Julio Rodríguez, María Moya, Mary Soto, Aixa Tavárez, Olga Piñero y Francisco Maldonado.

El Senado de Puerto Rico, a través del senador Luis A. Berdiel Rivera, del Distrito Senatorial de Ponce, expresa su más sincera felicitación a todo el equipo de Producciones Oasis; personal de producción, elenco, músicos, consultores y equipo de arqueoastronomía por haber puesto todo su esfuerzo y genuino compromiso en la realización del documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [Para] Extender a nombre del Senado de Puerto Rico, la más cálida felicitación a Producciones Oasis, Inc., por la producción del documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a[?] todo el personal que colaboró en la realización del documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1743

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar la felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Capítulo de Puerto Rico de la Military Officers Association of America (MOAA), con motivo de la celebración de su 50mo. Aniversario de su establecimiento en nuestra Isla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Oficiales Militares de Estados Unidos, capítulo de Puerto Rico (MOAA) es una organización patriótica, sin fines de lucro, no partidista, organizada bajo las leyes de Estados Unidos. MOAA fue fundada originalmente el 23 de febrero de 1929, por oficiales retirados. Es una organización nacional, cuyos miembros proceden de los siete (7) servicios uniformados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. A nivel nacional MOAA representa más de 370,000 miembros, incluyendo: servicio activo, Reserva, Guardia Nacional, oficiales retirados y sus familias.

Cada Estado tiene un capítulo y en Puerto Rico, su capítulo consta de más de 200 socios y afiliados. Oficialmente, MOAA se estableció en Puerto Rico el 3 de diciembre de 1960. Es con mucho orgullo que este año celebran su 50mo. Aniversario de establecido en la Isla. El interés de mayor participación de los miembros de las Fuerzas Armadas del Area Oeste, ha motivado el que se abra un capítulo nuevo en Mayagüez, con una matrícula de 22 miembros afiliados a este capítulo. El Capítulo de San Juan está presidido por el Warrant Officer Martín Santiago;[?] y el Capítulo de Mayagüez lo preside el Teniente Coronel Miguel A. Cruz.

Debemos reseñar que MOAA promueve una defensa nacional fuerte mediante cabildeo para obtener beneficios equitativos para quienes sirven y han servido a su país en las Fuerzas Armadas. Sus esfuerzos de cabildeo incluyen mejorar la calidad de vida, la atención de la salud, sueldos, educación, beneficios, subsidios y muchos otros asuntos familiares. El Capítulo de MOAA en Puerto Rico apoya y visita regularmente a los programas de ROTC y JROTC en nuestras escuelas, ofreciendo talleres de liderazgo y otorgando premios y medallas a los estudiantes con mejor aprovechamiento académico.

El Senado de Puerto Rico felicita y reconoce la extraordinaria labor que realiza el Capítulo de Puerto Rico de MOAA y exhorta al Warrant Officer Martín Santiago, presidente del Capítulo de San Juan, a continuar con el mismo entusiasmo y compromiso para cumplir con todos los postulados de MOAA. Asimismo, les felicita por sus 50 años de servicio a sus miembros y al pueblo puertorriqueño y les estimula a que continúen con el mismo fervor y dedicación en los próximos años.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Expresar la felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Capítulo de Puerto Rico de la Military Officers Association of America (MOAA), con motivo de la celebración de su 50mo Aniversario de su establecimiento en nuestra Isla.

Sección 2. – Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, en el idioma español e inglés, será entregada al Warrant Officer Martín Santiago, presidente del Capítulo de San Juan, el 3 de diciembre de 2010, a las 10:00 a. m., en el Community Club de Fuerte Buchanan de Puerto Rico.

Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Luz M. Santiago González, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medida: P. de la C. 876.”

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, como Presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración, en Segunda Instancia, del Proyecto del Senado 28.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita que el Proyecto del Senado 28 sea considerado en única instancia, por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico.”

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, como Presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración, en Segunda Instancia, del Proyecto del Senado 1785.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita que el Proyecto del Senado 1785 sea considerado en única instancia, por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico.”

El senador Luis D. Muñiz Cortés, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico ha solicitado memoriales y coordinado audiencias públicas de las medidas referidas a la Comisión, a pesar de esto solicitamos

respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda una prórroga de noventa (90) días calendario adicionales, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: R C del S 11; 93; 114; 175; 202; 211; 320; 394 y las R del S 532; 676; 1054; los P del S 370; 1737 y la R C de la C 543.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos en torno a las Resoluciones del Senado 1737, 1741 y 1743.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se aprueben los mismos.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, la senadora Santiago González radica una moción en Secretaría para extender 90 días adicionales laborables en la consideración del Proyecto de la Cámara 876, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se apruebe.

SR. ARANGO VINENT: La senadora Migdalia Padilla solicita que se le releve, en segunda instancia, en la consideración del Proyecto del Senado 28, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se apruebe.

SR. ARANGO VINENT: La senadora Migdalia Padilla solicita que se le releve en la consideración en segunda instancia en torno al Proyecto del Senado 1785, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se apruebe.

SR. ARANGO VINENT: El senador Muñiz Cortés solicita 90 días de calendario adicional para culminar el proceso legislativo en torno a varias medidas, para que se apruebe la moción.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se apruebe.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, pasamos entonces al turno.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1833, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y se le reparta a los compañeros Senadores y Senadoras.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Para que se incluya.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Continuamos en el Orden de los Asuntos.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Que permanezcan.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramiento Dr. Victoriano Quintana Muñiz, para miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (Segundo Informe); P. del S. 1057; 1211; 1631(rec.); R. C. del S. 232; 472; 487(rec.); R. del S. 173(Noveno Informe Parcial); P. de la C. 597; 965; 989; 1516; 1956; 2277; 2545(Segundo Informe); R. C. de la C. 415; 898).

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para conformar un Calendario de Lectura de los dos Calendarios de Ordenes del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Para que se conforme entonces el Calendario de Lectura del día de hoy.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Penal, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Helen Díaz Morales, como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1656, y se da cuenta del Informe Conjunto sometido por las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un Artículo 3.08f de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” y ~~añadir un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999” y enmendar el inciso (j) del Artículo 11 del “Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010”~~, a los fines de establecer penalidades a las instituciones públicas y privadas y a los estudiantes que incumplan con la reglamentación que rige los actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes; autorizar al Secretario a implantar un reglamento para dichos fines; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno internacionalmente conocido como “bullying” es una forma de conducta agresiva, intencionada y perjudicial, cuyos protagonistas son jóvenes escolares. No se trata de situaciones que ocurren de forma aislada o en episodios esporádicos, sino por el contrario situaciones recurrentes y persistentes, que puede durar semanas, meses e incluso años. Estos actos tienen consecuencias nefastas en los estudiantes que son víctimas de los llamados “bullies”. La mayoría de los agresores o "bullies" actúan movidos por un abuso de poder y un deseo de intimidar y dominar. Este tipo de violencia escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor que aparenta ser más fuerte.

Estos agresores realizan actos violentos para recibir la atención de los demás estudiantes. Este tipo de actuación encuentra eco en una sociedad que utiliza la violencia como medio de recibir respeto, y en donde el don de palabra cada día es más escaso. Como situación agravante, las personas han llegado a un nivel de intolerancia hacia los que difieran de sus creencias o formas de pensar.

En no pocas ocasiones, el “bullying” se desarrolla con el respaldo de los observadores silentes y sin recibir penalidades por esas conductas anti-sociales. El no recibir penalidad por sus actos les crea una sensación de superioridad y de que están por encima de la ley. Ante este cuadro, muchas personas se han cuestionado si realmente nuestros centros educativos están cumpliendo con la reglamentación vigente para la tramitación de estas situaciones; si realmente cumplen con su deber ministerial de brindarles seguridad a nuestros jóvenes en las aulas de clase. En una búsqueda por establecer una política pública que trabaje el problema que viven diariamente nuestros estudiantes, se aprobaron una serie de leyes que establecen la normativa a seguir en casos de acoso escolar o intimidación “bullying”.

La Ley Núm. 49 de 29 de abril de 2008, le impuso al Departamento de Educación de Puerto Rico, la responsabilidad de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (‘bullying’); y la remisión anual a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) en las escuelas públicas.

De igual forma, a través de la Ley Núm. 37 de 10 de abril de 2008 se enmendó la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de sujetar la renovación o expedición de licencias para operar escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas a que dichas instituciones evidencien fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre estudiantes.

Al día de hoy tanto el Departamento de Educación; como ~~el Consejo General de Educación~~ el Consejo de Educación de Puerto Rico, creado al amparo del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, adolecen de herramientas efectivas para imponer penalidades por incumplimiento de la política pública establecida a través de la Ley Núm. 49 y la Ley Núm. 37, antes citadas. Al analizar dichas leyes, salta a la vista que no se establece la implantación de penalidades a las instituciones públicas y privadas que no cumplen con la reglamentación establecida; ni a los estudiantes que realizan este tipo de actuaciones reprochables. En vista de lo anterior resulta forzoso

legislar penalidades por el incumplimiento de la ley y por la realización de actos constitutivos de acoso escolar.

Cabe señalar que las instituciones que no cumplan con la política pública y los reglamentos establecidos para el manejo de casos de acoso escolar y hostigamiento de estudiantes, podrán incurrir además, en violaciones a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley para el Bienestar y Protección de la Niñez, específicamente por violaciones comprendidas bajo “maltrato institucional” y “maltrato por negligencia institucional”. Cónsono con lo anterior, las instituciones escolares públicas y privadas tendrán la responsabilidad de referir a los estudiantes que se vean envueltos en actos de acoso y/o hostigamiento escolar, a los fines de que los mismos puedan recibir ayuda profesional especializada, según lo requiere la propia Ley Núm. 177, antes citada.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa no puede quedarse cruzada de brazos. Es nuestra intención establecer las penalidades que serán impuestas en casos donde ocurran situaciones de acoso y/o hostigamiento escolar. Al imponer una serie de penalidades tanto el sector público como el privado, los mismos se verán en la obligación de cumplir con la ley, de lo contrario se exponen a recibir multas administrativas. De esta forma cumplimos con nuestra obligación de salvaguardar los mejores intereses de Puerto Rico y proteger la integridad física y mental de nuestros estudiantes, quienes en un futuro serán las personas que guíen esta sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un Artículo 3.08f a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.08f- Penalidades y obligación de referir

Los estudiantes que lleven a cabo actos constitutivos de violación a la reglamentación que promulgue el Departamento, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.08 de esta Ley, incurrirán en cinco (5) días de suspensión escolar en un primer incidente; el segundo incidente conllevará diez (10) días de suspensión escolar y el tercer incidente conllevará ~~la suspensión escolar indefinida~~ la obligación de participar de un programa coordinado de trabajo comunitario, canalizado a través de organizaciones comunitarias, cívicas, religiosas, municipales o estatales, cercanas a la escuela, a desarrollarse por reglamento en el Departamento de Educación.

El programa será coordinado por los profesionales de la conducta humana de las instituciones educativas y se integrarán a los padres, madres, tutores o custodios de los menores, sean agresores o agredidos. Los padres, madres, tutores o encargados vendrán obligados a participar en este programa o de lo contrario, se faculta al Departamento de Educación en coordinación con el Departamento de la Familia a imponer responsabilidad por maltrato infantil. Estas penalidades deberán ser incluidas en el reglamento de licencias y/o manual de multas administrativas que adopte el Nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico.

Además, los profesionales o funcionarios públicos, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones en las escuelas, están obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia las infracciones a la reglamentación adoptada en virtud del Artículo 3.08 de esta Ley. De no cumplirse con lo establecido en este artículo, el profesional o funcionario público que incurra en la omisión será sancionado con multas administrativas. Las multas administrativas se impondrán de la siguiente forma: un primer incidente no reportado conllevará una sanción mínima de doscientos (200) dólares; un segundo incidente no reportado conllevará una sanción de quinientos (500) dólares y un tercer incidente o más conllevarán una sanción máxima de mil (1,000) dólares.”

Artículo 2.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Educación a emitir reglamento para la implantación de esta Ley que le permitida cumplir con los requisitos mínimos del debido proceso de ley de imponerse las multas y penalidades correspondientes.

Artículo 3.- ~~Se añade un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 1999, según enmendada, para que se~~ Se enmienda el inciso (j) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010 para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica.

(i) ...

(j) Toda Institución de Educación Básica pública y privada vendrá obligada a evidenciar fehacientemente que cuenta e implanta políticas y protocolos definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes. Para efectos de este Plan, el hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes se referirá a la acción de violencia sistemática, psicológica, física o sexual por parte de un alumno o grupo de hacia uno o más compañeros de clase, que no está en posición de defenderse a sí mismo. Los profesionales o funcionarios públicos de entidades reguladas por el Consejo, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, están obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia los casos de violencia en donde estén envueltos los llamados “bullying”. De esta forma, tanto los agresores como sus víctimas podrán recibir atención de personal capacitado en el área de la psicología. De no cumplirse con lo establecido en este artículo serán sancionados con multas administrativas. Las multas administrativas se impondrán de la siguiente forma: un primer incidente no reportado conllevará una sanción mínima de doscientos (200) dólares; un segundo incidente no reportado conllevará una sanción de quinientos (500) dólares y un tercer incidente o más conllevarán una sanción máxima de mil (1,000) dólares.”

~~“Artículo 16.- Evaluación de las Esecuelas~~

~~Las normas de evaluación que el Consejo establezca para sus procesos de licenciamiento y acreditación tendrán como propósito:~~

~~(1) —...~~

~~(5) —...~~

~~(6) — Los profesionales o funcionarios públicos de entidades reguladas por el Consejo, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, están obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia los casos de violencia en donde estén envueltos los llamados “bullying”. De esta forma, tanto los agresores como sus víctimas podrán recibir atención de personal capacitado en el área de la psicología. De no cumplirse con lo establecido en este artículo serán sancionados con multas administrativas. Las multas administrativas se impondrán de la siguiente forma: un primer incidente no reportado conllevará una sanción mínima de doscientos (200) dólares; un segundo incidente no reportado conllevará una sanción de quinientos (500) dólares y un tercer incidente o más conllevarán una sanción máxima de mil (1,000) dólares.”~~

Artículo 4. — Las disposiciones y/o penalidades establecidas por esta Ley serán adjudicadas, en lo pertinente, por el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico, reconociendo la concurrencia de jurisdicciones de los tribunales de asuntos de menores y del Departamento de la Familia

Artículo 5.- El Nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá un término razonable a partir de la aprobación de esta Ley para armonizar su reglamento de acuerdo con la misma y de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,

conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6. -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Penal** del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir un Artículo 3.08f de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” y añadir un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, a los fines de establecer penalidades a las instituciones públicas y privadas y a los estudiantes que incumplan con la reglamentación que rige los actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la presente medida, se desprende que el fenómeno internacionalmente conocido como “bullying” es una forma de conducta agresiva, intencionada y perjudicial, por parte de estudiantes. No se trata de situaciones que ocurren de forma aislada o en episodios esporádicos, sino por el contrario situaciones recurrentes que usualmente se extienden por semanas, meses e incluso años. Estos actos tienen consecuencias nefastas en los estudiantes que son víctimas de los llamados “bullying”. La mayoría de los agresores o “bullying” actúan movidos por un abuso de poder y un deseo de intimidar y dominar. Este tipo de violencia escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor que aparenta ser más fuerte.

En muchas ocasiones, el “bullying” se desarrolla con el respaldo de las autoridades y se convierten en actos impunes. El no recibir penalidad por sus actos les crea a los agresores una sensación de superioridad y de “que están por encima de la ley”. Ante este cuadro, muchas personas se han cuestionado si nuestros centros educativos realmente cumplen con su deber ministerial de brindarles seguridad a nuestros jóvenes en las aulas de clase. En una búsqueda por establecer una política pública que trabaje el problema que viven diariamente nuestros estudiantes, se aprobaron una serie de leyes que establecen la normativa a seguir en casos de acoso escolar o intimidación “bullying”.

A tenor con esto, la Ley Núm. 49 de 29 de abril de 2008, le impuso al Departamento de Educación de Puerto Rico, la responsabilidad de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (“bullying”); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (“bullying”); y la remisión anual a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (“bullying”) en las escuelas públicas.

De igual forma, a través de la Ley Núm. 37 de 10 de abril de 2008 se enmendó la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de sujetar la renovación o expedición de licencias para operar escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas a que dichas instituciones evidencien fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes.

Por otro lado, las instituciones que no cumplan con la política pública y los reglamentos establecidos para el manejo de casos de acoso escolar y hostigamiento de estudiantes, podrán incurrir además, en violaciones a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley para el Bienestar y Protección de la Niñez, específicamente por violaciones comprendidas bajo “maltrato institucional” y “maltrato por negligencia institucional”.

Al día de hoy tanto el Departamento de Educación; como el Consejo General de Educación adolecen de herramientas efectivas para imponer penalidades por incumplimiento de la política pública establecida a través de la Ley Núm. 49 y la Ley Núm. 37, antes citadas. Es la intención de esta medida establecer las penalidades que serán impuestas en casos donde ocurran situaciones de acoso y/o hostigamiento escolar. Al imponer una serie de penalidades tanto el sector público como el privado, los mismos se verán en la obligación de cumplir con la ley, de lo contrario se exponen a recibir multas administrativas. De esta forma se cumple con la obligación de salvaguardar los mejores intereses de Puerto Rico y proteger la integridad física y mental de todos los estudiantes, quienes en un futuro serán las personas que guíen esta sociedad.

Para esto se dispone que: “[l]os estudiantes que lleven a cabo actos constitutivos de violación a la reglamentación que promulgue el Departamento, a tenor con lo dispuesto en [la] Ley, incurrirán en cinco (5) días de suspensión escolar en un primer incidente; el segundo incidente conllevará diez (10) días de suspensión escolar y el tercer incidente conllevará la suspensión escolar indefinida. Además, los profesionales o funcionarios públicos, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones en las escuelas, están obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia las infracciones a la reglamentación adoptada en virtud [...] de esta Ley. De no cumplirse con lo establecido [...], el profesional o funcionario público que incurra en la omisión será sancionado con multas administrativas. Las multas administrativas se impondrán de la siguiente forma: un primer incidente no reportado conllevará una sanción mínima de doscientos (200) dólares; un segundo incidente no reportado conllevará una sanción de quinientos (500) dólares y un tercer incidente o más conllevarán una sanción máxima de mil (1,000) dólares.”

De otra parte, “[l]os profesionales o funcionarios públicos de entidades reguladas por el Consejo [General de Educación], en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, están obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia los casos de violencia en donde estén envueltos los llamados “bullying”. De esta forma, tanto los agresores como sus víctimas podrán recibir atención de personal capacitado en el área de la psicología. De no cumplirse con lo establecido [...] serán sancionados con multas administrativas. Las multas administrativas se impondrán de la siguiente forma: un primer incidente no reportado conllevará una sanción mínima de doscientos (200) dólares; un segundo incidente no reportado conllevará una sanción de quinientos (500) dólares y un tercer incidente o más conllevarán una sanción máxima de mil (1,000) dólares.”

Para la evaluación y análisis de esta medida se solicitaron memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Departamento de Justicia; Asociación de Educación Privada de Puerto Rico; Consejo General de Educación; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda. De igual forma se celebró una Audiencia Pública en la que participó la Sra. Madeline Carrión Padilla, Presidenta de la Asociación de Educación Privada; el Lcdo. José Reyes, Asesor

Legal; y la Sra. Ludy Piñeiro Guzmán, Directora Ejecutiva. De igual forma participó la Sra. Carmen L. Berríos Rivera, Presidenta del Consejo General de Educación en compañía del Lcdo. Raúl Rodríguez Quiles, Asesor Legal.

RESUMEN DE PONENCIAS

A. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

De su memorial explicativo surge que el primer estudio realizado por Olweus en Escandinavia en el año 1978 junto a investigaciones fundamentalmente europeas, pero también desarrolladas en Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Japón, el estudio del maltrato entre escolares ha tomado una dimensión internacional. Fue el mismo Olweus (1993) quien definió esta conducta como una “de persecución física o psicológica que realiza el alumno o alumna contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción, sitúa a las víctimas en posiciones de las que difícilmente pueden salir por sus propios medios. La continuidad provoca efectos claramente negativos.

La Ley Núm. 149, *supra*, establece como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación entre los estudiantes de escuelas públicas. En cumplimiento con dicha Ley, indica el Departamento que ha implementado la **“Política Pública que penalice los Actos de Hostigamiento e Intimidación entre Estudiantes de Escuelas Públicas”**. La misma establece el procedimiento para intervenir con los involucrados. Se dispone que esta falta pueda conllevar un período de suspensión de hasta un máximo de 15 días, de acuerdo con la severidad del suceso.

Por otro lado, el **Programa de Orientación y Consejería Escolar**, en cumplimiento con la Ley Núm. 49 de 29 de abril de 2008, ha adiestrado a 643 de 952 consejeros escolares sobre el “Bullying”. Señalan que estarán desarrollando una política pública “más agresiva”. Igualmente, los Trabajadores Sociales Escolares también han participado en actividades de capacitación profesional sobre el mismo tema. También existe el **Programa de Trabajo Social Escolar**. Entienden que están cumpliendo con el propósito de esta medida. Sin embargo, sugieren que de aprobarse la misma, se autorice al Departamento de Educación a emitir reglamento para su implantación que le permitida cumplir con los requisitos mínimos del debido proceso de ley de imponerse las multas y penalidades.

B. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Según el Departamento de Justicia (en lo sucesivo Justicia), la Ley 149, *supra*, le impone al Departamento de Educación (DE) la responsabilidad de establecer un reglamento en el que se reconozca el derecho de los estudiantes a su seguridad personal libre del “bullying”; a estudiar en un ambiente sano; y a su seguridad personal, entre otros.

El Art. 3.08 de dicha Ley define el “bullying” según definido en la exposición de motivos. Sin embargo, añade el Justicia que un solo suceso podrá considerarse como hostigamiento e intimidación (“bullying”) considerando la severidad del mismo. Asimismo, se establece como parte de la reglamentación, la prohibición de los actos de “bullying”; lo que constituye el acto o conducta de hostigamiento e intimidación; los métodos para reportar los incidentes; el proceso para dilucidar los casos y; las consecuencias que tendrán los estudiantes que infrinjan dichas normas. Además, se capacitará al personal para adquirir conocimiento y herramientas sobre esta política pública.

Ahora bien, mediante el Plan de Reorganización del Senado Núm. 2 de 26 de julio de 2010 del Consejo de Educación de Puerto Rico, se fusionó el Consejo General de Educación de Puerto

Rico y el Consejo de Educación Superior, transformándolos en el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico. Este nuevo organismo rector tiene el propósito de administrar la política pública sobre los estándares de la educación de Puerto Rico y la facultad para expedir las licencias para establecer y operar instituciones de educación en Puerto Rico.

Este plan le requiere a toda Institución Básica Pública que interese obtener una licencia para operar que evidencie fehacientemente que cuenta e implanta políticas y protocolos definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación entre estudiantes. En este Plan se define el término “bullying” como: “la acción de violencia sistemática, psicológica, física o sexual por parte de un alumno o grupo hacia uno o más compañeros de clase, que no están en posición de defenderse”.

Justicia indica que por ser de reciente creación, el Consejo no ha establecido un reglamento a estos fines. Pero, el Departamento de Educación promulgó un Memorando titulado “**Política Pública para Establecer la Prohibición de Actos de Hostigamiento e Intimidación (“bullying”) entre Estudiantes en las Escuelas Públicas del 4 de diciembre de 2008**”. Dicho Memorando establece la prohibición de este tipo de actos, incluye una definición del término; dispone un código de conducta entre los estudiantes; etc. También establece la obligación de los directores escolares de informar sobre los incidentes.

En resumen, se recomienda que se consulte con esta agencia sobre los planes en desarrollo sobre este asunto.

De otra parte, se hace referencia la Ley 177, *supra*, y al deber del Departamento de la Familia de intervenir en casos de maltrato institucional. El Artículo 73 de dicha Ley establece las penalidades a ser impuestas a toda persona que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir con las obligaciones impuestas en dicha ley, entre otros. La sanción impuesta es de un delito menos grave con una multa de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión de hasta noventa (90) días. Señalan que nada impide que se sancione tanto administrativamente como penalmente a estas personas. Sin embargo, recomiendan que se establezca uniformidad en la pena.

Concluyen que “la misión sensitiva del sector público, al igual que el sector privado, en caso de maltrato, o negligencia exige la constante revisión y actualización de nuestras leyes y del personal responsable de su cuidado”. Coinciden con el legislador en la necesidad de sancionar con más severidad este tipo de acto.

C. ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO

Esta asociación alega que los incidentes de violencia entre estudiantes de escuelas privadas no son un problema tan recurrente como ocurre en las escuelas públicas. Parten del argumento de que “las escuelas privadas siempre han tenido reglamentos de conducta que son bien estrictos y los cuales se les entrega a los estudiantes y sus padres, al comenzar sus estudios para su aceptación”. Indican que tan pronto el personal escolar tiene conocimiento de que existe algún problema de disciplina, la institución toma acción contra el agresor mediante la aplicación de mecanismos disciplinarios y correctivos, conforme a las normas establecidas en cada institución en sus propios reglamentos de conducta.

De sus recomendaciones puede desprenderse que avalan la presente medida ya que proponen una enmienda a los efectos de permitirle al Consejo poder armonizar su reglamento con la nueva ley propuesta. Además, expresan que este sector no propicia ni patrocina conductas de agresión y violencia entre estudiantes.

D. CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

Expresan en su memorial que a nivel mundial, las situaciones de intimidación en el escenario han generado todo un movimiento para enfrentar la creciente conducta de violencia. Añaden que la situación ha alcanzado matices alarmantes, motivando acciones afirmativas mediante legislación a nivel de los Estados Unidos y en Puerto Rico.

Estos patrones de conducta constituyen un reflejo social que se traslada al escenario educativo y que tiene como objetivo utilizar la violencia como mecanismo disuasivo para someter a la víctima al ejercicio de poder del victimario. Por esta razón, consideran loable la intención que motiva este proyecto de ley, ya que va dirigido a establecer penalidades para castigar la conducta y reafirma la declaración constitucional de que la dignidad del individuo es inviolable. Además, puede representar una oportunidad de atender paralelamente a los padres, madres, tutores o custodios agresores y a los niños agresores y agredidos.

No obstante, advierten que la Ley 148, *supra*, que este proyecto pretende enmendar, ha sido derogada por la aprobación del Plan de Reorganización de 26 de Julio de 2010; fusionando el Consejo de Educación Superior con el Consejo General de Educación, creando así el Consejo de Educación de Puerto Rico. Esta Ley incluye la Política Pública en contra de esta conducta antisocial (Art. 11j). Ante la situación de falta de penalidades administrativas, coinciden en que es recomendable que se legislen las mismas a ser adjudicadas por el nuevo Consejo de Educación, reconociendo la concurrencia de jurisdicciones de los tribunales de asuntos de menores y del Departamento de la Familia y su manejo sobre la Ley 177, *supra*.

De otra parte, sugieren más ingerencia de los padres en el proceso a la vez que rechazan los mecanismos de castigo que se describen en la medida. En los que respecta a este asunto, sugieren que se desarrolle un programa coordinado de trabajo comunitario, canalizado a través de organizaciones comunitarias, cívicas, religiosas, municipales o estatales, cercanas a la escuela.

El programa será coordinado por los profesionales de la conducta humana de las instituciones educativas y se integraría a los padres, madres, tutores o custodios de los menores, sean agresores o agredidos. Sugieren que se les obligue a los padres a participar en esta dinámica o de lo contrario, imponer responsabilidad por maltrato infantil. Estas penalidades deberán ser incluidas en el reglamento de licencias y/o manual de multas administrativas que adopte el Nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico.

E. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Indican que han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de dicha Oficina.

F. DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Indican que, luego de evaluar este Proyecto en el aspecto fiscal, sus disposiciones no afectan las fuentes de los recaudos del Fondo General; a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, así como cualquier otra área de competencia para este Departamento.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Los actos de intimidación o violencia (“bullying”) tienen consecuencias funestas en los estudiantes que son víctimas de los llamados agresores. Esta acción, sitúa a las víctimas en posiciones de las que difícilmente pueden salir por sus propios medios. Muchas veces, las autoridades contribuyen a la problemática. La continuidad de la conducta provoca efectos claramente negativos como depresión y hasta el suicidio. Por todo esto, es necesario que nuestros centros educativos realmente cumplan con su deber ministerial de brindarles seguridad a nuestros jóvenes en las aulas de clase. Consideramos que los incidentes de violencia entre estudiantes de escuelas privadas son igual de preocupantes que en las escuelas públicas. De ninguna manera podemos propiciar ni patrocinar conductas de agresión y violencia entre estudiantes.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1656, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(Fdo.)

José Emilio González

Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1209, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con toda Aseguradora, Organización de Servicios de Salud y otros; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Algunas personas que son beneficiarios del Programa de Ayuda Médica de Puerto Rico, el cual se nutre de fondos federales, bajo determinadas circunstancias pueden tener derecho a recibir beneficios por algún plan privado u otro seguro médico financiado por el gobierno de Puerto Rico. Conforme a las leyes y guías federales aplicables, Medicaid es el pagador del último recurso y el resto de los recursos deben ser agotados antes de recurrir a los servicios bajos los fondos que provee el Medicaid.

Por disposición de la Ley Pública 109-171, el gobierno federal, le requiere a los gobiernos de los estados y territorios beneficiarios de los fondos Medicaid, que le autorice a los aseguradores de salud compartir cierta información con la Agencia Estatal responsable de administrar el programa de Medicaid. El acopio de esta información facilita la coordinación de servicios y la sana administración de los fondos recibidos y se asegura de que Medicaid no está pagando el cuidado que se debe cubrir por otro pagador.

De esta forma se persigue reducir el déficit operacional del Medicaid y facilitar el recobro cuando el tercero obligado a pagar por los servicios de salud no haya cumplido con su obligación. La aprobación de esta Ley le permitirá a la Administración de Seguros de Salud una mejor utilización de sus recursos y no pagar por servicios que no le corresponden.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.010 y se elimina el Artículo 3.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

Capítulo III

Autorización de Aseguradores y Requisitos generales; Intercambio de Información

“Artículo 3.010.-Definiciones.- Para propósitos del presente Capítulo, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa

- (1) Asegurador constituido en Puerto Rico es el que se constituye con arreglo a las Leyes de Puerto Rico
- (2) Asegurador constituido fuera de Puerto Rico es el que se constituye con arreglo a las leyes de otro estado o país que no sea Puerto Rico
- (3) Administración.- Significa la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), según lo establecido al amparo de la Ley Núm. 72 de 17 de septiembre de 1993, según enmendada.
- (4) Departamento de Salud se refiere al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico según establecido en virtud de la Ley Núm. 81 del 14 de Marzo de 1912, según enmendada
- (5) Estado.-Significa cualquier estado de los Estados Unidos de Norteamérica, el Distrito de Columbia y los territorios, a menos que del contexto no se desprenda una intención en contrario.
- (6) Estados Unidos.- Significa Estados Unidos de Norteamérica, y cuando se usa para significar lugar, incluye también el Distrito de Columbia y los territorios.
- (7) Subcontratista.-Significa una parte que es responsable legal o contractualmente para la prestación de servicios bajo el Programa de Asistencia Médica de Puerto Rico.

- (8) Tercera Parte.- Significa un administrador, el pagador de servicios de salud, gerente de beneficios de farmacia u Organización de Servicios de Salud, según definida en el Artículo III de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.”

“3.020. (...)

(1)

Artículo 2.-Se reenumeran los Artículos 3.030, 3.040, 3.041, 3.042 y 3.050 como Artículos 3.020, 3.030, 3.031, 3.032 y 3.040.

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, supra, para que lea como sigue:

“Artículo 3.050.-Informes requeridos e Intercambio de Información.-

Todo asegurador o tercera parte someterá al Departamento de Salud la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), información referente a cobertura y/o beneficios pagados o disponibles a los beneficiarios del PAM, y cualquier otra información que les sea requerida. La información de la elegibilidad y de la cobertura incluirá, pero no necesitará ser limitada:

- (1) Nombre y dirección de los asegurados;
- (2) Número de identidad del beneficiario;
- (3) Números de póliza;
- (4) Números de la identificación del grupo;
- (5) Nombres de dependientes cubiertos;
- (6) Tipos de servicios cubiertos bajo la póliza;
- (7) Fecha de efectividad de la póliza; y
- (8) Fecha de terminación para cada individuo cubierto.

El asegurador o los terceros proporcionarán la información descrita en esta sección en un formato de archivo electrónico según lo especificado en la petición escrita por el Departamento de Salud, ASES o Administración o su subcontratista debidamente autorizado. La notificación a la Administración incluirá toda la información de la elegibilidad y de la cobertura disponible a partir de la fecha de la petición y hasta tres (3) años antes de la petición.

Cualquier asegurador o terceros que reciban un pedido escrito o un archivo electrónico de la elegibilidad o del suscriptor del Departamento de Salud, ASES o de su subcontratista, tendrá la obligación de:

- (a) Proporcionar el archivo al Departamento de Salud, ASES, y a su subcontratista, debidamente autorizado dentro de treinta (30) días naturales a partir de la fecha de la petición;
- (b) Complementar el archivo inicial con las actualizaciones electrónicas mensuales de sus datos nacionales de la elegibilidad para asegurarse de que el Departamento de Saud, la Administración o su subcontratista debidamente autorizado tienen el archivo más actual de la elegibilidad en todo momento;
- (c) Facilitar al Departamento de Salud, ASES acceso a su base de datos a través de la Internet.

Además, los aseguradores y los terceros responderán a las investigaciones realizadas por las entidades antes mencionadas, y proveerán a ésta la información sobre individuos específicos que les sea requerida.

No se impondrán honorarios al Departamento de Salud la Administración o su subcontratista para el intercambio de datos electrónico requerido por esta sección.

Ningún asegurador o tercero que proporcione datos pedidos por el Departamento de Salud, ASES o su subcontratista debidamente autorizado, podrá negarse a suministrar los mismos o alegar que los mismos son confidenciales pero deberá adoptar las medidas necesarias para no divulgar información del paciente que no sea pertinente a la reclamación que motiva el intercambio de la misma. Cualquier asegurador o tercero que incumpla con las disposiciones de esta Ley, cuando no entregue la información requerida dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del requerimiento por escrito, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada día que transcurra sin que cumpla con lo solicitado.”

Artículo 4.-Esta Ley será de aplicación a todas las personas según definidas en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; incluyendo, los planes de salud del grupo según lo definido en el “Employee Retirement Income Security Act of 1974” y las organizaciones manejo de cuidado y salud también conocidas por ‘Managed Care Organizations’.”

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud la de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 1209, recomendando favorablemente su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1209 propone enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con toda Aseguradora, Organización de Servicios de Salud y otros; y para otros fines.

La exposición de motivos de la medida destaca que algunas personas que reciben beneficios del Programa de Ayuda Médica de Puerto Rico, el cual se nutre de fondos federales, bajo determinadas circunstancias pueden tener derecho a recibir beneficios por algún plan privado u otro seguro médico financiado por el gobierno de Puerto Rico. Conforme a las leyes y guías federales aplicables, Medicaid es el pagador del último recurso y el resto de los recursos deben ser agotados antes de recurrir a los servicios bajos los fondos que provee el Medicaid.

Por disposición de la Ley Pública 109-171, el gobierno federal, requiere a los gobiernos de los estados y territorios beneficiarios de los fondos Medicaid, que les autorice a los aseguradores de salud compartir cierta información con la Agencia Estatal responsable de administrar el programa de Medicaid. El acopio de esta información facilita la coordinación de servicios, la sana administración de los fondos recibidos y se asegura de que Medicaid no está pagando el cuidado que se debe cubrir por otro pagador.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó, que de esta forma se persigue reducir el déficit operacional de Medicaid y facilitar el recobro cuando el tercero obligado a pagar por los servicios de salud no haya cumplido con su obligación. La aprobación de esta Ley le permitirá a la Administración de Seguros de Salud una mejor utilización de sus recursos y no pagar por servicios que no le corresponden.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1209 la Comisión de Salud cumpliendo con la responsabilidad de analizar y evaluar la medida legislativa, consideró los comentarios y la evaluación realizada por la Cámara de Representantes a través de su Comisión de Salud. Así como el memorial explicativo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), el Departamento de Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

Además, se solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros, sin embargo, éstos no remitieron el memorial explicativo sobre su posición con relación a la medida. La Comisión realizó su propia investigación sobre el asunto. Se hace formar parte de este Informe parte del análisis realizado por la Cámara de Representantes por encontrarlo pertinente.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, indica que apoya el proyecto con varias recomendaciones. Exponen que no se limite a los seguros que contrate ASES, sino hacerlo extensivo a toda aseguradora, organización de servicios de salud y otros, que contrate el Gobierno de Puerto Rico. También, se puede hacer como requisito para tener una licencia para operar un seguro de salud en Puerto Rico o una organización de servicios de salud. La información de las Aseguradoras, no sólo debe llegar a la ASES, sino también al Programa de Medicaid del Departamento de Salud, ya que ésta es la parte de entrada del beneficiario.

El **Departamento de Salud**, expresa que respaldan esta propuesta de ley, debido a que el objetivo es que la Administración de Seguros de Salud (ASES) tenga el acceso necesario a la base de datos de las aseguradoras sobre servicios prestados a beneficiarios de Medicaid. Esto ayudará en el análisis e investigación en los procesos bajo los cuales se presta el servicio, se factura y se paga, para determinar que Medicaid no está pagando el cuidado que se debe cubrir por otro pagador. Así se delimitan las responsabilidades y evitan el agotamiento de los fondos de Medicaid o el fraude.

La enmienda, hace que todo asegurador o tercero que reciba un pedido escrito o un archivo electrónico de elegibilidad o información, de un suscriptor bajo la ASES o algún subcontratista, tendrá como obligación:

1. Proveer el archivo de información a la ASES y a su subcontratista, dentro de 30 días naturales, a partir de la fecha de la petición.
2. Complementar el archivo inicial, con las actualizaciones electrónicas mensuales de sus datos nacionales de elegibilidad, para garantizar que la ASES y su subcontratista, cuenten con información correcta y actualizada.
3. Facilitar a la ASES acceso a la base de datos en todo momento a través de la Internet.

El Departamento recomienda que se incluya como mandatorio, la fecha en la cual se prestó el servicio, para definir el tiempo de prestación y que el mismo no pueda ser objeto de olvido. También, que bajo el nombre y dirección, se incluya el número de teléfono o el de algún familiar

cercano, para facilitar la investigación o actualizar la base de datos del Programa de Asistencia Médica o confrontar la misma, ya que ésta información puede cambiar y a veces no se informa.

Cuando el asegurador o tercero incumple en someter la información es penalizado. El Departamento entiende que el plazo de 180 días y la penalidad impuesta de \$1,000.00 por cada día que transcurra, sin proveer la información, es más que razonable.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** entiende que para cumplir con la intención de esta medida, no debe, enmendarse el Código de Seguros, el cual establece la nomenclatura reglamentaria de toda la industria de seguros, incluyendo aquella parte de la industria que no tiene una relación contractual con ASES. Una propuesta como ésta, debe ser incluida en la ley especial que creó e instrumentaliza a ASES, Ley Num. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada.

Según ACODESE, la medida establece que se someterá por escrito y según el requerimiento de la ASES, una información que no se limitará a un listado establecido en el proyecto y en un formato de archivo electrónico que no ha sido establecido. ACODESE, advierte que este lenguaje tiene visos de amplitud y vaguedad. No puede exigirse el cumplimiento con un parámetro que no está clara y específicamente establecido y definido, pues ello no sólo garantiza su incumplimiento, sino que deja la puerta abierta a solicitudes caprichosas y abusivas.

Se disponen en la medida unos deberes a cumplirse por el suplidor de la información. Sin embargo, no se establecen estándares, condiciones ni controles a la parte que solicita la información, según dice ACODESE. Los controles y las limitaciones deben estar claramente establecidos para ambas partes, tanto para quien solicita y como para quien provee la información. Esto cobra mayor importancia cuando el proyecto establece multas administrativas a quienes incumplan con lo establecido en él.

También, ACODESE señala que se establece una vigencia inmediata para el cumplimiento de esta ley y ASES necesita de un término de tiempo razonable para expedir un reglamento específico y minucioso, conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) a fin de que los afectados por dicho reglamento puedan ofrecer su insumo. Además, del tiempo necesario para emitir un reglamento para este proceso, debe considerarse un período de transición a la industria, a fin de que se puedan establecer los formatos electrónicos precisos, se realicen las pruebas pertinentes y pueda cumplirse con lo requerido. Por lo anterior, ACODESE, no recomienda la aprobación de este proyecto.

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** en sus expresiones, dice que el Medicaid es un programa de salud mediante el cual el Gobierno Federal hace aportaciones financieras a los estados y territorios con el propósito de contribuir a pagar los gastos médicos de ciertos grupos de personas de bajos recursos económicos. El Congreso es quien establece las reglas básicas bajo las cuales deberá operar el Medicaid. Sin embargo, cada estado administra y corre su propio programa. Como resultado de ello, los criterios de elegibilidad y los servicios que se ofrecen varían de estado en estado.

En Puerto Rico, los requisitos de elegibilidad para Medicaid son establecidos por el Programa de Asistencia Médica (PAM) del Departamento de Salud y los beneficios se otorgan, en parte, bajo el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Propuso una serie de enmiendas y correcciones al Proyecto para ser discutido en la Cámara de Representantes. La Comisión y el Cuerpo Hermano incorporaron las que entendieron pertinentes.

Como se puede ver en los siguientes ejemplos, la experiencia en los Estados de Estados Unidos de América, una vez se comienza a requerir esta información a las aseguradoras, se han producido ahorros en gastos de Medicaid de entre un 4% y un 9%:

Estado	Gastos Medicaid 2007 (\$millones)	Ahorros 2007 (\$millones)	Ahorros como % de Gastos Totales
Texas	\$3,567	\$336	9.18%
California	\$9,232	\$799	8.65%
Pennsylvania	\$2,116	\$162	7.65%
Ohio	\$3,279	\$225	6.86%
Delaware	\$241	\$15	6.40%
Florida	\$4,245	\$267	6.29%
Tennessee	\$2,401	\$150	6.26%
Georgia	\$2,439	\$146	5.99%
Colorado	\$916	\$54	5.93%
New Jersey	\$2,582	\$143	5.52%
Indiana	\$1,732	\$94	5.43%
Iowa	\$1,144	\$56	4.93%
Missouri	\$2,672	\$103	3.84%

Si se como base el gasto de \$ 1,680,000 en la Reforma/Mi Salud durante el año fiscal 2010, se estimo un ahorro de 6% en Puerto Rico que equivaldría a sobre \$100 millones anuales. Bajo el anterior modelo de contratación de la Reforma/ Mi Salud, a las aseguradoras se les permita una ganancia de 2.5%, cualquier ahorro generado por la aseguradora que genere ganancias sobre el 2.5% se divide 75% para ASES y 25% para la aseguradora.

El proceso de verificar los datos de cubierta de seguros lo realizan las aseguradoras contratadas por ASES. En los casos en que se encuentra duplicidad en seguro médico, el beneficiario no sufre una pérdida de su cubierta bajo la Reforma/ Mi Salud, meramente la aseguradora de la Reforma/ Mi Salud instruye al médico a someter la reclamación a la aseguradora a quien le corresponde pagar. Si en algún momento ese paciente pierde su seguro fuera de la Reforma, entonces las reclamaciones se pagan bajo el plan de la Reforma/ Mi Salud.

La implantación de la ley proporcionara un ahorro en los gastos de Mi Salud, antes Reforma y Permitirá ser más eficiente en la administración de los fondos y estar en cumplimiento con la Ley Federal. De esa forma estarán en cumplimiento tanto con la legislación y reglamentación federal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten

certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Conforme la investigación realizada y con el insumo de los memoriales explicativos, la Comisión entiende que en Puerto Rico, no se está siendo efectivo en el cumplimiento de la Ley Federal, incluso que se incumple con la misma. Esta requiere a los gobiernos estatales obligar a las aseguradoras de salud a compartir información sobre quiénes son sus beneficiarios. Esto, es necesario para cumplir con la ley que requiere que los fondos de Medicaid sean utilizados únicamente como pagador de último recurso.

Ante la ausencia de esta obligación en ley, las aseguradoras en la Reforma/Mi Salud no verifican si un beneficiario, ya está cubierto por otro plan de seguros en o fuera de Puerto Rico. Con un cambio en la Ley de Puerto Rico, las aseguradoras de la Reforma/ Mi Salud asumirían el gasto administrativo de comparar la información de beneficiarios para asegurar que no se paguen reclamaciones ya cubiertas por otro plan de salud y así poder generar ahorros para la Reforma/Mi Salud y no imponer costos a la aseguradora incorrecta.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Salud la de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1209 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1226, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, con el propósito de eliminar el requisito para que los cambios de uso, constitución de gravámenes y las enajenaciones, una vez aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes, tengan que ser aprobados por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de agosto de 1991, se aprobó la Ley Núm. 120, con el propósito de tratar de resolver una serie de problemas que tenía el Departamento de Recreación Deportes con sus instalaciones recreativas y deportivas. Entre ellos, se destaca el que el Departamento de Recreación y Deportes no podía llevar a cabo su función primordial de prestar servicios recreativos y deportivos directos a toda la Isla, debido a la proliferación de las instalaciones recreativas y deportivas.

Por ello es que mediante la Ley Núm. 120, *supra*, se entregó a los municipios el control real y efectivo de las instalaciones recreativas comunitarias que ubicaban en sus demarcaciones territoriales, mediante el traspaso condicionado de la titularidad de los terrenos. Entre las condiciones restrictivas a los municipios impuestas en la ley citada está la dispuesta en el inciso (b) del Artículo 7 de la referida ley, que requiere que los cambios de uso, constitución de gravámenes y las enajenaciones, una vez aceptados por el Departamento de Recreación y Deportes, tengan que ser aprobados por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.

La experiencia obtenida a través de la implantación de la Ley Núm. 120, antes citada, ha hecho evidente que por distintas razones, los terrenos y facilidades que les fueron cedidos a los municipios no pueden seguir utilizándose para los propósitos que originalmente fueron transferidos. Ese hecho no ha permitido que se le dé el mejor uso a los terrenos y facilidades transferidos, ya que los municipios tendrían que cumplir con todo un procedimiento laborioso para obtener la aprobación de los cambios solicitados, primero ante el Departamento de Recreación y Deportes y luego ante la Asamblea Legislativa.

En aras de simplificar y agilizar el proceso de autorización para lograr cambios en el uso de los terrenos y facilidades transferidos a los municipios, esta ley deja en manos del Departamento de Recreación y Deportes la aprobación de las autorizaciones para los cambios en los terrenos y eliminar el requisito de la aprobación de dicha determinación por la Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Condiciones restrictivas

El traspaso de titularidad de la propiedad patrimonial se sujeta a las siguientes condiciones restrictivas para los municipios:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) En caso de que el Departamento no consienta al cambio de uso, constitución de gravamen o a la enajenación, el Municipio usará y mantendrá la propiedad patrimonial adquirida por virtud de esta Ley para el mismo propósito para el que la adquirió. De lo contrario, cuando el Departamento de Recreación y Deportes haya previamente aprobado una solicitud del Municipio a esos fines, el segundo podrá proceder con el cambio de uso, constitución de gravamen o la enajenación. El Departamento de Recreación y Deportes deberá notificar al Municipio en o antes de sesenta (60) días contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación en la que manifieste si acepta o rechaza la petición.
- (e) ... ”

~~Sección~~ Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y de Recreación y Deportes, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 1226, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, el Proyecto de la Cámara 1226, propone enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, con el propósito de eliminar el requisito para que los cambios de uso, constitución de gravámenes y las enajenaciones, una vez aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes, tengan que ser aprobados por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 1226, que en el pasado el Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno Central enfrentó varios problemas para el uso efectivo de sus instalaciones deportivas, ubicadas en los diferentes municipios de la Isla. De acuerdo a lo expuesto en el Proyecto, el aumento en la construcción de las facilidades recreativas y deportivas por este Departamento en todos los municipios, le limitaba su capacidad de ejercer su función primordial de prestar los servicios recreativos y deportivos.

Con el propósito de resolver esta situación, se aprobó la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, la cual autorizaba la transferencia condicionada de la titularidad de los terrenos y el control real de las instalaciones recreativas comunitarias a los municipios, que estuviesen ubicadas en las respectivas demarcaciones municipales. No obstante, la experiencia obtenida desde la implantación de la referida Ley, ha sido que los municipios, por diversas razones, no han podido dar el uso acordado a las facilidades traspasadas, por lo que se ven obligados a cumplir con las disposiciones del inciso (b), del Artículo 7 de la Ley 120, que dispone que todo cambio de uso, constitución de gravámenes y las enajenaciones que hayan sido aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes, tienen que ser también aprobadas por la Asamblea Legislativa.

La eliminación de esta disposición, que persigue la presente medida, simplificaría y agilizaría el proceso de aprobación de cambio de uso de los terrenos traspasados que permitirá a su vez a los municipios una utilización más efectiva de los mismos y dejará en manos del Departamento de Recreación y Deportes la aprobación final, sin la intervención de la Asamblea Legislativa.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisiones de Asuntos Municipales y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes celebraron Vistas Públicas sobre el presente Proyecto 1226, y obtuvo ponencias escritas de **la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y de el Departamento de Recreación y Deportes**. El Departamento de Justicia envió comunicación excusándose de comparecer a las vistas públicas y que luego estarían enviando sus comentarios sobre el proyecto. No obstante, hasta este momento no se han recibido los mismos.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita respecto al Proyecto, establece que el traspaso a los municipios de los terrenos donde ubican facilidades recreativas y deportivas del Estado, libera al Departamento de Recreación y Deportes del mantenimiento y acondicionamiento de estas facilidades, permitiéndole a este dirigir sus esfuerzos en aquellas facilidades de mayor complejidad y enfocarse en proveer programas de recreación y deportes más abarcadores.

Entiende que la presente medida provee los mecanismos para que los municipios puedan reutilizar los terrenos donde en su momento ubicaron facilidades recreativas y/o deportivas en otros usos de mayor necesidad y conveniencia para el pueblo. Según lo expuesto por la Federación de Alcaldes, el Proyecto de la Cámara 1226, apodera a los municipios y a sus comunidades a manejar sus recursos en la medida en que estos sean útiles y al no serlos, utilizarlos para otro fin con el aval del Departamento de Recreación y Deportes que tiene la capacidad suficiente para emitir la autorización para dichos cambios sin la intervención de la Asamblea Legislativa. Por estas razones endosa esta medida.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por su parte, en su ponencia, opina que la intención del Proyecto de la Cámara 1226 es cónsona con el principio de autonomía municipal contemplado en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así mismo reconoce que la medida beneficia a los municipios ya que facilitaría los procedimientos que deben llevar estos para obtener la autorización final para efectuar los cambios que desean hacer en el uso de los terrenos traspasados.

El Departamento de Recreación y Deportes Estatal entiende que el traspaso ordenado a los municipios del control sobre las instalaciones recreativas y deportivas va dirigido a promover el uso necesario y apropiado de las mismas, conjuntamente con el mantenimiento óptimo de estas facilidades por lo que no deben existir trabas que obstaculicen estos objetivos. De acuerdo a lo expuesto por el Departamento, la eliminación de la sección (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 120 del 17 de agosto de 2001, *supra*, que requiere de la intervención de la Asamblea Legislativa para la aprobación final de solicitudes de cambio de usos y enajenaciones por parte de los municipios, aliviana el procedimiento y promueve una mejor administración de dichas instalaciones de manera que estas respondan a los cambiantes intereses y necesidades de las comunidades que son las directamente beneficiadas.

El Departamento de Recreación y Deportes apoya la aprobación de esta medida porque promueve un procedimiento mas laxo y acorde con la agilidad que debe ser el norte de todo procedimiento. Además, entiende que el procedimiento impuesto en la Ley Núm. 120, *supra*, en cierto modo es contrario a la propia Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara 1226 y toda la información disponible sobre el proyecto, las Comisiones de Asuntos Municipales y de Recreación y Deportes concluyen que el propósito que persigue esta medida es válido ya que permitirá que los municipios puedan hacer los cambios en la utilización de los terrenos traspasados por el Departamento, que sean de mayor necesidad y conveniencia para la ciudadanía, a través de un procedimiento más expedito, con la aportación del Departamento de Recreación y Deportes.

Por otro lado, vuestras Comisiones reconocen que en efecto ha habido una proliferación de instalaciones recreativas y deportivas en todos los municipios, al extremo de que se ha dificultado el mantenimiento óptimo e ideal de las mismas. Los municipios son el ente gubernamental más accesible a los ciudadanos y a sus necesidades por lo que entendemos que deben ser éstos, con la aprobación única del Departamento de Recreación y Deportes, los que decidan finalmente el uso que debe darse a las instalaciones traspasadas.

A tenor con lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y de Recreación y Deportes recomiendan favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 1226, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Itzamar Peña Ramírez
 Presidenta
 Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)
 José Ramón Díaz Hernández
 Presidente
 Comisión de Recreación y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1352, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (r) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, denominada “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los municipios de Puerto Rico para la contratación de contratar proyectos, operaciones y actividades para incentivar el ecoturismo y/o turismo sostenible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicionalmente, el turismo en Puerto Rico se ha considerado una empresa estatal. Sin embargo, las mismas consideraciones que han dado lugar al sistema de delegación de competencias sirven de marco para reconocer que los municipios pueden ser socios en el desarrollo turístico de Puerto Rico. Basta con sólo brindarles la oportunidad de participar en esa empresa de modo que también reciban algunos de sus beneficios.

El ecoturismo y/o turismo sostenible es un sector de la industria turística donde los municipios pueden jugar un rol protagónico de importancia, precisamente porque están más familiarizados con sus recursos y sus posibilidades. De hecho, ya muchos de los gobiernos municipales tienen oficinas de turismo y hasta se han adelantado al gobierno central en sus gestiones por el ecoturismo y/o turismo sostenible.

La participación municipal en este desarrollo es prioritaria para la Isla. Otros países tienen una avanzada agenda ecoturística, mientras la nuestra apenas comienza. En Centroamérica ya se ha gestado una Alianza Ecoturística y países como Costa Rica están a la vanguardia de dicho movimiento. Puerto Rico necesita la participación de todos los sectores para hacer frente a este gran reto, a fin de poner en ejecución la política pública establecida en la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, denominada “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”. El estatuto le impone al gobierno la responsabilidad de propiciar el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación y concientización para conservar los recursos naturales, ambientales, culturales e históricos en áreas naturales públicas y privadas, con la participación activa de las comunidades.

El ecoturismo y/o turismo sostenible es una de las modalidades del turismo sostenible que consiste en la visita y experiencia de atractivos naturales y culturales en donde se asegura la protección de los recursos y se genera actividad económica que beneficia a las poblaciones locales, sin comprometer las opciones de las futuras generaciones. Como parte de la política pública establecida por la citada Ley Núm. 254, los municipios, en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, deben incorporar áreas de desarrollo sostenible de turismo en su plan de ordenación territorial, de tal forma que promuevan la diversificación de sus atractivos hacia las diversas modalidades del turismo sostenible. Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario reconocer en la Ley de Municipios Autónomos la facultad específica para entrar en acuerdos con organismos gubernamentales y poder contratar con personas naturales o jurídicas el desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo y/o turismo sostenible.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (r) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.001.-Poderes de los Municipios.-

Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a)

(r) Contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales. Tales actividades incluirán la contratación de proyectos conjuntos con entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, para la construcción y el desarrollo de viviendas de interés social, el desarrollo y la operación de programas o instalaciones municipales, el desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo y/o turismo sostenible, y cualesquiera otras donde el municipio requiera la participación de personas naturales o jurídicas externas para la

viabilidad de los proyectos y programas. La formalización de la contratación requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal.

(s)

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 1352, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara pretende enmendar el inciso (r) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de agosto de 1991, según enmendada, denominada “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar la contratación de proyectos, operaciones y actividades para incentivar el ecoturismo y/o turismo sostenible.

ANALISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1352, el ecoturismo y/o turismo sostenible es un sector de la industria turística en la cual los municipios pueden participar de forma protagónica, por estar más familiarizado con sus recursos y sus posibilidades. Se indica que ya muchos municipios cuentan con oficinas de turismo que han alcanzado un éxito comparable con los obtenidos por el Gobierno Central en materia de ecoturismo y/o turismo sostenible. Se menciona que países de Centroamérica, como Costa Rica están adelantados en este movimiento. Comenta que ante este gran reto es necesaria la participación de todos los sectores en Puerto Rico para lograr la ejecución de la política pública establecida en la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”.

Se menciona que como parte de la política pública de la Ley Núm. 254, *supra* los municipios, en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, incorporarán áreas de desarrollo sostenible de turismo en su Plan de Ordenación Territorial, de manera que se promuevan la diversificación de sus atractivos dirigidas a las distintas modalidades del turismo sostenible.

De acuerdo con lo expuesto en el texto de la medida, se hace necesario que se reconozca en la Ley de Municipios Autónomos, la facultad específica para entrar en acuerdos con organismos gubernamentales y poder contratar con personas naturales o jurídicas el desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo, y/o turismo sostenible.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto de la Cámara 1352, solicitó ponencias escritas **a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**. Todas las entidades consultadas sometieron ponencias escritas sobre el Proyecto.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 16 de septiembre de 2010, confirma la existencia de un sinnúmero de recursos naturales y que pueden ser utilizados y desarrollados al máximo para que sirvan de estímulo al sector de la industria, como lo es el ecoturismo y/o turismo sostenible.

Expresa la Federación que aún cuando entiende que ya los municipios están facultados para contratar los proyectos a los que se hace referencia en la medida, no tiene objeción de que se apruebe la misma, ya que lo que se pretende es que se reconozca expresa y claramente en la Ley de Municipios Autónomos, la facultad para que los municipios puedan contratar proyectos, operaciones y actividades dirigidas a incentivar el ecoturismo y/o turismo sustentable.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 6 de septiembre de 2010, hace referencia a la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, en la cual se dispone que los municipios, en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, deben incorporar áreas de desarrollo sostenible de turismo en sus Planes de Ordenación Territorial, con el propósito de que se promueva la diversificación de atractivos turísticos que protejan los recursos naturales para las futuras generaciones.

De acuerdo con la Asociación, la enmienda propuesta reconoce específicamente y aclara la facultad municipal para entrar en acuerdos con organismos gubernamentales y con personas naturales o jurídicas, para el desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico se expresó a favor de la aprobación del Proyecto de la Cámara 1352.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), sometió su ponencia escrita fechada el 28 de septiembre de 2010. En la misma la OCAM manifiesta no tener objeción con la aprobación de la medida, no obstante, aclara que entre los poderes que confiere el Artículo objeto de la enmienda, se encuentra el de contratar con cualquier agencia pública o con cualquier persona natural o jurídica, para el desarrollo de cualquier tipo de proyecto o programa.

Por otro lado, sugiere se clarifique si al haber omitido los incisos (t), (u), (v), (w), (x) e (y), vigentes en la actualidad, es la intención del Proyecto suprimirlos del texto del citado Artículo. Finalmente, la OCAM indica coincidir con la política pública que persigue la pieza legislativa, la cual tiene el fin de fomentar el turismo y la economía en general y emite su endoso a favor del Proyecto de la Cámara 1352.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios a fomentar el turismo y la economía en general.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Ciertamente, el tema de ecoturismo y/o turismo sostenible ha estado ocupando un papel de importancia en los últimos años. Cuando observamos la televisión, o a través de la tecnología de la Internet, entre otros medios, podemos percatarnos que muchos países, principalmente de Centro y Suramérica, promueven exitosamente su turismo basado en sus recursos naturales. En ese sentido, Puerto Rico, cuya economía depende en gran medida del turismo, enfrenta el reto de tener que competir con estos países en ese escenario. Sabido es que todos los municipios de Puerto Rico, en mayor o menor grado, cuentan con innumerables recursos naturales que pudieran ser utilizados al máximo mediante el desarrollo de proyectos, operaciones y la realización de actividades que sirvan de incentivo para el ecoturismo y/o el turismo sostenible en Puerto Rico.

Igualmente cierto es que son los gobiernos municipales quienes más conocen sus recursos naturales y el potencial económico que los mismos representan para su desarrollo. Son precisamente los municipios los que mejor pueden proteger y cuidar sus recursos naturales para el disfrute de la presente y de futuras generaciones.

La aprobación de la Ley Núm. 254, *supra* que incluye una disposición dirigida a que los municipios, en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico incorporen áreas de desarrollo sostenible, es evidencia fehaciente de la intención del Gobierno Central de que los municipios participen pro activamente en proyectos y programas que incentiven áreas de la economía a través del ecoturismo y/o turismo sostenible.

Esta Comisión entiende que la intención de esta pieza legislativa es que se reconozca de forma expresa en la Ley de Municipios Autónomos de 1991, la facultad de los municipios para llevar a cabo localmente proyectos, operaciones y otras actividades para incentivar el turismo sostenible en sus municipios. Igualmente reconocemos la capacidad de los municipios para asumir este importante rol de la economía y de protección de nuestros recursos naturales.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto de la Cámara 1352, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1978, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que el contenido de los exámenes de reválida ofrecidos por la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado deberá ser cónsono con los requisitos curriculares en el área vocacional de técnica de refrigeración y aire acondicionado establecidos por las agencias reglamentadoras y con el desarrollo tecnológico de la industria y que

en su preparación y aprobación se recibirá el insumo del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y de la Junta de Calidad Ambiental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional exige una política pública de protección de los recursos naturales y a la vez faculta a la Asamblea Legislativa a tomar todas las medidas necesarias para proteger el bienestar y la seguridad del pueblo.

La Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970 atiende ambos mandatos, al crear una estructura reglamentadora para los técnicos de refrigeración y aire acondicionado. Por su naturaleza, los equipos de refrigeración y aire acondicionado y las sustancias que se usan como medio de transferencia termal en dichos equipos no deben ser manejados por personas que no tengan las destrezas y conocimientos necesarios. El manejar tales equipos sin la debida preparación puede liberar sustancias que son tóxicas a quien es expuesto directamente y dañinas al ambiente global a largo plazo; asimismo los sistemas incluyen circuitos eléctricos y maquinarias de alta capacidad así como gases comprimidos que pueden causar graves daños si se pierde el control.

La Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, creada por virtud de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, es la entidad encargada de admitir a la profesión y expedir las licencias para practicar la misma. Entre los deberes más importantes de la Junta Examinadora podríamos recalcar: (a) el dar la autorización para practicar el ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico mediante la administración del examen y la expedición de una licencia, (b) la investigación de violaciones de ley cometida por colegiados a iniciativa propia de la Junta o por querrela formulada ante dicho organismo por persona perjudicada o por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado y (c) la cancelación permanente o provisional de las licencias para practicar el oficio.

En su Artículo 9(c), la Ley Núm. 36 describe la preparación necesaria para ejercer la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado:

“Haber aprobado un curso en técnico de refrigeración y aire acondicionado en una escuela vocacional o instituto tecnológico del Sistema de Educación, o en cualquier otra institución acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, cuya duración sea de un (1) año de más de ochocientas (800) horas; o en su defecto deberá haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico[...]; Disponiéndose, que aquellas personas que evidencien poseer doscientas (200) horas de adiestramiento vocacional ofrecidas por la División de Aprendizaje de la Administración del Derecho al Trabajo a través de instituciones educativas acreditadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, que se les haya expedido una (1) o más licencias de aprendizaje de un (1) año de duración y posean uno (1) o más certificados de adiestramientos o seminarios ofrecidos por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado podrán sustituir los requisitos de educación establecidos en este inciso.”(citas omitidas)

Dada la importancia de asegurar que no haya apariencia de conflictos de intereses, se debe evitar en lo posible que se cree la percepción de que los miembros de la Junta Examinadora podrían favorecer una u otra institución u organización, o de que algún programa o institución provee una

ventaja más allá de lo razonable en el proceso de obtener la licencia. Es por tal razón que a través de esta legislación se dispone excluir de la Junta a aquellas personas que ejerzan activamente como maestros o instructores en programas privados de educación o adiestramiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea:

“Artículo 8.-Exámenes.

La Junta ofrecerá por lo menos dos (2) exámenes anuales. El contenido de dichos exámenes deberá ser cónsono con los requisitos curriculares en el área vocacional de técnica de refrigeración y aire acondicionado establecidos por el Departamento de Educación, el Consejo de Aprendizaje y la División de Aprendizaje de la Administración de Derecho al Trabajo para la acreditación de programas de educación y adiestramiento en la especialidad y con las tendencias de desarrollo tecnológico de la industria. ~~En su preparación y aprobación se recibirá el insumo del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y de la Junta de Calidad Ambiental.”~~

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1978, con enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1978, tiene el propósito de enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que el contenido de los exámenes de reválida ofrecidos por la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado deberá ser cónsono con los requisitos curriculares en el área vocacional de técnica de refrigeración y aire acondicionado establecidos por las agencias reglamentadoras y con el desarrollo tecnológico de la industria y que en su preparación y aprobación se recibirá el insumo del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y de la Junta de Calidad Ambiental.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 1978.

Según la exposición de motivos dada la importancia de asegurar que no haya apariencia de conflictos de intereses, se debe evitar en lo posible que se cree la percepción de que los miembros de la Junta Examinadora podrían favorecer una u otra institución u organización, o de que algún programa o institución provee una ventaja más allá de lo razonable en el proceso de obtener la licencia. Es por tal razón que a través de esta legislación se dispone excluir de la Junta a aquellas personas que ejerzan activamente como maestros o instructores en programas privados de educación o adiestramientos.

El **Departamento de Estado**, informa que el proceso de preparación de exámenes es parte de los procedimientos de admisión al ejercicio de una profesión u oficio. Así pues, entiende que no se debe supeditar el ejercicio de dicha discreción a obtener el insumo de otras entidades.

El Departamento de Estado no se opone a la aprobación de la medida siempre y cuando se enmiende el Artículo 8.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, informa que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnología que corresponde al área de competencia de nuestra oficina.

El **Departamento de Hacienda**, señala que ésta no contiene disposición relacionada a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Num. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno” a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Dada la importancia de asegurar que no haya apariencia de conflictos de intereses, se debe evitar en lo posible que se cree la percepción de que los miembros de la Junta Examinadora podrían favorecer una u otra institución u organización, o de que algún programa o institución provee una ventaja más allá de lo razonable en el proceso de obtener la licencia. Es por tal razón que a través de esta legislación se dispone excluir de la Junta a aquellas personas que ejerzan activamente como maestros o instructores en programas privados de educación o adiestramiento.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1978, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1979, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado incluirá un maestro o funcionario del Departamento de Educación en servicio activo nombrado por recomendación del Secretario de Educación y un miembro nombrado por recomendación del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para disponer sobre la puesta en vigencia de las disposiciones enmendadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional exige una política pública de protección de los recursos naturales y a la vez faculta a la Asamblea Legislativa a tomar todas las medidas necesarias para proteger el bienestar y la seguridad del pueblo.

La Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970 atiende ambos mandatos, al crear una estructura reglamentadora para los técnicos de refrigeración y aire acondicionado. Por su naturaleza, los equipos de refrigeración y aire acondicionado y las sustancias que se usan como medio de transferencia termal en dichos equipos no deben ser manejados por personas que no tengan las destrezas y conocimientos necesarios. El manejar tales equipos sin la debida preparación puede liberar sustancias que son tóxicas a quien es expuesto directamente y dañinas al ambiente global a largo plazo; asimismo los sistemas incluyen circuitos eléctricos y maquinarias de alta capacidad así como gases comprimidos que pueden causar graves daños si se pierde el control.

La Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, creada por virtud de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, es la entidad encargada de admitir a la profesión y expedir las licencias para practicar la misma. Entre los deberes más importantes de la Junta Examinadora podríamos recalcar: (a) el dar la autorización para practicar el ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico mediante la administración del examen y la expedición de una licencia, (b) la investigación de violaciones de ley cometida por colegiados a iniciativa propia de la Junta o por querrela formulada ante dicho organismo por persona perjudicada o por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado y (c) la cancelación permanente o provisional de las licencias para practicar el oficio.

En su Artículo 9(c), la Ley Núm. 36 describe la preparación necesaria para ejercer la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado:

“Haber aprobado un curso en técnico de refrigeración y aire acondicionado en una escuela vocacional o instituto tecnológico del Sistema de Educación, o en cualquier otra institución acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, cuya duración sea de un (1) año de más de ochocientas (800) horas; o en su defecto deberá haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico[...]; Disponiéndose, que aquellas personas que evidencien poseer doscientas (200) horas de adiestramiento vocacional ofrecidas por la División de Aprendizaje de la Administración del Derecho al Trabajo a través de instituciones educativas acreditadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, que se les haya expedido una (1) o más licencias de aprendizaje de un (1) año de duración y posean uno (1) o más certificados de adiestramientos o seminarios ofrecidos por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado podrán sustituir los requisitos de educación establecidos en este inciso.”(citas omitidas)

Dada la importancia de asegurar que no haya apariencia de conflictos de intereses, se debe evitar en lo posible que se cree la percepción de que los miembros de la Junta Examinadora podrían favorecer una u otra institución u organización, o de que algún programa o institución provee una ventaja más allá de lo razonable en el proceso de obtener la licencia. Es por tal razón que a través de esta legislación se dispone excluir de la Junta a aquellas personas que ejerzan activamente como maestros o instructores en programas privados de educación o adiestramiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea:

“Artículo 2.-Composición.

Dicha Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. De los primeros cinco (5), dos (2) serán nombrados por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años y uno (1) por el término de dos (2) años, y ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Al vencer estos términos iniciales, los siguientes nombramientos se harán por el término de cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.

Uno (1) de los miembros será un maestro o funcionario del Departamento de Educación, en servicio activo en la fecha de su nominación o renominación, nombrado por el Gobernador a recomendación del Secretario de Educación y quien deberá contar con conocimientos en técnica de refrigeración y aire acondicionado y su enseñanza, y estar debidamente licenciado y colegiado según dispuesto en esta Ley. Uno (1) de los miembros será nombrado por el Gobernador tras recomendación del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado. Disponiéndose que una vez en el cargo, la permanencia

de cualquiera de estos dos miembros no estará sujeta a la confianza de la persona o entidad que les recomendó.”

Sección 2.-A los fines de la enmienda dispuesta en la Sección 1 de esta Ley al Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, los nombramientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la enmienda, si no hubiere ya miembros de la Junta que cumplieren los requisitos que se dispone en dicha enmienda, se llevarán a cabo en el orden en que surjan vacantes en la Junta, según el orden en que se mencionan en la enmienda. De tal manera, si fueren necesarios se realizará el nombramiento del miembro propuesto por el Departamento de Educación para la primera vacante que surgiere tras la aprobación de esta ley y el del miembro propuesto por el Colegio para la segunda.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1979 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1979, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado incluirá un maestro o funcionario del Departamento de Educación en servicio activo nombrado por recomendación del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para disponer sobre la puesta en vigencia de las disposiciones enmendadas.

Según se desprende de la exposición de motivos la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, crea una estructura reglamentadora para los Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado. Por su naturaleza, los equipos de refrigeración y aire acondicionado y las sustancias que se usan como medio de transferencia termal en dichos equipos no deben ser manejados por personas que no tengan las destrezas y conocimientos necesarios. El manejar tales equipos sin la debida preparación puede liberar sustancias que son tóxicas a quien es expuesto directamente y dañinas al ambiente global a largo plazo; asimismo los sistemas incluyen circuitos eléctricos y maquinarias de alta capacidad así como gases comprimidos que pueden causar graves daños si se pierde el control.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas.

El **Departamento de Educación**, respalda la medida y propone que se nombre a dicha Junta un maestro o funcionario del Departamento en servicio activo por recomendación del secretario del Departamento.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, informa que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnología q corresponde al área de competencia de su oficina.

El **Departamento de Hacienda**, señala que éte no contiene disposición relacionada a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 36 de 20 de mayo 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, alas enmiendas a la Ley 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Dada la importancia de asegurar que no haya apariencia de conflictos de intereses, se debe evitar en lo posible que se cree la percepción de que los miembros de la Junta Examinadora podrían favorecer una u otra institución u organización, o de que algún programa o institución provee una ventaja más allá de lo razonable en el proceso de obtener la licencia. Es por tal razón que a través de esta legislación se dispone excluir de la Junta a aquellas personas que ejerzan activamente como maestros o instructores en programas privados de educación o adiestramiento.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida para poder asegurar que no haya apariencia de conflictos de intereses y evitar la percepción de que los miembros de la Junta Examinadora podrían favorecer una u otra institución u organización, o de que algún programa o institución provee una ventaja más allá de lo razonable en el proceso de obtener la licencia.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1979, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2501, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (ss) y (ww) del artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión desde cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En septiembre de 2004 se aprobó una nueva Ley de Farmacias de Puerto Rico conocida como la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004. Desde entonces la misma ha sufrido varias enmiendas con el propósito de atemperarla a las exigencias de un nuevo milenio. Como cuestión de hechos el pasado 26 de febrero de 2008 se creó la Ley Núm. 20 con el fin de enmendar dicha ley autorizando la dispensación de repeticiones de medicamentos, previamente despachados en una farmacia de cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América. Dicha disposición adelantó grandemente el ofrecimiento de servicios de salud a nuestros pacientes, aunque limitaba la dispensación de recetas sólo en casos de repeticiones, además de descalificar nuestras farmacias para recibir dichas recetas de primera mano.

El 29 de abril de 2008, volvimos a enmendar la mencionada la Ley de Farmacias de Puerto Rico para aclarar el plazo para la dispensación de una receta por repetición, previamente despachada por una farmacia en los Estados de la nación, añadiéndole un término de seis (6) meses como una restricción o “camisa de fuerza” para que la dispensación de dicha receta prescribiera sin posibilidad de que nuestros pacientes pudieran obtener sus medicamentos de repetición, a no ser que se trasladaran al Estado de procedencia de la receta e hicieran su primer pedido en una farmacia local de dicho Estado.

El 16 de de noviembre de 2009, la Ley Núm. 247, *supra*, sufrió otra enmienda para incluir dentro de la definición del término “receta o prescripción” la posibilidad de que una orden médica o receta pueda ser transmitida en forma electrónica, facilitando así el proceso de dispensación de las recetas en Puerto Rico. Nada hay en dicha ley que prohíba que un médico certificado con práctica en cualquiera de los estados de la nación pueda prescribir en forma electrónica a pacientes en Puerto Rico, con las garantías de seguridad que sugiere dicho estatuto más allá de mantener éste una genuina relación médico paciente como exige nuestra Ley de Farmacias.

Desde la aprobación en septiembre de 2004 de la Ley de Farmacias los pacientes puertorriqueños se han enfrentado a la problemática de que aquellos medicamentos que le son recetados por médicos de alguno de los cincuenta (50) estados no pueden serle despachados ya que dicha Ley no es completamente clara en sus disposiciones.

Por otra parte, Puerto Rico recibe anualmente un volumen considerable de visitantes provenientes, principalmente, de los Estados Unidos. Entre éstos están nuestros hermanos puertorriqueños que viven en algún Estado de la Nación y vienen a visitar sus familias y otros vienen bien a disfrutar como turistas, o de negocios. A pesar de que nuestra Ley de Farmacia contempla en su Artículo 6.06 (a) 6 que los doctores debidamente licenciados en los Estados Unidos

puedan prescribir medicamentos para sus pacientes y éstos sean despachados por farmacéuticos licenciados en Puerto Rico, se omitió incluir dicha referencia en el Artículo 1 que define lo que es un prescribiente.

La Ley de Farmacia de Puerto Rico, actual, deja desprovisto a pacientes y visitantes que han sido recetados por profesionales prescribientes en los Estados Unidos, debidamente licenciados, de sus medicamentos, dejando sólo los medicamentos de mantenimiento con dicha posibilidad.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa, el atender efectivamente los reclamos que con respecto a los servicios de salud tengan nuestros habitantes y visitantes. Impulsando legislación que estandarice y equipare los servicios de salud que se brindan en Puerto Rico, con aquellos que se ofrecen en la nación norteamericana.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (ss) y (ww) del artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 1.03.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

...

(ss) “Prescribiente”- facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra, o médico veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico ~~y/o en los Estados Unidos, y o en los Estados Unidos,~~ quien **[.]** expide la receta o prescripción para que se dispensen medicamentos a un paciente con quien mantiene una válida relación profesional.

...

(ww) Receta o prescripción.- Orden original escrita, expedida y firmada, o generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico **[.]** ~~o en los Estados Unidos de América o en los Estados Unidos de América,~~ para que ciertos medicamentos o artefactos sean dispensados cumpliendo con las disposiciones de esta Ley ~~y las leyes del estado de procedencia de la misma y las leyes de los Estados de procedencia de la misma.~~ Será obligatorio para el facultativo **[.]** quien la expide **[.]** cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente. Disponiéndose que se podrán repetir en Puerto Rico, previa autorización del prescribiente, tanto recetas expedidas por facultativos autorizados a ejercer en Puerto Rico, como recetas expedidas por facultativos autorizados a ejercer en **[cualquier] cualquiera de los Estados** de los Estados Unidos de América, **[cuyo original haya sido dispensado en el estado de procedencia,]** en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2501 con enmiendas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La intención del P. de la C. 2501 es enmendar la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada o “Ley de Farmacia” para aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión desde cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América.

Desde la aprobación en septiembre de 2004 de la Ley de Farmacias los pacientes puertorriqueños se han enfrentado a la problemática de que aquellos medicamentos que le son recetados por médicos de alguno de los cincuenta (50) estados no pueden serle despachados, ya que dicha Ley no es completamente clara en sus disposiciones.

La Ley de Farmacia de Puerto Rico, actual, deja desprovisto a pacientes y visitantes que han sido recetados por profesionales prescribientes en los Estados Unidos, debidamente licenciados, de sus medicamentos, dejando sólo los medicamentos de mantenimiento con dicha posibilidad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud solicitó memoriales a varias agencias y entidades; también evaluó las ponencias sometidas por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, tales como el Departamento de Salud, Walgreens, Procuradora del Paciente, Asociación de Farmacias de la Comunidad, Departamento de asuntos al Consumidor (DACO), Departamento de Justicia, Asociación Médica y COOPHARMA

Walgreens, apoya la medida y expresa que hace tiempo que en sus tiendas y otras farmacias afrontan la inconformidad de muchos puertorriqueños, como de muchos otros que a diario visitan nuestras costas, de la imposibilidad de atender las necesidades de medicamentos de aquellos que optan por recibir tratamientos en distintos estados de los Estados Unidos.

El propósito de estas enmiendas a la Ley es facilitar en Puerto Rico la dispensación de recetas prescritas por facultativos, médicos, odontólogos, dentistas, podiatras o médicos veterinarios, autorizados a ejercer la profesión en cualquiera de los Estados de la nación norteamericana.

Apoya la política pública del gobierno de Puerto Rico, de promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los puertorriqueños. Es por esto, que apoyan a través de esta medida, la utilización de los sofisticados sistemas de comunicación para hacer viable el que un paciente pueda recibir los servicios médicos necesarios sin importar donde se encuentre éste, si aquí en Puerto Rico o en cualquiera de los estados del continente.

Entienden que aún con todo lo que se ha logrado en el campo de la medicina, no se puede decir que se ha alcanzado la totalidad del universo de conocimientos y facilidades de servicios de salud como se quisiera. Es por esto, que muchos de los ciudadanos puertorriqueños acuden a los estados de los Estados Unidos esencialmente, para recibir tratamiento por condiciones catastróficas e intervenciones quirúrgicas altamente especializadas. Como consecuencia de esto existe un tránsito

continuo entre Puerto Rico y los Estados Unidos creando un flujo de pacientes que a su vez redundan en relaciones médico-paciente entre facultativos del continente y pacientes puertorriqueños.

Expresan que Puerto Rico recibe anualmente un volumen significativo de visitantes provenientes, principalmente, de los Estados Unidos. Entre éstos están los puertorriqueños que viven en algún estado de la nación y vienen a visitar sus familias y otros vienen bien a disfrutar como turistas, o de negocios.

Indican que en el pasado se han presentado proyectos como el P. de la C. 2501 sin éxito. Algunas de las razones esbozadas para derrotar dichos proyectos eran bajo el justificativo de la falta de información confiable que garantizara que una receta emitida en alguno de los Estados de la nación, pudiera ser o no *bonafide*; ya esa justificación no es posible si se considera que la Asamblea Legislativa aprobó en la pasada sesión ordinaria el Proyecto del Senado 350, el cual se convirtió en la Ley Núm. 138 de 16 de noviembre de 2010. Dicha Ley permite el uso del Internet para transmitir recetas de forma electrónica con garantías más rigurosas de seguridad, que la convencional forma de la receta mediante papel. Por otra parte, ya existe legislación que permite el despacho de repeticiones de medicamentos con recetas provenientes de médicos estatales aunque con algunas limitaciones. La Ley Núm. 20 de 26 de febrero de 2008 dispone que sólo se podrán despachar en las farmacias de Puerto Rico las repeticiones de medicamentos que hayan sido recetados por un médico en los Estados Unidos y que previamente se hubiere procesado la receta en el estado de procedencia del prescribiente. No obstante, cuando la receta no ha sido despachada por primera vez en algún estado de la Nación, entonces no se puede despachar en las farmacias de Puerto Rico. Señalan que este proyecto permitiría que dicha situación se resolviera en favor de los pacientes puertorriqueños y a favor de aquellos que nos visitan a diario, procedentes de los Estados.

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad**, favorece la medida y esboza ciertos aspectos relacionados con el aceptar una receta o prescripción médica de un Estado de la Nación Norteamericana. Explican que la misma debe ser una receta válida en el estado donde se creó, o sea, que debe ser dispensada en nuestra jurisdicción y deberá:

(1) cumplir con los requisitos en ley del estado en donde se origino, por lo cual será considerada una receta recibida válida; y

(2) de igual manera deberá cumplir con los requisitos en ley establecidos bajo nuestra jurisdicción para poder ser legalmente dispensada.

Aceptar una receta que no cumpla con los requisitos en ley del lugar donde se generó sería legitimar una receta inválida. Y el despacho en Puerto Rico no puede servir para legitimar la misma. Puerto Rico no “legitima” una prescripción médica, la legitimidad debe surgir del propio documento a ser dispensado, en ese caso Puerto Rico estaría dispensando receta válida.

Indican que las farmacias estatales deberán reconocer que el poder conferido mediante esta legislación no es uno absoluto, ya que legislación a nivel de los estados de la Nación Norteamericana, así como los contratos privados entre las partes pudieran limitar las facultades que aquí le son reconocidas a estas.

Expresan que el autorizar el despacho original de recetas generadas en los distintos estados de la Nación en la Isla beneficiaría a muchas personas, entre ellos a los estudiantes puertorriqueños que estudian fuera de Puerto Rico, a los pacientes que viajan a buscar tratamientos transitorios en los estados, a aquellos que van por una opinión médica, a los turistas entre otros.

Por último, señalan que apoyan la medida por entender que su objetivo es uno meritorio.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, expresa que está enteramente comprometido con la salud y bienestar de todo el Pueblo de Puerto Rico y que tiene un firme compromiso tanto con la excelencia de los servicios, como en la defensa de la accesibilidad de los mismos.

Señala que no endosa la aprobación de la medida, por entender que tendría el efecto de permitir que personas que ahora no pueden prescribir en Puerto Rico puedan hacerlo, si es que se les permite en la jurisdicción de donde proceden. Así, por operación de esta ley los optómetras podrían prescribir medicamentos, pues en algunas jurisdicciones se les permite, asimismo los naturópatas, “nurse practitioners”, “physician assistants” y otra gama de personas que en Puerto Rico no pueden prescribir.

Expresa que es importante reseñar que la regulación de la práctica de las profesiones corresponde a las jurisdicciones locales conforme a su poder de razón de estado (“police power”). Es un poder reservado para las jurisdicciones locales que no ha sido delegado al federalismo.

No obstante los señalamientos antes reseñados por el ilustre Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Esta Comisión entiende que la Ley de Farmacia de Puerto Rico, define claramente quienes son los profesionales de la salud autorizados a recetar en nuestra jurisdicción. Y en ella no hemos encontrado dificultad alguna, pues la intención legislativa de la medida es permitir recetas de aquellos mismos profesionales médicos con las mismas prácticas que son permitidas en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Además de considerar los memoriales explicativos antes señalados, como parte del análisis realizado por esta Comisión tomamos conocimiento legislativo del informe rendido en el 2010 por la *National Association of Board of Pharmacy* de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicho informe recoge en varios estudios a través de toda la nación, la estructura organizacional de la industria de farmacia y sus componentes; recoge además, un análisis de los asuntos relacionados a las licencias de farmacia y farmacéuticos; las leyes que tutelan la práctica del despacho de recetas en los 50 estados de los Estados Unidos incluyendo territorios como Guam, Washington DC y Puerto Rico; también recoge estadísticas que reflejan un censo con los aspectos demográficos de la industria.

Hemos de señalar que dichos estudios reflejan que Puerto Rico es uno de no más de dos jurisdicciones en el continente, que mantiene una restricción al despacho de recetas emitidas por médicos bonafides localizados en los estados.

El pasado 16 de noviembre de 2009, se aprobó en Puerto Rico por esta Asamblea Legislativa la ley Núm. 138 que establece lo que se conoce como “*e-prescription*”. Dicho concepto establece

inequívocamente un mecanismo para el despacho de recetas, ya implantado a través de toda la nación norteamericana, que agiliza el despacho de la receta e introduce elementos de seguridad más confiables y avanzados que la tradicional receta firmada a mano. Por tanto no vemos razón alguna que nos disuada para mantener la industria de farmacias en Puerto Rico a un nivel desventajoso en comparación con la misma actividad realizada en los estados.

Esta medida le hace justicia, además, a la gran cantidad de ciudadanos de la isla que recibe tratamiento en Estados Unidos y tiene inconvenientes con sus recetas médicas. De igual forma la presente medida ajusta las realidades de un mundo integrado, donde las ventajas tecnológicas han quebrantado por completo las barreras de las distancias y permiten una mayor accesibilidad a la información y por consiguiente brinda una oportunidad de integrar información y servicios sin un costo o impacto mayor, y con las garantías del cumplimiento de los procedimientos en ley.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2501 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2556, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar el Parque de Pelota del Bo. Lares, ubicado en la Carretera 111 Km. 3.6, del Municipio de Lares, con el nombre de Edelmiro “Mirito” Jiménez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Edelmiro “Mirito” Jiménez nació en el Municipio de Lares el 20 de mayo de 1929.

Desde muy joven se destaca en los deportes, especialmente en el boxeo, la pelota y el softball. Su amor al deporte lo llevó a convertirse en un destacado pelotero, además de llevarlo a desarrollar actividades relacionadas al boxeo, la pelota y el softball.

Entre las iniciativas deportivas que inició “Mirito” se encontraban el Primer Programa de Pequeñas Ligas de Lares, dirigió el Equipo Escuela Superior de Lares, el Equipo Clase A de Lares, fundó el Torneo Invitacional Lareños Ausentes, entre otros proyectos que este gran deportista tiene a su haber.

Además este lareño ejemplar perteneció a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en los años en que se libró el conflicto bélico de Corea, donde cosechó frutos a nivel deportivo, logró ser Miembro de la Selección de Boxeo del Ejército de los Estados Unidos, destacado en Panamá, donde fue Campeón Peso Gallo.

“Mirito” es un deportista incansable; quien nunca ha abandonado la tarea de fomentar el deporte en la comunidad y el pueblo que lo vio nacer. Es por esto que el Municipio de Lares le dedicó en el año 2007 el torneo de béisbol Ligas Infantiles y Juveniles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa el Parque de Pelota del Bo. Lares, ubicado en la Carretera 111 Km. 3.6, del Municipio de Lares, con el nombre de Facilidades Recreativas Edelmiro “Mirito” Jiménez.

Artículo 2.-El Municipio de Lares, tomará las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta pieza legislativa, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2556, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara Número 2556, es designar el Parque de Pelota del Barrio. Lares, ubicado en la Carretera 111 Km. 3.6, del Municipio de Lares, con el nombre de Edelmiro “Mirito” Jiménez, el cual nació en el Municipio de Lares el 20 de mayo de 1929. Desde muy joven se destaca en los deportes, especialmente en el boxeo, la pelota y el softball. Su amor por el deporte lo llevó a convertirse en un destacado pelotero, además de llevarlo a desarrollar actividades relacionadas al boxeo, la pelota y el softball.

Durante el paso de los años entre las iniciativas deportivas que inició Edelmiro “Mirito” Jiménez se encontraban el primer Programa de Pequeñas Ligas de Lares, dirigió el Equipo de la Escuela Superior de Lares, el Equipo Clase A de Lares, fundó el Torneo Invitacional Lareños Ausentes, entre otros proyectos que este gran deportista tiene a su haber. Además este lareño ejemplar perteneció a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en los años en que se libró el conflicto bélico de Corea, donde cosechó frutos a nivel deportivo, logró ser Miembro de la Selección de Boxeo del Ejército de los Estados Unidos, destacado en Panamá, donde fue Campeón Peso Gallo.

Edelmiro “Mirito” Jiménez es un deportista incansable; quien nunca ha abandonado la tarea de fomentar el deporte en la comunidad y el pueblo que lo vio nacer. Es por esto que el Municipio de Lares le dedicó en el año 2007 el torneo de béisbol Ligas Infantiles y Juveniles.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno**, del Senado Puerto Rico, solicito sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 2556 a la **Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**. Entre los memoriales explicativos solicitados se encuentran; el **Municipio de Lares** y el **Departamento de Recreación y Deportes**.

El **Hon. Roberto Pagán Centeno, Alcalde de Lares**, luego de evaluar la presente medida informa que es la intención de cambiar el nombre del Parque de Pelota de Lares ya que el señor Jiménez es un hombre que se ha distinguido en varios deportes a lo largo de su vida, como el

béisbol, donde jugo Clase A y doble A. Informa que es persona de respeto, colaborador, honesto y muy disciplinado. Por lo antes expuesto el Municipio de Lares, endosa la medida.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, coincide en que el trabajo y esfuerzo realizado por el señor Jiménez como propulsor del deporte lo hacen merecedor de este reconocimiento. Informa que todas sus ejecutorias han logrado promover de forma planificada y organizada la participación de los ciudadanos de su municipio en actividades que logran el buen uso del tiempo libre. Reconocen que deportistas como "Mirito" son de suma importancia para la sociedad ya que contribuyen grandemente en el desarrollo de buenos ciudadanos. Indica que en una sociedad que siente respeto por el Deporte y que se colma de orgullo con los logros de cada uno de sus atletas, reconocimientos como el presente, cimienta el sentimiento puesto que brinda la oportunidad de reconocer a los deportistas que son ejemplo para la sociedad. Señala que en el caso de Edelmiro Jiménez inmortalizar su obra deportiva es menester del pueblo que lo vio crecer.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes: Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla, de usarse nombres de personas, sólo se considerarán luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, encontró en su investigación que la Ley Num. 99, de 22 de junio de 1961, que creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

En su Artículo 3, la Ley Num. 99, supra dispone que será la Comisión Denominadora el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres

que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2556, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2716, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en la Isla, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico, para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de Puerto Rico. Es por esta razón, que se creó la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”.

En dicha Ley, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunto proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

Como cuestión de hecho, por virtud de la Ley Núm. 19 antes mencionada se asignan poco más de 2,000,000 de dólares al programa para su funcionamiento. No obstante, no nos encontramos, en ocasiones, seguros de que la Ley rinda frutos, y por ello, nos parece que el informe anual que debe rendirse a la Asamblea legislativa deba ser uno más elaborado que nos permita calibrar el funcionamiento del programa de atletas de alto rendimiento.

A tales efectos, proponemos enmendar la Ley, a los fines de establecer que se incluya en el informe anual que se rinde sobre el funcionamiento del programa, información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la

situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Informe Anual

La Junta redactará un informe anual donde hará constar sus actividades, los atletas acogidos bajo el Programa y una relación detallada de los beneficios otorgados a éstos. El mismo, también incluirá información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento, logros o avances obtenidos, y un informe de los deportistas beneficiados y posibles prospectos para el Programa. Copia de este informe será enviado a las Comisiones de Recreación y Deportes de ambos Cuerpos en la Asamblea Legislativa. El término para redacción del primer informe anual comenzará el día en que esta ley entre en vigencia."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2716 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2716 propone enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Recreación y Deportes tuvo oportunidad de evaluar los comentarios del Comité Olímpico de Puerto Rico, quien no objetó su aprobación.

En su parte expositiva, nos fundamenta el autor que

[e]l Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en el país, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad que esto representa. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de la Isla. Es por esta razón, que se creó la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, conocida como la “Ley del Fondo y la

Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”.

En la misma, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunta proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

Como cuestión de hecho, por virtud de esta Ley se asignan no menos de poco más de 2,000,000 de dólares al programa para su funcionamiento. No obstante, no nos encontramos, en ocasiones, seguros de que la Ley rinda frutos, y por ello, nos parece que el informe anual que debe rendirse a la Asamblea legislativa deba ser uno más elaborada que nos permita calibrar el funcionamiento del programa de atletas de alto rendimiento.

A tales efectos, proponemos enmendar la Ley, a los fines de establecer que se incluya en el informe anual que se rinde sobre el funcionamiento del programa, información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa.

Como ya mencionamos anteriormente, la presente medida pretende que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

...con respecto a que se incluya en el informe anual una actualización de la lista de los deportistas pertenecientes a las selecciones nacionales, estudio de la situación económica de los atletas elegibles, y un registro de rendimiento y programa de los deportistas beneficiados.

No obstante, nos expresaron sobre el contenido de la nueva información a estar contenida en el referido informe que

...lo importante es valorar su rendimiento deportivo y la inversión hecha para su preparación en las competencias fundamentales del ciclo olímpico como el de sus competencias internacionales en su deporte.

Analizado el planteamiento antes enunciado, esta Comisión de Recreación y Deportes no objeta que el énfasis puesto a la información contenida en el informe sea la de valorar el rendimiento deportivo de nuestros atletas, todo lo contrario, identificar alternativas viables que permitan su desarrollo y fortalecimiento.

A base de lo expuesto anteriormente, la Comisión informante entiende que no existe impedimento alguno como para no aprobar la medida de autos con la premura que amerita. Más aún cuando el propio Comité Olímpico de Puerto Rico no expresa objeción con la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de precedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2716, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2803, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adicionar un subinciso (5) al inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", para disponer que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro y a sus causahabientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, que crea el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, estableció como política pública lo siguiente:

- (1) Los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad.
- (2) Los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo.
- (3) Los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido.
- (4) Los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

Consideramos que, para adelantar los nobles propósitos enunciados en la Ley Núm. 91, antes citada, y en reconocimiento a las ejecutorias de los integrantes del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, es procedente que se autorice al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a expedir certificaciones y credenciales a estos deportistas en los que se haga constar sus logros. Los certificados pueden tener la forma de diplomas o pergaminos, susceptibles de ser encuadernados, mientras que las credenciales deben ser documentos para portarse por la persona. Ello constituirá una garantía de veracidad para los integrantes del Registro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un subinciso (5) al inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 4.- Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados

- (a).....
- (b).....
- (c) El Secretario podrá:
 - (1)
 - (2)
 - (3)
 - (4)
 - (5) expedir una certificación haciendo constar la condición del recipiente como integrante del Registro, así como una credencial a los mismos efectos, libre de costo. La certificación podrá ser emitida a favor de alguno de los causahabientes de un integrante del Registro que haya fallecido.
- (d)....."

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes diseñará la certificación y la credencial dispuestas en esta Ley, y las tendrá disponibles para ser emitidas, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Nuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2803 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2803 propone adicionar un subinciso (5) al inciso (c) del Artículo 4 de la Ley número 91 de 10 de marzo de 1999, conocida como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", para disponer que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro y a sus causahabientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico analizó memoriales explicativos al Comité Olímpico de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

En su parte expositiva, nos fundamenta el autor que [l]a Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, que crea el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, estableció como política pública lo siguiente:

- (1) Los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad.
- (2) Los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo.
- (3) Los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido.
- (4) Los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

Consideramos que, para adelantar los nobles propósitos enunciados en la Ley Núm. 91, antes citada, y en reconocimiento a las ejecutorias de los integrantes del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, es procedente que se autorice al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a expedir certificaciones y credenciales a estos deportistas en los que se haga constar sus logros. Los certificados pueden tener la forma de diplomas o pergaminos, susceptibles de ser encuadernados, mientras que las credenciales deben ser documentos para portarse por la persona. Ello constituirá una garantía de veracidad para los integrantes del Registro.

Como ya mencionamos anteriormente, la presente medida pretende que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes expida certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados y a sus causahabientes.

Sobre lo antes mencionado, el Comité Olímpico de Puerto Rico, por voz de su Presidente, Dr. David Bernier, indicó que respalda y avala las enmiendas propuestas en el P. de la C. 2803. En específico, manifestó que

[e]l Comité Olímpico de Puerto Rico apoya las enmiendas propuestas en ambos proyectos¹ y en nombre de los atletas olímpicos puertorriqueños agradece la consideración y el reconocimiento propuesto por esta honorable comisión. Ciertamente entendemos la importancia de reconocer a estos hombres y mujeres quienes tanto se sacrifican por representar con orgullo y dignidad a nuestro pueblo en competencias internacionales.

Por su parte, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Hon. Henry Neumann Zayas, indicó que

[e]n una sociedad que siente respeto por el Deporte y que se colma de orgullo con los logros de cada uno de sus atletas, reconocimientos como el que propone el presente Proyecto de la Cámara, cimienta este sentimiento puesto que nos brinda la oportunidad de immortalizar a los mismos. Estos deportistas son de suma importancia para nuestra sociedad, ya que son ejemplo de esfuerzo y dedicación para el pueblo puertorriqueño.

Por todo lo antes expuesto, para este Departamento es un orgullo tener la oportunidad de reconocer el legado de los atletas que pertenecen al Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados. Es un honor prestar nuestro apoyo a proyectos como este, que además de premiar y exaltar los logros de estos grandes deportistas, sirven para demostrar el agradecimiento del pueblo puertorriqueño que reconoce su labor y atesora su legado.

Analizados los planteamientos antes esbozados, ésta Comisión de Recreación y Deportes entiende no existente impedimentos que malogren la conversión de este proyecto en una Ley. Compartimos las expresiones del proponente con respecto a que este proyecto es un reconocimiento a las ejecutorias de los integrantes del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados.

A base de lo expuesto anteriormente, la Comisión informante colige que lo propuesto es beneficioso, y por ello, amerita su aprobación. Más aún cuando el propio Departamento de Recreación y Deportes, agencia encargada de implantar las disposiciones de esta Ley, no expresa objeción con la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

¹ Cuando menciona que apoya "ambos proyectos" se refiere que, en adición al P. de la C. 2803, se le solicitaron comentarios sobre el P. de la C. 2804, el cual también apoya.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de precedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2803, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2804, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adicionar un apartado 8 al inciso (a) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para disponer la creación del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico; incluir a todos los atletas que han recibido medallas en eventos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico; autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro, y a sus causahabientes; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la práctica de un deporte, el atleta desarrolla sentido de confianza, disciplina, espíritu de competencia, integridad moral, respeto a las reglas del juego, capacidad para desempeñarse bajo presión, autoestima y lealtad.

Se trata de una actividad universal, que de diversas formas ha presentado retos al esfuerzo físico y mental de los seres humanos, desde los albores de la civilización.

El deporte, en sus múltiples manifestaciones, es parte esencial del quehacer de la humanidad, que tiene su más alta expresión en los Juegos Olímpicos Mundiales que se han estado celebrando desde 1896, pero que tienen sus antecedentes en las Olimpiadas de los antiguos griegos.

Con el transcurso del tiempo, y por el entusiasmo en los distintos países del mundo en favor del deporte olímpico, se han desarrollado otras competencias de carácter regional.

Tanto en los Juegos Olímpicos Mundiales como en las competencias internacionales de carácter regional, los distintos países llevan a competir a sus mejores atletas, que rinden su mejor esfuerzo luciendo orgullosamente sus colores nacionales. Y cuando ese esfuerzo se ve recompensado por el triunfo, el atleta victorioso, de acuerdo a su desempeño, recibe una medalla, ya sea de oro, de plata o de bronce.

Al final de las competencias, los países participantes miden el éxito de sus respectivas delegaciones por el número de preseas logrado.

El pueblo de Puerto Rico, aún cuando todavía no ha llegado a una condición política soberana - ya sea como Estado de la Unión Americana o como república independiente o asociada - sí ha obtenido un reconocimiento a su soberanía deportiva por parte del Comité Olímpico Internacional y de otros organismos deportivos internacionales.

La primera participación deportiva internacional de Puerto Rico tuvo lugar en los Juegos Centroamericanos de 1930, que tuvieron lugar en La Habana, República de Cuba. Según el historiador del deporte, Carlos Uriarte, esa participación surgió por una invitación del embajador de los Estados Unidos en Cuba. "Nuestra primera participación surgió sin nosotros tener un Comité Olímpico ni un Departamento de Recreación y Deportes. Pero el fervor que generaron las tres medallas ganadas en aquél evento movió a la legislatura a legislar para la creación de un Comité Olímpico y las estructuras deportivas que tenemos en la Isla." Ese autor recordó que la primera medalla deportiva de Puerto Rico "la alcanzó el Equipo de Fusil Militar en el deporte de Tiro, siendo las otras dos de Manuel Luciano en salto con pértiga y Eugenio Guerra en los 200 metros lisos. Los tres fueron medallas de plata." (Noel Pineiro Planas, "Celebran la soberanía deportiva", *El Nuevo Día*, 16 marzo 2010, página 89.)

El 7 de abril de 1933, mediante la Resolución Conjunta Número 8, se dispuso la creación del Comité Olímpico de Puerto Rico, se asignaron fondos para el "Fondo Olímpico de Puerto Rico", y se estableció la celebración de unas Olimpiadas Puertorriqueñas que servirían de torneos preliminares de eliminatorias como el paso inicial para el envío de las mejores selecciones atléticas para las Olimpiadas Centroamericanas. (*Leyes de Puerto Rico, 1933*, págs. 635-637.)

"En 1948 asistimos a Londres con una pequeña delegación de atletas de pista y campo, boxeo y de tiro. Nuestra primera medalla olímpica la obtuvo Juan Evangelista Venegas en boxeo, medalla de bronce en el peso gallo. Se distinguieron los pertiguistas José Celso Barbosa y José (Fofó) Vicente, quienes llegaron entre los primeros doce saltadores con garrocha en el mundo." (Dr. Fernando L. Iturrino Tossas, "Puerto Rico en el Deporte Olímpico", *El Vocero*, 24 diciembre 1992, pág. 75.)

Según un destacado deportista puertorriqueño, esa participación se debió a que "no hay organización internacional que haya demostrado ser más pragmática que el C.O.I., especialmente en lo que se refiere al reconocimiento o destitución de comités olímpicos."

"Ha seguido el C.O.I. con su pragmatismo y tenemos que hoy en día sigue siendo Puerto Rico (irrespectivo de su presente status) miembro independiente de Estados Unidos. Al igual, más recientemente han sido admitidos a membresía en el C.O.I. entidades que fuera de toda duda son colonias por ser territorios no incorporados, como lo son las Islas Vírgenes y Guam, y hasta American Samoa, que no es ni siquiera un territorio sino una posesión de E.U. O sea, ahora mismo existen cinco comités olímpicos 'nacionales' dentro de la jurisdicción de Estados Unidos: el de Estados Unidos, el de Puerto Rico, el de Islas Vírgenes, el de Guam y el de American Samoa." (Juan R. Torruella, "Puerto Rico y su futuro olímpico", *El Nuevo Día*, 2 septiembre 1993, págs. 80, 137.)

La participación de Puerto Rico en el olimpismo mundial continuó incrementando. El 12 de marzo de 1955, ya con su propia bandera, tuvo su primera participación en unos Juegos Panamericanos. Y el 11 de junio de 1966, Puerto Rico se estrenó como anfitrión al convertirse en la sede de los Décimos Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Durante las ocho décadas que atletas puertorriqueños han estado participando en eventos deportivos internacionales, han recibido medallas de oro, plata y bronce, lo que justamente los hace merecedores del agradecimiento de su pueblo, y de que sus nombres y logros formen parte del acervo histórico del Comité Olímpico de Puerto Rico y del Departamento de Recreación y Deportes. Con ese propósito es que mediante esta Ley se dispone la creación del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico.

En adición, es de justicia que los atletas que hayan recibido medallas por sus triunfos en eventos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico, o sus causahabientes, cuando hubieren fallecido, puedan obtener una certificación y la correspondiente credencial haciendo constar que forman parte del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, es política pública del Gobierno de Puerto Rico el "apoyar a los atletas que representan con orgullo a nuestro País y a sus entrenadores, dentro del contexto de la autonomía olímpica, para que éstos transformen la habilidad y el talento natural en grandes gestas deportivas" y el "contribuir al máximo desarrollo del Deporte Olímpico por parte de la ciudadanía."

En adición, en el Artículo 21 de mismo estatuto, se establece que el Departamento de Recreación y Deportes reconocerá los años, la experiencia y los logros alcanzados por los atletas de alto rendimiento como parte de la experiencia laboral requerida para ocupar plazas de empleo en el campo del deporte y la recreación.

Ya con parecidos propósitos, se dispuso la creación del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, mediante la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada.

Para adelantar y ratificar los antes enunciados propósitos, y hacer un acto de reconocimiento hacia nuestros atletas que han logrado medallas en eventos olímpicos, se aprueba esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un apartado 8 al inciso (a) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada que leerá como sigue:

"Artículo 19.-Autonomía Comité Olímpico; Coordinación de Funciones.-

El Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.

a) Responsabilidades del Departamento en coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico:

- 1.
- 8. El Departamento y el Comité Olímpico crearán un Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico, que incluirá los nombres de todos los atletas que han recibido medallas en eventos deportivos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico, expresando la clase de medalla recibida, el evento deportivo y la fecha en que se confirió. Se autoriza al Secretario

a expedir una certificación haciendo constar la condición del recipiente como integrante del Registro, así como una credencial a los mismos efectos. La certificación podrá ser emitida a favor de alguno de los causahabientes de un integrante del Registro que haya fallecido. El Secretario podrá además, independientemente, crear dentro del Registro una categoría que incorpore a todos aquellos atletas puertorriqueños que hayan sido medallistas al nivel de Olimpiada, que no lo hayan sido como parte de un equipo de Puerto Rico. La información contenida en el Registro de Medallas aquí creado deberá estar disponible, electrónicamente, en la página de Internet del Departamento.

b) Disposiciones generales

.....
.....
....."

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en consulta con el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico, diseñará y creará el Registro de Medallas Olímpicas, así como la certificación y la credencial dispuestas en esta Ley, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 3.-Todo peticionario de una certificación y de una credencial la recibirá sin el pago de derechos de clase alguna. No obstante, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá disponer el cobro de derechos, por una suma razonable, para copias adicionales de la certificación y de la credencial.

Artículo 4.-La información contenida en el Registro de Medallas Olímpicas será accesible mediante la red cibernética (Internet).

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2804 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2804 propone adicionar un párrafo 8 al inciso (a) del Artículo 19 de la Ley Número 8 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para disponer la creación del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico, para incluir a todos los atletas que han recibido medallas en eventos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico; y autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro, y a sus causahabientes; y para otros propósitos relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico analizó memoriales explicativos al Comité Olímpico de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

En su parte expositiva, nos fundamenta el autor que [e]n la práctica de un deporte, el atleta desarrolla sentido de confianza, disciplina, espíritu de competencia, integridad moral, respeto a las reglas del juego, capacidad para desempeñarse bajo presión, autoestima y lealtad.

Se trata de una actividad universal, que de diversas formas ha presentado retos al esfuerzo físico y mental de los seres humanos, desde los albores de la civilización.

El deporte, en sus múltiples manifestaciones, es parte esencial del quehacer de la humanidad, que tiene su más alta expresión en los Juegos Olímpicos Mundiales que se han estado celebrando desde 1896, pero que tienen sus antecedentes en las Olimpiadas de los antiguos griegos.

Con el transcurso del tiempo, y por el entusiasmo en los distintos países del mundo en favor del deporte olímpico, se han desarrollado otras competencias de carácter regional.

Tanto en los Juegos Olímpicos Mundiales como en las competencias internacionales de carácter regional, los distintos países llevan a competir a sus mejores atletas, que rinden su mejor esfuerzo luciendo orgullosamente sus colores nacionales. Y cuando ese esfuerzo se ve recompensado por el triunfo, el atleta victorioso, de acuerdo a su desempeño, recibe una medalla, ya sea de oro, de plata o de bronce.

Al final de las competencias, los países participantes miden el éxito de sus respectivas delegaciones por el número de preseas logrado.

El pueblo de Puerto Rico, aún cuando todavía no ha llegado a una condición política soberana - ya sea como Estado de la Unión Americana o como república independiente o asociada - sí ha obtenido un reconocimiento a su soberanía deportiva por parte del Comité Olímpico Internacional y de otros organismos deportivos internacionales.

La primera participación deportiva internacional de Puerto Rico tuvo lugar en los Juegos Centroamericanos de 1930, que tuvieron lugar en La Habana, República de Cuba. Según el historiador del deporte, Carlos Uriarte, esa participación surgió por una invitación del embajador de los Estados Unidos en Cuba. "Nuestra primera participación surgió sin nosotros tener un Comité Olímpico ni un Departamento de Recreación y Deportes. Pero el fervor que generaron las tres medallas ganadas en aquel evento movió a la legislatura a legislar para la creación de un Comité Olímpico y las estructuras deportivas que tenemos en la Isla." Ese autor recordó que la primera medalla deportiva de Puerto Rico "la alcanzó el Equipo de Fusil Militar en el deporte de Tiro, siendo las otras dos de Manuel Luciano en salto con pértiga y Eugenio Guerra en los 200 metros lisos. Los tres fueron medallas de plata." (Noel Pineiro Planas, "Celebran la soberanía deportiva", El Nuevo Día, 16 marzo 2010, página 89.)

El 7 de abril de 1933, mediante la Resolución Conjunta Número 8, se dispuso la creación del Comité Olímpico de Puerto Rico, se asignaron fondos para el "Fondo Olímpico de

Puerto Rico", y se estableció la celebración de unas Olimpiadas Puertorriqueñas que servirían de torneos preliminares de eliminatorias como el paso inicial para el envío de las mejores selecciones atléticas para las Olimpiadas Centroamericanas. (Leyes de Puerto Rico, 1933, págs. 635-637.)

"En 1948 asistimos a Londres con una pequeña delegación de atletas de pista y campo, boxeo y de tiro. Nuestra primera medalla olímpica la obtuvo Juan Evangelista Venegas en boxeo, medalla de bronce en el peso gallo. Se distinguieron los pertiguistas José Celso Barbosa y José (Fofó) Vicente, quienes llegaron entre los primeros doce saltadores con garrocha en el mundo." (Dr. Fernando L. Iturrino Tossas, "Puerto Rico en el Deporte Olímpico", El Vocero, 24 diciembre 1992, pág. 75.)

Según un destacado deportista puertorriqueño, esa participación se debió a que "no hay organización internacional que haya demostrado ser más pragmática que el C.O.I., especialmente en lo que se refiere al reconocimiento o destitución de comités olímpicos."

"Ha seguido el C.O.I. con su pragmatismo y tenemos que hoy en día sigue siendo Puerto Rico (irrespective de su presente status) miembro independiente de Estados Unidos. Al igual, más recientemente han sido admitidos a membresía en el C.O.I. entidades que fuera de toda duda son colonias por ser territorios no incorporados, como lo son las Islas Vírgenes y Guam, y hasta American Samoa, que no es ni siquiera un territorio sino una posesión de E.U. O sea, ahora mismo existen cinco comités olímpicos 'nacionales' dentro de la jurisdicción de Estados Unidos: el de Estados Unidos, el de Puerto Rico, el de Islas Vírgenes, el de Guam y el de American Samoa." (Juan R. Torruella, "Puerto Rico y su futuro olímpico", El Nuevo Día, 2 septiembre 1993, págs. 80, 137.)

La participación de Puerto Rico en el olimpismo mundial continuó incrementando. El 12 de marzo de 1955, ya con su propia bandera, tuvo su primera participación en unos Juegos Panamericanos. Y el 11 de junio de 1966, Puerto Rico se estrenó como anfitrión al convertirse en la sede de los Décimos Juegos Centroamericanos y del Caribe.

Durante las ocho décadas que atletas puertorriqueños han estado participando en eventos deportivos internacionales, han recibido medallas de oro, plata y bronce, lo que justamente los hace merecedores del agradecimiento de su pueblo, y de que sus nombres y logros formen parte del acervo histórico del Comité Olímpico de Puerto Rico y del Departamento de Recreación y Deportes. Con ese propósito es que mediante esta Ley se dispone la creación del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico.

En adición, es de justicia que los atletas que hayan recibido medallas por sus triunfos en eventos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico, o sus causahabientes, cuando hubieren fallecido, puedan obtener una certificación y la correspondiente credencial haciendo constar que forman parte del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, es política pública del Gobierno de Puerto Rico el "apoyar a los atletas que representan con orgullo a nuestro País y a sus entrenadores, dentro del contexto de la autonomía olímpica, para que éstos transformen la habilidad y el talento natural en grandes gestas deportivas" y el "contribuir al máximo desarrollo del Deporte Olímpico por parte de la ciudadanía."

En adición, en el Artículo 21 de mismo estatuto, se establece que el Departamento de Recreación y Deportes reconocerá los años, la experiencia y los logros alcanzados por los atletas de alto rendimiento como parte de la experiencia laboral requerida para ocupar plazas de empleo en el campo del deporte y la recreación.

Ya con parecidos propósitos, se dispuso la creación del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, mediante la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada.

Para adelantar y ratificar los antes enunciados propósitos, y hacer un acto de reconocimiento hacia nuestros atletas que han logrado medallas en eventos olímpicos, se aprueba esta Ley.

Como ya mencionamos anteriormente, la presente medida pretende que se establezca un denominado "Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico", entre otras cosas.

Sobre lo antes mencionado, el Comité Olímpico de Puerto Rico, por voz de su Presidente, Dr. David Bernier, indicó que respalda y avala las enmiendas propuestas en el P. de la C. 2804. En específico, manifestó que

[e]l Comité Olímpico de Puerto Rico apoya las enmiendas propuestas en ambos proyectos² y en nombre de los atletas olímpicos puertorriqueños agradece la consideración y el reconocimiento propuesto por esta honorable comisión. Ciertamente entendemos la importancia de reconocer a estos hombres y mujeres quienes tanto se sacrifican por representar con orgullo y dignidad a nuestro pueblo en competencias internacionales.

Por su parte, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Hon. Henry Neumann Zayas, indicó que

[e]n una sociedad que siente respeto por el Deporte y que se colma de orgullo con los logros de cada uno de sus atletas, reconocimientos como el que propone el presente Proyecto de la Cámara, cimienta este sentimiento puesto que nos brinda la oportunidad de immortalizar a los mismos. Estos deportistas son de suma importancia para nuestra sociedad, ya que son ejemplo de esfuerzo y dedicación para el pueblo puertorriqueño.

Por todo lo antes expuesto, para este Departamento es un orgullo tener la oportunidad de reconocer el legado de los atletas que pertenecen al Registro Permanente de Deportistas

² Cuando menciona que apoya "ambos proyectos" se refiere que, en adición al P. de la C. 2803, se le solicitaron comentarios sobre el P. de la C. 2804, el cual también apoya.

Puertorriqueños Destacados. Es un honor prestar nuestro apoyo a proyectos como este, que además de premiar y exaltar los logros de estos grandes deportistas, sirven para demostrar el agradecimiento del pueblo puertorriqueño que reconoce su labor y atesora su legado.

Analizados los planteamientos antes esbozados, ésta Comisión de Recreación y Deportes entiende no existente impedimentos que malogren la conversión de este proyecto en una Ley. Compartimos las expresiones del proponente con respecto a que este proyecto es un reconocimiento hacia nuestros atletas que han logrado medallas en eventos olímpicos.

A base de lo expuesto anteriormente, la Comisión informante indica que lo propuesto es beneficioso, y por ello, amerita su aprobación. Más aún cuando el propio Departamento de Recreación y Deportes y el Comité Olímpico de Puerto Rico, entidades encargadas de implantar las disposiciones de esta Ley, no expresan objeción con la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de precedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2804, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2863, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adoptar la “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Instituciones Hipotecarias”; imponer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Instituciones Hipotecarias”, fue aprobada para reglamentar los negocios dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles. Estos son negocios revestidos de un alto interés público que impulsan el desarrollo de la economía y benefician a nuestros ciudadanos. No obstante, esta no es la única ley que regula los diferentes negocios que comprenden la industria hipotecaria en Puerto Rico.

Con el pasar de los años y con los retos que hoy día enfrentan los negocios dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles, se ha hecho evidente la necesidad de crear legislación a tono con los cambios que han transformado la industria. Esta legislación debe ser una coherente, ágil y firme con aquellos que regula, en aras de impartir la certeza necesaria al momento de hacer negocios.

Con el propósito de velar por el bienestar de los ciudadanos y brindar confianza y transparencia en la industria hipotecaria, los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés), han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, como un sistema de registro que incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros y corredores hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios. A base de ello, es pertinente que adoptemos un nuevo ordenamiento legal para regular el negocio de préstamos hipotecarios de Puerto Rico, fundamentado, entre otros, en el requerimiento de que toda institución financiera, todo corredor de préstamos hipotecarios y todo originador de préstamos hipotecarios esté licenciado a través del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.

El 30 de julio de 2008, entró en vigor el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “SECURE AND FAIR ENFORCEMENT FOR MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008” o “S.A.F.E. MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008”, estatuto federal que establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y registrarse, a través del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, en la jurisdicción donde haga negocios o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios. El referido estatuto, además, exhorta a los estados, entre otros, a establecer el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY para la industria de préstamos hipotecarios, fomentando así que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en el mejor interés del consumidor y facilitando la colección y distribución de querrelas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.

Es de conocimiento general que bajo el sistema constitucional de los Estados Unidos, la consideración a una misma situación puede ser de aplicación a dos leyes, tanto a nivel federal, como estatal. Como regla general, salvo que el Congreso de los Estados Unidos haya manifestado lo contrario, la cláusula de supremacía dispone que en caso de conflicto, la Ley Federal prevalecerá

sobre la Ley Estatal. Sin embargo, aún cuando no haya conflicto entre una legislación Federal y una Estatal, una Ley Federal puede desplazar a la legislación Estatal sobre determinado asunto cuando se manifieste explícitamente o implícitamente de la estructura y propósito de la Ley Federal. Asimismo, la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico del 22 de junio de 1952 dispone que las leyes estatutarias de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico tal y como lo tiene en los estados de la unión norteamericana.

El impacto que tienen las transacciones en esta industria justifica establecer una uniformidad del sistema que debe ser implementada mediante legislación en nuestra jurisdicción, más aún cuando su implementación coloca a Puerto Rico dentro del alcance de la Ley Federal. El interés de crear uniformidad en la industria hipotecaria por medio de los estados con esta legislación es un elemento esencial para el desarrollo positivo de la industria hipotecaria en general.

Las actividades llevadas a cabo por la industria hipotecaria impactan a los consumidores de manera directa e inmediata. También impactan la economía, comunidades y vecindarios, la industria de la vivienda y el sector de bienes raíces. Así pues, es esencial tanto para la protección de los consumidores como para la estabilidad de dicha industria y de la economía, que se impongan estándares razonables para regular la práctica que actualmente llevan a cabo las instituciones hipotecarias, los corredores de préstamos hipotecarios y los originadores de préstamos hipotecarios.

Por su parte, esta Asamblea Legislativa está consciente de que la accesibilidad al crédito hipotecario es de vital importancia para los ciudadanos. Además, consideramos que la responsabilidad de la industria hipotecaria hacia los consumidores en relación con la originación de préstamos hipotecarios es tal como para justificar la reglamentación del proceso de los préstamos hipotecarios.

Conociendo la importancia de establecer y mantener una industria financiera segura y confiable, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer legislación de avanzada que sitúe a Puerto Rico entre aquellas jurisdicciones comprometidas a proteger y dar seguridad a los consumidores que requieren o necesitan financiamiento hipotecario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”.

Artículo 1.2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Activos líquidos”: aquellos activos que se pueden transformar rápidamente y al menor costo posible en efectivo, entendiéndose dinero en efectivo, depósitos bancarios y valores con un vencimiento menor de tres (3) meses.
- (b) “Administración de Préstamos Hipotecarios” (“Servicing”): el envío de los estados de cuenta periódicos al cliente; la gestión de los pagos del préstamo hipotecario; recibir y aplicar los pagos de principal, interés y cargos por mora al préstamo, los abonos a cuenta o cuentas en plica (“escrow accounts”), el pago de contribuciones sobre la propiedad, el pago de los seguros durante la vigencia de un préstamo hipotecario, la custodia de expedientes y documentos

- relacionados al préstamo hipotecario y la prestación de servicios suplementarios y del cumplimiento con las leyes aplicables, entre otros.
- (c) “Agencia Bancaria Federal”: el BOARD OF GOVERNORS OF THE FEDERAL RESERVE SYSTEM, el COMPTROLLER OF THE CURRENCY, la OFFICE OF THRIFT SUPERVISION, la NATIONAL CREDIT UNION ADMINISTRATION y la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION.
 - (d) “Banco”: una institución que se dedica al negocio bancario, incluyendo un banco, una asociación de ahorro y préstamos, una cooperativa de ahorro y crédito, o una compañía de fideicomiso organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América o cualquiera de sus demás estados o territorios o bajo las leyes de cualquier país extranjero, autorizada por las entidades correspondientes a hacer negocios en Puerto Rico.
 - (e) “Capital”: la suma de todos los recursos y valores movilizados para la constitución y puesta en marcha de una empresa. Es la cantidad invertida en una empresa por los propietarios, socios o accionistas.
 - (f) “Cargos por servicio”: la cantidad de dinero, tasa, descuento, o comisión que una institución hipotecaria, un corredor de préstamos hipotecarios o un originador de préstamos hipotecarios cobra a sus clientes de manera directa, indirecta o disfrazada como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
 - (g) “Comisionado”: el Comisionado de la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
 - (h) “Concesionario”: una persona que es tenedora de una licencia expedida por el Comisionado bajo esta Ley como una institución financiera.
 - (i) “COSSEC”: la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
 - (j) “Corredor de Préstamos Hipotecarios”: cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que ofrece y contrata sus servicios para gestionar, tramitar u obtener préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles para terceras personas a cambio de un cargo por servicio que puede ser directo, indirecto, ostensible, oculto o disfrazado, por parte de la persona para quien se gestiona, tramita, planifica, concede u obtiene así como por cualquier otra persona que sea parte de la transacción con quien se haya pactado por escrito. Además, incluirá cualquier persona que asista a un consumidor en obtener o solicitar un préstamo hipotecario mediante la orientación sobre los términos de la hipoteca, la preparación del expediente para la concesión del préstamo y la obtención de información en representación del consumidor.
 - (k) “Corretaje de Bienes Raíces”: cualquier actividad que involucre el ofrecimiento o la prestación de servicios de corretaje de bienes raíces al público, incluyendo actuar como vendedor de bienes raíces, corredor o negocio de bienes raíces para un comprador, vendedor, arrendador, o arrendatario de bienes inmuebles; reunir a las partes interesadas en la venta, compra, arrendamiento, alquiler o permuta de bienes inmuebles; negociar, en nombre de cualquiera de las partes, cualquier porción de un contrato relativo a la venta, compra, arrendamiento, alquiler o permuta de bienes inmuebles,

salvo con relación al financiamiento de este tipo de transacciones; participar en cualquier actividad para la cual una persona que se dedique al negocio de bienes raíces necesite registrarse o licenciarse como un vendedor o corredor de bienes raíces en virtud de cualquier ley aplicable; y ofrecer su participación en cualquier actividad, o actuar en cualquier capacidad, según descrita en esta definición.

- (l) “Estado financiero”: aquel documento que presenta la situación financiera, los resultados de las operaciones y el estado de flujo de efectivo de la institución y que ha sido preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.
- (m) “Familia Inmediata”: el cónyuge o la cónyuge, los hijos, hermanos, padres, abuelos o nietos. Incluirá, además, a los padrastros, hijastros, hermanastros y las relaciones adoptivas.
- (n) “Financiamiento”: la entrega o envío de dinero de curso legal en Puerto Rico que hace una persona a otra para pagar el precio de bienes o servicios recibidos por una tercera persona con la obligación expresa de dicha persona de devolver otro tanto a quien hizo la entrega o envío del dinero, con o sin el pago de intereses.
- (o) “Hipoteca”: un instrumento legal que describe y establece un gravamen sobre bienes inmuebles para garantizar el pago de una deuda.
- (p) “Identificador Único”: un número o código de identificación asignado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a los originadores de préstamos hipotecarios para identificar a los mismos.
- (q) “Individuo”: una persona natural.
- (r) “Institución Depositaria”: cualquier banco, según definido en el inciso (d) de este Artículo.
- (s) “Institución Hipotecaria”: toda persona natural o jurídica cuyo negocio o actividad principal es el de originar, financiar, refinanciar, cerrar, vender y administrar préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles; además, actuar o servir como intermediario ofreciendo sus servicios a compañías de seguros, bancos, fideicomisos, fondos de pensiones y a otros individuos o entidades de inversión privada o gubernamental que invierten parcial o totalmente sus activos en préstamos hipotecarios o en la concesión de éstos para financiar o refinanciar la adquisición de bienes inmuebles localizados en Puerto Rico.
- (t) “Ley”: la “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”.
- (u) “Licencia”: la autorización escrita expedida por el Comisionado o su representante, mediante la cual se autoriza a una persona a dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios, o al de originación de préstamos hipotecarios, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- (v) “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”: un sistema desarrollado y mantenido por el CONFERENCE OF STATE BANK SUPERVISORS y la AMERICAN ASSOCIATION OF RESIDENTIAL MORTGAGE REGULATORS, para

- uniformar las solicitudes, formularios, sistemas y procesos de licenciamiento estatales, aplicable a la industria hipotecaria.
- (w) “Negocio de Concesión de Préstamos Hipotecarios”: el negocio mediante el cual se otorgan uno o varios adelantos en efectivo o su equivalente, hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por una escritura de constitución de hipoteca que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo. Incluye además, la administración de préstamos hipotecarios, según se define en el inciso (b) de este Artículo.
 - (x) “Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”: la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada al amparo de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.
 - (y) “Oficina”: local donde ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local donde se realicen los negocios de concesión de préstamos hipotecarios, corretaje de préstamos hipotecarios, o de originación de préstamos hipotecarios, disponiéndose que ningún local podrá ser una residencia. Toda oficina requerirá el Permiso de Uso que aplique emitido por la agencia gubernamental correspondiente.
 - (z) “Originador de Préstamos Hipotecarios”: individuo que se dedique a la originación de préstamos mediante el recibo de una solicitud de préstamo hipotecario o que realiza una oferta o negocia los términos de dicho préstamo para recibir compensación o ganancia o con la expectativa de recibir compensación o ganancia. No incluirá a un individuo que únicamente ejerza como procesador de préstamos hipotecarios, excepto aquellos dispuestos en el inciso (c) del Artículo 5.1 del Capítulo 5 de esta Ley. Tampoco incluirá a personas o entidades que sólo desempeñen actividades de corretaje de bienes raíces y estén licenciadas o registradas de conformidad con la legislación aplicable, excepto que la persona o entidad sea compensada por cualquier prestamista, corredor de préstamos hipotecarios u originador de préstamos hipotecarios, o por cualquier agente de un prestamista, corredor de préstamos hipotecarios, u originador de préstamos hipotecarios; o a personas o entidades únicamente involucradas en extensiones de crédito relacionadas a planes de tiempo compartido (TIMESHARE PLANS), tal como dicho término se define en la Sección 101(53D), del Capítulo 1 del Título 11 del Código de Estados Unidos.
 - (aa) “Originador de Préstamos Hipotecarios Licenciado”: individuo que satisface la definición de originador de préstamos hipotecarios y que no es empleado de una institución depositaria; de una subsidiaria que sea poseída y controlada por una institución depositaria y regulada por una agencia bancaria federal, o de una institución regulada por el FARM CREDIT ADMINISTRATION y que esté licenciado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, registrado y tenga un identificador único asignado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.

- (bb) “Originador de Préstamos Hipotecarios Registrado”: individuo que satisface la definición de originador de préstamos hipotecarios y que es empleado de una institución depositaria; de una subsidiaria que sea poseída y controlada por una institución depositaria y regulada por una agencia bancaria federal; o de una institución regulada por el FARM CREDIT ADMINISTRATION y que esté registrado y tenga un identificador único asignado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY por conducto del FEDERAL FINANCIAL INSTITUTIONS EXAMINATION COUNCIL.
- (cc) “Patrimonio neto”: el total de activos menos el total de pasivos.
- (dd) “Persona”: cualquier persona natural que se dedique a la originación de préstamos hipotecarios o cualquier persona natural o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica dedicada a cualesquiera actividades relacionadas a la concesión o corretaje de préstamos hipotecarios.
- (ee) “Préstamo Hipotecario”: uno o varios adelantos en efectivo, o su equivalente, hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por una hipoteca, pagaré u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo.
- (ff) “Préstamo Hipotecario Residencial”: cualquier préstamo hipotecario primordialmente para fines personales, familiares o de uso doméstico evidenciado por una hipoteca, pagaré, u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grava una propiedad inmueble residencial.
- (gg) “Procesador de Préstamos”: individuo que ejerce tareas administrativas, oficinescas o de apoyo como empleado sujeto a la dirección, supervisión o instrucción de un originador de préstamos hipotecarios licenciado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o registrado. Las tareas administrativas, oficinescas o de apoyo podrán incluir, subsiguiente al recibo de una solicitud, el recibo, recopilación, distribución y análisis de información necesaria para procesar un préstamo en la industria hipotecaria y la comunicación con un consumidor para obtener la información necesaria para procesar un préstamo hipotecario, en la medida en que dicha comunicación no incluya la oferta o la negociación de los términos o las tasas de interés de los préstamos hipotecarios residenciales, o el asesorar a los consumidores sobre los términos o tasas de interés de los préstamos hipotecarios residenciales. Dicho individuo no le representará al público, a través de la publicidad u otros medios de comunicación o de ofrecimiento de información (incluyendo el uso de papelería, folletos, carteles, rótulos, u otros artículos promocionales) o de cualquier otra manera, que realizará o puede realizar cualquier actividad propia de un originador de préstamos hipotecarios.
- (hh) “Producto Hipotecario No Tradicional”: cualquier producto hipotecario que no sea una hipoteca a treinta (30) años con una tasa de interés fija y un pago de principal e interés constante.
- (ii) “Propiedad Inmueble Residencial”: cualquier bien inmueble localizado en Puerto Rico sobre el cual se construya o se pretenda construir una residencia.

Artículo 1.3.-Aplicabilidad

- (a) Esta Ley aplicará a toda persona que se dedique parcial o totalmente al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios, o a la originación de préstamos hipotecarios, según se define en esta Ley, para todos los fines, incluyendo para financiar la adquisición de bienes inmuebles residenciales o refinanciar préstamos hipotecarios residenciales.
- (b) Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta Ley esté operando un Negocio de Concesión de Préstamos Hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles, autorizado por la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada o preste servicios como Corredor de Préstamos Hipotecarios bajo la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”, podrá continuar tal negocio pero deberá satisfacer todos los requisitos impuestos por esta Ley dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su fecha de vigencia.

CAPÍTULO II**DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS****Artículo 2.1.-Requisito de licencia**

Ninguna persona o individuo, excepto aquellas excluidas en las secciones 3.1., 4.1. y 5.1. de esta Ley, podrá dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios en Puerto Rico, sin antes obtener una licencia expedida bajo esta Ley por el Comisionado como se dispone más adelante.

Artículo 2.2.-Solicitud de licencia

- (a) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios tendrá que presentar una solicitud con toda la información requerida ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, utilizando los formularios y el sistema provisto por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.
- (b) El Comisionado podrá prescindir de algún requisito exigible en la solicitud y podrá permitir la presentación de información alterna en lugar de la información generalmente requerida en la solicitud, si determina que dicha actuación es consistente con los propósitos de esta Ley.
- (c) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de licencia, de los cargos en concepto de gastos de investigación y del cargo o los cargos de procesamiento de la solicitud establecidos por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a la fecha de la presentación, los cuales serán pagaderos por conducto de esa misma entidad.
- (d) Toda solicitud de licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios presentada ante la Oficina del

Comisionado de Instituciones Financieras conllevará las investigaciones que el Comisionado considere propias y necesarias para determinar si el peticionario o los socios, accionistas, directores y oficiales ejecutivos, si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.

- (e) El Comisionado podrá extender el período provisto por ley o Reglamento para considerar la solicitud de la licencia.
- (f) Una solicitud que sea presentada incompleta se entenderá como no presentada.

Artículo 2.3.-Fianza

- (a) Todo peticionario de licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios deberá presentar una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las reglas o reglamentos que podrá adoptar el Comisionado al amparo de la misma. Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y será por la cantidad dispuesta en el Artículo 3.4 del Capítulo 3, Artículo 4.4 del Capítulo 4 y Artículo 5.4. del Capítulo 5, respectivamente. La fianza se renovará anualmente.
- (b) La fianza podrá consistir de:
 - (1) una fianza expedida por una compañía de seguros autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, la cual estará sujeta a cancelación sólo mediante aviso dado por escrito al Comisionado con no menos de treinta (30) días de antelación a la cancelación;
 - (2) bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas vigentes; disponiéndose que en todo momento serán aceptados al ochenta por ciento (80%) de su valor en el mercado; o
 - (3) certificados de depósito emitidos a favor del Comisionado por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico; o
 - (4) cartas de crédito emitidas a favor del Comisionado por bancos autorizados.
- (c) Los valores depositados como fianza podrán registrarse, en cuanto a su principal, a nombre del peticionario y deberán acompañarse con un endoso separado a favor del Comisionado de Instituciones Financieras, en el cual se describan los valores endosados. Dichos valores no podrán retirarse sin la autorización expresa del Comisionado.
- (d) El Comisionado podrá requerir a un concesionario la presentación de una nueva fianza siempre que se presente cualquier reclamación ante la fianza vigente.

Artículo 2.4.-Devolución de solicitud o denegación de licencia

- (a) Luego de analizar la solicitud, el Comisionado podrá rechazar la solicitud de licencia presentada por cualquiera de las siguientes razones:

- (1) la solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones y requisitos de esta Ley o los reglamentos que podrán ser promulgados en virtud de la misma;
 - (2) la solicitud carece de información o de documentos requeridos para su evaluación;
 - (3) se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en Puerto Rico.
- (b) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación y por concepto de licencia se devolverá al peticionario.
 - (c) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios y de realizar la investigación correspondiente, el Comisionado podrá denegar una solicitud de licencia si entiende que el peticionario no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención de una licencia, si descubre que el peticionario sometió información falsa, incorrecta, o engañosa en su solicitud de licencia, o si ha resultado convicto de cualquier delito que conlleve depravación moral, incluyendo pero sin limitarse a fraude, deshonestidad, falsificación, o lavado de dinero, entre otros.
 - (d) Un peticionario a quien se le haya denegado la licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios, podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de denegación.
 - (e) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se devolverá al peticionario.

Artículo 2.5.-Emisión de la licencia

- (a) Al presentarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si determina que el peticionario cumple con todos los requisitos y que la solicitud debe ser aprobada, el Comisionado expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- (b) No se emitirá otra licencia a menos que se certifique que la licencia original fue extraviada, destruida o por cambio de dirección, en cuyo caso, el concesionario devolverá la licencia original.
- (c) Todo concesionario de una licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios iniciará sus operaciones dentro de un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que el Comisionado expida la licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el negocio dentro del período aquí establecido, deberá solicitar al Comisionado una prórroga explicando las razones para ello. El Comisionado determinará si existe justificación válida para conceder la prórroga y

notificará al concesionario dentro de quince (15) días luego de solicitada la prórroga. En caso de no cumplir el Comisionado con dicho término de notificación, se entenderá que la prórroga ha sido aprobada por treinta (30) días adicionales. En ningún caso se solicitara más de dos prórrogas de treinta (30) días adicionales cada una.

La licencia será nula de no iniciarse operaciones dentro del término expuesto en este inciso o dentro del término de cualquier prórroga concedida por el Comisionado.

Artículo 2.6.-Renovación de licencia

- (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será al finalizar cada año natural, o hasta que haya sido renunciada, revocada, cancelada o suspendida.
- (b) Todo concesionario renovará su licencia en estricto cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, el pago del derecho anual correspondiente y la presentación de toda otra información que el Comisionado requiera.
- (c) Todo concesionario deberá presentar su solicitud de renovación de licencia conforme a las reglas y procedimientos establecidos por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a la fecha de la presentación y de acuerdo a lo establecido a esta Ley.
- (d) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse en o antes del 1ro de diciembre de cada año, por conducto del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY. La solicitud de renovación deberá incluir:
 - (1) evidencia de que el concesionario mantiene vigente la fianza o garantía prestada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.3. de este Capítulo. Si el Comisionado determinare que la fianza o garantía prestada es inadecuada, deficiente en cantidad o ha sido agotada en todo o en parte, podrá mediante orden requerir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la notificación al concesionario, la prestación de una nueva fianza o fianza supletoria o el depósito de nuevas o adicionales garantías con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta Ley o las reglas o reglamentos que podrán ser adoptados en virtud de la misma;
 - (2) aquellos documentos requeridos en el Artículo 3.6. del Capítulo 3, Artículo 4.6 del Capítulo 4, o Artículo 5.8 del Capítulo 5, según aplique; y
 - (3) cualquier otra información, documentos o informes que el Comisionado requiera para mantener al día la información y los documentos contenidos en la solicitud de renovación de licencia.
- (e) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del 1ro de diciembre, conllevará una penalidad no mayor de quinientos dólares (\$500.00). No se considerarán solicitudes de renovación de licencia presentadas luego del 1ro de enero de cada año.
- (f) El Comisionado podrá denegar una solicitud de renovación de licencia si entiende que un concesionario:

- (1) no ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención de una licencia;
- (2) sometió información falsa, incorrecta, o engañosa en su solicitud de renovación;
- (3) no ha cumplido con el pago de alguna multa o penalidad impuesta por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras mediante Resolución final u Orden;
- (4) no ha cumplido con el pago de alguna factura por concepto de examen realizados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a las operaciones del mismo;
- (5) no ha cumplido con las disposiciones de alguna Resolución u Orden de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;
- (6) no ha cumplido con la entrega de cualquier pago, documentos o información requeridos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, que no son objeto de algún procedimiento adjudicativo.

Artículo 2.7.-Renuncia, revocación, cancelación o suspensión de licencia

- (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia por conducto del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, pero deberá notificar su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su renuncia.
- (b) El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que el concesionario ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- (c) El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (d) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a cualquier concesionario por cualquier violación a esta Ley o a las reglas o reglamentos que podrán ser promulgados en virtud de la misma, si determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o si descubre que el concesionario ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras llevará a cabo las acciones relativas a la revocación, cancelación o suspensión de licencias a través del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley

de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- (e) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

CAPÍTULO III

NEGOCIO DE CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 3.1.-Aplicabilidad y Entidades Excluidas

- (a) Este Capítulo aplicará a toda persona que se dedique al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, según definido en el Artículo 1.2 del Capítulo 1 de esta Ley.
- (b) Las siguientes personas no estarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo:
 - (1) bancos autorizados a operar en Puerto Rico regulados por una agencia bancaria federal;
 - (2) agencias federales;
 - (3) agencias, municipios e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico;
 - (4) sistemas de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades;
 - (5) compañías de seguros autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico; y
 - (6) personas naturales que conceden u originen préstamos hipotecarios residenciales cuando el monto total de préstamos concedidos u originados en los doce (12) meses anteriores no exceda de cien mil dólares (\$100,000.00).

Artículo 3.2.-Requisitos para obtener una licencia

Para obtener una licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios en Puerto Rico bajo este Capítulo, el peticionario deberá:

- (a) poseer un capital no menor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) al momento de solicitar la licencia, determinado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; disponiéndose que a partir del 1ro de enero de 2012 y sucesivamente para los años 2013, 2014 y 2015, deberá poseer un capital no menor de doscientos setenta y cinco mil (\$275,000); trescientos mil (\$300,000); trescientos veinticinco mil (\$325,000); y trescientos cincuenta mil (\$350,000) respectivamente;
- (b) poseer activos líquidos por un valor no menor de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para la administración de la oficina principal del negocio y activos líquidos por un valor no menor de cien mil dólares (\$100,000.00) para cada oficina adicional autorizada; a partir del 2012, será requisito contar con activos líquidos por un valor no menor de doscientos mil dólares (\$200,000) para la administración de la oficina principal y de ciento veinticinco mil (\$125,000) en valor líquido para cada oficina adicional requerida;
- (c) demostrar la buena reputación; solvencia moral y financiera; experiencia; preparación académica mínima de grado de bachiller de una universidad

- acreditada en Puerto Rico, en los Estados Unidos, o extranjera con las debidas acreditaciones por una institución en Puerto Rico o en los Estados Unidos o en la alternativa, experiencia de diez (10) años en la industria; carácter y aptitud general del peticionario, de los socios, directores y oficiales ejecutivos; que éstos no hayan sido convictos de un delito grave de fraude, o delito relacionado, en Puerto Rico o en los Estados Unidos; y que justifiquen el reconocimiento y garanticen la creencia y probabilidad de que el negocio del peticionario será operado honesta y eficientemente y que resultará en beneficio del interés público;
- (d) cumplir con el requisito de fianza mínima descrita en el Artículo 3.4. de este Capítulo.

Artículo 3.3.-Solicitud de Licencia

- (a) Toda solicitud de licencia para dedicarse el negocio de concesión de préstamos hipotecarios deberá acompañarse de los derechos de licencia anual ascendentes a dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por cada oficina; en caso de licencia nueva, del cargo en concepto de investigación ascendente a mil doscientos cincuenta dólares (\$1,250.00); y del (los) cargo(s) de procesamiento de la solicitud establecidos por conducto del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a la fecha de la presentación, mediante pago hecho a través de esa entidad. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia anual será de mil doscientos cincuenta dólares (\$1,250.00) por ese año.
- (b) En caso de que el costo de la investigación exceda la suma antes mencionada, el peticionario será notificado por el Comisionado y remitirá el cincuenta por ciento (50%) del valor estimado del restante de la investigación a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y pagará el restante en la conclusión de la investigación. Será responsabilidad del Comisionado supervisar que las investigaciones se lleven a cabo de una forma expedita, tomando en consideración el costo que le implica a la Institución Financiera.
- (c) La solicitud de licencia deberá incluir:
- (1) estado financiero que demuestre su cumplimiento con el capital y los activos líquidos requeridos en el inciso (a) y (b) del Artículo 3.2. de este Capítulo;
 - (2) lista de todos los originadores de préstamos hipotecarios contratados por el peticionario, proveyendo aquella información que el Comisionado requiera;
 - (3) copia de la fianza requerida en el Artículo 3.4. de este Capítulo.

Artículo 3.4.-Fianza

Todo peticionario de licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios en Puerto Rico deberá presentar una fianza por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00) si el peticionario se propone hacer negocios en una sola oficina. Por cada oficina adicional, la fianza requerida será aumentada en la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00). No obstante, el Comisionado podrá requerir una fianza mayor basado en el volumen de negocios del peticionario y de la situación financiera de éste.

Artículo 3.5.-Emisión de Licencia

- (a) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expedirá una (1) licencia por cada oficina. Cada licencia contendrá el nombre del concesionario, la dirección domiciliaria de la oficina donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de expedición y la fecha de vigencia de la licencia. La licencia expedida para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios será intransferible y se fijará en un lugar visible al público en la oficina.
- (b) Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de concesión de préstamos hipotecarios bajo este capítulo únicamente en o desde la oficina autorizada. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará que limita los préstamos que cualquier concesionario puede hacer a aquellos que sean residentes de la comunidad en donde la oficina esté situada. Dicha licencia no podrá utilizarse en una oficina con una dirección distinta a la indicada en la misma o en un local compartido con cualquier otro negocio o en que se lleven a cabo otras transacciones comerciales.
- (c) Cuando un concesionario desee mudar una oficina autorizada notificará al Comisionado, por conducto del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha en que comenzará a operar en la nueva oficina. De no recibir la objeción de parte del Comisionado dentro de los quince (15) días a partir de la presentación de la notificación de traslado, el traslado se entenderá autorizado. El Comisionado podrá modificar este término mediante determinación administrativa, cuando a su juicio lo estime necesario.
- (d) Un concesionario podrá dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios en cualquier oficina o sitio de negocios en el cual se conduzcan otras transacciones comerciales solamente con la previa autorización escrita y justificada del Comisionado. El Comisionado podrá revocar la autorización si determinara que el conducir esas otras transacciones facilita o encubre la evasión de las disposiciones de esta Ley, conforme a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 3.6.-Renovación de Licencia

- (a) Además de lo dispuesto en el Artículo 2.5 del Capítulo 2 de esta Ley, cada solicitud de renovación para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios deberá acompañarse de los derechos de licencia ascendentes a dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), por cada oficina y de el (los) cargo(s) de procesamiento de la solicitud establecidos por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a la fecha de la presentación, mediante pago hecho por conducto de esa misma entidad.

- (b) La solicitud de renovación deberá incluir:
 - (1) estado financiero auditado que demuestre su cumplimiento con el capital y los activos mínimos requeridos en el inciso (a) y (b) del Artículo 3.2. de este Capítulo;
 - (2) lista actualizada de todos los corredores de préstamos hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios contratados por el peticionario, proveyendo aquella información establecida por el Comisionado.

Artículo 3.7.-Prohibiciones

- (a) Ninguna persona, concesionario, miembro de la junta de directores, miembro de los comités, funcionario ejecutivo, oficial, empleado o agente del concesionario podrá:
 - (1) anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir el que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los tipos, tasas, términos y condiciones de los préstamos hipotecarios. Si se publicaren los tipos, tasas, términos y condiciones en los anuncios, éstos deberán cumplir con la ley y reglamentación estatal o federal aplicable;
 - (2) hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de inducirlos a llevar a cabo negocios a sabiendas o con razón para saber de que dicha promesa no será cumplida;
 - (3) utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo un negocio;
 - (4) actuar en representación de más de una parte en una transacción sin el consentimiento expreso de todas las partes;
 - (5) retener indebidamente, salvo pacto en contrario, cualquier suma de dinero o documento relacionados con una transacción o no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero o documentos parte de una transacción;
 - (6) inducir a una parte en una transacción a rescindir un contrato y hacer uno nuevo cuando el objetivo del nuevo contrato es beneficiarse o beneficiar a la institución hipotecaria;
 - (7) incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia;
 - (8) incurrir o inducir a la falsificación de documentos que son parte de una transacción;
 - (9) ofrecer e hipotecar una propiedad no existente, ofrecer e hipotecar una propiedad sin el conocimiento del propietario de ésta, o cuando el título de la propiedad no esté claramente establecido;
 - (10) cobrar una doble comisión, una al vendedor y una al comprador de una propiedad con fondos adquiridos mediante préstamos hipotecarios cuando ésta no se ha acordado expresamente entre las partes;
 - (11) depositar fondos de clientes conjuntamente con sus propios fondos;
 - (12) negarse a reembolsar cualquier depósito después de descontar una cantidad razonable para gastos incurridos cuando la transacción contemplada no se lleva a cabo;

- (13) hacer cobros que podrán considerarse excesivos para retener el dinero en cuentas en plica (“escrow accounts“) con el único propósito de que el prestamista tenga mayor protección en el préstamo hipotecario;
 - (14) dejar de proveer a los clientes un desglose de los costos del préstamo o préstamos hipotecarios con sustancial exactitud no menos de veinticuatro (24) horas antes de la concesión del mismo, cuando el cliente así lo requiera;
 - (15) negarse a proveer cualquier registro, documentos o información bajo su custodia relacionado con transacciones en bienes inmuebles que desee examinar la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;
 - (16) dejar de llevar un sistema de contabilidad que refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que permita al Comisionado realizar las investigaciones que considere necesarias;
 - (17) permitir o inducir al cliente a firmar solicitudes de préstamo en blanco o tenerlos disponibles en otro lugar que no sea el del negocio autorizado para luego ser completados por el corredor o la institución hipotecaria;
 - (18) rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Comisionado para examinar los asuntos de la institución hipotecaria;
 - (19) incurrir en prácticas de competencias desleales o ilegales.
- (b) Asimismo incurrirá en violación toda aquella persona que tome parte, instigue o coopere en la comisión de estos actos enumerados, independientemente de si la persona obtuvo o no lucro personal.

Artículo 3.8.-Deberes del concesionario

- (a) Las personas dedicadas al negocio de concesión de préstamos hipotecarios para financiar o refinanciar la adquisición de bienes inmuebles vendrán obligadas a:
 - (1) prestar sus servicios satisfactoriamente a sus clientes en todas sus oficinas, y en cualquier otro lugar que facilite la transacción al cliente y de acuerdo a las mejores y más sanas prácticas prevalecientes en Puerto Rico. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas;
 - (2) proveer, a petición del cliente y libre de costos, una tabla de amortización, al otorgar un préstamo hipotecario;
 - (3) verificar que toda persona que preste servicios como parte del préstamo hipotecario cuente con la licencia o autorización que le permita brindar dichos servicios conforme lo requieren las leyes y reglamentos aplicables;
 - (4) someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;

- (5) mantener disponibles aquellos documentos que determine el Comisionado mediante Reglamento. Todo concesionario podrá destruir sus libros, archivos, expedientes o documentos, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros, archivos, expedientes o documentos, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder. Todo concesionario deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:
- (a) que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a la política de retención y destrucción de documentos adoptada por el concesionario;
 - (b) que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras someta notificación escrita al concesionario solicitando se preserven determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación; disponiéndose que si la notificación surge luego del periodo de cinco (5) años, y posterior a ello ya la institución financiera había destruido los documentos, no se le penalizará a la institución financiera;
 - (c) que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que el concesionario sea notificado de una demanda o reclamación, orden o requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la reglamentación local y federal aplicable;
 - (d) que la destrucción de documentos se realice en forma permanente de tal modo que se evite el uso posterior de dichos documentos.

Los referidos procedimientos están sujetos a inspección por los examinadores de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

- (b) Será deber del concesionario mantener un Registro de Documentos Destruídos por año calendario, en el que se hará constar una descripción general de los documentos destruidos. El Registro de Documentos Destruídos podrá mantenerse en un medio electrónico, el cual deberá contar con un “back-up” en caso de que ocurra un desperfecto tecnológico, y el mismo deberá estar disponible para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El Registro de Documentos Destruídos deberá retenerse por el concesionario por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponda. No más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial del concesionario certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de todos los documentos que fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por el concesionario por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año a que corresponda y la misma estará disponible para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

- (c) Todo concesionario que opere en Puerto Rico someterá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras los informes que se les requiera en la forma y con el contenido establecidos por el Comisionado mediante orden o reglamento.

Artículo 3.9.-Informes de concesionarios de préstamos hipotecarios

Cada concesionario presentará al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY los informes que le sean requeridos, en la forma y con los contenidos establecidos por esa entidad.

Artículo 3.10.-Transferencia de Capital o Control

- (a) No se efectuará ninguna venta, adquisición, cesión, traspaso, permuta o cualquier otra forma de transferencia o adquisición de las acciones de capital con derecho a voto emitidas por cualquier corporación, o de la participación de socios en el capital de una sociedad, dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios en Puerto Rico bajo esta Ley, que resulte en el control o en el cambio en el control de dicha corporación o sociedad, ni se efectuará la venta, cesión, permuta o cualquier otra forma de transferencia de algún negocio individual, parcial o totalmente, hasta que el dueño, presidente u otro oficial ejecutivo autorizado de dicha entidad o negocio individual haya dado cuenta y notificado al Comisionado de los detalles de la propuesta operación y se haya obtenido su aprobación.

Para los fines de este Artículo, el término "control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la determinación de las normas de la corporación o sociedad dedicada a la concesión de préstamos hipotecarios. Un cambio en la tenencia de las acciones con derecho al voto que resulte en la tenencia, directa o indirecta, por un accionista o accionistas afiliados, de menos de diez (10%) por ciento de las acciones en circulación con derecho al voto o de la participación, directa o indirecta, de un socio, de menos de diez (10%) por ciento del capital de una sociedad, dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios, no será considerado como cambio de control.

De existir cualquier duda sobre si tal operación resulta en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad, la información pertinente deberá someterse al Comisionado quien determinará si la propuesta transacción constituye cambio de control.

- (b) Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de un concesionario que conlleve cambio de control, será nula de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

En los casos de cambio de control, el concesionario deberá solicitar al Comisionado con treinta (30) días de anticipación la aprobación de cualquier propuesta de transacción y será deber del dueño, presidente u otro oficial autorizado del concesionario someter un informe, el cual podrá ser en forma de carta, que contendrá:

- (1) nombre y dirección del transferente y del adquirente;

- (2) la naturaleza de la transacción;
- (3) resolución de la Junta de Directores o acuerdo de socios aprobando la propuesta transacción y cambio de control;
- (4) contrato de compraventa u otro negocio jurídico que indique el total de acciones con derecho al voto emitidas, el número de acciones involucradas en la transacción, el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad que posee el vendedor o cedente, el comprador o cesionario, el número de acciones en circulación con derecho al voto emitidas por la corporación o el capital de la sociedad a la fecha en que se someta la operación propuesta, el nombre del comprador, compradores o adquirientes de derechos sobre las acciones involucradas en la transacción y el precio total de la venta;
- (5) razones para la transacción;
- (6) declaración de historial personal, resumé, un retrato 2x2 y estados financieros de cada persona que adquiera un diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto o una participación tal en la sociedad, que de hecho disfruta de la facultad para directa o indirectamente dirigir la institución o sociedad e identificación oficial con foto y firma; y
- (7) los derechos de investigación ascendentes a mil doscientos cincuenta dólares (\$1,250.00).

Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad que se dedique a la concesión de préstamos hipotecarios, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

- (1) a la reputación, experiencia y responsabilidad financiera del comprador o cesionario;
 - (2) si tal reputación, experiencia y responsabilidad financiera justifica la creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de la Ley; y
 - (3) si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro del cual operará el negocio y no afectará el interés público.
- (c) El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera del concesionario o violaría cualquier ley, regla o reglamento aplicable, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización; cualquier persona a quien se le deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

El Comisionado expedirá la autorización correspondiente dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del control de la corporación o sociedad que se dedique a la concesión de préstamos hipotecarios, si el resultado de esas investigaciones fuere satisfactorio.

CAPÍTULO IV CORREDORES DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 4.1.-Aplicabilidad y entidades excluidas

- (a) Este Capítulo aplicará a toda persona que ofrezca o preste servicios como corredor de préstamos hipotecarios, según definido en el Artículo 1.2 del Capítulo 1 de esta Ley.
- (b) Las siguientes personas no estarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo:
 - (1) bancos autorizados a operar en Puerto Rico regulados por una agencia bancaria federal;
 - (2) agencias federales;
 - (3) agencias, municipios e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico;
 - (4) sistemas de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades;
 - (5) compañías de seguros autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico; y
 - (6) persona que como dueño, socio, director, oficial, agente, o empleado se dedique a cualquier negocio en que la obtención de préstamos o financiamientos para los clientes de dicho negocio sea inherente, incidental o necesario al mismo, tales como los negocios de venta o arrendamiento de bienes y servicios.

Artículo 4.2.-Requisitos para obtener una licencia

Para obtener una licencia para dedicarse al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios bajo este Capítulo, el peticionario deberá:

- (a) poseer activos líquidos por un valor no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) para la administración de la oficina principal del negocio y activos líquidos por un valor no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) para cada oficina adicional;
- (b) demostrar que la reputación, solvencia moral y financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario y de los socios, directores y oficiales ejecutivos justifiquen el reconocimiento y garanticen la creencia y probabilidad de que el negocio del peticionario será operado honesta y eficientemente y que resultará en beneficio del interés público;
- (c) cumplir con el requisito de fianza mínima descrita en el Artículo 4.4. de este Capítulo.

Artículo 4.3.-Solicitud de licencia

- (a) Toda solicitud de licencia para dedicarse el negocio de corretaje de préstamos hipotecarios deberá acompañarse de los derechos de licencia anual ascendentes a mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina, del cargo en concepto

- de investigación ascendente a quinientos dólares (\$500.00) y del cargo o cargos por concepto de procesamiento de la solicitud establecidos por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a la fecha de la presentación, mediante pago hecho por conducto de esa entidad. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año correspondiente, el derecho de licencia anual será de quinientos dólares (\$500) por ese año.
- (b) En caso de que el costo de la investigación exceda la suma antes mencionada, el peticionario será notificado por el Comisionado y remitirá el cincuenta por ciento (50%) del valor estimado de la investigación a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y pagará el restante en la conclusión de la investigación. Será responsabilidad del Comisionado supervisar que las investigaciones se lleven a cabo de una forma expedita, tomando en consideración el costo que le implica a la Institución Financiera.
 - (c) La solicitud de licencia deberá incluir:
 - (1) estados financieros que demuestren su cumplimiento con los activos mínimos requeridos en el inciso (a) del Artículo 4.2. de este Capítulo;
 - (2) copia de la fianza requerida en el Artículo 4.4. de este Capítulo.

Artículo 4.4.-Fianza

Todo peticionario de licencia para dedicarse al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios en Puerto Rico deberá presentar una fianza por la cantidad de cien mil dólares (\$100,000), si el peticionario se propone hacer negocios en una sola oficina. Por cada oficina adicional, la fianza requerida será aumentada en la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000). No obstante, el Comisionado podrá requerir una fianza mayor basado en el volumen de negocios del peticionario, y de la situación financiera de éste.

Artículo 4.5.-Emisión de licencia

- (a) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expedirá una (1) licencia por cada oficina. Cada licencia contendrá el nombre del concesionario, la dirección domiciliaria de la oficina donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de expedición y la fecha de vigencia de la licencia. La licencia expedida para dedicarse al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios será intransferible y se fijará en un lugar visible al público en la oficina.
- (b) Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de corretaje de préstamos hipotecarios bajo este capítulo únicamente en o desde la oficina autorizada. Dicha licencia no podrá utilizarse en una oficina distinta a la dirección indicada en la misma y le será de aplicabilidad las penalidades impuestas por esta Ley en el nivel máximo de la misma, ya que se considerará operando un negocio ilícito como si nunca hubiera contado con una licencia autorizada y en franca violación a leyes y reglamentos.
- (c) Cuando de la institución financiera desee mudar una oficina autorizada notificará al Comisionado, por conducto del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha en que comenzará a operar en la nueva oficina. De no recibir la objeción de parte del Comisionado dentro de los quince (15)

días a partir de la presentación de la notificación de traslado, el traslado se entenderá autorizado. El Comisionado podrá modificar este término mediante determinación administrativa, cuando a su juicio lo estime necesario.

Artículo 4.6.-Renovación de licencia

- (a) Además de lo dispuesto en el Artículo 2.5 del Capítulo 2 de esta Ley, cada solicitud de renovación para dedicarse al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios deberá acompañarse de los derechos de licencia anual ascendentes a mil ochocientos setenta y cinco dólares (\$1,875.00) por cada oficina si el volumen de negocios realizado en ésta es igual o mayor de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) o mil dólares (\$1,000.00) cuando el volumen de negocios realizado sea menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) y de el (los) cargo(s) de procesamiento de la solicitud establecidos por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a la fecha de la presentación, mediante pago hecho a través de esa entidad.
- (b) La solicitud de renovación deberá incluir estados financieros que demuestren su cumplimiento con los activos mínimos requeridos en el inciso (a) del Artículo 4.2. de este Capítulo.

Artículo 4.7.-Prácticas prohibidas

Ningún concesionario podrá:

- (a) solicitar, recibir o cobrar por adelantado el pago total o parcial de cualquier comisión o cargo por los servicios a ser prestados;
- (b) anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los tipos, términos y condiciones de préstamos y financiamientos. Si se anunciaren los tipos, términos y condiciones de los préstamos y financiamientos, el Comisionado podrá requerir que éstos se detallen minuciosa y claramente mediante orden al efecto;
- (c) hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de inducirlos a llevar a cabo negocios a sabiendas de que dicha promesa no será cumplida;
- (d) utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo un negocio;
- (e) actuar como corredor de un prestatario cuando representa al prestamista con el que se propone tramitar el préstamo. No obstante, esto no impide que el concesionario preste el servicio al prestatario, sin cobrar ni aceptar pago por concepto de comisión o cargo alguno por el mismo;
- (f) retener indebidamente cualquier suma de dinero o documento relacionado con una transacción o el no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero o documentos que sea parte de una transacción;
- (g) inducir a una parte en una transacción a rescindir un contrato y hacer uno nuevo cuando el objetivo del nuevo contrato es beneficiar a una institución o a sí mismo;
- (h) incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia;
- (i) incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción;

- (j) cobrar una doble comisión o cargo por servicio uno al prestamista y otro al prestatario. En cualquier caso en que el concesionario reciba compensación de algún prestamista por colocar préstamos o financiamiento de alguno de sus clientes como prestatario, el cliente no tendrá que pagar cargo por servicio alguno a la institución;
- (k) depositar fondos de clientes conjuntamente con sus propios fondos;
- (l) permitir o inducir al cliente a firmar solicitudes de préstamos en blanco o tenerlos disponibles en otro lugar que no sea el del negocio autorizado para luego ser cumplimentados por él o por la institución que haga el préstamo o financiamiento;
- (m) rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Comisionado para examinar sus asuntos;
- (n) compensar directa o indirectamente a terceros por el referido de casos;
- (o) usar el término "banco" o "banquero hipotecario", en español o en inglés como nombre (razón social) o nombre comercial bajo el cual hace negocio;
- (p) emplear directa o indirectamente cualquier esquema o artificio para defraudar o engañar a los prestatarios o los prestamistas, o para defraudar a cualquier persona;
- (q) solicitar o celebrar un contrato con un prestatario que establezca, en esencia, que las personas o individuo sujetas a esta Ley pueden obtener honorarios o comisiones por realizar sus "mejores esfuerzos" para obtener un préstamo, aunque el prestatario no obtenga el préstamo finalmente;
- (r) solicitar, anunciar o celebrar un contrato con tasas de interés, tipos, o términos y condiciones de financiamiento específicos a menos que los mismos estén disponibles en el momento de la solicitud, el anuncio, o la contratación;
- (s) realizar cualquier negocio regulado por este Capítulo sin poseer una licencia válida conforme a lo aquí dispuesto, o prestar ayuda o asistir a cualquier persona en su curso de negocio bajo este Capítulo, sin una licencia válida conforme a lo aquí dispuesto;
- (t) negarse a orientar al cliente debidamente según requerido por esta Ley y cualquier otra ley federal o de Puerto Rico, incluyendo los reglamentos al respecto;
- (u) no cumplir con este Capítulo o con las reglas y reglamentos promulgados en virtud la misma, o no cumplir con cualquier otra ley federal o de Puerto Rico, incluidas las reglas y reglamentos promulgados en virtud la misma, aplicables a cualquier negocio realizado o autorizado en virtud de este Capítulo;
- (v) hacer cualquier declaración falsa a sabiendas u omitir intencionalmente cualquier hecho material en relación a cualquier información o informe presentados a una agencia gubernamental o al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, o en relación a cualquier investigación llevada a cabo por el Comisionado u otro organismo gubernamental;
- (w) hacer cualquier pago, amenaza o promesa, directa o indirectamente, a cualquier persona para los fines de influir en la independencia de criterio de la persona en relación con un préstamo hipotecario residencial, o hacer cualquier pago, amenaza o promesa, directa o indirectamente, a cualquier tasador de una

- propiedad, a los fines de influir en la independencia de criterio del tasador con respecto al valor de la propiedad;
- (x) no proveer a los clientes un desglose de los costos del préstamo hipotecario con sustancial exactitud antes y después de la concesión del mismo;

Artículo 4.8.-Deberes del Concesionario

- (a) Todo concesionario bajo las disposiciones de esta Ley deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:
 - (1) poner a la disposición del Comisionado para examen los libros de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesario y permitir al Comisionado o a sus representantes, libre acceso a sus propiedades, instalaciones y sitios de operación;
 - (2) someter un informe bajo juramento, durante el mes de abril de cada año, con aquella información y detalles que el Comisionado prescriba respecto del negocio y las operaciones correspondientes al año natural anterior. Si el concesionario tuviere más de una oficina autorizada en Puerto Rico, el Comisionado podrá autorizarlo a someter un informe anual consolidado, en vez de un informe individual para cada oficina autorizada;
 - (3) ejercer sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su cliente, toda vez que la relación con sus clientes se considerará de naturaleza fiduciaria;
 - (4) mantener una oficina adecuada para atender a sus clientes donde pueda ser localizado durante horas de oficina;
 - (5) llevar y mantener en la oficina todos los informes, libros, récords, registros, documentos, papeles u otra evidencia relacionada con su negocio;
 - (6) preparar y someter a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cualquier informe que éste le requiera de sus negocios y operaciones;
 - (7) hacer, cuando actúa en representación de alguna persona localizada fuera de Puerto Rico, un descubrimiento completo a todas las partes en cualquier transacción, de las condiciones del servicio que ofrece incluyendo las tasas de interés aplicables a los préstamos y financiamientos que ofrezca, gestione y obtenga y del cumplimiento con las leyes fiscales aplicables en Puerto Rico;
 - (8) informar a todas las partes en una transacción cuando involucra prestamistas que no tienen oficina de negocios en Puerto Rico, su relación con dicho prestamista se considerará como punto de contacto para hacer negocios en Puerto Rico y cualquier transacción realizada como resultado de su gestión se registrará por las leyes aplicables de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994";
 - (9) suministrar copia de la licencia que lo autoriza a ofrecer o prestar servicios como corredor de préstamos hipotecarios a todo prestamista o institución financiera con la que realice negocios;

- (10) anunciarse en forma que se identifique con claridad la naturaleza de los servicios que ofrece o la actividad que se dedica en relación con el negocio de corretaje de préstamos hipotecarios;
 - (11) usar los términos "hipoteca" o "hipotecario" seguidos o precedidos del término "corredor" y utilizar dicho término como parte de la razón social, el nombre comercial bajo el cual hace negocios y en anuncios publicitarios;
 - (12) cumplir con cualquier Orden o Resolución del Comisionado.
- (b) Todo concesionario podrá destruir sus libros, archivos, expedientes o documentos, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros, archivos, expedientes o documentos, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder. Todo concesionario deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:
- a. que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a la política de retención y destrucción de documentos adoptada por el concesionario;
 - b. que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras someta notificación escrita –al concesionario solicitando se preserven determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación;
 - c. que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que el concesionario sea notificado de una demanda o reclamación, orden o requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la reglamentación local y federal aplicable;
 - d. que la destrucción de documentos se realice en forma permanente de tal modo que se evite el uso posterior de dichos documentos.

Los referidos procedimientos están sujetos a inspección por los examinadores de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

- (c) Será deber del concesionario mantener un Registro de Documentos Destruídos por año calendario en el que se hará constar una descripción general de los documentos destruidos. El Registro de Documentos Destruídos podrá mantenerse en un medio electrónico original para el cual se requerirá un duplicado archivado fuera de las facilidades de donde se encuentre el original ("Back-up file") y el mismo o los mismos deberán estar disponibles para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El Registro de Documentos Destruídos deberá retenerse por el concesionario por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponde. No más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial del concesionario certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de todos los documentos que

fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por el concesionario por un período no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año a que corresponde y la misma estará disponible para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Artículo 4.9.-Informes de corredores de préstamos hipotecarios

Cada concesionario bajo las disposiciones de este Capítulo presentará al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY los informes requeridos en la forma y con los contenidos establecidos por esa entidad.

Artículo 4.10.-Transferencia de capital o control

- (a) No se efectuará ninguna venta, adquisición, cesión, traspaso, permuta o cualquier otra forma de transferencia o adquisición de las acciones de capital con derecho a voto emitidas por cualquier corporación, o de la participación de socios en el capital de una sociedad, dedicados al corretaje de préstamos hipotecarios bajo esta Ley, que resulte en el control o en el cambio en el control de dicha corporación o sociedad, ni se efectuará la venta, cesión, permuta o cualquier otra forma de transferencia de algún negocio individual, parcial o totalmente, hasta que el dueño, presidente u otro oficial ejecutivo autorizado de dicha entidad o negocio individual haya dado cuenta y notificado al Comisionado de los detalles de la propuesta operación y se haya obtenido su aprobación.

Para los fines de este Artículo, el término "control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la determinación de las normas de la corporación o sociedad dedicada al corretaje de préstamos hipotecarios. Un cambio en la tenencia de las acciones con derecho al voto que resulte en la tenencia, directa o indirecta, por un accionista o accionistas afiliados, de menos de diez (10%) por ciento de las acciones en circulación con derecho al voto o de la participación, directa o indirecta, de un socio, de menos de diez (10%) por ciento del capital de una sociedad, dedicados al corretaje de préstamos hipotecarios, no será considerado como cambio de control.

De existir cualquier duda sobre si tal operación resulta en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad, la información pertinente deberá someterse al Comisionado quien determinará si la propuesta transacción constituye cambio de control.

- (b) Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de un concesionario que conlleve cambio de control, será nula de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

En los casos de cambio de control, el concesionario deberá solicitar al Comisionado con treinta (30) días de anticipación de cualquier propuesta de transacción y será deber del dueño, presidente u otro oficial autorizado del

concesionario someter un informe, el cual podrá ser en forma de carta, que contendrá:

- (1) nombre y dirección del transferente y del adquirente;
- (2) la naturaleza de la transacción;
- (3) resolución de la Junta de Directores o acuerdo de socios aprobando la propuesta transacción y cambio de control;
- (4) contrato de compraventa u otro negocio jurídico que indique el total de acciones con derecho al voto emitidas, el número de acciones involucradas en la transacción, el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad que posee el vendedor, el comprador o cesionario, el número de acciones en circulación con derecho al voto emitidas por la corporación o el capital de la sociedad a la fecha en que se someta la operación propuesta, el nombre del comprador, compradores o adquirentes de derechos sobre las acciones involucradas en la transacción y el precio total de la venta;
- (5) razones para la transacción;
- (6) declaración de historial personal, resumé, un retrato 2x2 y estados financieros de cada persona que adquiera un diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto o una participación tal en la sociedad, que de hecho disfruta de la facultad para directa o indirectamente dirigir la institución o sociedad; y
- (7) los derechos de investigación ascendentes a mil quinientos dólares (\$1,500.00).

Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad que se dedique al corretaje de préstamos hipotecarios, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

- (1) a la reputación, experiencia y responsabilidad financiera del comprador o cesionario;
 - (2) si tal reputación, experiencia y responsabilidad financiera justifica la creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de la Ley; y
 - (3) si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro del cual operará el negocio y no afectará el interés público.
- (c) El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la institución financiera o violaría cualquier ley, regla o reglamento aplicable, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización; cualquier persona a quien se le deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

El Comisionado expedirá la autorización correspondiente dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba toda

la documentación relacionada con el traspaso del control de la corporación o sociedad que se dedique a la concesión de préstamos hipotecarios, si el resultado de esas investigaciones fuere satisfactorio.

CAPITULO V
ORIGINADORES DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 5.1.-Aplicabilidad y exclusiones

- (a) Este Capítulo aplicará a todo originador de préstamos hipotecarios según definido en el Artículo 1.2 del Capítulo 1 de esta Ley.
- (b) Los siguientes individuos no estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo:
 - (1) aquellos originadores de préstamos hipotecarios registrados según definidos en el inciso (bb) del Artículo 1.2 del Capítulo 1 de esta Ley;
 - (2) cualquier individuo que ofrezca o negocie los términos de un préstamo hipotecario residencial con o a favor de un miembro de su familia inmediata;
 - (3) cualquier individuo que ofrezca o negocie los términos de un préstamo hipotecario residencial gravado por la vivienda que sirve de residencia a dicho individuo; y
 - (4) un abogado licenciado que negocie los términos del préstamo hipotecario residencial a favor de un cliente como un asunto incidental a la representación legal del cliente, a menos que el abogado sea compensado por un prestamista, corredor de préstamos hipotecarios u otro originador de préstamos hipotecarios, o por cualquier agente de dicho prestamista, de dicho corredor de préstamos hipotecarios, o de dicho originador de préstamos hipotecarios.
- (c) Los procesadores de préstamos hipotecarios residenciales que sean contratistas independientes no podrán llevar a cabo actividades propias de un procesador de préstamos hipotecarios o “underwriter” sin previamente obtener y mantener una licencia de originador de préstamos hipotecarios bajo las disposiciones de este Capítulo. Cada contratista independiente que se dedique a procesar préstamos hipotecarios o al “underwriter” tendrá que obtener un identificador único emitido por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.

Artículo 5.2.-Requisitos para obtener una licencia

Para obtener una licencia de originador de préstamos hipotecarios bajo este Capítulo, el peticionario deberá demostrar que:

- (a) nunca se le ha revocado una licencia de originador de préstamos hipotecarios en cualquier jurisdicción;
- (b) no ha sido condenado, o se ha declarado culpable o nolo contendere a un delito grave en un tribunal en cualquier jurisdicción:
 - (1) durante el período de siete (7) años anteriores a la fecha de la solicitud de licencia y registro, o

- (2) en cualquier momento antes de la solicitud si el delito grave es relacionado con fraude, deshonestidad, falsificación, o lavado de dinero;
- (c) ha demostrado responsabilidad financiera, carácter y aptitud general tal como para tener la confianza de la comunidad y justificar la determinación de que el originador de préstamos hipotecarios actuará con honestidad, imparcialidad y de manera eficiente dentro de los propósitos de esta Ley. Para propósitos de este Artículo, se considerará que una persona no posee responsabilidad financiera cuando ha demostrado indiferencia en el manejo de su condición financiera;
- (d) ha completado el requisito de educación previa a la concesión de licencia, según descrito en el Artículo 5.6. de este Capítulo;
- (e) ha aprobado un examen escrito que cumple con el requisito de examen descrito en el Artículo 5.7. de este Capítulo;
- (f) ha cumplido con el requisito de fianza mínima descrito en el Artículo 5.4. de este Capítulo; y
- (g) estar bajo la supervisión de un sólo concesionario de licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios o de corretaje de préstamos hipotecarios.

Artículo 5.3.-Solicitud de licencia y registro

- (a) Toda solicitud inicial de licencia de originador de préstamos hipotecarios deberá acompañarse de los derechos de licencia anual ascendentes a cien dólares (\$100.00), y de los cargos de procesamiento de la solicitud establecidos por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY a la fecha de la presentación, mediante pago hecho por conducto de esa entidad.
- (b) La solicitud de licencia deberá incluir evidencia de que cumple con el requisito de fianza establecido en el Artículo 5.4. de este Capítulo.
- (c) Todo peticionario de licencia de originador de préstamos hipotecarios deberá proporcionar al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY información relativa a la identidad del solicitante, incluyendo:
 - (1) sus huellas dactilares para su presentación a la “Federal Bureau of Investigations” y a cualquier otra agencia o entidad gubernamental autorizada a recibir dicha información para una investigación de antecedentes penales; y
 - (2) su experiencia e historial personal en un formulario suministrado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, incluyendo la autorización otorgada esa entidad y al Comisionado para obtener:
 - i. informes independientes de crédito de agencias de información de crédito según se describe en la sección 603 (p) de la “Fair Credit Reporting Act”, e
 - ii. información relacionada con hallazgos administrativos, civiles o criminales por parte de cualquier jurisdicción.

Artículo 5.4.-Fianza

- (a) Todo peticionario de licencia de originador de préstamos hipotecarios residenciales deberá presentar una fianza cuya cuantía se calculará sobre el volumen de préstamos hipotecarios originados y será determinada por el Comisionado mediante regla o reglamento.
- (b) Los originadores de préstamos hipotecarios podrán utilizar la fianza de la entidad con quien contrata en sustitución de la fianza requerida para el originador de préstamos hipotecarios.

Artículo 5.5.-Emisión de licencia y registro

- (a) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expedirá una (1) licencia por cada originador de préstamos hipotecarios. Cada licencia contendrá el nombre del concesionario, la dirección domiciliaria de la oficina en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de expedición y la fecha de vigencia de la licencia. La licencia expedida para dedicarse al negocio de originador de préstamos hipotecarios será intransferible y se fijará en un lugar visible al público en la oficina.
- (b) Todo originador de préstamos hipotecarios licenciado bajo las disposiciones de este Capítulo se tendrá que registrar con el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY y deberá mantener un identificador único provisto por esa entidad.
- (c) A todo concesionario bajo las disposiciones de este Capítulo, le será otorgado un identificador único provisto por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY. El identificador único de toda persona que origine préstamos hipotecarios tendrá que anotarse claramente en todos los formularios de solicitud, correspondencia y anuncios, incluyendo tarjetas de visita o páginas en la red cibernética y en cualesquiera otros documentos utilizados para los préstamos hipotecarios, según lo podrá establecer por norma, reglamento u orden el Comisionado.

Artículo 5.6.-Requisitos de educación previos a la obtención de licencia

- (a) Todo peticionario de una licencia de originador de préstamos hipotecarios tendrá que completar un mínimo de veinte (20) horas de educación previa a la otorgación de licencia aprobadas por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, que incluirán, como mínimo:
 - tres (3) horas relacionadas a leyes y regulaciones federales;
 - tres (3) horas relacionadas a ética, las cuales deberán incluir instrucción sobre el fraude, protección a los consumidores y asuntos prestatarios justos (“fair lending issues”); y
 - dos (2) horas concernientes a los estándares prestatarios relacionados al mercado de préstamos hipotecarios residenciales no tradicionales.
- (b) Todos los cursos de educación previos a la concesión de licencia serán revisados y aprobados por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM

- AND REGISTRY basado en estándares razonables. La revisión y aprobación de dichos cursos incluirá la revisión y aprobación del proveedor del curso.
- (c) Nada de lo dispuesto en este Artículo excluirá cualquier curso educativo previo a la concesión de licencia, según aprobado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, que sea provisto por el patrono del peticionario, o por una entidad que esté afiliada con el peticionario mediante un contrato de agencia, o cualquier subsidiaria o afiliada de dicho patrono o entidad.
 - (d) Los cursos de educación previos a la licencia pueden ser ofrecidos en cualquier local o por cualquier medio aprobado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.
 - (e) Los cursos de educación previos a la otorgación de licencia aprobados por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY en cualquier jurisdicción, serán convalidados en Puerto Rico para efectos de la emisión de la licencia.

Artículo 5.7.-Examen previo a la otorgación de licencia

- (a) Con el propósito de cumplir con el requisito de examen escrito a que se refiere en el Artículo 5.2. de este Capítulo, el peticionario deberá aprobar un examen escrito cualificado que sea desarrollado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY y administrado por un proveedor de examen aprobado por esa entidad, basado en estándares razonables.
- (b) Un examen escrito será tratado como un examen escrito cualificado si el mismo mide adecuadamente el conocimiento y la comprensión del peticionario en áreas temáticas apropiadas, entre ellas:
 - (1) ética;
 - (2) la ley y la reglamentación federal referentes a la originación de hipotecas residenciales;
 - (3) la ley y la reglamentación de Puerto Rico referentes a la originación de hipotecas residenciales;
 - (4) la ley y la reglamentación federal y de Puerto Rico, incluyendo la instrucción sobre el fraude, la protección a los consumidores, el mercado de hipotecas residenciales no tradicionales y asuntos prestatarios justos (“fair lending issues”).
- (c) Nada de lo dispuesto en este Artículo prohibirá a un proveedor de examen aprobado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY de proporcionar una prueba en el local del patrono del peticionario o cualquier subsidiaria o afiliada del patrono del peticionario, o cualquier entidad con la que el peticionario tenga un acuerdo exclusivo para realizar la actividad comercial de un originador de préstamo hipotecario.
- (d) Calificación mínima:
 - (1) Un peticionario aprobará un examen escrito cualificado si obtiene como mínimo un setenta y cinco (75) por ciento de respuestas correctas a las preguntas.

- (2) Un peticionario puede retomar el examen tres (3) veces consecutivas, siempre que transcurran al menos treinta (30) días desde la fecha del examen anterior.
- (3) Luego de haber fracasado tres (3) exámenes consecutivos, el peticionario deberá cumplir nuevamente con los requisitos establecidos en el inciso (a) del Artículo 5.6. y esperar al menos seis (6) meses, desde el último examen tomado, antes de retomar el examen.
- (e) Un originador de préstamos hipotecarios licenciado que no mantenga una licencia vigente por un período de cinco (5) años o más deberá retomar la prueba, sin tomar en cuenta el tiempo durante el cual esa persona ha sido un originador de préstamos hipotecarios registrado.

Artículo 5.8.-Renovación de licencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 2.5. del Capítulo 2 de esta Ley, cada solicitud de renovación de licencia para los originadores de préstamos hipotecarios deberá incluir lo siguiente:

- (a) evidencia de que el originador de préstamos hipotecarios continua cumpliendo los requisitos mínimos para la emisión de la licencia, en virtud del Artículo 5.2. de este Capítulo;
- (b) evidencia de que el originador de préstamos hipotecarios cumplió con los requisitos de educación continua anual según descritos en el Artículo 5.9. de este Capítulo;
- (c) el pago de los derechos de licencia anual ascendentes a cien dólares (\$100.00), así como cualquier otro cargo impuesto por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.

Artículo 5.9.-Educación continúa para los originadores de préstamos hipotecarios

- (a) Todo originador de préstamos hipotecarios licenciado deberá completar un mínimo de ocho (8) horas de educación continua anuales, aprobadas por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, las cuales deberán incluir al menos:
 - I. tres (3) horas relacionadas a leyes y reglamentos federales;
 - II. dos (2) horas relacionadas a ética, las cuales deberán incluir instrucción sobre el fraude, protección a los consumidores y asuntos prestatarios justos (“fair lending issues”); y
 - III. dos (2) horas concernientes a los estándares prestatarios relacionados al mercado de préstamos hipotecarios residenciales no tradicionales.
 - IV. una (1) hora relacionada a periodo de capacitación e instrucciones no definidas relacionadas a la Originación de Préstamos.
- (b) Todos los cursos de educación continua serán revisados y aprobados por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY basado en estándares razonables. La revisión y aprobación de un curso de educación continua deberá incluir la revisión y aprobación del proveedor del curso.
- (c) Todo originador de préstamos hipotecarios licenciado:
 - (1) sólo podrá recibir créditos por los cursos de educación continua en el año en que tomó los cursos y

- (2) no podrá tomar un mismo curso aprobado durante el mismo año o en años sucesivos para satisfacer los requisitos anuales de educación continua.
- (d) Un originador de préstamos hipotecarios licenciado que a su vez sea instructor de algún curso de educación continua aprobado, podrá recibir crédito(s) para su propia licencia de originador de préstamos hipotecarios a razón de dos (2) horas crédito por cada hora enseñada.
- (e) La educación continua puede ser ofrecida en un local, o por cualquier otro medio aprobado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.
- (f) Los cursos de educación continua aprobados por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY en cualquier jurisdicción, serán convalidados en Puerto Rico para efectos de la renovación de licencia.
- (g) Un originador de préstamos hipotecarios licenciado que no solicite la renovación de su licencia, deberá cumplir con los requisitos de educación continua para el último año en que obtuvo licencia antes de solicitar licencia nuevamente.
- (h) Nada de lo dispuesto en este Artículo excluirá cualquier curso educativo, según aprobado por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, que sea provisto por el patrono del concesionario, o por una entidad que esté afiliada con el concesionario mediante un contrato de agencia, o cualquier subsidiaria o afiliada de dicho patrono o entidad.

Artículo 5.10.-Cooperativas de Ahorro y Crédito no aseguradas por una agencia bancaria federal

Las cooperativas de ahorro y crédito que no estén aseguradas por una agencia bancaria federal, pero que empleen originadores de préstamos hipotecarios, deberán registrar dichos originadores con el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY según lo dispuesto en la Sección 1507 (a)(2) del Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “SECURE AND FAIR ENFORCEMENT FOR MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008” o “S.A.F.E. MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008”.

Con relación a su aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sus negocios y operaciones, las disposiciones de esta Ley serán implantadas por la COSSEC en aquello que les sea aplicable.

Artículo 5.11.-Informe al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY

El Comisionado informará periódicamente al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY sobre violaciones a este Capítulo, así como las medidas de corrección y cualquier otra información pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes de privacidad aplicables.

Artículo 5.12.-Prohibiciones

Ninguna persona bajo las disposiciones de este Capítulo podrá:

- (a) emplear directa o indirectamente cualquier esquema o artificio para defraudar o engañar a los prestatarios o los prestamistas, o para defraudar a cualquier persona;

- (b) participar en cualquier práctica desleal o fraudulenta hacia cualquier persona;
- (c) obtener alguna propiedad mediante fraude o engaño;
- (d) solicitar o celebrar un contrato con un prestatario que establezca, en esencia, que las personas o individuo sujetas a esta Ley pueden obtener honorarios o comisiones por realizar sus "mejores esfuerzos" para obtener un préstamo, aunque el prestatario no obtenga el préstamo finalmente;
- (e) solicitar, anunciar o celebrar un contrato con tasas de interés, tipos, o términos y condiciones de financiamiento específicos a menos que los mismos estén disponibles en el momento de la solicitud, el anuncio, o la contratación;
- (f) realizar cualquier negocio regulado por este Capítulo sin poseer una licencia válida conforme a lo aquí dispuesto, o prestar ayuda o asistir a cualquier persona en su curso de negocio bajo este Capítulo, sin una licencia válida conforme a lo aquí dispuesto;
- (g) negarse a orientar al cliente debidamente según requerido por esta Ley y cualquier otra ley federal o de Puerto Rico, incluyendo los reglamentos al respecto;
- (h) no cumplir con este Capítulo o con las reglas y reglamentos promulgados en virtud la misma, o no cumplir con cualquier otra ley federal o de Puerto Rico, incluidas las reglas y reglamentos promulgados en virtud la misma, aplicables a cualquier negocio realizado o autorizado en virtud de este Capítulo;
- (i) realizar, de cualquier manera, cualquier manifestación o representación falsa o engañosa;
- (j) falsificar o inducir a otros a falsificar documentos que son parte de una transacción;
- (k) hacer cualquier declaración falsa a sabiendas u omitir intencionalmente cualquier hecho material en relación a cualquier información o informe presentados a una agencia gubernamental o al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, o en relación a cualquier investigación llevada a cabo por el Comisionado u otro organismo gubernamental;
- (l) hacer cualquier pago, amenaza o promesa, directa o indirectamente, a cualquier persona para los fines de influir en la independencia de criterio de la persona en relación con un préstamo hipotecario residencial, o hacer cualquier pago, amenaza o promesa, directa o indirectamente, a cualquier tasador de una propiedad, a los fines de influir en la independencia de criterio del tasador con respecto al valor de la propiedad;
- (m) cobrar, cargar, o intentar cobrar, cargar, utilizar o proponer cualquier acuerdo con el fin de cobrar o imponer cualquier cargo u honorario prohibido por esta Ley;
- (n) no proveer a los clientes un desglose de los costos del préstamo hipotecario con sustancial exactitud antes y después de la concesión del mismo; e
- (o) incumplir con las disposiciones del Código de Seguros aplicables.

Artículo 5.13.-Término para obtener licencia

Todo originador de préstamos hipotecarios requerirá licencia a partir del 31 de julio de 2010.

CAPÍTULO VI
FACULTADES DEL COMISIONADO

Artículo 6.1.-Facultades en general

- (a) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras está autorizada a participar en el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY y a pagar las cuotas y los gastos relacionados a dicha participación.
- (b) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la responsabilidad de fiscalizar, supervisar y reglamentar las operaciones de las personas que se dediquen a los negocios sujetos a esta Ley y a investigar y emitir órdenes contra aquellos que operen algún negocio de concesión de préstamos hipotecarios, negocio de corretaje de préstamos hipotecarios, o a la originación de préstamos hipotecarios sin haber obtenido antes una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (c) Las personas que se dediquen a algún negocio sujeto a esta Ley sin licencia, estarán sujetas a la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a los procedimientos y sanciones establecidas mediante reglamentación por el Comisionado.
- (d) Además de los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, el Comisionado tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:
 - (i) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o algún reglamento que podría ser adoptado en virtud de la misma, siempre y cuando el Comisionado mantenga dichos remedios y reglamentos dentro del espíritu y estipulaciones a los poderes otorgados por leyes estatales o federales que apliquen a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico;
 - (ii) modificar los requisitos establecidos en la solicitud de licencia, según el Comisionado lo estime necesario para hacer cumplir esta ley o cualquier reglamento que pueda adoptar en virtud de la misma;
 - (iii) requerir de los concesionarios que lleven y conserven los registros u otros documentos, según fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley o algún reglamento que podrá ser adoptado por el Comisionado en virtud de la misma;
 - (iv) inspeccionar toda clase de registros, expedientes y documentos de toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley, siempre y cuando no sea contrario a cualquier ley estatal o federal aplicable;
 - (v) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o algún reglamento que podrá ser adoptado por el Comisionado en virtud de la misma y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o cualesquiera reglamento que podrá ser adoptado por el Comisionado en virtud de la misma; tomar

- declaraciones bajo juramento; recibir testimonios, datos o información; expedir citaciones;
- (vi) requerir la producción de documentos, tal como la presentación de libros, registros, expedientes, correspondencia, memorandos, convenios u otros documentos que estime relevantes o sustanciales a la investigación e inspeccionar los mismos a la luz de los requerimientos de esta Ley;
 - (vii) investigar cualquier transacción de cualquier persona que se dedique al negocio de concesión de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios y sus cuentas, libros o registros, expedientes y documentos cuando tenga motivos fundados para creer que tal persona está violando o aparenta violar las disposiciones de esta Ley o su reglamento. Para los fines de este inciso, cualquier persona que anuncie, solicite o represente estar dispuesta para efectuar cualquier negocio de concesión de préstamos hipotecarios, de corredor de préstamos hipotecarios o de originación de préstamos hipotecarios se considerará dedicado al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, de corredor de préstamos hipotecarios o de originación de préstamos hipotecarios;
 - (viii) recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que en Auxilio de Jurisdicción haga cumplir cualquier citación, orden, requerimiento o resolución emitida por el Comisionado. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes, citación, requerimiento o resolución, haciendo obligatorio el cumplimiento con las mismas;
 - (ix) aprobar la reglamentación necesaria a los fines de implantar esta Ley, incluyendo pero no limitándose a:
 - A. verificación de historial para detectar historial criminal a través de huellas dactilares u otras bases de datos; expedientes civiles, criminales o administrativos; historial crediticio, o cualquier otra información considerada necesaria por el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY;
 - B. el pago de los cargos de solicitud o renovación de licencias por conducto del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY;
 - C. el ajuste necesario de las fechas provistas para la renovación o para suministrar informes;
 - D. los requisitos y condiciones de la fianza; y
 - E. requisitos para enmendar, renunciar, revocar o cancelar una licencia o cualquier otra actividad según el Comisionado considere necesaria para la participación en el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.
 - (x) previa determinación de que una persona ha incurrido en violación a esta Ley o a un reglamento aprobado al amparo de la misma, así como a una orden o resolución administrativa emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Comisionado podrá

- emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes y necesarias para salvaguardar el interés público, entre las cuales se encuentran las Órdenes de Cese y Desista y las Órdenes para Mostrar Causa, e iniciar procedimientos de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, disponiéndose que cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o pudiera causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con esta sección;
- (xi) imponer multas, restituciones y sanciones administrativas por violación a la Ley, los reglamentos y a sus órdenes;
 - (xii) establecer un procedimiento mediante el cual los concesionarios de alguna licencia bajo esta Ley puedan impugnar la información ingresada al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY por el Comisionado;
 - (xiii) utilizar el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY como un agente para la solicitud y distribución de información al Departamento de Justicia de Puerto Rico o al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, u otra agencia gubernamental, con el fin de reducir los puntos de contacto que la Federal Bureau of Investigations tenga que mantener para propósitos de cumplir con las secciones 5.2. y 5.3. del Capítulo 5;
 - (xiv) utilizar el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY como un agente para solicitar y distribuir información desde y hacia cualquier fuente, según ordenado por el Comisionado, a los efectos de reducir los puntos de contacto que el Comisionado tenga que mantener para propósitos de cumplir con el Artículo 5.3(c)(2) esta Ley;
 - (xv) establecer relaciones o contratos con el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY u otras entidades designadas por éste para recopilar y mantener los registros y para procesar los cargos por transacciones u otros cargos relacionados a los concesionarios u otras personas sujetas a esta Ley;
 - (xvi) renunciar o modificar, en su totalidad o en parte, por regla general, reglamento u orden, la totalidad o parte de los requisitos de esta Ley y establecer nuevos requisitos que sean razonablemente necesarios para participar en el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY;
 - (xvii) entrar en acuerdos o convenios de intercambio de información con otras agencias gubernamentales, el “Conference of State Bank Supervisors”, la “American Association of Residential Mortgage Regulators” u otras asociaciones que representen agencias gubernamentales.

Artículo 6.2.-Exámenes

- (a) El Comisionado podrá realizar exámenes o auditorías de las operaciones del concesionario en su oficina. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando a su juicio sea necesario.
- (b) Toda institución financiera de licencia bajo esta Ley vendrá obligado a poner a la disposición del Comisionado para examen los libros de contabilidad, archivos, expedientes, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios. Además, permitirá al Comisionado o a sus representantes, el libre acceso a sus propiedades, oficinas y sitios de operación para llevar a cabo estos trabajos.
- (c) El Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen de doscientos dólares (\$200.00) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador o investigador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurra por concepto de gastos de transportación, dietas y estadía (“per diem”) de éstos, de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, a ser pagado mediante cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, expedido a nombre del Secretario de Hacienda.
- (d) Del Comisionado considerarlo necesario, un examen podrá llevarse a cabo fuera de Puerto Rico; en tal caso, el concesionario pagará el cargo por concepto de examen que se establece en el inciso (c) de este Artículo, más todos los gastos razonables incurridos en tal examen, incluyendo los gastos de estadía y transportación.

Artículo 6.3.-Penalidades

El Comisionado queda autorizado a:

- (a) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la misma;
- (b) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley;
- (c) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que la persona dedicada a la concesión de préstamos hipotecarios, al corretaje de préstamos hipotecarios, o a la originación de préstamos hipotecarios deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado;
- (d) cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o a las reglas y reglamentos u órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de las multas administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el Comisionado podrá promover la acción judicial que corresponda contra el infractor.

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos que podrían ser

promulgados en virtud de la misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado conforme a esta Ley, incurrirá en delito menos grave y de resultar convicta, conllevará una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) o reclusión de hasta seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal, excepto la violación a los incisos (a)(2), (a)(5), (a)(7), (a)(8), (a)(9), (a)(18) del Artículo 3.7 del Capítulo 3; a los incisos (c), (f), (h), (i),(m) del Artículo 4.7 del Capítulo 4 de esta Ley; y a los incisos (c) y (j) del Artículo 5.12 del Capítulo 5 de esta Ley, lo cual constituirá delito grave, punible con una multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación o una pena establecida de diez (10) años de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal. La pena de reclusión para delito grave podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años de mediar circunstancias agravantes; de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un mínimo de seis (6) años. En cualquiera de los casos el Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de restitución, pena de multa, además de la pena de reclusión establecida.

- (e) Cada transacción en violación a las disposiciones de esta Ley constituye una infracción separada y cada infracción será punible individualmente como tal.

Artículo 6.4.-Confidencialidad de información

- (a) Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 1512 del Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “SECURE AND FAIR ENFORCEMENT FOR MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008” o “S.A.F.E. MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008”, los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o confidencialidad de cualquier información o material suministrado al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY y cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o material haya sido revelada al NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria hipotecaria residencial sin perder las protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.
- (b) La información o el material sujeto a un privilegio o confidencialidad bajo el inciso (a) de este Artículo no estará sujeto a:
 - (1) ser divulgado bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico que regule la divulgación al público de información en poder de un oficial o una agencia gubernamental federal o de Puerto Rico;
 - (2) ser descubierto o admitido en evidencia en cualquier acción civil privada o proceso administrativo, excepto que la persona a quien dicha información o material pertenece renuncia, en todo o en parte, a su discreción, a ese privilegio.
- (c) Cualquier disposición de ley relacionada a revelar información confidencial o cualquier información o material descrita en el inciso (a) de este Artículo, que

sea inconsistente con el inciso (a), será sustituida por lo dispuesto de este Artículo al extremo que la ley provea menos confidencialidad o privilegios menores que esta Ley.

- (d) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de cualquier concesionario, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier concesionario, que se incluyen en el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY para ser asequibles por el público.

Artículo 6.5.-Actualización de otras leyes o reglamentación aplicable

Se ordena al Comisionado actualizar, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de firmada esta Ley, todos y cada uno de los reglamentos que por esta Ley se enmiendan o derogan, según corresponda. Todo reglamento que por esta Ley, o cualesquiera otras vigentes fuera requerido a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras deberán contener, al momento de ser promulgado, las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, así como la Ley Num. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”. El Comisionado radicará ante la Secretaria de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa, copia del mencionado reglamento y ante el Departamento de Estado para efectos de información y trámite correspondiente.

Artículo 6.6.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 6.7.-Derogación

Se deroga en su totalidad la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones Hipotecarias”.

Artículo 6.8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 2863 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 2863 propone adoptar la “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Instituciones Hipotecarias”; imponer penalidades; y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Instituciones Hipotecarias”, fue aprobada para reglamentar los negocios dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles. Estos son negocios revestidos de un alto interés público que impulsan el desarrollo de la economía y benefician a nuestros ciudadanos. No obstante, esta no es la única ley que regula los diferentes negocios que comprenden la industria hipotecaria en Puerto Rico.

Con el pasar de los años y con los retos que hoy día enfrentan los negocios dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles, se ha hecho evidente la necesidad de crear legislación a tono con los cambios que han transformado la industria. Esta legislación debe ser una coherente, ágil y firme con aquellos que regula, en aras de impartir la certeza necesaria al momento de hacer negocios.

“Con el propósito de velar por el bienestar de los ciudadanos y brindar confianza y transparencia en la industria hipotecaria, los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés), han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, como un sistema de registro que incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros y corredores hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios. A base de ello, es pertinente que adoptemos un nuevo ordenamiento legal para regular el negocio de préstamos hipotecarios de Puerto Rico, fundamentado, entre otros, en el requerimiento de que toda institución financiera, todo corredor de préstamos hipotecarios y todo originador de préstamos hipotecarios esté licenciado a través del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”, expresa la Exposición de Motivos

El 30 de julio de 2008, entró en vigor el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “SECURE AND FAIR ENFORCEMENT FOR MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008” o “S.A.F.E. MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008”, estatuto federal que establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y registrarse, a través del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY, en la jurisdicción donde haga negocios o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios. El referido estatuto, además, exhorta a los estados, entre otros, a establecer el NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY para la industria de préstamos hipotecarios, fomentando así que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en el mejor interés del consumidor y facilitando la colección y distribución de querrelas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY.

Continúa la exposición de Motivos explicando que bajo el sistema constitucional de los Estados Unidos, la consideración a una misma situación puede ser de aplicación a dos leyes, tanto a nivel federal, como estatal. Como regla general, salvo que el Congreso de los Estados Unidos haya manifestado lo contrario, la cláusula de supremacía dispone que en caso de conflicto, la Ley Federal prevalecerá sobre la Ley Estatal. Sin embargo, aún cuando no haya conflicto entre una legislación Federal y una Estatal, una Ley Federal puede desplazar a la legislación Estatal sobre determinado asunto cuando se manifieste explícitamente o implícitamente de la estructura y propósito de la Ley Federal. Asimismo, la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico del 22 de junio de 1952 dispone que las leyes estatutarias de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico tal y como lo tiene en los estados de la unión norteamericana.

El impacto que tienen las transacciones en esta industria justifica establecer una uniformidad del sistema que debe ser implementada mediante legislación en nuestra jurisdicción, más aún cuando su implementación coloca a Puerto Rico dentro del alcance de la Ley Federal. El interés de crear uniformidad en la industria hipotecaria por medio de los estados con esta legislación es un elemento esencial para el desarrollo positivo de la industria hipotecaria en general.

Las actividades llevadas a cabo por la industria hipotecaria impactan a los consumidores de manera directa e inmediata. También impactan la economía, comunidades y vecindarios, la industria de la vivienda y el sector de bienes raíces. Así pues, es esencial tanto para la protección de los consumidores como para la estabilidad de dicha industria y de la economía, que se impongan estándares razonables para regular la práctica que actualmente llevan a cabo las instituciones hipotecarias, los corredores de préstamos hipotecarios y los originadores de préstamos hipotecarios.

Por su parte, esta Asamblea Legislativa está consciente de que la accesibilidad al crédito hipotecario es de vital importancia para los ciudadanos. Además, consideramos que la responsabilidad de la industria hipotecaria hacia los consumidores en relación con la originación de préstamos hipotecarios es tal como para justificar la reglamentación del proceso de los préstamos hipotecarios.

Conociendo la importancia de establecer y mantener una industria financiera segura y confiable, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer legislación de avanzada que sitúe a Puerto Rico entre aquellas jurisdicciones comprometidas a proteger y dar seguridad a los consumidores que requieren o necesitan financiamiento hipotecario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P de la C 2863, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias públicas y/o entidades: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Mortgage Bankers Association, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y Asociación de Bancos de Puerto Rico. Al momento de preparar este Informe se había recibido el siguiente memorial explicativo:

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

En su Memorial Explicativo, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expone que la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, “OCIF”), la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Número 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones Hipotecarias” (en adelante, “Ley Núm. 97”), y la Ley Número 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio de Intermediación Financiera” (en adelante, “Ley Núm. 214”). Ambas leyes imponen a la OCIF la responsabilidad de regular algún aspecto del negocio de préstamos hipotecarios. La primera regula a las instituciones hipotecarias mientras la segunda regula la actividad llevada a cabo por los corredores de préstamos hipotecarios.

Exponen que surge de la Exposición de Motivos del Proyecto de referencia, que los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés) han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el Nationwide Mortgage Licensing System and Registry (en adelante, “NMLSR”), como un sistema de registro que

incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros e intermediarios hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios.

Por su parte, el 30 de julio de 2008, entró en vigor el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “Secure and Fair Enforcement for Mortgage Licensing Act” o “SAFE Mortgage Licensing Act” (en lo sucesivo, la “SAFE”), la cual establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y/o registrarse, en la jurisdicción donde haga negocios a través del NMLSR o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios. Además, **impone a los estados y territorios la obligación de establecer legislación dirigida a requerir licenciamiento a los originadores de préstamos hipotecarios residenciales, en cumplimiento con la “SAFE” en o antes del 30 de julio de 2009 y provee hasta el 30 de julio de 2010 para licenciar a los mismos.** En la eventualidad de que algún estado o territorio no cumpla con las disposiciones de la “SAFE”, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, conocido como “HUD” por sus siglas en inglés, entrará y ocupará el campo. **Es importante mencionar que, toda vez que Puerto Rico no tiene legislación en cumplimiento con la “SAFE”, la OCIF solicitó a HUD una extensión de tiempo adicional para aprobar la misma. En su contestación, HUD entendió que Puerto Rico estaba realizando esfuerzos razonables para cumplir con la “SAFE” y nos concedió hasta el 30 de junio de 2011 para aprobar legislación y estar en cumplimiento con la ley federal antes dispuesta.**

De otro lado, la “SAFE” exhorta a los estados, entre otras cosas, a establecer el NMLSR para la industria de préstamos hipotecarios, fomenta el que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en mejor interés del consumidor, y facilita la colección y distribución de querellas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del NMLSR. Es importante destacar que la OCIF ya comenzó el proceso de transición al NMLSR durante el mes de abril de 2009.

El P. de la C. 2863 pretende regular los diferentes negocios que comprenden la industria hipotecaria en Puerto Rico (instituciones hipotecarias, corredores de préstamos hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios) y recogerlos en una sola Ley, **simplificando así la fiscalización y supervisión de la industria hipotecaria.** Actualmente, la OCIF licencia y supervisa a las instituciones hipotecarias a través de la Ley Núm. 97, y a los corredores de préstamos hipotecarios a través de la Ley Núm. 214. Al presente la OCIF no requiere licencia a los originadores de préstamos hipotecarios residenciales. Respetuosamente entendemos que recoger los diferentes negocios de la industria hipotecaria regulados por la OCIF en una sola ley simplifica el manejo del tema y evita posibles confusiones que pudieran surgir de tener que consultar varias leyes que manejaran temas que estén interrelacionados entre sí. Máxime cuando el presente Proyecto de Ley exige que tanto las instituciones financieras como los corredores y los originadores hipotecarios utilicen el NMLSR como sistema de registro y licencias.

A continuación, y para el fácil manejo del P. de la C. 2863, se ofrece un resumen preparado por la OCIF de los cambios más significativos que impone el Proyecto de Ley a las instituciones hipotecarias, a los corredores de préstamos hipotecarios, así como los requisitos mínimos que establece la “SAFE” para aquellos originadores de préstamos hipotecarios que requieran licencia, los cuales han sido incorporados en el P. de la C. 2863 en cumplimiento con dicha ley federal:

Instituciones Hipotecarias

- Establece que todo el proceso de solicitud de licencia, solicitud de renovación, así como cualquier renuncia, revocación, cancelación y suspensión de licencia se hará a través del NMLSR.
- Aumenta la fianza requerida a las instituciones hipotecarias de \$250,000.00 a \$500,000.00.
- Mantiene el capital que toda institución debe poseer en \$250,000.00, disponiéndose que a partir del 1ro de enero de 2012 y sucesivamente para los años 2013, 2014 y 2015, deberá poseer un capital no menor de doscientos setenta y cinco mil (\$275,000); trescientos mil (\$300,000); trescientos veinticinco mil (\$325,000); y trescientos cincuenta mil (\$350,000) respectivamente.

Corredores de Préstamos Hipotecarios

- Establece que todo el proceso de solicitud de licencia, solicitud de renovación, así como cualquier renuncia, revocación, cancelación y suspensión de licencia se hará a través del NMLSR.
- Aumenta la fianza requerida a los corredores de préstamos hipotecarios de \$50,000.00 por la primera oficina y \$5,000.00 por cada Oficina adicional a \$100,000.00 por la primera oficina y \$5,000.00 por cada Oficina adicional.

Originadores de Préstamos Hipotecarios

Para obtener licencia deberá:

- Demostrar que no se le ha revocado alguna licencia de originador de préstamos en una jurisdicción gubernamental.
- Demostrar que no ha sido convicto o se ha declarado culpable o “nolo contendere”, a algún delito grave durante el período de 7 años anteriores a la fecha de la solicitud, o en cualquier momento antes de la fecha de solicitud si el delito grave es relacionado con fraude, deshonestidad, quebrantamiento de confianza o lavado de dinero.
- Demostrar responsabilidad financiera.
- Completar un mínimo de 20 horas de educación antes de poseer la licencia, aprobadas por el NMLSR.
- Aprobar un examen escrito administrado por el NMLSR.
- Cumplir con el requisito de capital y fianza mínima, o pagar a un fondo del Estado.
- Todo el proceso de solicitud de licencia, solicitud de renovación, así como cualquier renuncia, revocación, cancelación y suspensión de licencia se hará a través del NMLS.

Continúan en su ponencia expresando la OCIF que toda vez que el negocio de corredores de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles estará enmarcado dentro de la propuesta “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”, es necesario eliminarlos del alcance de la Ley Núm. 214, por lo que es necesario aprobar el Proyecto de la Cámara 2864, el cual contiene enmiendas que se concentran en eliminar a los corredores de préstamos hipotecarios del alcance de la Ley Núm. 214 y de reestructurar el contenido de la Ley para uniformarla al presente Proyecto de Ley.

Definitivamente, la OCIF entiende que los negocios dedicados a la concesión de préstamos hipotecarios para financiar la adquisición de bienes inmuebles están revestidos de un alto interés público, impulsan el desarrollo de nuestra economía y benefician a nuestros ciudadanos. Así pues, consideran que la responsabilidad de la industria hipotecaria hacia los consumidores es tal como para justificar la reglamentación adecuada de los negocios de préstamos hipotecarios en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, y ante su creencia de que lo propuesto en el P. de la C. 2863 propicia una industria financiera de calidad y confianza que beneficia al consumidor, la OCIF endosa totalmente la presente medida. (Enfasis suplido)

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico luego de analizar y estudiar el Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras llegó a la conclusión de la “importancia de esta medida que propicia una industria financiera de calidad y confianza que beneficia al consumidor “, según expresa el propio Comisionado de Instituciones Financieras.

- Los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, pos sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés) han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el Nationwide Mortgage Licensing System and Registry (en adelante, “NMLSR”), como un sistema de registro que incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros e intermediarios hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios.
- Por su parte, el 30 de julio de 2008, entró en vigor el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “Secure and Fair Enforcement for Mortgage Licensing Act” o “SAFE Mortgage Licensing Act” (en lo sucesivo, la “SAFE”), la cual establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y/o registrarse, en la jurisdicción donde haga negocios a través del NMLSR o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios.
- SAFE impone a los estados y territorios la obligación de establecer legislación dirigida a requerir licenciamiento a los originadores de préstamos hipotecarios residenciales, en cumplimiento con la “SAFE” en o antes del 30 de julio de 2009 y provee hasta el 30 de julio de 2010 para licenciar a los mismos. En la eventualidad de que algún estado o territorio no cumpla con las disposiciones de la “SAFE”, el

Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, conocido como “HUD” por sus siglas en inglés, entrará y ocupará el campo.

- Toda vez que Puerto Rico no tiene legislación en cumplimiento con la “SAFE”, la OCIF solicitó a HUD una extensión de tiempo adicional para aprobar la misma. En su contestación, HUD entendió que Puerto Rico estaba realizando esfuerzos razonables para cumplir con la “SAFE” y nos concedió hasta el 30 de junio de 2011 para aprobar legislación y estar en cumplimiento con la ley federal antes dispuesta.
- La “SAFE” exhorta a los estados, entre otras cosas, a establecer el NMLSR para la industria de préstamos hipotecarios, fomenta el que los originadores de
- préstamos hipotecarios actúen en mejor interés del consumidor, y facilita la colección y distribución de querellas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del NMLSR. Es importante destacar que la OCIF ya comenzó el proceso de transición al NMLSR durante el mes de abril de 2009.
- El P. de la C. 2863 pretende regular los diferentes negocios que comprenden la industria hipotecaria en Puerto Rico (instituciones hipotecarias, corredores de préstamos hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios) y recogerlos en una sola Ley, simplificando así la fiscalización y supervisión de la industria hipotecaria. Actualmente, la OCIF licencia y supervisa a las instituciones hipotecarias a través de la Ley Núm. 97, y a los corredores de préstamos hipotecarios a través de la Ley Núm. 214. Al presente la OCIF no requiere licencia a los originadores de préstamos hipotecarios residenciales.
- La OCIF entiende que recoger los diferentes negocios de la industria hipotecaria regulados por la OCIF en una sola ley simplifica el manejo del tema y evita posibles confusiones que pudieran surgir de tener que consultar varias leyes que manejan temas que estén interrelacionados entre sí. Máxime cuando el presente Proyecto de Ley exige que tanto las instituciones financieras como los corredores y los originadores hipotecarios utilicen el NMLSR como sistema de registro y licencias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P de la C 2863 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lornna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2864, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7; derogar el Artículo 8; reenumerar los actuales Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 8, 9 y 10, respectivamente y enmendarlos; reenumerar el actual Artículo 12 como el Artículo 11; reenumerar los actuales Artículos 13, 14 y 15, como los Artículos 12, 13 y 14, respectivamente y enmendarlos; y reenumerar los actuales Artículos 16, 17 y 18, como los Artículos 15, 16 y 17, de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", con el propósito de atemperarla al estado de derecho vigente y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades propias de la industria hipotecaria impactan a nuestros consumidores de manera directa e inmediata. Además, impactan a nuestra economía, a las comunidades y vecindarios, así como a la industria de la vivienda y al sector de bienes raíces. Así pues, es esencial tanto para la protección de los consumidores como para la estabilidad de la economía local, que se impongan estándares razonables para regular y fiscalizar la práctica que actualmente llevan a cabo las instituciones hipotecarias, los corredores de préstamos hipotecarios y los originadores de préstamos hipotecarios.

Con el objetivo de proteger a la ciudadanía y brindar la confianza y transparencia que la industria hipotecaria merece, los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés), han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”. Este sistema incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros e intermediarios hipotecarios, y originadores de préstamos hipotecarios.

El 30 de julio de 2008, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “SECURE AND FAIR ENFORCEMENT FOR MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008” o “S.A.F.E. MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008”, estatuto federal que establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y registrarse, a través del “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”, en la jurisdicción donde haga negocios o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios. El referido estatuto, además, exhorta a los estados, entre otros, a establecer el “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY” para la industria de préstamos hipotecarios, fomentando así que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en el mejor interés del consumidor y facilitando la colección y distribución de querellas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”.

Toda vez que el negocio de corredores de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles está enmarcado dentro de la referida ley, es necesario eliminarlos del alcance de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera". A base de ello, esta ley tiene como propósito enmendar varios artículos de la Ley Núm. 214, *supra*, para atemperarla con el estado de derecho vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Para propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) “Activos Líquidos”- aquellos activos que se pueden transformar rápidamente en dinero en efectivo, depósitos bancarios y valores con un vencimiento menor de tres (3) meses.
- (b) ”Agente”- toda persona que actúa, opera y ejecuta a nombre y con poder de otra.
- (c) “Cargo por Servicio”- cantidad de dinero que por descuento o comisión una persona que se dedica al "Negocio de Intermediación Financiera" cobra a sus clientes, de manera directa o indirecta como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
- (d) “Comisionado”- el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (e) “Concesionario”- toda persona a quien se le haya expedido una licencia por el Comisionado de Instituciones Financieras bajo esta Ley.
- (f) “Consultor, asesor financiero o planificador financiero”- toda persona que ofrece asesoramiento de naturaleza financiera a terceras personas o que evalúa las necesidades financieras de éstos y les ofrece asesoramiento o un plan financiero para lograr dichas necesidades mediante el pago de una comisión o cualquier otro tipo de pago por servicios.
- (g) "Corredor de Préstamos y Financiamientos"- cualquier individuo, corporación, sociedad, firma o entidad no incorporada, con o sin fines de lucro, que ofrece y contrata sus servicios para gestionar, tramitar u obtener préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales para terceras personas a cambio de un cargo por servicio.
- (h) “Documentos”- registros, libros, papeles y expedientes que evidencian cualquier transacción, asiento contable, o comunicación relacionada a la promoción y operación del negocio o a los servicios prestados en el curso de los negocios.
- (i) “Financiamientos”- la entrega o envío de dinero de curso legal en Puerto Rico que hace una persona a otra para pagar el precio de bienes o servicios recibidos por una tercera persona con la obligación expresa de dicha tercera persona de devolver otro tanto a quien hizo la entrega o envío del dinero, con o sin el pago de intereses.
- (j) "Negocio de Intermediación Financiera"- dedicarse a ofrecer servicios o a actividades de planificación, consultoría o asesoramiento financiero, concesión de préstamos, o corredor de préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales, mediante contacto personal, telefónico o escrito, o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar, o prestar dichos servicios

- a una persona que no sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y que la prestación de dichos servicios requiera el pago de un cargo por servicio por parte de la persona para quien se gestiona, tramita, planifica, concede u obtiene el préstamo o financiamiento o de un tercero por acuerdo entre las partes.
- (k) "Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"- la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".
 - (l) "Oficina"- local donde ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local donde se realice el negocio de intermediación financiera, disponiéndose que ningún local podrá ser una residencia. Toda oficina requiere el Permiso de Uso que aplique, emitido por la agencia gubernamental correspondiente.
 - (m) "Persona"- cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro ente jurídico, natural, o entidad no incorporada.
 - (n) "Prestamista"- cualquier persona que se dedique al negocio de conceder préstamos de toda naturaleza no cubiertos por las leyes especiales y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.
 - (o) "Préstamos"- la entrega o adelanto de dinero de curso legal en Puerto Rico con la obligación expresa por parte de quien lo recibe de devolver otro tanto a quien se le entrega, con o sin el pago de intereses.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones

- (a) ...
- (b) Exclusiones. Esta Ley no aplicará a cualquier persona que actúe en su capacidad de dueño, socio, director, oficial, agente o empleado de cualquier negocio autorizado por ley tales como: bancos, asociaciones y bancos de ahorro y préstamos, compañías de financiamiento, financieras, instituciones hipotecarias y otras similares cuya actividad principal sea el conceder préstamos o financiamientos, con licencia para ello.

Tampoco aplicará a aquella persona que como dueño, socio, director, oficial, agente o empleado se dedique a cualquier negocio en que la obtención de préstamos o financiamientos para los clientes de dicho negocio sea inherente, incidental o necesario al mismo, tales como los negocios de venta o arrendamiento de bienes y servicios, a los agentes, corredores-trafficantes, consultores o asesores de inversiones y valores cubiertos por la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, y la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocidas respectivamente como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" y "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" ni a un abogado, contable, economista, ingeniero o maestro cuya prestación de estos servicios sea meramente incidental al ejercicio de su profesión.

El Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 135 del 7 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario José Orlando Mercado Gely, está exento de la aplicación de esta ley.

- (c) Prohibiciones.— Las personas excluidas de la aplicación de esta ley, descritas en el inciso (b) de esta sección, podrían dedicarse al negocio de intermediación financiera sin licencia para ello, exclusivamente para beneficio de su negocio, pero al hacerlo no podrán cobrarle comisión o cargo alguno por dichos servicios en su carácter personal.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Obtención de Licencia, Excepciones

Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta ley, los bancos autorizados a operar en Puerto Rico, compañías de fideicomisos, agencias federales o dependencias del Gobierno de Puerto Rico, cooperativas de ahorro y crédito, sistemas de retiro gubernamentales, asociaciones de ahorros y préstamos federales, compañías de seguros autorizadas por el Secretario de Hacienda a hacer negocios en Puerto Rico y personas naturales que concedan préstamos o financiamientos con un volumen combinado de negocios anual que no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00), podrá dedicarse al Negocio de Intermediación Financiera sin antes obtener una licencia expedida por el Comisionado, conforme a lo dispuesto en esta ley.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Tramitación de la solicitud

(a) Solicitud de Licencia

- (1) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera tendrá que radicar una solicitud bajo juramento en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con toda la información requerida y utilizando los formularios provistos por dicha Oficina.
- (2) Todo concesionario con personalidad jurídica deberá incluir en su solicitud de licencia a un agente residente en Puerto Rico mediante nombramiento por escrito con su nombre, su dirección postal y residencial como su agente, para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Comisionado el nombre, dirección postal y residencial de dicho agente, así como un documento original juramentado a tales efectos.
- (3) El Comisionado podrá prescindir de algún requisito exigible en la solicitud y podrá permitir la radicación de información alterna en lugar de la información generalmente requerida en la solicitud, si determina que dicha actuación es consistente con los propósitos de esta Ley, lo cual hará constar por escrito en el mismo expediente de dicha solicitud o radicación.

- (4) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de licencia anual ascendentes a mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina y del cargo en concepto de gastos de investigación ascendente a quinientos dólares (\$500.00) en cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia anual será de quinientos dólares (\$500.00) por ese año. En el caso de que el costo de la investigación exceda la suma antes mencionada, el peticionario será notificado por el Comisionado, y para continuar con el proceso de investigación para la concesión de licenciamiento, el peticionario depositará en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la cantidad necesaria para cubrir dicho costo, la cual nunca excederá la suma de dos mil dólares (\$2,000.00) por oficina.
 - (5) Toda solicitud de licencia para dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios presentada ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras conllevará las investigaciones que el Comisionado considere propias y necesarias para determinar si el peticionario o los socios, accionistas, directores y oficiales ejecutivos, o si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.
 - (6) El Comisionado podrá extender el período provisto por ley y/o Reglamento para considerar la solicitud de la licencia.
 - (7) Una solicitud que sea presentada incompleta se entenderá como no radicada y así será notificada al solicitante dentro de los primeros diez (10) días de radicada dicha solicitud, mediante carta certificada por parte del Comisionado.
- (b) Expedición de Licencia
- (1) Al presentarse la Solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
 - (2) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expedirá una (1) licencia por cada oficina. Cada licencia contendrá el nombre del concesionario, la dirección domiciliaria de la oficina donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de expedición y la fecha de vigencia de la licencia. La licencia expedida para dedicarse al negocio de intermediación financiera será intransferible y se fijará en un lugar visible al público en la oficina.
 - (3) Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de intermediación financiera bajo esta Ley únicamente en o desde la oficina autorizada.

- Dicha licencia no podrá utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección indicada en la misma.
- (4) Cuando un concesionario desee mudar una oficina autorizada notificará al Comisionado con no menos de sesenta (60) días laborables de antelación a la fecha en que comenzará a operar en la nueva oficina. De no recibir la objeción de parte del Comisionado dentro de quince (15) días laborables a partir de la radicación de la notificación de traslado, el traslado se entenderá autorizado.
- (c) Devolución de Solicitud o Denegación de Licencia
- (1) Luego de analizar la solicitud, el Comisionado podrá rechazar por escrito la solicitud de licencia presentada por cualquiera de las siguientes razones, pero sin limitarse a que:
- a. la solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones de esta Ley o las reglas o reglamentos que podrán ser promulgados en virtud de la misma;
 - b. la solicitud carece de información o de documentos suficientes para su evaluación;
 - c. se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en el Gobierno de Puerto Rico.
- (4) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación y por concepto de licencia se devolverá al peticionario.
- (5) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al negocio de intermediación financiera y de realizar la investigación correspondiente, el Comisionado podrá denegar una solicitud de licencia si entiende que el peticionario no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para la obtención de una licencia, si descubre que el peticionario sometió información falsa, incorrecta, o engañosa en su solicitud de licencia, o si ha resultado convicto de cualquier delito que conlleve depravación moral, incluyendo pero sin limitarse a fraude, deshonestidad, falsificación, o lavado de dinero, entre otros.
- (6) Un peticionario a quien se le haya denegado la licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de denegación.”
- (5) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se devolverá al peticionario.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7-Renovación de la Licencia

- (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento que será al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida, revocada o renunciada.

- (b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del primero de diciembre de cada año y deberá incluir:
 - (1) los derechos de licencia anual ascendentes a mil ochocientos setenta y cinco dólares (\$1,875.00) por cada oficina si el volumen de negocios realizado en ésta es igual o mayor de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) y mil dólares (\$1,000.00) cuando el volumen de negocios realizado sea menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00);
 - (2) cualquier otra información, documentos o informes que el Comisionado requiera para mantener al día la información y los documentos contenidos en la solicitud de renovación de licencia.“

Sección 6.-Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada.

Sección 7.-Se renumera el actual Artículo 9 como el Artículo 8 y se enmienda, para que se lea como sigue:

“Artículo 8-Deberes del Concesionario

- (a) Exámenes.-Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley vendrá obligado a poner a la disposición del Comisionado para examen los libros de contabilidad, expedientes, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y a permitir al Comisionado o a sus representantes, libre acceso a sus propiedades, instalaciones y sitios de operación.

El concesionario pagará al Comisionado un cargo por concepto de examen de cien dólares (\$100.00) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, en cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda.
- (b) Destrucción de libros o récords.-Todo concesionario podrá destruir sus libros y expedientes, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha del último asiento en dichos libros o expedientes, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder. Todo concesionario deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:
 - a. que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a la política de retención y destrucción adoptada por el concesionario y requerido por esta o cualquier otra Ley;
 - b. que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras someta notificación escrita al concesionario solicitando se preserven determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación;
 - c. que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que el concesionario sea notificado de una demanda o reclamación, orden o

- requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la reglamentación local y federal aplicable; y
- d. que la destrucción de documentos se realice en forma permanente de tal modo que se evite el uso posterior de dichos documentos.
Los referidos procedimientos estarán sujetos a inspección por los examinadores de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (c) Será deber del concesionario mantener un Registro de Documentos Destruídos por año calendario en el que se hará constar una descripción general de los documentos destruidos. El Registro de Documentos Destruídos podrá mantenerse en un medio electrónico y el mismo deberá estar disponible para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El Registro de Documentos Destruídos deberá retenerse por el concesionario por un periodo no menor de diez (10) años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponde. No más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial del concesionario certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de todos los documentos que fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por el concesionario por un periodo no menor de diez (10) años contados desde el 31 de diciembre del año a que corresponde y la misma estará disponible para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.”

Sección 8.-Se renumera el actual Artículo 10 como el Artículo 9 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo 9.-Deberes y Obligaciones Adicionales

Todo concesionario bajo las disposiciones de esta Ley deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

- (1) ...
...
(3) Llevar y mantener en la oficina o local de negocios todos los documentos u otra evidencia relacionada con su negocio.
...
(9) Cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado.”

Sección 9.-Se renumera el actual Artículo 11 como el Artículo 10 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo 10.-Prácticas Prohibidas

Ninguna persona, concesionario, miembro de la junta de directores, de los comités, funcionario ejecutivo, oficial, empleado o agente del concesionario bajo las disposiciones de esta ley, podrá:

- (1) ...
...”

Sección 10.-Se renumera el actual Artículo 12 como el Artículo 11 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada.

Sección 11.-Se renumera el actual Artículo 13 como el Artículo 12 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como sigue:

- (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Comisionado, pero deberá notificar su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días de hacer efectiva su renuncia. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrara que el concesionario ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá imponerle la penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de esta ley, así como revocarle o suspenderle su licencia.
- (b) El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (c) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a cualquier concesionario si determinara que:
 - (1) Existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o si descubre que el concesionario ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa.
 - (2) El concesionario ha violado cualquier disposición de esta ley.
- (d) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.”

Sección 12.-Se renumera el actual Artículo 14 como el Artículo 13 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 13.-Facultades del Comisionado

En adición a los poderes y facultades que le confiere la ley orgánica al Comisionado, éste tendrá facultades para:

- (1) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativa a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.
- (2) Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta Ley.
- (3) El Comisionado o sus agentes debidamente autorizados podrán tomar juramentos o recibir testimonios, datos o información. Si una citación u Orden expedida por el Comisionado no fuere debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar que el tribunal ordene el cumplimiento de la misma. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus

órdenes haciendo obligatorio el cumplimiento de la Orden, la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado haya previamente requerido. Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una Orden o citación del Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarla o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero dicha persona no podrá ser procesada criminalmente respecto de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

- (4) Imponer remedios, incluyendo pero sin limitarse al reembolso o restitución de dinero cobrado en violación a las disposiciones de esta ley, para hacer cumplir los propósitos de esta ley.”

Sección 13.-Se renumera el actual Artículo 15 como el Artículo 14 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 14.-Ordenes para cesar y desistir

Previo determinación de que una persona ha incurrido en violación de esta ley o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, el Comisionado podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desistir y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público necesarios para el cumplimiento con las disposiciones de esta ley. Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida. “

Sección 14.-Se reenumeran los actuales Artículo 16, 17 y 18 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, como los Artículos 15, 16 y 17, respectivamente.

Sección 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 2864 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 2864 pretende enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7; derogar el Artículo 8; reenumerar los actuales Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 8, 9 y 10, respectivamente y enmendarlos; reenumerar el actual Artículo 12 como el Artículo 11; reenumerar los actuales Artículos 13, 14 y 15, como los Artículos 12, 13 y 14, respectivamente y enmendarlos; y reenumerar los actuales Artículos 16, 17 y 18, como los Artículos 15, 16 y 17, de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", con el propósito de atemperarla al estado de derecho vigente y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos las actividades propias de la industria hipotecaria impactan a nuestros consumidores de manera directa e inmediata. Además, impactan a nuestra economía, a las comunidades y vecindarios, así como a la industria de la vivienda y al sector de bienes raíces. Así pues, es esencial tanto para la protección de los consumidores como para la estabilidad de la

economía local, que se impongan estándares razonables para regular y fiscalizar la práctica que actualmente llevan a cabo las instituciones hipotecarias, los corredores de préstamos hipotecarios y los originadores de préstamos hipotecarios.

Con el objetivo de proteger a la ciudadanía y brindar la confianza y transparencia que la industria hipotecaria merece, los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés), han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”. Este sistema incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros e intermediarios hipotecarios, y originadores de préstamos hipotecarios.

El 30 de julio de 2008, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “SECURE AND FAIR ENFORCEMENT FOR MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008” o “S.A.F.E. MORTGAGE LICENSING ACT OF 2008”, estatuto federal que establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y registrarse, a través del “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”, en la jurisdicción donde haga negocios o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios. El referido estatuto, además, exhorta a los estados, entre otros, a establecer el “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY” para la industria de préstamos hipotecarios, fomentando así que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en el mejor interés del consumidor y facilitando la colección y distribución de querellas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del “NATIONWIDE MORTGAGE LICENSING SYSTEM AND REGISTRY”.

Toda vez que el negocio de corredores de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles está enmarcado dentro de la referida ley, es necesario eliminarlos del alcance de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera". A base de ello, esta ley tiene como propósito enmendar varios artículos de la Ley Núm. 214, *supra*, para atemperarla con el estado de derecho vigente.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P de la C 2863, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias públicas y/o entidades: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Mortgage Bankers Association, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y Asociación de Bancos de Puerto Rico. Al momento de preparar este Informe se había recibido el siguiente memorial explicativo:

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Expresan en su ponencia la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que según surge del título del proyecto de referencia, su propósito es “enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7; derogar el Artículo 8; reenumerar los actuales Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 8, 9 y 10, respectivamente y enmendarlos; reenumerar el actual Artículo 12 como el Artículo 11; reenumerar los actuales Artículos 13, 14 y 15, como los Artículos 12, 13 y 14, respectivamente y enmendarlos; y reenumerar los actuales Artículos 16, 17 y 18, como los Artículos 15, 16 y 17, de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”, con el propósito de atemperarla al estado de derecho vigente y para otros fines relacionados.”

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, la “OCIF”), la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Número 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio de Intermediación Financiera” (en adelante, “Ley Núm. 214”). Dicha Ley impone a la OCIF la responsabilidad de regular el negocio de intermediación financiera en Puerto Rico.

Expresan que según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto de referencia, los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés) han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el “Nationwide Mortgage Licensing System and Registry” (en adelante, “NMLSR”), como un sistema de registro que incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, los banqueros e intermediarios hipotecarios y los originadores de préstamos hipotecarios.

Por su parte, el 30 de julio de 2008 entró en vigor el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “Secure and Fair Enforcement for Mortgage Licensing Act” o “SAFE Mortgage Licensing Act” (en lo sucesivo, la “SAFE”), la cual establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y/o registrarse, en la jurisdicción donde haga negocios a través del NMLSR o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios. Además, impone a los estados y territorios la obligación de establecer legislación dirigida a requerir licenciamiento a los originadores de préstamos hipotecarios residenciales, en cumplimiento con la “SAFE”. En la eventualidad de que algún estado o territorio no cumpla con las disposiciones de la “SAFE”, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, conocido como “HUD” por sus siglas en inglés, entrará y ocupará el campo. Además, la “SAFE” exhorta a los estados, entre otras cosas, a establecer el NMLSR para la industria de préstamos hipotecarios, fomenta el que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en mejor interés del consumidor, y facilita la colección y distribución de querrelas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del NMLSR. Es importante destacar que la OCIF ya utiliza el NMLSR desde el mes de abril de 2009 para canalizar las solicitudes de licencias nuevas y de renovación para dicha industria.

Con el propósito de cumplir con dicha legislación federal, la Cámara de Representantes presentó y aprobó el P. de la C. 2863, el cual pretende regular los diferentes negocios que comprenden la industria hipotecaria en Puerto Rico (instituciones hipotecarias, corredores de préstamos hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios) y recogerlos en una sola Ley, simplificando así la fiscalización y supervisión de la industria hipotecaria. Actualmente, la OCIF licencia y supervisa a las instituciones hipotecarias a través de la Ley Número 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones Hipotecarias” (en adelante, “Ley Núm. 97”), y a los corredores de préstamos hipotecarios a través de la Ley Núm. 214.

Respetuosamente entienden que recoger los diferentes negocios de la industria hipotecaria regulados por la OCIF en el P. de la C. 2863, eliminando así a los corredores de préstamos hipotecarios de la Ley Núm. 214, simplifica el manejo del tema y evita posibles confusiones que pudieran surgir de tener que consultar varias leyes que manejan temas que están interrelacionados entre sí.

Así pues, toda vez que el negocio de corredores de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles estará enmarcado dentro de la propuesta “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico” presentada mediante el P. de la C. 2863, es necesario eliminarlos del alcance de la Ley Núm. 214.

Por todo lo anterior, y ante su creencia de que lo propuesto en el P. de la C. 2864 se atempera con lo dispuesto en el P. de la C. 2863 y que propicia una industria financiera de calidad y confianza que beneficia al consumidor, la OCIF endosa totalmente la presente medida.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico luego de analizar y estudiar el Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras llegó a la conclusión de que lo propuesto en el P de la C 2863 se atempera con lo dispuesto en el P de la C 2863 y que propicia una industria financiera de calidad y confianza que beneficia al consumidor, según expresa el propio Comisionado de Instituciones Financieras.

- Los reguladores estatales, así como la Conferencia de Supervisores de Bancos Estatales (CSBS, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Reguladores de Hipotecas Residenciales (AARMR, por sus siglas en inglés) han colaborado en un esfuerzo conjunto para desarrollar el Nationwide Mortgage Licensing System and Registry (en adelante, “NMLSR”), como un sistema de registro que incrementa y centraliza la información disponible a los reguladores estatales, a la industria hipotecaria y al público en general sobre los concesionarios de licencias para originar préstamos hipotecarios, banqueros e intermediarios hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios.
- Por su parte, el 30 de julio de 2008, entró en vigor el Título V de la Ley Pública 110-289, conocida como “Secure and Fair Enforcement for Mortgage Licensing Act” o “SAFE Mortgage Licensing Act” (en lo sucesivo, la “SAFE”), la cual establece que todo originador de préstamos hipotecarios tendrá que licenciarse y/o registrarse, en la jurisdicción donde haga negocios a través del NMLSR o registrarse en la agencia federal correspondiente, según sea el caso, para poder originar préstamos hipotecarios.
- SAFE impone a los estados y territorios la obligación de establecer legislación dirigida a requerir licenciamiento a los originadores de préstamos hipotecarios residenciales, en cumplimiento con la “SAFE” en o antes del 30 de julio de 2009 y provee hasta el 30 de julio de 2010 para licenciar a los mismos. En la eventualidad de que algún estado o territorio no cumpla con las disposiciones de la “SAFE”, el

Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, conocido como “HUD” por sus siglas en inglés, entrará y ocupará el campo.

- Toda vez que Puerto Rico no tiene legislación en cumplimiento con la “SAFE”, la OCIF solicitó a HUD una extensión de tiempo adicional para aprobar la misma. En su contestación, HUD entendió que Puerto Rico estaba realizando esfuerzos razonables para cumplir con la “SAFE” y nos concedió hasta el 30 de junio de 2011 para aprobar legislación y estar en cumplimiento con la ley federal antes dispuesta.
- La “SAFE” exhorta a los estados, entre otras cosas, a establecer el NMLSR para la industria de préstamos hipotecarios, fomenta el que los originadores de préstamos hipotecarios actúen en mejor interés del consumidor, y facilita la colección y distribución de querellas de consumidores a los reguladores estatales y federales a través del NMLSR. Es importante destacar que la OCIF ya comenzó el proceso de transición al NMLSR durante el mes de abril de 2009.
- Con el propósito de cumplir con dicha legislación federal, la Cámara de Representantes presentó y aprobó el P. de la C. 2863, el cual pretende regular los diferentes negocios que comprenden la industria hipotecaria en Puerto Rico (instituciones hipotecarias, corredores de préstamos hipotecarios y originadores de préstamos hipotecarios) y recogerlos en una sola Ley, simplificando así la fiscalización y supervisión de la industria hipotecaria. Actualmente, la OCIF licencia y supervisa a las instituciones hipotecarias a través de la Ley Número 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones Hipotecarias” (en adelante, “Ley Núm. 97”), y a los corredores de préstamos hipotecarios a través de la Ley Núm. 214.
- La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras entiende que recoger los diferentes negocios de la industria hipotecaria regulados por la OCIF en el P. de la C. 2863, eliminando así a los corredores de préstamos hipotecarios de la Ley Núm. 214 simplifica el manejo del tema y evita posibles confusiones que pudieran surgir de tener que consultar varias leyes que manejan temas que están interrelacionados entre sí.
- Así pues, toda vez que el negocio de corredores de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles estará enmarcado dentro de la propuesta “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico” presentada mediante el P. de la C. 2863, es necesario eliminarlos del alcance de la Ley Núm. 214.
- Por todo lo anterior la OCIF entiende que lo propuesto en el P de la C 2864 se atempera con lo dispuesto en el P de la C 2863.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P de la C 2864 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2959, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (187,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (“ASES”), fue creada en virtud de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada. ASES tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, entidades y proveedores de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que brinde a todos los puertorriqueños acceso a cuidado médico-hospitalario de calidad.

No obstante, como consecuencia de años de políticas fiscales irresponsables ASES atraviesa por una situación fiscal precaria que pone en peligro el acceso a servicios de salud de calidad a todos los puertorriqueños, particularmente los médico-indigentes. Por años ASES no ha presupuestado la totalidad del gasto real por vidas aseguradas, creando un déficit recurrente. Según el Informe de Transición 2008, el déficit de ASES ascendía a \$481 millones. Lo anterior, atado a la falta de fiscalización adecuada de aseguradores, ha puesto sobre ASES una carga insostenible.

Esta Administración ha hecho avances significativos para recuperar la salud fiscal de ASES. Para el Año Fiscal 2010-2011, se le asignó un presupuesto total de \$1,871,797,000, tomando en consideración la realidad fiscal de ASES. Además, por primera vez en tres años ASES logró obtener una opinión favorable de sus auditores para los estados financieros auditados correspondientes al Año Fiscal cerrado en el 2009, y logró cumplir a tiempo con los requisitos de auditoría federal.

ASES ha tomado medidas para asegurar la sana administración del plan de salud de todos los puertorriqueños, tales como la implantación de primas máximas por región para asegurar que el presupuesto refleja la información de gasto real por vidas aseguradas, terminando así con la práctica que por años ha resultado en déficit operacionales en ASES.

A pesar de los avances de esta Administración, las políticas irresponsables de administraciones anteriores afectaron adversamente la salud fiscal de ASES y su habilidad de satisfacer sus obligaciones, incluyendo el pago de deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, entre otros.

Para garantizar a todos los puertorriqueños el acceso a cuidado médico-hospitalario de calidad de conformidad con la política pública de salud del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente autorizar a ASES a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (\$187,000,000.00) para el pago de deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, así como con otros suplidores. Esta medida sentará las bases para un nuevo modelo de administración dirigido a alcanzar la autosuficiencia fiscal de ASES.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2A-Autorización para Financiamiento

- (a) Se autoriza a la Administración a incurrir en obligaciones hasta la suma principal de ciento ochenta y siete millones de dólares (\$187,000,000.00), bajo aquellos términos y condiciones aprobados por la Junta de Directores y el Banco Gubernamental de Fomento, como agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- (b) El dinero proveniente de las obligaciones aquí autorizadas se depositará en una cuenta especial en el Banco y sólo podrá ser utilizado para el pago de deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, así como con otros suplidores de la Administración, según sea determinado mediante acuerdo con el Banco. El Banco, en su rol como agente fiscal, dispondrá los mecanismos administrativos que estime necesarios para asegurar que dichos fondos se utilicen única y exclusivamente para los propósitos dispuestos en esta Sección 2A. La cuenta especial contemplada por esta subsección (b) y los fondos depositados en ella no podrán ser embargados, puestos en sindicatura, congelados, gravados o de cualquier otro modo afectados por decisiones, sentencias, órdenes o resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia Gobierno de Puerto Rico, o las agencias y/o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, durante cualquier tipo de procedimiento adjudicativo de naturaleza administrativa o judicial, sin importar si fueron iniciados por personas privadas o instituciones públicas.
- (c) Se autoriza a la Administración a pignorar y constituir gravámenes sobre cualquiera de sus propiedades, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, para garantizar el pago de las obligaciones aquí autorizadas, según las mismas puedan ser modificadas de tiempo en tiempo, bajo aquellos términos y condiciones que se estimen necesarios y convenientes, incluyendo, pero sin limitarse, a hipotecas sobre propiedad inmueble, hipoteca o cesión colateral de cualquier contrato de arrendamiento gravámenes sobre cuentas de depósito, cuenta de valores o inversiones o de cualquier otro tipo, cualquier gravamen sobre propiedad mueble o inmueble por su destino, la pignoración de cualquier crédito, cuenta por cobrar, reclamación y/o causa de acción, la presentación de cualquier fianza, carta de crédito o garantía, y la pignoración de cualquier otro ingreso, activo, derecho, causa de acción o renta de la Administración.
- (d) Se autoriza a la Administración a ejecutar todos aquellos instrumentos públicos o privados y cualesquiera otros documentos necesarios y/o relacionados a las obligaciones aquí autorizadas, incluyendo aquellos documentos e instrumentos públicos relacionados a cualquier refinanciamiento, moratoria, extensión, modificación o enmienda de las obligaciones aquí autorizadas.

- (e) El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada año fiscal, comenzando con el Año Fiscal 2012-2013 y terminando con el Año Fiscal 2023-2024, el pago de las obligaciones aquí autorizadas. A tales efectos, para los Años Fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se ordena a el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del Año Fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de veinte millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete dólares (20,666,667), más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año. Si en cualquier momento las asignaciones presupuestarias u otros ingresos de la Administración no fueran suficientes para el pago de las obligaciones aquí autorizadas y los intereses acumulados cada año, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tales obligaciones e intereses, y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.
- (f) Se ordena a la Administración a utilizar fondos propios disponibles para reducir la obligación aquí autorizada durante el término de su vigencia según los términos y las condiciones aprobados por la Junta de Directores y el Banco.
- (g) El Director Ejecutivo representará a la Administración en aquellos actos y en la ejecución y/o entrega de todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados antes mencionados en esta Sección 2A.
- (h) Según utilizado en esta sección, el término “Banco” significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.”

Artículo 2.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2959**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2959** tiene el propósito de añadir una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración

de Seguros de Salud a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (187,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, esta medida va dirigida a garantizar a todos los puertorriqueños el acceso a cuidado médico-hospitalario de calidad de conformidad con la política pública de salud del Gobierno de Puerto Rico. Esto, porque se viabiliza el pago de deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, así como con otros suplidores. Esta medida sentará las bases para un nuevo modelo de administración dirigido a alcanzar la autosuficiencia fiscal de la Administración de Seguros de Salud (ASES).

Se plantea que como consecuencia de años de políticas fiscales irresponsables, la ASES atraviesa por una situación fiscal precaria que pone en peligro el acceso a servicios de salud de calidad a todos los puertorriqueños, particularmente los médico-indigentes. Por años la ASES no ha presupuestado la totalidad del gasto real por vidas aseguradas, creando un déficit recurrente. Según el Informe de Transición 2008, el déficit de ASES ascendía a \$481 millones. Lo anterior, atado a la falta de fiscalización adecuada de aseguradores, ha puesto sobre ASES una carga insostenible.

RESUMEN DE PONENCIAS Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender su responsabilidad y evaluación de la medida bajo estudio, la Comisión de Hacienda consideró los memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, del Departamento de Hacienda y del Banco Gubernamental de Fomento.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** menciona que por disposición de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "*Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*", se crea la Administración de Seguros de Salud (ASES), como un ente corporativo con "*...la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de Servicios de Salud,... un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad...*". Conforme a ello, es política pública del Estado que dicha Administración gestione, haga negocios y establezca una relación contractual con aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a sus beneficiarios, particularmente los médico-indigentes, servicios médico-hospitalarios.

Esta entidad sufraga sus gastos de funcionamiento de recursos provenientes del Fondo General, de asignaciones provenientes del programa federal Medicaid y de otros fondos federales, tales como Título XXI "State Children Health Insurance Program" y "Prescription Drug Program Payments", los cuales se utilizan para el pago de las primas a las Aseguradoras participantes del Plan de Salud que, a su vez, ofrecen los servicios a los beneficiarios del Plan. Asimismo, la agencia se nutre de otros ingresos provenientes de las siguientes aportaciones: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Transferencias de "Rebates"³, intereses y de las aportaciones patronales de los empleados públicos para el pago del Plan de Salud del Gobierno.

En síntesis, esta agencia cuenta con un presupuesto consolidado aprobado para el año fiscal 2010-2011 que asciende a \$1,871,762,000. Los recursos incluyen \$856,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General; \$1,122,550,000 de Asignaciones Especiales;

³ Las transferencias de "rebates" son aquellos ingresos que se generan de los descuentos por la negociación con las manufactureras de productos farmacológicos, los cuales se utilizan para cubrir parte de los gastos operacionales de esta agencia.

\$566,698,000 de Fondos Federales, \$2,954,000 del Fondo de Estabilización y \$178,704,000 de Otros Ingresos.

A pesar de los recursos asignados por nuestra Administración para el buen funcionamiento de la ASES, lo cierto es que esta agencia arrastra un déficit estructural y recurrente, provocado, entre otras razones, por decisiones administrativas erradas, uso inapropiado de recursos, facilidades costosas y un historial ascendente en los costos de servicios. Esta situación deficitaria afecta a los suplidores y aseguradoras, toda vez que esta agencia no cuenta con la totalidad de los recursos para cumplir con sus obligaciones económicas con estos acreedores.

Ante ello, la medida propone autorizar a la ASES a incurrir en obligaciones hasta la suma principal de ciento ochenta y siete millones de dólares (\$187,000,000.00). Se pretende que el *“...dinero proveniente de las obligaciones aquí autorizadas se depositará en una cuenta especial en el Banco y sólo podrá ser utilizado para el pago de deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, así como con otros suplidores de la Administración, según sea determinado mediante acuerdo con el Banco”*. Para el repago de esta obligación la presente pieza legislativa dispone lo siguiente:

“(e) El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013 y terminando con el año fiscal 2023-2024, el pago de las obligaciones aquí autorizadas. A tales efectos, para los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se ordena a el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del año fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de veinte millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete dólares (20,666,667), más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año....”

Además, en el propuesto inciso (f) *“[s]e **autoriza** a la Administración a utilizar fondos propios disponibles para reducir la obligación aquí autorizada durante el término de su vigencia según los términos y las condiciones aprobados por la Junta de Directores y el Banco”*. (Énfasis suplido).

Obsérvese que el pago de esta obligación tendría dos fuentes de recursos. Por un lado, la asignación anual por parte de la OGP y por otro, el uso de los fondos propios de la ASES. Estos últimos provienen de las transferencias de “rebates” antes mencionadas.

Es preciso advertir, que las fuentes de recursos propuestas difieren en el rigor impositivo dispuesto en la medida. Esto es, mediante la asignación de la OGP se estaría comprometiendo el Gobierno de Puerto Rico, a honrar mediante asignaciones presupuestarias en cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013 y terminando en el año fiscal 2023-2024, el pago de las obligaciones autorizadas. De modo que, para los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014 la Asamblea ordena a el(la) Director(a) de la OGP consignar en el presupuesto la cantidad correspondiente al pago de intereses y a partir del 2014-2015 hasta el 2023-2024 la cantidad de \$20,666,667 más intereses aplicables para la amortización de las obligaciones autorizadas y los intereses acumulados por cada año.

Mientras que, por su parte, respecto a la ASES sólo se dispone la autorización para utilizar los fondos propios disponibles para reducir la obligación autorizada en la medida, lo que sería una

acción totalmente discrecional de dicha entidad. Nótese que, según la redacción propuesta, una vez la OGP asigne los recursos para el pago de la deuda, la ASES no tendría ninguna obligación de utilizar sus recursos para ayudar a reducir dicha obligación.

A los fines de garantizar la aportación de la ASES para el pago de la deuda, se propone que la medida se enmiende a los fines de ordenarle a la ASES que utilice los fondos propios disponibles en exceso a lo dispuesto en el presupuesto aprobado de cada año fiscal,⁴ para reducir la obligación autorizada mediante la ley propuesta durante el término de su vigencia, según los términos y las condiciones aprobados por la Junta de Directores y el Banco. Ello, previo a la asignación de recursos del Fondo General para el pago de la deuda. De manera, que la redacción del inciso (f) se inicie con una orden dirigida a la Administración en lugar de una autorización. De este modo, una vez que ASES consigne su aportación al pago de la deuda, la OGP podría completar el pago requerido hasta completar la cantidad dispuesta en la medida.

La posición de la OGP sobre el particular, obedece al interés de mantener una flexibilidad en la asignación de recursos y una disponibilidad de los mismos para la atención de otras prioridades fiscales, de forma que se comparta la obligación como tal, entre ambas entidades. Consideran que, tanto la OGP como la ASES, deben asumir la responsabilidad por el cumplimiento con la obligación aquí propuesta, dada la situación fiscal que afecta el Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, proponen que en el inciso (b) de la página 3, líneas 8 y 9, se elimine la frase “*así como con otros suplidores de la Administración*”. Consideramos que mantener dicha frase dejaría abierta la posibilidad para que se pague a otros suplidores de la Administración, que nada tendrían que ver con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, que es el fin último de esta medida. Finalmente, desde el punto de vista formal, advierten que en la segunda línea del título de la medida se repite la preposición “de” en el nombre común de la Ley Núm. 72, *supra*.

Conforme a todo lo antes expuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto favorece la aprobación del **P. del S. Núm. 1828**, con las enmiendas sugeridas.

El **Departamento de Hacienda** plantea que el impacto de esta medida deberá ser uno presupuestario y no fiscal. La misma dispone que si en cualquier momento las asignaciones presupuestarias u otros ingresos de la Administración no fueran suficientes para el pago de las obligaciones aquí autorizadas y los intereses acumulados cada año, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tales obligaciones e intereses, y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

El Departamento entiende que para un manejo adecuado de los fondos públicos, el cien por ciento de las cuantías a utilizarse debería presupuestarse. Por otro lado, reconocen la importancia que reviste la cláusula descrita así como su intención, que es asegurar que no existan escollos para que los servicios médicos no se lleven a cabo, por lo que es importante asegurar la disponibilidad de fondos para cumplir con la política pública relacionada a la salud.

Ante esta situación el Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la medida.

Por su parte, el **Banco Gubernamental de Fomento** indica que en su rol de promover la estabilidad fiscal de todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico favorece todas aquellas medidas que sirvan para responsablemente implantar una sana administración fiscal que establezca

⁴ Esto es, el sobrante de la transferencia de los “rebates”, entre otros.

las deficiencias existentes en el sistema.

El propósito del proyecto es proveer una herramienta necesaria para que la ASES pueda sobreponerse de la precaria situación fiscal que se encuentra como consecuencia de anteriores políticas fiscales erróneas. De esta manera se asigna la disponibilidad de una cuantía monetaria para que tenga la liquidez para mejorar, aun más, su situación fiscal con miras a corto y a largo plazo. La medida muy bien provee para que el Banco ejerza su función de agente fiscal en el uso de los fondos y provee para la fuente de repago. Tomar esta acción es una de carácter ineludible para salvaguardar el acceso al cuidado médico hospitalario a los asegurados de la ASES.

Por estas razones, el BGF endosa la aprobación de dicha medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, recibimos y consideramos los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda. Conforme a sus disposiciones, esta medida conllevará un impacto presupuestario de \$187,000,000; más los intereses aplicables. El mismo se atenderá con asignaciones presupuestarias a partir del año fiscal 2012-2013 y finalizarán en el año fiscal 2023-2024. Se establece que para los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se consignará en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del año fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de \$20,666,667, más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 2959 viabilizará un sistema de seguros de salud que brinde a todos los puertorriqueños acceso a cuidado médico-hospitalario de calidad. La disponibilidad de recursos, le permitirá a la ASES recuperar su salud fiscal al hacer posible el pago de deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, así como con otros suplidores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado el que la Cámara de Representantes acogió las enmiendas sugeridas por las agencias consultadas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2959 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 520, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales, así como los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia, para asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos. La Agencia es el organismo gubernamental preparado en el manejo de emergencias y que atiende las mismas en cuatro fases, a saber: preparación, mitigación, respuesta y recuperación.

Es altamente conocido que la ubicación de Puerto Rico lo convierte en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir, debido a que está situado en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe. Es por esto, que a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. En la Isla han ocurrido entre el año 1670 y el presente cuatro terremotos de gran intensidad.

A esto se añade, que la frecuencia de estos eventos ha experimentado un aumento considerable. A principios del presente año un terremoto con una magnitud de 7.0 grados en la escala Richter se registró en Puerto Príncipe, Haití. Los efectos del sismo han sido devastadores y se estima que sobre un millón de personas han quedado sin hogar. Poco tiempo después, un fuerte terremoto de 8.8 grados sacudió la costa de Chile. Según expertos, el movimiento telúrico fue 50 veces más potente que el que devastó a Haití. Recientemente, en Puerto Rico se registró un sismo de 5.8 grados, el más fuerte ocurrido en tierra desde que se recopila esta data.

La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la Isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.

Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Los hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. Por otro lado, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la Isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

Ante esta realidad, la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como “Plan Sísmico para Puerto Rico”, a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Dicho documento, preparado por expertos, habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos,

criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura de ocurrir un sismo de gran magnitud.

Ciertamente, la adecuada preparación para enfrentar un terremoto es vital para Puerto Rico, por lo que el Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para dichos fines. Nuestras facilidades de salud, escuelas, vías de rodaje, puentes, puertos, aeropuertos y la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario, deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico.

Sección 2.- Se autoriza a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico a solicitar la cooperación en este esfuerzo de agencias y entidades públicas y privadas, que incidan en el manejo de emergencias y/o desastres en Puerto Rico.

Sección 3.- La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres deberá separar en su Presupuesto Operacional para el Año Fiscal ~~2010-2011~~ 2011-2012 la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medios de sus Secretarías, un informe detallado sobre la puesta en vigor de lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 520, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 520 persigue ordenar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico y para otros fines relacionados.

Como es sabido, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres es la agencia que tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales y los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia. Ello con el fin de asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos.

Explica la Exposición de Motivos de la medida, que la ubicación de Puerto Rico en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe convierte a la Isla en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir. Por esa razón, a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. Entre el año 1670 y el presente en Puerto Rico han ocurrido cuatro (4) terremotos de gran intensidad.

La frecuencia de estos eventos ha experimentado un aumento considerable. A manera de ejemplo, la Exposición de Motivos menciona el terremoto ocurrido a principios de año en Haití, con una magnitud de 7.0 grados en la escala Richter y el sismo ocurrido poco tiempo después en la costa de Chile, cuya magnitud alcanzó los 8.8 grados. Los efectos de ambos sismos han sido devastadores. Este mismo año, en Puerto Rico se registró un sismo de 5.8 grados, el más fuerte ocurrido en tierra desde que se recopila esta data.

La medida destaca que la infraestructura existente en Puerto Rico no está preparada para resistir un sismo de gran magnitud. Señala la pieza legislativa en su parte pertinente:

La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la Isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.

Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Los hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. Por otro lado, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la Isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como “Plan Sísmico para Puerto Rico”, a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. El documento habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura.

El Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para enfrentar un terremoto de gran magnitud. Ciertamente, las facilidades de salud y escuelas, así como la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado realizó una vista pública el 10 de junio del año en curso en torno a la medida objeto de este informe y examinó los memoriales explicativos sometidos por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Compañía de Turismo, la Autoridad de Edificios Públicos, el Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia y

Presupuesto, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Salud y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico** explicó detalladamente cómo se produce un terremoto y su relación con las placas tectónicas. En resumen, las placas tectónicas son la teoría que explica la estructura y dinámica de la superficie de la Tierra. La litosfera (porción más fría y rígida de la Tierra) está fragmentada en una serie de placas que se desplazan sobre el manto terrestre y está dividida en placas grandes, menores o micro placas. Las placas tectónicas se mueven horizontalmente, una respecto a la otra en la superficie de la Tierra. En sus bordes se concentra la actividad sísmica, volcánica y tectónica. La mayoría de los grandes terremotos ocurren a lo largo de los contactos entre las grandes placas rígidas que cubren la Tierra.

Como es sabido, Puerto Rico está localizado en el borde del encuentro de dos placas tectónicas, la placa de Norteamérica y la placa del Caribe. Por tanto, la Isla está en constante riesgo de sufrir un sismo de grandes proporciones. Como cuestión de hecho, la peligrosidad sísmica en Puerto Rico es una de las más altas en el Caribe. No obstante, explica el Colegio que *“los riesgos que los terremotos representan para la sociedad, incluyendo la muerte, lesiones y pérdidas económicas, pueden reducirse en gran medida por las prácticas de mitigación, una mejor planificación y una construcción adecuada, antes que los terremotos ocurran, y proporcionando información oportuna y crítica para mejorar la respuesta después de que se produzcan.”*

Explican en su memorial, que el Colegio cuenta con una Comisión de Terremotos que durante los últimos 40 años ha participado del estudio de diversos movimientos sísmicos ocurridos en México, El Salvador, California, Venezuela, Haití, entre otros. Sus ingenieros estudian el comportamiento de los efectos en cada evento, acudiendo al lugar para ayudar, adquirir información, expandir conocimientos y dar recomendaciones al Gobierno de Puerto Rico. Los recursos de la Comisión de Terremotos se invierten, además, en la capacitación de sus profesionales para servir como expertos en procesos de búsqueda y rescate. El Colegio ha sido el propulsor y ente clave de todas las revisiones a los códigos de edificación en Puerto Rico, para lo cual la Comisión de Terremotos ha laborado constantemente estudiando y haciendo recomendaciones para modernizar y atemperar los mismos.

El Colegio ha preparado un Plan Sísmico para Puerto Rico, el cual contiene recomendaciones sobre cómo establecer las prioridades de infraestructura en la Isla, y educa sobre las técnicas correctas de construcción y mitigación de daños. Para el Colegio, la prevención y gestión del riesgo ante terremotos implica la necesidad de desarrollar distintas líneas de actuación, dirigidas a la previsión y prevención.

El Colegio desglosa la infraestructura más esencial afectada por un terremoto, a saber: 1) viviendas de uno y dos plantas reguladas, 2) viviendas informales, 3) “walk-ups”, 4) condominios, 5) hospitales, 6) centros de diagnóstico y tratamiento, 7) escuelas, 8) refugios, 9) carreteras y puentes, 10) puertos y aeropuertos, 11) sistemas de agua potable y energía eléctrica.

Las viviendas, “walk-ups” y condominios se consideran seguras si fueron diseñadas y construidas de acuerdo al Reglamento de Edificación adoptado en el año 1987 (en adelante Reglamento). En el caso específico de los “walk-ups” y los condominios, su construcción es en hormigón armado y han pasado por el proceso de permisos. Por otro lado, las viviendas informales son las de mayor riesgo con una alta probabilidad de colapso, toda vez que se construyen fuera de los reglamentos vigentes. Los hospitales también representan gran riesgo de sufrir daños, incluyendo colapso, lo que imposibilita que posterior al evento puedan ser utilizados, además, no

están diseñados como facilidades esenciales para operar luego de un terremoto. Los centros de diagnóstico y tratamiento, por ser estructuras pequeñas, deben ser más seguros que los hospitales, más aún si fueron construidos de acuerdo al Reglamento.

Las escuelas construidas previo al Reglamento representan un alto riesgo. Los problemas más significativos de las escuelas estriba en la fractura repentina de la columna corta en los pasillos, los primeros pisos abiertos que soportan salones en los segundos pisos mediante columnas y la falta de requisitos de ductilidad en los pórticos y paredes estructurales de hormigón armado, los cuales fueron incorporados en el Reglamento. En cuanto a las escuelas, es importante recordar que éstas tienen un uso secundario al ser utilizadas como refugios en casos de emergencia. Por tanto, el daño estructural dejaría a miles de personas sin resguardo adecuado.

Las carreteras y puentes son diseñadas bajo los estándares federales de la “American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)”. En el año 1975 AASHTO adoptó las recomendaciones sísmicas de California, las cuales fueron obligatorias para el año 1981. Señala el Colegio, que los requisitos del AASHTO han ido aumentando, por lo que es necesario revisar el inventario de estructuras de transportación y atemperarlas a las condiciones vigentes.

Por otra parte, las facilidades portuarias existentes varían, según el tiempo de construidas. Aquellas construidas por la Marina del Ejército de Estados Unidos deben resistir un terremoto. En la Bahía de San Juan se han reemplazado varios muelles desde el final de la década de los 80. En cuanto al Puerto de Las Américas, consideran que aunque podría resistir un sismo, los sistemas requeridos para su operación, tales como grúas y oficinas, podrían colapsar según se observó en los terremotos recientes en Haití y Chile, lo que dejaría al Puerto inoperable.

Las pistas en los aeropuertos no deberían afectarse mientras no existan problemas de licuación de las arenas bajo las pistas, que se comportarían como líquido al ser afectados por las ondas de un terremoto intenso. En el Aeropuerto Luis Muñoz Marín existe el riesgo antes mencionado. Las edificaciones que albergan las facilidades también deben ser rehabilitadas sísmicamente para evitar un colapso de las operaciones, toda vez que fueron construidas previo al Reglamento. Destaca el Colegio, que el Aeropuerto en la Base Ramey en Aguadilla es el único construido sobre suelos competentes.

Por otro lado, de ocurrir un evento sísmico mayor, la población se quedaría sin el servicio de agua potable. Las represas principales, excepto la de Ponce y Río Blanco, fueron construidas hace casi medio siglo y de 30 a 35 represas fueron construidas antes de la década del año 70, por lo que no se consideraron aspectos sísmicos en su construcción. Además, las plantas de tratamientos son muy antiguas y su colapso causará la rotura del sistema de distribución interna que contaminará los abastos de agua potable, ríos y mar. El sistema de generación y distribución de energía también puede colapsar, lo que se ha demostrado durante el paso de fenómenos atmosféricos.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico hace varias recomendaciones generales. Entre éstas se destacan: la adopción del nuevo Código de Construcción IBC 2009, el desarrollo e implementación del Manual de Construcción, Evaluación y Rehabilitación de Viviendas, la revisión y reparación de infraestructura y facilidades esenciales de acuerdo al Plan Sísmico propuesto por el Colegio, la identificación del riesgo sísmico en el Plan de Uso de Terrenos, y la implantación de campañas permanentes de orientación, entre otras.

Entre las acciones específicas, el Colegio recomendó la preparación de un programa educativo para ser llevado a todos los municipios. Además, deberá realizarse la revisión y reparación de las viviendas y condominios construidos previo al año 1987, así como las viviendas informales, lo cual deberá certificarse por un ingeniero. En cuanto a los hospitales, destacan que deberán revisarse y repararse aquellos construidos previo a la adopción del Reglamento, para lo cual

se deberán utilizar las guías de “Seismic Rehabilitation of Existing Buildings ASCE/SEI 41/06” o las provisiones del IBC 2009, para estructuras existentes.

La revisión y reparación de las escuelas debe regionalizarse para establecer prioridades por áreas y según su utilización como refugios. En cuanto a las carreteras y puentes, deberán revisarse aquellos diseñados previo al año 1975 y reforzarse, según sus prioridades dentro del sistema vial. De la misma forma, los puentes diseñados antes del año 1987 deberán revisarse y repararse, según los estándares de la Marina de Guerra del Ejército de Estados Unidos de América. Los aeropuertos construidos previo al año 1987 deberán evaluarse de acuerdo a las guías de “Seismic Rehabilitation of Existing Buildings ASCE/SEI 41/06” o del IBC 2009 para estructuras existentes.

En cuanto a la infraestructura de agua potable y energía eléctrica, deberán revisarse y repararse de acuerdo a la prioridad del servicio. En el caso de represas y tanques deberán utilizarse los requisitos de diseño ACI 350.3-06 “Seismic Design of Liquid-Containing Concrete Structures and Commentary”. Las plantas de filtración de agua y las estaciones de bombeo deberán contar con sistemas de generación de energía eléctrica de emergencia. Por otro lado, las plantas generatrices y líneas de distribución construidas previo al año 1987 deberán evaluarse de acuerdo a las cargas del ASCE 7-05 “Minimum Design Loads for Buildings and Other Structures”.

El Colegio concluye su memorial explicativo con varias recomendaciones que fueron evaluadas por la Comisión suscribiente.

Por su parte, la **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD)**, entidad que tiene la responsabilidad de coordinar los recursos estatales, municipales y privados para garantizar la vida y propiedad de los ciudadanos en casos de surgir una emergencia, informa que ha otorgado un contrato de acuerdo colaborativo con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en el que se estipula el grado de cooperación entre ambas entidades. Además, la agencia cuenta con una relación de colaboración con la Red Sísmica de Puerto Rico. Menciona la entidad que dentro de su Plan de Manejo de Emergencia Estatal se encuentra un anejo específico para terremotos, tanto para los planes municipales como para el de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

La Agencia Estatal trae datos que validan la alta posibilidad de que prontamente Puerto Rico sufra un terremoto de gran magnitud. Considerando la ocurrencia de los eventos sísmicos *“se estima la posibilidad de un terremoto en un lapso de tiempo entre cincuenta y siete (57) a ciento diecisiete (117) años. Habiendo ocurrido el último terremoto de gran intensidad en el 1918 en nuestra Isla, han transcurrido alrededor de noventa (90) años desde entonces, por lo que en cualquier momento se puede suscitar un terremoto de gran intensidad.”*

La AEMEAD apoya la R. C. del S. 520, no obstante consideran que la asignación de fondos no es necesaria debido a la existencia del Plan. Sin embargo, el Plan Sísmico para Puerto Rico debe ser desarrollado e implantado en su totalidad, lo que ciertamente requiere de la asignación de fondos contemplada en la pieza legislativa. Cabe señalar que la medida fue enmendada para que los fondos se separen en el presupuesto fiscal 2011-2012.

La **Compañía de Turismo**, en su deber de fomentar la seguridad y el disfrute de nuestros destinos turísticos, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 520. Indica que el Programa Nacional de Reducción de Riesgos por Terremotos (National Earthquake Hazards Reduction Program) identificó a Puerto Rico como una de las áreas de mayor riesgo de terremotos en los

Estados Unidos de América. Por tanto, resulta indispensable realizar medidas que amortigüen el impacto de un sismo.

La Compañía trae a la consideración de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la cual crea la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico. Actualmente, dicha Oficina se encuentra evaluando un Nuevo Código de Construcción y un Código de Edificación Uniforme para Puerto Rico. Al presente el Código aplicable es el “Puerto Rico Building Code of 1999”.

La agencia menciona que muchas de las obras turísticas construidas en Puerto Rico culminaron con anterioridad a la implementación de los más modernos códigos de construcción. Reconoce que aunque las propiedades se revisan periódicamente para certificar su seguridad, no debe escatimarse en mecanismos que fomenten la integridad estructural de las edificaciones. Indica la agencia que es de *“alto interés público que se realicen las medidas necesarias para verificar, indagar y revisar las estructuras de toda índole en Puerto Rico, incluyendo las construcciones y edificaciones turística en toda la Isla.”*

La **Autoridad de Edificios Públicos**, entidad que tiene la responsabilidad de programar, diseñar, construir y conservar estructuras para el uso del Gobierno de Puerto Rico, endosa la R. C. del S. 520 sin reserva alguna. Para la Autoridad es *“innegable la necesidad de que Puerto Rico cuente con un plan coordinado que le permita lidiar con la probabilidad de que en los próximos años, ocurra en Puerto Rico, un sismo de magnitud considerable.”* Informa la Autoridad, que ya se encuentran en el proceso de colaboración con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en el desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico y se reitera a su disposición.

En su memorial explicativo, el **Departamento de la Vivienda** expresa, no tener objeción alguna a colaborar e intervenir con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en el desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico, lo que cataloga como indispensable. La colaboración se deberá canalizar por medio de la Administración de Vivienda Pública, toda vez que mediante Orden Administrativa se transfirió la Oficina de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento a dicha agencia adscrita.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** señala que la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a través de su Ley Habilitadora, ya está facultada para llevar a cabo acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, para adoptar planes dirigidos a cumplir con la política pública sobre la protección y seguridad de los ciudadanos y sus propiedades en situaciones de emergencia. No obstante, reconoce la OGP que, la pieza legislativa impone una obligación particular de colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación del Plan Sísmico para Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto detalla el presupuesto operacional de AEMEAD para los años 2009 y 2010, así como el presupuesto recomendado para el año 2011. Para el presente año fiscal, la Agencia sufrió una reducción de \$2,847,000 en comparación con el año fiscal anterior. El presupuesto recomendado para el año fiscal 2011 refleja una reducción de \$211,000 en comparación con el año fiscal vigente. Explica la OGP que las mencionadas reducciones responden a la política pública de implementar medidas de control fiscal y reconstrucción económica ante el estado de emergencia fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la pieza legislativa representa un gasto oneroso para la AEMEAD, por lo que recomienda se ausculte la colaboración que pueda brindarle la Agencia al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico sin que conlleve un impacto fiscal significativo en su presupuesto operacional. Advierte la OGP, que el presupuesto del año fiscal 2010-2011 de la AEMEAD no contempla la asignación de fondos contemplada en la R. C. del S. 520.

Ciertamente, muchas agencias han visto reducidos sus presupuestos debido a la crisis fiscal. No obstante, ante la importancia que representa para Puerto Rico el desarrollo del Plan Sísmico debido a las altas probabilidades que tiene la Isla de enfrentar un sismo considerable, la Comisión suscribiente enmendó la R. C. del S. 520 para que la cantidad de \$400,000 se separe en el presupuesto fiscal 2011-2012.

Por su parte, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** recomienda favorablemente la iniciativa contemplada en la R. C. del S. 520, reconociendo la vulnerabilidad de las facilidades en Puerto Rico ante un sismo. Especialmente, favorece la disponibilidad de guías y planes actualizados para las facilidades de infraestructura como el agua, energía, carreteras y puentes. La Autoridad solicita que, como parte de las facilidades a ser evaluadas, se incluyan las cuatro (4) represas, a saber: Carraízo, La Plata, Toa Vaca, Lago Regulador de Isabela y Las Curías. Además, los sistemas de agua potable y alcantarillados que suplen a miles de clientes.

La **Administración de Reglamentos y Permisos** considera necesario y conveniente la creación del Plan Sísmico. La Administración menciona los incidentes de grandes sismos ocurridos durante este año y en especial el temblor de 5.8 grados sentido en Puerto Rico que, aunque no causó grandes daños, si ocasionó el pánico de la ciudadanía por no contar con la seguridad de que el Estado está preparado para afrontar un terremoto mayor.

Para la **Autoridad de Energía Eléctrica** *“es fundamental que Puerto Rico cuente con un plan de emergencias que incluya consideraciones sobre los impactos de un terremoto”*, por lo que, expresa su disposición a cooperar con el esfuerzo que promueve la R. C. del S. 520. Informa la agencia, que la *“American Recovery and Reinvestment Act of 2009”* tiene fondos para trabajos e investigaciones relacionados con la mitigación de daños por terremotos. Entre los usos para los fondos se encuentran: investigación de los modelos; y herramientas y métodos necesarios para mejorar la capacidad de las estructuras y comunidades de enfrentar desastres (terremotos, huracanes, tormentas y fuegos), construcción de instalaciones de investigación y mejoras a sistemas existentes de evaluación de terremotos.

El desarrollo de planes de mitigación y recuperación, incluyendo el progreso en el monitoreo e investigación sobre terremotos ha avanzado. Por tanto, considera la corporación pública que los trabajos realizados en Puerto Rico deben compararse con los del resto de la nación americana, a fin de identificar las necesidades de la Isla para enfrentar y sobreponerse a un terremoto. La agencia trae a la consideración de la Comisión el *“National Earthquake Hazardous Reduction Program (NEHRP)”*, alianza de organizaciones administrada con la colaboración de la *“Federal Energy Management System (FEMA)”*, el *“National Institute of Standards and Technologies (NIST)”*, el *“National Science Foundation (NSF)”* y el *“United States Geological Survey (USGS)”* que realiza trabajos en colaboración con diferentes centros a través de la nación y otras partes del mundo.

El **Departamento de Salud** informa que su Oficina de Preparación y Coordinación de Respuestas en Salud Pública (OPCRSP) es la entidad responsable de proveer una respuesta adecuada para cualquier emergencia que afecte la salud del pueblo. La OPCRSP es el centro de recursos donde se planifican y se implantan los sistemas de salud pública que atiende las necesidades de Puerto Rico para responder brotes, enfermedades, epidemias, desastres naturales y otras situaciones que afectan la salud.

El Departamento expresa su aval a la medida, por entender que es extremadamente necesario el desarrollo de un plan sísmico completo y abarcador. Mencionan su disponibilidad para colaborar en el desarrollo del Plan, en especial lo correspondiente a los centros de diagnóstico y tratamiento y los hospitales. Sin embargo, se reservan el endoso a la separación de un presupuesto operacional para cumplir con los propósitos de la Resolución Conjunta, por entender que es una decisión que debe recaer en el Poder Ejecutivo en consulta con el Poder Legislativo.

Finalmente, la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico** respalda cualquier medida que tenga como fin proteger a los ciudadanos, por lo cual se pone a la disposición de la AEMEAD. Informa que, en virtud de la Orden Ejecutiva OE 2009-043, dicha entidad fue designada como agencia de apoyo primario del “Emergency Support Function #2”, responsable de coordinar la restauración de las instalaciones y los servicios de comunicación telefónica, en las zonas afectadas por desastres. Para viabilizar lo anterior, la Junta suscribió un Acuerdo de Cooperación con las compañías sujetas a su jurisdicción para, entre otras cosas, adoptar planes de emergencia, establecer métodos alternos de comunicación y preparar informes sobre los daños, en caso de un desastre.

El mencionado Acuerdo contempla un inventario de celulares que serán utilizados por representantes del Gobierno estatal y federal, en casos de emergencia, para que el Estado siga operando. Además, contempla la entrega de unidades telefónicas satelitales a los jefes de agencias o personas designadas por el Gobernador de Puerto Rico en casos de emergencia y en caso de que la comunicación inalámbrica no sea posible.

Informa la Junta que la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) junto a otras entidades están en proceso de adoptar los requisitos técnicos necesarios para facilitar que los proveedores comerciales de servicios móviles participen en el Sistema de Alerta Comercial Móvil, creado en virtud de la “Warning Alert, and Response Network Act of 2006. El Sistema permite a los proveedores comerciales de servicios móviles que participen voluntariamente, enviar SMS para alertas de emergencia. La fecha para la implantación del Sistema se estima en dos años. La Agencia Federal de Manejo de Emergencias podrá aceptar y enviar alertas del Presidente de Estados Unidos, el Servicio Nacional de Meteorología y los centros operacionales de emergencias estatales y locales, a los proveedores comerciales de servicios móviles quienes a su vez enviarán a sus clientes.

Expresa la Junta, contar con una persona nombrada Coordinador Interagencial para el Manejo de Emergencias a tiempo completo, quien se está preparando con todo lo necesario para asistir en situaciones de emergencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión suscribiente ha determinado que esta Resolución Conjunta no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar la R. C. del S. 520. Ciertamente, el “Plan Sísmico para Puerto Rico”, aunque es ambicioso, es extremadamente necesario. Ante las altas probabilidades de que en la Isla ocurra un terremoto de gran magnitud en cualquier momento, el Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para el desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión suscribiente recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 553, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que proceda a con la asignación de fondos para establecer la infraestructura necesaria que se requiere para la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La misión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua potable, de alcantarillado sanitario y de cualquier otro servicio incidental o propio de éstos.

La visión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es lograr que Puerto Rico cuente con un sistema de suministro de agua potable y alcantarillado que promueva una calidad de vida saludable y una economía sólida en el presente y para generaciones futuras.

Es de conocimiento de la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, que se asignaron fondos para resolver la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao y se ha mencionado que los mismos fueron reprogramados para otros asuntos.

Al presente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico no ha procedido a resolver la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero, lo que ha ocasionado que los ciudadanos estén inconformes con el servicio de esta entidad pública. Es de urgencia que se

identifiquen los fondos y se utilicen de inmediato para establecer la infraestructura que se requiere para abastecer de agua potable a nuestra gente que reside en el Barrio Candelero.

El plan de Gobierno de Puerto Rico, estableció la visión de garantizar un servicio de agua y alcantarillado de excelencia, confiable, de calidad y a un costo accesible. Una de las estrategias que se mencionan en nuestra plataforma, es el resolver el problema de deficiencia de agua en nuestras comunidades, mediante la provisión de un servicio de agua potable y alcantarillado de excelencia a todos los puertorriqueños.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera prioritario que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados asuma su responsabilidad de implementar la infraestructura necesaria para el servicio de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se ordena a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que proceda a con la asignación de fondos para establecer la infraestructura necesaria que se requiere para la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

Sección 2.- La Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, asignará los fondos que se requieren para el desarrollo de la infraestructura en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

Sección 3.- La Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, informará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el inicio de los trabajos en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 553, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 553 tiene el propósito de ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que proceda con la asignación de fondos para establecer la infraestructura necesaria que se requiere para la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, la misión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua potable, de alcantarillado sanitario y de cualquier otro servicio incidental o propio de éstos.

La visión de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es lograr que Puerto Rico cuente con un sistema de suministro de agua potable y alcantarillado que promueva una calidad de vida saludable y una economía sólida en el presente y para generaciones futuras.

Según lo señalado en la exposición de motivos de la R C del S 553 a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, se asignaron fondos para resolver la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao y se ha mencionado que los mismos fueron reprogramados para otros asuntos.

Actualmente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico no ha procedido a atender esta situación en el Barrio Candelero, lo que ha ocasionado que los ciudadanos estén inconformes con el servicio de esta corporación pública. Es de suma urgencia que se identifiquen los fondos y se utilicen de inmediato para establecer la infraestructura que se requiere para abastecer de agua potable a los residentes del Barrio Candelero.

El actual Plan de Gobierno de Puerto Rico, estableció la visión de garantizar un servicio de agua y alcantarillado de excelencia, confiable, de calidad y a un costo accesible a todos los ciudadanos. Una de las estrategias que se mencionan en nuestra plataforma, es el resolver el problema de deficiencia de agua en nuestras comunidades, mediante la provisión de un servicio de agua potable y alcantarillado de excelencia a todos los puertorriqueños.

Resulta necesario que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados asuma su responsabilidad de implementar la infraestructura necesaria para ofrecer el servicio de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, contaron con el memorial explicativo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En adición, las Comisiones suscribientes solicitaron memorial explicativo al Municipio de Humacao, sin embargo al momento de la confección de este informe dicho memorial no se había recibido.

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

Según se desprende de su ponencia, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AAA) ha realizado diversas gestiones con el fin de garantizar la infraestructura necesaria que provea un servicio de agua potable óptimo y de la mejor calidad posible a los ciudadanos del Barrio Candelero del Municipio de Humacao. Menciona la agencia que una de las estrategias más importantes de la AAA es trazar el desarrollo de infraestructura necesaria para el manejo sostenible e integrado de los recursos de agua, replicables en las áreas urbanas y rurales del país, con un enfoque de manejo integral.

La AAA hace un recuento de eventos importantes referentes a planes de trabajo y objetivos para el servicio de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao. En primer lugar la agencia indica que mediante carta recibida el 14 de septiembre de 2009 se solicitó su comparecencia a una inspección ocular, donde se discutiría la Resolución de la Cámara 470. Dicha medida propone realizar una investigación sobre la necesidad de construir un tanque de reserva de agua potable para servir al Barrio Candelero Arriba en la Municipalidad de Humacao. Menciona la dependencia gubernamental que asistieron a la inspección ocular el 18 de septiembre de 2009. Como resultado de la misma se estableció un término de siete (7) días para someter información adicional solicitada por los miembros de la Comisión referente a proyectos e iniciativas para mejorar el servicio de distribución de agua potable del Barrio Candelero Arriba.

Indica la AAA que identificó dentro del Programa de Proyectos Apremiantes un proyecto que consistiría de unas mejoras al sistema de distribución que supe agua potable al Barrio

Candelero Arriba. Los Proyectos Apremiantes se evalúan mediante pre-factibilidad técnica y se adjudican mediante la evaluación de propuestas por invitación, según dispone la Resolución 2056 de 20 de mayo de 2004, aprobada por la Junta de Directores con la autoridad conferida mediante la Ley Núm. 92 de 31 de marzo de 2004. Dicha resolución autoriza la exención del requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos de construcción para los Proyectos Apremiantes identificados por las Regiones y la Administración Central.

Menciona la AAA que la apertura de las propuestas para el proyecto del sistema de distribución en el Barrio Candelero Arriba se realizó por invitación el 20 de septiembre de 2007 y según la Resolución 2056. A este proceso la agencia invitó a nueve (9) contratistas para que sometieran sus cotizaciones. No obstante, menciona la agencia que debido a los inconvenientes que presentó la adquisición de un solar donde se construía la estación de bombeo y el tanque de succión, no se adjudicó el proyecto hasta el 11 de enero de 2008. Señala la entidad gubernamental que utilizando los criterios para la selección de contratistas se seleccionó el contratista para la etapa de construcción. Éste formalizó las pólizas y seguros correspondientes a la obra de construcción el 22 de abril de 2008.

Así las cosas, indica la AAA en su memorial explicativo que el 30 de mayo de 2008, el contratista seleccionado firmó el contrato pero le advirtió a la AAA que reclamará los costos adicionales por aumento en precios de materiales debido al tiempo transcurrido desde la apertura. A tales efectos, la AAA no otorgó el contrato ni la orden de inicio al contratista, ya que la agencia no disponía de los fondos para cubrir costos adicionales. Como resultado, el proyecto fue pospuesto.

Luego de un análisis por parte de la AAA, a base del bienestar de la Comunidad Candelero Arriba, se le solicitó al contratista que sometiera la reclamación para evaluación; esto con el propósito de evaluar su razonabilidad y considerar la posibilidad de sobrantes de fondos de otros proyectos. A tales efectos, los contratistas detallaron los costos adicionales e informaron que el diseñador estaba revisando los planos de construcción para incluir unos gaviones en el talud adyacente a la localización del tanque propuesto. Menciona la agencia que debido a las limitaciones de financiamiento disponible, el proyecto conceptualizado no cubría el desarrollo poblacional del sector.

En adición, menciona la AAA que trabajó alternativas económicas para la ejecución del proyecto, con el propósito de no cancelar el contrato. Por tal razón, el desarrollador cedería una parcela adyacente al solar donde inicialmente se localizaría el tanque, eliminando así la necesidad de construir el muro de gaviones recomendado. El financiamiento del proyecto se complementaría con una aportación económica que fuera requerida como parte de las condiciones de endoso de dicho desarrollo. No obstante, dicha aportación financiera no fue suficiente como para cubrir el incremento en el costo de la obra.

Menciona la AAA que los fondos identificados para los Proyectos Apremiantes dentro del Programa de Mejoras Capitales (PMC) estuvieron disponibles hasta finales del 2008. Indica que la situación económica que ha imperado por los últimos dos (2) años ha afectado gran número de proyectos de la AAA, por los que la agencia buscó alternativas para la optimización del sistema de distribución que suple al Barrio Candelero.

La primera opción consistió en interconectar la Planta de Filtración de Humacao, la cual aumentará su producción mediante las aportaciones de un grupo de desarrolladores de Humacao, al sistema de Candelero. Cabe mencionar que la AAA señala que el 18 de junio de 2010 se anunció la subasta del proyecto de mejoras al sistema de distribución del Barrio Candelero. Este proyecto consta de dos (2) fases, a saber:

Primera Fase:

1. Un tanque de almacenamiento que tendrá una capacidad de 122,000 galones. El agua a este tanque será suministrada a través de la tubería de 16" pulgadas de diámetro existente. Este tanque alimentaría la nueva estación de bombeo.
2. La estación de bombeo incluirá dos (2) bombas de turbina. El sistema de bombeo también contará con un generador de emergencias.
3. La tubería de descarga de 8" pulgadas incluirá la instalación de válvulas para el escape de aire, puntos de drenaje y válvulas de línea desde la nueva estación hasta Candelero 2.

Segunda Fase:

1. Reemplazo del sistema de la estación de bombeo Candelero 2 con un sistema de capacidad adecuada y tubería que descargaría a los tanques Cabrito 1 y Cabrito 2.

El estimado de costos de construcción del proyecto, según lo establecido por la AAA, es de un millón noventa y cinco mil dólares (\$1,095,000.00). Dicho proyecto será financiado por la propia agencia (AAA) y redundará en un servicio de agua potable más confiable y de grandes beneficios para los residentes de la Comunidad Candelero del Municipio de Humacao.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y Hacienda del Senado de Puerto Rico han determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal en el Fondo General ya que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública independiente del Estado Libre Asociado, y como tal, no recibe fondos del presupuesto general. Además, según indicó en su ponencia, la AAA ya contiene dentro de su presupuesto para la realización de obras, la asignación necesaria para llevar a cabo la obra que nos ocupa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El agua potable es un agua utilizada para el consumo humano, por lo cual debe cumplir con unos parámetros de calidad y excelencia. Este servicio es esencial para la salubridad del ser humano y para una mejor calidad de vida. El suministro de agua potable es una problemática que hemos sufrido en nuestro país desde tiempos inmemoriales.

Resulta importante destacar que la política pública del gobierno actual es brindar acceso al agua potable a todos los ciudadanos de nuestro país. Es por lo antes mencionado, que las agencias pertinentes deben aunar esfuerzos en aras de cumplir con un suministro de agua potable acorde a nuestras necesidades como pueblo.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) es la dependencia gubernamental a cargo del suministro de agua potable a través de todo Puerto Rico. Los vecinos del Barrio Candelero del Municipio de Humacao, actualmente, se encuentran inconformes con el servicio de suministro de

agua potable, debido a que la AAA no ha podido resolver esa problemática que por años han sufrido. Aunque existe un compromiso de la AAA en realizar las obras requeridas, es el deber de esta Asamblea Legislativa velar por el fiel cumplimiento de este acuerdo.

A la luz de todo lo expuesto, queda demostrada la necesidad de establecer la infraestructura necesaria que se requiere para la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 553, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e

Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 558, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, el Gobierno de Puerto Rico creó una herramienta para “otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.” El Municipio de Ponce se acogió a lo establecido en esta Ley, convirtiéndose en el primer Municipio Autónomo de Puerto Rico.

Para el año 1992, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 81, supra, el Municipio de Ponce elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con varias entidades gubernamentales. Luego de aprobado y adoptado el Plan de Ordenación Territorial, el Municipio suscribió un acuerdo con varias instrumentalidades gubernamentales. El acuerdo, titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”, detalla los millonarios proyectos de “Ponce en Marcha” que se realizarían para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

El Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce fue revisado en el año 2003, siendo el mismo aprobado por la Junta de Planificación, mediante la Resolución Núm. JP-PT-63-RI-01 del 18 de diciembre de 2003, y refrendado por la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, en el la Orden Ejecutiva OE-2003-79 del 28 de diciembre de 2003. Como parte de esta revisión, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) suscribió una serie de obras

incorporadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce.

A tenor con la debida revisión al Plan de Ordenación Territorial de Ponce, las obras actualmente contenidas en el “Programa de Acción” contiene obras del programa de “Ponce en Marcha”, obras en apoyo al Puerto de Las Américas y obras de mejoras a la ciudad independientes de las antes mencionadas.

Entre las obras de inversión certificadas que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) tiene programadas para realizar se encuentran: 1) aumentar la capacidad de línea quinientos (500) de treinta y ocho mil voltios (38,000v) (Centro Transmisión Canas en estudio), 2) reconstrucción y aumento de capacidad de las líneas de 38kv, 7900 y 300 entre el Centro de Transmisión de la Rambla y Coto Laurel, 3) reconstrucción sistema soterrado existentes en Los Rosales, Los Caobos, Villa del Carmen, Río Canas, Jardines del Caribe y Las Delicias, 4) Construcción de una subestación en Coto Laurel, intersección PR-52 y PR-506, 5) capacidad de disponibilidad para el Puerto de Traslado y 6) Capacidad de disponibilidad para el Desarrollo Industrial Vayas Torres.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) está obligada a realizar las obras antes señaladas, al amparo del Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81, supra, que dispone:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

...

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Presupuesto y Gerencia en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos”.

El 21 de abril de 2010, el Hon. Guillermo A. Somoza ~~Colombini~~ Colombani, Secretario de Justicia, emitió su opinión en relación a la Consulta Núm. 10-272-A. Esta consulta está dirigida a determinar que tan vinculante es la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras et als, 153 D.P.R. 1 (2000), así como las obligaciones que la misma genera en las entidades gubernamentales. En ~~relación~~ relación al trasfondo fáctico y procesal, señala que el “caso comenzó por una demanda que instó el Municipio de Ponce (“Municipio”) contra varias agencias y ~~corporaciones~~ corporaciones públicas por incumplir con el convenio suscrito con el Municipio para implementar un Plan de Ordenación Territorial. Dicho Convenio contemplaba el desarrollo de proyectos programados entre el Gobierno central y el Municipio”. En su opinión, el Secretario concluye que “es una final y firme, la misma constituye cosa juzgada. Por lo tanto, solamente resta que las partes desfavorecidas por el dictamen, cumplan con las obligaciones que éste le impone”, y presenta una serie de alternativas para que las agencias y corporaciones cumplan con la misma. Entre las recomendaciones esbozadas para atender la situación, se encuentran: “1) crear una línea de crédito a través de la Legislatura como se hizo en el 2001; 2) que cada agencia concernida solicite en su propio presupuesto una partida para realizar el pago del desarrollo comprometido; 3) negociar un acuerdo transaccional.” Siguiendo las recomendaciones del Secretario de Justicia, es pertinente señalar que los incisos (f) y (n) de la

sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” faculta a esta corporación pública a:

- (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- (n) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad ~~para~~ para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e ingresos solamente.

Como se puede apreciar, la Ley Núm. 83, supra, ya cuenta con un mecanismo que permite a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) atender los compromisos contraídos.

Ante la importancia que representan estos proyectos para el progreso del Municipio Autónomo de Ponce la culminación de estas obras y la obligación legal contraída por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Sección 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) realizará en el Municipio Autónomo de Ponce las siguientes obras: 1) aumentar la capacidad de línea quinientos (500) de treinta y ocho mil voltios (38,000v), 2) reconstrucción y aumento de capacidad de las líneas de 38kv, 7900 y 300 entre el Centro de Transmisión de la Rambla y Coto Laurel, 3) reconstrucción sistema soterrado existentes en Los Rosales, Los Caobos, Villa del Carmen, Río Canas, Jardines del Caribe y Las Delicias, ~~4) Construcción de una subestación en Coto Laurel, intersección PR-52 y PR-506, 5~~ 4) capacidad de disponibilidad para el Puerto de Traslado y 6 5) Capacidad de disponibilidad para el Desarrollo Industrial Vayas Torres.

Sección 3.- Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a contratar con cualesquiera entidad privada, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de ~~la obra~~ las obras a que se refiere la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) deberá identificar los fondos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 5.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autorizan a desarrollar.~~

Sección ~~6~~ 5.- Las cantidades separadas para la construcción de las obras ordenadas en esta Resolución Conjunta podrán ser pareadas con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección ~~7~~ 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 558, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 558 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI - Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Habiendo elaborado su Plan de Ordenación Territorial en 1992, el Municipio Autónomo de Ponce suscribió un acuerdo con varias instrumentalidades gubernamentales. Este acuerdo, titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”, detalla los millonarios proyectos de “Ponce en Marcha” a realizarse a finales del Programa de Obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Dicho Plan fue revisado en el año 2003 y aprobado por la Junta de Planificación, mediante la Resolución Núm. JP-PT-63-RI-01 del 18 de diciembre de 2003, y refrendado por la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, en la Orden Ejecutiva OE-2003-79 del 28 de diciembre de 2003. Como parte de esta revisión, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) suscribió una serie de obras incorporadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce.

A tenor con la debida revisión al Plan de Ordenación Territorial de Ponce, las obras actualmente contenidas en el “Programa de Acción” contiene obras del programa de “Ponce en Marcha”, obras en apoyo al Puerto de Las Américas y de mejoras a la ciudad. Entre las obras de inversión certificadas que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) tiene programadas para realizar están las siguientes: 1) aumentar la capacidad de línea de quinientos (500) de treinta y ocho mil voltios (38,000v), 2) reconstrucción y aumento de capacidad de las líneas de 38kv, 7900 y 300 entre el Centro de Transmisión de la Rambla y Coto Laurel, 3) reconstrucción sistema soterrado existentes en Los Rosales, Los Caobos, Villa del Carmen, Río Canas, Jardines del Caribe y Las Delicias, 4) construcción de una subestación en Coto Laurel, intersección PR-52 y PR-506, 5) capacidad de disponibilidad para el Puerto de Traslado y 6) capacidad de disponibilidad para el Desarrollo Industrial Vayas Torres.

Es menester señalar que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) está obligada a realizar las obras antes señaladas, al amparo del Artículo 13.011 de La Ley Núm. 81. de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la cual dispone:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

...

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley

Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Presupuesto y Gerencia en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos”.

Asimismo, el día 21 de abril de 2010 el Hon. Guillermo A. Somoza Colombani, Secretario de Justicia emitió su opinión en relación a la Consulta Núm. 10-272-A. Dicha consulta fue dirigida a determinar cuan vinculante es la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras, et als, 153 DPR 1 (2000), así como las posibles obligaciones que generaría este caso para con las entidades gubernamentales. En dicha opinión el Secretario de Justicia concluyó que dicha sentencia “es una final y firme, [por lo que] la misma constituye cosa juzgada. Por lo tanto, solamente resta que las partes desfavorecidas por el dictamen, cumplan con las obligaciones que éste le impone”, y presenta una serie de alternativas para que las agencias y corporaciones cumplan con la misma. Entre las recomendaciones hechas por el Secretario de Justicia se encuentran: “1) crear una línea de crédito a través de la Legislatura como se hizo en el 2001; 2) que cada agencia concernida solicite en su propio presupuesto una partida para realizar el pago del desarrollo comprometido; 3) negociar un acuerdo transaccional.” Teniendo en consideración las recomendaciones del Secretario de Justicia, debemos señalar que la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada y conocida como “Ley de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, en los incisos (f) y (n) de la sección 6, faculta a dicha corporación pública a:

- (g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- (o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e ingresos solamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico han analizado los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

1. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE) sometió su memorial explicativo en el cual informa las etapas en las que se encuentran los proyectos a los que hace referencia la R.C. del S. 558. Según la AEE, el proyecto de aumento de capacidad de la línea quinientos (500) se encuentra realizado en un setenta por ciento (70%), habiéndose invertido cuatrocientos setenta y tres mil dólares (\$473,000) el pasado año fiscal y cuatrocientos mil dólares (\$400,000) que esperan invertir durante el presente año fiscal. El proyecto de reconstrucción y aumento de capacidad de la línea siete mil novecientos (7,900) se ha completado al cien por ciento (100%), mientras que el proyecto de la línea trescientos (300) ha sido completado en un ochenta y cinco por ciento (85%).

A partir de junio de 2010, se ha comenzado un proyecto de reconstrucción del sistema soterrado de algunas de las urbanizaciones incluidas en el Programa de Mejoras Capitales, habiéndosele asignado cerca de un millón de dólares (\$1,000,000) a este proyecto durante este año fiscal. Con relación a la subestación de Coto Laurel, expresa la AEE que la misma ya se ha construido y está en servicio.

En relación con el Puerto de Traslado, la AEE endosó los planos eléctricos y están en proceso de construcción con una compañía privada. Tan pronto el contratista entregue la obra, la AEE eliminará y retirará la antigua subestación Ponce Playa, trabajo que se esperaba realizar durante el mes de septiembre de 2010.

Informa, además, la AEE que realizó el estudio de campo del Desarrollo Industrial Vayas Torres y emitió su carta de evaluación con sus recomendaciones correspondientes. Sin embargo, el proponente del proyecto, la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), no ha sometido el diseño eléctrico para su correspondiente endoso por la AEE.

2. Oficina de Gerencia y Presupuesto

En su memorial explicativo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP) expresó que considera necesario y meritorio ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI - Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce. Igualmente, reconocen la importancia que representan estos proyectos para el progreso del Municipio Autónomo de Ponce.

Indica la OGP que por tratarse de una corporación pública con autonomía fiscal, administrativa y operacional, es la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) la que debe comentar sobre los aspectos presupuestarios de la medida.

3. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda expresó en su memorial explicativo que usualmente concede anticipos cuando existen fondos asignados por disposición de ley, por fondos federales o mediante orden ejecutiva para la realización de cierta obra, previo al desembolso de los mismos. Enfatiza el Departamento de Hacienda que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) es una corporación pública, que cuenta con sus fondos independientes.

Manifiesta además, preocupación con el lenguaje de la medida, ya que el proyecto tal y como está redactado podría inducir a error y se podría entender que el Departamento de Hacienda realizaría anticipos para las obras, cuando en realidad dicha acción no puede realizarse con fondos provenientes del Fondo General.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico han determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal en el Fondo General, ya que la Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública independiente, y como tal, no recibe fondos del Presupuesto General. Además, según indicó en su ponencia la AEE ya ha realizado parte de las obras acordadas o las tiene programadas dentro de su plan de trabajo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, concluimos que la aprobación de la presente Resolución Conjunta redundará en múltiples beneficios para la Región Sur de Puerto Rico, especialmente para el Municipio Autónomo de Ponce. Debemos enfatizar que además de un acuerdo para implementar el Plan de Ordenación Territorial del Municipio de Ponce, existe una Sentencia de nuestro más Alto Foro Judicial ordenando el cumplimiento de dichos acuerdos, por lo que se debe dar prioridad al cumplimiento de lo ordenado por la misma sobre cualesquiera otras consideraciones.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 558 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 559, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda (DV) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, el Gobierno de Puerto Rico creó una herramienta para *“otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.”* ~~El Municipio de Ponce se acogió a lo establecido en esta Ley, convirtiéndose en el primer Municipio Autónomo de Puerto Rico. El Municipio de Ponce fue el primer municipio de Puerto Rico en acogerse a lo dispuesto en esta Ley.~~

Para el año 1992, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 81, *supra*, el Municipio de Ponce elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con varias entidades gubernamentales. Luego de aprobado y adoptado el Plan de Ordenación Territorial, el Municipio suscribió un acuerdo con varias instrumentalidades gubernamentales. El acuerdo, titulado “Convenio para el Desarrollo

de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”, detalla los millonarios proyectos de “Ponce en Marcha” que se realizarían para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

El Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce fue revisado en el año 2003, siendo ~~el mismo~~ aprobado por la Junta de Planificación, mediante la Resolución Núm. JP-PT-63-RI-01 del 18 de diciembre de 2003, y refrendado por la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, en el Orden Ejecutiva OE-2003-79 del 28 de diciembre de 2003. Como parte de esta revisión, el Departamento de la Vivienda (DV) suscribió una serie de obras incorporadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce.

A tenor con la debida revisión al Plan de Ordenación Territorial de Ponce, las obras actualmente contenidas en el “Programa de Acción” contiene obras del programa de “Ponce en Marcha”, obras en apoyo al Puerto de Las Américas y obras de mejoras a la ciudad independientes de las antes mencionadas.

La obra de inversión certificada que el Departamento de la Vivienda (DV) tiene programada para realizar es la construcción de doscientas (200) viviendas de interés social bajo el programa de “Nuevos Hogares Seguros”.

El Departamento de la Vivienda (DV) está obligado a realizar las obras antes señaladas, al amparo del Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81, *supra*, que dispone:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

...

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Presupuesto y Gerencia en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos”.

El 21 de abril de 2010, el Hon. Guillermo A. Somoza Colombini, Secretario de Justicia, emitió su opinión en relación a la Consulta Núm. 10-272-A. Esta consulta está dirigida a determinar que tan vinculante es la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras et als, 153 D.P.R. 1 (2000), así como las obligaciones que la misma genera en las entidades gubernamentales. En relación al trasfondo fáctico y procesal, señala que el “caso comenzó por una demanda que instó el Municipio de Ponce (“Municipio”) contra varias agencias y coporaciones públicas por incumplir con el convenio suscrito con el Municipio para implementar un Plan de Ordenación Territorial. Dicho Convenio contemplaba el desarrollo de proyectos programados entre el Gobierno central y el Municipio”. En su opinión, el Secretario concluye que “es una final y firme, la misma constituye cosa juzgada. Por lo tanto, solamente resta que las partes desfavorecidas por el dictamen, cumplan con las obligaciones que éste le impone”, y presenta una serie de alternativas para que las agencias y corporaciones cumplan con la misma. Entre las recomendaciones esbozadas para atender la situación, se encuentran: “1) crear una línea de crédito a través de la Legislatura como se hizo en el 2001; 2) que cada agencia concernida solicite en su propio presupuesto una partida para realizar el

pago del desarrollo comprometido; 3) negociar un acuerdo transaccional.” Siguiendo las recomendaciones del Secretario de Justicia, es pertinente señalar que el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda” dispone que:

(f) Celebrar los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas, con organismos del gobierno de los Estados Unidos de América, y con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado y con instituciones particulares; queda asimismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones, propiedades o fondos por concepto de asignaciones, anticipos, de préstamos, o cualquier otro tipo de transferencia de otros departamentos, agencias, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado u organismos [del] gobierno de los Estados Unidos de América, y aceptar y recibir cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales o instituciones de fines no pecunarios pecuniarios particulares.

Como se puede apreciar, la Ley Núm. 97, *supra*, ya cuenta con un mecanismo que permite al Departamento de la Vivienda (DV) atender los compromisos contraídos.

Ante la importancia que representan estos proyectos para el progreso del Municipio Autónomo de Ponce la culminación de esta obra y la obligación legal contraída por el Departamento de la Vivienda (DV), esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar al Departamento de la Vivienda (DV) realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda (DV) realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Sección 2.- El Departamento de la Vivienda (DV) realizará en el Municipio Autónomo de Ponce las siguientes obras: construcción de doscientas (200) viviendas de interés social bajo el programa de Nuevos Hogares Seguros.

Sección 3.- Se autoriza al Departamento de la Vivienda (DV) contratar con cualesquiera entidad privada, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de la obra a que se refiere la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Departamento de la Vivienda (DV) deberá identificar los fondos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 5.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autorizan a desarrollar.~~

Sección 65.- Las cantidades separadas para la construcción de las obras ordenadas en esta Resolución Conjunta podrán ser pareadas con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 76.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 559, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 559 tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda (DV) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, mediante la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, el Gobierno de Puerto Rico creó una herramienta para *“otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.”* El Municipio de Ponce se acogió a lo establecido en esta Ley, convirtiéndose en el primer Municipio Autónomo de Puerto Rico.

Para el año 1992, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 81, *supra*, el Municipio de Ponce elaboró su Plan de Ordenación Territorial en coordinación con varias entidades gubernamentales. Luego de aprobado y adoptado el Plan de Ordenación Territorial, el Municipio suscribió un acuerdo con varias instrumentalidades gubernamentales. El acuerdo, titulado “Convenio para el Desarrollo de Proyectos Programados entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce”, detalla los millonarios proyectos de “Ponce en Marcha” que se realizarían para fines del programa de obras del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.

El Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce fue revisado en el año 2003, siendo el mismo aprobado por la Junta de Planificación, mediante la Resolución Núm. JP-PT-63-RI-01 del 18 de diciembre de 2003, y refrendado por la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, en el Orden Ejecutiva OE-2003-79 del 28 de diciembre de 2003. Como parte de esta revisión, el Departamento de la Vivienda (DV) suscribió una serie de obras incorporadas en el Programa de Nuevos Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce.

A tenor con la debida revisión al Plan de Ordenación Territorial de Ponce, las obras actualmente contenidas en el “Programa de Acción” contiene obras del programa de “Ponce en Marcha”, obras en apoyo al Puerto de Las Américas y obras de mejoras a la ciudad independientes de las antes mencionadas.

La obra de inversión certificada que el Departamento de la Vivienda (DV) tiene programada para realizar es la construcción de doscientas (200) viviendas de interés social bajo el programa de Nuevos Hogares Seguros

El Departamento de la Vivienda (DV) está obligado a realizar las obras antes señaladas, al amparo del Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81, *supra*, que dispone:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

...

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Presupuesto y Gerencia en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos”.

El 21 de abril de 2010, el Hon. Guillermo A. Somoza Colombini, Secretario de Justicia, emitió su opinión en relación a la Consulta Núm. 10-272-A. Esta consulta está dirigida a determinar que tan vinculante es la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras et als, 153 D.P.R. 1 (2000), así como las obligaciones que la misma genera en las entidades gubernamentales. En relación al trasfondo fáctico y procesal, señala que el “*caso comenzó por una demanda que instó el Municipio de Ponce (“Municipio”) contra varias agencias y corporaciones públicas por incumplir con el convenio suscrito con el Municipio para implementar un Plan de Ordenación Territorial. Dicho Convenio contemplaba el desarrollo de proyectos programados entre el Gobierno central y el Municipio*”. En su opinión, el Secretario concluye que “*es una final y firme, la misma constituye cosa juzgada. Por lo tanto, solamente resta que las partes desfavorecidas por el dictamen, cumplan con las obligaciones que éste le impone*”, y presenta una serie de alternativas para que las agencias y corporaciones cumplan con la misma. Entre las recomendaciones esbozadas para atender la situación, se encuentran: “*1) crear una línea de crédito a través de la Legislatura como se hizo en el 2001; 2) que cada agencia concernida solicite en su propio presupuesto una partida para realizar el pago del desarrollo comprometido; 3) negociar un acuerdo transaccional.*” Siguiendo las recomendaciones del Secretario de Justicia, es pertinente señalar que el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda” dispone un mecanismo que permite al Departamento de la Vivienda (DV) atender los compromisos contraídos.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, contaron con el memorial explicativo del Departamento de la Vivienda (DV) y del Departamento de Hacienda.

1. Departamento de la Vivienda (DV)

El Departamento de la Vivienda (DV) menciona en su ponencia que es una realidad innegable que en Puerto Rico existe un grave problema de disponibilidad de viviendas accesibles, el cual tiene que ser afrontado por el gobierno estatal y municipal. Ante esta situación, el Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública el propiciar la autogestión y la autosuficiencia de las personas. Es también un hecho irrefutable que el propiciar el acceso a su ciudadanía a una vivienda digna y propia permite un mayor grado de justicia social y mejorar su calidad de vida.

Añade el Departamento de la Vivienda que según sentencia dictada en el caso *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras y Transportación et als*, 153 DPR 1 (2000), el Departamento tiene diez (10) proyectos en compromiso con el Programa de “Ponce en Marcha”, de los cuales tres (3) se encuentran en vías de construcción, dos (2) ya comenzaron a construirse y el Proyecto Ciudad Renace, se estuvo atendiendo mediante el Programa La Llave para tu Hogar. El Proyecto de la Tercera Fase de Riberas de Bucaná, se encuentra en construcción, y están en espera con la aprobación del P. del S. 1412, el cual asignará dos millones quinientos mil de dólares (\$2,500,000.00) para la culminación del mismo, y de haber sobrantes, los mismos podrán utilizarse o reasignarse a otro proyecto relacionado a la sentencia. El P. del S. 1412 se encuentra ante la consideración de la Cámara de Representantes, donde ya la Comisión de Hacienda rindió un informe positivo.

Menciona el Departamento Vivienda que actualmente se encuentran gestionando la asignación de recursos para cumplir con la sentencia. Señalan que están cumpliendo el plan de trabajo establecido, solicitando los correspondientes fondos, según se realizan las obras.

Discutido el memorial del Departamento de la Vivienda, es imprescindible señalar que los proyectos recogidos en la sentencia de “Ponce en Marcha” no son los mismos que los dispuestos en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce. El proyecto al que hace referencia la R.C. del S. 559 es la construcción de doscientas (200) viviendas de interés social bajo el Programa de Nuevos Hogares Seguros, mientras que los proyectos contenidos en la sentencia son los siguientes:

- *Inicio de Rehabilitación cien (100) unidades*
- *Continuación construcción de calles, encintados, sistemas sanitarios, agua potable y pluvial PR-2, Punta Diamante, Barrio Canas*
- *Construcción de Calles y red interna en la Comunidad Paraíso*
- *Rehabilitación y Nueva Construcción Barrio La Playa, Sector Puerto Viejo, Salistral, Sector Pabellones*
- *Rehabilitación y Nueva Construcción Arenas Betances-Sector San Felipe*
- *Asignación para rehabilitación privatizada de mil (1,000) viviendas bajo el Programa “Tu Ciudad Renace”*
- *Relocalización de aproximadamente trescientas (300) viviendas en zonas de alto riesgo y mayor necesidad*
- *Rehabilitación en sitio de viviendas en áreas económicamente deprimidas*
- *Construcción y venta de doscientas (200) unidades de viviendas en solares baldíos en la zona urbana*
- *Modernización de residenciales*
- *Demolición Residencial Las Terrazas*

2. Departamento de Hacienda (DH)

El Departamento de Hacienda (DH) señaló en su ponencia no endosar la medida según redactada. Mencionan que la sección (5) de la R. C. del S. 559 autoriza al Secretario a “*efectuar anticipos provisionales de cualesquiera de los fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autorizan a desarrollar.*” Aclaran que como regla general, el Departamento concede anticipos a las agencias cuando existen fondos ya asignados por disposición de ley, fondos federales o por orden ejecutiva.

Entienden que el lenguaje utilizado en la medida podría ser confuso ya que se podría interpretar que el Departamento adelantará los fondos para las obras, cuando eso no sería posible.

Como parte de la investigación realizada por las Comisiones surge que se presentó un requerimiento de propuestas ("Request for proposal") para el desarrollo de doscientas (200) unidades de interés social en los barrios 2, 3, 4 y 6 del centro urbano de la ciudad de Ponce. De la información a la que hemos advenido en conocimiento surge que se adjudicó el desarrollo bajo la pasada administración, los diseños están listos, sin embargo el Departamento de la Vivienda no ha realizado las gestiones pertinentes posteriores a la adjudicación. El costo estimado para la construcción de estas unidades, según adjudicadas, es de treinta y cuatro millones novecientos ochenta y tres mil quinientos siete dólares (\$34,983,507.00) y debe estar culminado en aproximadamente cuarenta y ocho (48) meses. A continuación procedemos a describir de forma somera el concepto a desarrollarse:

- El concepto consta de treinta y cinco (35) lotes, agrupados en diez (10) sitios.
- El área total de construcción es de aproximadamente veintiún mil trescientos cuarenta metros cuadrados (21,340 mts²)
- Son doscientos (200) apartamentos de aproximadamente novecientos sesenta y nueve pies cuadrados (969 p²) de espacio habitable
- Trescientos siete (307) estacionamientos
- La construcción consta de once (11) Fases:
 - Fase 1
 - Seis (6) apartamentos de aproximadamente novecientos veintidós pies cuadrados (922 p²)
 - Once (11) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: siete (7) meses
 - Costo total estimado: un millón veintitrés mil setenta dólares (\$1,023,073.00)
 - Fase 2
 - Quince (15) apartamentos de aproximadamente novecientos treinta y dos pies cuadrados (932 p²)
 - Treinta (30) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: dieciocho (18) meses
 - Costo total estimado: dos millones setecientos dos mil quinientos sesenta y ocho dólares (\$2,702,560.00)
 - Fase 3
 - Cincuenta y dos (52) apartamentos de aproximadamente novecientos veintiún pies cuadrados (921 p²)
 - Sesenta y cuatro (64) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: quince (15) meses
 - Costo total estimado: ocho millones novecientos noventa y seis mil novecientos ochenta y nueve dólares (\$8,996,989.00)
 - Fase 4
 - Tres (3) apartamentos de aproximadamente mil doscientos setenta y cinco pies cuadrados (1,275 p²)

- Seis (6) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: siete (7) meses
 - Costo total estimado: ochocientos diecinueve mil ochocientos trece dólares (\$819,813.00)
- Fase 5
 - Seis (6) apartamentos de aproximadamente novecientos dos pies cuadrados (902 p²)
 - Doce (12) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: siete (7) meses
 - Costo total estimado: seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y siete dólares (\$819,813.00)
- Fase 6
 - Ocho (8) apartamentos de aproximadamente novecientos noventa y ocho pies cuadrados (998 p²)
 - Trece (13) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: ocho (8) meses
 - Costo total estimado: un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta dólares (\$1,244,540.00)
- Fase 7
 - Doce (12) apartamentos de aproximadamente ochocientos dieciocho pies cuadrados (818 p²)
 - Veinticuatro (24) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: diez (10) meses
 - Costo total estimado: dos millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y tres dólares (\$2,568,593.00)
- Fase 8
 - Treinta y cuatro (34) apartamentos de aproximadamente ochocientos dieciocho pies cuadrados (818 p²)
 - Cincuenta y un (51) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: quince (15) meses
 - Costo total estimado: cuatro millones quinientos veintitrés mil ciento siete dólares (\$4,523,107.00)
- Fase 9
 - Veinticuatro (24) apartamentos de aproximadamente mil doscientos noventa y ocho pies cuadrados (1,298 p²)
 - Treinta y seis (36) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: quince (15) meses
 - Costo total estimado: cuatro millones trescientos noventa y dos mil quinientos diecinueve dólares (\$4,392,519.00)

- Fase 10:
 - La información relacionada a esta fase no fue provista
- Fase 11:
 - Treinta y dos (32) apartamentos de aproximadamente mil ciento setenta y tres pies cuadrados (1,173 p²)
 - Setenta (70) estacionamientos
 - Tiempo de Construcción: quince (15) meses
 - Costo total estimado: ocho millones ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos dólares (\$8,089,552.00)

Es pertinente señalar que el 25 de junio de 2010 se solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades:

- Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Departamento de Justicia (DJ)
- Desarrollo Integral del Sur (DISUR)
- Municipio Autónomo de Ponce

Al momento de la redacción de este informe, ninguna de las entidades antes esbozadas ha suministrado el correspondiente memorial explicativo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y Hacienda del Senado de Puerto Rico han determinado que este proyecto tiene un impacto económico relacionado a la adjudicación del proyecto, sin embargo, como señaláramos, existe una obligación del Departamento de la Vivienda (DV) de cumplir con su compromiso, según dispuesto en el Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Evaluada la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”, entendemos que la misma dispone en su inciso (f) del Artículo 4, una alternativa viable para cumplir con esta obligación:

“(f) Celebrar los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas, con organismos del gobierno de los Estados Unidos de América, y con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado y con instituciones particulares; queda asimismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones, propiedades o fondos por concepto de asignaciones, anticipos, de préstamos, o cualquier otro tipo de transferencia de otros departamentos, agencias, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado u organismos [del] gobierno de los Estados Unidos de América, y aceptar y recibir cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales o instituciones de fines no pecuniarios particulares.”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, están convencidas del beneficio de aprobar la R. C. del S. 559. Las obras comprendidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce representan una obligación contractual a la cual están vinculadas las distintas agencias, entre las cuales se encuentra el Departamento de la Vivienda (DV). La obra de inversión certificada que el Departamento de la Vivienda (DV) tiene programada, y que se hizo constar en el Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce, es la construcción de doscientas (200) viviendas de interés social bajo el programa de “Nuevos Hogares Seguros”. Es un hecho innegable la relevancia con la que está establecida esta obligación.

Como señaláramos anteriormente, la obligatoriedad de esta obra que el Departamento de la Vivienda (DV) certificó, emana del Artículo 13.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, que dispone:

“Artículo 13.011 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

...

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de Presupuesto y Gerencia en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos”.

De nuestra investigación surge que ya el Departamento de la Vivienda (DV) realizó actos afirmativos para cumplir con su responsabilidad, al requerir propuestas (request for proposals). Sin embargo, hemos visto que esas acciones han sido detenidas, esto a pesar de haberse realizado el trámite público administrativo pertinente y haberse adjudicado el proyecto, tal y como lo describimos anteriormente.

Ante el interés de política pública apremiante con el cual esta revertido este proyecto, entendemos que el Departamento de la Vivienda tiene una alternativa real para culminar el mismo. Los fondos requeridos para continuar con la obra ya adjudicada pueden obtenerse al amparo del inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”, discutido anteriormente en este informe.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 559, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e

Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1474, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico” adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1961, se estableció bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico el programa denominado Instituto Tecnológico de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer cursos de nivel post-secundario en áreas especializadas, encaminadas principalmente en servir y brindar servicios modernos en el área laboral y recursos humanos, entre otros.

El Instituto al día de hoy, es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con recintos en San Juan, Ponce, Guayama y Manatí. El mismo se encuentra licenciado por el Consejo de Educación Superior y acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora. En los distintos recintos, se ofrecen grados asociados dentro las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-humanista de carácter constructivista. Los cursos ofrecidos por el Instituto son parte de un programa de grado asociado.

El Instituto tiene el deber de buscar la verdad, el enriquecimiento y la transmisión de valores; tiene el deber de participar activamente en la formación integral e intelectual de los estudiantes, entre otros. El Instituto necesita mantenerse en la delantera ante los avances tecnológicos que cada día se presentan en este Siglo XXI.

El Instituto posee una licencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para operar como una institución de educación superior. Los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales.

Un reclamo del Instituto por varios años ha sido la necesidad de que se le reconozca autonomía operacional y fiscal como institución de nivel universitario, independiente del sistema K-12 y las regulaciones de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio reestructurar las funciones y deberes del Instituto, de manera que los estudiantes de Puerto Rico cuenten con más y mejores recursos para afrontar los retos que ofrece el Siglo XXI.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida como “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones

Las siguientes palabras tendrán los siguientes significados conforme esta Ley.

- a. Departamento. - Significará el Departamento de Educación de Puerto Rico
- b. Junta Académica.- Significará la Junta Administrativa del Instituto que se crea mediante la presente Ley.
- c. Junta Estatal.- Significará la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas del Departamento de Educación, creada por la Ley 24, del 9 de agosto de 1974.
- d. Junta Institucional.- Significará la Junta Institucional que se crea mediante la presente Ley.
- e. Instituto.- Significará el Instituto Tecnológico que se crea mediante la presente Ley.
- f. Oficina.- Significará la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico que se crea mediante la presente Ley.
- g. Recinto.- Significará las unidades que ubican en San Juan, Manatí, Guayama y Ponce.
- h. Secretario.- Significará el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.
- i. Rector.- Ejercerá la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a las normas y reglamentos que establezca la Junta Institucional.

Artículo 3.-Propósitos y Objetivos

Mediante la presente Ley se establece de forma ordenada las funciones administrativas, educativas y organizacionales para el debido funcionamiento del Instituto Tecnológico de Puerto Rico como institución post-secundaria. El funcionamiento del Instituto será uno autónomo del sistema K-12, aun cuando estará bajo ~~la supervisión directa del~~ el Departamento de Educación de Puerto Rico. El programa académico del Instituto se establece acorde a las normas modernas de las instituciones ~~tecnológicas~~ universitarias de esta naturaleza.

El Instituto tendrá como objetivo el promover y establecer programas de estudios que propicien en los estudiantes el desarrollo de actitudes y destrezas que respondan a las múltiples disciplinas, tanto, científicas, gerenciales y técnicas que se ofrecen; proveerá actividades que complementen a la docencia y que propendan al desarrollo integral de los estudiantes; proveerá experiencias educativas dirigidas y enfocadas a la aplicación del método científico ~~y~~ el desarrollo del pensamiento humanístico en la búsqueda de la verdad y en el ejercicio del juicio crítico; desarrollará programas dirigidos a estudiantes para lograr un mayor rendimiento en las destrezas básicas de español, inglés, ciencias y matemáticas; desarrollará destrezas en el uso de equipo y procedimientos de laboratorio diseñados para áreas como la banca, el comercio, ~~la educación,~~ la industria, la salud, entre otros relacionados; promoverá programas de oportunidades y promoción a estudiantes ~~fuera de los sistema de educación,~~ en aras de que comiencen y/o continúen sus estudios; ofrecerá talleres de desarrollo de capacidades en áreas gerenciales, de desarrollo comunitario,

planificación, administración, desarrollo de propuestas, adopción de nueva tecnología, resolución de conflictos, evaluación y medición de resultados, recaudación de fondos, relaciones públicas, coordinación y desarrollo de proyectos a empleados y voluntarios de organizaciones sin fines de lucro; promoverá cualquier actividad cónsona con los propósitos para los cuales se creó el Instituto y que no sean contrarias a la ley, la moral o el orden público.

Artículo 4.-Corporación Pública

Con el propósito de autorizar la autonomía académica, fiscal y operacional, en aras de promover la administración ágil y adecuada de los programas que ofrece el Instituto, se crea mediante la presente Ley una corporación pública, como ente autónomo de nivel universitario adscrita al Departamento de Educación de Puerto Rico, el cual se denominará “Instituto Tecnológico de Puerto Rico”.

Artículo 5.-Facultades y Poderes

El Instituto tendrá las siguientes facultades y poderes, sin que se entienda como una limitación:

- a) Establecer reglas y reglamentos inherentes y necesarios para el funcionamiento interno en aras de regir los programas y actividades administrativas, conforme a esta Ley y que no se encuentren en contradicción con el ordenamiento jurídico.
- b) Tendrá el deber de ejercer la mayor responsabilidad fiscal de sus bienes, fondos y propiedades, utilizando los medios aceptados y modernos de contabilidad. Las cuentas del Instituto serán segregadas por actividades y por recinto. Las cuentas y libros del Instituto y sus recintos podrán ser evaluados periódicamente por el Secretario del Departamento de Educación, los Cuerpos Legislativos y el Contralor de Puerto Rico,
- c) Adoptará, enmendará y derogará las reglas que gobiernan su funcionamiento, en el descargo de los poderes impuestos por ley.
- d) Coordinará, promoverá y supervisará los programas de los grados asociados, así como aquellos que sean afines a los propósitos por los cuales se creó el Instituto; Concederá y otorgará grados académicos a sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas en instituciones similares o por las entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza, dispondrá para la convalidación de estudios, créditos y grados; Concederá distinciones académicas en las áreas tecnológicas y programas de estudios para los cuales está autorizado por el Consejo de Educación Superior y cualquier otra entidad competente.
- e) Podrá demandar y ser demandada y llevar a cabo todas las acciones legales del Departamento de Educación que a bien entienda pertinente; Adquirir bienes y derechos, ya sea mediante cesión, compra, donación, legado, préstamo o cualquier forma legal. Se podrá disponer de los mismos conforme la Ley según se establezca mediante reglamento, siempre que sea necesario, para llevar a cabo los fines corporativos para los cuales fue creado.
- f) Podrá aceptar donaciones, préstamos o llevar a cabo contratos con personas naturales o jurídicas, incluyendo agencias federales o del Gobierno de Puerto Rico, municipios.
- g) Podrá otorgar ~~negocios jurídicos~~ contratos y formalizar documentos necesarios en el ejercicio de sus deberes y poderes.

- h) Podrá recibir fondos públicos y/o privados para ser utilizados de acuerdo con los objetivos del Instituto, sin que esto represente compromiso de venta, transferencia de inmueble o privatización del Instituto.
- i) Realizará todos aquellos actos que estime necesarios y convenientes para lograr los objetivos de esta Ley que no contravengan la moral, la ley ni el orden público.
- j) Podrá ejercer cualquier otra función necesaria e inherente para cumplir con los propósitos de esta Ley que no contravengan la moral, la ley ni el orden público.

Artículo 6.-Organización de la Corporación y sus Recintos

El Instituto estará compuesto por los recintos de San Juan, Ponce, Guayama y Manatí, y aquellos que se creen mediante autorización y facultad expresa de esta Ley. Los recintos tendrán autonomía en cuanto a su programación académica y sus ofrecimientos técnicos y académicos, ~~siempre y cuando sean avalados~~ aprobados por la Junta Institucional. El principio de autonomía de los recintos y el concepto de la libertad de cátedra regirá los niveles académicos y administrativos, según establezca la Junta Institucional. Esta última para ello, establecerá la forma de su administración interna y su interrelación con los otros recintos mediante reglamento.

Los recintos del Instituto, en la medida que sea posible, estarán organizados de la siguiente manera:

- a) Rectores de Recintos,
- b) Decano de ~~Asuntos Administrativos y Presupuesto~~ Administración,
- c) Decano de Asuntos Académicos y ~~Estudiantiles,~~
- d) Decano de Estudiantes,
- e) Facultad,
- f) Estudiantes,
- g) ~~Cualquier otro que a bien entienda la Junta~~ Personal administrativo y operacional que incluya los puestos de Registrador(a), Director(a) de Admisiones, Director(a) de Asistencia Económica, Recaudador(a), Orientador(a) Académico(a), Trabajador(a) Social, Bibliotecario(a), Comprador(a), Coordinador(a) Industrial, Pagador(a), y otros puestos administrativos.

Estos recintos tendrán el deber de velar por el fiel cumplimiento de la política del Instituto, la debida función administrativa, la aplicabilidad de los reglamentos y de los programas académicos, docentes y estudiantiles.

Artículo 7.-Junta Institucional del Instituto Tecnológico de Puerto Rico; Poderes y Deberes

La Junta Institucional que se crea mediante la presente Ley tendrá a su bien establecer la política pública a seguir del Instituto Tecnológico de Puerto Rico. Dicha Junta implantará los programas educativos para el desarrollo y fortalecimiento del Instituto y el bienestar de los estudiantes.

La Junta Institucional estará compuesta por el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico; el Presidente del Instituto; el Rector del Recinto de San Juan; el Rector del Recinto de Ponce; el Rector del Recinto de Guayama; el Rector del Recinto de Manatí; 1 profesor de la facultad académica; 1 profesor de la facultad técnica por cada uno de los recintos; y 1 estudiante, el cual será escogido mediante asamblea estudiantil. Estos tres últimos nombramientos, tendrán vigencia de dos (2) años hasta que se nombren sus sucesores y se escogerán mediante asamblea, tanto de profesores

como de estudiantes. El Presidente de la Junta Institucional será escogido por votación de la mayoría de los miembros de la Junta.

La Junta Institucional se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes. El Presidente será el encargado de citar y establecer el lugar, la hora y fecha para las mismas. También podrá la Junta Institucional celebrar reuniones extraordinarias o de emergencia, previa convocatoria por su Presidente, o a petición de una mayoría absoluta de sus miembros. Para todas las reuniones será necesario evidenciar que se haya hecho la gestión de conseguir a cada uno de los miembros de la Junta. Las reuniones de la Junta Institucional podrán ser vía teleconferencia, siempre y cuando exista comunicación con cada uno de los miembros. La Junta establecerá mediante reglamento la forma, proceso de convocatoria de las reuniones y cualquier otro asunto pertinente para la realización de las mismas que no estén en contravención de la ley y el orden público. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros presentes, luego de establecido el quórum. El mismo requerirá la presencia de ~~cinco~~ (5) la mayoría simple del total de los miembros de la Junta. Los miembros de la Junta no devengarán ningún tipo de remuneración económica por concepto de reuniones de la misma.

La Junta Institucional tendrá a su bien las siguientes facultades y deberes, sin que se entiendan como una limitación:

- a) Establecer la política pública que regirá los programas educativos y las guías necesarias para el fortalecimiento del Instituto.
- b) Establecerá y aprobará los presupuestos de operación y funcionamiento de la Oficina para la Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico y sus recintos.
- c) Supervisar los procedimientos de auditoría a nivel administrativo de la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.
- d) Establecer aquellos programas técnicos y académicos que se llevarán a cabo.
- e) Aprobar resoluciones y estrategias en torno a la política pública a seguir.
- f) Establecer metas estratégicas a corto y largo plazo encaminadas a orientar al Instituto, de acuerdo a la política pública establecida y a los objetivos generales de esta Ley.
- g) Evaluar y otorgar las peticiones presupuestarias de los diferentes componentes del Instituto, a tenor con las necesidades operacionales de cada recinto.
- h) Aprobar los reglamentos necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.
- i) Someter informes semestrales a la Oficina del Gobernador y a las secretarías de los Cuerpos que componen la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las finanzas, logros y objetivos del Instituto.
- j) Autorizar la creación, modificación, reorganización de nuevos programas y recintos, según las recomendaciones del Presidente del Instituto y la Junta Académica.
- k) Establecer el salario del Presidente, y los Rectores de Recinto y demás personal.
- l) Recomendar distinciones académicas.
- m) Cualquier gestión en beneficio del Instituto y de los propósitos de esta Ley que no contravengan la ley, la moral o el orden público.

Artículo 8.-Funciones de los miembros de la Junta Institucional

Las siguientes funciones de los miembros de la Junta Institucional las llevarán a cabo en aras de cumplir con la política pública de esta Ley y mejorar los servicios que brinda el Instituto para aumentar el aprovechamiento académico de los estudiantes. Dichas facultades y funciones no deberán entenderse como una limitación a sus deberes.

- a) **Presidente de la Junta Institucional**
El Presidente de la Junta Institucional, coordinará y establecerá los aspectos académicos, administrativos y financieros del Instituto. A su vez, también realizará las siguientes funciones:
- 1) Llevará y firmará las actas de los acuerdos que tome la Junta.
 - 2) Evaluará las funciones y deberes correspondientes a la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.
 - 3) Evaluará las funciones y deberes de los miembros de la Junta Institucional.
 - 4) Nominará al Presidente del Instituto, con el consejo y consentimiento de la Junta Institucional.
 - 5) Podrá ejercer cualquier acto o gestión en beneficio del Instituto y que no contravenga la ley, la moral o el orden público.
 - 6) Representar a la Junta Institucional en la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas.
- b) **Responsabilidades del Presidente del Instituto Tecnológico de Puerto Rico:**
- 1) Llevar a cabo las funciones que a bien le designe la Junta Institucional y su Presidente.
 - 2) Asistir a la Junta Institucional en la coordinación de las áreas administrativas y académicas de la Oficina, del Instituto y sus recintos.
 - 3) Informar a la Junta Institucional de todas las actividades, tanto administrativas como educativas, que se realicen en los distintos recintos y la Oficina.
 - 4) Coordinar y establecer programas de la más alta calidad en el Instituto.
 - 5) Ejercerán la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de sus respectivas unidades institucionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y a las normas y reglamentos que establezca la Junta Institucional.
- c) **Rectores de los Recintos:**
- 1) Velar porque los programas que se llevan a cabo en los recintos, se efectúen con la mejor calidad posible.
 - 2) Mantener informado al Presidente y a la Junta de los progresos y avances en los programas de los recintos.
 - 3) Coordinar y solicitar al Presidente y a la Junta aquellas ayudas económicas necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.
 - 4) Llevar a cabo cualquier gestión que a bien solicite y requiera el Presidente del Instituto y la Junta Institucional.

Artículo 9.-La Oficina Central de Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico:

La Oficina Central de Administración del Instituto estará a cargo de la administración central del Instituto. La misma tendrá el deber y la responsabilidad de llevar a cabo las funciones y deberes que le ordene la Junta Institucional y promover los mejores programas educativos, velar porque se lleve a cabo la más sana administración fiscal, así como aquellos programas encaminados a garantizar la implantación de esta Ley.

La Oficina como parte de llevar a cabo la política pública, tendrá a su bien las siguientes responsabilidades y deberes:

- a) Llevar a cabo las encomiendas y tareas que le ordene la Junta Institucional;

- b) Cumplir la política pública establecida en esta Ley y aquella que entienda la Junta Institucional;
- c) Supervisar el funcionamiento administrativo y docente de los recintos en aras de que cumplir con las mejores practicas de responsabilidad fiscal;
- d) ~~Aprobará programas o subprogramas técnicos y académicos~~ Recomendará a la Junta Institucional la aprobación de nuevos programas y ofrecimientos técnicos y académicos;
- e) Implantar programas técnicos y educativos para su desarrollo;
- f) Estará a cargo aquellos procedimientos de auditoría que se implanten en el Instituto;
- g) Aprobará aquellos programas académicos y profesionales de los componentes del Instituto así como analizar y recomendar a la Junta Institucional la creación, modificación, reorganización de nuevos programas y recintos;
- h) Sugerir el presupuesto operacional de cada recinto del Instituto, como también la evaluación de peticiones presupuestarias de los diferentes componentes del Instituto para análisis y aprobación de la Junta Institucional; someter a la Junta Institucional, informes de logros de los objetivos y propósitos del Instituto;
- i) Mantener un inventario todos los bienes y de las facilidades físicas del Instituto;
- j) Someter a la Junta Institucional los contratos de servicios ~~y para la utilización de programas~~ facilitación de los programas;
- k) Someter a la Junta Institucional para su evaluación y aprobación, los contratos de personal docente y no docente de los recintos. Someter a la Junta Institucional además, un plan para la creación, consolidación o eliminación de departamentos, programas, y cualquier otro, siempre y cuando dichas medidas sean cónsonas con la política pública de esta Ley y las metas estratégicas establecidas por la Junta Institucional;
- l) Someter a la Junta Institucional para su consideración y aprobación, la creación de nuevos puestos, nombramientos y procesos administrativos y académicos;
- m) Someterá a la Junta Institucional aquellas solicitudes para materiales, bienes, equipo, y servicios necesarios para la operación de los programas;
- n) Llevará a cabo la formulación de proyectos de investigación e impulsar la creación de estudios y/o actividades relacionadas a los procesos académicos y educativos del Instituto;
- o) Cualquier otra gestión que no contravenga la ley, la moral o el orden público y que sea avalada por la Junta Institucional.

Artículo 10.- Composición de la Oficina Central de Administración de Instituto Tecnológico de Puerto Rico:

La Oficina tendrá a su bien, los siguientes funcionarios y estará compuesta de la siguiente manera en la medida que sea posible: el Presidente del Instituto Tecnológico de Puerto Rico; un ~~Director Administrativo y Presupuesto~~ Decano de Administración, un Decano de Asuntos Académicos, un Decano de ~~Asuntos Estudiantiles~~ Estudiantes, un Registrador o Censor Universitario, un Director de Asistencia y Ayuda Económica, un Director de Admisiones ~~y Entradas e Ingresos~~; Director de Capital Humano; y cualquier otro que a bien entienda el Presidente. Estos nombramientos serán hechos por el Presidente del Instituto con la aprobación de la Junta Institucional.

- a) Presidente del Instituto Tecnológico de Puerto Rico:

El Presidente asistirá a la Junta Institucional en la coordinación de los aspectos administrativos, académicos y estudiantiles de los recintos del Instituto.

- b) ~~Director de Administración y Presupuesto~~ Decano de Administración:
 El ~~Director de Administración y Presupuesto~~ Decano de Administración tiene la función de velar por la sana administración y utilización de los fondos asignados, ejerciendo la más estricta responsabilidad fiscal; tendrá a su bien, analizar las propuestas presupuestarias sometidas por los recintos del Instituto; y tendrá la responsabilidad de auditar todos los procesos fiscales del Instituto.
- c) ~~Decano de Asuntos Académicos y Decano de Asuntos Estudiantiles:~~
~~Los Decanos~~ El Decano de Asuntos Académicos de cada Recinto y Estudiantiles ~~velarán~~ velará por la sana administración y auditoría de los programas académicos, estudiantiles y técnicos; ~~velarán también así como~~ por el cumplimiento de las órdenes de la Junta Institucional y a su vez por los reglamentos del Departamento de Educación, ~~del Consejo de Educación Superior del Consejo de Educación de Puerto Rico,~~ y aquellos que sean de su aplicación.
- d) Decano de Estudiantes:
El Decano de Estudiantes velará por el progreso académico de los estudiantes, en los programas técnicos, el programa de Asistencia Económica, la promoción académica, actividades de enriquecimiento cultural y reclutamiento de estudiantes.
- d) El Registrador o Censor Universitario
 Estará a cargo de supervisar los procesos de registro de estudiantes en los recintos del Instituto. A su vez, tendrá el deber de coordinar con los funcionarios del Instituto, aquellos programas académicos y técnicos, en aras de que se cumpla con las regulaciones estatales y/o federales en relacionado al progreso académico de los estudiantes del Instituto.
- e) Director de Asistencia y Ayuda Económica
 Estará a cargo de supervisar y coordinar aquellos procesos relacionados a las ayudas económicas, tanto, estatales como federales disponibles para los estudiantes.
- f) Director de Admisiones y ~~Entradas~~
 Estará a cargo ~~de la entrada~~ del ingreso de nuevos estudiantes, de la promoción y divulgación de los programas de educativos y técnicos de los recintos; del reclutamiento de estudiantes; y del progreso y seguimiento de egresados del Instituto.

g) Director de Capital Humano

Supervisará todas aquellas transacciones del personal docente y no docente del Instituto; registrará la asistencia, vacaciones y días por enfermedad de los empleados; preparar las certificaciones de empleo, custodiará los expedientes de todos los empleados del Instituto; procesará nombramientos, traslados, reasignaciones, despidos y renunciaciones de los empleados del Instituto; estará a cargo del desglose de nómina de pago de los empleados; podrá orientar a los empleados en cuanto a sus derechos, deberes, y responsabilidades laborales; tramitará los contratos de servicios profesional; y cualquier otra funciones inherente a la Oficina de Capital Humano del Instituto.

Artículo 11.-Junta Académica

La Junta Académica del Instituto estará compuesta por el Presidente del Instituto; los decanos y rectores de los recintos del Instituto; un profesor representativo de cada recinto elegidos mediante una Asamblea de Profesores; y un representante de los estudiantes elegido por los propios estudiantes. El método de selección será determinado por la Junta Académica mediante reglamento.

La función de la Junta Académica será mantener al día al Instituto sobre los programas y estudios técnicos en aras de contar con la más alta tecnología y con los más avanzados recursos; será a su vez el foro oficial de la comunidad académica, donde se permitirá la participación en los procesos institucionales para el establecimiento de las pautas académicas.

El Presidente del Instituto será el Presidente de la Junta Académica y estará a cargo de la citar las reuniones de la misma. La Junta Académica establecerá su propio reglamento para uso interno.

Artículo 12.- Deber de Informar e Informes

Cada recinto tendrá el deber de rendir un informe anual de sus actividades no más tarde del 30 de noviembre de cada año fiscal al Presidente, de manera que este último pueda rendir un informe anual completo de sus actividades a la Junta Institucional. Dicho informe será utilizado por el Secretario del Departamento de Educación para la presentación y solicitud presupuestaria para cada año fiscal.

Dicho informe anual completo será sometido en las secretarías de los Cuerpos Legislativos en o antes del 10 de enero de cada año.

Los informes incluirán el estado financiero de los recintos, un informe de todas las transacciones y contrataciones realizadas en cada uno de los recintos y la Oficina durante el año académico; un informe detallado de donativos y donaciones realizadas por entidades públicas como privadas; cualquier otra información necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley. Dichos informes tendrán que estar auditados por un contador público autorizado.

Artículo 13.-Presupuesto Operacional

El Instituto someterá anualmente su presupuesto operacional, consignando las asignaciones para el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno al Departamento con suficiente anticipación, de manera que este último pueda hacer la correspondiente solicitud de la partida presupuestaria a la Oficina de Presupuesto y Gerencia y a los Cuerpos Legislativos.

Artículo 14.-Disposiciones Transitorias

El personal docente y no docente que labore al momento de aprobarse la presente Ley, será transferido al Instituto. Dicho personal transferido conservará todos los derechos, obligaciones y privilegios otorgados bajo el ordenamiento jurídico.

El nuevo personal que contrate el Instituto luego de efectuarse la transferencia, se podrá acoger al sistema de retiro correspondiente, plan médico y otros beneficios del Gobierno de Puerto Rico. ~~El personal se mantendrá siendo parte del sistema de personal del Departamento de Educación de Puerto Rico.~~ Todo el personal existente, y el que sea contratado posteriormente, se mantendrá siendo parte del personal del Departamento de Educación.

Se autoriza y se instruye a las agencias y corporaciones públicas de agencias gubernamentales a llevar a cabo los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados al Instituto y sus recintos, conforme las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 15.-Disposiciones Misceláneas

Los reglamentos que se encuentren en operación y apliquen a los organismos y programas transferidas por esta Ley al Instituto, mantendrán su vigencia hasta tanto los mismos sean enmendados o derogados por la Junta Institucional.

El Secretario del Departamento de Educación queda autorizado para adoptar aquellas medidas necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias de personal decretadas por esta Ley.

Artículo 16.-Fondo Especial.

Por la presente se crea en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, ~~un fondo especial bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico~~ una cuenta especial a ser transferido al Instituto Tecnológico de Puerto Rico para la utilización de asignaciones, donaciones y otras recaudaciones y el establecimiento de los procedimientos fiscales correspondientes para el uso y el manejo de dicho fondo a nombre del Instituto.

Artículo 18.-Reglamentación

La Junta Institucional adoptara la reglamentación necesaria a los propósitos de implantación de esta Ley.

Artículo 19.- Comité de Transición

Se crea un Comité de Transición compuesto por profesores y personal no docente, representativo de cada recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico. El mismo tendrá una vigencia de noventa (90) días y estará encargado de encaminar los esfuerzos que esta Ley promulga, entre el Departamento de Educación y el Instituto.

Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad

Si alguna parte o sección de esta Ley fuere impugnada en un tribunal o ente con jurisdicción y/o competencia, dicha determinación no afectará la validez de las demás partes o secciones.

Artículo 18.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1474, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es crear la “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico” adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos explica, argumenta y justifica la importancia del proyecto:

“En el año 1961 se estableció bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico el programa denominado Instituto Tecnológico de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer cursos de nivel post-secundario en áreas especializadas, encaminadas principalmente en servir y brindar servicios modernos en el área laboral y recursos humanos, entre otros.

El Instituto al día de hoy, es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con recintos en San Juan, Ponce, Guayama y Manatí. El mismo se encuentra licenciado por el Consejo de Educación Superior y acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora. En los distintos recintos, se ofrecen grados asociados dentro las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-humanista de carácter constructivista. Los cursos ofrecidos por el Instituto son parte de un programa de grado asociado.

El Instituto tiene el deber de buscar la verdad, el enriquecimiento y la transmisión de valores; tiene el deber de participar activamente en la formación integral e intelectual de los estudiantes, entre otros. El Instituto necesita mantenerse en la delantera ante los avances tecnológicos que cada día se presentan en este Siglo XXI.

El Instituto posee una licencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para operar como una institución de educación superior. Los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales.

Un reclamo del Instituto por varios años ha sido la necesidad de que se le reconozca autonomía operacional y fiscal como institución de nivel universitario, independiente del sistema K-12 y las regulaciones de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio reestructurar las funciones y deberes del Instituto, de manera que los estudiantes de Puerto Rico cuenten con más y mejores recursos para afrontar los retos que ofrece el Siglo XXI.”.

Para el cabal análisis de la medida, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda del Senado, realizaron una Vista Pública el 11 de junio de 2010. Además, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Educación, Oficina de Gerencia y Presupuesto y Departamento de Hacienda.

DEPONENTES Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Comité Representativo de la Facultad del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recintos de Guayama, Manatí, Ponce y San Juan:

El Comité Representativo de la Facultad del ITPR, mediante ponencia en la Vista Pública el 11 de junio de 2010, expuso lo siguiente.

“El Instituto Tecnológico de Puerto Rico es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación, con recintos en Guayama, Ponce, Manatí y San Juan. Esta certificado por el Consejo de Educación Superior y acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora.

En los recintos se ofrecen grados asociados dentro de las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-humanista de carácter constructivista.

El Instituto Tecnológico de Puerto Rico desea y necesita una autonomía docente, fiscal y administrativa y, por ende, independiente del sistema del grado K-12 y de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, por ser una institución de nivel universitario, no obstante, continuar adscrito al Departamento de Educación. Esto implica una autonomía relativa o funcional.

Estamos entusiasmados con el alcance positivo de este proyecto. Nosotros, los profesores del ITPR, vemos con interés la idea de separar nuestra institución educativa post-secundaria del sistema K-12, mientras seguimos adscritos al Departamento de Educación.

El proyecto del Senado 1474 propone mejorar el concepto de educación tecnológica en Puerto Rico mediante las siguientes propuestas:

1. Crea una Junta Institucional con la participación de todos los sectores académicos y administrativos que intervendrán con el buen funcionamiento de la institución.
2. Reconoce que somos una institución de nivel universitario, certificada por el Consejo de Educación Superior para conceder diplomas de Grados Asociados en diversas áreas de ingeniería, ciencias aplicadas y de la salud, tan necesarias para el Puerto Rico de hoy.
3. Establece la identificación propia y jurídica del ITPR en su estructura administrativa y docente.”

II. Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, CPA María Sánchez Bras, expresó mediante memorial explicativo lo siguiente:

“Nuestra Oficina, ha evaluado esta medida desde el punto de vista gerencial por ser esta parte de nuestra área de competencia técnica. Siendo ello así, en primer lugar, a continuación traemos a la atención de esta Comisión los siguientes aspectos gerenciales que en esta medida nos llaman la atención:

1. En la Exposición de Motivos se establece que el Instituto posee una licencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para operar como una institución de educación superior. Se indica, además, que los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales. No obstante, en la medida no se dispone sobre el licenciamiento del Instituto como una entidad de nivel post-secundario. De hecho, en el Artículo 9 de la pieza legislativa se dispone que la Oficina Central de Administración del Instituto tenga la responsabilidad de aprobar los programas o subprogramas técnicos y académicos. Sin embargo, no se menciona

el requisito de licenciamiento establecido en el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010 el cual dispone que: *Ninguna persona natural o jurídica podrá operar un Institución de Educación Superior dentro de los límites territoriales en Puerto Rico ni podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar certificados, títulos, diplomas o reconocimientos de aprobación de programas de estudio del nivel de educación superior, sin una licencia expedida por el Consejo de Educación.*

En términos presupuestarios, reconocemos que por el hecho de estar atado a la burocracia administrativa del DE, el ITPR ha tenido ciertas limitaciones en el manejo de los fondos, ya que carece de la prontitud y agilidad que requieren sus operaciones. Ciertamente, entre las quejas más constantes que han llegado a nuestra Oficina, son aquellas relacionadas a los fondos de becas de los estudiantes, quienes en ocasiones han tenido que esperar varios meses para recibir sus reembolsos para cubrir los gastos asociados a sus estudios.

Finalmente, si la justificación para esta propuesta legislativa es la falta de agilidad del Departamento en la asignación de los recursos, entendemos que deben identificarse estrategias para agilizar los procesos administrativos. Entre estas, puede ordenarse al Secretario de Educación que transfiera al Instituto los fondos, una vez se aprueben los presupuestos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los Municipios.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que la medida cumple con la recomendación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en torno a la identificación de estrategias para agilizar los procesos administrativos, fuera de la extrema burocracia del Departamento de Educación, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1474, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1486, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras públicas se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o garantizadora de responder como garantizadora tal por la misma en un término no mayor de seis (6) meses luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sabido es que en Puerto Rico existen una serie de requisitos que se les impone a los contratistas de obras para garantizar las mismas. Regularmente se les conoce como “Bid Bond”, “Payment Bond” y “Performance Bond”. La primera, responde a la fianza que garantiza que la obra se va a realizar por la cantidad acordada. Por su parte, la segunda responde a la fianza que garantiza que el contratista responda por el pago a los sub-contratistas y suplidores. La tercera, garantiza que la obra se termine. Para ello se utiliza una compañía de fianzas o aseguradora, la cual responderá en caso de incumplimiento.

En el caso de las obras públicas, se requieren las fianzas antes mencionadas. No obstante, ante la gran cantidad de obras que se contratan, aumenta el riesgo de incumplimiento de contratos y otras razones que repercuten negativamente en los intereses públicos del ~~gobierno~~ Gobierno.

En particular, existe una gran cantidad de ~~reclamaciones~~ situaciones en las que agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico se ven en la necesidad de reclamarle a las compañías ~~de seguro~~ garantizadoras para que respondan por las demoras o faltas en la ejecución de la obra. A su vez, el problema se agrava con el hecho de que las ~~aseguradoras~~ garantizadoras dilatan el proceso de responderle económicamente al organismo afectado.

Somos del criterio de que el desembolso de los fondos para responder por la fianza debe ser uno expedito. ~~Sobre todo~~ Mas aún en el caso de agencias e instrumentalidades públicas, ya que las obras afectan a una mayor cantidad de personas directa e indirectamente.

Ante tales circunstancias, entendemos prudente y necesario enmendar la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, a los fines de requerir que las compañías encargadas de las fianzas de ejecución de obras deban responderle a los organismos públicos afectados en un plazo de seis (6) meses. luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación.

Con esta Ley, se garantiza que ni el ~~gobierno~~ Gobierno ni la ciudadanía se vean afectados por obras inconclusas por períodos irrazonables de tiempo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, para que lea como sigue:

“Artículo 2- Fianzas – Forma y Términos

La fianza antes mencionada será prestada por el contratista en efectivo, cheque certificado o con la garantía de una compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y dicha

fianza de pago garantizará mancomunada y solidariamente con el contratista, hasta el límite de responsabilidad de la fianza: (1) el pago a los obreros y empleados del contratista de los sueldos y jornales que devenguen en la obra, y (2) el pago, a las personas que vendan, suplan o entreguen equipo, herramientas y materiales para la obra, del precio o importe de los materiales, equipos y herramientas suplidos, vendidos o entregados. El monto de esta fianza de pago no será menor de la mitad del valor total del contrato, y de cualquier ampliación, extensión o adición a éste.

Además, será requisito de todo contrato de ejecución de obras públicas que se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o garantizadora de responder como garantizadora por la misma en un término no mayor de seis (6) meses tal luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Dicho término comenzará a transcurrir una vez la agencia o entidad gubernamental notifique a la compañía de fianza o garantizadora el incumplimiento. Ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá otorgar un contrato de obra pública sin que la segunda parte evidencie que acordó con una compañía de fianza según los términos antes indicados. La referida cláusula deberá ser negociada por los contratistas directamente con su compañía de fianzas De igual forma, toda fianza o garantía prestada ante la agencia o entidad gubernamental deberá contener una acreditación de que la compañía de fianza o garantizadora se compromete a proveer una alternativa viable para continuar la obra de activarse la misma, dentro del mismo término dispuesto en este párrafo.”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días posterior a su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1486, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1486 recomendado por las Comisiones que suscriben persigue enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Contratos de Obras Públicas”, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora por la misma luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación; y para otros fines relacionados.

Como es sabido, en Puerto Rico existen requisitos que se les impone a los contratistas de obras públicas con el fin de garantizar las mismas. Estos se conocen como “Bid Bond”, “Payment Bond” y “Performance Bond”, las cuales garantizan que la obra se va a realizar por la cantidad acordada, que el contratista responda por el pago a los sub-contratistas y suplidores y que la obra se termine. Para ello se utiliza una compañía de fianzas o aseguradora, la cual responderá en caso de incumplimiento.

Expresa la Exposición de Motivos de la medida que ante la gran cantidad de obras que se contratan, se aumenta el riesgo de incumplimiento de contratos y otras razones que repercuten negativamente en los intereses públicos del gobierno. Existe una gran cantidad de reclamaciones en

las que agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que se ven en la necesidad de reclamarle a las compañías de seguros para que respondan por las demoras o faltas en la ejecución de la obra.

La respuesta de las compañías garantizadoras debe ser rápida, más aún en el caso de agencias e instrumentalidades públicas, ya que las obras afectan a una mayor cantidad de personas directa e indirectamente. Esta legislación tiene el propósito de garantizar que ni el Gobierno ni la ciudadanía se vean afectados por obras inconclusas por períodos irrazonables de tiempo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y del Gobierno del Senado de Puerto Rico realizaron vistas públicas el 25 de mayo, 8 de junio y el 6 de julio del año en curso y analizaron los memoriales explicativos sometidos por la Oficina del Comisionado de Seguros, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, MAPFRE PRAICO Insurance Company, United Surety & Indemnity Company, CNA Surety y la Asociación de Contratistas Generales, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la Compañía de Turismo, la Administración de Vivienda Pública, el Departamento de la Vivienda, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Corredor de Seguros Juan Gualberto Santiago.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** explica que el contrato de fianza se utiliza con regularidad para garantizar las obligaciones de los contratistas en los proyectos de construcción. Su propósito principal es garantizar la terminación de un proyecto y el pago de la mano de obra y de los materiales, entre otras cosas.

El Artículo 4.090 del Código de Seguros de Puerto Rico define el seguro de garantía como un seguro que incluye, entre otras obligaciones, la de *“garantizar el cumplimiento de contrato y garantizar y otorgar fianzas, obligaciones y contratos de fianza”*. En esencia, el Código de Seguros de Puerto Rico define dicho acuerdo como *“el contrato mediante el cual se obliga a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.”*

En cuanto a la naturaleza de los contratos de garantía, los contratos de fianza y los “performance bond”, se ha señalado que éstos se asemejan al contrato de seguros y por tanto, pueden ser equiparados con éste, por lo que no hay duda de que dichos acuerdos se rigen, también, por el Código de Seguros.

El Artículo 22.040 del Código de Seguros de Puerto Rico establece sobre los contratos de fianza de cumplimiento otorgados por un asegurador que “[t]odo seguro de garantía que garantice el cumplimiento de contratos, sea una fianza civil o criminal[,] o que garantice cualquier tipo de obligación[,] obligará solidariamente al asegurador y su principal, pero sujeto a los términos de prescripción y caducidad”.

Por su parte, el Artículo 22.050 del Código de Seguros dispone que el asegurador de garantía estará obligado a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Si dentro de dicho término el asegurador no satisface la reclamación por justa causa incurrirá en una

violación al Código de Seguros de Puerto Rico. Por tanto, un asegurador tiene noventa (90) días para verificar la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación que surge del contrato de fianza.

Cabe mencionar que el Reglamento de Contratación y Reclamación de las Fianzas y Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 29) de 16 de octubre de 2001 dispone que son de aplicación los términos prescritos en el Código de Seguros de Puerto Rico para el ajuste y resolución de reclamaciones.

Considera la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico que el término de noventa (90) días para que el asegurador tramite la reclamación que surge del contrato de fianza, debe acogerse en la legislación, de manera que no existan leyes en conflicto sobre un mismo asunto. Por tanto, sugieren se enmiende la pieza legislativa para esos fines. Las Comisiones suscribientes acogieron dicha recomendación, la cual se desprende del Entirillado Electrónico que se acompaña.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. del S. 1486. Explica que las garantías se activan cuando el dueño de la obra declara en incumplimiento al contratista y así lo informa tanto al contratista como a la aseguradora. No obstante, las fianzas tienen ciertas cláusulas y condiciones que hacen que se dilate el procedimiento para hacer efectivo el reclamo, ya que le impone al dueño de la obra determinados requerimientos que provocan atraso para obtener el resultado deseado.

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** coincide con el objetivo del P. del S. 1486 toda vez que va dirigido a proteger los fondos públicos. Sugieren que se aclare que el requisito de la fianza no es aplicable a todas las contrataciones de obras públicas, debido a que en algunos casos por el monto o su naturaleza no sería costo efectivo exigir este requisito.

El **Departamento de Justicia** favorece la aprobación del P. del S. 1486. Explica que el contrato de fianza se caracteriza por ser uno accesorio, de garantía, y cuya existencia depende de que exista una obligación principal, por lo que una vez se extingue la obligación principal, la fianza termina. La fianza no se presume, debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Como es sabido, en caso de incumplimiento del principal obligado, el fiador viene obligado a satisfacer la deuda de su fiado aún cuando no haya principal pagador desde el momento en que el fiado deje de cumplir lo convenido.

La Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Contratos de Obra Pública” requiere que todo contratista a quien se adjudique un contrato para realizar una obra pública preste una fianza a favor del Gobierno. Ello para garantizar el pago a los obreros y el pago a suplidores de materiales. Por otra parte, el Artículo 425 del Código Político también exige a todo contratista que preste fianza suficiente para responder por el cumplimiento de sus obligaciones.

Señala el Departamento que, además el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos sujeta la validez de los contratos de realización de obras públicas a que se haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales que se utilizan en la obra. No obstante, la legislación no establece un límite de tiempo para que se haga efectivo el cobro de la fianza requerida. Por tanto, si lo que se persigue evitar es que se paralicen las obras, es determinante que la fianza se cobre lo más cerca posible de la fecha en que se acredita el incumplimiento del principalmente obligado.

Advierte el Departamento que la medida omite mencionar o especificar la fecha o evento a partir del cual comenzará a decursar el término dispuesto. En ese sentido, la medida fue enmendada

por las Comisiones para disponer que el término comenzará a transcurrir una vez el dueño de la obra notifique a la compañía de fianza el incumplimiento.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** señala que el incumplimiento de contrato por parte de la compañía constructora lleva al dueño de la obra (agencia o municipio) a declararla como “default” para tener la opción de reclamar a la empresa fiadora que termine el proyecto o pague el monto estipulado en el contrato de fianza. Lo antes mencionado implica una demora en los trabajos, lo que conduce a otros problemas, tales como: la no disponibilidad de la obra, dificultades a causa de las medidas de seguridad establecidas durante la construcción, aumento en los costos de materiales, deterioro de los materiales, entre otros.

El Departamento menciona que la Ley Núm. 388, antes citada, requiere que todo contratista a quien se le adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, ampliación, alteración o preparación de una obra pública preste una fianza de pago a favor del Gobierno, la cual será obligatoria y efectiva a partir de la fecha en que se formalice el contrato. La legislación no establece un término para que el fiador responda, lo que hace imperativo que se establezca un plazo máximo durante el cual la aseguradora deberá responder a la agencia gubernamental contratante.

Por otro lado, la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** no favorece la aprobación de la medida que nos ocupa. Destaca la Asociación que debido a los problemas por los que atraviesa la industria de la construcción, los contratistas de la obra pierden su liquidez y la habilidad para hacer sus pagos a los proveedores.

El asegurador, una vez notificado por el dueño de la obra del incumplimiento del contratista, tiene la obligación de verificar la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación en un término de noventa (90) días.

En un proceso de una reclamación contra una fianza, en la parte de ejecución, el asegurador tiene varias opciones para responder, por lo que no necesariamente tiene que desembolsar un pago al dueño de la obra. Las opciones son: 1) financiar al contratista que ha perdido liquidez para que pueda finalizar la obra, 2) llevar a cabo lo que es conocido como un “tender agreement” lo cual conlleva reemplazar al principal por otro contratista, 3) hacer un “takeover agreement” lo que conlleva reemplazar al principal por otro contratista, pero no le permite a la fiadora desligarse del proyecto y conlleva que la fiadora le facture al dueño de la obra y que ésta, a su vez, le pague al contratista que va a terminar la obra, 4) pagar la penalidad de la fianza y no actuar, y 5) declinar la reclamación por alguna defensa que pueda tener la fiadora. Cada una de la opciones fue explicada brevemente en su ponencia.

Aclara la Asociación que el contrato de fianza no es un seguro, aún cuando las compañías de seguro están autorizadas a prestarlo como un contrato de garantía. La fianza es una obligación accesoria y subsidiaria que depende de la existencia de una obligación principal y la misma no es exigible hasta que se cumpla la condición o se realice el hecho futuro e incierto de incumplimiento por parte del principal. Por otro lado, la naturaleza del contrato de seguros es diferente, toda vez que en éste el asegurador asume todo el riesgo, mientras que bajo el contrato de fianza la teoría básica presupone que el fiador no asume gran riesgo. En un contrato de seguros las primas cobradas son una función del riesgo envuelto, mientras que en el contrato de fianza las primas recibidas son meramente cargos por servicios.

La Asociación advierte que la medida no indica desde cuando comenzará a transcurrir el término dispuesto, lo que hace vaga la disposición legislativa. Como se mencionara anteriormente, este particular fue atendido debidamente. También, señala que el Código Civil establece defensas

que le aprovechan al asegurador en caso de incumplimiento de alguna de las otras partes, en la relación contractual, por lo que no debería incluirse todo tipo de incumplimiento. Las situaciones de incumplimiento ocasionadas por acciones u omisiones del dueño de la obra no obligan de forma alguna al fiador. Es de preocupación para la entidad que se coarten los derechos de las aseguradoras que ofrecen fianzas, ya que se aumentaría el riesgo de las mismas y desaparecería el incentivo que tienen para afianzar las obras públicas.

Por último, la Asociación exhorta a indagar sobre las razones que provocan la paralización de los proyectos públicos, las cuales a su entender no son atribuibles a las aseguradoras que prestan la fianza.

MAPFRE PRAICO Insurance Company, entidad que en su línea de negocio suscribe fianzas, informó a las Comisiones que actualmente no tienen ante su consideración ninguna evaluación sobre incumplimiento “default” en proyectos de obra pública. Durante los últimos diecinueve (19) años sólo ha tenido que responder a entidades gubernamentales conforme a los términos de fianzas suscritas para proyectos públicos en cinco ocasiones. Según MAPFRE las reclamaciones fueron investigadas, ajustadas y resueltas en un término no mayor de seis (6) meses, luego de haber recibido toda la información necesaria por parte de la entidad gubernamental.

Advierte la aseguradora que la legislación vigente provee varias causas de extinción del contrato de fianza y defensas que liberan a la compañía fiadora de responder como fiadora. Cuando no se cumplen las condiciones del contrato de fianza o se incumplen otros requisitos tales como el de notificación, entre otros, los tribunales han resuelto que en la medida que las actuaciones afectan los derechos del fiador, éste queda relevado de sus obligaciones. Por tanto, es esencial determinar de quién es la responsabilidad del incumplimiento y dilucidar las controversias que surjan. Entiende la aseguradora que el término provisto en la pieza legislativa no permitirá llevar a cabo el proceso antes mencionado y que la pieza legislativa pretende imponer el desembolso de fondos por parte de la fiadora sin tomar en consideración quién es responsable por el incumplimiento, entre otros asuntos de interés.

Ante tal señalamiento, es importante indicar que la medida fue enmendada para precisar y dejar claro que la compañía garantizadora responderá luego de verificar la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación, reconociendo que en ciertos casos establecidos por ley y jurisprudencia la fiadora puede liberarse de responder. Por otro lado, advierte que no se especifica desde cuándo comienza a transcurrir el término dispuesto, lo que fue atendido por las Comisiones suscribientes.

Aclara la entidad que la fianza no es un contrato de seguros. Entre las diferencias existentes entre ambos se destacan: 1) en el contrato de fianza intervienen tres (3) partes (fiador, beneficiario, principal), mientras que en el de seguro sólo intervienen dos (2) (aseguradora y asegurado); 2) en el contrato de seguros el asegurador asume todo el riesgo, mientras que bajo el contrato de fianza la teoría básica presupone que el fiador no asume gran riesgo; y 3) bajo un contrato de seguros las primas cobradas son una función del riesgo envuelto, mientras que en el contrato de fianzas las primas recibidas son meramente cargos por servicios.

Finalmente, destaca la aseguradora que la situación de falta de liquidez en determinadas agencias, municipios o instrumentalidades, precipita en muchas ocasiones los eventos de incumplimiento y la falta de continuidad en las obras, lo que no es atribuible a las compañías fiadoras.

United Surety & Indemnity Company indica ser la entidad que emite anualmente el mayor volumen de seguros de garantía en Puerto Rico. En su memorial explicativo mencionan que la fiadora tiene el derecho a oponer frente a reclamaciones, tanto bajo la fianza de ejecución como bajo la fianza de pago, todas las defensas del principal de la fianza, o sea el contratista. Además, la fiadora tiene el derecho a presentar sus defensas propias y/o personalísimas.

Al igual que la Oficina del Comisionado de Seguros trae a la consideración de las Comisiones suscribientes que el Código de Seguros de Puerto Rico reglamenta el término dentro del cual se tiene que resolver una reclamación bajo un seguro de garantía, a saber, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Dicho plazo es menor al originalmente propuesto en el P. del S. 1486.

Advierte United que imponer a la fiadora la obligación de responder dentro de determinado término las privaría de su propiedad sin la oportunidad a un debido proceso de ley y menoscabarían obligaciones contractuales. No obstante, como se mencionara anteriormente, la pieza legislativa no tiene la intención de imponer a la fiadora la obligación de responder cuando tal obligación no exista, ya sea por alguna causa de extinción o defensa. La medida fue enmendada para precisar este particular.

Por otro lado, destaca, al igual que la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico, que la fiadora tiene varias opciones para descargar sus obligaciones, por lo que el desembolso de fondos no es la única alternativa. Entre estas alternativas se encuentra que la fiadora asuma el contrato de construcción y complete la obra.

Según United, en la mayoría de los casos la dilación en completar una obra, en la que el contratista ha incumplido con el contrato de construcción, no es de la fiadora, sino del propio municipio o del Gobierno que se demoran en declarar al contratista en incumplimiento.

Por su parte, **CNA Surety**, menciona las desventajas o perjuicios que puede ocasionar imponer un término a las fiadoras para emitir pagos por el mero requerimiento del municipio y seguido detalla las otras opciones que tiene la fiadora para responder cuando se ha declarado debidamente en incumplimiento a un contratista. También, destaca las defensas que la liberan de responder por la obra. Para CNA Surety, es importante que la fiadora mantenga el poder decisional de seleccionar el método para resolver el incumplimiento.

CNA Surety presenta objeción en cuanto a limitar el tiempo para que la fiadora responda, toda vez que en la consideración de una reclamación entran en juego muchos factores que se deben tomar en cuenta durante la investigación. Por otro lado, no salvaguardar los derechos de la fiadora, tendría el efecto de que las compañías se retiren del negocio de las fianzas.

No obstante, la entidad expresa concurrir con la sugerencia del Comisionado de Seguros de Puerto Rico de que la reclamación sea líquida y exigible, aunque prefieren que el término sea de seis (6) meses y no de noventa (90) días como actualmente dispone el Código de Seguros de Puerto Rico.

La **Asociación de Contratistas Generales** destaca que hay varios factores que pueden causar el incumplimiento de un contratista, a saber: falta de confirmación de fondos; tardanza del dueño de la obra en proveer documentación; dilación en las inspecciones para aprobar las certificaciones y órdenes de cambio; pago tardío de las certificaciones y constantes cambios en la inspección contratada por el dueño de la obra, entre otras. Por tal razón, para la Asociación es fundamental que el dueño de la obra no esté en incumplimiento de contrato para poder reclamar. Una declaración de incumplimiento no necesariamente obliga a la fiadora a pagar el reclamante,

pero si obliga a la fiadora a iniciar una investigación para determinar si la fianza se activa. Por tanto, no debe obligarse a la fiadora a pagar por el simple hecho de que el municipio haya declarado un “default”.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura** expresa que en virtud de su Ley Habilitadora, la agencia ha tenido que lidiar en múltiples ocasiones con la situación de declarar en incumplimiento a algún contratista que no se adhiere a los términos y condiciones acordados para el desarrollo de una obra. La agencia señala que la medida no provee el procedimiento para declarar el incumplimiento que pueden incluir métodos de mediación o arbitraje. No obstante, cabe señalar que dicho proceso es contemplado en el contrato de construcción conforme acuerdan las partes involucradas. Indican, además, que la medida no dispone desde cuándo comienza a transcurrir el término, lo que fue enmendado en el P. del S. 1486.

La **Compañía de Turismo** expresa favorecer la aprobación de la medida ya que redundaría en beneficio del bienestar colectivo y que se pueda recobrar rápidamente lo pactado para fines de avanzar en la obra pública. Destacan que la agencia tiene el deber de fomentar la belleza paisajista, el libre y mejor tránsito y flujo vehicular en la Isla, lo que en ocasiones se ve afectado debido a las paralizaciones de obras públicas.

La **Administración de Vivienda Pública** indica que sus proyectos están cobijados por la Sección 902.23 del Código de Reglamentación Federal que versa sobre los estándares de condición física que debe observar toda vivienda pública. Esto porque la agencia opera casi en su totalidad con fondos federales provistos por el Departamento de Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés), cuyos fondos están condicionados y sujetos al más estricto cumplimiento de leyes, códigos y reglamentos federales y estatales en materia de construcción y administración. No obstante, destaca la Administración que la determinación de declarar a un contratista u obligado principal de la agencia en incumplimiento, conlleva un análisis cuidadoso entre las partes involucradas. Una vez realizado dicho análisis considera la agencia que el término de seis (6) meses es excesivo para permitir que la fiadora responda y no beneficia la ejecución de los contratos de obra pública. Sugiere un término no mayor a noventa (90) días el cual deberá comenzar a transcurrir a partir del incumplimiento. Dicho término responde más adecuadamente a la intención de la medida y se atempera a la realidad de los contratos de obra gubernamental.

El **Departamento de la Vivienda** menciona que uno de los problemas del desarrollo de obra pública surge cuando el proyecto se detiene a causa de cualquier razón o controversia y el trabajo realizado se deteriora. Si la controversia se demora todos pierden, debido a que el Gobierno no realiza la obra pública, los ciudadanos no reciben el servicio, se pierde parte del proyecto y se afecta el erario público porque el costo aumenta. Un resultado adicional es que la obra pública disminuye, debido a que quedan menos fondos disponibles para realizarla.

Destaca el Departamento que en ocasiones la fianza se activa cuando el daño a la obra pública ya ha ocurrido. En ese sentido, favorece la agencia la aprobación de la medida, toda vez que facilita que se finalice la obra pública e incluso sugiere que el periodo de tiempo considerado podría ser más corto.

Por su parte, la **Autoridad de los Puertos** reconoce que la entidad se ve en la necesidad de reclamar al contratista, debido al incumplimiento de éste con las condiciones del contrato. Esto debido a que los contratistas compiten por los proyectos de obras y ofrecen precios y costos con un mínimo de beneficio para obtener la subasta, ocasionando en ocasiones que no puedan honrar sus compromisos con la entidad gubernamental. Indica la Autoridad que cuando ocurre lo anterior y presenta su reclamación a la compañía fiadora, ésta por lo regular no responde con la rapidez y agilidad que desean. Lo anterior perjudica los intereses de las agencias públicas en la normal ejecución de las obras.

La **Autoridad de Edificios Públicos** endosa la aprobación del P. del S. 1486. La pieza legislativa impactaría directamente a la autoridad, ya que frecuentemente dicha agencia recurre a la compañía fiadora cuando un contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales. Al no disponerse de un tiempo para que las compañías fiadoras cumplan con su obligación, la agencia se encuentra en muchas ocasiones al amparo de los procesos administrativos internos de las fiadoras, lo que frecuentemente resulta en mayores atrasos en las obras.

Considera la Autoridad que la medida eliminaría gran parte de las dificultades que enfrenta la agencia y otras instrumentalidades del gobierno cuando hacen valer sus derechos ante contratistas que han incumplido y eliminaría la incertidumbre y los atrasos a los que se enfrentan cuando un proyecto es detenido.

Por su parte, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** comparte el criterio que en aras del interés público las compañías de fianza deben cumplir con premura y rapidez con sus obligaciones bajo las fianzas de ejecución. Sin embargo, señala que la medida es imprecisa al disponer que existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora por la ejecución de la obra en un término no mayor de seis (6) meses. A su juicio, la imprecisión radica en que el término responder puede prestarse a más de una interpretación, ya que puede significar el procedimiento de reconocimiento o de negatoria de la reclamación o como el efectivo cumplimiento con las obligaciones del afianzado.

Por otro lado, la Autoridad trae a la consideración de las Comisiones suscribientes el Código de Seguros de Puerto Rico que establece que la compañía de fianza vendrá obligada a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Dicho proceso crea un balance entre el derecho de los asegurados y afianzados a una adjudicación y determinación pronta y rápida de su reclamación, al mismo tiempo que garantiza el derecho de la fiadora a investigar a los fines de establecer la validez de la reclamación, así como las defensas que pueda tener a su haber. Ciertamente, el término dispuesto en el Código de Seguros es menor al término contemplado en la pieza legislativa.

Recomienda la AAA que de enmendarse la Ley Núm. 388, antes citada, la misma debe ser acorde a los términos dispuestos en el Código de Seguros de Puerto Rico.

La **Autoridad de Energía Eléctrica** favorece la aprobación del P. del S. 1486. Sugiere la corporación pública que el texto de la medida se enmiende para que lea “existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora a la agencia o entidad gubernamental afectada, en un plazo que no podrá exceder de seis meses.” Ello para no dar margen a que se interprete que pasado el término, cesa la obligación de responder que tienen las compañías garantizadoras.

La **Autoridad de Desperdicios Sólidos**, al igual que otras entidades antes mencionadas, advierte que el Código de Seguros de Puerto Rico establece un término menor para las reclamaciones contempladas en el proyecto de ley.

Tanto la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** como el **Departamento de Hacienda** expresaron que el P. del S. 1486 no contiene disposiciones relacionadas al área de su competencia.

Por su parte, el Corredor de Seguros Juan Gualberto Santiago advierte que en casos de controversias legítimas, el fiador no puede declarar a su fiado en incumplimiento sin darle la oportunidad de defender su posición en los foros y con los recursos que correspondan. Por tanto, no es razonable solicitar a la fiadora que responda a nombre del contratista durante dicho proceso. A juicio del señor Santiago el problema se origina en la forma que se otorgan los contratos y los cambios de órdenes que se producen durante la construcción de la obra. La solución estriba en mejorar el método para contratar profesionales en la preparación de proyectos de manera que puedan preveer las condiciones que afectan las obras.

Cabe recalcar que la pieza legislativa fue enmendada para precisar que la garantizadora responderá luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación, lo que salvaguarda sus derechos y mantiene la posibilidad de liberarse de la reclamación. Dicha enmienda atempera la medida al término provisto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Gobierno del Senado de Puerto Rico **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1486, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

Presidente

Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1732, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según ~~emendada~~, enmendada conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles ~~de la miembros~~ como miembro del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001, se creó el Comité de Derechos de las Víctimas, adscrito a la Administración de Corrección, a cargo de programas y servicios, para los programas de desvíos. En el ejercicio de dichas funciones, el Comité de Derechos de Víctimas tiene la obligación de garantizar los derechos de las víctimas en los procesos relacionados con la concesión del privilegio de Programas de Desvío a los confinados.

Según dispone la citada Ley Núm. 151, supra, dicho Comité está compuesto por los siguientes miembros: el Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste; una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Comisión de Derechos Civiles (en adelante Comisión) es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, 1 L.P.R.A. 151. Su función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales de las personas y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Este organismo tiene la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y civiles, mediante el cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. De igual forma, en la Comisión de Derechos Civiles se evalúan las leyes, normas y actuaciones del gobierno, tanto estatal como municipal, velando que las mismas no laceren ni vulneren los derechos fundamentales de nuestro Pueblo sino que se atemperen y adelanten su vigencia.

En pos de cumplir estas funciones, la Comisión tiene que hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia y vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la ciudadanía, atender las querellas, solicitudes de servicios y orientaciones que recibe relacionadas con violaciones de esos derechos. La Comisión, como organismo público, dirige sus servicios al pueblo de Puerto Rico.

No obstante, uno de los sectores con los que la Comisión se ha visto llamada a trabajar con más profundidad es la población de los confinados. Tan sólo para el año fiscal de 2009 a 2010, ese organismo recibió alrededor de cien (100) querellas de confinados requiriendo orientaciones, servicios e intercesiones. La población correccional es sin duda un amplio sector que demanda y requiere de la intervención de la Comisión en atención a sus reclamos. Persiguiendo el cumplimiento de sus funciones, la Comisión ha creado el Observatorio Correccional para adelantar las recomendaciones del estudio realizado por el mismo organismo titulado “Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: modelos de rehabilitación.”

Como política pública, la Comisión propone la rehabilitación social para lograr la reinserción del confinado a la sociedad. Ello se refiere a la implantación de un conjunto de procesos dinámicos, participativos y estructurados, ofrecidos en instituciones correccionales, cuyo propósito básico es facilitar, promover y potenciar el desarrollo de las capacidades de los individuos que cumplen sentencia en alguna institución o programa correccional a los fines de fomentar su reinserción en la comunidad.

En virtud de estas funciones y responsabilidades, es evidente el conflicto de interés u obstáculo que tiene la Comisión para efectivamente poder ser parte del Comité de Derechos de las Víctimas. Las labores del Comité exigen, entre otras cosas, la realización de vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional en programas y servicios de los programas de desvío. La evaluación y análisis de la población correccional para el Comité representa un conflicto irreconciliable, debido a que un alto volumen de querellas atendidas por la Comisión de Derechos Civiles es de parte de confinados. La Comisión podría verse constante e inevitablemente en la posición de formular opiniones o evaluaciones sobre casos de confinados, que a su vez tengan querellas o peticiones ante la Comisión.

Para que las funciones del Comité de Derechos de las Víctimas no se vean afectadas por este conflicto, es necesario que a la Comisión de Derechos Civiles se le releve expresamente de formar parte del mismo. Así, de forma coherente y armoniosa se adelantan los intereses de ambos cuerpos sin que los mismos colisionen por la naturaleza y esencia por las que fueron creados.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Corrección a los fines de que se remueva al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles de la lista de los componentes del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 54.—Comité - Creación, composición y funcionamiento.

“Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección, a cargo de programas y servicios, para los programas de desvío. A través de dicho Comité, se canalizarán los derechos de las víctimas que se incluyen en los Artículos 55 a 57 de esta Ley, garantizando el cumplimiento de las mismas.

El Comité de Derechos de Víctimas estará compuesto por los siguientes miembros: el Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; **[el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste;]** una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

...”

Artículo 2. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1732**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1732 (P del S. 1732) tiene el propósito de enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles de la miembros del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S. 1732, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. Todos los comparecientes, reconociendo y admitiendo los fundamentos en los cuales se basa la enmienda presentada en el P del S. 1732, indicaron a esta Comisión Senatorial favorecer la aprobación de la medida.

A.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 77, del 9 de julio de 1986, conocida como “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”, se adoptó la política pública del Estado de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales, así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en esos procesos.⁵

A su vez y cónsono con esta política pública, se aprobó la Ley Núm. 22, del 22 de abril de 1988, conocida como la “Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delito”, la cual consagra los derechos que tendrá toda persona, víctima o testigo de delito, que cualifique para protección bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77, supra.

Según expresado por nuestro Tribunal Supremo, en el caso de Angueira v. JLBP, 150 D.P.R. 10 (2000), con la aprobación de estas leyes quedó atrás el enfoque tradicional basado en la ficción de que en los delitos contra la persona, la lesión se configuraba en abstracto contra la sociedad en general, no en el individuo como ser humano realmente perjudicado. Es decir estas leyes buscan empoderar las víctimas ante el Sistema de justicia Criminal y darles una voz ante los procesos que se estén llevando a cabo en contra de los imputados de delito. Esta protección a las víctimas se extiende a los procesos que se lleven a cabo durante el proceso de sentencia mientras la persona cumple la misma. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Ponencia al P del S. 1732, 4 de noviembre de 2010, en la pág. 2.

Es a esos efectos, el 31 de octubre de 2002, se aprobó la Ley 151, la cual, entre otros asuntos, creó el Comité de Derechos de las Víctimas (en adelante el Comité), al cual se hace referencia en la

⁵ Artículo 1 de la Ley núm. 77 de 9 de julio de 1986

medida que nos ocupa. Es a través de dicha Ley que se establece cuáles son las funciones y deberes de dicho Comité y cuál será su composición.

El Comité, adscrito a la Administración de Corrección, está a cargo de programas y servicios para los programas de desvíos. En el ejercicio de dichas funciones, el Comité tiene la obligación de garantizar los derechos de las víctimas en los procesos relacionados con la concesión del privilegio de Programas de Desvío a los confinados.

Según dispone la citada Ley Núm. 151, *supra*, dicho Comité está compuesto por los siguientes miembros: el Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste; una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Comisión de Derechos Civiles (en adelante Comisión) es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, 1 L.P.R.A. 151. Su función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales de las personas y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Este organismo tiene la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y civiles, mediante el cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. De igual forma, en la Comisión de Derechos Civiles se evalúan las leyes, normas y actuaciones del gobierno, tanto estatal como municipal, velando que las mismas no laceren ni vulneren los derechos fundamentales de nuestro Pueblo sino que se atemperen y adelanten su vigencia.

En pos de cumplir estas funciones, la Comisión tiene que hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia y vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la ciudadanía, atender las querellas, solicitudes de servicios y orientaciones que recibe relacionadas con violaciones de esos derechos. La Comisión, como organismo público, dirige sus servicios al pueblo de Puerto Rico.

Con el objetivo de evaluar cual fue la intención de la Asamblea Legislativa, para incluir al Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o su representante como integrante de dicho Comité, fue evaluada la Exposición de Motivos de dicha Ley. No obstante, en la misma nada se menciona al respecto.⁶

A pesar del silencio en cuanto a la intención legislativa de incluir la Comisión de Derechos Civiles como miembro del Comité y debido a la naturaleza y las funciones de dicha entidad, según esbozadas en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965 y antes citadas, podríamos especular que su inclusión se hizo con el objetivo de que velaran tanto por los derechos de las víctimas como por los derechos de los confinados y confinadas en los procesos que se lleven a cabo en el Comité.

No obstante, uno de los sectores con los que la Comisión se ha visto llamada a trabajar con más profundidad es la población de los confinados. Tan sólo para el año fiscal de 2009 a 2010, ese organismo recibió alrededor de cien (100) querellas de confinados requiriendo orientaciones, servicios e intercesiones. Persiguiendo el cumplimiento de sus funciones, la Comisión ha creado el Observatorio Correccional para adelantar las recomendaciones del estudio realizado por el mismo organismo titulado “Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: modelos de rehabilitación.”

Como política pública, la Comisión propone la rehabilitación social para lograr la reinserción del confinado a la sociedad. Ello se refiere a la implantación de un conjunto de procesos dinámicos,

⁶ La Exposición de Motivos de la Ley 151, *supra*, delimita a esbozar las razones por las cuales esta Asamblea Legislativa proponía revertir los poderes otorgados a la Junta de Libertad Bajo Palabra de la Ley 114 de 6 de julio de 2000, en cuanto a la concesión, supervisión y renovación de los programas de desvío y la importancia de mantener inalterados los derechos a las víctimas concedidos por dicha ley.

participativos y estructurados, ofrecidos en instituciones correccionales, cuyo propósito básico es facilitar, promover y potenciar el desarrollo de las capacidades de los individuos que cumplen sentencia en alguna institución o programa correccional a los fines de fomentar su reinserción en la comunidad.

Entendemos que en determinadas circunstancias, el representar o atender los reclamos de confinados hacia la rehabilitación mediante su participación en los diversos programas de desvío, puede resultar contradictorio o conflictivo con el interés de la víctima en oponerse a la concesión de este tipo de privilegio. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, *supra*.

Al respecto precisa destacar que en su comparecencia ante la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, el 17 de septiembre del año en curso, la Comisión al favorecer la aprobación de la medida que nos ocupa expone que:

*Uno de los sectores con los que la Comisión se ha visto llamada a trabajar con mayor profundidad es la población de confinados. Por tanto, la población correccional **es sin duda un amplio sector que requiere el cuidado y respaldo de nuestra agencia.** Entendemos que al atender los intereses de la población penal nos encontramos imposibilitados de efectivamente poder ser parte del Comité de Derechos a las Víctimas que es un ente creado con el propósito de canalizar los derechos de las víctimas. La Comisión podría verse constante e inevitablemente en la posición de formular opiniones o evaluaciones sobre casos de confinados que a su vez tengan querellas o peticiones ante dicho cuerpo.*

Estamos de acuerdo en que para que las funciones del Comité de Derechos a las Víctimas no se vean afectadas por este conflicto, es necesario que a la Comisión de Derechos Civiles se le releve expresamente de formar parte del mismo. Véase COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, Ponencia al P del S. 1732, 17 de septiembre de 2010, pág. 2. Énfasis añadido. ⁷

Ciertamente, lo expuesto por la Comisión de Derechos Civiles en este extremo merece nuestra deferencia.

Como es sabido, el conflicto de interés que impide la participación o ejecución imparcial de una parte se da en el contexto del deber de lealtad debido a las partes envueltas. En términos generales, existe una situación de conflicto de interés cuando con respecto a una controversia el sostener una postura a favor de una parte implica el faltar al deber de lealtad hacia la otra parte envuelta. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia al P del S. 1732, 3 de noviembre de 2010, en la pág. 2. Se trata de situaciones de intereses o lealtades encontradas o contradictorias entre sí.⁸

⁷ A su vez, la Administración de Corrección y Rehabilitación manifestó en su comparecencia escrita ante esta Comisión Senatorial que estos planteamientos también han sido presentados por la Comisión de Derechos Civiles ante dicho organismo. Conforme a ello, expresaron:

“Entendemos que estos planteamientos recogidos en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1732, son los mismos planteamientos que ha venido haciendo la Comisión de Derechos Civiles desde su inclusión en dicho Comité, a través de la aprobación de la Ley 151, supra. Desde que estamos al mando del DCR tenemos conocimiento que la Presidenta del Comité de Víctimas y Sub-Administradora de la Administración de Corrección, Sra. María Marcano Guerra, ha llevado a cabo innumerables esfuerzos para lograr la participación de algún representante de la Comisión en el Comité. No obstante, estos nunca han comparecido a una reunión.” DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, Ponencia al P del S. 1732, 4 de noviembre de 2010, en la pág. 2.

⁸ Véase, I L.P.R.A. secs. 151 a 153.

Es evidente el conflicto de interés u obstáculo que tiene la Comisión de Derechos Civiles para efectivamente poder ser parte del Comité de Derechos de las Víctimas. Las labores del Comité exigen, entre otras cosas, la realización de vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional en programas y servicios de los programas de desvío. La evaluación y análisis de la población correccional para el Comité representa un conflicto irreconciliable, debido a que un alto volumen de querellas atendidas por la Comisión de Derechos Civiles es de parte de confinados. La Comisión de Derechos Civiles podría verse constante e inevitablemente en la posición de formular opiniones o evaluaciones sobre casos de confinados, que a su vez tengan querellas o peticiones ante la Comisión.

Para que las funciones del Comité de Derechos de las Víctimas no se vean afectadas por este conflicto, es necesario que a la Comisión de Derechos Civiles se le releve expresamente de formar parte del mismo. Así, de forma coherente y armoniosa se adelantan los intereses de ambos cuerpos sin que los mismos colisionen por la naturaleza y esencia por las que fueron creados.

Por los fundamentos anteriormente indicados, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P del S. 1732, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P del S. 1732, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1754, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del notario en testimonios será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, se creó con el fin actualizar y esclarecer varios aspectos de la práctica notarial, orientada a que el notario pueda desempeñar su profesión con probidad, con la competencia y destreza jurídica necesaria y con la diligencia, el cuidado y la observación del valor ético de la verdad.

Ahora bien, el Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, establece el Registro de Testimonios, requiriéndole a todo notario registrar los testimonios en que intervenga de la manera y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento Notarial. Por su parte, el Artículo 12 de la referida Ley, establece que los notarios tienen que remitir a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno, entre otros requerimientos.

Tomando en consideración que la información que se requiere que se incluya en el Registro de Testimonios ya está contemplada en la información a ser incluida en el Índice Notarial, (véase Artículo 12 de la Ley Notarial), esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal será adherido y cancelado en el documento original a ser otorgado por el notario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 56.- Testimonio o declaración de autenticidad—Concepto; limitaciones; extensión de la fe pública.-

Llámesese testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la fecha del testimonio:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- ...

...
...

Se dispone además, que el notario tendrá la obligación de adherir y cancelar en el documento original todo sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, correspondiente al pago de derechos sobre los testimonios en que interviene.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 60.- Testimonio o declaración de autenticidad—Nulidad

“Será nulo el testimonio no incluido en el índice, que no lleve la firma del notario autorizante **[o que no se haya inscrito en el Registro de Testimonios]** y que no lleve adherido y cancelado el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, correspondiente al pago de derechos por la intervención en dicho testimonio.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 63 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 63.- Divergencias de criterio.-

Si durante el curso de la inspección del protocolo notarial surgiera cualquier divergencia de criterio entre el Inspector de Protocolos y el notario, en relación con la forma y la manera de llevar éste sus protocolos **[y Registros de Testimonios]** con respecto al cumplimiento de esta ley la cancelación de derechos o cualquier otra ley relacionada con las formalidades de los instrumentos o documentos, el Inspector deberá hacerlo constar en su informe haciendo una breve exposición de los hechos y de las razones en que se funda la controversia. ...”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 64.- Fallecimiento, incapacidad o cese del notario; destino del protocol.-

En caso de fallecimiento o incapacidad mental o física de carácter permanente de un notario, o cuando cesare voluntaria o forzosamente en el desempeño de su ministerio, o en caso de que la entidad aseguradora solicitare la terminación de la fianza, o cuando acepte un nombramiento de carácter permanente por cualquier cargo judicial o ejecutivo, el desempeño del cual sea incompatible con el libre ejercicio de la profesión de abogado o de notario de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, será deber del notario, de sus herederos, sucesores o causahabientes, entregar dentro de treinta (30) días sus protocolos **[y los registros de testimonios que conserve]**, debidamente encuadernados a la Oficina de Inspección de Notarías con el fin de que sean inspeccionados.

Si no se llevase a cabo dicha entrega voluntariamente, dentro...

...”

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 66.- Entrega del protocolo al Archivero General; revisión; devolución al notario.-

Una vez examinados los protocolos **[y los Registros de Testimonios,]** por los motivos establecidos...

...

...”

Artículo 6.- Se deroga el Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”.

Artículo 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y 74,

respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”:

Artículo 8.- El Tribunal Supremo deberá incorporar en el Reglamento Notarial de Puerto Rico las enmiendas correspondientes para la implementación de esta Ley.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los seis (6) meses siguientes a su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1754, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del notario en testimonios, será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, se creó con el fin de actualizar y esclarecer varios aspectos de la práctica notarial, orientada a que el notario pueda desempeñar su profesión con probidad, con la competencia y destreza jurídica necesaria y con la diligencia, el cuidado y lo observación del valor ético de la verdad.

El Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, establece el Registro de Testimonios, requiriéndole a todo notario, registrar los testimonios en que intervenga. Por otra parte el artículo 12 de la referida Ley establece, que los notarios tienen que remitir a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico, un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haberlo, entre otros requerimientos.

Tomando en consideración que la información que se requiere que se incluya en el Registro de Testimonios ya está contemplada en la información a ser incluida en el Índice Notarial, esta Asamblea Legislativa, entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, a los efectos de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, será adherido y cancelado en el documento original a ser otorgado por el notario.

RESUMEN DE PONENCIAS

En el descargue de nuestra responsabilidad, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Asociación de Notarios de Puerto Rico, y a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico.

Al presente se han recibido memoriales del Instituto del Notariado Puertorriqueño, el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Asociación de Notarios y la Sociedad para la Asistencia Legal.

El Instituto del Notariado Puertorriqueño y el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, respaldó sin reparo alguno la medida.

La Asociación de Notarios, expresó no tener oposición a la aprobación de este proyecto de tal manera que el notario adhiera el antes indicado sello en el testimonio que autoriza.

El Departamento de Justicia, por su parte, expuso no tener oposición alguna a la medida, toda vez que no tiene impedimento legal. La Ley Notarial de Puerto Rico y el Reglamento Notarial, son disposiciones legales que rigen el ejercicio del notariado en Puerto Rico. El Notario, es el profesional del Derecho que ejerce una función pública autorizada para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función el recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos. La fe pública al notario, es plena respecto a los hechos que en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.

El notario, está autorizado para ejercer su función en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En tal función disfruta de plena autonomía e independencia, y la ejerce con imparcialidad bajo la dirección administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de Notarías.

Actualmente, el Artículo 59 de la Ley Notarial, *supra*, exige a los notarios registrar los testimonios o declaraciones de autenticidad en que intervengan y según disponga en el Reglamento Notarial. Dicha disposición requiere la cancelación de un sello de la Sociedad para la Asistencia Legal. Esta obligación fue recogida en la Regla 72 del Reglamento Notarial al disponer que “[e]l notario anotará todos los testimonios en el Registro de Testimonios, anteriormente conocido como Registro de Affidávit.” Añade dicha Regla que “[e]l notario cancelará en el Registro de Testimonios la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal con relación a cada testimonio autorizado, excepto aquellos casos exentos por ley.”

La pieza legislativa que nos ocupa, en esencia, propone derogar el referido Artículo de forma tal que el notario se vea obligado a cancelar el sello o estampilla para la Sociedad para la Asistencia Legal en el documento original, eliminando así el requisito de un registro para los testimonios o declaraciones de autenticidad en que intervengan.

Además de que el sello para la Sociedad para la Asistencia Legal, no será adherido al protocolo, sino en el documento original en que intervenga el notario, la pieza legislativa requerirá

por conveniencia a éste, fotocopiar todo testimonio o declaración de autenticidad en el que intervenga para tener constancia de ello y cumplir con los requisitos legales y reglamentarios antes expresados, sobre la inspección de dichos documentos.

La **Sociedad para Asistencia Legal** avaló la medida al considerar que la misma plantea alternativas para facilitar y agilizar el proceso de recaudación de fondos que allegan como resultado de la cancelación del Sello de la Sociedad. Destacan, asimismo, que durante años la Sociedad ha sido objeto de diversas iniciativas legislativas que han implicado sus finanzas. Recientemente fueron partícipes del proceso legislativo que precedió la aprobación de la Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles.”

La Sociedad para la Asistencia Legal, expresó que la preocupación mayor sobre la propuesta comprendida en dicha medida gira en torno a la posibilidad, aunque sea remota, de que la cancelación en el documento original pueda evadir una inspección y fiscalización y sea, por ende, susceptible de alteración, fraude o reproducción ilegal. Para evitar esta posibilidad se propone que se requiera la expedición de un doble sello, a los fines de que uno de éstos sea cancelado en el Registro de Testimonios y el otro sea cancelado en el documento de forma simultánea, es decir, en el testimonio o affidavit autorizado por el notario, so pena de nulidad.

A tales efectos, sería necesario enmendar al Ley Notarial a los fines de adicionar un requisito para la validez del testimonio en el Art. 60, en donde se consigne expresamente que el notario deberá cancelar un sello en el Registro de Testimonios y otro en el documento otorgado. Al presente, dicho articulado reza como sigue: “será nulo el testimonio no incluido en el índice, que no lleve la firma del notario autorizante o que no se haya inscrito en el índice, que no lleve la firma del notario autorizante o que no se haya inscrito en el Registro de Testimonios”. La Sociedad, recomienda se adicione una frase similar a la siguiente: “*y que no lleve cancelada la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal requerida en virtud de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada*”.

De igual manera, la Sociedad entiende que deberá enmendarse la precitada Ley Núm. 47, a los fines de que se haga constar el requisito de emitir una estampilla doble, uno de los cuales será cancelado en el Registro de Testimonios y el otro en el documento.

La **Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos**, no asume postura ni a favor ni en contra, sin embargo expresó que si bien el requisito de adherir el sello de la sociedad para la Asistencia Legal al original de los testimonios pudiera tener efecto de asegurar que éstos se haga al momento del otorgamiento y no se aplacen y acumulen balances sin cancelar por tiempo extendido, en la medida que convierte al público en fiscalizador, la eliminación de la figura del Registro de Testimonios y de la adherencia del sello en el mismo, dificultaría el trabajo de la Oficina de Inspección de Notarías al mismo respecto, lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de tomar una decisión. Una posible alternativa sería cambiar el lugar de adherencia del sello al documento original sin eliminar el requisito de anotación en un Registro de Testimonios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

CONCLUSION

El Proyecto del Senado 1754, propone que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal en testimonios sea adherido y cancelado en el documento original y no en el Registro de Testimonios como se hace actualmente, ésto ya que entre otras cosas, la información que se requiere que se incluya en dicho Registro ya está contemplada en la información a ser incluida en el Índice Notarial.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1754, **recomienda la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometida.

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1787, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes en que discurran vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad, que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” expone que su propósito es **“continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación,** facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los **peligros e inconvenientes** que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda por **mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación**

que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva y para contribuir al desarrollo e implantación del Plan de Transportación que se define en esta Ley y para fomentar el desarrollo en las áreas alrededor de estaciones de tren...” (Énfasis nuestro)

Es el interés de todos los puertorriqueños y en especial de quienes tenemos las herramientas para contribuir a la seguridad de nuestros ciudadanos, el que nuestras facilidades de tránsito¹ cumplan precisamente con la calidad, seguridad y eficacia requerida para el buen funcionamiento de estas.

Lamentablemente no han sido pocos los puertorriqueños que han sufrido accidentes y acciones torticeras por parte de personas que de forma maquiavélica han ocasionado tragedias al lanzar objetos desde puentes peatonales o por donde discurran vehículos y peatones, que ubican sobre vías públicas que carecen de medidas de seguridad. Tal y como expresa la señora Lidia Pérez, víctima de un joven que desde un puente, lanzó al vacío un bloque que atravesó el cristal del vehículo que la señora ~~López~~ Pérez conducía golpeándole el rostro y las manos. El efecto fue tan contundente que desfiguró su rostro, trituró dos (2) de los dedos de su mano izquierda, le sacó algunos dientes, fracturó la muñeca y el húmero de su brazo derecho.

Debemos recordar que también existen carreteras principales que se conectan mediante puentes debajo de los cuales pasan otras carreteras. El tránsito por las primeras hace que piedras y otros objetos caigan desde estas hacia las segundas, ocasionando así daños a peatones y vehículos.

Por otro lado, la presente medida nos ofrece una seguridad adicional al obstaculizar la utilización de puentes por personas que pretendan atentar contra sus vidas.

Debido al peligro contra la vida, bienestar físico y mental, al igual que daños a la propiedad que representan los puentes que no están cubiertos o protegidos por medidas de seguridad, esta Asamblea Legislativa, en nuestro deber de previsibilidad, entiende que la presente legislación dispone una garantía mínima de seguridad contra casos fortuitos y actuaciones ilegales de personas irrespetuosas de la vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (4) al Artículo 4-A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A. — Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento de Puentes, Carreteras, Avenidas y Autopistas con Entidades Privadas así como de Financiamiento y de Emisión de Bonos.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) *Los contratos a los que se refiere éste y el Artículo 4-B cuyo fin sea la construcción y reparación de puentes peatonales o por donde discurran vehículos y peatones, y que ubiquen sobre una vía pública, tienen que incluir como parte esencial de la obra, ya sea la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad. La misma tiene que cubrir ~~el puente~~ los puentes peatonales o cumplir con la altura establecida mediante reglamento adoptado por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) en aquellos puentes en que transiten vehículos y peatones .”*

Artículo 2.- Se añade una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4-G.-Subasta negociada.-

Los contratos a que se refieren los Artículos 4-A y 4-E de esta Ley, se adjudicarán por medio de subasta negociada.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas o el Director Ejecutivo de la Autoridad será responsable de negociar los términos y condiciones de los contratos a que se refieren los Artículo 4-A y 4-E de esta Ley, sujeto a las siguientes normas:

(a) . . .

(b) El reglamento para la subasta negociada deberá incluir los criterios de cualificación de los licitadores y de adjudicación de los contratos, entre los que se incluirán los siguientes:

(i)

.....
 (5) (viii) El que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente peatonal o por donde discurran vehículos y peatones, que ubique sobre una vía pública, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad. La misma tiene que cubrir el puente los puentes peatonales o cumplir con la altura establecida mediante reglamento adoptado por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) en aquellos puentes en que transiten vehículos y peatones .”

Artículo 3.- Se añade un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6-A. – Obras Públicas – Requisitos para la construcción de puentes.

Todo puente peatonal que se construya sobre una vía pública tiene que contar en su estructura con una verja de seguridad que lo cubra. Todo puente por el cual transiten vehículos y peatones, y que ubique sobre una vía pública, se colocará una verja de seguridad que cumpla con la altura establecida mediante reglamento adoptado por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a estos fines.

Los puentes peatonales o por donde discurran vehículos y peatones, ubicados sobre una vía pública existentes a la fecha de aprobación de la presente ley que no cuenten con la verja de seguridad, serán remodelados o antes del 1 de julio de 2012”

Artículo 4.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico deberá crear o enmendar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley en o antes del 1 de julio de 2011.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1787, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 1787 propuesto por la Comisión tiene como fin añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes por donde discurran vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad, que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad; y para otros fines.

Según expresa la Exposición de Motivos de la medida, la “El Artículo 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” expone que su propósito es **“continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación**, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los **peligros e inconvenientes** que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda por **mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación** que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva y para contribuir al desarrollo e implantación del Plan de Transportación que se define en esta Ley y para fomentar el desarrollo en las áreas alrededor de estaciones de tren...” (Énfasis nuestro)

Es el interés de todos los puertorriqueños y en especial de quienes tenemos las herramientas para contribuir a la seguridad de nuestros ciudadanos, el que nuestras facilidades de tránsito, según definidas, cumplan precisamente con la calidad, seguridad y eficacia requerida para el buen funcionamiento de estas.

Lamentablemente no han sido pocos los puertorriqueños que han sufrido accidentes y acciones torticeras por parte de personas que de forma maquiavélica han ocasionado tragedias al lanzar objetos desde puentes peatonales o puentes por donde transitan vehículos y peatones ubicados sobre vías públicas que carecen de medidas de seguridad. Tal y como expresa la señora Lidia Pérez, víctima de un joven que desde un puente, lanzó al vacío un bloque que atravesó el cristal del vehículo que la señora Pérez conducía golpeándole el rostro y las manos. El efecto fue tan contundente que desfiguró su rostro, trituró dos de los dedos de su mano izquierda, le sacó algunos dientes, fracturó la muñeca y el húmero de su brazo derecho.

Debemos recordar que también existen carreteras principales que se conectan mediante puentes debajo de los cuales pasan otras carreteras. El tránsito por las primeras hace que piedras y otros objetos caigan desde estas hacia las segundas, ocasionando así daños a peatones y vehículos.

Por otro lado, la presente medida nos ofrece una seguridad adicional al obstaculizar la utilización de puentes por personas que pretendan atentar contra sus vidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 1787, el 3 de noviembre del año en curso, en el Salón de Audiencias Héctor Martínez y a la cual comparecieron:

- el Ing. y Lcdo. Dennis Parces, Ayudante Especial, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

- el Lcdo. Rafael Alén, Director del Departamento Legal, en representación de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)
- la CPA María Sánchez Brás, Directora y la Sra. Maritza Garay, Sub Directora, ambas de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- la Sra. Lidia Pérez, la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa.

La Comisión también contó con los memoriales explicativos de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes, el Departamento de Hacienda (DH), el Departamento de Justicia (DJ), la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) y la Policía de Puerto Rico.

1. Sra. Lidia Pérez, la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa

La Sra. Lidia Pérez, la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa depusieron juntos durante la vista pública, endosando enérgicamente la aprobación del P. del S. 1787. La Sra. Lidia Pérez presentó ante los miembros de la Comisión su historia personal y cómo un bloque lanzado desde un puente marcó su vida para siempre. El 27 de septiembre de 2005, a eso de las 9:00 pm la Sra. Lidia Pérez transitaba por el Expreso Baldorioty de Castro en dirección a Isla Verde, cuando a la altura de la Plaza de los Salseros, un joven de quince (15) años aventó un bloque desde el puente peatonal, impactándola. Como producto de ese impacto, la Sra. Lidia Pérez sufrió fracturas en dos (2) dedos de su mano izquierda, fractura de la muñeca derecha, laceración en el ojo izquierdo afectando también la órbita del ojo, pérdida de un diente, entre otras múltiples laceraciones. A consecuencia de los daños, la Sra. Lidia Pérez estuvo internada por seis (6) días en el hospital, recibiendo terapias, y tuvo que someterse a varias cirugías y terapias por espacio de dos (2) años. Es preciso mencionar que los dos (2) años de terapias fueron sufragados por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Añade la Sra. Lidia Pérez que el daño emocional sufrido a consecuencia de esta situación fue mayor a todo el daño físico sufrido. Le tomó ocho (8) meses para lograr regresar a su trabajo, a consecuencia de la inestabilidad nerviosa ocasionada por la experiencia, incluyendo el proceso judicial, en donde la penalidad impuesta al joven, quien ya se encontraba en probatoria, fue de un (1) día de cárcel y siete (7) años de probatoria.

También la Sra. Lidia Pérez, junto a la Sra. Ana Labiosa, la Sra. Magaly Labiosa y el Sr. Víctor Labiosa, esbozaron varios ejemplos de situaciones que se han suscitado por los puentes estar desprotegidos:

- En marzo de 1984, un conductor pierde el control de su vehículo por un objeto lanzado desde un puente, impactando de frente el vehículo del Ing. Víctor M. Labiosa y su esposa Annie Rosario, costándole la vida a la pareja, dejando a Ana, Magaly y Víctor Labiosa huérfanos.
- En marzo de 1991, el Sr. Antonio Pérez González falleció a causa de un bloque de cemento lanzado desde el puente en la Ave. Américo Miranda en Río Piedras. El Sr. Pérez González era el pasajero del vehículo.
- Para el año 2003, el vehículo del Sr. Gerald Morales sufrió graves daños a consecuencia de un objeto lanzado desde un puente en la Ave. Baldorioty de Castro.
- En noviembre de 2006, en la carretera de Arecibo a Hatillo, el Sr. Roberto Bruno fue víctima de un bloque de cemento.
- En abril de 2009, el vehículo del Sr. Coco Ríos recibió un impacto de un objeto mientras transitaba por la Ruta 66.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, mediante su ponencia, expresó apoyar el Proyecto del Senado 1787 con las enmiendas incorporadas por la Comisión. Señala el DTOP, que la problemática atendida por la medida es de vital importancia y afecta directamente a la ciudadanía. El memorial explicativo del DTOP está centrado en la relevancia de diferenciar a qué tipo de puentes atiende la medida y el efecto de aprobar la misma sin establecer la distinción. Como mencionáramos, se ha enmendado el P. del S. 1787 a los fines de establecer que se instalaran las verjas de seguridad en los puentes peatonales y en aquellos puentes en donde transiten vehículos y peatones. También se modificó el lenguaje de la medida a los fines de establecer que las medidas requeridas en esta Ley serán de aplicación a los puentes peatonales y puentes en donde transiten vehículos y peatones, siempre y cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** expresó en su ponencia reconocer “*el peligro contra la vida, el bienestar físico y mental, al igual que los daños a la propiedad que representan los puentes que no están cubiertos o protegidos por medidas de seguridad. Por lo que, entendemos la importancia de que los puentes cuenten con verjas de seguridad y así se establezca en los contratos de construcción.*” Sin embargo, le ofrecen deferencia al funcionario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en representación de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Añaden los funcionarios de la OGP que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) es un “*cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado*”. Esto significa que la ACT “*tiene completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismo han de incurrirse, autorizarse y pagarse sin sujeción a ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos.*”

El inciso (I) del artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” dispone que:

“(I) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado;”

Ante esta premisa, la OGP entiende que se le debe consultar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) su posición sobre el P. del S. 1787.

4. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)** favorece el P. del S. 1787 ya que es una medida que está dirigida a ofrecer mayor seguridad a toda la ciudadanía, tanto a los conductores como los peatones. Señalan que la práctica de lanzar objetos

desde los puentes ya ha causado graves daños corporales e incluso ha cobrado la vida de varios conductores. Con la aprobación del P. del S. 1787, entienden que se podrán reducir los accidentes y lesiones en nuestras vías públicas.

5. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

En su ponencia, la **Federación de Alcaldes** mencionó que endosan el P. del S. 1787 ya que comparten la preocupación esbozada en la exposición de motivos de la medida. Señalan que el exigir la habilitación de verjas de seguridad al momento de otorgar un contrato para la construcción o reparación de un puente de este tipo es razonable.

En su memorial explicativo, la Federación de Alcaldes señala que de una lectura de la exposición de motivos se desprende que los puentes a ser impactados por esta medida son aquellos por los que pasan vehículos y peatones, el lenguaje utilizado parece indicar que la misma aplica a todos los puentes en Puerto Rico. Como señaláramos, esta preocupación fue presentada y atendida durante la vista pública, esto mediante una enmienda a la medida, a los fines de aclarar que la intención legislativa del proyecto va dirigida a los puentes peatonales y puentes por donde discurran vehículos y peatones que ubiquen sobre vías públicas. Esta enmienda también subsana el planteamiento sobre las remodelaciones, ya que aclarado el punto del tipo de puente a atender, el impacto disminuye. Conforme a las declaraciones de los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a donde está adscrita la ACT, la agencia puede realizar las obras dispuestas en la presente medida.

Una segunda preocupación esbozada por la Federación de Alcaldes es el lenguaje utilizado en el inciso 4 del Artículo 4-A, que dispone que *“La misma (verja) tiene que cubrir el puente”*. A estos fines, se procedió a enmendar el lenguaje del artículo para eliminar la palabra cubrir y sustituir por cumplir con la altura establecida mediante reglamento adoptado por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). De esta manera, se establece de forma meridianamente clara que las verjas de seguridad deberán ser erigidas en los laterales mientras que permitimos que la Autoridad de Carreteras y Transportación realice el correspondiente estudio y adopte la reglamentación a fin.

6. Asociación de Alcaldes

La **Asociación de Alcaldes** de Puerto Rico expresó coincidir con el propósito del P. del S. 1787 ya que reconocen la necesidad de garantizar más la seguridad de la ciudadanía.

La Asociación de Alcaldes, al igual que la Federación, señaló que el lenguaje utilizado para hacer referencia a los puentes objeto de ésta es muy amplio, y parece comprender toda la gama de los mismos. Tal y como señaláramos, se procedió a enmendar el P. del S. 1787 para aclarar que serán los puentes peatonales o los puentes por donde discurren vehículos y peatones.

7. Policía de Puerto Rico

La **Policía de Puerto Rico** avaló la aprobación del P. del S. 1787, reconociendo que sería beneficioso para la ciudadanía el que se instalasen verjas en los puentes peatonales y/o mixtos. Menciona la Policía de Puerto Rico que a pesar de no contar con estadísticas particularizadas de las muertes por accidentes o suicidios en donde el escenario fuera un puente, reconocen que sí es algo que ocurre. A modo ilustrativo, mencionan que en este año dos (2) personas se han suicidado en el puente sito en la Carretera Núm. 53 en Caguas, mientras que en los últimos años, dos (2) personas se han suicidado en el puente aledaño a Plaza Las Américas.

La Policía de Puerto Rico reconoce que es la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y sus ingenieros los que ostentan el conocimiento especializado para evaluar si es factible la colocación de estas verjas en este tipo de puentes, dependiendo de su construcción arquitectónica.

8. Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia (DJ) expresó que actualmente el caso Lidia Pérez Carbacos v Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KDP 2006-0304, se encuentra activo en el foro judicial de Puerto Rico. El Departamento de Justicia, en el descargo de sus funciones, representa al Estado en ese caso, razón por la cual, y a tenor con los cánones de la ética profesional, se abstuvieron de emitir sus comentarios al proyecto.

9. Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)** señaló no tener objeción con la aprobación del P. del S. 1787 ya que entienden que representa una alternativa real para evitar incidentes como el vivido por la Sra. Lidia Pérez en el año 2005, o el Sr. Virgilio Labiosa en el año 1984, y que no sobrevivió.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) otorgó deferencia a lo que exprese el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ya que es la agencia con el conocimiento especializado sobre la instalación y utilización de verjas o cualquier otro tipo de aditamento en los puentes lo es la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

10. Departamento de Hacienda (DH)

En su memorial explicativo el **Departamento de Hacienda (DH)** señala que luego de haber evaluado el alcance y propósito de la presente medida, ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”; a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como a cualquier área de competencia para la agencia gubernamental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones suscribientes, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, y el memorial explicativo del Departamento de Hacienda (DH) se determina que la misma no crea impacto sobre el presupuesto vigente. Como señalara la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) es una corporación pública que puede tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad, lo que implica que la ésta cuenta con la autonomía fiscal y operacional para realizar lo encomendado en el P. del S. 1787.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio que representa la aprobación del P. del S. 1787. De toda la evidencia ante nuestra consideración, surge que en Puerto Rico existe un serio problema de personas inescrupulosas que utilizan los puentes peatonales o los puentes por donde transitan vehículos y peatones ubicados sobre vías públicas para arrojar objetos a las carreteras, atentando contra la integridad y la vida de las personas. A pesar de que no existe una estadística particularizada sobre este tipo de actos, todos los memoriales explicativos y las ponencias presentadas ante la Comisión confirman que es una práctica común y que ya ha cobrado la vida de varias personas, incluso en ocasiones dejando huérfanos a tres hermanos, ya que ambos progenitores murieron en el siniestro.

Por su parte, hemos visto que las agencias gubernamentales reconocen el loable fin de la medida y han presentado alternativas para poder realizar la misma. Como señaláramos, el inciso (1) del artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” dispone que:

“(1) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado;”

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) coinciden en que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), adscrita al DTOP, tiene los medios para realizar la encomienda asignada en esta medida. Durante el transcurso de la vista pública, notamos que existe un espíritu de compromiso por parte de los distintos representantes gubernamentales con lograr cumplir con el fin loable aquí perseguido y proteger la vida de nuestros ciudadanos.

Entendemos pertinente señalar que se ha enmendado el lenguaje utilizado en la medida a los fines de aclarar los puentes que se verán impactados y el tipo de verja de seguridad que se instalará. En el caso de los puentes peatonales, los mismos serán cubiertos, mientras que los puentes de uso mixto (vehículos y peatonales) se colocarán verjas en los laterales hasta una altura que será establecida por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) en sus reglamentos. Es preciso señalar también que se enmendó el proyecto a tenor de aclarar que los puentes a impactarse serán aquellos que ubican sobre una vía pública.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1787, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1841, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 del de 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; a los fines de aclarar la definición de “Propiedad de Nueva Construcción”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra atravesando una crisis económica desde el año 2006, la cual ha impactado significativamente todos los renglones de nuestra sociedad, entre estos la construcción y la vivienda. Según los análisis realizados por la firma Estudios Técnicos Inc., en Puerto Rico existen diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades en inventario, esto al mes de marzo de 2010. De estas, aproximadamente un cuarenta y un por ciento (41%) tiene un costo entre ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) y trescientos mil dólares (\$300,000.00).

Atendiendo esta apremiante situación, el 2 de septiembre de 2010, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 132, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”. Esta Ley tiene como propósito el *“incentivar la compra de propiedad inmueble residencial de nueva construcción, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación, sin limitar su aplicación a inmuebles adquiridos para constituir la residencia principal del adquirente”*, mientras que a su vez se incentiva *“la construcción de viviendas prediseñadas o prefabricadas de hormigón armado adquiridas a empresas bona fide de casas prediseñadas o de prefabricación”*. Estos incentivos representan un alivio a toda la ciudadanía que con gran esfuerzo lucha por obtener un hogar digno y seguro para sus familias. Es preciso señalar que en el Censo del 2000, la tasa de adquisición de propiedades era de aproximadamente el setenta por ciento (70%).

En relación a las Propiedades de Nuevas Construcción, se definen las mismas en el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132, *supra*, como aquellas localizadas en Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación y que sea adquirida de un Urbanizador; o todo modelo de casa terrera, de dos (2) niveles o en elevación de casas prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto por vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de ventas otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la ARPE o su agencia sucesora entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2011 y cuya construcción finalice en o antes del 31 de marzo de 2012 con la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la ARPE o su agencia sucesora.

Ley Núm. 132, *supra*, dispone una serie de incentivos sumamente atractivos para toda la ciudadanía, entre los que podemos destacar la exención de cien por ciento (100%) de cargos por concepto de sellos y comprobantes durante la ventana en escritura de compraventa y escritura de hipoteca al comprador; exención de cien por ciento (100%) de contribución especial estatal sobre propiedad inmueble o la sobretasa dispuesta en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según

enmendada, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”; y exención de cinco (5) años de contribución sobre la propiedad (CRIM), esto sin mencionar los beneficios al vender las propiedades adquiridas durante el periodo dispuesto en la Ley.

Basados en el loable espíritu de la Ley Núm. 132, *supra*, de impulsar la venta de las propiedades en Puerto Rico, resulta imperioso que se enmiende la definición provista en el inciso (a) de la sección 1 a los fines de incluir como “Propiedades de Nueva Construcción” aquellas viviendas para las cuales se haya obtenido el permiso de construcción e iniciado su construcción antes del 1 de septiembre de 2010 y se obtenga el permiso de uso antes del 30 de junio de 2011. De esta forma se cobijan también aquellas propiedades que han sido desarrolladas por personas cualificadas y que cuentan con los debidos permisos, y que son parte del inventario de diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades, pero que por el desarrollador haber realizado menos de veinte (20) casas o nueve (9) unidades de viviendas bajo el régimen de Propiedad Horizontal, no tenga la licencia de desarrollador del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). También, es pertinente aclarar el término en que se deberá haber obtenido el permiso de construcción de un modelo de casa prediseñada o prefabricada en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, para que lea como sigue:

Sección 1.— Definiciones.—

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Propiedad de Nueva Construcción” significa:

1) toda propiedad inmueble residencial de nueva construcción localizada en Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación, [y] que sea adquirida de un Urbanizador ~~o que se de una persona que~~ haya obtenido el permiso de construcción e iniciado su construcción antes del 1 de septiembre de 2010 y se obtenga haya obtenido el permiso de uso antes del 30 de junio de 2011. Para que la propiedad inmueble sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el vendedor de la propiedad inmueble deberá certificar por escrito al adquirente, mediante declaración jurada, en o antes de la fecha de adquisición, que la propiedad inmueble es de nueva construcción y no ha sido anteriormente objeto de ocupación.

2) todo modelo de casa terrera, de dos niveles o en elevación de casas prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto por vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de ventas otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la ARPE o su agencia sucesora *antes del [entre el 1 de septiembre de 2010 y el] 30 de junio de 2011 y cuya*

construcción finalice en o antes del 31 de marzo de 2012 con la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la ARPE o su agencia sucesora.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus efectos serán retroactivos al 2 de septiembre de 2010.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1841, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1841 persigue enmendar el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 del 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; a los fines de aclarar la definición de “Propiedad de Nueva Construcción”.

Como es sabido, Puerto Rico se encuentra atravesando una crisis económica desde el año 2006, la cual ha impactado significativamente todos los renglones de nuestra sociedad, entre los que se encuentra la construcción y la vivienda. Explica la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

Según los análisis realizados por la firma Estudios Técnicos Inc., en Puerto Rico existen diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades en inventario, esto al mes de marzo de 2010. De estas, aproximadamente un cuarenta y un por ciento (41%) tiene un costo entre ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) y trescientos mil dólares (\$300,000.00).

Ante este cuadro, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles” con el propósito de incentivar la compra de propiedad inmueble residencial, entre otras. Los incentivos representan un alivio a toda la ciudadanía que con gran esfuerzo lucha por obtener un hogar digno y seguro para sus familias.

Detalla la Exposición de Motivos la definición actual de “Propiedades de Nueva Construcción” en la citada Ley Núm. 132, a saber:

... aquellas localizadas en Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación y que sea adquirida de un Urbanizador; o todo modelo de casa terrera, de dos niveles o en elevación de casas prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casas prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto por vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de ventas otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la ARPE o su agencia sucesora entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2011 y cuya construcción finalice en o antes del 31 de marzo de 2012 con

la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la ARPE o su agencia sucesora.

El P. del S. 1841 amplía la definición de “Propiedades de Nueva Construcción” basados en el loable espíritu de la Ley Núm. 132, *supra*, de impulsar la venta de las propiedades en Puerto Rico. Su fin es cobijar también aquellas propiedades que han sido desarrolladas por personas calificadas y que cuentan con los debidos permisos, y que son parte del inventario de diecinueve mil ochocientos cuarenta y una (19,841) propiedades, pero que por el desarrollador haber realizado menos de veinte (20) casas o nueve (9) unidades de viviendas bajo el régimen de Propiedad Horizontal, no tenga la licencia de desarrollador del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 5 de noviembre del año en curso y analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico y la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico en torno a la medida objeto de este informe.

El **Departamento de la Vivienda (DV)** endosa el P. del S. 1841, ya que provee al Gobierno la flexibilidad para ayudar a un número mayor de familias. Reconoce la agencia que actualmente existe un serio problema de disponibilidad de viviendas accesibles. Como es sabido, el sector más afectado lo constituyen las familias de ingresos moderados, debido a que no son elegibles para viviendas públicas y tampoco disponen de recursos económicos suficientes que les permita adquirir una vivienda. Ante este cuadro, la política pública ha sido contribuir a que cada familia pueda disfrutar de una vivienda adecuada a sus necesidades.

La Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles” se aprobó con el fin de atender el problema antes mencionado y, además, reactivar a corto plazo el sector económico de la construcción. La legislación incentiva una industria que genera empleos, actividad en la banca, la industria de seguros, la adquisición de bienes duraderos, servicios profesionales y no profesionales y el comercio en general. Según el Departamento, la pieza legislativa es necesaria para especificar el alcance de las propiedades sobre las cuales aplican los beneficios.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)** es la agencia responsable de dirigir el Programa Impulso a la Vivienda, establecido por la Ley Núm. 132, antes citada, y cuyo propósito es incentivar el desarrollo económico mediante la venta de propiedades inmuebles, en especial las viviendas de nueva construcción.

La Autoridad recomienda la aprobación de la pieza legislativa que nos ocupa toda vez que su intención es *“cónsona con la correspondiente al Programa “Impulso a la Vivienda”*. *Con su aprobación permitiríamos y motivaríamos que proyectos en proceso de construcción continúen su desarrollo. Esto, a su vez generará actividad económica y la creación de empleos.”*

En su memorial explicativo, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)** menciona que ya se está notando un aumento marcado en cierres a consecuencia de los incentivos contenidos en la Ley Núm. 132, antes citada. La información que va surgiendo de los bancos refleja que deben esperarse muchas ventas adicionales, lo que significa millones de dólares en nueva actividad económica para la Isla.

El DDEC considera que la determinación de si debe enmendarse o no la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles es una de política pública que debe consultarse a las agencias claves que participaron en su formulación. La agencia recomendó se modificara el lenguaje de la enmienda para propósitos de mayor claridad, lo que fue acogido por la Comisión suscribiente.

El **Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF)** tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de la economía, por lo que no tienen objeción a la aprobación del P. del S. 1841. No obstante, expresan darle deferencia a la postura de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, aunque consideran que las viviendas que son elegibles al amparo de la enmienda estaban contempladas en la intención de la medida original.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** endosa la aprobación de la pieza legislativa, ya que aclara los términos de la legislación vigente para cobijar a un número mayor de propiedades. No obstante, ya que la medida no versa sobre alguna de las leyes reguladas por la Oficina, conceden total deferencia a los comentarios del Departamento de la Vivienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, entre otros.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** endosa la enmienda propuesta mediante el P. del S. 1841 “ya que el mismo hace justicia a los *ciudadanos particulares que desarrollaron un proyecto pero no cualificaban bajo la definición de “Urbanizador”*”.

Por su parte, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** detalla los incentivos principales incluidos en la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles. Favorece la aprobación de la legislación toda vez que “*amplía el ámbito de viviendas que se beneficiarían de los beneficios otorgados mediante la Ley Núm. 132, supra, lo que resulta que el inventario de propiedades pueda reducirse logrando impactar positivamente la industria de la construcción y a los nuevos compradores.*”

La **Administración de Reglamentos y Permisos**, luego de la correspondiente evaluación, expresó no tener objeción a la aprobación del P. del S. 1841, por entender que impacta favorablemente la economía de Puerto Rico.

De otro lado, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, después de haber analizado la medida y entender que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica de competencia de la Oficina, sugirió se auscultaran los comentarios de las agencias que tienen el peritaje necesario para evaluar la pieza legislativa.

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** considera que es loable que se interese ampliar la cobertura del Programa de Estímulo a otras unidades de vivienda. No obstante, le

preocupa a la Asociación que la legislación se extienda a unidades legalizadas mediante permiso de uso, sin atarse al desarrollo formal a cargo del urbanizador. Ello porque el urbanizador es un sujeto regulado y licenciado por el Departamento de Asuntos del Consumidor, obligándose a una serie de responsabilidades. Expresa la Asociación desconocer en qué medida desarrollos informales de vivienda puedan tener las mismas salvaguardas y protecciones de seguridad para el público y el estado. Entendemos la preocupación de la Asociación, sin embargo cabe señalar que la medida contempla la obtención del debido permiso de construcción, lo que garantiza el cumplimiento con las normas y reglamentos vigentes.

Recomienda la Asociación expandir el periodo de vigencia de la legislación para que puedan beneficiarse aquellos compradores que hayan avanzado en el trámite de la compraventa, pero no lo hayan completado a junio de 2011. No obstante, la presente medida no persigue extender la ventana que culmina el 30 de junio de 2011, fecha que fue contemplada en los estudios que precedieron a la aprobación de la Ley Núm. 132, antes citada.

Finalmente, la **Mortgage Bankers Association of Puerto Rico** expresó su aval a la medida ante nos, ya que amplía el número de personas que podrán beneficiarse de la citada Ley Núm. 132, lo que ciertamente dará mayor impulso a la venta de propiedades en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, y según certificado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Las agencias y entidades consultadas apoyaron la aprobación del P. del S. 1841 y coincidieron en que su intención es cónsona con el espíritu de la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles. Ciertamente, la legislación ampliará el número de personas que podrán beneficiarse de los incentivos contemplados en la mencionada Ley, lo que activará aún más la actividad económica en Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 126, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3, y la Sección 4, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como “Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva” a los fines de ampliar, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años, el término de duración del usufructo que por esa ley se autoriza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, Ley número 142 de 14 de junio de 1980, se dispone que cualquier municipio podrá, mediante resolución de su Legislatura Municipal, solicitar del Gobierno Estatal, sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, el traspaso gratuito del usufructo de cualquier solar o remanente de éste en estado yermo o baldío y ubicado dentro de la demarcación urbana de su límite municipal.

El usufructo a concederse según lo dispuesto en ese estatuto tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días desde que se haya constituido, salvo que el municipio puede optar por aprobar una nueva resolución solicitando la extensión, por un término adicional de igual duración, del usufructo en cuestión.

El término de trescientos sesenta y cinco (365) días así dispuesto es muy corto e impráctico.

A los fines de que el municipio pueda obtener el usufructo que solicite por un término razonable, es procedente que se hagan las correspondientes enmiendas a la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva para que el término mínimo del derecho de usufructo sea de cinco (5) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 3 de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, para que se lean como sigue:

“Sección 3.-

Una vez el municipio haya comunicado a la entidad gubernamental en cuestión la resolución de la cual se trate, esta última vendrá obligada a conceder el derecho de usufructo a favor del municipio otorgando los correspondientes documentos legales dentro de los sesenta (60) días de haber recibido dicha solicitud, excepto que podrá negarse a concederlo por cualquiera de las razones siguientes:

- (a) Cuando la entidad gubernamental vaya a utilizar dichos terrenos efectivamente dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la aprobación de haber entrado en vigor la resolución de la cual se trate;
- (b)
- (c) que la concesión de dicho usufructo constituiría una violación a los contratos que con terceras personas vaya a suscribir, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de aprobación de dicha resolución, la entidad gubernamental a la cual se le solicita;
- (d)

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, para que se lea como sigue:

“Sección 4.-

El usufructo operante en virtud de las disposiciones de esta ley se extinguirá automáticamente al cumplirse los cinco (5) años desde que el mismo haya quedado constituido, salvo el municipio del cual se trate podrá optar por aprobar una nueva resolución a los efectos de solicitar la extensión, por cinco (5) años más, del usufructo sobre el predio en cuestión, que deberá ser notificada al titular del solar sesenta días antes de expirar el plazo del usufructo concedido.

Durante los períodos de cinco (5) años subsiguientes en que mediante resolución el municipio en cuestión solicite la extensión de la duración del usufructo de un solar, la entidad gubernamental que sea titular del mismo deberá responder a la solicitud del municipio dentro de los treinta días de haberle sido notificado en dicha solicitud, quedando automáticamente extendida la duración del usufructo sobre el predio en cuestión por el período adicional de cinco (5) años, en caso de no ser en la negativa la respuesta de la entidad gubernamental en cuestión; pero la negativa de la entidad gubernamental titular del dominio del predio sólo podrá basarse en una o varias de las razones expuestas en los incisos (a) al (d) de la Sección 3 de esta ley; o que el municipio solicitante no haya utilizado para los propósitos establecidos en esta ley el predio en cuestión durante el período de vigencia del derecho de usufructo anteriormente concedido.

Durante el último periodo de cinco (5) años, si el municipio considera conveniente retener el usufructo para recreación pasiva y la entidad gubernamental en cuestión puede así concederlo, podrán pactar el usufructo. ”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 126, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 126, propone enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3, y la Sección 4, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como “Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva” a los fines de ampliar, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años, el término de duración del usufructo que por esa ley se autoriza.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La presente medida establece que la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, Ley número 142 de 14 de junio de 1980, dispone que cualquier municipio podrá, mediante resolución de su Legislatura Municipal, solicitar del Gobierno Estatal, sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, el traspaso gratuito del usufructo de cualquier solar o remanente de éste, en estado yermo o baldío y ubicado dentro de la demarcación urbana de su límite municipal.

El usufructo a concederse según lo dispuesto en ese estatuto, tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días desde que se haya constituido, salvo que el municipio puede

optar por aprobar una nueva resolución solicitando la extensión, por un término adicional de igual duración, del usufructo en cuestión.

Según el presente proyecto de Ley, el término de trescientos sesenta y cinco (365) días es muy corto e impráctico, por lo que debe ser aumentado. A esos fines, se dispone enmendar la Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, para que el término mínimo del derecho de usufructo sea de cinco (5) años.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a **la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Departamento de Justicia y al Departamento de Recreación y Deportes**. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes presentaron sus ponencias escritas.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó que endosa el Proyecto. Indican en su ponencia escrita que la Ley de Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva, se aprobó para otorgarle por parte de las Agencias y el Estado, el usufructo gratuito a los municipios de terrenos dentro de la demarcación urbana de su límite municipal para establecer parques de recreación pasiva.

Reconocen que dicha Ley aunque loable, no le otorgaba muchas herramientas a los municipios en el manejo de los terrenos, ni establecía un tiempo justo para el disfrute del usufructo.

También señalan que esta medida le permite a los municipios tener un período más extenso de usufructo hasta cinco (5) años lo que les permite darle un mejor y mayor aprovechamiento de los solares para el disfrute de actividades en beneficio de la comunidad.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, también endosa el proyecto. En su ponencia argumentan que esta medida provee a los municipios un término más razonable para acondicionar y preparar las áreas de recreación pasiva. Además destacan que favorecen la enmienda a la sección cuatro (4), la cual provee para que durante el último período de cinco (5) años, el Municipio pueda solicitar el usufructo a perpetuidad o por un término adicional de cinco (5) años. Dicha enmienda permite que los municipios luego de concluir los diez (10) años puedan solicitar el usufructo a perpetuidad sobre el mencionado solar.

El Departamento de Recreación y Deportes, endosa la medida porque entiende justo el remedio que propone la misma para aumentar el término por el cual se adquiere el usufructo de los terrenos a ser desarrollados, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años. Este aumento permitiría a los municipios implementar sus planes para cada parque y que sus ciudadanos se beneficien ampliamente del goce y disfrute de estos espacios urbanos hábiles para compartir y relajarse, permitiéndose momentos de esparcimiento que fomenten una mejor calidad de vida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios. Por el contrario, le concede tiempo adicional a los municipios para

acondicionar las áreas otorgadas en usufructo, lo que a su vez le permite administrar mejor los recursos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, el P. de la C. 126 debe ser aprobado ya que lo promovido en este proyecto es justo y razonable. Esto va de la mano con el principio de la autonomía municipal. Ciertamente, el presente proyecto le permite a los municipios tener un período más extenso de usufructo lo que a su vez les permite darle un mejor y mayor aprovechamiento de los solares, para el disfrute de actividades en beneficio de la comunidad.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. de la C. 126, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1727, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “El Plan de Estímulo Económico Criollo” a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de veinte mil dólares (\$20,000) anuales y hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos, e incluyendo a aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida quiere hacer justicia a los pensionados del Sistema de Retiro de Maestros.

La Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009 crea el Plan de Estímulo Económico Criollo (“PEC”) que tiene como objetivo estimular la economía de Puerto Rico mediante programas dirigidos a diversas actividades y sectores. Se establece en la misma que el PEC contará con \$500 millones que

provendrán del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico que se creó mediante el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada y los mismos serán utilizados para los programas que forman parte del PEC que se autorizan mediante la misma Ley y cuyo objetivo es fomentar el mayor estímulo económico para contrarrestar las medidas fiscales implantadas como parte del Plan de Reconstrucción Económica y Fiscal.

Como parte de este estímulo económico le conceda un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada; y la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada a aquellos pensionados hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares (\$20,000).

Para este beneficio se dejó fuera a los pensionados de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, del Sistema de Retiro para Maestros los cuales en su mayoría cualifican para este estímulo económico. No debemos pasar por alto que estos pensionados en su mayoría, son personas de escasos recursos y muchas de sus pensiones están por debajo de los mil (1,000) dólares. La siguiente Tabla es demostrativa de los pensionados que pueden beneficiarse de esto:

Pensión Mensual*	Participantes	%
\$300.00-\$499.99**	978	3.96
\$500.00-\$999.00	6,647	26.89
\$1,000.00-\$1,499.99	9,507	38.46
\$1,500.00-\$1,999.99	7,303	29.55
\$2,000.00-\$2,499.99	258	1.04
\$2,500.00-\$2,999.99	51	0.21
\$3,000.00-\$3,499.99	40	0.16
\$3,500.00-\$3,999.99	16	0.06
\$4,000.00-\$4,499.99	6	0.02
\$4,500.00-\$4,999.99	3	0.01
\$5,000.00 0 más	2	0.01
Total	24,811	100.00%
* Datos del Sistema de Retiro de Para Maestros para año 2005.		
** Todavía no se había aumentado el mínimo a \$400 dólares de la pensión.		

Esta Asamblea Legislativa pretende con esta medida, que los pensionados del Sistema de Maestros puedan contar con el estímulo económico que le conceda un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) a toda persona que estuviese recibiendo una pensión que hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares (\$20,000).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Alivio a los Pensionados.

El Banco le asignará al Secretario de Hacienda la cantidad que fuera necesaria para que el Departamento de Hacienda le conceda un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada; y la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada y de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, del Sistema de Retiro para Maestros; disponiéndose que sólo serán elegibles para este bono aquellas personas que hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares (\$20,000); disponiéndose que también serán incluidos aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. No serán elegibles para este bono los pensionados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999, conocida como Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. Cualquier bono que no sea reclamado en o antes del 31 de diciembre de 2010 revertirá al Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico. Dentro de los treinta (30) días después de la fecha de aprobación de esta Ley, el Secretario de Hacienda deberá someter al Banco un plan para el desembolso de los fondos que el Departamento de Hacienda requiere para conceder los bonos autorizados en este Artículo 3. Los desembolsos se efectuarán conforme al reglamento que adopte el Secretario de Hacienda para esos propósitos.”

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1727**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1727** propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “El Plan de Estímulo Económico Criollo” a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de veinte mil dólares (\$20,000) anuales y hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos, e incluyendo a aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, esta medida va dirigida a conceder un bono en efectivo de \$300 a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros que estuviese recibiendo una pensión y que hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 con ingresos para el año 2008 de menos de \$20,000. Esta propuesta surge por la no inclusión de estos pensionados bajo el Plan de Estímulo Económico Criollo (“PEC”), creado por la Ley Núm. 9 de 9 de

marzo de 2009. Esta Ley beneficia a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada; y la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada a aquellos pensionados hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de veinte mil dólares (\$20,000).

Conforme a lo anteriormente indicado, se plantea que este beneficio se dejó fuera a los pensionados de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, del Sistema de Retiro para Maestros, los cuales en su mayoría cualifican para este estímulo económico.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para atender nuestra responsabilidad en el estudio de la medida bajo estudio, la Comisión de Hacienda solicitó memoriales al Banco Gubernamental de Fomento, al Departamento de Hacienda, al Sistema de Retiro para Maestros y a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Al redactar el informe no se había recibido el memorial del Banco Gubernamental de Fomento dentro del término dispuesto por la Comisión. Para completar el proceso legislativo, evaluamos los memoriales sometidos y procedemos a exponer el análisis de la medida.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda hace sus planteamientos de la presente medida, señalando que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento.

No obstante, debido a que la medida esta enmarcada dentro del área de competencia de las siguientes entidades gubernamentales, recomiendan que el proyecto de referencia sea evaluado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento

Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

La Administración de los Sistemas de Retiros de los Empleados del Gobierno y la Judicatura expone el Sistema de Retiro para Maestros es un fideicomiso que no forma parte de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Siendo así, además que la medida propuesta tiene el propósito de conceder un beneficio a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, no emitirán comentarios. Corresponde a dicho Sistema efectuar los mismos.

Sistema de Retiro para Maestros

El Sistema de Retiro para Maestros expone que el 9 de marzo de 2009 se aprobó la Ley Núm. 9 mejor conocida como “Ley del Plan de Estimulo Económico Criollo”. El Artículo 3 titulado “Alivio a los Pensionados” establece un bono de \$300 a toda persona que estuviese recibiendo una pensión al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada y la Ley Núm.127 de 27 de junio de 1958, según

enmendada; disponiéndose que sólo serán elegibles para este bono aquellas personas que hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y que sus ingresos para el año 2008 hayan sido menos de \$20,000.

El P. de la C. 1727 tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9, supra, a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de \$300 le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de \$20,000 anuales y hallan radicado una planillas de contribución sobre ingresos para el año 2008.

De otra parte, el Sistema de Retiro para Maestros señala que a enero de 2009 el Sistema cuenta con 25,995 pensionados y beneficiarios con ingresos menores \$20,000. Sin embargo, la cantidad de participantes que se verán beneficiados por el bono de \$300 será menor, porque para ser acreedor del beneficio, será necesario que el pensionado haya radicado la planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008.

Este Sistema concluye que simpatiza con la intención legislativa, pues se trata de una iniciativa bien intencionada y de mérito social. Además, persigue el fin loable de conceder un estímulo económico a los participantes que la única fuente de ingreso de los pensionados, en su mayoría, proviene de sus pensiones; ya que éstos no reciben los beneficios del Seguro Social

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuesto de las agencias, departamentos, organismo, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite la certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los fondos para sufragar esta medida provendrán de la Ley Núm. 9, supra, que creó el Plan de Estímulo Criollo con un Fondo de \$500 mediante el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada. Por otro lado, el Departamento de Hacienda certificó que esta medida no contiene disposiciones que afecten los recaudos del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habría impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

El P. de la C. 1727 permitirá que los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros puedan contar con el estímulo económico que le conceda un bono en efectivo de \$300. Para esto, deben haber radicado una planilla de contribución sobre ingresos para el año 2008 y tener ingresos para el año 2008 de menos de \$20,000. Este beneficio se concede conforme a Ley Núm. 9 del 9 de marzo de 2009 mejor conocida como “Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo”.

Se resume que esta medida hará justicia a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros. La misma persigue el fin loable de conceder un estímulo económico a los participantes de este Sistema que la única fuente de ingreso, en su mayoría, proviene de sus pensiones; y que su poder adquisitivo de bienes y servicios se ve reducido.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Migdalia Padilla Alvelo
 Presidenta
 Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2961, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (“ASEM”), adscrita al Departamento de Salud, fue creada en virtud de la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978, según enmendada. ASEM tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados de las instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. En ASEM se concentran los recursos humanos especializados y equipo de alta complejidad y tecnología moderna que permiten la prestación de servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a toda la población de Puerto Rico. Los servicios prestados por ASEM y el Centro Médico constituyen el centro de salud más importante de Puerto Rico y el Caribe.

No obstante, años de mala administración bajo administraciones anteriores han dejado a ASEM y a nuestro principal centro de salud en una situación fiscal precaria que pone en peligro la salud de todos los puertorriqueños. Al comienzo de la actual administración ASEM se encontraba en una situación fiscal precaria, abonada por el aumento desmedido en gastos operacionales.

Aumento Gastos Operacionales

	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Gastos Operacionales	\$127,333,110	\$141,843,015	149,951,723	157,392,636	179,233,990
Aumento \$		\$14,509,905	\$8,108,708	\$7,440,913	\$21,841,354
Aumento %		11%	6%	5%	14%

En el Gobierno Central administraciones anteriores usaron proyecciones irreales de ingresos para justificar gastos en exceso de los ingresos reales y se recurrió a ingresos no recurrentes y transacciones aisladas para intentar cubrir evidentes insuficiencias presupuestarias, lo que resultó en una crisis fiscal sin precedente. Igualmente, luego de años de políticas fiscales irresponsables, ASEM refleja un aumento desmedido en su gasto de nómina que no guarda relación alguna con su situación fiscal. Desde el Año Fiscal 2004, los gastos de nómina de ASEM aumentaron un 11%, debido principalmente a incrementos en salarios y beneficios marginales por la firma irresponsablemente de un nuevo convenio colectivo que cubre desde el 1ro de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010, firmado el 15 de febrero de 2007 sin contar con fondos suficientes para satisfacer las obligaciones bajo el mismo.

El aumento desmedido en gastos de nómina contrasta con la realidad fiscal de ASEM. Desde el Año Fiscal 2004, el déficit operacional de ASEM aumentó en un 150%, comparado con el Año Fiscal 2009.

Déficit Operacional

	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Aumento en Déficit Operacional	\$25,104,047	\$37,696,101	\$45,717,407	\$44,608,417	\$42,871,423

Como agravante a lo anterior, en vez de tomar medidas para subsanar su déficit operacional para compensar el aumento en gastos, la Administración anterior descuidó por completo la operación de ASEM, en particular en las áreas de facturación y cobro. A pesar de contar con suficiente recurso humano para realizar estas labores, para el cierre del Año Fiscal 2008, ASEM tenía \$87,294,472 en cuentas a cobrar. La magnitud del descuido administrativo es evidente cuando se comparan las cantidades pendientes de facturación para cada uno de los últimos cinco años fiscales.

**Cuentas a Cobrar
(Año Fiscal)**

	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Pendiente a facturar Cuentas a Cobrar	\$60,741,950	\$60,959,184	\$77,942,216	\$87,294,472
Aumento \$		\$217,234	\$16,983,032	\$9,352,256
Aumento %		0%	28%	12%

Nota: Las cuentas a cobrar por concepto de venta de servicios a Instituciones Participantes, Planes Médicos, Pacientes Privados y Médico Indigentes.

Como resultado del aumento en gastos y reducción de ingresos por falta de facturación y cobro, entre otros, administraciones anteriores recurrieron a la práctica irresponsable de posponer o mover gastos corrientes, a través de mecanismos tales como dejar de pagar a suplidores de Gobierno incluyendo la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, no pagar al Departamento de Hacienda las retenciones sobre salarios a sus empleados, según requerido por ley, y dejar de hacer aportaciones al Sistema de Retiro, según requerido por ley. Además, ASEM arrastra de administraciones anteriores, deudas millonarias a suplidores y otras agencias gubernamentales.

En resumen, el descuido de los procesos de facturación y cobro; el aumento desmedido costos operacionales y la aprobación irresponsable de un convenio colectivo sin una fuente de ingresos para estos fines, afectaron adversamente la salud fiscal de ASEM y su habilidad de satisfacer sus obligaciones, incluyendo cumplir con pagos a suplidores. Esto resultó en la acumulación excesiva de cuentas por pagar a suplidores, otras agencias gubernamentales y otras instituciones. Es hartamente conocido que este tipo de políticas fiscales es lo que llevó a Puerto Rico al estado de emergencia fiscal y a enfrentar la crisis fiscal más grave de su historia.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños, es necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita aumentar sus ingresos y viabilizar el camino hacia la salud fiscal. A estos efectos, esta Asamblea Legislativa estima necesario autorizar a ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000) para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de autoseguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad. Esta Asamblea Legislativa estima necesario ordenar a ASEM a desarrollar e implantar un plan para el cobro agresivo de cuentas por cobrar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9A.- Autorización para Financiamiento

- (a) Se autoriza a la Administración a incurrir en obligaciones hasta la suma principal de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000.00), bajo aquellos términos y condiciones aprobados por la Junta de Entidades Participantes de la Administración y el Banco Gubernamental de Fomento, como agente fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- (b) El dinero proveniente de las obligaciones aquí autorizadas se depositará en una cuenta especial en el Banco y sólo podrá ser utilizado para:
 - (1) el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de autoseguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; y
 - (2) proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante el Año Fiscal 2010-2011, según sea determinado mediante acuerdo con

el Banco. De las economías generadas, producto de las renegociaciones de deudas con las agencias e instituciones, se creará un fondo para cubrir gastos operacionales relacionados al mantenimiento, habilitación y reacondicionamiento de la planta física. El Banco, en su rol como agente fiscal, dispondrá los mecanismos administrativos que estime necesarios para asegurar que dichos fondos se utilicen única y exclusivamente para los propósitos dispuestos en este Artículo 9A. La cuenta especial contemplada por este inciso (b) y los fondos depositados en ella no podrán ser embargados, puestos en sindicatura, congelados, gravados o de cualquier otro modo afectados por decisiones, sentencias, órdenes o resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, o las agencias y/o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, durante cualquier tipo de procedimiento adjudicativo de naturaleza administrativa o judicial, sin importar si fueron iniciados por personas privadas o instituciones públicas.

- (c) Se autoriza a la Administración a pignorar y constituir gravámenes sobre cualquiera de sus propiedades, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, para garantizar el pago de las obligaciones aquí autorizadas, según las mismas puedan ser modificadas de tiempo en tiempo, bajo aquellos términos y condiciones que se estimen necesarios y convenientes, incluyendo, pero sin limitarse, a hipotecas sobre propiedad inmueble, hipoteca o cesión colateral de cualquier contrato de arrendamiento, gravamen sobre cuenta de depósito, cuenta de valores o inversiones o de cualquier otro tipo, cualquier gravamen sobre propiedad mueble o inmueble por su destino, la pignoración de cualquier crédito, cuenta por cobrar, reclamación y/o causa de acción, la presentación de cualquier fianza, carta de crédito o garantía, y la pignoración de cualquier otro ingreso, activo, derecho, causa de acción o renta de la Administración.
- (d) Se autoriza a la Administración a ejecutar todos aquellos instrumentos públicos o privados y cualesquiera otros documentos necesarios y/o relacionados a las obligaciones aquí autorizadas, incluyendo aquellos documentos e instrumentos públicos relacionados a cualquier refinanciamiento, moratoria, extensión, modificación o enmienda de las obligaciones aquí autorizadas.
- (e) El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada Año Fiscal, comenzando con el Año Fiscal 2012-2013 y terminando con el año fiscal 2023-2024, el pago de las obligaciones aquí autorizadas. A tales efectos, para los Años Fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se ordena a el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del Año Fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de treinta y un millones quinientos veintidós mil doscientos veintidós dólares (\$31,522,222),

más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año. Si en cualquier momento las asignaciones presupuestarias u otros ingresos de la Administración no fueran suficientes para el pago de las obligaciones aquí autorizadas y los intereses acumulados cada año, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tales obligaciones e intereses, y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

- (f) Se ordena a la Administración a desarrollar e implantar dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de este Artículo 9A un plan para el cobro agresivo de cuentas por cobrar. La Administración deberá rendir informes periódicamente al Banco sobre la implantación de dicho plan, y rendirá informes anuales ante las secretarías de ambos Cuerpos Legislativos sobre los recaudos producto del referido plan. Se autoriza, además, al Banco, en su rol como agente fiscal, a tomar cualesquiera medidas necesarias para que dentro de un término razonable, la Administración logre operar como una instrumentalidad fiscalmente independiente. No obstante, una vez el plan agresivo de cobros aquí relacionado sea funcional y le provea a la Administración la salud fiscal necesaria que se anticipa y que sea suficiente para operar con ingresos propios según determina el Banco Gubernamental de Fomento, entonces la Administración asumirá la obligación restante aquí dispuesta.
- (g) El Director Ejecutivo de la Administración representará a la Administración en aquellos actos y en la ejecución y/o entrega de todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados antes mencionados en este Artículo 9A.
- (h) Según utilizado en este artículo, el término “Banco” significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y sus sucesores o cesionarios.”

Artículo 2.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2961**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2961** tiene el propósito de añadir un nuevo artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco de dólares (\$285,000,000);

disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, esta medida va dirigida a garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños. La disponibilidad de recursos fiscales proveerá a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita aumentar sus ingresos y viabilizar el camino hacia la salud fiscal.

Se plantea que administraciones anteriores usaron proyecciones irreales de ingresos para justificar gastos en exceso de los ingresos reales y se recurrió a ingresos no recurrentes y transacciones aisladas para intentar cubrir evidentes insuficiencias presupuestarias, lo que resultó en una crisis fiscal sin precedente en la ASEM. Se resume que el descuido de los procesos de facturación y cobro; el aumento desmedido costos operacionales y la aprobación irresponsable de un convenio colectivo sin una fuente de ingresos para estos fines, afectaron adversamente la salud fiscal de ASEM y su habilidad de satisfacer sus obligaciones, incluyendo cumplir con pagos a suplidores. Esto resultó en la acumulación excesiva de cuentas por pagar a suplidores, otras agencias gubernamentales y otras instituciones.

RESUMEN DE PONENCIAS Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender su responsabilidad y evaluación de la medida bajo estudio, la Comisión de Hacienda consideró los memoriales explicativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y Banco Gubernamental de Fomento y de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** menciona que por disposición de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico*", se crea la Administración de Servicios Médicos (ASEM), como un ente corporativo adscrito al Departamento de Salud, con la responsabilidad de coordinar que las instituciones miembros del Centro Médico operen como un sistema.⁹

Conforme a ello, es política pública del Estado que dicha Administración otorgue toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de esta Ley; y ofrezca y cobre a las personas solventes por los servicios de salud, así como a las compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud, por los servicios de salud prestados.¹⁰

Para llevar a cabo sus funciones, esta corporación pública cuenta con un presupuesto consolidado aprobado para el año fiscal 2010-2011 que asciende a \$233,330,000. Los recursos incluyen \$ 15,160,000 de Asignaciones Especiales y \$218,170,000 de Ingresos Propios.

⁹ Entre tales instituciones se encuentra: el Hospital de Trauma, la Unidad Estabilizadora de Mayagüez adscrita al Hospital de Trauma de Río Piedras, el Centro Cerebrovascular y de Neuroespecialidades compuesto: Centro Neuroendovascular, Centro Stroke, Centro Cordón Espinal y Centro Gama Knife, Sala de Emergencia, Sala de Operaciones, Implantes, Función Pulmonar, Clínicas Externas, Laboratorio Clínico, Banco de Sangre, Radiología, Anatomía Patológica, Medicina Hiperbárica, Instrumentación Biomédica, Suministros Estériles, Medicina de Campo, Farmacia y Centro de Envenenamiento. Estos servicios médicos clasificados como terciarios y supraterciarios son ofrecidos 24 horas al día, los 365 días al año. Además, tiene a su cargo implantar las normas médicas de la agencia, planificar, organizar y dirigir las actividades relacionadas con la calidad de los servicios, así como la investigación y educación médica.

¹⁰ Véase Artículo 8(e)(f) de la Ley Núm. 66, de 22 de junio de 1978, según enmendada.

A pesar de los recursos asignados, lo cierto es que los mismos no son suficientes para atender los compromisos en los que ha incurrido esta instrumentalidad durante el transcurso de los años. Ante ello, la medida propone autorizar a la ASEM a incurrir en obligaciones hasta la suma principal de \$285,000,000. Se pretende que el “...dinero proveniente de las obligaciones aquí autorizadas se depositará en una cuenta especial en el Banco y sólo podrá ser utilizado para el pago de deudas a suplidores de la Administración y proveer liquidez para aliviar su situación fiscal durante el año fiscal 2010-2011, según sea determinado mediante acuerdo con el Banco”. Para el repago de esta obligación la presente pieza legislativa dispone lo siguiente:

“(e) El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa en los presupuestos funcionales de cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013 y terminando con el año fiscal 2023-2024, el pago de las obligaciones aquí autorizadas. A tales efectos, para los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se ordena a el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del año fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de treinta y un millones quinientos veintidós mil doscientos veintidós dólares (31,522,222), más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año....”.

Además, en el propuesto inciso (f) “[s]e ordena a la Administración a desarrollar e implantar dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Artículo 9ª un plan para el cobro agresivo de cuentas por cobrar... Dichos recaudos se utilizarán para reducir el principal e intereses de la obligación aquí autorizada por el término de su vigencia. Se autoriza, además, al Banco, en su rol como agente fiscal, a tomar cualesquiera medidas necesarias para que dentro de un término razonable, la Administración logre operar como una instrumentalidad fiscalmente independiente.”

Obsérvese que el pago de esta obligación tendría dos fuentes de recursos. Por un lado, la asignación anual por parte de la OGP y, por otro, la implantación del plan agresivo de cuentas por cobrar impuesto por esta medida.

Es preciso advertir que las fuentes de recursos que comparten el mismo rigor impositivo, esto es, se **ordena** a la OGP y a la ASEM a cumplir con el compromiso y obligación del pago de la deuda a incurrirse, de así aprobarse esta medida. Sin embargo, por tratarse la ASEM de una entidad corporativa, ésta tiene la capacidad para generar sus ingresos propios que, en este caso particular, se viabiliza mediante la puesta en marcha del propuesto plan agresivo de cobros. Siendo esto así, la OGP entiende que, una vez dicho mecanismo sea funcional y le provea a la ASEM la salud fiscal suficiente para operar independientemente con ingresos propios, entonces debería asumir esta entidad la totalidad de la obligación aquí dispuesta. Ante ello, sugieren que se enmiende la medida a esos efectos.

La recomendación antes planteada, obedece al interés de la OGP por mantener una flexibilidad en la asignación de recursos y una disponibilidad de los mismos para la atención de otras prioridades fiscales, dada la situación económica y fiscal que afecta el Gobierno de Puerto Rico. Finalmente, desde el punto de vista formal, advierten que la cuarta línea del Título de la medida carece de la palabra “millones” cuando se menciona la cantidad propuesta en palabras.

Conforme a todo lo antes expuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto favorece la aprobación del **P. de la C. 2961**, con las enmiendas sugeridas.

El **Departamento de Hacienda** plantea que el impacto de esta medida deberá ser uno presupuestario y no fiscal. La misma dispone que si en cualquier momento las asignaciones presupuestarias u otros ingresos de la Administración no fueran suficientes para el pago de las obligaciones aquí autorizadas y los intereses acumulados cada año, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tales obligaciones e intereses, y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

El Departamento entiende que para un manejo adecuado de los fondos públicos, el cien por ciento de las cuantías a utilizarse debería presupuestarse. Por otro lado, reconocen la importancia que reviste la cláusula descrita así como su intención, que es asegurar que no existan escollos para que los servicios médicos no se lleven a cabo, por lo que es importante asegurar la disponibilidad de fondos para cumplir con la política pública relacionada a la salud.

Ante esta situación el Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la medida.

El **Banco Gubernamental de Fomento** indica que tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de la economía; además de promover la estabilidad fiscal de las entidades del Gobierno de Puerto Rico. Es por esto, que favorecen todas aquellas medidas que sirvan para responsablemente implantar una sana administración fiscal que establezca las deficiencias existentes en el sistema.

El propósito del proyecto es proveer una herramienta necesaria para que la ASEM pueda sobreponerse de la precaria situación fiscal en que se encuentra por la anterior mala administración de la institución. De esta manera se asigna la disponibilidad de una cuantía monetaria para que tenga la liquidez para mejorar su frágil situación fiscal durante el año fiscal 2011-2012 con un resultado a largo plazo. La medida muy bien provee para que el Banco ejerza su función de agente fiscal en el uso de los fondos y provee para la fuente de repago. Tomar esta acción es una de carácter ineludible para salvaguardar la prestación y el acceso de servicios especialidad de nivel terciario y supra terciarios en Puerto Rico.

Por estas razones, el BGF endosa la aprobación de dicha medida.

Finalmente, la **Administración de Servicios Médicos** establece que la misión salubrista revestida de interés público, ha facilitado a que la oferta de servicios de la ASEM responda a las necesidades de salud del Pueblo de Puerto Rico, con un marcado fin social. Gran parte de los servicios ofrecidos responden primordialmente a ese fin y no al ánimo de lucro o fin pecuniario de la rentabilidad de los servicios. A esos efectos, se debe entender que la mayoría de los servicios terciarios y supra terciarios no son autos sustentables y requieren de una fuente parcial de subsidio, conforme a la opinión financiera emitida por los auditores externos para el cierre de año fiscal 2009. A consecuencia, siempre existirá una divergencia entre el costo operacional agregado de los servicios y el ingreso relativo como factor de producción; el costo consistentemente será mayor al ingreso. Esencialmente, se provee servicios que el sector privado no es capaz de prestar debido a que las fuerzas económicas no lo propician.

No existe, ni abra un sustituto que pueda cumplir con la enorme misión de la ASEM y no existe justificación alguna para que se aplaze una decisión vital de esta naturaleza, el sistema de

salud pública de Puerto Rico y el Plan de Salud del Gobierno, penden solidariamente del funcionamiento de la ASEM.

Los gastos han sido mayores a sus ingresos y no se han tomado medidas significativas sobre el control de las erogaciones. La forma de administrar los recursos de esta corporación gubernamental, ha llevado a la ASEM a operar en constante déficit y a enfrentar la crisis financiera actual. Sin embargo, es importante señalar que la ASEM no tiene un presupuesto asignado y desembolsable anualmente ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Este es un presupuesto figurativo donde no existe consignación o desembolso de efectivo a las cuentas bancarias de la ASEM. Tampoco existe asignación recurrente de fondos operacionales a una cuenta del Banco Gubernamental de Fomento o el Departamento de Hacienda para obligar o consignar fondos algunos a la ASEM. Ello ha causado el efecto de arrastre del déficit operacional, por que la ASEM intenta subsistir con sus ingresos que apenas llegarán a \$134 millones y su costo operacional será de \$233.3 millones para el año fiscal 2010-2011, según el presupuesto presentado a OGP. Ello resultará en un déficit estructural de \$99.3 millones recurrente y con un aumento proporcional a la inflación y el costo de vida. Los datos están confirmados en los estados financieros auditados por firmas independientes de contadores públicos autorizados y en los informes presupuestarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por otro lado, la ASEM indica que para el cierre del año fiscal 2000-2010, las obligaciones históricas acumuladas por cuentas a pagar a suplidores, agencias e instituciones por la ASEM ascendieron a \$281.2 millones. Así mismo las cuentas a cobrar históricas acumuladas por la ASEM ascendieron a \$108.8 millones neto.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, recibimos y consideramos los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda. Conforme a sus disposiciones, esta medida conllevará un impacto presupuestario de \$285,000,000; más los intereses aplicables. El mismo se atenderá con asignaciones presupuestarias a partir del año fiscal 2012-2013 y finalizarán en el año fiscal 2023-2024. Se establece que para los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se consignará en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del año fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años fiscales la cantidad de \$31,522,222, más intereses aplicables, para la amortización de la obligación aquí autorizada y el pago de los intereses acumulados cada año.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 2961 viabilizará el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños. Esto, al permitir que la ASEM cuente con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que aumente sus ingresos y viabilice el camino hacia la salud fiscal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado el que la Cámara de Representantes acogió las enmiendas sugeridas por las agencias consultadas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2961 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 638, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para facultar al Municipio Autónomo de Ponce a evaluar las familias que estén ocupando un terreno en el sector Praderas San José localizado ~~otorgar los títulos de propiedad y establecer las limitaciones que entienda pertinentes a las familias que ocupan los terrenos localizados~~ en la Carretera PR- 139 km. 1.9, conocida como la ~~carretera~~ Carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999 se ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, a la Corporación sin fines de lucro Praderas San José los terrenos remanentes del proyecto para el control de inundaciones Portugués-Bucaná, localizados en la Carretera PR-139 km.1.9, conocida como ~~carretera~~ Carretera Maragüez de dicho Municipio.

Habiéndose realizado el estudio registral donde reflejó que el predio de terreno pertenece al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se aprobó de la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, la cual enmendó la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999, especificando que los terrenos objeto de dicha Resolución Conjunta pertenecían al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y ordenando que los mismos fueran transferidos al Municipio de Ponce; y asignando a dicho municipio la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000.00) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas para proveer a estos terrenos de la infraestructuras necesaria.

Los terrenos objeto de esta Resolución Conjunta están ubicados en la Carretera PR-139 km. 1.9 del Municipio Autónomo de Ponce, mejor conocida como ~~carretera~~ Carretera Maragüez. Dichos terrenos radican al norte del Río Bayagán de dicha municipalidad y son un sobrante del proyecto Portugués-Bucaná llevado a cabo en los años 70, por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, para el control de inundaciones. Dicho proyecto se llevó a cabo en virtud del contrato DACW-17-74-A-0002,

otorgado el amparo de la Ley Pública 91-611, aprobada el 31 de diciembre de 1970 por el Congreso 91, Segunda Sesión.

Luego de haberse completado el proyecto Portugués-Bucaná, los terrenos sobrantes fueron ocupados inicialmente por treinta (30) familias humildes y trabajadoras, las cuales han ido en aumento y quienes recurrieron a ocupar los terrenos ya que no poseían una vivienda y no querían depender del Gobierno para construir las mismas. Así las cosas, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) transferir los terrenos en cuestión al Municipio Autónomo de Ponce. Actualmente los terrenos se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad como finca número 64,191 del Tomo 2086 de la Sección Primera de Ponce al Folio 81, a favor del Municipio Autónomo de Ponce. El Municipio Autónomo de Ponce está realizando las gestiones necesarias para otorgar los títulos de propiedad a las familias que ocupan los terrenos anteriormente mencionados. Sin embargo, es necesario que el Municipio establezca ciertos requisitos y limitaciones para la otorgación de los títulos de propiedad, en ánimos de que sólo las familias necesitadas de vivienda y quienes ocupen los terrenos al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta se beneficien con la otorgación de estos títulos de propiedad.

La política pública de este Gobierno va dirigida a facilitar a cada familia la obtención de su propia residencia. A tenor con esta política pública, resulta meritorio aprobar esta Resolución Conjunta a fin de facultar al Municipio Autónomo de Ponce otorgar los títulos de propiedad a estas familias, así como establecer los requisitos o limitaciones para la otorgación de los mismos, velando por el mejor interés de su ciudadanía así como del Municipio Autónomo de Ponce.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~El Se faculta al~~ Municipio Autónomo de Ponce ~~está facultado para~~ a evaluar las familias que estén ocupando un terreno en el sector Praderas San José localizado en la Carretera PR-139 km. 1.9, conocida como carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004.

Sección 2.- El Municipio Autónomo de Ponce podrá solicitar a cada participante como evidencia de ingresos, copia certificada de su última Planilla de Contribución sobre Ingresos; así como cualquier otro documento que acredite ingresos o capacidad fiscal actual del núcleo familiar. En la determinación de los ingresos, el Municipio tomará en consideración la Tabla aprobada por el Departamento de Vivienda Federal para el año 2010, entendiéndose que cualificarán aquellas personas o familias cuyos ingresos están incluidos en el renglón “very low income” o “low income”. Disponiéndose que aquellas personas o familias que por razón de sus ingresos o recursos económicos, quedaron descalificadas de recibir el título de propiedad, el Municipio les concederá la alternativa de adquirir el terreno, mediante compra al precio de valor actual en el mercado.

Sección 3.- El Municipio Autónomo de Ponce establecerá los requisitos y limitaciones que entienda necesarios para la otorgación de los títulos de propiedad velando por los mejores intereses de las familias ocupantes así como del Municipio Autónomo de Ponce., incluyendo, pero sin limitarse, la inscripción de unas condiciones restrictivas con carácter de Servidumbre en Equidad sobre todos los solares que se segreguen de la finca matriz. La condición restrictiva a la que se hace referencia se limitará a la prohibición de enajenar, arrendar o gravar los referidos solares durante el

periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de segregación. En aquellos casos en que el titular viole la referida condición restrictiva, o interese vender, enajenar, arrendar o gravar el solar cedido durante la vigencia del periodo de la restricción, el titular vendrá obligado a informarlo al Municipio previo a la venta, enajenación, arrendamiento o gravamen del terreno y dicho titular estará obligado a pagar al Municipio el valor en el mercado del terreno al momento de la enajenación o gravamen. De lo contrario, el Municipio procederá a ejercitar el derecho de retracto y a solicitar la nulidad de la escritura que se otorgue con posterioridad.

Sección 3 4.- El Municipio Autónomo de Ponce ~~realizará las revisiones de uso de los terrenos, acorde al Plan de Ordenación Territorial.~~ establecerá que los solares que se segreguen de la finca matriz serán dedicados única y exclusivamente a vivienda unifamiliar. Disponiéndose que queda prohibido el establecimiento de negocios o comercios en los solares a segregar.

Sección-4- 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 638, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 638 tiene el propósito de facultar al Municipio Autónomo de Ponce a evaluar cada familia que esté ocupando un terreno en el sector Praderas San José localizado en la Carretera PR- 139 km. 1.9, conocida como la Carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004; y para otros fines relacionados.

Señala la exposición de motivos de la pieza legislativa que la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999, ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, a la Corporación sin fines de lucro Praderas San José los terrenos remanentes del proyecto para el control de inundaciones Portugués-Bucaná, localizados en la Carretera PR-139 km.1.9, conocida como Carretera Maragüez de dicho Municipio.

Luego, se establece que habiéndose realizado el estudio registral donde reflejó que el predio de terreno pertenece al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se aprobó de la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, la cual enmendó la Resolución Conjunta Núm. 432 aprobada el 6 de agosto de 1999, especificando que los terrenos objeto de dicha Resolución Conjunta pertenecían al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y ordenando que los mismos fueran transferidos al Municipio de Ponce; y asignando a dicho municipio la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000.00) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas para proveer a estos terrenos de la infraestructuras necesaria.

Los terrenos objeto de esta Resolución Conjunta están ubicados en la Carretera PR-139 km. 1.9 del Municipio Autónomo de Ponce, mejor conocida como Carretera Maragüez. Dichos terrenos radican al norte del Río Bayagán de dicha municipalidad y son un sobrante del proyecto Portugués-Bucaná llevado a cabo en los años 70, por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, para el control de inundaciones. Dicho proyecto se llevó a cabo en virtud del contrato DACW-17-74-A-0002, otorgado el amparo de la Ley Pública 91-611, aprobada el 31 de diciembre de 1970 por el Congreso 91, Segunda Sesión.

Luego de haberse completado el proyecto Portugués-Bucaná, los terrenos sobrantes fueron ocupados inicialmente por treinta (30) familias humildes y trabajadoras, las cuales han ido en aumento y quienes recurrieron a ocupar los terrenos ya que no poseían una vivienda y no querían depender del Gobierno para construir las mismas. Así las cosas, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004, se ordenó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) transferir los terrenos en cuestión al Municipio Autónomo de Ponce. El Municipio Autónomo de Ponce está realizando las gestiones necesarias para otorgar los títulos de propiedad a las familias que ocupan los terrenos anteriormente mencionados. Sin embargo, es necesario que el Municipio establezca ciertos requisitos y limitaciones para la otorgación de los títulos de propiedad, en ánimos de que sólo las familias necesitadas de vivienda y quienes ocupen los terrenos al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta se beneficien con la otorgación de estos títulos de propiedad.

Es menester mencionar que la política pública de este Gobierno va dirigida a facilitar a cada familia la obtención de su propia residencia. Por tal razón, resulta de suma importancia que la Comisión suscribiente atienda los méritos de la Resolución Conjunta del Senado 638, en aras de hacerle justicia a quienes por años ocupan terrenos por la falta de capacidad económica para poseer un hogar.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de la Vivienda, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Comunidad Praderas San José, a través de su líder comunitaria, Sra. María Santiago. En adición, la Comisión celebró vista pública el día 29 de octubre de 2010 en el Salón de la Legislatura Municipal Leopoldo Bonilla Vélez en el Municipio Autónomo de Ponce. A dicha vista pública compareció el Municipio Autónomo de Ponce, representado por la Lcda. Carmen Edith Torres Rodríguez y la Sra. María Santiago, en representación de la Comunidad Praderas San José. También se recibió el memorial explicativo del Departamento de la Vivienda.

1. Municipio Autónomo de Ponce

El **Municipio Autónomo de Ponce** (MAP) comienza su exposición agradeciendo a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura su pronta respuesta al pedido sometido por la Alcaldesa de Ponce para que se atiendan con carácter prioritario varios asuntos de naturaleza legislativa que inciden sobre el desarrollo de la Comunidad Praderas San José, en el Barrio Maragüez, de Ponce. El MAP menciona que la Comunidad Praderas San José se encuentra localizada en la Carretera 139, km. 1.5 del Barrio Maragüez de Ponce. Dicha Comunidad fue establecida por un grupo de personas organizadas bajo el nombre corporativo Praderas San José, Inc. La institución es una corporación

sin fines de lucro, debidamente inscrita en el Departamento de Estado. Menciona el Municipio que esta comunidad está compuesta por personas humildes, de escasos recursos económicos y con necesidades de vivienda. Su propósito es lograr la obtención de unos terrenos remanentes del proyecto de canalización de los Ríos Portugués-Bucaná para la construcción de viviendas y así crear una comunidad íntegra, trabajadora y única en su clase.

Luego del MAP realizar una exposición sobre la trayectoria legislativa para traspasar los terrenos al Municipio, menciona que la cesión de los terrenos a favor del MAP ocurrió el 30 de octubre de 2008 por virtud de la escritura Núm. 17 otorgada ante el Notario Carlos Iván Vega Cidraz. Señala que estando en posesión y control de los terrenos, el Municipio presentó ante la Administración de Reglamentos y Permisos un Desarrollo Preliminar y Anteproyecto de construcción para el desarrollo de las obras de infraestructura en la Comunidad San José, consistentes en la construcción de calles, encintados, aceras, alcantarillados, sistema de agua potable, postes y alumbrado para cuarenta y cuatro (44) residencias. El 1 de septiembre de 2010, la ARPE emitió una Resolución aprobando el Desarrollo Preliminar y Anteproyecto de Construcción y autorizó la preparación de los planos finales de construcción para las obras de urbanización y estructuras de la Comunidad.

Por otra parte, el Municipio proveyó a la Comisión suscribiente un listado de los residentes de la Comunidad que se están evaluando para cederle el título de propiedad. Esos residentes son los siguientes:

Joel Maldonado Ramos y Luz D. Rodríguez Correa	Solar Núm. 1
Leslie J. Colón Ramos	Solar Núm. 3
Dennis Ponce y Sherley Hernández Rentas	Solar Núm. 4
Elizabeth de Jesús (Antes solar 35)	Solar Núm. 5
Moisés Maldonado Ramos y Jannette Torres de Jesús	Solar Núm. 6
Samuel Maldonado Ramos y Nancy Torres de Jesús	Solar Núm. 7
Jaime García Vázquez y/o Lizmary Román Santiago	Solar Núm. 8
Nilsa Cintrón Otero y Vicente Maldonado Santiago	Solar Núm. 9
Luis A. Matos Pacheco	Solar Núm. 11
Wanda I. García Conde	Solar Núm. 12
Alfredo Colón Collazo y Damaris Cintrón Laporte	Solar Núm. 13
María L. Román Santiago	Solar Núm. 14
Rigoberto Rodríguez Martínez y Lucrecia Correa	Solar Núm. 16
Carmen M. Rivera	Solar Núm. 17
Luis Pérez Ruiz	Solar Núm. 19
Norberto Montero Fernández y Margarita Soto García	Solar Núm. 20
Roberto Correa Rivera y Louised Rosado Correa	Solar Núm. 21
Julio Santiago Valentín y Catherine Rosa Rodríguez	Solar Núm. 24
Merarie Martínez Vargas y/o Luis García	Solar Núm. 27
Carlos L. Negrón Ortiz y Marling Laporte Santana	Solar Núm. 28
Angelita Vélez Hernández	Solar Núm. 29
Josué Maldonado Pacheco	Solar Núm. 30
Milán Castro Rivera	Solar Núm. 31
Aníbal Rodríguez Ramos y Felícita Acosta Quiñonez	Solar Núm. 35

José A. Román Santiago	Solar Núm. 37
María R. Santiago Ortiz	Solar Núm. 38
Iris Sánchez Morales	Solar Núm. 39
Manuel J. Torres Medina y Nancy Mendoza Mercado	Solar Núm. 42
José Fernández Colón y Lissette Guzmán Maldonado	Solar Núm. 44

Indica el MAP que durante el proceso de realizar el estudio socioeconómico de los ocupantes de los terrenos, se identificó que algunas de las personas previamente identificadas en el Informe de la R. C. del S. 538 (Resolución Núm. 1678 de 16 de septiembre de 2004), cedieron o traspasaron su derecho a recibir el título de propiedad, y el mismo lo ostentan otras personas. El MAP presenta un listado de los residentes que fueron mencionados en el Informe Conjunto sobre la R. C. del S. 538, que vendieron, cedieron o traspasaron su derecho a recibir el título de propiedad, a saber:

Mario Rivera Alicea y Virginia Rodríguez Cedieron su derecho a Pedro González y Casandra Aponte	Solar Núm. 2
Cruz M. Orsini Ortiz Permutó su lote por un carro a persona desconocida	Solar Núm. 10
Reynaldo García Martínez y Lourdes L. Martínez Santiago No construyeron. Solar fue invadido por el Sr. Juan Carlos Nazario Girau y su esposa Dayane Cruz Acosta	Solar Núm. 15
Elvin Matos Pacheco y Rosa Pacheco Torres negociaron su derecho al solar con Armando Vera	Solar Núm. 18
José C. Cintrón Coppin y Migdalia Rodríguez negociaron su derecho al solar con Norberto Vélez	Solar núm. 22
Heriberto Ruiz Laporte y Marilyn Gómez Padilla cedieron su derecho a su hermano Carlos Negrón Laporte	Solar Núm. 25
Benjamín Montalvo Reyes e Iris A. Torres de Jesús cedieron su derecho a Elvin Ruiz Pacheco	Solar Núm. 26
Mayra I. Castro Montes negoció su derecho al solar con Jorge Torregrosa	Solar Núm. 32
Efraín Ortiz Meléndez y Carmen Y. Pacheco López negociaron su derecho al solar con Hernán y éste negoció, a su vez, con u Caballero de nombre Nelson (Se desconocen más detalles)	Solar Núm. 33

Antonia Rivera Rivera negoció su derecho al solar con un familiar (según el MAP es el del solar Núm. 33)	Solar Núm. 34
Elizabeth de Jesús Colón Este solar quedó vacante al transferir a la Sra. Elizabeth de Jesús Colón al solar Núm. 5, Por lo que se ubicó en este a la joven Janoris García, quien lo cedió a su hermano Jaime García Vázquez	Solar Núm. 36
Zelmarie Ortiz Velázquez negoció su derecho al solar con Carmen Bermúdez	Solar Núm. 40
Marcelino Román Medina y Cheryl Laporte Laquías negociaron su derecho al solar con Bennie Annette Ortiz	Solar Núm. 41
José L. Torres Vélez y Ana I. Sosa Fred cedieron su derecho a Yanira Ruiz Negrón y Alí Pérez	Solar Núm. 43
FAMILIA DESCONOCIDA Invadió un solar y construyó una estructura en madera entre los solares 22 y 23. La construcción está paralizada. No viven la estructura	Solar núm. 23

Según la información emitida por el MAP sólo existen veintinueve (29) familias que no tendrían problemas para recibir el título de propiedad. Sin embargo, existen quince (15) familias que confrontarían problemas para recibir su título de propiedad. Solicita el MAP se le brinde la facultad de evaluar cada uno de los casos donde ha ocurrido alguna cesión o desplazamiento de derechos sobre el solar. Esta Comisión entiende meritoria la recomendación del MAP, por lo que resulta necesario recomendar el Municipio que haga un estudio minucioso de los ocupantes actuales de los terrenos que han sido cedidos, vendidos o traspasados. De tal forma, se evitaría que personas que no cumplan con los requisitos para obtener los títulos de propiedad se beneficien de los mismos. Así pues señala el MAP que las familias consideradas a recibir los títulos de propiedad tendrán que ser, entre otras, personas humildes, de escasos recursos, trabajadoras y sobre todo que no sean poseedores de vivienda alguna.

Entre las cualificaciones establecidas por el Municipio para otorgar los títulos este considerará como evidencia de ingresos una copia certificada de su última Planilla de Contribución sobre Ingresos, así como cualquier otro documento que acredite ingresos o capacidad fiscal actual del núcleo familiar. En adición, se tomará en consideración la Tabla aprobada por HUD para el año 2010, toda vez que cualifiquen aquellas personas o familias cuyos ingresos estén incluidos en el renglón “*very low income*” o “*low income*”.

Por otra parte, el Municipio solicita que la Comisión suscribiente lo faculte para establecer unas condiciones restrictivas con carácter de Servidumbre en Equidad sobre todos los solares que se segreguen de la finca matriz. Entre las condiciones restrictivas establece el Municipio se prohíba enajenar, arrendar o gravar los referidos solares durante el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de segregación. Menciona al Municipio que en aquellos casos en que el titular viole la referida condición restrictiva, o interese vender, enajenar, arrendar o gravar el solar cedido durante el periodo de restricción, el titular tendrá derecho a comprar el terreno a precio de valor en el mercado actual o el Municipio podrá ejercer el derecho de retracto. Esta Comisión entiende necesario que el Municipio establezca las restricciones antes mencionadas, pues de esa forma se evita que los terrenos objetos de esta Resolución Conjunta sean utilizados para otros propósitos, diferentes al espíritu de la misma. Sin embargo, dichos requisitos y limitaciones deben estar expuestos en la escritura pública a esos efectos. Indica también el Municipio que los solares que se segreguen de la finca matriz serán dedicados única y exclusivamente a vivienda unifamiliar.

En adición, el MAP recomienda que la medida sea enmendada a los fines de que sean evaluadas solamente las familias que no constan en el Informe Conjunto sobre la Resolución Conjunta 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004. La Comisión suscribiente agoge la remendación a los efectos.

Finalmente, el MAP recomienda varias enmiendas a la pieza legislativa de autos. Entiende el Municipio debe enmendarse el título de la misma, debido a que ya el MAP está facultado a otorgar los títulos de propiedad, gracias a la Resolución Conjunta 1678 del 16 de septiembre de 2004. Por otro lado, recomiendan se enmiende la Sección 2 de la R. C. del S. 638, a los fines de limitar y establecer requisitos a quienes soliciten los títulos de propiedad, de manera que sólo se beneficien quienes tengan una necesidad real de vivienda y cumpla con los requerimientos establecidos por el Municipio. En adición, el Municipio exhorta que dentro de las restricciones establecidas se incluya el que los solares sean dedicados única y exclusivamente a viviendas unifamiliares.

2. Comunidad Praderas San José

La **Comunidad Praderas San José** esboza en su memorial explicativo que desde el año 1996 la comunidad comenzó a organizarse, todos de diferentes edades, religión, creencias políticas, profesiones e ingresos. No obstante, todos persiguen un fin común el cual es poder establecerse en un hogar seguro. Manifiestan que las personas que actualmente ocupan los solares de referencia son conserjes, jardineros, carpinteros, o sea, quienes no cualifican para alcanzar las tablas de ingresos y requisitos que exigen los bancos hipotecarios.

La Comunidad señala que a través de la Resolución Conjunta 1678 de 16 de septiembre de 2004 se transfirió al Municipio Autónomo de Ponce los predios de terrenos objeto de esta medida y se les asignó la cantidad de \$1,500,000.00 para la construcción de infraestructura a tales fines. Mencionan que varias familias comenzaron a construir sus hogares sin los permisos necesarios, pues cuando se trataban de gestionar los mismos encontraban obstáculos en el camino.

Por otra parte, la Comunidad agradeció las gestiones del Municipio Autónomo de Ponce, así como del joven Emmanuel Piñeiro en representación del Senador Larry Seilhamer. En adición, la comunidad solicita a la Comisión suscribiente que le otorgue poderes al Municipio Autónomo de Ponce, a los fines de evaluar a cada ocupante de manera individual y que los terrenos se limiten al

uso de viviendas unifamiliares y no al uso comercial. La Comisión entiende meritorio acoger la recomendación de la Comunidad Praderas San José.

Finalmente, solicita la Comunidad Praderas San José que esta situación por fin sea resuelta y pueda culminar luego de casi catorce (14) años de espera.

3. Departamento de la Vivienda

El **Departamento de la Vivienda**, agencia responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda y el desarrollo comunal en Puerto Rico, indica que actualmente existe un grave problema de disponibilidad de viviendas accesibles. Mencionan que combatir esta situación no solamente corresponde al gobierno estatal y municipal sino que es necesario que todos los sectores hagan su aportación y tengan una participación activa conducente a resolver o disminuir esta necesidad apremiante de vivienda adecuada.

El Departamento de la Vivienda endosa el propósito de la R.C. del S. 638, sin embargo recomienda al Municipio que establezca requisitos que garanticen que sólo familias realmente necesitadas tengan acceso a dicho títulos, es decir, que se establezcan criterios de elegibilidad de acuerdo a parámetros tales como: composición familiar, ingresos y otros. Además indican que deben incluirse restricciones a la venta, enajenación y disposición de la propiedad. Señalan que al otorgarse el título, el Municipio debe establecer claramente y mediante documento inscribible en el Registro de la Propiedad el requisito de uso de la vivienda por la familia a la cual se le otorga el título de propiedad sobre el terreno y las penalidades que se impondrán en caso de que se alquile, venda o en cualquier forma enajene el terreno. Por otra parte, recomienda el Departamento que en el texto de la R.C. del S. 638 se identifique la finca, tomo y sección del Registro de la Propiedad en el cual se encuentra inscrita la propiedad. La Comisión acuerda acoger la recomendación propuesta por el Departamento de la Vivienda.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación de la R.C. del S. 638 le hace justicia social a los residentes de la Comunidad Praderas San José, quienes llevan alrededor de catorce (14) años ocupando los terrenos ubicados en la Carretera PR-139 km. 1.9, conocida como la Carretera Maragüez del Municipio Autónomo de Ponce. Ciertamente, es recomendable que el Municipio Autónomo de Ponce establezca los requisitos, así como las limitaciones a los efectos de beneficiar con la otorgación de los títulos de propiedad a quienes demuestren que en realidad necesitan un lugar donde vivir y que no cuentan con los recursos económicos para adquirir una propiedad en otro lugar.

Por otra parte es menester que el Municipio Autónomo de Ponce realice una investigación exhaustiva a los fines de identificar a los ocupantes actuales de los solares que han sido permutados,

cedidos, traspasados o vendidos por los antiguos ocupantes. De esta forma se le hará justicia a aquellos que ocupen los terrenos en el momento de la otorgación de los títulos de propiedad, siempre y cuando cumplan con los requerimientos a ser establecidos por el Municipio Autónomo de Ponce.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 638, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 642, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en el Barrio Las Croabas, a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Fajardo tiene la obligación de proveer facilidades de recreación a sus habitantes y a todos los visitantes que a diario acuden al territorio bajo su jurisdicción. En el descargo de dicha obligación, el Municipio de Fajardo interesa adquirir la titularidad de una parcela de 7.4178 cuerdas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Fajardo, al tomo número 79, folio número 131, finca número 2,578, localizada al final de la Carretera 987, barrio Las Cabezas, sector Las Croabas en Fajardo.

En dicha finca está situado el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas, cuyas facilidades el Municipio de Fajardo interesa ampliar y desarrollar para el disfrute de toda la ciudadanía que allí acude semanalmente. Las facilidades recreativas que allí operan, fueron construidas por el Municipio de Fajardo, pero la titularidad de los terrenos pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El Municipio de Fajardo mantiene el usufructo de la referida finca en virtud de una autorización emitida el 16 de diciembre de 1987 por el DTOP.

Para el desarrollo exitoso de este proyecto es necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico imparta su aprobación a la transferencia de la titularidad de la mencionada finca número 2,578 por parte del DTOP a favor del Municipio de Fajardo, conforme lo autoriza el Artículo 10.004(b) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", así como el Artículo I(a) de la Ley Número 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada. De esta forma, el Municipio de Fajardo podrá gestionar los fondos necesarios para realizar la obra de ampliación y desarrollo del Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a vender, por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en el Barrio Las Croabas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Fajardo, al Tomo Núm. 79, Folio Núm. 131, Finca Núm. 2,578, con un área de 29,154 metros con 72 centímetros cuadrados equivalente a siete (7) cuerdas, a los fines de ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará el correspondiente título de propiedad, así como las escrituras y documentos públicos pertinentes al Municipio de Fajardo, los cuales serán inscritos en la correspondiente sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo.

Sección 3.-Se autoriza la venta de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- A. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Fajardo.
- B. En caso de que el adquirente, en los próximos diez años, no cumpla con el fin propuesto mediante esta Resolución Conjunta, dicho título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.
- C. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Fajardo.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 642 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 642, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en el Barrio Las Croabas, a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

El Municipio de Fajardo tiene la obligación de proveer facilidades de recreación a sus habitantes y a todos los visitantes que a diario acuden al territorio bajo su jurisdicción. En el descargo de dicha obligación, el Municipio de Fajardo interesa adquirir la titularidad de una parcela de 7.4178 cuerdas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Fajardo, al tomo número 79, folio número 131, finca número 2,578, localizada al final de la Carretera 987, barrio Las Cabezas, sector Las Croabas en Fajardo.

En dicha finca está situado el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas, cuyas facilidades el Municipio de Fajardo interesa ampliar y desarrollar para el disfrute de toda la ciudadanía que allí

acude semanalmente. Las facilidades recreativas que allí operan, fueron construidas por el Municipio de Fajardo, pero la titularidad de los terrenos pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El Municipio de Fajardo mantiene el usufructo de la referida finca en virtud de una autorización emitida el 16 de diciembre de 1987 por el DTOP.

Para el desarrollo exitoso de este proyecto es necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico imparta su aprobación a la transferencia de la titularidad de la mencionada finca número 2,578 por parte del DTOP a favor del Municipio de Fajardo, conforme lo autoriza el Artículo 10.004(b) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", así como el Artículo I(a) de la Ley Número 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada. De esta forma, el Municipio de Fajardo podrá gestionar los fondos necesarios para realizar la obra de ampliación y desarrollo del Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, utilizó los memoriales sometidos por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

El Artículo 10.004 inciso (b), de la Ley Núm. 81 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" se establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

El **Gobierno Municipal de Fajardo**, a través de su señor Alcalde, **Hon. Aníbal Meléndez Rivera**, indicó que tal solicitud obedece al interés del Municipio de Fajardo de ampliar y desarrollar dichas facilidades recreativas que son utilizadas por miles de ciudadanos semanalmente.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** no mostró objeción a la intención de la misma, tomando en consideración el uso propuesto, el cual identifican como uno público y que redundaría en beneficio de esta área recreativa y por consiguiente de toda la comunidad y los visitantes de Fajardo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa **recomienda** la aprobación de la medida, ya que la misma persigue un fin loable y de esta forma, el Municipio de Fajardo podrá gestionar los fondos necesarios para realizar la obra de ampliación y desarrollo del Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 642, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 944, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos” y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 41”), establece la política pública sobre el uso, manejo y disposición final de neumáticos. De igual manera, la Ley Núm. 41 impone un cargo por manejo y disposición a cada neumático importado nuestra Isla, el cual se deposita en un fondo a ser administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante, “la Autoridad”). Este Fondo se utilizará para que la Autoridad promueva el reciclaje de neumáticos, y evitar que los mismos sean dispuestos de forma ilegal. La Ley Núm. 41 deroga a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos".

Sin embargo, como medida transitoria, la Ley establece que las facturas presentadas por los transportistas, exportadores, procesadores o recicladores de neumáticos bajo la Ley Núm. 171 serán responsabilidad de Hacienda, y no serán asumidas por la Autoridad bajo la Ley Núm. 41. La Ley Núm. 171 disponía que los pagos a efectuarse a tenor con dicha ley no excederán nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. Así las cosas, Hacienda está impedido de pagar a todo aquél que presente facturas a tenor con la Ley Núm. 171 hasta tanto el Fondo tenga balance suficiente para satisfacer las mismas. Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de dicha agencia de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos, tendrá un menoscabo de fondos ascendente a veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00).

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen en las instalaciones de disposición de dichos residuos, incentivar la actividad de reciclaje, así como velar por la seguridad de los ciudadanos en lo que concierne al uso de los neumáticos en las carreteras.

Por lo tanto, para viabilizar y facilitar los pagos de las facturas presentadas ante Hacienda, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente autorizar a Hacienda a tomar un préstamo hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00) para nutrir el Fondo Especial y poder cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 171. El dinero proveniente del préstamo se depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, cuyo principal e intereses sólo podrán ser utilizados para sufragar deudas de la Ley Núm. 171 relacionadas con facturas presentadas ante Hacienda.

Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, Hacienda solicitará la transferencia de fondos del préstamo al Fondo Especial cuando el balance de dicho Fondo sea insuficiente para cumplir con sus obligaciones. En la eventualidad de que, posterior al pago de los importes pendientes a los transportistas, exportadores, procesadores, recicladores, o toda parte autorizada en Ley para cobrar del Fondo, la cuenta refleje fondos disponibles, estos serán utilizados para el pago del balance del principal y los intereses de la obligación, sin necesidad de pronunciamiento u orden adicional.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a tomar dinero a préstamo hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000.00), cuyo principal e intereses serán utilizados para cumplir con las obligaciones de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos", para nutrir el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Departamento de Hacienda.

Sección 2.-El principal proveniente del préstamo, así como los intereses que éste genere, se depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento y sólo podrá ser utilizado para sufragar deudas de la Ley Núm. 171 relacionadas con facturas presentadas al Departamento de Hacienda.

Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico honrará, mediante asignaciones presupuestarias hechas por la Asamblea Legislativa, comenzando con el Año Fiscal 2013-2014 y culminando el Año Fiscal 2018-2019, la cantidad que se acuerde con el Banco Gubernamental de Fomento para la amortización de la obligación autorizada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y el pago de los intereses acumulados cada año.

Sección 4.-En la eventualidad de que, posterior al pago de los importes pendientes a los transportistas, exportadores, procesadores, recicladores, o toda parte autorizada en Ley para cobrar del Fondo, no se utilice el monto total del préstamo y sus intereses, el balance no utilizado del mismo será utilizado por el Banco Gubernamental de Fomento para el pago del principal e intereses de la obligación, sin necesidad de pronunciamiento u orden adicional.

Sección 5.-Si cualquier sección o parte de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 944**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la misma sin enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 944** tiene el propósito de autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil de dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 71 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos” y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender nuestra responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, consideramos los comentarios presentados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y del Banco Gubernamental de Fomento.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que evaluó la medida de referencia desde el punto de vista presupuestario, por ser parte de su competencia técnica. En primer lugar, reconocen que la situación actual del manejo y disposición de neumáticos en nuestra Isla se ha visto afectado debido a las dificultades que enfrenta el Departamento de Hacienda para realizar los pagos a todos los componentes de la cadena de manejo de neumáticos. Considerando que en Puerto Rico se desechan alrededor de 18,000 neumáticos diarios, lo que equivale a 4,700,000 neumáticos al año, la situación requiere una pronta y adecuada atención.

Conforme a lo que dispuso la Ley Núm. 171, *supra*, se estableció un cargo por manejo y disposición a todos los neumáticos importados al país sean éstos nuevos o usados. El Departamento de Hacienda estaría a cargo del cobro de dicho impuesto, el cual se depositaría en un Fondo Especial, conocido como el “Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos” en el Departamento de Hacienda, quien administraría dicho Fondo. Además, la referida ley autorizó al Departamento a pagarle un incentivo a los manejadores bonafides de neumáticos por el reciclaje de los mismos y a los exportadores por la exportación de éstos.

A tenor con dicha facultad, el Departamento promulgó el Reglamento Núm. 5661, “Reglamento para el Manejo de Neumáticos, Promulgado por el Departamento de Hacienda”, el cual dispone que los pagos a efectuarse a los manejadores y a los exportadores no excederá nunca el cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. En la eventualidad de que se agoten los recursos disponibles en el Fondo Especial, las personas elegibles para el pago tendrán derecho a recibirlo tan pronto como haya recaudos disponibles, considerando el orden en el que se solicitaron los mismos.

De acuerdo al proceso actual, los transportistas tienen que someter sus facturas y manifiestos a la Junta de Calidad Ambiental, que es la agencia responsable de certificar las mismas. Esta facturas y manifiestos debidamente certificados son los que entregan los transportistas en el Negociado de Recaudaciones del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda para proceder con el pago. El Departamento de Hacienda procesará la certificación para el pago correspondiente una vez verifique aquella información que considere necesaria.

Cabe destacar que, la Ley Núm. 41, *supra*, derogó la Ley Núm. 171, *supra*. No obstante, la Ley Núm. 41, *supra*, en su Artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. — Disposiciones de Transición.

El pago de las facturas presentadas en el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad del Departamento de Hacienda y no serán asumidas por la Autoridad bajo esta Ley.

Transcurridos seis (6) meses de que esta Ley entre en vigor, el Departamento de Hacienda tiene que haber pagado todas las deudas surgidas a raíz de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada. Luego de satisfacer todas las deudas, de existir algún sobrante, el mismo será transferido a la Autoridad para formar parte del Fondo de Manejo de Neumáticos Desechados creado por esta Ley.”

De manera que, el Departamento de Hacienda, continua siendo la agencia responsable de satisfacer los pagos de incentivos a los manejadores y exportadores de neumáticos, surgidos a raíz de la derogada Ley Núm. 171, *supra*, y antes de cumplirse los seis (6) meses de haber entrado en vigor la nueva ley, debe haber satisfecho en su totalidad dichos pagos. La Ley Núm. 41, *supra*, entra en vigor a partir del 31 de octubre de 2010, de modo que, el Departamento tiene hasta el 30 de abril de 2011 para realizar todos los pagos referentes a la Ley Núm. 171, *supra*.

A tono con lo anterior, según la información provista por el Departamento de Hacienda, al 21 de octubre de 2010, el “Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados” tiene un balance de \$366,660.27. Conforme se expresa en la exposición de motivos Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos, tendrá un menoscabo de fondos ascendente a \$22,100,000.

De acuerdo a la ponencia del Secretario de Hacienda en su comparecencia a la vista pública de la Resolución Conjunta Núm. 450, a octubre de 2010, el Departamento de Hacienda estima recibir \$3,200,000 en ingresos destinados al pago de facturas por concepto del cargo de neumáticos. Además, indica que tienen \$7,300,000 de facturas en proceso de pago al 22 de junio de 2010 y estiman recibir facturas por \$4,800,000. Según lo anterior, si consideramos los ingresos en comparación con las facturas en proceso y las estimadas, a octubre de 2010, se proyecta un déficit de \$8,900,000 por que es necesario identificar los recursos para subsanar el mismo.

Desde el punto de vista presupuestario, es importante destacar que, en agosto de 2005, mediante una línea de crédito, la Oficina de Gerencia y Presupuesto le asignó \$8,000,000 para cubrir el pago por manejo y disposición de los neumáticos debido a que los recaudos disponibles en ese momento no eran suficientes. Dichos recursos fueron consignados en la cuenta 249-0250000-081-2007, cuyo balance al 21 de octubre de 2010, es de \$322.80.

Igualmente, a finales del 2008, mediante la Orden Ejecutiva 2008-62 se estableció una línea de crédito por \$5,500,000 para honrar el importe pendiente de pago por insuficiencias en el Fondo Especial. Dichos fondos fueron contabilizados en la cuenta 249-0250000-081-2009, que al 21 de octubre de 2010, mantiene un balance de \$24,394.77.

Ciertamente, la OGP considera que la iniciativa propuesta en la medida de referencia, representa una alternativa para subsanar la situación actual que confronta dicho Fondo. No obstante, entienden que, se deben tomar medidas correctivas agresivas para una mejor fiscalización de los ingresos que entran al Fondo, de manera que se pueda asegurar la continuidad de los pagos.

Además, sugieren auscultar la opinión del Banco Gubernamental de Fomento y del Departamento de Hacienda con relación a la referida pieza legislativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda la aprobación de la medida presentada.

El **Departamento de Hacienda** emite sus comentarios basado conforme a la Exposición de Motivos de la medida. Los mismos se resumen a continuación.

La Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico”, establece la política pública sobre el uso, manejo disposición final de neumáticos. De igual manera, impone un cargo por manejo y disposición a cada neumático importado en nuestra Isla, el cual se deposita en un fondo a ser administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos. Este Fondo se utilizará para que la Autoridad promueva el reciclaje de neumáticos y evitar que los mismos sean dispuestos de forma ilegal. La Ley 41 deroga a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos”. Sin embargo, como medida transitoria, la Ley establece que las facturas presentadas por los transportistas de neumáticos bajo la Ley Núm. 171 serán responsabilidad de Hacienda, y no serán asumidas por la Autoridad bajo la Ley Núm. 41.

La Ley Núm. 171 disponía que los pagos a efectuarse a tenor con dicha ley no excederán nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos existentes en el Fondo Especial. Así las cosas, Hacienda está impedido de pagar a todo aquel que presente facturas a tenor con la Ley Núm. 171 hasta tanto el fondo tenga balance suficiente para satisfacer las misma. Hacienda estima que, a la fecha en que cesará la obligación de dicha agencia de emitir los pagos sobre la disposición de neumáticos, tendrá un menoscabo de fondos ascendente a \$22,100,000.

Por lo tanto, para viabilizar y facilitar los pagos de las facturas presentadas ante el Departamento de Hacienda, se autoriza a esta agencia a tomar un préstamo hasta la cantidad de \$22,100,000 para nutrir el Fondo Especial y poder cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 171. El dinero proveniente del préstamo se depositará en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, cuyo principal e intereses sólo podrán ser utilizados para sufragar deudas de la Ley Núm. 171 relacionadas con facturas presentadas ante Hacienda.

Se resume que esta medida permitirá nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos, según requerido por la Ley Núm. 171, según enmendada. Esto, para cumplir con las obligaciones de pago de las facturas correspondientes a la industria de reciclaje de neumáticos.

Por su parte, el **Banco Gubernamental de Fomento** indica que su agencia tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de la economía. Además, de promover la estabilidad fiscal de todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico, Es por esto, que favorecen todas aquellas medidas que sirvan para responsablemente implantar una sana administración fiscal que estabilice las deficiencias existentes en el sistema y provea para cumplir con las obligaciones con una industria que ha prestado unos servicios importantes para Puerto Rico.

El propósito de esta medida es autorizar un préstamo para que Hacienda pueda sufragar las obligaciones contraídas con transportistas y recicladores por el manejo de neumáticos al amparo de la vieja ley. De lo contrario, estas obligaciones quedarían al descubierto ya que al amparo de la nueva ley no se pueden pagar estas facturas pendientes de proveedores del servicio con los fondos que se recopilen de su vigencia en adelante, lo que sería detrimental a la estructura del manejo de los neumáticos desechados en la Isla.

Conforme a lo expresado, el Banco expone que tomar la acción propuesta es responsable y tiene un carácter importante para promover un buen manejo de los desperdicios sólidos en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, recibimos y consideramos los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda. Conforme a sus disposiciones, esta medida conllevará un impacto fiscal de \$22,100,000; más los intereses del préstamo. El mismo se atenderá con asignaciones presupuestarias a partir del año fiscal 2013-2014 y finalizarán en el año fiscal 2018-2019.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Concluido el análisis de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 944** sin enmiendas. Debemos mencionar que esta medida fue enmendada por la Cámara de Representantes durante su proceso legislativo, para atender los comentarios y sugerencias ofrecidas por las agencias consultadas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Los anejos sometidos por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 944, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1833, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para promulgar la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Fílmica de Puerto Rico” a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; crear infraestructura para el desarrollo de la industria fílmica a su máxima capacidad; enmendar los Artículos 1.02, 1.03 y 2.02 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 362 del 24 de diciembre de 1999, conocida

como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”; adoptar la versión en inglés de la ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los tiempos, los patrocinadores de las artes han fomentado y sustentado la expresión cultural y artística. Dicho sustento y patrocinio ha permitido a muchos artistas, escritores, músicos, pintores, cantantes, escultores y artesanos expresar la cultura y la personalidad universal prevaletante de la sociedad a través de su obra.

La producción y distribución de películas y programas televisivos es uno de los recursos culturales y económicos más valiosos de la Nación. Según un informe del 2010 de la Asociación Cinematográfica de los Estados Unidos, la industria del cine y la televisión fue uno de los principales patronos del sector privado en el 2008, ya que empleó aproximadamente a 2.4 millones de personas y generó \$41.7 mil millones de dólares en salarios a trabajadores estadounidenses, con un salario promedio de 26% más alto que el promedio nacional. La industria también fue una fuerza muy importante para pequeños negocios, generando aproximadamente \$40 mil millones de dólares en pagos a más de 144,000 negocios en el 2008. El impacto de la industria del cine y la televisión tuvo un efecto positivo considerable en la base contributiva, generando \$15.7 mil millones de dólares en ingresos al fisco provenientes de contribuciones federales en el 2008. La industria también es una de las más competitivas en el mundo, ya que genera constantemente una balanza comercial positiva en prácticamente todos los países donde hace negocios. Según el mismo informe, la industria del cine y la televisión generó aproximadamente \$13.6 mil millones de dólares en exportaciones de servicios audiovisuales en el 2008, lo cual representa un excedente comercial positivo de \$11.7 mil millones de dólares. Dicho excedente superó los excedentes generados en los sectores de servicios de telecomunicaciones, gerencia y consultoría, legales, médicos, computadoras y seguros.

A los fines de promover el desarrollo de las industrias del cine y la televisión en Puerto Rico y capitalizar sus impactos económicos correspondientes, el Gobierno de Puerto Rico promulgó la Ley Núm. 362 del 24 diciembre de 1999, disponiendo incentivos para fomentar la inversión en la producción cinematográfica y en proyectos de infraestructura relacionados. Desde la promulgación de dichos incentivos, las industrias del cine y la televisión han reflejado un crecimiento continuo, generando contribuciones significativas para la economía de Puerto Rico y creando miles de empleos. ~~Según un informe Ernst & Young del 2010, en~~ En los diez años que han transcurrido desde la promulgación de la Ley Núm. 362, estas industrias han generado aproximadamente \$481 millones de dólares en actividad económica ~~y~~. El nivel de rendimiento económico generado por estas industrias también ha reflejado un crecimiento continuo ~~años~~ año tras año, habiendo crecido aproximadamente 300% entre el año 2000 y el año 2009. En el 2009 solamente, \$22 millones de dólares en créditos generaron \$118 millones de dólares en actividad económica total en las industrias del cine y la televisión.

A pesar de que la Ley Núm. 362 ha sido instrumental en fomentar el crecimiento de las industrias del cine y la televisión, las condiciones competitivas actuales de la industria requieren que el marco de incentivos aplicables sea revisado y ampliado para cubrir nuevos medios y poner la estructura de costo de Puerto Rico a la par ~~con~~ o menos que en otras jurisdicciones principales, tales como Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts, Michigan y Nuevo México.

La promulgación de ~~regimenes~~ regímenes de incentivos competitivos le ha permitido a estas jurisdicciones experimentar un crecimiento ~~explosivo~~ superior año tras año, mucho más acelerado que en Puerto Rico, lo cual les ha permitido tener una participación cada vez mayor en el mercado

cinematográfico. En muchos casos, estas jurisdicciones promulgaron programas ~~luego~~ de incentivos posterior a la Ley Núm. 362. Por ejemplo, en el caso de Nuevo México, un estado que ha ofrecido beneficios de producción cinematográfica similares a los que han de otorgarse bajo ~~la~~ esta Ley desde el 2002, reflejan que los gastos directos totales aumentaron de \$29 millones a \$253 millones en el periodo de cinco años entre el 2003 y el 2007. La cantidad de empleos también aumentó de 362 empleados directos en el 2003 a más de 2,280 empleados directos durante el mismo periodo de cinco años. Los impactos indirectos generaron \$165.5 millones de dólares adicionales en gastos y 1,609 empleos en el 2007, lo cual elevó el rendimiento económico total a \$418.3 millones de dólares y los empleos a 3,829. Otras jurisdicciones como Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts y Michigan han tenido experiencias positivas similares en términos de crecimiento de ingresos y empleos en la industria de la producción cinematográfica a raíz de la promulgación de incentivos contributivos similares a los de Puerto Rico.

Además de una estructura de costo competitiva, el Gobierno de Puerto Rico también tiene que estimular el desarrollo de una infraestructura de medios necesaria para lograr el tipo de crecimiento ~~explosivo~~ superior experimentado por otras jurisdicciones con tales incentivos de producción. La falta de facilidades físicas y legislaciones adecuadas para la producción cinematográfica y televisiva en Puerto Rico ha imposibilitado que ~~Puerto Rico~~ la Isla desarrolle plenamente su potencial en la industria cinematográfica. La creación de una zona de desarrollo cinematográfico en Puerto Rico, junto con el desarrollo y la operación de un estudio de cine y televisión vanguardista de gran escala, proveerá a Puerto Rico la plataforma ~~que necesita~~ necesaria para atraer y acomodar productores y artistas de cine locales, nacionales e internacionales, y motivará a tales productores y artistas a realizar sus películas en Puerto Rico. Al promover su industria cinematográfica mediante la creación de una zona para el desarrollo de películas, equipada con facilidades vanguardistas para la producción cinematográfica, Puerto Rico atraerá significativas inversiones extranjeras directas, lo cual se espera tendrá un impacto económico sustancial. Además de los beneficios directos que aportará a la industria cinematográfica, el desarrollo de tal infraestructura estimulará otros sectores relacionados de la economía puertorriqueña, tales como la construcción, transportación, industria hotelera, comida y bebida, recreación, turismo, entretenimiento y ventas al detal. El crecimiento de estas industrias promoverá a su vez el desarrollo económico general de Puerto Rico, estimulará aún más la inversión privada y el desarrollo en otros sectores, y proveerá nuevas y mayores oportunidades de empleo, todo lo cual beneficiará significativamente el bienestar general del pueblo de Puerto Rico.

A fines de lograr lo anterior y desarrollar aún más las industrias del cine y la televisión en Puerto Rico, la presente Ley faculta al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a través de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, a otorgar incentivos para desarrollar en Puerto Rico una industria cinematográfica y televisiva de clase mundial, y desarrollar, construir y operar facilidades de producción vanguardistas de importancia global.

La Ley también incluye nuevos medios audiovisuales tales como los anuncios y los videos musicales pues son éstos los medios que funcionan como talleres de adiestramiento para nuevos técnicos de cine y televisión. Además, el incremento de producción de estos medios aumentará la inversión en estudios de post producción y brindará taller a editores y otros profesionales de esta fase de la realización audiovisual. Esta Ley también continúa apoyando los proyectos de televisión pues éstos utilizan facilidades existentes, son un taller para nuestro talento frente a cámara e incentivará que las cadenas de televisión establezcan centros de producción en Puerto Rico para el mercado nacional general.

Por último, esta Ley promueve la responsabilidad histórica de Puerto Rico y nuestro compromiso actual de incentivar y promover el intercambio tecnológico, económico y cultural y el diálogo entre las culturas económicas y sociales preponderantes en nuestro hemisferio.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos Económicos para el ~~Desarrollo~~ de la Industria Fílmica de Puerto Rico”.

Artículo 1.2.- Clasificación de las disposiciones.-

Las disposiciones de esta Ley quedan clasificadas y designadas de la siguiente manera:

- Capítulo 1 – Disposiciones Preliminares
- Capítulo 2 – Cláusulas de Aplicación General
- Capítulo 3 - Administración
- Capítulo 4 – Proyectos Fílmicos
- Capítulo 5 – Proyectos de Infraestructura
- Capítulo 6 – Zona de Desarrollo Fílmico
- Capítulo 7 – Naturaleza de los Decretos
- Capítulo 8 – Tratamiento Contributivo
- Capítulo 9 – Disposiciones Misceláneas

CAPÍTULO II

CLÁUSULAS DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo 2.1.- Reglas de interpretación.-

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a los fines de promover el desarrollo y efectuar la política pública establecida en la Exposición de Motivos y para todos los demás propósitos aquí dispuestos. Esta Ley aplicará a todas las acciones de un Concesionario que cumpla con los requisitos correspondientes. Nada de lo aquí dispuesto impedirá el desarrollo de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura que no cumplan con los requisitos de esta Ley, pero en tal caso, el proyecto y las Personas a las que pertenezca o que inviertan o promuevan dicho proyecto no gozarán de los beneficios concedidos bajo la Ley. ~~Un Proyecto Fílmico o un Proyecto de Infraestructura podrá estar cubierto bajo los beneficios contributivos concedidos bajo esta Ley, independientemente de si se le han concedido créditos contributivos o no.~~

Artículo 2.2.- Definiciones.-

Siempre que se utilicen como nombres propios, los siguientes términos y palabras, según se utilicen en esta Ley, tendrán el siguiente significado:

- (a) “Auditor” – un ~~contador público autorizado~~ contador público autorizado independiente con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, contratado por el ~~Secretario de Desarrollo~~ Concesionario para desempeñar las funciones contempladas en esta Ley.

- (b) “Código” – Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- (c) “Comisionado del Cine” – el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico.
- (d) “Concesionario” – una Persona que ha recibido un Decreto ~~bajo esta Ley~~.
- (e) “Corporación de Cine” – la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico creada por la Ley de la Corporación de Cine.
- (f) “Decreto” – la concesión ~~de autoridad~~ por el Secretario de Desarrollo, a tenor con esta Ley y la Ley de la Corporación de Cine, para permitir a una Persona dedicada a Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura o a un Operador de Estudio de Gran Escala gozar de los incentivos dispuestos en esta Ley, sujeto a que cumplan con los requisitos de esta Ley. “Decreto” significará lo mismo que “decreto de incentivos”, “exención contributiva”, “incentivos contributivos” o meramente “incentivos,” “exención”, “decreto”, o “licencia”, los cuales podrán utilizarse ~~intercambiamente~~ indiscriminadamente, según sea conveniente a los fines de ilustrar lo dispuesto en el texto correspondiente.
- (g) “Estudio de Gran Escala” – un estudio de producción cinematográfica y de televisión integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado dentro de la Zona de Desarrollo Fílmico, apto para albergar estudios de sonidos (conocido en inglés como *soundstages*), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier otra ~~amenidad~~ comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.
- (h) “Fianza” – una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por una institución financiera debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por una Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptables para el Secretario de Hacienda, a efectos de que se completará un Proyecto Fílmico o un Proyecto de Infraestructura dentro de los términos y parámetros propuestos. En el caso de Proyectos Fílmicos, el término “Fianza” incluirá una “Fianza de Ejecución” (conocido en inglés como *performance completion bond*).
- (i) “Fotografía Principal” – la fase de la producción durante la cual se filma un Proyecto Fílmico. El término no incluirá preproducción ni posproducción.
- (j) “Gastos de Producción” – gastos de desarrollo, preproducción, producción y posproducción incurridos directamente en la producción de un Proyecto Fílmico. Disponiéndose que sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico.
- (k) “Gastos de Producción de Puerto Rico” – pagos realizados a Residentes de Puerto Rico y/o Talento No-Residente por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles a desarrollo, la preproducción, producción y posproducción de un Proyecto Fílmico. Disponiéndose que sólo se incluirán los gastos atribuibles al

desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y Talento No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con esta Ley, ya sea directamente o a través de una corporación de servicios profesionales u otra entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, producción y posproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

- (1) salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento, administración o labor a una Persona que es Residente de Puerto Rico o Talento No-Residente;
- (2) intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en la Sección 1024(f)(4) del Código; y/o
- (3) cualquiera de ~~las~~ los siguientes ~~previstas~~ bienes o servicios provistos por un suplidor que es un Residente de Puerto Rico:
 - (a) la historia y el guión a ser utilizados para un Proyecto Fílmico;
 - (b) la construcción y operación de escenografías, vestimenta, accesorios y servicios relacionados;
 - (c) fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios relacionados;
 - (d) servicios de edición y otros relacionados;
 - (e) alquiler de facilidades y equipo;
 - (f) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones, siempre y cuando el avión o la embarcación a alquilarse esté registrado en, y tenga como puerto principal, Puerto Rico, y el alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su espacio aéreo y aguas territoriales;
 - (g) comida ~~y~~ y alojamiento;
 - (h) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia o compañía de viajes basada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;
 - (i) cobertura de un seguro o fianza, siempre y cuando sea adquirida a través de un agente productor de seguros ~~basado~~ autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y
 - (j) otros costos directamente atribuibles al Proyecto Fílmico, conforme a la práctica general aceptada en la industria del entretenimiento, según lo determine el Secretario de Desarrollo mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.
- (4) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico:
 - (a) Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, proveniente del Gobierno de Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo de las aportaciones hechas a un Proyecto Fílmico por el Fondo Cinematográfico creado por la Ley de la Corporación de Cine;

(b) El costo de bienes adquiridos o arrendados por suplidores Residentes de Puerto Rico fuera de Puerto Rico para su reventa a un Concesionario cuando, en opinión del Auditor con el consentimiento del Secretario de Desarrollo, no hay sustancia económica de la transacción; y

(c) Aquellas partidas pagadas a entidades Residentes de Puerto Rico primordialmente por los servicios de personas naturales no consideradas Residentes de Puerto Rico, excepto por entidades que rindan los servicios de Talento No-Residente.

- (l) “Gobierno de Puerto Rico” – el Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas y cuasi-públicas.
- (m) “Ley” – esta Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Fílmica de Puerto Rico.
- (n) “Ley de la Corporación de Cine” – Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico.”
- (o) “Operador de Estudio de Gran Escala” – la Persona dedicada a ~~las actividades contempladas en el Artículo 7.2.~~ administrar y operar un Estudio de Gran Escala.
- (p) “Persona” – cualquier persona natural, corporación, sociedad, corporación de servicios profesionales, asociación, fideicomiso, compañía de responsabilidad limitada o cualquier otra entidad u organización, incluso el Gobierno de Puerto Rico.
- (q) “Proyecto de Infraestructura” – el desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de estudios, Estudio de Gran Escala, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar Proyectos Fílmicos (independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de esta Ley), cuyos presupuestos de costos directos (conocido en inglés como *hard costs*) excedan, según certificado por el Auditor, cinco millones de dólares (\$5,000,000).
- (r) “Proyecto Fílmico” – una o más de las actividades contempladas en el Artículo 4.1 de esta Ley.
- (s) “Residente de Puerto Rico” – una persona que cumpla con los requisitos expuestos en la Sección 1411(a) (25) del Código y una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otra persona jurídica organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Código, los cuales no pueden derivar menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, utilizando las reglas establecidas en la Sección 1123 del Código relacionadas a las fuentes de ingreso. ~~Además, para que una entidad jurídica sea considerada un Residente de Puerto Rico, ésta debe haber operado por un periodo de doce (12) meses o más en una oficina con permiso de uso de espacio comercial físicamente localizada en Puerto Rico, con al menos un (1) empleado a tiempo completo, y que tenga la intención de operar permanentemente en Puerto Rico.~~
- (t) “Secretario de Desarrollo” – el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.
- (u) “Secretario de Hacienda” – el Secretario del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

- (v) “Talento No-Residente” – talento frente a cámaras, incluyendo dobles (conocido en inglés como *stuntmen*), que no sea considerado Residente de Puerto Rico. Un actor figurante, también conocido como un extra, no será considerado Talento No-Residente.
- (w) “Traspaso” – significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la permuta, el traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad mueble o inmueble, según sea el caso.
- (f) “Zona de Desarrollo Fílmico” – el área geográfica descrita en el Artículo 6.1 de esta Ley.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.1.- **Decretos en general.-**

(a) El Secretario de Desarrollo podrá otorgar Decretos bajo los términos y condiciones que entienda necesarios o convenientes para fomentar los fines de esta Ley. Para acogerse a las disposiciones de esta Ley, será necesario obtener un Decreto. Cualquier Persona dedicada a un Proyecto Fílmico, un Proyecto de Infraestructura o un Operador de Estudio de Gran Escala podrá presentar ante el Secretario de Desarrollo una solicitud de Decreto en un formulario a ser provisto por el Secretario de Desarrollo. La información y documentación provista en dicha solicitud será tratada de forma confidencial y sólo será divulgada a terceros con el consentimiento previo del Concesionario, excepto cuando sea necesario para implantar las disposiciones del Decreto o de esta Ley o de cualquier otra.

(b) El Secretario de Desarrollo notificará al Secretario de Hacienda su intención de emitir un Decreto y someterá copia de la solicitud correspondiente al Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda tendrá un término de quince (15) días para someter comentarios sobre la solicitud de Decreto. Se entenderá que dicho término de quince (15) días laborales quedará interrumpido si el Secretario de Hacienda solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el término y se provea la información requerida, el Secretario de Hacienda sólo tendrá los días restantes del periodo de quince (15) días laborales para endosar u oponerse al Decreto. En el caso de un Decreto que conlleve la concesión de créditos, el Secretario de Hacienda certificará la disponibilidad de los mismos previo a la concesión. Esta certificación será un requisito necesario para la concesión de créditos bajo un Decreto. Una vez expire dicho periodo, el Secretario de Desarrollo se verá obligado a emitir el mismo.

(c) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos y Proyectos de Infraestructura podrán, a discreción del Secretario de Desarrollo, tener una fecha de efectividad al momento de la debida radicación de una solicitud de Decreto y tendrán un término equivalente a la duración del proyecto. Los Decretos emitidos a Operadores de Estudio de Gran Escala tendrán un término de quince (15) años.

(d) Cualquier Operador de Estudio de Gran Escala podrá solicitar una extensión de su Decreto por un término adicional de diez (10) años, bajo los mismos términos y condiciones que el Decreto vigente a la fecha de la solicitud de extensión, incluso la tasa de contribución sobre ingresos y exenciones del pago de contribuciones sobre la propiedad, patente municipal y otras contribuciones establecidas en el mismo. La solicitud deberá presentarse dentro de los dieciocho (18) meses ~~que terminan en anteriores a~~ la fecha prescrita por ley para la presentación de la última planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que su Decreto expiraría. La misma deberá incluir información, datos y evidencia que demuestren que ha cumplido y continuará cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables, incluso los términos y condiciones de su

Decreto. Disponiéndose que si el Concesionario tiene deuda con el Gobierno de Puerto Rico se denegará la solicitud de extensión del Decreto hasta tanto se salde la misma.

(e) Un Operador de Estudio de Gran Escala que posea un Decreto tendrá la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo el mismo en cuanto a su ingreso, volumen de negocios y/o propiedad cuando así lo notifique al Secretario de Hacienda, al Municipio o al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, según corresponda y al Secretario de Desarrollo no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, declaración de volumen de volumen de negocios o planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez que dicho Operador de Estudio de Gran Escala opte por este beneficio, el periodo de exención que le corresponda a dicho Proyecto de Infraestructura se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto. En el caso de propiedad inmueble, notificándose al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sesenta (60) días antes del primero (1ro) de enero del año económico para el cual se desee ejercer la opción.

(e)-(f) Los Decretos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley serán transferibles, sujeto a la autorización del Secretario de Desarrollo.

Artículo 3.2.- **Criterios de evaluación.-**

- (a) Sujeto a las disposiciones del Artículo 9.5 de esta Ley, el Secretario de Desarrollo establecerá por reglamento, en consulta con el Secretario de Hacienda, los documentos, la información y las garantías que una Persona deberá proveer para acogerse a las disposiciones de esta Ley.
- (b) El Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda ~~se basarán en~~ considerarán los siguientes criterios para evaluar una solicitud de Decreto:
- (1) La posibilidad de que, en ausencia de los incentivos concedidos por esta Ley, el Proyecto Fílmico, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio de Gran Escala se lleve a cabo en otro lugar que no sea en Puerto Rico.
 - (2) La ~~medida en viabilidad de~~ medida en viabilidad de que el Proyecto Fílmico, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio de Gran Escala ~~tendrá tenga~~ tendrá tenga el efecto de promover a Puerto Rico como destino turístico o destino de filmación.
 - (3) La ~~medida en viabilidad de~~ medida en viabilidad de que el Proyecto Fílmico, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio de Gran Escala ~~tendrá tenga~~ tendrá tenga el efecto de promover el desarrollo económico o la creación de empleos en Puerto Rico.
 - (4) La ~~medida en viabilidad de~~ medida en viabilidad de que los incentivos contributivos otorgados bajo esta Ley ~~atraerán atraigan~~ atraerán atraigan inversión privada para Proyectos Fílmicos, Proyectos de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio de Gran Escala en Puerto Rico.
 - (5) El historial de la Persona que solicita un Decreto en términos de ~~si ha cumplido de~~ cumplimiento con sus compromisos de llevar a cabo Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura.
 - (6) Cualquier otro factor que establezca el Secretario de Desarrollo mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto Rico y/o los propósitos de esta Ley.

- (c) El Secretario de Desarrollo sólo podrá denegar una ~~Una~~ solicitud de Decreto sólo se denegará por no cumplir con uno o más de los criterios expuestos en el párrafo (b) arriba de este Artículo 3.2. o por la falta de disponibilidad de créditos contributivos según las limitaciones del Artículo 7.3 ~~El Secretario de Desarrollo describirá~~ expondrá por escrito al solicitante de un Decreto las razones por las cuales se está denegando la solicitud de Decreto.

Artículo 3.3.- **Derechos.-**

Sólo con respecto a Proyectos Fílmicos, todo Concesionario pagará al Secretario de Desarrollo, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos ~~equivalente~~ equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifiquen para un crédito hasta un límite de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), conforme al Artículo 7.3, según lo certifique el Auditor. El Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para ~~el Desarrollo de~~ la Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, y depositará en él los fondos generados por los derechos pagados. El Secretario de Desarrollo utilizará dichos fondos para pagar cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta Ley ~~y en la auditoría de Concesionarios, incluso, pero no limitado a, los servicios prestados por el Auditor y otro personal requerido para llevar a cabo las actividades antes mencionadas.~~ El Secretario de Desarrollo también podrá utilizar dichos fondos para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica local y/o pagar cualquier gasto administrativo u operativo de la Corporación de Cine. El Secretario de Desarrollo requerirá a los Concesionarios pagar cincuenta por ciento (50%) del estimado de dichos cargos al emitirse el Decreto, computado a base de un estimado de los Gastos de Producción de Puerto Rico presentado con la solicitud de Decreto, y el balance remanente luego ~~del de que el Auditor finalice la determinación de Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a~~ certificar la suma de Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifique para un y el cómputo del crédito contributivo conforme al Artículo 7.3.

Artículo 3.4.- **Inspecciones e informes.-**

- (a) El Secretario de Desarrollo llevará a cabo de tiempo en tiempo cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un Proyecto Fílmico, Proyecto de Infraestructura o el Operador de Estudio de Gran Escala. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Secretario de Desarrollo de tiempo en tiempo con relación al objeto del Decreto.
- (b) ~~El Secretario de Desarrollo~~ Concesionario ~~contratará a un Auditor ,el cual será aprobado por el Secretario de Desarrollo, para determinar y rendir al Secretario de Desarrollo un informe certificando la cantidad de dinero en efectivo que ha pagado un~~ Concesionario para sufragar Gastos de Producción de Puerto Rico y computar el crédito contributivo correspondiente. El Secretario de Desarrollo establecerá por reglamento el periodo de tiempo provisto para el Auditor presentar los informes requeridos luego de haber recopilado toda la información necesaria. Tanto las necesidades de la industria cinematográfica como los principios de eficiencia gubernamental se atenderán al establecerse dicho periodo de tiempo. Dicho Auditor deberá cumplir con todo los requisitos que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. Una vez el

Concesionario le provea al Auditor la información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación que se le exige bajo el Artículo 7.3, el Auditor tendrá un periodo de sesenta (60) días para completar la certificación aplicable bajo el Artículo 7.3.

- (c) El Concesionario notificará al Secretario de Desarrollo el nombre y la dirección del administrador o representante que estará a cargo de rendir todos los informes y hacer cumplir al Concesionario con los requisitos aquí expuestos.
- (d) El Secretario de Desarrollo presentará al Gobernador y en las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico un informe anual evaluando la efectividad de los créditos contributivos otorgados bajo esta Ley en estimular el crecimiento de la industria cinematográfica, no más tarde del 30 de junio de ~~2017~~ 2018.

Artículo 3.5.- **Responsabilidades generales y autoridad del Secretario de Desarrollo.-**

- (a) Por el presente Artículo se le delegan al Comisionado del Cine todas las facultades y obligaciones otorgadas al Secretario de Desarrollo en esta Ley, incluso la facultad de aprobar la emisión de Decretos, administrar el Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico ~~creada~~ creado conforme al Artículo 3.3 y supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los Concesionarios con los términos del Decreto.
- (b) A pesar de la delegación realizada en el párrafo anterior, el Secretario de Desarrollo se reserva el poder exclusivo de designar, desarrollar y operar el área geográfica donde se establecerá la Zona de Desarrollo Fílmico conforme a las disposiciones ~~del~~ de los Artículos 6.1 y 8.4, y se asegurará de que la misma se desarrolle exitosamente y de conformidad con los propósitos de esta Ley, y para mejorar la competitividad de Puerto Rico en la industria cinematográfica global.

CAPÍTULO IV

PROYECTOS CINEMATOGRAFICOS FÍLMICOS

Artículo 4.1.- **Proyectos Fílmicos elegibles.-**

- (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un Proyecto Fílmico siempre y cuando:
 - (1) la ~~preproducción,~~ producción y/o posproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo en Puerto Rico, parcial o totalmente,
 - (2) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio excepto los Proyectos Fílmicos enumerados en los Artículos 4.1(b)(1), 4.1(b) (2) y 4.1 (b)(3), los cuales podrán ser para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general en Puerto Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos que no están contemplados en los Artículos 4.1(b)(1), 4.1(b) (2) y 4.1 (b)(3), cuya pauta, distribución o exhibición se considere incidental y mínima dentro de Puerto Rico y/o surja que el Proyecto Fílmico es para consumo en Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo podrá determinar que el mismo incumple con los términos de este párrafo ; y
 - (3) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cien mil dólares (\$100,000), disponiéndose que en el caso de un Proyecto Fílmico según

descrito en el párrafo (b)(2) a continuación, los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos cincuenta mil dólares (\$50,000).

- (b) Para propósitos de esta Ley, el término “Proyecto Fílmico” significa:
- (1) Películas de largometraje;
 - (2) Películas de cortometraje;
 - (3) Documentales;
 - (4) Series en episodios, mini series y programas de televisión de naturaleza similar, incluso pilotos;
 - (5) Videos musicales;
 - (6) Anuncios nacionales e internacionales;
 - (7) Videojuegos;
 - (8) Espectáculos grabados en vivo; y
 - (9) Grabaciones de bandas de sonido originales o doblaje para cualquiera de las anteriores.
- (c) Un Proyecto Fílmico no incluye cualesquiera de lo siguiente:
- (1) Una producción que incluya material pornográfico;
 - (2) Una producción que consista primordialmente en propaganda religiosa o política;
 - (3) Un programa radial;
 - (4) Una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o servicio que no sea un anuncio conforme al Artículo 4.1(b)(6);
 - ~~(5) Una producción que consista en videos instruccionales o educativos;~~
 - ~~(6)~~(5) Una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;
 - ~~(7)~~(6) Una producción que tenga como propósito principal adiestrar empleados o hacer publicidad corporativa interna o cualquier otra producción similar; o
 - ~~(8)~~(7) Cualquier otro proyecto que determine el Secretario de Desarrollo mediante reglamento, o carta circular ~~o determinación administrativa~~.

Artículo 4.2.- Naturaleza, medios de producción y difusión.-

Un Proyecto Fílmico podrá:

- (a) ~~utilizar~~ Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o imágenes generadas electrónicamente;
- (b) ~~utilizar~~ Utilizar para su producción cualquier medio disponible en la actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como, pero no limitado a: celuloide, cinta, disco o papel. El medio podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra forma que se desarrolle en el futuro; o
- (c) ~~ser~~ Ser difundido en cualquier medio, incluso los medios electrónicos de transmisión de información.

CAPÍTULO V

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 5.1.- Proyectos de Infraestructura elegibles.-

- (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación al desarrollo de un Proyecto de Infraestructura ,

- (b) La adquisición de maquinaria o equipo a ser utilizado o instalado en un Proyecto de Infraestructura podrá considerarse como parte de los Gastos de Producción de Puerto Rico, disponiéndose que tal maquinaria o equipo deberá permanecer en Puerto Rico durante su vida útil o no menos de cinco (5) años, el que sea menor, a partir de la fecha de adquisición. Dichos activos sólo se sacarán de Puerto Rico de forma temporera incidental ~~al~~ a un Proyecto Fílmico. El Secretario de Hacienda o el Secretario de Desarrollo ~~podrán requerir~~ requerirán una Fianza al Concesionario que adquiera dicha maquinaria y equipo para garantizar el total de los créditos contributivos generados por la compra de los mismos. La Fianza nombrará al Secretario de Hacienda como beneficiario y será reducida anualmente de forma proporcional.
- (c) Para que una expansión substancial cualifique como Proyecto de Infraestructura, el Concesionario deberá llevar a cabo una expansión de los estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios o facilidades existentes, cuya inversión sea equivalente a por lo menos veinticinco por ciento (25%) del valor justo de mercado de la planta física existente previo a dicha expansión sustancial disponiéndose que no será parte del valor el costo del terreno.

CAPÍTULO VI

ZONA DE DESARROLLO CINEMATOGRAFICOFÍLMICO

Artículo 6.1.- **Establecimiento de la Zona de Desarrollo Fílmico.-**

- (a) El Secretario de Desarrollo tendrá la potestad de designar una parcela o parcelas de terreno (contiguas o no) como la Zona de Desarrollo Fílmico. Dicha área geográfica consistirá en propiedad inmueble ya adquirida o adquirida subsiguientemente, para el desarrollo, la construcción y la operación de un Estudio de Gran Escala y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones de esta Ley. Cualquier modificación al área geográfica inicialmente establecida por el Secretario de Desarrollo requerirá una Orden Ejecutiva del Gobernador.
- (b) Las parcelas de terreno designadas o a ser designadas como parte de la Zona de Desarrollo Fílmico que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico serán ~~traspasadas~~ Traspasadas por la suma y bajo los términos y/o condiciones acordadas entre el dueño de las parcelas en cuestión y el Secretario de Desarrollo o la Persona por él designada. Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que ~~pretenda regular la suma~~ restrinja, los términos y/o las condiciones del Traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos términos y/o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre Personas privadas, no aplicará a los Traspasos contemplados en este párrafo, ~~ya que esta Ley tiene la expresa intención de darle total e ilimitada discreción al~~ El propietario de las parcelas discreción para negociar cualesquiera términos y/o condiciones para el Traspaso que según él concuerden con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y la operación de la Zona de Desarrollo Fílmico y/o fomentar los propósitos de esta Ley. El Secretario de Desarrollo podrá imponer sobre el Traspaso de propiedad inmueble que forme parte de la Zona de Desarrollo Fílmico las condiciones que él considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación de la Zona de Desarrollo Fílmico y/o fomentar los propósitos de esta Ley.

- (c) Una vez designada la Zona de Desarrollo Fílmico, el Secretario de Desarrollo junto con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Ley Núm. 75 de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 81 de 1992, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”, promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto que aplicará al desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas por el Secretario de Desarrollo como la Zona de Desarrollo Fílmico. Todo desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas por el Secretario de Desarrollo como la Zona de Desarrollo Fílmico se registrará únicamente por este reglamento de zonificación conjunto y no estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento, política, norma o guía emitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el municipio(s) con jurisdicción sobre las parcelas designadas conforme a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991.
- (d) Las parcelas que constituyan toda o parte de la Zona de Desarrollo Fílmico podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva, régimen de gobierno, regla o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura, diseño y construcción que el Secretario de Desarrollo o la Persona por él designada entienda necesaria o conveniente de tiempo en tiempo y cualquiera de estas condiciones restrictivas, régimen de gobierno, reglas, reglamentos y directrices podrán ser enmendados, cancelados o modificados en cualquier momento y de tiempo en tiempo mediante la aprobación exclusiva del Secretario de Desarrollo o la Persona por él designada.
- (e) El Secretario de Desarrollo o la Persona por él designada tendrá la facultad de (i) fijar ~~contribuciones~~ cargos, cuotas o derramas regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera de las parcelas en la Zona de Desarrollo Fílmico e (ii) imponer y cobrar cargos sobre el Traspaso de cualquier interés en propiedad inmueble en la Zona de Desarrollo Fílmico y/o sobre la construcción de cualquier mejora en la Zona de Desarrollo Fílmico, para pagar por la construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la prestación de servicios comunes. Sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o derramas constituyen una tributación.
- (f) Por la presente se crea un gravamen legal para garantizar el cobro de contribuciones y cargos fijados y/o impuestos sobre parcelas en la Zona de Desarrollo Fílmico. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen, excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de pago conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Venta de Deudas Contributivas”; el gravamen a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) que garantiza el cobro de impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de contribuciones bajo la Ley Núm. 207 de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, según enmendada; el gravamen que garantiza el cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un Distrito de Mejoramiento Comercial o una Zona de Mejoramiento Residencial autorizada por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991; y cualquier otro gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar infraestructura pública. Luego del primer Traspaso de cualquier parcela de terreno en la Zona de

Desarrollo Fílmico, un ~~Cesionario~~ cesionario voluntario será ~~llamado a responder mancomunada y responsable~~ solidariamente por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago en ese momento. Dicho cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por el vendedor por cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo pendiente de pago hasta, e incluyendo el día del cierre del Traspaso en cuestión.

- (g) El Secretario de Desarrollo podrá celebrar contratos para el desarrollo y la operación de la Zona de Desarrollo ~~Cinematográfica~~ Fílmico con cualquier Persona e ~~impondrá imponer~~ cualquier condición que él considere consistente con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación de la Zona de Desarrollo Fílmico y/o adelantar los propósitos de esta Ley.

CAPÍTULO VII

NATURALEZA DE LOS DECRETOS

Artículo 7.1.- **Naturaleza de los Decretos.-**

- (a) Un Decreto emitido bajo esta Ley se considerará como un contrato entre el Concesionario, sus accionistas, miembros, inversionistas, socios y/o propietarios, y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato tendrá fuerza de ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de conformidad con los propósitos de esta Ley, para promover la política pública aquí establecida, ~~y tal~~ Tal contrato no podrá enmendarse, ni terminarse sin el consentimiento mutuo de las partes. A su discreción, el Secretario de Desarrollo podrá incluir en cada Decreto, términos y condiciones que sean cónsonos con los propósitos de esta Ley, tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud o de la acción solicitada, así como los hechos y circunstancias aplicables.
- (b) Todo Concesionario bajo esta Ley deberá llevar a cabo sus operaciones sustancialmente conforme a lo expuesto en su solicitud de Decreto, salvo cualquier enmienda a las mismas que haya sido autorizada por el Secretario de Desarrollo a petición del Concesionario con antelación al suceso para el cual se solicita la enmienda.

Artículo 7.2.- **Operador de Estudio de Gran Escala.-**

- (a) Cualquier operador de un Estudio de Gran Escala será elegible para la emisión de un Decreto bajo esta Ley y para disfrutar de todos los incentivos contributivos disponibles bajo la misma.
- (b) Será responsabilidad del Operador de Estudio de Gran Escala asegurar directamente o a través de un concesionario endosado, según la definición aquí provista, que el Estudio de Gran Escala, así como ~~todas sus amenidades y los componentes~~ requeridos, ~~sea operado~~ sean operados adecuadamente y que se presten ~~todos y cada uno de~~ los servicios necesarios para responder a las necesidades comerciales de los Proyectos Fílmicos.
- (c) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide*, así como su equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias para prestar al Operador de Estudio de Gran Escala un servicio a escala comercial ~~en calidad de proveedor estratégico, será elegible como concesionario endosado~~ se considerará un proveedor estratégico, siempre y cuando dichos servicios sean : (i) directamente relacionados

con el negocio del desarrollo, preproducción, producción, posproducción y o distribución de un Proyecto Fílmico ;(ii) indispensables para que el Operador de Estudio de Gran Escala cumpla con sus obligaciones a tenor con el Artículo 7.2(b); y (iii) prestados al Operador del Estudio de Gran Escala de forma recurrente y exclusiva; entendiéndose que no se considerará un suplidor estratégico la Persona que brinde servicios al Operador de Estudio de Gran Escala de forma esporádica.

- (d) Una vez el Operador de Estudio de Gran Escala haya identificado un suplidor estratégico, buscará el endoso del Secretario de Desarrollo, y dicho suplidor, una vez endosado por el Secretario de Desarrollo, se convertirá en un suplidor estratégico concesionario endosado, y tendrá derecho a los mismos beneficios que disfruta el Operador de Estudio de Gran Escala bajo su Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo dicha actividad directamente.

Artículo 7.3.- Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios.-

Concesión del crédito.- A tenor con esta Ley, los Concesionarios de Decretos dedicados a Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1) de esta Ley, según lo aquí dispuesto. Sujeto a las limitaciones descritas en este Artículo 7.3, dicho crédito contributivo estará disponible para los Concesionarios al inicio de las actividades cubiertas por el Decreto en el caso de Proyectos Fílmicos, y en el caso de Proyectos de Infraestructura, cuando se complete el proyecto y esté listo para utilizarse, según lo certifique el Secretario de Desarrollo. Una vez se cumplan los requisitos del Artículo 7.3(f), el Secretario de Desarrollo autorizará la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles, ~~lo cual~~ conforme a la certificación emitida por el Secretario de Hacienda confirmará mediante carta al Concesionario.

Cantidad del crédito. —

- (1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el crédito otorgado en el Artículo 7.3(a) será igual a:
- (A) cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico, ~~salvo~~ sin incluir los pagos realizados a Talento No-Residente y
 - (B) veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente. Los créditos generados por Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente no estarán sujetos a las limitaciones impuestas en el Artículo 7.3(b)(3).
- (2) En el caso de Proyectos de Infraestructura, el crédito otorgado en el Artículo 7.3(a) será equivalente a veinticinco por ciento (25%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación al desarrollo y/o la expansión del Proyecto de Infraestructura en cuestión.
- (3) Los créditos establecidos en este Artículo 7.3 estarán sujetos a las siguientes limitaciones:
Salvo lo aquí provisto y lo dispuesto en el Artículo 7.3(b)(1)(B), los créditos computados de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1) estarán sujetos a un límite

anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000). No obstante, Proyectos Fílmicos podrán solicitar créditos en exceso de este límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) para si alguna porción de sus Gastos de Producción de Puerto Rico han sido incurridos dentro de la Zona de Desarrollo Fílmico: (i) hasta un límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000); (ii) hasta un límite anual adicional de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) en exceso del límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) dispuesto en el inciso (i) anterior, si las cantidades certificadas por el Auditor desembolsadas con relación al desarrollo del Estudio de Gran Escala referente exceden doscientos millones de dólares (\$200,000,000); y (iii) hasta un límite anual adicional de cien millones de dólares (\$100,000,000) en exceso de los límites anuales adicionales de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) y ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) dispuestos en los incisos (i) y (ii) anterior, respectivamente, si se conceden doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) en créditos computados de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1) por dos años consecutivos. En todos los casos, créditos en exceso del límite anual inicial de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) requerirán la aprobación del Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda, a su discreción, consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto Rico.

(B) Los créditos emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) estarán sujetos a un límite anual de diez millones de dólares (\$10,000,000) para todos los Proyectos de Infraestructura que reclamen créditos en cualquier año, disponiéndose, sin embargo, que los créditos emitidos bajo la Ley para todos los Proyectos de Infraestructura estarán sujetos a un límite agregado de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) durante la vigencia de esta Ley.

(c) Uso del crédito. — El crédito contributivo, según certificado por el Auditor, podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código, o las contribuciones por el Artículo 8.1(a)(1) de esta Ley y podrán reclamarse:

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, en el año contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto;

(2) En el caso de Proyectos de Infraestructura, en el año contributivo durante el cual el proyecto sea terminado y esté listo para ser utilizado según lo certifique el Secretario de Desarrollo;

(3) El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(A) se fijará en el momento en que se otorgue el crédito; y

(4) El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(B) será aplicado y determinado en cada año en que el Concesionario o algún cesionario del crédito contributivo reclame el crédito. Los Concesionarios o sus cesionarios que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura durante cualquier año contributivo confirmarán con el Secretario de Desarrollo cada año, antes de reclamar estos créditos, la cantidad de crédito disponible para ser reclamado durante ese año. El Secretario de Desarrollo tendrá discreción absoluta para hacer asignaciones de límites de crédito contributivo entre Personas que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura.

(5) Los créditos contributivos no utilizados podrán ser arrastrados por el contribuyente hasta tanto se agoten, sujeto a las limitaciones aquí dispuestas.

(d) Recobro del crédito. —

De revocarse un Decreto conforme al Artículo 9.1(b), una cantidad equivalente a los créditos contributivos otorgados bajo el mismo se considerará como contribuciones sobre ingresos adeudadas para el año contributivo en el que ocurra dicha revocación, ~~ha~~ a ser pagadas por el Concesionario afectado por la revocación en dos (2) plazos. El primer plazo vencerá en la fecha límite para presentar planillas de contribución sobre ingresos para el año en que haya ocurrido la revocación, sin considerar cualquier prórroga concedida, y el segundo plazo vencerá en la fecha límite para presentar las planillas de contribución sobre ingresos, sin considerar cualquier prórroga concedida, para el año siguiente.

Las disposiciones de recobro aquí expuestas no serán aplicables con relación a créditos comprados por un comprador *bona fide* a un Concesionario.

- (e) Traspaso y arrastre del crédito. — Todo o cualquier parte del crédito contributivo emitido conforme a este Artículo 7.3 podrá ser traspasado a otras Personas, sujeto al mismo límite de uso impuesto bajo el Artículo 7.3(c). Cualquier crédito contributivo traspasado y reclamado contra contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código o contribuciones impuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley no será reembolsable serán reembolsables. Cualquier crédito contributivo no utilizado podrá ser arrastrado por el cesionario hasta tanto se agoten, disponiéndose sin embargo, que los créditos contributivos para Proyectos de Infraestructura emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) podrán ser arrastrados a un año contributivo subsiguiente sólo si el Concesionario con relación al cual se otorgaron dichos créditos está llevando a cabo operaciones del Proyecto de Infraestructura correspondiente bajo los términos descritos en el Decreto.

Cualquier ganancia obtenida de la venta de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exenta del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier descuento recibido por un cesionario de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico.

Antes de cualquier Traspaso, el cedente someterá al Secretario de Hacienda una declaración que describa la cantidad de crédito contributivo por la cual el Traspaso de crédito contributivo es elegible. El cedente proveerá al Secretario de Hacienda cualquier información que requiera el Secretario de Hacienda para una asignación correcta del crédito.

- (f) Adelanto del crédito.- En el caso de Proyectos Fílmicos, cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a), estará disponible en el año contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que cuarenta por ciento (40%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsados, y el Secretario de Desarrollo determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de esta Ley. El Concesionario podrá adelantar dicho cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a) si paga una Fianza que designe al Secretario de Hacienda como beneficiario. En ese caso el Concesionario recibirá del Secretario de Hacienda una certificación de que (i) la Fianza fue pagada a su satisfacción y (ii) sobre la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles.

El restante cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo, o la totalidad del crédito contributivo, de no haberse autorizado adelanto alguno, estará disponible en el

año contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido pagados.

- (g) La confirmación mencionada en el Artículo 7.3(a) deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la certificación del Auditor. Dicho periodo de treinta (30) días quedará interrumpido de solicitar información adicional el Secretario de Hacienda. Sin embargo, cuando se interrumpa dicho periodo de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario de Hacienda sólo tendrá ~~un máximo de sesenta (60)~~ los días restantes del periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se reciba la certificación del Auditor para emitir la certificación de crédito contributivo, disponiéndose que el Secretario de Hacienda tenga a su disponibilidad todos los documentos a ser evaluados.

Si a la fecha establecida en el presente Artículo 7.3 para la disponibilidad del crédito, el Concesionario de un Decreto determinase que la totalidad del crédito es mayor que el crédito total al que tiene derecho bajo este Artículo 7.3 (crédito real), la porción de crédito disponible bajo este Artículo 7.3 será reducida por la diferencia entre el crédito autorizado por el Secretario de Desarrollo y confirmado por el Secretario de Hacienda, y el crédito real.

- (h) Los créditos emitidos conforme esta Ley estarán disponibles para el año contributivo en el que el Secretario de Hacienda confirme la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles. Los créditos emitidos en o antes de la fecha límite para presentar una planilla de contribución sobre ingresos, incluso cualquier prórroga, podrán reclamarse para el año contributivo anterior asociado con dicha planilla.

CAPÍTULO VIII

TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO

Artículo 8.1. –**Tratamiento contributivo de los Concesionarios.**–

(a) Para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, el Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de emitir Decretos autorizando a los Concesionarios de Decretos a disfrutar de los siguientes beneficios contributivos:

(1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos:

(A) Tasas contributivas fijas sobre ~~ingresos netos~~ ingreso neto. ~~Los~~El ingresos netos del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto ~~estarán sujetos~~ estará sujeto a una tasa contributiva fija del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta en el Código o cualquier otra ley de Puerto Rico.

(B) Exención contributiva sobre dividendos. Los dividendos o beneficios distribuidos por el Concesionario a sus inversionistas, accionistas, miembros o socios de ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto, incluso una distribución de las ganancias derivadas de la venta de los créditos contributivos otorgados bajo esta Ley, y las distribuciones hechas en liquidación ~~serán~~ estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna provistas en el Código.

- (2) Exención del pago de impuestos municipales y estatales sobre la propiedad mueble o inmueble.
La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades cubiertas por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una exención del noventa por ciento (90%) de todo impuesto sobre la propiedad mueble e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble y/o inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor con las disposiciones de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución.
- (3) Exención con relación a contribuciones por concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales:
- (A) Ningún Concesionario será sujeto al pago de contribuciones por concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos municipales impuestas por ordenanza municipal, a la fecha de efectividad del Decreto.
- (B) Todo Concesionario, así como sus contratistas y/o subcontratistas, gozará de una exención total del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades cubiertas por el Decreto dentro de un municipio, impuesto mediante cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas que, a su vez, utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto también descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio sólo si dicho contratista o subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato otorgado para obras o servicios a ser provistos con relación al Concesionario, una partida igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del volumen de negocios descontado a tenor con este párrafo.
- (4) Exención contributiva sobre artículos de uso o consumo.
- (A) los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un Concesionario para ser utilizados exclusivamente en actividades cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código, y salvo en el caso de Concesionarios dedicados a Proyectos Fílmicos, del pago de impuestos sobre la venta y el uso impuestos por el Subtítulo BB del Código o mediante cualquier ordenanza municipal.
- (B) La exención otorgada mediante este párrafo (4) incluye artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados exclusivamente por un Concesionario en obras de construcción

relacionadas con las actividades cubiertas bajo el Decreto.

- (5) Comienzo de la exención. – Los beneficios contributivos otorgados en el presente Artículo 8.1 entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

Artículo 8.2.- **Base contributiva.-**

La base contributiva de una inversión hecha en un Concesionario será determinada conforme a las disposiciones del Código, salvo que dicha base será reducida dólar por dólar, pero nunca ~~debajo~~ a menos de cero, por la cantidad de créditos contributivos que el Concesionario esté autorizado a usar o traspasar, independientemente del momento en que se reclame o de si el crédito contributivo es traspasado a un tercero.

ARTÍCULO 8.3 RESERVADO

Artículo 8.3.- Contribución especial para Talento No Residente.-

- ~~(a) Imposición de Contribuciones. Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Talento No Residente o por una entidad jurídica que contrate los servicios Talento No Residente para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Filmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de del Talento No Residente, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%) cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al Talento No Residente.~~
- ~~(b) Obligación de Descontar y Retener. Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en la subsección (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección. Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 o 1150 del Código, o cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.~~
- ~~(c) Incumplimiento con la Obligación de Retener. Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones de la subsección (b), no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por dicha subsección (b), la cantidad que se debió haber descontado y retenido (salvo si la persona que recibe el ingreso le paga la contribución al Secretario de Hacienda) le será cobrada al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La~~

~~Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1053 del Código, o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1056 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Aunque la persona que recibe el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en la subsección (f) de este Artículo.~~

~~(d) Responsabilidad Contributiva. Toda Persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá que responder a ninguna otra Persona por la cantidad de cualquier pago de la misma.~~

~~(e) Planilla. Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo deberá presentar una planilla con relación a la misma en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. Dicha planilla deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera establecida por el Secretario de Hacienda mediante reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria requerida por la subsección (j) de la Sección 1057 1147 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.~~

~~(f) Penalidades. Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la contribución, véase la Sección 6060 del Subtítulo F del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.~~

Artículo 8.4. - **Otros beneficios contributivos.-**

Cualquier escritura, petición o documento, judicial, público o privado relacionado con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de la Zona de Desarrollo Fílmico serán estarán completamente exentos del pago de cargos por concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de Puerto Rico incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal o cualquier otro sello de impuestos requerido por ley o reglamento para el otorgamiento, emisión de cualquier copia certificada parcial o completa, presentación, inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La exención antes mencionada estará sujeta a la aprobación previa del Secretario de Desarrollo en cada caso. La aprobación del Secretario de Desarrollo será evidenciada por una certificación emitida por el Secretario de Desarrollo a esos efectos, copia de la cual (i) deberá remitirse al Notario, Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, tribunal de justicia o cualquier otra entidad gubernamental ante la cual se reclamen las exenciones aquí establecidas, y (ii) acompañará toda escritura pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Por la

presente, se autoriza a las personas y entidades arriba descritas a ~~contar con~~ descansar en la certificación emitida por el Secretario de Desarrollo, la cual se considerará válida y final para todos los efectos legales.

El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico” según utilizado en el párrafo anterior, incluye todos los derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el futuro, acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico incluso, pero no limitado a, (A) servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en equidad; (B) constitución de regimenes de propiedad horizontal, en tiempo compartido, club vacacional o condohotel; (C) derechos de superficie o de construcción, y cualquier otro reconocimiento de construcción o certificado de terminación de construcción o mejora, la inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H) donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y (M) condiciones y restricciones de uso.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 9.1.- **Denegación, revocación y limitación de beneficios.-**

- (a) El Secretario de Desarrollo tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días a partir de la presentación de la solicitud de un Decreto para notificar su determinación de conceder o denegar el mismo. ~~(a)~~ Una persona que solicite un Decreto y reciba notificación escrita ~~de la~~ sobre la concesión o denegación de su solicitud del Secretario de Desarrollo, podrá solicitar ~~una~~ la reconsideración al Secretario de Desarrollo mediante notificación escrita ~~dentro de sesenta (60) del termino de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la concesión o denegación del Decreto.~~
- (b) Si el Secretario de Desarrollo, luego de consultar al Secretario de Hacienda, determina que (1) el Concesionario ha incumplido con (i) sus obligaciones bajo las leyes contributivas de Puerto Rico, los términos del Decreto o esta Ley o (ii) los reglamentos promulgados bajo éstos y bajo esta Ley; o (2) los beneficios de esta Ley y/o del Decreto fueron obtenidos mediante falsa representación, conducta deshonesto o fraude, el Secretario de Desarrollo podrá imponer multas en contra del Concesionario y/o modificar o revocar el Decreto en cuestión. Las sumas a pagarse en casos donde se imponga una multa en lugar de revocarse o modificarse los beneficios otorgados serán determinadas por el Secretario de Desarrollo mediante reglamento. De revocarse un Decreto a tenor con esta Sección, la cantidad de los créditos contributivos otorgados en él ~~estará~~ podrá estar sujeta a las disposiciones de recobro del Artículo 7.3(d). Cualquier Concesionario o solicitante de un Decreto perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se le imponga una multa tendrá el derecho a solicitar la reconsideración dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la imposición de la multa.

Artículo 9.2.- Decisiones administrativas; Finalidad.-

~~(a) Todas las decisiones o determinaciones del Secretario de Desarrollo y del Secretario de Hacienda serán finales y no procederá revisión judicial alguna en contra de las mismas, al menos que se disponga lo contrario en esta Ley.~~

~~(b) (a) Cualquier Concesionario, o solicitante de un Decreto o Persona que intente Traspasar o la Persona a quien se le intente Traspasar un Decreto que resulte perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se imponga una multa, se conceda o deniegue una solicitud de Decreto, se conceda o deniegue una solicitud de reconsideración a tenor con el Artículo 9.1(a) de esta Ley, se revoque, o modifique o se deniegue una transferencia de un Decreto, tendrá derecho a una revisión de la misma a tenor con los procedimientos, términos y condiciones establecidos mediante reglamento a ser emitido por el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda. Durante la pendencia de cualquier proceso de revisión, el Secretario de Desarrollo tendrá autoridad para posponer, a iniciativa propia o en respuesta a una solicitud presentada por el Concesionario o solicitante de un Decreto, cualquiera que sea el caso, cuando el entienda que así lo requiere la justicia, la fecha de efectividad de cualquier acción sujeta a revisión hasta donde sea necesario para impedir daños o perjuicios irreparables. Si dicha posposición es solicitada y la misma es denegada, los tribunales del Gobierno de Puerto Rico podrán pronunciar cualquier orden considerada necesaria o apropiada para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo para preservar el status quo o derechos de las partes hasta tanto concluya la revisión en cuestión. El Concesionario o solicitante de un Decreto, cualquiera que sea el caso, que solicite un remedio ante los tribunales deberá prestar una Fianza a favor de la autoridad de impuestos pertinente por la cantidad de cualesquiera contribuciones adeudadas en ese momento o devengadas durante la pendencia de los procedimientos de revisión, judicial o administrativa, más intereses y penalidades, además de los intereses computados por un periodo de un año a una tasa del diez por ciento (10%). tendrá derecho a solicitar revisión judicial de la acción del Secretario de Desarrollo ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la determinación del Secretario de Desarrollo.~~

Artículo 9.3.- Separabilidad y reglas de interpretación en caso de otras leyes conflictivas.-

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la parte específica de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional. Para propósitos de interpretar e implementar esta Ley, los términos aquí contenidos tendrán el significado originalmente asignado a ellos en la industria del entretenimiento y serán interpretados conforme a la práctica general aceptada en la industria del entretenimiento.

Artículo 9.4.- Relación con otras leyes.-

- (a) En caso de alguna discrepancia entre cualquiera de los términos o disposiciones de esta Ley y cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento, decisión, carta circular, ~~decisión~~ determinación administrativa u otro, los términos y disposiciones de esta Ley prevalecerán.
- (b) Un Proyecto Filmico o un Proyecto de Infraestructura podrá estar cubierto bajo los beneficios contributivos concedidos bajo esta Ley, independientemente de si se le han concedido créditos contributivos o no.

- (b)(c) Un Concesionario podrá combinar exenciones, incentivos, beneficios y disposiciones de esta Ley con los de cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento o programa incluso, pero no limitado a, los beneficios dispuestos por el Subcapítulo K del Código u otras leyes, estatutos, reglas, reglamentos o programas aprobados, creados o promulgados subsiguientes a la aprobación de esta Ley. Sin embargo, si el Concesionario elige acogerse a las disposiciones de esta Ley con respecto a la emisión de créditos contributivos, sólo obtendrá los créditos contributivos otorgados en esta Ley.
- (e) (d) El Secretario de Desarrollo, en coordinación y con la aprobación de los representantes del Gobierno de Puerto Rico pertinentes, tendrá derecho a exonerar a un Concesionario dedicado a un Proyecto Fílmico de cualquier requisito de permiso o licencia impuesto por cualquier ley, estatuto, regla, reglamento u otro pronunciamiento del Gobierno de Puerto Rico que le impida al Concesionario llevar a cabo cualquier parte de la filmación de su Proyecto Fílmico. Un Concesionario dedicado a un Proyecto Fílmico tendrá derecho a solicitar los permisos correspondientes ante la Oficina de Gerencia de Permisos creada bajo la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. Cuando se trate de una determinación ministerial, según definido en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días. Cuando se trate de una determinación discrecional, según definido en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de veinte (20) días, salvo en aquellos casos que se requiera una Declaración de Impacto Ambiental que deberá actuar en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud sobre el documento ambiental presentado. Se autoriza a la Junta de Planificación y/o la Oficina de Gerencia de Permisos a emitir cualquier orden o resolución administrativa para disponer cualquier asunto administrativo adicional relativo o aplicable a los casos presentados por dicho Concesionario.”

Artículo 9.5.- Reglamentos bajo esta Ley.-

El Secretario de Desarrollo establecerá, en consulta con el Secretario de Hacienda, mediante reglamento o carta circular ~~determinación administrativa~~, las guías para la interpretación e implementación de esta Ley. Dichos reglamentos ~~no~~ estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.” Hasta tanto no se hayan ~~redactado~~ promulgado los reglamentos ~~y/o determinaciones administrativas autorizadas~~ por la presente Ley, las disposiciones de esta Ley serán ejecutables por sí mismas y no dependerán de la aprobación de los reglamentos. Hasta tanto no se promulgue dicho reglamento las disposiciones del Artículo 9.1 relacionadas a multas por incumplimiento, revocación y modificación de un Decreto no serán ejecutables por sí mismas.

Artículo 9.6.- Derogaciones y enmiendas.-

A) (a) Se deroga la Ley Núm. 362 del 24 de diciembre del 1999, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica” queda derogada, efectivo inmediatamente. No se recibirán

nuevas solicitudes de licencia ni de créditos o beneficios contributivos bajo la mencionada Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica después de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, las licencias y los créditos y beneficios contributivos otorgados bajo la misma podrán ser enmendados y/o revisados de conformidad con las disposiciones de dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica. Las solicitudes de licencia, créditos y beneficios contributivos radicadas bajo dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica que no hayan sido concedidas antes de la fecha de la vigencia de esta Ley podrán, a opción del solicitante, tramitarse bajo dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica o bajo la presente Ley, sujeto a las condiciones que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. El balance remante que haya en el Fondo creado por dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica, será transferido al Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico establecido mediante el Artículo 3.3.

...”

B) (b) Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

~~“El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico... al crear la Corporación de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, propone un instrumento adecuado, ágil, eficiente y responsivo a la necesidad del desarrollo del cine en Puerto Rico. La Corporación promoverá el fomento de producciones a la altura del buen cine universal, dirigidas tanto al mercado local como internacional. La Corporación que mediante esta Ley se crea, brindará de manera concreta y real, los incentivos necesarios para estimular el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas en nuestro País. Con esta legislación, se hace justicia a la labor de aquellos individuos y organizaciones que han puesto en alto el nombre de Puerto Rico a través de los años mediante la concepción, elaboración y promoción de producciones cinematográficas de alto calibre. Estos hombres y mujeres puertorriqueños han dedicado su esfuerzo y talento a exaltar el nombre de Puerto Rico a pesar de las múltiples dificultades que una producción cinematográfica conlleva y, en muchos casos, de la falta de apoyo financiero y de recursos por parte del sector público. De la misma forma, el pueblo de Puerto Rico contará con un ente ágil para concretizar las metas y objetivos de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica en Puerto Rico”, o cualquier ley posterior que la sustituya.~~

C) (c) Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación, excepto cuando del texto de esta Parte se desprenda que tiene otro significado”

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) *Zona de Desarrollo Fílmico – el área geográfica establecida a tenor con la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria*

Cinematográfica de Puerto Rico.

- (i) *Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico – La Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.*

Ð) (d) Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico” para añadir dos subsecciones, la (r) y la (s), de la siguiente manera:

“Artículo 2.02. — Responsabilidades Generales de la Corporación. -

La Corporación tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (q) ...

...

(r) *Garantizar que la política pública de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico se siga, fomentando y llevando a cabo cualquier acto necesario para la promoción y el desarrollo de la Zona de Desarrollo Filmico.*

(s) *Ejercer el poder y la autoridad que conforme a las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico y esta Ley le fueron delegados, así como a su Director Ejecutivo por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”.*

Artículo 9.7.-Conflicto.-

En el caso de conflicto entre la versión en inglés y la versión en español de esta Ley, la versión en inglés prevalecerá, que será el siguiente:

“STATEMENT OF MOTIVES

Throughout the ages, patrons of the arts have fostered and sustained cultural and artistic expressions. This support and sponsorship has made it possible for many performers, writers, musicians, painters, singers, sculptors, and artisans to express society’s culture and prevailing universal personality through their work.

The production and distribution of motion pictures and television programs is one of the nation’s most valuable cultural and economic resources. According to a 2010 report by the Motion Picture Association of America, the film and television industry served as a major private sector employer in 2008, accounting for approximately 2.4 million jobs and \$41.7 billion in wages to U.S. workers, with an average salary 26% higher than the national average. The industry was also a major force for small business, accounting for approximately \$40 billion in payments to more than 144,000 businesses in 2008. The impact of the film and television industry had a strong positive effect on the tax base, generating \$15.7 billion in public revenues from federal taxes in 2008. The industry is also one of the most competitive around the world, consistently generating a positive balance of trade in virtually every country in which it does business. According to the same report, the film and television industry generated approximately \$13.6 billion in audiovisual services exports in 2008, representing a positive trade surplus of \$11.7 billion. This surplus surpassed the surpluses of the

telecommunications, management and consulting, legal, medical, computer and insurance services sectors.

In order to promote the development of the film and television industries in Puerto Rico and capitalize on its corresponding economic impacts, the Government of Puerto Rico enacted Act Number 362 of December 24, 1999, which provided for incentives to promote the investment in film production and related infrastructure projects. Since the enactment of these incentives, the film and television industries have exhibited continued growth, generating significant contributions to the Puerto Rican economy and creation of thousands of jobs. ~~According to a 2010 report by Ernst & Young, in~~ In the ten-year period since the enactment of Act Number 362, these industries generated approximately \$481 million in economic activity. The level of economic output generated by these industries has similarly exhibited year-over-year growth, growing by approximately 300% in the period between 2000 and 2009. In 2009 alone, \$22 million in credits generated \$118 million in total economic activity in the film and television industries.

While Act Number 362 was instrumental in laying the foundation for spurring the growth of the film and television industries, current competitive conditions require that the benefits granted to this type of industry be revised and expanded to cover new media and to bring Puerto Rico's cost structure in line with other leading jurisdictions, such as Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts, Michigan and New Mexico.

The enactment of competitive incentive regimes has allowed these jurisdictions to experience explosive year-over-year growth, far outpacing the trend in Puerto Rico, allowing them to capture and ever-growing share of the market. In many instances, programs in these jurisdictions were enacted after Act 362. For example, in the case of New Mexico, which has offered film production benefits similar to the ones to be granted under the Act since 2002, total direct expenditures increased from \$29 million to \$253 million in the five-year period between 2003 and 2007. Employment also increased from 362 direct employees in 2003 to over 2,280 ~~in~~ direct employees during the same five-year period. Indirect impacts accounted for an additional \$165.5 million in spending and 1,609 jobs in 2007, bringing total economic output and jobs to \$418.3 million and 3,829, respectively. Other jurisdictions such as Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts and Michigan have had similar positive experiences in revenue and job growth in the film production industry as a result of the enactment of favorable tax incentives.

In addition to a competitive cost structure, the Government of Puerto Rico must also spur the development of the necessary media infrastructure to leverage such production incentives into the type of explosive growth experienced by other jurisdictions. The lack of adequate film and television production facilities within Puerto Rico has impaired Puerto Rico's ability to develop its film industry to its full potential. The development of a film development zone within Puerto Rico together with the development and operation of a large-scale state-of-the-art motion picture and television studio will provide Puerto Rico with the necessary platform to attract and accommodate local, national and international filmmakers, producers and artists, and will induce such filmmakers, producers and artists to make their motion pictures in Puerto Rico. By promoting its film industry through the development of a film development zone featuring a state-of-the-art production facility, Puerto Rico will attract significant direct foreign investment which is expected to have a substantial economic impact within Puerto Rico. In addition to the direct benefits that will be realized within the film industry, the development of such infrastructure will stimulate related sectors of the Puerto Rican economy such as construction, transportation, hospitality, food and beverage, recreation, tourism, entertainment, and retail sales. Growth in these industries will promote the overall economic development of Puerto Rico, encourage further private investment and development in

other sectors, and provide new and enhanced employment opportunities, thereby providing significant benefits to the general welfare of the people of Puerto Rico.

In order to achieve the foregoing and to further develop Puerto Rico’s film and television industry, this Act empowers the Department of Economic Development and Commerce, through the Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences, and Industry Development Corporation, to grant incentives for the development of a world-class film and television industry and the development, construction and operation of state-of-the-art production facilities of global importance in Puerto Rico.

This Act also includes new audiovisual media such as advertisements and music videos, since these media serve as training workshops for new film and television technicians. Furthermore, the increase in these media production shall boost post-production studio investments and offer job opportunities for editors and other professionals in the audiovisual production phase. This Act also continues to support television projects, since these make use of existing facilities, generate onscreen job opportunities for local talent and promote the establishment of production centers in Puerto Rico by television networks for the general national market.

Finally, this Act promotes Puerto Rico’s historic responsibility and our present commitment to incentivize and promote technological, economic, and cultural exchanges and dialogue between the preponderant economic and social cultures of our hemisphere.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATURE OF PUERTO RICO:

CHAPTER I

PRELIMINARY PROVISIONS

Article 1.1.- Title.-

This Act shall be known as the ~~“Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act.”~~ “ Puerto Rico Film Industry Economic Incentives Act”.

Article 1.2.- Classification of Provisions.-

The provisions of this Act are hereby classified and designated as:

- Chapter 1 - Preliminary Provisions
- Chapter 2 - General Application Clauses
- Chapter 3 - Administration
- Chapter 4 - Film Projects
- Chapter 5 - Infrastructure Projects
- Chapter 6 - Film Development Zone
- Chapter 7 - Nature of Grants
- Chapter 8 - Tax Treatment
- Chapter 9 - Miscellaneous Provisions

CHAPTER II

GENERAL APPLICATION CLAUSES

Article 2.1.- Rules of Interpretation.-

The provisions of this Act shall be liberally construed for the purpose of promoting ~~the development and effectuating~~ the public policy stated in the Statement of Motives and for all other purposes provided herein. This Act shall apply to all actions by a Grantee that meets the requirements thereof. Nothing provided herein shall prevent the development of Film Projects or Infrastructure Projects that do not meet the requirements of this Act, but in said case, the project and the Persons owning, investing or promoting such project shall not enjoy the benefits granted by the

Act. A Film Project or an Infrastructure Project may be covered under the tax benefits conferred by this Act whether or not it has been granted tax credits.

Article 2.2.- **Definitions.-**

~~When~~ Whenever used as proper names, the following words and terms, as used in this Act, shall have the meaning indicated herein below:

- (a) "Auditor" – an independent Certified Public Accountant licensed to practice said profession in Puerto Rico, contracted by the ~~Secretary of Development~~ Grantee to carry out the functions contemplated by this Act.
- (b) "Act" – ~~this Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act~~ the Puerto Rico Film Industry Economic Incentives Act
- (c) "Act of the Motion Picture Corporation" – Act No. 121 of August 17, 2001, as amended, known as the "Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences, and Industry Development Corporation Act".
- (d) "Bond" – an irrevocable standby letter of credit issued by a financial institution duly authorized to do business in Puerto Rico, the assurance of a surety, insurance or bonding company or a guarantee issued by a creditworthy Person, in each case acceptable to the Secretary of the Treasury, to the effect that a Film Project or Infrastructure Project shall be completed within the corresponding proposed term and parameters. In the case of Film Projects, Bond shall include a "Completion Bond".
- (e) "Code" – Act No. 120 of October 31, 1994, as amended, known as the "Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994", or any successor law.
- (f) "Film Commissioner" – the Executive Director of the Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences, and Industry Development Corporation.
- (g) "Film Development Zone" – the geographic area described in Article 6.1 of this Act.
- (h) "Film Project" – one or more of the activities contemplated in Article 4.1 of this Act.
- (i) "Government of Puerto Rico" – the Government of Puerto Rico including all of its municipalities, instrumentalities, political subdivisions, agencies, public and quasi-public corporations.
- (j) "Grant" – the concession of authority pursuant to this Act and the Act of the Motion Picture Corporation by the Secretary of Development to allow a Person engaged in Film Projects or Infrastructure Projects or a Large-Scale Studio Operator to enjoy the incentives set forth in this Act, subject to compliance with the requirements of this Act. Grant shall have the same meaning as "incentives grant," "tax exemption," "tax incentives" or merely "incentives," "exemption", "grant", or "license", which can be used interchangeably as may be convenient for the purpose of illustrating what is provided for in the corresponding text.
- (k) "Grantee" – a Person that has received a Grant under this Act.
- (l) "Infrastructure Project" – the development or substantial expansion in Puerto Rico of studios, Large-Scale Studio, laboratories, facilities for the international transmission of television images or other media, or other permanent facilities to carry out Film Projects (regardless of whether said projects avail themselves of the provisions of this Act) whose budget of hard costs, as certified by the Auditor, exceeds five million dollars (\$5,000,000).
- (m) "Large-Scale Studio" – a comprehensive purpose-built, high-capacity film and television production studio developed and operated within the Film Development Zone, suitable for the purposes of housing sound stages and exterior sets, including facilities for set

construction and design, production offices and production services departments catering to the production community and such other built-in necessary amenities or facilities, as determined by the Secretary of Development through regulation, circular letter or administrative determination.

- (n) “Large-Scale Studio Operator” – the Person engaged in the administration and operation of a Large-Scale Studio.
- (~~n~~) (o) “Motion Picture Corporation” – the Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences, and Industry Development Corporation created by the Act of the Motion Picture Corporation.
- (~~o~~) (p) “Nonresident Talent” – onscreen talent including stuntment ~~not considered~~ other than a Puerto Rico Resident. A background actor, also known as an extra, will not be considered a Nonresident Talent.
- (~~p~~) (q) “Person” - any individual, corporation, partnership, professional service corporation, association, trust, limited liability company or any other entity or organization, including the Government of Puerto Rico.
- (~~q~~) (r) “Principal Photography” – the phase of production during which a Film Project is actually filmed. The term shall not include preproduction or postproduction.
- (~~q~~) (s) “Production Expenses” – preproduction, production and postproduction expenditures directly incurred in the production of a Film Project.
- (~~s~~) (t) “Puerto Rico Production Expenses” – payments made to Puerto Rico Residents, and/or to Nonresident Talent for services physically performed in Puerto Rico, that are directly attributable to the preproduction, production and postproduction of a Film Project. In order to constitute Puerto Rico Production Expenses, the payments received by the Puerto Rico Residents and Nonresident Talent shall be subject to income taxation in Puerto Rico as provided in the Act, whether directly or through a professional services corporation or other legal entity. Puerto Rico Production Expenses include payments relating to the preproduction, production and postproduction of a Film Project, including, but not limited to all of the following:
- (1) wages, fringe benefits, per diems or fees for talent, management or labor to a Person who is a Puerto Rico Resident or a Nonresident Talent;
 - (2) interest, charges and fees paid to Persons listed in Section 1024(f)(4) of the Code; and/or
 - (3) any of the following goods or services provided by a vendor that is a Puerto Rico Resident:
 - (a) the story and script to be used for a Film Project;
 - (b) set construction and operations, wardrobe, accessories and related services;
 - (c) photography, sound synchronization, lighting and related services;
 - (d) editing and related services;
 - (e) rental of facilities and equipment;
 - (f) leasing of vehicles, including the chartering of aircraft or watercraft provided such aircraft or watercraft ~~are~~ is registered and homeported in Puerto Rico and such leasing is limited for travel within Puerto Rico, its airspace and territorial waters;

- (g) food ~~or~~ and lodging;
- (h) commercial airfare if purchased through a Puerto Rico-based travel agency or travel company for travel to and from Puerto Rico or within Puerto Rico that is directly attributable to the Film Project;
- (i) insurance coverage and bonding ; provided, that it is if purchased through an insurance producer authorized to do business in a Puerto Rico-based insurance agent; and
- (j) other costs directly attributable to the Film Project in accordance with generally accepted entertainment industry practice, as determined by the Secretary of Development through regulations, circular letter or administrative determination.

(4) The following shall be excluded from the Puerto Rico Production Expense definition:

- (a) those items paid to Puerto Rico Residents with the money in cash obtained through any subsidy, donation, or fund appropriation by the Government of Puerto Rico; including without it being limited to those items paid to Puerto Rico Residents with money in cash obtained through contributions made to a Film Project by the Puerto Rico Motion Picture Fund created under the Puerto Rico Motion Picture Act.
- (b) The cost of goods acquired or let by Puerto Rico Resident suppliers outside of Puerto Rico for resale to a Grantee, when, in the judgment of the Auditor, with the consent of the Secretary of Development, there is no economic substance in the transaction; and
- (c) those items paid to Puerto Rico Resident entities mainly for the services rendered by natural persons other than Puerto Rico Residents, except for entities rendering Non Resident Talent services.

- ~~(s)~~ (t) “Puerto Rico Resident” – an individual who meets the requirements set forth in Section 1411(a) (25) of the Code and a corporation, partnership, limited liability company or other legal entity organized under the laws of the Government of Puerto Rico, or engaged in a trade or business in Puerto Rico pursuant to the provisions of the Code, which must derive not less than eighty percent (80%) of its gross income from sources within Puerto Rico, using the rules prescribed in Section 1123 of the Code related to sources of income. ~~Also, for a legal entity to be considered a Puerto Rico Resident it must have operated for a period of twelve (12) months or more in an office with a commercial use permit located physically in Puerto Rico with a least one (1) full-time employee and have the intention of operating permanently in Puerto Rico.~~
- ~~(t)~~ (u) “Secretary of the Treasury” – the Secretary of the Treasury of the Government of Puerto Rico.
- ~~(u)~~ (v) “Secretary of Development” – the Secretary of the Department of Economic Development and Commerce of the Government of Puerto Rico.
- ~~(t)~~ “Studio Operator” ~~the Person engaged in the activities contemplated in Article 7.2.~~
- (w)~~(x)~~ “Transfer” – means, as appropriate in each case, a lease, sale, exchange, transfer, assignment or conveyance in any manner of real or personal property, as the case may be.

CHAPTER III
ADMINISTRATION

Article 3.1.- Grants in General.-

(a) The Secretary of Development may issue Grants upon such terms and conditions as he deems necessary or convenient to further the purposes of this Act. To avail itself of benefit from the provisions of this Act, it shall be necessary to obtain a Grant. Any Person engaged in a Film Project, an Infrastructure Project or a Large-Scale Studio Operator may submit to the Secretary of Development an application for a Grant in a form to be provided by the Secretary of Development. The information and documents furnished in such application shall be treated as confidential and may only be disclosed to third parties with the previous consent of the Grantee, except as necessary to enforce the provisions of the Grant, this Act or any other Act.

(b) The Secretary of Development shall notify the Secretary of the Treasury of his intention to issue a Grant and shall submit a copy of the corresponding application to the Secretary of the Treasury. The Secretary of the Treasury shall have a term of fifteen (15) working days to submit comments regarding to the application for a Grant. It shall be understood that the Such term shall be deem to be has been interrupted if the Secretary of the Treasury requires additional information. However, when the whenever such term is so interrupted and the information required is furnished, the Secretary of the Treasury shall only have the remaining days of the fifteen (15)-day period to endorse or oppose the Grant. In the case of a Grant that entails the granting of credits, the Secretary of the Treasury shall certify the availability thereof prior to their granting. This certification shall be a necessary requirement for the granting of credits under a Grant. Once said term has expired, the Secretary of Development shall be bound to issue the same.

(c) Grants issued in connection with Film Projects and Infrastructure Projects will may, at the Secretary of Development discretion have be effective on the moment of the Grant application filing and will have a term equivalent to the life of the project. Grants issued to Large-Scale Studio Operators will have a term of fifteen (15) years.

(d) Any Large-Scale Studio Operator may apply for an extension of its Grant for an additional term of ten (10) years, under the same terms and conditions of such Grant in effect as of the date of the application for an extension, including the income tax rate and exemptions on property, municipal license and other taxes provided thereunder. The application shall be made within the eighteen (18) months that end on the date prescribed by law for filing the last income tax return corresponding to the year in which its Grant would expire. The same shall include such information, data and evidence that shows it has complied and shall continue to comply with all the applicable provisions of law, including the terms and conditions of its Grant. Provided, that, in the event that the Grantee has an outstanding debt with the Government of Puerto Rico, the application for the extension of the Grant shall be denied until such debt is settled or a payment plan is established.

(e) Infrastructure Projects with a Grant shall have the option to choose the specific taxable years to be covered thereunder as to their income, volume of business, and/or property when so notified to the Secretary of the Treasury, the Municipality or the Municipal Revenues Collection Center, as applicable, and the Secretary of Development not later than the date established by law to file their income tax return for such taxable year, volume of business statement or personal property tax return, including any extensions granted to such purpose. Once the Infrastructure Project opts for this benefit, the exemption period corresponding to such

Infrastructure Project shall be extended for the number of taxable years in which such exemption was not enjoyed under the Grant. In the case of real property, by notifying the Municipal Revenue Collection Center sixty (60) days before January first (1) of the fiscal year in which such option is to be -----.

~~(e)~~ (f) Grants issued under the provisions of this Act shall be transferable, subject to the authorization of the Secretary of Development.

Article 3.2.- Evaluation Criteria.-

- (a) Subject to the provisions of Article 9.5 of this Act, the Secretary of Development shall establish through regulations, in consultation with the Secretary of the Treasury, the documents, information and guarantees to be provided by a Person to avail itself to the provisions of this Act.
- (b) The Secretary of Development and the Secretary of the Treasury shall ~~use~~ consider the following criteria to evaluate an application for a Grant:
- (1) The possibility that, in the absence of the incentives granted by this Act, the Film Project, Infrastructure Project or the business of the Large-Scale Studio Operator would be undertaken in a location other than Puerto Rico.
 - (2) The extent to which the Film Project, Infrastructure Project or the business of the Large-Scale Studio Operator may have the effect of promoting Puerto Rico as a tourist destination.
 - (3) The extent to which the Film Project, Infrastructure Project or the business of the Large-Scale Studio Operator may have the effect of promoting economic development or job creation in Puerto Rico.
 - (4) The extent to which the tax incentives granted by this Act will attract private investment for Film Projects, Infrastructure Projects in Puerto Rico or the business of the Large-Scale Studio Operator.
 - (5) The record of the Person applying for a Grant in ~~completing~~ meeting commitments to engage in Films Projects or Infrastructure Projects.
 - (6) Any other factor to be established by the Secretary of Development through regulations, circular letter or administrative determination consistent with furthering the best interests of Puerto Rico and / or the purposes of the Act.
- (c) The Secretary of Development may only deny an ~~An~~ application for a Grant ~~shall only be denied~~ for failure to ~~meet~~ satisfy one or more of the criteria set forth in paragraph (b) ~~above of this Article 3.2 or the unavailability of tax credits according to the limitations in Article 7.3.~~ The Secretary of Development shall describe in writing to the applicant for a Grant the reasons for denying the application for a Grant.

Article 3.3.- Fees.-

With regard solely to Film Projects, every Grantee shall pay to the Secretary of Development, through the purchase of a voucher in an Internal Revenue Collection Center of the Department of the Treasury, a fee equal to one percent (1%) of the Puerto Rico Production Expenses qualifying for a credit or two hundred and fifty thousand dollars (\$250,000), pursuant to Article 7.3, as certified by the Auditor. The Secretary of the Treasury shall create a special fund, denominated ~~“Special Fund under the Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act”~~ “Puerto Rico Film Industry Economic Incentives Act”, and shall deposit in it the funds generated from the fees paid. The Secretary of Development shall use said funds to pay for any

expenses incurred in promoting, administrating and implementing this Act ~~, and in auditing Grantees, including, without limitation, the services rendered by the Auditor and other personnel required to carry out the aforementioned activities.~~ The Secretary of Development may also use such funds to foster the development of the local film industry and/or pay any administrative or operational expenses of the Motion Picture Corporation. The Secretary of Development shall require Grantees pay fifty percent (50%) of the estimate of such fees upon issuance of the Grant, computed based on an estimate of the Puerto Rico Production Expenses filed with the application for a Grant, and the balance after the Auditor certifies the amount of Puerto Rico Production Expenses ~~qualifying for a~~ and the computation of the tax credit pursuant to Article 7.3.

Article 3.4.- Examinations and Reports.-

- (a) The Secretary of Development shall carry out from time to time such investigations as he deems necessary with respect to the operations of a Film Project, Infrastructure Project or the Large-Scale Studio Operator. Each Grantee shall file any and all reports and submit such other information regarding the subject of the Grant as shall be required by the Secretary of Development from time to time.
- (b) ~~The Secretary of Development~~ Grantee shall contract an Auditor who shall be approved by the Secretary of Development to determine and certify to the Secretary of Development the monies in cash that have been paid out by a Grantee to defray Puerto Rico Production Expenses and to compute the corresponding tax credit. The Secretary of Development shall establish through regulations the period of time allotted for the Auditor to file the reports required after having compiled all the necessary information. Both the needs of the motion picture industry and the principle of government efficiency shall be tended to upon establishing said time allotment. Said Auditor shall comply with all the requirements established by the Secretary of Development through regulations, circular letter, or administrative determination. Once the Grantee furnishes the Auditor the necessary information for the latter to prepare the certification required under Article 7.3, the Auditor shall have a term of sixty (60) days to complete the certification applicable under Article 7.3.
- (c) The Grantee shall notify to the Secretary of Development the name and address of the administrator or representative who shall be responsible for rendering all the reports and causing Grantee to comply with the requirements established in this Act.
- (d) The Secretary of Development shall produce a report to be submitted to the Governor and the Office of the Secretary of the Senate and the Clerk of the House of Representatives of the Government of Puerto Rico evaluating the effectiveness of the tax credits granted under this Act in stimulating growth in the film industry no later than June 30, ~~2017~~ 2018.

Article 3.5.- General Responsibilities and Authority of the Secretary of Development.-

- (a) ~~(e)~~ All the obligations and powers granted to the Secretary of Development in this Act are hereby delegated to the Film Commissioner, including the authority to approve the issuance of Grants, manage the Special Fund under the Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act created pursuant to Article 3.3 and to supervise and monitor compliance by Grantees with the terms of the Grant.
- (b) ~~(d)~~ Notwithstanding the above delegation, the Secretary of Development reserves the exclusive power to designate, develop and operate the geographic area in which the Film

Development Zone shall be established pursuant to the provisions of Articles 6.1 and 8.4, and shall ensure that it is developed successfully and consistent with the purposes of this Act, and for the enhancement of Puerto Rico's competitiveness in the global film industry.

CHAPTER IV
FILM PROJECTS

Article 4.1.- Eligible Film Projects.-

- (a) ~~(e)~~ A Person may obtain a Grant in connection with a Film Project provided that:
- (1) the ~~preproduction~~, production and/or postproduction is carried out in whole or in part in Puerto Rico,
 - (2) the Film Project is intended for advertising spot, commercial distribution or exhibition to the general public outside of Puerto Rico by any means and media, except for the film projects listed in Articles 4.1 (b)(1), 4.1 (b)(2), and 4.1 (b)(3) which may obtain a Grant even when scheduled, commercially distributed or exhibited in Puerto Rico; provided, that any distribution or exhibition in Puerto Rico of a Film Project that is incidental or minimal except in the case of Film Projects listed in Articles 4.1 (b)(1), 4.1 (b)(2), and 4.1 (b)(3) shall cause the Project to fail to comply with the terms of this paragraph at the discretion of the Secretary of Development; and
 - (3) Puerto Rico Production Expenses shall be at least one hundred thousand dollars (\$100,000), provided that in the case of a Film Project described in (b)(2) below, Puerto Rico Production Expenses shall be at least fifty thousand dollars (\$50,000).
- (b) ~~(d)~~ For purposes of this Act, the term "Film Project" means:
- (1) ~~(2)~~ Feature length films;
 - (2) Short films;
 - (3) Documentaries;
 - (4) Series in episodes, mini series and television programs of a similar nature, including pilots;
 - (5) Music videos;
 - (6) National and international commercials;
 - (7) Video games;
 - (8) Recorded live performances; and
 - (9) Original ~~sound track~~ soundtrack and dubbing recordings for any of the above.
- (c) A Film Project does not include any of the following:
- (1) A production that includes pornographic material;
 - (2) A production that primarily consists of religious or political advertising;
 - (3) A radio program;
 - (4) A production that primarily markets a product or service other than a commercial pursuant to Article 4.1(b)(6);
 - ~~(5) A production consisting of instructional or educational videos;~~
 - ~~(6)~~ (5) A production with the primary purpose of fund-raising;
 - ~~(7)~~ (6) A production that primarily is for employee training or in-house corporate advertising or other similar production; or

~~(8)~~ (7) Any other project as determined by the Secretary of Development through ~~regulations, or circular letter or administrative determination.~~

Article 4.2.- Nature, Means of Production and Diffusion

A Film Project may:

- (a) ~~u~~Use as sources real images as well as animation or electronically generated images;
- (b) ~~u~~Use for its production any means currently available or that could be developed in the future, among them, without it being limited to: celluloid, tape, disc or paper. The medium may be magnetic, optic, ink or any other that is developed in the future. The form of recording and reproducing images and sound may be analog, digital or any other developed in the future; or
- (c) ~~b~~Be diffused in any media, including electronic information transmission mediums.

CHAPTER V

INFRASTRUCTURE PROJECTS

Article 5.1.- Eligible Infrastructure Projects.-

- (a) ~~(d)~~ A Person may obtain a Grant in connection with the development of an Infrastructure Project.
- (b) ~~(e)~~ The acquisition of machinery and equipment to be used or installed in an Infrastructure Project can be considered as part of the Puerto Rico Production Expenses, provided the machinery and equipment remains in Puerto Rico during its useful life or not less than five (5) years, whichever is less, starting from the date of acquisition. Said assets shall only be removed from Puerto Rico in a temporary manner incidental to the Film Project. The Secretary of the Treasury or the Secretary of Development ~~may~~ shall require a Bond from the Grantee that acquires the machinery and equipment in order to secure the total of the tax credits generated by the purchase thereof. The Bond shall name the Secretary of the Treasury as the beneficiary and shall be reduced annually in a proportional manner.
- (c) ~~(f)~~ In order for a substantial expansion to qualify as an Infrastructure Project, the Grantee must carry out an expansion of the existing studios, Large-Scale Studios, laboratories or facilities whose investment is equal to at least twenty-five percent (25%) of the fair market value of the existing physical plant prior to said substantial expansion ;provided that the cost of the land shall not be part of the value.

CHAPTER VI

FILM DEVELOPMENT ZONE

Article 6.1.- Establishment of the Film Development Zone.-

(a) The Secretary of Development is authorized to designate a parcel or parcels of land (contiguous or non-contiguous) as the Film Development Zone. Such geographical area shall consist of real property now owned, or hereafter acquired, for the development, construction and operation of a Large-Scale Studio and related developments consistent with the purposes of and as provided in this Act. Any modification of this geographical area as initially established by the Secretary of Development will require an Executive Order of the Governor.

(b) Parcels of land designated or to be designated as forming part of the Film Development Zone owned by the Government of Puerto Rico shall be Transferred upon such consideration, terms and/or conditions as agreed to by the owner of the parcels in question and the Secretary of Development or its designee. Any law, rule, regulations, policy, norm or guideline

~~purporting to regulate the consideration, limiting the~~ terms and/or conditions for the Transfer of such parcels beyond those terms and conditions that would ordinarily apply to transactions between private Persons shall be inapplicable to the Transfers contemplated in this paragraph, ~~it being the express intention of this Act to allow complete and unfettered discretion to the~~ The owner of the parcels shall have discretion to negotiate such terms and/or conditions for any such Transfer as he deems consistent with advancing the development, construction, expansion and/or operation of the Film Development Zone and/or furthering the purposes of the Act. The Secretary of Development may impose such conditions on the Transfer of real property forming part of the Film Development Zone as he deems consistent with advancing the development, construction, expansion and/or operation of the Film Development Zone and/or furthering the purposes of the Act.

(c) Upon establishment of a Film Development Zone, the Secretary of Development, together with the President of the Puerto Rico Planning Board, in accordance with the provisions of the Organic Act of the Puerto Rico Planning Board, Act No. 75 of 1975, as amended, and Act No. 81 of 1991, as amended, known as the Autonomous Municipalities Act of 1991, shall promulgate and adopt a joint zoning regulation that shall govern all development and land use within the parcels of land designated by the Secretary of Development as a Film Development Zone. All development and land use within the Film Development Zone shall be governed only by such joint zoning regulation and shall not be subject to any other existing zoning law, rule, regulations, policy, norm or guideline issued by the Puerto Rico Planning Board or by the municipality(ies) with jurisdiction over the designated parcel(s) under the Autonomous Municipalities Act of 1991

(d) The parcels of land comprising all or any part of the Film Development Zone may be encumbered by such restrictive covenants, governance systems, rules and regulations, and architectural, design and construction guidelines as the Secretary of Development or its designee deems necessary or convenient from time to time and any such restrictive covenants, systems, rules, regulations and guidelines may be amended, cancelled or modified at any time and from time to time with the sole approval of the Secretary of Development or its designee.

(e) The Secretary of Development or ~~its~~ his designee shall have the authority to (i) levy regular, general or special ~~assessments~~ charges or quotas against any and all parcels in the Film Development Zone and (ii) impose and collect fees upon the Transfer of any real property interest in the Film Development Zone and/or upon the construction of any improvements in the Film Development Zone, to pay for common area improvement and infrastructure construction, maintenance and repairs to common areas, landscaping, security, signage, lighting and the rendering of commons services. Without it being understood that such charges, fees or quota constitute a tax imposition.

(f) A legal lien is hereby created to secure the collection of assessments and fees levied and/or assessed upon parcels of land in the Film Development Zone. This lien shall have priority over any other lien, except for the lien securing transferred outstanding tax ~~debs~~ debts as provided by ~~the~~ Puerto Rico Act Num. 21 of 1997, as amended, known as the Tax Debt Sale Act; the lien in favor of the Municipal Revenues Collection Center (“CRIM”, by its Spanish acronym) securing the collection of real property taxes; the lien securing the collection of assessments under Puerto Rico Act No. 207 of 1998, known as the Puerto Rico Tourism Development Districts Act of 1998, as amended; the lien securing the collection of the special tax on properties located within a Business Improvement District or a Residential Improvement Zone authorized by the Autonomous Municipalities Act of 1991; any other lien securing the payment of assessments used to fund public infrastructure. After the first Transfer of any parcels of land in the Film Development Zone, a voluntary Transferee shall be jointly and severally liable for any then unpaid assessments and fees.

Such voluntary Transferee shall have the right to be reimbursed by its seller any amount that he paid to satisfy any assessments and fees that are unpaid through and including the day of the closing of the Transfer in question.

(g) The Secretary of Development may enter into agreements for the development and operation of the Film Development Zone with any Person and shall impose any conditions it deems consistent with advancing the development, construction, expansion and/or operation of the Film Development Zone and/or furthering the purposes of the Act.

CHAPTER VII NATURE OF THE GRANTS

Article 7.1.- **Nature of the Grants.-**

- (a) Grants issued under this Act shall be considered a contract between the Grantee, its stockholders, members, investors, partners and/or owners, and the Government of Puerto Rico, and such contract shall be considered the law between the parties. Said contract shall be interpreted liberally, in accordance with the purpose of this Act to promote the policy set forth herein, and no such contract may be amended or terminated without the mutual consent of the parties thereto. The Secretary of Development shall have discretion to include in each Grant, such terms and conditions as are consistent with the purposes of this Act, taking into consideration the nature of the petition or action requested, as well as the applicable facts and circumstances.
- (b) Every Grantee under this Act shall conduct its operations substantially as stated in the application for the Grant, except as these have been amended through amendments authorized by the Secretary of Development upon request of the Grantee prior to the event for which the amendment was requested.

Article 7.2.- **Large-Scale Studio Operator.-**

- (a) The operator of a Large-Scale Studio shall be eligible for the issuance of a Grant under this Act for the enjoyment of all the tax incentives available under this Act.
- (b) The Large-Scale Studio Operator shall, directly, or through endorsed concessionaires, as such term is defined herein, shall have the responsibility of ensuring the adequate operation of the Large-Scale Studio and all the required built-in amenities and components thereto, and the rendering of such services that are required to support the commercial needs of Film Projects.
- (c) Any bona fide office, business or establishment along with its equipment and machinery, with the capability and skills necessary to render a service on a commercial scale to the Large-Scale Studio Operator ~~as a strategic supplier~~ will be ~~eligible as an endorsed concessionaire~~ considered a strategic supplier, provided that such services : (i) directly relate to the business of development, preproduction, production, postproduction and distribution of a Film Project ; (ii) are indispensable for the Large-Scale Studio Operator to comply with its obligations in accordance to Article 7.2(b); and (iii) are rendered to the Large-Scale Studio in repeated and exclusive form; provided that a Person whom sporadically renders services to a Large-Scale Operator shall not be considered a strategic supplier.
- (d) Once the Large-Scale Studio Operator has identified a strategic supplier, it shall procure an endorsement from the Secretary of Development, and such supplier, once

endorsed by the Secretary of Development, shall become a ~~strategic supplier~~ endorsed concessionary entitled to enjoy the same benefits available to the Large-Scale Studio Operator under its Grant as a Grantee undertaking such activity directly.

Article 7.3.- Availability of Tax Credits for Grantees.-

- (a) ~~(f)~~ Concession of the Credit.- Grantees engaged in Film Projects or Infrastructure Projects shall be allowed a credit against the taxes imposed by Subtitle A of the Code or the taxes disposed by Article 8.1(a)(1) of this Act, as herein provided. Subject to the limitations described in this Article 7.3, such tax credit shall be available to Grantees upon commencement of the activities covered by the Grant in the case of Film Projects and, in the case of Infrastructure Projects, when such project is completed and ready for use as certified by the Secretary of Development. When the requirements of Article 7.3(f) have been met, the Secretary of Development shall authorize the amount of tax credits issued and available, which the Secretary of the Treasury shall confirm by letter to the Grantee.
- (b) ~~(g)~~ Amount of the Credit. —
- ~~(4)-(1)~~ In the case of Film Projects, the credit granted in Article 7.3(a) shall be equal to:
- ~~(C)~~ (A) forty percent (40%) of those amounts certified by the Auditor to have been disbursed in connection with all Puerto Rico Production Expenses, except for payments made to Nonresident Talent; and
- ~~(D)-(B)~~ twenty percent (20%) of those amounts certified by the Auditor to have been disbursed in connection with Puerto Rico Production Expenses consisting of payments to Nonresident Talent. Credits generated by Puerto Rico Production Expenses consisting of payments to Nonresident Talent shall not be subject to the limitations imposed in Article 7.3(b)(3).
- ~~(5)-(2)~~ In the case of Infrastructure Projects, the credit granted in Article 7.3(a) shall be equal to twenty-five percent (25%) of those amounts certified by the Auditor to have been disbursed in connection with the development and/or expansion of the Infrastructure Project in question.
- ~~(6)-(3)~~ The credits set forth in this Article 7.3 shall be subject to the following limitations:
- ~~(C)~~ (A) Except as provided in Article 7.3(b)(1)(B), credits computed pursuant to Article 7.3(b)(1) shall be subject to a fifty million dollar (\$50,000,000) annual cap. Notwithstanding, film projects can apply for credits in excess of this annual limit of fifty million dollars (\$ 50,000,000) if any portion of their production costs in Puerto Rico have been incurred within the Film Development Zone: (i) up to an additional annual limit of fifty million dollars (\$ 50,000,000); (ii) up to an additional annual limit of one hundred fifty million dollars (\$ 150,000,000) in excess of the additional annual limit of fifty million dollars (\$ 50,000,000) previously set out in subparagraph (i), if the amounts paid in relation to the development of the referred Large-Scale Studio, as certified by the Auditor, exceed two hundred million dollars (\$ 200,000,000); and (iii) up to an additional annual limit of one hundred million dollars (\$ 100,000,000) in excess of the additional annual limits of fifty million dollars (\$50,000,000) and one hundred fifty million dollars (\$150,000,000) previously set out in subparagraphs (i) and (ii), respectively, if two hundred fifty million U.S. dollars (\$250,000,000) in credits, computed in accordance with Article 7.3 (b) (1), are granted for two consecutive years. In all cases, credits in excess of the initial annual

limit of fifty million dollars (\$ 50,000,000) shall require the approval of the Secretary of Development and the Secretary of the Treasury, in their discretion, consistent with advancing the best interests of Puerto Rico.

~~(D)~~ (B) Credits issued pursuant to Article 7.3(b)(2) shall be subject to a ten million dollar (\$10,000,000) aggregate annual cap for all Infrastructure Projects claiming credits in any given year, provided however, that credits issued under the Act for all Infrastructure Projects shall be subject to a lifetime cap of one hundred fifty million dollars (\$150,000,000).

~~(H)~~ (c) Use of the Credit. — The tax credit, as certified by the Auditor, shall be taken against the taxes imposed under Subtitle A of the Cod, or by Article 8.1(a)(1) of this Act and may be claimed:

(1) In the case of Film Projects, in the tax year when the activities covered by the Grant commence;

(2) In the case of Infrastructure Projects, in the tax year when such project is completed and ready for use as certified by the Secretary of Development;

(3) The cap limitation provided in Article 7.3(b)(3)(A) shall be set at the time the credit is granted; and

(4) The cap limitation provided in Article 7.3(b)(3)(B) shall be applied and measured every year in which the Grantee or a transferee of the tax credit claims the credit. Grantees or their transferees, claiming credits for Infrastructure Projects during any given taxable year shall confirm with the Secretary of Development every year, before claiming these credits, the amount of credit available to be claimed for such year. The Secretary of Development shall have absolute discretion to make tax credit cap allocations between Persons claiming credits for Infrastructure Projects.

(5) Any unused tax credits may be carried forward by the taxpayer until exhausted, subject to the limitations provided herein.

~~(i)-(d)~~ Recapture of the Credit. —

~~(3)~~ In the event a Grant is revoked pursuant to Article 9.1(b), an amount equivalent to the tax credits granted therein shall be deemed to be income taxes owed for the taxable year in which the revocation takes place, to be paid by the Grantee affected by the revocation in two (2) installments, the first of which shall become due on the due date for filing the income tax return for the year in which the revocation takes place, without considering any extensions granted, and the second installment shall become due on the due date for filing the tax return, without considering any extension granted, for the following year.

(4) The recapture provisions set forth herein shall not be applicable with respect to credits acquired by a bona fide purchaser from a Grantee.

~~(j)~~ (e) Transfer and Carryover of the Credit. — All or any portion of tax credits issued in accordance with this Article 7.3 may be Transferred to other Persons, subject to the same use limitation imposed under Article 7.3(c). Any tax credit that is Transferred and claimed against taxes imposed by Subtitle A of the Code or by Article 8.1(a)(1) of this Act shall not be refundable. Any unused tax credits may be carried forward by the Transferee until exhausted, provided however, that tax credits for Infrastructure Projects issued pursuant to Article 7.3(b)(2) may be carried over to a subsequent taxable year only if the Grantee in relation to which such credits were granted is conducting operations of the corresponding Infrastructure Project under the terms

described in the Grant.

The proceeds from the sale of tax credits granted pursuant to Article 7.3 are hereby exempted from the payment of any tax imposed by the Government of Puerto Rico. Any discount received by a Transferee of the tax credits granted pursuant to Article 7.3 is hereby exempted from the payment of any tax imposed by the Government of Puerto Rico.

Prior to any Transfer, the Transferor shall submit to the Secretary of the Treasury a statement which describes the amount of tax credit for which the Transfer of tax credit is eligible. The Transferor shall provide to the Secretary of the Treasury such information as the Secretary of the Treasury may require for the proper allocation of the credit.

- (f) Advance of the Credit.- In the case of Film Projects, fifty percent (50%) of the tax credit granted in Article 7.3(a), shall be available in the taxable year in which the Auditor certifies to the Secretary of Development and to the Secretary of the Treasury that forty percent (40%) or more of the Puerto Rico Production Expenses has been disbursed, and the Secretary of Development determines that the other applicable provisions of this Act have been met. The Grantee may advance this fifty percent (50%) of the tax credit granted in Article 7.3(a) if it posts a Bond in which the Secretary of the Treasury is designated as beneficiary. In such case, Grantee shall receive from the Secretary of the Treasury a certification that (i) the Bond was posted to his satisfaction and (ii) as to the amount of tax credits issued and available. The remaining fifty percent (50%) of the tax credit, or the full tax credit if no advance was authorized, shall be available in the taxable year in which the Auditor certifies to the Secretary of Development and to the Secretary of the Treasury that all Puerto Rico Production Expenses have been paid.
- (g) The confirmation referenced in Article 7.3(a) must be provided within thirty (30) days as of the date of receipt of the Auditor's certification. This thirty (30) day term shall be considered to be interrupted when the Secretary of the Treasury requests additional information. However, upon interruption of the thirty-day (30) term and upon furnishing the information thus requested, the Secretary of the Treasury shall only have the days remaining in the thirty (30) day term ~~have a maximum term of sixty (60) days~~ from the date of receipt of Auditor's certification to issue the tax credit certification, provided, that the Secretary of the Treasury has all documents to be evaluated available.
- If as of the date provided in this Article 7.3 for credit availability, the Grantee determines that the total of the credit is greater than the total credit to which it is entitled under this Article 7.3 (actual credit), the portion of credit available under this Article 7.3 shall be reduced by the difference between the credit authorized by the Secretary of Development and confirmed by the Secretary of the Treasury, and the actual credit.
- (h) Credits issued hereunder shall be available for the taxable year in which the Secretary of the Treasury confirms the amount of tax credits issued and available. Credits issued on or before the due date for filing an income tax return, including any extensions, may be claimed for the preceding taxable year associated with such return.

CHAPTER VIII
TAX TREATMENT

Article 8.1. -Tax Treatment of Grantees.-

(a) To fulfill his responsibilities under this Act, the Secretary of Development shall be empowered to issue Grants authorizing Grantees to enjoy the following tax benefits:

- (1) Exemption from the payment of income taxes:
 - (A) Fixed rates of tax on net income. Grantee's net income directly derived from the exploitation of activities covered under a Grant, shall be subject to a fixed income tax rate of four percent (4%), in lieu of any other tax, if any, provided in the Code or any other Puerto Rico law.
 - (B) Tax exemption on dividends. The dividends or benefits distributed by Grantee to its investors, stockholders, members, or partners from income derived from the exploitation of activities covered under a Grant, including a distribution of the proceeds derived from the sale of the tax credits granted under this Act, and the distributions made in liquidation shall be totally exempt from the payment of income tax, including the alternative minimum tax and the basic alternate tax provided in the Code.
- (2) Exemption from municipal and Puerto Rico taxes on real or personal property. The real or personal property devoted to activities covered by a Grant that is otherwise subject to taxation, shall be entitled to a ninety percent (90%) exemption from all municipal and Puerto Rico taxes on real or personal property. Real and/or personal property taxes shall be assessed, levied, notified and administered pursuant to the provisions of the Municipal Property Tax Act of 1991, or any successor statute in effect as of the date the tax is assessed and levied.
- (3) Exemption regarding municipal license taxes, excise taxes and other municipal taxes:
 - (A) No Grantee shall be subject to municipal license taxes, excise taxes and other municipal income taxes levied by a municipal ordinance, as of the effective date of the Grant.
 - (B) Every Grantee and its contractors or subcontractors shall enjoy one hundred percent (100%) exemption from any tax, assessment, license, excise tax, rate or tariff for the construction of works that shall be used in activities covered under a Grant within a municipality, imposed by any ordinance of any municipality, as of the effective date of the Grant. The contractors or subcontractors who work for a Grantee shall determine their volume of business for municipal license tax purposes, deducting the payments they are obligated to make to subcontractors under the primary contract with the Grantee. Subcontractors, who, in turn, use other subcontractors within the same project, shall also deduct those payments in the determination of their volume of business. A contractor or subcontractor may deduct the payments described in the preceding paragraph from their respective volumes of business only if said contractor or subcontractor certifies, through a sworn statement, that he did not include in the contract executed for works or services to be rendered with regard to the Grantee, an item equal to the municipal

license fee resulting from the volume of business deducted pursuant to this paragraph.

- (4) Tax exemption regarding articles for use and consumption.
 - (A) Articles for use and consumption introduced or acquired directly or indirectly by a Grantee to be used exclusively in activities covered under a Grant are hereby exempted from the payment of excise taxes levied in Subtitle B of the Code, and except in the case of Grantees engaged in Film Projects, from the payment of the sales and use taxes imposed by Subtitle BB of the Code or any municipal ordinance.
 - (B) The exemption granted by this paragraph (4) includes articles acquired by a contractor or subcontractor to be used exclusively by a Grantee in construction work related to the activities covered under a Grant.
- (5) Commencement of the exemption. – The tax benefits granted by this Article 8.1 shall be effective as of the date fixed in the Grant.

Article 8.2.- Tax Base.-

The tax base of an investment made in a Grantee shall be determined pursuant to the provisions of the Code, except that said base shall be reduced dollar for dollar, but never below zero, by the amount of the tax credits that the Grantee is empowered to use or Transfer, regardless of the time when it is claimed or whether the tax credit is Transferred to a third party.

Article 8.3 Reserved

~~Article 8.3. **Special Tax Rate for Nonresident Talent.-**~~

- ~~(a) Imposition of tax. There shall be levied, collected and paid in lieu of any other taxes, and regardless of any exemption provided in the Code, a special twenty percent (20%) tax on the total amount received by any Nonresident Talent or by a legal entity contracting the Nonresident Talent for services rendered in Puerto Rico, in relation to a Film Project, which represents wages, fringe benefits, per diems or fees. In the case that this twenty percent 20% special tax is applied to a legal entity contracting the Nonresident Talent, the portion of the payment received by the entity that is subject to this special tax shall not be subject to this twenty percent 20% special tax when paid by the legal entity to the Nonresident Talent.~~
- ~~(b) Obligation to deduct and withhold. Every Person who has control, receipt, custody, disposition or payment of the amounts of remuneration described in subsection (a) of this section Article, shall deduct and withhold said twenty percent (20%) tax and shall pay the amount of said tax thus deducted and withheld at the Internal Revenue Collection, Office of Puerto Rico, or deposit it in any of the banking institutions designated as depositories of public funds that have been authorized by the Secretary of the Treasury to receive said tax. The tax shall be paid or deposited not later than the fifteenth (15th) day of the month following the date on which the payment subject to the twenty percent (20%) withholding levied by this subsection was made. The amounts subject to the deduction and withholding levied by this subsection shall not be subject to the provisions of the Code, Section 1147 or 1150, or any successor provision of a similar nature contained in any other law.~~

- ~~(c) Failure to withhold. If the withholding agent, in violation of the provisions of subsection (b), fails to withhold the twenty percent (20%) levied by said subsection (b), the amount that should have been deducted and withheld (unless the receiver of the income pays the tax to the Secretary of the Treasury) shall be collected from the withholding agent, following the same procedure that would be used if it were a tax owed by the withholding agent. The Person who receives the payment shall be required to pay the tax not withheld through the filing of a return within the term provided in Code Section 1053, or any successor provision of a similar nature contained in any other law, and the payment of the tax pursuant to the provisions of Code Section 1056, or any successor provision of a similar nature contained in any other law. Notwithstanding the payment of the tax by the receiver recipient, the withholding agent shall be subject to the penalties provided in subsection (f) of this section.~~
- ~~(d) Tax liability. Every Person who is bound to deduct and withhold the twenty percent (20%) tax levied by this section shall be liable to the Secretary of the Treasury for the payment of said tax and shall not be liable to any other Person whatsoever for the amount of any payment thereof.~~
- ~~(e) Return. Every Person who is bound to deduct and withhold the twenty percent (20%) tax levied by this section shall file a return with regard to the same not later than February 28 of the year following the year in which the payment was made. Said return shall be filed with the Secretary of the Treasury and shall contain such information and be prepared in such form as established by the Secretary of the Treasury through regulations. Every person who files the return required by this subsection shall not be compelled to file the declaratory statement informative return required by subsection (j) of Code Section 1057 1147, or any successor provision of a similar nature contained in any other law.~~
- ~~(f) Penalty. For the provisions regarding penalties and additions to the tax, see Code Section 6060 of Subtitle F, or any successor provision of a similar nature contained in any other law.~~

Article 8.4.-Other Tax Benefits.-

Any deeds, petitions or documents, judicial, public or private related to the registration, annotation, cancellation, release, restriction, constitution, modification, extension, rectification, limitation, creation or renewal of any real property or contractual right that has access to the Puerto Rico Registry of Property executed in connection with parcels of land located within a Film Development Zone shall be fully exempt from the payment of internal revenue, legal aid and notarial assistance stamps and Puerto Rico Registry of Property presentation and recordation vouchers including, but not limited to, internal revenue, legal assistance or any other stamps taxes required by law or regulation for the execution, issuance of any partial or complete certified copy, presentation, recordation or any other operation in the Puerto Rico Registry of Property. The aforementioned exemption shall be subject to the prior approval in each instance of the Secretary of Development. The approval of the

Secretary of Development shall be evidenced by a certification issued by the Secretary of Development to that effect, copy of which (i) must be delivered to the Notary, Puerto Rico Registrar of Property, court of law or any other governmental entity before which the exemptions provided herein are being claimed, and (ii) shall accompany any deed or document filed in the Puerto Rico Registry of Property. The persons and entities described above are hereby authorized to rely on the certification issued by the Secretary of Development which shall be presumed valid and final for all legal purposes.

The term “real property or contractual right that has access to the Puerto Rico Registry of Property” used in the foregoing paragraph, includes all real property rights or personal rights which currently have or may in the future have access to the Puerto Rico Registry of Property including, without limitation, (A) easements, be the same legal, real or personal or equitable servitudes; (B) constitution of horizontal, timeshare or condohotel property regimes; (C) surface or construction rights, and any other acknowledgement of construction or certification of completion of construction or improvement, the registration of which is requested in the Puerto Rico Registry of Property; (D) leases; (E) mortgages; (F) purchases and sales; (G) exchanges; (H) donations; (I) rights of first offer, refusal and repurchase and annuities (known in Spanish as “censos”); (J) private water rights; (K) administrative concessions; (L) options to purchase; and (M) covenants and use restrictions.

CHAPTER IX

MISCELLANEOUS PROVISIONS

Article 9.1.- Denial, Revocation and Limitation of Benefits.-

~~(a)~~ The Secretary of Development shall have a term which shall not exceed sixty (60) days following the application for the Grant to issue his determination in connection with the awarding of denial thereof.

~~(a) (b)~~ Any Grantee, An applicant for a Grant, Person attempting to Transfer a Grant or Person to whom the Grant is to be Transferred adversely affected or injured by any action of the Secretary of Development, imposing a fine, denying an application for a Grant, denying a request for reconsideration pursuant to Article 9.1 (a) of this Act, revoking, modifying or denying the Transfer of a Grant shall be entitled to request review of the action of the Secretary of Development before the Court of Appeals within thirty (30) days as of the date of notice of the determination of the Secretary of Development. after being notified in writing by the Secretary of Development of the denial of its application, may request reconsideration from the Secretary of Development by written notice within sixty (60) days after receipt of said notice. The written notice of the request for reconsideration shall include any new information that the applicant for a Grant deems relevant to the request for reconsideration and the reasons why the denial of the application should be reversed and the Grant approved and issued. In reconsidering the application, the Secretary of Development may consider any new information provided by the applicant for a Grant in the request for reconsideration. The Secretary of Development shall act favorably upon the request for reconsideration if he concludes that the application meets the criteria set forth in Article 3.2(b) above. An applicant whose application for a Grant has been denied must first file a request for reconsideration in order to avail itself of the review procedures provided in Article 9.1 hereof.

- ~~(b)~~ (c) Upon a finding by the Secretary of Development, after consultation with the Secretary of the Treasury, that (1) the Grantee has failed to comply with (i) its obligations under Puerto Rico tax laws, the terms of the Grant or this Act or (ii) the regulations promulgated thereunder and hereunder; or (2) the benefits of this Act and/or the Grant have been obtained through misrepresentation, malfeasance or fraud, the Secretary of Development may impose fines against a Grantee and/or modify or revoke the Grant in question. The sums to be paid in the cases in which a fine is imposed in lieu of the revocation or modification of the benefits granted shall be determined by the Secretary of Development through regulations. If a Grant is revoked pursuant to this Section, the amount of the tax credits granted therein ~~shall~~ may be subject to the recapture provisions of Article 7.3(d). Any Grantee of applicant for a Grant adversely affected or injured by any action of the Secretary of Development, imposing a fine shall be entitled to request review of the action of the Secretary of Development within fifteen (15) days as of the date of notice of the imposition of the fine.

Article 9.2.- Administrative Decisions; Finality.-

- ~~(a)~~ (a) All decisions or determinations of the Secretary of Development and the Secretary of the Treasury shall be final and no judicial review shall proceed against these, except when provided otherwise in this Act.
- ~~(b)~~ (a) Any Grantee or applicant for a Grant or Person attempting to Transfer a Grant or Person to whom the Grant is to be Transferred adversely affected or injured by any action of the Secretary of Development, imposing a fine, denying an application for a Grant, denying a request for reconsideration pursuant to Article 9.1(a) hereof, revoking or modifying a Grant shall be entitled to request review of the action of the Secretary of Development before the Court of Appeals within thirty (30) days as of the date of notice of the determination of the Secretary of Developments ~~hall be entitled to review thereof pursuant to the procedures, terms and conditions established through regulations to be issued by the Secretary of Development, in consultation with the Secretary of the Treasury. During the pendency of any review process, the Secretary of Development is authorized on its own or in response to a petition filed by the Grantee or applicant for a Grant, as the case may be, when in his judgment the demands of justice so require, to postpone the effective date of any action subject to review to the point necessary to prevent irreparable damage or harm. If said postponement is requested and the same is denied, the courts of the Government of Puerto Rico may enter any order deemed necessary or appropriate to postpone the effective date of any action taken by the Secretary of Development to preserve the status quo or rights of the parties until the review in question is completed. The Grantee or applicant for a Grant, as the case may be, seeking judicial relief must post a Bond in favor of the relevant taxing authority for the amount of any taxes then due or that may accrue during the pendency of the review proceedings, whether judicial or administrative, plus interest and penalties, in addition to interest computed for a period of one year at a rate of ten percent (10%).~~

Article 9.3.- Severability and Rules for Interpretation in Case of Other Conflicting Acts.-

If any portion of this Act is declared void or unconstitutional by a court of competent jurisdiction, the judgment to that effect shall not affect, harm or invalidate the remainder of this Act, its effects being limited to the specific portion of this Act so declared unconstitutional. In interpreting and implementing the Act, the terms contained herein shall be given the meaning ordinarily given to those terms in the entertainment industry and shall be interpreted in accordance with generally accepted entertainment industry practices.

Article 9.4.- Relation to Other Acts.-

- (a) ~~(d)~~ In case of a discrepancy between any term or provision of this Act and any other statute, law, rule, regulation, ruling, circular letter, administrative determination or the like, the terms and provisions of this Act shall prevail.
- (b) A Film Project or Infrastructure Project may be covered under the tax benefits provided under this Act, regardless of whether tax credits have been granted or not.
- (c) ~~(e)~~ A Grantee may combine exemptions, incentives, benefits and the provisions of this Act with those of any other statute, law, rule, regulation or program including, but not limited to, the benefits provided by Subchapter K of the Code or other laws, statutes, rules, regulations or programs passed, enacted, created or promulgated subsequent to the enactment of this Act. Nevertheless, if Grantee chooses to avail itself of the provisions of this Act with respect to the issuance of tax credits, it shall only obtain the tax credits granted in this Act.
- ~~(f)(d) The Secretary of Development, in coordination and with approval of the appropriate representatives of the Government of Puerto Rico, shall be entitled to exempt a Grantee engaged in a Film Project from any permit or licensing requirements imposed pursuant to any laws, statutes, rules, regulations or other pronouncements of the Government of Puerto Rico that would impair a Grantee's ability to undertake a part of the filming of its Film Project.~~

A Grantee engaged in a Film Project shall be entitled to apply for the corresponding permits before the Permit Management Office created under Act No. 161 of December 1, 2009, as amended, known as the "Puerto Rico Permit Process Reform Act." In the case of a ministerial determination, as defined in the Puerto Rico Permit Process Reform Act, the Permit Management Office shall act in connection with such application within a term not to exceed five (5) days. In the case of a discretionary determination, as defined in the Puerto Rico Permit Process Reform Act, the Permit Management Office shall act in connection with said application within a term not to exceed twenty (20) days, except in those cases in which a Environmental Impact Statement is required the Permit Management Office shall act in connection thereto within a term not to exceed thirty (30) days following the date of notice of the application of the environmental document submitted. The Planning Board and/or the Permit Management Office is hereby authorized to issue any administrative order or resolution to provide for any additional administrative issue related or applicable to the cases presented by said Grantee.

Article 9.5.- Regulations under this Act.-

The Secretary of Development shall establish, in consultation with the Secretary of the Treasury, through regulations or circular letter administrative determination, the guidelines for the interpretation and implementation of this Act. Said regulations shall ~~not~~ be subject to the provisions of Act No. 170 of August 12, 1988, as amended, known as the “Uniform Administrative Procedures Act of Puerto Rico.” Until the regulations and/or administrative determinations authorized by this Act have been issued ~~drafted~~, the provisions of this Act shall be self-enforceable and shall not depend on the approval of the regulations. The provisions of Article 9.1 with respect to Grant noncompliance, revocation and modification fines shall not be self-enforceable until the regulations have been approved.

Article 9.6.- Repeals and Amendments.-

~~A)~~(a) Act 362 of December 24, 1999, known as the “Act for the Development of the Film Industry” is repealed effective ~~immediately~~. No new applications for licenses, tax credits or benefits under the Act for the Development of the Film Industry shall be received after the effective date of this Act. However, the licenses, tax credits and benefits granted under such Act may be amended and/or reviewed in accordance with the provisions of Act for the Development of the Film Industry. License, tax credits and benefits applications filed under the Act for the Development of the Film Industry that have not been granted before the effective date of this Act may, at the option of the applicant, be considered under the Act for the Development of the Film Industry or this Act, subject to the conditions established by the Secretary of Development through regulations, circular letter, or administrative determination. Any surplus in the Fund created under the Act for the Development of the Film Industry shall be transferred to the “Special Fund under the Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act” established in Article 3.3 hereunder...

~~B)~~(b) Article 1.02 of Act No. 121 of August 17, 2001, as amended, known as the “Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences, and Industry Development Corporation Act”, is amended to read as follows:

~~“The Government of the Commonwealth of Puerto Rico... in creating the Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences and Industry Development Corporation proposes the establishment of an instrument that is adequate, versatile, efficient and responsive to the need for developing the motion picture industry in Puerto Rico. The Corporation shall promote the production of quality films at the level of best world cinema, aimed at both local and international markets. The Corporation created herein shall provide, in a concrete and realistic manner, the incentives necessary to foster the development and increase the number of motion picture productions on our Island. This legislative measure seeks to do justice to the work of those individuals and organizations that through the years have brought to the forefront the name of Puerto Rico through the conception, production and promotion of high quality motion pictures. These Puerto Rican men and women have devoted their efforts and talent to exalt the name of Puerto Rico in spite of the many difficulties that the production of a motion picture entails and, in many cases, of the lack of financial support and resources from the public sector. Likewise, the people of Puerto Rico shall also be able to rely on a dynamic entity for achieving the goals and objectives of Act No. 362 of December 24, 1999, known as 'Act for the Development of the Film Industry in Puerto Rico', or any successor law.”~~

~~C)~~(c) Article 1.03 of Act No. 121 of August 17, 2001, as amended, known as the “Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences, and Industry Development Corporation Act” is amended to read as follows:

“The following words and terms shall have the meaning set forth below, except when from the text of this Part it is clear that it has another meaning:

- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m)...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) *Film Development Zone – the geographic area established pursuant to the Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act.*
- (r) *Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act – the Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act”.*

~~D~~(d) Article 2.02 of Act No. 121 of August 17, 2001, as amended, known as the “Puerto Rico Motion Picture Arts, Sciences, and Industry Development Corporation Act” is amended to add two subsections (r) and (s) as follows:

“Article 2.02. — General Duties of the Corporation. -

The Corporation shall have the following duties and responsibilities:

- (a) . . .
- (b) . . .
- (c) . . .
- (q) . . .
- (r) *To ensure that the public policy of the Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act is followed by fostering and undertaking such acts as shall be necessary for the promotion and development of the Film Development Zone.*
- (s) *To exercise the power and authority pursuant to the provisions of the Economic Incentives for the Development of the Puerto Rico Film Industry Act and this Act delegated to it and or to the Executive Director by the Secretary of Economic Development and Commerce of the Government of Puerto Rico”.*

Article 9.7.- Effectiveness.-

This Act shall be effective and in full force immediately. Applications for benefits under this Act shall be received by the Secretary of Development until June 30, 2018. Taxes levied and exemptions provided for by this Act shall remain in effect during the term in which Grants issued under this Act remain in effect.”

Artículo 9.8.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de beneficios bajo esta Ley serán recibidas por el Secretario de Desarrollo hasta el 30 de junio de 2018. Las contribuciones impuestas y exenciones dispuestas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término que permanezcan en vigor los Decretos emitidos bajo esta Ley.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y consideración del **P. del S. 1833**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1833** tiene el propósito de promulgar la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; crear infraestructura para el desarrollo de la industria fílmica a su máxima capacidad; enmendar los Artículos 1.02, 1.03 y 2.02 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 362 del 24 de diciembre de 1999, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”; adoptar la versión en inglés de la ley; y para otros fines.

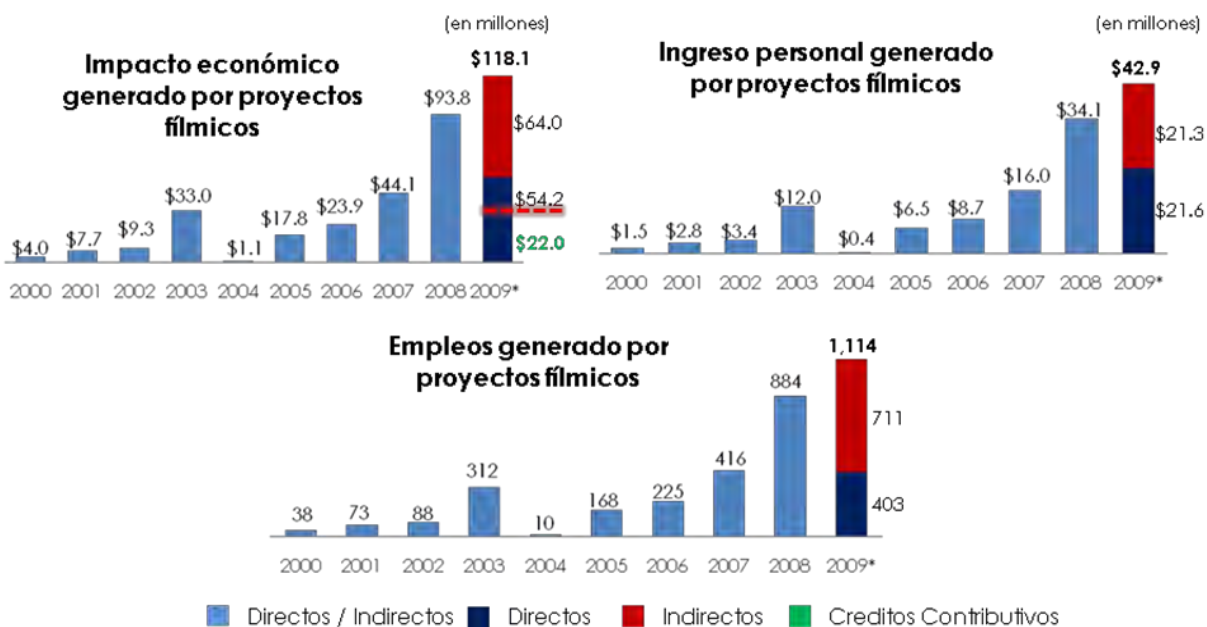
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La producción y distribución de películas y programas televisivos es uno de los recursos culturales y económicos más valiosos de la Nación. Según un informe del 2010 de la Asociación Cinematográfica de los Estados Unidos, la industria del cine y la televisión fue uno de los principales patronos del sector privado en el 2008, ya que empleó aproximadamente a 2.4 millones de personas y generó \$41.7 mil millones de dólares en salarios a trabajadores estadounidenses, con un salario promedio de 26% más alto que el promedio nacional. La industria también fue una fuerza muy importante para pequeños negocios, generando aproximadamente \$40 mil millones de dólares en pagos a más de 144,000 negocios en el 2008. El impacto de la industria del cine y la televisión tuvo un efecto positivo considerable en la base contributiva, generando \$15.7 mil millones de dólares en ingresos al fisco provenientes de contribuciones federales en el 2008. La industria, también, es una de las más competitivas en el mundo, ya que genera constantemente una balanza comercial positiva en prácticamente todos los países donde hace negocios. Según el mismo informe, la industria del cine y la televisión generó aproximadamente \$13.6 mil millones de dólares en exportaciones de servicios audiovisuales en el 2008, lo cual representa un excedente comercial positivo de \$11.7 mil millones de dólares. Dicho excedente superó los excedentes generados en los sectores de servicios de telecomunicaciones, gerencia y consultoría, legales, médicos, computadoras y seguros.

A los fines de promover el desarrollo de las industrias del cine y la televisión en Puerto Rico y capitalizar sus impactos económicos correspondientes, el Gobierno de Puerto Rico promulgó la Ley Núm. 362 del 24 diciembre de 1999, disponiendo incentivos para fomentar la inversión en la producción cinematográfica y en proyectos de infraestructura relacionados. Desde la promulgación de dichos incentivos, las industrias del cine y la televisión han reflejado un crecimiento continuo, atrayendo numerosas producciones cinematográficas y de televisión que, de paso, han resultado en contribuciones significativas para la economía de Puerto Rico, creando miles de empleos y generando beneficios en importantes sectores de actividad económica como el turismo.

En los diez (10) años que han transcurrido desde la promulgación de la Ley Núm. 362, más de cuarenta (40) producciones cinematográficas se han beneficiado de los incentivos provistos por dicha legislación. En el 2009 solamente, \$22 millones de dólares en créditos concedidos a producciones elegibles para tal beneficio, generaron \$118 millones de dólares en actividad económica total en las industrias del cine y la televisión. En el ámbito de la creación de empleos, directos e indirectos, el impacto positivo de dicha legislación ha sido significativo. Sólo en el año 2009, se crearon más de nueve mil (9,000) empleos por las producciones cinematográficas en Puerto Rico, lo que equivale a más de mil (1,000) personas empleadas a tiempo completo. La generación de empleos, a su vez, resultó en una compensación promedio por empleado, mayor a los cincuenta mil dólares (\$50,000). A base de ese promedio, el impacto económico directo en la compensación a los empleados, resultante de las producciones cinematográficas realizadas en Puerto Rico, fue de veintidós millones de dólares (\$22,000,000). Si a esa cifra se le añade los veintiún millones de dólares (\$21,000,000) devengados por los empleados beneficiados por la actividad económica indirecta generada por las referidas producciones, el impacto total en el ingreso personal fue de cuarenta y tres millones de dólares (\$43,000,000), en el año 2009. Por último, se estima que las producciones cinematográficas o televisivas tienen un efecto positivo adicional para los países o ciudades donde se filman por la proyección positiva que reciben, lo que genera, a su vez, un interés turístico en las mismas. Basado en la experiencia del turismo producto de este tipo de promoción, se estima que para el año 2009, Puerto Rico recibió un beneficio de noventa y tres millones de dólares (\$93,000,000) en gastos relacionados con esa clase de turismo. La actividad económica relacionada con el turismo de esa naturaleza resultó en la creación de cerca de dos mil quinientos (2,500) empleos, directos e indirectos, en Puerto Rico.

Durante el periodo de diez (10) años transcurrido desde la aprobación de la Ley Núm. 362, las industrias de cine y televisión han generado aproximadamente \$481 millones de dólares en actividad económica. Se estima que en comparación con el año 2000, los gastos incurridos en producciones cinematográficas elegibles para los incentivos, el número de empleos creados por tales producciones y el ingreso personal de los empleos creados por dicha actividad aumentó veinte (20) veces.



No obstante que la Ley Núm. 362 ha sido instrumental en fomentar el crecimiento de las industrias del cine y la televisión, las condiciones competitivas actuales de la industria requieren que el marco de incentivos aplicables sea revisado y ampliado para cubrir nuevos medios y poner la estructura de costo de Puerto Rico a la par o menor que en otras jurisdicciones principales, tales como Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts, Michigan y Nuevo México.

La promulgación de regímenes de incentivos competitivos le ha permitido a estas jurisdicciones experimentar un crecimiento superior año tras año, mucho más acelerado que en Puerto Rico, lo cual les ha permitido tener una participación cada vez mayor en el mercado cinematográfico. En muchos casos, estas jurisdicciones promulgaron programas de incentivos con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 362. Por ejemplo, en el caso de Nuevo México, un estado que ha ofrecido beneficios de producción cinematográfica similares a los que han de otorgarse bajo la esta Ley desde el 2002, reflejan que los gastos directos totales aumentaron de \$29 millones a \$253 millones en el periodo de cinco años entre el 2003 y el 2007. La cantidad de empleos también aumentó de 362 empleados directos en el 2003 a más de 2,280 empleados directos durante el mismo periodo de cinco años. Los impactos indirectos generaron \$165.5 millones de dólares adicionales en gastos y 1,609 empleos en el 2007, lo cual elevó el rendimiento económico total a \$418.3 millones de dólares y los empleos a 3,829. Otras jurisdicciones como Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts y Michigan han tenido experiencias positivas similares en términos de crecimiento de ingresos y empleos en la industria de la producción cinematográfica a raíz de la promulgación de incentivos contributivos similares a los de Puerto Rico.

Además de una estructura de costo competitiva, el Gobierno de Puerto Rico también tiene que estimular el desarrollo de una infraestructura de medios necesaria para lograr el tipo de crecimiento superior experimentado por otras jurisdicciones con tales incentivos de producción. La falta de facilidades físicas y legislaciones adecuadas para la producción cinematográfica y televisiva en Puerto Rico ha imposibilitado que la Isla desarrolle plenamente su potencial en la industria cinematográfica. La creación de una zona de desarrollo cinematográfico en Puerto Rico, junto con el desarrollo y la operación de un estudio de cine y televisión vanguardista de gran escala, proveerá a Puerto Rico la plataforma necesaria para atraer y acomodar productores y artistas de cine locales, nacionales e internacionales, y motivará a tales productores y artistas a realizar sus películas en Puerto Rico. Al promover su industria cinematográfica mediante la creación de una zona para el desarrollo de películas, equipada con facilidades vanguardistas para la producción cinematográfica, Puerto Rico atraerá significativas inversiones extranjeras directas, lo cual se espera tendrá un impacto económico sustancial. Además de los beneficios directos que aportará a la industria cinematográfica, el desarrollo de tal infraestructura estimulará otros sectores relacionados de la economía puertorriqueña, tales como la construcción, transportación, industria hotelera, comida y bebida, recreación, turismo, entretenimiento y ventas al detal. El crecimiento de estas industrias promoverá a su vez el desarrollo económico general de Puerto Rico, estimulará aún más la inversión privada y el desarrollo en otros sectores, y proveerá nuevas y mayores oportunidades de empleo, todo lo cual beneficiará significativamente el bienestar general del pueblo de Puerto Rico.

A fines de lograr lo anterior y desarrollar aún más las industrias del cine y la televisión en Puerto Rico, la presente Ley faculta al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a través de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, a otorgar incentivos para desarrollar en Puerto Rico una industria cinematográfica y televisiva de clase mundial, y desarrollar, construir y operar facilidades de producción vanguardistas de importancia global.

La Ley también incluye nuevos medios audiovisuales tales como los anuncios y los videos musicales pues son éstos los medios que funcionan como talleres de adiestramiento para nuevos técnicos de cine y televisión. Además, el incremento de producción de estos medios aumentará la inversión en estudios de post producción y brindará taller a editores y otros profesionales de esta fase de la realización audiovisual. Esta Ley, también, continúa apoyando los proyectos de televisión pues éstos utilizan facilidades existentes, son un taller para nuestro talento frente a cámara e incentivará que las cadenas de televisión establezcan centros de producción en Puerto Rico para el mercado nacional general.

Por último, esta Ley promueve la responsabilidad histórica de Puerto Rico y nuestro compromiso actual de incentivar y promover el intercambio tecnológico, económico y cultural y el diálogo entre las culturas económicas y sociales preponderantes en nuestro hemisferio.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para completar el análisis del P. del S. 1833 las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico recibieron los memoriales explicativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en conjunto con la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica; Departamento de Hacienda, de los Profesionales de la Industria del Cine de Puerto Rico y cartas de apoyo de reconocidos Profesionales de la Industria del Cine y la Televisión de Estados Unidos. A continuación se presentan y se resumen los comentarios ofrecidos por estas entidades.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico (la Corporación) endosan la aprobación del P. del S. 1833 y presentan sus comentarios y sugerencias en conjunto. Comienzan su ponencia indicando que el PS 1833 es cónsono con el plan de desarrollo económico de nuestra Administración que establece la promoción de la industria cinematográfica “como un motor económico y cultural para atraer inversión del exterior, crear empleos y proyectar a Puerto Rico y a nuestra gente internacionalmente”. Asimismo, con el plan de desarrollo económico presentado por el Gobernador Luis Fortuño en el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE), y que establece los principios rectores y la visión que nos guiará en los próximos años. Uno de los pilares de este modelo se fundamenta en fomentar la competitividad y crecimiento sostenible de ciertos sectores estratégicos de nuestra economía. La industria de cine, televisión y servicios creativos fue identificada como un sector importante dentro de este modelo.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, luego de hacer una presentación sobre el alcance de la industria cinematográfica, así como los alcances de la Ley Núm. 362 del 24 de diciembre de 1999¹¹, según enmendada, basada en la Exposición de Motivos; ofrecen los comentarios y sugerencias que se mencionaran más adelante. Indican que el propósito de esta medida es reemplazar la Ley Núm. 362, actualmente vigente, para sustituirla por una propuesta de programa de incentivos más comprensiva, sensata y atractiva para la industria. La Ley Núm. 362 ha

¹¹ “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”, para disponer incentivos para fomentar la inversión en la producción cinematográfica y en proyectos de infraestructura relacionados.

servido bien, pero falta lograr mucho más en Puerto Rico. Siendo así, se necesita una nueva ley que pueda elevar al próximo nivel de desarrollo en el sector de entretenimiento.

Los cambios principales a los incentivos actuales que proponen estas agencias según provistos en la Ley Núm. 362, y los cuales ya están contenidos en la medida bajo estudio, son los siguientes:

1. **Incentivos de Producción:** Se expande la definición de gasto elegible a incluir pagos a actores no-residentes. Gastos sobre estos individuos recibirían un crédito de 20%, sujeto a una retención especial de 20% sobre sus salarios (actualmente se otorga un crédito de 40% por pagos a residentes de Puerto Rico solamente). También se expande la definición de proyectos elegibles para incluir medios no-tradicionales, incluyendo: (a) largometrajes; (b) cortometrajes; (c) documentales; (d) series en episodios, mini series y programas de televisión de naturaleza similar, incluso pilotos; (e) videos musicales; (f) anuncios nacionales e internacionales; (g) videojuegos; (h) espectáculos grabados en vivo; y (i) grabaciones de bandas de sonido originales para cualquiera de las anteriores. Finalmente el límite anual del crédito también se aumenta de \$15 millones a \$50 millones para pagos a residentes de Puerto Rico.
2. **Incentivos de Infraestructura:** Se aumenta el crédito por proyectos de infraestructura de 20% a 25% sobre costos de desarrollo o expansión. Este crédito estaría sujeto a una inversión mínima de \$5 millones, un límite anual de \$10 millones y un límite adicional de \$150 millones durante la vida de la ley. Estos créditos sólo se podrían tomar una vez el proyecto correspondiente esté operando; no se puede adelantar ni se puede tomar si el proyecto quiebra, de esa manera nos aseguramos que estamos incentivando de una manera fiscalmente responsable.
3. **Creación de Zona de Desarrollo Fílmico:** Se autoriza al DDEC a designar un área a ser determinada en el futuro como una Zona de Desarrollo Fílmico. Esta zona sería operada por un ente privado quien se encargaría de su desarrollo y operación, incluyendo, importantemente, el desarrollo de un Estudio de Gran Escala (un estudio de producción de alta capacidad). El operador del Estudio de Gran Escala al igual que otras operaciones relacionadas a la industria que suplan al mismo recibirían las siguientes tasas contributivas preferenciales: (a) tasa preferencial de 4% sobre ingresos; (b) exención de 100% sobre dividendos; (c) exención de 90% de contribuciones sobre propiedad; y (d) exención de 100% de patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales. La transferencia de propiedades dentro de la Zona de Desarrollo Fílmico también recibirán una exención de 100% de contribuciones registrales.

En fin, señalan que con el PS 1833 se elevará a Puerto Rico al próximo nivel de desarrollo en la industria de producciones audiovisuales para competir con los otros estados de manera más adecuada. La importancia que tiene este proyecto para el futuro de Puerto Rico es incalculable. Si logramos las metas dispuestas en este proyecto de ley, habremos cumplido con la meta de poner a Puerto Rico en el sitio que necesita nuestra Isla, para el bien del pueblo.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda inicia su presentación indicando que esta medida es completamente cónsona con el programa de gobierno de nuestra Administración que establece la

promoción de la industria cinematográfica. Asimismo, comparten nuevamente los argumentos de la Exposición de Motivos para fundamentar la necesidad de la aprobación de la medida bajo estudio.

Sin embargo, dentro de su evaluación técnica, presentan ciertas recomendaciones que abonarán a que la pieza legislativa tenga contenidos todos aquellos aspectos necesarios para su ejecución adecuada, alguna de las cuales se acogen como enmiendas a la medida. Los mismos serán discutidos en los párrafos a continuación.

1. El apartado (b) del Artículo 3.1 indica que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio notificará al Secretario de Hacienda su intención de emitir un Decreto y someterá copia de la solicitud correspondiente al Secretario de Hacienda para lo que el Secretario de Hacienda tendrá un término de quince (15) días para someter comentarios sobre la solicitud de Decreto. Recomiendan que se aclare que dicho término será laborable.
2. El Artículo 3.3 indica que el auditor certificará la suma de los gastos de producción que podrán disfrutar de los incentivos contributivos. Aclaran que es el Departamento de Hacienda quien tiene la potestad en ley de certificar dichos créditos, por lo que dicha disposición debe enmendarse a tenor con la aludida recomendación.
3. El Artículo 3.5 establece las responsabilidades generales, e indica que el Secretario de Desarrollo se reserva el poder exclusivo de aprobar reglamentos, cartas circulares y determinaciones administrativas. Recomiendan que se incluya la figura del Secretario de Hacienda para que participe de dichas comunicaciones.
4. El apartado (e) del Artículo 6.1 autoriza al Secretario de Desarrollo a fijar ciertos cargos, los cuales constituirán una carga y gravamen legal tácito. En el apartado (f), se alude una prelación del cargo sobre cualquier otra imposición, salvo determinadas leyes, sin incluir imposiciones contributivas establecidas mediante el Código de Rentas Internas. Por la naturaleza de los gravámenes, esta lista taxativa usualmente incluye cualquier gravamen de naturaleza contributiva impuesto bajo las disposiciones del Código. Se recomienda la inclusión de dicha referencia al texto del apartado (f) del Artículo 6.1.
5. El apartado (a) del Artículo 7.1 contiene disposiciones en torno a la naturaleza de los decretos emitidos a tenor con este proyecto. En su redacción, utiliza un lenguaje similar al aplicable a los decretos bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, pero incluye un lenguaje adicional, el cual permitiría una interpretación más liberal a favor de los poseedores del decreto. A tales fines, recomiendan que dicho apartado rece de forma similar a la Ley Núm. 73.
6. El Artículo 7.2 contiene disposiciones en torno a los Operadores de Estudios de Gran Escala, para permitirle ciertos beneficios a los concesionarios endosados. Sobre esto, no tenemos objeción siempre que estos rindan servicios de operador de manera exclusiva.
7. El Artículo 7.3 regula la disponibilidad de los créditos contributivos. Sobre esto, recomiendan enmendar el párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 7.3 para que el crédito pueda reclamarse cuando se haga el desembolso y el proyecto se complete, en lugar del año en que se comiencen las actividades cubiertas por el Decreto, para una mejor fiscalización del crédito. A su vez, recomiendan que se aclare que el crédito contributivo podrá ser utilizado exclusivamente contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código, pero no se podrá utilizar en contra de cualquier contribución impuesta por el Código o leyes especiales.

De igual modo, el procedimiento establecido en el párrafo (4) del apartado (c) del aludido artículo regula en torno al uso del crédito e indica que los concesionarios o sus cesionarios que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura durante cualquier año contributivo confirmarán con el Secretario de Desarrollo cada año, antes de reclamar estos créditos, la cantidad de crédito disponible para ser reclamado durante ese año. A su vez, menciona que el Secretario de Desarrollo tendrá discreción absoluta para hacer asignaciones de límites de crédito contributivo. Es imperativo destacar que la administración de los créditos contributivos es una función inherente del Departamento de Hacienda y no del Departamento de Desarrollo, por lo que cualquier transacción en torno a los créditos debe tener el aval de nuestro Departamento. Recomendamos que el decretativo se enmiende para que las actuaciones sobre el crédito sean “conforme establecido por determinación administrativa emitida por el Departamento de Hacienda”. Se puede incluir, a su vez, que el crédito se reserve cuando se emita el decreto.

De igual modo, sobre la cuantía de los créditos, esta medida distingue ciertos gastos, los cuales sólo algunos están sujetos a límites. Recomendamos que toda concesión esté limitada, aún cuando se provea discreción para incrementar la cuantía para determinadas situaciones que sirvan los mejores intereses del Erario por el impacto positivo en la economía. El no incluir topes en la concesión de créditos contributivos puede resultar nefasto para la economía, toda vez que no existe margen para medir el impacto fiscal de las disposiciones de toda ley.

8. El apartado (e) del Artículo 7.3 dispone en torno a la transferibilidad y arrastre del crédito. También, se indica que el cesionario no podrá pedir reembolso del crédito. Para una mejor fiscalización del crédito, recomendamos que se enmiende la medida para que se disponga que la transferibilidad podrá efectuarse una sola vez en la vida del crédito. Asimismo, por la importancia del reembolso, de modo que no haya problemas de interpretación ante el hecho de que dicha disposición incluye varios asuntos (transferibilidad, arrastre y reembolso), recomendamos que la materia del reembolso se incluya en un artículo adicional, y que en dicho precepto que se especifique claramente que ni el cesionista (“transferor”, en su versión en inglés) ni el cesionario (“transferee”, en su versión en inglés) podrán pedir reembolso del crédito.
9. El párrafo (4) del apartado (a) del Artículo 8.1 dispone en torno a la exención contributiva del impuesto sobre ventas y uso. En torno a esto, reconocemos que la misma contiene agresivos incentivos, los cuales servirán de punta de lanza para atraer dicha actividad económica a nuestra isla sin precedentes. No obstante, la concesión de exención sobre el IVU hace más ardua las labores de fiscalización del Departamento de Hacienda, ya que se siguen sumando distinciones en el cobro de dicho impuesto. Es decir, el continuar incluyendo excepciones al cobro dificulta las labores de nuestro Departamento en las gestiones para asegurarnos que todo aquel responsable por cobrar y remitir el IVU esté actuando conforme a la Ley. Por lo tanto, al incorporar una cartera de beneficios mucho más amplia que la actual, recomendamos que, en balance de intereses, se pueden eliminar las exenciones del impuesto sobre ventas y uso, ya que, como recordemos, los ingresos del IVU son la fuente principal para salvar el crédito de Puerto Rico.

En este sentido, por el impacto que esto pudiera conllevar, recomendamos que dichas disposiciones sean enmendadas a tenor con los cambios que podrá ver a continuación. Esto incluye eliminar la exclusión del pago de arbitrios en la adquisición de artículos de uso y consumo adquiridos indirectamente, la eliminación de la exclusión del IVU en cualquier adquisición de artículos de uso y consumo, así como la exclusión sobre el impuesto en obras de construcción.

10. El Artículo 8.4 concede otros beneficios contributivos tales sujeto a que lo allí concedido tenga la aprobación del Secretario de Desarrollo, la cual será evidenciada por una certificación emitida por el Secretario de Desarrollo a esos efectos. Recomendamos que, además del Secretario de Desarrollo, se incluya el Secretario de Hacienda. Además, como reza ese articulado, entendemos que su aplicación es demasiado amplia, al mencionar que incluye cualquier documento relacionado con las disposiciones de la ley. Recomendamos que la aplicación del Artículo 8.4 se ciña exclusivamente al quien posee el decreto.
11. El apartado (b) del Artículo 9.1 le otorga jurisdicción al Departamento de Desarrollo a imponer multas por violaciones a las disposiciones de este proyecto. No obstante, no se determina a cuál fondo ingresarán dichos recaudos, y cuál será su finalidad. Para una sana práctica contable, las multas impuestas por las entidades de gobierno deben ingresar al Fondo General. Por lo tanto, recomendamos que se incluya dicha coetilla.

En resumen, el Departamento de Hacienda indica que una vez atendidas sus preocupaciones el impacto fiscal de esta medida sería subsanado por el impacto económico positivo que representará el fomentar una prometedora industria, que ha generado millones de dólares en nuestra economía, así como ha creado empleos adicionales. Ante tal situación, estamos ante una pieza de legislación de avanzada, cuya ejecución permitirá que una industria como la filmica prospere a pasos agigantados, levantando con ella la economía de nuestro país. Por lo antes expuesto, el Departamento de Hacienda endosa el P. del S. 1833 con las enmiendas sugeridas en el presente memorial.

Profesionales de la Industria del Cine

Los Profesionales de la Industria del Cine presentaron sus comentarios sobre el P. del S. 1833, por contener un tema tan importante para el desarrollo de la industria cinematográfica puertorriqueña. Hacen su introducción basados en la actual Ley Núm. 362 de 1999. Indican que la Ley contiene un tope máximo anual de quince (15) millones en créditos disponibles por año fiscal (en adelante “cartera de créditos”) que pueden ser aumentados de caso en caso con la aprobación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Secretario de Hacienda. A pesar que la Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (LDIF) fue aprobada a finales del 1999 no fue sino hasta el 2005 que la Corporación de Cine comenzó un agresivo programa de promoción del incentivo en los mercados internacionales y a integrar a la industria en el proceso de promoción. Durante los diez (10.5) años y medio de vigencia de la Ley se han expedido unos \$84.8 millones en créditos (de un máximo de \$180 millones disponibles) que han generado unos \$212 millones de inversión en el sector. Según la Tabla 1, *infra*, el 83.5% de los créditos han sido generados durante los últimos cinco (5) años (2005 a 2010).

Año	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Gasto	\$3.8	2.9	\$3.7	\$3.8	\$15	\$2	\$3.8	\$14.6	\$27	\$40	\$53.4	\$42
Crédito	\$1.5	\$1.2	\$1.5	\$1.5	\$6	\$0.8	\$1.5	\$5.8	\$10.8	\$16	\$21.5	\$16.8

Totales redondeados y en millones.

Luego de analizar detalladamente el P del S 1833 entienden que los cambios a la estructura de incentivos fílmicos es positiva pues mantiene el incentivo del 40% a los proyectos fílmicos y realiza varios cambios positivos importantes al esquema actual, como por ejemplo: aumenta el límite de incentivos anuales para proyectos fílmicos de \$15,000,000 a \$50,000,000; aumenta el incentivo para proyectos de infraestructura de un 20% a un 25% y crea, para estos un límite de incentivos separado al de los proyectos fílmicos; establece un mínimo de gasto en Puerto Rico a \$100,000 por proyecto y \$50,000 para cortometrajes; aumenta la gama de proyectos que pueden solicitar los incentivos para incluir: videos musicales, anuncios y espectáculos grabados en vivo que han sido la cantera de entrenamiento de nuestros técnicos actuales.

Por otro lado, entienden que es muy positivo que se autorice al Secretario de Desarrollo Económico para crear una Zona de Desarrollo Fílmico para facilitar el desarrollo y construcción de Estudios cinematográficos y facilidades análogas de gran escala; elimina el requisito de capitalización de los Proyectos Fílmicos lo que disminuye los costos de transacción del productor al no tener que emitir acciones para comprobar la inversión; el crédito, en vez de ir al inversionista, ahora va al productor. Esto significa que se eliminará la práctica y el costo actual de crear varias compañías verticales para que el productor reciba el incentivo; se mantiene el pago de derechos del 1% calculado en base a los pagos realizados a puertorriqueños y se incluye como gasto aplicable el talento no-residente anulando cualquier potencial efecto negativo al fisco en otorgarle un incentivo de 20% éste talento no residente pues se le impone un impuesto especial de 20% en pago de contribuciones. Este impuesto podrá ser acreditado contra los impuestos federales de dicho talento no-residente.

Sin embargo, indican que el P del S 1833 tiene varios errores técnicos y omisiones que deben ser atendidos antes de convertirse en Ley pues podrían afectar negativamente el desarrollo de la industria y el espíritu de lo que se quiere lograr. Plantean que el Proyecto:

1. Define los Gastos de Puerto Rico en el **Artículo 2.2(k)** limitando los mismos a servicios prestados única y físicamente en Puerto Rico. Se debe tomar en consideración la posibilidad de que un proyecto que se filme en PR tenga que, de manera incidental, filmar ciertas escenas fuera de PR. Si la producción decidiera utilizar técnicos y equipos puertorriqueños fuera de PR como lo hizo durante el rodaje de "Che", esta definición denegaría el incentivo a esas partidas a pesar de ser pagadas desde Puerto Rico. Por lo tanto, sugieren que se enmendar el proyecto para determinar claramente los requisitos que permitan el incentivo a gastos de producción pagados a residentes de PR en Puerto Rico, independientemente dónde ofrezcan dichos servicios/equipos sean provistos siempre y cuando dicho movimiento sea incidental y limitado al rodaje en Puerto Rico.

2. Define las fianzas en el **Artículo 2.2(i)** como aquellas utilizadas en la industria de construcción. Esto limitaría la posibilidad de financiar el incentivo utilizando como garantía una fianza de las utilizadas ordinariamente en la industria de cine. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el Proyecto para incluir la definición de Fianza de Finalización que son las utilizadas en la industria de cine.
3. Define a una entidad jurídica residente en el **Artículo 2.2(s)** como aquella que posee una oficina con permiso de uso comercial, la contratación de al menos (1) empleado a tiempo completo y que su operación en PR sea mayor de (12) meses. Este requisito limita la creación de compañías nuevas por residentes *bona fide* que puedan ofrecer servicios, bienes, productos y/o equipos a la industria cinematográfica. La creación de nuevas compañías son necesarias para una industria en crecimiento y pertinentes para evitar el monopolio. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para eliminar este requisito y en su lugar colocar criterios evaluativos para evitar los denominados “pass through companies” utilizando la experiencia de otras jurisdicciones que han creado dichos criterios.
4. En la definición de Operador de Estudio, hace referencia a las actividades identificadas en el **Artículo 7.2**. Dicho Artículo no define lo que involucra la operación de un estudio sino que se limita a definir ciertos incentivos para éstos. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el Artículo 2.2(o) para definir a un Operador de Estudio cómo la Persona dedicada a administrar, operar y promover un Estudio de Gran Escala.
5. Limita los incentivos a aquellos proyectos que tengan el efecto de promover a Puerto Rico como destino turístico en el **Artículo 3.2(b)(2)**. Esto significa proyectos cinematográficos cuya acción no sucede en Puerto Rico o que no tengan estrellas de impacto mediático internacional se les denegaría el incentivo. El 90% de los proyectos que se han filmado en PR desde la creación de la ley 362 no han reflejado a Puerto Rico por Puerto Rico. Gracias a la versatilidad de nuestras localidades se ha recreado exitosamente ciudades/países como Miami, Los Ángeles, Tijuana, diversidad de aspectos de Latinoamérica y otros destinos caribeños. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para eliminar o modificar el requisito del Proyecto Fílmico promueva a Puerto Rico como destino turístico, ampliando así la gama de proyectos que pueden solicitar.
6. Establece cinco criterios para evaluar un Proyecto Fílmico en el **Artículo 3.2(b)(1)-(5)** y no queda claro si el proyecto será denegado de no cumplir con todos los incisos o alguno de ellos. Además se crea un sexto criterio [3.2(b)(6)] abierto a creación futura mediante determinación administrativa. Entienden que para establecer transparencia a la hora de promover el incentivo con productores foráneos los criterios no pueden dejarse al albedrío coyuntural y deben quedar claros y publicados en reglamento o carta circular. También entienden que el inciso (c) de dicho artículo 3.2 debe ser modificado para aclarar con cuántos criterios evaluativos el proponente tendrá que cumplir.
7. En el **Artículo 4.1(a)(1)** establece que se podrá obtener un decreto si la preproducción, producción y/o la post producción del Proyecto Fílmico se lleva a cabo total o parcialmente en Puerto Rico. Entienden que para poder obtener el incentivo la marca debería ser si el proyecto se produce o se post produce en la Isla. De esta manera también se salvaguarda lo que indican anteriormente de que los gastos a residentes por servicios prestados fuera de Puerto Rico sean incidentales al rodaje local.
8. En el **Artículo 4.1(a)(2)** se crea un requisito a los efectos de que los Proyectos Fílmicos sean para distribución ó exhibición para el público en general fuera de Puerto Rico. Esto

significa que proyectos locales sin compromiso de distribución fuera de Puerto Rico o series de televisión nativas, incluyendo las telenovelas, no puedan acceder al incentivo. Además, este requisito cancela otros proyectos autorizados por el Proyecto de Ley que por su naturaleza no son para exhibición comercial, tales como los cortometrajes, los anuncios y los videos musicales, entre otros. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para eliminar este requisito para los proyectos de cortometrajes, largometrajes y documentales y añadir la pauta como uno de los mecanismos de exhibición requeridos para así atemperarlo con la naturaleza de los anuncios y videos musicales.

9. Da total autoridad y discreción al Director Ejecutivo mediante la delegación de poderes del **Artículo 3.5(b)** para establecer otros criterios evaluativos [Art. 3.2(b)(6)], establecer contribuciones y cargos sobre el traspaso de bienes inmuebles en la Zona de Desarrollo Cinematográfico y revocar decretos [Art. 9.1(b)] o dar multas [Art. 6.1(e)], mediante reglamento y en algunos casos mediante carta circular o determinación administrativa. Estos poderes son altamente cuestionable cuando el proyecto separa la aprobación de los reglamentos de la Ley del Procedimiento Administrativo Uniforme en el Artículo 9.5. Esto podría culminar en la aprobación de reglamentos sin comentarios de la industria y validar decisiones en desconocimiento de la industria o arbitrarias sin recurso de revisión. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para que se demarque el poder del Director Ejecutivo mediante: a) la eliminación de la delegación del Secretario de Desarrollo sobre la aprobación de reglamentos y cartas circulares; b) limitar la utilización de determinaciones administrativas y en su lugar que se guíe por los reglamentos aprobados y publicados; c) hacer que los reglamentos tengan que cumplir con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; d) establecer que las razones bajo las cuales se establecen contribuciones, se revocaría, multaría, limitaría ó denegaría un decreto deben estar en reglamento y de esa manera proteger el derecho constitucional de debido proceso administrativo de los concesionarios.
10. Elimina de proyectos filmicos el doblaje de proyectos audiovisuales que se incluía en la Ley 362. Sugieren que se enmiende el **Artículo 4.1(a)(9)** para incluir el doblaje de proyectos de largometraje, cortometraje, documentales y series.
11. En el **Artículo 5.1(a)** excluye de los incentivos contributivos la operación de Proyectos de Infraestructura limitándolo al desarrollo de los mismos. Sugieren que se enmiende para incluir la administración de los mismos y que no exista esta desigualdad entre proyectos de infraestructura y los Estudios a Gran Escala.
12. Omite la prohibición existente en la Ley 362 de que se contabilicen como gastos aquellas partidas pagadas con aportaciones no reintegrables (subsidios) del gobierno. Esto significa que un productor podría recibir créditos contributivos por fondos de gobierno. Por lo tanto, sugieren enmendar el proyecto para prohibir de que cuenten como gastos aquellas partidas pagadas con subsidios del gobierno.
13. En el **Artículo 5.1(a)** excluye de los incentivos contributivos la operación o administración de Proyectos de Infraestructura, limitándolo al desarrollo de los mismos. Sugieren que se enmiende para incluir la administración de los mismos y que no exista esta desigualdad entre proyectos de infraestructura y los Estudios a Gran Escala.
14. Mantiene un límite muy alto para la los incentivos de infraestructura que no son coherentes a las necesidades y realidades de la industria en estos momentos. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para bajar el límite de gasto para proyectos de

- infraestructura de \$5,000,000 a \$500,000 para autorizar el desarrollo de proyectos pequeños que nos permitan crecer conforme a las necesidades actuales de la industria.
15. Elimina los proyectos de televisión que se exportan y que habían sido incluidos en la Ley 362 y que ofrecen taller y exposición a nuestro talento frente a cámara local. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para Añadir los proyectos de televisión exportados que habían sido incluidos ya en la Ley 362.
 16. En las definiciones de Proyecto Fílmicos que pueden solicitar a los incentivos omite doblaje de largometrajes o series de televisión. También omite identificar que se permite la producción de banda de sonido original para adelantos de exhibición comercial (“trailers”). Recomiendan que para este último se limite el incentivo a que la orquestración (contratación de músicos) y las post-producción (mezcla de sonido) se realice en Puerto Rico. El texto sugerido lee así: Artículo 4.1(2)(9) – “Grabaciones de bandas de sonido originales o doblaje para cualquiera de las anteriores Proyectos Audiovisuales descritos en los incisos (1) al (4) arriba, y; grabaciones de banda de sonido originales para adelantos de exhibición comercial (trailers) de Largometrajes siempre que para éstas la contratación de los músicos y la postproducción se realice en Puerto Rico.
 17. Limita los gastos de producción elegibles en el Artículo 2.2k a los de preproducción, producción y postproducción dejando fuera los gastos de desarrollo. Sugieren que se añadan los gastos de desarrollo y se incluya la siguiente definición a desarrollo de proyectos cinematográficos: “Desarrollo – Etapa de realización de un proyecto fílmico que comienza con la identificación y adquisición del material literario y culmina cuando: (i) el proyecto cuenta con todos los medios financieros para su sufragar los gastos de producción y (b) ha identificado el lugar o lugares para la realización de la fotografía principal.”
 18. Regula de manera confusa el mecanismo mediante el cual se reservan y se emiten los créditos contributivos. Esto significa que se hará difícil financiar los incentivos así limitando las producciones independientes que quieran filmar en Puerto Rico. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para aclarar el mecanismo mediante el cual se reservan y se emiten los créditos contributivos para darle transparencia y eficiencia al proceso y permitir que al momento de la solicitud el productor puede determinar a quién le pertenece el crédito. Esto ayudará a darle fortaleza al proceso de financiar los créditos facilitando la producción de películas independientes.
 19. No especifica cómo se tratarían proyectos fílmicos que soliciten el incentivo cuando se haya alcanzado ó se esté alcanzando el tope de los \$50 millones. Se debe mantener la cláusula que permite al Secretario de Hacienda otorgar los créditos evaluando los proyectos individualmente en caso de presentarse la situación. Por lo tanto, sugieren enmendar el proyecto para incluir un mecanismo para tomar en consideración aquellos años en dónde se alcance el tope de créditos.
 20. No toma en consideración aquellas licencias de entidad fílmica que han sido aprobadas previamente y se encuentran en el proceso de auditoría. Esto tendrá el efecto de que los proyectos que se han filmado durante los últimos 12 meses previos a la firma de la nueva ley se les cancele el incentivo. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para añadir una cláusula transitoria para tomar en consideración los proyectos fílmicos que están actualmente en auditoría.

21. No incentiva el capital local para que los productores puedan levantar fondos locales. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para añadir una deducción especial para las inversiones de empresarios locales para promover levantar capital local para proyectos sin necesidad de ir al Fondo de Cine que está completamente detenido.
22. No toma en consideración el tema de beneficios marginales locales que quita competitividad frente a otras jurisdicciones. Por lo tanto, sugieren que se enmiende el proyecto para incluir un crédito adicional a los beneficios marginales exclusivos de la ley laboral de PR (bono de navidad, enfermedad y vacaciones) y a la unión IATSE hasta un máximo de \$150,000. Esto mantendrá competitiva la oferta de labor puertorriqueña y minimiza el impacto que estos gastos obligatorios tienen dentro del presupuesto de la producción.
23. No regula el contenido, forma y manera en que el Director Ejecutivo anuncia proyectos y sus presupuestos públicamente sin el permiso de los productores o confirmación de que la producción se realizará. Esto crea confusión entre el grupo de técnicos y su proyección y expectativa sobre ingresos futuros, nos crea problemas de seguridad en el caso de que proyectos decidan venir a Puerto Rico y nos limita nuestra relación de negociación con técnicos y suplidores. Además crea una atmosfera de desconfianza con los productores sobre la confidencialidad de sus decisiones de producción y confusión en el público sugieren que se enmiende el proyecto para proteger la integridad y confidencialidad de las discusiones entre los productores y la Corporación de Cine y el contenido de los Decretos prohibiendo que la Directora Ejecutiva que anuncie en la prensa proyectos sin el permiso de los productores o los encargados de éstos.

Cartas de apoyo de profesionales de la Industria del Cine y Televisión de los Estados Unidos

El empresario Mark Bakshi, Productor Ejecutivo de grandes éxitos como las películas cinematográficas *Jack Ryan* y *Moneyball*, al igual que colaborador en otras producciones como *Indiana Jones 4*, *Transformers*, *Mission Impossible* y *Titanic*, entre otras, se expresó favorablemente y endosando la legislación para promover la industria filmica en Puerto Rico. En particular, este menciona las virtudes de nuestra isla por tener una variedad de áreas topográficas que hacen que a su vez conviertan a Puerto Rico en el destino más económicamente viable para una producción. El señor Bakshi menciona también que en su experiencia mundial, estas iniciativas redundan en beneficio directo para los demás comercios relacionados.

Por otro lado, los actores Matthew McConaughey, Leonardo DeCaprio y Will Smith se expresan a favor de las iniciativas de esta legislación filmica. Los actores mencionan que el impacto financiero, reflejado en los costos de producción, es primordial en el análisis de escoger destinos para filmaciones. También mencionan algunos de los efectos colaterales de una industria filmica completa, como lo serían más empleos para la comunidad, aumento en el turismo y orgullo puertorriqueño.

Las cualidades de la isla nuestra como su belleza natural, clima estable tropical, la proximidad a los Estados Unidos y la población bilingüe van a hacer de Puerto Rico el destino más atractivo nacional.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, se consideraron los comentarios del Departamento de Hacienda. Se indica que el impacto fiscal de esta medida será subsanado por el impacto económico positivo que representará el fomentar una prometedora industria, que ha generado millones de dólares en nuestra economía, así como ha creado empleos adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Habiendo evaluado los beneficios que significará para Puerto Rico la aprobación del Proyecto del Senado 1833, concluimos que el mismo merece ser aprobado.

Toda vez que en lo que se refiere a sus bellezas naturales y capital humano, Puerto Rico cuenta con los recursos necesarios para competir en el mas alto nivel en el mercado de las producciones cinematográficas y televisivas, para que pueda colocarse en una posición ventajosa en ese competido mercado y atraiga producciones de esa naturaleza, es necesario contar, entre otras factores, con instalaciones físicas adecuadas, una estructura de permisos que facilite la obtención de los permisos y autorizaciones necesarias para la infraestructura requerida y un esquema contributivo atractivo y beneficioso para dichas industrias, de manera que seleccionen a Puerto Rico para sus producciones.

La experiencia de Puerto Rico, así como la de otras jurisdicciones de los Estados Unidos, demuestra que una combinación de los factores antes mencionados, ha resultado en un aumento en las producciones cinematográficas y televisivas realizadas en dichas localidades, lo que a su vez, ha resultado en un crecimiento en la actividad económica relacionada con tales industrias mediante la creación de empleos, el aumento en los salarios promedio, el gasto relacionado con dichas producciones y, hasta el turismo motivado por la promoción que aquéllas reciben en las referidas producciones.

No obstante, en el caso de Puerto Rico es necesario que el marco legal y contributivo dentro del cual la industria cinematográfica y la televisión operan, evolucione, como lo han hecho otras jurisdicciones con los beneficios conocidos. De esa forma, Puerto Rico se colocará a la par de estas jurisdicciones en lo que a las oportunidades para la producción cinematográfica y televisiva se refiere y será más atractivo a la hora de que se seleccionen las localidades para una producción de esa naturaleza. En la medida que los productores cinematográficos y televisivos seleccionen a Puerto Rico para sus producciones, se experimentará un beneficio mediante la actividad económica y la inversión que dichas producciones representan.

Como parte de la evaluación y discusión de esta medida se evaluaron ponencias escritas presentadas por las agencias del Gobierno de Puerto Rico concernidas y por las partes con interés en la legislación propuesta. Las ponencias contenían enmiendas propuestas para la legislación. Luego de un riguroso proceso de evaluación de todas las ponencias, con las enmiendas propuestas, se adoptaron e incorporaron en la medida aquellas enmiendas que mejor servían el propósito de la medida.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación, recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

Presidenta

Comisión de Desarrollo
Económico y Planificación”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para comenzar la discusión del Calendario del día con el primer asunto, el Proyecto del Senado 1833.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Para que se inicie la discusión del Calendario del día de hoy.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1833, titulado:

“Para promulgar la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Fílmica de Puerto Rico” a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; crear infraestructura para el desarrollo de la industria fílmica a su máxima capacidad; enmendar los Artículos 1.02,1.03 y 2.02 de la Ley Núm. 121 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 362 del 24 de diciembre de 1999, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”; adoptar la versión en inglés de la ley; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, que se aprueben.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala, la señora Leila las va leer en este momento.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 15, línea 10

después de “propósito” insertar “En el caso de propiedad inmueble, se notificará al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sesenta (60) días antes del primero (1ro.) de enero del año económico para el cual se desee ejercer la opción.”

Página 15, líneas 13 a la 15

después de “Decreto.” tachar todo su contenido tachar “hasta un límite de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)”

Página 17, líneas 14 y 15

Página 17, línea 16

después de “Auditor” insertar “hasta un límite de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)”

Página 19, línea 22

después de “para” tachar “el Desarrollo de” antes de “requerirá” insertar “, incluyendo el establecimiento de Zonas de Desarrollo Fílmico adicionales,”

Página 24, línea 12

Página 24, línea 21

después de “parcelas” insertar “tendrá”

Página 29, línea 18

después de “(1)” insertar “(A)”

Página 30, línea 3

después de “Hacienda” insertar “y”

Página 31, línea 2

tachar “para”

Página 31, línea 10

después de “Escala” insertar “dentro de la Zona de Desarrollo Fílmico”

Página 32, línea 9

después de “contribuciones” insertar “dispuestas”; después de “(1)” insertar “(A)”

Página 39, línea 3

tachar “(A)”;

Página 39, líneas 3 y 4

tachar “los” y sustituir por “Los” tachar “directa o indirectamente” y sustituir por “directamente”

Página 39, líneas 7 a la 14

después de “Código” tachar todo su contenido tachar “la presentación de la” y sustituir por “debida radicación de una”

Página 44, línea 15

Página 49, línea 22

tachar “el Desarrollo de”

Página 74, línea 15

después de “Development” insertar “including the establishment of additional Film Development Zones”

Página 79, línea 10

después de “(1)” insertar “(A)”

Página 81, línea 18

después de “(1)” insertar “(A)”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con las enmiendas presentadas, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para una enmienda adicional.

ENMIENDA EN SALA

Página 24, línea 12

luego de “Desarrollo” eliminar “Económico”

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con la enmienda presentada, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1833, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con las enmiendas al título, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Ahora vamos a continuar en el Orden del primer Calendario.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Para que entonces continuemos en el orden del Calendario.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para la consideración de los nombramientos del día de hoy, todos los que se vayan a ver, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 y se le notifique al Gobernador inmediatamente.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): A la moción de dejar sin efecto la Regla 47.9, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, se deja sin efecto la Regla 47.9 y se notifica al Gobernador inmediatamente.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación en torno a la confirmación, por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su Informe sobre el Nombramiento del Sr. José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

I. BASE LEGAL

El Art. 5 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, dispone que “los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros. El Presidente del Banco

Gubernamental a quien se designa como Presidente de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o uno de los directores o jefes de los componentes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio nombrado por el Secretario, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Administrador de Fomento Económico y el Secretario de Agricultura serán miembros ex officio de la Junta mientras desempeñen sus cargos. Los restantes cuatro (4) miembros representarán al sector privado y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y el conocimiento del Senado”.

De conformidad con el Artículo antes citado, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset, sometió la designación del Sr. José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

II. HISTORIAL DEL NOMINADO

Surge del “Formulario de Información Personal y Económico de Nominados por el Gobernador de Puerto Rico para el Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico” y de la información presentada por el Nominado como requisito para el proceso de evaluación técnica, que nació el 29 de julio de 1953, en Santiago de Cuba, Cuba. El Nominado se encuentra casado con la Sra. María de Lourdes Cervoni Ruiz, con quien procreó dos (2) hijos de nombres: Alejandro José y Carolina Sofía Bolívar Cervoni. Actualmente la familia reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

En cuanto al historial educativo del Nominado surge que éste obtuvo un Bachillerato en Ingeniería Industrial en Georgia Institute of Technology. Posterior a ello, se graduó de University of Florida, en la cual culminó una Maestría en Administración de Empresas. Finalmente, estudió en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Doctorado en Historia Económica. El Nominado es Ingeniero Profesional y posee licencia para ejercer en Puerto Rico y en el Estado de la Florida.

Sobre la experiencia profesional del Nominado surge, que éste fungió como Administrador para una firma de inversiones. Además, se desempeñó como Ingeniero Industrial para la farmacéutica Bristol Myers y Warner Lambert, Inc. El Nominado también laboró como Gerente en Venture Capital Fund.

III. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 5 de noviembre de 2010, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, sometió para la consideración de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, su Informe sobre la investigación realizada al Designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Evaluación Psicológica:

El nominado, José L. Bolívar fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que el Nominado posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el Nominado. El análisis financiero no arroja ninguna situación conflictiva. El Nominado ha cumplido con sus obligaciones contributivas, conforme lo certifica el Departamento de Hacienda.

De las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME se desprende que el Nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el Nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. Además, la Oficina de Evaluaciones Técnicas revisó los antecedentes del Nominado, provistos por el Sistema de Información de Justicia local y Federal.

En la entrevista realizada por el técnico de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el Nominado comentó que se desempeña como Vicepresidente y Accionista de Caribe Pallets & Packaging Corp. Sobre las motivaciones que tuvo el Nominado para aceptar la presente nominación, éste contestó que su compromiso de aceptar esta nominación se sustenta en poder aportar sus conocimientos, experiencia profesional en beneficio de aquellos asuntos que atienda esta Junta en beneficio del pueblo de Puerto Rico. El Nominado manifestó no ser objeto de investigación criminal o administrativa al presente ni haber sido objeto de demanda alguna. De igual manera, el Nominado expresó que no existe acciones, decisiones o información sobre éste que atenten contra la buena fe y la evaluación realizada por el poder ejecutivo y el Gobernador en sus funciones como ente nominador y el Presidente el Senado en representación del poder legislativo del consejo y consentimiento, de forma tal que contravenga el buen nombre de los anteriormente mencionados. Según el Nominado, no ha sido objeto de investigaciones administrativas, estatales ni federales. También indicó que no ha sido objeto de investigaciones por deudas contributivas por parte del Departamento de Hacienda o el Servicio de Rentas Internas Federal.

Finalmente, el Sr. Bolívar manifestó que no ha tenido problemas con la justicia y tampoco con ningún vecino, ni en lo profesional ni en lo personal. El Nominado entiende que no conoce a nadie que se pueda oponer a su nombramiento por alguna particularidad y que no existen situaciones en el pasado ni en el presente que deba informar que le pueda ocasionar problemas futuros y que puedan perjudicar su proceso de evaluación como nominado.

Las personas entrevistadas por la Oficina de Evaluaciones Técnicas del Senado, en la investigación de campo fueron:

- El **Sr. Roberto Oliver**, Vicepresidente y Accionista en la compañía que dirige con el Nominado. Indicó que son primos segundos y lo cataloga como un ser humano íntegro, responsable y para el Banco será un buen activo.
- **Sra. Elizabeth Aquino**, Secretaria Administrativa, lleva quince (15) años en la empresa y describe al Nominado como una persona tranquila, eficiente, pro empleado, nunca ha tenido problemas y tiene los conocimientos para llevar cualquier empresa al éxito.

- **Lcdo. Manuel Quintana**, conoce al Nominado hace diecisiete (17) años aproximadamente tanto en lo personal como en lo profesional. El Considera al Sr. Bolívar una persona seria, con conocimientos vastos en finanzas, ingeniería y no existe nada que lo descalifique.
- **Sr. Elí Díaz**, Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y ex presidente del Oriental Bank. Expresó que ha trabajado con el Nominado, y lo describe como una persona bien profesional, trabajadora, gran visión de lo que le falta a Puerto Rico, aporta mucho porque tiene la experiencia, no conoce nada anti ético o negativo del Sr. Bolívar.
- **Ing. Florencio Fernández**, Empresario. Conoce al Nominado desde que ambos son integrantes socios de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, hace aproximadamente veinte (20) años. Ha estado junto al Nominado como Miembro de la Junta de Directores de la Asociación y lo describe como una persona muy activa, justa, con personalidad definida, colaboradora, analista, muy eficaz, juicioso y comprometido. También ha sido cliente de la empresa que dirige el Nominado.
- **Ing. Francisco García**, vicepresidente de INTECO, empresa de desarrollo económico. Conoce al Nominado hace veinte (20) años aproximadamente y han compartido como Miembro de la Junta de Directores de la Asociación de Industriales de Puerto Rico. Es cliente del Nominado y lo considera como una persona analítica, competente, muy asertiva en el análisis del negocio, justo e íntegro.
- **Ing. José Revuelta**, Presidente y Accionista de la cadena de supermercado Super Max, quien es vecino del Nominado y lo conoce hace cinco (5) años aproximadamente. Describe al Sr. Bolívar como un vecino muy amable, inteligente y ha participado en la Junta de Residente. No conoce de alguna razón para descalificarlo de su nominación.
- **Lcdo. Jorge San Miguel**, Socio Accionista, del bufete O’neill & Borges, vecino del Nominado a quien conoce hace nueve (9) años. El Lcdo. San Miguel, describió al Nominado como un excelente vecino e impecable persona, es respetuoso, inteligente, trabajador, no ha conocido nada en cuento a su reputación en la comunidad que sea contra la moral y buen vivir.

V. CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, luego de un minucioso análisis, estudio y consideración recomienda favorablemente a este Honorable Cuerpo Legislativo, la confirmación del nombramiento del Sr. José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico
y Planificación”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento, por parte del señor Gobernador, del señor José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del señor José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor José L. Bolívar, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Penal en torno a la confirmación, por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Helen Díaz Morales, como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la señora **HELEN DÍAZ MORALES**, recomendando su confirmación como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas.

INTRODUCCIÓN

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de **Helen Díaz Morales como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas**.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETN) adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra de la nominada, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores (as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas o ejecutivas así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias de la nominada, que se lleva a cabo en cumplimiento y conformidad con la Orden Administrativa 09-28 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 13 de octubre de 2009, denominado Normas y Procedimientos para el proceso de Evaluaciones de Funcionarios Públicos nominados por el Gobernadora y enviados para el Consejo y Consentimiento

del Senado de Puerto Rico. El presente Informe de evaluación debe resumir todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres (3) áreas; Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, académico y profesional de la nominada, como se presenta a continuación.

ANÁLISIS E HISTORIAL DE LA NOMINADA

La señora Helen Díaz Morales nació el 21 de diciembre de 1962 en Ponce, Puerto Rico. Se encuentra actualmente soltera y no ha procreado hijos. Actualmente la nominada reside en Fajardo, Puerto Rico.

La nominada, en 1987, obtuvo un Bachillerato en Artes de la Caribbean University en Bayamón, Puerto Rico. Posee a su vez una Maestría en Artes, con una Concentración en Consejería Psicológica de la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano (2000).

En cuanto al historial profesional de la nominada se desprende que desde 1988 al 1997, ocupó la posición de Trabajadora Social III en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en Bayamón, Puerto Rico. Sus deberes eran preparar talleres, orientaciones, adiestramiento y dar consejería individual y familiar.

A su vez, durante los años 1995 al 1996, laboró en como Trabajadora Social en FACE, Inc., Línea de Maltrato de Menores y Emergencias Sociales 911. Sus deberes eran intervenir en situaciones de crisis, verificar querrelas de maltrato de menores, aplicar la ley de protección de menores y preparar informes al Tribunal. Durante los años 1997 al 1998, se desempeñó como Adiestradora en National School Services de Puerto Rico.

Posteriormente, durante los años 1999 al 2000, trabajó en la Unidad de Adopción del Departamento de la Familia, Región de Carolina, Puerto Rico, donde estaba encargada de ubicar los niños y niñas en hogares preadoptivos, realizar historiales sociales, preparar informes para el Tribunal y hacer visitas de supervisiones a los hogares.

Desde el año 2000 hasta el presente se labora en el Centro Pediátrico de Servicios de Habilitación en Fajardo, Puerto Rico, como Supervisora del Sistema de Intervención Temprana del Área Este de Puerto Rico.

A su vez, la señora Helen Díaz Morales trabaja como Consejera en la Caribbean University, Recinto de Bayamón, donde brinda consejería y orientación a los estudiantes universitarios durante el horario nocturno. También, labora como Psicóloga en el Centro de Patología del Lenguaje y Audición en Humacao, donde brinda servicios de terapia a Estudiantes de Educación Especial.

Cabe destacar, además, que la nominada ha sido autora de varios libros publicados, en los que se destacan Sensaciones (1989), Sentimiento (1992), Gaviota de Ala Rota (1995), Nacen Rosas a la Sombra del Silencio (1997).

EVALUACION PSICOLOGICA

La nominada, Helen Díaz Morales, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que, la misma no es requerida para la posición nominada.

ANÁLISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada. De dichos análisis no surgen datos que indiquen inconsistencia en la información financiera y contributiva sometida por la nominada. Las

certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación se basó en la información provista por las personas entrevistadas en las diferentes áreas de lo profesional y lo personal. Sobre este particular, se entrevistaron a las siguientes personas: Sra. María L. Robles, quien conoce personalmente a la nominada; Sra. María A. Ponce, residente en Fajardo, Puerto Rico y quien conoce a la nominada por espacio de diez (10) años; Sra. Nilda Millán Perea, quien también conoce a la nominada por espacio de diez (10) años. Todos los entrevistados coincidieron que la nominada es una excelente profesional, trabajadora incansable, persona muy recta de reputación intachable y altos valores morales. Mantiene excelentes relaciones personales con sus vecinos y dedica mucho de su tiempo libre a cuidar de sus familiares. Igualmente, todos los entrevistados enfatizaron su excelente, atento y dedicado trato para el bienestar de la comunidad.

También se revisaron sus antecedentes, provisto por el sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal. La OETN en su informe no presentó hallazgo alguno sobre este particular.

ENTREVISTA A LA NOMINADA

El 24 de septiembre de 2010, la OETN realizó una entrevista a la nominada. Manifestó ser soltera, no haber procreado hijos. Indicó que la mayor parte de su tiempo libre, lo dedica a sus familiares.

Ante las preguntas sobre sus motivaciones para haber aceptado la nominación del Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, manifestó que es su interés siempre trabajar y estar involucrada en ayudar a los demás.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar la evaluación y análisis de la nominada, esta Comisión Senatorial reconoce que el historial profesional de la nominada, es uno de vasta experiencia. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales reflejan que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa. Su experiencia como Trabajadora Social, y en el campo de la Psicología, en las distintas facetas profesionales, será de gran beneficio para el ejercicio de sus funciones como Miembro del Comité de Derechos a las Víctimas, que contempla la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”.

El Comité de Derechos de las Víctimas se encuentra adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección. El mismo estará compuesto por los siguientes miembros: el Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles, o un representante de éste; una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador con el Consejo y consentimiento del Senado; y un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El Comité de Derechos de las Víctimas tendrá ante su consideración la evaluación de los casos donde la víctima haya expresado su oposición o su intención de expresar su opinión en la vista. Las vistas se celebrarán para la evaluación de los casos de ubicación a miembros de la población correccional en programas y servicio de los programas de desvío.

La Comisión de lo Jurídico Penal, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la señora **HELEN DÍAZ MORALES**, recomendando su confirmación como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento, por parte del señor Gobernador, de la señora Helen Díaz Morales, como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación de la señora Helen Díaz Morales, como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la señora Helen Díaz Morales, como Miembro del Comité de Derechos de las Víctimas.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, vamos a llamar los Comités de Conferencia, para aprobar ahora los Comités de Conferencia.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2084:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2084**, titulado:

Para enmendar el inciso (b) de la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y añadir un inciso (e) a la Regla 38 de las mismas con el propósito de disponer que podrá emitirse una acusación utilizando un nombre ficticio cuando se desconociere el nombre de la persona contra quien se expida y el Estado tuviere en su poder evidencia forense que contenga el perfil genético de ésta; que dicha acusación será enmendada posteriormente, cuando el Instituto de Ciencias Forenses correlacione la identidad genética con la de una persona; y que el término prescriptivo del delito por el cual se acusa no comenzará a decursar hasta que se logre dicha correlación y la acusación haya sido enmendada a los fines antes expuestos; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Shatz

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

Kimmy Raschke Martínez

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Luz. M. Fernández Rodríguez

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Rolando Crespo Arroyo

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 2084)

LEY

Para enmendar las reglas 5 y el inciso (b) de la Regla 35, y añadir un inciso (e) a la Regla 38 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 ~~y añadir un inciso (e) a la Regla 38 de las mismas~~ con el propósito de disponer que podrá ~~emitirse~~ presentarse una ~~acusación~~ denuncia utilizando un nombre ficticio cuando se desconociere el nombre de la persona contra quien se presente, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) quien se expida y el Estado tuviere en su poder evidencia forense que contenga el perfil genético de ésta; que dicha acusación será enmendada posteriormente, cuando el Instituto de Ciencias Forenses correlacione la identidad genética con la de una persona; y que el término prescriptivo del delito por el cual se acusa no comenzará a decursar hasta que se logre dicha correlación y la acusación haya sido enmendada a los fines antes expuestos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~Los períodos de prescripción de los delitos tienen su origen en el principio de que, transcurrida determinada cantidad de tiempo, ningún quantum de prueba resulta suficiente para probar que una persona cometió determinado delito. Este principio se basa en la idea de que, con el paso del tiempo, los recuerdos se desvanecen y los testigos se tornan en no disponibles, convirtiendo la prueba en una no confiable.~~

~~Específicamente y a modo de ejemplo, en casos de delitos de agresión sexual, muchas víctimas tienen que enfrentarse a la realidad de que su agresor nunca enfrentará la justicia. Actualmente, el término prescriptivo para estos delitos, según establecido en el Código Penal de Puerto Rico de 2004, es de 5 años, período que cuando se desconoce la identidad del agresor, puede no resultar suficiente para identificarle y comenzar la acción penal en su contra.~~

Cada persona cuenta con un perfil genético único. Por esta razón, resulta ser la herramienta de descripción más precisa. Incluso, es más certera que la identificación por características físicas o por un nombre.

En la aplicación de estos avances científicos a los procedimientos criminales, otras jurisdicciones de nuestra Nación ya utilizan el ADN en lugar de un nombre para identificar a un ~~acusado~~ imputado cuando su nombre se desconoce. Por su exactitud, resulta una herramienta de identificación idónea que, a su vez, cumple a cabalidad con nuestros principios jurídicos.

~~Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico establecen en su Regla 35 los requisitos de contenido de la acusación. Específicamente, el inciso (b) dispone lo relativo a la identificación del acusado. Este inciso, según dispone su texto vigente, permite la identificación por nombre ficticio.~~

Actualmente, estados como California, Idaho, Indiana y Kansas, entre otros, cuentan con estatutos que permiten ~~las acusaciones~~ iniciar acciones penales por parte del Estado v. “John Doe” cuando sólo se conoce la identidad genética de la persona ~~a ser acusada~~ imputada. Igualmente, existe legislación federal a esos efectos la cual es aplicable a los procedimientos criminales en casos de delitos sexuales, según estatuidos en las leyes federales. En dichos casos, se emite una acusación contra “John Doe”, los términos prescriptivos de los delitos no son de aplicación y el derecho a juicio rápido no surge hasta una vez efectuado el arresto o la citación.

Como antes mencionado, el Código Penal de Puerto Rico de 2004, establece un término de prescripción de 5 años para los delitos de agresión sexual. Una vez transcurrido dicho término, si aún se desconoce la identidad del agresor, no podrá iniciarse acción penal alguna por los hechos cometidos, aún cuando con posterioridad se logre identificar al responsable.

Los avances en las ciencias forenses deben utilizarse para adelantar los fines de la justicia. La identificación mediante perfil genético para fines de la acusación es la herramienta ideal para garantizar que no se menoscaben los derechos del acusado y, a su vez, brindar a las víctimas la certeza de que los actos delictivos que fueron cometidos en su contra, no quedarán impunes por no haberse identificado al agresor dentro del tiempo establecido para la prescripción del delito, aún cuando el Estado sí cuente con una identificación más precisa que un nombre.

Esta Asamblea Legislativa entiende que Puerto Rico debe dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas tecnológicas y de los avances en las ciencias forenses e investigación criminal. Esta Ley pretende ser uno de esos pasos que nos acerquen a la excelencia en la administración de la justicia, armonizando los derechos de las víctimas y las garantías procesales a los acusados, particularmente en casos de delitos de naturaleza grave.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para que se lea como sigue:

“Regla 5.- La denuncia

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. Los fiscales El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal que imputará la comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada. En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se haya establecido en el Código Penal de Puerto Rico, no comenzará a decursar hasta tanto se logre dicha correlación, la denuncia haya sido enmendada a los efectos de identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es conocido y se haya determinado causa probable para arresto o citación.

Lo anterior, aplicará sólo en los casos en que se haya obtenido evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) en la escena del crimen.”

Artículo 1 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Regla 35 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Regla 35.-Contenido de la acusación y de la denuncia

La acusación y la denuncia deberán contener:

- (a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.
- (b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio.

~~En los casos de delitos graves en que se desconozca el nombre de la persona a ser acusada, pero el Estado cuente con evidencia forense que incluya el perfil genético, entendiéndose la identificación por perfil de ácido desoxirribonucleico (ADN) de ésta, se emitirá la acusación utilizando un nombre ficticio tal como “Jane Doe” o “John Doe”. Dicha acusación será enmendada cuando el Instituto de Ciencias Forenses o cualquier agencia o ente del orden público, local, estatal o federal con competencia, correlacione el perfil genético con el de una persona para que contenga el nombre verdadero del acusado, o el nombre por el cual es conocido. En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se haya establecido en el Código Penal de Puerto Rico, no comenzará a decursar hasta tanto se logre dicha correlación y la acusación haya sido enmendada a los efectos de identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es conocido.~~

En el caso de desconocerse el nombre de la persona sospechosa de la comisión de un delito (ya sea porque ésta no quiere ofrecerlo o no haya forma de comprobarlo), se podrá someter la acusación con la descripción del perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) de la persona.

En ningún caso será necesario que se pruebe que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del acusado. Para identificar a cualquier persona que no fuere el acusado, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla para el acusado.

Si la acusada fuere una corporación o sociedad, será suficiente el expresar el nombre corporativo o la razón social, o cualquier otro nombre o denominación por el cual la acusada fuere conocida o pudiere ser identificada, sin que fuere necesario alegar que se trata de una corporación o sociedad ni cómo fue ésta organizada o constituida. Para identificar a cualquier corporación o sociedad que no fuere la acusada, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla en cuanto a una corporación o sociedad acusada.

Para referirse a algún grupo o asociación de personas que no formen una corporación o sociedad, bastará en todo caso expresar el nombre de dicho grupo o asociación o aquel nombre por el cual ha sido o fuere conocido, o expresar los nombres de todas las personas que constituyen dicho grupo o asociación o el de una o varias de dichas personas, y referirse a las demás como “y otros”.

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad.

- (c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.
- (d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.
- (e) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente.”

Artículo 2 3.-Se añade un inciso (e) a la Regla 38 de las de Procedimiento Criminal, a los fines de que lea como sigue:

“Regla 38.-Enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones

- (a) Subsanación de defectos de forma. Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 36, el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.
- (b) Subsanación de defecto sustancial. Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciera la enmienda.

- (c) Adición de cargos o de acusados. Antes de comenzado el juicio el Tribunal de Distrito podrá permitir enmiendas a la denuncia para añadir nuevos cargos, a nuevos acusados a quienes se les hubieren celebrado los procedimientos preliminares provistos en las Reglas 6, 7 y 22. En tales casos, los acusados tendrán derecho a que el juicio se les celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda.
- (d) Incongruencia entre las alegaciones y la prueba. El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un escrito de especificaciones en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, en caso de que hubiere incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución del acusado; pero el tribunal, siempre que el acusado no se opusiere, deberá posponer el juicio si es de opinión que los derechos sustanciales del acusado se han perjudicado, para celebrarlo ante otro jurado o ante el mismo tribunal si el juicio no fuere por jurado, y según el tribunal determinare. Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere un delito distinto del imputado, no incluido en éste, o estableciere la comisión de un delito fuera de la competencia del tribunal, se deberá disolver el jurado y se sobreseerá el proceso.
- e) Identificación ~~por nombre de un acusado previamente identificado~~ por nombre ficticio y mediante perfil de ácido ~~desoxirribonucleico~~ desoxirribonucleico (ADN). El tribunal permitirá enmiendas a una ~~acusación~~ denuncia emitida presentada con nombre ficticio a los efectos de identificar por nombre verdadero, o por el cual es conocido, a ~~un acusado~~ una persona que hubiese sido ~~identificado~~ identificada previamente mediante perfil de ácido desoxirribonucleico (ADN) y por nombre ficticio, según lo dispuesto en la Regla ~~35~~ 5.”

Artículo ~~3~~ 4. -Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, sub-párrafo, artículo, disposición, artículo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sub-párrafo, artículo, disposición, artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2084.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2084, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2283:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2283**, titulado:

Para añadir un nuevo inciso (E) al Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico” con el fin de disponer que toda persona arrestada por la comisión de un delito de naturaleza grave estará sujeta a la colección de una muestra de ácido desoxirribonucléico (ADN); para atemperar el texto de dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Shatz

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Albita Rivera Ramírez

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Rolando Crespo Arroyo

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 2283)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (E) al Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”, con el fin de disponer que toda persona arrestada contra quien se encuentre causa para arresto por la comisión de uno de los delitos enumerados o sus tentativas, estará sujeta a la colección de una muestra de ácido desoxirribonucléico (ADN).

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de un análisis forense de perfil genético resulta imposible la obtención de información médica o de indicadores genéticos. Dicho análisis sólo comprende de 13 a 15 marcadores que hacen posible la identificación. A diferencia de las huellas digitales, los perfiles de ADN se almacenan en el sistema conocido como CODIS en forma de archivo numérico,

garantizando así la privacidad de la persona a quien pertenece. Esta información no se puede acceder utilizando información personal como nombre o siquiera el historial criminal del individuo.

Actualmente, 21 estados de los Estados Unidos cuentan con leyes que permiten la toma de muestras e identificación por ADN al momento del arresto. Recientemente, la Corte Federal en California sostuvo la constitucionalidad de este tipo de legislación.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América garantiza el derecho contra registros y allanamientos irrazonables. Por años, los tribunales, incluyendo la Corte Suprema de los Estados Unidos, han resuelto que, cuando existe causa probable para el arresto de una persona, su identificación se convierte en un asunto de interés del Estado.

A nivel estatal, los tribunales de New Jersey y Oregon han resuelto a favor de la constitucionalidad este tipo de ley. Específicamente, el Tribunal Supremo del estado de New Jersey decidió que la toma de una muestra de tejido de la mejilla para obtener un perfil de ADN es una intrusión física no mayor que la toma de huellas y una fotografía, ambos parte del proceso normal del arresto. Por su parte, el Tribunal Supremo de Oregon resolvió que la obtención de ADN de un arrestado no constituye un registro irrazonable bajo la Constitución.

A nivel federal, el Segundo Circuito ha seguido la misma tendencia resolviendo en el caso de Nicholas v. Goord, 430 F. 3d 652, 671 (2d Cir. 2005), que la colección y conservación de información relacionada al ADN de una persona, juega el mismo rol de la toma de huellas digitales.

En un caso aún más reciente, un juez del Tribunal Federal en el estado de California resolvió el pasado mes de diciembre de 2009, que el ADN es un medio de identificación como las huellas digitales o las fotografías. Igualmente, sostuvo que, aunque a las personas que han sido meramente arrestadas les cobija más ampliamente el derecho constitucional a la intimidad que a los que han sido convictos, a los arrestados le asisten menos protecciones que el público en general. Por último, concluyó que toda intrusión en los derechos a la intimidad de los ciudadanos debe ser sopesada contra el interés apremiante del Estado en identificar a las personas arrestadas y en utilizar su ADN para resolver crímenes anteriores.

La toma de muestras de ADN a las personas arrestadas por la comisión de delitos graves redundaría en múltiples beneficios de control de criminalidad, tales como la oportunidad de apresar criminales reincidentes de manera temprana, prevención de crímenes violentos, exoneración de personas inocentes, protección a las libertades civiles y la reducción de costos al sistema de justicia criminal.

Como ejemplo de estos beneficios, el estado de Virginia adoptó legislación a estos fines en el año 2003. Desde entonces, el Estado ha recibido sobre 5,000 correlaciones en el sistema CODIS, de las cuales han resultado sobre 500 arrestos.

Los avances en las ciencias forenses deben utilizarse para adelantar los fines de la justicia. La identificación mediante perfil genético es la herramienta ideal para brindar a las víctimas la certeza de que los actos delictivos que fueron cometidos en su contra, no quedarán impunes por no haberse iniciado la acción penal contra el agresor dentro del tiempo establecido para la prescripción del delito. Igualmente, resulta ideal como herramienta para correlacionar perfiles genéticos obtenidos en la escena de un crimen con la identidad del perpetrador, si éste ya se encuentra en el sistema CODIS por la comisión de algún otro delito que conlleve toma de muestra de ADN.

Esta Asamblea Legislativa entiende que Puerto Rico debe dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas tecnológicas y de los avances en las ciencias forenses e investigación criminal. Esta Ley pretende ser uno de esos pasos que nos acerquen a la excelencia en la administración de la justicia, armonizando los derechos de las víctimas y las garantías procesales a los acusados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

- “(D) ...
- (E) A partir del 1 de julio de 2011, toda persona ~~arrestada~~ contra quien se encuentre causa para arresto por la comisión o tentativa de cualquiera de los siguientes delitos se someterá a la toma de muestra de ADN para determinar sus características de identidad.
- (1) Asesinato
 - (2) Asesinato atenuado
 - (3) Aborto
 - (4) Aborto cometido por la mujer o consentido por ella
 - (5) Aborto por fuerza o violencia
 - (6) Clonación humana
 - (7) Agresión grave
 - (8) Secuestro de menores
 - (9) Corrupción de menores
 - (10) Agresión sexual
 - (11) Actos lascivos
 - (12) Bestialismo
 - (13) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas
 - (14) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado
 - (15) Producción de pornografía infantil
 - (16) Posesión y distribución de pornografía infantil
 - (17) Utilización de un menor para pornografía infantil
 - (18) Esclavitud
 - (19) Restricción de la libertad agravada
 - (20) Secuestro
 - (21) Secuestro agravado
 - (22) Escalamiento agravado
 - (23) Genocidio
 - (24) Crímenes de lesa humanidad

Dicha muestra sólo podrá ser analizada, almacenada y custodiada por el Instituto de Ciencias Forenses o el ente gubernamental que le sustituya en sus funciones.

El (la) Secretario(a) del Tribunal General de Justicia de la Sala Superior de la región judicial con competencia para atender en el caso, informará al Instituto de Ciencias Forenses, o al ente gubernamental que le sustituya en sus funciones, sobre la disposición final en el proceso judicial criminal por cuyo arresto fue tomada la muestra. Si los cargos por cuyo arresto fue tomada la muestra son desestimados o el acusado fuere hallado no culpable por el tribunal, el Instituto de Ciencias Forenses, o ente gubernamental que le sustituya en sus funciones, destruirá la muestra y todo

expediente relacionado a la misma, siempre y cuando no existan otros cargos que hayan sido radicados contra la misma persona por los cuales un tribunal no haya emitido una decisión final. El procedimiento para la toma de muestras en estas circunstancias se dispone en el inciso (C) del Artículo 9 de esta Ley.“

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998 , según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.-Procedimientos para las Pruebas

- (A) En casos en que una persona resultare convicta por la comisión de alguno de los delitos enumerados en el Artículo 8 de esta Ley, las muestras serán en el lugar de encarcelamiento o detención de la persona, luego de mediar sentencia condenatoria. Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación designar las áreas donde se tomarán las muestras, garantizando la seguridad de los procedimientos, mediante reglamentación y en conformidad a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Solamente aquellas personas debidamente autorizadas por el Instituto podrán tomar las muestras. El Instituto establecerá, mediante reglamentación, los procedimientos específicos relacionados con la toma y manejo de la muestra y la cadena de custodia de ésta. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Corrección, el Instituto y las agencias del orden público establecerán la coordinación necesaria para el procedimiento relacionado con la toma y cadena de custodia de la muestra.

- (B) Cualquier persona sujeta a esta Ley podrá someter voluntariamente una muestra para análisis de ADN. Sin embargo, si cualquier persona requerida por esta Ley se rehúsa a someter una muestra, el Fiscal podrá solicitarle al Secretario de Justicia que presente una moción al Tribunal para ordenar a la persona a someter la muestra para análisis de ADN.
- (C) La toma de muestra de ADN que se tomará a toda persona arrestada contra quien se encuentre causa para arresto por la comisión o tentativa de cualesquiera de los delitos enumerados en el inciso (E) del Artículo 8 de esta Ley, se realizará en el cuartel o comandancia de la Policía de Puerto Rico donde se mantenga detenida luego de su arresto y simultáneamente a la toma de huellas digitales y el proceso de fichaje e identificación. Será responsabilidad de la Policía de Puerto Rico designar las áreas donde se tomarán las muestras, garantizando la seguridad de los procedimientos, mediante reglamentación y en conformidad a las leyes vigentes.

El Instituto de Ciencias Forenses establecerá mediante reglamentación los procedimientos específicos relacionados con la toma y manejo de la muestra en las facilidades de la Policía de Puerto Rico y la cadena de custodia del material. La Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses o agencia que le sustituya en sus funciones establecerán la coordinación

necesaria para el procedimiento relacionado con la toma y cadena de custodia de la muestra.

Sección 3.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, sub-párrafo, artículo, disposición, artículo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sub-párrafo, artículo, disposición, artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.-Disposiciones Transitorias

Como se dispone en la Sección 5 de esta Ley, la toma de muestras relacionadas a las disposiciones del nuevo inciso (E) del Artículo 9 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, se realizarán a partir del 1ro de julio de 2011. Sin embargo, si el Instituto de Ciencias Forenses identificara fondos de cualquier tipo para comenzar dicha gestión en una fecha anterior a ésta, podrá implantar esta Ley antes de la fecha dispuesta en la Sección 5, a continuación, previa notificación a la Asamblea Legislativa con treinta (30) días de antelación a dicha implantación.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, para fines de que las agencias concernidas coordinen esfuerzos y establezcan los reglamentos y procedimientos necesarios para la implantación de esta Ley. Las tomas de muestras relacionadas a las disposiciones del nuevo inciso (E) del Artículo 9 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, se realizarán a partir del 1ro de julio de 2011.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre las discrepancias surgidas al Proyecto de la Cámara 2283.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2283, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 500:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **R. C. de la C. 500**, titulada:

Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses preparar e implantar un modelo de Programa de Atención Integrada para Víctimas/Sobrevivientes de Agresión Sexual; autorizar al Instituto de Ciencias Forenses a entrar en convenios y acuerdos de colaboración con agencias, instrumentalidades públicas y municipios para establecer y proveer los servicios adecuados al Programa; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Shatz

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

Kimmy Raschke Martínez

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Albita Rivera Ramírez

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Rolando Crespo Arroyo

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(R. C. de la C. 500)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses y al Departamento de Salud, conjuntamente, preparar e implantar un modelo de Programa de Atención Integrada para Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual; autorizar al Instituto de Ciencias Forenses y al Departamento de Salud a entrar en convenios y acuerdos de colaboración con agencias, instrumentalidades públicas y municipios para establecer y proveer los servicios adecuados al Programa; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La agresión sexual es una de las manifestaciones de la violencia de gran incidencia en Puerto Rico, a pesar de que es uno de los delitos menos reportados. Según estimados del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, para el año 2007 ocurrieron unos 54,000 casos de agresión sexual. Según estimados del Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud federal, sólo el 16% de los casos de agresión sexual son reportados a las autoridades.

La Organización Mundial de la Salud (OMS, en adelante) define la agresión sexual como: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (OMS, 2002) La violencia sexual incluye todo acto de índole sexual en el que no existe el consentimiento de una de sus partes. Es un acto de violencia deliberado por parte de la persona agresora donde se ultraja emocional y físicamente la integridad del ser humano. Es una dinámica de abuso de poder y control, que incluye el abuso psicológico, la intimidación y manipulación de la víctima. La violencia sexual incluye la agresión sexual entre parejas, por un extraño, por un conocido o por un familiar.

Más preocupante aun es el hecho de que la agresión sexual tiene efectos muy profundos en la salud física y la salud mental de las personas sobrevivientes. Las agresiones causan lesiones físicas cuyas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo, tales como infecciones de transmisión sexual y embarazos, entre otros. Además, tienen un impacto en la salud mental de las víctimas,

cuyas secuelas pueden ser tan graves como los efectos físicos y también muy prolongadas (OMS, 2004).

Sin lugar a dudas, éste es un problema de salud pública y forense que necesita ser atendido de forma integral y coordinada, a través de la intervención multidisciplinaria, estrategias para estimar la magnitud del problema e identificar grupos a riesgo y además, proveer servicios a las personas sobrevivientes. Todos estos esfuerzos y estrategias son vitales para prevenir la agresión sexual y evitar las consecuencias físicas y emocionales que estos hechos pueden ocasionar, una vez éstos ocurren. Lamentablemente, Puerto Rico no cuenta al presente con un centro de atención integrada para personas adultas víctimas y sobrevivientes de agresión sexual.

A través del establecimiento de un Programa de Atención Integrada para Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico responde a las necesidades de las víctimas de este delito que necesitan de más y mejores servicios para superar las consecuencias de la violencia en sus vidas. Por la complejidad de la tarea de implantar este tipo de programa, es razonable iniciarlo como programa piloto. Al cabo del cierre del presente año fiscal, el Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud ~~rendirá~~ rendirán un informe a esta Asamblea Legislativa para conocer el progreso alcanzado, el plan de trabajo del Programa y las necesidades futuras de legislación o recursos fiscales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Ordenar al Instituto de Ciencias Forenses y al Departamento de Salud, conjuntamente, estudiar, diseñar y preparar un modelo de servicio para establecer un Programa de Atención Integrada para Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual. Dicho modelo estará preparado para implantación inicial, a modo de programa piloto, en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 2.- Se autoriza al Instituto de Ciencias Forenses y al Departamento de Salud, conjuntamente, a establecer convenios y acuerdos colaborativos con agencias, instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos y de personas o entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, para establecer el programa piloto.

Artículo 3.- El Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud, conjuntamente, ~~presentará~~ presentarán, durante el proceso presupuestario para el año fiscal siguiente a la aprobación de esta Ley, el plan de trabajo del programa, los logros alcanzados y las necesidades futuras de legislación o recursos fiscales para la próxima fase de implantación del Programa de Atención Integrada para Víctimas/Sobrevivientes de Agresión Sexual.

Artículo 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno a las discrepancias surgidas en la Resolución Conjunta de la Cámara 500.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 500, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 501:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **R. C. de la C. 501**, titulada:

Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita recopilar, custodiar, procesar y utilizar evidencia obtenida mediante el procesamiento de “rape kits” realizados a víctimas de delitos de agresión sexual que no deseen presentar la correspondiente querrela ante la Policía; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Shatz

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

Kimmy Raschke Martínez

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Albita Rivera Ramírez

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Rolando Crespo Arroyo

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(R. C. de la C. 501)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita, previa obtención del consentimiento de la víctima cuando se haya presentado o no querrela ante la Policía de Puerto Rico, el recopilar, custodiar la evidencia requerida en los “rape kits” y realizar el análisis forense a los “rape kits” a los fines de conocer la magnitud del problema de agresión sexual, documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, establecer las razones por la cual no se radican querrelas, además de preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007 ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual. Sin embargo, este tipo de delito se encuentra entre los menos reportados, siendo múltiples los factores que disuaden a las víctimas de hacerlo.

La violencia sexual comprende todo acto sexual llevado a cabo sin el consentimiento de una de las partes envueltas en el mismo. Es un acto violento y deliberado de la parte agresora cuyas consecuencias son el ultraje de la integridad, tanto emocional como física.

Actualmente, el Instituto de Ciencias Forenses, adscrito al Departamento de Justicia, es responsable de recopilar, procesar, almacenar y conservar la evidencia que surge de un acto de agresión sexual. Esto con el propósito de ser utilizada con el fin de identificar sospechosos y procesar criminalmente al agresor.

Sin embargo, las víctimas de agresión sexual no siempre están aptas emocional y psicológicamente para enfrentar el proceso que inicia con la presentación de la correspondiente querrela ante la Policía. Es por esto que resulta necesario proveer un mecanismo que permita al Instituto de Ciencias Forenses procesar la evidencia obtenida en estos casos sin necesidad de registrar el nombre de la víctima junto a la misma o de la presentación previa de una querrela ante la Policía. La referida evidencia puede incluir muestras con contenido de ácido desoxiribonucleico (ADN), la cual puede ser utilizada para crear un perfil de posibles agresores y detectar tendencias delictivas de índole sexual en determinadas áreas geográficas, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa, preocupada por la alta incidencia de casos de agresión sexual en Puerto Rico, entiende necesario facultar al Instituto de Ciencias Forenses a poder utilizar esta valiosa herramienta para el esclarecimiento de este tipo de crimen.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita, previa obtención del consentimiento de la víctima y en casos en que se radique o no una querrela ante la Policía de Puerto Rico, el recopilar, custodiar la evidencia requerida en el "rape kits" y realizar el análisis forense a los "rape kits" de aquellos a los fines de conocer la magnitud del problema de agresión sexual, a documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, a establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS.

Sección 2.-La reglamentación promulgada conforme a la Sección 1 de esta Resolución Conjunta deberá facultar al Instituto de Ciencias Forenses a utilizar la evidencia obtenida a los fines de conocer la magnitud del problema de agresión sexual, a documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, a establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS.

Sección 3.-Dicho reglamento se creará conforme a los derechos garantizados por la Constitución y las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, con el propósito de que la misma sea útil en el esclarecimiento de crímenes de naturaleza similar.

Sección 4.-El Instituto de Ciencias Forenses será responsable por la administración e implantación del protocolo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se otorga al Instituto de Ciencias Forenses un plazo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para la redacción y adopción de la reglamentación correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 6.-El Instituto de Ciencias Forenses podrá requerirle a todas las agencias gubernamentales pertinentes toda la información necesaria a los fines de cumplir con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Toda víctima de agresión sexual que no desee presentar la correspondiente querrela ante la Policía y, previo consentimiento expreso, se someta a realizarse el “rape kit”, no tendrá que sufragar los gastos de estas pruebas.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe al Comité de Conferencia en torno a las discrepancias surgidas en la Resolución Conjunta de la Cámara 501.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 501, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1656, titulado:

“Para añadir un Artículo 3.08f de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” y añadir un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999” y enmendar el inciso (j) del Artículo 11 del “Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010”, a los fines de establecer penalidades a las instituciones públicas y privadas y a los estudiantes que incumplan con la reglamentación que rige los actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes; autorizar al Secretario a implantar un reglamento para dichos fines; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1656, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con las enmiendas al título, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1209, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con toda Aseguradora, Organización de Servicios de Salud y otros; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción, entonces que pase a Asuntos Pendientes.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1226, titulado:

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, con el propósito de eliminar el requisito para que los cambios de uso, constitución de gravámenes y las enajenaciones, una vez aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes, tengan que ser aprobados por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay ninguna objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1226, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1352, titulado:

“Para enmendar el inciso (r) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, denominada “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los municipios de Puerto Rico para la contratación de contratar proyectos, operaciones y actividades para incentivar el ecoturismo y/o turismo sostenible.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1352, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con las enmiendas en el título, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1978, titulado:

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que el contenido de los exámenes de reválida ofrecidos por la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado deberá ser cónsono con los requisitos curriculares en el área vocacional de técnica de refrigeración y aire acondicionado establecidos por las agencias reglamentadoras y con el desarrollo tecnológico de la industria y que en su preparación y aprobación se recibirá el insumo del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y de la Junta de Calidad Ambiental.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que contiene el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 39

tachar “Es por tal razón que a través de esta legislación se dispone excluir de la Junta a aquellas personas que ejerzan activamente como maestros o instructores en programas privados de educación o de adiestramiento.”

Es la enmienda, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con la enmienda presentada, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1978, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1979, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado incluirá un maestro o funcionario del Departamento de Educación en servicio activo nombrado por recomendación del Secretario de Educación y un miembro nombrado por recomendación del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para disponer sobre la puesta en vigencia de las disposiciones enmendadas.”

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, yo entiendo lo que la representante González Colón, la Presidenta de la Cámara –es para un turno– lo que la representante González Colón está tratando de hacer con este Proyecto.

Me parece sumamente oneroso. Yo le voy a votar en contra, porque entiendo que es demasiado oneroso la idea de que –para que los compañeros entiendan lo que estamos haciendo hoy– la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado incluirá un maestro o funcionario del Departamento de Educación en servicio activo, recomendado por el Departamento de Educación. ¿Que qué? ¿Que la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado va a tener un maestro nombrado por el Secretario de Educación? O sea, ¿qué tiene que ver la gimnasia con la magnesia y para qué exactamente es que estamos metiendo al Departamento de Educación ahí? Yo no sé, pero como no entiendo este Proyecto, señora Presidenta, yo le voy a votar en contra.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Terminando su turno el senador Eduardo Bhatia, el compañero senador Alejandro García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, muy brevemente. Hay otro elemento adicional, no es un pero, sino en adición o sin redundar sobre lo que decía el senador Bhatia. Hay otro elemento adicional. Otro de los miembros va a ser recomendado por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado. La Junta regula y el Colegio no. O sea, quien regula la admisión de los miembros que luego le van a pagar cuotas al Colegio es la Junta. Y nosotros estamos diciendo que vamos a incluir en la Junta un representante de los que se benefician económicamente de las decisiones de la Junta. O sea, que me parece que hay que afinar, hay que hilar más fino si queremos que el Proyecto sea correcto. ¿Qué interés va a proteger o va a adelantar o va a guardar el miembro de la Junta que está allí en representación del Colegio, el interés público que vela la Junta o el interés del gremio que protege el Colegio? En ocasiones esos intereses chocan, por lo tanto resulta en una contradicción.

Señora Presidenta, para que se devuelva a Comisión el Proyecto de la Cámara 1979, es una moción.

SR. ARANGO VINENT: Hay objeción, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Hay objeción a la moción presentada por el compañero Senador. Los que estén a favor de la moción presentada por el compañero Senador dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, déjeme aclararle a los compañeros Senadores y Senadoras. En el Informe Positivo que hace la Comisión de Gobierno dice: “*ANALISIS DE LA*

MEDIDA/El Departamento de Educación, respalda la medida y propone que se nombre a dicha Junta un maestro o funcionario del Departamento en servicio activo por recomendación del secretario del Departamento". Así que en realidad está respondiendo a una solicitud del propio Departamento de Educación. ¿Así que cuál es la incongruencia? Bueno, ninguna. Todo lo contrario, está enriqueciendo la Junta de Directores.

Y con respecto al señalamiento del compañero García Padilla, la realidad es que un voto no puede beneficiar a nadie, lo que tiene es la voz de ese grupo que está ahí y puede tal vez tener mayor perspectiva de lo que está sucediendo y, de esa manera, traerlo. Pero un voto no cambia ni puede influenciar ni puede trabajar a favor de, ni puede haber conflictos de intereses ni nada, todo lo contrario, porque es un solo voto, lo que tiene es una voz allí.

Por eso, señora Presidenta, que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1979, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, antes de continuar, quiero reconocer la presencia de unos estudiantes de la Universidad Interamericana, del Proyecto CASA, de la Universidad Interamericana en el Municipio de San Germán; bienvenidos, de parte del Senado de Puerto Rico. Para nosotros es un honor que estén aquí viendo los últimos días de sesión, donde hay varios Calendarios, estamos en el primero, vamos a tener como cuatro Calendarios, vamos a estar aquí como hasta las once de la noche (11:00 p.m.) trabajando.

Queremos reconocer a Aileen Pérez, Trabajadora Social; Ana Ayala, la maestra; y Yovaly Irizarry, todos vienen del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno, CASA. Bienvenidos, muchas gracias. Espero que aprendan, y que algún día algunos de ustedes quiera estar aquí donde estamos nosotros transformando a Puerto Rico, porque cuando el PNP gobierna, Puerto Rico progresa.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Quiero unirme al saludo del señor Portavoz, unirme a esa alegría de que ustedes estén aquí con nosotros en la tarde de hoy; y les deseamos mucho éxito. En la educación está el poder para triunfar. Así que hacia delante, y gracias por acompañarnos en la tarde de hoy. Muchas bendiciones.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Alejandro García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, agradeciendo que el Portavoz nos uniera, la Delegación del Partido Popular les da la bienvenida. Los exhorta a seguir adelante, el país los necesita en la medida en que ustedes sean mejores, el país va a ser mejor. O sea, que gracias por echar pa'lante. No se quiten, que los necesitamos.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Continuamos en el Orden de los Asuntos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

“Para enmendar los incisos (ss) y (ww) del artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión desde cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción, pasa entonces a Asuntos Pendientes.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2556, titulado:

“Para designar el Parque de Pelota del Bo. Lares, ubicado en la Carretera 111 Km. 3.6, del Municipio de Lares, con el nombre de Edelmiro “Mirito” Jiménez.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2556, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2716, titulado:

“Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2716, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2803, titulado:

“Para adicionar un subinciso (5) al inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", para disponer que el Secretario del Departamento de Recreación y

Deportes podrá expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro y a sus causahabientes.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2803, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2804, titulado:

“Para adicionar un apartado 8 al inciso (a) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para disponer la creación del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico; incluir a todos los atletas que han recibido medallas en eventos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico; autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro, y a sus causahabientes; y para otros propósitos relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2804, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2863, titulado:

“Para adoptar la “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Instituciones Hipotecarias”; imponer penalidades; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2863, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2864, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7; derogar el Artículo 8; reenumerar los actuales Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 8, 9 y 10, respectivamente y enmendarlos; reenumerar el actual Artículo 12 como el Artículo 11; reenumerar los actuales Artículos 13, 14 y 15, como los Artículos 12, 13 y 14, respectivamente y enmendarlos; y reenumerar los actuales Artículos 16, 17 y 18, como los Artículos 15, 16 y 17, de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según

enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", con el propósito de atemperarla al estado de derecho vigente y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2864, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2959, titulado:

“Para añadir una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (187,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que pase a un turno posterior.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción, que pase a un turno posterior.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 520, titulada:

“Para ordenar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 520, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 553, titulada:

“Para ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que proceda a con la asignación de fondos para establecer la infraestructura necesaria

que se requiere para la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 553, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción con las enmiendas al título, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 558, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese y en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Alejandro García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, solamente para consignar que la Autoridad de Energía Eléctrica ha indicado qué va a hacer y qué no va a hacer referente al Programa de Proyectos de Inversión Certificados, por lo que la medida resulta ser innecesaria. Solamente para que constara eso en el registro.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Yo solamente quiero hacer una breve intervención con relación a este Proyecto, es simplemente poner en perspectiva lo que es un Plan de Ordenación Territorial, ésa es una facultad que se otorga a través de la Ley de Municipios Autónomos. Yo quisiera que escucharan esto detenidamente.

La estipulación del Tribunal Supremo, en el caso de Ponce en Marcha, fue fundamentado en que las agencias que se comprometían y certificaban el Plan de Ordenación Territorial, lo que se llama los Proyectos de Inversión Certificados, estaban obligadas a cumplir. Por lo tanto, que la Autoridad de Energía Eléctrica indique y manifieste cuáles proyectos van a ser y cuáles no van a ser, va en contra de lo que es una sentencia de nuestro máximo foro judicial. Así que esto no se trata de

que la Autoridad de Energía esté dispuesta a hacer “equis” o “ye” obra. Se trata de ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a que cumpla con todo lo que certificó. En el 1992 ya el Tribunal Supremo se expresó. En el 2003 fue la primera revisión del Plan de Ordenación Territorial, y las agencias del Gobierno certificaron una serie de proyectos, como es el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica, los cuales siete años más tarde no han concluido y no se han completado.

Así que yo quería manifestarle a los compañeros de la Delegación del Partido Popular que no se trata de la discreción de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino que hay una jurisprudencia establecida en la cual vienen obligados a cumplir con todos y cada uno de los Proyectos de Inversión Certificados que están contemplados en el Plan de Inversión Certificada del año 2003, que fue el último legado que dejó Rafael Cordero Santiago a la Ciudad de Ponce.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Muchas gracias, compañero senador Larry Seilhamer.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (RASCHKE MARTINEZ): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, yo coincido y yo quiero que eso ocurra en Ponce. Aquí hubo una sentencia judicial de parte de los tribunales, como usted bien dice. Y la pregunta es si nosotros, a través de una Resolución, estamos exigiendo que Energía Eléctrica cumpla con una sentencia judicial, y en un sentido pues es redundante porque ya lo tiene que hacer, porque ya hay una sentencia del Tribunal que le exige a Energía Eléctrica que lo haga. La pregunta es – digo, yo estoy a favor, yo no estoy en contra– pero lo que digo es, este mecanismo que estamos utilizando es como llover sobre mojado. Ya el Tribunal le ordenó. El mecanismo correcto sería que el Municipio, que es la parte afectada, fuera al Tribunal y le dijera al Tribunal, oye, Energía Eléctrica está en incumplimiento. Como Energía Eléctrica está en incumplimiento de la orden del Tribunal, pues tiene que poner una orden seca que tienen que cumplir, ése es el mecanismo judicial. No digo que esto sea pues otro mecanismo de presión, y pues no es ofensivo que se haga. Pero el mecanismo correcto sería que la Alcaldesa llevara al Tribunal a Energía Eléctrica para que cumpliera con la orden del Tribunal porque están en incumplimiento.

Yo creo que ése sería el mecanismo correcto. No tengo objeción a que se apruebe esta medida, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Gracias, compañero.

Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, gracias por la oportunidad. Por eso es que pedí que prestaran atención, porque es que la sentencia del Tribunal Supremo es a base de los Proyectos de Inversión Certificados en el Plan de Ordenación del 1992. Esta medida no está incluida en la sentencia. Sin embargo, la jurisprudencia ya establecida que obligaba, el Tribunal Supremo, obligaba a que se cumpliera con los Proyectos de Inversión Certificados en el Plan de Ordenación del 92, en este caso el Plan de Ordenación es del 2003, es una revisión. Y los Proyectos de Inversión Certificados, en este caso la Autoridad de Energía Eléctrica, lo que estamos pidiendo es que se cumpla.

Así que, compañero Senador, no están incluidos, son del nuevo Plan de Ordenación Territorial.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Gracias, compañero.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 558, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 559, titulada:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda (DV) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe de las Comisiones, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, esta medida, Resolución Conjunta del Senado 559, le ordena al Departamento de la Vivienda a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI del Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce. Ciertamente, sobre esta específica Resolución Conjunta el Informe dice que los proyectos recogidos en la sentencia de Ponce en Marcha no son los mismos que los dispuestos en el Capítulo VI-Programa de Proyectos de Inversión del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce. El proyecto al que hace referencia es a la construcción de 200 viviendas de interés social bajo el Programa de Nuevos Hogares Seguros.

Señora Presidenta, ésta es una medida que forma parte de un conjunto de medidas que se han radicado, tanto por el compañero legislador Larry Seilhamer como otros legisladores en otros distritos, para que diversas instrumentalidades públicas realicen las obras a las cuales hay proyectos de ley obligándoles a hacerlas. Hay asignaciones de fondos ya aprobadas, sin embargo, el Gobierno no ha actuado sobre las mismas.

Hago este comentario, señora Presidenta, y con esto termino. Escucho a algunos compañeros diciendo que este Gobierno está trabajando, sin embargo, vemos que los legisladores tienen que ordenarle a las agencias que hagan lo que tienen que hacer.

Son mis expresiones, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Gracias, compañero. Voy a pedir silencio.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Voy a decir algo. Lo que único significa que cuando estuvieron ocho años en el poder, nunca lo hicieron, ni tan siquiera se lo ordenaron, que es peor aún.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero Larry Seilhamer, ¿va a tomar un turno?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, lo que estamos ordenando, en este caso, en la Resolución Conjunta del Senado 559, obviamente al Departamento de la Vivienda, para que cumpla lo que he hablado ya en el Proyecto anterior, el Plan de Ordenamiento Territorial del año 2003, 2003, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, seis años. El 2009 y el 2010 hemos ejecutado, esta Administración ha comenzado, ha iniciado las obras. Sin embargo, ante la inacción de seis años anteriores, pues obviamente, señora Presidenta, no se han podido cumplir a cabalidad todos los proyectos, y nosotros responsablemente, aunque somos legisladores del mismo partido, de la misma Administración, no tenemos problemas en ejercer nuestro mandato y pedirle a nuestro Gobierno que cumpla con lo que la pasada Administración no pudo cumplir.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Alejandro García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, si me permite hacer una pregunta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿La pregunta es dirigida al compañero senador Larry Seilhamer?

SR. GARCIA PADILLA: O a Su Señoría, dice el Reglamento, a cualquiera de los dos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Prosiga, compañero.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, la pregunta es si la agencia podría actuar sin la necesidad de que se lo ordenemos.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Yo voy a contestar eso.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, el Reglamento no lo permite. El Reglamento dice, señora Presidenta, que es usted o el Senador proponente.

SR. ARANGO VINENT: El Portavoz va a expresarse.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Un momento, compañero Senador. Voy a escuchar al compañero Portavoz y después procedo con ...

El compañero Larry Seilhamer está en la disposición de contestarle también su pregunta y el compañero Portavoz va a hacer unas expresiones al respecto. Veo que la compañera senadora Norma Burgos desea también expresarse.

Voy a comenzar con el compañero senador Larry Seilhamer y voy a escuchar al Portavoz, y luego voy con la compañera senadora Norma Burgos.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, yo solamente quiero decir lo siguiente, que tiene que decidir si ...

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Voy a pedir que, por favor, les estoy escuchando, voy a pedir, por favor, establecí que el compañero Senador va a contestarle Larry Seilhamer la pregunta al compañero Alejandro García Padilla, y después pasamos con el compañero Portavoz, okay.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, solamente quiero, para orientar a los compañeros...

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Voy a escuchar unas breves palabras del compañero Portavoz e indiqué que voy a escuchar al compañero senador Larry Seilhamer.

SR. ARANGO VINENT: Para efectos del proceso, señora Presidenta, el Senador decide si quiere contestar la...

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Okay, compañero Larry Seilhamer, ¿está disponible para contestar la pregunta? Quiero escuchar al compañero senador Larry Seilhamer.

Compañero senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Como no es un requerimiento de admisiones, voy a contestar en "sí", y voy a explicar. De igual forma que la sentencia del Tribunal Supremo, en el año 2000, para el cumplimiento de la Obra de Inversión Certificada, diez años más tarde se están viendo mensualmente unas vistas con un monitor asignado por el Tribunal, para velar y asegurar que el Gobierno cumpla con esa sentencia. ¿Y qué quiero decir con eso, señora Presidenta? Que desde el año 2000 venía obligado el Gobierno a cumplir, y pasó el 2001, el 2002, el 2003, el 2004, bajo la Administración del Partido Popular, 2005, 2006, 2007, 2008, bajo la Administración del Partido Popular, y aun en el 2009 y el 2010 siguen las vistas en el Tribunal, porque no se ha cumplido con la sentencia.

Así que a la respuesta de que no es necesario el ordenar, porque ya hay una jurisprudencia establecida, lo que hacemos es asegurarnos de que las agencias sepan de que estamos conscientes de la obligación que tienen con relación a las obras que certificaron desde el año 2003 en el Plan de Ordenación Territorial revisado.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Contestada la pregunta del compañero senador Alejandro García Padilla.

Paso con la compañera senadora Norma Burgos.

SR. GARCIA PADILLA: Luego de yo terminar el turno.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Usted hizo una pregunta, y él le contestó ya la pregunta.

Compañero Senador, usted hizo una pregunta, usted solicitó hacer una pregunta. Usted no solicitó un turno, usted solicitó hacer una pregunta, y ya el compañero Senador le contestó la pregunta.

Déjeme concederle la palabra a la senadora Norma Burgos y después paso a usted, porque es un privilegio que usted está pidiendo.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Podríamos, ¿verdad?, cuestionar muchos asuntos, yo traigo esto como una Cuestión de Orden.

El compañero senador García Padilla, como parte de su turno, hizo una pregunta. Si están o no disponibles el autor de la medida o la Presidencia contestársela. Una vez se le contesta, continúa su turno, así ha sido aquí siempre. Una vez se le acabe el tiempo...

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Vamos entonces proceder para que el compañero Senador pueda entonces terminar su planteamiento para yo poder escuchar a la compañera senadora Norma Burgos.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias a todos. Señora Presidenta, de lo que se trata aquí es que yo reconozco, y el compañero senador Seilhamer lo sabe, su gestión a favor del Municipio de Ponce, y esta Resolución Conjunta no es excepción a esa gestión cotidiana a favor de sus compueblanos.

Mi pregunta iba dirigida, y la respuesta es correcta, como es usual del compañero Senador, une el pie con la bola. Esta Resolución, que fue presentada y es aprobada en noviembre de este año, 24 meses después de las elecciones, indica que al Departamento de la Vivienda hay que darle una orden para que haga lo que se supone que puede hacer sin darle la orden. Igual que los ponceños

tuvieron que ir a la Corte contra –no me acuerdo quién estaría en el poder en aquella época y no voy a hacer la pregunta–, para que cumpliera Ponce en Marcha, porque el Gobierno que estaba en el poder en aquella ocasión no quería cumplir Ponce en Marcha. Es más, los abogados de Justicia se opusieron al Plan de Ponce en Marcha en la Corte, y ahí están los escritos. ¿Quién era el Secretario de Justicia? No recuerdo. No, ya no vive en Puerto Rico, creo que se mudó a Washington. Anyway. El asunto es que la gestión certera del buen amigo y compañero senador Seilhamer ilustra que el Gobierno Central no está haciendo con Ponce lo que puede hacer sin que la Legislatura se lo ordene. No estamos hablando en contra de la Resolución. Si el Departamento de la Vivienda realizara las obras contenidas en el Capítulo VI del Programa de Proyección de Inversión Certificado del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce, sin que se lo ordenáramos, como bien lo puede hacer, no tendríamos que presentar la Resolución Conjunta del Senado 559, es así de sencillo. ¿Y lo podrían hacer sin que se lo ordenemos? La respuesta es que sí. Entonces de repente dicen, ah, es que se lo estamos ordenando a los de ahora, porque los anteriores no lo hicieron. Eso es chistoso. Eso es casi risible. De hecho, no casi, es risible.

Los exhorto a que como bien hace el senador Seilhamer al presentar la Resolución, no miren más para atrás, miren hacia delante. Si quieren mirar para atrás, recuerden que el país también lo va a hacer y muy pronto, y entre lo que va a quedar atrás, va a ser este Gobierno.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañera senadora Norma Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señora Presidenta. Miren, es más que risible, es ridículo que un líder político que pretenda dirigir precisamente los destinos de una colectividad que está sin cabeza en este país, se atreva a decir aquí, precisamente, no miren para atrás. Si no miramos para atrás podríamos estar cometiendo los mismos errores que cometió la pasada administración, el liderato que forma parte de ese equipo de trabajo que tiene pretensiones para dirigir este país en las próximas elecciones.

Yo tengo que preguntar al compañero Larry Seilhamer, que muy bien ha hecho este informe y que está haciendo lo que tiene que hacer como Senador del Distrito, porque los dos Senadores de Distrito que tuvo el Partido Popular Democrático aquí sentados en este Cuerpo, no hicieron su trabajo. Hubo dos administraciones del Partido Popular que no hicieron el trabajo y lo tiene que estar haciendo aquí el compañero Berdiel y el compañero Larry Seilhamer, para arreglar los entuertos que dejaron ocho años de la pasada administración. ¡Y qué fácil es venir aquí a decir que no miren para atrás! ¡Se equivocaron! Porque aquí nosotros venimos por elección directa del pueblo puertorriqueño, precisamente, para arreglar esa situación que nos dejó la pasada administración, cuatro cuatrienios.

Yo le tengo que preguntar al compañero Larry Seilhamer, bien sencillo. Compañero Seilhamer, ¿me puede contestar una pregunta? En este periodo del 2001, 2002, 2003, administración del Partido Popular Democrático, que tuvieron el Ejecutivo, Cámara, Senado, la Alcaldía de Ponce, ¿pudieron haber hecho ese trabajo en la Oficina de Energía Eléctrica y Vivienda, o no pudieron?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para responderle a la senadora Burgos la pregunta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante, le reconozco, compañero.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Pudieron, no tan sólo pudieron, debieron. Y cotejando el récord legislativo de los dos ex Senadores del Distrito de Ponce, durante ese periodo no hubo ninguna acción legislativa en esa dirección.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Y estuvieron aquí desde el 1997. Y le pregunto al compañero la segunda y última pregunta, si en el periodo también del Gobierno del Partido Popular Democrático, no por elección del pueblo, por la decisión de nuestro Alto Foro del Tribunal Supremo, donde vino el Juez Presidente en un vuelo para decidir el famoso pivazo y sentarlo allí en Fortaleza, el Partido Popular, que tenían prácticamente el Senado, porque eso lo sabe el pueblo puertorriqueño, en el pasado, ¿pudieron o no pudieron haber hecho eso en la pasada administración del Partido Popular Democrático? ¿Pudieron o no pudieron, Senador?

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero senador Larry Seilhamer va a contestar a la compañera Senadora.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: La respuesta es sí.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Senador, definitivamente el pueblo puertorriqueño, y particularmente los estudiantes que nos visitan en el día de hoy ya han entendido, han visto el mejor ejemplo, con la respuesta del compañero, por qué es que el liderato que aquí representa el compañero no quiere que miremos para atrás, porque su propio partido, su propio gobierno le dieron la espalda a Ponce. Por eso es que Ponce, el Pueblo de Ponce decidió elegir a una Alcaldesa del Partido Nuevo Progresista, al Gobierno Estatal, Cámara y Senado, para hacer lo que tenemos que hacer, y eso es lo que está haciendo el compañero Senador del Distrito de Ponce, exigiendo la obra que se merece la Ciudad Señorial de Ponce.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Gracias, compañera.

Reconozco al compañero senador Eduardo Bhatia y después al compañero también del Distrito de Ponce, Berdiel, que también solicitó un turno.

Adelante, compañero Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, ...

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Pido silencio para que escuchemos las expresiones, según escuchamos las expresiones de la Senadora, compañera Norma Burgos, la de su compañero, el senador Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta y compañeros Senadores, esta modalidad nueva de que la Asamblea Legislativa, yo pues lamento mucho escuchar las palabras de la compañera Norma Burgos por varias razones; uno, porque esta modalidad de que la Asamblea Legislativa aprueba Resoluciones Conjuntas para estar exigiéndole a las agencias del Ejecutivo que hagan lo que tienen que hacer, pues podríamos gastarnos el día entero todos los días diciéndole a la escuela tal que el maestro vaya al salón y que el otro vaya a echarle agua a este pueblo y echarle agua al otro. Y lo que yo estoy diciendo es, el punto mío, porque yo no puedo a lo mejor estar en contra de que se haga una vez que otra para ejercer presión, pero se convierte en el pan nuestro de cada día, donde cada uno de los Senadores de Distrito quiere, simplemente, empujar una opción para su distrito y simplemente hacer esto.

Ahora, si queremos aceptar, y yo la acepto la invitación de la compañera Norma Burgos, era la compañera la Directora de la Junta de Planificación y la Secretaria de Estado cuando pararon la obra de Ponce en Marcha en el cuatrienio de Pedro Rosselló, ¿o no lo era? ¿Quién fue el que paró la obra que hubo en Puerto Rico? ¿Quién fue?

SRA. BURGOS ANDUJAR: Cuestión de Orden.

SR. BHATIA GAUTIER: Ahora no hay Cuestión de Orden, señora Presidenta. Que escuche ahora. Ella gritó de allá pa'cá, pues ahora que escuche también.PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Compañero, le voy a pedir que emitamos las expresiones...

SRA. BURGOS ANDUJAR:

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Estoy pidiendo ...

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Senador, Senador, le voy a pedir a la compañera que me dé una oportunidad. Tanto a los Senadores de Mayoría como de Minoría que, por favor, vamos a los argumentos y evitamos el señalamiento o el ataque personal.

Senador García Padilla, ¿usted pidió la palabra? ¿No?

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Para terminar mi turno.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo, honestamente, creo que todo esto se puede aprobar sin insultos. Y yo creo que tenemos un día largo hoy, cuatro Calendarios. Y simplemente lo dijimos al principio, compañero Seilhamer, estamos con usted en esta medida. Ahora, empezar los insultos tan temprano en el día a lo que lleva es a un ambiente en este Hemiciclo que lo que va a causar es desasosiego en los próximos minutos. Lo que yo estoy diciendo, señor Presidente, es que si la compañera cada vez que tengamos unas preguntas sobre este asunto, los compañeros, el que sea, lo que viene es a una sarta de ataques políticos que no son otra cosa que simplemente retórica política que se puede rápidamente contestar. Si eso es lo que va a ser el inicio de esa sesión legislativa, pues no vamos a tener otra opción que contestar esos ataques.

Le repito, simplemente, que la compañera fue la Presidenta de la Junta de Planificación en el momento en que se terminó la obra, en que se detuvo la obra de Ponce en Marcha, lamentablemente hubo que ir al Tribunal. El Tribunal le dio la razón al Alcalde de Ponce entonces. Y esa Resolución del Tribunal todavía hoy beneficia a la alcaldesa Mayita. Ella tiene en sus manos una herramienta más fuerte que la que tenemos nosotros. Miren, el Gobernador no va a firmar esto, el Gobernador no va a firmar una orden de la Legislatura que le diga a él lo que tiene que hacer. Esto es sencillo.

Ahora, lo que va a ocurrir en este momento no es otra cosa que lo aprobamos aquí, va para el "box score" y se acabó. Lo que yo estoy diciendo y repito, es que la Alcaldesa tiene una mejor forma de lograr esto con Energía Eléctrica, con el que sea, y es que vaya directamente al Tribunal y que el Tribunal haga valer los derechos de Ponce, eso es todo.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida...

SR. PRESIDENTE: Tengo al senador Berdiel Rivera pidiendo un turno.

Señor senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes, señor Presidente, muchas gracias. Buenas tardes, compañeros Senadores y Senadoras. Relacionado a la Resolución 559, del compañero Senador del Distrito de Ponce, Seilhamer Rodríguez, tengo que decir que cuál es la preocupación de que no se apruebe o votarle en contra a esta Resolución, y que como muy bien se ha planteado aquí en la tarde

de hoy, hubo la oportunidad en los pasados ocho años, luego de haber emitido la decisión del más Alto Foro judicial de Puerto Rico, y ni alcaldes ni representantes ni senadores ni gobernador en ese entonces hicieron cumplir la orden del más Alto Foro Judicial. Y hoy se exige de que por qué en dos años que llevamos, que se ha estado trabajando sobre el asunto, que por qué no se ha culminado. Pues mire, ésa es otra herramienta más aprobando esta Resolución en la tarde de hoy para darle continuidad y darle más peso para que tanto el Municipio de Ponce, como las agencias estatales, en coordinación con el Ejecutivo y nosotros el Legislativo, podamos coordinar, toditos, un equipo de trabajo y lograr que el Municipio de Ponce y el área sur pueda disfrutar finalmente de esa obra de desarrollo de justicia social para el área sur.

Muchas gracias. Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida...

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Es un asunto de Privilegio de Cuerpo, y es que quisiera su “ruling” o definición con respecto a un asunto que se ha dado en esta última discusión, que interesantemente es fogosa, eso es muy bueno en el Senado, pero en un turno previo el Portavoz de la Mayoría manda a callar al compañero García Padilla. En otro turno la senadora Burgos le dice morón al senador Eduardo Bhatia. Nosotros tenemos a unos estudiantes aquí viendo este proceso y un país entero a través de la televisión. ¿Temprano en el final de la sesión vamos a nosotros caer en esa trampa?

Lo que quiero es suplicarle a la Presidencia de que emita un “ruling”, que haya un comportamiento adecuado en este proceso, porque podemos ser fogosos, pero sin ofender ni compañeros de Mayoría ni de Minoría en este caso en particular.

Esa es la petición, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay nada que disponer sobre eso, la Presidencia ya ha resuelto esto.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta del Senado 559.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 559, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para continuar en el segundo Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1474, titulada:

“Para crear la “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico” adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: No hay objeción, pero para un turno después.

SR. PRESIDENTE: Okay. No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso, y cuando regresemos del receso el senador Bhatia Gautier consumirá un turno.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, solamente para reconocer que se encuentran en las gradas el Mayagüez Christian Academy, junto con su Director José A. Burgos. A nombre del Senado de Puerto Rico le damos la más cordial bienvenida. Han visto un día fogoso, donde cada uno presenta sus puntos y, a la misma vez, deseamos que algunos de ustedes desee participar activamente en la política activa, y que pueda participar en el Hemiciclo algún día, en la Cámara o en el Senado. Pero para nosotros es de gran satisfacción el que puedan ver parte de los debates que surgen en el Senado de Puerto Rico.

Bienvenidos a todos, a nombre de toda la delegación, a nombre de todos los empleados y del Senado en su totalidad.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, a nombre de la Delegación del Partido Popular, para unirnos a la bienvenida de los estudiantes que nos visitan. Estamos en los últimos días de Sesión, mañana es el último día de aprobar medidas en ambos Cuerpos, excepto que haya una extraordinaria o haya otros asuntos que atender. Así que bienvenidos, y que disfruten de su día en el Capitolio.

SR. PRESIDENTE: Le damos la más cordial bienvenida a ellos y a sus maestros y a todas las personas que vienen del área Oeste, bienvenidos, ésta es su casa.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, estamos en la discusión del Proyecto del Senado 1474, que es la Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico. La Presidenta de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, Kimmey Raschke, va a presentar la medida.

SR. PRESIDENTE: Yo había reconocido al senador Bhatia Gautier, pero él me hace señas que no tiene problemas en que la Presidenta de la Comisión inicie, y luego, pues le tocará a él.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Este Proyecto del Senado 1474 es un Proyecto que hemos trabajado con mucho esmero, ya que entendemos la importancia de los institutos tecnológicos y la labor que éstos realizan en el carácter educativo.

Así que este Proyecto del Senado busca darle autonomía operacional a los institutos tecnológicos para que puedan continuar sus labores, autonomía operacional del Departamento de Educación. Esto ha sido, y tuvimos la oportunidad de discutirlo en vistas públicas, varios planteamientos de los institutos tecnológicos, en específico del Instituto Tecnológico de San Juan, con el que dialogamos durante las vistas y otros memoriales que también requerimos a través de la Comisión de Educación; y constantemente nos hacían los planteamientos de la dificultad que se le hace a ellos poder operar y continuar siendo adscritos al Departamento de Educación y no teniendo la oportunidad de, como bien mencioné, tener una autonomía operacional.

Así que este Proyecto del Senado busca fortalecer lo que son los institutos tecnológicos, sus funciones, sus objetivos, entendiendo que ofrecen unas carreras que son de suma importancia para el desarrollo educativo y profesional de muchos estudiantes que optan por estudiar en los institutos tecnológicos. Así que este Proyecto lo hemos trabajado recogiendo todas las inquietudes del personal administrativo, personal docente, profesores que han tenido a bien traernos sus inquietudes y sus preocupaciones y su apoyo para este Proyecto del Senado 1474.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo me levanto en oposición a este Proyecto, y le voy a explicar por qué. Distingo a la compañera, a la compañera Kimmey Raschke, y sé las intenciones que hay para crear un Instituto Tecnológico. La verdad de la verdad es que el Departamento de Educación de Puerto Rico no aguanta ni las mil quinientas escuelas o mil cuatrocientas treinta que corre, que administra. Entonces, tenemos un Gobernador, que se llama Luis Fortuño, que está enviando Proyectos al Senado para consolidar agencias, porque las agencias no aguantan. Tenemos un problema de presupuesto –que a lo mejor la compañera Migdalia Padilla nos puede abundar– pero la realidad de la realidad es que crear una nueva corporación pública en momentos en que estamos haciendo al Gobierno más pequeño, que la filosofía del Gobernador – hasta donde yo tenía entendido– era minimizar y no maximizar o hacer el Gobierno más grande, y entonces vamos a crear unos recintos en Manatí, en San Juan, en Ponce.

Pues yo, ante esa realidad, cuestiono, señor Presidente, si verdaderamente el Pueblo de Puerto Rico en este momento está en condiciones, económicas y financieras, de crear una nueva corporación pública que se dedique al trabajo de un Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

Así que ésas son mis palabras iniciales, señor Presidente, no sé si hay alguien más que pueda abundar sobre este asunto.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, solamente para aclarar y tal vez darle un poquito de luz al compañero Eduardo Bhatia. Actualmente están adscritas al Departamento de Educación, tan es así que el cuatrienio pasado hicimos una investigación donde los profesores, que a diferencia de cualquier otro profesor universitario, tienen que ponchar como si fueran maestros de kínder a cuatro años, y así sucesivamente tienen otras consideraciones que están dentro del marco del Departamento de Educación. Ya existen los tecnológicos en todos estos lugares, no son nuevos, ya existen, ya están, lo que estamos dando es independencia administrativa para poder, ellos, poder describir y poner la realidad administrativa que ellos tienen, que no es la misma que la de K a 12. Y entonces, lo que estamos dando es todo lo contrario, le estamos dando poder a los institutos tecnológicos que ya existen, que están creados por ley, que funcionan, que tienen problemas ahora mismo, porque están siendo tratados como si fueran maestros de K a 12, y no lo son, y no como maestros universitarios, que es lo que son.

Y lo que estamos es atemperando a la realidad de lo que son con lo que dice la ley. Ese es el propósito de esta Ley. Quiero felicitar a mi compañera Kimmey Raschke, que es una realidad que tienen los institutos tecnológicos de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Raschke Martínez y después la compañera Padilla Alvelo.

Senadora Raschke Martínez.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Quería unirme a las palabras del compañero senador Roberto Arango, porque en realidad esto es un reconocimiento a los institutos post-secundarios, de poder reconocer su autonomía, de que ellos puedan tomar una serie de decisiones.

Los institutos tecnológicos, como bien mencionó el compañero senador Roberto Arango, están creados; al contrario, esto no le costaría un centavo, porque ya el Departamento de Educación los tiene, simplemente que han habido una serie de factores que ponen, incluso, en alto riesgo, como mencionaba el compañero senador Roberto Arango, que al estos profesores tener que ponchar como si fueran maestros, tenían que descuidar unas clases que ya son a nivel universitario y que conllevan una serie de riesgos. Así que esto busca darle apoyo a estos institutos tecnológicos y, a su vez, fortalecer el que puedan seguir hacia delante y tener los recursos que necesitan.

Así que quería aclarar ese punto y hacerme eco de las palabras del señor Portavoz, porque creo que es una medida de justicia para estos profesores que día a día, y estos estudiantes que tienen derecho a escoger este nivel de estudio, de entrar al instituto tecnológico, y que a su vez tengan la oportunidad de echar hacia delante los institutos y tener esa autonomía para tomar esas decisiones. Estando ya creados y adscritos al Departamento de Educación, lo que busca el Proyecto es darle esa autonomía operacional para que puedan funcionar a manera de los grados post-secundarios y al nivel de enseñanza que éstos requieren.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Realmente cuando conocemos o tenemos la experiencia de lo que es el sistema educativo de nuestro país, definitivamente cuando se habla de lo que son los institutos tecnológicos, ya el estudiante que entra en un instituto tecnológico es aquél que ya ha completado una escuela superior, por lo tanto se le sigue considerando como parte de lo que sería la propia Ley 149, que tiene que ver específicamente de kínder a grado 12. Estas son escuelas especializadas, pero ya post-secundarias, ya el estudiante ha finalizado el curso de escuela superior.

No obstante, una de nuestras preocupaciones, y en esa vista pública donde se estuvo discutiendo sobre el Instituto Tecnológico de San Juan, para esta Senadora sería un paso bien agigantado. Nosotros tenemos una escuela que pertenece al Departamento de Educación, pero se paga por estar en ella, especializada, de lo que se conoce como la Escuela de Troquelería. Esa escuela existe en el Municipio de Bayamón, pero atiende la población de todo Puerto Rico. Esta escuela lo que verdaderamente trabaja es con instrumentos tan y tan y tan, yo diría tan elevados y tan sofisticados que se utilizan en las cirugías que se hacen en este país a través de Centro Médico y hospitales privados. Lo que quiere decir que cómo es posible que una escuela como ésta, que es similar a la filosofía de lo que es la Tecnológica de San Juan, se pueda estar considerando no una escuela especializada post-secundaria, sino que la estamos viendo como si fuera una escuela superior o una escuela vocacional.

Lo importante de todo esto es que aunque ustedes piensen lo contrario, un estudiante que pasa o entra a un instituto tecnológico, los cursos que se ofrecen aquí son ya a nivel universitario, lo que podríamos estar hablando tal vez de un grado asociado, ya sea en electricidad, ya sea en plomería, en fin la carrera que escoge este tipo de estudiante que utiliza el Instituto Tecnológico. No obstante, estaríamos aprobando un Proyecto que le hace justicia, especialmente al Instituto Tecnológico de San Juan; y que más adelante yo quisiera invitar a la compañera Kimmey Raschke – yo sé que ella comparte conmigo esta misma preocupación–, de que podamos evaluar otros institutos tecnológicos y que les podamos dar a ellos esta autonomía, no solamente administrativa, también fiscal, porque aunque ustedes no lo crean, los currículos son totalmente diferentes a los currículos que tiene el sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por lo tanto, me parece que ésta es una iniciativa de avanzada y que pone, como decimos nosotros en Puerto Rico, todos los institutos tecnológicos, partiendo del Instituto Tecnológico de San Juan y atendiendo otros que hacen específicamente la misma labor. Así que les exhortamos a todos los compañeros y compañeras que estas iniciativas no podemos dejarlas en el tintero, sino darle el voto a favor para que se pueda continuar con estas iniciativas.

Muchas gracias, señor Presidente; y mis felicitaciones a la compañera Kimmey Raschke por esta iniciativa.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Héctor Martínez Maldonado, Presidente Accidental.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1474, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1486, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como Ley de Contratos de Obras Públicas, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras públicas se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o garantizadora de responder como garantizadora tal por la misma en un término no mayor de seis (6) meses luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1486, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Si no hay alguna objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1732, titulado:

“Para enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según ~~emendada~~, enmendada conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles ~~de la miembros~~ como miembro del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1732, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1754, titulado:

“Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del notario en testimonios será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1754, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1787, titulado:

“Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes en que discurran vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad, que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, éste es un Proyecto recogido por la senadora Arce Ferrer –que no se encuentra aquí– por el senador Seilhamer, por el senador Ortiz Ortiz y este servidor, en una forma bipartita, para ver un problema que abunda en Puerto Rico. Yo no sé cuántos recuerdan a Víctor Labiosa, un ingeniero maravilloso, puertorriqueño, que murió hace, qué se yo, hace veinte años, veinticinco, treinta años a lo mejor, porque alguien tiró un bloque desde un puente de éstos que pasan los carros, le tiró el bloque, cayó encima de él, el carro se desvió, murió su esposa y murió él al instante.

Recientemente, tuvimos el caso, primera plana del periódico Primera Hora, de una joven que venía por la Baldorioty, una joven, aparte de ser muy inteligente, era la Directora de Relaciones Públicas de McDonalds, tengo que decirlo por lo que esto representa. Una persona preciosa, una persona muy bonita, y aunque no fuera bonita, pero una persona que sí era una persona bonita por dentro y por fuera, o sea era una gran persona que quedó marcada su cara completamente, porque le tiraron un bloque en la Avenida Baldorioty, desde uno de los puentes.

Este Proyecto, yo creo que es un gran Proyecto, porque lo que va es a hacer trabajos preventivos, que esto no ocurra más. Desde que yo leí estas historia paso a veces por los expresos y miro arriba, cuando voy a pasar debajo de un puente, para ver que no hay nadie, que precisamente uno acaba con un temor innecesario. Este Proyecto, del senador Seilhamer, acaba con ese problema, acaba poniéndole unas verjas mandatoriamente a todos los puentes que haya por encima de estos expresos o de estas carreteras.

Así que agradezco a los compañeros de Mayoría por haberme incluido como parte de los co autores.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): ¿El senador Ortiz Ortiz va a hacer unas expresiones?

Adelante.

SR. ORTIZ ORTIZ: Sí, señor Presidente. Yo creo que en los asuntos dolorosos que ocurren en el país, y éste es uno de ellos que nos puede pasar a cualquiera de nosotros y a otros nos ha pasado, no en este caso con un bloque, una piedra, sino hasta con animales en la propia calle.

Yo tengo que decir en este caso en particular, yo conozco a Lydia Pérez, que trabajó conmigo previamente en una institución multinacional que yo trabajaba. Conozco lo sensible de esa persona, lo profundo, lo buena puertorriqueña, y el que haya tenido que pasar ella o cualquier otra persona, una situación tan grave, inesperada, insólita en el país porque alguien decidió hacer una maldad que no midió el daño que podía hacer, pues nosotros, como Legislatura, podemos evitar o por lo menos minimizar la probabilidad de que esto pase. Son pocos ya los puentes que quedan en el país que no tienen este tipo de verja que cubra o un revestimiento que cubra el puente para evitar que ocurra este tipo de incidentes, más que accidentes.

Ella, yo la tengo ahora mismo en “speaker”, nos está escuchando las expresiones que estamos haciendo aquí. Ella está muy emocionada y muy agradecida que la Legislatura de Puerto Rico tomara rápida acción en este asunto, y yo espero que la Cámara tome la misma acción y el Gobernador, a su vez, lo apruebe porque nosotros no podemos permitir que este tipo de accidentes que se generan quizás por una maldad que alguien decidió hacer, se torne en algo trágico que afecte una persona para el resto de su vida. Ningún ser humano, ningún puertorriqueño debe pasar por esto. Y yo creo y aplaudo a los compañeros, porque éste es un asunto bipartita, como mencionó el senador Eduardo Bhatia, que nosotros podemos prevenir hoy y podemos solucionar. Y todos los que pasemos ahora por los puentes –como pasa ahora conmigo– cada vez que voy a pasar por debajo de un puente, miro arriba que no haya nada, así que eso sería una incomodidad que quitaríamos de nuestros pensamientos y nuestros hombros.

Y gracias a Lydia Pérez, que nos está escuchando, porque ella tomó su carpeta y fue oficina por oficina y gestionando con los Senadores que hiciéramos alguna gestión para que esto no le ocurra a nadie más, a pesar de que a ella le ocurrió hace varios años.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Vamos a permitir que uno de los autores de la medida, el Presidente de la Comisión que rindió el Informe, el compañero senador Larry Seilhamer, haga sus expresiones con relación al Proyecto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Es que tengo que aprovechar esta oportunidad, porque yo creo que éste es un momento bien importante y que hay que llevar un mensaje para que esta medida se convierta en una realidad, y que la señora Lydia Pérez realizó la función de ser la portavoz, de ser el instrumento para lograr salvaguardar, con una pequeña, una mínima inversión, vida futura. Y en esa vista pública, señor Presidente, fue una vista bien sensible. Ella se ocupó de que la acompañaran ese día los tres hijos, ya personas adultas, hijos del señor y la señora Labiosa. Y ellos manifestaron allí que su vida quedó tan y tan desarticulada, desde el 1985, que no tuvieron la fuerza, no tuvieron la energía para poder hacer movimiento alguno, iniciativa alguna, de manera que se atendiera este Proyecto, Proyecto que básicamente lo que contempla es que aquellos puentes peatonales que están sobre vías públicas en Puerto Rico queden totalmente cubiertos. Y aquellos puentes vehiculares, que también tienen acceso peatonal, se les instale unas vallas laterales en cada uno de los extremos.

Y hay que felicitar a la señora Lydia Pérez, porque realmente ha hecho el ejercicio. Y mi llamado hoy es no tan sólo para que quede aprobado por unanimidad en este Cuerpo al igual que en la Cámara de Representantes y que el Gobernador firme este Proyecto de Ley, que inclusive tengo que hacer la salvedad que la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, personalmente, fue a la vista, depuso, favoreció la medida, iba a hacer gestiones con el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la identificación de los fondos.

Pero más allá, nos queda inconcluso el trabajo. Los jóvenes que le ocasionaron la muerte a la pareja Labiosa, lo que atentaron contra la vida de Lydia Pérez quedaron –eran menores de edad – quedaron en la libre comunidad sin cumplir, en un caso, ni tan sólo un día en la cárcel, y en el caso de Lydia, un solo día en la cárcel. Y yo creo que ese otro aspecto del Proyecto –y quiero que usted me escuche, señor Presidente, porque es un área que usted domina, en asuntos legales– porque tenemos que también penalizar, aunque sean menores, el que atenta contra la vida de los puertorriqueños con premeditación, como hicieron esos niños, esos jóvenes contra estas familias puertorriqueñas y en otros y múltiples casos que han ocurrido.

Así que ésas son mis palabras. Yo quiero felicitar a la señora Lydia Pérez, yo sé que ha sido instrumento del Señor y de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas para hacer esto una realidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Muchas gracias al senador Larry Seilhamer.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTINEZ MALDONADO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1787, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1787, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1841, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 ~~del~~ de 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; a los fines de aclarar la definición de “Propiedad de Nueva Construcción”.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Proyecto del Senado 1841? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: El senador Larry Seilhamer va a hacer expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, gracias, señor Presidente. Brevemente, lo que quiero es dejar claro qué fue lo que sucedió cuando se firmó la Ley Núm. 132 el 2 de septiembre de 2010, que es la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”. Todos conocemos, porque se discutió a la saciedad aquí, de que estaba dirigido a atender ese inventario que había de aproximadamente de 20 mil unidades de viviendas construidas, listas para entregarse, pero que no se habían podido vender por la situación económica que atraviesa el país.

Y la definición de “nueva construcción” se limitaba a aquellas viviendas que habían sido construidas por urbanizador, y un urbanizador es una persona que, dentro de los requerimientos, tenía que tener o que tiene que tener una licencia del DACO, pero quedaba descubierto aquella persona que, previo a la Ley, ya había construido esa unidad de vivienda en su calidad personal. O aquel desarrollador que no requiere de la licencia de DACO, porque esa licencia solamente es aplicable para veinte unidades o más. Así que si había un pequeño desarrollo, como muchos en Puerto Rico, de 10, de 12 unidades, los compradores no se podían beneficiar de la Ley 132 de septiembre 2 de 2010.

Así que lo que este Proyecto persigue es ampliar la cualificación de inventarios ya existentes, por eso es que tenían que ser unidades que tenían o el permiso de construcción o que habían iniciado la construcción previo a la aprobación de la Ley 132 en septiembre de 2010, y de esta manera le estamos haciendo justicia no tan sólo a aquel inventario de los urbanizadores, sino a particulares y a pequeños desarrollos de menos de veinte unidades de vivienda.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada, el Proyecto del Senado 1841.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1841, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se da cuenta del Proyecto de la Cámara 126, titulado:

“Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3, y la Sección 4, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como “Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva” a los fines de ampliar, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años, el término de duración del usufructo que por esa ley se autoriza.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 126, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia del Proyecto de la Cámara 1727, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “El Plan de Estímulo Económico Criollo” a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de veinte mil dólares (\$20,000) anuales y hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos, e incluyendo a aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1727, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que también se llame no solamente la 2961, vamos a llamar del primer Calendario que dejamos en un turno posterior, el Proyecto de la Cámara 2959, para efectos de consideración de debate, que son medidas con temas germanos, para cuestión de debate, vamos a trabajar las dos medidas en el debate, aunque vamos a votarlas por separado, claro está, y para ello la Presidenta de la Comisión de Hacienda va a presentar ambas medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llamen las dos.

SR. PRESIDENTE: Que se llamen ambas medidas, Proyecto de la Cámara 2959 y el Proyecto de la Cámara 2961.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2959, titulado:

“Para añadir una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (187,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2961, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias, señor Presidente. Vamos primero a hablar sobre el Proyecto de la Cámara 2959 y luego vamos a tomar el segundo Proyecto de la Cámara también, 2961.

Y yo les voy a pedir a los compañeros que podamos escuchar, porque vamos a estar discutiendo dos Proyectos que realmente son de mucha importancia para el país, pero más allá de mucha importancia del país, es que vamos a atender dos aspectos que por muchos años nos ha traído a la atención, uno de ellos tiene que ver con la Tarjeta de Salud y el otro tiene que ver con lo que se conoce como ASEM o el Centro Médico de Puerto Rico.

En el caso del P. de la C. 2959, éste tiene como propósito: “LEY/Para añadir una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (\$187,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

Dicho Proyecto, compañeros Senadores y Senadoras, va dirigido a garantizar a todos los puertorriqueños el acceso a cuidado médico-hospitalario de calidad, conforme con la política pública de salud del Gobierno de Puerto Rico. Mediante esta asignación se viabiliza el pago, primero, deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, así como otros suplidores.

Esta medida sentará las bases dirigidas hasta alcanzar la autosuficiencia fiscal de la Administración de Servicios de Salud, mejor conocido como ASES. Hay que recordar que como consecuencia de años fiscales anteriores, de manera muy irresponsable, ASES atraviesa por una situación precaria que pone en peligro al acceso a servicios de salud de calidad de todos los puertorriqueños, en especial los médico-indigentes.

Por años anteriores ASES –y créanme, somos testigos de lo que voy a decir en estos momentos– no ha presupuestado el total de gastos reales por vidas aseguradas, creando un déficit recurrente. Para el Informe de Transición, en el año 2008, se hablaba de unos 481 millones en déficits. Y créanme, que se ha tratado de que eso se pueda minimizar, y se han hecho muchísimas gestiones. Toda esta situación lamentablemente se debe, precisamente, a la falta de fiscalización adecuada de aseguradores y ha puesto sobre ASES en una carga que definitivamente es insostenible.

Es importante mencionar que por las últimas dos administraciones se tomaban líneas de crédito sin identificar las fuentes de repago. Y me gustaría que pudiéramos ver en la propia medida, la página 4, donde realmente vamos a ver cómo el Gobierno garantiza que sí vamos a tener una fuente de repago para cumplir con esta línea de crédito. Importante traer en los incisos que realmente lo establecen, y la misma garantiza que por cada año donde se discuta el presupuesto del

país, se tiene que garantizar el pago o la línea o la fuente de repago de este préstamo que está dando línea de crédito que va a estar dando el Banco Gubernamental de Fomento. Señores, el Banco es para poder ayudar al Gobierno para que se puedan cumplir, especialmente con los servicios directos al pueblo, y éste es uno de ellos. Pero también el Banco necesita, para poder continuar prestando, tienen que identificar fuentes de repago.

Aquí lo primero que es bien interesante, que aquí estamos hablando de 187 millones, pero se habla hasta, vamos a ver hasta dónde se llega ASES con lo que hemos expresado previamente de lo que tiene que pagar. Pero lo importante es que a partir del próximo año fiscal el Gobierno tiene que separar de su Fondo General o cargado al propio presupuesto de ASES para cumplir con el Banco Gubernamental. El dinero va a estar bajo la custodia y bajo la misma distribución, a medida que ASES va presentando las diferentes situaciones económicas que tiene y el Banco va a estar, paulatinamente, distribuyendo los fondos sobre esta cantidad o esta línea de crédito que se pretende aprobar con esta medida.

Además de lo que puede ser la fuente de repago, también el Gobierno tiene que ser efectivo, especialmente a la hora de evaluar o de asignar un presupuesto del Fondo General para las diferentes agencias o entidades que el Gobierno cumple con el presupuesto de dichas agencias.

Por último, en esta Administración del honorable Gobernador Luis Fortuño, tenemos la responsabilidad, y escuchen bien, de enmendar o corregir los errores del pasado. Y como hay ese compromiso, queremos evitar de no volver a cometer los mismos errores. Y para terminar, prohibido olvidar los procesos de este país, definitivamente, tienen que ser debidamente fiscalizados, con el dinero de pueblo no se juega. Y cuando hablamos del pueblo médico-indigente, nosotros seremos responsables, ya sea mediante legislación, o hacerlo porque la propia Ley de Reforma Fiscal así lo establece, nosotros tenemos que ser custodios y, a la misma vez, convertirnos en los fiscalizadores de cómo se invierte el dinero, sea éste a través de una línea de crédito o sea éste del desembolso de un presupuesto del Fondo General.

Así que, compañeros y compañeras, yo creo que aquí estamos dando una oportunidad para que nosotros podamos lograr, de una vez y por todas, que nuestra Tarjeta de Salud, que en un momento se incurrió y que se presentaron tarjetas inteligentes, porque se habla de que cuando originalmente este Proyecto, que fue de nuestro ex Gobernador, doctor Rosselló, sobre la Tarjeta de Salud que se le dio, dicen que a todo el mundo, sin embargo, cambia la administración y a mucha gente se le quitó la Tarjeta de Salud. Pero se hablaba de una tarjeta inteligente, que se quedó en inteligente, pero nunca arrancó. Lo que verdaderamente pasó con la tarjeta inteligente que se invirtió mucho dinero, pero no vimos, solamente el castigo de quitarle la Tarjeta de Salud a muchos puertorriqueños.

Así que en esta ocasión estamos evaluando una línea de crédito, que no es coger más prestado, es línea de crédito para garantizar la Tarjeta de Salud, atender a nuestra gente médico-indigente, pero a la misma vez, responsablemente, cumplir con una fuente de repago cuando se ofrece una línea de crédito.

Esas son nuestras palabras, señor Presidente, con relación al Proyecto de la Cámara 2959.

El segundo Proyecto, y queremos también traer a la atención de todos los compañeros y compañeras, es el Proyecto del Senado 2961. Este tiene como propósito: “LEY/Para añadir un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos

ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

Esta medida tiene algo muy similar al Proyecto de la Cámara 2959, uno es para atender la Tarjeta de Salud y el otro es para atender el Centro Médico, ASEM. Créanme, por varios años, y en esto tengo que decirle que en un momento dado, dirigido por la Administración de Acevedo Vilá, y quiero mencionar en este momento a la doctora Rius, que cada vez que esa doctora venía, era la Administradora de allí, venía a presentarnos el presupuesto, nos traía una serie de preocupaciones y, a la misma vez, hasta desespero vi yo en ella en esas vistas públicas, porque no había manera cómo el Centro Médico podía atender a todos los pacientes que iban allí. Hay que recordar que el Centro Médico de Puerto Rico es único y en el Caribe. Lo que quiere decir es que todos teníamos que poner la atención sobre el Centro Médico.

Sin embargo, cosas tan sencillas, porque ella traía las situaciones y la necesidad de más dinero en el presupuesto para ASEM, pero no reconocía de que nunca han sido efectivos en la facturación y en el cobro de servicios que ofrecen. A esto se une cuando una persona tiene un accidente automovilístico, y por razones, ya sea por estado de embriaguez o por licencias vencidas o por marbetes, por las razones que sean, ACAA no paga los servicios de esa persona que llega allí posiblemente debatiéndose entre la vida y la muerte. Ningún hospital privado, por mejor planes médicos que usted tenga, los reciben estos hospitales. Es Centro Médico quien tiene que atender estos pacientes.

Sin embargo, cuando ACAA dice que no va a pagar porque la persona, pues, lamentablemente su accidente pues tuvo que ver con alcohol o cuando hay otros señalamientos de violaciones a las leyes de tránsito de Puerto Rico, créanme el Centro Médico no le dice a los familiares llévenselos; tienen que atenderlos, y muchos de ellos pasan por cirugías dentro de lo que son neurocirujanos, pueden pasar grandes cirugías por lo que son ortopedas cirujanos, que con todo el respeto a esta clase de médicos, los mejores los tenemos allí.

Y yo quiero decirle a todos los compañeros y compañeras, que cuando uno ha sentido en la propia carne lo que allí pasa y las cosas, las necesidades que tiene Centro Médico, créanme que ahí usted, en su propia carne, va a darse cuenta que en lo que en un momento dado trajo la doctora Rius y que lo ha traído por un sinnúmero de años también, administración tras administración, y que en este momento recibimos con mucho gusto al doctor Torres, Director actual de allí, donde en vistas públicas nos ha traído lo que es una radiografía de la situación que tiene el Centro Médico. Imagínense, posponer cirugías neurológicas porque no hay un suplidor que le pueda dar en calidad, como decimos nosotros, ‘fia’o’, para poder operar a estas personas, de instrumentos que son necesarios en lo que es la medicina quirúrgica. Sin embargo, gracias al Señor, por lo menos, de los dos casos que él trajo se pospusieron las operaciones hasta que un suplidor, con el ‘ay, bendito’ que nos caracteriza a los puertorriqueños, pudo darle los instrumentos que estas dos cirugías necesitaban, y se pudieron hacer.

Pero yo creo que si aquí se le está dando una oportunidad en estos momentos de poder, a través de una línea de crédito, pero también identificando fuentes de repago, podemos atender todas las dificultades que tiene el Centro Médico. Si ahora mismo la Autoridad de Energía, con la deuda que tiene ASEM con ellos, fuera a suspenderle la energía eléctrica, imagínense qué pasaría con nuestra gente. Y si nos vamos a Acueductos, la misma situación. Estamos hablando de corporaciones públicas. Y si nos vamos a los suplidores, que como bien les expliqué, no es el que te da el papel o el papel para que lo utilice la fotocopidora, no, señor, estoy hablando de suplidores de más allá, de que lo que pueda hacer algo que necesite el Centro Médico, se habla, inclusive, hasta de medicamentos.

Lo que quiero traerles con todo esto, mis queridos compañeros Senadores y Senadoras, que con la salud de un pueblo no se juega. ¡Basta ya! Vamos a administrar como se supone que sea. Vamos a utilizar todas las herramientas necesarias, porque cuando nos vamos y vemos el déficit por el que tiene ahora mismo ASEM, nos vamos a percatar de que definitivamente no cobran por los servicios que dan. Somos bien ineficientes en lo que es la facturación y el cobro a las aseguradoras. Créanme, no solamente nos quedamos en esa única situación.

Aquí, lamentablemente, se aprobaron presupuestos donde se aprobaron, créanme, nada menos y nada más que lo que una unión presenta como cláusulas económicas y acuerdos dentro de un convenio colectivo, se aprobaron sin identificar de dónde se iban a pagar esas cláusulas económicas de nuestros empleados.

Y si cogemos el Sistema de Retiro, esta mañana escuchaba yo a un compañero de la delegación minoritaria de la Cámara decir, ah, pero si hubo una gente que se retiró y Retiro le pudo garantizar las pensiones. Oiganme, nosotros no podemos vivir con el día y la noche. Aquí lo que se aporta para Retiro o para cualquier corporación tienen que ser recurrentes, si son gastos recurrentes, son también pagos recurrentes que también tenemos que hacer.

Aquí le estamos dando una oportunidad a través, también, de una línea de crédito hasta 285 millones, que va también a desembolsar el Banco Gubernamental de Fomento y que el Gobernador garantizó de dónde iba a salir la línea de repago. Si con esto, señores, el Centro Médico no endereza, me parece que estamos perdiendo el tiempo.

Repito, tenemos los mejores médicos. El pasado Gobernador inauguró unas salas de intensivo que curiosamente quedaron extraordinarias. Hubo unas reparaciones allí muy buenas, pero de qué vale que tengamos una sala de intensivo si no contamos con los equipos, los medicamentos y el personal necesario para poder cumplir con esas salas de intensivo. Visitamos una inaugurada muy linda que tenía que ver con niños menores en salas de intensivo. Y créanme, había que pasar por allí, y no hay que ser, mire, ni mamá ni papá para conmovirse de lo que es el dolor ajeno cuando se trata de un niño, una niña en una sala de intensivo. Y que nosotros, Gobierno de Puerto Rico y la Legislatura de Puerto Rico no pueda garantizar los servicios que este hospital tiene que prestar. Más allá de los servicios, también los derechos y lo que le corresponde a la gente que trabaja allí en el Centro Médico. Tenemos que establecer una balanza de todo lo que en estos momentos está al descubierto, y créanme, que seríamos injustos si estuviéramos votándole en contra a dos iniciativas que realmente hace justicia a lo que es los médico-indigentes, y en el caso de ASEM, un Centro Médico que se abre para ofrecerle los servicios que ningún hospital privado de este país puede ofrecer cuando se trata de un accidente, ya sea éste automovilístico, que son los que más vemos allí o cuando vemos accidentes o personas que han logrado por lo menos, dentro de la vida o la muerte, producto quizás de una balacera en este país.

Así que, señor Presidente, me parece que siendo claro en cuanto a ambas iniciativas, nosotros queremos, consignar nuestro voto a favor, sin reparo alguno, de estas dos medidas, ya que las mismas contemplan lo que siempre ha sido nuestra preocupación, y que muchas veces los compañeros han traído, de la Minoría, de que se asignan préstamos, pero, sin embargo, no identificamos de dónde sale el dinero para cumplir con dichos préstamos, que son realmente líneas de crédito que no son para cuadrar presupuestos, son para hacerle justicia a nuestra gente, a nuestro país.

Así que le solicitamos a todos los compañeros y compañeras que evalúen la posición de ellos en cuanto a estas medidas, y que demos un voto afirmativo a favor de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas que necesitan tanto de la Tarjeta de Salud, como los servicios que puede ofrecer este Centro Médico. Que además de que puedan cumplir con sus obligaciones, podamos ofrecer quizás

unas mejores condiciones del lugar donde atendemos a nuestra gente. Porque vuelvo y les repito, habla la voz de la experiencia. Y gracias a un compañero, y quiero decirlo públicamente, porque fue esencial, y para mí hay cosas que en la vida uno no puede olvidar, y ése es mi compañero senador José Luis Dalmau, un 30 de diciembre, con uno de mis hijos, con un accidente muy grande. Igualmente, hijo de ese mismo hijo, de un niño, en un juego de baloncesto, se le fracturaba un fémur y solamente en el Centro Médico ambos fueron atendidos. Y Dalmau, cosas que verdaderamente jamás uno puede, fuera de lo que nos pueda separar en líneas partidistas, pero créanme, que gracias a Dios yo tuve unos servicios buenos y de primera con la intervención suya. Pero yo quiero que ese servicio que me dieron a mí, como Senadora del Distrito de Bayamón, sea para todos los que van allí tocando y que se les arrincona en una pared allí en una camilla, porque no hay manera de atenderlos.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz. Senador, le recuerdo que son dos medidas las que estamos discutiendo, la 2961 y la 2959, que para el debate son las dos.

Adelante.

SR. ORTIZ ORTIZ: ¿Tengo 30 minutos entonces?

SR. PRESIDENTE: Quince (15)

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias. Vamos a tratar de ser lo más breve posible en este término.

Cuando se está hablando de la emisión de bonos o cuando se hable de líneas de crédito, que la gente no se confunda con el término que esto define. Ambos casos representan lo que comúnmente en el país nosotros conocemos como un préstamo. La emisión de bonos hay que devolverla en un término de tiempo a la gente que te lo prestó con intereses, y la línea de crédito pues hay que pagarla, porque no es dinero regalado. Así que no confundamos eso y no nos salgamos de la vía de que esto es un préstamo; emisión de bonos, línea de crédito, es un préstamo.

Aquí se habla igualmente de que hay fuentes de repago. Yo estaba buscando cuáles y yo estaba esperando, que cuando se tomó el turno a hablar sobre esta medida, donde se toman prestado, como un préstamo, 187 millones por una parte, 187 millones de dólares, y por otra parte 285 millones. Señores, 285 millones y 187 no se consiguen en cada esquina. Es más, municipios de este país, en veinte años, no tendría ni solamente una cantidad, una de esas cantidades como presupuesto en veinte años, unidos todos esos años. Pero yo no escucho de dónde es que se va a pagar esto. Yo lo que sí miro es en el informe y el Proyecto que ahora se van a pagar, por dos años –y lo voy a leer porque yo quiero que conste en récord– que dice, en la página número 7 del Proyecto, en la línea número 11: “A tales efectos, para los Años Fiscales 2012-2013 y 2013-2014, se ordena a el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, la cantidad correspondiente al pago de intereses; y a partir del Año Fiscal 2014-2015 y por los próximos nueve (9) años...” entonces se pagarán intereses y principal.

Es decir que ese dinero –y eso está en el Proyecto, particularmente en el Proyecto 2961– no se va a empezar a pagar hasta que venga el próximo gobernador en el 2012, y pagarán por dos años intereses, y que el que venga después, en el año 2016, empiece a pagar intereses y principal.

Imagínense ustedes, así coge prestado cualquiera. Así administramos un gobierno diciéndole, en el próximo cuatrienio, pues que entonces pague el que venga. Así cualquiera da incentivos y trata de regalar dinero, eso lo podría hacer yo. Si yo fuera hoy a un banco y le dijera banco, préstame 100 mil dólares y te los pago en cinco años, los agarro más rápido que ligero, pero el Estado tiene esa facultad de hacerlo, pero comprometen a otras administraciones. Inclusive, le

están diciendo al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de ese entonces, del próximo cuatrienio, lo que ya tiene que hacer. ¿Y qué es esto?

Ah, y yo oigo decir insistentemente que estamos enmendando los errores del pasado. Pues, señores, el pasado son dieciséis años, dieciséis años en los que doce, doce años el Partido Nuevo Progresista ha sido mayoría en Senado y en Cámara. Y qué casualidad que el presupuesto tiene que pasar por la Cámara y por el Senado en cada uno de los cuatrienios, particularmente por la Comisión de Hacienda.

Así que si ha habido problemas presupuestarios en el pasado y particularmente en la administración pasada, que le llaman administración pasada, Comisionado Residente Luis Fortuño, administración pasada; Senado del PNP, en Mayoría, digo, ahorita la senadora Burgos dijo que el Partido Popular era mayoría, porque se le unieron a senadores del PNP, así que ellos tienen que aclarar esa parte, en su división allá, ellos tendrán que juzgarla; Cámara de Mayoría, igualmente; y dice la administración para enmendar los errores del pasado. Si pasaron por sus manos. Es más, son hasta los mismos presidentes de las Comisiones los que están juzgando el proceso. Ah, pero ahora se puede coger prestado y que pague el que venga después.

Y se menciona el Centro Médico, y señores, si alguien sabe lo que es pobreza y si alguien se ha movido y viene de ese sistema soy yo y conocemos la necesidad. Es más, yo he estado hospitalizado una semana, hace pocos años, en un pasillo en el Centro Médico.

Eso sí, y fui como cualquiera a hacer la filita y aguantarme allí hasta que me pudieran atender, que por cierto lo hicieron muy bien. Pero en el pasado yo no escuchaba que se dijera que el Centro Médico estaba con problemas de perder su acreditación. ¿Y cuál es la importancia ahí? Que en el Centro Médico en particular quienes atienden son los estudiantes de Medicina en su mayoría, a las tres, cuatro de la mañana son los que están atendiendo.

Y si no hay la acreditación, aparte de que se afectan servicios ultraimportantísimos que no son atendidos en otros hospitales, pues también perdemos a los médicos que están allí haciendo sus prácticas, que son los que en su mayoría atienden, que son excelentes.

Y entonces aquí hacen dos cosas, arriesgan el Centro Médico de nuevo, y dicen, que pague el que venga, que pague el otro gobernador a partir del 2012, que pague el que venga en el 2016. Ah, hay que conseguir el dinero, pero no lo consiguieron en el pasado, que eran presidentes de las Comisiones de Hacienda en ese momento.

Ahora, yo sí quisiera oírle en un turno de debate que me narren, y el país quiere escuchar en un turno de debate posterior, cuando haya un debate a lo que estamos nosotros argumentando, que me digan específicamente qué fuentes generaron o qué fuentes identificaron para pagar este préstamo. Que me digan de dónde van a salir los chavos para pagar este préstamo.

Y entonces, cuando yo vea de dónde va a salir el dinero y estemos convencidos de que es una fuente permanente para pagar este préstamo, pues diré, mira, podemos considerarlo, porque a quien más quiere que se atienda al pobre aquí soy yo, yo no soy el que me he alejado y he despedido a treinta mil personas, que son los pobres de este país.

Y obviamente, a los otros que completan doscientos mil, que son los pobres del país. Y a cincuenta que un Senador acaba de despedir también, que son pobres, o si no mañana serán pobres cuando estén despedidos. Yo quisiera ver de dónde va a salir el dinero para pagar esto.

Lo importante es, y en resumen para el país, que no nos vendan un sueño, que no nos digan que esto no es un préstamo, porque lo es. Que digan que están enmendando los errores del pasado, es una aceptación de que lo hicieron mal, y lo reconozco y los felicito por reconocer que lo hicieron mal. Tercero, están descuidando el Centro Médico del país, la única institución que atiende las situaciones de salud extrema que ninguno de los privados quiere atender. Y, cuarto, que se diga de

dónde sale la fuente de repago para pagar estos dos préstamos, que son a partir del próximo cuatrienio.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

Señora senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, una Cuestión de Orden. Me parece que el compañero no entendió nuestro mensaje, pero aquí hay que recordarle a él que el presupuesto de un país no lo decide única y exclusivamente la Cámara y el Senado, el presupuesto se origina dentro de lo que es el Ejecutivo, y si como bien, porque me mencionó la Comisión de Hacienda bajo el PNP, créanme que a mí jamás me invitaron a Fortaleza para poder discutir lo que verdaderamente podría ser un presupuesto, primero que nada, uno que fuera balanceado y, segundo, que realmente se estuvieran atendiendo las necesidades del país.

Así que me parece que en nada abona lo que estamos nosotros en este momento expresando, sino que es otra cosa de corregir lo que en el pasado se hacía y que ahora se está tomando en consideración.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Lo primero, que escuché a la compañera pedir una Cuestión de Orden, pero posteriormente, prácticamente asumió un turno de refutación. No sé si se resolvió la Cuestión de Orden o no. Y estoy en estos momentos solicitando, luego que usted decida, solicitar un turno para hablar sobre las medidas.

SR. PRESIDENTE: Su turno comenzó hace siete (7) segundos, Senador. Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Aquí tenemos dos medidas, el Proyecto de la Cámara 2959, compañeros Senadores y Senadoras, y el Proyecto de la Cámara 2961. Estos dos Proyectos vienen atados de otro tercer Proyecto, que pronto lo vamos a ver por ahí, que es el Proyecto del Senado 3028, que es para enmendar la infraestructura del Fideicomiso de Ciencias y Tecnología y darles las herramientas para poder hacer lo que quieran, y así lo dice el Proyecto, administrar, ceder, enajenar, pignorar, administrar, privatizar, lo que quiera con las facilidades del Centro Médico.

Así que obviamente se aprueban hoy estos dos Proyectos, que son dos préstamos para limpiarle las deudas, porque no es para mejorar los servicios de Centro Médico, no es para mejorarle las condiciones salariales a las enfermeras ni a los médicos que allí trabajan y que cuando usted va – como lo dijo la compañera Migdalia Padilla– no le preguntan el color del partido, lo atienden, y lo atienden con profesionalismo.

Y así se critica mucho del pasado cuatrienio cuando, junto con la compañera Migdalia Padilla y otros compañeros legisladores del Partido Nuevo Progresista, se visitó Centro Médico, se vieron las necesidades que allí habían, y con algunos recursos se pudo ampliar la sala de emergencias, se pudo ampliar el área de “recovery”, se pudo mejorar la cámara hiperbárica, se hizo un nuevo helipuerto, y sí, se le dio aumento de salario a las enfermeras, porque habían pisos completos, en el área de Centro Médico, vacíos por la falta de enfermeras en el Centro Médico.

¿Qué sucede? Yo escucho hoy a la compañera Migdalia Padilla, escucho a otros legisladores públicamente hablando de que en años fiscales anteriores, por actuaciones irresponsables, se endeudó ASEM y se endeudó ASES. Eso está estipulado. Como bien señaló la compañera, aquí venía la doctora Rius a pedir ayuda, y la Legislatura no le aprobaba esa ayuda, a pedir para saldar las deudas de crédito viejas y bajar el déficit. Hoy no podemos decir que con estas medidas se va a resolver el problema de Centro Médico.

Compañeros, aquí se radicó un Proyecto para sacarle cinco dólares al Seguro Obligatorio y crear un Fondo para el Centro Médico. Se radicó el cuatrienio pasado y se le hizo un informe negativo. Se radicó este cuatrienio y se hizo informe negativo. Ahí están fondos para el Centro Médico sin tener que tomar dinero prestado.

Por otro lado, compañeros, lo he dicho en múltiples ocasiones, tanto en vistas como en conferencias de prensa, mientras todos los edificios de Centro Médico tengan que pagar las utilidades, las cuentas las tenga que pagar ASES y ASEM, no van a sacar los pies del plato. Imagínense, el área de emergencia, ASEM de Centro Médico, tiene que pagarle el agua y la luz al Cardiovascular, que tiene fondos recurrentes. Tiene que pagarle el agua y la luz al Hospital Industrial, que tiene el Fondo del Seguro del Estado chavos suficientes para pagarlo. Tiene que pagarle al Universitario. Tiene que pagarle a la Escuela de Medicina, que es de la Universidad de Puerto Rico. Y tiene que pagarle al Hospital Municipal, que es del Municipio de San Juan.

O sea, la deuda de agua y luz de todos los demás la tiene que pagar ASEM. ¿Por qué no dividen eso? Ahí están gran parte de los millones que han acumulado en esa deuda.

Señores, hablan de falta de fiscalización, claro que sí. Hay que facturar mejor. Hay un por ciento de facturación de Centro Médico que no se puede recoger porque es para personas indigentes, pero hay otro por ciento, un 70, un 75 que sí. Y si hay una falta de fiscalización, yo creí que en veintitrés meses el equipo del cambio iba a fiscalizar mejor. No, hay que tomar dinero prestado. Y sabe lo que lamento de esto, señor Presidente, que se pudo haber tomado dinero prestado el cuatrienio pasado, se pudo haber tomado dinero prestado, pero aquí hay compañeros que en posiciones de liderato decían que había que prohibir la utilización de deudas, de préstamos o cualquier mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y para balancear el presupuesto general del Gobierno, establecer como dé lugar controles de reducción del gasto público, y prohibir legalmente que se puedan acceder las peticiones presupuestarias.

Señor Presidente, del Diario de Sesiones de varias sesiones del cuatrienio pasado, incluyendo aquí al compañero Roberto Arango, que decía que tomar dinero prestado era malo, que era irresponsable gobernar así, que era mala administración seguir endeudando al país; y ya lo endeudamos el año pasado con 7,500 millones, hoy lo estamos endeudando con 472 millones más.

Señores, este préstamo es para privatizar el Centro Médico, se los anuncio hoy. Están validando con esto la posible privatización del Centro Médico. Más allá, critican en los Proyectos el que se les haya hecho justicia a los trabajadores, y como se les hizo justicia a los trabajadores en Centro Médico, ahora dicen que por eso fue que se endeudó. Se endeudó por lo que ya les dije, por las utilidades que se pagan, por la falta de fiscalización y porque proyectos que iban dirigidos a aliviar la carga fiscal de ASEM no fueron aprobados ni el pasado cuatrienio ni éste.

Y la idea para salvar todos los males es volver a tomar dinero prestado, que era malo en el pasado, y hoy los escucho diciendo que no cometamos errores, que no podemos olvidar, que no demos marcha atrás y estamos tomando dinero prestado.

Hay que preguntarse, esta medida, la 2959, autoriza a ASES a incurrir en deudas hasta 187 millones. Pero el pago de la obligación no es hasta el 2014. Bueno, yo escuché ahorita que habían fuentes de repago identificadas. No, eso es después del 2014 en obligaciones que asume el propio Fondo General, que por Dios, está desfalcado hoy y entonces estamos promoviendo que la deuda se pague en el 2014.

La deuda que se está autorizando aquí, y lo dice el Proyecto, es para el pago de obligaciones incurridas y gastos operacionales, eso era lo que criticaban ustedes, que no se cogieran líneas de crédito para pagar gastos operacionales, que eso era malo, y eso es lo que hacen hoy, no en uno, en

dos Proyectos. Pero resulta a la misma vez interesante preguntar, ¿no fue para eso que se cogieron 7,500 millones de dólares prestados? Dijeron, con este dinero vamos a resolver los problemas económicos y de déficits del país y no hay que volver a tomar dinero prestado. Ya hoy están incumpliendo lo que le dijeron al país hace un año atrás.

¿Dónde fue a parar el supuesto compromiso con prohibir las deudas para cubrir gastos operacionales, cuando debatimos aquí el Proyecto que autorizó el préstamo de los 7,500 millones? ¿Dónde fue a parar el reclamo de proteger los empleados públicos y los gastos y la grasa que había que recortar? Señores, yo quisiera que surgieran ideas innovadoras, que se pudieran aprobar los proyectos que se radicaron para recoger los fondos que necesita ASEM y ASES, sin caer en el mal que ustedes mismos han criticado de tomar dinero prestado, y sin caer, sin fuente de repago, dicho sea de paso, y sin caer en el mal de hacerle el camino fácil a los que tienen intereses en privatizar el Centro Médico. Con esto le hacemos el camino fácil a los que tienen interés de privatizar el Centro Médico.

Por eso, señor Presidente, estaré votándole en contra a ambas medidas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, a los compañeros Senadores y a todos los asesores y a todos los que hacen política pública, precisamente por esto que estamos discutiendo hoy es que Puerto Rico no puede entrar, creo yo, en la Reforma Contributiva que estamos entrando, porque no hay dinero para el Centro Médico, no hay dinero para pagar la Reforma de Salud, que son cosas loables. Yo no estoy en contra de estos préstamos, pero estos préstamos son necesarios porque no hay los chavos. Y entonces estamos por un lado diciendo que no hay dinero para el Centro Médico, que no hay con qué pagar el Centro Médico. Vamos a coger un préstamo que se pagará en el próximo gobierno, la próxima administración.

Estoy de acuerdo con el senador Eder Ortiz Ortiz, que pues el truco de todo esto, en un sentido, y uso esa palabra, a lo mejor la palabra no es ésa, el mecanismo, el mecanismo de esto es que se paga ahora, se toma el préstamo ahora y se paga en el próximo cuatrienio. El que venga detrás, que acarree con la deuda.

Pero ése es el problema fundamental –y serán breves mis palabras– pero ése es el problema fundamental de la Reforma Contributiva, que estamos dándole un beneficio que todo el mundo quiere en un país que está quebra'ó, en un país que está cogiendo presta'ó, en un país que no tiene con qué pagar el Centro Médico, vamos a bajar las contribuciones. El Gobierno va a recibir menos dinero en un gobierno que está quebra'ó. Pues un gobierno que está quebra'ó, que recibe menos contribuciones, es un gobierno que está destinado a ir a la quiebra para siempre, a destruirse.

Así que aunque yo creo que el Centro Médico necesita una inyección monetaria, y estoy de acuerdo con hacer la inyección monetaria; yo creo que esta medida, ambas, son una buena reflexión para explicar por qué la Reforma Contributiva, en este momento en Puerto Rico, por más que sea un anhelo de todo el mundo, no debe convertirse en política pública porque es quebrar al Gobierno en un momento de tanta necesidad.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta medida, que obviamente ahora hay que aprobarla corriendo, y obviamente tratan de utilizar las frases de que no es un préstamo, sino una línea de crédito o lo que fuera para tratar de entablar una diferencia entre una cosa y otra y ver qué es bueno y qué es malo. Lo curioso, para dejarlo estipulado en el récord, es que aquí hubo un Senador de Mayoría, en el cuatrienio pasado,

que dijo y cito de ese Diario de Sesiones: “Eso de estar pidiendo prestado, eso de estar autorizando líneas de crédito o préstamos, como les quieran llamar, emisiones de bonos, deudas adicionales para poder seguir pagando nóminas o haciendo lo que quieran, es definitivamente una forma irresponsable, fiscal, es definitivamente una forma incompetente, de incompetencia administrativa.” Palabras del señor portavoz Arango Vinent.

Ahora es bueno. Ahora hay que meterle mano a los bonos y a los préstamos y a las líneas de crédito y a todo lo que venga. Antes era malo y ahora es bueno. Así que el “lay away” que van a hacer ahora, de tome ahora y pague después, que es lo que están haciendo, eso es lo que están haciendo en este preciso momento. Y muy bien lo mencionó el compañero Eder Ortiz, muy bien lo mencionó el compañero Eduardo Bhatia y el senador Dalmau, quien va a pagar esto son los presupuestos del 2013 y 2014, que van a estar pagando precisamente los intereses inmediatos, y son los presupuestos que vendrán luego en el próximo cuatrienio los que tengan que asumir esta responsabilidad.

No hay dinero para trabajar con el Centro Médico. No hay dinero para atender situaciones particulares. Y fíjate que esto llega a otros niveles cuando hasta el propio Joint Commission se metió en el Centro Médico y le iba a quitar su acreditación, porque no había dinero para atender el Centro Médico, cuando hubo medidas presentadas en este Senado para atender esas particularidades. De hecho, hay una medida, que es el Proyecto 1812, que crea precisamente ese fondo de lo que es la prima del Seguro Obligatorio y crea el Fondo Adicional para Mejoras a Centro Médico. Está radicado en este Senado. No tiene todavía informe, solamente aparece en la primera Lectura del Senado de Puerto Rico. Ahí hay una forma de que haya dinero recurrente y no hay que coger prestado y no hay que hacer líneas de crédito ni caer en la mala práctica que decía Arango que era eso.

Así que es tan sencillo como analizar lo que ocurre y preguntarse dónde fue a parar el supuesto compromiso con prohibir las deudas para cubrir gastos operacionales cuando autorizaron un préstamo de 7,500 millones en el 2009. Y ahora autorizan esta nueva deuda de más de 472 millones, si también incluimos los 187 que se le autorizaron a ASES. A veces hay que poner la práctica y la acción junta, que es lo que lamentablemente la Mayoría Parlamentaria no ha hecho. Había que reducir gastos, porque no había dinero en el Gobierno, pero aquí firmaron una ley para que el Gobernador y el Gobierno gasten chavos como les dé la gana en anuncios públicos y gastar dinero en anuncios. La salud de un pueblo es primordial, y el país necesita que se le dé la atención necesaria al asunto de la salud, que tengan y reciban, de primera mano, los recursos necesarios y la atención de salud de primera, que es lo que todo el mundo aspira a que ocurra. Pero vuelvo y les repito, el “lay away” que están haciendo ahora no va a resolver el problema, están endeudando más al país.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, estos dos Proyectos, que son el 2959 y 2961, son Proyectos que podemos llamar de hipocresía legislativa. Son Proyectos que en el pasado ustedes rechazaron, que no le permitieron a Acevedo Vilá, desde la Comisión de Hacienda del Senado y de la Cámara, no le aprobaron las propuestas de préstamos para poder manejar el asunto de la crisis fiscal el pasado cuatrienio, y hoy ustedes ya han tomado más de 8 billones de dólares prestados. Ya se han chupado más de 7.5 billones de dólares.

¿Hay otras alternativas que no sea la de coger más dinero prestado para esto? ¡Claro que las hay! ¿Por qué alguien...? ¡Oye, por favor! ¿Alguien tiene la certificación del 4% de impuestos a las industrias farmacéuticas? ¿Alguien aquí tiene una certificación? ¿Alguien sabe cuánto se va a

recaudar? Porque si se va a recaudar suficiente dinero, de ahí podemos sacar una parte para el Centro Médico. Ahí hay una alternativa. Ah, es que no sabemos cuánto hay. Bueno, de hecho, no saben ustedes cuánto hay, porque nosotros tampoco sabemos; ustedes lo que han hecho es improvisar y legislar aquí improvisadamente.

Hay otra alternativa, sí. Mira, las aseguradoras de esto de los carros, del Seguro Compulsorio, se están haciendo millonarios. Con los 99 dólares que estamos pagando al año, se están haciendo millonarios. ¿Por qué no sacan de ese dinero –como el Proyecto que radicó el compañero Jorge Suárez y este servidor– y lo ponen al Centro Médico? Pruébenlo, ahí hay dinero para eso. Por qué no eliminan los 40 millones de publicidad que se han chupado y han gastado y no les da vergüenza ninguna y dicen, ah, no, es que estamos ahí haciendo el trabajo, chupándose después los chavos de los que están detrás del candidato a Gobernador Fortuño, que por cierto, si no lo saben, ya se postuló, esta mañana estaba con un desayuno de huevo, revoltillo de huevo a mil pesos por tocineta, para aquéllos que pensaban que podían retarlo. ¿Y la fuente de repago de dónde rayos va a salir?

Me da vergüenza y parece mentira que una Legislatura del PNP, que ha dominado por los pasados dieciséis años, de los últimos veinte, las Comisiones de Hacienda de Cámara y Senado, se hagan de la vista larga y digan, ay, yo no fui. Ay, yo no sé. Ahora vienen aquí, la Legislatura del PNP, la Legislatura del no se puede, cuando Aníbal pedía prestado, no se puede. Cuando Aníbal decía que había que hacer algo, no se puede. Ahora no, ahora vienen y le dan todo, todo lo que les pide Fortuño, y lo que no les pide también, porque se lo inventan ustedes.

Tienen al Centro Médico a punto de perder la acreditación. Tienen al Hospital Psiquiátrico sin acreditación. Tienen al Hospital Universitario sin acreditación y con los estudiantes de Medicina buscando espacio en otros hospitales para hacer sus prácticas, y ustedes saben que es así. Tienen las escuelas de este país abandonadas. Todavía hay más de 600 escuelas donde faltan nombramientos de maestros. Tienen abandonadas las carreteras en este país. Se han chupado 7.8 billones de dólares y no han creado un solo empleo. Treinta mil (30,000) han despedido, más 70 mil en el sector privado, producto de las políticas de ustedes. Sobre 100 mil personas sin empleos por culpa de ustedes, que han fracasado. Y ahora vienen a coger prestado y dicen, ay, yo no fui. Ay, yo llegué ahora. La misma Legislatura que por los últimos dieciséis años, de los últimos veinte, administraba el presupuesto de este país. Han llevado a este país al fracaso. Y ahora vienen a pedir prestado y no saben de dónde rayos va a pagar el préstamo.

Les estoy dando alternativas. ¿Quiere alternativas? Coge el 4%; bueno, si aparece la certificación, porque nadie sabe cuánto va a recaudar, nadie sabe cuánto va a recaudar. Ah, pues si no quieren eso, pues cojan el dinero, de los 99 dólares de Responsabilidad Pública Obligatorio, 99, que se están haciendo millonarios unos cuantos. No, éstos no, porque éstos son de los grandes intereses, de los amigos que me ayudan a comprar taquillas a mil pesos, como el desayuno de esta mañana del Gobernador Luis Fortuño...

SR. PRESIDENTE: Señor Senador, o se ajusta al tema del Proyecto o le voy a terminar su turno ahora.

SR. TIRADO RIVERA: Bueno, eso es lo que usted siempre ha hecho, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pues, terminó su turno, señor Senador.

SR. TIRADO RIVERA: ¡Ay, bendito!

SR. PRESIDENTE: Próximo Senador.

Señor Portavoz del Partido Popular, don José Luis Dalmau, instrúyale al senador Cirilo Tirado que esta mañana se ofendió muchísimo el senador Ortiz Ortiz, se ofendió el señor Ortiz Ortiz,

porque una Senadora utilizó una frase contra un compañero. Sí resolvimos, sí resolvimos, y exhortamos a que no hubiera ataques personales. Instrúyalo; okay.

Tenga mucho cuidado, señor Senador. Tenga mucho cuidado, señor Senador.

Señor Portavoz, hágase cargo de su compañero de Delegación para que...

SR. TIRADO RIVERA: ...

SR. PRESIDENTE: No, no lo estamos amenazando, compañero, lo que le estamos diciendo es que trate de comportarse, que trate de comportarse. Senador, lo que le estamos pidiendo es que trate de comportarse, eso es lo que le estamos diciendo. Trate de comportarse correctamente y no hay ningún problema.

Señor Portavoz, hágase cargo.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, estamos a 24 horas, 48 horas de terminar la Sesión, yo lo que pido es que se le dé un poco de latitud a los Senadores haciendo sus argumentos, porque son argumentos que obviamente son pasionales y que tienen unos elementos de la gobernación y del Ejecutivo, Legislativo; y en ese sentido que se le dé un espacio a los Senadores y que no se les coarte lo que están hablando.

SR. PRESIDENTE: Siempre que el espacio esté dentro de la decencia y lo prudente, no hay ningún problema.

Señor senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias...

SR. PRESIDENTE: Espérese un momentito, señor Senador.

Señor Sargento de Armas, retire del Hemiciclo al senador Tirado Rivera, lo saca ahora mismo de aquí.

Receso hasta que lo retiren.

Si alguien impide su trabajo, me hace llegar el nombre para referirlo a la Comisión de Ética. Si necesita ayuda adicional para sacar al senador Tirado, me lo dice, para sacarlo ahora mismo del Hemiciclo.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Senador Dalmau Santiago, no se le va a permitir la entrada, en el día de hoy, al senador Tirado Rivera.

Señor Sargento de Armas, en las puertas se aseguran de que el senador Tirado Rivera no va a tener acceso al Hemiciclo por el comportamiento indecoroso que ha exhibido constantemente durante el día de hoy.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar un receso de treinta (30) segundos.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente y saludos a los compañeros legisladores y legisladoras de este honroso Cuerpo. Es para expresarme sobre la medida.

A través de los años hemos visto cómo los servicios y las facilidades del Centro Médico, de ASEM, se han ido deteriorando paulatinamente, desde infraestructura, servicios médicos hospitalarios, profesionales de la salud, en todas las fases y en todos sus ámbitos.

Las medidas que hoy consideramos aquí van a resolver grandemente estos aspectos, que he mencionado en este turno, a gran escala. Y recientemente este servidor fue a Centro Médico a hacer una vista ocular, hace par de meses, y hay que ver el deterioro de las facilidades físicas de Centro Médico, hay que ver la falta de personal, profesionales de la salud, que se necesitan para brindar un servicio de excelencia en una institución tan prestigiosa como Centro Médico, pero la institución número uno de los servicios de salud.

Yo escuchaba compañeros de la Minoría hablar de alternativas, pero cuando buscamos alternativas, nos reprochan, siempre es un no, que no se puede y que solamente con gritar y cuestionar no son las dos alternativas que necesitamos para echar hacia delante el Centro Médico de Puerto Rico.

Se habló del 4% que se le impone a las empresas, sacar la mitad para trabajar con ello, para añadirle el fondo al Centro Médico, recursos económicos, pero fueron los mismos que se opusieron a que se le impusiera un 4% a las industrias. Y lamentablemente, cuando tratamos de echar hacia delante algo tan importante, como es el centro número uno en salud de Puerto Rico, no nos podemos oponer.

Y a la hora de tener una balanza para medir cuál es más importante, yo no puedo ponerme a pensar en cómo vamos a pagar lo que estipula este Proyecto versus la salud y los servicios de salud que tenemos que brindarle al pueblo puertorriqueño desde Centro Médico. Ahí no van solamente los pacientes del área metropolitana, ahí van pacientes de distintos lugares de Puerto Rico; inclusive, ahí llegan pacientes de islas hermanas buscando servicios de excelencia en una institución que necesita urgentemente salir a flote por el descalabro económico en que se dejó.

Los administradores anteriores cogieron a ASEM y lo dejaron patas arriba, como decimos en el campo. Y, obviamente, ante el compromiso que tiene nuestro Gobernador con la salud de Puerto Rico, ante el compromiso que tiene el Senado de Puerto Rico con mejorar los servicios del Centro Médico de Puerto Rico, no nos podemos oponer y no podemos solamente presentar como alternativa el gritar y cuestionar, porque con la salud de Puerto Rico no se juega, la salud de Puerto Rico no tiene precio. Y tengamos que buscar los recursos donde tengamos que buscarlos para que Centro Médico sea un centro de excelencia, lo vamos a hacer, no nos va a temblar el pulso, porque nosotros venimos aquí a legislar, a legislar por los pacientes, por los constituyentes de Puerto Rico que día a día reciben los servicios en el Centro Médico de Puerto Rico.

Muchas gracias; ésas son mis palabras, señor Presidente.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Luis A. Berdiel Rivera, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. BERDIEL RIVERA): Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, tenemos ante nuestra consideración dos medidas, el Proyecto de la Cámara 2961 y el Proyecto de la Cámara 2959, que estamos discutiendo en conjunto; y creo que es importante poner en perspectiva de lo que se tratan estas medidas, porque escuchando a los compañeros de la delegación minoritaria del Partido Popular, obviamente desconocen el alcance de estas medidas y, además de eso, demuestran desconocimiento en cuanto a lo que es el manejo de un presupuesto en el Gobierno de Puerto Rico.

Quiero comenzar por esto último, porque no es la primera vez que un Senador de Minoría señala que esta Asamblea Legislativa ha estado controlada, en los últimos años, en los últimos términos, por el Partido Nuevo Progresista. Deberían comenzar a preguntarse por qué siempre son Minoría. Yo les podría explicar, pero ciertamente, argumentar que el hecho de que la Asamblea Legislativa apruebe un presupuesto, es responsable por la forma en que el Ejecutivo, que es el que administra e incurre en el gasto, denota ignorancia crasa y total desconocimiento de cómo se manejan los asuntos públicos en materia de presupuesto. Tanto es así que en la pasada administración los jefes de Gabinete del entonces Gobernador gastaron en exceso de lo que tenían en su presupuesto, violando la ley, y provocando una página negra en la historia de Puerto Rico con un cierre de Gobierno nunca antes visto.

Así que los que hablan de presupuesto, que lo aprobó la Asamblea Legislativa, que lo aprobó la Comisión de Hacienda y luego la Asamblea Legislativa en pleno, y por eso pretenden adjudicar alguna responsabilidad en la Asamblea Legislativa, ciertamente, y algunos de ellos llevan algunos años aquí, denotan desconocimiento e ignorancia. Se aprueba el presupuesto en la Asamblea Legislativa, pero el que lo administra y el que incurre en los gastos es el Ejecutivo. Y tan mal administradores fueron que no pagaban el agua, no pagaban la luz, no pagaban la renta, no pagaban suplidores. Y además, incurrían en gastos operacionales por encima de lo que estaban autorizados en ley. Por eso se provocó el cierre.

Así que estas personas que hablan de que la Asamblea Legislativa aprobó, ciertamente, por eso es que llevan tantos términos en Minoría, y por eso es que han sufrido todo lo que han sufrido, en términos electorales, cuando el pueblo se expresa sobre estos asuntos.

Bastaría, compañeros y compañeras, con ir a la propia medida, Proyecto de la Cámara 2961, bastaría con ir a la página número 2 y a la página número 3, donde se señala, en primer término, el aumento de gastos operaciones incurridos entre los Años Fiscales 2003-2004 hasta el Año Fiscal 2007-2008, precisamente la Administración del Partido Popular Democrático. Bastaría ir a la medida, en la página 3, para ver la tabla que refleja el déficit operacional en el mismo periodo. Y por supuesto, las cuentas a cobrar en el mismo periodo. Es como si le hubiesen encendido la casa, la hubiesen prendido en llamas y nos acusaran de llamar a los Bomberos. Es como si pretendieran destruirlo todo y que nadie pueda sacar la cara por el país y buscar una alternativa para resolver los problemas de Puerto Rico.

Así es que compañeros y compañeras del Senado, hay gente que tiene que incurrir o tiene que recurrir a actitudes y comentarios cuando no tienen el fundamento correcto en derecho o cuando su capacidad menguada no les permite hacer otra cosa en el Senado de Puerto Rico. Pero en este Senado, de nuevo controlado por el Partido Nuevo Progresista, estamos trabajando para Puerto Rico y estamos garantizándole a la gente que acude al Centro Médico los servicios que van a recibir, y que reciben.

Así que no se trata, compañeros y compañeras, de pretensiones de privatizar. No se trata, compañeros y compañeras, de endeudar. Aquí hay compañeros de la Minoría diciendo que hay

fondos suficientes, parece que no acaban de entender que su gobierno entregó las arcas del Pueblo de Puerto Rico con un déficit de 3.4 billones, 3,400 millones, que quebraron al país.

Y es bueno que el récord legislativo refleje esto, porque ciertamente hablar de privatizar, hablar de que hay fondos suficientes, hablar de que no saben de dónde va a salir el dinero, cuando tanto en el Informe como en la medida claramente queda establecido, tratar de desinformar para llevarse algún titular en algún medio de comunicación, no le sirve bien a Puerto Rico, no le sirve bien a Puerto Rico.

Así que, compañeros y compañeras, particularmente a los amigos de la Minoría, no continúen esgrimiendo un argumento tan absurdo y tan disparatado como que la Asamblea Legislativa aprobó un presupuesto, y es responsable, porque el que administraba y gastaba y despilfarraba y malversó fue el Gobierno del Partido Popular Democrático, que es el que desembolsa, no la Asamblea Legislativa. Y lo digo, porque algunos compañeros que llevan muchos años todavía no conocen ese principio básico y sencillo.

Así que, compañeros y compañeras, mi invitación es a que voten a favor de las dos medidas; y que como hemos hecho en todos los demás asuntos, este asunto lo atendamos correctamente para el beneficio de Puerto Rico. Son mis palabras.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIEL RIVERA): Señor Portavoz.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, escuchando las palabras del Portavoz de la Minoría, y de varios compañeros de la Minoría del Partido Popular, me convenzo todos los días que el pueblo hizo lo correcto el pasado noviembre de 2008. Si bien es cierto que los problemas del Centro Médico no son nuevos, si bien es cierto que los problemas de infraestructura no son nuevos, pero sí existieron por los ocho años que estuvo el Partido Popular en el poder.

Investigaciones que se hizo en la pasada Asamblea Legislativa arrojó los problemas serios. El senador Dalmau habla de unas salas que construyeron nuevas, en TICU, por ejemplo, que es Trauma Intensivo, y les digo, porque pasamos hace poco en mi oficina, una persona que trabaja con nosotros, su hijo casi fallece.

Y quiero felicitar a todo el personal del Centro Médico, de Cuidado Intensivo, de Trauma Intensivo, y Dios obra de manera misteriosa, y hace milagros por alguna razón. El sabe por qué los hace. Un joven que lo daban; que las perspectivas eran que se quedara vegetal, si era que sobrevivía, en menos de prácticamente un mes está caminando y fue operado de emergencia en el Centro Médico.

Y al Rector del Centro Médico, y al equipo de trabajo, mis felicitaciones y mis respetos. Pero, por esa experiencia les puedo decir que salas que construyeron la pasada administración, hoy están cerradas por vicios de construcción. Que no hay enfermeras suficientes para atender los problemas que tienen por los problemas que dejaron de las pasadas administraciones. Y que la necesidad sería del Centro Médico, que atiende los casos más difíciles cuando los demás hospitales no quieren atender o no pueden atender, tiene que representar un compromiso genuino de todas las administraciones. Y lo que está haciendo el Gobernador Luis Fortuño, esta Asamblea Legislativa, el Presidente del Senado, el Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes atendiendo esta medida, es enfrentando la realidad y buscándole soluciones a la realidad.

Y habiendo dicho eso, y dándole gracias a Dios por la salud del hijo de Luis Flores, que todos aquí conocemos, hago recordar las palabras que utilizó el senador Dalmau y el senador Jorge Suárez, sobre los comentarios del cuatrienio pasado de este servidor. ¿Y saben qué?, me reafirmo hoy en lo que dije, y les voy a decir por qué, compañeros Senadores.

El pasado cuatrienio el gobierno de Aníbal Acevedo Vilá secuestró a los empleados públicos, les cerró el Gobierno para que esta Asamblea Legislativa le aprobara una línea de crédito, no un préstamo, una línea de crédito de 748 millones de dólares, sin fuentes de repago. Eso es como si usted fuera a un banco y no tiene capacidad para pedir prestado y dice, préstame el dinero y yo no te voy a garantizar con qué te lo voy a pagar ni cómo te lo voy a pagar. ¡Eso es lo que ustedes hicieron, y lo hicieron, año tras año! Y eso es mala política pública, es mala política de administración fiscal, es irresponsable. Y por eso las casas acreedoras les dijeron a ustedes que iban a convertir los bonos en bonos chatarra, por eso, para que sepan.

Aquí se está diciendo que se está autorizando a un máximo de unas líneas de crédito con fuentes de repago, identificadas, y que de lo contrario no pueden coger ni un solo centavo. ¡Qué gran diferencia, compañeros Senadores y Senadoras! Los invito a que lean la medida. Y no solamente están diciendo eso, están diciendo que este servidor criticó, el pasado cuatrienio, el uso de préstamos para pagar nóminas. Sí, eso es irresponsable; ¡claro que lo es! Pedir prestado, pagado a treinta años, sin fuentes de repago para pagar un sueldo de un momento dado, ¡eso es irresponsabilidad! Así que me reafirmo, y me alegro que lo repitan, porque con eso están vindicando mi punto que dije el cuatrienio pasado. Así que gracias por certificarle al pueblo que lo que dije en aquel momento era cierto.

Y me reafirmo y repito que hay una gran diferencia entre esta Administración y las irresponsables administraciones del Partido Popular. Que aquí se está atendiendo de forma seria un asunto real, que se está atendiendo un asunto que lo que hace es, por fin, resolver un problema que tiene una institución de salud más importante del Gobierno de Puerto Rico, que en realidad es del pueblo al final del día.

Así que, señor Presidente, yo quiero felicitar a esta Administración; y espero que el Partido Popular rectifique los errores del pasado y la manera más fácil, compañeros Senadores y Senadoras, es votarle a favor para demostrar con su voto que están comprometidos y que creen en la sana administración y la sana utilización de fondos públicos, no de la manera que ustedes lo usaban, que es la mejor manera de reivindicarse ante la historia, votándole a favor a esta medida.

Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2961, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2961, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2959, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2959, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 638, titulada:

“Para facultar al Municipio Autónomo de Ponce a evaluar las familias que estén ocupando un terreno en el sector Praderas San José localizado otorgar los títulos de propiedad y establecer las limitaciones que entienda pertinentes a las familias que ocupan los terrenos localizados en la Carretera PR- 139 km. 1.9, conocida como la ~~carretera~~ Carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 538 radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes con fecha del 23 de junio de 2004; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 638? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 638, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 642, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en el Barrio Las Croabas, a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 642, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 944, titulada:

“Para autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos” y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 944, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos a ir al turno de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas radicadas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el Señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 680

Por el señor Rivera Schatz:

“Para extender el término de la presente Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa hasta el 8 de diciembre de 2010 y prorrogar el término para la aprobación de proyectos hasta el 3 de diciembre de 2010.”

(ASUNTOS INTERNOS)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1744

Por el señor Martínez Santiago:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la los *“Trabajadores Sociales del Distrito de Arecibo”*, por su compromiso en beneficio de la salud y como parte de la celebración del *“Mes del Trabajo Social”*.”

R. del S. 1745

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento al Comité de Historia y Cultura del Club Cívico de Damas de Puerto Rico, al Hogar CREA y al Departamento de Educación, con motivo del “Quinto Congreso de Valores en Puerto Rico”.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos la consideración de los Proyectos del Senado 1836 y 1837.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento del Cuerpo para que las siguientes medidas puedan ser consideradas en la presente sesión: Proyecto del Senado 1873 y Resolución Conjunta del Senado 680.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 680.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Que se lea.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 680, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para extender el término de la presente Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa hasta el 8 de diciembre de 2010 y prorrogar el término para la aprobación de proyectos hasta el 3 de diciembre de 2010.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Sesión de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa se distingue por su compromiso en aprobar medidas de justicia social que redundan en beneficio del pueblo puertorriqueño. Desde los inicios de la presente Sesión Ordinaria, esta Asamblea Legislativa ha considerado y aprobado medidas de gran impacto para nuestra sociedad. Sin embargo, es necesario y pertinente extender el término de la presente Sesión y prorrogar el término de aprobación de medidas a los fines de evaluar y considerar responsablemente aquellas medidas que son trascendentales para estimular la economía, fomentar la educación, proveer mejores servicios de salud y el bienestar social.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende el término de la presente Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa hasta el 8 de diciembre de 2010 y el término para la aprobación de medidas hasta el 3 de diciembre de 2010.

Sección 2.- Por consiguiente, todos los trámites legislativos continuarán hasta el 8 de diciembre de 2010. No obstante, después del 3 de diciembre de 2010 no se votará ningún proyecto de

ley, resolución conjunta o resolución concurrente a menos que éste haya sido aprobado por ambas Cámaras en votación final.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 680, titulada:

“Para extender el término de la presente Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa hasta el 8 de diciembre de 2010 y prorrogar el término para la aprobación de proyectos hasta el 3 de diciembre de 2010.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Para unas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 1, línea 2

tachar “8” y sustituir por “6”

Página 1, línea 3

tachar “3” y sustituir por “1”

Página 2, línea 1

tachar “8” y sustituir por “6”

Página 2, línea 2

tachar “3” y sustituir por “1”

SR. ARANGO VINENT: Son las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas?

SR. BHATIA GAUTIER: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Bhatia Gautier. Los que estén a favor de la objeción dirán que sí. En contra, no. Derrotada la objeción.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, unas breves expresiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, estamos solicitando, ésta es una Resolución Conjunta del Senado 680, primero, para que se una a toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, ésta es una medida que lo que hace es extender los trabajos ordinarios de la Cuarta Sesión Ordinaria, que para todos efectos prácticos hubiera terminado mañana a las doce de la noche para aprobar medidas en ambos Cuerpos. Esto lo que va a hacer es que va a permitir extenderlo hasta el día 1ro. de diciembre a las doce de la noche, y luego de eso, los cinco (5) días adicionales, que son para los Comités de Conferencia, sería hasta el lunes, 6 de diciembre, que entonces va a ser el último día de la sesión de esta Cuarta Sesión Ordinaria.

La realidad es que por qué se puede hacer. Se puede hacer, porque la Segunda Sesión, una Sesión que es por Ley, obviamente, y el periodo de la Sesión pues obviamente, normalmente es más corto. Pero ha habido tanto trabajo, tenemos todavía el nuevo Código Contributivo, hay medidas de Administración, hay medidas que todavía están pendientes, que en realidad son importantes que se aprueben en esta Sesión. De esta manera no hay que convocar una Sesión Extraordinaria; y permite entonces a las Comisiones y mantener las sesiones ordinarias calendarizándolas, y de esta manera poder completar el trabajo que tenemos de esta Asamblea Legislativa, de esta Cuarta Sesión Ordinaria, señor Presidente.

Por eso es importante que todos los compañeros Senadores y Senadoras entiendan que es una medida para cumplir con el compromiso que tenemos con el Pueblo de Puerto Rico de trabajar como este Senado trabaja, éste es el nuevo Senado que Trabaja, y lo que hace es que producir lo que Puerto Rico necesita. Se han producido y se han aprobado muchas medidas durante esta Cuarta Sesión Ordinaria, pero hay pendientes otras que tenemos que aprobar en esta Cuarta Sesión Ordinaria.

Señor Presidente, por eso le solicito a todos los compañeros Senadores y Senadoras que apoyen esta medida. El apoyarla es estar comprometido con el trabajo con Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, como bien ha dicho el Portavoz de la Mayoría, por Ley se establece, y era conocido y es conocido por todos, cuándo empieza y cuándo terminan los trabajos de la Asamblea Legislativa para esta Segunda Sesión.

Y el compañero nos dice que es que van a venir unas medidas de Administración o va a llegar algo, el Gobernador tiene la potestad de llamar a una Sesión Extraordinaria. Pero el término termina mañana y el Calendario se hizo para terminar mañana, y por lo menos a la Delegación del Partido Popular nadie le ha explicado exactamente cuáles son las medidas que requieren que nosotros aprobemos el que se extienda el término hasta el día 1ro. de diciembre.

No entendemos cuál es la razón que no sea que están atrasados los trabajos. No sabemos cuál es la razón que no sea que las Comisiones a lo mejor no han terminado los informes que tienen que hacer, lo que puede ser válido. Pero no sabemos si hay ninguno de estos proyectos, nada, que sea vital en este momento. El compañero habla de la Reforma Contributiva del Gobernador, muy bien se puede atender en una Sesión Extraordinaria para ese propósito, para ese propósito, como requiere la Constitución de Puerto Rico.

Yo creo que es un mal precedente porque no se ha justificado en forma alguna ni se ha hecho una presentación de para qué es que se va a extender la Sesión de la Asamblea Legislativa por este periodo de alrededor de veinte (20) días adicionales. Así que yo diría que no es un no tajante de que no se puede hacer bajo ninguna circunstancia, en una circunstancia que vinieran proyectos de creación de empleos, de financiamiento, de creación de fondos para la banca, de cosas que nosotros pudiéramos ver que realmente lo amerita, pero no hemos visto nada en las últimas semanas que yo pudiera decir, señor Presidente, que vamos nosotros, con nuestro voto, a apoyar la extensión de la Sesión Ordinaria, porque del tiempo que llevo como legislador, nunca se había hecho este tipo de cosas. Sé que se ha hecho en el

pasado; yo, como legislador, nunca lo había visto. Y ciertamente no amerita votarle a favor a esta extensión.

Son mis palabras.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: El extender mediante Resolución Conjunta una Sesión, la Segunda, específicamente, Sesión Ordinaria está permitido por nuestro Reglamento, nuestra Constitución y nuestras leyes. Pero ciertamente la preocupación más grande que puedo escuchar de algunos compañeros de Mayoría es que está pendiente la Reforma Contributiva. Bueno, hace quizás tres lunes el Gobernador Luis Fortuño anunció la Reforma Contributiva, se radicaron dos Proyectos, y el resto de los proyectos de la Reforma todavía no se han radicado. Así que estamos extendiendo la Sesión para quizás algún otro asunto. Pero dándole quizás la importancia de una Reforma Contributiva, esperaríamos que se radique, que vaya a la Comisión, que se atienda en la Comisión, y si es urgente aprobarla antes de que termine este año 2010, pues se convoca a extraordinaria.

Extender la Sesión hasta el día 6 de diciembre para nosotros, sin tener la certeza del Calendario de medidas de urgencia o de importancia que puedan tener ustedes que ofrecerle aquí a la Asamblea Legislativa y al país, pues creo que es totalmente innecesario, aun cuando hemos visto Calendarios, con la excepción del día de hoy, que tienen pocas medidas, o sea que no hay una cantidad de tapón de medidas grandes que no sea atender la llamada Reforma Electoral y atender la Reforma Contributiva que, ciertamente, todavía la Reforma Contributiva, o sea, la segunda, tercera o cuarta fase de esa Reforma ni siquiera ha sido radicada por el Ejecutivo.

Por eso, señor Presidente, estaremos votando en contra de esta Resolución.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 680, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2

tachar “8” y sustituir por “6”

Página 1, línea 3

tachar “3” y sustituir por “1”

SR. ARANGO VINENT: Son las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para conformar un primer Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Se van a incluir las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1656; Proyectos de la Cámara 1226; 1352; 1978; 1979; 2556; 2716; 2803; 2804; 2863; 2864; 2959; Resoluciones Conjuntas del Senado 520; 553; 558; 559; Proyecto del Senado 1833; Informe del Comité

de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2084; Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2283; Informe del Comité de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 500; Informe del Comité de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 501; Proyectos del Senado 1474; 1486; 1732; 1754; 1787; 1841; Proyectos de la Cámara 126; 1727; 2961; Resolución Conjunta del Senado 638; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 642; 944; Resolución Conjunta del Senado 680; el Anejo B del Orden de los Asuntos (Resoluciones del Senado 1737; 1741; 1743).

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación Final Parcial.

Voy a pedirle a los compañeros que, por favor, como son varias medidas y tiene que consignarse el voto de cada Senador, que haya silencio para que no haya confusión con el voto de ningún Senador o Senadora.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(Núm. 1)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1474

“Para crear la “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1486

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contratos de Obras Públicas”, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras públicas se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza o garantizadora de responder como tal luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1656

“Para añadir un Artículo 3.08f de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (j) del Artículo 11 del “Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010”, a los fines de establecer penalidades a las instituciones públicas y privadas y a los estudiantes que incumplan con la reglamentación que rige los actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes; autorizar al Secretario a implantar un reglamento para dichos fines; y para otros fines.”

P. del S. 1732

“Para enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles como miembro del Comité de Derechos de las Víctimas, adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.”

P. del S. 1754

“Para enmendar los Artículos 56, 60, 63, 64, 66, derogar el Artículo 59, reenumerar los actuales Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, como los Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 , 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente, de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por el pago de derechos correspondientes a la intervención del Notario en testimonios será adherido y cancelado en el documento original; y para otros fines.”

P. del S. 1787

“Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A. al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes en que discurran vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción en obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente, una verja de seguridad; y para otros fines.”

P. del S. 1833

“Para promulgar la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; crear infraestructura para el desarrollo de la industria fílmica a su máxima capacidad; enmendar los Artículos 1.02, 1.03 y 2.02 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”; adoptar la versión en inglés de la Ley; y para otros fines.”

P. del S. 1841

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1 de la Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, conocida como “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”, a los fines de aclarar la definición de “Propiedad de Nueva Construcción”.”

R. C. del S. 520

“Para ordenar a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 553

“Para ordenar a la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que proceda con la asignación de fondos para establecer la infraestructura necesaria que se requiere para la disponibilidad de agua potable en el Barrio Candelero del Municipio de Humacao.”

R. C. del S. 558

“Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.”

R. C. del S. 559

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda (DV) a realizar las obras contenidas en el Capítulo VI- Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.”

R. C. del S. 638

“Para facultar al Municipio Autónomo de Ponce a evaluar las familias que estén ocupando un terreno en el sector Praderas San José, localizado en la Carretera PR- 139 km. 1.9, conocida como la Carretera Maragüez de dicha municipalidad, y que no fueron incluidas en el listado original del Informe Conjunto de la Resolución Conjunta del Senado 538, radicada el 9 de septiembre de 2001, emitido por las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental, de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes, con fecha del 23 de junio de 2004; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 680

“Para extender el término de la presente Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa hasta el 6 de diciembre de 2010 y prorrogar el término para la aprobación de proyectos hasta el 1 de diciembre de 2010.”

R. del S. 1737

“Para que el Senado de Puerto Rico felicite a los deportistas caborrojeños que participaron en los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010, en el deporte de Tiro con Arco: Osvaldo Ramírez Zapata, Carlos Vélez Vélez, Laila Vélez Sepúlveda, Ana Barreras Acosta, Paloma Ramírez Camacho, María Cardoza Cardoza, Nolan Cintrón Ruiz y Félix Barreras Acosta.”

R. del S. 1741

“Para extender a nombre del Senado de Puerto Rico, la más cálida felicitación y reconocimiento a Producciones Oasis, Inc., por la producción del documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”.”

R. del S. 1743

“Para extender a nombre del Senado de Puerto Rico, la más cálida felicitación y reconocimiento a Producciones Oasis, Inc., por la producción del documental “Tibes: Nuestras Raíces Indígenas”.”

P. de la C. 126

“Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 3, y la Sección 4, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como “Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva” a los fines de ampliar, de trescientos sesenta y cinco (365) días a cinco (5) años, el término de duración del usufructo que por esa Ley se autoriza.”

P. de la C. 1226

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, con el propósito de eliminar el requisito para que los cambios de uso, constitución de gravámenes y las enajenaciones, una vez aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes, tengan que ser aprobados por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.”

P. de la C. 1352

“Para enmendar el inciso (r) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, denominada “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los Municipios de Puerto Rico para contratar proyectos, operaciones y actividades para incentivar el ecoturismo y/o turismo sostenible.”

P. de la C. 1727

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “El Plan de Estímulo Económico Criollo” a los fines de que la concesión de un bono en efectivo de trescientos dólares (\$300) le aplique a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio del Sistema de Retiro para Maestros, Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con ingresos de menos de veinte mil dólares (\$20,000) anuales y hayan radicado una planilla de contribución sobre ingresos, e incluyendo a aquellos pensionados que no tienen obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos conforme a lo dispuesto en la Sección 1051 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.”

P. de la C. 1978

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que el contenido de los exámenes de reválida ofrecidos por la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado deberá ser cónsono con los requisitos curriculares en el área vocacional de técnica de refrigeración y aire acondicionado establecidos por las agencias reglamentadoras y con el desarrollo tecnológico de la industria y que en su preparación y aprobación se recibirá el insumo del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y de la Junta de Calidad Ambiental.”

P. de la C. 1979

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de disponer que la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado incluirá un maestro o funcionario del Departamento de Educación en servicio activo nombrado por recomendación del Secretario de Educación y un miembro nombrado por

recomendación del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para disponer sobre la puesta en vigencia de las disposiciones enmendadas.”

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2084

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2283

P. de la C. 2556

“Para designar el Parque de Pelota del Bo. Lares, ubicado en la Carretera 111, Km. 3.6, del Municipio de Lares, con el nombre de Edelmiro “Mirito” Jiménez.”

P. de la C. 2716

“Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.”

P. de la C. 2803

“Para adicionar un subinciso (5), al inciso (c), del Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados"; para disponer que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro y a sus causahabientes.”

P. de la C. 2804

“Para adicionar un apartado 8, al inciso (a) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para disponer la creación del Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico; incluir a todos los atletas que han recibido medallas en eventos auspiciados por el Comité Olímpico de Puerto Rico; autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a expedir certificaciones y credenciales a los integrantes del Registro, y a sus causahabientes; y para otros propósitos relacionados.”

P. de la C. 2863

“Para adoptar la “Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Instituciones Hipotecarias”; imponer penalidades; y para otros fines.”

P. de la C. 2864

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7; derogar el Artículo 8; reenumerar los actuales Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 8, 9 y 10, respectivamente y enmendarlos; reenumerar el actual Artículo 12 como el Artículo 11; reenumerar los actuales Artículos 13, 14 y 15, como los Artículos 12, 13 y 14, respectivamente y enmendarlos; y reenumerar los actuales Artículos 16, 17 y 18, como los Artículos 15, 16 y 17, de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", con el propósito de atemperarla al estado de derecho vigente; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2959

“Para añadir una nueva Sección 2A al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Seguros de Salud a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (187,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2961

“Para añadir un nuevo Artículo 9A a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a la Administración de Servicios Médicos a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000); disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas, incluyendo la pignoración de colateral; y para otros fines relacionados.”

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 500

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 501

R. C. de la C. 642

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, una parcela ubicada en el Barrio Las Croabas; a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Parque de Recreación Pasiva de Las Croabas.”

R. C. de la C. 944

“Para autorizar al Departamento de Hacienda a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veintidós millones cien mil dólares (\$22,100,000) para nutrir el Fondo de Manejo de Neumáticos en cumplimiento con la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos”; y disponer el modo en que será satisfecha la obligación incurrida.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1474; 1486; 1732; 1787; 1833; las Resoluciones Conjuntas del Senado 520; 553; 558; 559; 638; las Resoluciones del Senado 1737; 1741; 1743; los Proyectos de la Cámara 126; 1352; 1727; 1978; 2556; 2716; 2803; 2804; 2863 y 2864; son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1656, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1841 y la Resolución Conjunta de la Cámara 642, son considerados en
Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1754, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 1

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 2084 y 2283, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y José E. González Velázquez.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Informes de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 500 y 501, son considerados en votación final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José E. González Velázquez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 1226 y la Resolución Conjunta de la Cámara 944, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 680, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2959 y 2961, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Alejandro García Padilla.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 1979, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para anunciar a toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista que vamos a ir a un caucus.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. ARANGO VINENT: Vamos a ir solicitar un receso para poder reunirnos en caucus.

SR. PRESIDENTE: Sí. Me comuniqué con el compañero Dalmau, está por acá el Portavoz del Partido Popular, senador Dalmau. Señor Senador, vamos a recesar hasta las siete y treinta (7:30), siete y cuarto (7:15), siete y treinta (7:30), vamos a recesar hasta las siete y treinta (7:30), regresamos para que los compañeros tengan la oportunidad de hacer cualquier gestión que tengan que hacer, vamos a ser puntuales. A las siete y treinta (7:30) regresamos para atender el tercer Calendario y cualquier otro asunto que vayamos a atender.

Receso hasta las siete y treinta (7:30).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para ir al segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Al tercero?

SR. ARANGO VINENT: Al segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Ah, al segundo Orden de los Asuntos. Sí, adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1437, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 10 de 2010, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1873 y de los P. de la C. 22 y 2872, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2216, sin enmiendas.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 735, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social; y de Asuntos Municipales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1298, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1401; 1665 y 1829 y del P. de la C. 142, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1727 y del P. de la C. 2629, sin enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban todos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1322.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1689.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1406.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

Moción Núm. 3431

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar y reconocer al Consejo General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla y a su Presidente John Alexis González León, por la iniciativa que tuvieron de realizar por primera vez en la Historia de la UPR de Aguadilla el “Día del Veterano”.”

Moción Núm. 3432

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para felicitar y reconocer al señor Juan de los Santos González Ramos, en ocasión de dedicársele los actos de celebración del Día del Veterano en la Casa del Veterano Epifanio Vázquez en Isabela, Puerto Rico el día 11 de noviembre de 2010.”

Moción Núm. 3433

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Juanita Núñez Cordora, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3434

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Awilda Baerga Collazo, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3435

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Evelyn Velázquez Vega, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3436

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Luz B. Mendoza Rivera, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3437

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Luz Esther Portalatín Villanueva, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3438

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Lydia Chico Avilés, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3439

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Maribel Raíces Méndez, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3440

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Beatriz Rodríguez Vales, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3441

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Nadira Ismat Nazario Ortiz, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3442

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Nilda Agosto Maldonado, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3443

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Olga Serrano Delgado, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3444

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Neyda Lucena Laureano, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3445

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Ivelisse Román Román, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3446

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Violeta Capdevila López, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3447

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Yanira Pizarro Pizarro, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3448

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Glenda Adorno López, del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3449

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Evelyn Rivera Arroyo del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3450

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Mary Sol Ramos Medina del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3451

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Luz E. Colon Beltrán del Departamento de la Familia Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3452

Por el señor Torres Torres:

“Para expresar la más sincera felicitación a todos los orocoveños, en ocasión de celebrarse el 185 Aniversario de la Fundación del Municipio de Orocovis el 10 de noviembre de 2010.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación y Reconocimiento:

R. del S. 1744

Por el señor Martínez Santiago:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la los “*Trabajadores Sociales del Distrito de Arecibo*”, por su compromiso en beneficio de la salud y como parte de la celebración del “*Mes del Trabajo Social*”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La noble profesión de trabajo social promueve el cambio social, aporta a la resolución de problemas en las relaciones humanas, el fortalecimiento y la liberación del pueblo para incrementar el bienestar y que cada día el mundo sea mejor. Mediante la utilización de teorías sobre comportamiento humano y los sistemas sociales, el trabajo social interviene en los puntos en los que las personas interactúan con su entorno y está enfocado a la solución de problemas y al cambio. Los trabajadores sociales se ocupan de fomentar el bienestar del ser humano y buscar la prevención y atención de dificultades y/o carencias sociales de las personas, familias, grupos y del medio social en el que viven. El trabajo de este profesional se desarrolla en todos los servicios de atención a personas y familias para superar las situaciones de crisis, tanto personal [y] **como** familiar.

Los trabajadores sociales buscan el respeto a la dignidad de los seres humanos, la equidad, libertad y justicia social. Su misión es facilitar que todas las personas desarrollen plenamente sus potencialidades, enriquezcan sus vidas y prevengan las disfunciones. Se convierten en agentes de cambio en la sociedad y en la vida de las personas, familias y comunidades para las que trabajan.

Las funciones de los profesionales en Trabajo Social consisten en facilitar información y orientar, educar a personas, familias, grupos y comunidades en la solución pacífica de sus conflictos a través de una cultura de diálogo y concertación. También, realizan investigaciones sociales que contribuyen a identificar e interpretar las causas de los fenómenos sociales, planteando alternativas de solución a las mismas, entre otras.

El Senado de Puerto Rico, consciente de la importante contribución de los **“Trabajadores Sociales del Distrito de Arecibo”** y como parte de la celebración del **“Mes del Trabajo Social”**, desea reconocer su labor y aportación a nuestro país.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los **“Trabajadores Sociales del Distrito de Arecibo”** por su compromiso en beneficio de la salud y como parte de la celebración del **“Mes del Trabajo Social”**.

Sección 2.- Copia de esta Resolución será entregada en forma de pergamino el 17 de noviembre de 2010, durante la Actividad a las 1:00 PM, en el Salón Leopoldo Figueroa en el Senado de Puerto Rico.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1745

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento al Comité de Historia y Cultura del Club Cívico de Damas de Puerto Rico, al Hogar CREA y al Departamento de Educación, con motivo del “Quinto Congreso de Valores en Puerto Rico”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el proceso de la formación integral de las personas, el aspecto ético moral tiene una importancia relevante ya que de ello depende el buen desarrollo de los “programas” de vida de las personas. Además, de que hay un fortalecimiento de la ética social; así mismo, el adquirir buenos

hábitos por medio del desarrollo de las virtudes y valores, nos hace ser mejores seres humanos y ser exitosos en nuestro desenvolvimiento social, familiar y laboral.

La educación dispone de un gran potencial en el proceso de socialización de los jóvenes. [¿] La tradición le ha conferido una función significativa en la definición y transmisión de valores. Esta función ha sido cuestionada especialmente por la globalización y la explosión de los conocimientos, y por las exigencias crecientes y a menudo contradictorias de la evolución económica, política y cultural.

El Club Cívico de Damas de Puerto Rico, Hogar CREA y en alianza con el Departamento de Educación, celebra el “Quinto Congreso de Valores de Puerto Rico”, cuyo lema es: “Los valores son la fuerza capaz de transformar la violencia en una obra digna de amor y respeto para la felicidad de todos”. El Congreso de Valores está dirigido a jóvenes estudiantes de la escuela superior y secundaria del sector educativo público y privado del país. Este, tiene como fin el propiciar el análisis en torno al valor del amor y motivar la sensibilidad, contribuyendo a una mejor sociedad.

Este Quinto Congreso de Valores se dedica a la no violencia y cómo proyectarlo a través del arte. Estimulemos a nuestros jóvenes, para que demuestren su potencial, su sensibilidad, su creatividad; para que abracen el amor como la fuerza que guía a los seres humanos a ser mejores personas en una sociedad con una mejor calidad de vida y sin violencia.

Es de suma importancia [¿] que como sociedad, tomemos conciencia de la importancia de inculcar valores a nuestros jóvenes, quienes son el presente y futuro de nuestro país. Sin duda alguna, iniciativas como estas son dignas de emular y de apoyar.

El Senado de Puerto Rico, se honra en reconocer tal iniciativa y exhorta a nuestra sociedad a que incluyan como parte de sus “programas” de vida la enseñanza y práctica de los que son los valores.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento al Comité de Historia y Cultura del Club Cívico de Damas de Puerto Rico, Hogar CREA y al Departamento de Educación con motivo del “Quinto Congreso de Valores en Puerto Rico”.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a la [Sra.] **señora** Carmen Daly Colón, Presidenta del Club Cívico de Damas de Puerto Rico, al [Sr.] **señor** Benjamín Pinto, de Hogar CREA Inc., a la [Sra.] **señora** Jennie Sosa Padilla, Presidenta del Congreso y la [Sra.] **señora** Carmen González de Jiménez, Vice-Presidenta del Congreso de Valores, el día 1 de diciembre de 2010, en el Teatro Tapia del Viejo San Juan.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Angel R. Martínez Santiago, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El senador que suscribe, como Presidente de la Comisión de Salud, propone que este Alto Cuerpo autorice la extensión del término para rendir informes a partir de la fecha de notificación de la aprobación en sesión de la presente moción por noventa (90) días laborables adicionales para las siguientes medidas: P del S. 58; 258; 315; 395; 404; 482; 591; 652; 780; 1018; 1167; 1169; 1240; 1411; 1499; 1537; 1538; 1551 y 1559.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Anejo A del Orden de los Asuntos, las mociones de la 3431 hasta la 3452 se aprueben en su totalidad.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: El Anejo B del Orden de los Asuntos, se aprueben las Resoluciones del Senado 1744 y 1745.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: El senador Martínez Santiago solicita que se le extiendan noventa (90) días adicionales laborables para la consideración de varias medidas, para que se apruebe la moción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día los Proyectos del Senado 204; 882; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 803; 804; 805; 816; 863; 864.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Que se incluya el Proyecto del Senado 28 y el Proyecto del Senado 151.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Y que se incluya también el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1863.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, y que se le dé lectura a las medidas que se han anunciado y al tercer y cuarto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Entonces estamos hablando que es el tercer Calendario, cuarto Calendario –si me corrige, Portavoz– Proyecto del Senado 204; 882; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 803; 804; 805; 816; 863; 864; Proyecto del Senado 28 y 151.

SR. ARANGO VINENT: Correcto. Y se incluyó también el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1863.

SR. PRESIDENTE: Y el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1863, más los Calendarios tres y cuatro.

SR. ARANGO VINENT: Correcto.

SR. PRESIDENTE: A eso es que se va a dar lectura.

SR. ARANGO VINENT: Correcto, a eso es lo que se le va a dar lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1298, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Bienestar Social; y de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entrellado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a los fines de crear el “Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante~~ a la Persona sin Hogar” con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día las personas sin hogar en Puerto Rico sufren de discrimen debido a la ausencia de un sistema que logre coordinar la prestación de todos los servicios básicos ofrecidos por el Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud (ASES), Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (AMSCCA), Departamento de la Vivienda, Administración de Familia y Niños (ADFAN), Oficina del Procurador del Paciente, Oficina del Procurador del Envejeciente, Oficina de la Procuradora de la Mujer, Comisión Estatal de Elecciones, Departamento de Corrección y Rehabilitación Departamento de Justicia, La Administración de Tribunales y los Gobiernos Municipales, de forma planificada y simple. Es necesario que se hagan esfuerzos para lograr que las personas sin hogar puedan recibir las ayudas requeridas de forma expedita, de manera tal, que puedan tener una mejor calidad de vida. La ausencia de esta coordinación multisectorial ha impedido que la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, cumpla en su totalidad su cometido social en detrimento de las personas sin hogar, con quienes el Gobierno de Puerto Rico se ha comprometido y quienes tienen el derecho moral y legal de recibir las ayudas que éste ofrece.

Con el propósito de hacer efectiva la implantación de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, es de imperiosa necesidad que cada municipio de Puerto Rico designe un Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante~~ a la Persona sin Hogar. El propósito de esta designación es que toda persona, sin hogar y que resida dentro de los límites territoriales del municipio, pueda obtener la prestación y coordinación de los servicios de vivienda, alimentación adecuada, acceso a servicios adecuados de salud a través de ASES, participación en la comunidad, oportunidades y adiestramiento laboral, entre muchos otros servicios a ser provistos en el municipio.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la realidad por la cual atraviesan las personas sin hogar entiende que la coordinación de los servicios a ser provistos debe ofrecerse de forma ágil, efectiva y accesible. Estos esfuerzos de coordinación habrán de representar una diferencia en la calidad de vida de estos ciudadanos, ayudándolos a preservar su dignidad y protegiendo su vida. De esta forma el Gobierno, a través de sus municipios y junto a las fundaciones y entidades comunitarias, empresariales, sin fines de lucro y de base de fe, podrá hacer efectiva la política pública establecida en cuanto a las personas sin hogar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el inciso (i), se reenumera el inciso (i) por (j) y los incisos (j), (k), (l) como incisos (k), (l) y (m) del Artículo 2 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2 - Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

(a)...

(b)...

(h)...

(i) *Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante~~ a la Persona sin Hogar- Empleado(a) designado(a) por el Municipio para la coordinación de todos los servicios y beneficios ofrecidos por las agencias gubernamentales a ser provistos a las personas sin hogar en su municipio en conjunto con el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin hogar.*”

[i] (j) Oficina del Concilio - la Oficina de Enlace y Coordinación de Programas de Servicios a la Población sin Hogar a nivel estatal (la Oficina), responsable por los asuntos operacionales y programáticos del Concilio.

[j] (k)

[k] (l)

[l] (m)

Artículo 2. - Se añade un nuevo inciso (n) al Artículo 2 y se reenumeran los incisos (n), (o), (p) como incisos (o), (p) y (q) de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lean como sigue:

(n) *Procurador(a) del Paciente – Persona que dirige la Oficina del Procurador del Paciente de los Beneficiarios de la Reforma de Salud quien deberá dar fiel cumplimiento a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente establecida mediante la Ley Núm. 194 del 25 de agosto del 2000”.*

[(n)] (o)

[(o)] (p)

[(p)] (q)

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) 2 del Artículo 4 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a la población sin hogar.

...

Guiados por el concepto de corresponsabilidad se establece que:

(a)...

1....

2....

3....

(b) Esta política pública:

1....

2. **[Propone la creación de centros de servicios y gestión integral, de base comunitaria o municipal, tanto permanentes como ambulatorias, que constituyan los puntos vitales de contacto] ~~Se establece~~ Establece la designación del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante~~ a la Persona sin Hogar, el cual puede ser un empleado municipal que esté llevando a cabo labores similares al momento de la aprobación de esta Ley, para que constituya el vínculo entre las personas sin hogar y las ofertas de servicios en los municipios, sea por medio de entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro.”**

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (b) 3 (b) del Artículo 4 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a la población sin hogar.

...

Guiados por el concepto de corresponsabilidad se establece que:

(a)...

1....

2....

3....

(b) Esta política pública:

1....

2....

3. Propone el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, en forma directa o indirecta, están involucrados en esta situación. A continuación las posibles aportaciones por sectores:

(a)...

(b) Los Gobiernos Municipales *representados por el(la) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial*, por sus vínculos estrechos con las comunidades, ~~serán responsables~~ serán responsables de garantizar el ofrecimiento de los mejores servicios básicos directos a las personas sin hogar, tales como apoyo social, vivienda, salud física y mental, seguridad, adiestramiento y empleo, con respeto y responsabilidad, ~~salvaguardando su autonomía municipal~~ creando convenios de colaboración con las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y entidades de base comunitaria, creando planes de trabajo y colaboración entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y entidades de base comunitaria y fe, salvaguardando su autonomía municipal. Además, pueden coordinar con las entidades comunitarias de su área, a las cuales le delegan fondos para servicios, el ofrecimiento de los mismos en una forma más coordinada, eficiente, rápida y sensible, y eliminará de los Códigos de Orden Público y de cualquier otra reglamentación o resolución, toda cláusula que criminalice y atente contra la vida, seguridad y viole los derechos humanos y ciudadanos que asiste a esta población, y hacer los esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los mismos ante todos los sectores de la sociedad”.

Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6. - Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar (el Concilio)

A los fines de implantar y desarrollar la política pública para la población sin hogar, se crea el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar. El Concilio será responsable de la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y oportuna de los servicios, y de los derechos de esta población [.] en conjunto con los municipios de Puerto Rico, a través del Enlace Municipal de Ayuda Interagencial al Deambulante a la Persona sin Hogar.”

Artículo 6. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. - Responsabilidades del Concilio

El Concilio se constituirá dentro de los sesenta (60) días después de aprobada esta Ley, y dará continuidad a los trabajos de la Comisión que se deroga mediante la presente Ley. El Concilio tendrá las siguientes responsabilidades y poderes:

a. ~~Coordinará con el(la) Oficial de Enlace Municipal de los setenta y ocho (78) municipios, así como con los consorcios municipales que incluyan municipios contiguos y colindantes, la implementación y establecimiento de ayuda interagencial al deambulante la persona sin hogar en cada municipio.~~

b. Adoptará las guías y reglamentos necesarios para la preparación del plan para que haya vivienda accesible y adecuada para toda persona sin hogar que deberán preparar los gobiernos municipales, a los fines de atender las situaciones por las que atraviesan las personas sin hogar en sus respectivas jurisdicciones. Estos planes deberán ser **[aprobados por la Legislatura Municipal de cada Municipio y presentados al Concilio para su aprobación. Los mismos deberán ser revisados regularmente para atemperar los mismos a los cambios en las condiciones de las personas sin hogar.]** ~~aprobados por la Legislatura Municipal de cada Municipio y presentados al Concilio para su aprobación e implementados a través del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial al Deambulante la Persona sin Hogar. Los Planes aprobados deberán ser revisados cada dos años para atemperarlos de conformidad a los resultados obtenidos en la prestación de los servicios ofrecidos a las personas sin hogar.~~

c - Realizará y/o recopilará estudios sobre las situaciones que afectan a la población sin hogar. Los mismos serán evaluados y comentados por sus miembros, o por las organizaciones e instituciones, que a estos fines determinen sus miembros, para establecer estrategias y el plan de acción con las agencias pertinentes y ajustes al plan de acción del Concilio **[cada dos años] ~~semestral una vez al año.~~ El Concilio deberá compilar estadísticas en general y las estadísticas municipales con el apoyo del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial sobre la prestación de servicios, población servida, estadísticas por género, edad, niveles de escolaridad, alcoholismo, pacientes con enfermedades mentales, drogadicción, enfermedades crónicas y otros datos epidemiológicos disponibles, entre otros, e ilustrar resultados ~~semestrales~~ anuales para la evaluación del Concilio.”**

Artículo 7. - Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 9. - Funciones del Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Enlace y Coordinación de Programas y Servicios a la Población sin Hogar:

(a) *Tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por el Concilio.*

(b) *Será responsable por la ejecución de la política pública y por la supervisión general de las fases operacionales del Concilio.*

(c) *Tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes del Concilio.*

(d) *Dirigir la Oficina del Concilio*

(e) *Coordinar las Funciones de los Oficiales de Enlaces Municipales*

(f) *Proveer adiestramientos a los Oficiales de Enlace Municipales*

(g) *Compilar estadísticas*

(h) Servir de enlace con las agencias gubernamentales concernidas con relación a nuevos programas y beneficios, impartir instrucciones y diseño de políticas para la implementación con los Oficiales de Enlace Municipales.

(i) Presentar informes ~~Semestrales~~ Anuales al Concilio.

(j) Diseñar estrategias conducentes a la captación de fondos Federales, Estatales y de Empresas Privadas.

Artículo 8. - Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea:

Artículo 10. – Funciones del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial

(a) *Coordinar con el Concilio la prestación de los servicios a ~~los Deambulantes~~ a las Personas sin Hogar en el Municipio.*

(b) *Implementar y difundir la política pública establecida en la Ley 130 de en el municipio asignado.*

(c) *Preparar un plan de trabajo considerando los aspectos preventivos*

(d) *Asistir a los adiestramientos ofrecidos por el Concilio*

(e) *Compilar estadísticas*

(f) *Servir de enlace con las agencias gubernamentales concernidas con relación a programas y beneficios, impartir instrucciones y diseño de políticas para la implementación en sus respectivos municipios según disponga el Concilio.*

(g) *Presentar informes ~~Semestrales~~ Anuales al Concilio.*

~~(h) *Velar por que la prestación de servicios de salud a los Deambulantes sea brindada.*~~

~~(h) *Diseñar*~~ Colaborar con el Concilio en el diseño de estrategias conducentes a la captación de fondos federales, estatales y de empresas privadas.

Artículo 9. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9. - Planes estratégicos para que haya vivienda accesible y adecuada para todas las personas sin hogar

El Concilio y ~~el(la) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial~~ al Deambulante a la Persona sin Hogar [deberá] tendrá que integrar los planes existentes en Puerto Rico en un solo documento y [facilitará] facilitar su implantación, prestando énfasis a las siguientes áreas, pero sin limitarse a las mismas...”

Artículo 10. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10 -Asignación Presupuestaria

La Asamblea Legislativa se asegurará *de evaluar el cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo*, durante el proceso de consideración del presupuesto gubernamental *de cada año fiscal*, **[correspondiente al Año Fiscal 2007-2008, y en adelante, del cumplimiento con lo dispuesto es este Artículo].**

Artículo 11. - Se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como Artículos 11, 12, 13, 14 y 16 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada:

Artículo **[9]** 11

Artículo **[10]** 12

Artículo **[11]** 13

Artículo [12] 14

Artículo [13] 16

Artículo 12. - Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 15. - Cualquier disposición que estuviera en conflicto con esta Ley queda por esta enmendada.

Artículo 13.- Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del **P. del S. 1298**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1298**, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a los fines de crear el “Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial al Deambulante” con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.

Se le solicitaron memoriales explicativos a la Federación de Alcaldes, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el Departamento de la Familia y la Fondita de Jesús y se llevó a cabo una Audiencia Pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES (OCAM)

La Lcda. Yoria Calderón y la Sra. Daisy Feliciano, representaron al Comisionado, Omar E. Negrón Judice. Señalaron varias iniciativas que de alguna manera iban dirigidas a cumplir con los propósitos de esta medida, entre ellas la existencia de la Oficina de Iniciativa de Grupos Comunitarios y Base en la Fe, creada por medio de una Orden Ejecutiva el pasado 19 de mayo de 2005 (la cuál al presente fue revertida y en lugar de estar en la Fortaleza, se encuentra en la OCAM, según investigaron las Comisiones), y el Artículo 19.007 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la “Ley De Municipios Autónomos”, según enmendada, en el cuál se crea la Unidad de Organizaciones Comunitarias, adscrita a la OCAM. De todas maneras, en la actualidad hay sobre 62 municipios con un enlace para las iniciativas comunitarias y de base de Fe, que se encarga de trabajar los distintos asuntos con el tercer sector, desde hacer el trámite para conseguir permisos y ofrecer asistencia económica, hasta el desarrollo de proyectos y propuestas. Esto se hace como iniciativa individual de cada municipio, y el mismo no es compulsorio en la actualidad, ya que la Ley Núm. 81 no obliga a los municipios a llevar a cabo estas funciones. Tomando en consideración las situaciones fiscales de distintos municipios, obligarlos a todos a tener este oficial de enlace podría representar una carga económica demasiado onerosa. Entienden que como ya una

mayoría de los municipios, voluntariamente, de una forma u otra han cumplido con este propósito, se debe dejar a discreción de los mismos. La OCAM sugiere que en el caso de un municipio que no cuente con los recursos para reclutar un oficial municipal, se podría incluir lenguaje para permitir que se identifique personal que ya esté empleado en el municipio y esté capacitado para ser oficial de enlace, especialmente si sus funciones son compatibles con el cargo, para que los mismos lleven a cabo los propósitos de esta Ley. En el caso de la enmienda al Artículo 7, inciso b, para la OCAM esto representa una disminución en la autonomía municipal, ya que los planes serían aprobados directamente por el Concilio, obviando en primer lugar la aprobación de los mismos de parte de la Legislatura Municipal. Finalmente, sugieren que el Oficial de Enlace que se pretende crear por medio de esta pieza legislativa, sea el mismo Oficial de Enlace de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe, con el que ya muchas oficinas cuentan. Es por esto que la OCAM, en su ponencia no endosa el proyecto tal y como está redactado, pero si lo harían luego de hacerle las enmiendas, según las recomendaciones en su ponencia. Las mismas fueron acogidas en el entirillado electrónico.

II. FEDERACIÓN DE ALCALDES (FEDERACIÓN)

La Federación envió su ponencia escrita, de parte del Hon. Héctor O'Neill. Comienzan por señalar que la aprobación de la Ley Núm. 130, que crea el Concilio de la Población sin Hogar generó grandes expectativas, ya que se pensó que finalmente habría un enlace a nivel estatal que haría funcionar en conjunto todos los distintos programas alrededor de Puerto Rico, pero las expectativas no se han cumplido porque aún continúa habiendo una desconexión entre estos programas. Mediante este proyecto de ley se pretende tener un enlace municipal en los 78 municipios, con el fin de dar a conocer, integrar e implementar, las distintas iniciativas y grupos que se encargan de trabajar con la problemática de las personas sin hogar.

La Federación entiende la intención de la medida legislativa, y reconoce el hecho de que los municipios son el brazo del Gobierno más cercano a la comunidad, y que mejor conoce las particularidades de la comunidad a la que sirven. A pesar de esto, advierten que adjudicar responsabilidades, sin transferir los recursos para viabilizar el cumplimiento de las mismas, es “tan efectivo como el especialista automotriz que diagnostica el problema pero no se le proveen las herramientas para reparar el vehículo”. Señalan que muchos municipios atraviesan una crisis fiscal en estos momentos, y por lo tanto un nuevo oficial de enlace tendría un impacto por razones de salario, espacio, gastos de oficina, transportación, entre otros, que muchos municipios simplemente no pueden sufragar.

Por estas razones, la Federación entiende que se debe hacer un análisis de cuáles servicios se deben transferir al municipio y cuáles funcionan mejor a nivel estatal, y a la misma vez darle los recursos y la autoridad necesaria al oficial de enlace para poder delegar estos servicios y exigirle a otras agencias que los cumplan, o sea “que sus requerimientos de servicio no se conviertan en meras solicitudes”. La Federación también señala ciertas contradicciones en el lenguaje del proyecto de ley, específicamente en el Artículo 4 y el Artículo 10. En el Artículo 4 se designa al oficial de enlace, meramente como un vínculo entre las personas sin hogar y las ofertas de servicio para esta población, pero en el Artículo 10 este oficial tiene las funciones de impartir instrucciones a las agencias que ofrecen los programas y beneficios, y además impartirle instrucciones y diseñar políticas para implementar en sus municipios. Esto levanta otra preocupación, y es el hecho de que se pueda demandar a un municipio que no cuente con los recursos necesarios para cumplir con esta ley, precisamente por no llevar a cabo los propósitos de la misma. La Federación no quiere que los ciudadanos vean al Municipio como el ente que se responsabilizaría de proveer servicios a las

personas sin hogar, sin otorgarle a los mismos, de parte del Estado, los recursos y la autoridad necesaria para proveerlos, exigir y hacer la coordinación con las distintas entidades. Por todo esto, la Federación endosa la medida, pero solamente si se corrige y se hacen las enmiendas que sugieren en su ponencia.

III. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DEPARTAMENTO)

El Departamento, en su ponencia escrita, comienza por señalar que toda iniciativa dirigida a atender las necesidades de las personas sin hogar, recibirá su endoso. De todas formas hacen varias sugerencias al mismo, entre ellos que se enmienden o eliminen las siguientes disposiciones:

En el artículo 7 del proyecto, se crea un artículo 9 en la Ley 130, en el cual el Director Ejecutivo del Concilio debe ser quien coordine las funciones de los Oficiales de Enlaces Municipales, lo cual representa algo muy oneroso y difícil de llevar a cabo por una sola persona. Sugieren que el municipio tenga la potestad de asignar las funciones que debe realizar ese Oficial Municipal. En ese mismo artículo, en el inciso f se obliga al Concilio a ofrecer adiestramientos, los cuáles entienden deberían ser a discreción del Concilio, y sólo en caso de haber necesidad de dar los mismos. De todas formas, estas funciones ya están cobijadas bajo el actual inciso 7(f).

IV. FONDITA DE JESÚS (FONDITA)

El Sr. Tim Sherwood, Voluntario de la Fondita de Jesús, y la Sra. Luz Dávila, “Homeless Advocate” de la Fondita de Jesús, sometieron su ponencia escrita para el Proyecto del Senado 1298. En primera instancia, el día de la Audiencia Pública sometieron una ponencia que decidieron enmendar, ya que iba dirigida a evaluar dos proyectos en conjunto, y lo que mencionaban sobre el P. del S. 1298 era muy poco. Luego proceden a enviarnos una ponencia enmendada, y finalmente unos comentarios adicionales por correo electrónico, los cuáles han sido incluidos en este informe. La Fondita se opone a la aprobación del P. del S. 1298, ya que entienden que esta medida le quita fuerza al Concilio Multisectorial, y afecta su balance de poder, ya que estarían delegándose funciones adicionales a los municipios, lo cual se vería reflejado en el poder que adquiere el Alcalde, en cuanto a influir en las decisiones del Concilio. Al día de hoy, es el mismo Concilio quien determina con quienes se hacen enlaces o acuerdos colaborativos, entiéndase agencias de gobierno, entidades privadas, iglesias, comercios y/o comunidades. Al imponerle trabajar con 78 enlaces municipales, entienden que se le estaría imponiendo al Concilio establecer enlaces colaborativos con los municipios de Puerto Rico, y por lo tanto se reduce la autonomía del Concilio, así sea con una buena intención. Al tener que incluir los 78 municipios y sus opiniones en el desarrollo de los planes de trabajo, el proceso puede tornarse mucho más lento, al ser tan inclusivo y tener que tomar en consideración 78 opiniones adicionales. Finalmente, como entienden que este proyecto le otorga demasiados poderes a los alcaldes, lo justifican diciendo que los Alcaldes, por experiencia propia, en su mayoría no son sensibles con la problemática de la población sin hogar, y a la misma vez la Fondita entiende que es algo penoso que se tenga que legislar, para que los municipios ayuden y se integren en la responsabilidad de servir a todos sus ciudadanos y visitantes. Cierran con la siguiente cita: “No hay que enmendar la Ley 130, sino implementarla.”

V. MUNICIPIO DE FAJARDO (MUNICIPIO)

La Hon. Glenis Otero Crespo, Alcaldesa Interina al momento del envío de la ponencia escrita por parte del Municipio, comienza por señalar el hecho de que el P. del S. 1298 pretende que se eliminen los centros de servicio y gestión integral, de base comunitaria o centros municipales, para en su lugar tener un empleado municipal que se encargará de coordinar los servicios y beneficios

ofrecidos por las agencias de gobierno. Para el Municipio, la enmienda al Artículo 4 se interpreta como una imposición, al obligar a los municipios a garantizar el ofrecimiento de servicios básico a las personas sin hogar, no mencionando en donde queda la autonomía municipal. El impacto económico que recaería sobre los municipios podría ser adverso, y es por esto que entienden que para atender el problema de las personas sin hogar, es fundamental que colaboren sectores diversos del Gobierno de Puerto Rico, como los Municipios en conjunto a entidades de base comunitaria. A pesar de reconocer las necesidades de esta población, y lo importante que es el desarrollo de nuevas y mejores estrategias, entienden que hay que analizar cuidadosamente el impacto del P. del S. 1298, y se debería asignar fondos adicionales a los municipios en caso de que se fuera a implementar el mismo.

VI. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL (ASSMCA)

ASSMCA, adscrita al Departamento de Salud, es muy breve en su ponencia, señalando que endosan la medida bajo consideración, porque entienden que la persona enlace en los municipios puede contribuir con resolver problemas de adicción y de salud mental, para un sector de la población que se considera marginado. Esto efectivamente se convierte en una manera de mejorar el acceso a los servicios de salud, para atender las distintas condiciones de las personas sin hogar.

VII. ANÁLISIS

La medida tiene como propósito lograr el cumplimiento debido, de parte de todas las partes relacionadas, con la Ley Núm. 130 *supra*, que creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, ya que al día de hoy, el Concilio no ha logrado funcionar del todo, en la forma que se esperaba al momento de constituirse. Para cumplir con estos propósitos, la intención legislativa es crear un nuevo Oficial de Enlace municipal, que sirva como representante del Concilio en cada municipio, para así coordinar entre los distintos programas disponibles para la población sin hogar, y encargarse de hacer el Concilio efectivo a nivel de toda la isla.

Los señalamientos hechos en contra de la medida, por parte de la Fondita de Jesús fueron atendidos en las enmiendas que se le hicieron al Proyecto. Cabe señalar que la autonomía del Concilio, se queda sin ser afectada, ya que en primer lugar, el Municipio debe aprobar su plan de trabajo, y posteriormente se le envía el plan al Concilio para ser aprobado por el mismo.

Las Comisiones entienden que este proyecto debe ser aprobado, ya que al día de hoy, el Concilio no ha logrado cumplir con todas las expectativas esperadas, y además entendemos que no todos los problemas de las personas sin hogar y los servicios provistos a las mismas en los 78 municipios de Puerto Rico son los mismos, por lo tanto el Oficial de Enlace podría crear unos planes de trabajo mucho más efectivos, al conocer de cerca porque existe ese problema en su área, y los servicios disponibles que harían posible atenderlos debidamente. El hecho de que se enmendó el proyecto para establecer claramente que este Oficial de Enlace no tiene que ser un nuevo empleado municipal, y podría ser una persona que ya esté llevando a cabo labores similares, reduce y/o elimina cualquier argumento en contra del proyecto por razones de impacto fiscal. En cuanto a los conflictos con la autonomía municipal, se tomaron en cuenta los problemas presentados por la Federación de Alcaldes, la OCAM y el Municipio de Fajardo, y se acogieron las enmiendas sugeridas para salvaguardar la misma.

Luego de analizar cabalmente la medida, y tomar en consideración todos los memoriales y ponencias recibidos, las Comisiones recomiendan que el proyecto presentado sea aprobado con las enmiendas sugeridas en el entirillado.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, evaluaron la presenta medida y determinaron que la aprobación de la misma **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tendría un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios, por el hecho de que sobre 60 municipios ya cuentan con una persona enlace, que se encarga de las personas sin hogar, y en el caso de los municipios pequeños con escasos recursos, las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico le facilita cumplir con esta medida legislativa.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, recomiendan **la aprobación del Proyecto del Senado 1298, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Luz M. Santiago González
 Presidenta
 Comisión de Bienestar Social

(Fdo.)
 Itzamar Peña Ramírez
 Presidenta
 Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1401, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por dicha Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 autoriza a los municipios a imponer contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que radique dentro de sus límites territoriales. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales es el organismo gubernamental que tiene la responsabilidad de tasar y cobrar dicha contribución conforme a la legislación vigente para la propiedad en Puerto Rico.

El pago por concepto de impuesto sobre la propiedad inmueble de las unidades de vivienda de nueva construcción corresponde al urbanizador mientras éstas permanecen en su inventario. Por tanto, en la medida que el inventario de viviendas sin vender aumenta, el desarrollador se encuentra en una posición muy desventajosa. Ello, al no recuperar dentro de un término de tiempo razonable los costos de su inversión que incluyen diversos arbitrios e impuestos, a los que se suma la contribución sobre la propiedad de las unidades de vivienda sin vender.

Esta Ley establece que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por la Ley Núm. 83, antes citada, hasta el momento que se complete la compraventa. Adviértase, que las propiedades de nueva construcción para fines residenciales comienzan a tener el uso propio residencial una vez se otorga la correspondiente escritura de compraventa, segregación y ~~notificación~~ lotificación.

Es importante señalar que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Actualmente, se estima que hay unas 22,000 unidades de viviendas para las que se busca comprador, inventario suficiente para los próximos cuatro años. Sin duda alguna, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por la Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.01.-Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) ...

(ee) Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta Ley hasta el momento que se complete la compraventa y entrega de la unidad de vivienda que haya obtenido el correspondiente permiso de uso. Se entenderá que la compraventa ocurre a partir del momento que se traspassa la titularidad del urbanizador al primer adquirente de la unidad de vivienda, mediante la otorgación de la correspondiente escritura de compraventa, segregación y lotificación.

Antes de la compraventa sólo será exigible el pago de la contribución al titular de la finca matriz en su estado general, previo a la lotificación y segregación.

En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la obtención de permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.”

Artículo 2.- Se autoriza al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a adoptar aquella reglamentación necesaria y conveniente para cumplir el propósito de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1401, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1401, pretende añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales, quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por dicha Ley, hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 autoriza a los municipios a imponer contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que radique dentro de sus límites territoriales.

Como sabemos, el pago por concepto de impuesto sobre la propiedad inmueble de las unidades de vivienda de nueva construcción corresponde al urbanizador, mientras éstas permanecen en su inventario. Por tanto, en la medida que el inventario de viviendas sin vender aumenta, el desarrollador no puede recuperar dentro de un término de tiempo razonable los costos de su inversión que incluyen diversos arbitrios e impuestos, a los que se suma la contribución sobre la propiedad de las unidades de vivienda sin vender.

Surge de la Exposición de Motivos del Proyecto que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. En el año 2009 sólo se vendieron cinco mil (5,000) unidades de vivienda, alrededor de nueve mil (9,000) unidades menos de lo que se vendía en años anteriores. Además, se estima que hay unas veintidós mil (22,000) unidades de viviendas sin vender. Las personas que realizan estas construcciones residenciales, tienen que continuar pagando las correspondientes contribuciones independientemente de que las mismas sean vendidas o no.

Ante esta situación, el presente proyecto pretende enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales, quedarán exoneradas del pago de la contribución impuesta por la Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a **la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Contratistas Generales de America, a la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Administración de Reglamentos y Permisos y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de

Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Asociación de Contratistas Generales de América y la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico presentaron sus correspondientes ponencias.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, plantea en su escrito que la medida no debe ser aprobada principalmente porque atenta contra la autonomía municipal y ese tipo de contribución es uno de sus principales ingresos. Sostiene que los municipios ya han sido afectados por la situación económica y que el efecto de la aprobación de este proyecto sería negar aún más recursos a los municipios, para cumplir su misión con el pueblo. Por último, plantean que si el presente proyecto se pretende aprobar, se debería emitir recomendaciones específicas para subsanar el impacto negativo que pueda resultar.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó que no endosa la aprobación del Proyecto, ya que desconoce el impacto que esta medida tendría en los ingresos por concepto de la contribución sobre la propiedad de los municipios. Además señalan que los recaudos por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble disminuyeron con relación al año anterior, lo cual ocasionó que la mayoría de los municipios terminarán en déficit. Por otro lado indican que en la actualidad existe una exención de tres (3) años a partir de la fecha de haberse comenzado la construcción de una propiedad inmueble.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, expresa que no endosa el P. del S. 1401. Considera que el desarrollador es considerado dueño de la propiedad hasta que se configure la compraventa de las unidades de vivienda que componen su proyecto. Por ello, es la persona responsable de hacer los pagos por concepto de contribución sobre la propiedad. Por otra parte, el adquiriente de dicha unidad de vivienda, podría resultar elegible para solicitar la exoneración contributiva, si se trata de una propiedad con fines residenciales, según lo establece el Artículo 2.002 de la **Ley Núm. 83**, *supra*.

La OCAM, indica que ha sido consistente en no avalar medidas que menoscaben los ingresos municipales y en este caso entiende que conceder tal exención al urbanizador y/o desarrollador, resulta en detrimento de los recaudos municipales. No obstante, otorgan completa deferencia a los gobiernos municipales y a la opinión que pudiese emitir el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

La Asociación de Contratistas Generales de América, endosa el presente proyecto. Entiende que la reactivación de la economía requiere de medidas urgentes que le permitan al sector privado el maximizar los recursos, y enfrentar los fuertes impactos del costo de la vida, el aumento en el precio de materiales y la imposición de nuevas contribuciones, entre otras realidades que impactan la salud financiera de las empresas e individuos. Además señala que el sector bancario local, al enfrentar un serio menoscabo en sus recursos y activos, y ante nuevas regulaciones federales y locales, han limitado sustancialmente el acceso a préstamos por parte de los consumidores de productos hipotecarios. Indican que con esta iniciativa legislativa se persigue enfrentar la crisis económica que atraviesa Puerto Rico, y su impacto en el sector de la construcción. Hace referencia al Informe del Consejo de Economistas del Gobernador, en el que se indica que la crisis del sector de la construcción ha sido uno de los factores más negativos en la grave recesión por la que ha venido atravesando la economía de Puerto Rico.

Recomienda que, para mayor efectividad, la iniciativa sea retroactiva al inventario de proyectos que están actualmente sin venderse ya que este renglón es el que representa el impacto inmediato.

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, endosa la aprobación del Proyecto. Expone que esta medida representa una aclaración y confirmación, por vía de legislación, de un hecho que resulta innegable, que las unidades de vivienda de nueva construcción no nacen a la vida registral-inmobiliaria y a la vida jurídica individual, hasta que se otorga entre urbanizador y comprador, la escritura publica de compraventa, segregación y lotificación de la unidad, evento que sólo ocurre con el cierre de compraventa de la unidad que traspassa la titularidad de la misma a un comprador.

Sostiene que antes de que ocurra el cierre de compraventa, la unidad de vivienda sigue formando parte de una finca matriz por la cual el urbanizador sigue pagando una contribución de propiedad inmueble, la cual habrá de seguir pagándose independientemente de la aprobación de esta medida, por lo que esos recaudos no se afectarán.

Además, alega la Asociación de Constructores que esta medida legislativa provee al sistema de cobro de propiedad inmueble, uniformidad razonable en el cobro de la contribución básica de las unidades de vivienda de nueva construcción, la que actualmente recibe un trato desigual en las diferentes regiones del CRIM.

Por otro lado reconocen que es un hecho irrefutable que la industria de vivienda esta atravesando uno de los momentos más precarios de las últimas décadas, con descensos alarmantes en las ventas de unidades de vivienda de nueva construcción, graves dificultades de financiamiento para nueva actividad de construcción, y una honda crisis financiera de desarrolladores, contratistas, bancos y demás componentes de la industria de la vivienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios. En la medida que se apruebe esta legislación, se fomentará la construcción, lo cual creará empleos en los municipios, se activará la economía y se evitará que estas industrias vayan a la quiebra, lo cual sí tendría un impacto detrimental en la economía de los municipios y en la economía en general.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, entendemos que el P. del S. 1401 debe ser aprobado. Ciertamente la industria de la construcción ha sido una de las más afectadas en los últimos tiempos y amerita que se tome acción inmediata. No obstante, la razón principal para la presente aprobación debe ser el reconocimiento de que efectivamente, las unidades de vivienda de nueva construcción no nacen a la vida registral-inmobiliaria y a la vida jurídica individual, hasta

que se otorga entre urbanizador y comprador, la escritura pública de compraventa, segregación y lotificación de la unidad, evento que sólo ocurre con el cierre de compraventa de la unidad que traspasa la titularidad de la misma a un comprador. Antes de ese hecho, la propiedad no ha nacido a la vida jurídica propiamente, por lo que resulta contrario a derecho imponer el pago de contribuciones sobre éstas propiedades.

Como indicamos previamente, en la medida que se apruebe esta legislación, se fomentará la construcción, lo cual creará empleos en los municipios, se activará la economía y se evitará que estas industrias vayan a la quiebra, lo cual sí tendría un impacto detrimental en la economía de los municipios y en la economía en general. Aprobar esta medida permitirá a todos los municipios reactivar la economía al maximizar los recursos al sector privado.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1401 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1437, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de aumentar de un diez (10) por ciento a un veinticinco (25) sesenta (60) por ciento la segregación en una cuenta especial de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos; para autorizar un aumento posterior de dicha segregación a un cuarenta y seis (46) por ciento; disponer el modo en que se autorizará dicho aumento posterior; para permitir el uso de los fondos así segregados en la otorgación de incentivos de producción, mercadeo, inversión en infraestructura y apoyo de la industria de ron de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La producción local de ron ha sido una prolifera industria puertorriqueña por más de un siglo. En la actualidad, Puerto Rico produce aproximadamente 70% de todo el ron consumido en los Estados Unidos y la calidad de dicho producto es reconocida mundialmente. El Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron fue creado por el Gobierno Federal desde el 1917 con el propósito de ayudar a los territorios a proveer para el bienestar general de sus residentes y el amplio desarrollo económico de las islas. Dicho programa no fue diseñado para permitirle a un territorio realizar acciones dirigidas a crear una competencia que pretenda desestabilizar la economía de otra jurisdicción bajo la bandera de la Nación Americana los mismos. Es una realidad que tanto el ron

que se produce en Puerto Rico como el de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos está sujeto al mismo arbitrio federal ~~que el producido en Estados Unidos~~, de \$13.50 por galón. Bajo las leyes ~~actuales~~, federales vigentes, hay un tope de \$10.50 por galón al reembolso que el Departamento del Tesoro ~~devuelve \$13.25 de esa cantidad a los territorios~~. Federal puede devolverle a Puerto Rico y las Islas Vírgenes. No obstante, desde 1999 por legislaciones especiales suplementarias, el Congreso ha aumentado el tope del reembolso hasta \$13.25 por galón. En el año fiscal 2009, Puerto Rico recibió un total de \$434,100,000 como reembolsos del arbitrio federal al ron local. Dicha cantidad constituyó el 5.6% de los ingresos netos del Fondo General para ese año fiscal.

Anualmente, Puerto Rico utiliza aproximadamente 94% de ese dinero del reembolso para fomentar el desarrollo económico, ~~incluyendo de la isla~~. En el año fiscal 2009, esto incluyó \$17.59 millones para la conservación de tierras y la protección ambiental, ~~proveer fondos \$5 millones para el Fideicomiso de Ciencias y Tecnología y para el desarrollo de importantes proyectos a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura~~. Tan sólo, y el balance de \$395.7 millones fue trasladado al Fondo General para financiar los gastos corrientes y las mejoras de capital del Gobierno de Puerto Rico. En adición, el Gobierno de Puerto Rico utiliza el 6% de la cantidad que ~~Puerto Rico se recibe va a~~ para incentivar la industria del ron local. Dicho subsidio se compone mayormente ~~para de~~ apoyo en el área de mercadeo y promoción del producto. En el año fiscal 2009 los incentivos otorgados totalizaron \$26.93 millones. Dado que las exportaciones de ron de Puerto Rico a los Estados Unidos totalizaron 28,246,757 galones prueba, los incentivos otorgados fueron equivalentes a \$0.95 por galón prueba. Es decir, Puerto Rico ha sido muy responsable a la hora de utilizar esos fondos con propósitos de desarrollo económico, de manera que sea consistente con el objetivo del programa federal.

Lamentablemente, las Islas Vírgenes ~~ha~~ han desarrollado una serie de estrategias, las cuales no fueron atendidas eficientemente por la pasada administración local, Desde el año 2007 las Islas Vírgenes están apoyando a su industria del ron a unos niveles de incentivos muy superiores a los de Puerto Rico (\$2.50 por galón prueba versus los \$0.95 por galón prueba de Puerto Rico). No obstante, las iniciativas recientes son todavía mas agresivas y van dirigidas a trasladar empresas de ron a su jurisdicción bajo un cuestionable esquema que no responde al interés público ~~público~~ que originó el programa federal y que, inclusive, puede poner en peligro la subsistencia del mismo.

El 17 de junio de 2008, las Islas Vírgenes firmaron un acuerdo con uno de los mayores productores de ron en el mundo que hasta entonces había estado utilizando para sus productos ron a granel producido en Puerto Rico. Se estima que solo este acuerdo va a provocar, a partir del 2012, la pérdida de \$136 millones anuales del reembolso del arbitrio del ron equivalentes al 31.4% de los ingresos que recibía Puerto Rico por este concepto en peligro la subsistencia del mismo. Como resultado de estas acciones por el gobierno de las Islas Vírgenes, se estima que las Islas Vírgenes recibirán más de \$11,900,000,000 en los años fiscales 2012 al 2038 por concepto del reembolso del arbitrio al ron producido en dichas islas. Esto representa un promedio anual de \$441,800,000. De estas cantidades, según los acuerdos concretados hasta el momento por las Islas Vírgenes con compañías productoras de ron en dichas islas, se estima que el 40.3% de la cantidad total de los reembolsos que reciba el gobierno de las Islas Vírgenes va a ser traspasado a estos productores a través de subsidios e incentivos. En algunos casos, los incentivos y subsidios concedidos llegan al 46% de los reembolsos del tributo al ron para lograr un incentivo de más de \$6 por galón prueba mientras que los incentivos actuales ofrecidos por Puerto Rico son menores a \$1 por galón prueba.

Ante ese cuadro, el Gobierno de Puerto Rico tiene el firme compromiso de tomar las acciones necesarias para mantener la industria del ron que se produce en la Isla y, más importante aún, defender los miles de empleos directos e indirectos que genera la misma. Resulta de alto interés

público las relevantes aportaciones de dicha industria a nuestro desarrollo socioeconómico. La producción local de ron es una industria importante en nuestra economía al emplear directa e indirectamente a miles de puertorriqueños y producir millones de dólares en impuestos locales.

La implementación de las estrategias del gobierno de las Islas Vírgenes causaría una distorsión nefasta de los objetivos del Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron. Además, si el Gobierno de Puerto Rico se queda de brazos cruzados, es posible que dicha estrategia cause el colapso total de la industria del ron en Puerto Rico y la pérdida de los \$300,000,000 al año del reembolso que todavía no ha sido afectado por las acciones de las Islas Vírgenes. El perder acceso a dichos fondos, y sufrir el colapso de nuestra industria de ron local, en estos tiempos económicos difíciles, implicaría consecuencias penosas y duraderas.

Hasta tanto el Congreso Federal no actúe y ponga fin a las estrategias de las Islas Vírgenes, el Gobierno de Puerto Rico no puede quedar silente y debe adoptar acciones que promuevan nivelar las oportunidades y la competencia justa para todos, tal como lo dispone esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Se enmienda el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6145.- Facultades del Secretario

“(a) ...

...

(l) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el ron de Puerto Rico que se embarca a los Estados Unidos.-

(1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el **[diez] ~~sesenta veinticinco~~** por ciento **[(10%)] ~~(60%) (25%)~~** de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos. Disponiéndose, que el Gobernador de Puerto Rico, con la previa recomendación del Secretario y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá aumentar dicho tope hasta la cantidad de ~~setenta y cinco por ciento (75%)~~ cuarenta y seis por ciento (46%) mediante Orden Ejecutiva dictada al efecto cuando el interés público así lo amerite al efecto, luego del 31 de diciembre de 2011 cuando dicho aumento sea necesario o conveniente para permitir que los productores de ron en Puerto Rico puedan competir en el mercado exterior en condiciones similares a las de sus competidores en otras jurisdicciones americanas. No obstante lo anterior, en ningún momento podrá el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico retener menos del cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos le devuelva por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a sus consumidores.

(2) ~~...~~ La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para incentivar la producción y promoción del ron de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación, para la promoción y mercadeo del ron de Puerto Rico en el mercado exterior,

para la inversión en proyectos de infraestructura agrícola, industrial o comercial necesaria para el desarrollo de la industria del ron de Puerto Rico, para apoyar a los participantes de la industria del ron local mediante la otorgación de incentivos de producción, incentivos de mercadeo y promoción, e incentivos para la construcción y mejoras de su infraestructura, incluyendo incentivos a las subsidiarias y/o afiliadas de dichos participantes para su utilización en beneficio de la industria local; para de tal manera incrementar los fondos que para ese propósito asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que la autorización para desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el funcionario en quien él delegue mediante el correspondiente libramiento y un presupuesto ejecutivo. Disponiéndose, además, que podrán hacerse anticipos trimestrales de las cantidades que corresponda segregar sobre las recaudaciones estimadas por concepto de las devoluciones. Al finalizar el año fiscal, el Secretario hará una liquidación final del monto correspondiente a dicho presupuesto ejecutivo, tomando como base las recaudaciones reales y los anticipos hechos durante el año fiscal, depositando, si lo hubiere, el remanente en la cuenta especial y cualquier exceso libre en el Fondo General. Cuando los anticipos excedan los cobros reales, el remanente se retendrá de las cantidades a segregarse en el siguiente año fiscal.

- (3) No se aplicará ningún impuesto, patente, arbitrio o cualquier otro cargo establecido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los incentivos otorgados bajo el inciso (l)(2) de esta sección.
- (4) El Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva al efecto, podrá designar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que entienda necesario para implementar los propósitos, programas y actividades contempladas por este inciso (l).
- (5) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y a cualesquiera de sus subsidiarias y afiliadas, a incurrir en obligaciones y/o emitir bonos a fin de financiar la implementación de los propósitos, programas y actividades contempladas por el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada y a pignorar los fondos segregados bajo dicho inciso (l) para garantizar el pago del principal e intereses de dichas obligaciones y/o bonos. Dichos fondos segregados podrán utilizarse para el pago de intereses y para la amortización de las obligaciones y/o bonos aquí autorizados.

(m) ...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 2.- Por la presente se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y al Departamento de Agricultura a llevar a cabo todos aquellos actos, comparecencias, transacciones y/o a ejecutar todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados, convenientes y necesarios para la implementación

de los propósitos detallados en el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

Artículo 3.- Nada de lo aquí dispuesto afectará en forma alguna lo provisto por la Ley Núm. 119 de 8 de julio de 2006.

Artículo 4.- La interpretación de esta Ley, de las enmiendas aquí dispuestas, y de toda actividad, programa, incentivo o acuerdo formalizado al amparo de las disposiciones de esta Ley o el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, serán interpretados en acorde con cualquier Ley Federal aplicable y a fin de evitar cualquier conflicto con ésta última.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus efectos serán retroactivos al 1 de julio de 2010.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1437**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1437** tiene el propósito de enmendar el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de aumentar de un diez (10) por ciento a un sesenta (60) por ciento la segregación en una cuenta especial de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la medida de referencia, la Comisión de Hacienda evaluó la ponencia conjunta emitida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento. Asimismo, el informe preparado por el señor Jorge F. Freyre, titulado *Analysis of the Impact of Diageo and Cruzan VIRIL Agreements with the Government of the United States Virgin Island on the Rum Industry, Government Sector, and Economy of Puerto Rico*.

La producción local de ron ha sido una prolifera industria puertorriqueña por más de un siglo. En la actualidad, Puerto Rico produce aproximadamente 70% de todo el ron consumido en los Estados Unidos y la calidad de dicho producto es reconocida mundialmente. El Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron fue creado por el Gobierno Federal desde el 1917 con el propósito de ayudar a los territorios a proveer para el bienestar general de sus residentes y el amplio desarrollo económico de los mismos. Es una realidad que tanto el ron que se produce en Puerto Rico como el de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos está sujeto al mismo arbitrio federal de \$13.50 por galón. Bajo las leyes federales vigentes, hay un tope de \$10.50 por galón al reembolso que el Departamento del Tesoro Federal puede devolverle a Puerto Rico y las Islas Vírgenes. No obstante, desde 1999 por legislaciones especiales suplementarias, el Congreso ha aumentado el tope del reembolso hasta \$13.25 por galón. En el año fiscal 2009, Puerto Rico recibió un total de

\$434,100,000 como reembolsos del arbitrio federal al ron local. Dicha cantidad constituyó el 5.6% de los ingresos netos del Fondo General para ese año fiscal.

Anualmente, Puerto Rico utiliza aproximadamente 94% de ese dinero del reembolso para fomentar el desarrollo económico de la isla. En el año fiscal 2009, esto incluyó \$17.59 millones para la conservación de tierras y la protección ambiental, \$5 millones para el Fideicomiso de Ciencias y Tecnología, y el balance de \$395.7 millones fue trasladado al Fondo General para financiar los gastos corrientes y las mejoras de capital del Gobierno de Puerto Rico. Además, el Gobierno de Puerto Rico utiliza el 6% de la cantidad que se recibe para incentivar la industria del ron local. Dicho subsidio se compone mayormente de apoyo en el área de mercadeo y promoción del producto. En el año fiscal 2009 los incentivos otorgados totalizaron \$26.93 millones. Dado que las exportaciones de ron de Puerto Rico a los Estados Unidos totalizaron 28,246,757 galones prueba, los incentivos otorgados fueron equivalentes a \$0.95 por galón prueba. Es decir, Puerto Rico ha sido muy responsable a la hora de utilizar esos fondos con propósitos de desarrollo económico, de manera que sea consistente con el objetivo del programa federal.

Lamentablemente, las Islas Vírgenes han desarrollado una serie de estrategias, las cuales no fueron atendidas eficientemente por la pasada administración local. Desde el año 2007 las Islas Vírgenes apoyan su industria del ron a unos niveles de incentivos muy superiores a los de Puerto Rico (\$2.50 por galón prueba versus los \$0.95 por galón prueba de Puerto Rico). No obstante, las iniciativas recientes son todavía más agresivas y van dirigidas a trasladar empresas de ron a su jurisdicción bajo un cuestionable esquema que no responde al interés público que originó el programa federal y que, inclusive, puede poner en peligro la subsistencia del mismo.

El 17 de junio de 2008, las Islas Vírgenes firmaron un acuerdo con uno de los mayores productores de ron en el mundo que hasta entonces había utilizado para sus productos ron a granel producido en Puerto Rico. Se estima que sólo este acuerdo va a provocar, a partir del 2012, la pérdida de \$136 millones anuales del reembolso del arbitrio del ron equivalentes al 31.4% de los ingresos que recibía Puerto Rico por este concepto en peligro de la subsistencia del mismo. Como resultado de estas acciones por el gobierno de las Islas Vírgenes, se estima que las Islas Vírgenes recibirán más de \$11,900,000,000 en los años fiscales 2012 al 2038 por concepto del reembolso del arbitrio al ron producido en dichas islas. Esto representa un promedio anual de \$441,800,000. De estas cantidades, según los acuerdos concretados hasta el momento por las Islas Vírgenes con compañías productoras de ron en dichas islas, se estima que el 40.3% de la cantidad total de los reembolsos que reciba el gobierno de las Islas Vírgenes va a ser traspasado a estos productores a través de subsidios e incentivos. En algunos casos, los incentivos y subsidios concedidos llegan al 46% de los reembolsos del tributo al ron para lograr un incentivo de más de \$6 por galón prueba mientras que los incentivos actuales ofrecidos por Puerto Rico son menores a \$1 por galón prueba.

Ante ese cuadro, el Gobierno de Puerto Rico tiene el firme compromiso de tomar las acciones necesarias para mantener la industria del ron que se produce en la Isla y, más importante aún, defender los miles de empleos directos e indirectos que genera la misma. Resulta de alto interés público las relevantes aportaciones de dicha industria a nuestro desarrollo socioeconómico. La producción local de ron es una industria importante en nuestra economía al emplear directa e indirectamente a miles de puertorriqueños y producir millones de dólares en impuestos locales.

Si el Gobierno de Puerto Rico se queda de brazos cruzados ante las tácticas usadas por el gobierno de Islas Vírgenes, es posible que haya un colapso total de la industria del ron en Puerto Rico y la pérdida de los \$300,000,000 al año del reembolso que todavía no ha sido afectado por las acciones de las Islas Vírgenes. El perder acceso a dichos fondos, y sufrir el colapso de nuestra

industria de ron local, en estos tiempos económicos difíciles, implicaría consecuencias penosas y duraderas.

Hasta tanto el Congreso Federal no actúe y ponga fin a las estrategias de las Islas Vírgenes, el Gobierno de Puerto Rico no puede quedar silente y debe adoptar acciones que promuevan nivelar las oportunidades y la competencia justa para todos, tal como lo dispone la medida bajo estudio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma conllevaría un impacto sobre los ingresos al Fondo General. Se proyecta que el mismo sea subsanado con el aumento de \$10.50 a \$13.25 del reembolso del arbitrio federal al ron local, según está bajo consideración del Congreso Federal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Prestos a salvaguardar una de nuestras más grandes industrias, la industria del ron y los recaudos relacionados a ésta, tomamos acción y somos proactivos ante las actuaciones de las Islas Vírgenes en detrimento de Puerto Rico. El aumentar la asignación de estos fondos para sostener, promover y fomentar la industria del ron en Puerto Rico es imprescindible para seguir fomentando un desarrollo económico sostenido que tanta falta nos hace en estos momentos, en los cuales nos recuperamos de una recesión económica.

La medida bajo estudio será fundamental para la consecución de este objetivo, por lo que al amparo de los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1437 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico. Las mismas van dirigidas fundamentalmente a disminuir de 60 a 25 el porciento que se destinará para la producción y promoción del ron. Esto, para no impactar significativamente al Fondo General y evitar la pérdida en éste de unos \$300 millones anuales por concepto del reembolso del arbitrio al ron.

Considerados los comentarios expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. del S. 1437, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1665, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir ~~una un~~ oración párrafo al ~~inciso (e) del~~ Artículo ~~2.001~~ 9.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los Municipios ~~celebrarán~~ cederán gratuitamente a las clases graduandas de la escuelas públicas de su jurisdicción territorial, ~~un canon de un (1) dólar por concepto de arrendamiento de las sus~~ facilidades municipales, en las cuales se celebren siempre que éstas sean utilizadas para celebrar sus actos de graduación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la época del año cuando se efectúan los actos de graduación de las distintas escuelas públicas del país, las clases graduandas se ven en la obligación de realizar un sinnúmero de actividades para reunir el dinero necesario para poder costear tan significativo evento.

A los fines de fomentar el que nuestros jóvenes de escasos recursos puedan disfrutar de tan importante momento sin que nada empañe la felicidad de ver los frutos alcanzados producto de su esfuerzo, entendemos prudente y meritorio el que se permita que las clases graduandas puedan tener acceso a las facilidades municipales por un cargo mínimo y que puedan celebrar en ellas sus actos de graduación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade ~~una un~~ oración párrafo al ~~inciso (e) del~~ Artículo ~~2.001~~ 9.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de que lea como sigue:

~~“Artículo 2.001 Poderes de los Municipios~~

~~El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:~~

~~(a).....~~

~~(b).....~~

~~.....~~

~~(e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos de conformidad a esta ley. En el caso del arrendamiento de las facilidades municipales a las clases graduandas de las escuelas públicas, el canon no excederá la cantidad de un (1) dólar, a los fines de que se le facilite celebrar en éstas sus actos de graduación.~~

~~“Artículo 9.011 Arrendamiento de Propiedad Municipal sin Subasta~~

~~No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.001 de esta ley, cuando el interés público así lo requiera, el municipio mediante ordenanza podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo de la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalcientes en el mercado.~~

~~No obstante a lo dispuesto en este Artículo, en los casos en los que la utilización de la propiedad municipal sea con el propósito de llevar a cabo los actos de graduación de clases graduandas de las escuelas públicas, los municipios cederán gratuitamente la utilización de una facilidad municipal.”~~

~~Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1665, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que la acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1665 propone enmendar el inciso (e) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los municipios cobrarán a las clases graduandas de las escuelas públicas de su jurisdicción territorial, un canon de un (1) dólar por concepto de arrendamiento de las facilidades municipales, en las cuales se celebren sus actos de graduación.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley bajo consideración se hace una breve reseña de las situaciones que las clases graduandas del país deben superar para celebrar sus actos de graduación. Se comenta que éstas se ven en la obligación de realizar múltiples actividades para reunir el dinero necesario para costear un evento tan significativo para los estudiantes candidatos a graduación.

El autor de la medida entiende que es prudente y meritorio el que se permita que las clases graduandas puedan tener acceso a las facilidades municipales, pagando un cargo mínimo en los eventos en que se celebren sus actos de graduación. De acuerdo con el texto de la medida, la aprobación de la enmienda propuesta en la misma, fomenta el que nuestros jóvenes de escasos recursos puedan disfrutar de sus actos de graduación sin que nada empañe la felicidad de ver los frutos alcanzados, y que son producto de sus esfuerzos.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1665, solicitó ponencias escritas **a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales sometieron sus ponencias escritas.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 7 de julio de 2010, reconoce el buen ánimo del legislador respecto a la intención del proyecto, no obstante, considera que el mismo implica una invasión a las facultades autónomas reconocidas a los municipios. De acuerdo con lo expresado por la Federación, esta iniciativa puede lograrse a través de las Legislaturas Municipales y no por una Ley Estatal, para evitar la tendencia de invadir la jurisdicción reservada a los municipios.

Finalmente, expresa que la Ley de Municipios Autónomos se aprobó como iniciativa de los municipios y en consenso municipal. Por lo que, le preocupa que se consideren medidas dirigidas a enmendar esta legislación de consenso. Aunque comprende y se identifica con las buenas intenciones del Proyecto, la Federación entiende que debe oponerse a la aprobación del mismo.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, sometió su ponencia escrita fechada el 7 de julio de 2010. De acuerdo con lo expresado en dicha ponencia, la OCAM entiende que es innecesario establecer, que como condición previa a la prestación de una facilidad municipal para los propósitos que se aluden en la medida, tenga que otorgarse un contrato de arrendamiento y que se fije un canon de un (1) dólar, ya que los municipios cuentan con las facultades y poderes necesarios otorgados por la Ley de Municipios Autónomos para ceder sus facilidades.

Manifiesta la OCAM que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, *supra*, contempla una disposición relativa a la facultad de los municipios de ceder facilidades de su propiedad a entidades sin fines de lucro. No obstante aclara que si la intención de la medida es que del texto del Artículo surja la referencia expresa sobre la facultad municipal para conceder el uso de facilidades municipales para actos de graduación de las clases graduandas de escuela pública, entonces se debe enmendar el Capítulo 9 de la mencionada Ley Núm. 81, *supra*, por ser ésta la parte de la Ley de la cual emanan las disposiciones relativas a la facultad municipal para ceder el uso de bienes de su propiedad.

Concluye la OCAM reiterando su compromiso con las medidas que abonen al fortalecimiento de los servicios que ofrecen los municipios a la comunidad y concurre con la intención de bienestar social y educación que promueve del Proyecto. Por último, expresa su apoyo al Proyecto del Senado 1665.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Por el contrario, ya que los municipios cuentan con las facultades y poderes necesarios otorgados por la Ley de Municipios Autónomos para ceder sus facilidades, no significa un impacto fiscal sustancial; y por el contrario resulta en una gran ayuda y motivación para nuestros estudiantes, la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1665 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye, que la medida debe ser considerada favorablemente por este alto Cuerpo, con las enmiendas realizadas en el entirillado electrónico.

En el texto de la medida bajo estudio se hace mención de los esfuerzos que tienen que realizar los estudiantes de las escuelas públicas con el fin de obtener fondos para costear uno de los eventos más significativos de sus vidas. La graduación es la culminación de una de las etapas de preparación de nuestros jóvenes, que le ha costado innumerables esfuerzos y sacrificios lograr. Todos hemos sido testigos de los sacrificios que los estudiantes de escuela superior realizan por largas horas en las calles, avenidas y semáforos de todos los pueblos de nuestra Isla, para levantar

los recursos que les permitirán disfrutar de una actividad tan significativa, no sólo para ellos, sino también para sus familiares.

Esta Comisión considera que la intención del autor de la medida es genuina y muy acertada, ya que se trata de garantizar mediante disposición de ley un servicio pero que es de gran ayuda y motivación para nuestros estudiantes de escuelas públicas. Si bien es cierto que la Ley de Municipios Autónomos ha conferido la facultad a los municipios para ceder el uso de sus facilidades municipales, no es menos cierto que bajo el estado jurídico actual, la facultad conferida no garantiza la otorgación de este servicio a todos los estudiantes de todas las escuelas públicas del país. Esto es así porque cada municipio tiene la facultad para reglamentar el uso de sus facilidades e imponer cánones de arrendamiento de acuerdo a su mejor discreción o situación.

La aprobación de esta pieza legislativa no debe considerarse como una intromisión a los poderes y facultades de los municipios ni a su autonomía y sí como una medida de justicia social y motivación para nuestros estudiantes. Además, el alcance de esta legislación sólo pretende garantizar que en el aspecto económico, este servicio sea uniforme en todos los municipios de Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 1665, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1727, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con las normas y procedimientos que se establecen en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inciso (a) del Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, establece que todo proyecto de ordenanza y de resolución, para ser considerado por la Legislatura, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria de la Legislatura.

Actualmente en muchas Legislaturas Municipales de Puerto Rico ocurre que la ordenanza o resolución que se radica en la secretaria por un legislador municipal no se le escribe un número a dicho medida legislativa para luego ser considerada por el pleno de la Legislatura Municipal. El proceso democrático debe ser garantizado en todas nuestras legislaturas municipales. Esto se hace

considerando la radicación de la medida legislativa, asignándole una numeración correlativa y cronológica y entonces ser leído y considerado ante el pleno de la Legislatura Municipal para su votación.

Todos los legisladores municipales de los diferentes partidos necesitan la asignación de una numeración correlativa y cronológica a sus ordenanzas y resoluciones para así ofrecer su record legislativo a los ciudadanos que representa en cada municipio. De lo contrario estas medidas legislativas son archivadas y sin llegar a votación al pleno de la Legislatura Municipal.

Por lo antes expuesto se requiere atemperar la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico para garantizar un proceso democrático ético y parlamentario en nuestro país y en cada uno de nuestros municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones, de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones

Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura:

- (a) **[Todo proyecto de ordenanza y de resolución, para ser considerado por la Legislatura, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quién lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria de la Legislatura]** *Al radicarse todo proyecto de ordenanza o de resolución, el Secretario o Secretaria de la Legislatura Municipal entregará una copia con el Sello Oficial de la Secretaría como recibo de la medida presentada a la que se ha asignado una numeración correlativa y cronológica.*

Esta numeración se llevará en forma continua por todo el término de una Legislatura Municipal, y la misma será consecutiva entre sí, pero separada en lo que respecta a cada tipo de medida legislativa municipal. Toda medida legislativa, una vez radicada, deberá ser incluida en el sistema computarizado en orden y por clasificación.

El registro será hecho por separado y debe estar disponible para el público en general, tanto a quienes acudan personalmente, como por Internet. Luego el Secretario o Secretaria lo remitirá al Presidente o Presidenta de la Legislatura Municipal para su inclusión en la agenda de la Sesión Ordinaria de la Legislatura.

- (b) Todo proyecto de ordenanza....
 (c) La aprobación de cualquier....
 (d) Todo proyecto de ordenanza....
 (e) La Legislatura, con la aprobación....
 (f) Toda ordenanza y resolución....
 (g) Ninguna ordenanza o resolución....
 (h) La aprobación de las resoluciones
 (i) *Al radicarse una medida de administración, entiéndase aquella legislación que promueve el Alcalde o Alcaldesa de un Municipio, se considerará que fue presentada por los Legisladores Municipales afiliados al partido al cual pertenece el Alcalde o Alcaldesa del Municipio. No obstante, no significará necesariamente que éstos endosan la medida legislativa municipal.”*

Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1727, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1727, pretende enmendar el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con la normas y procedimientos que se establecen en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El presente proyecto establece en su exposición de motivos que conforme establece el artículo 5.007 de la Ley de Municipios Autónomos, a los proyectos de Ordenanza o Resolución que se presentan ante la Legislatura Municipal no se les asigna un número, sino que simplemente se registran y se le remiten al Presidente de la Legislatura para que los incluya en la agenda de la Sesión Ordinaria de la Legislatura.

Esta situación presenta un problema para los Legisladores, debido a que no existe una forma uniforme que garantice que las medidas presentadas sean adecuadamente archivadas y estén accesibles para que puedan ser verificadas por los ciudadanos e incluso por los propios legisladores. Se plantea además que esto dificulta en ocasiones la presentación y discusión de la medida en las sesiones ordinarias, puesto que no surge de la agenda de la sesión o de la minuta posteriormente, una referencia sencilla que permita hacer referencia al proyecto.

Ante este hecho, la medida ante nosotros pretende requerir, que a todo proyecto de Ordenanza o Resolución que se presente ante la Legislatura Municipal se le asigne un número de proyecto correlativo y cronológico, al cual se pueda hacer referencia en cualquier momento.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitaron ponencias a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico y a la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico. Al momento de emitir el presente informe habían sometido sus ponencias la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, indica en su ponencia que entienden la preocupación, pero que les parece que no se debe enmendar la Ley y que ese tema es de naturaleza administrativa.

La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, en términos generales apoya el proyecto, pero presentan algunas preocupaciones. Indican que se debería aclarar que el Presidente no tiene que considerar la misma en la sesión ordinaria que ha de celebrarse inmediatamente; que no deben numerarse los proyectos presentados por los ciudadanos y que los proyectos de administración no se deben tomar como que es presentado por los Legisladores afiliados al partido del alcalde.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. del S. 1727. El mismo establece un procedimiento uniforme que permite identificar los proyectos presentados de forma sencilla para la ciudadanía.

Las preocupaciones de la Asociación de Legisladores Municipales no se sustentan. Es el fin específico de este proyecto de ley que todas las medidas que se presenten tengan oportunidad de ser consideradas, y se desprende del proyecto de ley la facultad implícita del Presidente para disponer su inclusión en la agenda de la Sesión Ordinaria de la Legislatura. De otra parte, es importante que incluso los proyectos presentados por los ciudadanos puedan ser considerados. Es precisamente eso a lo que debe aspirar nuestro sistema legislativo, a integrar a los ciudadanos y no excluírlos. De ahí la importancia de que se numeren de forma correlativa y cronológica los proyectos presentados.

Por último, establecer que los proyectos de administración se consideren como radicados por los Legisladores afiliados al partido del alcalde lo que busca es que los procedimientos de las Legislaturas Municipales y los Procedimientos de la Asamblea Legislativa sean similares. Esto brinda un sentido de organización y uniformidad y permite que sea más sencillo para el ciudadano acceder los mismos. De hecho, el proyecto toma la providencia de establecer que el hecho de que el proyecto de administración se considere como presentado por los miembros los Legisladores Municipales afiliados al partido al cual pertenece el Alcalde o Alcaldesa del Municipio, “no significará necesariamente que éstos endosan la medida legislativa municipal.” Esto salvaguarda los derechos inherentes, tanto del Poder Legislativo, como del Ejecutivo.

En esencia, el proyecto es uno de vital importancia y ha de permitir uniformidad entre los procedimientos celebrados en todas las Legislaturas Municipales de Puerto Rico. A su vez, ésto

brindará certeza en cuanto a los mismos y redundará en beneficio de todas las partes y de nuestro pueblo.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1727, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1785, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; ~~para~~ aumentar la multa por concepto de violentar la disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos ~~en~~ que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” tiene como objetivo ulterior propender a la seguridad de los conductores, acompañantes y transeúntes en nuestras vías públicas. La misma contempla todo un entramado legal para regular la forma que los conductores de la Isla tienen que hacer uso de sus vehículos o vehículos de motor, respondiendo a máximas de seguridad pública.

A tales efectos, en esta ocasión es imperativo enmendar dicha Ley para regular con mayor precisión y rigurosidad el uso tintes en los vehículos o vehículos de motor. Esto, porque aún cuando se le ofrece al ciudadano la oportunidad de corregir la deficiencia en el uso de los mismos y de cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir que el mismo es intervenido por un agente del orden público, las personas insisten en violentar dicha disposición.

Lo anterior queda sustentado por estadísticas ofrecidas por la Policía de Puerto Rico, puesto que en el 2008 169,917 personas se les expidió un boleto por el uso indebido de tintes en sus

vehículos o vehículos de motor; y en el 2009 se expidieron 191,138 boletos, lo que demuestra un aumento en la infracción a dicha disposición cobijada en el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Esto con el agravante que existen personas que se valen del uso de tintes en sus respectivos automóviles para cometer actos delictivos, ya que los mismos dificultan observar la persona que conduce y/o sus acompañantes.

Conforme a tales razones de seguridad pública, esta Asamblea Legislativa estima pertinente enmendar el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, para eliminar el privilegio establecido en dicha Ley ~~a los efectos de concedérsele que concede~~ al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. En la actualidad, de no comparecer en la fecha indicada, se le impone una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en la Ley, se procede a archivar la multa impuesta.

De esta manera, mediante esta Ley se ~~eliminaría~~ elimina dicho privilegio, y la persona sería objeto inmediatamente de la multa administrativa correspondiente por violentar el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Además, se ~~aumentaría~~ aumenta la multa administrativa por violentar dicho Artículo, como un disuasivo para que las personas cumplan con lo dispuesto en Ley. Aquellas personas que opten por instalar tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos, quedarán sujetas a una multa aún mayor. Esto, respondiendo a parámetros que responden única y exclusivamente al campo de la seguridad de nuestro Estado de Derecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal:

...
...
...
...
...
...
...

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de **[cincuenta (50) dólares]** *cien (100) dólares. En el caso ~~en~~ que la violación sea por el uso de ~~los~~ tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos, la multa ascenderá a doscientos (200) dólares. De la imposición de dicha multa, cincuenta (50%) por ciento será destinado a la Policía de Puerto Rico, y cincuenta (50%) por ciento será destinado al Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Policía de Puerto Rico deberá crear una cuenta especial para tales efectos, y ~~la misma podrá utilizar tales~~ los fondos para la compra de equipo y pago de horas extras. **[Se concederá al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24)***

horas para presentarse al Cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. De no comparecer en la fecha indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en este Artículo, se procederá a archivar la multa impuesta, según las disposiciones de este Artículo.] Asimismo, se negará el permiso de inspección dispuesto en el Artículo 12.02 de esta Ley a todo solicitante cuyo vehículo no cumpla con las disposiciones de este Artículo.

Se prohíbe el que se remueva y traspase el sello de aprobación de transmisión de luz, o se alteren las circunstancias que permiten a la Policía de Puerto Rico otorgar el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

El Secretario deberá reglamentar el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo.”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1785, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1785 persigue enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; aumentar la multa por concepto de violentar la disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que es imperativo enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para regular con mayor precisión y rigurosidad el uso tintes en los vehículos o vehículos de motor. Esto, porque las personas insisten en violentar dicha disposición, aún cuando se le ofrece al ciudadano, en el plazo de 24 horas, la oportunidad de corregir la deficiencia en el uso de los mismos y de cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento. Indica la medida en su parte pertinente:

Lo anterior queda sustentado por estadísticas ofrecidas por la Policía de Puerto Rico, puesto que en el 2008 169,917 personas se les expidió un boleto por el uso indebido de tintes en sus vehículos o vehículos de motor; y en el 2009 se expidieron 191,138 boletos, lo que demuestra un aumento en la infracción a dicha disposición cobijada en el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Esto con el agravante que existen personas que se valen del uso de tintes en sus respectivos automóviles para cometer actos delictivos, ya que los mismos dificultan observar la persona que conduce y/o sus acompañantes.

El P. del S. 1785 persigue eliminar el privilegio establecido en la Ley que concede al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. Actualmente, de no comparecer en la fecha indicada, se le impone una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Por el contrario, al presentarse el infractor dentro del plazo concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en la Ley, se archiva la multa.

Esta Ley eliminaría el privilegio antes mencionado. Además, se aumenta la multa administrativa por violentar dicho Artículo, como un disuasivo para que las personas cumplan con lo dispuesto en Ley. Asimismo, las personas que opten por instalar tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos, quedarán sujetas a una multa aún mayor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en torno a la medida objeto de este informe.

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** endosa el P. del S. 1785 sin reserva alguna, debido a que atiende un asunto importante para la seguridad pública en la Isla. Según la Comisión, muchas personas hacen uso de tintes y otros materiales similares para ocultarse mientras cometen actos delictivos. Hasta el mes de septiembre del año en curso, la Policía de Puerto Rico ha expedido 144,656 boletos por violaciones a las disposiciones sobre el uso de tintes, cifra que debe aumentar durante los próximos meses.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** no tiene objeción legal al P. del S. 1785 y expresa que éste *“resulta a fin con la política pública del Estado de proteger y velar por la seguridad del pueblo en las vías públicas y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.”* Recomienda la agencia auscultar la posición de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Como es sabido, la **Policía de Puerto Rico** tiene el deber de proteger la vida y propiedad de la ciudadanía en general. Por tanto, respalda toda iniciativa que propenda a la seguridad pública como el P. del S. 1785. Menciona la agencia que es una práctica habitual de la esfera criminal

valerse del uso de tintes en grados prohibidos por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para cometer fechorías.

La Policía reconoce que la práctica de conceder un término de 24 horas, para que se remuevan los tintes en grado menor a lo permitido en la Ley Núm. 22, antes citada, no ha sido un disuasivo para que las personas descontinúen en su inobservancia a la Ley. Las estadísticas sobre la expedición de boletos por infracción al Artículo 10.05 de la citada Ley Núm. 22 así lo demuestran. Como lo señala la Exposición de Motivos de la medida en el año 2008 se expidieron 169,917 boletos y en el año 2009 otros 191,138.

Para la agencia, tanto la eliminación del periodo de gracia como el aumento en la multa serán disuasivos para que las personas cumplan con la Ley. A manera de ejemplo, tan pronto se aumentó a doscientos cincuenta dólares (\$250) la multa por el uso del paseo, disminuyó considerablemente la práctica de transcurrir por el mismo.

Finalmente, la agencia agradece que el cincuenta por ciento (50%) de la multa sea remitido a una cuenta especial para la compra de equipo y pago de horas extras de los agentes del orden público.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** informa que por lo regular favorece medidas que propendan a la rehabilitación de conductor. No obstante, reconoce la agencia que en el caso de las violaciones al Artículo 10.05 de la citada Ley Núm. 22 las estadísticas muestran que es necesario imponer sanciones más severas para evitar la conducta proscrita.

El Departamento favorece que un cincuenta por ciento (50%) de las multas establecidas en el mencionado Artículo 10.05 ingresen a la cuenta especial de la agencia, toda vez que tienen la responsabilidad de administrar el Reglamento Número 7150 de 17 de junio de 2006: *“Reglamento para establecer los requisitos para la expedición, renovación, duplicado y cancelación del permiso de la exención de tintes en los cristales de los vehículos de motor”*.

Sugiere el Departamento que la vigencia de la legislación sea de noventa (90) días después de su aprobación, lo que fue acogido por las Comisiones suscribientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Todas las agencias y entidades consultadas apoyaron la aprobación del P. del S. 1785 y coincidieron en la necesidad de disuadir el uso indebido de tintes y cualquier otro material que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1785, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1829, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer, con meridiana claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad, y que el punto de partida para calcular el período de las exenciones concedidas al amparo de este Artículo será el 1 de enero de 2010.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" (Ley Núm. 83), el CRIM tiene la responsabilidad de imponer y cobrar contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Los recaudos de los Municipios están directamente relacionados a los pagos de los contribuyentes por dicho concepto. Además, parte de estos recaudos se utilizan para la amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, la obra pública y los servicios que se prestan a nuestra ciudadanía dependen en gran manera de la continuidad y la cantidad de los recaudos que ingresen a las arcas de los Municipios y del Tesoro Estatal. En la medida que los pagos de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble mermen, la salud fiscal pública se afecta negativamente.

El Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 tiene como propósito establecer una metodología temporera para promover el registro de las propiedades mediante un Comité Interagencial que creará un registro obligatorio de propiedades inmuebles no tasadas y propiedades inmuebles comerciales e industriales con mejoras no tasadas y que se desarrolle un Plan de Acción para el Registro y Tasación de las propiedades a registrarse. Además, el Comité Interagencial tiene como función el velar por la ejecución del plan de acción que incluye - las segregaciones, tasaciones y la imposición y cobro de una contribución sobre la propiedad bajo las disposiciones de este Artículo para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012.

El registro de propiedades no tasadas y de mejoras de propiedades no tasadas, servirá para acelerar el proceso de tasación de estas propiedades que están pendientes de tasar, de manera que se puedan generar nuevos ingresos recurrentes que sirvan para atender la crisis fiscal que enfrenta el país.

Los incentivos y exoneraciones concedidas en el Artículo 3.01A son de carácter temporal limitado, la enmienda propuesta es una puramente técnica que tiene como propósito clarificar la intención del legislador en cuanto a la implementación del registro y los incentivos relacionados. Esta se circunscribe a especificar de forma clara e inequívoca que el punto de partida para calcular el período de las exoneraciones es el 1 de enero de 2010. Este aclaración en nada cambia el impacto contributivo al contribuyente del Artículo 3.01A.

Esta Asamblea Legislativa, responsablemente entiende necesaria la aprobación de esta Ley, para realizar la aclaración técnica necesaria para la implementación efectiva del registro, los incentivos y los recaudos correspondientes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lean como siguen:

“Artículo 3.01A- Creación del Comité Interagencial y Desarrollo del Plan de Acción para el Registro y Tasación de las Propiedades Inmuebles no Tasadas y las Propiedades Comerciales e Industriales con Mejoras no Tasadas”

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Las segregaciones y tasaciones dispuestas en esta Ley se realizarán utilizando las normas de valoración y tasación vigente en el CRIM. El valor tasado conforme a este artículo será el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y será efectivo al 1 de enero [**anterior a la fecha de la tasación**] *de 2010*. Como parte del Plan de Acción, el Comité Interagencial establecerá los mecanismos necesarios para acelerar la segregación, tasación y facturación de estructuras que no hayan sido segregadas por el CRIM. La tasación, facturación y cobro de una contribución al amparo de esta Ley sobre estructuras no registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada, no tendrá el efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.
- (h) Toda persona natural o jurídica titular de una propiedad que se registre en conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará exonerada de la imposición contributiva retroactiva a la propiedad tasada de hasta los cinco (5) años económicos anteriores [**a la fecha de la tasación**] *al 1 de enero de 2010*, según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, por lo que tributará [**solamente**] *comenzando* el año económico [**corriente al momento de la tasación**] *2010-2011*; disponiéndose que en el caso de propiedades comerciales e industriales la exoneración bajo este Artículo se limitará al quinto, cuarto y tercer año económico anterior [**a la fecha de tasación**] *al año económico 2010-2011*, por lo que éstas tributarán por el año económico [**corriente al momento de tasación**] *2010-2011* y el año económico inmediatamente anterior.
- (i) ...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1829, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante el Proyecto del Senado 1829 se pretende enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer, con meridiana claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad será el 1 de enero de 2010.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la medida se menciona que el Comité Interagencial creado por virtud del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de agosto de 1991, tiene como propósito establecer una metodología temporera dirigida a promover el registro de las propiedades, mediante la confección de un registro obligatorio de propiedades inmuebles no tasadas y de propiedades comerciales e industriales con mejoras no tasadas. Se comenta que el Comité Interagencial, deberá desarrollar un Plan de Acción para el Registro y Tasación, que incluye segregaciones, tasaciones y la imposición y cobro de una contribución sobre propiedad para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012, y asegurarse de que el mismo se ejecute según se dispone en este Artículo. Según se expone en la medida, dicho registro servirá para acelerar el proceso de tasación de las propiedades que están pendientes de tasar, de manera que se puedan generar ingresos recurrentes adicionales.

Se explica en la presente pieza legislativa que la enmienda propuesta es una puramente técnica, que pretende clarificar de forma específica e inequívoca la intención del legislador en cuanto a la implementación del registro, que la fecha cierta de comienzo para calcular el período de las exenciones inherentes al mismo es el 1 de enero de 2010, por lo que en nada cambia el impacto contributivo al contribuyente, dispuesto en el Artículo 3.01A, antes mencionado.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1829, solicitó ponencias escritas a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. A la fecha de este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no se había expresado sobre el Proyecto.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 25 de octubre de 2010, comenta que el propósito del proyecto no tiene impacto alguno sobre los incentivos de los que se benefician quienes se acojan a éstos, ya que su objetivo es clarificar la intención del legislador en una ley cuya permanencia es temporera, pero que pudiera interpretarse erróneamente en cuanto al punto de partida de la aplicación de sus disposiciones.

Expresa la Federación que endosa el presente proyecto por entender que el mismo evita interpretaciones incorrectas de la Ley.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), presentó su ponencia, la cual fue suscrita en conjunto con **el Departamento de Hacienda, el Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina de Gerencia y Presupuesto**. Dicha ponencia, fechada el 19 de octubre de 2010, manifiesta que el lenguaje utilizado en la Ley en cuanto a la aplicación temporal de los incentivos provistos en el Artículo 3.01A de la Ley de Contribución Municipal Sobre Propiedad de 1991, ha causado confusión. Comenta que del texto del referido artículo surge la intención del legislador de que dichos incentivos serían aplicables sólo a los años 2010-2011 y 2011-2012. Indica que la presente medida tiene como único propósito enmendar un aspecto puramente técnico, a fin de que quede claro que la exoneración concedida al amparo del Artículo 3.01A se computa a partir del 1 de enero de 2010. Por esta razón, añade, el proyecto no le impone carga adicional a la dispuesta previamente en dicho artículo de ley.

La OCAM entiende que el propósito del Proyecto del Senado 1829, de aclarar el alcance de las exoneraciones concedidas por el mencionado Artículo 3.01A, promueve un impacto positivo en el registro, por lo que se expresa a favor de la aprobación de la medida.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en su ponencia escrita expresa que las enmiendas al Art. 3.01A en los incisos (g) y (h), aunque parezcan meramente una aclaración técnica, conllevan un cambio en el punto de partida para contar la exoneración retroactiva en los 5 años que establece la ley. Al ser efectivo al 1 de enero de 2010, los 5 años económicos anteriores comenzarían a contar desde el año contributivo 2009-2010 teniendo que pagar el contribuyente la contribución para el 2010-2011 y 2011-2012. De no aprobarse la siguiente enmienda, los 5 años de exoneración retroactiva comenzarían a partir del 2010-2011.

Finalmente el CRIM, manifiesta que no tiene objeción de que se añada en el texto del Art. 3.01A de la Ley Núm. 83 de 1991, la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad el cual será efectivo el 1 de enero de 2010, para aquellas propiedades que no estén incluidas en los registros del CRIM y que sean parte del registro voluntario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1829 y haber analizado toda la información disponible sobre el mismo, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a los fines de disponer, con claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación

sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad será el 1 de enero de 2010, debe ser aprobada.

Sin duda alguna, el lenguaje utilizado en el Artículo 3.01A, independientemente del utilizado en el texto de la ley que lo crea, resulta algo confuso. Por ejemplo, en el caso del inciso (g), se puede entender que la fecha de efectividad pudiera ser el 1 de enero de cualquier año, dependiendo de la fecha en que se tase la propiedad, ésto, sin tomar en consideración las limitaciones establecidas en el Artículo 3.01A de esta Ley.

En el caso del inciso (h) sucede una situación similar, donde la concesión de la exoneración en virtud de este Artículo pudiera ser efectiva en cualquier año, dependiendo de la fecha en que se tase la propiedad.

El Proyecto del Senado 1829 establece claramente, sin lugar a interpretaciones erróneas, y en un lenguaje claro, que para efectos del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de agosto 30 de 1991, la fecha de efectividad, tanto para el cálculo del valor tasado sobre el cual se determinará la contribución, así como para la fecha de efectividad de comienzo de la exoneración de cinco (5) años concedida en esta Ley, será el 1 de enero de 2010, independientemente de la fecha en que se tase la propiedad. Deja claro además, que la enmienda propuesta en la medida en nada cambia el impacto contributivo al contribuyente dispuesto previamente en el aludido Artículo 3.01A.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 1829, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1873, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Ley Núm. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que éste designe, a establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico conmemora varios eventos y natalicios de hombres ilustres que han contribuido al desarrollo de nuestra Isla a través del establecimiento de días feriados. Estos días, nos sirven para reflexionar sobre la importancia de eventos históricos como el Día del Descubrimiento de Puerto Rico, o las aportaciones de próceres como el doctor José Celso Barbosa.

Actualmente, en Puerto Rico hay diecinueve (19) días feriados, algunos de los cuales se celebran en fecha cierta. Esta situación provoca que haya días de fiesta en cualquier momento de la semana, afectándose así la continuidad de las labores. Quien más se afecta por este escenario es el

Gobierno de Puerto Rico, dado que la empresa privada sólo está obligada a detener operaciones en aquellos días que son de cierre total.

Las circunstancias antes descritas nos obligan a establecer un mecanismo ágil, donde aquellos días de fiesta que no queden próximos a los fines de semana puedan ser transferidos al lunes o viernes más cercano, de manera que las operaciones del Gobierno se puedan realizar de forma ininterrumpida. Así pues, creamos un ambiente de trabajo más productivo que sirva mejor a los intereses de la ciudadanía. A esos fines, somos del criterio que el mecanismo idóneo es una proclama del Gobernador.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente facultar al Gobernador de Puerto Rico a establecer que cualquier día feriado se pueda observar el lunes o viernes más cercano con el fin de mantener la operación continua del Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán como sigue:

- (1) Natalicio de Eugenio María de Hostos, se celebrará el segundo lunes de enero.
- (2) Día de Jorge Washington, se celebrará el tercer lunes de febrero.
- (3) Día de José de Diego, se celebrará el tercer lunes de abril.
- (4) Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (*Memorial Day*) se celebrará el último lunes de mayo.
- (5) Día de Luis Muñoz Rivera, se celebrará el tercer lunes de julio.
- (6) Día de José Celso Barbosa, se celebrará el 27 de julio.
- (7) Día de la Raza, se celebrará el 12 del mes de octubre.
- (8) Día del Veterano, se celebrará el día 11 del mes de noviembre.

La Universidad de Puerto Rico y las instituciones privadas de educación superior podrán, en la alternativa, observar los días feriados mencionados en los incisos uno (1) al cinco (5) en los días viernes inmediatamente anteriores a los días en cuestión.

El Gobernador, o la persona que éste designe, podrá establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes que sea más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requieran. Disponiéndose que dicha proclama deberá emitirse anualmente no más tarde de cada quince (15) de enero y la misma deberá contener la totalidad de los días feriados enumerados en este Artículo. En caso de que se omita alguno de los días feriados o que no se emita la proclama dentro de dicho término, se entenderá que prevalecen los días contenidos en este Artículo.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1873 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1873, tiene el propósito de enmendar la Ley Num. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que este designe, a establecer mediante proclama que cierto día feriado se observara el lunes o viernes mas cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.

Como bien se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el Gobierno de Puerto Rico conmemora varios eventos y natalicios de hombres y mujeres ilustres que han contribuido al desarrollo de nuestra Isla a través del establecimiento de días feriados. Sin embargo, algunos de ellos se celebran en fechas ciertas, provocando a su vez, su conmemoración en cualquier día de la semana.

Con la presente medida legislativa, se busca dar continuidad a las labores de la semana, facultando al Gobernador de Puerto Rico a establecer que cualquier día ferido se pueda observar el lunes o viernes mas cercano con el fin de mantener la operación continua del Gobierno. Entendemos que de esta manera, las operaciones del Gobierno se pueden realizar de forma interrumpida. Finalmente, se recomienda la utilización de Proclamas como instrumento ágil para que el señor Gobernador pueda hacer uso de esta Ley.

HALLAZGO Y RECOMENDACIONES

Atendiendo nuestra responsabilidad y deber ministerial relacionada al estudio y evaluación de toda pieza legislativa, nuestra Comisión no encontró impedimento de índole legal a la aprobación de la medida.

La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico(ORHELA) expuso en su ponencia que de acuerdo con la medida, las circunstancias antes descritas propician establecer un mecanismo ágil donde aquellos días de fiesta que no queden próximo a los fines de semana puedan ser transferidos al día lunes o viernes más cercano, a fin de que las operaciones del Gobierno se puedan realizar interrumpidamente, Ello, de acuerdo, con la medida, aportará a un ambiente de trabajo mas productivo en beneficio de los mejores intereses de la ciudadanía.

Por todo lo antes expuesto, ORHELA plantea que la intención de la medida es beneficiosa ya que redundará en beneficio de la operación de Gobierno al velar por la continuidad de sus labores, procura el que ofrezcan a la ciudadana servicios de calidad y excelencia, además de contribuir a que no afecte la planificación de actividades familiares que son reflejo de los valores, costumbres y tradiciones que nos distinguen como pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Luego del análisis correspondiente, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el Proyecto del Senado Número 1873, la Comisión de Gobierno, entiende que es necesaria la aprobación de la presente enmienda a la Ley Num. 88, a los fines de facultar al

Gobernador, o la persona que este designe, a establecer mediante proclama, que ciertos días feriados se observaran el lunes o viernes mas cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a esta Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1873 sin enmiendas en entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Lornna J. Soto Villanueva, Presidenta Accidental.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Plan de Reorganización Núm. 10, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 10 DE 2010
INSTITUTO DE EDUCACIÓN FINANCIERA DE PUERTO RICO**

Para establecer el Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creando dicho organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; establecer las funciones, facultades y deberes del Instituto; concederle al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de supervisar la operación del Instituto y brindarle el apoyo administrativo y fiscal necesario para su funcionamiento; y para otros fines.

Artículo 1. Título abreviado.

Este Plan se conocerá como el “Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico”.

Artículo 2. Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la educación financiera al consumidor y una mayor accesibilidad de dichos servicios al ciudadano.

Actualmente, la mayor parte de las decisiones importantes en la vida de una persona tienen un componente financiero que afecta tanto al individuo que las toma, como a su entorno personal y familiar. En muchas ocasiones, la falta de conocimiento del consumidor y la urgencia por obtener un servicio o producto financiero puede resultar en la toma de decisiones que, a corto o a largo plazo, no son las más apropiadas de acuerdo a las necesidades presentadas en su perfil financiero. Así las

cosas, la capacitación y la orientación adecuada, el acceso a los datos y a la información financiera son elementos esenciales para que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas al momento de colocar su dinero en algún producto y/o servicio financiero.

Recientemente hemos visto cómo la industria financiera ha aumentado la variedad y oferta de productos y servicios financieros, alcanzando un grado de complejidad que muchas personas no logran entender a cabalidad. Por ello, a nivel mundial se han ido desarrollando instituciones y programas que buscan proveer herramientas al ciudadano para que esté educado en temas financieros.

A principios de esta década fueron creadas, y adscritas al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, la Oficina de Educación Financiera y la Comisión de Educación e Instrucción Financiera como organismos que promueven la estrategia nacional dirigida a la educación financiera con énfasis especial en temas como el ahorro, el manejo del crédito, la compra de vivienda y la planificación para el retiro.

Igualmente, ante esta estrategia, han surgido organizaciones e institutos que buscan promover la educación financiera en todos los niveles, de manera que mientras más personas conozcan de crédito y servicios financieros, mayor probabilidad habrá de que aumenten sus ahorros, compren sus viviendas y mejoren su calidad de vida. De igual forma se han desarrollado comisiones en la Unión Europea y América Latina.

Esta realidad pone de manifiesto la necesidad apremiante de insertar a nuestros ciudadanos en la corriente mundial de la educación financiera para mantener a Puerto Rico a la vanguardia y lograr que futuras generaciones alcancen sus metas financieras al estar mejor educados.

Siendo ello así, este Gobierno reconoce que resulta imperativo crear el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico como organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el cual será responsable de realizar estudios y establecer los mecanismos y herramientas necesarias que le permita proveer recursos educativos para ciudadanos de todas las edades, orientación a los consumidores sobre hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a largo plazo para afrontar etapas como el retiro. Estos son principios importantes que deben seguirse en la evaluación de los diversos productos y servicios financieros.

Lo anterior es cónsono con la visión de esta Administración de propiciar una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, accionistas, inversionistas y usuarios de los servicios financieros. Ha sido comprobado que los ciudadanos financieramente educados ayudan a mantener una industria financiera estable.

Artículo 3.- Definiciones.

Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de este Plan se desprenda lo contrario:

- a) Comisionado: Comisionado de Instituciones Financieras.
- b) Instituto: Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creado en virtud de este Plan.
- c) Oficina: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- d) Plan: Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera.
- e) Servicios financieros: Todo servicio ofrecido por una Institución Financiera regulada por la Oficina del Comisionado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” y las leyes especiales emitidas a su amparo.

Artículo 4.- Creación del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico.

Se crea el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico como organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con el propósito de informar, educar y orientar a los consumidores, inclusive a estudiantes que cursen desde el nivel educativo primario hasta el nivel post-secundario, sobre hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a largo plazo para afrontar etapas como el retiro. Todos ellos son principios importantes que se deben seguir en la evaluación de los diversos productos y servicios financieros con el propósito de promover en los ciudadanos la toma de decisiones de manera informada; recomendar legislación a favor de la educación financiera; y ayudar a fortalecer los programas de educación financiera en el sector público y privado, dentro de los parámetros definidos en las leyes y reglamentos administrados por la Oficina.

El Instituto tendrá autonomía operacional y será administrado por un Director, según lo dispuesto en este Plan y a la reglamentación que el Comisionado apruebe para su funcionamiento interno.

Artículo 5.- Nombramiento del Director del Instituto.

El Instituto tendrá un Director nombrado por el Comisionado. Este será una persona de reconocida integridad moral y profesional, objetividad y competencia en cualquiera de los campos de finanzas, economía y otros campos del saber que contribuyan a los objetivos del Instituto.

En el desempeño de sus funciones, el Director será directamente responsable ante el Comisionado y ejercerá el cargo a voluntad de éste. En caso de ausencia, incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el Comisionado nombrará un Director Interino que ejercerá las funciones y deberes hasta que se reintegre el Director o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión del cargo.

El Comisionado determinará el salario que habrá de devengar el Director del Instituto.

Artículo 6.- Funciones, facultades y deberes del Instituto.

El Instituto tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- a) facilitar el acceso a la información sobre productos financieros y hábitos adecuados en el manejo de las finanzas personales de los ciudadanos;
- b) establecer y desarrollar programas dirigidos a diferentes sectores de la población, tales como: niños y niñas desde el nivel primario de educación hasta jóvenes universitarios, madres jefas de familia, personas de escasos recursos, personas de edad avanzada, profesionales en general con necesidad de desarrollar destrezas financieras, entre otros;
- c) llevar a cabo actividades, campañas y estrategias educativas, de acuerdo con el objetivo de desarrollar una cultura financiera efectiva en personas, grupos, sectores y organizaciones de nuestra sociedad;
- d) acceder a los mecanismos tecnológicos necesarios para ofrecer a través de dichos medios la información adecuada y pertinente para ciudadanos de todas las edades;
- e) conducir estudios, encuestas, entrevistas y búsqueda de información a fin de desarrollar estrategias y programas dirigidos a los sectores de la población que sean objeto de análisis, según se haya identificado la necesidad;
- f) abrir foros de investigación y análisis con profesionales de competitividad y objetividad reconocida en el campo del saber para lograr los objetivos del Instituto;

- g) establecer alianzas con agencias del Gobierno de Puerto Rico, tal como el Departamento de Educación, así como con el Gobierno Federal y los gobiernos estatales y, con la aprobación previa del Secretario de Estado, con agencias gubernamentales internacionales. También podrá establecer alianzas con organizaciones de base comunitaria, la Universidad de Puerto Rico y otras universidades, municipios, el sector privado, la industria financiera, asociaciones, fundaciones y/u organizaciones sin fines de lucro, para promover en los ciudadanos la toma de decisiones de manera informada en el ámbito financiero;
- h) desarrollar programas para informar, educar y orientar a los consumidores, inclusive a estudiantes que cursen desde el nivel educativo primario hasta el post-secundario, sobre los productos y servicios financieros, así como para otros propósitos afines;
- i) establecer prioridades educativas que preserven los principios de las finanzas personales que la ciudadanía necesita conocer, con el fin de ayudar a éstos a obtener el logro de sus metas financieras;
- j) fomentar el desarrollo de política pública que propicie allegar recursos informativos para prevenir, encarar y ayudar a combatir los problemas de fraude financiero y sus consecuencias;
- ~~k) representar al Gobierno de Puerto Rico en foros relacionados con la misión del Instituto a nivel nacional y con la previa autorización del Secretario de Estado a nivel internacional;~~
- ↳ k) preparar propuestas para competir por fondos a nivel nacional e internacional que permitan el desarrollo de programas en beneficio de los ciudadanos;
- ↳ l) crear, ofrecer, desarrollar, auspiciar o co-auspiciar actividades tales como: seminarios, talleres, adiestramientos, simposios o congresos que sean pertinentes al desempeño de los programas y objetivos del Instituto; y
- ↳ m) cobrar derechos o imponer cargos por la distribución de materiales educativos o por la prestación de servicios.

Además de las responsabilidades establecidas por este Plan, el Instituto ejercerá aquellas funciones que sean establecidas por el Comisionado, mediante reglamento.

Artículo 7.- Funciones, facultades y deberes del Director del Instituto.

El Director del Instituto tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- a) dirigir las funciones docentes y administrativas del Instituto con el fin de lograr la misión de dicho organismo;
- b) determinar la organización interna del Instituto;
- c) delegar en los funcionarios del Instituto las funciones, facultades, deberes y poderes que considere prudentes y convenientes;
- d) supervisar el personal asignado al Instituto;
- e) proponer al Comisionado los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del Instituto;
- f) preparar y presentar para la aprobación del Comisionado el presupuesto operacional del Instituto;
- g) representar al Instituto y al Gobierno de Puerto Rico en foros relacionados con la misión del Instituto a nivel nacional y, con la previa autorización del Secretario de Estado, a nivel internacional, en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio,

- conferencias y congresos, federales e internacionales que versen sobre asuntos financieros y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico o sus organismos participen como organizadores, integrantes, observadores o de cualquier otro modo;
- h) incorporar personas para que colaboren “ad honorem” con los trabajos y estudios del Instituto; y
 - i) realizar cualquier otra función afín que le encomiende el Comisionado.

Artículo 8.- Facultades del Comisionado y deberes de la Oficina respecto al Instituto de Educación Financiera.

La Oficina brindará el apoyo administrativo y fiscal necesario para la operación del Instituto. El Comisionado supervisará la operación del Instituto y estará facultado para aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y normas que regirán el programa de capacitación, orientación e información ofrecidos por el Instituto.

Con el fin de llevar a cabo dichos deberes se concede al Comisionado las siguientes facultades:

- a) nombrar el personal necesario para el buen funcionamiento del Instituto y fijar su remuneración, conforme a las disposiciones del Plan;
- b) administrar y contabilizar los ingresos y gastos anuales del Instituto y los fondos asignados al mismo;
- c) recomendar cada año fiscal en el presupuesto de gastos de la Oficina los que fueren necesarios para el funcionamiento y conservación del Instituto;
- d) transferir los fondos asignados o destinados para la operación y funcionamiento del Instituto;
- e) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos para el diseño e implantación del Instituto, así como recibir donativos y someter propuestas para la obtención de fondos para llevar a cabo las funciones del Plan;
- f) adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento del Instituto y para llevar a cabo los propósitos del Plan;
- g) contratar los servicios técnicos y profesionales de personas naturales o jurídicas, que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley
- h) transferir al Instituto recursos y facilidades, incluyendo récords, equipos, materiales, documentos, propiedades muebles e inmuebles y fondos, según sea necesario y prudente, observando a su vez las normas y reglamentos aplicables;
- i) transferir personal de la Oficina al Instituto cuyas funciones y deberes sean afines a los propósitos del Plan;
- j) incorporar a personas que colaboren “ad honorem” con los trabajos y estudios del Instituto;
- k) recomendar al Instituto representantes del Gobierno de Puerto Rico para que participen en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y congresos nacionales, estatales y con la autorización previa del Secretario de Estado en el ámbito internacional, que versen sobre asuntos financieros y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias e instrumentalidades participen como organizadores, integrantes, observadores o de cualquier otro modo;
- l) rendir cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa sobre la operación del Instituto. Dicho

- informe contendrá información relacionada a los ingresos y gastos, gestiones, estudios e investigaciones realizadas durante el año fiscal anterior; y
- m) rendir, cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier otro informe especial sobre el Instituto que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Artículo 9.- Presupuesto del Instituto.

A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto de gastos del Instituto se consignará de forma consolidada en el presupuesto anual de gastos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Sin embargo, las actividades que se realicen para cumplir con los objetivos del Instituto de informar y orientar a los consumidores podrán nutrirse de:

- a) el “Fondo para la Educación del Consumidor en Asuntos Financieros y Adiestramiento del Personal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, creado mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada;
- b) el “Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor en su Relación con el Sistema Financiero y Adiestramiento del Personal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, creado bajo la Ley Núm. ~~24 de 2 de junio de 2009~~ 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada;
- c) cualquier otro fondo administrado por el Comisionado, creado con el fin de educar y orientar a los consumidores de la industria financiera, así como para promover el flujo de información para el beneficio de éstos;
- d) donaciones, dotaciones o de otras fuentes; y
- e) derechos e ingresos derivados de su funcionamiento, ya sea por distribución de materiales educativos o la prestación de servicios.

Las sumas recibidas por dichos conceptos ingresarán a una cuenta especial en la Oficina, destinada para el funcionamiento y conservación del Instituto. Los fondos antes mencionados serán desembolsados bajo la supervisión del Comisionado. Entendiéndose que los gastos operacionales del Instituto no podrán exceder la suma del setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos que ingresen a dicha cuenta en el año fiscal anterior por concepto de los incisos (a) y (b) de este Artículo más un porcentaje no mayor del siete punto cinco por ciento (7.5%) del balance global de los fondos al 31 de diciembre del año natural anterior al año fiscal correspondiente más las asignaciones obtenidas de otras fuentes para usos específicos.

Los gastos relacionados con la administración del Instituto serán atendidos por los recursos asignados mediante Resolución Conjunta presentada en el Presupuesto de Gastos Recomendado para cada año fiscal de la OCIF y los mismos no excederán anualmente la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000). Dicha cantidad podrá ser revisada cada tres años y ajustada de acuerdo a los gastos reales del Instituto.

Los fondos derivados de donaciones, dotaciones o de cualesquiera otras fuentes que puedan estar sujetos a condiciones, limitaciones, salvedades u otros requisitos impuestos por los otorgantes, donantes o contribuyentes, serán utilizados por el Instituto, bajo la supervisión del Comisionado, solamente para los fines y bajo las condiciones, limitaciones, salvedades y requisitos así impuestos por los otorgantes, donantes o contribuyentes y se entenderá que para el uso de dichos fondos no les

serán de aplicabilidad restricciones adicionales que las dispuestas por los otorgantes, donantes o contribuyentes.

Artículo 10.- Divulgación.

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a educar e informar sobre este Plan y su impacto, siendo de vital importancia que los ciudadanos estén informados sobre los cambios y deberes de las agencias concernidas, los nuevos servicios y los derechos y obligaciones de los ciudadanos y del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 11.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 12.- Vigencia.

Este Plan entrará en vigor treinta (30) días a partir de su aprobación. Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse por parte de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Número 10 del 2010 con las enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

EL Plan de Reorganización Número 10 de 2010 tiene como propósito establecer el Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creando dicho organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; establecer las funciones, facultades y deberes del Instituto; concederle al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de supervisar la operación del Instituto y brindarle el apoyo administrativo y fiscal necesario para su funcionamiento; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida surge dentro del marco de las disposiciones de la Ley Número 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reorganización y Modernización de la Rama

Ejecutiva 2009. En dicho estatuto se procura atender con seriedad y responsabilidad la necesidad de propiciar la eficiencia y calidad de procesos y servicios en el sistema gubernamental.

En cumplimiento con la normativa y disposiciones de dicha ley, la medida de reorganización propuesta procura crear el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico como organismo con autonomía operacional, adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras conocida como (OCIF), con el propósito de informar, orientar y educar a los consumidores, de todos los sectores, incluyendo pero sin limitarse a aquellos que van desde nivel educativo primario hasta nivel post-secundario, sobre hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a largo plazo. Esto podría posicionar a los individuos en mejor posición para afrontar etapas como el retiro, en un momento en donde demográficamente el País se mueve a uno envejecido con respecto a su población. Además, se cumple con la política pública de proveer a los ciudadanos herramientas financieras ágiles, modernas y flexibles que aseguren el balance y la equidad entre los intereses de toda la cadena financiera de Puerto Rico. Ejemplo de estas iniciativas la División de Educación Financiera de OCIF ha desarrollado un sinnúmero folletos y charlas sobre finanzas personales en diferentes agencias como: ASEM, Oficinas Administrativas de la Fortaleza, la Oficina del Auditor Electoral, entre otros organismos gubernamentales y no gubernamentales como iglesias y entidades de base comunitaria.

En Audiencia Pública del día, 8 de noviembre de 2010 el Hon. Kenneth McClintock Hernández, Secretario del Departamento de Estado en representación del Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva y atendiendo el asunto en cuestión, planteó la necesidad de la aprobación de la presente medida, en virtud del estímulo y debate serio que esta medida podría generar al momento del análisis de los distintos aspectos financieros que afectan al ciudadano, además proveer para el desarrollo de mecanismos y herramientas necesarias que permitan proveer recursos didácticos para todos los ciudadanos sin importar su edad.

Por otro lado el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, expresó como la Agencia prepara y distribuye material educativo para el consumidor y a su vez cuenta con el apoyo y material educativo de otras Agencias como la OCIF y Consumer Credit Counseling para su distribución y esta medida complementa los esfuerzos del DACO en sus esfuerzos de orientación.

Durante la Audiencia Pública mencionada, el Comisionado de Instituciones Financieras estableció como la creación del Instituto de Educación Financiera, el asunto que atiende el presente Plan, promueve y responde a las necesidades reales de los consumidores y contribuye a lograr una mejor calidad de vida a los ciudadanos. Además planteó, como este Plan y la creación del Instituto, redundará en una educación financiera al consumidor de todos los niveles y en una mayor accesibilidad de dichos servicios al ciudadano.

Por otro lado la OCIF entiende que la capacitación y orientación adecuada son elementos esenciales para que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas al momento de colocar su dinero en algún producto ofrecido y la creación del Instituto promueve específicamente lo planteado por la OCIF en los aspectos de ahorro, retiro, manejo del crédito, compras de residencias que al final redunden en una mejor calidad de vida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

En toda vida de una persona se tiene un componente financiero en las decisiones de éste, que afecta tanto al individuo que las toma, como a su entorno familiar. En muchas ocasiones, la falta de conocimiento del consumidor y la urgencia por obtener un servicio o producto financiero puede resultar en la toma de decisiones que, a corto o largo plazo, no son las más apropiadas de acuerdo a su perfil financiero y económico.

Además, la industria financiera ha aumentado la variedad de productos y servicios financieros que alcanzan un grado de complejidad que muchas personas no logran comprender. Es por esto, que internacionalmente se han desarrollado alternativas como las aquí planteadas, que puedan atender este aspecto de manera adecuada. En Puerto Rico existe una necesidad apremiante de insertar a nuestro pueblo en la corriente mundial de la educación financiera y lograr así que nuestras futuras generaciones estén mejor educados sobre estos asuntos.

Por otro lado, es importante destacar que el presupuesto para el Instituto estará consignado de forma consolidada en presupuesto anual de gastos de la OCIF. Sin embargo, las actividades que se realicen en el Instituto podrán nutrirse de los fondos para la educación creados por esta Honorable Asamblea Legislativa mediante la ley Numero 23 de 2 de junio de 2009 que añade un nuevo Artículo 21 a la Ley número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", con el fin de crear un fondo educativo que promueva una sana orientación y educación a la ciudadanía. Además, las actividades que se realicen por el Instituto podrán nutrirse también del fondo creado en virtud de la Ley número 24 de 2 de junio de 2009, que enmienda el Artículo 417 de la ley número 60 de 18 de junio de 1963 según enmendada, conocida como "Ley Uniforme del Inversionista y Consumidor", con el Fin de crear el "Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor", además de poder contar con otras fuentes de ingresos provenientes de donaciones, dotaciones o derechos de ingresos derivados de su propio funcionamiento por solo mencionar algunos.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Plan Reorganización Núm. 10 de 2010, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1800, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un último párrafo ~~inciso (d)~~ al Artículo 3.13 A y añadir un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, los medios de comunicación han reseñado el hecho de que personas convictas por la comisión de delitos sexuales en los Estados Unidos se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra los ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en otros estados de la unión americana.

No obstante, es preciso señalar que, según las estadísticas de la Administración de Familia y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó que en los Estados Unidos hay 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero.

Según reseñas periodísticas, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa de registro de personas que han cometido abusos sexuales señala que “todos los meses, una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos más vienen y no se reportan.”

En Puerto Rico se creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. El Registro permite a las agencias del orden público conocer e identificar a las personas convictas por este tipo de delito y alertar a la ciudadanía, cuando ello sea necesario para la seguridad pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a los menores y a la comunidad en general contra actos constitutivos de abuso sexual. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia reprimida de cometer delitos sexuales, es necesario tomar medidas que puedan ayudar en la prevención de estos delitos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad y deseabilidad de continuar ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de carácter preventivo contra la comisión de los delitos sexuales contra menores y otros miembros de la sociedad, estima necesario prohibir que las personas que estén inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales obtengan una licencia para conducir transportes escolares o cualquier vehículo comercial utilizado para transportar menores, mientras se encuentren inscritos en el antes mencionado registro.

Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de nuestros menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley

constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y a la ciudadanía en general contra las agresiones sexuales por parte de ofensores y depredadores sexuales violentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso ~~(d)~~ último párrafo al Artículo 3.13 A de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como sigue:

~~“Artículo 3.13A – Restricciones para obtener Certificado de Licencia de Conducir~~

~~Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de seis (6) meses o más, desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) ...~~

~~(d) *En aquellos casos en los que la persona que solicita el Certificado de Licencia de Conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote la siguiente restricción en su Certificado “No conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros”.*~~

“Artículo 3.13 – Certificados de licencia de Conducir

...

:

:

:

En aquellos casos en los que la persona que solicita el Certificado de Licencia de Conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote la siguiente restricción en su Certificado “No conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros”.

Artículo 2.- Se añade un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.14 – Vigencia y renovación de licencias de conducir

...

En aquellos casos en los que la persona que solicita la renovación del Certificado de Licencia de Conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote la siguiente restricción en su Certificado “No conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros”.”

Artículo 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la responsabilidad de determinar que el solicitante del Certificado de Licencia de Conducir no esté inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. A esos fines, el Departamento y la entidad custodia del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y

Abuso contra Menores deberán coordinar el acceso al Registro y cualquier otro asunto que fuere necesario para que el Departamento realice la indagación correspondiente.

Artículo 4.- Esta restricción estará vigente mientras la persona esté inscrita en el antes mencionado registro.

Artículo 5. – Toda Sentencia impuesta a cualquier persona sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores deberá contener expresamente la prohibición de conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros mientras la persona esté inscrita en dicho Registro.

Artículo 6.- Penas

Cualquier persona que incumpla lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado, y será sancionado con pena de reclusión entre seis (6) meses un día y tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 7- El Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará o enmendará la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1800, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1800 propone añadir un inciso (d) al Artículo 3.13 A y añadir un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que los medios de comunicación recientemente han reseñado el hecho de que personas convictas por la comisión de delitos sexuales en los Estados Unidos se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra los ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en otros estados de la unión americana.

No obstante, es preciso señalar que, según las estadísticas de la Administración de Familia y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó que en los Estados Unidos hay 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero.

A su vez según reseñas periodísticas, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la Capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quién supervisa el programa de registro de personas que han cometido abusos sexuales señala que “todos los meses, una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos más vienen y no se reportan.”

De otra parte destaca que en Puerto Rico se creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. El Registro permite a las agencias del orden público conocer e identificar a las personas convictas por este tipo de delito y alertar a la ciudadanía, cuando ello sea necesario para la seguridad pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a los menores y a la comunidad en general contra actos constitutivos de abuso sexual. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia reprimida de cometer delitos sexuales, es necesario tomar medidas que puedan ayudar en la prevención de estos delitos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad y deseabilidad de continuar ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de carácter preventivo contra la comisión de los delitos sexuales contra menores y otros miembros de la sociedad, estima necesario prohibir que las personas que estén inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales obtengan una licencia para conducir trasportes escolares o cualquier vehículo comercial utilizado para transportar menores, mientras se encuentren inscritos en el antes mencionado registro.

Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de nuestros menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y a la ciudadanía en general contra las agresiones sexuales por parte de ofensores y depredadores sexuales violentos.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró una vista pública el 2 de noviembre de 2010 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach, a la cual fueron citados y comparecieron las siguientes agencias; a saber, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia Federal, comenzó destacando que está establecido en numerosos estudios y basado en su experiencia, que los depredadores sexuales no tienen rehabilitación psicológica y son reincidentes. La satisfacción sexual de un depredador lo hace llevar a cabo una conducta específica que lo adelanta a su meta final. Los depredadores sexuales se satisfacen sexualmente con situaciones normales de la sociedad en que vivimos. Estas incluyen el ir a los parques a mirar a menores, involucrarse en diferentes entidades benéficas, en las iglesias y participar en los coros, mencionan entre algunos ejemplos.

La Agencia Federal comentó que el buscar empleo en un lugar asociado con menores es un modus operandi normal del depredador sexual. A su vez, entienden que esta medida legislativa evitaría que los depredadores sexuales lleven a cabo actividades que pongan en riesgo a los menores. Señalan que actualmente se encuentran investigando un caso de un depredador sexual que tiene frente a su residencia dos guaguas escolares de su posesión. Este utilizaba las guaguas para pasear a los menores y para merodear las escuelas sin crear un alerta.

Añadió la Agencia que el estado de la Florida legisló para el año 2007, bajo el Proyecto del Senado 988, que toda persona que sea parte del registro de ofensores sexuales renovará su licencia con el propósito de que la licencia de conducir indique en la parte frontal la numeración del estatuto por el cual la persona fue hallado culpable.

La Agencia Federal de Aduana e Inmigración entiende que esta medida legislativa es un paso adicional que contribuye a garantizar la seguridad de los menores y avalan la misma con el fin de que se enmiende la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.

El **Departamento de Justicia**, no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de la medida bajo análisis y favorece toda medida que de alguna forma proteja particularmente a los menores.

De otra parte la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó expresando que están conscientes de la peligrosidad de los ofensores sexuales y en cumplimiento con las responsabilidades de la Policía de Puerto Rico referente a la implantación de la Ley Núm. 266, *supra*, han establecido las responsabilidades de los miembros de la Uniformada en cuanto a la puesta en vigor de dicha ley. Entre las más relevantes resultan las que tienen a su haber los Coordinadores de la misma en las regiones policíacas, a saber:

- (a) Mantener comunicación directa con el Comandante de Área en todo lo relacionado a la aplicación de la Ley 266.
- (b) Mantener, a nombre del Comandante de Área, comunicación directa con el Coordinador a nivel central, para que éste a su vez se comunique con el Coordinador de Agencia) del Sistema N.C.I.C. (National Crime Information Center) de la Policía de Puerto Rico a nivel central, como oficial de enlace del Sistema de Información de Justicia Criminal.
- (c) Proveer el formulario PPR-135 (10-97) “Hoja de Registro de Ofensores Sexuales” y el PPR-56, “Hoja de Orientación y Deberes de Ofensores Sexuales” a cada persona obligada a registrarse a los efectos de ser cumplimentado y velar que el mismo se llene en todas sus partes. Abrirá un expediente para cada persona convicta.
- (d) Entregar al ofensor y recibir de éste dicho formulario, aún cuando la persona no haya cambiado su domicilio. Archivará el formulario cuando lo reciba cumplimentado y realizará los cambios pertinentes en el Sistema.
- (e) Aquellos ofensores que no sepan leer ni escribir o tengan algún impedimento físico serán asistidos por el Coordinador y se requerirá un testigo.
- (f) En aquellos casos en que el registrante sea extranjero y no hable, lea o escriba español o inglés se consultará al Cónsul de su país de origen o al Decano de los Cónsules en Puerto Rico para recabar su asistencia.
- (g) Entrar la información al Sistema dentro de los siguientes tres (3) días calendarios, sobre cualquier cambio en la dirección residencial de las personas registradas y cualquier otra información pertinente.
- (h) Rendir los informes requeridos por los Comandantes de Áreas.
- (i) Identificar cualquier violación a esta Ley y preparar un informe inmediatamente al Coordinador Central de la Policía e iniciar los trámites para la radicación de cargos.
- (j) Verificar la información del registrado dentro de los términos establecidos en la Ley y anotar la visita en el Sistema. (Véase el apartado (f)(4) del Reglamento Núm. 7131 de 4 de abril de 2006 titulado “Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.”)

Conforme a lo anterior, la Policía de Puerto Rico avala totalmente la aprobación de esta medida.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, en adelante el Departamento, expresó que es política pública del Gobierno de Puerto Rico y por ende, del Departamento proteger a los menores y a la comunidad en general contra delitos sexuales. Por ello, el Departamento se pone a la disposición de esta Asamblea Legislativa y del Pueblo de Puerto Rico para implantar dicha política pública a través de las funciones que realiza el Departamento, y la expedición de licencias de conducir es una de ellas.

El Departamento indicó que el mecanismo que propone utilizar esta medida es imponer una restricción al Certificado de Licencia de Conducir, cuando dicha información surja del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. Entienden que lo propuesto es viable, ya que el Certificado de Licencia de Conducir provee un espacio, en su parte posterior, para indicar las restricciones que tiene el conductor. Aunque mayormente dicho espacio es utilizado para incluir limitaciones de equipo o aditamentos que el conductor debe utilizar al manejar un vehículo de motor, como son los espejuelos o lentes de contacto, nada impide que en el área se incluyan limitaciones de esta índole.

El Departamento señaló que la enmienda al Art. 3.13 A no cumplirá los fines perseguidos. Dicho artículo contiene las restricciones para obtener certificado de licencia de conducir, pero para toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad. Por lo tanto, incluir un inciso (d) a ese Artículo 3.13 A, sólo impediría que menores entre esas edades puedan conducir transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros cuando hayan sido convictos por delitos sexuales.

Por lo anterior, el Departamento sugiere que en lugar de enmendar el Art. 3.13 A, se enmiende el Art. 3.06- Requisitos para Conducir Vehículos de Motor, o el Art. 3.13-Certificados de Licencia de Conducir. Para que de esta manera, la prohibición aplique a todo conductor que tenga tales limitaciones, independientemente de su edad. Como cuestión de hecho, esta enmienda fue incorporada.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, indicó que no tiene objeción alguna a la enmienda sugerida al Art. 3.14, y que favorece totalmente lo propuesto mediante esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1800 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1800, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1801, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores” y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alza de los delitos sexuales contra niños en nuestra jurisdicción es preocupante. Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra niños. Recientemente, un periódico de circulación general reseñó que en los Estados Unidos, existen 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay unos 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero. De dichas reseñas periodísticas se desprende que existe abundante evidencia de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones o lugares donde se sientan anónimos.

Según reseñas periodísticas muchas personas que han sido convictas por delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Se alega que esto responde a que las leyes contra ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en muchos estados de la unión americana. De las mismas se desprende que, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa del registro de personas que han cometido abusos sexuales, señala que “todos los meses, una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedente de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos no se reportan.”

Examinando los números del NCMEC, encontramos que en los Estados Unidos 800,000 niños son reportados como desaparecidos cada año, lo que equivale a 2,000 reportes diarios. De ese número, 200,000 son secuestrados por familiares; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestros el abuso sexual; 115 de estos casos representan los más serios y es donde los niños son asesinados, retenidos para pedir rescate o secuestrados con intención de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños son rescatados rápidamente, el factor tiempo es crítico, ya que en los casos de niños secuestrados el 76% de éstos son asesinados dentro de las primeras tres (3) horas.

Señala el señor Allen que “Una de cada cinco (5) niñas y uno de cada diez (10) niños será sexualmente victimizado en alguna forma antes de que cumpla dieciocho 18 años. Nosotros sabemos que los ofensores que atacan niños son más propensos a reincidir. Uno (1) de cada siete 7 niños usuarios regulares de Internet reciben acercamientos sexuales y sólo uno (1) de cada tres (3) se lo dirá a alguien”.

Según se desprende de los últimos informes de NCMEC, la mayoría de los casos de secuestro de menores ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los menores están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74% y entre las edades de diez (10) a catorce (14) años. Estos números contrastan con el hecho de que dos tercios (2/3) de los ofensores sexuales en prisiones estatales cometieron delitos contra niños.

Continuamente, se toman acciones encaminadas a controlar el abuso sexual contra menores. A esos fines, en marzo de 2007, se adiestraron los primeros cincuenta 50 alguaciles federales de treinta y dos (32) estados y Puerto Rico en el NCMEC, donde se les equipó con nuevas herramientas y las más modernas técnicas usadas para localizar ofensores sexuales fugitivos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestros niños y jóvenes. Cónsono con lo anterior, estimamos necesario prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores puedan tener acceso a los parques y/o locales de entretenimiento para niños y jóvenes, mientras se encuentren inscritos en el mismo. Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y juventud de las agresiones por parte de agresores y depredadores sexuales violentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”.

Artículo 2.- Definiciones

- a) Niños y Jóvenes- se refiere a todo menor de dieciocho (18) años de edad.
- b) Ofensores Sexuales- se refiere a toda persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado en virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.
- c) Parques y Locales de Entretenimiento- se refiere a los parques y establecimientos públicos y/o privados dedicados al entretenimiento de niños y jóvenes, incluyendo las salas de juegos electrónicos y de video.

Artículo 3.- Prohibición

Se prohíbe a toda persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores trabajar, entrar y/o permanecer en los parques y/o locales dedicados al entretenimiento de niños y jóvenes, mientras esté inscrito en el antes mencionado registro.

Artículo 4. Toda Sentencia impuesta a cualquier persona sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores deberá contener expresamente la prohibición de entrar y/o permanecer en los parques y/o locales dedicados al entretenimiento de niños y jóvenes, mientras la persona esté inscrita en dicho Registro.

Artículo 5.- Toda persona que incumpla lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado, y será sancionado con pena de reclusión entre seis (6) meses un día y tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 6.-El Departamento de Recreación y Deportes y la Policía de Puerto Rico establecerán la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

Artículo 6 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1801, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1801 propone crear la “Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores” y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de esta medida destaca que el alza de los delitos sexuales contra niños en nuestra jurisdicción es preocupante. Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra niños. Recientemente, un periódico de circulación general reseñó que en los Estados Unidos, existen 714,000 individuos que han cometido abusos sexuales y de éstos hay unos 100,000 a los cuales se les ha perdido la pista y se desconoce su paradero. De dichas reseñas periodísticas se desprende que existe abundante evidencia de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones o lugares donde se sientan anónimos.

A su vez indicó que según destacan reseñas periodísticas muchas personas que han sido convictas por delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Se alega que esto responde a que las leyes contra ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en muchos estados de la unión americana. De las mismas se desprende que, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa del registro de personas que han cometido abusos sexuales, señala que “todos los meses, una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedente de Estados Unidos y se reportan a las autoridades. Nadie sabe cuántos no se reportan.”

Examinando los números del NCMEC, se encontró que en los Estados Unidos 800,000 niños son reportados como desaparecidos cada año, lo que equivale a 2,000 reportes diarios. De ese número, 200,000 son secuestrados por familiares; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestros el abuso sexual; 115 de estos casos representan los más serios y es donde los niños son asesinados, retenidos para pedir rescate o secuestrados con intención de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños son rescatados rápidamente, el factor tiempo es crítico, ya que en los casos de niños secuestrados el 76% de éstos son asesinados dentro de las primeras tres (3) horas.

Según se desprende de los últimos informes de NCMEC, la mayoría de los casos de secuestro de menores ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los menores están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74% y entre las edades de diez (10) a catorce (14) años. Estos números contrastan con el hecho de que dos tercios (2/3) de los ofensores sexuales en prisiones estatales cometieron delitos contra niños.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestros niños y jóvenes. Cónsono con lo anterior, estimamos necesario prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores puedan tener acceso a los parques y/o locales de entretenimiento para niños y jóvenes, mientras se encuentren inscritos en el mismo. Los mecanismos adoptados e implementados por esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los menores de edad que es uno de los grupos más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad. Esta Ley constituye una herramienta adicional en la lucha para proteger a nuestra niñez y juventud de las agresiones por parte de agresores y depredadores sexuales violentos.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura recibió celebró vista pública en el Salón De Audiencias Roberto Rexach Benítez a la cual fueron citados y comparecieron la Agencia Federal de Inmigración y Aduana, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes.

La **Agencia Federal de Inmigración y Aduanas**, en adelante la Agencia, comenzó exponiendo que por su experiencia pueden indicar que está establecido mediante estudios y casuísticas que los parques y locales de entretenimiento para niños reflejan un lugar susceptible para secuestros de menores. La Agencia destacó que el “Child Abduction Response Team” CART por sus siglas en inglés, es una unidad que se compone de diferentes entidades estatales y federales, y tienen como propósito el responder rápidamente ante el secuestro de un menor. A base de las estadísticas del Centro Nacional de Menores Explotados y Desaparecidos, NCMEC por sus siglas en inglés, la gran mayoría de los secuestros han sucedido en parques, o hacia menores que van caminando a la escuela.

A su vez la Agencia indicó que el registro de ofensores sexuales es el punto de partida del CART al trabajar secuestros de menores. Es por eso la importancia de mantener el registro actualizado. Las primeras 24 horas del secuestro de un menor son esenciales y las estrategias de búsqueda conllevan el establecer un perímetro en el lugar de los hechos y comenzar la búsqueda en todos los parques o centros de entretenimiento de menores aledaños. La estrategia esta diseñada de esta forma porque los parques representan un punto de interés para los menores y por lo tanto son el lugar perfecto en el cual los depredadores encuentran sus víctimas.

Finalmente la Agencia Federal de Inmigración y Aduanas, entiende que el mantener a estas personas fuera de los lugares que frecuentan los menores es de suma importancia y destacó que recae en el poder del gobierno mantener a los menores seguros. Finalmente indicaron que endosan totalmente la creación de la nueva Ley para prohibir el acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, en lo aquí pertinente expresó que existen varias ciudades de los Estados Unidos de América que han establecido, o han demostrado interés en establecer, limitaciones similares a la propuesta medida. El Departamento utilizó de ejemplo el caso de *Doe v. City of Lafayette, Ind.*, 377 F.3d 757 (7th Cir. 2004), donde se sostuvo la validez de la prohibición a los registrados en el Registro de Ofensores Sexuales de dicha ciudad a entrar a los parques de la ciudad.

El Departamento de Justicia expresó en la vista pública y concluyó, que no tienen objeción de carácter legal que oponer a la aprobación de esta medida.

Así también la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó indicando que para fines de la evaluación de esta medida legislativa realizó una investigación sobre la existencia de legislación similar en otras jurisdicciones, y encontró en el Estado de la Florida una ley muy parecida a la aquí discutida, que prohíbe el que personas que han sido convictas por delitos sexuales contra menores, puedan tener acceso a parques y a centros de cuidados, así como a residir a cierta distancia de escuelas.

A su vez, la Policía indicó que la referida legislación establece que una persona convicta por haber incurrido en ofensas sexuales contra menores, no puede vivir a menos de 2,500 pies de cualquier escuela, y que será ilegal que un ofensor sexual acceda a un parque propiedad del Estado, cuando en el mismo esté algún menor de dieciséis años.

La Policía expresó que favorece totalmente esta medida, y aludió que las legislaciones existentes en los Estados Unidos, pretenden asegurar que aquéllos lugares en los cuales es común y frecuente la existencia de menores de edad, tales como en los parques de diversión, los depredadores sexuales no tengan acceso a los mismos.

De otra parte la Policía hizo referencia a cómo opera el Registro de Ofensores Sexuales, ya que va a ser la herramienta útil para la puesta en vigor de esta medida. Dicho registro muestra información de los Ofensores Sexuales de Puerto Rico y de los Estados Unidos, tal como: foto, estatura, sexo, fecha de nacimiento, dirección, e información sobre su sentencia. La Ley Núm. 266, *supra*, faculta al Sistema para que publique a través de la Internet el nombre y la dirección, además que cualquier otra información relevante de los convictos por los delitos cobijados en el Artículo tres (3) de la misma. Esto para mantener a la Policía informada sobre su paradero, así como a la ciudadanía.

La Policía informó que en la página de Internet de la Policía tienen disponible el mencionado Registro. El mismo está dividido por delitos, a saber personas que han sido convictas por delitos sexuales y/o abuso de menores; personas convictas sólo por haber cometido delitos sexuales; y personas que solamente han resultado convictas por abuso de menores; así también cobija personas que han sido convictas en otras jurisdicciones por ser ofensores sexuales y viven en Puerto Rico.

La Policía destacó que el Registro es operado por el “Sistema de Información de Justicia Criminal” (CIJIS), creado por virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Sistema de Información de Justicia Criminal”. En cuanto respecta a la Policía de Puerto Rico, la misma le ofrece al sistema de información lo relativo a cambios de dirección de la persona que aparece en el Registro; si viene a nuestra jurisdicción un ofensor sexual. No obstante, la Policía no brinda información directa, ya que ésta es canalizada a través del Departamento de Justicia, mediante “CIJIS”.

En conclusión la Policía de Puerto Rico apoya totalmente la aprobación de esta medida ya que entiende refuerza de sobremanera la política pública para proteger a los menores de edad contra ataques de depredadores sexuales.

Finalmente el **Departamento de Recreación y Deportes**, en adelante el Departamento, comenzó expresando que reconoce que la recreación y el deporte son herramientas importantes y eficaces para promover la calidad de vida, además de servir como vehículo de transformación social y promover la igualdad de todos los puertorriqueños. A través de la implementación de su programación deportiva y recreativa, busca promover la sana convivencia. El Departamento entiende que el deporte y la recreación son actividades de las que se puede beneficiar la totalidad del pueblo, sirviendo como un ente unificador de comunidades, y familias, entre otros.

El Departamento expresó que ciertamente el aspecto de la seguridad de los niños y jóvenes, especialmente aquella relacionada con actividades realizadas en parques y establecimientos públicos y/o privados, es una que atañe a todos los componentes sociales. La prevención siempre habrá de ser una herramienta útil a la hora de perseguir la consecución de toda política pública. El Departamento comparte el sentir de que esta medida no pretende ser uno punitivo, si no más bien uno proactivo, preventivo y protector. Asimismo el Departamento indicó que esta medida sería para propósitos de continuar proveyendo condiciones adecuadas de seguridad y tranquilidad para con aquellos.

El Departamento de Recreación y Deportes indicó que apoya totalmente medidas que redunden en beneficios para todos los ciudadanos de Puerto Rico, en especial a los niños y jóvenes en ánimo de prevención. El Departamento hace eco de la problemática palpada en la Exposición de Motivos de la medida, y de los mecanismos en ella proscritos para proteger a los niños y jóvenes.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1801 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1801, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1802, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como “Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación” a los fines de incluir como requisito para la certificación de maestro que los solicitantes no pueden aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la educación es de estirpe constitucional en nuestra jurisdicción. A esos efectos, señala nuestra Carta Magna en su Artículo II Sección 5 que: “toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales”... Se reconoce así el valor que la educación tiene en la formación de un ciudadano libre y responsable consigo mismo.

Recientemente, los medios de comunicación han reseñado el hecho de que muchas personas convictas por la comisión de delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en la mayoría de los estados de la Unión Americana. A esos fines, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa de personas que han cometido abusos sexuales, señala que “todos los meses una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan con las autoridades. Nadie sabe cuántos vienen y no se registran.”

Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó expresiones del Sr. Ernie Allen, presidente del Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) que indican que en los Estados Unidos existen 714,000 personas que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 que no cumplen con las actualizaciones que requiere el registro de ofensores y nadie sabe donde están. Señala el señor Allen que existe prueba abundante de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones en las que se sientan anónimos.

Los informes del NCMEC reflejan que en los Estados Unidos cada año se reportan 800,000 niños como desaparecidos, lo que equivale a 2,000 reportes de este tipo diarios. De ese número 200,000 son secuestrados por familiares en pleitos de custodia; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestro el abuso sexual. En 115 de estos casos, los niños son asesinados, retenidos para exigir rescate o secuestrados con la idea de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños secuestrados son hallados con cierta rapidez, el tiempo es un factor crítico, ya que el 76% de los asesinatos ocurre dentro de las primeras tres (3) horas de cometido el delito. Señala Ernie Allen que “[u]na de cada cinco (5) niñas y uno de cada diez (10) varones será sexualmente victimizado en alguna forma antes de que cumpla dieciocho (18) años. Uno (1) de cada siete (7) niños usuarios regulares de Internet reciben acercamientos sexuales y solo

uno (1) de cada tres (3) se lo dirá a alguien. Nosotros sabemos que los ofensores sexuales que atacan niños son más propensos a reincidir.”

Las estadísticas de NCMEC apuntan a que la mayoría de los casos de secuestro de niños ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los niños están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74%, entre las edades de diez (10) a catorce (14) años de edad.

Continuamente, se hacen esfuerzos en la lucha contra los ofensores sexuales. A esos fines, en marzo de 2007, el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados adiestró los primeros cincuenta alguaciles federales de treinta y dos (32) estados, incluyendo a Puerto Rico. En dicho adiestramiento se les equipó con nuevas herramientas y las más modernas técnicas investigativas para localizar ofensores sexuales fugitivos.

Es necesario anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestra niñez y aspirar a un Puerto Rico donde el abuso y la explotación sexual no existan. Nuestros niños no merecen menos. Esta visión guía nuestros esfuerzos para ayudar a prevenir estos devastadores crímenes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación” para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Requisitos generales de los candidatos

Los candidatos a certificados de maestros deben reunir los siguientes requisitos:

- (1) Ser ciudadano de Estados Unidos de América.
- (2) Tener conducta moral intachable y *no estar inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.*
- (3) ...
- (6) ...”

Artículo 2.-El Departamento de Educación establecerá la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

Artículo ~~2~~ 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1802, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1802 propone enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como “Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación” a los fines de incluir como requisito para la certificación de maestro que los solicitantes no pueden aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

La exposición de motivos de esta medida destaca que el derecho a la educación es de stirpe constitucional en nuestra jurisdicción. A esos efectos, señala nuestra Carta Magna en su Artículo II

Sección 5 que: “toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales”... Se reconoce así el valor que la educación tiene en la formación de un ciudadano libre y responsable consigo mismo.

Recientemente, los medios de comunicación han reseñado el hecho de que muchas personas convictas por la comisión de delitos sexuales se han estado mudando a nuestra jurisdicción. Según las reseñas periodísticas, esto responde a que las leyes contra ofensores sexuales son menos restrictivas en Puerto Rico que en la mayoría de los estados de la Unión Americana. A esos fines, estas personas buscan información en la Internet para identificar los lugares de más tolerancia a estos ofensores. De otra parte, la capitán Margarita George de la Policía de Puerto Rico, quien supervisa el programa de personas que han cometido abusos sexuales, señala que “todos los meses una media docena de personas que han cometido abusos sexuales vienen a Puerto Rico procedentes de Estados Unidos y se reportan con las autoridades. Nadie sabe cuántos vienen y no se registran.”

Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, un periódico de circulación general en Puerto Rico reseñó expresiones del Sr. Ernie Allen, presidente del Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) que indican que en los Estados Unidos existen 714,000 personas que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 que no cumplen con las actualizaciones que requiere el registro de ofensores y nadie sabe donde están. Señala el señor Allen que existe prueba abundante de que los pederastas más peligrosos buscan situaciones en las que se sientan anónimos.

Los informes del NCMEC reflejan que en los Estados Unidos cada año se reportan 800,000 niños como desaparecidos, lo que equivale a 2,000 reportes de este tipo diarios. De ese número 200,000 son secuestrados por familiares en pleitos de custodia; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestro el abuso sexual. En 115 de estos casos, los niños son asesinados, retenidos para exigir rescate o secuestrados con la idea de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños secuestrados son hallados con cierta rapidez, el tiempo es un factor crítico, ya que el 76% de los asesinatos ocurre dentro de las primeras tres (3) horas de cometido el delito. Señala Ernie Allen que “[u]na de cada cinco (5) niñas y uno de cada diez (10) varones será sexualmente victimizado en alguna forma antes de que cumpla dieciocho (18) años. Uno (1) de cada siete (7) niños usuarios regulares de Internet reciben acercamientos sexuales y solo uno (1) de cada tres (3) se lo dirá a alguien. Nosotros sabemos que los ofensores sexuales que atacan niños son más propensos a reincidir.”

Las estadísticas de NCMEC apuntan a que la mayoría de los casos de secuestro de niños ocurren después de salir de la escuela entre las horas de 2:00 pm a 7:00 pm. Casi la mitad de los casos de secuestro ocurren cuando los niños están caminando hacia la escuela o regresando de ésta o de alguna actividad relacionada con la escuela. Además, se encontró que las víctimas más afectadas son las niñas con un 74%, entre las edades de diez (10) a catorce (14) años de edad.

Continuamente, se hacen esfuerzos en la lucha contra los ofensores sexuales. A esos fines, en marzo de 2007, el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados adiestró los primeros cincuenta alguaciles federales de treinta y dos (32) estados, incluyendo a Puerto Rico. En dicho adiestramiento se les equipó con nuevas herramientas y las más modernas técnicas investigativas para localizar ofensores sexuales fugitivos.

Es necesario anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra nuestra niñez y aspirar a un Puerto Rico donde el

abuso y la explotación sexual no existan. Nuestros niños no merecen menos. Esta visión guía nuestros esfuerzos para ayudar a prevenir estos devastadores crímenes.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vistas públicas donde se citaron y comparecieron, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Educación.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia Federal, comenzó exponiendo que la conducta típica de un depredador sexual es encontrar la forma de acercarse a los menores. El perfil de un Pedófilo ha sido estudiado por innumerables letrados y todos han coincidido que entre las cualidades de éstos se encuentra la necesidad de buscar empleo que les permita tener contacto diario y directo con los menores. Aduana hizo referencia a el letrado Charles Montaldo, quien escribió un artículo titulado, “Profile of a Pedophile”. El artículo enumera las características del depredador sexual; entre ellas menciona que el depredador busca empleo o tiempo como voluntario, cerca de menores. Que éste se ofrece a trabajar con el fin de ubicarse en una situación de servicios interaccionado con menores, usualmente en la capacidad de supervisión. Aduana uso como ejemplos, trabajos voluntarios como dirigente de equipos de deportes, mayormente deportes que envuelven contacto físico, tutorías o cualquier evento que envuelva el mantener contacto con los menores sin éste ser supervisado.

La Agencia Federal hizo referencia al caso criminal # 3:06-cr-00296-JAF) (USA v Méndez-Betancourt), en el cual “Inmigration and Customs Enforcement” acusó a través de un Gran Jurado a Carlos Méndez-Betancourt quién era profesor de Pre-escolar en la escuela Pre-escolar de la Universidad de Puerto Rico. Méndez-Betancourt fue arrestado por posesión de pornografía infantil en violación a la sección 2252 del Código Federal. Mendez-Betancourt llevaba trabajando diariamente con menores de cuatro y cinco años por un total de 24 años al momento de su arresto. Es importante establecer que dentro de la evidencia que le fue ocupada, éste poseía videos de menores jugando en los parques.

Finalmente, la Agencia de Aduana e Inmigración apoyó totalmente esta iniciativa legislativa y consideró que esta propuesta es vital.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, destacó que según la Ley Núm. 94, le corresponde al Secretario de Educación adoptar la reglamentación en la que se establezcan los requisitos que deban reunir los aspirantes a ser certificados como maestros y poder ejercer como tales, tanto en las escuelas del sistema de educación de Puerto Rico, como en las escuelas privadas debidamente acreditadas por dicho Departamento de Educación.

A su vez indicó que en el Artículo 4 de la Ley Núm. 94 se establecen los requisitos generales de los candidatos a ser certificados como maestros. Esta medida legislativa pretende enmendar el inciso (2) de dicho Artículo para excluir de dicha posibilidad a las personas que estén inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado por la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

El Departamento expresó que esta medida legislativa está en consonancia con el Artículo 1 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, en el que se establecen las causas para la cancelación o suspensión del certificado de maestro. Entre éstas se encuentran: la conducta inmoral y la convicción por un tribunal de justicia por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.

De otra parte, tanto el **Departamento de Justicia** como la **Policía de Puerto Rico** expresó que avala la aprobación de esta medida legislativa.

El **Departamento de Educación**, comenzó indicando que el abuso sexual de un menor está definido en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”. En específico, el Artículo 2 (b) de la Ley Núm. 177, supra, establece:

“(b) **Abuso Sexual**. Significa el incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lasciva o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, exposiciones obscenas, proposición obscena; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

El Departamento expresó que en Puerto Rico se estima que se reportan anualmente cincuenta y cuatro mil (54,000) casos de agresión sexual en adultos. En casos de agresión sexual contra menores, los números son alarmantes. El Departamento destacó que un estudio realizado este año en conjunto con el Departamento de Salud de Puerto Rico, se reveló que se estima que el once por ciento (11%) de los estudiantes de escuela superior en grado doce (12) han expresado que han sido víctimas de agresión sexual en algún momento de sus vidas. Al mismo tiempo, el 6.4 por ciento de los jóvenes de noveno a cuarto año han sido forzados a tener un acto sexual. Es decir que uno de cada diez estudiantes de cuarto año de escuela superior ha pasado por el trauma de una agresión sexual.

De otra parte el Departamento destacó que el Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC), indica que en los Estados Unidos continentales existen setecientos catorce mil (714,000) personas que han cometido abusos sexuales y que cada año se reportan 800,000 niños desaparecidos, lo que equivale a dos mil (2,000) reportes de niños desaparecidos diarios. De ese número, cincuenta y ocho mil (58,000) niños son raptados por extraños siendo el principal motivo para estos secuestros, el abuso sexual.

Ante dicha situación, el Departamento emitió una Carta Circular Núm. 3-2004-2005, estableció como política pública la educación en Salud Sexual en las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cual ordena la orientación sexual en las escuelas y tiene como fin que el estudiante desarrolle sus aspectos físicos, mentales, sociales, emocionales y ético-morales. Entre la educación sexual establecida mediante la Carta Circular se encuentra la enseñanza de identificación y prevención del abuso sexual a los niños desde el nivel elemental hasta el superior.

Sin embargo, Departamento expresó que a pesar de todos los esfuerzos que realiza el Estado, desde educación sexual, orientación en la escuela y al personal de agencias gubernamentales y recopilación de estadísticas relacionadas al abuso sexual, la mayoría de los casos de abuso sexual no se reportan. Muchas víctimas tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó, muchas veces por vergüenza y/o por que estos son amenazados por su agresor, y por lo tanto, no acuden a las autoridades pertinentes para reportar lo acontecido.

Ante esta situación el Departamento se encuentra realizando esfuerzos para garantizar que el personal cuente con el entrenamiento y la orientación adecuada para enfrentar aquellas situaciones donde se trae a su conocimiento algún suceso de abuso sexual contra los estudiantes. El Departamento indicó que esta medida legislativa recobra aún más importancia al requerir una

investigación más a fondo de los maestros que estarán a cargo de los estudiantes, lo que resulta como una excelente medida preventivo de casos de violencia sexual.

Por tolo lo antes expuesto, el Departamento de Educación recomienda totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1802 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1802, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1803, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico, por disposición de la Ley Núm. 266, supra, y por el Reglamento Núm. 7131 conocido como “Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”, tiene la responsabilidad de mantener, administrar y operar dicho registro de tal forma que el Estado pueda velar por la seguridad, protección y bienestar de las víctimas, potenciales víctimas y los ciudadanos en general.

Por su parte, la propia Policía de Puerto Rico ha traído ante la atención que carece de herramientas lo suficiente restrictivas o impositivas que obliguen a las personas convictas por los delitos enumerados en esta Ley a que éstos se registren anualmente y/o notifiquen cualquier cambio de dirección a la comandancia de la Policía dentro del tiempo estipulado. Como cuestión de hecho el estado de derecho vigente establece que el infringir las disposiciones de la Ley Núm. 266 constituye un delito menos grave.

La experiencia de esta agencia de orden público demuestra que el mero apercibimiento de que el incumplimiento de registrarse anualmente o de notificar cambios en su dirección no ha sido lo suficientemente persuasivo para que estas personas cumplan con dicha obligación; razón por la cual entienden necesario aumentar la penalidad vigente establecida por violación al cumplimiento de las condiciones impuestas a los ofensores sexuales que se encuentran en el referido registro.

A su vez resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información; y por la falta de cumplimiento y sentido de responsabilidad en cumplir con las condiciones impuestas a los agresores sexuales mediante el estado de derecho vigente. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. La aprobación de esta ley ciertamente constituye un disuasivo y garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Penalidad

Toda persona que infrinja las disposiciones de los Artículos del 1 al 11 de esta Ley incurrirá en delito [**menos**] *grave de tercer grado* y convicta que fuere será sancionada ~~con~~ [**pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o**] *con pena de reclusión que fluctuará entre (3) años un (1) día y ocho (8) años.* [**que no excederá de seis (6) meses, o-ambas penas, a discreción del tribunal.**]

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1803, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1803 propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

La Policía de Puerto Rico, por disposición de la Ley Núm. 266, supra, y por el Reglamento Núm. 7131 conocido como “Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”, tiene la responsabilidad de mantener, administrar y operar dicho registro de tal forma que el Estado pueda velar por la seguridad, protección y bienestar de las víctimas, potenciales víctimas y los ciudadanos en general.

Por su parte, la propia Policía de Puerto Rico ha traído ante la atención que carece de herramientas lo suficiente restrictivas o impositivas que obliguen a las personas convictas por los delitos enumerados en esta Ley a que éstos se registren anualmente y/o notifiquen cualquier cambio de dirección a la comandancia de la Policía dentro del tiempo estipulado. Como cuestión de hecho el estado de derecho vigente establece que el infringir las disposiciones de la Ley Núm. 266 constituye un delito menos grave.

La experiencia de esta agencia de orden público demuestra que el mero apercibimiento de que el incumplimiento de registrarse anualmente o de notificar cambios en su dirección no ha sido lo suficientemente persuasivo para que estas personas cumplan con dicha obligación; razón por la cual entienden necesario aumentar la penalidad vigente establecida por violación al cumplimiento de las condiciones impuestas a los ofensores sexuales que se encuentran en el referido registro.

A su vez resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información; y por la falta de cumplimiento y sentido de responsabilidad en cumplir con las condiciones impuestas a los agresores sexuales mediante el estado de derecho vigente. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. La aprobación de esta ley ciertamente constituye un disuasivo y garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública a la cual fueron citados y comparecieron la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, del Departamento de Justicia y de la Policía de Puerto Rico.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia, comenzó exponiendo que actualmente en Puerto Rico la ley vigente establece que infringir las disposiciones

de la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores constituye un delito menos grave.

La Agencia Federal continuó expresando, que en julio de 2006, el Congreso de los Estados Unidos convirtió en ley el “Adam Walsh Child Protection and Safety Act”, el cual incluye cuatro aspectos importantes en cuanto a los Registros de Ofensores Sexuales de la Nación. Esta ley ordenó la creación de un Registro de Ofensores Sexuales Nacional disponible en la Internet, y a su vez incluyó que la evasión a registrarse como ofensor sexual se considerara un delito grave, ordenó que los estados adoptaron leyes que aseguraran mayor consistencia y uniformidad del registro a nivel nacional y le encomendó a los U.S Marshall encontrar a los ofensores sexuales fugitivos.

Adam Walsh fue un menor de seis años que desapareció en el área de Hollywood, Florida en Julio 27 de 1981, y fue secuestrado de un centro comercial. Dos semanas después se encontraron los restos del cuerpo del menor en un canal de agua a 100 millas de su residencia. El secuestro y asesinato de Adam nunca se esclareció pero sus padres se convirtieron en portavoces de los crímenes contra menores y en el 2006 lograron que se aprobara la Ley Adam Walsh Protection and Safety Act.

La Agencia uso como referencia el Centro Nacional de Niños Explotados y Desaparecidos, NCMEC por sus siglas en Ingles, el cual estableció que en Estados Unidos se encuentran alrededor de 603,000 ofensores sexuales registrados y que por lo menos 100,000 no coinciden con las requisiciones del Registro de Ofensores Sexuales y se desconoce su paradero. NCMEC desarrolló una unidad especializada para localizar a los ofensores sexuales que están desaparecidos. El problema se agudiza al encontrar que no todos los estados son consistentes en cuanto a las penalidades impuestas por ley por no cumplir con la Ley de Ofensores Sexuales. Esto provoca que los ofensores sexuales se muden a estados que tengan leyes más flexibles.

La Agencia Federal comentó que es un hecho que Puerto Rico se encuentra entre los estados que tipifican el delito de no cumplir con la ley que regula el registro de ofensores sexuales como uno menos grave.

La Agencia Federal de Aduana e Inmigración consideró que la propuesta de enmendar la ley para establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores atiende la necesidad e importancia de mantener un registro actualizado y en proveer un mecanismo de seguridad para nuestra comunidad, por constituir un disuasivo.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** señaló en vista pública que después de analizada la medida, la Agencia no tiene objeción legal que oponer a que se aumente la pena.

La **Policía de Puerto Rico**, comenzó discutiendo el tracto para la inscripción de una persona en el Registro de Ofensores Sexuales, y la notificación de cualquier cambio en su dirección, la cual obra de la siguiente manera: durante el acto de lectura de sentencia, el Tribunal ordena al Ministerio Público que notifique al Sistema información del convicto, tal y como: nombre, pseudónimos, dirección, fecha de nacimiento, fotos, entre otros datos. Dicha información debe ser registrada dentro de los quince (15) días, contados a partir de la orden del Tribunal. El Departamento de Corrección tiene que notificarle a la Policía de Puerto Rico con (30) días de antelación, si la persona ya ha cumplido la sentencia, o si fue objeto de libertad a prueba, libertad bajo palabra o va a participar de un programa de desvío. A su vez comentan, que le tienen que notificar a la persona que debe de informar tal hecho a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos de tres (3) días calendario. Tan pronto recibe la notificación del Departamento de

Corrección, la Policía de Puerto Rico tiene que asegurarse que el ofensor sexual está debidamente inscrito antes que el mismo vaya a ser liberado. La Región Policiaca donde vaya a residir el ofensor sexual, debe asegurarse a su vez, que la dirección indicada por el ofensor es cierta.

La Policía continuó expresando, que es responsabilidad del Departamento de Corrección notificar a la persona que tiene la obligación de informar a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside cualquier cambio en su dirección residencial, por lo menos con diez (10) días de antelación a mudarse. Esto debe constar por escrito.

En adelante la Policía indicó, que habiendo ofrecido el tracto de cómo funciona la inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales, entienden que resulta meritorio que se proceda a tipificar como delito grave de tercer grado cuando la persona obligada a aparecer inscrita en el mismo, incumple con lo antes dispuesto, con énfasis en lo relativo a no notificar a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, su cambio de residencia, en el término aludido.

Conforme al análisis presentado, la Policía de Puerto Rico avaló la aprobación del P. del S. 1803.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1803 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1803, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1804, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a mil (1,000) pies o menos de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuidado de niños.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia sexual contra menores es una de las manifestaciones de gran incidencia en Puerto Rico que trasciende en nuestra sociedad diariamente. Estos delitos de carácter sexual, implican una conducta desviada y patológica por parte de la persona que los comete, y particularmente el daño es más severo cuando las víctimas resultan ser menores de edad. Esta conducta ciertamente presupone un ataque a la dignidad, intimidad e integridad física de la víctima, que provoca traumas psicológicos, en ocasiones permanentes, y que afectan su desarrollo vital y promueven la pérdida del sentido de seguridad.

Ante el peligro de tanto la incidencia como la reincidencia de los perpetradores de crímenes sexuales violentos y abuso contra menores; y por los efectos funestos a la dignidad e integridad física y psicológica de sus víctimas se hace necesario que el Estado adopte medidas rigurosas para minimizar la ocurrencia de estos delitos, concienciando así a la comunidad sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas por los delitos de esta naturaleza.

Como es de conocimiento, la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que la legislación que atiende todo lo pertinente al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales en Puerto Rico es mucho menos estricta que la vigente en otras jurisdicciones por lo que muchos de estos agresores sexuales al conocer esta situación se trasladan a la isla. Esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado debe contar con las herramientas necesarias para ser más proactivo al informar y prevenir sobre este asunto, lo cual mediante esta medida legislativa se puede lograr al establecer una prohibición absoluta de que aquellas personas que se encuentren en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores establezcan su residencia a mil pies o menos de cualquier escuela o centro de cuidado de niños.

La protección de nuestros menores y el interés público de que nuestra ciudadanía esté alertada en cuanto a la presencia en sus comunidades de personas convictas por delitos sexuales es un interés apremiante del estado y debe ser atendido con la mayor rigurosidad. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta iniciativa legislativa, lo cual sin duda redundará en una mayor protección de nuestros niños y niñas con respecto a la erradicación de agresiones sexuales en contra de estos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Deberes ante el Registro

(a)...

(c) *La Administración de Corrección notificará a la persona la prohibición de establecer su residencia a mil (1,000) pies o menos de alguna escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuidado de niños. Esta prohibición permanecerá en vigor mientras la información de la persona conste en el Registro. La Administración de Corrección, además notificará a la persona, que tiene la obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos diez (10) días antes de ocurrir el mismo.*

(d) *La Administración de Corrección hará constar por escrito que informó y explico a la persona lo relativo a la prohibición del establecimiento de su residencia, así como sobre su obligación de notificar cualquier cambio de dirección residencial, a tenor con lo establecido en los incisos (b) y (c) de este Artículo. Dicho documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo será remitida al Sistema y otra se entregará al convicto. Si la persona incumple con la prohibición en torno al establecimiento de su residencia o la obligación de notificar los cambios de dirección residencial, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. La Administración de Corrección será responsable de la creación de todos los récords, mediante la entrada a la mayor brevedad posible de todos los datos internos correspondientes, tales como la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al registro, según dispone esta Ley”.*

Artículo 2.-Esta Ley aplicará únicamente a los ofensores sexuales cuyas víctimas fueren menores de edad.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1804, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1804 propone enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a mil (1,000) pies o menos de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuidado de niños.

La exposición de motivos de esta medida destaca que la violencia sexual contra menores es una de las manifestaciones de gran incidencia en Puerto Rico que trasciende en nuestra sociedad diariamente. Estos delitos de carácter sexual, implican una conducta desviada y patológica por parte de la persona que los comete, y particularmente el daño es más severo cuando las víctimas resultan ser menores de edad. Esta conducta ciertamente presupone un ataque a la dignidad, intimidad e integridad física de la víctima, que provoca traumas psicológicos, en ocasiones permanentes, y que afectan su desarrollo vital y promueven la pérdida del sentido de seguridad.

Ante el peligro de tanto la incidencia como la reincidencia de los perpetradores de crímenes sexuales violentos y abuso contra menores; y por los efectos funestos a la dignidad e integridad física y psicológica de sus víctimas se hace necesario que el Estado adopte medidas rigurosas para

minimizar la ocurrencia de estos delitos, concienciando así a la comunidad sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas por los delitos de esta naturaleza.

De otra parte como es de conocimiento, la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que la legislación que atiende todo lo pertinente al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales en Puerto Rico es mucho menos estricta que la vigente en otras jurisdicciones por lo que muchos de estos agresores sexuales al conocer esta situación se trasladan a la isla. Esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado debe contar con las herramientas necesarias para ser más proactivo al informar y prevenir sobre este asunto, lo cual mediante esta medida legislativa se puede lograr al establecer una prohibición absoluta de que aquellas personas que se encuentren en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores establezcan su residencia a mil pies o menos de cualquier escuela o centro de cuidado de niños.

La protección de los menores y el interés público de que la ciudadanía esté alertada en cuanto a la presencia en sus comunidades de personas convictas por delitos sexuales es un interés apremiante del estado y debe ser atendido con la mayor rigurosidad. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta iniciativa legislativa, lo cual sin duda redundará en una mayor protección de nuestros niños y niñas con respecto a la erradicación de agresiones sexuales en contra de estos.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública a la cual fueron donde fueron citados y comparecieron la Agencia Federal de Inmigración y Aduana, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La **Agencia Federal de Inmigración y Aduana**, en adelante la Agencia Federal, comenzó destacando que los depredadores estudian el comportamiento de los menores y desarrollan estrategias para asecharlos y atacar en el momento menos esperado. La Agencia añadió que en el último año en Puerto Rico, han recibido un sinnúmero de querrelas de personas extrañas merodeando las escuelas y, en ocasiones, los querellantes alegan que éstas residen cerca de las escuelas.

La Agencia Federal resaltó que la mayoría de las leyes que regulan el Registro de Ofensores Sexuales de los estados estipulan como requisito que el ofensor no pueda establecer su residencia a menos de mil pies de una escuela. A modo de ejemplo, la Agencia indicó que el “Florida Sexual Offenders and Predators Act” establece que el ofensor sexual registrado no puede situar su residencia a mil pies de una escuela, centro de cuidado, parque o centro de juego.

Destacó a su vez que para el año 2007, el grupo de crímenes cibernéticos de ICE encausó a Carlos Martínez-Flores por producción de pornografía infantil, (USA v. Martínez-Flores, criminal case #3:07-cr-00563-DRD). Martínez-Flores fue sentenciado a un término de 20 años de prisión y a una libertad supervisada de por vida. Martínez-Flores residía a pocos pies de una escuela privada en

el área de Caguas. Entre la evidencia ocupada, tenía cientos de videos de las estudiantes que pasaban frente a su casa cuando salían de la escuela. Esta conducta es típica de un depredador sexual que se satisface con tan sólo ver a un menor caminar.

Esta Agencia entiende que enmendar la ley a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a no menos de mil (1000) pies de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuidado de niños es un paso adicional que contribuye a cerrarle oportunidades a los depredadores para así evitar que acosen y/o persigan menores de edad en su mal sano afán de satisfacer sus vicios sexuales.

La Agencia Federal de Aduana e Inmigración concluyó su ponencia indicando que consideran que esta medida le brindaría mayor seguridad a los menores, particularmente en las escuelas que son el blanco preferido por los predadores para perseguir, acosar, agredir y sustraer menores.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, expresó que la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa menciona que el Estado debe contar con las herramientas necesarias para ser más proactivo en la prevención de delitos sexuales y abuso contra menores.

El Departamento expresó que no tiene objeción legal a la aprobación esta medida e indicó que la misma responde a la obligación y al interés legítimo del Estado de proteger a los menores de edad de ofensores sexuales de menores.

Como parte del análisis, el Departamento pudo identificar alrededor de 25 estados de los Estados Unidos que han establecido restricciones en torno a la residencia de ofensores sexuales convictos, prohibiendo de una forma u otra que éstos vivan dentro de determinada distancia de escuela, cuidados, entre otras instalaciones que alberguen menores de edad. Las distancias en cuestión fluctúan entre los quinientos (500) a dos mil (2000) pies de la escuela o centro de cuidado de niños. Existen particularidades entre dichas legislaciones como por ejemplo, que en algunas de éstas la prohibición se basa, no en el hecho de que el convicto se encuentre en el registro, sino en la esencia del delito por el cual fue convicto. Otros estados establecen dicha restricción como parte de una probatoria, libertad provisional o pena alternativa a la encarcelación. Y en otros, la restricción es permanente, variable o, como en la medida propuesta, mientras el ofensor se encuentre en el registro.

El Departamento sugirió la siguiente recomendación; a saber que la misma debe aplicar únicamente a ofensores sexuales cuyas víctimas fueron menores de edad para que haya una correspondencia razonable entre el objetivo de la medida y la aplicación de la restricción. La Ley Núm. 266 define delitos contra menores como aquellos delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley cuando éstos son cometidos contra un menor de dieciocho (18) años de edad. Como cuestión de hecho, la enmienda aquí propuesta fue incluida mediante entirillado electrónico.

Finalmente, el Departamento de Justicia concluyó destacando que entienden que de acogerse los señalamientos anteriores, la limitación propuesta en torno al lugar de residencia de los ofensores sexuales no constituye un castigo para el transgresor sexual. En ese sentido, Justicia destacó que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores no tiene un propósito punitivo, sino que es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, reconoció la intención de esta medida, en cuanto propende a la seguridad de los menores, y como Agencia destacó que tiene a su haber la tarea de proteger la vida y propiedad de las personas, observando un vínculo claro e inequívoco entre la prohibición que contempla la misma y la protección per sé de esta población. Es decir, en el caso del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, se ha demostrado que las personas que cometen este tipo de delitos suelen tener condiciones y/o trastornos psicológicos que causan que los mismos incidan en este tipo de conducta, contra un grupo indefenso: los menores de edad.

Por otro lado, la Policía expresó que es indubitable que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha esbozado que los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos, y que su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social. (Refiérase a Arroyo V. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35).

No obstante lo anterior, la Policía destacó que la disposición constitucional del derecho a la intimidad impone al Estado una función dual: abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual, pero a su vez actuar de forma positiva en beneficio del ciudadano como tal. En ese balance de intereses, la seguridad pública sobrepasa la defensa de derecho a la intimidad que pudiera incoar el trasgresor sexual.

Sobre el particular, la Policía advirtió que cuando una ley puede actuar en detrimento de derechos tan fundamentales como los antes mencionados, se procede a examinar la validez de la misma al amparo de lo que se conoce como un escrutinio estricto, a saber:

1. Que la política pública pretendida responda a las prerrogativas de poder constitucional del Estado;
2. Que se pretenda propulsar un interés gubernamental apremiante;
3. Que no existan otros métodos menos onerosos para alcanzar el bien pretendido.

La Policía indicó que luego de analizar esta medida a tales requisitos, se puede establecer que sobrellevaría con éxito un ataque constitucional por las siguientes razones:

1. La política pública pretendida responde al poder del Estado de propender a la seguridad pública;
2. El interés apremiante que se promulga es salvaguardar el bienestar de los menores;
3. El bien pretendido es evitar que en un lugar en el cual estén ubicadas escuelas, centros de cuidado y parques, sitios tan propensos a la existencia de menores, residan cerca de los mismos depredadores sexuales, que puedan reincidir en su conducta. Ello, puesto que se ha comprobado que una mayoría de los trasgresores sexuales reinciden en su conducta. A su vez, la prohibición no es absoluta. Es decir, no se prohibiría que los mismo pudieran residir en áreas residenciales que dentro del perímetro de mil (1000) pies no cuenten con las instalaciones antes descritas.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico indicó que la política pública que encierra la enmienda objeto de esta medida complementaría los propósitos de la Ley Núm. 266, *supra*, de contar con los mecanismos adecuados que protejan a los menores de edad de una desoladora experiencia: ser víctimas de un ataque sexual. A su vez la Policía indicó que avala la aprobación de esta medida.

Por su parte, el **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, expresó que esta medida propone para Puerto Rico lo que en otras jurisdicciones se conoce como los “sex offenders residency restrictions”. La aprobación de esta medida legislativa, que promueve delimitar las áreas en las cuales pueden residir los ofensores sexuales, ha proliferado rápidamente en Estados Unidos, durante los pasados años. El Departamento destacó que para el año 2007, al menos 27 Estados y cientos de municipalidades contaban con las leyes que prohíben a los ofensores sexuales mudarse cerca de escuelas, parques y centros de cuidado. La distancia que debe mediar entre las residencias de los ofensores sexuales y estos lugares usualmente es de 1,000 pies, no obstante, en algunos estados el radio de exclusión puede fluctuar entre los 500 pies hasta los 2,500 pies. La mayoría de estas leyes han seguido el modelo de la “Ley de Jessica”, la cual fue aprobada en el Estado de la Florida, a raíz del rapto y asesinato de una niña de 9 años de edad por un agresor sexual.

El Departamento destacó que recientemente, un grupo de investigadores utilizaron el sistema de “GIS Mapping” para analizar el impacto de este tipo de legislación en distintas jurisdicciones. Aunque estas contaban con poblaciones y áreas geográficas distintas, los resultados para cada una de éstas fueron similares.

Finalmente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende que la medida bajo estudio es una iniciativa loable, para lidiar con los ofensores sexuales y garantizar la seguridad de la ciudadanía, según promovido en la Jurisdicción federal por la “Ley de Jessica”, supra. La Agencia finalizó su ponencia indicando que recomiendan totalmente la aprobación esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1804 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1804, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1805, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales contra menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Ante el peligro que representa el que una persona convicta por delitos de naturaleza sexual incurra nuevamente en esa conducta, y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer esta clase de delitos, se hizo necesario establecer este Registro.

Según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad del funcionamiento de este Registro la propia Ley Núm.266, *supra*, impuso unas responsabilidades a las agencias componentes del Sistema de Información de Justicia Criminal, a saber la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia. Es preciso señalar que el estado de derecho vigente obliga a toda persona que resulte convicta por delitos sexuales y de abuso contra menores a registrarse en el Registro durante el término que cumple su sentencia, y posteriormente por un mínimo de diez (10) años adicionales desde que cumplió la sentencia impuesta.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

Los abusos a menores de edad se pueden dar en todos los ámbitos sociales y pueden suceder tanto fuera como dentro del círculo familiar. El abuso sexual de un infante es un proceso de varias etapas o fases; entre estas se pueden mencionar la fase de seducción y la de interacción sexual. Por su parte, el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la seguridad de los menores y en gran medida a su vez tiene la responsabilidad de evitar que los mismos se vean expuestos a conductas de carácter violento, incluyendo particularmente los casos de abuso sexual.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. La aprobación de esta ley garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda

garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Deberes ante el Registro

...

(b) La Administración de Corrección, tendrá la obligación de notificar al funcionario dentro de cuyas responsabilidades se encuentra el establecer y llevar un sistema de cotejo, registro y expedición de certificaciones relacionadas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico en cada región, treinta días previos antes que la persona registrada sea liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de Corrección, y a su vez notificará a la persona que debe informarlo a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos de tres (3) días calendario.

Este funcionario, tan pronto reciba la notificación de la Administración de Corrección, debe asegurarse que el ofensor sexual está debidamente inscrito en el Registro antes de que el mismo sea liberado. *A su vez, en los casos en que el ofensor haya resultado convicto de abuso sexual contra menores, este funcionario tendrá la obligación de corroborar anualmente, cinco (5) días antes de la fecha de nacimiento del registrado, la veracidad de toda la información que consta en dicho Registro, del respectivo ofensor.* La Comandancia de la Policía, que reciba dicha información, deberá inmediatamente proveer la misma a las otras Comandancias de la Policía o a las otras jurisdicciones, donde el ofensor sexual esté obligado a registrarse y deberá asegurarse de que esta información se registre en el Sistema y la dirección provista por la persona registrada sea auténtica. La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1805, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1805 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales contra menores.

La Exposición de Motivos destaca que la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada, se estableció con el propósito de crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. Ante el peligro que representa el que una persona convicta por delitos de naturaleza sexual incurra nuevamente en esa conducta, y ante el riesgo que puede

representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer esta clase de delitos, se hizo necesario establecer este Registro.

De otra parte, según expresa la declaración de política pública de la Ley Núm. 266, *supra*, el registro y los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta legislación no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad del funcionamiento de este Registro la propia Ley Núm.266, *supra*, impuso unas responsabilidades a las agencias componentes del Sistema de Información de Justicia Criminal, a saber la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia. Es preciso señalar que el estado de derecho vigente obliga a toda persona que resulte convicta por delitos sexuales y de abuso contra menores a registrarse en el Registro durante el término que cumple su sentencia, y posteriormente por un mínimo de diez (10) años adicionales desde que cumplió la sentencia impuesta.

Resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

Los abusos a menores de edad se pueden dar en todos los ámbitos sociales y pueden suceder tanto fuera como dentro del círculo familiar. El abuso sexual de un infante es un proceso de varias etapas o fases; entre estas se pueden mencionar la fase de seducción y la de interacción sexual. Por su parte, el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la seguridad de los menores y en gran medida a su vez tiene la responsabilidad de evitar que los mismos se vean expuestos a conductas de carácter violento, incluyendo particularmente los casos de abuso sexual.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. La aprobación de esta ley garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró Vista Pública el 2 de noviembre de 2010 en el Salón Roberto Rexach Benítez, a la cual fueron citados y comparecieron las siguientes agencias; a saber, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La **Agencia Federal de Aduana e Inmigración**, en adelante la Agencia Federal, comenzó su ponencia destacando la importancia de tener un registro de Ofensores Sexuales actualizado y disponible, pues es la primera fuente de información en el caso de un secuestro de un menor. Añadió que un registro de Ofensores Sexuales con atraso no resulta confiable, y por ende de muy poca ayuda a los investigadores.

La Agencia Federal indicó que para el año 2005, el caso de una menor desaparecida de nueve años en la Florida, recalcó la importancia de mantener el registro de ofensores sexuales actualizado. Jessica Lunsford fue secuestrada de su casa en horas de la noche por un ofensor sexual registrado que se había mudado a esa área. Continuó exponiendo que durante los esfuerzos de rescate de la menor, éstos intervinieron con el agresor cuando la menor todavía se encontraba con vida, pero no buscaron en la residencia ya que la Policía desconocía que éste era un depredador sexual de menores convicto. Añadió que al día siguiente de la intervención, el depredador la enterró viva, acción confirmada por los resultados forenses indicando que había muerto asfixiada.

Expresó que el secuestro y asesinato de esta menor provocó un adelanto considerable en la legislación de crímenes contra menores en el estado de la Florida. Para el año 2005, dicho estado aprobó la ley conocida como Ley de Jessica (1012.465.F.S) y es el estado que consta con las leyes más rigurosas en relación a crímenes contra menores y al monitoreo directo de los ofensores sexuales. La Legislatura del Estado de la Florida cumplió su compromiso con sus ciudadanos al adoptar e implementar un sistema de monitoreo electrónico a los ofensores sexuales y a mantener el mismo actualizado, adoptar penas de cárcel más severas y la implementación de inspecciones de seguridad rutinarias a toda persona que trabaje de una forma u otra con menores.

Por último, la Agencia Federal de Aduana e Inmigración, expresó que esta medida legislativa es, sin dudas, necesaria e imprescindible para adelantar y proveer la mayor seguridad para los niños y niñas. Concluyó indicando que mantener un registro actualizado disponible para las autoridades y agencias de orden público no es sólo importante sino imprescindible.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia** expresó en vista pública que no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de este Proyecto de Ley.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, expresó que esta medida pretende que la Policía de Puerto Rico corrobore anualmente (cinco días de la fecha de nacimiento de la persona registrada), la veracidad de la información que consta en el Registro. La Policía indicó que esto es totalmente necesario, con tal de que el Registro se mantenga con información actualizada de la persona inscrita en el mismo. Y, aunque hacen dicha labor de corroborar por ejemplo, la dirección del ofensor sexual inscrito en el mismo, no tienen reparo alguno que ello se eleve a rango de ley.

La Policía dijo que lo anterior es porque ellos están sumamente comprometidos con reforzar la política pública a favor de la protección de los menores de pederastas que mancillan su integridad física y moral.

Destacó que además la existencia de dicho Registro de Ofensores Sexuales y reforzar la ley que crea el mismo, responde al derecho constitucional del pueblo a estar informado, como parte integral de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación que explícitamente propugna el Art. II, Sección IV de la Constitución y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace a tal conclusión es que, si el ciudadano no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. (Refiérase a Ortiz v. Bauermeister, 2000 TSPR 145). Añadió que en el caso de la Ley Núm. 266, *supra*, no sólo responde a tal corolario, sino al deber del Estado de propender a la seguridad pública.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico expresó que, luego del análisis jurídico y operacional argüido, favorece totalmente la aprobación de la pieza legislativa.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación** entiende que a través de esta medida legislativa, también se promueve la política pública establecida en las leyes de “Megan” y “Jessica”, antes citadas, por lo cual recomendó la aprobación del mismo. No obstante, por ser un asunto que impacta las operaciones y el funcionamiento de la Policía de Puerto Rico, el Departamento expresó que tienen deferencia ante la postura asumida por estos.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1805 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1805, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 22, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para clarificar sus términos y establecer el procedimiento para la elección de los dos (2) representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los poderes de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) se ejercen por una Junta de Gobierno integrada por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los otros dos (2) miembros de la Junta se eligen mediante un procedimiento denominado referéndum, que debe ser supervisado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y de conformidad con la reglamentación que a esos efectos sea aprobada por el DACO, en acuerdo con la Junta de Gobierno de la AEE.

En la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, se dispone que esos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la AEE, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político – lo que incluye a todas las personas trabajando activamente para un partido – o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

La reglamentación que debe aprobarse por el DACO para la elección de los dos representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE no ha sido aprobada. En su lugar, el DACO está utilizando el procedimiento dispuesto en el Reglamento 1957, que rige la elección de los representantes de los consumidores en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

El Reglamento 1957 fue sometido al Departamento de Estado el 27 de junio de 1975, y fue promulgado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley número 25 de 6 de mayo de 1974.

Los dos (2) cargos de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos fueron suprimidos mediante la Sección 3 de la Ley número 215 de 12 de septiembre de 1996.

Cuando se trata de una enmienda a una parte de una ley dejando inalterada otra parte, ambas deben interpretarse conjuntamente tratando de armonizarlas. Si eso no es posible, las disposiciones de la ley enmendatoria deben prevalecer como la última expresión de la voluntad legislativa. A.J. Tristani v. Municipio, 76 DPR 758, 765 (1954). Si los preceptos de la última voluntad legislativa son tan irreconciliables con la anterior que ambas no pueden regir conjuntamente, prevalece la derogación tácita de la anterior. Pérez v. Sucn. Collado, 19 DPR 1061 (1933); Guardiola Pérez v. Morán, 114 DPR 477 (1983).

Es norma en el derecho administrativo que la reglamentación debidamente adoptada y promulgada por un organismo administrativo obliga mientras no fuere modificada o reemplazada por legislación posterior. Willapoint Oysters v. Ewing, 174 F.2d 676 (1949, 9no Circuito).

Es regla de hermenéutica que los estatutos derogatorios no sólo pueden ser expresos sino implícitos, esto es, que la derogación puede resultar por implicación cuando surge un conflicto irreconciliable entre la ley enmendada y la ley enmendatoria. En ese caso, la regla es la de que la primera debe entenderse derogada implícitamente por la segunda. Sands, Sutherland Statutory Construction, Sec. 23.12; Norris v. Croker, 14 L.Ed. 210 (1851); United States v. Tynen, 20 L.Ed. 153 (1870). No debe de dudarse de que un reglamento expira con la derogación del estatuto que le dio vida. United States v. Hawthorne, 31 F. Supp. 827 (1940, N.D. Texas).

Por lo tanto, es forzoso concluir que el Reglamento 1957 es inválido por haberse derogado las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1975, que le habían dado vida a ese Reglamento.

En adición hay que tener en cuenta que el procedimiento para seleccionar los candidatos, establecido en el referido Reglamento, depende del azar, esto es, de la suerte. Para escoger los cinco (5) candidatos que finalmente serán sometidos a los abonados, se seleccionan inicialmente, al azar, cincuenta (50) candidatos, y de esos se seleccionarán cinco (5) nuevamente al azar.

El procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos

debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.-Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Gobierno en adelante llamada la Junta.

- A. Nombramiento y composición de la Junta: El Gobernador de Puerto Rico nombrará con el consejo y consentimiento del Senado seis (6) de los nueve (9) miembros que compondrán la Junta, uno de los cuales recibirá nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por tres (3) años, y tres (3) por cuatro (4) años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros de la Junta así nombrados, el Gobernador nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramiento del Gobernador, dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que reste por expirar en los mismos. De los otros tres (3) miembros de la Junta, uno será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los otros dos (2) se elegirán mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en esta Sección, debiendo proveer la Autoridad de Energía Eléctrica las facilidades y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. Estos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político, que incluirá todas las personas trabajando activamente para el partido, o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

El término de los cargos de estos dos (2) miembros será uno por dos (2) años y el otro por tres (3) años y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos. Según vayan expirando sus cargos se elegirán sus sucesores por un término de cuatro (4) años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros también se cubrirá en la misma forma dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término de cuatro (4) años.

- (b) Compensación: Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades, corporaciones y municipios no recibirán compensación por sus servicios. Los demás miembros tendrán derecho a una dieta razonable por cada día de sesión a que concurren o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente que nunca será mayor de la suma de trescientos (300) dólares, por cada día que concurren a reuniones Regulares o Especiales y doscientos (200) dólares por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente. La Junta queda facultada para establecer la dieta mediante reglamento al efecto sin sobrepasar los límites aquí establecidos. La compensación por día será solamente una, independientemente del número de reuniones acciones o comparencias a las que asistan durante dicho día de actividad compulsoria.

- (c) Organización de la Junta; Quórum; designación del Director Ejecutivo: Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará, además, un secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta podrá delegar en un Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad y será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Autoridad. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por no menos de cinco (5) de dichos miembros.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

- (d) Elección de los dos (2) representantes del interés del consumidor; procedimiento:
- (1) El Departamento de Asuntos del Consumidor, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, aprobará un reglamento para implementar el procedimiento de elección dispuesto en este inciso (d).
 - (2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitirá una convocatoria a elección, especificando los requisitos para ser nominado como candidato. La convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación y junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.
 - (3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar bajo juramento, su nombre, circunstancias personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo, ocupación y número de cuenta con la Autoridad. En la petición se incluirá la firma de no menos de cincuenta (50) abonados, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la nominación del peticionario.
El Secretario de DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de validación de endosos de conformidad a los propósitos de esta Ley. Igualmente en dicho reglamento se incluirán los requisitos de conformidad a las leyes aplicables que deberán tener los candidatos incluyendo Certificación de Radicación de Planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años Contributivos y la Certificación Negativa de Deuda emitidas por el Departamento de Hacienda, así como las Certificaciones Negativas de Deudas de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) y cualquier otro documento requerido por ley.

- (4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los cinco (5) peticionarios que hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este inciso (d).
- (5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá al diseño e impresión de la papeleta, en la cual especificará la fecha límite para el recibo de las papeletas para que se proceda al escrutinio.
- (6) Las papeletas se distribuirán por correo conjuntamente con la factura por servicio a cada abonado.
- (7) Cada uno de los cinco (5) candidatos seleccionados designará a una persona para que le represente en estos procedimientos, y estas cinco (5) personas, junto a un representante del Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta, constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO.
- (8) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el escrutinio, y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará al candidato electo, y notificará la certificación al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente de la Junta, para que el Gobernador proceda al nombramiento.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 22, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 22 tiene como propósito, enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para clarificar sus términos y establecer el procedimiento para la elección de los dos (2) representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ejerce sus poderes por una Junta de Gobierno integrada por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los otros dos (2) miembros de la Junta se eligen mediante un procedimiento denominado referéndum, que debe ser supervisado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y de conformidad con la reglamentación que a esos efectos sea aprobada por el DACO, en acuerdo con la Junta de Gobierno de la AEE.

Se dispone en la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, que esos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la AEE,

ni miembros de un organismo director central o local de un partido político lo que incluye a todas las personas trabajando activamente para un partido o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

En los últimos años el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) ha utilizado el procedimiento dispuesto en el Reglamento 1957, que rige la elección de los representantes de los consumidores en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

El Reglamento 1957 fue sometido al Departamento de Estado el 27 de junio de 1975, y fue promulgado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley número 25 de 6 de mayo de 1974. Los dos (2) cargos de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos fueron suprimidos mediante la Sección 3 de la Ley Núm. 215 de 12 de septiembre de 1996, la cual enmienda la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", con el fin de transferir las funciones de Reglamentación que tiene actualmente la Junta de Gobierno de la Autoridad sobre sus subsidiarias a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones.

Es importante que se entienda que el Reglamento 1957 es inválido por haberse derogado las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1975, que le habían dado vida a ese Reglamento. Por tanto se debe tener en cuenta que el procedimiento para seleccionar los candidatos, establecido en el referido Reglamento, depende del azar, esto es, de la suerte. Para escoger los cinco (5) candidatos que finalmente serán sometidos a los abonados, se seleccionan inicialmente, al azar, cincuenta (50) candidatos, y de esos se seleccionarán cinco (5) nuevamente al azar.

Esta medida atiende el procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE el cual merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 22, entre estas se encuentran: el **Departamento de Asuntos del Consumidor**, **Departamento de Hacienda**, **Autoridad de Energía Eléctrica**, **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, **Centro de Recaudaciones Municipales** y el **Departamento de Transportación y Obras Publicas**.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor** avala las enmiendas y solicita se tome en consideración las recomendaciones toda vez que el procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley de Contabilidad de Gobierno", o a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" así como cualquier otra área de competencia para el Departamento".

La **Autoridad de Energía Eléctrica** informa a la Comisión de Gobierno que avala la presente medida. Establece que el procedimiento que se usa actualmente está regido por el Reglamento 1957 Para Elegir Mediante Referéndum los Representantes de los Consumidores a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. Que dicho Reglamento resulta incompatible con las disposiciones establecidas y los propósitos de la Junta de Gobierno de la Autoridad. Basado en que el procedimiento actual es uno que no llena las expectativas que se deben utilizar por tanto avalan la aprobación de la iniciativa de establecer el procedimiento para la elección de los dos representantes del consumidor en la Junta de Gobierno por ley. Enmiendas

A esos efectos la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico hizo unas recomendaciones para enmendar la medida las cuales fueron acogidas por la Asamblea Legislativa y se hicieron parte del entirillado en su informe en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, emite sus comentarios y colabora en la evaluación de los Proyectos de Ley que tiene impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. No obstante, se ha analizado la medida y entendemos que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de nuestra Oficina.

Al momento de redactar el presente informe, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no emitió comentarios sobre la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno respetuosamente señala que regular el procedimiento ha utilizarse para elegir a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica presenta ser importante para las garantías que ofrece el Gobierno de Puerto Rico, y que sus enmiendas acogidas por la Cámara de Representantes le añade certeza a tales garantías

Esta Comisión de Gobierno, tiene el honor de recomendar a este alto cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 22, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 142, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que a consecuencia de cualquier obra de las que allí se dispone levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal y no cumpla con el término establecido para restablecer la misma a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, dispone que un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. Tomando lo anterior como punto de partida, es que nos vemos motivados a presentar el presente proyecto.

En ocasiones los municipios se topan con que, luego de que se llevan a cabo distintas obras por parte de agencias pertinentes, el lugar o los alrededores donde ocurrieron las mismas se terminan en peor estado del cual se encontraban antes. Esto, a su vez, ocasiona innumerables quejas por parte de ciudadanos que, al observar el deterioro de las facilidades, responsabilizan al municipio por la falta de atención y cuidado, sin saber que el ordenamiento provee para que estas instrumentalidades ajenas al municipio restituyan la propiedad a su estado anterior.

No obstante, y a pesar de lo anterior, los municipios a veces tienen el problema de que no se cumple con el término que provee la ley para la restauración a su estado anterior de la facilidad afectada. A veces, ni siquiera se lleva a cabo dicha restauración. Es ahí que el municipio,

cumpliendo con su responsabilidad, comienza la labor de reparación que, originalmente, no les tocaba.

Aunque la Ley provee para que el municipio pueda recobrar lo invertido, los municipios tienen que desembolsar unos dineros ya comprometidos para otras obras, viéndose así en la obligación de aplazar o paralizar otros proyectos igualmente importantes para la población. Además, los municipios también se ven afectados por el tiempo que muchas veces tarda el recobrar los dineros.

La presente Ley pretende darle la facultad a los municipios a para que, luego de una notificación a las agencias o compañías privadas correspondientes responsables, estos puedan reclamar el doble de la cantidad monetaria en que incurrió para hacer las labores de reparación correspondientes. De esta forma evitamos que los verdaderos responsables, descansen en el municipio para que les hagan el trabajo que ellos, por obligación, tienen que hacer y en el tiempo que les impone la Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.011.-Reparación de soterrado, vías, servidumbres e instalaciones afectadas por obras de instrumentalidades o empresas privadas o de servicio público.

Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados. Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción, mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos, levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas que se haya realizado por el municipio o por la agencia u otra entidad o corporación pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el municipio podrá requerirle que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento se incluirá lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) Un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el municipio procederá a ello con cargo hasta el doble de cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia ~~a~~ o instrumentalidad pública o reclamarle el pago de una cantidad equivalente al doble del ~~al~~ monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación o del doble de la cuantía invertida en la reparación, lo que sea mayor, esto como compensación y

resarcimiento por los daños e inconvenientes causadas al gobierno municipal y a los ciudadanos.

Los municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en este subtítulo incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de cuotas por concepto de licencias, derechos de uso, ocupación e intervención.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 142, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con el Proyecto de la Cámara 142 se pretende enmendar el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que a consecuencia de cualquier obra de las que allí se dispone levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal y no cumpla con el término establecido para restablecer la misma a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida señala que la situación en la que la empresa privada, las agencias públicas y otras instrumentalidades de gobierno realizan alguna obra o mejora pública para lo cual es necesario destruir de algún modo la infraestructura municipal existente, y que luego de completada dicha obra o mejora, dejan el área intervenida en peores condiciones de la que se encontraba antes de los trabajos, va en detrimento de los municipios, ya que los residentes los responsabilizan por el mal estado de la infraestructura municipal y por los inconvenientes que dicha situación causa a los ciudadanos.

Se alega que los contratistas no cumplen con el término de tiempo dispuesto por Ley para la reparación y restauración a su estado anterior del área afectada, lo que obliga a los municipios a realizar estos trabajos con sus propios recursos, aún cuando esta responsabilidad recae sobre los contratistas y sus contratantes. Se añade además, que aunque la Ley provee para que los municipios puedan recobrar lo invertido, este proceso tarda mucho y éstos se ven obligados a aplazar o paralizar otras obras y programas municipales igualmente importantes para la población.

De acuerdo a lo expresado en el texto de la medida, mediante la aprobación de este Proyecto se confiere la facultad a los municipios para que puedan reclamar y facturar hasta el doble de la cantidad de fondos que éstos inviertan en la reparación y restauración de las áreas y facilidades municipales afectadas como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de la Ley en contratos de obras y mejoras otorgados a la empresa privada, agencias e instrumentalidades gubernamentales, incluyendo los municipios. Se indica además, que al verse obligados a pagar el

doble de la cantidad permitida por ley en la actualidad, estas agencias optarán por cumplir con el término de tiempo que les impone la ley para traer a su estado anterior el área o facilidad afectada.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto de la Cámara 142, solicitó ponencias escritas a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales** y al **Departamento de Transportación y Obras Públicas**. A la fecha de redacción de éste informe, exceptuando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, todos sometieron sus ponencias escritas.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su ponencia escrita fechada el 26 de agosto de 2010, endosa la medida. En la misma hace referencia al estado jurídico actual relacionado con la problemática descrita en la medida, el cual provee para que los municipios realicen los trabajos de reparación o restauración del soterrado, la vía o instalación o servidumbre cuando las compañías contratadas por la empresa privada, agencias de gobierno, instrumentalidades públicas y cuasi públicas, incluyendo a los municipios, si éstos no cumplen con la reparación o restauración del área donde éstas realizan obras y mejoras, dentro del término de tiempo establecido en la Ley. Al presente, los municipios están facultados para reclamar a estas entidades el reembolso de los gastos incurridos por estos para completar los trabajos de reparación y restauración que son responsabilidad de las entidades contratantes.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, sometió su ponencia escrita fechada el 7 de julio de 2010, en la cual establece la necesidad de clarificar el lenguaje actual del inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81, *supra*, para definir si el mismo se refiere a que la empresa privada o agencia tiene que acreditar la cuantía que gastó el municipio en la reparación, a la deuda que pudiera tener por contrato de obra o servicios y utilidades públicas. Explica que de tratarse de un crédito la enmienda propuesta eleva el crédito hasta el doble de la deuda del municipio con la entidad pública o empresa privada, de esta deuda existir. En caso de no existir deuda, aplicaría la segunda alternativa que provee el inciso (c) del mencionado Artículo 14.011, que establece una reclamación de pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación. En este caso, indica, la enmienda de reclamar hasta el doble del crédito a favor del municipio, no tendría efecto.

La **OCAM**, concluye expresando su endoso al Proyecto de la Cámara 142, no obstante, solicita se tome en consideración las recomendaciones ofrecidas en su ponencia.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su ponencia fechada el 23 de agosto de 2010, recomienda la aprobación de la medida. Expresa que la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” provee para el recobro de los fondos desembolsados por el municipio por obra que debió realizar una empresa privada, agencia o instrumentalidad pública, la realidad es que la administración municipal en demasiadas ocasiones no logra recuperar los mismos. Ante la limitación de recursos y presupuesto municipal, éste tiene el efecto de afectar otros servicios que debe ofrecer o realizar el propio municipio. Por lo que endosa el que los municipios puedan recobrar hasta el doble de la cantidad monetaria desembolsada para hacer la reparación correspondiente, cuando una entidad privada, agencia, corporación o instrumentalidades realice

obras públicas o privadas, pero no las termina causando que el municipio tenga que incurrir en gastos para terminar la misma o corregir la labor realizada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida evitará que los municipios tengan que invertir sus recursos para asumir responsabilidades de la empresa privada, las agencias de gobierno y de sus contratistas y que, de así hacerlo, serían recompensados económicamente por el doble de lo invertido, lo que representaría ingresos adicionales para ellos.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado y analizado el Proyecto de la Cámara 142, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con la misma, a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que realice proyectos de obras, mejoras o instalaciones soterradas y no cumpla con el término establecido en Ley para reparar o restablecer la propiedad municipal afectada a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad, sea considerado favorablemente por este alto Cuerpo.

La situación planteada en el texto de esta pieza legislativa, en la que se expone un problema que tienen que enfrentar los municipios y que causa innumerables inconvenientes de salud y seguridad a la ciudadanía, es una realidad que vivimos todos a diario. Constantemente vemos cómo se destruyen las vías de tránsito, las aceras y otra infraestructura municipal para realizar trabajos de construcción, reparación e instalación de líneas soterradas. Reconocemos la necesidad de realizar estos trabajos, sin embargo, resulta intolerable que las compañías contratadas tanto por la empresa privada como por agencias de gobierno, incumplan con su responsabilidad legal de reparar o restaurar el área afectada a su estado anterior luego de completada la obra. El dejar las vías de tránsito, las aceras, puentes o cualquier otra facilidad municipal en condiciones inaceptables para su uso por la ciudadanía a consecuencia de la realización de un proyecto podría causar accidentes a personas y daños significativos a su propiedad.

La aprobación de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña la misma servirá como elemento persuasivo para que aquellas entidades y contratistas que acostumbran rehuir de sus responsabilidades legales y contractuales cesen esta práctica, o asuman el costo económico que la medida impondría. La medida permitirá además que los municipios puedan continuar con sus programas de gobierno según han sido programados ya que no se verían en la situación actual donde se ven obligados a utilizar sus limitados recursos para atender las responsabilidades correspondientes a la empresa privada, a las agencias de gobierno y a sus instrumentalidades públicas y sus contratistas.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto de la Cámara 142, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 735, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) y red denominar los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, como “Ley de ~~vehículos~~ Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo conductor que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de seis (6) años en el que estuvo vigente su licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, al renovarse el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo sólo viene obligado a pagar aquellas multas correspondientes al período de dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de expiración del permiso. Por otra parte, no están obligados a pagar multas de cualquier fecha anterior a dicho período, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, o que se envió notificación de cobro al dueño del vehículo por correo y éste nunca contestó o pagó el mismo, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso o pagado dicha multa.

Aunque la ley establece este derecho en los permisos, no incluye el mismo en las licencias de conducir. Es la queja constante de los conductores que al renovar sus licencias encuentran al Gobierno tratando de cobrarles por multas de más de seis años. La realidad es que nadie retiene sus recibos por tanto tiempo. También, hay que recordar que el papel de dichos recibos borra con el tiempo.

No es justo para los ciudadanos responsables en Puerto Rico que tengan que pagar multas en sus licencias cuando estas se han excedido del tiempo de la vigencia de la licencia. Ha llegado el momento de que el Gobierno salga de sus sistemas obsoletos y se convierta en un ente eficiente. La dejadez del Gobierno no puede afectar adversamente a los ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, en momentos de crisis para nuestros ciudadanos, que el Gobierno, en específico los departamentos de Hacienda y Transportación y Obras Públicas tienen que atemperarse a las nuevas tecnologías ~~y que tienen que detener el abuso que han tenido en los pasados cuatrienios con el Pueblo de Puerto Rico.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (e) y se redennominan los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

- (a) ...
- (e) Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores a dicho periodo, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa.
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea:

- (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo de cinco (5) dólares y si excede de los sesenta (60) días deberá pagar veinte (20) dólares adicionales si el boleto fue expedido con posterioridad al 1 de enero de ~~2~~ 2004 desde la fecha de su registro hasta la fecha en que transcurran dieciocho (18) meses. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. De no pagar antes de dicha fecha la infracción, será incluida en el permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento como el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico. Todo ciudadano que haya pagado cualquier boleto con recargo expedido después del 1 de enero de 2004, no tendrá derecho a reembolso. Todo infractor que reciba un boleto dentro del término de cinco (5) meses con anterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, tendrá derecho a pagar el recargo que sea menor de los dos mecanismos provistos en este Inciso. Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá ~~obligado~~ obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los seis años de vigencia de su

licencia, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa.

Artículo 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para crear o enmendar cualquier reglamento a los fines de que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 735 **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 735 tiene la finalidad añadir un nuevo inciso (e) y red denominar los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo conductor que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de seis (6) años en el que estuvo vigente su licencia; y para otros fines relacionados.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que en *“la actualidad, al renovarse el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo sólo viene obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de expiración del permiso. Por otra parte, no están obligados a pagar multas de cualquier fecha anterior a dicho período, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, o que se envió notificación de cobro al dueño del vehículo por correo y éste nunca contestó o pagó el mismo, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso o pagado dicha multa”*.

Aunque la ley establece este derecho en los permisos, no incluye el mismo en las licencias de conducir. Es la queja constante de los conductores que al renovar sus licencias encuentran al Gobierno tratando de cobrarles por multas de más de seis años. La realidad es que nadie retiene sus recibos por tanto tiempo. También, hay que recordar que el papel de dichos recibos borra con el tiempo.

No es justo para los ciudadanos responsables en Puerto Rico que tengan que pagar multas en sus licencias cuando estas se han excedido del tiempo de la vigencia de la licencia. Ha llegado el momento de que el Gobierno salga de sus sistemas obsoletos y se convierta en un ente eficiente. La dejadez del Gobierno no puede afectar adversamente a los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó los memoriales explicativos presentados en la Cámara de Representantes por

el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Departamento de Hacienda (DH), así como el Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** favoreció que se apruebe el P. de la C. 735. Menciona el DTOP que la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), en conjunto con el Departamento de Hacienda (DH), se encuentra desarrollando un sistema que les permita los boletos expedidos de una forma más expedita, evitándoles así contratiempos a los ciudadanos que realizan sus pagos en las Colecturías del Departamento de Hacienda (DH).

Del memorial explicativo del DTOP se desprende que recomendaron enmendar también el inciso (h) del Artículo 23.05 de forma que se atempere a lo dispuesto en el Artículo 3.02. Evaluado el lenguaje de la medida ante nuestra consideración, nos percatamos que la enmienda sugerida ya fue incorporada al texto.

2. Departamento de Hacienda (DH)

El **Departamento de Hacienda (DH)** señaló que en relación al efecto fiscal de la medida, la misma no altera las fórmulas de donde se deriva el monto de los boletos. Añaden que existe la posibilidad de que se afecten los recaudos del Fondo General, ya que por alguna situación técnica, la base de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no esté al día. Entienden que es esencial determinar el tiempo que le toma al DTOP entrar un boleto al sistema, por lo que entienden que debe ser esa agencia quien se exprese sobre la posible pérdida de recursos.

Entendemos la preocupación esbozada por el Departamento de Hacienda (DH), sin embargo surge de la propia ponencia del DTOP que se encuentran en vías de implementar un nuevo sistema para agilizar estos trámites, por lo cual no debería existir problemas con el flujo de información hacia y desde la base de datos, por lo cual, entendemos que el DTOP estará en condiciones de cobrar las multas de forma eficiente, evitando que transcurra un término mayor de los seis (6) años dispuestos en esta medida. Es preciso señalar que se mantiene la excepción para cobrar boletos emitidos con más de seis años, cuando la persona haya renovado su licencia, conforme le requiere la Ley. A estos fines, el DTOP deberá certificar que la licencia no fue renovada en el periodo de tiempo que comprende el boleto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por estas comisiones, se determina que la medida no tiene impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida y las ponencias del Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, entendemos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público, ya que el DTOP señala estar desarrollando la programación necesaria a los fines de asegurar que los boletos sean cobrados en término.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego de evaluada toda la información presentada entiende que la finalidad perseguida en el P. de la C. 735 es loable y muy meritoria. El establecer un término fijo en el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá reclamar los boletos expedidos, le hace justicia a la ciudadanía, que a tenor a lo dispuesto en la Ley, cumplen con sus responsabilidades con el Estado. Mediante el P. de la C. 735 aseguramos que el Estado también cumpla con su responsabilidad hacia la ciudadanía. Es un hecho innegable que existen ocasiones en que al momento de renovar la licencia de conducir, los conductores se encuentran con la sorpresa de que tienen multas de varios años que tienen que pagar. En ocasiones las mismas han sido pagadas debidamente y se les requiere a las personas tener que realizar varios trámites administrativos para que se le elimine las mismas de la base de datos, y en otras ocasiones, podemos notar que la persona ha renovado su licencia con anterioridad y la multa no estaba en el sistema oportunamente.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 735, **recomienda su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1886, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el ~~octavo y noveno; párrafos del~~ Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, para aclarar que las disposiciones de no estarán sujeta a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, no serán aplicables a los procedimientos de concesión de títulos a los residentes de los sectores del Caño Martín Peña, y para establecer un incentivo escalonado para promover la permanencia de los residentes disponer que los títulos así concedidos no podrán ser transferidos durante los primeros diez (10) años contados desde la concesión del título de propiedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la ~~“Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”~~, Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, la Asamblea Legislativa dispuso la creación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Esa corporación tiene la obligación de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultura.

En el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, se dispuso que todas las agencias públicas que posean terrenos en el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña, se entenderá “que han transferido, a partir de los ciento sesenta (160) días de la vigencia de la misma, el respectivo título a la corporación”. Se dispuso; además, que en el caso de los terrenos de dominio o patrimonio público la titularidad de éstos quedaría investida en la Corporación.

La Asamblea Legislativa ha reconocido que las agencias públicas pueden tener sus propios objetivos, propósitos y programas, a tenor con la legislación, reglamentación y normas que les sean aplicables a cada una de esas agencias.

A los fines de armonizar lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, con otras leyes que también tienen como propósito asuntos del más alto interés público, se aprobó la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009.

~~En el La Ley Núm. 32, *supra*, enmendó el referido Artículo 16, según enmendado, se ha establecido a los fines de establecer un procedimiento para la concesión de títulos de propiedad en los terrenos que comprenden el Caño Martín Peña, por el valor nominal de un dólar, previo el cumplimiento de determinados requisitos para la cualificación del residente.~~

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, *según enmendada*, se autorizó a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y a la Administración de Servicios Generales a transferir al Departamento de la Vivienda el título de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda.

En el caso de las familias residentes en los diferentes sectores del Caño Martín Peña no deben aplicar los requisitos de la Ley Núm. 132 *supra*. Los Artículos 16 y 18 de la Ley Núm. 489, según enmendada por la Ley Núm. 32 ~~de 23 de junio de 2009~~ *supra*, contienen disposiciones adecuadas y suficientes para regir la concesión de títulos de propiedad en las comunidades que integran el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña. ~~Además se evita la duplicidad de estatutos para atender un mismo procedimiento.~~ Debe hacerse constar que el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito reconoció la validez constitucional de la Ley Núm. 489, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 32, *supra*, en el caso de Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña v. Luis G. ~~Fotuño~~ Fortuño, et al., No. 09-2569, decidido el 28 de abril de 2010.

Muchos de los residentes son provenientes de familias que se establecieron allí desde hace muchos años, que rellenaron y disecaron terrenos (Véase: José Seguinot Barbosa, San Juan, Puerto Rico: la ciudad al margen de la bahía, Editorial GEO, (1997), pág 67).

~~No hay necesidad de que la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975 sea aplicable a la concesión de títulos de propiedad en el Caño Martín Peña, ya que el Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según ha sido enmendado por la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009, contiene las disposiciones necesarias para la concesión de títulos. Se evita así la duplicidad de disposiciones estatutarias para un mismo procedimiento.~~

Para muchos de los residentes de las comunidades del Caño, éste ha sido el único lugar de vivienda que han conocido sus familiares por varias generaciones. (Estudios Técnicos, Inc.,

Proyecto Enlace Caño Martín Peña, Análisis de Resultados Censo Población y Vivienda, Informe Final fechado en 2 de junio de 2003, pág. 7).

En reconocimiento a los esfuerzos que realizaron los antecesores de los actuales residentes del Caño Martín Peña, es procedente y de justicia que se enmiende el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, ~~según enmendado *supra*~~, para que quede meridianamente claro que los requisitos ~~expuestos en~~ de la Ley Núm. 132, ~~*supra*~~, ~~de 1 de julio de 1975~~ no serán de aplicación en los procedimientos para la concesión de título de propiedad en los sectores del Caño Martín Peña.

Se debe procurar que esta comunidad se mantenga como un baluarte social y cultural. Esto se logra motivando que las familias permanezcan residiendo en la comunidad. Para lograr esto, se debe imponer un término de ~~residencias~~ residencia mínimo para los residentes que se beneficien de un título de propiedad. ~~De esa manera, si una familia beneficiada vende o transmite el título de propiedad dentro de los diez (10) años posteriores al otorgamiento, deberá devolver al Departamento de la Vivienda el valor del solar, al momento de otorgarse el título de propiedad, y una parte de la ganancia obtenida en la venta, cesión o transferencia del título. Para ello se establece un incentivo escalonado para promover la permanencia de los residentes en la comunidad. De esa manera, se garantiza la continuidad de la integridad de la comunidad. Ahora bien, de una persona no interesar permanecer en la propiedad, estará facultada para vender el título de propiedad a la agencia o entidad gubernamental que le entregó el título por el mismo valor nominal. Esta restricción no será de aplicación en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se enmienda el octavo y noveno; párrafos del~~ Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 16.-Transferencia de Terrenos

Las Agencias Públicas, según definidas en esta Ley, que administren, custodien, dominen, arrienden o posean terrenos en el Distrito podrán transferir el respectivo título a la Corporación, siempre que esa transferencia no conflija con la legislación, reglamentación, programas, objetivos, situación fiscal y consideraciones de política pública de la Agencia Pública de la que se trate. En el caso de los terrenos de patrimonio público la titularidad de los mismos puede quedar investida en la Corporación, siempre que ello no sea contrario a la legislación, reglamentación, programas y objetivos de la Agencia Pública que tenga bajo su custodia estos terrenos de patrimonio público, con las excepciones más adelante establecidas en relación con la Zona Marítimo Terrestre

.....

...
 Cualquier persona que en virtud de esta Ley pueda recibir título ~~y cualifique~~, será evaluada y se le entregará el título individualmente por el valor nominal de un dólar. Para ello el Municipio de San Juan en alianza con el departamento, agencia, corporación o dependencia de la Rama Ejecutiva titular de la propiedad realizará a su costo y cargo los estudios, evaluaciones y planos “as built” necesarios para que completado el proceso y cualificado el residente el departamento, agencia, corporación o dependencia de la Rama Ejecutiva titular de la propiedad proceda a otorgar la escritura de cesión de título individual a

cada uno de ellos. Las disposiciones de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, no serán de aplicación a lo dispuesto en esta Ley. Quien en virtud de este proceso resulte nuevo titular no podrá enajenar la propiedad por diez (10) años

En el caso en que la persona no desee mantenerse como titular del solar en o antes de los diez (10) años de prohibición a enajenar, estará facultada para vender el título de propiedad a la agencia o entidad gubernamental que le entregó el título por el mismo valor nominal. El ente gubernamental sólo podrá disponer de estos terrenos para un fin residencial, a tenor con el propósito que fue otorgado a la persona que vendió. Esta restricción no será de aplicación en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, supra.

~~En caso de que la persona a la que se conceda el título de propiedad decida vender o de alguna forma enajenar el mismo en o antes de los diez (10) años de haberse otorgado el título de propiedad, el beneficiario deberá devolver al Municipio de San Juan o a la Agencia que le cedió el título de propiedad parte del valor del solar al momento de la venta o enajenación y la totalidad del valor del solar a momento de otorgarse e título de propiedad. Deberá entenderse dentro del término de venta o enajenación lo siguiente: Compraventa, Permuta, Gravámenes, Hipoteca u ofrecer garantías como colateral. La devolución se hará en el momento del otorgamiento de la escritura, como sigue:~~

Año	Porcentaje Devolución
Primero	Setenta y cinco (75%)
Segundo	Sesenta y cinco (65%)
Tercero	Sesenta (60%)
Cuarto	Cincuenta y cinco (55%)
Quinto	Cincuenta (50%)
Sexto	Cuarenta y cinco (45%)
Séptimo	Cuarenta (40%)
Octavo	Treinta (30%)
Noveno	Veinte (20%)
Décimo	Diez (10%)

El beneficiario quedará exento del cumplimiento de las restricciones antes mencionadas, para los cuales se requerirá una certificación del Secretario del Departamento de La Vivienda.

”
 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 1886 **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1886 recomendado por la Comisión suscribiente tiene la finalidad de enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, para aclarar que las disposiciones sobre ingresos establecidas en el inciso (d) de la sección 1 y en la sección 9 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, no serán aplicables a los procedimientos de concesión de títulos a los residentes de los sectores del Caño Martín Peña, y para disponer que los títulos así concedidos no podrán ser transferidos durante los primeros diez (10) años contados desde la concesión del título de propiedad.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que mediante la “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, la Asamblea Legislativa dispuso la creación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Esa corporación tiene la obligación de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

En el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, se dispuso que todas las agencias públicas que posean terrenos en el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña, se entenderá “que han transferido, a partir de los ciento sesenta (160) días de la vigencia de la misma, el respectivo título a la corporación” y, además, que en el caso de los terrenos de dominio o patrimonio público la titularidad de éstos quedaría investida en la Corporación.

La Asamblea Legislativa ha reconocido que las agencias públicas pueden tener sus propios objetivos, propósitos y programas, a tenor con la legislación, reglamentación y normas que les sean aplicables a cada una de esas agencias.

En el referido Artículo 16, según enmendado, se ha establecido un procedimiento para la concesión de títulos de propiedad, por el valor nominal de un dólar, previo el cumplimiento de determinados requisitos para la cualificación del residente.

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, se autorizó a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y a la Administración de Servicios Generales a transferir al Departamento de la Vivienda el título de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda.

En el caso de las familias residentes en los diferentes sectores del Caño Martín Peña no deben aplicar los requisitos sobre ingresos establecido en el inciso (d) de la sección 1 y en la sección 9 de la Ley Núm. 132, *supra*. Los Artículos 16 y 18 de la Ley Núm. 489, según enmendada por la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009, contienen disposiciones adecuadas y suficientes para regir la concesión de títulos de propiedad en las comunidades que integran el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña. Debe hacerse constar que el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito reconoció la validez constitucional de la Ley Núm. 489, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 32, *supra*, en el caso de Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña v. Luis G. Fortuño, et al., No. 09-2569, decidido el 28 de abril de 2010.

Muchos de los residentes son provenientes de familias que se establecieron allí desde hace muchos años, que rellenaron y disecaron terrenos (Véase: José Seguinot Barbosa, San Juan, Puerto Rico: la ciudad al margen de la bahía, Editorial GEO (1997), pág 67.

Para muchos de los residentes de las comunidades del Caño, éste ha sido el único lugar de vivienda que han conocido sus familiares por varias generaciones. (Estudios Técnicos, Inc., Proyecto Enlace Caño Martín Peña, Análisis de Resultados Censo Población y Vivienda, Informe Final fechado en 2 de junio de 2003, pág. 7).

En reconocimiento a los esfuerzos que realizaron los antecesores de los actuales residentes del Caño Martín Peña, es procedente y de justicia que se enmiende el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, para que quede meridianamente claro que los requisitos sobre ingresos establecido en el inciso (d) de la sección 1 y en la sección 9 de la Ley Núm. 132, *supra*, no serán de aplicación en los procedimientos para la concesión de título de propiedad en los sectores del Caño Martín Peña.

Se debe procurar que esta comunidad se mantenga como un baluarte social y cultural. Esto se logra motivando que las familias permanezcan residiendo en la comunidad. Para lograr esto, se debe imponer un término de residencia mínimo para los residentes que se beneficien de un título de propiedad. De esa manera, se garantiza la continuidad de la integridad de la comunidad. Ahora bien, de una persona no interesar permanecer en la propiedad, estará facultada para vender el título de propiedad a la agencia o entidad gubernamental que le entregó el título por el mismo valor nominal. Esta restricción no será de aplicación en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y 4) formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, celebró una vista pública el martes, 14 de septiembre de 2010, en torno al Proyecto de la Cámara 1886. También se evaluó el memorial explicativo sometido por el Municipio de San Juan ante la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital. Comparecieron a la vista los siguientes deponentes:

- el Sr. Mario Nuñez Mercado, Presidente del Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña, conocido como G-8, Inc
- la Sra. Lyvia N. Rodríguez, Directora Ejecutiva, Corporación Proyecto ENLACE Caño Martín Peña
- la Lcda. María E. Hernández, Presidenta de la Junta de Fiduciarios
- el Lcdo. Oscar González, Secretario Auxiliar de la Oficina de Asuntos Legales y la Sra. Niurka Rivera, Directora de Secretaría de Adquisición y Venta de Propiedad, ambos en representación del Departamento de la Vivienda
- la Srta. Laura Femenías y la Srta. Raiza Cajigas, ambas en representación de la Sección de Desarrollo Comunitario, Organización y Autogestión de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Se recibió también el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y se consideraron los memoriales explicativos y el informe presentado por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital de la Cámara de Representantes.

3. Departamento de la Vivienda (DV)

El **Departamento de la Vivienda (DV)** favoreció que se apruebe el P. de la C. 1886, ya que reconocen la necesidad de atender la problemática de las familias residentes en los distintos sectores del Caño Martín Peña del Municipio de San Juan, la cual es la falta de titularidad sobre las unidades de vivienda y los terrenos donde enclavan las mismas. Mediante el P. de la C. 1886, señalan que se le hará justicia a estas personas que por décadas han residido en la comunidad, dando ese sentido de pertenencia que provee el título de propiedad.

Añaden que por su ubicación geográfica, estos sectores son de gran exposición turística, por lo cual se debe permitir un desarrollo adecuado y planificado. Con el fin de mantener este baluarte social y cultural de San Juan, mencionan que es necesario imponer un término de residencia mínimo. Sobre los particulares de los pago por años, es meritorio mencionar que luego de escuchar todas las ponencias y analizada la información ante la Comisión, entendemos que existe una gran preocupación sobre la especulación con las tierras. Previniendo que al otorgar títulos de propiedad, las personas vendan sus propiedades por precios inferiores al valor de la propiedad para que se realicen proyectos por grandes desarrolladores, se ha establecido una prohibición de venta.

Mediante esta prohibición logramos atender las preocupaciones esbozadas durante la vista pública por todas las partes. De igual forma que si una persona no desea continuar en la comunidad, ésta pueda vender por el mismo valor nominal que se le entregó, a la entidad gubernamental de quien adquirió el título de propiedad. Ahora bien, este requerimiento tiene sus excepciones cuando se den una de las siguientes situaciones: 1) divorcio, 2) herencia, 3) enfermedad grave o terminal, y 4) formalización de préstamo en garantía de hipoteca, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*.

4. Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña

El **Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña** expresó oponerse al P. de la C. 1886, ya que según alegan, obstaculiza el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña. Añaden que, aunque *“la otorgación de títulos individuales parece de su faz un mecanismo inofensivo y simpático para resolver el problema de la carencia de títulos de propiedad de los residentes, sin embargo, tiene el efecto de obstaculizar el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso y provocar a largo plazo la desaparición de las comunidades del caño”*.

Añaden que la repartición de títulos individuales no posibilita la reorganización física de las comunidades, mientras que afecta el plan adoptado por el Fideicomiso. En relación a la fórmula que originalmente presentaba el P. de la C. 1886, mencionan que realmente lo que hace es *“penalizar al residente que por cualquier motivo tenga que disponer de su propiedad”* y *“en la exposición de motivos del Proyecto se presenta un lenguaje distinto con efectos económicos también distintos, pero igualmente perjudiciales al residente.”* Por estos motivos recomiendan la derogación de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 2009 y se restablezca el lenguaje original de la Ley Núm. 489, *supra*.

Es preciso señalar que evaluado el lenguaje original, la Comisión identificó que efectivamente, existía un lenguaje incongruente en relación a la fórmula a utilizarse al momento de la enajenación de una propiedad. Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, tomando en consideración la preocupación sobre la desintegración de la comunidad y el peligro sobre la especulación en el precio de los terrenos. A estos fines, esta preocupación se atendió en el entirillado electrónico que acompaña este informe. Se eliminó la fórmula en cuestión, de forma que no se pueda vender o enajenar el predio. Sin embargo como señaláramos, hay situaciones en las

cuales una persona tiene que transmitir el título, por lo cual se establecieron unas excepciones e incluyó la posibilidad de devolver el terreno a la entidad gubernamental que otorgó el título al mismo valor por el cual adquirió. En relación a la solicitud de derogar la Ley Núm. 32, *supra*, es preciso señalar que entendemos es improcedente en este momento del trámite legislativo.

5. Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña

El **Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña** no avaló el P. de la C. 1886 ya que alegan fundamentados en los siguientes aspectos:

“(a) no constituye un instrumento eficaz para evitar el desplazamiento de las comunidades del Caño;

(b) la falta de criterios claros permite a acaparadores de tierras y especuladores reciban títulos de propiedad, incluso en perjuicio de residentes bona fide de las comunidades;

(c) evita que los residentes puedan beneficiarse del aumento de valor de la tierra;

(d) dificulta y encarece la implantación de estrategias de reforma urbana, tales como sistema de infraestructura básica y soluciones asequibles de vivienda, imprescindibles para la superación de la pobreza”.

Mencionan los representantes de ENLACE que el actual Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, al igual que la enmienda propuesta en el P. de la C. 1886, no evita que personas que hayan adquirido un título de propiedad individual decidan vender la misma por el precio equivalente o superior a la penalidad, lo que permite que se especule con el precio de los terrenos. Tenemos que señalar que luego de haber analizado las penalidades dispuestas y el lenguaje utilizado originalmente, hemos concluido que es más efectivo para asegurar la continuidad de las comunidades, el prohibir la enajenación por un periodo de diez (10) años, con las excepciones antes explicadas. De esta forma evitamos que se especule con las tierras, ya que transcurridos estos diez (10) años, no existirá penalidad alguna por vender los predios, contrario a lo dispuesto originalmente, donde efectivamente, una persona podría vender su propiedad a un valor suficiente para atender las penalidades. También, hemos dispuesto en la medida que el ente gubernamental, incluyendo al Municipio, que re adquiera un terreno por que la persona no desee seguir en la propiedad, tendrá que destinar la misma para el mismo fin residencial.

Sobre el planteamiento de lo injusto que resulta la fórmula propuesta, no entraremos a los por menores ya que se enmendó el lenguaje utilizado para eliminar la misma.

Añaden los representantes de ENLACE que el P. de la C. 1886 ignora los esfuerzos de autogestión que han realizado los residentes de la comunidad. No compartimos este planteamiento, por el contrario, entendemos que la medida reconoce el derecho a la autogestión de cada individuo y su derecho a superarse. Es un hecho innegable que toda persona tiene derecho a disfrutar de su propiedad, por lo cual, la adquisición de un título de propiedad es uno de los mayores anhelos de todos los puertorriqueños, hecho comprobado en el CENSO Federal del año 2000, donde la tasa de adquisición sobrepasaba el setenta por ciento (70%). La enmienda propuesta tampoco impide que la comunidad se una y se organice con el fin de mejorar la misma. A modo de ejemplo, en las propiedades cobijadas por la figura de la propiedad horizontal, existe una junta de condómines, que son titulares de sus propiedades, y toman decisiones con el propósito de mejorar su comunidad. Entendemos que el hecho de que una persona adquiera su título, no limita que el Fideicomiso prosiga su gestión, si así lo entiende la comunidad.

6. Sección de Desarrollo Comunitario, Organización y Autogestión de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

En su ponencia, la **Sección de Desarrollo Comunitario, Organización y Autogestión de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (Clínica)** expresó su oposición al Proyecto de la Cámara 1886. Mencionan que la razón fundamental para oponerse al mismo es que las consecuencias de la enmienda al Artículo 16 de la Ley Núm. 489, *supra*, es contraria a la política pública sobre la participación ciudadana.

Alega la Clínica que el otorgar títulos individuales afecta los objetivos del Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña, establecidos en el Artículo 19 de la Ley Núm. 489. *Supra*. El Artículo 19 dispone los siguientes objetivos:

- (1) *Contribuir a resolver el problema de titularidad de muchos residentes en el Distrito mediante la tenencia colectiva del terreno.*
- (2) *Atender con equidad el desplazamiento físico o económico de los residentes de bajos ingresos que resulta de los proyectos de reconstrucción urbana, evitando la desintegración y el desplazamiento de la comunidad.*
- (3) *Garantizar viviendas asequibles en el Distrito.*
- (4) *Adquirir y poseer tierras en beneficio de la comunidad, incrementando el control local sobre la tierra y evitando la toma de decisiones por dueños ausentes.*
- (5) *Facilitar la participación de los residentes y la inversión estratégica del sector privado, y redistribuir con equidad el aumento en el valor de la tierra mediante el mecanismo de bonos de participación, diversificando las fuentes de ingresos de las familias y reinvertiendo en el Distrito.*
- (6) *Facilitar la reconstrucción y valorización de los espacios urbanos, de acuerdo a la política pública establecida por este capítulo, y los planes de desarrollo y uso de suelo que adopte la Junta de Planificación para el Distrito.*
- (7) *Recuperar la inversión del Estado en la reconstrucción urbana del Distrito con el propósito de crear un fondo rotativo que permita reinvertir en el Distrito o en otros lugares con propósitos similares.*

Evaluados los objetivos antes dispuestos, entendemos que la titularidad individual no afecta o trastoca los mismos. Como se puede apreciar, estos objetivos están dirigidos al bien común y a la administración de los terrenos. A modo de ejemplo, actualmente las personas son las dueñas de las edificaciones sobre los predios donde residen.

Mencionan que mediante el requerimiento de no poder enajenar por diez (10) años, y la obligación escalonada propuesta originalmente, evita la libre disposición de los terrenos. Es preciso que señalemos que antes de la enmienda del año 2009, las personas que residen en este distrito no podían disponer de sus terrenos, ya que los mismos les pertenecían al Fideicomiso. Por el contrario, ahora, transcurrido diez (10) años (que tienen como fin garantizar la continuidad de la Comunidad), las personas podrán disponer libremente del predio, sin limitarse a la estructura existente.

Al igual que el Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña y el Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Clínica alega que la fórmula propuesta es inconsistente en su lenguaje y afecta a los residentes, propiciando la especulación sobre el valor de los predios. Como señaláramos, analizada la fórmula propuesta originalmente en el P. de la C. 1886 en casos de venta durante los primeros diez (10) años una vez obtenido el título, entendemos pertinente eliminar la

misma y sustituir el lenguaje a fin de establecer unas excepciones a la prohibición de enajenar que sean justas para toda la ciudadanía.

7. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó no tener objeción a la aprobación del P. de la C. 1886. Mencionan que la Ley Núm. 132, *supra*, no aplica a las transferencias de propiedades al amparo de la Ley Núm. 489, *supra*. Sin embargo aprueban que deje claramente establecido que las disposiciones antes citadas no aplicarán, de forma que no se preste para interpretación alguna.

8. Municipio de San Juan

Por su parte, se consideró el memorial explicativo sometido por el **Municipio de San Juan** presentado ante la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital de la Cámara de Representante. El Municipio de San Juan expresó favorecer la medida, ya que permite que el Municipio labore en hacer realidad “*el anhelo de todas estas buenas familias residentes de las ocho comunidades del Caño, asegurándoles lo que por décadas se les ha privado; ser verdaderamente dueños de sus tierras*”. Añaden que ha sido el firme compromiso del Municipio velar por la integridad y permanencia de las comunidades, y proveerle la infraestructura necesaria para fomentar un desarrollo de vanguardia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por estas comisiones, se determina que aunque la misma tiene impacto fiscal, ya el Municipio de San Juan ha asumido el mismo, según disponía la Ley Núm.489, *supra*.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, entendemos que la medida no contiene disposiciones o partidas especiales que afecten el presupuesto general de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego de evaluada toda la información presentada entiende que la finalidad perseguida en el P. de la C. 1886 es loable y muy meritoria. Es un hecho innegable que todas las personas tienen un anhelo de tener un título de propiedad. En el censo federal del año 2000, la tasa de adquisición de propiedades en Puerto Rico sobrepasó el setenta por ciento (70%), contraria a la tendencia de los Estados Unidos, donde el reglón mayor fue el del arrendamiento.

El P. de la C. 1886 tiene como fin autorizar la concesión de títulos a todas esas familias que por años han luchado en el Distrito del Caño Martín Peña por un trato justo, y por salir de la marginación en la que la sociedad los mantuvo. Este hecho ha sido evidenciado mediante las múltiples gestiones que realizaron para que se les reconociera el distrito.

En aras de impulsar la autogestión, como fue la finalidad del concepto de las Comunidades Especiales, entendemos que nada garantiza más esa gestión que el poner a la disposición de la ciudadanía los mecanismos necesarios. Un ejemplo claro de eso es que las entidades

gubernamentales, incluyendo el Municipio de San Juan, otorguen los títulos de propiedad a esas familias, que han residido en el área por años, con la incertidumbre de no ser dueño del terreno donde enclavan sus propiedades. Es preciso mencionar que esta iniciativa no es nueva, un ejemplo reciente es la Resolución Conjunta Núm. 106 de 4 de agosto de 2009, la cual fue aprobada por unanimidad de los Senadores presentes en la Sesión (19-0-0-11), de forma unánime en la Cámara de Representantes (49-0-0-0) y que dispone:

“ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a que proceda a otorgar Títulos de Propiedad sobre los solares donde enclavan estructuras de vivienda en la Comunidad La Perla del Municipio de San Juan a los dueños de éstas, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y disponer el término para la implementación de las disposiciones de esta Resolución Conjunta.”

Como se puede apreciar, es política pública el apoderar a las personas, de forma que sean los forjadores de su futuro, y que mejor forma que otorgándoles sus títulos de propiedad sobre los terrenos en donde por años han estado sus viviendas.

Es menester mencionar también que, luego de haber escuchado a los deponentes, en especial al establecer que la fórmula descrita originalmente en el P. de la C. 1886 es inconsistente en su lenguaje y que propicia la especulación, hemos determinado eliminar la misma, y establecer unas situaciones particulares en las cuales se autoriza el cambio de titular. Estas excepciones responden a situaciones humanas, de las cuales ninguna persona está exenta, por lo cual es justo establecer que no existirá penalidad alguna de surgir las mismas. Entendemos que de esta forma, no sólo hacemos justicia a la ciudadanía, sino que garantizamos una continuidad de la comunidad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1886, **recomiendan su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2629, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", se faculta a los municipios a ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y si dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Ciertamente, lo dispuesto en este Artículo a favor de las organizaciones sin fines de lucro redundará en grandes beneficios para estas entidades. Sin embargo, en consideración a las bondades bajo las cuales operan estas organizaciones es imperativo brindarles mayores beneficios.

No se debe perder de perspectiva que una organización sin fines de lucro es cualquier organización no gubernamental, legalmente constituida e incorporada bajo las leyes del estado, como una organización sin fines de lucro o caritativa, que ha sido establecida para un propósito público. Estas organizaciones componen el tercer sector.

Se estima que en Puerto Rico existen cerca de 4,347 organizaciones sin fines de lucro activas, las cuales aportan \$2,196 millones al Producto Bruto Nacional, el 8.3 por ciento del total del mismo, y generan entre 113,000 y 121,000 empleos directos. Sin embargo, las mayorías de estas organizaciones dependen de donaciones y contratos del gobierno, contribuciones privadas y pagos de cuotas y cobros de servicios. Por lo que la entrada de dinero a las mismas resulta ser intermitente y muy limitado.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto permitirá a estas organizaciones contar con ahorros que les ayuden a subsistir. Específicamente, esta Ley busca facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.

En consideración a que estas organizaciones son fuente de servicios indispensables para la población, desde rehabilitación vocacional, albergue e intervención de crisis, hasta educación, autogestión, recreación y salud, es que promulgamos esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.014.-Bienes municipales - Donativos de fondos y propiedad y prestación de otras facilidades a entidades sin fines de lucro

El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y si dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá aprobarla la Legislatura, mediante resolución al efecto aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la misma, excepto cuando los bienes y fondos municipales sean para la realización de programas auspiciados por cualquier ley federal o de Puerto Rico. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgamiento, la

cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes, incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a estas entidades.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2629, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2629 tiene el propósito de enmendar el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la medida se resaltan gestiones que realizan las organizaciones sin fines de lucro a favor de las comunidades y sectores sociales en Puerto Rico. Surge del texto de la pieza legislativa que existen en Puerto Rico cerca de 4,347 organizaciones sin fines de lucro, que aportan el ocho punto tres (8.3%) por ciento del producto bruto nacional y generan entre 113,000 y 121,000 empleos directos. Se señala además, que estas organizaciones son fuente de servicios indispensables para la población, entre los cuales menciona la rehabilitación vocacional, albergue e intervención de crisis, educación, autogestión, recreación y salud.

Se señala que a pesar de la aportación socioeconómica y en el área laboral de las organizaciones sin fines de lucro, también conocidas como el tercer sector, éstas dependen de donativos y contratos mayormente del gobierno, contribuciones privadas, cuotas y servicios de menor cuantía. Se dice que debido a esta realidad, la entrada de fondos de estas organizaciones resultan ser intermitentes y muy limitadas. De acuerdo con lo expresado en la medida, y

considerando las bondades bajo las cuales éstas operan, se hace imperativo brindarles mayores beneficios.

Según el autor del Proyecto, la enmienda faculta, de forma específica, a los municipios para que presten libre de costo a estas organizaciones, aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que sean de su titularidad. Para la concesión de uso de estas facilidades por organizaciones sin fines de lucro, de conformidad con esta Ley, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal. Del mismo modo, se instruye a los municipios para que incorporen a la reglamentación que regirá todo lo relativo a la facultad conferida en esta Ley, los requisitos y requerimientos que aseguren que el uso a darse a la propiedad prestada sea para fines estrictamente públicos.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto de la Cámara 2629, solicitó ponencias escritas a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. A la fecha de este Informe, la Asociación de Alcaldes no se había expresado sobre el Proyecto.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 25 de octubre de 2010, dice coincidir plenamente con el propósito que persigue el legislador, no obstante señala que los municipios a través de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, ya cuenta con la facultad que propone la medida.

Se añade, que la Federación se ve impedida de endosar proyectos de ley que impongan mandatos que conlleven costos para el municipio sin que vengan acompañada de la correspondiente asignación. Advierte que este es un procedimiento especial previsto en la Ley de Municipios Autónomos que la Asamblea Legislativa deberá considerar al evaluar medidas, so pena de nulidad. Expresa la Federación que tampoco puede endosar proyectos confiriendo facultades a los municipios que ya éstos tienen, ya que dan la impresión de que necesitan la autorización de la Asamblea Legislativa para ejercer funciones que les son inherentes.

Concluye expresando su oposición a la aprobación del P. de la C. 2629.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), en su ponencia escrita fechada el 25 de agosto de 2010, menciona que la Ley Núm. 81, supra, contiene una disposición relativa a la facultad de los municipios para ceder facilidades de su propiedad a entidades sin fines de lucro, condicionado a que su uso principal sea para labores propiamente de la entidad. A esos efectos, hace referencia al Artículo 9.013 de la misma Ley, que dispone, entre otras cosas, que el municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, de cualesquiera de las facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin fines de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas.

Comenta que el actual Artículo 9.014 de la mencionada Ley Núm. 81, faculta a los municipios a ceder fondos y propiedad a entidades sin fines de lucro. Manifiesta la OCAM que siempre ha sido consistente en apoyar toda medida que abone al fortalecimiento de los servicios que ofrecen los municipios a la comunidad. En esa dirección, dice concurrir con la intención de bienestar social que promueve la presenta pieza legislativa, por lo que endosa el Proyecto de la Cámara 2629.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios en el desarrollo municipal y por ende, a mejorar la calidad de vida de sus residentes.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara 2629 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo.

El Artículo 9.014 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, confiere la facultad a los municipios para que puedan ceder o donar, bajos ciertas condiciones, fondos y/o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad. Nos parece que la frase “ceder o donar” utilizada en el texto de este Artículo sugiere el traspaso permanente, total o parcial, de la propiedad o bien cedido o donado. Tanto es así, que más adelante el mismo Artículo dispone que dicha cesión o donativo deberá ser aprobada por 2/3 partes del total de los miembros de la Legislatura Municipal. Quedan excluidos de esta disposición aquellos bienes o fondos municipales que sean utilizados para realizar programas auspiciados por cualquier Ley Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La presente pieza legislativa va dirigida a facultar a los municipios de Puerto Rico para que estos cedan libre de costo el uso de sus facilidades, para actividades específicas y esporádicas que estén estrictamente diseñadas para actividades que tengan algún fin público. Significa ésto, que el municipio nunca perderá el control de uso de la facilidad, incluso, se le mantiene la facultad, mediante reglamentación, de establecer las condiciones bajo las cuales se concedería esta cesión de uso, incluyendo la responsabilidad de la entidad sin fines de lucro de cuidar y entregar la facilidad en igual condición que se le entregó.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto de la Cámara 2629, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2872, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”, a los fines de denominar el “Colegio de Trabajadores Sociales” como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y la “Junta Examinadora de Trabajadores Sociales” como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”, de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”, permitió que los profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico pudieran constituirse en una entidad o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Asimismo, creó una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.

Actualmente, el Colegio continúa siendo una organización sin fines de lucro, que representa los intereses de esta clase profesional para la consecución de valores, tales como: el respeto a la dignidad de los seres humanos, la equidad, la libertad y justicia social. Además, se encarga de velar por un desempeño profesional guiado por los más altos valores y estándares éticos para el bienestar de la sociedad.

En una Asamblea Extraordinaria del Colegio de Trabajadores Sociales, se discutió la posibilidad de cambiar el nombre del Colegio de “Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico” a “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”. Esta propuesta se realiza ante diversas situaciones presentadas que mostraban que el nombre del Colegio no era uno neutral e inclusivo de todos los profesionales que practican dicha profesión. Por lo que se acordó en dicha Asamblea cambiar el nombre actual del Colegio al antes expuesto.

Además, se atempera el Artículo 18 de la Ley Núm. 171, a lo dispuesto en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, la cual establece por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio acoger la recomendación realizada por los miembros del Colegio de nombrar su organización como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y asimismo atemperar el nombre de la Junta Examinadora a dicho cambio, renombrando la misma como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Creación

Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, siempre que la mayoría de ellos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” en

adelante Colegio, con domicilio donde la asamblea inicial especificada en el Artículo 21 de esta Ley designare.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Facultades

El Colegio tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Requisitos

Serán miembros del Colegio, todas las personas admitidas a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico, según las disposiciones de este capítulo y que cumplan los deberes que éste les señala.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Creación

Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. La Junta Examinadora tendrá facultad para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendádales por esta Ley.

Cada miembro de la Junta Examinadora, incluso los empleados y funcionarios públicos, recibirá una dieta de cincuenta (50) dólares, por cada día o porción de día en que prestare a ésta sus servicios, más compensación por millaje recorrido de ida y vuelta desde su domicilio hasta el local de la Junta Examinadora y su regreso según establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto. A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta Examinadora recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año, salvo el Presidente de la Junta Examinadora, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta Examinadora.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Autorización para expedir licencias

La Junta Examinadora será el único cuerpo autorizado para expedir licencias para la práctica de Trabajo Social en Puerto Rico, a toda persona que reúna los requisitos especificados en los Artículos 8 y 10 de esta Ley.

Toda persona que ejerza la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y posea una licencia permanente o provisional expedida por la Junta Examinadora, deberá cumplir, además, con un mínimo de doce (12) horas-contacto cada año de educación continuada. En el caso de aquel trabajador social, que al momento de renovar su colegiación se encuentre cursando estudios universitarios en trabajo social en una institución universitaria debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior no será necesario cumplir con el requisito de educación continuada siempre y cuando demuestre que al momento de la renovación de su colegiación ha aprobado al menos dos (2) créditos y continúa estudiando. El Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, establecerá un programa de educación continuada, a cargo del Instituto de Educación Continuada, adscrito al Colegio. Se faculta al Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, a implantar un reglamento para el mencionado programa y se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier aumento o reducción al requisito de horas de educación continuada establecida mediante esta Ley, pero no podrá ser menor de doce (12) horas-contacto anuales. El instituto tendrá la responsabilidad de ofrecer un programa de educación continuada, así como evaluar y certificar aquellos programas que ofrecen otras entidades docentes y profesionales. También, el Instituto de Educación Continuada certificará anualmente a la Junta Examinadora, así como al Colegio, el cumplimiento del requisito de educación continuada de los Trabajadores Sociales con licencias permanentes y provisionales, como también el de aquéllos que han cumplido con dicho requerimiento. Los Trabajadores Sociales con licencia permanente o provisional deberán presentar evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continuada, al momento de renovar su colegiación.

El requisito de educación continuada puede cumplirse mediante adiestramientos, dentro o fuera de la agencia o institución pública o privada en que se desempeña el Trabajador Social, siempre que sea certificado por el Instituto de Educación Continuada del Colegio. Toda persona licenciada según se dispone en esta Ley, que ofrece servicios en el área de Trabajo Social, en el nivel público o privado, en calidad de servicio directo, asesor, consultor, u ocupa una posición administrativa en una agencia o institución pública o privada, o se dedica a la docencia o investigación social, deberá cumplir con el requisito de doce (12) horas-contacto anuales de educación continuada. Además, se faculta a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante reglamentación cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Será deber de todo Trabajador Social presentar al Colegio, la evidencia necesaria para probar que ha completado las horas requeridas de educación continuada. No obstante, este requisito no aplicará a los profesionales retirados que no estén ejerciendo la profesión de Trabajo Social y aquéllos que muestren justa causa para no poder cumplir y así lo notifiquen al Colegio.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por "justa causa" el que un Trabajador Social haya estado desempleado cuando menos los seis (6) meses anteriores y consecutivos a la fecha de vencimiento para renovar su colegiación, o que esté incapacitado física o mentalmente para ejercer la profesión, que esté desempeñándose en un puesto clasificado que no requiera ser Trabajador Social, o que no ejerza la profesión por estar estudiando a tiempo completo o por encontrarse trabajando o estudiando fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Licencia necesaria para ejercer

Solamente aquellas personas que poseen una licencia expedida por la Junta Examinadora, tendrán derecho a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico y a usar el título correspondiente; disponiéndose, que toda persona que al entrar en vigor esta Ley posea una licencia permanente para ejercer la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico podrá continuar ejerciendo la misma según las disposiciones del Artículo 9 de esta Ley.

El Colegio, tendrá la responsabilidad de informar a la Junta Examinadora los nombres de los trabajadores sociales que no cumplan con el requisito de educación continuada establecido al amparo de esta Ley y por reglamentación adoptada por el Colegio a estos efectos, en consulta y con la aprobación de la Junta Examinadora.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.-Licencia vitalicia; cancelación

La licencia permanente tendrá carácter vitalicio a menos que sea cancelada por la Junta Examinadora, por previa formulación de cargos y oportunidad de defensa para la persona cuya conducta está en entredicho.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.-Organización

Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su asamblea general, y en segundo término, su directiva.”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Composición de la Junta de Directores

La directiva estará compuesta según lo determine la asamblea general y será designada por la misma.

El Colegio tendrá la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a los oficiales de la Junta de Gobierno a su conveniencia, en persona o por correo, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su reglamento. El Colegio podrá, además, en su reglamento, proveer a sus miembros la opción adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegure la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por correo o por otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea convocada.”

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 16.-Cuotas

El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que asistan a una asamblea general de la institución en cuya convocatoria se incluya este asunto.”

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 18.-Derechos

Los derechos que han de pagarse a la Junta Examinadora para obtener una licencia serán conforme a lo establecido en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada.”

Sección 12.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2872, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2872, tiene el propósito, enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”, a los fines de denominar el “Colegio de Trabajadores Sociales” como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y la “Junta Examinadora de Trabajadores Sociales” como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”, de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo, y para otros fines relacionados.

Mediante la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”, permitió que los profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico pudieran constituirse en una entidad o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Asimismo, creó una Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.

El Colegio de Trabajadores Sociales, llevo a cabo una Asamblea Extraordinaria en la cual se discutió la posibilidad de cambiar el nombre del Colegio de “Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico” a “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”. Esta propuesta se realiza ante diversas situaciones presentadas que mostraban que el nombre del Colegio no era uno neutral e inclusivo de todos los profesionales que practican dicha profesión. En tal Asamblea se acordó cambiar el nombre actual del Colegio.

Además, se atempera el Artículo 18 de la Ley Núm. 171 *supra*, a lo dispuesto en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, la cual establece por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Esta medida atiende la recomendación realizada por los miembros del Colegio de nombrar su organización como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y asimismo atemperar el nombre de la Junta Examinadora a dicho cambio, renombrando la misma como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 2872. Entre estas; el **Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico**, el **Departamento de Estado**, la **Oficina de gerencia y Presupuesto** y el **Departamento de Hacienda**.

El **Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico** entiende meritorio acoger la recomendación realizada por los miembros del Colegio de nombrar su organización como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y asimismo atemperar el nombre de la Junta

Examinadora a dicho cambio, renombrando la misma como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ejerciendo su deber ministerial, evaluó la presente medida, tomando en consideración la posición del actual Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Tomando en consideración que la presente medida no tiene impacto fiscal alguno al erario público estatal ni municipal y que se evaluó la posición de la entidad afectada, esta Honorable Comisión determinó no realizar vistas públicas al respecto.

Nuestra actual sociedad, va encaminada a cumplir con las disposiciones estatutarias relacionadas a la igualdad entre los seres humanos. Conforme a esto y a la presencia de un alto número de mujeres en la fuerza trabajadora, así como encaminadas a estudios universitarios, es importante realzar una igualdad entre el género masculino y el género femenino en la práctica de las profesiones. Es por esto que esta Comisión entiende necesario efectuar el cambio de nombre al actual “Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico” al nombre de “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico”, esto con el fin de proveer la igualdad que garantiza nuestra Constitución en su Artículo II sección 1.

A tenor con lo anterior, **la Comisión de Gobierno**, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2872, sin enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 697, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables.

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 697**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 697** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de \$36,800. Estos recursos se utilizarán para realizar obras y mejoras

permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, Apartado 7, Inciso u de la Sección 1, la cual originalmente asignó a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de \$40,000 para realizar obras y mejoras permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la Asociación de Tenis de Punta Borinquen en la Base Ramey de Aguadilla.

Según informado por esta Corporación, de estos recursos existe un balance disponible de \$36,800, los cuales se reasignan a la Administración de Servicios Generales para atender el propósito original de la medida. Siendo así, la Corporación para el Desarrollo Rural certifica que dichos fondos están disponibles y pueden ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, la Corporación certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 12 de mayo de 2010.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 697, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 204, el cual fue descargado de las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda:

“LEY

Para enmendar los artículos 1, 2, y 6 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Bono de Navidad” a los fines de disponer que el pago

del Bono de Navidad se efectuara no mas tarde del 15 de noviembre de cada año; para establecer el periodo que comprenderá el tiempo trabajado por el empleado con derecho a la concesión del Bono de Navidad y para disponer que el Bono de Navidad de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades y sus municipios, no este sujeto a ninguna clases de deducciones, ya sea por conceptos de contribución sobre ingreso, seguros o cualesquiera otro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Bono de Navidad”, establece como política pública el conceder a los funcionarios o empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y municipalidades, un bono de Navidad. El propósito de dicha Ley estriba en descargar la responsabilidad ministerial del Gobierno de Puerto Rico, incentivando a los funcionarios o empleados, mediante el establecimiento de un beneficio justo y razonable como reconocimiento a su labor, eficiencia y productividad de excelencia. Es decir, que el Bono de Navidad ha advenido a representar un atractivo de gran persuasión para atraer al ciudadano al campo de empleo (ya sea el sector público o privado) al igual que para retenerlo en el servicio público.

Muchas veces, el consumidor se ve privado de beneficiarse de dichas ventas pre-navideñas, debido a que no cuenta con el presupuesto suficiente para comprar con antelación. En otros casos, se ven forzados a recurrir a préstamos o a cargar las tarjetas de crédito, colocándose en una situación económica difícil, que los ahoga y que los convierte en morosos en ocasiones. De otro lado, la gama de aumentos y contribuciones impuestas al pueblo en los diferentes servicios, no justifican que se le realicen deducciones al Bono de Navidad.

La presente medida legislativa, es una justicia socio-económica. La misma tiene el propósito de anteponer la realidad actual al derecho vigente, adelantando la fecha dispuesta en la Ley Núm. 34, supra, para el pago del Bono de Navidad a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades, y sus municipios, de manera que éstos puedan disponer del mismo desde el mes de noviembre de cada año y estén en condiciones económicas de realizar sus compras pre-navideñas. De esta forma, el incentivo del Bono de Navidad, advendrá a ser una verdadera recompensa y beneficio en su aplicación y uso para el empleado.

A su vez, esta ley pretende eliminar todo tipo de deducciones que se realizan actualmente al pago del Bono de Navidad, toda vez que ello representa una penalidad que se le impone al empleado, que es contraria al espíritu e intención legislativa de la Ley Núm. 34, supra.

Estamos convencidos de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta ley, toda vez que en la medida que el empleado tenga a su disposición el pago del Bono de Navidad de manera oportuna y exenta de deducciones de todo tipo, recibirá un verdadero reconocimiento y premio a su labor realizada sin penalidad de clase alguna. Ello repercutirá de manera positiva en la economía y salud mental puertorriqueña, toda vez que si el pueblo trabajador tiene mayor capacidad adquisitiva con antelación al mes de diciembre de cada año mediante el pago del Bono de Navidad, estará en condiciones de comprar sin tener que endeudarse y sin que ello le genere mayores preocupaciones o tensiones (“stress”) que puedan degenerar en depresión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda al artículo 1 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

Bono de Navidad-Creación

Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales, que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular, tendrá derecho a recibir un Bono de Navidad cada año en que haya prestado servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o empleado regular, y novecientos sesenta (960) horas en el caso de un empleado irregular, dentro del periodo **[de doce (12) meses]** comprendidos desde el 1ro de diciembre del año anterior hasta el **[30] 15** de noviembre del año en que se conceda. Disponiéndose, que en ninguno de los dos casos los servicios tengan que haber sido prestados en forma consecutiva. El pago se efectuará no más tarde del **[20] 15** de **[diciembre] noviembre** de cada año.

Será responsable del pago del bono el organismo en el cual el empleado haya prestado servicios al **[30] 15** de noviembre del año en que el mismo se conceda, o si se ha separado del servicio con anterioridad a esa fecha, al organismo en el cual prestaba servicios al momento de su separación.

Artículo 2.- Se enmienda el artículo 2 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Bono de Navidad – Cuantía

El Bono de Navidad en 1997 será equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del sueldo anual del funcionario o empleado, y desde el 1998 en adelante será equivalente al seis por ciento (6%) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para el 1999 en adelante, el Bono de Navidad será equivalente al seis punto veinticinco por ciento (6.25 %) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para el año 2001 en adelante, será equivalente al siete punto ochenta (7.8125%) del sueldo anual del funcionario o empleado. El Bono de Navidad en 2003 y en adelante será equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para efectos de determinar el monto del Bono de Navidad se considerara como sueldo anual el sueldo total devengado por el funcionario o empleado hasta la cantidad de ocho mil dólares (\$8,000.00) durante los **[doce (12)] once (11)** meses y quince (15) días que anteceden al 1ro de diciembre del año en que se concede el bono. Los servicios por quince (15) días o más durante un mes se consideraran como un mes de servicio.

En el caso del funcionario o empleado público que ocupe un puesto regular de carrera, que trabaje como empleado transitorio o irregular, y que se encuentre o se haya encontrado en licencia militar con o sin paga, durante el año natural para efectos de la cuantía del bono de Navidad se considera como sueldo anual el sueldo total devengado por el funcionario o empleado durante los **[doce (12)] once (11)** meses y quince (15) días que anteceden al 1ro de diciembre del año en que se concede el bono en que haya trabajado como empleado y no haya estado activado, hasta la cantidad de ocho mil (\$8,000.00) dólares.

Artículo 3.- Se enmienda el artículo 6 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Bono de Navidad- Extensión de deducciones

El Bono de Navidad no estará sujeto a ninguna clase de deducciones **[las deducciones que regularmente se hacen]** *incluyendo aquellas que se hacen por conceptos de retiro, [y] ahorro, contribución sobre ingresos, seguros o cualesquiera otra.*”

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 882, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para enmendar el Artículo 23 y adicionar un Artículo 28 a la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, mejor conocida como, “Ley para Crear la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera”, con el propósito de aclarar disposiciones sobre el traspaso de terrenos, delimitar la zona marítimo terrestre y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, creó la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera (en adelante, la “Ley”).

El objetivo substancial al aprobar dicha Ley fue la coordinación y planificación integrada de los terrenos que comprenden un comunidad de alrededor de 12,000 habitantes en un sector capitalino conocido por Península de Cantera (en adelante, “Cantera”) en el barrio Hato Rey.

A mediados de Siglo XX, Cantera y las comunidades aledañas de Barrio Obrero, Barrio Obrero-Marina, Buena Vista-Santurce, Parada 27, Las Monjas, Buena Vista Hato Rey e Israel-Bitumul fueron receptores de la migración de trabajadores desplazados desde las zonas rurales de Puerto Rico hacia la ciudad capital. El asentamiento de Cantera se realizó parcialmente con depósito de relleno constituido por escombros y residuos sólidos, sobre los cuales se construyeron miles de estructuras.

Al aprobar la Ley, no se especificó la naturaleza de los terrenos de Cantera, por lo cual compete a esta Asamblea Legislativa la desafectación de su uso o dominio público y el establecimiento con claridad de la naturaleza jurídica de los terrenos en dicho sector.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 24. Traspaso de Propiedad

[El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que la Compañía crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. Con arreglo a las disposiciones de esta sección, el título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido a la Compañía por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción. El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá a la Compañía, libre de costo alguno, los terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, a juicio del Gobernador de Puerto Rico, dicha Compañía necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos. Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa. El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la

Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Compañía en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad]

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, sus corporaciones públicas y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, tendrán que ceder o traspasar, libre de costos, bienes inmuebles de uso, dominio o patrimonio público, a la Compañía, a solicitud de ésta, dentro de un término no mayor a ciento ochenta (180) días, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes de uso, dominio o patrimonio público), que la Compañía entienda necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. Las disposiciones contenidas en esta ley sobre las transferencias de terrenos prevalecerán sobre cualquier disposición legal al respecto incluida en cualquier ley habilitadora de las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

De igual forma, mediante esta ley se faculta a la Compañía a traspasar o ceder a residentes particulares aquellos terrenos sobre los cuales no tenga interés, mediante la escritura pública correspondiente y libre de costos, conforme a las leyes estatales y federales aplicables.

La Compañía queda autorizada a iniciar proyectos de desarrollo de terrenos ubicados en los límites señalados por el “Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera”, mientras las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas e instrumentalidades y el Municipio de San Juan transfieren o ceden los títulos de los terrenos a la Compañía o llegan a un acuerdo conjunto de colaboración para la transferencia de los mismos a los usuarios u ocupantes finales de los mismos y las estructuras que en estos terrenos se desarrollen.

Con arreglo a las disposiciones de esta sección, el título de cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido o cedido a la Compañía por el funcionario encargado de dicha propiedad o aquel que la tenga bajo su jurisdicción.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa que sea existente o creada a partir de la aprobación de esta ley.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el director ejecutivo, presidente, administrador o jefe de cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o municipio someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a entes particulares o a la Compañía en virtud de la autorización aquí contenida, incluyendo la valoración de cada propiedad.”

Artículo 2. – Se añade un Artículo 28 a la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 28.- Delimitación de Zona Marítimo-Terrestre; Servidumbres de Salvamento, Separación, Conservación y Vigilancia Litoral

Se reconoce mediante esta ley que todos los terrenos rellenados dentro de los límites territoriales de la Península de Cantera cesan de ser de dominio público y serán de ahora en adelante considerados de tenencia pública o patrimoniales, hasta su transferencia a la Compañía.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá realizar un deslinde de oficio de la zona marítimo-terrestre dentro de los límites territoriales de la Península de Cantera. Dicho deslinde deberá ser realizado basado en las condiciones existentes al presente, habiéndose establecido que los terrenos rellenados previamente han sido desafectados de su uso anterior, por lo que cesó su carácter de uso o dominio público.

Mediante esta Sección se aclara que los terrenos colindantes con la zona marítimo-terrestre, a los que se hacen referencia en el Artículo 24 de la ley y párrafos previos de ésta Sección, no estarán sujetos al establecimiento o requerimiento de zonas de separación, servidumbres de conservación, vigilancia litoral, salvamento o cualquier otra.”

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 803, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan la parcela de terreno donde ubica el Parque Barbosa, localizado en la Calle Loíza del Último Trolley, del término municipal de San Juan, compuesto por cuatro fincas no agrupadas cuya cabida superficial suma a 91,449.5360 metros cuadrados, equivalentes a 23.2672 cuerdas, en lindes por el Norte con la calle Park Boulevard; por el Sur con la calle Loíza y Escuela República del Perú; por el Este con la calle Providencia; y por el Oeste con la calle Soldado, con número de catastro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico es propietario de las Fincas Núm. 11,646 inscrita al Folio 96 del Tomo 324 de San Juan, la Núm. 11,647 inscrita al Folio 101 del Tomo 324, la Núm. 11,648 inscrita al Folio 106 del Tomo 324 y otra finca colindante pendiente de identificar en el Registro de la Propiedad de San Juan.

Las facilidades del parque que ubica en la finca antes descrita son amplias y la ciudadanía merece que las mismas sean desarrolladas al máximo, proveyendo alternativas de recreación diversas y dinámicas a sus visitantes. El Hon. Jorge A. Santini Padilla, Alcalde del Municipio de San Juan, y la administración municipal que dirige, tienen la disposición de proveer el mantenimiento adecuado a las facilidades deportivas existentes de manera que su utilidad sea elevada al máximo.

Con esta transferencia, se viabiliza el poder proveer el cuidado, mantenimiento y realce que necesitan y merecen esas facilidades. A su vez, se proporciona un lugar seguro y limpio para la recreación y socialización de los miembros de la comunidad circundante.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, a transferir al Municipio de San Juan, a título gratuito, la parcela de terreno donde ubica el Parque Barbosa, localizado en la Calle Loíza del Último Trolley, del término municipal de San Juan, compuesto por cuatro fincas no agrupadas cuya cabida superficial suma a 91,449.5360 metros cuadrados, equivalentes a 23.2672 cuerdas, en lindes por el Norte con la calle Park Boulevard; por el Sur con la calle Loíza y Escuela República del Perú; por el Este con la calle Providencia; y por el Oeste con la calle Soldado. A esos efectos, se autoriza la agrupación de las fincas y se instruye al Registrador de la Propiedad a realizar la inscripción correspondiente a favor del Municipio de San Juan de acuerdo a los parámetros de esta Resolución.

Sección 2.-El Gobierno de Puerto Rico cede sus derechos sobre estas parcelas a propósito de que el Municipio de San Juan se convierta en único dueño de las mismas y las aproveche, brindando

el desarrollo, mantenimiento y cuidado necesario a las facilidades existentes para beneficio de la comunidad.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 804, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan el predio de terreno donde ubica el Parque del Tercer Milenio, localizado en Puerta de Tierra, del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Océano Atlántico; por el Sur con terrenos de la Marina de los Estados Unidos; por el Este con terrenos del Hotel Normandie; y por el Oeste con terrenos de la Marina de los Estados Unidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parque del Tercer Milenio está localizado en Puerta de Tierra, dentro del término municipal de San Juan en lindes por el Norte con Océano Atlántico; por el Sur con terrenos de la Marina de los Estados Unidos; por el Este con terrenos del Hotel Normandie; y por el Oeste con terrenos de la Marina de los Estados Unidos.

Las instalaciones de dicho parque son amplias y la ciudadanía merece que las mismas sean desarrolladas al máximo, proveyendo alternativas de recreación diversas y dinámicas a sus visitantes. El Hon. Jorge A. Santini Padilla, Alcalde del Municipio de San Juan, y la administración municipal que dirige, tienen la disposición de proveer el mantenimiento adecuado a las instalaciones existentes de manera que su utilidad sea elevada al máximo.

Con este traspaso, se viabiliza el poder proveer el cuidado, mantenimiento y realce que necesitan y merecen esas instalaciones. A su vez, se proporciona un lugar seguro y apto para la recreación y socialización de los miembros de la comunidad circundante.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico, a transferir al Municipio de San Juan, a título gratuito, la parcela de terreno donde ubica el Parque del Tercer Milenio, en lindes por el Norte con Océano Atlántico; por el Sur con terrenos de la Marina de los Estados Unidos; por el Este con terrenos del Hotel Normandie; y por el Oeste con terrenos de la Marina de los Estados Unidos.

Sección 2.-El Estado Libre Asociado cede sus derechos sobre esta parcela a propósito de que el Municipio de San Juan la aproveche, brindando el desarrollo, mantenimiento y cuidado necesario a las facilidades existentes para beneficio de la comunidad.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 805, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan el predio de terreno donde ubica el Parque Laguna del Condado, del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con la Laguna del Condado; por el Sur con la Avenida Román Baldorioty de Castro; por el Este con terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica; y por el Oeste con la Laguna del Condado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico es propietaria del predio donde ubica el Parque Nacional Laguna del Condado. Este predio está en lindes por el Norte con la Laguna del Condado; por el Sur con la Avenida Román Baldorioty de Castro; por el Este con terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica; y por el Oeste con la Laguna del Condado.

Las instalaciones de dicho parque son amplias y la ciudadanía merece que las mismas sean desarrolladas al máximo, proveyendo alternativas de recreación diversas y dinámicas a sus visitantes. El Hon. Jorge A. Santini Padilla, Alcalde del Municipio de San Juan, y la administración municipal que dirige, tienen la disposición de proveer el mantenimiento y uso adecuado a las dichas instalaciones de manera que su utilidad sea elevada al máximo.

Con esta transferencia, se viabiliza el poder proveer el cuidado, mantenimiento y realce que necesitan y merecen esas instalaciones. A su vez, se proporciona un lugar seguro y limpio para la recreación y socialización de los miembros de la comunidad circundante.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico, a transferir a título gratuito al Municipio de San Juan, la parcela de terreno donde ubica el Parque Nacional Laguna del Condado, en lindes por el Norte con la Laguna del Condado; por el Sur con la Avenida Román Baldorioty de Castro; por el Este con terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica; y por el Oeste con la Laguna del Condado.

Sección 2.-El Estado Libre Asociado cede sus derechos sobre esta parcela a propósito de que el Municipio de San Juan la aproveche, brindando el desarrollo, mantenimiento y cuidado necesario a las facilidades existentes para beneficio de la comunidad.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el día de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 816, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, coordinar la transferencia al Municipio de San Juan, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y el edificio donde enclava la Biblioteca Carnegie localizada en el Sector Puerta de Tierra de San Juan, así como todos los bienes muebles que se hallan en el mismo, incluyendo libros, récords, anaqueles, entre otros; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El origen de la Biblioteca Carnegie se remonta al establecimiento de la primera biblioteca pública de Puerto Rico, en 1903, en el Viejo San Juan, la cual era conocida como Biblioteca Insular. Esta biblioteca se fundó como consecuencia de la fusión de las 5 principales bibliotecas españolas en la isla, a saber: la Biblioteca de los Monasterios de los Dominicos y Franciscanos, la de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, la Biblioteca de la Diputación Provincial y de la Intendencia de Hacienda y Tesorería de Puerto Rico, la Biblioteca del Real Colegio de Abogados-Secretaría General y la Biblioteca del Instituto de Segunda Enseñanza y Escuela Normal. El nombre de esta biblioteca durante el gobierno militar que siguió al cambio de soberanía fue "San Juan Free Library".

El gobernador Arthur Yaeger obtuvo un donativo de cien dólares (\$100,000.00) de parte del filántropo Andrew Carnegie para la construcción de una biblioteca pública en San Juan. El edificio que alberga la biblioteca Carnegie en Puerta de Tierra, fue diseñado por Don Ramón Carbia en 1914. Fue el primero construido en Puerto Rico para ser utilizado específicamente como biblioteca pública. La construcción comenzó en 1914, en un terreno provisto por el gobierno insular. La nueva biblioteca fue inaugurada en julio de 1916. La Biblioteca Insular se mudó a las nuevas facilidades y en virtud de la Sección 1 de la Ley Núm. 20 de 22 de noviembre de 1917 su nombre fue cambiado a Biblioteca Carnegie.

Mediante la Ley Núm. 222 de 28 de marzo de 1946, según enmendada, se asignó y puso a la disposición de la Junta de Síndicos de la Biblioteca Carnegie la suma de seis mil dólares (\$6,000), a fin de que la referida Junta organizara una biblioteca rodante. También, dicha ley autorizó al entonces denominado Departamento de Instrucción Pública a poner en funcionamiento la biblioteca rodante mediante la compra del equipo necesario y la promulgación de las reglas adecuadas a los fines de llevar a cabo tales propósitos.

Los primeros cuarenta años de servicio fueron los años de gloria de la biblioteca, la cual contaba con nueve (9) salas. Llegó a contar con dieciocho mil (18,000) miembros y un promedio de doscientos (200) visitantes diarios. La biblioteca ofrecía servicios de "cajas viajeras", que consistían en unos anaqueles rodantes a través de los cuales se llevaba libros a las escuelas y comunidades aisladas. En 1950 quedó en operación el servicio de biblioteca rodante.

La biblioteca estaba regida por una Junta de Síndicos nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. En 1950 todas las funciones de esta Junta fueron transferidas al Departamento de Instrucción Pública, el cual sería responsable de su administración.

En 1965 la biblioteca fue cerrada debido al estado de deterioro en que se encontraba. Fue remodelada y separada de acuerdo al diseño original y reabrió sus puertas en 1969.

El 18 de septiembre de 1989 la Biblioteca Carnegie sufrió daños significativos como consecuencia del paso del Huracán Hugo por Puerto Rico.

El bufete de arquitectos Segundo Cardona y Ferré tuvo a su cargo la reconstrucción del edificio y el diseño de los interiores. Mantuvo el diseño de la construcción de la Carnegie lo más fiel posible a los planos originales del 1912 mediante los diseños del arquitecto Henry D. Whitfield. La supervisión de la obra y la adquisición del mobiliario estuvo a cargo de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación. En 1995 se reinauguró la biblioteca abriendo sus puertas a toda la comunidad.

Su estructura es de dos niveles con planta rectangular de estilo neoclásico. La fachada principal, al sur, tiene un pórtico recesado de seis columnas dóricas de orden colosal. Las demás fachadas están moduladas por pilastras dóricas también de orden colosal. Cinco grandes puertas con

arcos salvan los dos niveles y dan acceso al edificio. El techo, a cuatro aguas, está cubierto de tejas vidriadas.

La planta es simétrica en ambos niveles. El primer nivel tiene un gran salón a lo largo del edificio y se divide en dos: un vestíbulo al frente y espacios para anaqueles de libros en la parte posterior. A cada lado hay salas de lectura. El vestíbulo mantiene los detalles arquitectónicos originales.

El acceso al segundo piso se logra mediante dos escaleras laterales. Las escaleras conservan la balaustrada de madera original. Este segundo piso duplica el primero y contiene una sala de exposición, un salón de lectura y un auditorio al este. El auditorio conserva toda la ornamentación arquitectónica original.

La Biblioteca Carnegie ha sido la primera biblioteca pública del Departamento de Educación en ofrecer sus servicios en forma totalmente automatizada. Un consorcio establecido entre el Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación viabilizó el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones de la biblioteca y el desarrollo de la base de datos automatizada del catálogo en línea. Ésto debe permitir la participación de la red de información Cooperativa de Puerto Rico (RICOPUR), una red automatizada de bibliotecas multipisos, a redes internacionales como Internet.

La biblioteca cuenta con nueve salas de servicio: Centro de Información y Referimiento, Sala de Recursos Audiovisuales, Sala de Niños Dr. Ramón Mellado Parsons, Sala de Usos Múltiples Luis O'Neil de Milán, Sala Audiovisual, Sala de Referencia, Sala de Circulación, Sala de Jóvenes y Sala de Revistas y Periódicos Harold J. Lidin.

Hoy, en la era de la televisión, los videos y el internet, las bibliotecas tienen una competencia fuerte, pero siguen siendo una parte vital e importante de nuestra sociedad. Son necesarias no únicamente para prestar libros para leer, sino para otros servicios de carácter educativo.

Por otra parte, los municipios son el más cercano punto de contacto entre la población y sus instituciones oficiales. En efecto, los municipios son los proveedores por excelencia de servicios a los ciudadanos de nuestra isla. Siendo ello así, esta Asamblea Legislativa entiende que la biblioteca Carnegie debe ser propiedad de y ser administrada por el gobierno municipal de la ciudad de San Juan, que es nuestra capital, al igual que varias otras bibliotecas de Puerto Rico pertenecen a y son administradas por los respectivos municipios en las cuales ubican. Por ello, esta pieza legislativa transfiere al municipio de San Juan, tanto la propiedad del solar en el cual enclava el edificio que alberga la Biblioteca Carnegie como el edificio mismo y todos los bienes muebles que se hallan en su interior, incluyendo libros, récords, anaqueles y todos los demás efectos pertenecientes al gobierno estatal que actualmente allí se encuentran.

La parcela donde está sita la Biblioteca Carnegie se describe en el Registro de la Propiedad como una finca rústica radicada en el barrio de Puerta de Tierra, con una cabida de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados con siete centésimas de metro cuadrado (4,449.07m.c.). Consta inscrita al folio cien (100) del tomo sesenta y nueve (69) de San Juan, finca número dos mil ochocientos cincuenta y seis (2,856), Sección Primera de San Juan del Registro de la Propiedad.

Del Registro surge que ese inmueble consta inscrito a favor de la Junta Escolar de San Juan, que lo adquirió por cesión y traspaso del Pueblo de Puerto Rico, mediante Escritura número trescientos ochenta y cinco (385), otorgada en San Juan el 25 de septiembre de 1907, ante el Notario Público Julio César González.

Mediante la Ley Núm. 20 de 22 de noviembre de 1917 se reconoció que la entonces llamada Biblioteca Insular de Puerto Rico pertenece al Pueblo de Puerto Rico, bajo la administración de una

Junta de Síndicos, y que de ahí en adelante se denominará como “Biblioteca Carnegie de Puerto Rico.”

Tres décadas después, mediante el Plan de Reorganización Número 4 de 1950, se dispuso la supresión, entre otras entidades, de la Junta de Síndicos de la Biblioteca Carnegie “y unas funciones se transfieren al Departamento de Instrucción.” En el Artículo X de ese Plan se dispuso la transferencia al Departamento de Instrucción “para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones o agencias transferidas por las disposiciones de este plan de reorganización, los récords y la propiedad que están siendo usadas en conexión con dichas funciones o agencias. . .”

Por lo tanto, el Departamento de Instrucción Pública es sucesor de la desaparecida Junta Escolar de San Juan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, coordinar con el Departamento de Educación, la transferencia al Municipio de San Juan, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), del control y la titularidad terreno y el edificio donde enclava la Biblioteca Carnegie localizada en el Sector Puerta de Tierra de San Juan, originalmente inscritos a nombre de la Junta Educativa de San Juan así como todos los bienes muebles que se hallan en el mismo, incluyendo libros, récords, anaqueles, entre otros.

Sección 2.-Las estructuras y el terreno serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Educación de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

Sección 3.-El Departamento de Educación y el Municipio de San Juan realizarán todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.-El Municipio de San Juan deberá usar los inmuebles cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta, para la realización de actividades educativas, culturales y de investigación para beneficio público y no podrá variar dicho uso ni enajenar los inmuebles ni autorizar su uso comercial lucrativo sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Educación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 863, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, a transferir al Municipio de San Juan la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce. por el Departamento de Salud de Puerto Rico, y edificio del Instituto de Segunda Enseñanza de los Padres Escolapios, a fin de que el Municipio lo pueda restaurar y mantener de manera que se pueda utilizar nuevamente para beneficio del interés público como edificio institucional; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Terrenos de Puerto Rico es dueña en pleno dominio de un predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce. Instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico y como edificio del Instituto de Segunda Enseñanza de los Padres Escolapios, entre otros. La propiedad consta inscrita al folio 185 del tomo 14 de Santurce Sur, finca número 610 del registro de la Propiedad de San Juan, con una cabida de 15,874.0013 mc.

El edificio fue construido en 1880, e inicialmente fue puesto bajo la custodia de la Orden Jesuita, y luego se convirtió en el Instituto de Segunda Enseñanza de los Padres Escolapios.

En 1900, luego del cambio de soberanía, el edificio fue puesto bajo la custodia de la Junta de Caridad, convirtiéndose en la Escuela de Caridad de Niños, también denominada “Asilo de Niños”.

Para 1926, un autor se refirió a esa escuela como sigue: “The boys’ school has a capacity of 400 with an annual budget of \$110,000. . . the instruction given includes the academic, industrial and physical branches. Boys of the eighth grade are taught carpentry, use of cement, plumbing, tailoring and shoe making. Physical training is given through a military organization with a battalion of six companies and officers”. Knowlton Mixer, Porto Rico: History and Conditions, (1926), pág. 243.

La Autoridad de Terrenos, adquirió su título por cesión del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y en la actualidad la instalación se encuentra en deshuso y en avanzado estado de deterioro.

El Municipio de San Juan y su Alcalde Hon. Jorge A. Santini Padilla, como parte de su compromiso de dotar a la Ciudad Capital de más y mejores instalaciones públicas al servicio de la Ciudadanía, ha expresado su intención de restaurar y mantener la propiedad de manera que se pueda utilizar nuevamente para beneficio del interés público como edificio institucional.

El Municipio, de conformidad con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, está facultado con los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

De igual forma, tiene la facultad para ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

En virtud de dichas facultades, el Municipio puede entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables. De igual forma, la Ley le faculta a contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales.

La comunidad de Santurce, parte integral del Municipio de San Juan, está habitada por ciudadanos de todos los niveles sociales, económicos y culturales, que forman la sociedad puertorriqueña. Santurce fue un municipio anteriormente y junto al antiguo San Juan y la Ciudad de Río Piedras constituyen la Capital de Puerto Rico.

Santurce tiene historia, sentido de pertenencia, variedad de estilos de vida, dinamismo y sobre todo, vocación de futuro. Una de las expresiones más cangrejas y santurcinas son la de Bomba y la Plena, aportación del conglomerado étnico que la pobló. Dentro de este recinto se celebra la vida de la música folklórica, que es la génesis de la actual música de salsa.

Toda sociedad activa, laboriosa y dinámica, como Santurce, necesita cultivar y enaltecer los valores del espíritu, para su mejor calidad de vida.

Según ha propuesto el Honorable Alcalde de la Ciudad Capital, Santurce necesita unas facilidades, un centro de acción, que haga viable el desarrollo de la actividad artística en todas sus vertientes y que a su vez, permita la interacción social de esta dinámica comunidad.

El edificio al que hemos hecho referencia, está ubicado en el corazón de Santurce, idóneo para el desarrollo cultural y económico de la zona, con las características ideales para desarrollar la “Milla Teatral y Artística” de Santurce.

Se trata de imprimirle vitalidad a las diversas manifestaciones de la creación artística, incluso la música, las artes plásticas, las artes escénicas, la literatura y el vasto campo de las artesanías, que se reunirían en este vetusto edificio para dotar de vida institucional y revitalización a Santurce.

Ese edificio es parte de nuestra historia, y puede ser parte del futuro en el quehacer intelectual y creativo de Santurce. Recordemos que este edificio, junto con el Paseo de Covadonga, son los dos conectores urbanos construidos por la Corona Española y a su vez, los últimos hasta el cambio de Soberanía, unido al Hogar de Niñas, hoy Conservatorio de Puerto Rico. También para acoger la colección de Santos de Madera (Smithsonian), Teodoro Vidal, lograr en el edificio la Escuela de Artes Plásticas del Municipio de San Juan, el Museo de la Salsa y otras actividades culturales.

El Municipio de San Juan ha dicho presente y posee la infraestructura y los recursos necesarios para realizar esas gestiones tan necesarias a fin de restaurar y mantener el inmueble ubicado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce a propósito de preservarlo para futuras generaciones y desarrollar en él un nuevo centro para el desarrollo artístico y cultural en la zona.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, a transferir al Municipio de San Juan la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, a fin de que el Municipio lo pueda restaurar y mantener de manera que se pueda utilizar nuevamente para beneficio del interés público como edificio institucional.

Sección 2.-El Municipio de San Juan queda autorizado a la entrada, uso y ocupación del inmueble inmediatamente después de la aprobación de esta Ley. No obstante, se concede el término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta medida para culminar el proceso de la transferencia de la titularidad que en virtud de la presente se ordena.

Sección 3.- El Municipio de San Juan utilizará el terreno y estructura descrito en la Sección 1 de esta ley para la remodelación, según la ley vigente de la estructura cita en el predio del terreno y la construcción de edificios auxiliares relacionados al fomento de la cultura puertorriqueña.

Sección 4.- En ningún caso podrá utilizarse el predio de terreno o la estructura vigente o a ser construida para vivienda o cualquier otro fin.

Sección 5.- Se prohíbe la venta del terreno y estructura por el Municipio de San Juan.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 864, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir la titularidad al Municipio de San Juan del predio de terreno donde ubica el Parque Luis Muñoz Marín, localizado en Río Piedras, del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Finca que ocupa el Complejo Deportivo del Municipio de San Juan; por el Sur con la Ave. Jesús T. Piñero; por el Este con el Expreso Roberto Sánchez Vilella; y por el Oeste con Canal Puerto Nuevo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parque Luis Muñoz Marín, localizado en Río Piedras, dentro del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Finca que ocupa el Complejo Deportivo del Municipio de San Juan; por el Sur con la Ave. Jesús T. Piñero; por el Este con el Expreso Roberto Sánchez Vilella; y por el Oeste con Canal Puerto Nuevo.

Las instalaciones del parque que ubica en la finca antes descrita son amplias y la ciudadanía merece que las mismas sean desarrolladas al máximo, proveyendo alternativas de recreación diversas y dinámicas a sus visitantes. El Hon. Jorge A. Santini Padilla, Alcalde del Municipio de San Juan, y la administración municipal que dirige, tienen la disposición de proveer el mantenimiento adecuado a las instalaciones existentes de manera que su utilidad sea elevada al máximo.

Con este traspaso, se viabiliza el poder proveer el cuidado, mantenimiento y realce que necesitan y merecen esas instalaciones. A su vez, se proporciona un lugar seguro y apto para la recreación y socialización de los miembros de la comunidad circundante.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico, a transferir al Municipio de San Juan, a título gratuito, la parcela de terreno donde ubica el Parque Luis Muñoz Marín, en lindes por el Norte con Finca que ocupa el Complejo Deportivo del Municipio de San Juan; por el Sur con la Ave. Jesús T. Piñero; por el Este con el Expreso Roberto Sánchez Vilella; y por el Oeste con Canal Puerto Nuevo.

Artículo 2.-El Estado Libre Asociado cede sus derechos sobre esta parcela a propósito de que el Municipio de San Juan la aproveche, brindando el desarrollo, mantenimiento y cuidado necesario a las facilidades existentes para beneficio de la comunidad.

Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 28, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ~~adoptar~~ crear la "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan", ~~errear~~ establecer la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el ~~establecimiento~~ la creación de la una “Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San

Juan” y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para ~~establecer~~ fijar sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La herramienta más poderosa que tiene un pueblo para lograr su desarrollo económico y social es el conocimiento que adquiere a través de la información. Las bibliotecas públicas juegan un papel esencial en cuanto a la diseminación del conocimiento humano. El *Manifiesto de la Biblioteca Pública de la UNESCO de 1994*, declara que una biblioteca pública constituye “...el centro local de información, brindando toda clase de conocimiento e información disponible a sus usuarios.” Añade, además, que las bibliotecas públicas “[D]eben fungir como centros de actividades comunitarias culturales, complemento de la educación formal, como centros de apoyo al desarrollo intelectual de los/las ciudadanos y deben, asimismo, tener en cuenta el desarrollo de hábitos de lectura en la población desde niños y tener también una acción dirigida a formar en el usuario/as las destrezas y habilidades en el uso de la información”.

Las bibliotecas públicas constituyen un centro de actividad cultural y social con vida propia y única, siendo vitales para el desarrollo humano social y económico. Las bibliotecas públicas además de servir de apoyo a la educación formal, constituyen estimulan la continua búsqueda del conocimiento y el crecimiento intelectual, personal y económico.

Aunque Puerto Rico cuenta con múltiples bibliotecas públicas, privadas y municipales, al presente no existe una biblioteca pública de gran envergadura que logre la integración coordinada y coherente de todos los recursos bibliográficos existentes en la Isla. Una biblioteca de tal naturaleza permitiría a nuestro Pueblo maximizar su acervo bibliotecológico y ampliarlo a niveles nunca antes soñados.

Existen en Puerto Rico bibliotecas públicas de la talla de la Biblioteca Carnegie y el Archivo General. Sin embargo, éstas tienen limitaciones de diversas índoles. De igual modo, la biblioteca José M. Lázaro, localizada en la Universidad de Puerto Rico es utilizada, principalmente, para las investigaciones de los universitarios.

Durante las pasadas décadas el Área Metropolitana ha rebasado los límites territoriales del municipio de San Juan. El crecimiento demográfico y el desarrollo urbano han tenido el efecto de ampliar la denominada Área Metropolitana de San Juan, para ahora incluir a los municipios de Toa Baja, Bayamón, Guaynabo, Trujillo Alto y Carolina, así como a sus residentes. Esto ha producido que se constituya un enorme núcleo metropolitano, cuya alta densidad poblacional es comparable con la de las más grandes ~~ciudades~~ ciudades de los Estados Unidos y las capitales de varios países del mundo.

Como resultado de la transformación de San Juan como una gran urbe y en respuesta a las necesidades que han ido surgiendo, el Gobierno de Puerto Rico ha desarrollado proyectos de gran envergadura, cuyo objetivo ha sido tener un impacto significativo en el desarrollo social y económico urbano de la Ciudad Capital de San Juan y dotar a la Isla de facilidades disponibles en las ciudades más desarrolladas del mundo. El Coliseo de Puerto Rico, el Tren Urbano, el Museo de Arte de Puerto Rico, el Triángulo Dorado y el Centro de Convenciones, constituyen proyectos de enorme envergadura que buscan promover la rehabilitación urbana, colocando a nuestra Ciudad Capital y a nuestra isla en general, en un plano superior de desarrollo.

Grandes ciudades de los Estados Unidos como lo son Boston, Nueva York y Washington D.C. cuentan con bibliotecas públicas reconocidísimas a nivel nacional e internacional. Por ejemplo, la Biblioteca del Congreso es la biblioteca más grande del mundo y cuenta con más de 130 millones de artículos colocados en aproximadamente 530 millas de ~~tableros~~ estantes. Sus colecciones

incluyen más de 29 millones de libros y otros materiales impresos, 2.7 millones de grabaciones, 12 millones de fotografías, 4.8 millones de mapas y 58 millones de manuscritos. La Biblioteca de la ciudad de Nueva York recibe la visita de más de 15 millones de usuarios anuales y de otros 10 millones a nivel mundial a través de la Internet. En estas ciudades, además, las bibliotecas públicas constituyen un punto de interés turístico, ya que proveen al turista que las visita un punto de encuentro con la cultura y la idiosincrasia local.

Desde hace varios años, Puerto Rico se encuentra inmerso en el proceso de desarrollar iniciativas de desarrollo económico diseñadas con el objetivo de atraer nuevos negocios a la Isla, retener los negocios existentes y fomentar la formación de nuevos negocios. Todas estas iniciativas requieren contar con un acervo cuantioso de información que garantice a nuestro pueblo su continuo desarrollo económico. Sin embargo, Puerto Rico no cuenta al presente con una biblioteca pública que se encuentre a la altura de las más importantes bibliotecas públicas de las grandes ciudades.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una biblioteca pública de envergadura, que cuente con amplios recursos y sea proactiva, constituiría un apoyo esencial a todas esas iniciativas, y por lo tanto, jugaría un papel central en el desarrollo económico de nuestra Isla. La misma debe constituir una instancia para la incorporación de nuestra ciudadanía al desarrollo intelectual y económico de Puerto Rico. Esta debe guardar una relación directa y debe formar parte integral de las nuestras políticas gubernamentales de inclusión social, los programas de aprendizaje continuo, de fomento de la diversidad cultural y lingüística y del desarrollo económico sostenido.

A juicio de la presente Asamblea Legislativa la intervención del Gobierno de Puerto Rico en la promoción y el impulso sostenido de una biblioteca pública de calibre mundial constituye una obligación ineludible. El contar con una biblioteca pública de calibre mundial no debe constituir una prioridad marginal ni opcional para el Pueblo de Puerto Rico sino una política pública sólida y comprometida con el desarrollo social, cultural y económico que se persigue alcanzar con ella.

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa declara como política pública de fundamental importancia para el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico su apoyo decidido al establecimiento de la “Gran Biblioteca de San Juan”.

Este proyecto cuenta con el apoyo de un amplio sector de personalidades destacadas en distintos ámbitos educativos, culturales, cívicos y económicos de Puerto Rico. Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico en cuatrienios anteriores, en cumplimiento de la Resolución del Senado Número 2 aprobada por el Senado de Puerto Rico, también han recomendado el desarrollo de este proyecto. De igual manera, el ~~Gobernador~~ Gobierno de Puerto Rico, reconociendo la importancia de éste proyecto, se ha comprometido con el Pueblo de Puerto Rico en realizar una asignación inicial de un millón de dólares (\$1,000,000.00) para impulsar su desarrollo.

La Gran Biblioteca de San Juan, constituirá un elemento vital de servicio público a los ciudadanos de San Juan y al Pueblo de Puerto Rico en general. Además de mantener los roles tradicionales de apoyar las iniciativas de alfabetización y de fomentar la lectura y el crecimiento personal y comunitario, la Gran Biblioteca de San Juan proveerá a sus usuarios de todas las edades un lugar que permita el aprendizaje individual. La Gran Biblioteca brindará acceso a información vital para la comunidad, así como servir de puerta de acceso a las artes locales y a las actividades culturales. Desempeñará, además, un rol activo en cuanto a la integración de tecnologías de información y de comunicación disponibles.

La Gran Biblioteca de San Juan proveerá acceso gratuito universal a todo el Pueblo de Puerto Rico y a sus visitantes, a toda aquella información o literatura disponible en su acervo. Estará, además, al servicio del aprendizaje, la recreación y el entretenimiento, la cultura e investigación,

proveerá apoyo esencial para niños en edad escolar, estudiantes universitarios y autodidactas, promoverá la inclusión social y servirá como puente que una la brecha existente entre aquellos que pueden pagar el acceso a la información y aquellos que no pueden pagarlo. De igual manera, la Gran Biblioteca de San Juan proveerá oportunidades de información y aprendizaje dirigidas a estimular la creatividad, la regeneración económica, la renovación urbana y el desarrollo económico sostenible.

Por otra parte, la Gran Biblioteca de San Juan tendrá un rol protagónico para lograr la revitalización del área geográfica circundante que se seleccione para su ubicación. Igualmente, su establecimiento contribuirá a la educación, la sana convivencia y el mejoramiento de la calidad de vida de aquellas personas que residen en sectores cercanos y económicamente deprimidos. También, se persigue que la Gran Biblioteca de San Juan fomente el aprecio por la herencia cultural de Puerto Rico, así como la del resto del mundo.

Se considera que la sede en la cual se construya la Gran Biblioteca de San Juan deberá tener una cabida mínima de 500,000 pies cuadrados. De igual manera, se calcula que la misma debe tener un acervo bibliográfico inicial de 500,000 libros, pero con una capacidad máxima estimada de unos 8 millones de libros. Esta biblioteca debe tener la capacidad de atender una población variada, la cual se entiende podría sobrepasar los 2 millones de personas anualmente.

Tomando en cuenta lo anterior, es la encomienda indelegable de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico el establecer los mecanismos a utilizarse por el Gobierno de Puerto Rico y aquellas otras partes interesadas para comenzar este proyecto. El impacto de la Gran Biblioteca de San Juan es inmensurable ya que marcará directamente todo su entorno y contribuirá al desarrollo urbano, económico y hasta turístico.

Mediante la aprobación de la presente ~~ley~~ medida, se crea la "Junta Asesora para el Establecimiento de la Gran Biblioteca de San Juan", un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales responsables del desarrollo económico y de la educación de Puerto Rico, y por ciudadanos comprometidos con este proyecto en representación del interés público.

~~Ese proyecto~~ La Gran Biblioteca de San Juan, sin lugar a dudas impactará el desarrollo urbano, de infraestructura y de revitalización de las comunidades de San Juan y de la ciudadanía en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan".

Artículo 2. – Gran Biblioteca de San Juan. Declaración de Política Pública.

Se declara como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico el promover la disminución de la brecha que existe en Puerto Rico entre los que tienen acceso a la información y los que no lo tienen. Esta política pública incluye el compromiso del Gobierno del Puerto Rico de garantizar a las generaciones presentes y futuras el acceso gratuito, la adquisición, la transmisión, el acrecentamiento y la conservación del acervo documental e informativo que les permita en forma libre, alcanzar sus niveles más plenos posibles de desarrollo intelectual, cultural, social y económico. Ello requiere instrumentar una política pública que reconozca a la ciudadanía un derecho absoluto a la información y al conocimiento del cual, la Gran Biblioteca de San Juan, será su componente principal.

La presente Asamblea Legislativa declara que la intervención del Gobierno de Puerto Rico en la promoción y el impulso sostenido de una biblioteca pública de calibre mundial en nuestra

ciudad capital de San Juan constituye una obligación ineludible y un compromiso con nuestro desarrollo como pueblo, tanto a nivel social como a nivel cultural y económico.

Como parte de la política pública que por la presente se declara, constituye un compromiso del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico con el Pueblo de Puerto Rico, el asegurar aquellos recursos económicos que sean necesarios y suficientes por sí solos o a través de recursos combinados estatales, federales y municipales, así como fondos privados, para la construcción, el establecimiento y el funcionamiento continuo de la Gran Biblioteca de San Juan.

A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico se compromete, además, a proveer mediante legislación a tales efectos, todos aquellos incentivos que puedan estimarse necesarios y suficientes para instrumentar que el sector privado, a través de su auspicio e iniciativa, en conjunto con entidades privadas con fines pecuniarios o sin fines pecuniarios, puedan contribuir al máximo posible al desarrollo y al auto-sostenimiento de la Gran Biblioteca de San Juan.

Artículo 3 -Creación, propósitos y facultades de la Gran Biblioteca de San Juan.

Por la presente se crea la Gran Biblioteca de San Juan, la cual deberá ser ubicada dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan, ciudad capital de Puerto Rico.

La Gran Biblioteca de San Juan tendrá, entre otros, los siguientes objetivos, fines, propósitos y facultades:

(A) Desarrollar, poseer, mantener y proveer acceso al público general, de manera gratuita, a una amplia colección bibliográfica sobre todas las materias de conocimiento humano, que permita a sus usuarios acceder información y realizar investigaciones, entre otros usos. Disponiéndose, que dicha colección bibliográfica deberá estar debidamente catalogada y clasificada e incluirá, sin que se entienda como una limitación, medios informativos de toda naturaleza, tales como libros, manuscritos, archivos, cartas, carteles, fotografías, caricaturas, imágenes, almanaques, serigrafías, tesis, mapas, periódicos, publicaciones gubernamentales, revistas, archivos sonoros, transparencias, diapositivas, videos y cintas magnetofónicas.

(B) Desarrollar y prestar servicios bibliotecarios al público en general, de conformidad con las nociones más avanzadas de la disciplina y con los más modernos adelantos tecnológicos.

(C) Incentivar el uso adecuado y la maximización por la ciudadanía de los recursos bibliográficos que forman parte de la misma. A tales fines, deberá orientar al público en general y desarrollar actividades educativas y culturales, con el fin de que éste utilicen sus servicios y facilidades, y que de éste modo sus usuarios adquieran y acrecienten, de manera continua y en forma libre, su conocimiento sobre diversas ramas del saber humano.

(D) Realizar esfuerzos que le permitan identificar y unir a su colección, así como preservar y conservar permanentemente, toda pieza documental que se publique en Puerto Rico o en el exterior, así como recursos informativos de valor histórico y estratégico relacionados a múltiples materias del conocimiento humano, con particular énfasis en los temas de la autogestión, el desarrollo económico, social, científico, político y cultural de Puerto Rico, así como del resto de la humanidad.

(E) Conservar sus recursos bibliográficos de conformidad con las más avanzadas técnicas de la bibliotecología y propiciar la preservación de todo su acervo documental e informativo, mediante la utilización, cuando sea posible, de cualesquiera otros soportes disponibles que sean distintos del papel.

(F) Garantizar al Pueblo de Puerto Rico la conservación, manejo, acceso, difusión, actualización y el crecimiento continuo de sus fuentes documentales e informativas.

(G) Garantizar a sus usuarios el acceso fácil y rápido al acervo de conocimiento contenido en sus colecciones, bibliotecas, archivos y demás recursos informativos.

(H) Promover, a través del acceso a diversas fuentes de conocimiento, el involucramiento de la comunidad en general en el desarrollo económico de la Isla.

(I) Servir como depositaria de una copia debidamente certificada, de toda obra documental que se haga formar parte del Archivo General de Puerto Rico, para lo cual deberá desarrollar la debida coordinación y acuerdos de cooperación con éste.

(J) Establecer e implementar acuerdos de colaboración, de intercambio e integración, donde sea posible, de los acervos bibliográficos que poseen otras instituciones locales, incluyendo, pero sin limitarse a, la Biblioteca Carnegie, la Biblioteca Legislativa, el Archivo General de Puerto Rico, la Biblioteca General de Puerto Rico, la Colección Puertorriqueña de la Universidad de Puerto Rico, la Biblioteca Virtual, la Biblioteca Nacional, las demás bibliotecas estatales y municipales, públicas y privadas, así como las agencias gubernamentales, las corporaciones públicas, los municipios y todos los archivos del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico.

(K) Adquirir y mantener al día todas aquellas tecnologías que le permitan el establecimiento, almacenaje y mantenimiento de bases de datos de documentos y recursos informativos en formato digital, con el propósito de colocar al alcance de usuarios diversos, todo el acervo documental y bibliográfico que forme parte de la Gran Biblioteca de San Juan.

(L) Establecer y mantener actualizado un Centro de Digitalización de Documentos que permita convertir a formato digital cualesquiera recursos informativos que se deseen hacer formar parte del acervo bibliográfico de la Gran Biblioteca de San Juan, ya sea que éstos formen parte de cualesquiera bibliotecas y colecciones de naturaleza pública y privada existentes en Puerto Rico y en el extranjero. Estos documentos deberán estar debidamente catalogados y hacerse accesibles al público en general, tanto en sus facilidades como a través de la Internet.

(M) Integrarse a la Biblioteca Virtual creada en virtud de la Ley Número 66 de 4 de enero de 2003, conocida como la "Ley de la Biblioteca Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y establecer acuerdos formales de intercambio y colaboración con las instituciones participantes de la misma.

(N) Adoptar e implementar proyectos de integración cibernética de todo el acervo bibliotecológico de la Gran Biblioteca y de toda la red de bibliotecas de Puerto Rico.

(Ñ) Establecer y publicar una base de datos y acceso en el Internet a recursos de la Gran Biblioteca de San Juan, mediante la creación y mantenimiento continuo de un portal electrónico en la "World Wide Web" (www).

(O) Integrarse al Plan Nacional de Desarrollo Bibliotecario de la Biblioteca Nacional y al Sistema Nacional de Bibliotecas.

(P) Integrarse al Catálogo Colectivo Nacional o registro maestro de fuentes bibliográficas de Puerto Rico.

(Q) Participar activamente en los procesos dirigidos por entidades públicas y privadas dirigidas a lograr la revitalización del área geográfica circundante al lugar donde se establezca la sede de la Gran Biblioteca de San Juan.

(R) Contribuir a los procesos realizados por entidades públicas y privadas dirigidos a educar y a promover la sana convivencia y el mejoramiento de la calidad de vida de aquellas personas que residan en sectores cercanos a la Gran Biblioteca de San Juan y que se encuentren económicamente deprimidos.

(S) Fomentar y procurar lograr el aprecio de sus usuarios por la herencia cultural puertorriqueña y por otras culturas.

(T) La Gran Biblioteca de San Juan tendrá autoridad para aceptar, en calidad de préstamo

o depósito, aquel material bibliográfico perteneciente a personas o entidades que ésta considere de interés, todo ello de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan por las partes y los reglamentos vigentes que se adopten a tales fines.

(U) La Gran Biblioteca de San Juan podrá aceptar, a través de su representante autorizado, donativos y legados, en dinero o especie para la misma, sus colecciones o servicios. Si se tratare de dinero tales donaciones o legados serán pagados por el donante o su representante al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien expedirá el recibo correspondiente. El Secretario de Hacienda ingresará las cantidades así recibidas en un fondo especial que deberá establecer a nombre y poner a la disposición de la Gran Biblioteca de San Juan. Cualquier donación y legado hecho a, o para beneficio de la Gran Biblioteca de San Juan, así como el ingreso proveniente de los mismos estará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

Artículo 4 - Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan. Creación, Composición y Vigencia.

(A) Se crea por la presente la Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, en adelante denominada la “Junta Asesora”, con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales responsables del desarrollo económico y de la educación de Puerto Rico, en representación del sector público, y por ciudadanos comprometidos con este proyecto en representación del interés público.

(B) La Junta Asesora será el cuerpo consultivo responsable de diseñar y encaminar el desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, además, de colaborar con el cumplimiento de los objetivos de esta ley y agilizar el esfuerzo coordinado de las agencias que pudieran tener jurisdicción sobre el mismo.

(C) La Junta Asesora estará compuesta por once (11) miembros, quienes serán representantes del sector público y del sector privado, a saber:

(1) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o aquel funcionario de dicha agencia designado por éste para representarle;

(2) El Director del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o aquel funcionario de dicha agencia designado por éste para representarle;

(3) El Alcalde del Municipio de San Juan o aquel funcionario designado por éste para representarle;

(4) El Secretario del Departamento de Educación o aquel funcionario designado por éste para representarle;

(5) La Primera Dama de Puerto Rico o aquella funcionaria de la Oficina de la Primera Dama que ésta designe para representarle;

(6) El autor del proyecto de ley que dio lugar a la aprobación de la presente ley;

(7) Un representante de la Banca Privada de Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por la Asociación de Bancos;

(8) Un Arquitecto reconocido en Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico;

(9) Un Urbanista reconocido en Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por Colegio de Arquitectos de Puerto Rico;

(10) El(la) Presidente(a) de la Sociedad de Bibliotecarios de Puerto Rico;

(11) Un representante designado por el Movimiento Ciudadano Gran Biblioteca.

Disponiéndose que en aquellos casos en que se autorice la designación de un funcionario que represente al jefe de agencia designado por la ley como miembro de la Junta Asesora, éste funcionario deberá estar autorizado por dicho jefe de agencia a tomar decisiones en su representación.

Durante la primera reunión que celebre la Junta Asesora, los miembros de la misma elegirán, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente de la Junta Asesora.

(D) Se dispone por la presente que los miembros de la Junta de Asesora de la Gran Biblioteca de San Juan del sector privado estarán regidos por las disposiciones de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, aunque éstos no vendrán obligados a rendir los informes de situación financiera requeridos por dicha Ley.

(E) La Junta Asesora de la Gran Biblioteca de San Juan permanecerá en funciones durante un (1) año, contado desde la fecha de la vigencia de la presente ley, término dentro del cual deberá haber realizado los deberes y funciones que se le asignan en esta ley, o hasta la fecha en la cual, mediante acción legislativa, se determine y se establezca la estructura final que tendrá la Gran Biblioteca de San Juan y ésta sea constituida en virtud de la correspondiente acción legislativa.

(F) La Junta Asesora deberá estar constituida no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, debiendo celebrar su primera reunión no más tarde de treinta (30) días después de haber sido debidamente constituida.

Artículo 5 - Funciones, deberes y facultades de la Junta Asesora.

La Junta Asesora de la Gran Biblioteca de San Juan tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

(A) Preparará un Plan de Trabajo dirigido a establecer e implementar la estructura operativa que estime más conveniente para el desarrollo, construcción y el funcionamiento de la Gran Biblioteca de San Juan;

(B) Desarrollará y adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y designará un Secretario de la Junta de entre los miembros de la misma;

(C) Desarrollará e implantará una campaña de información pública dirigida a crear interés y conciencia por parte de todos los sectores de la sociedad puertorriqueña de la necesidad de una biblioteca de la envergadura de la Gran Biblioteca.

(D) Designará todos aquellos comités asesores y grupos de discusión y de trabajo que estime pertinentes;

(E) Desarrollará y aprobará todas aquellas acciones que sean necesarias y cónsonas con esta ley, dirigidas a lograr encaminar la construcción, el estableciendo y la eventual operación de la Gran Biblioteca de San Juan;

(F) Elaborará un proyecto de presupuesto que fortalezca la concreción definitiva de la Gran Biblioteca de San Juan. Este proyecto de presupuesto deberá ser sometido por la Junta Asesora a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico, al menos tres (3) meses antes de finalizar el término de vigencia de la Junta Asesora establecido en el Artículo 4 (F) de esta Ley, junto con un plan de trabajo para la continuación de las labores de la Gran Biblioteca y con una recomendación de la Junta Asesora respecto a que entidad deberá asumir jurisdicción definitiva sobre la Gran Biblioteca.

(G) Velará por que se cumpla la política pública establecida por esta Ley, así como por la consecución de los objetivos de la misma.

(H) Estudiará, analizará y discutirá entre sus miembros, las distintas y posibles alternativas, así como los mecanismos de financiamiento existentes para el desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, los cuales podrían incluir, sin que se entienda como una limitación, las siguientes fuentes de ingresos:

(1) Aportaciones federales otorgadas, entre otras, a través los siguientes programas: *National Leadership Grants for Libraries-Continuing Education and Training*; *National Leadership Grants for Library Museum Collaboration*; la *National Leadership Grants for Libraries Preservation or Digitalization*; *National Leadership Grants for Libraries Research and Demonstration y*; *Recruiting and Educating Librarians for the 21st Century*.

(2) Emisión por parte del gobierno de bonos de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental (AFICA).

(3) Fondos obtenidos mediante aportaciones privadas.

(4) Fondos obtenidos mediante asignaciones legislativas.

(5) Fondos obtenidos mediante asignación de fondos municipales.

(6) Otras fuentes de ingresos que pueda generar la Gran Biblioteca por medio de la utilización óptima de sus propias facilidades, como por ejemplo: mediante el alquiler de sus salones de conferencias, de su teatro, su(s) sala(s) de cine, a través de ingresos producidos por la operación de restaurantes o por el alquiler de espacios para el establecimiento de éstos; ingresos generados por tiendas que se establezcan en sus facilidades; ingresos producidos por la venta de libros, accesorios afines, y recordatorios de la Gran Biblioteca de San Juan, entre otros.

(I) Identificará y vinculará a todas aquellas instituciones públicas y privadas, estatales, municipales y federales, con o sin fines de lucro, que puedan y deseen formar parte del proyecto.

(J) Establecerá un orden de prioridades y preparará un presupuesto que permita lograr la inmediata construcción y el adecuado funcionamiento administrativo y fiscal de la Gran Biblioteca de San Juan.

(K) Determinará cual sería, a su juicio, el lugar más idóneo para la construcción de la Gran Biblioteca de San Juan. Disponiéndose, no obstante, que en cualquier evento, la Junta Asesora deberá seleccionar un lugar que se encuentre aledaño o cercano a medios de transportación masiva, sea uno de alta densidad y requiera ser revitalizado.

(L) Será responsable de organizar y realizar un concurso abierto para seleccionar el diseño de la Gran Biblioteca, establecer sus reglas, sus parámetros, la composición del jurado, así como su correspondiente premio monetario.

(M) Será responsable de determinar y recomendar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico, la estructura final de financiamiento y el presupuesto para el desarrollo de la misma, así como de su presupuesto operacional inicial.

(N) Tendrá autoridad para requerir a otras instrumentalidades públicas, estatales y municipales, a personas y entidades privadas, que le sometan aquellos informes, datos, documentos, opiniones, estimados, estadísticas y cualquier otra información que sean necesarios para realizar sus funciones y cumplir con los objetivos de esta Ley.

(Ñ) Convocará a participar en sus deliberaciones a cuantos organismos públicos y privados estime puedan aportar a la concreción definitiva del proyecto.

(O) Preparará y rendirá un informe trimestral conteniendo un resumen de sus actividades, copia del cual será remitido a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de

Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico.

(P) Dentro de los próximos doce (12) meses desde su establecimiento, deberá rendir un informe final a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico, el cual deberá incluir sus recomendaciones finales en cuanto al proyecto en general. En dicho informe final la Junta Asesora especificará cuales acciones legislativas adicionales son requeridas para la realización del proyecto de la Gran Biblioteca de San Juan.

(Q) Al finalizar sus funciones, la Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan deberá someter un informe final sobre su gestión y sobre el uso de los fondos asignados a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 6 - Reuniones de la Junta Asesora.

(A) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico deberá proveer las facilidades y los servicios necesarios para que la Junta Asesora pueda llevar a cabo las funciones que esta ley asigna a la misma.

(B) La Junta Asesora de la Gran Biblioteca podrá reunirse cuantas veces estime necesarias para cumplir los propósitos de la presente ley. Se dispone, no obstante, que la Junta Asesora deberá celebrar por lo menos una (1) reunión ordinaria por mes durante su vigencia.

(C) Ninguno de los miembros de la Junta Asesora de la Gran Biblioteca recibirá compensación de naturaleza alguna por sus servicios, con excepción de los representantes del sector privado, quienes recibirán una dieta por concepto de reembolso de gastos ascendiente a la cantidad de cincuenta (50) dólares, por cada día de reunión de la Junta Asesora a la cual asistan. Disponiéndose, no obstante, que sólo se autorizará el pago de dietas a los representantes del sector privado por un máximo de dos (2) reuniones mensuales.

Artículo 7 - Facilidades mínimas de la Gran Biblioteca de San Juan.

La Gran Biblioteca de San Juan deberá contar, mínimamente, con las siguientes facilidades y proveerá a sus usuarios, entre otros, los siguientes servicios:

(A) Sala de Circulación - La función principal de esta sala será facilitar a los usuarios el acceso a la colección bibliográfica de la Gran Biblioteca de San Juan, mediante el préstamo a quien lo solicite, de todo tipo de material impreso, multimedia o electrónico disponible, así como facilitar la tramitación de préstamos inter bibliotecarios, así como orientar y dirigir a sus usuarios en la utilización de los recursos bibliográficos de información disponibles.

(B) Sala de Referencia - La función de esta sala será responder a preguntas específicas de los usuarios, brindar apoyo en la localización de fuentes impresas y recursos electrónicos, orientar en cuanto al proceso de investigación, los servicios y el uso de las bases de datos disponibles en la Gran Biblioteca de San Juan.

(C) Sala de Revistas y de Periódicos - Esta sala deberá contener revistas, periódicos, índices y extractos, populares, académicas y profesionales, que se publiquen periódicamente, sobre cualquier tema del conocimiento humano. Contendrá recursos impresos en papel, así como en distintos tipos de micro formas, tales como micropelícula, microficha y discos compactos, entre otros.

(D) Sala de documentos gubernamentales - Esta sala deberá contener copia de documentos de toda naturaleza publicados por el gobierno estatal, el gobierno federal y los gobiernos municipales, incluyendo, documentos de naturaleza informativa, documentos relativos a planes de desarrollo y proyectos de mejoras públicas, planes de ordenamiento, planos, mapas, contratos, documentos relacionados con la adjudicación de subastas y solicitudes de propuestas

para proyectos públicos, estudios de viabilidad, informes de actividad económica, laboral, sobre indicadores económicos, estadísticas de todo tipo publicadas por las distintas instrumentalidades gubernamentales estatales y federales, así como por los municipios y censos poblacionales, entre otros. Para nutrir el acervo de esta sala de documentos gubernamentales:

(1) Se ordena a los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas que envíen a la Gran Biblioteca de San Juan una (1) copia del Diario de Sesiones de cada Cámara, así como una (1) copia de todos los informes de las distintas comisiones y subcomisiones legislativas y los documentos suplementarios a los mismos, así como todas las publicaciones de cada Cámara.

(2) Se ordena a la Oficina del Gobernador, al Tribunal Supremo de Puerto Rico y a su Juez Presidente, a la Oficina del Contralor, al Administrador de los Tribunales, así como a todos los departamentos, ramas, agencias, negociados, oficinas, corporaciones públicas y sus corporaciones subsidiarias, y demás dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y a la Universidad de Puerto Rico, que envíen a la Gran Biblioteca de Puerto Rico al menos una copia de todas y cada una de sus determinaciones, publicaciones, folletos, boletines, informes y material impreso o mimeografiado de cualquier índole, incluyendo, sin que esto constituya una limitación: informes anuales, mensuales o periódicos; informes de intervención, especiales o de cualquier naturaleza; reglamentos, manuales administrativos y técnicos sobre sistemas y procedimientos; circulares; memorandos funcionales y administrativos; y cualesquiera grabaciones, mapas y planos que puedan razonablemente incorporarse al catálogo de la Gran Biblioteca de San Juan, e incluyendo, además, todo aquel otro material impreso o mimeografiado que, de tiempo en tiempo, les pueda solicitar la Gran Biblioteca de San Juan.

(3) Se autoriza a los jefes de los departamentos ejecutivos, negociados, comisiones, agencias e instrumentalidades a que, de tiempo en tiempo, entreguen a la Gran Biblioteca de San Juan, para uso de la misma, cualesquiera libros, publicaciones, documentos, mapas, u otro material bibliográfico de la entidad bajo su dirección el cual haya dejado de tener uso para la misma y que, a juicio de la Gran Biblioteca de San Juan sea adecuado para ser archivado y usado por ésta.

(E) Bebeteca - Esta sala estará dirigida a la atención especial de bebés, infantes y preescolares de 0 a 6 años, para contribuir al desarrollo de sus destrezas psicomotoras, de lenguaje y de pre-lectura. Esta sala deberá incluir un espacio y un fondo de libros escogidos para satisfacer las necesidades de los más pequeños y de sus padres, familiares o tutores, así como el préstamo de estos libros, charlas periódicas sobre su uso y sobre los cuentos, asesoramiento y una atención constante por parte de los profesionales de la Gran Biblioteca hacia los usuarios. Deberá cumplir, además, con los parámetros reconocidos en la bibliotecología moderna para este tipo de facilidad y contar con las facilidades de espacio recomendadas para las mismas.

(E) Ludoteca - Esta sala estará dirigida a la atención especial de bebés, infantes y preescolares de 0 a 6 años, y proveerá un espacio de juegos clasificados y ordenados y con ofertas de diversas actividades de entretenimiento y educativas atendido por personas adiestradas para estas funciones. Este espacio estará orientado a favorecer y estimular en el niño valores que le permitan crecer como un ser social, responsable, solidario, respetuoso, tolerante, capacitado para vivir en armonía y paz con su entorno, además de contribuir a su desarrollo intelectual, psico-afectivo y motriz.

(F) Sala Infantil - Esta sala estará dirigida a niños y pre-adolescentes de entre los 6 a los 12 años. Su objetivo será, entre otros, promover el hábito de la lectura por medio de actividades

creativas e innovadoras y brindar apoyo académico a los niños de escuela elemental. Esta sala deberá contar con una amplia colección bibliográfica y material audiovisual y electrónico sobre temas de interés para niños de estas edades. Incluirá, además, un Cibersalón Infantil con módulos electrónicos para el aprendizaje de las destrezas de la escuela elemental, así como un área para llevar a cabo actividades que promuevan el hábito de la lectura durante el verano.

(G) Centro Juvenil - Esta sala estará dirigida a jóvenes entre las edades de 13 a 18 años. Su objetivo será proveer un lugar seguro y motivador para el desarrollo de destrezas interpersonales positivas en el joven, promover el hábito de la lectura, promover el interés en pasatiempos positivos para las horas de asueto, orientar al joven en la selección de una carrera futura, como preparar resúmenes y como conducirse en una entrevista de empleo, entre otros. Deberá contar, entre otros recursos, con una colección de material impreso, multimedia y electrónico de interés para los jóvenes de estas edades, así como con un área de música, un salón multiusos para actividades socio-culturales y proyección de películas. Poseerá, además, su propio Cibersalón con computadoras con acceso a la Internet, bases de datos y catálogos en línea.

(H) Centro de Aprendizaje Cibernético – Dirigido a adultos y envejecientes. Su objetivo será contribuir, a través de la tecnología cibernética, a la educación de la ciudadanía en la alfabetización en la lectura, en el uso de la información y la tecnología y en otras destrezas esenciales para su desempeño efectivo en la sociedad. Deberá promover el aprendizaje individual y grupal mediante el uso de módulos a distancia o locales y proveer facilidades para repases para exámenes de Cuarto Año y del College Board, entre otros. Deberá contar, entre sus facilidades, con una sala de video conferencias que permita la comunicación de sus usuarios con expertos de interés, que se encuentran en otras partes de Puerto Rico y el mundo.

(I) Sala de Apoyo a Empresas y a Grupos Comunitarios - Esta Sala estará dirigida al pequeño y al mediano comerciante, a las personas desempleadas y a los líderes comunitarios y profesionales de todas las edades. Su propósito será contribuir a mejorar la economía de la comunidad, mediante el estímulo a la autogestión.

Entre sus facilidades, deberá contar con una extensa base de datos de empleos disponibles en el área, una base de datos de organizaciones comunitarias y profesionales, una colección de leyes, reglamentos, materiales impresos que provean información sobre incentivos contributivos del gobierno estatal, federal y de los municipios, así como de ayudas gubernamentales o privadas que beneficien al pequeño y mediano comerciante y a las asociaciones sin fines de lucro, una base de datos de negocios en el área, para darle promoción a sus servicios y productos y un área para orientar a personas desempleadas hacia el readiestramiento. Deberá proveer orientación a sus usuarios sobre como establecer un negocio y deberá contar con un área de reuniones disponible a diversos grupos que deseen utilizarla.

(J) Centro de Información Comunitaria – El objetivo de este centro será proveer la información que necesita el ciudadano para desempeñarse efectivamente en su vida diaria, tales como información sobre lugares de interés en la comunidad, empleos disponibles, actividades culturales, información sobre como obtener licencias, como preparar una planilla, como inscribirse para votar y otros.

(K) Centro de la Cultura Sanjuanera – El propósito de este Centro es fomentar el aprecio de sus usuarios por la herencia cultural, el aprecio por la literatura y otras expresiones artísticas, proveer actividades socio-culturales para la recreación en las horas de asueto y otras. Deberá contar entre sus recursos con colecciones especiales de San Juan y sobre San Juan, áreas de exhibiciones que provean para todo tipo de expresión artística, un anfiteatro para la presentación

de obras de teatro, conciertos, charlas con autores de libros, etc. Deberá contar con un salón de usos múltiples que permita llevar a cabo conferencias y otras actividades socio-culturales de la comunidad y facilidades de Internet y área de tertulias.

(L) Sala de libros raros o antiguos – Esta sala deberá proveer a los investigadores y a la comunidad en general, un centro de investigación en el que se reúnan materiales que, por sus condiciones particulares, su rareza y su valor incalculable, ameriten un trato y manejo especial. Deberá contener materiales de valor histórico, artístico y literario que puedan resultar de interés a los estudiosos de la comunidad académica de Puerto Rico y del mundo entero.

(M) Laboratorio de Curatoria – Será el área responsable de recuperar documentos y libros y supervisar planes de conservación para las distintas colecciones.

(N) Archivo de la Voz y la Imagen - En este archivo se recopilará, difundirá y se preservará la producción filmica y las grabaciones de voz importantes de Puerto Rico y del resto del mundo de todas las épocas y de diversos temas. Se promoverá, además, la integración de los recursos recopilados en su colección a la Colección Cine Nuestro del Archivo Nacional de Teatro y Cine del Ateneo Puertorriqueño, adscrito a la Fundación René Marqués. Igualmente, se promoverá, en coordinación con el Ateneo Puertorriqueño, la inclusión en estos archivos de copias en formato de video VHS de aquellas películas y documentales filmados en Puerto Rico o sobre Puerto Rico, que formen o se hagan formar parte de la colección de Cine Puertorriqueño del Ateneo Puertorriqueño, llamada Cine Nuestro.

(L) Otras facilidades - La Gran Biblioteca de San Juan deberá contar con las siguientes facilidades:

- (1) Facilidades comerciales que permitan, como mínimo, el establecimiento de un Café, de un Restaurante Gourmet, una Librería y una Tienda.
- (2) Salas de exposiciones.
- (3) La entrada principal de la Gran Biblioteca de San Juan deberá mantener exposiciones permanentes de obras de arte de artistas puertorriqueños con información sobre cada uno.
- (4) Un depósito central que sirva para adquirir las obras más representativas de las publicaciones a nivel internacional, tanto en el idioma español como en inglés.
- (5) Salones de Internet.
- (6) Un Archivo de música y de fotografía.
- (7) Un teatro.
- (8) Un cine.
- (9) Salones de conferencias o reuniones de grupo.
- (10) Cualesquiera otras facilidades que la a juicio de la Junta Asesora sean adecuadas, recomendables y deban formar parte de la Gran Biblioteca de San Juan.

Artículo 8 - Asignación de Fondos.

Se asignan la cantidad inicial de un millón de dólares (\$1,000,000.00) de fondos no comprometidos por el Gobierno de Puerto Rico, provenientes en el apartado (a) del inciso 87 de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 para cubrir los costos de operación y funcionamiento de la Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, durante el Año Fiscal 2010-2011, los cuales se canalizarán por conducto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. ~~para cubrir los costos de operación y funcionamiento de la Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, durante el año fiscal 2005-2006, los cuales se canalizarán por conducto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~ De ser necesario, en años subsiguientes, la

Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará fondos adicionales del Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el funcionamiento de la Junta Asesora.

Artículo 9 - Vigencia.

Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 28, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza Legislativa es adoptar la "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan", crear la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el establecimiento de la "Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan" y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para establecer sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos explica, argumenta y justifica la importancia del proyecto:

“La herramienta más poderosa que tiene un pueblo para lograr su desarrollo económico y social es el conocimiento que adquiere a través de la información. Las bibliotecas públicas juegan un papel esencial en cuanto a la diseminación del conocimiento humano. El *Manifiesto de la Biblioteca Pública de la UNESCO de 1994*, declara que una biblioteca pública constituye "...el centro local de información, brindando toda clase de conocimiento e información disponible a sus usuarios.” Añade, además, que las bibliotecas públicas “[D]eben fungir como centros de actividades comunitarias culturales, complemento de la educación formal, como centros de apoyo al desarrollo intelectual de los/las ciudadanos y deben, asimismo, tener en cuenta el desarrollo de hábitos de lectura en la población desde niños y tener también una acción dirigida a formar en el usuario/as las destrezas y habilidades en el uso de la información”.

Las bibliotecas públicas constituyen un centro de actividad cultural y social con vida propia y única, siendo vitales para el desarrollo humano social y económico. Las bibliotecas públicas además de servir de apoyo a la educación formal, constituyen estimulan la continua búsqueda del conocimiento y el crecimiento intelectual, personal y económico.

Aunque Puerto Rico cuenta con múltiples bibliotecas públicas, privadas y municipales, al presente no existe una biblioteca pública de gran envergadura que logre la integración coordinada y coherente de todos los recursos bibliográficos existentes en la Isla. Una biblioteca de tal naturaleza permitiría a nuestro Pueblo maximizar su acervo bibliotecológico y ampliarlo a niveles nunca antes soñados.

Existen en Puerto Rico bibliotecas públicas de la talla de la Biblioteca Carnegie y el Archivo General. Sin embargo, éstas tienen limitaciones de diversas índoles. De igual modo, la biblioteca José M. Lázaro, localizada en la Universidad de Puerto Rico es utilizada, principalmente, para las investigaciones de los universitarios.

Durante las pasadas décadas el área metropolitana ha rebasado los límites territoriales del Municipio de San Juan. El crecimiento demográfico y el desarrollo urbano han tenido el efecto de

ampliar la denominada Área Metropolitana de San Juan, para ahora incluir a los municipios de Toa Baja, Bayamón, Guaynabo, Trujillo Alto y Carolina, así como a sus residentes. Esto ha producido que se constituya un enorme núcleo metropolitano, cuya alta densidad poblacional es comparable con la de las más grandes ciudades de los Estados Unidos y las capitales de varios países del mundo.

Como resultado de la transformación de San Juan como una gran urbe y en respuesta a las necesidades que han ido surgiendo, el Gobierno de Puerto Rico ha desarrollado proyectos de gran envergadura, cuyo objetivo ha sido tener un impacto significativo en el desarrollo social y económico urbano de la Ciudad Capital de San Juan y dotar a la Isla de facilidades disponibles en las ciudades más desarrolladas del mundo. El Coliseo de Puerto Rico, el Tren Urbano, el Museo de Arte de Puerto Rico, el Triángulo Dorado y el Centro de Convenciones, constituyen proyectos de enorme envergadura que buscan promover la rehabilitación urbana, colocando a nuestra Ciudad Capital y a nuestra isla en general, en un plano superior de desarrollo.

Grandes ciudades de los Estados Unidos como lo son Boston, Nueva York y Washington D.C. cuentan con bibliotecas públicas reconocidísimas a nivel nacional e internacional. Por ejemplo, la Biblioteca del Congreso es la biblioteca más grande del mundo y cuenta con más de 130 millones de artículos colocados en aproximadamente 530 millas de tablleros. Sus colecciones incluyen más de 29 millones de libros y otros materiales impresos, 2.7 millones de grabaciones, 12 millones de fotografías, 4.8 millones de mapas y 58 millones de manuscritos. La Biblioteca de la ciudad de Nueva York recibe la visita de más de 15 millones de usuarios anuales y de otros 10 millones a nivel mundial a través de la Internet. En estas ciudades, además, las bibliotecas públicas constituyen un punto de interés turístico, ya que proveen al turista que las visita un punto de encuentro con la cultura y la idiosincrasia local.

Desde hace varios años, Puerto Rico se encuentra inmerso en el proceso de desarrollar iniciativas de desarrollo económico diseñadas con el objetivo de atraer nuevos negocios a la Isla, retener los negocios existentes y fomentar la formación de nuevos negocios. Todas estas iniciativas requieren contar con un acervo cuantioso de información que garantice a nuestro pueblo su continuo desarrollo económico. Sin embargo, Puerto Rico no cuenta al presente con una biblioteca pública que se encuentre a la altura de las más importantes bibliotecas públicas de las grandes ciudades.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una biblioteca pública de envergadura, que cuente con amplios recursos y sea proactiva, constituiría un apoyo esencial a todas esas iniciativas, y por lo tanto, jugaría un papel central en el desarrollo económico de nuestra Isla. La misma debe constituir una instancia para la incorporación de nuestra ciudadanía al desarrollo intelectual y económico de Puerto Rico. Esta debe guardar una relación directa y debe formar parte integral de las nuestras políticas gubernamentales de inclusión social, los programas de aprendizaje continuo, de fomento de la diversidad cultural y lingüística y del desarrollo económico sostenido.

A juicio de la presente Asamblea Legislativa la intervención del Gobierno de Puerto Rico en la promoción y el impulso sostenido de una biblioteca pública de calibre mundial constituye una obligación ineludible. El contar con una biblioteca pública de calibre mundial no debe constituir una prioridad marginal ni opcional para el Pueblo de Puerto Rico sino una política pública sólida y comprometida con el desarrollo social, cultural y económico que se persigue alcanzar con ella.

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa declara como política pública de fundamental importancia para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico su apoyo decidido al establecimiento de la “Gran Biblioteca de San Juan”.

La Gran Biblioteca de San Juan, constituirá un elemento vital de servicio público a los ciudadanos de San Juan y al Pueblo de Puerto Rico en general. Además de mantener los roles tradicionales de apoyar las iniciativas de alfabetización y de fomentar la lectura y el crecimiento

personal y comunitario, la Gran Biblioteca de San Juan proveerá a sus usuarios de todas las edades un lugar que permita el aprendizaje individual. La Gran Biblioteca brindará acceso a información vital para la comunidad, así como servir de puerta de acceso a las artes locales y a las actividades culturales. Desempeñará, además, un rol activo en cuanto a la integración de tecnologías de información y de comunicación disponibles.

La Gran Biblioteca de San Juan proveerá acceso gratuito universal a todo el Pueblo de Puerto Rico y a sus visitantes, a toda aquella información o literatura disponible en su acervo. Estará, además, al servicio del aprendizaje, la recreación y el entretenimiento, la cultura e investigación, proveerá apoyo esencial para niños en edad escolar, estudiantes universitarios y autodidactas, promoverá la inclusión social y servirá como puente que una la brecha existente entre aquellos que pueden pagar el acceso a la información y aquellos que no pueden pagarlo. De igual manera, la Gran Biblioteca de San Juan proveerá oportunidades de información y aprendizaje dirigidas a estimular la creatividad, la regeneración económica, la renovación urbana y el desarrollo económico sostenible.

Por otra parte, la Gran Biblioteca de San Juan tendrá un rol protagónico para lograr la revitalización del área geográfica circundante que se seleccione para su ubicación. Igualmente, su establecimiento contribuirá a la educación, la sana convivencia y el mejoramiento de la calidad de vida de aquellas personas que residen en sectores cercanos y económicamente deprimidos. También, se persigue que la Gran Biblioteca de San Juan fomente el aprecio por la herencia cultural de Puerto Rico, así como la del resto del mundo.

Se considera que la sede en la cual se construya la Gran Biblioteca de San Juan deberá tener una cabida mínima de 500,000 pies cuadrados. De igual manera, se calcula que la misma debe tener un acervo bibliográfico inicial de 500,000 libros, pero con una capacidad máxima estimada de unos 8 millones de libros. Esta biblioteca debe tener la capacidad de atender una población variada, la cual se entiende podría sobrepasar los 2 millones de personas anualmente.

Tomando en cuenta lo anterior, es la encomienda indelegable de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico el establecer los mecanismos a utilizarse por el Gobierno de Puerto Rico y aquellas otras partes interesadas para comenzar este proyecto. El impacto de la Gran Biblioteca de San Juan es inmensurable ya que marcará directamente todo su entorno y contribuirá al desarrollo urbano, económico y hasta turístico.

Mediante la aprobación de la presente ley, se crea la “Junta Asesora para el Establecimiento de la Gran Biblioteca de San Juan”, un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales responsables del desarrollo económico y de la educación de Puerto Rico, y por ciudadanos comprometidos con este proyecto en representación del interés público.

Ese proyecto sin lugar a dudas impactará el desarrollo urbano, de infraestructura y de revitalización de las comunidades de San Juan y de la ciudadanía en general.”.

DEPONENTES Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, estudiaron las ponencias y memoriales explicativos del antiguo P. del S. 968, aprobado por la Asamblea Legislativa el 13 de noviembre de 2006 y enviado al Gobernador el 30 de noviembre del mismo año. El mismo fue vetado por el entonces Mandatario, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, el 29 de diciembre de 2006, a pesar que los fondos consignados para la fase inicial de la medida, ascendente a un millón (\$1,000,000.00) de dólares, fueron consignados en la Resolución Conjunta Num. 379 de 21 de diciembre de 2005. A continuación detallamos dichos memoriales:

I. CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, por medio de su Director Ejecutivo, indicó que la idea del establecimiento de la Gran Biblioteca de San Juan en general es buena, pero resaltó la necesidad de que se le asigne los fondos necesarios para mantener la operación de la Biblioteca, que se cumpla con la política pública establecida y se le de el mantenimiento de la estructura organizacional y desarrollo de las colecciones en cada una de las salas propuestas. Indicó que aunque en principio la iniciativa puede ser loable, hay que considerar que sin el presupuesto adecuado podría ser un proyecto con resultados limitados.

Sugirió que se limite el enfoque del proyecto al de una biblioteca pública, porque un modelo combinado de los tipos de biblioteca: especiales, académicas, escolares, nacionales y públicas o de comunidad, no es conocido como un modelo exitoso. A esos fines, indicó que el proyecto debe ser reenfocado para hacer de la Gran Biblioteca de San Juan, una biblioteca pública con sus funciones propias de este tipo de biblioteca. Manifestó que de esta manera se minimizan los riesgos de duplicidad de funciones con otras bibliotecas o archivos generales existentes. Además, indicó que se reevalúe el Inciso (L) Artículo (3) en la página 9 sea reevaluado a la luz de la legislación federal sobre derechos de autor. Indicó que la Junta debe incluir expertos en las áreas afines a las funciones que se le asignan y los propósitos de la Ley y debe haber representación del sector universitario o de educación superior.

II. CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

El Presidente del Consejo General de Educación, Juan Bigio Ramos, se mostró complacido con la medida en cuestión, y reconoció el mérito de su propósito. Sugirió que por el alcance de la misma, se considere denominar a la Gran Biblioteca de Puerto Rico y el Caribe “Eugenio María de Hostos” y que la misma se asigne bajo la responsabilidad de una entidad gubernamental compatible con el propósito para la cual se crea.

Indicó además, que la Gran Biblioteca debe aglutinar las bibliotecas municipales, universitarias, privadas y la Carnegie para que se pueda alcanzar el establecimiento del corredor isleño del conocimiento impreso y virtual con sede en San Juan. Aunque reconoció que el proyecto implica una inversión económica para el desarrollo del proyecto y su posterior mantenimiento, por lo que sugirió involucrar al sector privado en la iniciativa.

III. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Secretario de Educación de Puerto Rico, doctor Rafael Aragunde Torres no mostró oposición al P. del S. 968, aunque manifestó que ante la situación fiscal que enfrenta el País se debe estudiar otras vías que propendan a hacer más accesibles los recursos bibliográficos a la población en general invirtiendo en las facilidades existentes. Indicó que el establecimiento de una Gran Biblioteca como la propuesta conllevaría la contratación de muchos recursos especializados en áreas como bibliotecología, informática, preservación de colecciones, técnicos de teatro, catalogación, clasificación y otros. Para dicha contratación requeriría de una gran inversión recurrente de recursos económicos. Sugirió que se investiguen las necesidades de las bibliotecas ya existentes para identificar y atender sus necesidades. Señaló además, que ah que considerar que las colecciones de una biblioteca responden a las necesidades específicas de la comunidad a la cual sirve.

IV. BIBLIOTECA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Directora de la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, doctora Laurie Ann Ortiz Rivera rechazó el P. del S. 968 para la creación de la Gran Biblioteca de San Juan, por entender que ante su establecimiento se duplican y multiplican las funciones que realizan otras instituciones establecidas por el propio Gobierno de Puerto Rico. Destacó que la medida propone funciones y responsabilidades a la Gran Biblioteca de Puerto Rico que ya habían sido asignadas previamente a su biblioteca, a través de la Ley 188 de 17 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Biblioteca Nacional de Puerto Rico. Manifestó que la medida incluye, en gran medida, las funciones y deberes, claramente establecidas, de la Biblioteca Nacional y de otras bibliotecas y archivos existentes en el País.

V. DRA. NITZA HERNÁNDEZ

La doctora Nitza M. Hernández, educadora de la Escuela de Ciencias y Tecnologías de la Información de la Universidad de Puerto Rico se opuso al P. del S. 968 por considerar que la medida representa una duplicidad de funciones con respecto a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico. En su ponencia, además destacó la carencia de recursos económicos de las bibliotecas públicas del País e indicó que es necesario que el Gobierno asigne los fondos necesarios para que estas entidades puedan ofrecer un mejor servicio a la comunidad a la que sirven.

Así también manifestó que en San Juan existen ciento cuarenta (140) bibliotecas o centros de información que en su inmensa mayoría enfrentan dificultades para la adquisición de materiales y recursos. Destacó que las funciones que pretende asignar la medida podrían muy bien ser llenadas por la Biblioteca Pública Carnegie de San Juan y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico. Enfatizó que en Puerto Rico no existe una política pública respecto al uso y manejo de la información y a los servicios bibliotecarios. Indicó que la propuesta de asignar un millón de dólares para la creación de la Junta Asesora y su operación en el primer año resulta excesiva. Además, dijo que la fórmula de composición de la Junta podría estar vulnerable a los vaivenes políticos y que en su cuerpo no se distingue ningún peritaje en el campo de las ciencias de la información. Realizó una serie de recomendaciones entre las que se destacan:

- a. La posibilidad de reorientar el proyecto para una Gran Biblioteca de San Juan hacia el fortalecimiento de las bibliotecas públicas existentes en todo Puerto Rico con estrategias de colaboración y conectividad tecnológica para el intercambio de sus mejores recursos. Las funciones de erogación de fondos deben concentrarse en fortalecer las Bibliotecas Carnegie y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico.
- b. Legislar y establecer convenios para que las 55 bibliotecas públicas que aún le responden al Departamento de Educación, dejen de ser parte de esa entidad que por décadas no ha demostrado administrar efectivamente las mismas.
- c. Asignar parte de los recursos fiscales propuestos para la creación de la “Gran Biblioteca de San Juan” para articular la Red Amplia de Bibliotecas Públicas (RABIP), y considerar una estructura organizacional ágil fuera del Departamento de Educación para ayudarlas a transformarse en centros gestores de la información y el conocimiento, en el contexto del cambio social y económico que nos conduce a una “Sociedad de a Información”. La unidad que coordine las bibliotecas públicas deberá proveer cohesión, articulación, dirección y apoyo a las bibliotecas, y coordinar actividades de capacitación y educación continua para el personal bibliotecario.

- d. Recoger sugerencias y recomendaciones de los profesionales de la información y los representantes de las distintas asociaciones que existen en el País (Sociedad de Bibliotecarios de Puerto Rico, Asociación de Egresados de La Escuela Graduada de Ciencias y Tecnologías de la Información, Asociación de Bibliotecarios de Derecho, Asociación de Bibliotecarios Escolares de Puerto Rico, entre otras), lo cual garantizará que el peritaje de los profesionales del campo aporte al planeamiento efectivo a corto y largo plazo.
- e. Apoyar todos los esfuerzos a favor de las bibliotecas, archivos y centros de información, independientemente de la agencia o entidad que los cobije, siempre que éstos se traduzcan en el mejoramiento de los servicios a nuestros conciudadanos.
- f. Invertir de manera coherente y planificada en infraestructura tecnológica, redes computacionales y otros recursos asociados a las nuevas tecnologías de la información para ampliar la conectividad a través de toda la isla.
- g. Establecer y hacer valer políticas de información y de uso de las nuevas tecnologías de la información.
- h. Desarrollar legislación para que se asignen fondos para recursos informativos y tecnológicos para todas las bibliotecas públicas.
- i. Brindar incentivos a los municipios que fortalezcan sus bibliotecas públicas.
- j. Desarrollar programas pilotos en los que se concentren los servicios de información en los sectores más necesitados y en mayor riesgo de exclusión: desertores escolares, adolescentes embarazadas, inmigrantes dominicanos, entre otros.

ANÁLISIS FINAL

Se hace imperativo hacer constar que la medida objeto de este informe no cierra las puertas a obtener colaboración de empresas privadas y organizaciones sin fines de lucro, sino que por el contrario expresamente se enumeran diversas fuentes que persiguen allegar mayores recursos, entre las cuales se destacan:

- (1) Aportaciones federales otorgadas, entre otras, a través de los siguientes Programas: National Leadership Grants for Libraries-Continuing Education and Training; National Leadership Grants for Library Museum Collaboration; la National Leadership Grants for Libraries Preservation or Digitalization; National Leadership Grants for Libraries Research and Demonstration; y Recruiting and Educating Librarians for the 21st Century.
- (2) Emisión por parte del gobierno de bonos de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental (AFICA).
- (3) Fondos obtenidos mediante aportaciones privadas.
- (4) Fondos obtenidos mediante asignaciones legislativas.
- (5) Fondos obtenidos mediante asignación de fondos municipales.
- (6) Otras fuentes de ingresos que pueda generar la Gran Biblioteca por medio de la utilización óptima de sus propias facilidades, como por ejemplo: mediante el alquiler de sus salones de conferencias, de su teatro, su(s) sala(s) de cine, a través de ingresos producidos por la operación de restaurantes o por el alquiler de espacios para el establecimiento de éstos; ingresos generados por tiendas que se establezcan en sus

facilidades; ingresos producidos por la venta de libros, accesorios afines, y recordatorios de la Gran Biblioteca de San Juan, entre otros.

Finalmente, no se debe perder de perspectiva que las bibliotecas son importantes herramientas educativas y culturales, destinadas a facilitar el acceso equitativo al mundo de los libros y a posibilitar el desarrollo cultural de los sectores más postergados. Además, las bibliotecas son instrumentos insustituibles para los estudiosos, investigadores y especialistas. Por estas razones, las principales naciones del mundo cuidan e incrementan los tesoros de sus bibliotecas, las cuales se conciben como verdaderos manantiales de riqueza.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, ya que los fondos para la implantación inicial de esta medida, ascendentes a un millón (\$1,000,000.00) de dólares se encuentran consignados en la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que la medida busca el fortalecimiento y el desarrollo del conocimiento en todos los sectores de nuestra cultura y sociedad, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 28, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 151, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la "Ley de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; crear la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio (*San Antonio Waterfront Development Corporation*); declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al desarrollo de la

zona del Canal San Antonio; establecer los deberes y facultades de corporación; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; establecer el "Fondo de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; asignar fondos, y; otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año de 1999 y como parte de un proceso de reingeniería del Gobierno de Puerto Rico, el Honorable Gobernador de Puerto Rico, Pedro Rosselló González anunció al Pueblo de Puerto Rico uno de los proyectos de desarrollo social y económico más grandes y ambiciosos de la historia del país, el cual se denominó "el Triángulo Dorado". Este proyecto catapultaría el más ambicioso proyecto de renovación urbana jamás concebido en Puerto Rico, fortaleciendo la economía de la Isla de cara al Siglo 21.

El Triángulo Dorado se concibió con el objetivo de dotar al Condado, Isla Grande, el Escambrón y al Islote de San Juan, de los instrumentos de desarrollo económico y urbano necesarios para transformar a San Juan en una de las principales ciudades del mundo. Dicha iniciativa, comparable con exitosos proyectos desarrollados en importantes ciudades de los Estados Unidos como Baltimore, Boston, Miami, Richmond, Chicago, Wilmington, Louisville, Nueva York, Memphis y San Diego, se completaría en todas sus fases en un período de entre 10 a 15 años. El Triángulo Dorado transformaría todo el frente marítimo de San Juan, fortalecería la economía y ampliaría las ventajas competitivas de hacer negocios en Puerto Rico, convirtiendo a la ciudad capital de San Juan, en un centro urbano y de negocios de nivel internacional.

Entre los elementos presentes en el Triángulo Dorado se encontraba el desarrollo de los terrenos de la antigua base naval de Miramar, incluyendo el establecimiento de un distrito urbano de uso mixto dotado de un centro de convenciones, hoteles y de un centro mundial de comercio. Igualmente, se contemplaba el desarrollo de edificios para oficinas, cines, comercios, plazas, paseos peatonales, jardines, parques pasivos, el reemplazo de los deteriorados puentes de acceso a la isleta de San Juan, un museo exploratorio interactivo para niños, un paseo marítimo, un canal de navegación, residencias, la realización de mejoras y expansiones portuarias. Mediante dicho desarrollo se maximizaría la infraestructura portuaria, así como los espacios públicos y privados del área y se proveería continuidad geográfica al desarrollo del área, desde el puerto del Viejo San Juan hasta el Aeropuerto de Isla Grande y el Condado. El Triángulo Dorado constituyó una iniciativa de desarrollo integrado y de base amplia, que buscaba establecer un área de desarrollo urbano y económico pujante, cuyos diferentes componentes se beneficiarían de la sinergia provista por un desarrollo mixto.

Desafortunadamente, el cambio de administración gubernamental experimentado en Puerto Rico durante el año 2000 transformó la visión original. Bajo la administración de la entonces gobernadora Sila María Calderón, la visión de desarrollo amplio, integrado y de largo plazo establecida para este sector de San Juan fue descartada, y en su lugar se implementó una estrategia de desarrollo lento, segmentado, discontinuo, de metas limitadas y a corto plazo.

En lo que se refiere al desarrollo del Distrito para el Centro de Convenciones de Isla Grande, la nueva administración alteró los planes originales de realizar los desarrollos privados simultáneamente con la construcción del Centro, paralizó por más de un año el inicio de su construcción, y por un tiempo indeterminado los desarrollos conjuntos. Se dio énfasis a la conclusión de la estructura del Centro de Convenciones, para luego desarrollar, paulatinamente, los proyectos privados que complementarían el mismo.

A juicio de esta Asamblea Legislativa, la ausencia de un proceso de desarrollo integrado y amplio provocará que el Centro de Convenciones no pueda utilizarse a su máxima capacidad durante

los primeros años, debido a que el área de San Juan carecerá por varios años de la capacidad hotelera necesaria para absorber la cantidad de personas que potencialmente pudieran participar en una convención de gran envergadura. Esto comprometerá el éxito del Centro de Convenciones y obligará a postergar, indefinidamente, los planes de desarrollo originalmente conceptualizados para toda el área de San Juan.

Un elemento fundamental para lograr el éxito del Triángulo Dorado era promover y lograr la integración de todo el frente marítimo de San Juan desde el área de Isla Grande hasta los muelles del Viejo San Juan, mediante el desarrollo del Paseo del Canal San Antonio. La zona del Canal San Antonio es un área geográfica de aproximadamente 87 acres de terreno, la cual comprende del área norte del Canal San Antonio, entre el agua y la Avenida Fernández Juncos, desde la intersección # 5 hasta el Muelle 1, en el Viejo San Juan.

Desde hace años ésta zona se encuentra en un marcado estado de deterioro. A lo largo del Canal San Antonio abundan edificios abandonados e infraestructura urbana y portuaria obsoleta. El desgaste y deterioro del entorno comunitario en dicha área es detrimental, nocivo y produce un clima de desamparo y desasosiego para sus residentes, visitantes y para la comunidad de San Juan en general. De igual manera, la condición de deterioro de esta zona no ha contribuido, ni contribuirá de manera alguna, al éxito presente o futuro de desarrollos adyacentes. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo impulsar este proyecto de integración socio-económica y evitar que el mismo vuelva a ser desatendido por motivos de cambios futuros en las administraciones gubernamentales.

Mediante el desarrollo del Paseo del Canal San Antonio se busca balancear las necesidades operacionales del puerto de San Juan y crear un vecindario urbano de clase mundial que resulte agradable tanto a sus residentes como a los turistas que visitarían el área de San Juan. Este proyecto de desarrollo servirá, además, como fuerza motriz que impulsará definitivamente la rehabilitación y revitalización del área que la compone, convirtiendo la zona del Canal San Antonio en un atractivo centro urbano de naturaleza mixta, que incluya elementos de carácter residencial, comercial y turístico.

La presente Asamblea Legislativa entiende que al fomentarse el uso de los terrenos que componen la zona del Canal San Antonio se estará brindando un apoyo significativo a la actividad de los negocios existentes en el área y se incentivará el surgimiento de nueva actividad comercial, la cual complementará las actividades comerciales existentes en el Viejo San Juan y en el Distrito del Centro de Convenciones. Por otro lado, este desarrollo incrementará el valor de las áreas residenciales y promoverá un clima propicio para la reinversión en terrenos privados en la zona. Se proveerá, además, un clima favorable para el desarrollo hotelero de propiedades de mercado medio que atenderá la demanda del Centro de Convenciones y del creciente mercado de cruceros. Se calcula que esta área podrá acomodar, aproximadamente, 4.5 millones de pies cuadrados de nuevo desarrollo público-privado, distribuidos de la manera siguiente: aproximadamente 1.8 millones de pies cuadrados de desarrollo residencial, 1.7 millones de pies cuadrados de desarrollo hotelero, 174 mil pies cuadrados de espacio de oficinas, 423 mil pies cuadrados de espacio comercial, y 279 mil pies cuadrados de usos públicos.

Se estima que un desarrollo de esta magnitud en el área creará sobre 50,000 empleos directos e indirectos tanto durante las etapas del desarrollo del proyecto. Se calcula, además, que la inversión privada en este proyecto ascendería a los 2,000 millones de dólares. Ante la crisis económica que vive Puerto Rico en los últimos años, la aprobación de medidas legislativas que fomenten la creación de nuevos empleos y de nueva actividad económica constituye una prioridad impostergable para esta Asamblea Legislativa.

Para promover y garantizar el éxito del desarrollo de la zona del Canal San Antonio el Gobierno de Puerto Rico entiende necesario crear una estructura que sea diseñada y responsable de implementar y dar continuidad a dicha iniciativa de desarrollo, re-desarrollo y rehabilitación social, residencial, comercial, turística y urbana. Mediante la presente legislación se darán nuevos bríos al área de Puerta de Tierra, se catapultará y garantizará, definitivamente, el completo desarrollo del Canal San Antonio, de manera continua y con total independencia de los cambios de enfoque que puedan representar los cambios en la administración gubernamental.

La presente Asamblea Legislativa entiende que este objetivo de desarrollo enfocado, continuo y comprometido solamente será alcanzable mediante el establecimiento de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio, la cual se conocerá en el idioma inglés como *San Antonio Waterfront Development Corporation*, en adelante, la “Corporación”, la cual se crea por la presente legislación. Recientemente el Gobernador de Puerto Rico, Aníbal Acevedo Vilá, reconociendo la importancia de convertir esta zona en una de clase mundial, se comprometió con el Pueblo de Puerto Rico en realizar una asignación de tres millones de dólares (\$3,000,000) provenientes del Fondo de Mejoras Públicas para impulsar su desarrollo.

La Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio constituirá una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con personalidad jurídica independiente, que contará con una Junta de Directores cuya composición será una público-privada. La Corporación será el ente responsable de planificar, diseñar, desarrollar, promocionar, revitalizar e implementar, el proyecto de desarrollo, re-desarrollo, rehabilitación y revitalización de la zona del Paseo del Canal San Antonio, además de promover la integración a dicho desarrollo de los terrenos ubicados en el área norte del Canal San Antonio, de las vías acuáticas asociadas al canal y de todos sus terrenos adyacentes. La Corporación será responsable, además, de todo el proceso de permisología asociado al desarrollo del proyecto.

La promoción de este desarrollo por parte de la Corporación como uno de naturaleza separada a la del Distrito de las Américas garantizará que se cuente con una estructura independiente que opere con un foco particularizado a corto, mediano y largo plazo, permitiendo continuidad al proyecto, garantizando más recursos económicos y humanos, así como una mejor coordinación.

Mediante el establecimiento de la Corporación se da un paso importante en la revitalización económica del área del Canal San Antonio, así como en la tan necesaria promoción de miles de empleos y oportunidades de negocios para el pueblo de Puerto Rico, en un área que, aunque privilegiadamente localizada, constituye actualmente un área deprimida económica y socialmente, y totalmente subutilizada. Este tipo de desarrollo fomentará una inversión privada de billones de dólares, atraerá al erario público millones de dólares anuales en todo tipo de contribuciones, e integrará, apoyará y dará continuidad al Distrito de las Américas, conectándolo como un continuo de actividad social, urbana y comercial, con el resto del Viejo San Juan.

Para poder lograr cumplir con sus objetivos la Corporación estará autorizada a proveer asistencia económica a proyectos elegibles a través de préstamos y otras ayudas. Además, la Corporación tendrá la facultad de ejercitar el poder de expropiación forzosa en el área del Canal San Antonio, así como para establecer subsidiarias y emitir bonos, entre otras facultades. La Corporación mantendrá una misión a largo plazo, lo cual garantizará al Pueblo de Puerto Rico continuidad, independientemente de los cambios políticos y de las circunstancias financieras de la isla.

Ciudades como Baltimore, Boston, Miami, Richmond, Chicago, Wilmington, Louisville, Nueva York, Memphis y San Diego han sido exitosas realizando desarrollos de esta naturaleza. El común denominador de tales iniciativas ha sido que en todas ellas se ha creado una corporación pública o autoridad gubernamental independiente a la cual se ha encomendado la responsabilidad de

planificar, elaborar, promover e implementar sus respectivos planes de desarrollo para sus frentes marítimos.

Mediante la creación de la corporación se proveerá al pueblo de Puerto Rico una estructura que se asegurará de que los variados componentes de la iniciativa de desarrollo del Canal San Antonio, son adecuadamente coordinados, de modo tal que se maximice el rendimiento de dicha zona en el menor tiempo y con el mayor impacto económico posible, para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Título. –

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio".

Artículo 2. - Normas para su Interpretación.-

Las disposiciones de esta Ley, por ser necesarias para el desarrollo económico y social de Puerto Rico y de la ciudad capital de San Juan, deberán ser interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de Motivos y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

Artículo 3. – Definiciones.-

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del contexto surja otro significado:

(A) "*Bono*" o "*Bonos*" - significará cualesquiera bonos, pagarés o cualesquiera otras evidencias de deuda emitida o contraída por la Corporación bajo las disposiciones de y conforme a esta Ley.

(B) "*Cargo por Beneficio*" o "*Cargos por Beneficio*" - significará los Cargos por Beneficio de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio.

(C) "*Cargo por Beneficio de la Corporación*" o "*Cargos por Beneficio de la Corporación*" - significará los cargos que serán impuestos por la Corporación a petición de su Junta de Directores, contra una o más Parcelas Privadas que se beneficien particular y sustancialmente de uno o más Proyectos de Mejoramiento o proyectos en Parcelas Privadas realizados, o a realizarse, en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, para financiar el costo de planificación, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento, o la prestación de servicios a, uno o más Proyectos de Mejoramiento o proyectos en Parcelas Privadas, y para financiar los gastos de mercadeo, gastos de operaciones y cualesquiera otros gastos de la Corporación. La cantidad de los cargos a ser impuestos se basará en el beneficio o utilidad que cada Parcela Privada reciba o recibirá de dichos Proyectos de Mejoramiento o proyectos en Parcelas Privadas, según sea determinado por la Junta de la Corporación, y constituirá un gravamen legal tácito sobre la Parcela Privada contra la cual se imponga, en garantía del pago de los cargos por beneficios descritos en la resolución adoptada por la Junta de la Corporación sobre la Parcela Privada contra la cual se imponga.

(D) "*Corporación*" - significará la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio.

(E) "*Costos*" - significará el costo de pre-construcción y de construcción; el costo de adquisición de todas las tierras, estructuras, derechos de paso, franquicias, servidumbres y otros derechos e intereses propietarios; el costo de demoler, remover o reubicar cualquier edificio o estructura en tierras adquiridas, incluyendo el costo de adquisición de cualquier propiedad a la cual dichos edificios o estructuras pueden ser trasladadas o reubicadas; el costo de toda labor,

materiales, maquinaria, equipo, muebles e inmuebles por su destino; los cargos por financiamiento e intereses de todos los Bonos antes de y durante la construcción y por aquel período que la Corporación razonablemente determine necesario para poner en operación un Proyecto de Mejoramiento o un proyecto en una Parcela Privada; el costo de servicios de ingenieros, asesores financieros y legales, planos, especificaciones, estudios, mensuras, estimados de costos e ingresos, y cualesquiera otros gastos necesarios o incidentales a la determinación de la viabilidad y deseabilidad de construir dichos proyectos; los cargos por la emisión de cartas de crédito, seguros de bono, servicio de deuda o seguro para reservas del servicio de deuda, fianzas u otros instrumentos similares que aumenten la capacidad crediticia; los gastos administrativos, proveer capital de trabajo, reservas para el principal e interés y para extensiones, aumentos, adiciones y mejoras; cualesquiera otros gastos que sean necesarios o incidentales a la construcción de dichos proyectos, o al financiamiento de dicha construcción y para poner dichos proyectos en operación; el costo de la creación y mantenimiento de una cuenta de reserva para gastos operacionales y cualesquiera otros costos que la Corporación determine apropiado para sus propósitos corporativos y el cumplimiento de sus poderes corporativos.

(F) "*Director*"- significará un miembro de la Junta de Directores de la Corporación.

(G) "*Director Ejecutivo*" – significará el Director Ejecutivo de la Corporación.

(H) "*Estados Unidos*" - Significará los Estados Unidos de América.

(I) "*Gobierno de Puerto Rico*" - significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(J) "*Junta*" - significará la Junta de Directores de la Corporación.

(K) "*Parcela Privada*" o "*Parcelas Privadas*" - significará cualquier porción de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio designada por la Corporación como una Parcela Privada y que sea vendida, arrendada, subarrendada o de otra manera transferida por la Corporación a terceras personas para su desarrollo, construcción, operación o administración, ya sea como residencias, hotel, edificio o facilidades de ventas al detal, edificios o facilidades de oficinas, facilidades turísticas, facilidades de arte, museos, marinas, facilidades recreativas o de diversión, restaurantes, o cualquier otro uso que sea conforme a los propósitos de esta Ley, y que se beneficiará de los Proyectos de Mejoramiento, y otros proyectos en Parcelas Privadas.

(L) "*Persona*" - significará cualquier individuo, corporación, sociedad, empresa común, asociación, compañía por acciones, fideicomiso, organización no incorporada, gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia, departamento, instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o cualquier otra entidad creada, organizada o existiendo bajo las leyes del mismo o de los Estados Unidos o cualquiera de sus estados o de cualquier país extranjero o cualquier combinación de los anteriores.

(M) "*Proyecto de Mejoramiento*" o "*Proyectos de Mejoramiento*" - significará cualquier propuesto desarrollo, mejora, infraestructura, facilidad, trabajo, empresa o servicio provisto, construido, operado o mantenido por la Corporación o por terceros para la Corporación o para beneficio del Desarrollo del Canal San Antonio, el costo del cual será financiado por la Corporación conforme a los mecanismos provistos en esta Ley. Un Proyecto de Mejoramiento podrá incluir, sin limitarse a, facilidades de artes, museos, marinas, hoteles, facilidades y edificios de ventas al detal, facilidades y edificios de oficinas, facilidades turísticas, facilidades de acueducto, alcantarillado, gas, electricidad, y otras utilidades, facilidades recreativas, facilidades de puertos, carreteras, estacionamientos, canales, facilidades de seguridad, paisajes, facilidades y equipo de transportación, áreas públicas, facilidades educativas, restaurantes, facilidades de entretenimiento, facilidades de telecomunicaciones, sistemas de cuidado y

seguridad públicas y proveer cualquier servicio con relación a ellos por la Corporación o por terceros para la Corporación o para beneficio del Desarrollo del Canal San Antonio. Los Proyectos de Mejoramiento deberán cumplir con todas las leyes aplicables, reglamentaciones y ordenanzas del Gobierno de Puerto Rico y/o de los municipios, incluyendo, pero sin limitarse a las relacionadas con el uso de terrenos, y protección del medio ambiente, excepto cualquier disposición de esta Ley en contrario. Los Proyectos de Mejoramiento podrán estar ubicados dentro o fuera de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, disponiéndose que en el caso de que el Proyecto de Mejoramiento esté ubicado fuera de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, el dueño de la propiedad inmueble donde el mismo se ubicará deberá consentir a que se lleve a cabo el mismo en su propiedad.

(N) "*Zona de Desarrollo del Canal San Antonio*" - significará un área geográfica de aproximadamente 87 acres de terreno, la cual comprende del área norte del Canal San Antonio, entre el agua y la Avenida Fernández Juncos, desde la intersección # 5 hasta el Muelle 1, en el Viejo San Juan, la cual estará específicamente delineada en un mapa que será conservado en las oficinas corporativas de la Corporación. Dicha área geográfica consistirá de toda la propiedad inmueble ahora poseída, o de aquí en adelante adquirida por la Corporación que sea afín con los propósitos de esta Ley, la cual podrá, a juicio de la Corporación, ser o no ser vendida, arrendada, subarrendada o de cualquier otra manera transferida a terceros como una Parcela Privada, pero excluyendo de esta definición toda la propiedad inmueble adquirida o arrendada por la Corporación que sea designada por la misma al momento de su adquisición o arrendamiento como propiedad que no constituirá parte de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio.

Artículo 4. – Desarrollo del Canal San Antonio. Declaración de Política Pública.

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promover el desarrollo de la Zona del Canal San Antonio, según definida en esta Ley. Esta política pública incluye el compromiso del Gobierno del Puerto Rico de promover y lograr la integración de todo el frente marítimo de San Juan desde el área de Isla Grande hasta los muelles del Viejo San Juan, mediante el máximo desarrollo posible de la Zona del Canal San Antonio, así como la rehabilitación y revitalización residencial y comercial, del área urbana que la compone, para así convertir la zona del Canal San Antonio en un atractivo centro de actividad social, residencial, comercial y turística de clase mundial.

La presente Asamblea Legislativa declara, además, que la intervención del Gobierno de Puerto Rico en la promoción y el impulso del desarrollo de la Zona del Canal San Antonio constituyen una obligación ineludible y un compromiso con el desarrollo económico y urbano del Pueblo de Puerto Rico.

Igualmente, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer las estructuras legales necesarias para poder rescatar esta deteriorada área de la ciudad de San Juan, para el beneficio de sus residentes, comerciantes, visitantes, y del Pueblo de Puerto Rico en general.

Artículo 5.- Creación de la Corporación.-

Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado que constituye un cuerpo corporativo y político independiente que se conocerá como la "Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio".

Artículo 6 - Propósitos Generales de la Corporación.-

Sin limitar la generalidad de cualquier otra disposición de esta Ley, los siguientes constituirán los propósitos generales de la Corporación:

(A) Aprobar e implementar un Plan Maestro para el Desarrollo del Canal San Antonio que aumente el valor económico, social y cultural de los terrenos en la Zona de Desarrollo del

Canal San Antonio y que cree un frente marítimo activo y apropiado para vivir, trabajar y recrearse;

(B) Asegurarse que el proceso de desarrollo de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio da inicio, continúa y se culmina, y que el mismo sea un desarrollo auto-sostenible desde el punto de vista económico y financiero;

(C) Promover y estimular la participación y el involucramiento del sector privado en proyectos para la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio;

(D) Estimular la participación pública en los proyectos que se realicen en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio;

(E) Asegurarse que las actividades y proyectos dirigidos a la rehabilitación y revitalización de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio sirvan para generar nueva actividad económica, para crear nuevos empleos, para promover el establecimiento de diversas y dinámicas comunidades comerciales, residenciales, turísticas y recreacionales, para el surgimiento de nuevas instituciones de naturaleza cultural, así como para el establecimiento de nuevos parques y espacios verdes para disfrute del público en general;

(F) Exaltar, embellecer, estimular y promocionar la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, creando una atmósfera, atributos y promoviendo desarrollos que estimulen positivamente, tanto a sus residentes como a sus visitantes;

(G) Identificar, estimular y promover proyectos de desarrollo económicamente viables y ambientalmente responsables para la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, de manera tal que se estimule y se mejore el entorno físico, económico y social del área;

(H) Financiar, adquirir, disponer de, arrendar, subarrendar, vender, transferir, planificar, diseñar, desarrollar, construir, operar, mantener, administrar, mercadear, mejorar y promover Parcelas Privadas y proyectos en las Parcelas Privadas y cualquier otro proyecto o servicio relacionado o de apoyo, y causar el desarrollo, construcción, operación, administración, mejoramiento, promoción de las Parcelas Privadas y de proyectos en las Parcelas Privadas, sujeto a las disposiciones de esta Ley;

(I) Cualesquiera otros que sean germanos a los anteriormente expuestos y que promuevan la creación en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio de un vecindario urbano de clase mundial.

Artículo 7.- Junta de Directores.-

(A) Las facultades y los deberes de la Corporación serán ejercidos por una Junta de Directores. La Junta se compondrá de trece (13) miembros, de los cuales ocho (8) serán del sector público y cinco (5) serán del sector privado.

Los miembros del sector público serán: el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; el Director del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Presidente de la Junta de Planificación; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambiente; el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos; el Alcalde del Municipio de San Juan; el principal funcionario a cargo del área de permisología del Municipio de San Juan, y; el autor del proyecto de ley que dio lugar a la aprobación de la presente medida.

Los miembros del sector privado serán: un (1) representante de la Banca Privada de Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por la Asociación de Bancos; un (1) Arquitecto reconocido en Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, un (1) Hotelero reconocido en Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; un

(1) Urbanista reconocido en Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por Colegio de Arquitectos de Puerto Rico; y un Desarrollador nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por la Asociación de Constructores de Hogares. Todos los representantes del sector privado seleccionados por el Gobernador de Puerto Rico y designados a la Junta deberán recibir el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico para poder tomar posesión de su cargo y deberán expresar al Senado durante su proceso de confirmación su compromiso con los propósitos de la presente legislación en cuanto al desarrollo del Canal San Antonio.

De los miembros del sector privado designados por el Gobernador, uno será designado por éste por un término inicial de un (1) año, otro por un término inicial de dos (2) años, otro por un término inicial de tres (3) años, otro por un término inicial de cuatro (4) años y el último por un término inicial de cinco (5) años, hasta que los sucesores de cada uno de éstos sean nombrados. En el documento que contenga la designación oficial que realice el Gobernador de cada uno de los representantes del sector privado, éste deberá especificar el término de tiempo por el cual está realizando la correspondiente designación. Al concluir sus términos, éstos, o sus sucesores a ser designados por el Gobernador, pertenecerán a la Junta por un término de cinco (5) años y hasta que sus sucesores sean nombrados.

Disponiéndose que cualquier vacante en las posiciones de la Junta ocupadas por los miembros designados por el Gobernador que ocurra antes de expirar el término de dicha posición será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el término no cumplido por quien ostentaba la posición, conforme al procedimiento aquí dispuesto.

a. Compensación. - Ninguno de los miembros de la Junta recibirá compensación de naturaleza alguna por sus servicios, con excepción de los representantes del sector privado, quienes recibirán una dieta por concepto de reembolso de gastos ascendiente a la cantidad de cincuenta (100) dólares, por cada día de reunión de la Junta a la cual asistan. Disponiéndose, no obstante, que sólo se autorizará el pago de dietas a los representantes del sector privado por un máximo de dos (2) reuniones mensuales.

b. Aplicabilidad de Ley de Ética Gubernamental - Se dispone por la presente que los miembros de la Junta del sector privado estarán regidos por las disposiciones de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, aunque éstos no vendrán obligados a rendir los informes de situación financiera requeridos por dicha Ley.

c. Prohibición - Ningún miembro de la Junta o funcionario de una entidad beneficiada por las disposiciones de esta ley podrá ser miembro de la Junta de la Corporación.

d. Carácter público de las funciones Corporación - La Corporación aquí constituida ejercerá funciones gubernamentales públicas y esenciales.

e. Adopción de Reglamento; Designación Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Junta - La Junta desarrollará y adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y designará un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario de la Junta, de entre los miembros de la misma.

f. Quórum y Votación.- Una mayoría de la Junta debidamente convocada conforme al reglamento que adopte la Junta de la Corporación constituirá quórum en cualquier reunión, y el voto afirmativo de por lo menos una mayoría de los miembros presentes en dicha reunión será necesaria para autorizar cualquier acción que desee tomar la Junta. Ni la ausencia de un miembro de la Junta o la existencia de una vacante entre los miembros de la misma constituirá un

impedimento para que la Junta, una vez haya quórum en una reunión, pueda ejercer todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes.

No obstante, salvo que el reglamento de la Corporación lo prohíba o lo restrinja específicamente, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta, podrá ser autorizada sin que sea necesario de que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta, den su consentimiento escrito y unánime a dicha acción. En tal caso, el documento escrito deberá constar en las actas de la Junta.

De igual manera, salvo que el reglamento de la Corporación disponga otra cosa, los miembros de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente y participar de la misma. La participación de cualquier miembro de la Junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión para todos los propósitos legales pertinentes.

g. Director Ejecutivo.- La Corporación funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por la Junta nombrará un Director Ejecutivo quien servirá como el principal oficial ejecutivo de la Corporación y ejercerá su cargo a voluntad de ésta.

El Director Ejecutivo será el principal oficial ejecutivo de la Corporación, tendrá a su cargo la ejecución de las facultades y poderes conferidos a la Corporación por esta Ley, su administración general y la representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; preparará y presentará a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Corporación; autorizará y supervisará cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Corporación, sujeto a las normas que establezca la Junta; asistirá a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto; establecerá, organizará, dirigirá y supervisará la estructura administrativa de la Corporación; establecerá los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Corporación, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta; dirigirá la preparación de los planes de la Corporación, tanto a corto como a largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para asegurar el éxito de la Corporación en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus objetivos; y desempeñará todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Junta. El Director Ejecutivo, vendrá obligado, además, a cumplir con la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental.

h. Responsabilidad de los Miembros.- La Junta y sus directores individuales y los oficiales, agentes o empleados de la Corporación no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción tomada de buena fe en el desempeño de sus deberes y responsabilidades conforme a las disposiciones de esta Ley. Del mismo modo, los miembros de la Junta no serán personalmente responsables por los Bonos o por ninguna otra obligación de la Corporación, y los derechos de los acreedores de la Corporación serán solamente contra ésta. La Corporación, por sí misma o por contrato, defenderá a los miembros de la Junta e indemnizará y los mantendrá a salvo e indemnes, sean o no miembros de la Junta al momento de la reclamación, contra y de toda responsabilidad personal, acción, causa de acción, y todos y cualesquiera reclamos que se hagan contra dichos miembros por cualquier acción de éstos de buena fe durante el desempeño y dentro del alcance de su labor como miembros de la Junta, conforme a las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes aplicables. Estos serán indemnizados por todos los costos que incurran con relación a cualquier reclamación para la cual gozan de inmunidad de acuerdo a lo

aquí dispuesto. La Junta y sus directores individuales y los oficiales, agentes o empleados de la Corporación serán indemnizados completamente por cualquier responsabilidad civil que se les adjudique bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

i. Conflicto de Intereses.- Ningún miembro de la Junta que tenga cualquier Interés Personal o Económico (según dichos términos son definidos más adelante) podrá participar en cualquier decisión o tener acceso a cualquier información relacionada al asunto o a los asuntos en el cual tenga un Interés Personal o Económico. Para propósitos de esta Ley, el término “Interés Económico” significará la titularidad directa o indirecta, ya sea legal o en equidad, de un individuo o un miembro de su Unidad Familiar, según definido más adelante, de:

- i. Cualesquiera cantidad de cualquier tipo de acciones emitidas de una corporación;
- ii. Cualquier interés en cualquier otra entidad, o;
- iii. la titularidad de cualesquiera acciones o participación en una entidad, independientemente de que dicha titularidad o interés le conceda o no a dicha persona un control efectivo de las decisiones de dicha entidad.

El término “Interés Personal” significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. El término “Unidad Familiar” significará la esposa de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control de jure o de facto de dicha persona. La Corporación podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implementar las disposiciones de este párrafo.

(K) Planes Anuales de Negocios. – Por lo menos noventa (90) días antes del inicio de cada año fiscal, la Junta adoptará un plan de negocios para el año fiscal que dará inicio. Dicho plan de negocios incluirá la siguiente información:

- (1) Una descripción detallada de las actividades y objetivos principales de la Corporación para el año fiscal objeto del plan de negocios y para los años siguientes;
- (2) Una descripción de las políticas y estrategias adoptadas por la Corporación para alcanzar tales objetivos;
- (3) Una descripción del presupuesto de la Corporación para alcanzar tales objetivos;
- (4) Una descripción detallada de las porciones de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio que la Corporación planifica desarrollar durante el año fiscal, los costos estimados para lograrlo y las opciones de financiamiento disponibles;
- (5) Una descripción de los planes de la Corporación durante el año para lograr obtener el insumo del público para el desarrollo de la porción designada de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, incluyendo, de entenderlo necesario, la celebración de vistas públicas;
- (6) Toda aquella información que pueda ser requerida por reglamentación adoptada por la Corporación a tales efectos.

(L) Planes Quinquenales de Negocios. – El plan de negocios para el primer año fiscal de la Corporación y los de cada cinco años que le sucedan, deberá incluir, además, la siguiente información:

- (1) Una descripción de los objetivos de la Corporación para los próximos cinco (5) años para aumentar el valor económico, social y cultural de los terrenos que comprenden la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio;
- (2) Dichos planes de negocios deben incluir, además, un detalle de la actividad presente en dicha área, un detalle de la actividad proyectada, así como la

infraestructura que pudiera ser necesaria, los planes para dividir y desarrollar dichos terrenos, los proyectos que la Junta considera son prioritarios para la Corporación, así como un itinerario para implementar dichos proyectos;

- (3) Un estimado de los costos de desarrollo a largo plazo que conllevaría perseguir y alcanzar tales objetivos de negocios, una descripción de las estrategias de negocios, así como las opciones de financiamiento disponibles a la Corporación para los próximos cinco (5) años;
- (4) Toda aquella información que pueda ser requerida por reglamentación adoptada por la Corporación a tales efectos.

(M) Aprobación de Plan Maestro para el Desarrollo del Canal San Antonio.-

Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en la cual la Junta de la Corporación quede debidamente constituida y el Director Ejecutivo de la Corporación tome posesión de su cargo, la Junta deberá adoptar un Plan Maestro para el Desarrollo del Canal San Antonio, el cual será el plan rector de este desarrollo, y el cual deberá ser seguido e implementado por la Corporación, de conformidad a las disposiciones contenidas en el mismo y en esta Ley.

Artículo 8.- Poderes Específicos de la Corporación.-

La Corporación tendrá las siguientes, características, facultades y derechos:

- (A) Tendrá existencia perpetua;
- (B) Autoridad para demandar, ser demandada y defenderse en todos los tribunales que tengan jurisdicción sobre la Corporación;
- (C) Podrá adoptar, usar y alterar su sello corporativo a su voluntad;
- (D) Tendrá autoridad para adquirir por donación, compra o de cualquier otra manera, retener, recibir, arrendar, subarrendar y usar cualquier licencia, franquicia o propiedad mueble, inmueble o mixta, tangible o intangible, o cualquier interés en éstas, localizada dentro o fuera de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio;
- (E) Tendrá facultad legal para vender, traspasar, arrendar, subarrendar, ceder o de cualquier otra manera disponer o transferir cualesquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, o cualquier interés en éstas, ya estén localizadas dentro o fuera de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio;
- (F) Podrá entrar en u otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley o de cualquier otra disposición de ley;
- (G) Tendrá autoridad para adquirir, retener, desarrollar, diseñar, construir, mejorar, mantener, administrar, operar, amueblar, instalar, equipar, reparar, poseer, arrendar o subarrendar Proyectos de Mejoramiento, proyectos en Parcelas Privadas o en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, o cualquier parte de los mismos, y hacer, entrar en u otorgar contratos con cualquier persona, asociación, sociedad, corporación, agencia federal o estatal, Gobierno de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos, cualquier municipio o cualquier cuerpo público del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo, diseño, financiamiento, construcción, mejoramiento, mantenimiento, operación, administración, proveer mobiliario, instalación, equipo, reemplazo y reparación de Proyectos de Mejoramiento, proyectos en Parcelas Privadas o en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, o parte de éstos;
- (H) Preparar y adoptar reglamentos para la administración y reglamentación de sus asuntos y emitir reglas, reglamentos y políticas con relación al desempeño de sus funciones y deberes;

(I) Tendrá autoridad legal para tomar préstamos con el propósito de financiar los Costos de los Proyectos de Mejoramiento y proyectos en las Parcelas Privadas o en cualquier parte de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio y cualesquiera de sus propósitos corporativos y para cumplir con cualquiera de sus poderes corporativos, a discreción de la Junta;

(J) Podrá hacer y emitir Bonos negociables de la Corporación; garantizar el pago de dichos Bonos, o cualquier parte de los mismos, mediante la prenda, hipoteca, cesión o escritura de fideicomiso de propiedades, Cargos por Beneficio de la Corporación, ingresos, rentas, recibos y cualquier interés en contratos, arrendamientos o subarrendamientos; entrar en cualesquiera acuerdos con los compradores o tenedores de dichos Bonos o con otras personas con las cuales la Corporación está obligada con relación a cualquier bono, emitido o por ser emitido, según la Corporación considere aconsejable, los cuales constituirán contratos con dichos compradores o tenedores; obtener cualquier facilidad que aumente su capacidad para tomar dinero a préstamo o emitir deuda o que aumente su liquidez con relación a cualesquiera Bonos en la forma en que la Corporación determine ventajosa; y, en general, proveer garantías para el pago de dichos Bonos y los derechos de los tenedores de éstos;

(K) Tendrá autorización para pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar o ceder cualesquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, y sus ingresos o recibos, presentes o futuros, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier interés en contratos, arrendamientos, subarrendamientos o concesiones;

(L) Procurar seguros con aquellas cubiertas, incluyendo, pero sin limitarse a seguros cubriendo el pago a tiempo de todo el principal e intereses sobre los Bonos emitidos por la Corporación, en las cantidades y con las compañías aseguradoras que la Corporación determine necesario o deseable para sus propósitos y para el desarrollo del Canal San Antonio;

(M) Podrá invertir su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para entidades gubernamentales conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según enmendada, o cualquier disposición de ley sucesora;

(N) Estará autorizada para nombrar y emplear todos los funcionarios, representantes, empleados o gerentes requeridos para el desempeño de sus deberes, fijar y determinar sus calificaciones, deberes y compensación, y retener o emplear otros agentes o consultores, incluyendo, pero sin limitarse a arquitectos, auditores, ingenieros, abogados y consultores privados, mediante contratos o de cualquier otra manera, para que le rindan servicios y le provean asesoramiento profesional o técnico;

(O) Nombrar y emplear un Director Ejecutivo, quien será el principal oficial ejecutivo de la Corporación, recibirá la compensación que la Junta determine y servirá conforme a la voluntad y discreción de la Junta;

(P) Podrá adoptar, promulgar y poner en vigor las reglas y reglamentos, que no estén en conflicto con ninguna otra ley aplicable, gobernando los asuntos relacionados con la Corporación, sus facilidades, edificios y equipo, las Parcelas Privadas ubicadas en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio y las mejoras localizadas en ellas, los Proyectos de Mejoramiento que se realicen en cualquier propiedad localizada en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio y la conducta de sus empleados y el público, con el fin de promover el desarrollo óptimo del Canal San Antonio;

(Q) Estará autorizada a adquirir, a nombre de la Corporación, mediante la compra o de cualquier otra manera, bajo los términos y de la manera que la Corporación considere apropiado o por medio del ejercicio del derecho de expropiación, aquellas tierras o derechos sobre tierras, públicas o privadas, servidumbres, y otros intereses según considere necesario o apropiado para

efectuar sus propósitos. Disponiéndose que toda propiedad mueble e inmueble y todos los derechos o intereses que la Corporación considere necesario adquirir para llevar a cabo sus propósitos, se declaran por la presente de utilidad pública, y los mismos podrán ser expropiados por la Corporación, conforme a lo dispuesto en los Artículos 9 al 12 de esta Ley, sin la necesidad de la previa declaración de utilidad pública según dispone la Sección 2 de la Ley General de Expropiación de 12 de marzo de 1903, según enmendada o cualquier disposición de ley sucesora;

(R) Podrá recibir y aceptar concesiones de cualquier agencia gubernamental para, o en asistencia a los propósitos de la presente ley, recibir y aceptar asistencia o contribuciones de cualquier fuente de dinero, propiedad, labor u otras cosas de valor, que serán retenidas, usadas y aplicadas solamente para los propósitos para los cuales tales concesiones y contribuciones sean hechas;

(S) Estará autorizada a fijar, cobrar, alterar y recaudar rentas, cuotas, precios y otros cargos que todo inquilino, arrendatario, concesionario, usuario, exhibidor, tenedor de franquicia o vendedor deba pagar a la Corporación por el uso de cualquier Parcela Privada;

(T) Podrá mercadear y llevar a cabo otras actividades para promover el desarrollo de la zona, cualquier Proyecto de Mejoramiento, cualquier Parcela Privada y cualquier proyecto en alguna Parcela Privada;

(U) Estará autorizada a desarrollar un plan maestro comprensivo para la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio y a establecer criterios generales para cualesquiera de los desarrollos y mejoras a realizarse o ubicarse en la misma, así como para crear, constituir, inscribir e imponer aquellas condiciones, restricciones, servidumbres y reglamentos que estime adecuados, necesarios y convenientes, para regular y ordenar de modo coherente, el desarrollo, uso, mantenimiento y operación de cualesquiera de las propiedades localizadas en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, según estime necesario o conveniente, para asegurar que el desarrollo, mantenimiento y operación de éstas y que los mismos continúen de conformidad con los parámetros establecidos en el plan maestro desarrollado por la Corporación;

(V) Tendrá autoridad legal plena para entrar en contratos y acuerdos, incluyendo, pero sin limitarse a contratos de venta, arrendamientos, empresas conjuntas y sociedades, según considere necesario para estimular e incentivar a terceros a desarrollar, re-desarrollar, mejorar, operar o administrar las Parcelas Privadas que ubiquen dentro de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio de acuerdo con el plan maestro, criterios de diseño y condiciones y restricciones adoptadas e impuestas por la Corporación a tales desarrollos;

(W) Podrá imponer y recaudar Cargos por Beneficio, e imponer y ejecutar el gravamen legal tácito que asegura el pago de los mismos, contra Parcelas Privadas para financiar, en todo o en parte, los costos de desarrollo, diseño, construcción, adquisición, operación, mercadeo, mantenimiento de, y servicios a, cualesquiera Proyectos de Mejoramiento y proyectos que se realicen en Parcelas Privadas, según sea aplicable;

(X) Estará autorizada a requerir, cuando la Corporación lo considere necesario, que se llegue a los acuerdos o se suscriban contratos relacionados a los proyectos a realizarse en Parcelas Privadas con cualquier municipio, agencia local u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para la planificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, caminos, callejones u otros lugares, o para que servicios o artículos públicos, o servicios con relación a cualquier proyecto dentro de una Parcela Privada, sean provistos;

(Y) Entrar en u otorgar contratos con terceros para el desempeño y ejecución de cualquiera de sus poderes, derechos y responsabilidades;

(Z) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos. Tal determinación será final y definitiva;

(AA) Prestar del dinero obtenido por la venta de los Bonos o de cualquier otra forma, con el propósito de financiar los costos de los Proyectos de Mejoramiento y de proyectos que se realicen en Parcelas Privadas o en cualesquiera de las propiedades que se encuentren ubicadas en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio y para adelantar cualesquiera de los propósitos de la Corporación; y para hacer y otorgar aquellos contratos de financiamiento y de garantía y aquellos documentos necesarios para evidenciar dichas deudas, y para establecer los términos y garantizar el pago a la Corporación y bajo aquellos términos y condiciones que la Corporación requiera a su entera discreción;

(BB) Hacer todas las cosas necesarias o convenientes y ejercitar todos aquellos poderes incidentales para la promoción de sus propósitos y para asegurar el desarrollo pleno que se persigue mediante esta Ley para la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, y para efectuar las facultades otorgadas a la Corporación por esta Ley o cualquier otra ley.

Artículo 9.- Adquisición de Propiedad Mueble e Inmueble.-

Con el fin de llevar a cabo las funciones y cumplir con los propósitos de esta Ley, la Corporación tendrá el derecho de adquirir propiedad mueble e inmueble por medio de la compra, permuta, donación, mediante procedimientos de expropiación forzosa o por cualquier otro medio legal disponible.

Artículo 10. - Procedimiento Para Expropiación.-

La solicitud para iniciar un procedimiento para expropiación forzosa, cuyo derecho se otorga en esta Ley a la Corporación, será realizada por la Junta de la Corporación. Dicha petición se efectuará a nombre y para beneficio de la Corporación y será para la adquisición de dominio, así como cualquier derecho o interés, incluyendo derechos de uso o de usufructo o de arrendamiento, sobre cualquier propiedad mueble o inmueble que sea objeto de la solicitud de expropiación.

Artículo 11. - Declaración de Utilidad Pública.-

Cualquier propiedad mueble o inmueble cuya expropiación se autoriza bajo esta Ley se queda por la presente declarada como propiedad de utilidad pública.

Artículo 12- Procedimiento de Expropiación Aplicable.-

Las disposiciones de la Ley General de Expropiación de 12 de marzo de 1903, según enmendada, o cualquier ley sucesora, se extienden por la presente y se hacen disponibles a la Corporación, siempre y cuando dichas disposiciones no sean incompatibles con ninguna otra disposición de esta Ley, y serán aplicables a los procedimientos de expropiación forzosa iniciados al amparo de esta Ley.

En los casos de expropiación forzosa iniciados al amparo de esta ley, en los cuales la controversia judicial se circunscriba al precio o valor de la propiedad que es objeto del procedimiento de expropiación y al requisito de la Sección 5(a) de la Ley General de Expropiación de 12 de marzo de 1903, según enmendada, o de cualquier disposición de ley sucesora, para la declaración de adquisición y entrega material de la propiedad, la Corporación deberá cumplir con los requisitos de obtener una fianza o poner un depósito que, en la opinión del tribunal, sea suficiente para cubrir la diferencia entre la cantidad estimada por la Corporación y la cantidad solicitada por el propietario de la propiedad que es objeto de la expropiación, como compensación justa, y para

cubrir, además, cualquier interés al cual tenga derecho el propietario de la propiedad que es objeto de la expropiación.

Artículo 13.- Desarrollo de la Zona del Canal San Antonio.-

Para propósitos del desarrollo, diseño y de la construcción de Proyectos de Mejoramiento y cualesquiera otros proyectos que se realicen en Parcelas Privadas ubicadas dentro de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, la Corporación deberá y podrá:

(A) Contratar los servicios de aquellos profesionales con amplia experiencia en este tipo de desarrollos que la Corporación entienda necesarios y convenientes, para poder desarrollar y elaborar, conjuntamente con la Junta, el plan maestro y establecer los criterios de desarrollo, re-desarrollo, rehabilitación y revitalización de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio. Para elaborar dicho plan maestro, la Corporación y su Junta realizarán todas las consultas y gestionaran todos los endosos, permisos y autorizaciones que pudieren ser necesarias, con todas las agencias y cuerpos reguladores pertinentes, tanto del Gobierno de Puerto Rico como el Gobierno de los Estados Unidos, y;

(B) Promover, implantar y coordinar la planificación, diseño y desarrollo de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, los proyectos que se vayan a realizar en Parcelas Privadas y los Proyectos de Mejoramiento, incluyendo la creación, imposición, inscripción y administración de condiciones y restricciones asegurando el cumplimiento con cualquier plan maestro y criterios de diseño adoptados por la Corporación y que incluirán un procedimiento mediante el cual la Corporación, o un comité nombrado por la Corporación, revisará y aprobará la conformidad de todos los planos propuestos para mejoras en todas las Parcelas Privadas con dichas condiciones y restricciones, con el plan maestro y con criterios de diseño establecidos. La Corporación podrá imponer el cargo que estime necesarios por realizar dicha revisión.

Artículo 14.- Naturaleza y Uso de los Cargos por Beneficio.-

Los Cargos por Beneficio constituirán una carga y un gravamen legal tácito impuesto por la Corporación sobre Parcelas Privadas en proporción a los beneficios o utilidades recibidas o por ser recibidas de los Proyectos de Mejoramiento y proyectos en Parcelas Privadas, según sea aplicable. La cantidad de los Cargos por Beneficio impuestos sobre cada Parcela Privada no excederán del beneficio recibido por la misma según sea determinado por la Junta. El procedimiento para establecer la cantidad de los Cargos por Beneficio a ser impuestos sobre cada Parcela Privada será establecido por la Junta mediante Reglamento.

El producto de la recaudación de los Cargos por Beneficios, o los Bonos garantizados por los Cargos por Beneficios, será utilizado solamente para financiar la operación y otros gastos de la Corporación y el desarrollo, construcción, operación, reparación, reemplazo, mercadeo, mantenimiento de, y servicios a, Proyectos de Mejoramiento y proyectos en Parcelas Privadas, según sea aplicable.

Artículo 15 - Imposición de Cargos por Beneficio. –

(A) Cargos por Beneficio de la Corporación.- Se autoriza a la Junta a imponer Cargos por Beneficio de la Corporación contra una o más de las Parcelas Privadas localizadas en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio. La cantidad asignada a cada Parcela Privada no excederá el beneficio recibido por la Parcela Privada contra la cual se imponga, según sea determinado por la Junta.

(B) Adopción del Presupuesto.- La Junta, antes del comienzo de cada año fiscal, preparará y adoptará un presupuesto anual de los gastos previsibles del año fiscal siguiente y del desarrollo, construcción, mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, expansión, mercadeo y operación por la Corporación de Proyectos de Mejoramiento designados y mejoras

sobre Parcelas Privadas. El presupuesto anual también incorporará la cantidad de, y otra información relacionada a los Cargos por Beneficio a ser impuestos y recaudados por la Corporación. El presupuesto anual podrá ser enmendado por la Corporación de tiempo en tiempo, según sea necesario para cubrir cualquier incremento en gastos o gastos adicionales. El presupuesto anual incluirá la siguiente información:

(1) Una descripción de los Proyectos de Mejoramiento y las mejoras sobre Parcelas Privadas, o expansiones a las mismas, que serán construidas;

(2) El costo estimado de los Proyectos de Mejoramiento y mejoras sobre Parcelas Privadas, o expansiones a las mismas, que serán construidas y el costo estimado del mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, mercadeo y operación de los Proyectos de Mejoramiento y mejoras sobre Parcelas Privadas, o parte de las mismas que estén existentes;

(3) La cantidad total a ser impuesta y cobrada en concepto de Cargos por Beneficio de la Corporación;

(4) La cantidad de Cargos por Beneficio de la Corporación a ser impuesta sobre cada Parcela Privada dentro de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio; y

(C) Exención del Pago de Cargos por Beneficio.- Cualquier propiedad ubicada dentro de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio que pudiera estar exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad conforme a una determinación de una entidad pública o del Gobernador de Puerto Rico conforme a cualquier programa de incentivos gubernamentales, no estará exenta del pago de Cargos por Beneficio. Cualquier parte de la propiedad dentro Zona de Desarrollo del Canal San Antonio que sea propiedad de la Corporación y que no se haya vendido, arrendado, subarrendado o de otra manera transferido por la Corporación como una Parcela Privada, y cualquier propiedad de o arrendada por la Corporación, estará exenta del pago de Cargos por Beneficio.

La Corporación podrá, en su absoluta discreción, eximir del pago de Cargos por Beneficio a cualquier propiedad vendida, arrendada o subarrendada por la Corporación como una Parcela Privada, pero solamente si dicha propiedad será utilizada para propósitos científicos, educacionales, benéficos u otros propósitos similares, según determinado por la Corporación. A menos que de otra manera se disponga en esta Ley, ningún propietario o arrendatario de una Parcela Privada estará exento del pago de Cargos por Beneficio por la renuncia al uso, o el beneficio recibido, o por el abandono de la Parcela Privada gravada, de los Proyectos de Mejoramiento, las mejoras sobre Parcelas Privadas a ser financiadas por medio de dichos cargos.

(D) Recaudo de los Cargos por Beneficio- Al adoptarse el presupuesto anual o, cualquier enmienda a éste, la Junta notificará a, impondrá y cobrará los Cargos por Beneficio de cada propietario o arrendatario de Parcelas Privadas. Los Cargos por Beneficios impuestos contra cada Parcela Privada serán pagaderos en cuotas mensuales iguales o de cualquier otra manera que determine la Junta, el día primero de cada mes o en cualquier otro día según sea determinado por la Junta.

Cualquier pago recibido por la Junta después del décimo (10) día de cada mes, o después de cualquier otro período de tiempo según sea determinado por la Junta, será moroso y la cantidad total del Cargo por Beneficio de ahí en adelante estará sujeta a un cargo por mora y devengará interés en una cantidad a ser determinada por la Junta conforme a la ley aplicable desde el día en que el Cargo por Beneficio fuese pagadero hasta el día de pago.

Cualquier pago recibido por la Junta se aplicará primero a cualesquiera intereses acumulados sobre el Cargo por Beneficio no pagado, después a cualquier cargo por mora

impuesto por la Junta, después a cualquier gasto y costo de abogados incurrido por la Junta en el proceso de cobro, y después al pago del Cargo por Beneficio moroso.

Después del décimo (10) día de cada mes, o después de cualquier otro período de tiempo según determinado por la Junta, la Corporación exigirá de los arrendatarios o propietarios de Parcelas Privadas morosas por correo certificado con acuse de recibo, el pago de todas las cantidades entonces adeudadas a la Corporación. Si dichos arrendatarios o propietarios no pagan todas las cantidades delincuentes a la Corporación dentro de los quince (15) días después del envío de la solicitud de pago por la Corporación, la Corporación podrá exigir el pago de todas las cantidades entonces morosas en el tribunal. Los Cargos por Beneficio morosos más cualquier penalidad, intereses y cargos por pago tardío podrán ser judicialmente reclamados conforme a las disposiciones de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, o cualquier regla sucesora, sin consideración a la cantidad de los Cargos por Beneficio delincuentes.

En el caso de que las cantidades morosas sean pagaderas por un arrendatario de una Parcela Privada de la Corporación, o cualquier porción de la misma, el tribunal podrá ordenar que dicho arrendatario deposite en el tribunal, para beneficio de la Corporación, todas las rentas, ingresos o productos recibidos por dicho arrendatario con relación a la Parcela Privada, hasta que los Cargos por Beneficio morosos y cualquier penalidad, cargos por pago tardío o intereses sobre los mismos se hayan satisfecho totalmente.

(E) Gravamen Legal Tácito.- Los Cargos por Beneficio impuestos sobre Parcelas Privadas conforme a las disposiciones de esta Ley constituirán un gravamen legal tácito sobre dichas Parcelas Privadas, que tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen sobre dicha propiedad irrespectivamente de su naturaleza, sean impuestos sobre la propiedad antes o después del gravamen legal tácito determinado por los Cargos por Beneficio, excepto que estarán subordinados a:

(1) El gravamen fiscal que asegura el pago de contribuciones morosas transferidas conforme al Artículo 6 de la Ley Núm. 21 de 20 de junio de 1997, según enmendada;

(2) El gravamen por contribución sobre la propiedad impuesto por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" o cualquier ley sucesora, y;

(3) Gravámenes constituidos antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

El gravamen legal tácito por Cargos por Beneficio garantiza únicamente el pago de los Cargos por Beneficio descritos en esta Ley conforme al presupuesto anual aplicable, según el mismo pueda ser enmendado, adoptado por la Junta. El gravamen legal tácito creado por la presente Ley será a favor de la Corporación y sólo garantizará el pago de todos los Cargos por Beneficio pagaderos, cargos por mora, intereses y todos los costos y gastos razonables y costos de abogados, incidentales al proceso de recaudo incurridos por la Junta.

(F) Pago Global por Adelantado. - Los Cargos por Beneficios podrán ser, a discreción del propietario o del arrendatario, pagados en su totalidad por adelantado por el año para el que se impuso, y la Corporación podrá otorgarle a cambio, un descuento que considere apropiado, según disponga en sus reglamentos o reglas, las cuales deberán ser uniformes para todos los propietarios o arrendatarios.

Artículo 16. - Autoridad para realizar Emisiones de Bonos, Términos y Condiciones; Otorgamiento y Validez de Bonos; Usos del Producto.-

Se autoriza a la Corporación a emitir y vender sus Bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades de principal y bajo aquellos términos y condiciones que, en la opinión de la Corporación, sean necesarios para proveer suficientes fondos para financiar los Costos de Proyectos de Mejoramiento y proyectos en Parcelas Privadas o en cualquier propiedad localizada en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio y para promover cualquiera de sus propósitos y llevar a cabo cualquiera de sus poderes corporativos. Todos los Bonos emitidos por la Corporación estarán sujetos a lo siguiente:

(A) Términos y Condiciones de los Bonos.- La Corporación, mediante la adopción por parte de su Junta de una resolución o resoluciones autorizando la emisión de sus Bonos, determinará o proveerá para lo siguiente: fecha o fechas de vencimiento; tasa o tasas de interés (que no podrán exceder la tasa máxima permitida por ley); denominaciones; formas; series; privilegios de conversión; manera de ejecución; manera, medio, fuente y lugar de repago; garantías; términos de redención, con o sin primas; aceleración; reemplazo de Bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; manera y términos de autenticación; y todas las otras condiciones y acuerdos que la Corporación crea conveniente en relación con la emisión de los Bonos. Los Bonos podrán ser vendidos en venta pública o privada por aquel precio o precios que la Corporación determine. No obstante la forma y tenor de ellos, y en la ausencia de una disposición en la faz del Bono indicando que el Bono no es negociable, todos los Bonos de la Corporación serán en todo momento instrumentos negociables para todos los propósitos.

(B) Otorgamiento y Validez de Bonos.- Los Bonos que lleven la firma de los oficiales de la Corporación que estén en el ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos constituirán obligaciones válidas e ineludibles, aún cuando antes de la entrega o pago de dichos Bonos, cualquier o todos los oficiales cuyas firmas o firmas por facsímile aparezcan en los mismos, hayan cesado sus funciones como oficiales de la Corporación. La validez de la autorización y la emisión de los Bonos no dependerá en o no se afectará de manera alguna por ningún procedimiento relacionado al proyecto para el cual los Bonos fueran emitidos, o por cualquier contrato otorgado con relación a dicho proyecto. Cualquier resolución autorizando los Bonos podrá proveer que cualquiera de dichos Bonos puede tener una mención al efecto de que fue emitido conforme a las disposiciones de esta Ley, y cualquier Bono que contenga dicha mención se considerará concluyentemente válido y emitido conforme a las disposiciones de esta Ley. Pendiente la ejecución y entrega de Bonos definitivos, podrán ser emitidos Bonos temporeros o interinos, recibos o certificados en aquella forma y conteniendo aquellas disposiciones provistas en dicha resolución o resoluciones.

(C) Uso del Producto de la Venta de Bonos.- Todo el producto recibido por la venta de Bonos será utilizado para aquellos propósitos que se indiquen en la resolución de la Corporación autorizando su emisión.

(D) Prenda de la Corporación.- Cualquier prenda de la Corporación será obligatoria desde el momento en que fue hecha y cualesquiera fondos o propiedad dada en prenda estará sujeta al gravamen de la prenda sin la necesidad de entrega física. El gravamen de la prenda de la Corporación será obligatorio contra cualquier parte que tenga una reclamación en daños y perjuicios, contratos u otra reclamación contra la Corporación, irrespectivamente de que hayan sido notificados. Ningún instrumento creando la prenda necesitará ser inscrito en un registro para ser efectivo contra terceros.

(E) Otros Términos y Condiciones.- Cualquier resolución adoptada por la Corporación que autorice la emisión de Bonos o contrato de fideicomiso con los tenedores de los Bonos podrá

contener cualquiera de las siguientes disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los Bonos:

(1) Sobre la disposición de una porción de o todos los ingresos brutos o netos, presentes o futuros (incluyendo los Cargos por Beneficio de la Corporación y el gravamen legal tácito asegurando el pago de ellos) de la Corporación o de los dueños o arrendatarios de proyectos en Parcelas Privadas financiadas bajo esta ley, incluyendo la pignoración del total o parte de dichos ingresos para asegurar o garantizar el pago de los Bonos;

(2) Sobre la prenda, pignoración o hipoteca del total o parte de los ingresos, rentas o propiedades de la Corporación o de proyectos en Parcelas Privadas financiados bajo esta Ley;

(3) Sobre el establecimiento de reservas para los Bonos o proyectos financiados bajo esta Ley y la reglamentación y disposición de ellos;

(4) Sobre las limitaciones de los propósitos para los cuales podrá usarse el producto de la venta de cualquier emisión de Bonos;

(5) Sobre las limitaciones en cuanto a la emisión de Bonos adicionales;

(6) Con relación al procedimiento por el cual los términos de cualquier resolución que autorice la emisión de Bonos, cualquier contrato de fideicomiso o cualquier otro contrato con los tenedores de Bonos, podrán ser enmendados o revocados, y con relación a la cantidad de Bonos cuyos tenedores deberán consentir a dicha enmienda y la manera en que tal consentimiento podrá darse;

(7) Sobre cualquier acuerdo prohibiendo dar en prenda todos o cualquier parte de los ingresos o fondos de la Corporación, presentes o futuros;

(8) Sobre eventos de incumplimiento y los términos y las condiciones bajo las cuales los Bonos deberán o podrán ser declarados vencidos y pagaderos antes de su fecha de vencimiento, y con relación a los términos y las condiciones bajo las cuales dicha declaración y sus consecuencias podrán ser renunciadas;

(9) Sobre los derechos, remedios, responsabilidades, poderes y obligaciones que surjan por el incumplimiento por la Corporación de cualquiera de sus acuerdos, condiciones u obligaciones;

(10) Sobre conferir en uno o más fideicomisos el derecho de hacer cumplir cualquier acuerdo hecho con relación a los Bonos, y con relación a los poderes, deberes y limitaciones de cada fiduciario; y

(11) Sobre cualquier otro acto o condición que pueda ser necesaria o conveniente para garantizar los Bonos, o que pueda hacer los mismos más mercadeables.

Artículo 17.- Bonos para Proyectos sobre Parcelas Privadas.-

Además de los Proyectos de Mejoramiento iniciados por la Corporación, cualquier agencia local o cualquier persona o entidad podrá someter una propuesta a la Corporación para el financiamiento, mediante la emisión de Bonos o de otra manera, de un proyecto o mejora dentro de cualesquiera de las Parcelas Privadas, usando las formas y siguiendo las instrucciones que puedan ser prescritas por la Corporación. Dicha propuesta establecerá el tipo y localización del proyecto o mejora e incluirá cualquier otra información y datos que estén disponibles a dicha persona o agencia que someta la propuesta y al propuesto deudor, si alguna.

La Corporación podrá llevar a cabo, o hacer que se lleve a cabo, tales investigaciones, evaluaciones, estudios, informes y exámenes que puedan ser necesarios y deseables, en su juicio, para determinar la viabilidad y deseabilidad del proyecto, la manera en que el proyecto contribuirá a la consecución de los propósitos y al bienestar de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio y,

con respecto al propuesto deudor, la experiencia, antecedentes, estado financiero actual y pasado, historial de pago de deudas, honradez y capacidad del deudor y del equipo de administración del deudor, la manera en que el proyecto del propuesto deudor satisface los criterios y requisitos de esta Ley y cualesquiera otros factores que se consideren pertinentes o convenientes para asegurar el cumplimiento con los propósitos de esta Ley.

Para propósito de aprobar la emisión de Bonos para el financiamiento de cualquier proyecto o mejoras sobre Parcelas Privadas conforme a lo dispuesto en este artículo, la Corporación se guiará por y observará los siguientes requisitos y criterios; disponiéndose, sin embargo, que la determinación de la Corporación con respecto al cumplimiento con estos criterios y requisitos será final y conclusiva:

(A) El deudor, junto con su fiador, si alguno, de un proyecto o mejoras propuestas bajo este artículo, serán financieramente responsables, totalmente capaces y dispuestos a cumplir sus obligaciones bajo la propuesta emisión de Bonos, incluyendo la obligación de hacer pagos en las cantidades y en las fechas requeridas, operar, reparar y mantener el proyecto o mejoras por cuenta propia, pagar los costos incurridos por la Corporación con relación al proyecto o mejoras, cumplir con los propósitos de esta Ley y cumplir con aquellas otras responsabilidades que puedan imponerse conforme a los términos aplicables de los documentos de financiamiento; y

(B) Se tomarán las providencias adecuadas para el pago del principal y los intereses sobre los Bonos y la creación y mantenimiento de reservas requeridas para el pago de los mismos, si alguna, según la Corporación determine, y para pagar los Costos incurridos por la Corporación en torno al proyecto o mejoras.

(C) Al aprobar la Corporación la emisión de Bonos para el financiamiento de un proyecto o mejoras conforme a este artículo, la Junta de la Corporación adoptará una resolución a tal efecto que cumplirá con todas las demás disposiciones de esta Ley, conteniendo aquellos otros términos y condiciones que se autoricen en esta Ley. Todas las emisiones de Bonos bajo este artículo estarán sujetas y serán hechas conforme a los demás artículos contenidos en esta Ley.

Artículo 18.- Contrato de Fideicomiso; Depositario del Producto de la Venta de los Bonos.-

A discreción de la Corporación, cualquier Bono emitido bajo las disposiciones de esta Ley será garantizado por un contrato de fideicomiso entre la Corporación y cualquier banco o compañía de fideicomiso, conforme a lo dispuesto más adelante, que podrá ser un banco o compañía de fideicomiso localizada en o fuera de Puerto Rico. No obstante cualquier disposición de ley en contrario, dicho contrato de fideicomiso no tendrá que ser constituido mediante escritura pública para que se considere un fideicomiso válido bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

Será legal para cualquier banco o compañía de fideicomisos incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o cualquier estado de los Estados Unidos de América que actúe como depositario del producto de los Bonos, ingresos u otros dineros, otorgar aquellas fianzas de indemnización o dar en garantía aquellos valores que requiera la Corporación. Además, el contrato de fideicomiso deberá contener todas aquellas disposiciones que la Corporación considere razonables y apropiadas para la seguridad de los tenedores de los Bonos.

Artículo 19. - Exención Contributiva.-

Los Bonos emitidos por la Corporación y la renta, intereses o ingresos derivados de ellos estarán exentos de toda clase de impuestos o imposiciones del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios.

Artículo 20. - Bonos de Reembolso.-

Se autoriza a la Corporación a emitir Bonos de reembolso con el propósito de rembolsar aquellos Bonos que estén vigentes y pendientes de pago en ese momento o para rembolsar cualquier

obligación vigente emitida para los propósitos de la Corporación. Los Bonos de reembolso podrán ser vendidos o intercambiados por Bonos vigentes emitidos bajo esta Ley y por otras obligaciones vigentes, de ser vendidos, el producto de dicha venta podrá destinarse, además de a cualquier propósito autorizado, a la compra, redención, pago o revocación de dichos Bonos u obligaciones vigentes y pendientes de pago, y podrán ser invertidos pendiente dicha aplicación. Los Bonos de reembolso podrán ser emitidos a discreción de la Junta, en cualquier momento en o antes de la fecha o fechas de vencimiento, o la fecha seleccionada para la redención de los Bonos u obligaciones que estén siendo reembolsadas.

Artículo 21. - Bonos de Refinanciamiento. –

La Corporación queda por la presente autorizada a emitir bonos de refinanciamiento con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación en ese momento y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de esta ley, incluyendo el pago de cualquier prima de redención en relación con los mismos y cualquier interés acumulado o que se acumule a la fecha de redención o vencimiento de dichos bonos y, si la Corporación lo considera aconsejable, para cualesquiera de los propósitos para los cuales puede emitir bonos. La emisión de tales bonos, los vencimientos y otros detalles con respecto a los mismos, los derechos de los tenedores de dichos bonos y los derechos, deberes y obligaciones de la Corporación con respecto a los mismos estarán regidos por las disposiciones de este capítulo que se relacionen a la emisión de bonos en tanto y en cuanto tales disposiciones serán aplicables.

Los bonos de refinanciamiento emitidos conforme a lo dispuesto en esta ley podrán ser vendidos o permutados por bonos vigentes emitidos al amparo de esta ley y, de ser vendidos, el producto de dicha venta podrá destinarse, en adición a cualquier propósito autorizado, a la compra, redención o pago de dichos bonos vigentes y en circulación y podrá ser invertido pendiente de dicha aplicación. Los bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos, a discreción de la Corporación, en cualquier momento en o antes de la fecha de vencimiento o vencimientos o la fecha seleccionada para la redención de los bonos que estén siendo refinanciados.

Artículo 22. - Exclusión de Responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico por el Pago de los Bonos.-

Los Bonos emitidos por la Corporación no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas, y ni el Gobierno de Puerto Rico ni ninguna de sus subdivisiones políticas serán responsables por los mismos, y dichos Bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos que hayan sido comprometidos para su pago. La Corporación no se considerará que esté actuando a nombre de o que haya incurrido en obligación alguna hacia los tenedores de cualquier deuda del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 23. - Responsabilidad Personal.-

Ni los miembros de la Corporación ni cualquier persona que otorgue los Bonos serán responsables personalmente por tales Bonos.

Artículo 24. - Compra de Bonos Vigentes.-

La Corporación está autorizada a comprar cualquier Bono vigente emitido u obligación asumida por la Corporación con cualquiera de sus fondos disponibles para ello, a un precio que no sea mayor que la cantidad principal o el precio actual de reembolso de éstos más el interés acumulado.

Artículo 25. - Bonos Como Inversiones Legales y Como Garantía Para Depósitos.-

Los Bonos de la Corporación serán inversiones legales y podrán ser aceptados como garantías, por cualesquiera fiduciarios, fideicomiso y fondos públicos, cuya inversión o depósito

estarán bajo la autoridad y control del Gobierno de Puerto Rico o cualquier oficial u oficiales de éste.

Artículo 26.- Convenio del Gobierno de Puerto Rico con los Tenedores de Bonos.-

El Gobierno de Puerto Rico se compromete y acuerda con los tenedores de cualesquiera Bonos emitidos bajo esta Ley y con las personas o entidades que contraten con la Corporación de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, que no limitará ni alterará los derechos aquí conferidos a la Corporación hasta que dichos Bonos y el interés sobre ellos queden totalmente pagados y dichos contratos sean totalmente cumplidos y honrados por parte de la Corporación; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo provisto anteriormente afectará o alterará dicha limitación si medidas adecuadas son provistas por ley para la protección de dichos tenedores de Bonos o de aquellos que hayan entrado en contratos con la Corporación. La Corporación, como agente del Gobierno de Puerto Rico, queda autorizada a incluir esta promesa por parte del Gobierno de Puerto Rico en los referidos Bonos o contratos.

Artículo 27.-Aprobación de la Emisión de Bonos.-

Antes de la emisión de sus Bonos, la Corporación deberá solicitar y obtener una resolución aprobando dicha emisión de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o de aquellos comités que dicha Junta de Directores pueda designar para tales propósitos. Disponiéndose que la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o aquel comité designado por ésta, considerará los siguientes factores para la aprobación de dicha emisión:

(A) Si la Corporación o el deudor, según sea apropiado, junto con su fiador, si alguno, es financieramente responsable, y está completamente capacitado o dispuesto para cumplir con sus obligaciones bajo la propuesta emisión de Bonos, incluyendo su obligación de hacer pagos en las cantidades y en las fechas requeridas.

(B) Si se tomarán las providencias adecuadas para el pago del principal y los intereses de los Bonos, y para crear y mantener las reservas requeridas al respecto.

(C) Si la emisión de Bonos de la Corporación afectará adversamente las emisiones de bonos u otras obligaciones pendientes del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades y en que medida las afectará.

La Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establecerá, mediante reglamento o resolución, todos los procedimientos y requisitos que consideren necesarios para autorizar dicha emisión.

Artículo 28.- Exención Contributiva de la Corporación.-

Por la presente se determina y se declara que los propósitos para los cuales se crea la Corporación y para los cuales ejercerá sus facultades son propósitos públicos para el beneficio general del Gobierno de Puerto Rico, y el ejercicio de las facultades y los derechos conferidos bajo esta Ley constituyen el desempeño de funciones esenciales de gobierno. Por lo tanto, la Corporación estará exenta del pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios sobre todas las propiedades de la Corporación que no hayan sido vendidas, arrendadas o de otra manera traspasadas a terceros como Parcelas Privadas conforme a esta Ley, y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad o empresa de la Corporación, incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas conforme a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", y los arbitrios municipales sobre la construcción impuestos, conforme a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

La Corporación también estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley para el enjuiciamiento de procesos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos o privados y su presentación e inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 29.- Exención Contributiva Parcial de Parcelas Privadas.-

Todos los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o concesionarios de las Parcelas Privadas, o porciones de las mismas, estarán exentos de un cincuenta por ciento (50%) del pago de cualesquiera cargos, sellos de rentas internas, comprobantes o impuestos requeridos por ley para el otorgamiento de documentos públicos y para su presentación e inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, hipoteca u otro traspaso de una Parcela Privada o un interés en una Parcela Privada.

Artículo 30. - Informes.-

La Corporación someterá al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Alcalde del Municipio de San Juan, un informe anual que incluirá la siguiente información:

(A) Un informe y estado financiero de los negocios de la Corporación durante el año anterior;

(B) Una descripción de los contratos y transacciones de la Corporación durante el año anterior; y

(C) El estado y progreso del financiamiento y actividades de desarrollo en la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio, incluyendo el número de empleos directos e indirectos creados, hasta la fecha del informe.

Artículo 31. - Exención de los Requisitos de Licitación Pública.-

La Corporación estará exenta de cualquier requisito relacionado a la licitación o subasta para la adjudicación de contratos de construcción, servicios, compra o cualquier otro tipo de contratos cuando sea necesario y conveniente para el cumplimiento de sus propósitos y según sea autorizada por la Junta en cada caso por medio de una resolución al efecto. Cualquiera de dichas resoluciones establecerá las circunstancias que justifican que la Corporación esté exenta de los requisitos de licitación pública. La Corporación establecerá mediante reglamento todas las normas y procedimientos necesarios para el adecuado uso de sus fondos y recursos, los cuales deberán cumplir con parámetros de sana administración pública.

La Corporación podrá usar la metodología de construcción conocida como gerencia de construcción o gerente de construcción como constructor, o cualquier variación de éstas en la contratación de cualesquiera proyectos de construcción. La Corporación podrá emitir todos los reglamentos, reglas, determinaciones administrativas o cartas circulares que estime necesarias para implementar la contratación de dichas metodologías de contratación y sus usos.

Artículo 32. - Contenidos de Escrituras o Contratos.-

Cada contrato, contrato de arrendamiento, escritura de compraventa, transferencia o cesión de cualquier porción de terreno o propiedad que se encuentre ubicada dentro de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio establecerá explícitamente que el comprador, arrendatario, cesionario o donatario está consciente de, conoce y cumplirá plenamente con las disposiciones de esta Ley, los criterios de los Cargos por Beneficio a ser impuestos, cualquier plan maestro y criterios de diseño adoptados o por ser adoptados por la Corporación, y todas las condiciones y restricciones impuestas por ésta sobre la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio. Dicha representación se

imprimirá en el contrato, contrato de arrendamiento, escritura de compraventa u otro documento de traspaso en negritas.

Artículo 33. - Fondo de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio.-

Se crea un fondo que se conocerá como el “Fondo de la Zona de Desarrollo del Canal San Antonio” el cual será para el beneficio y el uso de la Corporación en su discreción absoluta, conforme a lo dispuesto y para los propósitos contenidos en esta Ley. La Corporación depositará en este Fondo los Cargos por Beneficio que sean recaudados por la Corporación, y cualquier ingreso restante de la Corporación, después de haberse realizado el pago y financiamiento de todos los costos, gastos y obligaciones relacionadas con los Bonos emitidos por la Corporación, el servicio de deuda de la Corporación, cualquier reserva mantenida por la Corporación, y todos los costos administrativos y operativos de la Corporación.

Artículo 34. - No-aplicabilidad de ciertas leyes. -

Las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, y de la Ley Núm. 21 de 5 de diciembre de 1990, o de cualquier ley sucesora, no serán aplicables a ningún contrato o acuerdo del cual la Corporación sea parte.

Artículo 35. - Funcionarios y Empleados.-

La Corporación constituirá un Administrador Individual a los fines de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico”. Los funcionarios y empleados de la Corporación tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas por reglamentos aprobados por la Junta.

Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia, instrumentalidad o corporación pública, o departamento del Gobierno de Puerto Rico que sean nombrados por la Corporación y quienes al momento de su nombramiento fueran beneficiarios de cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 36. - Fondos y cuentas; Sistema de contabilidad.-

Los dineros de la Corporación serán depositados con depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos sobre presupuestos aprobados por la Junta.

La Corporación, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Corporación. Las cuentas de la Corporación se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse, hasta donde sea aconsejable, tomando en consideración las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Corporación.

Artículo 37.- Traspasos de Fondos y Propiedades entre la Corporación y Otros Organismos Gubernamentales y Municipales.-

No obstante cualquier disposición de ley o reglamento en contrario, todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y cualesquiera otras subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico quedan por la presente autorizadas para ceder y/o de cualquier otra forma traspasar a la Corporación, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones que se estimen razonables, cualquier propiedad mueble o inmueble, o cualquier interés

o derecho sobre la misma (incluyendo, pero sin limitarse a bienes ya dedicados a uso público), que la Corporación estime necesarias o convenientes para realizar cualesquiera de sus fines corporativos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquier procedimiento, transacción, acuerdo o contrato, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, de expropiación, adquisición, venta, arrendamiento, usufructo, derecho de superficie, constitución de cualquier servidumbre, o cualesquiera otra transferencia, enajenación o cesión de cualquier propiedad mueble o inmueble, o cualesquiera derechos sobre éstas, en la cual sea parte la Corporación, no estará sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, o cualquier ley sucesora de ésta, ni de cualquier otra disposición de ley o reglamento similar.

Artículo 38. - Facultad de la Junta para Reglamentar.-

Excepto en cuanto a las materias provistas en el Artículo 27 de esta Ley, la Junta podrá emitir los reglamentos, reglas, determinaciones administrativas o cartas circulares que estime necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, sujeto todo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 39. - Asignación de Fondos.-

Se asigna a la Corporación la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000) de fondos no comprometidos provenientes del Fondo de Mejoras Públicas, los cuales constituirán el capital inicial de la Corporación y se utilizarán para sufragar los gastos de funcionamiento de la misma durante el Año Fiscal 2006-07. Para los años fiscales subsiguientes, se consignará la partida correspondiente para cubrir los gastos de funcionamiento de la Corporación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 40. - Penalidades.-

Cualquier violación a las disposiciones contenidas en las reglas, reglamentaciones o determinaciones administrativas promulgadas por la Corporación bajo esta Ley, constituirá un delito menos grave castigable con multa no mayor de mil dólares (\$1,000), o por pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o por ambas penas, a discreción del Tribunal.

Cualquier violación a las disposiciones contenidas en las reglas, reglamentaciones o determinaciones administrativas promulgadas por la Corporación bajo esta Ley, será sancionada con multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000), conforme al procedimiento establecido para estos casos mediante reglamento adoptado por la Corporación.

Artículo 41. - Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier disposición de esta Ley se declara inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley, y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al artículo, sección, párrafo, inciso, subinciso, cláusula o subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula.

Artículo 42. - Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 151, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 151, tiene el propósito de establecer la ‘Ley de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio’; crear la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio (San Antonio Waterfront Development Corporation); declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al desarrollo de la zona del Canal San Antonio; establecer los deberes y facultades de corporación; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; establecer el “Fondo de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio”; asignar fondos, y otros fines.

Según se menciona en la Exposición de Motivos, en el año de 1999, como parte de un proceso de reingeniería del Gobierno de Puerto Rico, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro Rosselló González anunció al Pueblo de Puerto Rico, uno de los proyectos de desarrollo social y económico más grandes y ambiciosos de la historia del país, el cual se denominó el Triángulo Dorado”. Este proyecto catapultaría el más ambicioso proyecto de renovación urbana jamás concebido en Puerto Rico, fortaleciendo la economía de la Isla de cara al Siglo 21.

El Triángulo Dorado se concibió con el objetivo de dotar al Condado. Isla Grande, el Escambrón y al Islote de San Juan, de los instrumentos de desarrollo económico y urbano necesarios para transformar a San Juan en una de las principales ciudades del mundo. Dicha iniciativa, comparable con exitosos proyectos desarrollados en importantes ciudades de los Estados Unidos como Baltimore, Boston, Miami, Richmond, Chicago, Wilmington, Louisville, Nueva York, Memphis y San Diego, se completaría en todas sus fases en un período de entre 10 a 15 años. El Triángulo Dorado transformaría todo el frente marítimo de San Juan, fortalecería la economía y ampliaría las ventajas competitivas de hacer negocios en Puerto Rico, convirtiendo a la Ciudad Capital de San Juan, en un centro urbano y de negocios de nivel internacional. Entre los elementos presentes en el Triángulo Dorado se encontraba el desarrollo de los terrenos de la antigua Base Naval de Miramar, incluyendo el establecimiento de un distrito urbano de uso mixto dotado de un centro de convenciones, hoteles y de un centro mundial de comercio.

Igualmente, se contemplaba el desarrollo de edificios para oficinas, cines, comercios, plazas, paseos peatonales, jardines, parques pasivos, el reemplazo de los deteriorados puentes de acceso a la isleta de San Juan, un museo exploratorio interactivo para niños, un paseo marítimo, un canal de navegación, residencias, la realización de mejoras y expansiones portuarias.

Mediante dicho desarrollo se maximizaría la infraestructura portuaria, así como los espacios públicos y privados del área y se proveería continuidad geográfica al desarrollo del área, desde el puerto del Viejo San Juan hasta el Aeropuerto de Isla Grande y el Condado. El Triángulo Dorado constituyó una iniciativa de desarrollo integrado y de base amplia, que buscaba establecer un área de desarrollo urbano y económico pujante, cuyos diferentes componentes se beneficiarían de la sinergia provista por un desarrollo mixto.

Señala que lo que se refiere al desarrollo del Distrito para el Centro de Convenciones de Isla Grande, la nueva administración alteró los planes originales de realizar los desarrollos privados simultáneamente con la construcción del Centro, paralizó por más de un año el inicio de su construcción, y por un tiempo indeterminado los desarrollos conjuntos. Se dio énfasis a la conclusión de la estructura del Centro de Convenciones, para luego desarrollar, paulatinamente, los proyectos privados que complementarían el mismo.

A juicio de esta Asamblea Legislativa, la ausencia de un proceso de desarrollo integrado y amplio provocará que el Centro de Convenciones no pueda utilizarse a su máxima capacidad durante los primeros años, debido a que el área de San Juan, carecerá por varios años de la capacidad hotelera necesaria para absorber la cantidad de personas que potencialmente pudieran participar en

una convención de gran envergadura. Esto comprometerá el éxito del Centro de Convenciones y obligará a postergar, indefinidamente, los planes de desarrollo originalmente conceptualizados para toda el área de San Juan.

Expresa que un elemento fundamental para lograr el éxito del Triángulo Dorado era promover y lograr la integración de todo el frente marítimo de San Juan, desde el área de Isla Grande hasta los muelles del Viejo San Juan, mediante el desarrollo del Paseo del Canal San Antonio. La zona del Canal San Antonio, es un área geográfica de aproximadamente 87 acres de terreno, la cual comprende del área norte del Canal Sari Antonio, entre el agua y la Avenida Fernández Juncos, desde la intersección # 5 hasta el Muelle 1, en el Viejo San Juan. Desde hace años ésta zona se encuentra en un marcado estado de deterioro. A lo largo del Canal San Antonio, abundan edificios abandonados e infraestructura urbana portuaria obsoleta. El desgaste y deterioro del entorno comunitario en dicha área es detrimental, nocivo y produce un clima de desamparo y desasosiego para sus residentes, visitantes y para la comunidad de San Juan en general. De igual manera, la condición de deterioro de esta zona no ha contribuido, ni contribuirá de manera alguna, al éxito presente o futuro de desarrollos adyacentes.

Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo impulsar este proyecto de integración socio-económico y evitar que el mismo vuelva a ser desatendido por motivos de cambios futuros en las administraciones gubernamentales.

Mediante el desarrollo del Paseo del Canal San Antonio, se busca balancear las necesidades operacionales del puerto de San Juan y crear un vecindario urbano de clase mundial que resulte agradable tanto a sus residentes como a los turistas que visitarían el área de San Juan.

Este proyecto de desarrollo servirá, además, como fuerza motriz que impulsará definitivamente la rehabilitación y revitalización del área que la compone, convirtiendo la zona del Canal San Antonio, en un atractivo centro urbano de naturaleza mixta, que incluya elementos de carácter residencial, comercial y turístico.

Para promover y garantizar el éxito del desarrollo de la zona del Canal San Antonio, el Gobierno de Puerto Rico, entiende necesario crear una estructura que sea diseñada y responsable de implementar y dar continuidad a dicha iniciativa de desarrollo, re-desarrollo y rehabilitación social, residencial, comercial, turística y urbana. Mediante la presente legislación se darán nuevos bríos al área de Puerta de Tierra, se catapultará y garantizará definitivamente, el completo desarrollo del Canal San Antonio, de manera continua y con total independencia de los cambios de enfoque que puedan representar los cambios en la administración gubernamental.

La presente Asamblea Legislativa, entiende que este objetivo de desarrollo enfocado, continuo y comprometido solamente será alcanzable mediante el establecimiento de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio, la cual se conocerá en el idioma inglés como "San Antonio Waterfront Development Corporation", en adelante, la "Corporación", la cual se crea por la presente legislación.

La Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio, constituirá una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, con personalidad jurídica independiente, que contará con una Junta de Directores cuya composición será una público-privada. La Corporación será el ente responsable de planificar, diseñar, desarrollar, promocionar, revitalizar e implementar, el proyecto de desarrollo, re-desarrollo, rehabilitación y revitalización de la zona del Paseo del Canal San Antonio, además de promover la integración a dicho desarrollo de los terrenos ubicados en el área norte del Canal San Antonio, de las vías acuáticas asociadas al canal y de todos sus terrenos adyacentes. La Corporación será responsable, además, de todo el proceso de permisología asociado al desarrollo del proyecto.

La promoción de este desarrollo por parte de la Corporación como uno de naturaleza separada a la del Distrito de las Américas garantizará que se cuente con una estructura independiente que opere con un foco particularizado a corto, mediano y largo plazo, permitiendo continuidad al proyecto, garantizando más recursos económicos y humanos, así como una mejor coordinación. Mediante el establecimiento de la Corporación se da un paso importante en la revitalización económica del área del Canal San Antonio, así como en la tan necesaria promoción de miles de empleos y oportunidades de negocios para el pueblo de Puerto Rico, en un área que, aunque privilegiadamente localizada, constituye actualmente un área deprimida económica y socialmente, y totalmente subutilizada. Este tipo de desarrollo fomentará una inversión privada de billones de dólares, atraerá al erario público millones de dólares anuales en todo tipo de contribuciones, e integrará, apoyará y dará continuidad al Distrito de las Américas, conectándolo como un continuo de actividad social, urbana y comercial, con el resto del Viejo San Juan.

Para poder lograr cumplir con sus objetivos la Corporación estará autorizada a proveer asistencia económica a proyectos elegibles a través de préstamos y otras ayudas. Además, la Corporación tendrá la facultad de ejercitar el poder de expropiación forzosa en el área del Canal San Antonio, así como para establecer subsidiarias y emitir bonos, entre otras facultades. La Corporación mantendrá una misión a largo plazo, lo cual garantizará al Pueblo de Puerto Rico, continuidad, independientemente de los cambios políticos y de las circunstancias financieras de la isla.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 151. Entre estas la Autoridad de los Puertos, al Municipio de San Juan, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Planificación, la Compañía de Turismo, al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, endosa el Proyecto del Senado Número 151, ya que esta medida pretende dar uniformidad al proceso de desarrollo del área del Canal San Antonio. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, entiende que la misma es una abarcadora y que, de aprobarse, permitirá un desarrollo amplio, integrado y de largo plazo para el área. En primer término, entienden que el propósito de la medida va muy a tono con el compromiso de la presente administración de fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico.

En segundo lugar, al fomentarse el uso de los terrenos que componen la zona del Canal San Antonio, se estará brindando un apoyo significativo a la actividad de los negocios existentes en el área y se incentivará el surgimiento de nueva actividad comercial. Dicha actividad comercial promovería el establecimiento de pequeñas medianas empresas que complementarían las actividades comerciales existentes en el área. A tales empresarios el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, podría ofrecer sus productos financieros, lo cual, a su vez promovería la creación y retención de empleos, fomentando así el desarrollo económico del área y su entorno.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, reconoce el interés particular de la presente Administración en el desarrollo del Canal San Antonio, toda vez que su revitalización podría redundar en beneficios tanto económicos como sociales para el área. De hecho, el compromiso de la Administración es, incluso, más amplio que el propuesto por la presente medida. Así, el Boletín Administrativo Núm. OE-2009-016 de 30 de abril de 2009, crea un Comité Ejecutivo, cuya misión primordial es desarrollar e implantar el Plan de Desarrollo (en adelante denominado "Plan") para el Proyecto del Triángulo Dorado. Entre otras funciones, este Comité Ejecutivo está facultado para elaborar e implementar el Plan para el desarrollo final del Proyecto. Además, crea un Comité de

Trabajo, a fin de que asista y asesore al mencionado Comité Ejecutivo para confeccionar el Plan y ejecute aquellas responsabilidades y encomiendas que le asigne dicho Comité. Este Comité de Trabajo incluye, por primera vez, al Municipio de San Juan. En última instancia, el propósito de la entrada en vigor de esta Orden Ejecutiva es agilizar el desarrollo integral de la zona del Triángulo Dorado.

También indican que el Proyecto del Triángulo Dorado es uno de los proyectos estratégicos que se podría viabilizar a través de alianzas público-privadas. Inicialmente, se proyectaba que la inversión en el mismo podría alcanzar una inversión estimada de quinientos millones (500,000,000) dólares y generar aproximadamente 13,000 empleados en la etapa de construcción, y alrededor de 2,500 empleos permanentes.

Se Observa que los propósitos de la presente pieza legislativa es similar a lo ordenado por el Boletín Administrativo Núm. OE—2009—016 y los miembros del sector público que propone esta pieza legislativa coinciden, en parte, con los miembros del Comité Ejecutivo antes mencionado. Ante ello, entienden que la creación de una nueva Corporación para atender situaciones afines que ya son responsabilidad de entidades gubernamentales existentes propicia el gigantismo gubernamental y la ineficiencia operacional. Además, contribuye a fraccionar aún más la prestación de servicios, diluye la responsabilidad y control sobre el servicio prestado y la eficiencia y efectividad de los mismos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, no recomienda la aprobación de esta medida ya que entienden que la Administración ya está llevando a cabo iniciativas dirigidas a alcanzar el objetivo aquí propuesto. Como plantearon al inicio, el propósito de la presente pieza legislativa es similar a lo ordenado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2009-016. Además, la Ley 48 de 31 de julio de 2009, crea asimismo un Fondo Especial, mediante el cual se pretende contribuir a la restauración del Estuario de la Bahía de San Juan, por lo que consideran innecesario adoptar legislación adicional para alcanzar los propósitos que persigue este proyecto de ley.

La Junta de Planificación, recomienda que se lleve a cabo un estudio sobre el estatus del Plan de Desarrollo Final para el San Juan Waterfront y los trabajos que se han hecho sobre el mismo, previo a la aprobación de cualquier medida de ley referente a dicho asunto. Además, recomiendan que se estudien diferentes alternativas para ampliar el uso, el propósito del Plan y el área que comprenderá el San Juan Waterfront. Para esto, se debería consultar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, ya que dicha agencia es la responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico, y constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa a los sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, los servicios, el cooperativismo y otros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no

recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La presente Asamblea Legislativa, entiende que al fomentarse el uso de los terrenos que componen la zona del Canal San Antonio, se estará brindando un apoyo significativo a la actividad de los negocios existentes en el área y se incentivará el surgimiento de nueva actividad comercial, la cual complementará las actividades comerciales existentes en el Viejo San Juan y en el Distrito del Centro de Convenciones. Por otro lado, este desarrollo incrementará el valor de las áreas residenciales y promoverá un clima propicio para la reinversión en terrenos privados en la zona. Se proveerá, además, un clima favorable para el desarrollo hotelero de propiedades de mercado medio que atenderá la demanda del Centro de Convenciones y del creciente mercado de cruceros.

La presente Asamblea Legislativa, entiende que al fomentarse el uso de los terrenos que componen la zona del Canal San Antonio, se estará brindando un apoyo significativo a la actividad de los negocios existentes en el área y se incentivará el surgimiento de nueva actividad comercial, la cual complementará las actividades comerciales existentes en el Viejo San Juan y en el Distrito del Centro de Convenciones. Por otro lado, este desarrollo incrementará el valor de las áreas residenciales y promoverá un clima propicio para la reinversión en terrenos privados en la zona. Se proveerá, además, un clima favorable para el desarrollo hotelero de propiedades de mercado medio que atenderá la demanda del Centro de Convenciones y del creciente mercado de cruceros.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 151, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara de Representantes al Proyecto de la Cámara 1863, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; establecer el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales; establecer un Fondo Electoral; facultar para la implantación de un sistema de votación electrónica y escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones

de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; ~~aumentar la pena en los~~ definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; crear la Oficina del Auditor Electoral; enmendar el Artículo 5.003 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a su voluntad. El gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de nuestra democracia. La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal como uno igual, secreto, directo y libre a través del cual el ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia. Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana y ha servido de ejemplo a otras jurisdicciones democráticas.

La Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se aprobó con el propósito de asegurar las garantías de pureza procesal necesaria para contar cada voto en la forma y manera en que es emitido, y a su vez garantizar la confianza del Pueblo con procesos electorales transparentes e imparciales en un ambiente ordenado de paz y respeto hacia todos. Esta Ley creó la Comisión Estatal de Elecciones y dispuso todo lo relacionado con la organización electoral en nuestra Isla.

A pesar de que nuestro sistema electoral ha cumplido con sus propósitos originales no ha estado ausente de debates, controversias y recomendaciones de cambio producto de las experiencias acumuladas en su ejecución e implantación. Son muchas las enmiendas realizadas a este estatuto y más numerosas aún las propuestas de enmiendas que han quedado pendientes. Del mismo modo, esta Ley ha sido objeto de cuantiosas interpretaciones de nuestros tribunales, así como de la propia Comisión, ante situaciones nuevas no contempladas o debido a un lenguaje confuso e impreciso de su redacción original.

Han transcurrido treinta años desde la adopción de la Ley Electoral y se hace necesario revisar todo el estatuto para ajustarlo a la experiencia vivida, clarificar términos, mejorar su redacción, corregir interpretaciones erróneas, facilitar y ampliar el ejercicio del voto, proveer financiamiento público que se ajuste a la realidad fiscal de Puerto Rico y garantizar el cumplimiento con las normas que rigen la recaudación de donativos y gastos incurridos por los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, y funcionarios electos ~~y cabilderos~~.

A estos fines esta medida busca fortalecer el sistema democrático de la Isla, ampliar derechos a los electores, reducir el gasto público en campañas políticas, así como, reducir al mínimo la intervención con la voluntad del electorado de elementos ajenos al proceso electoral. Los asuntos de mayor relevancia en esta medida son los siguientes:

- Establece el tres por ciento (3%) del voto Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral.
- Establece claramente que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector. De lo contrario, se clasifica como nula.
- Reduce el tiempo y gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y petición de endosos en una fecha más cercana a las primarias.
- Elimina el Fondo Voluntario y se sustituye por el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales representando un ahorro de ~~hasta \$48 millones de~~ dólares de fondos públicos.

- ~~Restringe~~ Amplía el uso del Fondo Electoral para gastos administrativos institucionales.
- ~~Impone permanentemente al Gobierno de Puerto Rico el requisito de demostrar un fin de interés público previo a incurrir en gastos para la compra de anuncios en medios de comunicación, excepto aquellos de urgencia, emergencia o requeridos por ley.~~
- Extiende la limitación sobre la facultad para obtener donativos e informar los mismos a los aspirantes, candidatos independientes, comités de campaña, ~~y~~ funcionarios electos ~~y~~ ~~cabilderos~~.
- Clarifica que los gastos de representación están ~~sujeto~~ sujetos a los informes de gastos y a la limitación de monto en la recaudación de donativos para cubrir los mismos.
- ~~Actualiza~~ Armoniza todos los límites máximos de donativos o contribuciones ~~individuales y de comités de acción política~~ a partidos y candidatos con los dispuestos por la Comisión Federal de Elecciones (FEC, por sus siglas en inglés).
- Dispone para la devolución de donativos en el caso en que se recauden los mismos para un determinado cargo público electivo y luego se optare por desistir ~~o aspirar a otro cargo público electivo.~~
- Extiende la obligación de abrir cuentas en instituciones bancarias para recibir donativos a los candidatos independientes, comités de campaña, funcionarios electos, ~~y~~ comités de acción política ~~y~~ ~~cabilderos~~.
- Elimina la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia con el año siguiente a unas Elecciones Generales.
- Atempera la ~~ley~~ Ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act."
- Aumentan las categorías de voto ausente y voto adelantado.
- Elimina el requisito de escrutinio para determinar si habrá recuento.
- Conformar el lenguaje de la ley para la introducción de nuevas tecnologías de sistemas de votación y escrutinio electrónico y la eventual entrada de sistemas mecanizados de votación.
- Establece e instituye en Puerto Rico sistemas de votación electrónicos que agilicen y faciliten al elector el proceso de votación con las mayores garantías de confiabilidad.

Recientemente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó, ~~al respecto~~ sobre el derecho de los entes con personalidad jurídica de hacer expresiones a favor o en contra de candidatos políticos, en el caso *Citizens United v. Federal Elections Commission*. Dicha decisión tuvo el efecto de revocar el estado de derecho actual sobre la prohibición a las corporaciones de incurrir en gastos ("independent expenditures") que envuelvan expresiones, incluyendo expresiones a través de comunicaciones electrónicas ("electronic communications"), a favor o en contra de un candidato.

Aunque el Artículo 3.008 de la Ley Electoral vigente, no contempla los gastos en los cuales puede incurrir una persona jurídica, respecto a un candidato o partido político, a modo de ilustración, haremos referencia a los resuelto en el caso *Citizens United v. Federal Elections Commission*, 130 S. Ct. 876 (2010) al respecto. Antes de esta decisión, el "Bipartisan Campaign Reform Act of 2002" ("BCRA") estableció una prohibición a las uniones y corporaciones de utilizar su dinero y fondos propios para incurrir en gastos independientes para expresarse a favor o en contra de un candidato. Esta prohibición fue avalada posteriormente por el Tribunal Supremo Federal en el caso *McConnell v. Federal Elections Comisión*, 540 U.S. 93 (2003), bajo el fundamento de que la expresión política

puede ser restringida o limitada dependiendo de la identidad del que la promueve, en este caso una corporación o persona jurídica. Anteriormente, este fundamento había sido avalado por el Tribunal Supremo Federal en el caso *Austin v. Michigan Chamber of Commerce*, 494 U.S. 652 (1990). En este caso, dicho foro reconoció un interés gubernamental en prevenir: “the corrosive and distorting effects of immense aggregations of [corporate] wealth...that have little or no correlation to the public’s support for the corporation’s political ideas”.

No obstante lo anterior, el caso *Citizens United*, *supra*, revoca lo resuelto en el caso *Austin*, *ante*, y establece que dar un trato distinto, así como restringir la libertad de expresión de una corporación con o sin fines de lucro, no puede sostenerse a la luz de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. A dichos fines, dicho foro concluye que los gastos en los cuales pueda incurrir una corporación hacia un candidato, no contribuyen ni crean la apariencia de corrupción:

“Differential treatment [of media corporations and other corporations] cannot be squared with the First Amendment. There is simply no support for the view that the First Amendment, as originally understood, would permit the suppression of political speech by media corporations... [T]his Court now concludes that independent expenditures, including those made by corporations, do not give rise to corruption or the appearance of corruption.”

El Tribunal Supremo Federal basó su determinación, además, en lo resuelto en el caso *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 1 (1976), pues dicha decisión avaló los límites impuestos a las contribuciones que se pueden hacer a un candidato, bajo el fundamento de que son necesarias para prevenir la corrupción del proceso electoral, más no extendió dichos límites a los gastos.

La decisión de la Corte Suprema no revocó la prohibición a las corporaciones o uniones de hacer contribuciones directas a candidatos. Conforme a la legislación federal vigente, estas entidades pueden establecer comités de acción política y realizar contribuciones a los mismos sin que ello represente una violación a la ley. Ello quiere decir, que el estado de derecho actual respecto a la prohibición de hacer aportaciones y contribuciones directas a candidatos, por parte de corporaciones y/o uniones, permanece igual. En ese sentido, lo dispuesto en el propuesto Artículo 3.008 sería cónsono con lo resuelto en el caso *Citizens United v. Federal Elections Commission*, y lo dispuesto en la legislación federal. Ahora bien, nótese que el mencionado Artículo 3.008 establece que las personas jurídicas no podrán realizar donativos a comités de acción política. La legislación federal prohíbe las contribuciones y donaciones directas de corporaciones a partidos y candidatos, más no así las contribuciones que éstas realicen a través de un comité de acción política. A dichos fines, la Asamblea Legislativa debe tomar en consideración el hecho de que, aunque el Tribunal Supremo Federal mantuvo la prohibición a las contribuciones directas por parte de las corporaciones, no invalidó la disposición federal que permite que las mismas se realicen a través de un comité de acción política.

También es relevante para estos fines la determinación del Tribunal para el Primer Circuito de Apelaciones de Boston, *Pérez-Guzmán v. Gracia*, 260 F. Supp 2d 389 (1st Cir. 2003) donde se determinó que la disposición que obligaba a utilizar notarios públicos para reinscribir un partido político resultaba inconstitucional ya que violaba la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Esta Ley armoniza ese precedente judicial para procesos electorales prospectivos.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar la presente medida para derogar la Ley Electoral de Puerto Rico en atención a lo antes expuesto, y establecer un nuevo Código Electoral que esté a tenor con ~~la democracia~~ los procesos democráticos a los que aspira Puerto Rico ~~a tener~~ en el siglo XXI.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1: SE CREA EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO.

TÍTULO I

ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 1.001. - Título. - Esta Ley se denomina “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

Artículo 1.002. - Declaración de propósitos.

El Gobierno por el consentimiento de los gobernados, constituye el principio rector de toda democracia. Tiene sus pilares de formación en la aspiración de los ciudadanos a una amplia participación en todos los procesos electorales que les rigen.

El derecho al voto se deriva de varias fuentes: primero, del derecho de todos los seres humanos a elegir sus gobiernos; segundo, de la Constitución de Estados Unidos de América; y tercero, de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglos a los dictados de su conciencia; y de los estatutos que de dichas constituciones han surgido.

Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana. Por ello, el derecho vigente extiende, además, a los partidos políticos un reconocimiento expreso y unos derechos categóricos, sujeto a los derechos de los electores al amparo del Artículo 2.001 de esta Ley, sobre Derechos y Prerrogativas de los electores.

No obstante, las tendencias electorales exigen la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo desean.

Conforme a lo expuesto, nos reafirmamos en el principio de que los propósitos de existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido.

A fin de asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria al desarrollo de nuestra democracia y paralelamente garantizar la confianza del electorado puertorriqueño en unos procesos electorales libres de fraude y violencia, adoptamos la presente Ley, cuyo único fundamento es garantizar a cada ciudadano y ciudadana la misma oportunidad de participar en todas las fases del proceso político que a los demás. Reconociendo que los idiomas oficiales en Puerto Rico son el español y el inglés, entendemos que un sistema electoral en el que sólo se utilice el primero discrimina en contra de los ciudadanos que sólo hablan el inglés, basado en su origen nacional, etnia o raza, violando la Cláusula de Igual Protección de la Constitución federal.

A base de ello, en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés.

Artículo 1.003. - Definiciones. -

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) “Acta de Escrutinio” - Documento donde deberá consignarse el resultado del escrutinio de votos.
- (2) “Acta de Incidencias” - Documento donde deberán consignarse los actos de apertura, cierre de votación, así como todas las incidencias ~~del~~ que ocurran durante el proceso de votación.
- (3) “Agencia de Gobierno” - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de ~~esta~~ éstas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.
- (4) “Agrupación de ciudadanos” – Grupo de personas que se organiza con la intención de inscribir un partido político para figurar en la papeleta electoral de unas Elecciones Generales.
- (5) “Año Electoral”- Año en que se celebran ~~las~~ Elecciones Generales.
- (6) “Aspirante” – Toda persona que participe de los procesos de selección, con la intención de convertirse en candidato, previo a la nominación formal a un cargo público electivo por parte de un partido político.
- (7) “Balance Electoral” - El equilibrio político entre los partidos principales que existirá en oficinas y dependencias de la Comisión, según dispuesto en esta Ley. Aplica a posiciones técnicas y administrativas, sin que represente duplicidad en la asignación de funciones ni la creación de posiciones paralelas o redundantes. En las oficinas y dependencias de la Comisión que se requiera balance electoral, las posiciones de director o jefe y subdirector o subjefe serán ocupadas por personas afiliadas a partidos principales distintos.
~~Cabildero” Persona que se dedica de forma permanente, parcial o incidentalmente a fomentar o impedir la aprobación de alguna medida o asunto legislativo de naturaleza electoral o político o para realizar gestiones a favor o en contra de cualquier asunto de naturaleza electoral o político en cualquier foro.~~
- (8) “Candidato” - Toda persona que haya sido nominada formalmente a un cargo público electivo por parte de un partido político.
- (9) “Candidato Independiente” - Toda persona que sin ser candidato de haber sido nominada formalmente por un partido político figure como aspirante candidato a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones de esta Ley.
- (10) “Candidatura” - Es la aspiración individual a cualquier cargo público electivo.
- (11) “Casa de alojamiento” – Lugar en el que se brinda atención a personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida, hogar de mujeres maltratadas, centro de protección a testigos, hogar para ancianos o instalación similar para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.
- (12) “Casa de vacaciones o de descanso” - Casa de uso ocasional dedicada primordialmente para vacacionar o descansar por una persona que tiene otra residencia que constituye su centro principal de actividades personales, familiares y de trabajo.
- (13) “Caseta de Votación” - ~~Armazón vertical~~ Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otra materia que divide demarca y protege un espacio dentro del en el cual los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.

- (14) “Centro de Votación” - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
- (15) “Certificación de Elección” - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.
- (16) “Certificación Preliminar de Elección” - Documento donde la Comisión informa preliminarmente el resultado de cualquier elección.
- (17) “Cierre del Registro Electoral o del Registro General de Electores”- significará la última fecha hábil antes de la celebración de una elección en que se podrá incluir un elector en el Registro General de Electores.
- (18) "Colegio de Votación" - Sitio donde se lleva a cabo el proceso de votación ~~en~~ de determinada Unidad Electoral.
- (19) "Comisión" – Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE).
- (20) “Comisión Federal de Elecciones” – Comisión Federal de Elecciones de los Estados Unidos de América (FEC, por sus siglas en inglés), según creada por el Acta de Campañas Eleccionarias Federales de 1971.
- ~~(20)~~ (21) "Comisión Local" - Organismo oficial de la Comisión a nivel de precinto electoral.
- ~~(21)~~ (22) "Comisionado Electoral" - Persona designada por el organismo directivo central de un partido principal o partido por petición para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones.
- ~~(22)~~ (23) "Comité de Acción Política” - Comité o agrupación política, grupo independiente o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier aspirante, candidato o partido político, o recaudar y canalizar fondos para tales fines, irrespectivo de que se identifique o afilie o no con uno u otro partido o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier asunto presentado en un plebiscito o referéndum.
- ~~(22)~~ (24) “Comité de Campaña” - Comité político dedicado a dirigir, promover, fomentar o asesorar en la campaña de cualquier aspirante o candidato con la anuencia del propio candidato o aspirante.
- ~~(23)~~ (25) “Contribución o donativo” – Para los efectos de auditoría de informes por parte de la Oficina del Auditor Electoral, Cualquier contrato, promesa o acuerdo de realizar,– (sea o no legalmente ejecutable), o la realización de un donativo en dinero o en cualquier otra forma; compra de boletos o pago para asistir a actividades de recaudación de fondos o compra de artículos o mercancía en beneficio de un aspirante o candidato o candidato independiente o partido político o comité de acción política o comité municipal o comité de distrito, suscripción, préstamo, adelanto, transferencia o depósito de dinero o de cualquier otra cosa de valor, o el hecho de garantizar solidariamente un préstamo y obligación de cualquier naturaleza, incluyendo a los propios aspirantes o candidatos y sus familiares, para promover, favorecer, derrotar u oponerse a la aspiración o candidatura a un cargo público electivo en la elección o re-elección de cualquier aspirante, candidato, funcionarios electo o partido político, o para promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier asunto presentado por un comité de acción política en una elección, plebiscito o referéndum.

- ~~(24)~~ (26) "Delito Electoral" - Cualquier acción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
- ~~(25)~~ (27) "Domicilio" - Residencia en torno a la cual giran principalmente las actividades personales y familiares de una persona que ha manifestado mediante actos positivos su intención de allí permanecer.
- ~~(26)~~ (27) "Elección" - Proceso electoral que incluye las Elecciones Generales, primarias, referéndum, plebiscito y elecciones especiales.
- ~~(27)~~ (29) "Elecciones Especiales" - Proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más candidatos dentro de una demarcación geográfica para cubrir una o más vacantes en un cargo público electivo en el Gobierno de Puerto Rico.
- ~~(28)~~ (30) "Elecciones Generales" - Proceso mediante el cual cada cuatro años los electores seleccionan a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos en el Gobierno de Puerto Rico.
- ~~(29)~~ (31) "Elector" - Toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción.
- ~~(30)~~ (32) "Franquicia Electoral" - Potestad que le otorga esta Ley a los partidos políticos para disfrutar de los derechos y prerrogativas que la misma le confiere conforme la categoría que le corresponda.
- ~~(31)~~ (33) "Funcionario Electo" - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
- (34) "Funcionario Electoral" - Elector inscrito, capacitado y que no ostente un cargo incompatible, según las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el elector.
- ~~(32)~~ (35) "Gobierno de Puerto Rico" - Todas las agencias que componen las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.
- ~~(33)~~ (36) "Grupo Bona fide" - Grupo de personas que se organiza para participar de un evento especial, referéndum o plebiscito conforme lo disponga la ley habilitadora del evento y haya sido certificado por la Comisión para tales fines.
- ~~(34)~~ (37) "Junta Administrativa de Voto Ausente" - Organismo electoral de la Comisión que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación de los votos ausentes y ~~adelantado~~ adelantados.
- ~~(35)~~ (38) "Junta de Colegio" - Organismo electoral que se constituye en el colegio de votación encargado de administrar el proceso de votación en el colegio asignado.
- ~~(36)~~ (39) "Junta de Inscripción Permanente" - Organismo electoral con el propósito de llevar a cabo transacciones electorales.
- ~~(37)~~ (40) "Junta de Unidad Electoral" - Organismo electoral que se constituye en la Unidad Electoral el cual está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación en el centro de votación asignado.
- ~~(38)~~ (41) ~~"Lista Final"~~ "Lista Oficial de Votantes" - Documento impreso o electrónico preparado por la Comisión que incluye los datos requeridos por ley de los electores hábiles asignados a un colegio de votación para una elección en particular.
- ~~(39)~~ (42) "Local de Propaganda" - Cualquier edificio, estructura, establecimiento, lugar o unidad rodante instalada donde se promueva propaganda política.

- (40) (43) “Marca” – Cualquier medio de expresión afirmativo del voto del elector, expresado en cualquier medio valido, sea papel o cualquier medio electrónico que la Comisión determine se utilizará en la elección.
- (41) (44) “Medio de Comunicación” - Agencias publicitarias, empresas de radio, cine, televisión, periódicos, revistas, rótulos, la Internet u otros medios.
- (45) “Material Electoral” - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (42) (46) “Medio de Difusión” - Libros, programas de radio, cine, televisión, periódicos, revistas y publicaciones periódicas, hojas sueltas, postales, rótulos, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjas, carteles, cruza calles, inscripciones, afiches, opúsculos, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos u otros medios.
- (43) (47) “Método Alterno” - Procedimiento alternativo a una primaria que apruebe el organismo central de un partido político para la selección de candidatos a cargos públicos electivos y que cumpla con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.
- (44) (48) “Miembro” – Todo elector afiliado a un partido político que manifiesta de forma fehaciente pertenecer a dicho partido político, participa de sus actividades, cumple con el reglamento, programa de gobierno y las determinaciones de sus organismos internos.
- (45) (49) “Número Electoral” - Número de identificación único y permanente asignado por la Comisión a toda persona debidamente inscrita.
- (46) (50) “Organismo Directivo Central” - Cuerpo rector estatal de cada partido político.
- (47) (51) “Organismo Directivo Local” - Cuerpo rector local de cada partido político constituido en los precintos electorales, municipios, distritos representativos, distritos senatoriales.
- (48) (52) “Papeleta” – Documento o medio electrónico disponible que diseñe la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector consigne su voto.
- (49) (53) “Papeleta Adjudicada” - Papeleta votada por el elector y aceptada como válida por la Junta de Colegio.
- (50) (54) “Papeleta en Blanco” - Papeleta que habiendo sido depositada en la urna por el elector no tenga marca alguna de votación. No se considerará como papeleta votada.
- (51) (55) “Papeleta Intgra” - Aquella en que el elector vota por la candidatura completa de un solo partido político votando por la insignia de dicho partido. En la papeleta en que aparecen los candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.
- (52) (56) “Papeleta Dañada por el Elector” - Aquella que un elector manifiesta haber dañado y por la que se le entrega provee otra papeleta. No se considerará como papeleta votada.
- (53) (57) “Papeleta Sobrante” - Papeleta que no se utilizó en el proceso de votación, incluyendo las inutilizadas por los funcionarios electorales.
- (54) (58) “Papeleta Mixta” – Papeleta en la que el elector marca la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para al menos un candidato en la columna del bajo la insignia de ese partido político y cualquier candidato o combinación de candidatos del mismo u otros partidos políticos o inclusión de nombres en

- nominación directa en consideración a la cantidad de cargos electivos por la cual el elector tiene derecho a votar. por el cual el elector tiene derecho a votar.
- (55) (59) “Papeleta No Adjudicada” - Papeleta votada por un elector en la cual los inspectores de colegio no puedan ponerse de acuerdo sobre su adjudicación y la misma se refiere a la Comisión, según se establece en esta Ley. No se considerará como papeleta votada.
- (56) (60) “Papeleta Nula” - Papeleta votada por un elector que posterior a una elección la Comisión Estatal de Elecciones determinó invalidar. No se considerará como papeleta votada.
- (57) (61) “Papeleta por Candidatura” - Papeleta en que el elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier candidato o combinación de candidatos del mismo u otros partidos políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.
- (58) (62) “Papeleta Protestada” - Papeleta votada por un elector en donde aparece arrancada la insignia de algún partido político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de candidatos no encasillados; o tachado el nombre de un candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que ~~no figuren~~ sean de las permitidas para consignar el voto.
- (59) (63) “Papeleta Recusada” - Papeleta votada por el elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto por esta Ley.
- (64) “Partido” - Partido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley para mantener la franquicia electoral.
- (60) (65) “Partido Coligado” - Partido político que acude a una elección general o especial aliado a otro u otros partidos políticos y que con ellos de manera concertada postulan unos mismos candidatos para los mismos cargos públicos electivos.
- (61) (66) “Partido Político” - Partido principal, partido, partido por petición, partido local, partido local por petición y partido coligado.
- (62) (67) “Partido Local” - Partido político que participó en la elección general precedente con el propósito de postular y elegir cargos en un municipio, distrito senatorial o distrito representativo específico y que obtuvo la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley para mantener la franquicia electoral en la demarcación en la cual presentó candidatos en la elección general precedente.
- (63) (68) “Partido Local por Petición” - Partido político que con el propósito de figurar en unas Elecciones Generales en un municipio, distrito representativo o distrito senatorial específico, se inscribió como tal en la Comisión.
- (64) (69) “Partido por Petición” - Partido político que con el propósito de figurar en unas Elecciones Generales en todos los precintos electorales de Puerto Rico, se inscribió como tal en la Comisión según requerido por esta Ley.
- (65) (70) “Partido Principal” - Partido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos emitidos por la totalidad de electores que participaron en esa elección general. de esta Ley para mantener la franquicia electoral.

- (66) (71) “Partido Principal de Mayoría” - Partido político principal cuyo candidato a Gobernador resultó electo en la elección general precedente.
- (67) (72) “Patrono” - Toda persona natural o jurídica (pública o privada), ya sea ejecutivo, administrador, jefe o director de departamento, agencia, corporación pública, municipio, entidades municipales o cualquier entidad que reclute y emplee personal sea o no con fines pecuniarios, ~~ya sea pública o privada~~. Además, incluye cualquier agente, representante, supervisor, gerente, encargado, director ejecutivo, Secretario, custodio o persona que actúe con facultades delegadas por parte del patrono para la supervisión, asignación de trabajo o ambas. También incluye al agente que actúe directa o indirectamente ~~en a~~ beneficio o interés de un patrono y realice gestiones de carácter ejecutivo en interés de dicho patrono, sea individuo, sociedad u organización que intervenga por éste.
- (68) (73) “Persona” - ~~Cualquier persona~~ Persona natural
- (69) (74) “Persona jurídica” - ~~Incluye cualquier corporación~~ Corporación, asociación, entidad con o sin fines de lucro, empresa, compañía, sociedad, negocio, unión, sindicato, grupo laboral, institución financiera y bancos.
- (70) (75) “Plebiscito” - Método mediante el cual se somete al electorado de Puerto Rico para consulta electoral, la alternativa de escoger su preferencia entre varias opciones sobre un mismo asunto de ordenamiento político.
- (71) (76) “Precinto electoral” - Demarcación geográfica en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de éste.
- (72) (77) “Primarias” - Método mediante el cual los electores de un partido político seleccionan, a través del voto directo, los candidatos a cargos públicos electivos del partido político concernido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y a los reglamentos que a tales fines apruebe la Comisión.
- (73) (78) “Presidente” - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- (74) (79) “Procesos electorales” - Toda actividad de índole electoral que lleve a cabo la Comisión Estatal de Elecciones.
- (75) (80) “Recusación” - Procedimiento mediante el cual se requiere que se elimine a un elector del Registro General de Electores o cuya petición de inscripción o transferencia ha sido impugnada durante el proceso de inscripción. Recusación también significará el procedimiento mediante el cual se objeta el voto de un elector en una elección cuando en virtud hubiere motivos fundados para creer que una persona que se presenta a votar lo hace ilegalmente.
- (76) (81) “Referéndum” - Método mediante el cual se somete al electorado de Puerto Rico para consulta electoral directa la aprobación o rechazo de una o varias propuestas específicas sobre políticas públicas a adoptarse o legislación a ponerse en vigencia sobre asuntos de interés general.
- (77) (82) “Registro de Electores Afiliados”- Registro preparado por cada partido político que según sus normas y reglamentos incluye los electores miembros de dicho partido político que han cumplido con el método establecido por el partido político concernido para esos propósitos.
- (78) (83) “Registro General de Electores” - ~~Récord~~ Documento impreso o electrónico preparado y mantenido por la Comisión Estatal de Elecciones ~~del total de que~~ contiene la información de todos los electores que se han inscrito en Puerto Rico para fines electorales.

- (79) (84) “Reubicación” - Proceso mediante el cual un elector solicita se le asigne su inscripción a otra Unidad Electoral dentro del mismo precinto por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.
- (80) (85) “Transferencia” - Proceso mediante el cual un elector solicita se le asigne su inscripción de un precinto a otro por razón de haber cambiado su domicilio.
- (81) (86) “Tribunal” - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.
- (82) (87) “Unidad Electoral” - Demarcación geográfica electoral más pequeña en que se dividen los precintos para fines electorales.
- (83) (88) “Voto Adelantado” – Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar antes del día determinado para llevar a cabo una elección a determinados electores, que se ~~encuentren~~ encontrarán en Puerto Rico el día de ~~una~~ la elección, ~~pero no pueden ejercer su derecho al voto en su colegio regular de votación.~~
- (84) (89) “Voto Ausente” - Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar a determinados electores que se encuentran fuera de Puerto Rico el día de una elección.

Artículo 1.004. - Comisión Estatal de Elecciones. –

Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos, partidos por petición o partidos coligados.

La Comisión, también, estará integrada por ~~Vice-Presidentes~~ vicepresidentes, comisionados alternos, y un Secretario y los subsecretarios. Estos funcionarios participarán de las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto y no contarán para el quórum.

Los integrantes con voz y voto de la Comisión devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la de un Secretario de los departamentos ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de ~~estado~~ Estado, excepto el Presidente que devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la del Secretario de ~~estado~~ Estado de Puerto Rico. De igual manera podrán rendir sus servicios por contrato, ~~pero en tales casos la remuneración no excederá la cantidad máxima fijada para la remuneración.~~

La sede y oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

De conformidad con la Ley Núm. 32 de 8 de agosto de 1990, la Comisión está excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.” La Comisión adoptará por unanimidad y pondrá en vigor todas aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para la administración de su personal.

El personal podrá acogerse a los beneficios ~~de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, denominada "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico" o al~~ que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro, si alguno, que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que ~~estuviere~~ cotizando o participando a la fecha de su nombramiento a menos que se disponga otra cosa en esta Ley.

La Asamblea Legislativa proveerá anualmente a la Comisión fondos suficientes para su funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión para cada año fiscal, que nunca será menor al que rigió para el año fiscal anterior. Para los presupuestos de los años fiscales que comprendan el

año natural en que se celebre una elección general, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán recursos adicionales a la Comisión para atender los eventos preelectorales y electorales que se disponen en esta Ley. Estos recursos adicionales no se considerarán parte del presupuesto funcional de gastos de la Comisión.

El presupuesto de la Comisión se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Presidente. Ningún funcionario del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión, ni podrá posponer gastos o desembolsos del mismo. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para alterar o modificar el presupuesto de la Comisión una vez este sea aprobado.

También, se crea un fondo especial como opción de financiamiento para los gastos relacionados a la implantación de un sistema de automatización votación electrónica y escrutinio electrónico de los procesos electorales. Este fondo especial se nutrirá de cualquier balance o sobrantes de los fondos ordinarios de funcionamiento de la Comisión para determinado año fiscal y de los fondos asignados para cualquier evento electoral. Este fondo especial será administrado por la Comisión de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de fondos públicos para estos fines y se mantendrá en una cuenta especial distinta a la del Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión. Este fondo especial también se nutrirá de cualquier asignación del Gobernador, de la Asamblea Legislativa, de las multas o penalidades impuestas o de cualquier otra fuente que se disponga en esta Ley. La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el uso del fondo especial y el balance del mismo. Este informe se rendirá en o antes del 31 de marzo del año siguiente al cual se refiere el informe.

La Comisión podrá comprar, ~~o~~ contratar o arrendar a entidades privadas cualesquiera materiales, impresos, servicios, locales y equipo, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, denominada “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña” y de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, denominada “Ley de la Administración de Servicios Generales” o cualesquiera otras disposiciones de ley análogas.

Artículo 1.005. - Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.-

La Comisión será responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme esta Ley y sus reglamentos, rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

- (a) ~~Estudiar~~ estudiar los problemas de naturaleza electoral que afectan a la comunidad puertorriqueña y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de todos los problemas, asuntos y procedimientos electorales; -
- (b) ~~Velar porque~~ velar por que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley; -
- (c) ~~Adoptar~~ adoptar, alterar y usar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes; -
- (d) ~~Aprobar~~ aprobar los planes de trabajo y adoptar las reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción, incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir las listas electorales; -
- (e) ~~Atender~~ atender, investigar y resolver los asuntos o controversias que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada, excepto aquellos asuntos relacionados con donativos y gastos de partidos políticos, aspirantes, candidatos,

candidatos independientes, comités de campaña, comités de acción política, corporaciones, uniones y funcionarios electos y con el financiamiento de campañas políticas, que serán de la competencia del Presidente y el auditor electoral; ~~—Cuando cuando~~ las circunstancias lo ameriten y así se disponga por resolución, la Comisión podrá designar oficiales examinadores, quienes presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión; ~~— Las y las~~ funciones y procedimientos de estos examinadores serán establecidos por reglamento o resolución por la Comisión.

- (~~g~~) (f) ~~Interponer~~ interponer cualesquiera remedios legales que estimare necesario para llevar a cabo y hacer efectivo los propósitos de esta Ley; ~~—~~
- (~~h~~) (g) ~~Recopilar~~ recopilar y evaluar periódicamente los procedimientos electorales locales de acuerdo al desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de otras jurisdicciones democráticas; ~~— A a~~ tales efectos, la Comisión establecerá un Centro de Estudios Electorales y solicitará del Presidente que nombre el personal y asigne los recursos necesarios para el establecimiento de dicho centro; ~~— El el~~ Centro deberá además, promover la recopilación de materiales electorales, la investigación de los diferentes procedimientos, así como la historia de los procesos electorales en Puerto Rico y en otros países; ~~—~~
- (i) (~~h~~) ~~Requerir~~ requerir que se conserven y custodien, en su forma original y más conveniente, todos los expedientes, registros y otros documentos de naturaleza electoral que obren en su poder, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, denominada “Ley de Conservación de Documentos Públicos”; ~~—~~
- (j) (~~i~~) ~~Rendir~~ rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe contentivo de sus trabajos, logros y recomendaciones; ~~—~~
- (k) (~~j~~) ~~Publicar~~ publicar, en forma limitada, con no menos de seis (6) meses previos a la celebración de una elección, una edición especial revisada de esta Ley y de las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma; ~~—~~
- (l) (~~k~~) ~~Determinar~~ determinar mediante reglamentos la distribución equitativa de los impresos y materiales de fines electorales que se publiquen, así como fijar el precio de venta de los mismos tomando en consideración los costos de producción e impresión; asi mismo ~~—Asimismo~~ nada de lo antes dispuesto limita la discreción de la Comisión para eximir de dicho pago cuando se trate de partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones de ciudadanos o cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas de fines no pecuniarios; ~~— Igualmente igualmente~~, en tales casos podrán acordar la cantidad de tales materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso cada partido político, candidato independiente o agrupación bona fide certificada por la Comisión que ~~concurra a~~ concurse en una elección tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los impresos sin costo alguno; ~~—~~
- (m) (l) ~~Aprobar~~ aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley bajo su jurisdicción, los cuales tendrán vigencia, previa notificación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un período de dos (2) semanas, sin que sea necesario el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

según enmendada; denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; ~~la~~ ~~La~~ Comisión notificará a los partidos políticos, organizaciones y a los candidatos independientes participantes en una elección general de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación, de considerarse un cambio en el sistema de votación que se utilizará en la misma. Además, la Comisión celebrará vistas públicas para que la ciudadanía en general tenga oportunidad de expresarse al respecto; ~~dichas~~ ~~—Dichas~~ vistas serán convocadas mediante avisos que se publicarán dos (2) veces en un período de dos (2) semanas en dos (2) periódicos de circulación general; ~~Este~~ ~~este~~ proceso deberá completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública; ~~Los~~ ~~los~~ mismos informarán al público que en las oficinas de la Comisión habrá copias disponibles para cualquier persona sobre las reglas a considerarse en las vistas públicas; ~~la~~ ~~La~~ Comisión deberá aprobar el reglamento para las Elecciones Generales y el escrutinio general con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación a la celebración de las Elecciones Generales; ~~;~~

- n) ~~Desarrollar~~ desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para facilitar el ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimento; ~~;~~
- o) ~~Convocar~~ convocar reuniones de las comisiones locales cuando así lo estime necesario; ~~;~~
- ~~(P) — Desarrollar un plan de forma inmediata para la implantación del escrutinio electrónico.~~
- ~~(p) iniciar y desarrollar un plan para la implementación de un sistema de votación y escrutinio utilizando medios electrónicos, en el cual el elector mantenga el control de la papeleta hasta que interactúe con el dispositivo de votación electrónico y su votación sea debidamente guardada; la Comisión previo análisis determinará cuál sistema de votación electrónica será implementado; el mismo deberá comenzar no más tarde de noventa (90) días luego de aprobarse esta Ley, y deberá incluir, pero sin que se considere una limitación, una proyección económica del costo de implantación escalonada o inmediata, de manera que la Comisión pueda hacer una solicitud presupuestaria que será ingresada en el fondo creado para este fin; y~~
- ~~(q) entablar acuerdos de colaboración, previa aprobación de la Comisión, con otros departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.~~

Artículo 1.006. - Reuniones de la Comisión. —

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga sin necesidad de cursar convocatoria para ello. De igual modo, la Comisión podrá celebrar cuantas sesiones extraordinarias estime necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales o por determinación del Presidente. La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo según acuerdo de sus integrantes durante los seis (6) meses anteriores a cualquier elección general y durante los dos (2) meses anteriores a una elección especial, referéndum o plebiscito.

- (a) El Presidente y la mayoría de los Comisionados Electorales constituirán quórum.
- (b) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el escrutinio general de una elección. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados

Electoral presentes. En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, los Comisionados Electorales, los ~~Vice Presidentes~~ Vicepresidentes, los Comisionados Alternos, y el Secretario y los Subsecretarios. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto. Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y votación cuando sustituyan al comisionado en propiedad concernido.

- (c) Las audiencias o vistas conforme se autoriza a celebrar por esta Ley serán públicas.
- (d) En cada reunión se tomará una minuta la cual se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico o electrónico de los trabajos, debates o deliberaciones de la Comisión. Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro ~~certificada~~.

Artículo 1.007. - Decisiones de la Comisión. -

- (a) Toda moción que se presente ante la Comisión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y votación sin necesidad de que la misma sea secundada.
- (b) Todo aquello de naturaleza electoral requerirá acuerdo de la Comisión y deberá ser aprobado por unanimidad de los Comisionados Electorales presentes al momento de efectuarse la votación. El Presidente decidirá a favor o en contra de cualquier asunto en el cual no se hubiere obtenido la unanimidad. En estos casos la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá apelarse en la forma provista en esta Ley.
- (c) Toda enmienda o modificación al reglamento para las elecciones generales y el escrutinio general, así como la inclusión adicional de otras categorías de voto ausente, requerirá la participación de todos los comisionados electorales y el voto unánime de éstos. La ausencia de unanimidad en estos casos derrota el asunto propuesto y no podrá ser resuelto por el Presidente.”

Artículo 1.008. - Jurisdicción, Procedimientos. -

La Comisión tendrá jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

- (a) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación con relación a una queja o querrela jurada presentada en la Secretaría. Además, podrá celebrar audiencias sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar en otros funcionarios de la Comisión estas facultades tales como ~~Vice Presidentes~~ vicepresidentes o comisionados alternos. La Comisión deberá notificar a las partes sobre la celebración de las audiencias dentro de los términos que por reglamento se prescriban.
- (b) La Comisión deberá resolver aquellos asuntos y controversias ante su consideración dentro de un término no mayor de los treinta (30) días siguientes a su presentación ante la Comisión o en la Secretaría. No obstante, este término será de cinco (5) días si el asunto o controversia fuere presentado entre los treinta (30) y los cinco (5) días anteriores a una elección.
- (c) Todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá resolverse al día siguiente de su presentación en los cuatro (4) días anteriores a la víspera de la elección. No obstante, todo asunto o controversia presentada en cualquier momento en la víspera de una elección deberá

resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación y dentro de la hora siguiente de presentarse el mismo día de la elección.

Nada de lo antes dispuesto tendrá el efecto de paralizar o dilatar una elección señalada para celebrarse en una hora y día determinado.

Artículo 1.009. - Documentos de la Comisión. –

Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna; copias del Registro General de Electores o de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una elección, excepto lo que más adelante se dispone para las papeletas de muestra. Los documentos de inscripción serán considerados privados y solamente podrán solicitar copias de los mismos la persona inscrita, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier Tribunal de Justicia en el desempeño de sus funciones cuando así lo requiera esta Ley.

Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y éstos se expedirán libres de costo y dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

Artículo 1.010. - Presidente, Alterno al Presidente y ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes de la Comisión. –

Los Comisionados Electorales nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de éstos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente, Alterno al Presidente y ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes. Los ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes serán nombrados conforme al orden en la cantidad de votos obtenidos por los candidatos a Gobernador de los partidos políticos que obtuvieron la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley para mantener la franquicia electoral principales en la elección general precedente.

El Presidente, el Alterno al Presidente— y los ~~Vice-Presidentes~~ vicepresidentes serán nombrados no más tarde del ~~10.~~ 1^{ro} de julio del año siguiente ~~a la elección a una elección general~~. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

Corresponderá al Comisionado Electoral del partido cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente, proponer a los restantes Comisionados el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente.

El Primer ~~Vice-Presidente~~ vicepresidente será del partido principal cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente.

El Segundo ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente será del partido principal cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la segunda cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente.

La Comisión nombrará un El Tercer ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente, el cual será del partido que obtuvo la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley para mantener la franquicia electoral en la elección precedente y cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la tercera cantidad mayor de votos en la elección general inmediatamente precedente.

Tanto el Presidente, como el Alterno al Presidente y los ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores

calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento o interés en los asuntos de naturaleza electoral.

Los ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes devengarán el sueldo anual que establezca la Comisión mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al del Presidente y los Comisionados Electorales. Éstos y el Presidente podrán acogerse a los beneficios ~~de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o al que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro, si alguno, que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que~~ estuvieran cotizando o participando a la fecha de sus nombramientos.

Si el nombramiento de Presidente recayera en una persona que estuviere ocupando un cargo como juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, tal designación conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez. Durante el período que fuera nombrado como Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez, de los dos el mayor. Una vez el Presidente cese a su cargo en la Comisión, por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fue nombrado y se reincorpore al cargo de juez, recibirá aquel sueldo que de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo le hubiere correspondido. Su designación como Presidente no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez.

Artículo 1.011. - Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alterno al Presidente y ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes. -

El Presidente, Alterno al Presidente y los ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes podrán ser destituidos por las siguientes causas:

1. ~~Parcialidad~~ parcialidad manifiesta ~~a favor o~~ en perjuicio de un partido político, candidato o agrupación de ciudadanos; -
2. ~~Convicción~~ convicción por delito grave o menos grave de naturaleza electoral; -
3. ~~Convicción~~ convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral; -
4. ~~Negligencia~~ negligencia crasa en el desempeño de sus funciones; -
5. ~~Incapacidad~~ incapacidad temporera o total y permanente para el desempeño de su cargo; -

Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la Secretaria de la Comisión la cual referirá las mismas para que sean ~~serán~~ atendidas de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados por el ~~pleno~~ Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En caso de ausencia del Presidente, ~~por razones de enfermedad, incapacidad temporera, vacaciones o por asuntos oficiales del cargo que ocupa~~ el primer ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente asumirá interinamente las funciones administrativas del cargo durante tal ausencia, pero en ningún caso esta sustitución excederá el término de quince (15) días laborables. En dicho caso el Alterno al Presidente ocupará la presidencia de la Comisión hasta que el Presidente se reintegre a su cargo. En el caso de que no exista un Alterno al Presidente debidamente nombrado, el Primer-Vicepresidente continuará asumiendo interinamente las funciones administrativas del Presidente, hasta que el Presidente o el Alterno al Presidente asuman el cargo.

Cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo de Presidente, el Alterno al Presidente ocupará la presidencia hasta que se nombre el sucesor y éste tome posesión de dicho cargo por el término inconcluso del predecesor. Los Comisionados Electorales tendrán un término de treinta (30)

días para seleccionar al nuevo Presidente. Si transcurrido dicho término, los Comisionados Electorales no hubieran nombrado a la persona que ocupará la vacante, el Alterno al Presidente continuará actuando como Presidente interino y el Gobernador tendrá treinta (30) días para designar a la persona que ocupará dicho cargo y este nombramiento deberá contar con el consejo y consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los legisladores que componen cada cámara legislativa. El Alterno al Presidente continuará actuando como Presidente interino hasta que el Presidente confirmado tome posesión de su cargo.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días previos a la celebración de una elección general el cargo de Presidente quedare vacante o éste se ausentare por las razones antes mencionadas, el Alterno al Presidente ocupará la presidencia hasta que haya finalizado el proceso de elección y escrutinio general o el Presidente se reincorpore en sus funciones.

Cuando por cualquier causa quedara vacante cualquiera de los cargos de ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente, el ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente que le corresponda cubrir la vacante conforme la jerarquía establecida en el Artículo 1.010 de esta Ley, asumirá interinamente las funciones del cargo mientras dure dicha vacante hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo por el término inconcluso del predecesor.

Los cargos a ~~Vice-Presidentes~~ Vicepresidentes serán puestos de confianza de los partidos que representen.

Artículo 1.012. - Facultades y Deberes del Presidente

A. El Presidente será el oficial ejecutivo de la Comisión y será responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de tal encomienda tendrá los siguientes poderes, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, que adelante se detallan, sin que éstos se entiendan como una limitación. ÷

- (a) Planificar, llevar a cabo y supervisar todos los procesos electorales celebrados conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados en virtud de la misma.
- (b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias principales de la Comisión, según detalladas a continuación.
 - (i) La Oficina de Administración. – Supervisará y coordinará las Oficinas de Compras, Finanzas, Presupuesto y Servicios Generales de la Comisión.
 - (ii) La Oficina de Asuntos Legales. - Proveerá todos los servicios legales a la Comisión.
 - (iii) La Oficina de Prensa y Relaciones Públicas. - Coordinará la divulgación de toda la información que sea de interés para los electores, a través de los medios de comunicación masiva de manera que se mantenga una imagen de confianza y credibilidad en nuestro sistema electoral.
 - (iv) La Oficina de Educación y Adiestramiento. - Tendrá la responsabilidad de capacitar y desarrollar al recurso humano en el área electoral de la CEE, para que pueda desempeñarse y ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía en los procesos electorales. Además, educar y orientar al electorado respecto a sus derechos a ejercer el voto. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
 - (v) Oficina de Recursos Humanos. – Ofrecerá, al capital humano, el mejor ambiente laboral a través de la administración efectiva de los recursos humanos mediante la planificación estratégica, dirección, asesoramiento y evaluación de

- los procesos que faciliten la consecución de los objetivos operacionales de la Comisión; en un clima organizacional que propenda al desarrollo integral del empleado y al mejor desempeño del servicio público.
- (vi) Oficina de Finanzas. - Cumplirá con los principios y normas generales para una sana administración pública en la contabilidad de los ingresos, asignaciones y desembolsos de fondos, la adquisición de propiedad y en la pre intervención de las transacciones fiscales.
 - (vii) Oficina de Presupuesto. - Asesorará al Presidente de la Comisión en los asuntos presupuestarios y programáticos de gerencia administrativa; y velará por que la sana administración del presupuesto; que se utilice de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignación de fondos, con las más sanas normas de administración fiscal y en armonía con los propósitos para los que se asignan.
 - (viii) Oficina de Compras y Suministros. - Tendrá la responsabilidad de asesorar al Presidente sobre las compras de bienes y servicios; velando siempre por la calidad y competencia en el mercado; y utilizando las leyes y reglamentos vigentes para la sana administración de los fondos públicos. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
 - (ix) Oficina de Servicios Generales. - Estará encargada de planificar, coordinar y supervisar las divisiones de Almacén de Suministros, Correo, Propiedad, Reproducción, Transporte y la Oficina del Receptor de Propiedad. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
 - (x) Centro de Estudios Electorales. - Estará encargada de recopilar y evaluar periódicamente los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones democráticas. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
 - (xi) Oficina de Conservación y Mantenimiento. - Mantendrá en condiciones optimas las estructuras físicas de la Comisión. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
 - (xii) Operaciones Electorales. - Garantizará que todos los electores activos y potenciales, las Juntas de Inscripción Permanente, las Comisiones Locales y los Centros de Votación, tengan los materiales necesarios para que el elector pueda ejercer su derecho al voto. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
 - (xiii) Planificación. - Coordinará y ejecutará todos los aspectos geo-electorales y mantendrá al día un registro de Unidades Electorales. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
 - (xiv) Seguridad Interna. - Mantendrá el orden, protegerá la vida y propiedad en la Comisión Estatal de Elecciones y realizará las investigaciones administrativas que le sean referidas. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (b) (c) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto a las siguientes normas que se detallan a continuación. ÷
- (1) Los Comisionados someterán los candidatos para ser considerados para los puestos de directores y subdirectores de las divisiones y oficinas principales,

- ~~para ser nombrados por Los nombramientos de los jefes y los segundos en mando de las divisiones de la Comisión que haga el Presidente, deberán ser confirmados por el voto afirmativo de la mayoría de los Comisionados Electorales, disponiéndose que el director o jefe y el subdirector o segundo en mando de cada división no estarán identificados con el mismo partido político partidos políticos principales distintos.~~
- (2) El personal que se reclute por la Comisión para llevar a cabo proyectos especiales de índole electoral será nombrado en partes iguales con simpatizantes de los partidos políticos principales y partidos por petición.
- (3) Todo nombramiento de personal deberá hacerse con sujeción a las normas reglamentarias que al efecto se aprueben y no podrá extenderse nombramiento a persona alguna que haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito de naturaleza electoral. De igual modo, los empleados de la Comisión no podrán figurar como aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de los empleados nombrados para desempeñar funciones en las oficinas de los Comisionados Electorales.
- (d) El Presidente, someterá el nombre del candidato para ocupar el puesto de auditor interno a la consideración de los Comisionados, para su confirmación por consenso unánime de estos; auditor interno para fiscalizar mediante la verificación de la legalidad, eficiencia, efectividad y corrección de las transacciones fiscales; para la determinación y señalamiento de deficiencias, irregularidades, prácticas administrativas indebidas y la formulación de recomendaciones para corregirlas. Para cumplir con esto el Presidente se le asignará el personal necesario.
- (e) El Comisionado del partido principal de mayoría someterá los candidatos para el puesto de un director de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico en adelante “OSIPE” para la selección y confirmación de este nombramiento por parte del Presidente, un director para la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico en adelante “OSIPE” mantendrá un registro electoral en medios electrónicos y ofrecerá apoyo técnico a las dependencias de la Comisión. e
- (f) El Comisionado del partido principal que obtuvo la segunda mayor cantidad de votos en la elección previa someterá los candidatos para el puesto de director de la Oficina de Sistemas de Votación Electrónica (OSVE) para la selección y confirmación de este nombramiento por parte del Presidente. “OSVE” tendrá la responsabilidad del manejo y operación de los procesos de votación y escrutinio electrónicos adoptados por la Comisión. Para cumplir con esto se le asignará el personal necesario para llevar a cabo dicha función.
- (g) El presidente nombrará los subdirectores de la OSIPE y la OSVE, tomando en consideración que dichas posiciones siempre serán ocupadas por un miembro de un partido principal distinto al del que ocupe la posición de director. Se constituirá una Junta de Asesores Técnicos que servirá a la OSIPE y a la OSVE; actuará como entidad consultiva, investigativa y de asesoramiento. Estará integrada por un representante del Presidente; y de cada Comisionado Electoral de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición; todos con igual rango y funciones. La Junta de Asesores Técnicos actuará de manera colegiada ante los directores en todos los procedimientos de esas oficinas. La Junta de Asesores Técnicos

no intervendrá en los asuntos administrativos de las Oficinas. El director de la Los Directores de OSVE y OSIPE deberá deberán contar con el consentimiento unánime de la Junta de Asesores Técnicos para comprar equipos de informática y para contratar servicios técnicos en sistemas de informática con cualquier empresa o individuo. De no haber tal unanimidad, el caso será presentado al Pleno de la Comisión para su determinación.

Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE u OSVE podrá realizar cambios en la programación o planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de Asesores Técnicos, y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales.

- (e) (h) Contratar los servicios de aquellos funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico especializados en el campo de la operación de equipo y sistemas electrónicos o mecánicos de procesamiento y ordenamiento de información y aquel otro personal necesario para el funcionamiento de la Comisión, previo el consentimiento escrito del director o jefe de la entidad gubernamental para la cual el funcionario o empleado concernido preste servicios. En tales casos dicho personal no estará sujeto a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, enmendado, y tendrá derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios adicionales que rinda a la Comisión fuera de sus horas regulares de empleo. Además, podrá llegar a acuerdos de colaboración para obtener o prestar cooperación a otros departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas. Cuando se solicite la cooperación del personal o se llegue a algún acuerdo de colaboración con otros departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, se requerirá la aprobación de la Comisión.
- (e) (i) Contratar los servicios profesionales y técnicos, así como de personal que fuere necesario para implantar las disposiciones de esta Ley. En caso de que los honorarios por contrato excedan de treinta mil (30,000) dólares, el Presidente deberá obtener el consentimiento de la Comisión para otorgar tales contratos.
- (e) (j) Preparar y administrar el presupuesto de la Comisión con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben. Al respecto rendirá anualmente a la consideración de la Comisión un informe de los gastos incurridos, así como una propuesta de presupuesto para el ejercicio del año fiscal siguiente que deberá ser aprobada por la Comisión.
- (e) (k) Solicitar y obtener la cooperación de otras agencias de gobierno en cuanto al uso de oficina recursos humanos, oficinas, equipo, material y otros recursos de que dispongan, quedando, en virtud de esta Ley, los organismos gubernamentales autorizados para prestar tal cooperación a la Comisión. La Comisión deberá aprobar cualquier solicitud de cooperación de personal de otras agencias de gobierno.
- (e) (l) Hacer recomendaciones a la Comisión respecto a cambios y asuntos bajo la jurisdicción de la misma que estime necesarios y convenientes.
- (e) (m) Educar y orientar al elector y a los partidos políticos respecto a sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.
- (e) (n) Rendir a la Comisión en cada reunión un informe contentivo de los asuntos electorales de naturaleza administrativa considerados y atendidos por él desde la última reunión.

- (j) (o) Redactar y someter a la consideración y aprobación de la Comisión las reglas y reglamentos que fueren necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley.
- (k) (p) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.
- (q) Efectuar el pago de remuneración o dietas, conforme por reglamento se determine, a toda persona que por encomienda de la Comisión practique alguna investigación por razón de cualquier recusación de electores que se presente.
- (r) (r) Dirigir, supervisar y efectuar, a petición de un partido político afiliado a un partido nacional o agrupación de ciudadanos reconocida por un partido nacional, cualquier procedimiento de elección interna conforme a las determinaciones y reglas establecidas para tal procedimiento en los reglamentos del peticionario, siempre que tales determinaciones y reglas garanticen la plena participación de los afiliados del peticionario y la pureza de los procedimientos que inspiran esta Ley. Ningún organismo político de los aquí descritos podrá acogerse al beneficio de esta disposición más de una vez cada cuatrienio.
- (m) (s) Vender a cualquier persona, entidad, organización o grupo, sujeto a las disposiciones de esta Ley, los impresos y archivos electrónicos que autorice preparar la Comisión, con excepción del Registro General de Electores, tarjetas de identificación electoral, papeletas y actas de escrutinio a usarse en una elección. La Comisión fijará por reglamento el precio de venta de tales materiales y la cantidad que por tal concepto se obtuviere ~~era~~ será depositada en el fondo especial de la Comisión para los gastos de automatización de los procesos electorales.
- (n) (t) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias que presente a su consideración el Auditor Electoral relacionados con donativos y gastos de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, comités de campaña, comités de acción política, o funcionarios electos y con el financiamiento de campañas políticas. El Presidente podrá designar oficiales examinadores para que investiguen y presenten recomendaciones que le asistan para resolver el asunto planteado.
- (q) (u) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, de acuerdo a los límites siguientes:
1. A a aspirantes, candidatos, candidatos independientes, y funcionarios electos - hasta un máximo de mil (1,000) dólares por la primera infracción y hasta un máximo de (2,500) dólares por infracciones siguientes; y-
 2. A a partidos políticos, comités de campaña, comités de acción política, otras personas jurídicas y agrupaciones ~~bona fides~~ de ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones siguientes.

Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causas por ~~la cual~~ las cuales no se le deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas ~~sujeto~~ sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de éstas.

- B. ~~Del Primer Vice-Presidente~~ Vicepresidente: El Primer Vice-Pres ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente, además de cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de

inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos de las áreas de operaciones electorales, administración, planificación, auditoría, personal, seguridad y prensa y la fase administrativa de las operaciones de campo según lo establezca la Comisión por reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, por iniciativa propia, los cuales habrán de responder quienes responden directamente al Presidente . ~~Lo anterior no menoscabará la facultad del~~ El Presidente tendrá la facultad de para delegar en la Primera Vice-
Presidente Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial; que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia el Presidente estime conveniente.

- C. ~~Del Segundo Vice-Presidente~~ Vicepresidente: El Segundo ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente, además de cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos relativos a la Secretaría, Centro de Cómputos, Asesoramiento Legal, Sistemas y Procedimientos, Educación y Adiestramiento y Estudios Electorales, la fase operacional de las operaciones de campo, según lo establezca la Comisión por Reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, por iniciativa propia, los cuales habrán de responder directamente al Presidente. El Presidente tendrá la facultad de delegar en la Segunda Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial; que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia.
- D. ~~Del Tercer Vice-Presidente~~ Vicepresidente: El Tercer ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente, ~~además de cualesquiera otros tendrá aquellos deberes y funciones que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos del área de operaciones de campo, según lo establezca la Comisión por reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, por iniciativa propia, los cuales habrán de responder directamente al Presidente. Lo anterior no menoscabará la facultad del Presidente para delegar en el Tercer Vice-Presidente cualquier encomienda que el Presidente estime conveniente.~~ El Presidente tendrá la facultad de delegar en la Tercera Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial; que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia.

Artículo 1.013. – Secretario y Subsecretarios de la Comisión. –

Los Comisionados Electorales nombrarán un Secretario y tantos Subsecretarios como partidos políticos estén inscritos según se dispone en esta Ley ~~un primer y un segundo Sub-Secretario~~. Éstos actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de éstos para hacer el los nombramientos. No obstante, de no haber unanimidad en dichos nombramientos el Presidente nombrará al Secretario con el consejo y consentimiento de la mayoría de los Comisionados Electorales dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reunión en que se ~~hubiere~~ hubieren considerado inicialmente los nombramientos.

El Secretario y ~~los dos Sub-Secretarios~~ los Subsecretarios serán nombrados no más tarde del ~~1^{ro}~~ 1^{ro} de julio del año siguiente a la elección y a partir de esa fecha, cada cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado. ~~El término para el cargo antes mencionado será de cuatro (4) años hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.~~

Artículo 1.014. - Funciones y Salarios del Secretario y ~~Sub-Secretarios~~ Subsecretarios.

Éstos ejercerán sus funciones a discreción de la Comisión y deberán ser simpatizantes de distintos partidos políticos, así como personas debidamente calificadas como electores, de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral. El Secretario y los ~~Sub-Secretarios~~ Subsecretarios devengarán el sueldo que por reglamento se disponga y podrán acogerse a los beneficios ~~de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico"~~ que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro, que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de sus nombramientos. Disponiéndose, que el sueldo de los ~~Sub-Secretarios~~ Subsecretarios no podrá ser mayor o igual al del Secretario.

La Comisión, mediante reglamento al efecto, dispondrá los deberes y funciones de los ~~Subsecretarios~~ Sub-Secretarios de la Comisión mediante reglamento.

Artículo 1.015.- Vacante del cargo del Secretario y los ~~Sub-Secretarios~~ Subsecretarios.

En caso de ausencia o incapacidad temporera del Secretario, el Primer ~~Sub-Secretario~~ Subsecretario actuará como Secretario Interino durante tal ausencia o incapacidad. De igual manera cuando por cualquier causa adviniere vacante dicho cargo el ~~primer Sub-Secretario~~ Subsecretario asumirá las funciones interinamente mientras dure la vacante y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

~~En caso de ausencia, enfermedad o vacante del cargo de primer Sub-Secretario, el segundo Sub-Secretario ejercerá interinamente las funciones de éste, hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.~~

La Comisión tendrá treinta (30) días para extender un nuevo nombramiento para cubrir cualquier vacante que surja para el cargo de Secretario o ~~Sub-Secretario~~ Subsecretario. Si transcurrido dicho término la Comisión no hubiere hecho tal designación, entonces el Presidente nombrará interinamente la persona que ocupará la vacante hasta que la Comisión extienda un nuevo nombramiento.

Cualquier nuevo nombramiento se hará por el término no cumplido del predecesor y la persona así designada deberá reunir los requisitos dispuestos en el Artículo 1.013 de esta Ley.

Artículo 1.016. - Facultades y Deberes del Secretario. –

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

- (a) ~~Tomar~~ tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificar las mismas;_
- (b) ~~Certificar~~ certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión;_
- (c) ~~Recibir~~ recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión;_
- (d) ~~Notificar~~ notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados ante el Secretario;_

- (e) ~~Notificar~~ notificar a las partes interesadas de las resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes;_-
- (f) ~~Expedir~~ expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión;_-
- (g) ~~Custodiar~~ custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral;_-
- (h) ~~Presentar~~ presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento, que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina;_-
- (i) ~~Tomar~~ tomar juramentos respecto de asuntos de naturaleza electoral;_-
- (j) ~~Realizar~~ realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden de la Comisión se prescriban; y
- (k) delegar, con el consentimiento de la mayoría de los Comisionados y del Presidente de la Comisión, cualquier función y deberes a los Subsecretarios.

Artículo 1.017. - Comisionados Electorales. -

Los Comisionados Electorales y los Comisionados Alternos representativos de los partidos principales, partidos y partidos por petición serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a petición del organismo directivo central del partido político que representen. Éstos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tales, residentes en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y con conocimientos en asuntos electorales. ~~Los Comisionados Electorales podrán rendir servicios por contrato cumpliendo un mínimo de horas según establezca la Comisión.~~

Los Comisionados Alternos ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo y hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación. Los Comisionados Electorales y los Comisionados Alternos no podrán figurar como aspirantes o candidatos ni ocupar cargos públicos electivos.

Los Comisionados Alternos devengarán el sueldo anual que establezca la Comisión mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al de los Comisionados Electorales. Los Comisionados Alternos podrán acogerse a los beneficios ~~de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o al Sistema de Retiro~~ que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro, si alguno, que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de sus nombramientos.

Los Comisionados Electorales tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de dos (2) ayudantes ejecutivos ~~un (1) ayudante ejecutivo~~, dos (2) secretarias, cuatro (4) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción, o sus equivalentes en el plan de clasificación vigente. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus Oficinas en las sedes de los Partidos Políticos. Dichas personas serán nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que éste les encomiende y percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Los Comisionados Electorales podrán solicitar del Presidente que sus respectivos empleados sean reclutados por contrato pero la cantidad a pagarse

por dicho contrato en ningún caso excederá en sueldo la cantidad máxima fijada para el puesto regular.

Artículo 1.018. - Revisión de las Decisiones de la Comisión. -

Cualquier parte afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión mediante su Presidente así como a cualquier parte interesada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de un escrito o moción de reconsideración dentro del mismo, siempre que se notifique a la Comisión a través de su Presidente y a cualquier parte interesada en el referido término.

El Tribunal de Primera Instancia celebrará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días contado a partir de la fecha en que quede el caso sometido.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección el término para presentar el escrito de revisión será de veinticuatro (24) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier parte afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contado a partir haberse presentado el caso.

Todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarse en el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación.

Los casos de impugnación de una elección, todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión o asuntos de materia electoral se verán en la Sala de ~~San Juan del Tribunal de Primera Instancia~~ Recursos Extraordinarios de la Región Judicial de San Juan. El Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará a los jueces ante los cuales se verán dichos casos. A esos fines, se notificará por escrito a la Comisión dichas designaciones. Los términos dispuestos en este artículo ~~Artículo~~ serán jurisdiccionales obligatorios.

Artículo 1.019. - Revisión al Tribunal de Apelaciones. -

Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia o las de la Sala de Recursos Extraordinarios de la Región de San Juan podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en cuestiones de derecho ante el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 1.020. - Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. -

En ningún caso una decisión del Tribunal de Primera Instancia o de la Sala de Recursos Extraordinarios de la Región de San Juan o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación o el escrutinio en una elección o el escrutinio general o cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que deba empezarse o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley.

Artículo 1.021. - Derechos y Costas Judiciales. -

Todas las tramitaciones de asuntos electorales ante los tribunales de justicia se harán sin pago de costas judiciales en forma alguna, ni tampoco pagarán sellos de bastanteo del Colegio de Abogados. En los juramentos que se presten para asuntos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los Secretarios de los Tribunales expedirán libre de todo derecho las certificaciones

de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de toda índole.

Artículo 1.022. - Comisión Especial. –

Se crea una Comisión Especial para atender aquella elección especial en la cual un partido político presente más de un candidato para cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho partido. Dicha Comisión Especial estará compuesta por el Presidente y el Comisionado Electoral del partido político concernido.

La Comisión Especial dirigirá e inspeccionará la elección especial para la cual se crea y además pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el organismo directivo central del partido político concernido que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley y que haya sido presentada ante la Comisión bajo certificación del Presidente y del Secretario del partido político.

Artículo 1.023. - Comisiones Locales de Elecciones. –

En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente, quien será un juez del Tribunal de Primera Instancia, nombrado por el Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a solicitud de la Comisión. También, la integrarán un comisionado local y un comisionado local alterno en representación de cada partido político. Las funciones de los Presidentes de las comisiones locales serán establecidas mediante reglamento por la Comisión.

La Comisión solicitará al Pleno del Tribunal Supremo que, simultáneamente con el nombramiento de los jueces que se desempeñarán como ~~Presidente-s~~ Presidentes en cada comisión local, nombre un Presidente alterno para cada una de éstas, el cual ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedara vacante dicho cargo.

Ningún juez podrá ser nombrado como Presidente alterno de más de tres (3) comisiones locales y no podrá ser al mismo tiempo Presidente de una comisión local y alterno en otra u otras.

Las comisiones locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes. Los Presidentes y los Comisionados Locales de cada comisión local recibirán por cada día de reunión una dieta de setenta y cinco (75) dólares. No se autorizará pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha del evento electoral, en que se autorizarán hasta cuatro (4) reuniones mensuales. Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y por lo tanto no serán tributables.

La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local. En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la comisión local deberá citar por escrito y con acuse de recibo a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus alternos. En esta segunda reunión constituirán quórum los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos que asistan.

Artículo 1.024. - Representantes de los Partidos Políticos en las Comisiones Locales.–

Los Comisionados Locales y Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión a petición de los Comisionados Electorales del partido político que representen. Para el caso de partidos coligados, el nombramiento de su representante deberá llevar la firma de todos los ~~Presidente-s~~ presidentes de los partidos en la coligación. Los representantes de partidos políticos deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un precinto electoral en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio. Además, no podrán ser aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal ni

podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de comisionado local o comisionado local alterno.

Cada partido político tendrá derecho a que el Comisionado local de cada precinto que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, o sus agencias, dependencias, y corporaciones públicas y municipios pueda, previa solicitud de la Comisión ser asignado para realizar funciones a tiempo completo en las comisiones locales concernidas por un término no mayor de ciento ochenta (180) días del año en que se celebren Elecciones Generales comenzando el ~~1^{ro}~~ 1^{ro} de julio del año electoral. Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado al patrono.

Artículo 1.025. - Funciones y Deberes de las Comisiones Locales –

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las comisiones locales tendrán las siguientes:

1. ~~Instruir~~ instruir y adiestrar a los funcionarios de colegio y de las unidades electorales; ~~;~~
2. ~~Recibir~~ recibir, custodiar y enviar el material electoral; ~~;~~
3. ~~Seleccionar~~ seleccionar con la aprobación de la Comisión los centros de votación; ~~;~~
4. ~~Coordinar~~ coordinar la vigilancia en los centros de votación; ~~;~~
5. ~~Certificar~~ certificar el escrutinio de precinto; ~~;~~
6. ~~Supervisar~~ supervisar la Junta de Inscripción Permanente; ~~;~~
7. ~~Tomar~~ tomar acción sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre los casos de transacciones electorales en su precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; ~~la~~ ~~La~~ consideración en dicha reunión de los casos de transacciones electorales será de estricto cumplimiento; ~~;~~
8. ~~Señalar~~ señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; ~~;~~
9. ~~Constituir~~ constituir, dirigir y supervisar las subcomisiones locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán la comisión local; ~~las~~ ~~Las~~ subcomisiones locales estarán facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la comisión local durante la celebración de elecciones, de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión; ~~;~~

Artículo 1.026. - Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones. –

Los acuerdos de las comisiones locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier asunto presentado a la consideración de la comisión local que no recibiere tal unanimidad de votos, será decidida a favor o en contra, por el Presidente de la misma, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que dicho Presidente podrá votar. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el acuerdo o decisión así apelado sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

Toda apelación de una decisión del Presidente de una comisión local, excepto en los casos de recusación por domicilio, deberá hacerse en la misma sesión en que se apruebe la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La apelación se hará con notificación al Presidente de la misma, quien inmediatamente transmitirá tal notificación a la Secretaría de la Comisión. El Presidente de la Comisión citará a la mayor brevedad posible a la Comisión para resolver conforme se dispone en esta Ley.

En los casos de recusaciones por domicilio tanto el recusado como el recusador podrán apelar dentro de los diez (10) días la determinación de la comisión local al Tribunal de Primera Instancia. Si hay conflicto debido a que el juez de Primera Instancia es también Presidente de la comisión local, la apelación se trasladará a otro juez del Tribunal de Primera Instancia de su jurisdicción. El tribunal tramitará estos casos dentro de los términos establecidos en el Artículo 1.018 de esta Ley.

En el día de una elección y en los cinco (5) días anteriores al día de una elección, toda apelación de una decisión del Presidente de una comisión local deberá hacerse por teléfono cuyo costo será por cuenta del apelante, o mediante escrito firmado por el apelante que éste, o una persona autorizada por él, entregará personalmente al Presidente de la Comisión.

- (a) La Comisión deberá resolver las apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación ante el Secretario. Dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento electoral este término será de cinco (5) días. Toda apelación que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá resolverse al día siguiente de su presentación en los cuatro (4) días anteriores a la víspera de la elección. Aquéllas sometidas en cualquier momento en la víspera de una elección deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación. No obstante, de presentarse la apelación el mismo día de una elección, la Comisión resolverá dentro de la hora siguiente a su presentación.
- (b) Transcurrido el término correspondiente sin que la Comisión resuelva al respecto, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia el cual resolverá lo que proceda sobre la decisión apelada. El Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que en esta Ley se fijan a la Comisión para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una comisión local.
La apelación de la decisión del Presidente de una comisión local se entenderá presentada ante el Secretario cuando este funcionario reciba dicha apelación de cualquiera de los integrantes de la misma o de parte interesada, o cuando reciba la notificación del Presidente de la comisión local cuya decisión se apela, según sea el caso.
- (c) En ningún caso una decisión de una comisión local o la apelación de una decisión del Presidente de ésta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir o en forma alguna obstaculizar la votación o el escrutinio en unas elecciones, o el escrutinio general, o cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, debe empezarse o realizarse en un día u hora determinada.

Artículo 1.027. - Junta de Inscripción Permanente. –

La Comisión constituirá juntas de inscripción por precinto y municipio que serán de naturaleza permanente. Las mismas, estarán integradas por un representante de cada uno de los partidos políticos principales, partido y partido por petición. Estas Juntas estarán adscritas a la Comisión Local. La Comisión dispondrá mediante reglamento sobre las normas de funcionamiento de estas juntas.

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las juntas de inscripción permanente deberán:

1. ~~Llevar~~ llevar a cabo un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores; -

1. ~~Supervisar~~ supervisar y llevar a cabo el recibo, la distribución y la devolución a la comisión local del material electoral de la Junta de Unidad Electoral y de los colegios de votación que comprenden la Unidad Electoral; -
2. ~~Preparar~~ preparar, inspeccionar y supervisar los colegios de votación de la Unidad Electoral; -
3. ~~Habilitar~~ habilitar un colegio de fácil acceso en la Unidad Electoral; -
4. ~~Establecer~~ establecer una Sub-Junta de Unidad Electoral que proveerá información a los electores el día de una elección y que estará compuesta por los subcoordinadores; -
5. ~~Designar~~ designar y tomar el juramento a los funcionarios de colegio de votación sustitutos que designen los partidos políticos el día de una elección; -
6. ~~Mantener~~ mantener el orden en el centro de votación; -
7. ~~Resolver~~ resolver querellas o controversias en el centro de votación o en los colegios de votación de la Unidad Electoral mediante acuerdos unánimes; ~~de~~ - ~~De~~ no haber unanimidad, la Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la comisión local para su solución; -
8. ~~Certificar~~ certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral; -

Artículo 1.030. - Junta de Colegio. -

En cada colegio de votación habrá una Junta de Colegio integrada por un inspector en propiedad, un inspector suplente y un Secretario en representación de cada partido político o candidato independiente. En el caso de un referéndum o plebiscito, los integrantes de cada Junta de Colegio serán nombrados por los directivos centrales de los partidos políticos u organizaciones que participen en dicha elección, certificada a esos efectos por la Comisión.

La Comisión proveerá mediante reglamento todo lo relativo a los formularios y procedimientos para hacer efectivo tales nombramientos.

Los partidos políticos que, de conformidad a las disposiciones de esta Ley, fueren coligados a una elección, sólo tendrán derecho a designar para cada colegio de votación un inspector en propiedad, un inspector suplente y un Secretario en representación de los partidos coligados.

Artículo 1.031. - Delegación de Facultad para Designar Funcionarios de Colegio.-

Los organismos directivos centrales de los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones que estuvieren participando en una elección, podrán hacer delegación de su facultad de designar funcionarios de colegio de votación a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos partidos, candidatos independientes u organizaciones, certificada a esos efectos por la Comisión. Esta delegación surtirá efecto desde que se reciba por escrito en la Comisión y podrá ser revocada en cualquier momento, mediante escrito, que también tendrá efecto desde la fecha de su recibo. La Comisión notificará inmediatamente a las correspondientes comisiones locales de toda delegación o revocación que hubiere recibido.

Artículo 1.032. - Incompatibilidad. -

Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión, según dispuestos en esta Ley, con los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las leyes y reglamentos federales no pudieran actuar en tal capacidad. Se hará constar en los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a ocupar.

Todo funcionario de colegio de votación y de Unidad Electoral que trabaje el día de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta Ley para los integrantes de las comisiones locales mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

Artículo 1.033. - Sistema de Votación –

La Comisión ~~con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de una elección general, especial, referéndum o plebiscito,~~ determinará mediante resolución, la forma del proceso de votación electrónica y escrutinio electrónico a ser usado en todos los colegios electorales. ~~En el caso de conteo y escrutinio será electrónico. El elector tendrá posesión y control de la o las papeletas por él votadas, ya sean electrónicas o de papel, hasta que mediante su interacción directa con la máquina de votación y escrutinio electrónico sus votos hayan sido debidamente registrados y sus papeletas guardadas en una urna electrónica o convencional.~~ La Comisión notificará a la ciudadanía con no menos de ~~dieciocho (18)~~ doce (12) meses de antelación a la fecha de una elección general ~~o primaria~~ todo lo relacionado a la votación electrónica y escrutinio electrónico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos necesarios para el establecimiento del sistema de votación electrónica y escrutinio electrónico.

Para una elección especial la determinación del sistema de votación que se usará en los colegios de votación la tomará la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso, con no menos de sesenta (60) días antes de dicha elección. En los casos de referéndum o plebiscito se actuará conforme lo disponga su ley habilitadora. Toda elección que se celebre al amparo de esta Ley deberá llevarse a cabo en colegio abierto. Una vez aprobada la resolución estableciendo el sistema de votación y escrutinio utilizando medios electrónicos, la Comisión sin demora notificará dicha determinación a los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones participantes por conducto de sus representantes. Además, exhibirá dicha resolución en las oficinas de las juntas de inscripción permanente así como en todas las alcaldías y colecturías de rentas internas. De igual modo, la Comisión publicará la resolución en no menos de dos (2) periódicos de circulación general, por lo menos dos (2) veces durante el período de tiempo comprendido dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la aprobación de la ~~resolución~~ misma.

El sistema de votación y escrutinio electrónico que apruebe la Comisión proveerá para una votación secreta, no concederá o impondrá ventajas o desventajas a partido político o candidato alguno y no producirá condiciones onerosas a ningún elector o grupo de electores. Además, deberá garantizar que el elector pueda mediante el hacer una marca o indicación dentro del espacio donde aparezca la representación gráfica de la insignia de un partido o el nombre o emblema de un candidato o grupo bona fide certificado por la Comisión. La Comisión respetará la intención clara y evidente del elector para que su voto sea contado correctamente y a tales fines el método de votación y formato de la papeleta será diseñado de manera que para el elector sea sencillo, obvio y libre de ambigüedad dónde y cómo hacer su marca o indicación de selección de por el candidato o partido de su preferencia en los idiomas español e inglés. La Comisión adoptará los instrumentos o métodos tecnológicos necesarios que para realizar el conteo y escrutinio de los votos una vez emitidos, disponiéndose que deberá velar porque dichos instrumentos garanticen el máximo grado de confiabilidad, validez, seguridad e interpretación correcta de la intención clara y evidente del elector.

La Comisión evaluará los sistemas de votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles ~~de tiempo en tiempo con miras a su posible para su~~ adopción en Puerto Rico y presentará sus recomendaciones al respecto ante la Secretaría de cada cámara legislativa no más tarde del año siguiente a cada elección. Toda tecnología de votación o de escrutinio que se ensaye o implante deberá hacer evidente al elector ~~cómo que se registra su voto y generar un documento permanente de los votos emitidos que pueda ser objeto de recuento manual.~~

Artículo 1.034. - Términos. –

En el cómputo de los términos expresados en esta Ley aplicarán las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, excepto para los fijados en los Artículos 1.008 y 1.026 los cuales serán taxativos.

Artículo 1.035. - Uniformidad. –

La facultad de reglamentar concedida en virtud de esta Ley a los organismos electorales que en ella se crean, deberá ser ejercida en forma tal que propenda a la celebración de toda elección bajo unas mismas normas de uniformidad, en cuanto sea posible y compatible. ~~La Comisión podrá establecer un sistema de votación o escrutinio distinto para determinados colegios de votación o escrutinio que sea compatible con el sistema de votación utilizado en los demás colegios de votación.~~

Artículo 1.036. - Oficina del Auditor Electoral. –

Se crea la Oficina del Auditor Electoral adscrita a la Comisión con la función principal de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas. La Oficina del Auditor Electoral tendrá la responsabilidad de examinar y auditar los informes y la contabilidad de los ingresos y gastos requeridos por esta Ley a personas, partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, comités de acción política y funcionarios electos. Asimismo, tendrá la responsabilidad de examinar y auditar los informes requeridos a los medios de comunicación que prestan servicios publicitarios a los antes mencionados y a las corporaciones uniones creadas al amparo de las leyes de Puerto Rico, que utilicen de sus fondos para aportar a campañas publicitarias de cualquier candidato, aspirante, o partido (en todas sus modalidades) según definidas en esta Ley con el propósito de influenciar en el resultado de una elección. La Oficina del Auditor Electoral no tendrá jurisdicción sobre los ingresos o gastos de que competan al cargo del Comisionado Residente, así como aquellas agencias o entidades que brinden servicios en torno a dicho cargo.

Dicha oficina estará dirigida por un Auditor Electoral ~~quien~~ que será nombrado por el Presidente con el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales, por un solo término de seis (6) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. La Oficina del Auditor Electoral tendrá autonomía operacional para llevar a cabo sus funciones. También, estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.

Artículo 1.037. - Auditor Electoral. –

El Auditor Electoral será una persona mayor de edad, residente en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, elector calificado, de probidad moral, reconocida capacidad profesional y experiencia en materia de auditorías y examen de cuentas y con conocimiento o interés en asuntos de naturaleza electoral. El Auditor Electoral servirá a tiempo completo y recibirá una remuneración igual a la de los Comisionados Electorales. El Presidente podrá separar al Auditor Electoral de su cargo por justa causa, mediante querrela y previa notificación y vista que garantice el debido proceso de ley.

Artículo 1.038. - Facultades del Auditor Electoral. –

El Auditor Electoral será oficial ejecutivo de la Oficina de Auditoría Electoral y tendrá la responsabilidad de que las funciones de la misma se lleven a cabo con independencia y pureza procesal. En el desempeño de su encomienda, y sin que se entienda como una limitación, tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que se expresan a continuación. ÷

- (a) Establecer un sistema de Auditoría electoral que será aplicado en forma justa y uniforme.

- (b) Redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales. Estas normas se remitirán a la consideración de la Comisión mediante su presentación ante el Secretario. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso (m) del Artículo 1.005 y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración.
- (c) Preparar y adoptar normas específicas de Auditoría siguiendo normas de auditoría generalmente aceptadas, pero adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme sin sujeción a criterios de balance partidista, las que se someterán a la aprobación de la Comisión.
- (d) Toda auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral debe estar acompañada de una opinión legal escrita y fundamentada para cada uno de los hallazgos del Auditor.
- (e) Delegar en funcionarios de su ~~oficina~~ Oficina cualesquiera de las facultades, deberes y responsabilidades asignadas por esta Ley, excepto las de reclutar personal y la de aprobar reglamentos.
- (f) Adoptar el sello oficial de la Oficina del Auditor Electoral que se imprimirá en todos los documentos oficiales y del cual se tomará conocimiento judicial.
- (g) Tomar juramento y declaraciones juradas.
- (h) Desarrollar una base de datos, ordenada y de fácil manejo con la información sobre donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, comités de acción política, o funcionarios electos. También, implantará un sistema para rendir electrónicamente informes sobre financiamiento de campañas. El Auditor Electoral proveerá el acceso necesario para rendir tales informes. También, deberá publicar dichos informes por medios electrónicos o a través de la Internet.
- (i) Atender e investigar querellas juramentadas ante notario público contra cualquier persona, partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de acción política o funcionario electo relacionadas con violaciones al ordenamiento de donativos y gastos de campaña. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo su publicidad, se regirá por las normas establecidas para las auditorías.
- (j) Emitir órdenes para la comparecencia de testigos así como requerir la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos, expedientes u otra evidencia pertinente. Podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en auxilio de su jurisdicción.
- (k) Establecer programas de educación y asesoramiento en torno a las obligaciones, deberes y responsabilidades que impone esta Ley con relación al financiamiento de campañas políticas. La asistencia a estos programas de educación y asesoramiento será obligatoria para todo aspirante, candidato y persona a cargo de las finanzas de un partido político, comité de campaña o comité de acción política. ~~El incumplimiento de asistir a los talleres conllevará una multa de tres mil (3,000) dólares.~~
- (l) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Oficina del Auditor Electoral tomando siempre en consideración el balance electoral de acuerdo a las normas y reglamentos que adopte para su administración así como fijarle la remuneración que corresponda sobre la base de un

plan de clasificación y retribución uniforme. El personal se podrá acoger a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico" o al que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro del cual sea participante.

- (m) Aprobar los planes de trabajo, normas, reglas y reglamentos de funcionamiento interno que fueren necesarios.
- (n) Preparar y administrar el presupuesto de la Oficina del Auditor Electoral. A estos fines, someterá una propuesta a la Comisión que se incluirá en la petición de Presupuesto Funcional de Gastos de este organismo para cada año fiscal. Los fondos asignados a la Oficina del Auditor Electoral serán para uso exclusivo de dicha oficina y se contabilizarán por separado de los asignados para el funcionamiento de la Comisión.
- (o) Comprar, contratar o arrendar cualesquiera materiales, impresos, servicios o equipo y contratar los servicios profesionales y técnicos necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Oficina del Auditor Electoral de acuerdo al reglamento que adopte para estos propósitos y sin sujeción a la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, denominada "Ley de la Administración de Servicios Generales".
- (p) El Auditor Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, funcionarios electos, ~~cabilderos~~, comités de acción política y comités de campaña al menos cada (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de los antes mencionados. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad conforme lo establecido en el Artículo 1.039 de esta Ley.

Artículo 1.039. - Informes de Auditoría y Determinaciones del Auditor Electoral.-

Las auditorías se realizarán simultáneamente para todos los aspirantes o candidatos a un mismo cargo, incluyendo a los que no hayan resultado elegidos. Previo a la publicación de los informes de auditoría, el Auditor Electoral brindará a todos aquellos que hayan sido objetos de una auditoría la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe. El borrador del informe estará acompañado de una opinión legal fundamentado para cada uno de los hallazgos formulados por el Auditor. La opinión legal será sometida por un abogado externo a la Comisión. El Auditor brindará a los auditados la opción de reunirse para discutir los señalamientos de manera informal. La contestación del auditado deberá ser examinada por el auditor y el abogado. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación del auditado con relación a los señalamientos de aquel que haya sido objeto de una auditoría. Los informes se mantendrán confidenciales en la etapa de borrador. La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los aspirantes y candidatos a un mismo cargo. Los informes de auditoría se darán a la publicidad no más tarde de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales o ~~sesenta (60)~~ treinta (30) días previos a unas primarias, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña. El Auditor Electoral notificará a todos los auditados la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndole a éstos copia del informe final con no menos de cinco (5) días de antelación a dicha publicación.

El Auditor Electoral notificará al auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido contribuciones de dinero no conformes a las disposiciones de ley y

reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auditor electoral. De no devolverse las aportaciones, el hallazgo se incluirá como señalamiento en el informe de auditoría.

Los señalamientos del Auditor Electoral serán presentados al Presidente que deberá determinar sobre los mismos dentro de un término que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación en la Secretaría de la Comisión. Cualquier parte afectada por la determinación del Presidente podrá recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. Asimismo, si el Presidente no resuelve los asuntos presentados por el Auditor Electoral dentro del referido término de treinta (30) días, la parte afectada podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para que éste resuelva en los méritos, de conformidad a las disposiciones del Artículo 1.018 de esta Ley.

Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia podrán ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de archivo en autos de su notificación.

TÍTULO II ELECTORES E INSCRIPCIONES

Artículo 2.001. - Derechos y Prerrogativas de los Electores. –

Reconocemos como válidos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas a los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo:

1. ~~La~~ la administración de los organismos electorales ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia; -
2. ~~La~~ la garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto; -
3. ~~El~~ el derecho del elector al voto íntegro, el voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso; -
4. ~~El~~ el derecho del elector a participar en la inscripción de partidos políticos y al endoso de candidaturas independientes; así como el derecho del elector a afiliarse al partido de su preferencia y endosar las candidaturas de aspirantes a puestos bajo dicho partido; -
5. ~~El~~ el derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y bases programáticas de sus respectivos partidos políticos, así como en los procesos de elección de las candidaturas de éstos; -
6. ~~El~~ el derecho de todo elector afiliado a disentir respecto ~~de~~ a las cuestiones ante la consideración de su respectivo partido político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria; -
7. ~~El~~ el derecho de los electores afiliados al debido procedimiento de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y decisiones de sus partidos políticos; -
8. ~~El~~ el derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su partido político y la celebración de las mismas conforme a las garantías, derecho y procedimientos establecidos en esta Ley; -
9. ~~El~~ el derecho del elector afiliado a recibir información en relación con el uso que su partido político dé a los fondos del mismo; -
10. ~~El~~ el derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita; si —~~Si~~ el elector vota fuera de su precinto se le

- adjudicará el voto emitido para los cargos de gobernador, ~~y~~ comisionado residente y legisladores ~~por acumulación.~~ ;
11. ~~La~~ la preeminencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas; ~~;~~
 12. ~~El~~ el Derecho del Ciudadano y ciudadanía de que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilicen ambos idiomas español y e inglés; ~~y~~ -
 13. que ningún patrono público o privado impida a sus empleados el derecho a votar en una elección; que será obligación de todo patrono cuya empresa mantenga operaciones activas el día de una elección, establecer turnos que permitan a sus empleados acudir al colegio de votación que le corresponda en el horario establecido para votar; y que se concederá a los empleados el tiempo necesario y razonable para ejercer su derecho al voto tomando en consideración, entre otros factores, la distancia entre el lugar de trabajo y el centro de votación.

La Comisión asumirá la función afirmativa de educar al elector sobre los derechos antes enunciados.

A tal fin, se concede por esta Ley, a los electores, la capacidad para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de esta Declaración de Derechos y Prerrogativas de los Electores ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda.

Artículo 2.002. - Electores. –

Toda persona certificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores,

Asimismo todo elector que ejerza su derecho al voto deberá hacerlo conforme ~~informe~~ al precinto al cual pertenece su inscripción.

Artículo 2.003. - Requisitos del Elector. –

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente ~~calificado~~ calificado con antelación a la misma, y no se encuentre incapacitado mentalmente por un tribunal.

Artículo 2.004. - Domicilio Electoral. –

Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio. Para fines electorales sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en que el elector tenga establecida una residencia o esté ubicada una casa de alojamiento en la cual reside, ~~y~~ en la cual giren principalmente sus actividades personales y familiares habiendo manifestado su intención de allí permanecer.

Un elector no pierde su domicilio por el hecho de tener disponible para su uso una o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudio o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio y habitar en ella con frecuencia razonable. Aquella persona que residiere permanentemente en una casa de alojamiento, en una égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas con necesidades especiales, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral, si cumple con las condiciones de que en torno a ésta giran principalmente sus actividades personales, por razones de salud o incapacidad si ha

manifestado su intención de allí permanecer hasta una fecha indeterminada, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia razonable. Un elector no podrá reclamar que ha establecido su domicilio en una casa de vacaciones o de descanso.

Una persona que se encuentre en Puerto Rico prestando servicio militar, cursando estudios o trabajando temporalmente no adquiere, ~~sola y necesariamente~~ por ese hecho, su domicilio electoral en Puerto Rico. Sin embargo, podría adquirir dicho domicilio si se establece en una residencia en Puerto Rico y hace manifiesta su intención de allí permanecer.

La intención de permanecer conforme se establece en este Artículo, se determinará a base de factores tales como la relación del elector con la comunidad, la presencia de su familia inmediata en la residencia donde giran sus actividades personales, declaraciones para fines contributivos y otros factores análogos.

Artículo 2.005. - Impedimentos para Votar. –

Aunque fueren electores calificados no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por un tribunal.

Artículo ~~2.005~~ 2.006. - Garantía del Derecho al Voto. –

A no ser en virtud de lo dispuesto en esta Ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, no se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o en cualquier otra forma.

No podrá arrestarse a un elector mientras vaya a inscribirse o a votar, estuviere inscribiéndose o votando, o cuando regresare de inscribirse o de votar excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

Artículo ~~2.006~~ 2.007. - Solicitud de Inscripción. –

Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores se le deberá completar una solicitud de inscripción juramentada la cual incluirá al menos la siguiente información del solicitante:

- (a) ~~Nombre~~ nombre y apellidos;
- (b) ~~Nombre~~ nombre del padre y de la madre;
- (c) ~~Sexo~~ género;
- (d) ~~Color~~ color de ojos;
- (e) ~~Estatura~~ estatura;
- (f) ~~Lugar~~ lugar de nacimiento;
- (g) ~~Fecha~~ fecha de nacimiento;
- (h) ~~Si~~ si es ciudadano de los Estados Unidos de América;
- (i) ~~Estado~~ estado civil;
- (j) ~~Dirección~~ dirección residencial;
- (k) ~~Dirección~~ dirección postal;
- (l) ~~Dirección~~ dirección electrónica;
- (m) ~~Los~~ los últimos cuatro (4) dígitos del ~~Número~~ número de seguro social, exclusivamente a los fines de cotejo de identidad y sujeto a las limitaciones dispuestas por la Ley HAVA Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006; ~~;~~
- (n) ~~Lugar~~ lugar y fecha en que se haga la solicitud;
- (o) ~~Firma~~ firma o marca del peticionario y de no poder hacerlo se consignará la razón para tal hecho; ~~;~~ y ~~;~~
- (p) autenticación de la firma.

A todo elector se le asignará un número electoral único y permanente el cual se utilizará para identificar el expediente del elector. Este número será distinto al número del seguro social. El número de seguro social será mantenido confidencialmente por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006 y la legislación federal aplicable y no podrá ser divulgado a un tercero excepto cuando se requiera por ley o por un tribunal.

Todo solicitante que sea ciudadano de los Estados Unidos de América por naturalización deberá presentar una certificación acreditativa del hecho de su naturalización o pasaporte de los Estados Unidos ~~de~~ vigente al momento de ~~De~~ haber nacido en un país extranjero y sea ciudadano americano deberá presentar al momento de inscribirse una certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América acreditativa de esos hechos o pasaporte de los Estados Unidos de América vigente. De haber nacido en los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones, deberá presentar un acta de nacimiento, pasaporte u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. A todo solicitante se le proveerá copia de su transacción electoral al momento de realizar la misma y quedará una copia para el archivo de la Comisión.

La Comisión establecerá centros para inscripción donde estarán ubicadas las juntas de inscripción permanente.

Artículo ~~2.007~~ 2.008. - Errores en las Transacciones Electorales. –

La Comisión proveerá mediante reglamento al efecto, la forma y medios de subsanar o corregir, en la manera más expedita posible, cualquier error, omisión o discrepancia que surja de una transacción electoral.

Artículo ~~2.008~~ 2.009. - Tarjeta de Identificación Electoral. –

La tarjeta de identificación electoral contendrá por lo menos la fecha en que sea emitida, el nombre y apellidos, ~~sexo~~ género, color de ojos, estatura, así como la firma o marca, según fuere el caso, la fotografía, fecha de nacimiento, número electoral del elector y número de control de la misma. La Comisión preparará conjuntamente con la tarjeta de identificación electoral un expediente con los datos, el precinto y Unidad Electoral asignados al elector. Al momento de la entrega de la tarjeta de identificación electoral el elector deberá firmar un registro adoptado por la Comisión donde hará constar que ha recibido la misma. La Comisión conservará copia de las tarjetas de identificación electoral en un archivo en estricto orden alfabético o en un sistema de archivo electrónico.

Al adoptarse medios de votación utilizando nuevas tecnologías electrónicas, de ser necesario, la Comisión producirá y distribuirá tarjetas de identificación de electores compatibles con dichos medios electrónicos.

Artículo ~~2.009~~ 2.010. - Vigencia de la Tarjeta de Identificación Electoral. –

En caso de que la Comisión determine establecer una fecha de vigencia para la tarjeta de identificación electoral la misma será dispuesta mediante resolución adoptada por consenso de los Comisionados Electorales. Transcurrido dicho término, la misma se considerará vencida para todos sus efectos legales.

La Comisión deberá divulgar a través de los medios de difusión el contenido de la resolución a fin de orientar adecuadamente a los electores sobre el término de validez de su tarjeta de identificación electoral y el procedimiento para la renovación de la misma.

En los casos en que el término de validez establecido se cumpla dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de una elección, las tarjetas de identificación electoral continuarán válidas hasta el día de la celebración de la elección en cuestión.

El elector deberá solicitar la emisión de una nueva tarjeta de identificación electoral al expirar la misma.

Artículo ~~2.010~~ 2.011. - Retrato de la Tarjeta de Identificación Electoral. –

Toda foto tomada para la preparación de una tarjeta de identificación electoral será considerada como documento privado y su utilización por cualquier Tribunal de Justicia estará autorizada únicamente a los propósitos de algún procedimiento por la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implantar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.

La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos de electores habidos en sus archivos, excepto en los casos antes indicados.

Queda expresamente prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral. Se autoriza el uso de la tarjeta de identificación electoral para fines de identificación personal cuando el elector voluntariamente la muestre.

Artículo ~~2.011~~ 2.012. - Registro General de Electores. –

La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores de todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Dicho Registro deberá mantenerse en forma tal que pueda determinarse veraz y prontamente la información relacionada con ~~es~~ los electores.

Los datos contenidos en el Registro General de Electores se mantendrán en todo momento actualizados en cuanto a circunstancias modificatorias de cualquier elector.

Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se prepararán tomando como base el Registro General de Electores.

Si un elector, ~~de~~ dejare de votar en una elección general su registro o expediente ~~podrá ser~~ será inactivado en el Registro General de Electores. La Comisión podrá excluir del mencionado registro a aquellos electores que por causales dispuestas en esta Ley o reglamento así se establezca. Una exclusión no implicará la eliminación de los datos del elector del Registro General de Electores.

La Comisión mantendrá aparte, en un lugar seguro y bajo su custodia no menos de una (1) copia fiel y exacta del Registro General de Electores debiendo realizar continuamente las modificaciones que fueren necesarias para actualizar la misma.

Artículo ~~2.012~~ 2.013. - Reactivación, Transferencias, Reubicaciones y Renovación de Tarjeta de Identificación Electoral. –

La Comisión establecerá mediante reglamento un sistema para que cualquier elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por éste haber dejado de votar en una elección general. Asimismo, la Comisión establecerá un sistema para que se puedan transferir las inscripciones de un precinto a otro por razón de haber cambiado el domicilio del elector. De igual manera se reglamentará el procedimiento para reubicar aquellos electores que por razón de haber cambiado su domicilio soliciten transferir su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto.

La Comisión también establecerá un sistema para los ~~Los~~ electores que soliciten la renovación de su respectiva tarjeta de identificación electoral si la misma, en el caso que la misma hubiere vencido de conformidad a las disposiciones de esta Ley, se encuentre deteriorada o se hubiere extraviado. Acompañarán la solicitud con una declaración jurada acreditativa de las circunstancias relativas al extravío. La Comisión podrá establecer un cargo mínimo equivalente al costo de producción de una tarjeta, por cada reemplazo de la tarjeta electoral, en caso de que el reemplazo no sea por la renovación de la misma.

Artículo ~~2.013~~ 2.014. - Acceso de los electores a su registro electoral y copia del Registro General de Electores. –

La Comisión deberá crear y mantener sistemas de información electoral electrónicos o telefónicos que permitan a los electores acceder directamente a través de los mismos para verificar el status de su registro electoral. nmEstos sistemas deberán ser accesibles a electores con impedimentos. Los Comisionados Electorales y público podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega del mismo en papel o en formato electrónico.” Los Comisionados Electorales podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega del mismo en papel o en formato electrónico.

Artículo ~~2.014~~ 2.015. - Fecha Límite de Inscripciones, Reactivaciones, Transferencias y Reubicaciones. –

No se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Se garantiza el derecho pleno del elector a votar en el precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de residencia a otro precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la votación.

Artículo ~~2.015~~ 2.016. - Procedimiento Continuo de Inscripción, Reactivación, Transferencia, Reubicación, Retrato para la Tarjeta de Identificación Electoral y Modificaciones al Registro General de Electores. –

La Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las juntas de inscripción permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.015 de esta Ley.

Artículo ~~2.016~~ 2.017. - Procedimiento de Recusación. –

Para que se proceda a la exclusión de un elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse ante la comisión local concernida una solicitud de recusación de dicho elector por uno o más de los siguientes fundamentos:

- (1) ~~Que que~~ que el elector no es ciudadano de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América; ;
- (2) ~~Que que~~ que el elector no está domiciliado en la dirección señalada en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación; ;
- (3) ~~Que que~~ que el elector no ha cumplido dieciocho (18) años y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales; ;
- (4) ~~Que que~~ que el elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción; ;
- (5) ~~Que que~~ que el elector haya fallecido; ;
- (6) ~~Que que~~ que el elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un tribunal; y ;
- (7) ~~Que que~~ que el elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.

Toda solicitud de recusación contra un elector deberá contener la siguiente información de dicho elector según aparece en el Registro General de Electores. ;

- (a) Nombre y apellidos.
- (b) Fecha de nacimiento.
- (c) Dirección residencial del elector según aparece en la petición de inscripción
- (d) Motivos en que se basa la recusación.

Las solicitudes de recusación por las causales (1), (2), (3) y (4) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la comisión local del precinto a que corresponda el elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la comisión local, notario público, Secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Una vez el Presidente de la comisión local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los ~~diez (10)~~ cinco (5) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la celebración de vistas. La citación será diligenciada una sola vez mediante correo certificado a la última dirección conocida de la parte. La Comisión publicará periódica y oportunamente anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso.

La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los presentes de la comisión local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad la recusación será decidida por el Presidente de la comisión local, siendo ésta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación.

Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la comisión local ordenará la exclusión del elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (5), (6) y (7) de este ~~artículo~~ Artículo se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento.

El Presidente de la comisión local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la comisión local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado.

La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar pruebas.

Tanto el recusado como el recusador podrán apelar la determinación de dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

~~Artículo 2.017~~ 2.018. - Período de Recusación de Electores –

Cualquier elector del precinto correspondiente podrá promover cualquier acción de recusación de electores por los mismos fundamentos del Artículo 2.017 de esta Ley dentro de un período de ~~cinco (5)~~ tres (3) meses comprendido entre el 15 de ~~febrero~~ de enero y el 15 de ~~julio~~ 15 de abril del año de las Elecciones Generales.

~~Artículo 2.018~~ 2.019. - Recusación por Edad: Prueba. –

Cuando se recuse a un elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una certificación positiva del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de los Estados Unidos de América o de país extranjero, acreditativa de la edad de dicha persona, o una certificación negativa expedida por el Registro Demográfico o por cualquier registro similar o análogo de los Estados Unidos de América o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del recusado no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que en su solicitud de inscripción juró haber nacido. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradecларación probatoria de la edad que ha jurado tener en su solicitud de inscripción, presentando en la vista que celebre el Presidente de la comisión local la correspondiente

certificación positiva de dicho registro, en la cual se indique el municipio o lugar donde figura inscrito su nacimiento con la fecha del mismo, nombre de los padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como elector no se ordenará por el Presidente de la comisión local, cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931, o cuando el elector recusado, para mantener la legalidad de su solicitud como elector, produzca ante el Presidente de la comisión local una certificación positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de los Estados Unidos de América o de país extranjero, o su partida de bautismo en la cual se acredite que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Los registradores demográficos y el Secretario de salud o su representante, expedirán libre de derecho, las certificaciones que se soliciten para fines electorales, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los Comisionados Electorales o de los integrantes de las juntas de inscripción permanente y se ordena al Secretario de salud o su representante a atender las solicitudes de éstos con prioridad, dentro de un término de no más de diez (10) días.

Artículo ~~2.019~~ 2.020. - Presentación a la Comisión Local de las Solicitudes de Inscripción, Reactivación, Transferencia, Reubicación y Modificación. –

La junta de inscripción permanente presentará mensualmente a la comisión local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos y modificaciones hechas al Registro General de Electores durante el mes y las defunciones recibidas durante igual período. En su reunión mensual, la comisión local evaluará dichas solicitudes y defunciones y a partir de esa fecha los partidos políticos o los electores del precinto tendrán diez (10) días para presentar las solicitudes de recusaciones que entendieren procedentes.

A tales efectos se seguirá el mismo procedimiento establecido en esta Ley para resolver la validez de las recusaciones.

Artículo ~~2.020~~ 2.021. - Relación de Incapacidad Judicial y Defunciones. –

El administrador de la Administración de los Tribunales enviará a la Comisión mensualmente durante el año que se celebren elecciones y trimestralmente en año no eleccionario una relación de las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por un tribunal.

Igualmente, las oficinas del Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico en cada municipio remitirán mensualmente una relación de las defunciones consignadas en sus libros a la junta de inscripción permanente de su municipio. La junta de inscripción permanente solicitará al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y dicho registro tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos. La Comisión podrá coordinar el recibo de esta información de forma electrónica.

TÍTULO III PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.001. - Los Partidos. –

Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos ~~en las siguientes categorías:~~ que se detallan a continuación.

- (1) Partido Principal. - Haber obtenido en la candidatura a Gobernador en la elección general precedente una cantidad igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) ~~no menor de tres por ciento (3%)~~ del total de votos emitidos para todos los candidatos ha dicho cargo.

En el caso de los partidos coligados, la determinación de la categoría de partido principal se hará individualmente para cada uno de los partidos políticos que componen la coligación.

- (2) Partido. - Haber obtenido en la candidatura a Gobernador en la elección general precedente una cantidad de votos no menor de tres por ciento (3%) ni mayor del veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos ha dicho cargo.

En el caso de los partidos coligados, la determinación de la categoría de partido principal se hará individualmente para cada uno de los partidos políticos que componen la coligación.

- (2) (3) Partido Principal de Mayoría. - Haber obtenido la elección de su candidato a Gobernador en la elección general precedente.

En los casos de partidos coligados además de cumplir con el requisito antes mencionado, la categoría de partido principal de mayoría recaerá en el partido que obtenga la mayor cantidad de votos para la candidatura a Gobernador entre los partidos que componen la coligación.

- (3) (4) Partido por Petición. - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas una cantidad de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia del mismo. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios ad hoc certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del segundo año siguiente al de las Elecciones Generales y el quince de marzo del año de las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como partido por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez se hayan completado los requisitos mencionados.

El partido por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación.

- (4) (5) Partido Local

- (a) Haber obtenido en la elección general precedente una cantidad no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas para todos los partidos políticos en la demarcación geográfica para la cual se inscribió. En el caso de un partido local por un distrito senatorial o representativo se utilizará para el cómputo del tres por ciento (3%) la papeleta legislativa y para los casos de un partido local por un municipio se utilizará la papeleta municipal.
- (b) Haber obtenido en la candidatura que cubra toda la demarcación geográfica para la cual se inscribió en la elección general precedente una cantidad no menor de cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de la candidatura concernida.

En el caso de los partidos coligados, la determinación de la categoría de partido local se hará individualmente para cada uno de los partidos políticos que componen la coligación.

- (5) (6) Partido Local por Petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político en un municipio, distrito representativo o distrito senatorial mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas y suscritas en la demarcación geográfica correspondiente una cantidad de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos válidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente en dicha demarcación. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar como tal y la insignia del mismo. La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el quince de marzo del año de las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como un partido local por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo local. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez se hayan completado los requisitos mencionados. La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del segundo año siguiente al de las Elecciones Generales y el quince de marzo del año de las próximas Elecciones Generales

El partido local por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación. Los aspirantes o candidatos corresponderán a los cargos públicos electivos por los cuales se puedan votar en la demarcación geográfica correspondiente.

Artículo 3.002. - Agrupación de Ciudadanos. –

Toda agrupación de ciudadanos interesada en inscribir un partido político deberá presentar ante la Comisión una notificación de intención para esos fines. A partir de la autorización para el recogido de endosos la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores. Esta solicitud será presentada ante el Secretario quien tramitará la misma. La Comisión establecerá mediante reglamento la información a incluirse en la copia que se entregará a las agrupaciones de ciudadanos.

Artículo 3.003. - Peticiones de Inscripción de Partido Inválidas. –

Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:

- (a) no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma; o
- (b) hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría local o estatal; o
- (c) no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados en virtud de la misma, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de inscripción de un partido político.

Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas ante la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento. La Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y validación de dichas peticiones.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el elector.

Artículo 3.004. - Prerrogativas de los Partidos Políticos. –

Cualquier partido que tenga la categoría de partido principal de mayoría, partido, partido principal o partido por petición disfrutará de los derechos que le correspondan hasta que pierda tal categoría de acuerdo y según dichos términos se definen en esta Ley.

Artículo 3.005. - Locales de Propaganda. –

Todo partido político, aspirante, candidato, agrupación de ciudadanos, comité de campaña y comité de acción política que interese establecer un local de propaganda deberá solicitar previa autorización a la comisión local del precinto donde ubicará dicho local. Además, se incluirá con dicha solicitud el nombre, dirección física y postal, número de teléfonos y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la comisión local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido los mismos. La comisión local velará por el fiel cumplimiento del Artículo 8.002 de esta Ley.

Artículo 3.006. - Donativos y/o contribuciones. –

Ninguna persona o comité de acción política podrá en forma directa o indirecta hacer donativos y/o contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo, comité de acción política para elecciones sujetas a la jurisdicción estatal a cargos electivos dentro del Poder Ejecutivo, Asamblea Legislativa y Gobiernos Municipales o para consultas plebiscitarias o de referéndum, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

- (a) a un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o funcionario electo ~~dos mil cuatrocientos (2,400) dólares anuales, en exceso de los límites y condiciones dispuestos en la legislación y reglamentación de la Comisión Federal de Elecciones, que estuvieren vigentes en la fecha en que se realice la elección;~~
- (b) a un comité de acción política ~~o cabildero hasta el máximo de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares anuales en exceso de los límites y condiciones dispuestos por la Comisión Federal de Elecciones para los Estados, que estuvieren vigentes en la fecha en que se realice la elección.~~

~~En ningún caso los donativos y/o contribuciones totales de una persona o comité de acción política podrán sumar más de diez mil (10,000) dólares anuales para aportaciones directas a candidatos, aspirantes, partidos, comités de campaña o funcionarios específicos y diez mil (10,000) dólares anuales para comités de acción política. Todos los límites dispuestos en este artículo aplicarán dentro de cada año calendario, irrespectivo de si se realiza una o más elección especial, plebiscito, referéndum o primaria durante ese período y el candidato, aspirante, funcionario, partido, o comité o cabildero finalmente compite o no en cada evento electoral o la correspondiente campaña.~~

Será ilegal acumular los donativos y/o contribuciones dentro de los límites establecidos dejados de aportar en un año determinado para efectuarlos o añadirlos en todo o en parte a aquellos a efectuarse en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

Las contribuciones ~~y los~~ y/o donativos que se hagan a los partidos políticos coligados estarán sujetos a las limitaciones aquí dispuestas. A esos efectos, los partidos coligados serán considerados como un (1) solo partido político.

El funcionario electo solamente podrá aceptar o recibir contribuciones ~~y donativos~~ y/o donativos para su reelección al cargo público electivo que ocupa o para elección a un cargo público electivo distinto al que ocupa sujeto a las disposiciones de esta Ley, y en estricto cumplimiento de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, denominada “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o a los códigos de ética de los cuerpos legislativos, según sea el caso.

Los donativos solicitados, aportados o recibidos para un candidato, aspirante o comité de campaña para el puesto de Comisionado Residente, estarán sujetos a los límites y condiciones dispuestos en la legislación y reglamentación federal para elección a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos que estuvieren vigentes en la fecha en que se realicen.

La Comisión Estatal de Elecciones divulgará de manera periódica, utilizando cualquier medio que estime adecuado, los límites y condiciones sobre los donativos y/o contribuciones, dispuestos en la legislación y reglamentación federal de manera que todo ciudadano esté en conocimiento de los mismos.

Artículo 3.007. - Devolución de Donativos. –

Si una persona hubiere recaudado donativos para un determinado cargo público electivo en una elección y optare por aspirar a otro cargo público electivo en la misma elección, no estará obligado a devolver los donativos previamente recaudados, siempre y cuando la campaña y sus recaudaciones para el primer cargo estén en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y se certifique la disolución y desistimiento de la primera campaña y/o comité y la creación de una nueva campaña y/o comité, debidamente registrado ante la Comisión, en cuyo caso los donativos previamente recaudados se contarán contra los límites aplicables a la nueva campaña. No podrá recaudarse donativos ni mantenerse campañas o comités simultáneamente para más de un cargo. Cuando la persona desistiere de proseguir con ninguna aspiración, cualquier balance positivo de donativos por sobre gastos o deudas pendientes estará sujeto a devolución: en los casos que no se pudiera localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo ~~de cien dólares o menos~~ que no requiere identificación del donante, la persona que hubiere recibido tales donativos vendrá obligado a remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda depositará cualquier cantidad que reciba por razón de este ~~artículo~~ Artículo en el fondo especial para los gastos de automatización de los procesos electorales.

Artículo 3.008. - Donativos por Personas Jurídicas. –

Será ilegal todo donativo que realice una persona jurídica a un partido político, cualquier candidato de éste, aspirante, candidato independiente, comité de campaña, funcionario público, comité de acción política o cabildero con el propósito de influenciar una elección. Asimismo, será ilegal que cualquiera de los antes mencionados acepte cualquier donativo proveniente de una persona jurídica.

Sin embargo, durante el año eleccionario, cualquier corporación o unión creada al amparo de las leyes de Puerto Rico, podrá usar dinero de sus fondos generales para realizar campañas publicitarias a favor o en contra de cualquier candidato, aspirante o partido en todas sus modalidades según definidas en esta Ley, con el propósito de influenciar en el resultado de una elección, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- (a) las corporaciones deberán radicar en la Comisión informes trimestrales detallando del origen de los fondos a utilizarse en cualquier campaña de publicidad;
- (b) las corporaciones deberán someter en la Comisión una resolución corporativa donde la mayoría de sus miembros o accionistas autorizan el uso de fondos para financiar campañas publicitarias a favor o en contra de un candidato o partido político durante un año electoral; además, la resolución deberá incluir un anejo con los nombres de los miembros o accionistas que participaron en la votación, y cómo votaron;
- (c) de ninguna manera podrá un miembro de la corporación aportar de sus fondos personales en violación a los límites que tienen los individuos para hacer contribuciones o donaciones a las campañas políticas;
- (d) de la misma manera las uniones deberán solicitar, reunidos en asamblea general, la autorización, a través de una resolución de sus unionados, el uso de los fondos de la unión para financiar campañas publicitarias a favor o en contra de un candidato o partido político durante un año electoral; la aprobación deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros;
- (e) la unión deberá radicar ante la Comisión un acta notariada de las incidencias de la asamblea y la aprobación del uso de sus fondos para campañas publicitarias a favor o en contra de un candidato o partido político durante un año electoral; y en el acta deberá constar el nombre de todos los unionados que favorecieron y los que no favorecieron el uso de sus fondos para esos fines;
- (f) las corporaciones o uniones que utilicen fondos para campañas publicitarias a favor o en contra de un candidato o partido político durante un año electoral estarán sujetas a la jurisdicción del Auditor Electoral; y
- (g) ninguna corporación o unión que no esté debidamente creada bajo las leyes de Puerto Rico podrá aportar fondos para campañas publicitarias a favor o en contra de un candidato o partido político durante un año electoral.

~~Cualquier gasto dirigido a beneficiar o perjudicar una candidatura o partido político que exceda la cantidad de nueve mil quinientos dólares deberá contar con el consentimiento mayoritario de los accionistas de las corporaciones o miembros de la asociación o unión.~~ Asimismo, se establece el requisito de someter informes trimestrales a la Comisión y al Departamento de Estado sobre gastos incurridos. Cualquier persona que incumpla este artículo Artículo podrá incurrir en delito grave de cuarto grado. Además, se les podrá imponer responsabilidad civil personal a los directores o personal de la asociación o unión que incumpla este artículo Artículo.

Artículo 3.009. - Limitaciones a los Donativos en Efectivo. -

~~Todo donativo o contribución en efectivo que exceda la cantidad de doscientos (200) dólares dentro de los límites establecidos en esta Ley~~ establecida como límite a los donativos en efectivo por la Comisión Federal de Elecciones; a estos fines a Puerto Rico le aplicarán límites iguales a los dispuestos para los Estados, deberá efectuarse mediante cheque, ~~giro postal~~ o moneda de curso legal, siempre que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre a quien va dirigida y el número o código de una identificación oficial; en primera instancia, el código de identificación preferido será el de la identificación electoral. Si el donante no tuviere identificación electoral disponible, vendrá obligado a presentar alguna otra identificación oficial emitida por el Gobierno de Puerto Rico o por el gobierno de cualquiera de los cincuenta estados, el Distrito de Columbia o territorios de los Estados Unidos de América, o por el gobierno federal, incluyendo pero sin limitarse a licencias de conducir, pasaportes, identificaciones militares, entre otras. En el caso de comités de acción política ~~o cabilderos~~, no podrán recibir donativos en efectivo, sino mediante

cheque, giro postal, tarjeta de crédito o débito y se identificarán los nombres y apellidos, las direcciones postales y un número de identificación de cada donante el total de contribuciones anónimas que podrá recibir un partido político o su candidato a gobernador no podrá ~~exceder un millón (1,000,000) de dólares~~ exceder los límites y condiciones dispuestos por la Comisión Federal de Elecciones que estuvieren vigentes en la fecha en que se realice la elección; a estos fines a Puerto Rico le aplicarán límites iguales a los dispuestos para los Estados.

Artículo 3.010. - Transferencia de Donativos. –

Ningún donativo recibido por un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, o funcionario electo podrá ser transferido en todo o en parte, directa o indirectamente, a un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, funcionario electo, comité de acción política. No obstante, los organismos directivos locales podrán contribuir a los fondos generales de su partido político con cantidades que no podrán exceder los límites y condiciones dispuestos por la Comisión Federal de Elecciones que estuvieren vigentes en la fecha en que se realice la elección; a estos fines a Puerto Rico le aplicarán límites iguales a los dispuestos para los Estados excedan de dos mil cuatrocientos dólares (2,400) anuales.

Artículo 3.011. - Requisito para Abrir Cuentas en Instituciones Financieras. –

Todo partido político, aspirante, personas que consideran aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña, funcionario electo, y comité de acción política vendrá obligado a abrir una cuenta en una institución financiera desde el momento en que recaude o reciba donativos. A tales efectos toda institución financiera le deberá requerir a los antes mencionados una certificación de la Comisión acreditativa de que están registrados en ese organismo. La Comisión emitirá tales certificaciones no más tarde del día laborable siguiente al de la solicitud y deberá llevar un registro para tales propósitos. Aquel partido que se acoja al Fondo Especial para las Campañas Electorales deberá abrir una cuenta en una institución financiera y podrá realizar los depósitos a partir del primero ~~(4^{to})~~ (1^{ro}) de enero del año electoral.

Artículo 3.012. - Solicitud de Donativos y/o contribuciones. –

Será ilegal que cualquier persona, para sí, o a nombre o en representación de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo o comité de acción política solicite o acepte donativo alguno en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley.

Artículo 3.013. - Contribuciones y/o donativos con Dinero o Propiedad Pertencientes a otra Persona. –

Ninguna persona podrá directa o indirectamente hacer ~~y~~ donativos con dinero o propiedad perteneciente a otra. Ninguna persona proveerá directa o indirectamente donativos y/o contribuciones sin utilizar el nombre del verdadero donante o contribuyente. Ningún partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo, o comité de acción política, comité de campaña podrá a sabiendas recibir un donativo y/o contribuciones efectuado en violación a este ~~artículo~~ Artículo.

Artículo 3.014. - Uso de Propiedad Pública Mueble o Inmueble. –

Se prohíbe el uso irrestricto de cualquier vehículo de motor, nave o aeronave, bien mueble o inmueble de propiedad pública estatal o municipal, incluyendo de las corporaciones públicas, para fines político-partidistas, en violación de la prohibición constitucional del uso de fondos o propiedad pública para fines no públicos. Lo anterior no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, a los legisladores, jefes de agencias, comisionados electorales y alcaldes por razón de sus funciones, pero en ningún caso se usará más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines.

Las naves acuáticas o aéreas propiedad de las agencias de gobierno que bajo circunstancias normales sean utilizados o estén asignados para uso personal de un funcionario electo, podrán ser utilizados por éste en el curso de sus actividades de campaña política solamente mediante el pago de un alquiler razonable y previa la suscripción de un seguro o prestación de fianza, a costa del funcionario o su comité de campaña, por el valor de reposición del vehículo o nave. Los contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia de gobierno, corporación pública o municipio otorgante. No obstante, los vehículos de motor y naves acuáticas o aéreas de propiedad pública que sean alquilados o utilizados conforme se dispone en este Artículo no podrán estar rotulados o identificados con mensajes, insignias o emblemas político-partidistas. La Comisión establecerá un reglamento para implantar este Artículo.

Artículo 3.015. - Acceso de los Servicios Públicos a Partidos y Candidatos. –

Todos los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, funcionarios electos, o comités de acción tendrán el mismo acceso y oportunidad de obtener los servicios públicos ofrecidos por las agencias del gobierno estatal y municipal.

- (a) Se prohíbe que un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo o comité de acción política solicite o acepte privilegios especiales de las agencias del gobierno.
- (b) Se prohíbe que las agencias de gobierno concedan privilegios especiales a un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo o comité de acción política.

Artículo 3.016. - Donativos y/o contribuciones por Empleados Públicos. -

- (a) Ninguna persona podrá en representación de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, o comités de acción política, solicitar ~~o recibir~~ de un funcionario o empleado de las agencias del gobierno, según este término se define en esta Ley, un donativo y/o contribuciones o servicio en beneficio alguno de los antes mencionados mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.
- (b) Ningún funcionario o empleado de las agencias del gobierno podrá en horas laborables y en el área de trabajo ejercer o intentar ejercer directa o indirectamente coerción al ordenar o aconsejar a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo o con cualquier otra cosa de valor, a partido político, aspirante, candidato, candidato independiente funcionario electo, comité de acción política.
- (c) Lo dispuesto en este ~~artículo~~ Artículo aplica tanto a solicitudes de donativos y/o contribuciones realizados personalmente o mediante hojas sueltas o escritos similares.

Ninguna persona podrá entrar o permanecer en un edificio público en horas de trabajo con el propósito de solicitar de los funcionarios o empleados públicos donativos para un partido, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo, comité de acción política.

Artículo 3.017. - Gastos por Personas no Adscritas a Partidos Políticos o Comités de Campaña y por Grupos Independientes o Comités de Acción Política. -

- (a) Toda persona, y todo grupo independiente o comité de acción política que reciba contribuciones y/o donativos o incurra en un gasto independiente en exceso de quinientos (500) dólares para la campaña a favor o en contra de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, o funcionario electo deberá registrarse en la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haberse

organizado como grupo o a la fecha en que hubiere recibido y el donativo y/o contribución o hubiere incurrido en el gasto, en el exceso aquí dispuesto. El deber de registrarse también será de aplicación a las personas jurídicas corporaciones o uniones y asociaciones que realicen donativos y/o contribuciones conforme a las disposiciones de esta Ley. La Comisión dispondrá por reglamento los procedimientos para la inscripción de dichos grupos o personas.

- (b) El registro requerido en el inciso (a) de este Artículo incluirá, al menos, la siguiente información.:
1. En el caso de personas naturales, el nombre y apellido, dirección física o postal, número de teléfono, dirección y nombre del tesorero o custodio de sus libros, si alguno.
 2. En el caso de comités de acción política, los nombres y apellidos de sus directivos o funcionarios principales y del tesorero, la dirección física, dirección postal y teléfono del grupo independiente o comité de acción política.
 3. La dirección o correo electrónico en la red informática.
 4. Una declaración sobre la forma de organización, ya sea una corporación, sociedad o asociación o cualquier otro tipo de estructura organizacional bajo la cual esté operando, expresando si la operación es de carácter continuo y la fecha de inicio de operaciones o incorporación, según sea el caso.
 5. Los activos de la persona o comité de acción política a la fecha del registro, destinados a la campaña política, incluyendo una relación o desglose de los depósitos en instituciones financieras, propiedad mueble o inmueble, inversiones, efectivo o cualesquiera otros activos disponibles.
- (c) Todo comité de acción política que deba registrarse en la Comisión tendrá que designar un tesorero a la fecha de haberse organizado como comité o a la fecha en que hubiere recibido y el donativo o hubiere incurrido en el gasto en el exceso aquí dispuesto. No se efectuará ningún desembolso sin que medie la autorización del tesorero y éste, conjuntamente con el oficial de mayor jerarquía dentro del comité, serán las personas legalmente responsables de cumplir con las disposiciones de esta Ley.
- (d) Cuando el puesto de tesorero quede vacante antes de que sus obligaciones hayan culminado, el oficial de mayor jerarquía en el comité hará las funciones de tesorero hasta que se designe un sucesor. El comité de acción política deberá presentar ante la Comisión una declaración informativa sobre la renuncia o remoción de dicho funcionario, para que ésta sea efectiva. La persona que renuncie o sea removido de las funciones de tesorero de un comité de acción política deberá certificar el carácter fidedigno de los registros o libros de la tesorería a la persona que le suceda en funciones. Un tesorero sucesor no será responsable por la veracidad y corrección de los registros o libros de su antecesor.

Artículo 3.018. - Contabilidad e Informes de Ingresos y Gastos. -

- (a) Todo partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de acción política, comité de campaña, y funcionario electo y ~~cabildero~~ deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo y/o contribución recibido en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto incurrido sin cargo al Fondo Electoral. Además, los antes mencionados vendrán obligados a rendir cada tres

- (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichos donativos y/o contribuciones y gastos, fecha en que se recibieron o se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo y/o contribución, e a favor de quien se hizo el pago, así como el propósito por el cual se incurrió en dicho gasto. Se exime de esta obligación a los aspirantes, candidatos o candidatos independientes al cargo público electivo de legislador municipal y aquellos que no reciban contribuciones y donativos ni incurran en gastos.
- (b) Todo ingreso producto de una actividad coordinada entre partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo, comité de acción política o combinación de éstos se considerará una contribución sujeta a los límites establecidos en este Artículo. Todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario electo, comité de acción política que coordine recaudaciones entre sí tendrá la responsabilidad de informar por las mismas en proporción a la cantidad que haya recibido siempre dentro de los límites permitidos por esta Ley. No se considerará como una actividad coordinada la mera participación de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, funcionario electo, o comité de acción política en un evento organizado y sufragado en su totalidad por otro partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, funcionario electo, o comité de acción política.
- (c) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, funcionario electo o comité de acción política e indistintamente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de los antes mencionados, saldar cuentas pendientes, cubrir gastos de representación, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Oficina del Auditor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo.
- (d) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo “mítines” (“mass meetings”), “town meetings”, maratones, marchas, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado de la cantidad de asistentes al mismo; (c) la cantidad del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley. Dicha acta deberá presentarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los ~~diez (10)~~ quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.
- (e) Comenzando en la fecha de cierre de radicación de candidaturas previo a una elección general, el informe de que trata el apartado (a) de este Artículo deberá rendirse mensualmente ante la Oficina del Auditor Electoral antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se presentará noventa (90) días después de la misma. El Auditor Electoral deberá auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su presentación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso. Esta auditoría se realizará con prelación e independencia de cualquier otra

requerida por esta Ley. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Auditor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

- (f) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán presentarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión.
- (g) A los fines de este Artículo, se considerará aspirante o candidato a toda persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba un donativo para ser utilizado en una elección en la cual el receptor del donativo haya de figurar como aspirante o candidato.

Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo este Artículo, los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, comités de acción político–y los funcionarios electos deberán incluir una declaración jurada a los efectos de si algunos de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de acción política, funcionario electo o agente autorizados de éstos. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección de aquellos con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

Artículo 3.019. - Fondo Electoral. –

Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado Fondo Electoral, el cual se pondrá a disposición del Secretario de hacienda para llevar a cabo los fines de esta Ley, y se asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la cantidad necesaria para permitirle a cada uno de los partidos principales y partidos de petición, según se dispone más adelante, el uso de las cantidades que así se le autorizan.

Artículo 3.020. - Participación del Fondo Electoral para los Partidos por Petición. –

Se entenderá que un partido político por petición se acoge a los beneficios del Fondo Electoral desde la fecha en que su organismo directivo central lo solicite a la Comisión y gire contra dicho Fondo Electoral.

Artículo 3.021. - Participación del Fondo Electoral. –

Participación del Fondo Electoral. - En años que no sean de elecciones generales cada partido político principal o partido por petición que haya cumplido o satisfecho el procedimiento establecido en el artículo que antecede, podrá girar anualmente contra el Fondo Electoral por una cantidad que no excederá de trescientos mil (300,000). En el año electoral, los partidos principales, partidos y partidos por petición podrán girar contra los balances remanentes que hayan sobrado en años anteriores, pero el derecho de acumular tales remanentes sólo operará desde el año en que el partido principal o partido por petición se haya acogido a los beneficios aquí dispuestos.

Se entenderá que un partido principal, partido o partido por petición se acoge a los beneficios de este Artículo desde el momento en que gira por primera vez contra el fondo.

En el año electoral cada partido principal, partido y partido por petición acogido al Fondo Electoral tendrá derecho con cargo al mismo a una cantidad que no excederá de la suma de seiscientos mil (600,000) dólares.

~~Cada partido político principal o partido por petición que haya cumplido o satisfecho el procedimiento establecido en el artículo que antecede, podrá girar anualmente contra el Fondo Electoral por una cantidad que no excederá de doscientos mil (200,000) dólares, y en el año electoral de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. En el año electoral, los partidos principales~~

~~y partidos por petición podrán girar contra los remanentes que hayan sobrado en años anteriores, pero el derecho de acumular tales remanentes sólo operará desde el año en que el partido principal o partido por petición se haya acogido a los beneficios aquí dispuestos.~~

~~Se entenderá que un partido principal o partido por petición se acoge a los beneficios de este Artículo desde el momento en que gira por primera vez contra el fondo.~~

Artículo 3.022. - Uso del Fondo Electoral. –

Las cantidades asignadas en esta Ley a los partidos principales, partidos y partidos por petición que ~~califiquen~~ califiquen para participar ~~en el del~~ Fondo Electoral se utilizarán por éstos ~~exclusivamente~~ para sufragar los gastos administrativos incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, anuncios institucionales en periódicos; impresión de programas y publicaciones de los partidos políticos; franqueo postal; impresión, distribución y transportación de material institucional en Puerto Rico; gastos institucionales en convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico; gastos institucionales de impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de documentos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento o hipoteca, servicios en Puerto Rico de teléfono, de cable televisión, correo regular y electrónico, y mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje, equipo y maquinarias. Cualquier otro uso de este fondo que no esté relacionado a campañas o propaganda política podrá ser autorizado por la Comisión previa solicitud al efecto.

Las cantidades asignadas en el Fondo Electoral no podrán utilizarse para sufragar gastos administrativos de campaña y propaganda política para un aspirante, candidato o funcionario electo a los cargos públicos de gobernador, comisionado residente, legislador, alcalde o legislador municipal.

La propiedad inmueble y mueble adquirida con las cantidades asignadas al Fondo Electoral pertenece al Pueblo de Puerto Rico. Por consiguiente, en caso de que un partido principal, partido o partido por petición cese de existir o pierda su franquicia electoral, cualquier equipo o propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelto, en un período de treinta (30) días a partir de la certificación de los resultados de las Elecciones Generales expedida por la Comisión, por el Presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía de dicho partido principal o partido por petición al momento de la desaparición del partido en cuestión. Se autoriza al Presidente de la Comisión ha realizar las gestiones legales pertinentes para dar cumplimiento a esta disposición. El incumplimiento con esta disposición conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta hasta un máximo del monto total asignado del Fondo Electoral y recibido por el partido principal o partido por petición, así como cualquier otra sanción dispuesta en esta Ley.

Cualquier partido político que posea o adquiera propiedades inmuebles con el propósito de establecer comités de campaña en la jurisdicción de Puerto Rico, podrá previa notificación a la Comisión pagar parte o la totalidad del canon hipotecario con cargo al fondo electoral. Cualquier partido que se acoja a esta disposición tendrá el deber de informar a la Comisión todo lo relacionado con la identidad registral de dicho inmueble e hipoteca, y deberá informar de cualquier cambio en la misma.

Si un partido acogido a esta disposición perdiera su franquicia electoral tendrá la obligación de devolver a la Comisión la titularidad del inmueble sin gravamen alguno para el Gobierno de Puerto Rico, no más tarde de seis (6) meses luego de perder su franquicia. El organismo liquidador u oficiales de más alto rango dentro del partido, que no cumpla con esta disposición estarán, sujetos a cualquier acción de embargo de la propiedad y a cualquier otra acción que en derecho proceda a favor de la Comisión.

La Comisión devolverá a la parte que liquide los bienes muebles e inmuebles de los partidos que no retengan su franquicia electoral cualquier cantidad aportada por la organización al pago del canon hipotecario que no se haya originado en el fondo electoral o público. Ningún partido por petición podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.

La Comisión establecerá por reglamento todo lo relacionado con esta disposición incluyendo la imposición de multas, costas y honorarios por el incumplimiento por parte del organismo liquidador o de los oficiales de más alto rango de cualquier partido político que no mantenga su franquicia electoral.

Artículo 3.023. - Contabilidad de Gastos. –

Todo partido principal, partido y partido por petición con derecho a participar del Fondo Electoral deberá llevar una contabilidad completa y detallada de cualquier gasto incurrido con cargo al mismo. Deberá asimismo, rendir a la Comisión y al Secretario de Hacienda un informe debidamente juramentado, expresivo de tales gastos con la fecha en que se hubiera incurrido en los mismos y el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuó el pago, así como el propósito por el cual se incurrió en el mismo. Dicho informe deberá presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros ~~diez (10)~~ quince (15) días laborables siguientes al final del período del informe.

El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral a favor de un partido principal, partido o partido por petición hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este ~~artículo~~ Artículo.

Todo partido principal o partido por petición acogido al Fondo Electoral que se exceda en sus gastos de campaña de los límites establecidos en esta Ley, o sus reglamentos, estará sujeto al pago de una penalidad equivalente a dos (2) veces de la cantidad en que se hubiere excedido de los límites dispuestos en esta Ley. La Comisión acudirá ante el Tribunal de Primera Instancia competente con el recurso apropiado para impedir la continuada violación a esta Ley y lograr el cumplimiento del pago de la penalidad civil aquí estatuida. El dinero recobrado por virtud de esta disposición legal pasará a formar parte del Fondo Electoral para ser utilizados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.024. - Fondo Especial para las Campañas Electorales. –

Para financiar las campañas políticas de los partidos, sus candidatos a Gobernador y los candidatos independientes a gobernador, se establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana, mediante la creación de un Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales que se nutrirá de recursos privados y públicos. Dicho Fondo es un programa integral compuesto, que requiere que los partidos y candidatos que opten por este sistema de financiamiento se acojan a la totalidad del mismo.

Los recursos del Fondo estarán disponibles el primero ~~(1^{ro})~~ (1^{ro}) de julio del año en que se celebre una elección general. El Fondo estará disponible para los partidos políticos, sus candidatos a Gobernador y los candidatos independientes a gobernador.

Una vez se radique dicha certificación, la opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general en particular. Si la certificación jurada no se recibe dentro del término de radicación de candidaturas, el partido, su candidato a gobernador, y los candidatos independientes a estas posiciones estarán impedidos de acogerse a los beneficios de este Fondo para la elección general que se trate.

(a) Creación del Fondo. - Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial, denominado Fondo Especial para las Campañas Electorales. La operación del Fondo y la custodia de los dineros que se ingresen al mismo recae en el

Secretario de Hacienda quien mantendrá cuentas cualificatorias separadas para cada partido y sus candidatos acogidos a los beneficios del Fondo. Los pagos y desembolsos se canalizarán a través del Departamento de Hacienda, previa justificación al efecto y de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario a tenor con lo dispuesto en el inciso (d) de este artículo.

- (b) Recursos para el Fondo. - Se asigna al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal los recursos necesarios para permitir a cada partido y su candidato a Gobernador el uso de las cantidades que aquí se autoriza. Dicho Fondo también se nutrirá de las contribuciones que recauden los partidos, sus candidatos a Gobernador y los candidatos independientes a Gobernador para la campaña de la elección general que hayan radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo; cualquier interés que generen los recursos del Fondo; los dineros que se recobren por las penalidades civiles a que se refiere el Artículo 3.015 de esta Ley; de las contribuciones anónimas en exceso del límite establecido en el Artículo 3.010; y de las cantidades asignadas para la elección general que no sean utilizadas por los partidos y los candidatos acogidos a este Fondo. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones notificará a la Asamblea Legislativa, en o antes del 1^{ro.} de mayo del año electoral, el número de candidatos certificados para las Elecciones Generales que han presentado una certificación para acogerse a los beneficios del Fondo.
- (c) Asignaciones e Ingresos al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales. - Para sufragar los gastos de campaña de los partidos y de los candidatos a gobernador, certificados como tales por la Comisión Estatal de Elecciones, el Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:
1. Se autorizará a cada partido político inscrito recaudar un total de cinco millones (\$5,000,000) de dólares de contribuciones privadas a la campaña política de su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación.
 2. ~~Además se~~ Se autorizará una asignación progresiva de hasta cinco millones (\$5,000,000) de dólares para cada partido político principal y su candidato a gobernador, y candidato independiente para parear en igual cantidad con las contribuciones que éstos recauden.
 3. Se autorizará una asignación progresiva de hasta cuatro millones (\$4,000,000) de dólares para cada partido que no sea principal, partido por petición y su candidato a gobernador, y candidato independiente para parear en igual cantidad con las contribuciones que éstos recauden.
 4. Se asigna a cada partido que no sea un partido principal la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para ser utilizados como parte de este fondo para el financiamiento de Campañas.
- (d) Disponibilidad de Fondos. - Los recursos del Fondo estarán disponibles a partidos y candidatos a partir del ~~1^{ro.}~~ 1^{ro.} de julio del año en que se celebre una elección general. A partir de esa fecha, el Secretario de Hacienda realizará los desembolsos que correspondan con cargo al mismo, no más tarde del quinto día laborable de haberle sometido el requerimiento de fondos con los documentos necesarios para su tramitación.
- (e) Gastos con Cargo al Fondo Especial ~~para el Financiamiento~~ de las Campañas

Electoral. - El Fondo se usará exclusivamente para sufragar los gastos de campaña del partido político y su candidato a Gobernador debidamente certificados por la Comisión a dichas posiciones que hayan radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo. Las cantidades ingresadas en dicho Fondo no se podrán utilizar para el pago de deudas contraídas antes del ~~1^{ro.}~~ 1^{ro.} de julio del año en que se celebre la elección general para la cual se acoge a la opción de financiamiento que se dispone en este artículo. El pareo de fondos podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre del año electoral.

- (f) Gastos de Campaña y Deudas Anteriores Pendientes de Pago. - Los partidos políticos y los candidatos de los partidos políticos, certificarán a la Comisión y a la Oficina del Auditor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago. Dicha certificación se hará en un término que no excederá de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se haya radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo. Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior, aunque se hayan acogido al Fondo ~~Voluntario~~. Previo a la celebración de cada actividad para estos fines, deberán ~~de~~ notificarla a la Oficina del Auditor Electoral indicando la fecha, lugar y tipo de actividad. Luego de efectuada la misma, el recaudador deberá levantar un acta con la información requerida en el inciso (d) del Artículo 3.018 y radicarla en la forma y término que allí se especifica. Los recaudos para el pago de deudas anteriores se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás cuentas del partido o candidatos, que se utilice exclusivamente para estos propósitos y estará accesible al Auditor en todo momento. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberá informar a la Oficina del Auditor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los informes que esta Ley requiere que los partidos y candidatos radiquen en la Oficina del Auditor Electoral. Las contribuciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite permitido en el Fondo Especial.
- g) Multas a Partidos y Candidatos. - No obstante lo dispuesto en el apartado (f) de este artículo, cualquier multa que se imponga a los partidos, los candidatos a Gobernador y a los candidatos a alcalde que se acojan al Fondo, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos correspondientes a la asignación básica.

Artículo 3.025. - Gastos Totales de Campaña. -

El total de los gastos de campaña de cada partido político y los candidatos a Gobernador que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial no podrá exceder de diez millones (\$10,000,000) de dólares, de acuerdo a las cantidades y origen de fondos dispuestos en el Artículo 3.024.

Artículo 3.026. - Control de Gastos en Medios -

- (a) Se considerará con cargo al límite disponible de un partido político o candidato independiente a Gobernador cualquier gasto efectuado por éstos en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier candidato a gobernador, su programa de gobierno o la de su partido o candidatura independiente.
- (b) Cualquier persona o grupo de personas no adscrita a un partido político o al comité de campaña de un candidato, que independientemente solicite o acepte y donativos, o que incurra en gastos independientes para beneficio de un partido político o candidato

independiente a gobernador, deberá revelar y especificar, públicamente, que dicho gasto no ha sido aprobado por el partido político o candidato independiente a Gobernador de que se trate. Toda comunicación oral o escrita donde se soliciten o acepten ~~y donativos~~ y/o contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes ~~en a~~ beneficio de un partido político o candidato independiente a gobernador, deberá indicar en forma clara e inequívoca que la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido político o candidato independiente a Gobernador beneficiado.

~~Cualquier persona o grupo de personas no adscrita a un partido político o al comité de campaña de un candidato, que independientemente solicite o acepte y donativos, o que incurra en gastos independientes para beneficio de un partido político o candidato independiente a gobernador, deberá revelar y especificar, públicamente, que dicho gasto no ha sido aprobado por el partido político o candidato independiente a Gobernador de que se trate. Toda comunicación oral o escrita donde se soliciten o acepten y donativos y/o contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes en beneficio de un partido político o candidato independiente a gobernador, deberá indicar en forma clara e inequívoca que la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido político o candidato independiente a Gobernador beneficiado.~~

- (c) Todo gasto incurrido y en el que no se cumpla con lo aquí dispuesto se cargará al límite del partido político o candidato independiente a Gobernador apoyado por la persona o grupos de personas concernidos o al cual estén afiliados.
- (e) (d) En toda comunicación difundida, ya sea en forma oral o escrita, según lo dispuesto en el párrafo (a) del presente artículo, deberá siempre identificarse el nombre de la persona, personas o comité de acción política que auspicia y sufraga la misma y el nombre del tesorero o su agente autorizado, de tratarse de una organización o comité político.

Artículo 3.027. - Contratos de Medios de Comunicación, Costos de Producción e Informes. –

Todo partido político que postule candidato a gobernador, los candidatos independientes a Gobernador y cada comité de acción política presentará ante la Oficina del Auditor Electoral y con la gerencia de cada medio de comunicación que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo, tiempo o espacio en dicho medio de comunicación.

Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, las agencias publicitarias vendrán obligadas a requerir de los partidos políticos, los candidatos independientes a Gobernador y a los grupos independientes o comités de acción política, una certificación de la Comisión acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de comunicación que presten servicios a los partidos políticos, los candidatos independientes a Gobernador o a los comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Auditor Electoral, comenzando en marzo del año electoral en los cuales se indiquen los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos. Las agencias y medios de difusión a que se refiere este párrafo vendrán obligadas a incluir en dichos informes el nombre y apellidos, dirección postal y un número de identificación tal como el número electoral o el número de licencia de conducir o de alguna otra identificación oficial emitida por el Gobierno de Puerto Rico o por el de cualquiera de los cincuenta estados, el Distrito de Columbia o territorios de los Estados Unidos de América o el

número de pasaporte o visa emitido por el Gobierno de los Estados Unidos de América de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos políticos, los candidatos independientes a gobernador, o comités de acción política. También deberán informar cualquier y donativo y/o contribuciones en forma de bienes o servicios, tales como, vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido político o candidato independiente a gobernador.

Dichos informes serán presentados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

El informe correspondiente al mes de octubre deberá presentarse antes de la medianoche del treinta y uno de dicho mes. El informe correspondiente al período remanente hasta el día anterior de las elecciones, deberá presentarse antes de la medianoche del día precedente a la fecha de celebración de las mismas. Los informes de los gastos correspondientes al día de la elección se presentarán antes de la medianoche del día mismo en que éstas se celebren. Los medios de difusión pública cobrarán sus servicios en forma equitativa a todo partido político o candidato independiente a gobernador.

Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo este artículo, los agentes o agencias publicitarias deberán incluir una declaración jurada a los efectos de si sus servicios se han prestado o rendido de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato independiente a gobernador, comité de acción política o agente autorizados de éstos, que no sea el que contrata sus servicios. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido político, candidato independiente a Gobernador o comité de acción política con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

Artículo 3.028. - Crédito para Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

Se establece un crédito para gastos de transportación y otros mecanismos de movilización de electores el día de las ~~Elecciones Generales~~ Elección General dentro de Puerto Rico, el cual se determinará al prorratear la cantidad de un millón doscientos mil (1,200,000) dólares entre todos los partidos principales, partidos por petición y candidatos independientes a Gobernador a base del por ciento del total de votos que los candidatos a Gobernador hayan obtenido en las ~~Elecciones Generales~~ Elección General precedente.

- (a) Cada partido principal tendrá derecho a recibir como anticipo hasta el cuarenta (40) por ciento de la cantidad total que le corresponda del referido crédito al usar como guía el por ciento de votos obtenidos en las Elecciones Generales precedentes para su candidato a Gobernador
- (b) Los candidatos independientes a Gobernador y los partidos por petición que postulen candidatos a Gobernador recibirán como anticipo hasta el cuarenta (40) por ciento de la cantidad que resulte al dividir un millón doscientos mil (1,200,000) dólares por la cantidad de electores que el partido principal de mayoría obtuvo en las Elecciones Generales precedentes y luego al multiplicar lo que le corresponda por elector a dicho partido por el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes.

La cantidad que le corresponda como anticipo a los partidos principales, partidos por petición y a los candidatos independientes a Gobernador estará disponible para uso de éstos en o antes del ~~1^{ro.}~~ 1^{ro.} de octubre del año electoral previa presentación al Secretario de Hacienda de los contratos

otorgados para la transportación de electores u otros mecanismos de movilización de electores, así como para su administración y coordinación.

La Comisión garantizará mediante reglamento el que estos fondos sean utilizados única y exclusivamente para el uso, administración y coordinación de la transportación de electores en vehículos de motor u otros mecanismos de movilización de electores el día de las Elecciones Generales.

A cada partido principal, partido, partido por petición y candidato independiente a Gobernador se le deducirá dicho anticipo de lo que le correspondiere en el crédito adicional establecido en este Artículo. Luego de certificado el resultado de las Elecciones Generales, la Comisión ajustará los estimados al resultado de las mismas conforme a los incisos (a) y (b) anteriores y solicitará al Secretario de Hacienda que proceda a pagar o recobrar las cantidades correspondientes según fuera el caso.

Artículo 3.029. - Registro de Electores Afiliados. –

La formación de un Registro de Electores Afiliados, el cual será de la exclusiva propiedad del partido político a que corresponda y permanecerá siempre bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos. Éstos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso de candidatura o celebración de primarias o elección especial para cubrir vacante a cargo electivo. Las listas de electores preparadas por la Comisión para los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.

Artículo 3.030. - Formularios de Inscripción de Electores Afiliados. –

La Comisión suministrará a los partidos políticos cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. La original será retenida por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La copia será entregada al elector como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia.

Artículo 3.031. - Insignias de Partidos Políticos y Emblemas de Candidatos Independientes.–

La Comisión establecerá un registro sobre nombres e insignias de partidos políticos y emblemas de candidatos y candidatos independientes, los cuales, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento para la certificación de los mismos serán propiedad de los partidos políticos, candidatos o candidatos independientes correspondientes. Se prohíbe el uso no autorizado de los nombres o de las insignias de los partidos políticos y los emblemas de los candidatos o candidatos independientes así registrados.

Todo partido por petición, candidato o candidato independiente tendrá derecho a que se resuelva la certificación de su nombre, insignia o emblema durante los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Ningún partido político, candidato o candidato independiente podrá:

- (1) usar como nombre, insignia o emblema en la papeleta electoral uno que sea igual al que esté usando cualquier persona natural o jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente inscrita;
- (2) usar la bandera o el escudo de armas del Gobierno de los Estados Unidos de América o ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier "agencia de gobierno.

Artículo 3.032. - Orden de Presentación de Insignias y Emblemas. –

El partido por petición o candidato independiente que primero cumpla con los requisitos de presentación según dispone esta Ley, tendrá prioridad para el uso de un determinado nombre, insignia o emblema. Lo mismo será aplicable a cualquier emblema presentado por un candidato ante la Comisión. Si dos o más insignias o emblemas iguales o similares en todo o en parte le fueren presentadas al mismo tiempo a la Comisión, habiendo los partidos políticos, candidatos o candidatos independientes cumplido con los requisitos de inscripción y de presentación de candidaturas dispuestos en esta Ley, la Comisión decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la misma. Dicho sorteo se verificará en presencia de las personas afectadas o interesadas, o de representantes de éstas o de las partes.

Artículo 3.033. - Retención de Derechos Sobre Nombre Insignia. –

Todo partido político que como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral retendrá durante ~~un (1) año~~ dos (2) años a partir de ésta todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre e insignia que hubiere utilizado en dicha elección.

Artículo 3.034. - Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales. –

Los nombres e insignias de partidos políticos debidamente presentados en la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, así como los emblemas de los candidatos o candidatos independientes no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines comerciales sin el previo consentimiento escrito del partido político o su representante o del candidato afectado. Cualquier persona, natural o jurídica, que use en el comercio de Puerto Rico tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre, insignia o emblema de un partido político, candidato o candidato independiente sin la debida autorización estará sujeta a una acción por daños y si el caso se resolviere a favor del partido político, candidato o candidato independiente demandante, la cuantía de la indemnización no será nunca menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El partido político, candidato o candidato independiente agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en solicitud de una orden para que se cese y desista el uso desautorizado de su nombre, insignia o emblema.

Artículo 3.035. - Cambio de Nombre o Insignia. –

Cualquier partido político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se presentará ante la Comisión, sin que por esto tal partido político pierda los derechos y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 3.036. - Relación de Insignias de Partidos Políticos y Emblemas de Candidatos. –

No más tarde de los noventa (90) días anteriores a aquel en que deba celebrarse una elección general, la Comisión preparará una relación completa de las insignias de los partidos políticos y emblemas de los candidatos que se le hubieren presentado para ser impresos en la papeleta electoral.

En dicha relación se incluirán, además, dibujos hechos ad hoc, de las insignias o emblemas que fueren distintas a las que se hubieren usado en las ~~Elecciones Generales precedentes~~ Elección General precedente.

TÍTULO IV CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 4.001. - Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. –

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

- (a) Los Partidos Políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo-, excepto en aquellos casos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente.
- (b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato. ~~Estos serán:~~
 - (1) Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de candidaturas.
 - (2) Una certificación del Departamento de Hacienda que declare el cumplimiento por parte de la persona de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos cinco (5) años y las deudas existentes, si alguna. En caso de que la persona tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo. En caso de que la certificación requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años o parte de éstos, la persona vendrá obligada además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales circunstancias.
 - (3) Una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales que declare que la persona no tiene deuda por motivo de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que la persona tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones Municipales expedirán las copias y certificaciones, por esta Ley requeridas, libre de cargos dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de la dispuesto en este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente el trámite y emisión de las copias y certificaciones requeridas por esta Ley.

En caso de que la persona no reciba tales copias y certificaciones al momento de la presentación de su aspiración a una candidatura, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones en cuestión han sido debidamente solicitadas. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al cierre de las candidaturas.

Toda persona que desee figurar como aspirante y candidato a un cargo público electivo deberá ser elector hábil al momento de presentar su intención de candidatura y haber hecho su afiliación al partido político al que corresponda.

Toda persona que desee aspirar una candidatura para un cargo público electivo por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura ante dicho partido político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período de radicación de candidaturas.

Ninguna persona podrá ser aspirante a una candidatura para más de un cargo público electivo en la misma elección general, primaria o elección especial. Tampoco podrá presentarse simultáneamente a nominación como aspirante a cargo público electivo en unas primarias por más de un partido político. En caso de que una persona presente más de una intención de aspirar a una candidatura se tendrá como válida la última intención presentada. La Comisión no aceptará la intención de aspirar de una persona si ésta incumpliere con este Artículo.

~~Un partido puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad.~~

Artículo 4.002. - Nominación Vacante. -

No se llevará a cabo elección ~~primaria~~ alguna para cargo público electivo si ocurre cualquier vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor al número de puestos al cual tiene derecho a postular un partido político. No obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a una primaria que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor al número de puestos al cual tiene derecho a postular un partido político, el nombre del aspirante aparecerá en la papeleta y los votos que éste obtenga no se contará para efecto de la primaria.

Artículo 4.003. - Listas de Aspirantes. -

Sesenta (60) días antes del día de una primaria la Comisión preparará la lista oficial de todos los aspirantes presentados y a partir de ese momento no se podrá añadir o eliminar nombres de la misma.

Artículo 4.004. - Nominación de Candidatos. -

Cualquier partido tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo electivo objeto de votación en una elección general.

Los partidos políticos podrán asignar las prioridades de los candidatos a senadores y representantes por acumulación, por precintos electorales y será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el partido para los distintos precintos.

Artículo 4.005. - Determinación y Celebración de Primarias.

~~Ningún partido tendrá que celebrar primarias con respecto a cualquier cargo para el cual el Organismo Directivo Central no desee nominar un candidato.~~ La determinación de celebrar primarias con respecto a cualquier candidatura para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central del partido político concernido. Un partido político no tendrá que celebrar primarias para un cargo público electivo para el cual no desee postular un candidato.

En caso de que el partido determine que existen uno o más cargos para el cual el organismo central desee nominar un candidato cualquier ~~Cualquier~~ elector miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo central concernido para ser nominado como aspirante a cualquier cargo público electivo si está en cumplimiento con los requisitos para ocupar y/o aspirar al cargo dispuestos por ley. Todo partido político tendrá que ~~participar en~~ realizar primarias en aquellos casos en que surja más de un aspirante idóneo, según lo establecido en esta Ley.

Certificaciones automáticas de candidatos. -

- (a) Certificación automática como candidatos a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito.-
El Presidente certificará como candidatos a los aspirantes a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito que cumplan con todos los requisitos para participar en primarias sin necesidad de celebrar las mismas en los siguientes casos:
- (1) Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que la cantidad de candidatos que el partido político haya notificado a la Comisión que va a postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales;
 - (2) Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que once (11) en los casos en que el partido político no haya notificado a la Comisión cuántos candidatos va a postular para senador o representante por acumulación. En los casos de senadores por distrito esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2).
- (b) Certificación automática como Candidatos a otros Cargos Públicos Electivos. -
Cuando solamente un aspirante haya cumplido con los requisitos para participar en primarias dentro de determinado partido político en relación con cualquier cargo público electivo que no sea de senador o representante por acumulación o senador por distrito, el Presidente certificará dicho aspirante como el candidato al cargo en cuestión por el partido político concernido en las próximas Elecciones Generales.
Los aspirantes que sean certificados como candidatos según lo dispuesto en este Artículo no tendrán que presentar peticiones de endoso para primarias.

Artículo 4.006. - Comisión de Primarias. -

Se crea una comisión de primarias separada para cada partido político que tenga que celebrar una primaria para seleccionar los candidatos a uno o más cargos públicos electivos. La comisión de primarias estará compuesta por el Presidente y el Comisionado Electoral del partido político concernido.

La comisión de primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del partido político concernido. Dicho partido político presentará ante la Comisión copia del reglamento de primarias debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá conflagrar con las disposiciones de esta Ley.

El reglamento dispondrá entre otras cosas la creación y deberes de una junta local de primarias en cada precinto donde se celebren primarias. Además, cada partido político dispondrá por reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio se garantizará la representación efectiva de los aspirantes.

Artículo 4.007. - Métodos Alternos de Selección. -

Los partidos políticos podrán establecer métodos alternos de selección para la nominación de sus candidatos siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas: que se detallan adelante.

- (a) Que el procedimiento de nominación que se establezca garantice la expresión representativa de los electores miembros de ese partido político en las jurisdicciones correspondientes. A esos efectos, se autoriza la selección de los candidatos

nominados mediante el voto directo y secreto de los miembros que formen parte del Registro de Electores Afiliados, la selección de éstos por un organismo reglamentario de ese partido político o por un sistema de delegados basado en la población, la cantidad de electores o la cantidad de votos obtenidos por ese partido político en la elección general anterior.

- (b) Que el procedimiento para el método alternativo de selección haya sido formalmente aprobado y esté disponible para los miembros de ese partido político y se les notifique a los participantes el proceso de selección. A esos efectos el método alternativo de selección establecido será presentado en la Comisión con no menos de quince (15) días antes de la celebración del proceso de selección. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de celebrar los mismos.
- (c) Que todo aspirante tenga acceso previo a la lista de participantes en el proceso de selección y se le garantice un foro adecuado para impugnar la misma.
- (d) Que todos los aspirantes tengan derecho a representación efectiva en las etapas críticas del proceso de selección, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.
- (e) Que las posiciones y lugar en que ha de figurar el nombre de los nominados en las papeletas sean seleccionadas mediante sorteo en presencia de los aspirantes o sus representantes.
- (f) Que garanticen el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.
- (g) Que exista igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de selección.
- (h) Que la votación sea libre y secreta.
- (i) Que existan mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del partido político.

Las personas seleccionadas de conformidad con el procedimiento antes descrito no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato.

Todo aspirante que no resultare favorecido en el método alternativo de selección estará impedido de concurrir como aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo para el cual aspiró.

El partido podrá dar notificación a su electorado por los medios que estime pertinentes, sobre la persona que fue seleccionada en el proceso de selección interna para representarlo en la papeleta electoral.

Artículo 4.008. - Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. –

Un partido político podrá rechazar la intención de una persona a aspirar a una candidatura a un cargo público electivo por los siguientes fundamentos:

- (1) que la persona no ha cumplido con los requisitos para ser aspirante según establecidos en esta Ley o los reglamentos para las primarias aprobados por la Comisión o por el partido político concernido o cualquier reglamento del partido al que pertenezca;

- (2) que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de algún reglamento vigente de la Comisión o del partido político concernido, con especificación de la sección violada; y o
- (3) que la persona no cumple con alguna disposición constitucional

El candidato impugnado aspirante rechazado le será de aplicación el inciso i del artículo que antecede.

Todo esto no obstante, ningún partido político podrá incorporar una disposición “ex-post-facto” a su reglamento para considerarla causal de descalificación.

Artículo 4.009. - Fecha de Celebración de las Primarias. –

Las primarias que tengan que celebrarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el último domingo del mes de mayo del año en que se celebren Elecciones Generales.

Artículo 4.010. - Convocatoria a Primarias. –

La Comisión convocará y anunciará la celebración de primarias con no menos de cincuenta (50) días de antelación a las mismas en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

Artículo 4.011. - Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. –

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 15 de enero del año en que se celebren las elecciones generales. Las fechas límites que aplicarán a los varios procesos y actividades relacionadas con dichas primarias serán establecidas mediante Reglamento por la Comisión.

Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Comisión en las fechas que se disponen en el Artículo 3.018 de esta Ley, y los estados de situación requeridos se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 4.001.”

Artículo 4.012. - Peticiones de Endoso para Primarias. –

Cualquier elector que desee ~~concurrir a~~ concurrir en unas primarias, además de cumplir con los requisitos de ley y del reglamento, deberá presentar ante la Comisión una cantidad no menor de veinticinco (25) peticiones de endoso para primarias o el tres por ciento (3%), la cual sea mayor, del total de votos obtenidos por los candidatos del partido político concernido en las Elecciones Generales precedentes para el mismo cargo público electivo a que aspire.

En ningún caso la cantidad de peticiones de endoso para primarias será mayor de cinco mil (5,000) con excepción de los casos de los aspirantes a Gobernador y a ~~comisionado residente~~ Comisionado Residente para los cuales no será mayor de diez mil (10,000).

En los casos en que un aspirante a alcalde presente su candidatura junto a un grupo de candidatos a legisladores municipales, se entenderá que representan una candidatura agrupada por lo que no estarán los últimos obligados a presentar peticiones de endoso para primarias.

Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal que no formen parte de una candidatura agrupada se computará el tres por ciento (3%) de la suma de todos los votos válidos obtenidos por los candidatos del partido político en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo concernido, dividido entre la cantidad de candidatos que postuló dicho partido político.

Los partidos por petición usarán como base para determinar la cantidad de peticiones de endoso para primarias el uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos por todos los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo concernido. Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal de dichos partidos políticos se computará el uno por ciento (1%) de la suma de todos los votos válidos obtenidos por los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el

cargo público electivo concernido, dividido entre la cantidad de candidatos que concurrieron para el cargo en cuestión.

Será delito menos grave el que cualquier persona falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante, según se establece en el Título VIII de esta Ley. Aquel candidato que presente endosos con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La comisión de primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

En ningún caso se podrá presentar más del ciento veinte por ciento (120%) de peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del período de presentación de peticiones de endoso para primarias ningún aspirante podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de peticiones requeridas.

Artículo 4.013. - Formulario de Peticiones de Endoso para Primarias. -

Las peticiones de endoso para primarias serán hechas en un formulario el cual tendrá la siguiente información del peticionario:

1. ~~Nombre~~ nombre y apellidos;
2. ~~Fecha~~ fecha de nacimiento;
3. ~~Sexo~~ género;
4. ~~Nombre~~ nombre del padre y de la madre;
5. ~~Número~~ número electoral;
6. ~~Número~~ número del precinto; y la
7. ~~Firma~~ firma.

El formulario incluirá además, la siguiente información del aspirante:

1. ~~Nombre~~ nombre legal y cualquier apodo que vaya a ser usado en la papeleta;
2. ~~Partido~~ partido político;
3. ~~Código~~ código asignado por la Comisión; y
4. ~~Cargo~~ cargo público electivo.

Por último el formulario contendrá un espacio para el código y firma del funcionario autorizado a tomar juramento.

Cada elector suscribirá y jurará una petición de endoso para primarias para un solo aspirante a la nominación de un cargo público electivo determinado. Cuando un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo público electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de endoso para primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Cada formulario deberá tener por lo menos un original y dos copias que serán distribuidas ~~en~~ de la siguiente forma:

- (a) ~~El~~ el original será entregado personalmente por el aspirante o su representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado; -
- (b) ~~La~~ la primera copia la retendrá el aspirante a quien se refiera dicha petición; - y
- (c) ~~La~~ la segunda copia se entregará al elector que la suscribe.

Artículo 4.014. - Funcionarios para Juramentar Peticiones de Endoso para Primarias. -

La petición de endoso para primarias se podrá juramentar ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos o ante un notario ad hoc autorizado por la Comisión y registrado en la

misma. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos, funciones y obligaciones de los notarios ad hoc.

Las personas que tomen juramentos relacionados con peticiones de endoso para primarias serán consideradas funcionarios de la Comisión para todos los efectos legales y deberán llevar un récord de todas las personas a las que se ha tomado el juramento. De ser necesario para cualquier investigación de la Comisión, este récord será firmado y remitido a la Comisión. El aspirante deberá gestionar los informes de las personas que tomen juramentos y conservar los mismos por un término de treinta (30) días después de concluido el período de presentaciones de endosos.

Al tomar el juramento los funcionarios autorizados deberán firmar en el lugar designado para ese propósito en el formulario de petición de endoso para primarias y señalar el número de serie que de acuerdo al orden cronológico le corresponde el juramento que certifica en cada caso. La numeración de cada funcionario será una sola serie desde el número uno hasta el último juramento que autorice.

Artículo 4.015. - Formulario Informativo –

Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede esta Ley a los aspirantes en primarias deberá presentar en la Comisión un escrito informativo sobre candidatura a primarias con el fin de que la Comisión prepare un expediente y tome las medidas administrativas necesarias para recibir peticiones de endoso para primarias a su favor. El aspirante deberá presentar con su escrito una foto o emblema con la cual desea que se le identifique en la papeleta.

La Comisión utilizará la foto o emblema presentado por cada aspirante el cual será colocado junto a su nombre en la papeleta.

Si faltando sesenta (60) días para la celebración de las primarias algún aspirante no hubiere cumplido con el requisito de presentar la foto o emblema, la Comisión escogerá una figura geométrica para identificar al aspirante en la papeleta.

Artículo 4.016. - Criterios de Invalidación de Peticiones de Endoso para Primarias. –

Las razones para invalidar una petición de endoso para primarias serán las siguientes:

- (a) que el peticionario no es elector afiliado al partido político del aspirante; o
- (b) que el peticionario no es elector del precinto o precintos que cubre la candidatura; o
- (c) que la petición está incompleta en algunos de los campos o requisitos; o
- (d) que el peticionario ya ejerció y agotó su derecho de petición para el mismo cargo público electivo; o
- (e) que el peticionario tenga un récord excluido en el Registro General de Electores.

Artículo 4.017. - Certificación de Aspirantes. –

El Secretario expedirá una certificación de los aspirantes que hayan completado los requisitos necesarios y que figurarán en la papeleta correspondiente.

Artículo 4.018. - Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. –

Todo aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda y deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos declarando que acepta ser postulado como aspirante, que acata el reglamento oficial de su partido político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 4.019. - Renuncia a Concurrir a Primarias. –

Cualquier aspirante puede renunciar a concurrir a concursar en una primaria hasta el mismo día de la elección mediante notificación escrita y jurada ante un funcionario autorizado la cual será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 4.020. - Descalificación de Aspirantes y Candidatos. –

Cualquier aspirante o candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal de Primera Instancia cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos ~~o algún reglamento del partido~~.

El aspirante o candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista pública a ser celebrada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 4.021. - Diseño de Papeletas de Primarias. –

La comisión de primarias del partido político concernido dispondrá mediante reglamento el contenido, patrones, diseño y forma de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias. La comisión de primarias de cada partido político ordenará la preparación de las papeletas que correspondan a cada precinto, después de haber aprobado su diseño y contenido en o antes de cincuenta y cinco (55) días previos a las primarias. La papeleta deberá ser diseñada de manera que el texto, en ella, contenido esté redactado en ambos idiomas, españoles e inglés.

Las papeletas serán distintas para cada partido político y se hará uso de colores y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a primarias. Se proveerá una columna o sección en blanco con un número de espacios igual al máximo de votos permitido en dicha papeleta para que el elector anote en ella el nombre del candidato que desea nominar para el cargo, fuera de los que aparecen en la papeleta.

Los nombres de los aspirantes se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido político concernido determine. Deberán siempre incluir en la papeleta al menos uno de los nombres de pila y uno de los apellidos legales de cada aspirante.

Artículo 4.022. - Prohibiciones Respecto a Emblemas. –

Ningún aspirante podrá usar un emblema cuyo uso en una papeleta esté expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá usar como emblema las insignias de los partidos políticos o parte de éstas.

Artículo 4.023. - Voto en Primarias. –

El elector podrá votar por una cantidad igual de aspirantes a un mismo cargo público electivo a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales.

Artículo 4.024. - Recusación de Electores en Primarias.-

Además de las causales de recusación dispuestas en esta Ley se podrá recusar a cualquier persona que pretenda votar en las primarias de un partido político por el fundamento de que no es miembro del partido político concernido.

Artículo 4.024 4.025. - Escrutinio de Precinto. –

La junta local de primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión mediante reglamento proveerá los procedimientos y formularios a ser utilizados por dicha junta.

Artículo ~~4.025~~ 4.026. - Aspirantes Electos en Primaria. –

En la primaria de un partido político resultarán oficialmente nominados como candidatos políticos los aspirantes que obtengan la mayoría de votos conforme la cantidad de candidatos que se puedan nominar para determinado cargo público electivo.

Artículo ~~4.026~~ 4.027. - Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. –

Luego de efectuado el escrutinio general En el caso de un empate en la votación de una primaria se convocará a una segunda primaria entre los aspirantes empatados que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos. La comisión de primarias del partido político concernido determinará la fecha en que se celebrará la segunda primaria la cual se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes ~~de finalizado~~ al día en que finalice el recuento.

Artículo ~~4.027~~ 4.028. - Disposición General de Primarias. –

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de los Títulos V y VI de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este Título.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 5.001. - Fecha de las Elecciones. –

Se celebrará una elección general cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Además, se celebrarán aquellas elecciones que conforme esta Ley sea procedente en las fechas que las mismas se convoquen, según más adelante se dispone.

Artículo 5.002. - Convocatoria General. –

La Comisión anunciará con no menos de sesenta (60) días de anticipación la fecha en que habrá de celebrarse una elección general mediante proclama que se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general. En el caso de cualquier otra elección la convocatoria se realizará conforme los términos y condiciones que se establezcan por esta Ley, cualquier otra ley o por reglamento.

Artículo 5.003. - Día Feriado. –

El día que se celebre una elección general será día feriado y de fiesta legal en ~~el Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico.

Ninguna agencia de gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que los mismos estén cerrados al público el día que se efectúe una elección general, a menos que dichas facilidades sean usadas por la Comisión. Asimismo, el día que se celebre una elección general no se llevarán a cabo carreras de caballos en los hipódromos de Puerto Rico.

En el caso de un referéndum, plebiscito o una elección especial las prohibiciones antes mencionadas regirán dentro de la demarcación geográfica electoral en que se lleve a cabo tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

Artículo 5.004. - Propósitos de la Elección General. –

El propósito de las Elecciones Generales es la elección de todos los funcionarios en el Gobierno de Puerto Rico que conforme la Constitución de Puerto Rico y otras leyes especiales, deban ocupar cargos públicos electivos mediante el voto directo de los electores.

Artículo 5.005. - Propósitos de la Elección Especial. –

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir una vacante de un cargo público electivo en el Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Constitución y otras leyes especiales.

Artículo 5.006. - Elecciones Especiales.-

1. Legislador por Distrito Electo en Representación de un Partido Político. -
 - a) Antes de los quince (15) meses precedentes a una elección general.-
 Cuando ocurra una vacante en un cargo a senador o representante por un distrito electo en representación de un partido político, antes de los quince (15) meses de la próxima elección general, ~~se procederá de la siguiente forma:~~
 - 1) A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el partido político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar ante la Comisión una candidatura para llenar la vacante. Dentro del referido término, el partido político podrá adoptar un método alternativo de sustitución para cubrir el cargo vacante siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso y la igual protección de las leyes. Cuando el partido político presenta un solo candidato, el Presidente deberá certificar a éste con derecho para ocupar el cargo.
 - 2) En caso de que el partido político no adoptara un método alternativo de sustitución y hubiere presentado más de un candidato, el Gobernador dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de la candidatura deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante surgida. En la elección especial sólo podrán participar los candidatos certificados por el partido político.
 - 3) La elección especial deberá llevarse a cabo no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria y la persona que resulte electa en la misma ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.
 - 4) Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier partido político o candidatos independientes.
 - b) Dentro de los quince (15) meses precedentes a una elección general.-
 Cuando ocurra una vacante en el cargo de senador o representante de distrito electo en representación de un partido político dentro de los quince (15) meses precedentes a una elección general se cubrirá la misma por el Presidente del cuerpo legislativo correspondiente a propuesta del organismo directivo central del partido político a que perteneciere dicho senador o representante.
- 2) Legislador por Acumulación Electo en Representación de un Partido Político:
 Cuando ocurra una vacante en el cargo de senador o representante por acumulación que hubiere sido electo en representación de un partido político, se cubrirá la misma por el Presidente del cuerpo legislativo correspondiente, a propuesta del partido político a que perteneciere dicho senador o representante con una persona seleccionada en la misma forma en que lo fue su antecesor.
- 3) Legislador Independiente. -
 - a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante electo como candidato independiente por un distrito o por acumulación se procederá de la siguiente forma:
 - a) ~~El~~ el Gobernador previa consulta con la Comisión convocará para la celebración de una elección especial en la demarcación geográfica

correspondiente; ~~la~~ ~~La~~ convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la vacante; ~~;~~

- b) ~~En~~ en dicha elección especial cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente calificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige podrá presentarse como candidato; ~~y~~
- c) ~~La~~ la elección especial deberá llevarse a cabo no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la convocatoria y la persona que resulte electa en la misma ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

4. Alcalde o Legislador Municipal. ~~.-~~ ÷

Cuando ocurra una vacante en un cargo de alcalde o legislador municipal se cubrirá la misma conforme dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, denominada “Ley de Municipios Autónomos”.

5. Alcalde o Legislador Municipal Independiente. ~~.-~~ ÷

Cuando ocurra una vacante en un cargo de alcalde o legislador municipal electo como candidato independiente, el Gobernador previa consulta con la Comisión convocará para la celebración de una elección especial en el municipio correspondiente. La convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca dicha vacante. La elección deberá llevarse a cabo no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria y la persona que resulte electa en la misma ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

No obstante, cuando la vacante al cargo de alcalde electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de una elección general, se actuará conforme dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, denominada “Ley de Municipios Autónomos”.

Artículo 5.007. - Personas que podrán votar en una elección especial. -

Las personas que podrán votar en una elección especial serán aquellas que al cierre del Registro General de Electores para dicha elección sean electores de la demarcación geográfica donde la misma deba celebrarse. La demarcación geográfica donde se celebre la elección especial será igual a la cual fue electo el antecesor que ocupó el cargo público electivo vacante.

Para votar en los casos de una elección especial en la cual un partido político presente más de un candidato para un cargo público electivo que se encuentre vacante de un funcionario que fue electo por dicho partido político ~~podrá ser~~ será requisito la afiliación al mismo.

Artículo 5.008. - Distribución Electoral. -

Puerto Rico estará dividido en precintos electorales. La Comisión designará y enumerará en orden correlativo los precintos electorales de Puerto Rico tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y la división en distritos senatoriales y representativos según periódicamente determinada por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Legislativos establecida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.009. - Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. -

El nombre e insignia que usará en la papeleta electoral todo partido político, será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio en el nombre e insignia de los partidos políticos deberá notificarse a la Comisión mediante certificación del organismo directivo central correspondiente no más tarde de sesenta (60) días previos a las Elecciones Generales.

También, antes de esta fecha, todo candidato a gobernador, comisionado residente, legislador, alcalde y legislador municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que

habrá de figurar en la papeleta, que deberá siempre incluir al menos uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además podrá presentar una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta.

El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a títulos o cargos, ni lemas de campaña.

Artículo 5.010. - Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y de Muestra. –

La Comisión ordenará la preparación de las papeletas que correspondan a cada precinto, después de haber aprobado su diseño y contenido en o antes de cincuenta y cinco (55) días previos a una elección general.

Se imprimirán además, papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con texto en español e inglés. Dichas papeletas de muestra se imprimirán en papel distinto a las oficiales y se distribuirán con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la elección. Las papeletas se entregarán a los Comisionados Electorales de los partidos políticos en las cantidades que se aprueben por reglamento. En el caso de los partidos por petición, partidos locales por petición y candidatos independientes se entregarán en proporción igual al veinte (20) por ciento de las peticiones de inscripción que le hubieren sido válidamente requeridas para inscribirse en la demarcación geográfica en la cual desea figurar en las papeletas de unas Elecciones Generales.

Artículo 5.011. - Papeleta –

En toda elección general se diseñarán tres (3) papeletas de color de fondo diferente, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; y otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales. Esta deberá estar diseñada de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre o la grabe su voto en una máquina de votación y escrutinio electrónico. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento, el diseño y texto que deberán contener las papeletas a usarse en cada elección.

En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar. ~~El texto de las instrucciones en inglés será el siguiente, acorde con la papeleta de que se trate:~~

~~Papeleta estatal:~~

~~INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT~~

~~On this ballot you have the right to vote for one candidate for Governor and one candidate for Resident Commissioner.~~

~~HOW TO CAST A SINGLE PARTY VOTE~~

~~In order to vote for a single party, place a single valid "mark" in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.~~

~~HOW TO CAST A MIXED VOTE~~

~~To cast a mixed vote, place a valid "mark" under the emblem for your party of preference and place a "mark" next to the candidate outside of your party's column, or write in the name of another person of your preference for the appropriate office using the last column for Write-In Votes. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner.~~

~~HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES~~

~~When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must place a valid "mark" next to the candidate or candidates of his or her preference, or may vote for others persons not listed on the ballot as candidates by writing their names under the appropriate position title using the Write In column. Bear in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner.²~~

~~Papeleta municipal:~~

~~INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE MUNICIPAL BALLOT~~

~~On this ballot you have the right to vote for one candidate for Mayor and the exact number of Municipal Legislators shown on one of the columns. If you vote for more than one Mayoral candidate or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect, you will nullify your vote for those offices.~~

~~HOW TO CAST A SINGLE PARTY VOTE~~

~~In order to vote for a single party, place a single valid "mark" in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot. This single "mark" will be valid for the Mayoral candidate and all Municipal Legislature candidates under that emblem.~~

~~HOW TO CAST A MIXED VOTE~~

~~To cast a mixed vote, place a valid "mark" under the emblem for your party of preference and place a "mark" next to the candidate outside of your party's column, or write in the name of another person of your preference for the appropriate office using the last column for Write In Votes. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Mayor and no more than the total number of Municipal Legislators listed on one of the columns.~~

~~HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES~~

~~When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must place a valid "mark" next to the candidate or candidates of his or her preference, or may vote for others persons not listed on the ballot as candidates by writing their names under the appropriate position title using the Write In column. Bear in mind that you may only vote for one (1) candidate for Mayor and no more than the total number of Municipal Legislators you are entitled to elect for this Municipality.~~

~~HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES~~

~~A voter interested in voting exclusively for an independent candidate may place a single "mark" or valid marking inside the blank square titled "Independent Candidates" and that single marking will count for all independent candidates in said column.²~~

~~Papeleta legislativa:~~

~~INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT~~

~~On this ballot you have the right to vote for only five (5) legislative candidates, as follows: one (1) single candidate for District Representative; two (2) candidates for District Senator; one (1) single candidate for Representative At Large; one (1) single candidate for Senator At Large.~~

~~HOW TO CAST A SINGLE PARTY VOTE~~

~~In order to vote for a single party, place a single valid "mark" in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot. This single "mark" will be valid for all five legislative candidates you are entitled to vote for on this ballot. For Representative and Senator At Large positions, only the candidate in the first position on the ballot under the party emblem for which you have voted will get the single party vote for the precinct: the Representative in position No. 4 and the Senator in position No. 10.~~

~~HOW TO CAST A MIXED VOTE~~

~~To cast a mixed vote, place a valid "mark" under the emblem for your party of preference and place a "mark" next to one or more candidates outside of your party's column, or write in the name of another person of your preference using the last column for Write-In Votes. Bear in mind that you may not vote for more candidates than those stated earlier. (No more than one District Representative; no more than two District Senators; no more than one Representative At Large; no more than one Senator At Large). This also becomes a mixed vote ballot when you place a marking for another Representative or Senator At Large candidate in the same column for the party, under which you voted, that may be different from the one shown on position # 4 or position # 10. When casting a mixed vote, the vote you give to another candidate is lost to the candidate for that same position under the party emblem for which you voted.~~

~~HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES~~

~~When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for one or more candidates, the voter must place a valid "mark" next to the candidates of his or her preference, or may write the name(s) of other persons of the voter's preference not listed as candidates, under the appropriate position title in the Write In column.~~

~~HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES~~

~~A voter interested in voting exclusively for an independent candidate may place a single "mark" or valid marking inside the blank square titled "Independent Candidates" and that single marking will count for all independent candidates in said column.~~

El texto de las papeletas será en negro y en caso de que para que el elector vote mediante marcas escritas sean impresas en papel o cualquier otro material, el material será opaco y el espesor del mismo será uniforme y grueso de manera que lo impreso en ellas no se trasluzca al dorso.

La insignia de cada partido político se presentará en la parte superior de la columna correspondiente con un espacio suficiente para que el elector pueda hacer su marca bajo dicha insignia, y bajo ella, inmediatamente después, la lista de los candidatos, así como los cargos para los cuales hubieren sido designados. Cuando hubiere dos o más cargos del mismo título, éste aparecerá una sola vez sobre la lista de candidatos para dicho cargo. Los nombres de los candidatos se colocarán a una distancia uniforme entre sí que permita su impresión legible y teniendo el nombre de cada candidato a su izquierda, un número y espacio suficiente apropiado para cualquier marca válida. El nombre en la papeleta deberá siempre incluir al menos uno de los nombres de pila y uno de los apellidos legales del candidato o la candidata.

La papeleta para legisladores llevará, como mínimo, la insignia de cada partido político presentada en la parte superior de la columna correspondiente con espacio suficiente para que el elector haga su marca bajo dicha insignia, y bajo ella, aparecerá una raya gruesa, e inmediatamente

debajo, se colocará en primer término el nombre del candidato para representante por distrito y debajo, separados por otra raya gruesa, los nombres de los candidatos para senadores por distrito. Inmediatamente debajo, separados por otra raya gruesa, se colocarán los nombres de los candidatos para representantes por acumulación, y debajo, separados por otra raya gruesa, los nombres de los candidatos para senadores por acumulación. La Comisión ordenará la impresión de los nombres de senadores y representantes por acumulación en el mismo orden en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo directivo central del partido político con derecho a nominar candidatos.

Cada papeleta contendrá, además, una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los partidos políticos, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El elector que desee votar por candidatos que no figuren en las columnas de los partidos políticos o como candidatos independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatible con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.

La comisión especial dispondrá mediante reglamento el diseño y contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección especial en la cual un partido político presente más de un candidato para cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho partido político.

Por otro lado, en casos de una elección especial en la cual se cubrirá una vacante a un cargo público electivo de un funcionario que fue electo como candidato independiente o en representación de un partido político que no presenta candidato alguno para cubrir dicha vacante dentro del término establecido por esta Ley, el diseño y contenido de las papeletas a utilizarse en esta elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

Artículo 5.012. - Orden de Candidaturas en la Papeleta. –

El orden en que aparezcan los nombres de los candidatos para cada cargo será de izquierda a derecha y comenzará con los del partido político cuyo candidato a Gobernador obtuvo una mayoría de votos en la elección general precedente y continuará sucesivamente con los del partido político que quedó segundo, en el orden de cantidad de votos obtenidos hasta colocar los candidatos de todos los partidos políticos que participaron en la elección general precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

Luego aparecerán los candidatos de los partidos por petición y los partidos locales por petición en el orden en que éstos hayan completado su inscripción y después los candidatos independientes según el orden en que hayan completado los requisitos para su certificación. Al extremo derecho de la papeleta se proveerá un espacio en blanco para cada cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha papeleta.

La papeleta tendrá además, la insignia de cada partido político que participe en la elección y aparecerán en el mismo orden aquí dispuesto para las candidaturas de cada partido político.

Artículo 5.013. - Listas de Votantes. –

La Comisión entregará a cada partido político que postule un candidato a gobernador, con sesenta (60) días de anticipación al día de la elección general, una (1) copia de la lista de votantes a ser usada el día de las Elecciones Generales con excepción de aquellos que se inscriban a partir de la

actualización realizada para su producción hasta el cierre del registro. La Comisión podrá además, entregar copia de la lista de votantes de la demarcación geográfica correspondiente a los partidos locales, partidos locales por petición y candidatos independientes que así lo soliciten en o antes del cierre del Registro General de Electores.

Las listas de votantes a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca mediante legislación especial. En ausencia de una disposición a esos efectos en la legislación especial, la entrega se realizará en o antes de treinta (30) días previos a la celebración del referéndum o plebiscito.

Para una elección especial la solicitud y entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o comisión especial, según sea el caso.

Artículo 5.014. - Colegios de Votación. –

La comisión local con la aprobación de la Comisión determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen no más tarde de cincuenta (50) días antes de una elección. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones que tuvieren derecho a participar en la elección, la cantidad de colegios de votación que habrán de usarse, y la cantidad de electores por colegios de votación que la Comisión determine como máximo de esa elección. Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación.

Artículo 5.015. - Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. –

En cada precinto, centro de votación o Unidad Electoral conforme disponga la Comisión se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen su derecho al voto. La Comisión establecerá mediante reglamento los requisitos y procedimientos para este colegio especial donde los electores reclamen que no aparecen incluidos en la lista de votantes correspondiente a su centro de votación por errores administrativos atribuibles a la Comisión.

Artículo 5.016. - Colegio de Fácil Acceso. –

En cada precinto o Unidad Electoral, o centro de votación, conforme disponga la Comisión, se establecerá un colegio de fácil acceso para facilitar el proceso de votación a los electores con impedimentos, conforme disponga la Comisión por reglamento.

Artículo 5.017. - Lugar de Ubicación del Centro de Votación. –

Los centros de votación deberán establecerse preferentemente en los edificios públicos estatales o municipales que haya disponibles en el municipio correspondiente, situados al margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y peatones. Los funcionarios que tengan bajo su administración edificios del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier gobierno municipal, facilitarán los mismos para celebrar una elección sin requerir remuneración ni fianza de clase alguna por su uso.

La Comisión podrá establecer centros de votación de acuerdo con el reglamento que al efecto apruebe la Comisión en locales privados y también en casas de alojamiento. La Comisión podrá remunerar el uso de los locales privados en donde se establezcan los mismos.

Cuando en una Unidad Electoral no existan locales adecuados o por razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada esta determinación la Comisión notificará la misma inmediatamente al Presidente de la comisión local y la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación.

Artículo 5.018. - Cambio de Centro de Votación. –

Hasta el mismo día de las elecciones la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación, siempre que por razón de fuerza mayor o de seguridad pública la comisión local del precinto en cuestión así lo solicite.

Artículo 5.019. - Juramento de los Funcionarios Electorales. –

El juramento que deberá prestar todo inspector y Secretario de colegio electoral antes de comenzar sus funciones como tal en la unidad o en el colegio de votación será el siguiente:

“Juro (o Declaro) solemnemente que desempeñaré fiel y honradamente y con sujeción a la Ley Electoral de Puerto Rico y a las demás leyes vigentes en el ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, los deberes del cargo de _____ para el cual he sido nombrado en el Colegio de Votación _____ de la Unidad Electoral _____ del Precinto _____; que no existen en cuanto a mi aceptación de este cargo las incompatibilidades prescritas en la Ley Electoral, que no soy aspirante o candidato para ningún cargo público electivo en estas elecciones; que soy elector inscrito y capacitado del municipio de _____ con número electoral _____ y que cumpliré con los deberes de este cargo conforme las disposiciones de la Ley Electoral y los reglamentos aprobados por la Comisión Estatal de Elecciones.

Declarante

Jurado y suscrito ante mí hoy _____ de _____ de 20____ en _____, Puerto Rico.

Funcionario que toma juramento”

El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier funcionario autorizado por la Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 5.020. - Sustitución de Funcionario de Colegio. –

En el día de la elección y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio cualquier partido político, candidato independiente u organización participante podrá sustituir cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

El sustituto o funcionario de colegio que llegue después de la hora señalada para el comienzo de la votación no podrá ejercer el derecho al voto en el colegio de votación asignado a menos que sea elector del mismo.

Artículo 5.021. - Facultad de los Funcionarios de Colegio. –

Todo inspector en propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de la misma.

La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que llevará a cabo cada uno de los inspectores en propiedad.

Los inspectores suplentes y los Secretarios podrán realizar las funciones que la Junta de Colegio le asigne y participarán en los trabajos de la misma pero los inspectores suplentes sólo podrán votar como integrantes de éstas cuando sustituyan al inspector en propiedad.

El Presidente de la Junta de Colegio lo será el inspector del partido principal de mayoría.

Artículo 5.022. - Equipo Mínimo Requerido en el Colegio de Votación. –

En cada colegio de votación habrá ~~easetas y urnas~~ material electoral cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento. De igual modo, la Comisión por reglamento proveerá las

instalaciones y equipos necesarios para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.

Artículo 5.023. - Material Electoral. –

En las Elecciones Generales la Comisión proveerá a cada colegio de votación material electoral suficiente para garantizar el voto a todos los inscritos en el colegio electoral así como el acceso a los registros de electores a los inspectores en propiedad. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, materiales electorales que se utilizarán en caso de que hicieran falta en algún colegio electoral según disponga por reglamento. En ambos casos se dará recibo escrito por los materiales electorales recibidos.~~una cantidad no menor de papeletas equivalentes al número de los electores asignados en el respectivo colegio de votación y una copia de la lista de votantes del mismo para cada uno de los Secretarios. Proveerá, además, a cada junta de unidad una cantidad adicional de papeletas, según disponga por reglamento. En ambos casos se dará recibo por las papeletas recibidas.~~

La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y equipos necesarios para la elección.

Las comisiones locales serán responsables de la custodia y conservación de todos los materiales y equipos electorales hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad y se asegurarán que los mismos le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los mismos a la junta de unidad se hará mediante la firma de recibos detallados.

Las juntas de unidad entregarán a las juntas de colegios los materiales electorales mediante recibo al efecto y se asegurarán de que los mismos les sean devueltos para su posterior traslado a la comisión local.

Artículo 5.024. - Marca Indeleble, Selección y Procedimiento. –

La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los votantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de entrega y disposición.

La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión seleccionará la tinta en forma tal que no pueda ser conocido su contenido por el público.

Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objetan el uso de la tinta al momento de votar, deberán presentarse al colegio de votación antes del cierre del colegio y sólo votarán una vez cierre el mismo.

Artículo 5.025. - Entrega de Material Electoral. –

El día de una elección los inspectores estarán en sus respectivos colegios de votación a la hora que establezca la Comisión, preparados para recibir los materiales electorales por parte de la junta de unidad de la comisión local o su representante.

En una elección cada comisión local entregará a cada junta de unidad los materiales electorales suministrados para el uso de cada colegio de votación en el precinto. La comisión local requerirá un recibo firmado por los integrantes de dicha junta de unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La junta de unidad será responsable de la conservación y traslado de los materiales electorales al centro de votación que le corresponda.

En caso de ausencia de la junta de unidad, la comisión local será responsable de hacer llegar los materiales electorales al centro de votación correspondiente garantizando en todo momento la seguridad y el control de los mismos.

El día de una elección o inscripción, la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por el mantenimiento del orden en cada Unidad Electoral.

En aquellos municipios donde existan Cuerpos de Guardias Municipales, éstos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la seguridad en los

centros de votación, en el día de una elección, o en los centros de inscripción cuando haya una inscripción parcial.

Artículo 5.026. - Revisión del Material Electoral. –

Cada junta de unidad entregará los materiales electorales a las juntas de colegio que le correspondan. Dichas juntas recibirán, revisarán y prepararán los materiales electorales conforme se disponga por reglamento.

Artículo 5.027. - Proceso de Votación. –

Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las ~~cuatro~~ cinco de la tarde (~~4:00 pm~~) (5:00 pm).

Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los miembros de la Guardia Municipal que estén en servicio durante el día de la elección procederán a votar con prioridad en sus respectivos colegios.

La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de votantes y su tarjeta de identificación electoral. Si de esta verificación se constare la identidad del elector, éste deberá firmar o marcar en la línea donde aparece su nombre en la lista de votantes y procederá a entintarse el dedo.

Una vez realizado el proceso antes mencionado y sólo entonces, el elector podrá votar a través de un sistema en el cual él mantenga el control de la papeleta hasta que interactúe con el dispositivo de votación electrónica y su votación sea debidamente guardada. El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo elector. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el ~~colegio~~ centro de votación.

Los inspectores de colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicarle el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un colegio de votación intervenga con algún elector para darle instrucciones en cuanto a la manera de votar.

La Comisión implantará mediante reglamento las disposiciones de este Artículo.

Artículo 5.028. - Forma de Votar. –

La Comisión dispondrá mediante reglamento la forma en que los electores marcarán sus papeletas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. El método para marcar la papeleta será el más sencillo posible que se ajuste al diseño de la misma y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto o por candidatura.

La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta (30) días anteriores a una elección, a través de cualquier medio de difusión pública que estime conveniente.

Artículo 5.029. - Papeletas Dañadas por un Elector. –

Si por accidente o equivocación algún elector dañare cualesquiera papeletas tendrá derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

Artículo 5.030. - Imposibilidad para Marcar la Papeleta. –

Cualquier elector que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento tendrá derecho a escoger una persona para que salvaguardando el ejercicio secreto del voto le marque las papeletas según le instruya el elector. La persona que escoja el elector podrá ser un funcionario de colegio asignado al colegio de votación en el cual vota el elector.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el elector tendrá derecho a utilizar la alternativa que prefiera.

Artículo 5.031. - Recusación de un Elector. –

Todo elector que tuviere motivos fundados para creer que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de uno o más de los fundamentos enumerados en el Artículo

2.017 podrá recusar su voto por los motivos que lo hicieren ilegal a virtud de las disposiciones de esta Ley, pero dicha recusación no impedirá que el elector emita su voto. En el caso de recusación por edad será deber del recusador traer consigo y entregar a la Junta de Colegio un certificado de nacimiento o acta negativa que indique la ausencia de edad para votar de dicho elector.

En el caso de la recusación por ausencia de ciudadanía será necesario que el recusador tenga consigo y entregue a la Junta de Colegio una certificación del organismo competente en el cual se indique que el recusado no es ciudadano de los Estados Unidos de América.

Las papeletas de todo elector cuyo voto se recuse, ~~conjuntamente con~~ al igual que los documentos y la información que sustentan la recusación, deberán ser sellados y titulados en el medio provisto por la Comisión depositarse en un sobre especial de recusación que estará impreso con espacios para llenar con el nombre del elector recusado, su número electoral, la razón de tal recusación, el número electoral la firma del recusador y su nombre en letra de molde. Si el elector recusado niega su recusación deberá hacerlo bajo firma y juramento en el en el medio provisto por la Comisión espacio que se provee para ello en el sobre, pero si no la negara su voto no se contará y no será adjudicado. Se deberá informar al elector el fundamento de la recusación y su derecho a contestar la misma. Además, se apercibirá al elector recusado que si no niega la recusación, su voto se declarará nulo. A estos efectos, al elector se le leerá lo siguiente: “Usted tiene derecho a contestar esta recusación. Si no la niega mediante declaración, su voto no se contará y será nulo”.

Las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el colegio de votación y tanto éstas como los sobres cerrados conteniendo las mismas documentos relacionados a la recusación en el medio determinado por la Comisión, serán devueltos junto al material que regresa a la Comisión para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá sólo a base de ~~las evidencias contenidas en el sobre especial de recusación.~~

Artículo 5.032. - Arresto de Elector por Votar Ilegalmente. –

En el día en que se celebre una elección cualquier elector o funcionario de colegio que recuse el voto de alguna persona a quien le conste que ha votado o pretende votar ilegalmente en ese precinto o municipio, podrá solicitar que se arreste a la misma y se le conduzca de inmediato ante un juez, o presentar una denuncia jurada en la forma que la Comisión mediante reglamento prescriba.

Los Tribunales de Primera Instancia designados por la Administración de los Tribunales en cada región judicial permanecerán abiertos el día de una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con este artículo.

Los coordinadores de unidad quedan facultados para tomar los juramentos sobre denuncias que cualquier persona realice.

~~Artículo 5.033. – Obligación del patrono. –~~

~~Ningún patrono público o privado impedirá a sus empleados el derecho a votar en una elección. Será obligación de todo patrono cuya empresa trabaje el día de una elección establecer turnos que permitan a sus empleados acudir al colegio de votación que le corresponda en el horario establecido para votar.~~

~~El tiempo que se conceda a los empleados para ejercer su derecho al voto será el necesario y razonable tomando en consideración, entre otros factores, la distancia entre el lugar de trabajo y el centro de votación.~~

Artículo 5.034 5.033. - Votación de Funcionarios de Colegio. –

Una vez terminada la votación en un colegio y sólo entonces procederán a votar allí en forma secreta los funcionarios asignados al colegio de votación siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus

nombres en la lista de votantes correspondiente al colegio de votación asignado, éstos se anotarán en dicha lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del precinto y Unidad Electoral en que figura su inscripción.

Estas anotaciones se harán en una página especial que al efecto será incluida al final de la lista de votantes.

El funcionario de colegio impregnará un dedo en una sustancia indeleble según disponga la Comisión por reglamento.

Artículo ~~5.035~~ 5.034. - Cierre de Colegios de Votación y Fila Cerrada.-

Los colegios de votación cerrarán a las cinco (5:00) de la tarde del día de una elección. La votación se llevará a cabo sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del colegio de votación al momento de cerrar. De no ser posible acomodar a todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a colocar a los mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar.

Artículo ~~5.036~~ 5.035. - Electores con Derecho al Voto Ausente. –

Tendrán derecho a votar mediante el procedimiento de voto ausente los electores calificados que se encuentren fuera de Puerto Rico el día de una elección y en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

- (a) Personas destacadas en servicio activo en las Fuerzas Armadas, en la Guardia Costanera, en el Servicio de Salud Pública, ~~o en~~ la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos de América, o en la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (b) Personas cursando estudios en alguna institución de enseñanza debidamente acreditada por autoridad competente del sitio donde ubica la institución.
- (c) Personas trabajando en el Programa de Empleos Agrícolas mediante contrato tramitado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
- (d) Personas destacadas en el servicio diplomático o de ayuda exterior del Gobierno de los Estados Unidos de América o en un programa de intercambio de personal entre el Gobierno de Puerto Rico y un gobierno extranjero.
- (e) Los cónyuges, hijas e hijos o parientes dependientes del elector que se encuentren en cualquiera de los cuatro (4) grupos anteriores y que formen parte de su grupo familiar inmediato bajo el mismo techo con el elector siempre que reúnan los requisitos para ser elector de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- (f) Tripulantes de líneas aéreas comerciales y los marinos mercantes así como todo tripulante de transporte aéreo o marítimo privado cuyas tareas asignadas le obligan a estar ausente de Puerto Rico en la fecha de las elecciones.
- (g) Confinados en instituciones penales en los Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los tribunales ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.
- (h) Cualquier empleado o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, sus ramas, subdivisiones, dependencias y gobiernos municipales que se encuentre en esa fecha fuera de Puerto Rico en funciones oficiales.
- (i) Atletas y personal técnico de apoyo participando en competencias deportivas (o atletas de alto rendimiento que se encuentren en programas de entrenamiento fuera de Puerto Rico el día de una elección) representando a Puerto Rico el día de una

- elección y certificados por el Comité Olímpico de Puerto Rico o alguna de sus federaciones.
- (j) Profesionales y su núcleo familiar que reside en Puerto Rico pero que por razón de trabajo o estudio tengan que estar destacados en el exterior temporariamente por un término no mayor de once (11) meses.
 - (k) Cualquier otra persona domiciliada en Puerto Rico cuyo patrono le requiera realizar servicios o trabajos lícitos de cualquier tipo fuera de la Isla por cualquier período que incluya la fecha de las elecciones y a quien el patrono no provea licencia compensada para regresar a Puerto Rico para ejercer el voto.
 - (l) Cualquier persona que para la fecha de una elección general este recibiendo un tratamiento médico fuera de Puerto Rico por causa de una enfermedad catastrófica, y que así se acredite mediante declaración jurada y la certificación de la institución médica que va a administrar el tratamiento. También podrá solicitarlo cualquier familiar o persona que esté haciendo compañía de la persona que recibe el tratamiento.

La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que estime necesarias para garantizar los derechos federales de los electores cubiertos por disposiciones de leyes de los Estados Unidos de América sobre voto ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

La Comisión desarrollará un mecanismo afirmativo de orientación a las personas con derecho al voto ausente y hará gestiones para obtener las listas de aquellos electores que están incluidos en la categoría del inciso (a) de este Artículo, las cuales facilitará a los partidos políticos.

Artículo ~~5.037~~ 5.036. - Solicitud del Voto Ausente. -

El voto ausente tendrá que solicitarse para cada elección mediante solicitud y evidencia acreditativa con no menos de sesenta (60) días de anticipación a una elección, según disponga la Comisión por reglamento.

Artículo ~~5.038~~ 5.037. - Voto de Electores Ausentes. -

Cualquier elector con derecho a votar como elector ausente en determinada elección según dispuesto en el Artículo 5.036 deberá emitir su voto mediante el procedimiento que disponga por reglamento la Comisión. Solamente se considerarán válidamente emitidos con arreglo a este Artículo aquellos votos que sean enviados en o antes de una elección y recibidos en o antes del último día del escrutinio general para esa elección. La Comisión establecerá por reglamento la validación de la fecha de envío de las papeletas para el voto ausente.

Todo solicitante del voto ausente cuya petición fuere aceptada se entenderá que votó y así le será notificado a su colegio de votación.

La Comisión preparará un formulario de solicitud de voto ausente el cual se enumerará consecutivamente al momento de recibirse en la Comisión y éste junto al formulario dispuesto por ley federal serán los únicos autorizados a usarse.

Artículo ~~5.039~~ 5.038. - Junta Administrativa del Voto Ausente. -

Se crea permanentemente una junta administrativa del voto ausente con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación de los votos ausentes. Esta junta estará compuesta por una persona designada por el Presidente y un representante de cada comisionado electoral. La junta preparará un reglamento para cada elección para cumplir con lo establecido en esta Ley.

Artículo ~~5.040~~ 5.039. - Electores con Derecho al Voto Adelantado. –

Tendrán derecho a votar mediante el procedimiento de voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto Rico en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

- (a) ~~Los los~~ integrantes de la Policía de Puerto Rico, de los Cuerpos de Policía Municipal, del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, del Cuerpo de Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de Instituciones Juveniles y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que estarán de turno en servicio activo durante las horas de votación del día de una elección y que no se encuentren disfrutando de alguna licencia concedida por la agencia concernida; -
- (b) ~~Los los~~ confinados en las instituciones penales localizadas en Puerto Rico; -
- (c) ~~Personas~~ personas que al día de la elección hayan cumplido dieciocho (18) años, que estén bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles; -
- (d) ~~Los los Miembros miembros~~ de la Comisión, ~~el Secretario,~~ los ~~Vice Presidentes y Secretarios~~ Vicepresidentes y los Subsecretarios; los comisionados alternos; los miembros de las comisiones locales de elecciones, sus alternos y los miembros de las juntas de inscripción permanente, así como los empleados de la Comisión asignados a funciones indispensables el día de las elecciones, asesores legales de los Comisionados y los empleados de la Comisión asignados a las Oficinas de los Comisionados Electorales. En el caso de una elección especial o primaria también podrán votar por adelantado las personas que designe la Comisión para realizar funciones indispensables el día de la elección; - ~~Los los~~ Presidente s de las Comisiones Locales podrán emitir su voto por correo o en persona según se disponga por la Comisión; -
- (e) ~~Empleados~~ empleadas de empresas privadas contratadas por la Comisión y empleados de agencias de gobierno requeridos para proveer servicios técnicos y de apoyo el día de una elección; -
- (f) ~~Profesionales~~ profesionales y empleados de la salud que el día de una elección ofrecerán servicios indispensables durante el horario de votación y que acrediten tal situación; -
- (g) ~~Periodistas~~ periodistas y fotoperiodistas acreditados por el Departamento de Estado que estén asignados a trabajar el día de una elección para un medio de comunicación y que acrediten tal situación; -
- (h) ~~Atletas~~ atletas y miembros de equipos deportivos afiliados a las Federaciones Deportivas reconocidas por el Departamento de Recreación y Deportes, que estuvieren participando en competencias deportivas fuera de Puerto Rico el día de la elección; -
- (i) ~~Todo~~ todo aquel profesional que dentro de un término no mayor de quince (15) días previos a la elección estará de viaje por razón de su empleo, pero que puede ejercer su derecho a votar no más tarde de dos (2) días antes del evento electoral; -
- (j) ~~Personas~~ personas que se encuentren recluidas en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo debidamente autorizada y que se certifique que continuarán internadas el día de una elección; -
- (u) todos los candidatos a ocupar un cargo electivo en esa elección votarán de forma adelantada.

La Comisión podrá incluir otras categorías de voto adelantado para lo cual se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de éstos. Asimismo la Comisión aprobará los reglamentos que fueren necesarios para la implantación de las nuevas categorías. Estos reglamentos deberán ser aprobados no más tarde del término establecido por ley para la aprobación del reglamento para las Elecciones Generales y el escrutinio general.

Artículo ~~5.041~~ 5.040. - Solicitud de Voto Adelantado. –

El voto adelantado tendrá que solicitarse para cada elección mediante formulario y evidencia acreditativa, según la Comisión disponga por reglamento. El término para solicitar el voto por adelantado será a la fecha del cierre del Registro General de Electores para la elección correspondiente. Se exime de presentar la solicitud de voto adelantado a las personas que se encuentren en la categoría del inciso (f) y (u) del Artículo ~~5.040~~ 5.039.

Artículo ~~5.042~~ 5.041. - Voto de Electores por Adelantado. –

Los electores autorizados a votar por adelantado emitirán su voto mediante el procedimiento que disponga por reglamento la Comisión. Todos los candidatos a ocupar un cargo electivo tendrán que votar por adelantado y la Comisión establecerá por reglamentación el procedimiento al efecto de esta disposición.

Artículo ~~5.043~~ 5.042. - Voto Añadido a Mano. –

Las personas que reclamen su derecho a votar pero no figuren en las listas de votantes podrán votar añadidos a mano según el procedimiento que establezca la Comisión por reglamento.

Artículo ~~5.044~~ 5.043. - Electores con Prioridad para Votar. –

Los integrantes de la Policía de Puerto Rico y de los Cuerpos de Policía Municipal y empleados de la Comisión Estatal de Elecciones que estén en servicio durante el día de una elección o el día en que se lleve a cabo el voto adelantado procederán a votar con prioridad en sus respectivos colegios de votación.

Artículo ~~5.045~~ 5.044. - Protección a los Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.–

Se ordena a la Policía de Puerto Rico a dar protección a los candidatos a Gobernador desde el momento en que éstos figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales y hasta que se certifique el resultado de las mismas.

TÍTULO VI ESCRUTINIO

Artículo 6.001. - Escrutinio. –

Ningún integrante de la junta de colegio podrá salir del colegio de votación bajo ninguna circunstancia una vez iniciados los trabajos de escrutinio. Los funcionarios electorales deberán permanecer en el colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos y haber anunciado el resultado del escrutinio fijando una copia de éste en la puerta del colegio de votación en cuestión.

La Comisión mediante reglamento al efecto dispondrá la forma en que el escrutinio de votos deberá realizarse. Al terminar la votación y antes de abrir las urnas, los inspectores del colegio inutilizarán las papeletas sobrantes y junto con las que hubieran sido dañadas por el elector durante el proceso de votación, las colocarán en el sobre correspondiente, llenando los encasillados en dicho sobre y procediendo entonces a sellar el mismo.

Para las Elecciones Generales las urnas se abrirán en el siguiente orden: estatal, legislativa y municipal.

~~Una vez abierta la urna, los inspectores procederán a sacar las papeletas y los sobres especiales de recusación, según el procedimiento que establezca la Comisión mediante reglamento. Luego procederán a clasificar las papeletas de la siguiente manera:~~

- ~~(a) — íntegras~~
- ~~(b) — mixtas~~
- ~~(c) — por candidatura~~
- ~~(d) — votadas en blanco~~
- ~~(e) — protestadas~~
- ~~(f) — recusadas~~

~~Para clasificar una papeleta en los grupos antes mencionados se requerirá el voto unánime de los inspectores de la Junta de Colegio.~~

~~Para el conteo de votos, la Junta de Colegio deberá verificar concordancia entre los votos que el sistema indica como procesados, el número de papeletas o recibos de votación físicamente presentes en la urna y el número de electores que haya firmado las listas. Aquellas papeletas que el sistema automatizado no pueda leer deberán ser escrutadas manualmente, haciéndose constar ello en el acta.~~

~~Todos los funcionarios electorales deberán permanecer en el colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos habiendo escrutado todas las papeletas y haber anunciado el resultado del escrutinio fijando una copia de éste en la puerta del colegio de votación en cuestión. El abandono del escrutinio en colegio, salvo por causa de fuerza mayor, constituirá delito menos grave y será penalizado según dispuesto en el Artículo 8.005 de esta Ley.~~

~~La Comisión mediante reglamento al efecto dispondrá la forma en que el escrutinio de votos deberá realizarse estableciendo que se escrutará un tipo de papeleta a la vez y que bajo ninguna circunstancia habrá más de un tipo de papeleta en la mesa de escrutinio.~~

~~Además, la Comisión por reglamento establecerá el protocolo de manejo de urnas y escrutinio en caso de que se confrontase dificultad con la tecnología electrónica seleccionada para emitir el voto.~~

Artículo 6.002. - Papeleta no adjudicada. —

Para determinar sobre la adjudicación de una papeleta se requerirá el voto unánime de los inspectores de la junta del colegio. En caso de que los inspectores no pudieran convenir en cuanto a la clasificación o adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase “no adjudicada” y consignarán por escrito debajo de dicha frase sus respectivas opiniones, debiendo además firmar cada uno esta declaración con expresión del partido político o candidato independiente que represente.

Artículo 6.003. - Papeleta Recusada. —

Toda papeleta recusada que sea adjudicable de conformidad con el procedimiento establecido mediante reglamentación, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se adjudicarán a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada.

Si posteriormente a una elección se demostrare que una papeleta recusada fue votada por una persona o elector sin derecho a votar en esa elección, la Comisión referirá el asunto y los documentos pertinentes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.

Artículo 6.004. - Papeleta Protestada. —

Los votos de las papeletas protestadas no se contarán para los candidatos. Las papeletas protestadas se pondrán en un sobre debidamente rotulado identificando el precinto, la Unidad

Electoral, el colegio de votación y la cantidad de papeletas por tipo contenidas en dicho sobre, el cual será firmado por los inspectores y se anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio. Este sobre se enviará a la Comisión para que este organismo proceda a evaluar y disponer de las papeletas protestadas.

Artículo 6.005. - Papeleta Mixta. –

Para clasificar mixta una papeleta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector, en consideración del número de candidatos por el cual tiene derecho a votar y por lo menos un voto válido para cualesquiera candidatos de otro partido, de lo contrario se clasificará mal votada.

Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos ~~correctivamente~~ correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Artículo 6.006. - Acta de Colegio de Votación. –

Cada colegio de votación tendrá un acta de escrutinio. Cada folio de la misma tendrá tantas copias como partidos políticos y candidatos independientes hayan participado en la elección. Los inspectores y representantes de partidos políticos o candidatos independientes presentes en el colegio de votación serán responsables de completar todas las partes de dicha acta y retendrán, una vez terminado el escrutinio, una copia de la misma para cada uno de ellos.

Artículo 6.007. - Devolución de Material Electoral. –

La Junta de Colegio devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el material electoral correspondiente a dicho colegio de votación una vez terminado el escrutinio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral hará un resumen de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la comisión local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación del colegio de votación y los originales de todas las actas deberán devolverse a la comisión local dentro del maletín del colegio de votación.

La comisión local certificará el resumen de la votación de dicho precinto conforme reciba el material electoral de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado el resumen la comisión local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la comisión local hacer los arreglos pertinentes con la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y seguridad necesaria a este material desde el momento de salida o despacho en la comisión local hasta el momento de entrega en la Comisión. La comisión local tendrá la custodia y responsabilidad por dicho material hasta su entrega a la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o comisión local abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos de escrutinio que se especifica en esta Ley, según tipificado en el Artículo 8.005 de esta Ley.

Artículo 6.008. - Resultado Parcial y Preliminar

- (a) Parcial. - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada Unidad Electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos en forma tal que le permita emitir el resultado parcial de una elección no más tarde de las doce del mediodía del día siguiente de celebrada la elección. El resultado parcial se hará a

base de la combinación de los resultados de los colegios de votación recibidos al momento de emitir dicho resultado.

- (b) Preliminar. - La Comisión deberá informar el resultado preliminar no más tarde de las setenta y dos (72) horas siguientes al día de una elección. Este resultado se hará a base de la combinación de los resultados de todos los colegios de votación de cada Unidad Electoral. Esto no conllevará la certificación de ningún candidato, aspirante, propuesta o asunto. La Comisión no podrá certificar a ningún candidato, aspirante, propuesta o asunto hasta tanto se lleve a cabo el escrutinio general establecido en el Artículo 6.009 de esta Ley.

Artículo 6.009. - Escrutinio General. –

Después que la Comisión hubiere recibido los documentos de una elección procederá a realizar un escrutinio general. La persona que estará a cargo del escrutinio general será seleccionada por el Presidente pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales que integran la Comisión.

En el escrutinio general se intervendrá solamente con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas y los votos añadidos a mano. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez iniciado el escrutinio general el mismo continuará hasta su terminación.

El escrutinio general de una elección se realizará usando las actas de escrutinio de colegio de votación y todo otro documento utilizado en el transcurso de la misma. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un acta y contará dicha acta en la forma corregida.

Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un acta o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes y las papeletas escrutadas en el colegio de votación se deberá recontar todas las papeletas de ese colegio de votación en la forma en que se dispone en el Artículo 6.010 de esta Ley.

El resultado del escrutinio de unas elecciones, según se declare por la Comisión y publicare por el Presidente, será definitivo, a menos que fuere impugnado dentro de los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6.010. - Recuento. –

Cuando el resultado preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para ese cargo, la Comisión a petición de cualquier candidato en la controversia efectuará un recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que se le señalen. En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación se podrá solicitar un recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el undécimo (11^{mo}) y duodécimo (12^{mo}) candidato sea de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente. En el caso del cargo de legislador municipal podrá solicitar un recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el ultimo candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos. La petición de recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el recuento de los colegios de votación solicitados. El recuento se llevará a cabo por la Comisión usando las actas de escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la siguiente forma:

La Comisión corregirá el acta de acuerdo con el resultado de ese recuento y se adoptará la misma debidamente corregida como la oficial del colegio de votación en cuestión. La Comisión endosará en dicha acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes

haciendo constar los cambios realizados por éstos y las razones por las cuales se hicieron los mismos.

La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la cual certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.

Artículo 6.011. - Empate de la Votación. –

En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a llevar a cabo una nueva elección entre los candidatos empatados. Dicha elección se llevará a cabo no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado el escrutinio general de la elección concernida. El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado el adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter de emergencia para llevarla a cabo dentro del plazo fijado mientras se procesa dicha asignación adicional.

En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal entre dos o más candidatos no se celebrará una nueva elección sino que se certificará electo al candidato conforme al orden de prelación que apareció en la papeleta. Si el empate fuere entre candidatos de distintos partidos políticos se certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos bajo insignia en la papeleta municipal.

Artículo 6.012. - Resultado de la Elección. –

La Comisión declarará electo para cada cargo al candidato que reciba la mayor cantidad de votos. Como constancia de ello expedirá un certificado de elección el cual será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el curso de uso de fondos y propiedad públicos y entregados el estado de situación auditado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

Artículo 6.013. - Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Públicos. –

Todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o método alterno de selección deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad públicos que ofrecerá la Oficina del Contralor.

- (1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.
- (2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el apartado (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicos.
- (3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de gobierno le brindarán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de dicho curso cuando así se solicite.
- (4) El curso comprenderá los principios de contabilidad del gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otras materias que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.
- (5) El Gobernador electo y el comisionado residente electo serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.

- (6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Artículo 6.014. - Comisionado Residente Electo. –

La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos para el cargo de comisionado residente en los Estados Unidos. Esta certificación se expedirá después de haber llevado a cabo el escrutinio general. El Gobernador expedirá inmediatamente a dicha persona un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 6.015. - Representación de Partidos de Minoría. –

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo. Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.

- (1) A los fines de implantar el apartado (a) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente forma:

- (a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría; luego
- (b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y
- (c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.

El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado (a) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes.

- (2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido más de dos terceras partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de

Gobernador para todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9) en el caso del Senado y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes.

Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a no ser que en la elección general obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha elección general a favor de todos los candidatos a gobernador.

Artículo 6.016. - Impugnación de Elección. –

Cualquier candidato que impugne la elección de otro deberá presentar ante ~~el Tribunal de Primera Instancia~~ en la Sala de Recursos Extraordinarios de la Región de San Juan dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta el mismo, las cuales deberán ser de tal naturaleza que de probarse bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito se entregará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación en la forma que más adelante se provee.

La persona cuya elección fuere impugnada tendrá que presentar ante el tribunal una contestación bajo juramento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito y certificará haber enviado o entregado personalmente copia de la misma al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fuera impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la comisión local del precinto de su residencia que represente a su partido político.

Artículo 6.017. - Efecto de Impugnación. –

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo. En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el tribunal resuelva dicha impugnación lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una elección general o de los sesenta (60) días siguientes a la celebración de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos y el tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados la cual se celebrará de acuerdo a las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 6.018. - Senado y Cámara de Representantes Únicos Jueces de las Elecciones de sus Miembros. –

El Senado y la Cámara de Representantes serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia.

Artículo 6.019. - Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. –

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria, elección general o elección especial por un período de treinta (30) días a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o candidato a comisionado residente se conservarán por el período que disponga la ley federal correspondiente. Una vez vencido el término antes especificado según sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los tribunales, en cuyo caso se conservarán hasta que se emita una decisión y ésta advenga final y firme.

Para un referéndum o plebiscito aplicará también el término de conservación de treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga en la ley especial de dicho referéndum o plebiscito.

TÍTULO VII REFERÉNDUM- PLEBISCITO

Artículo 7.001. - Aplicación de esta Ley. –

Todo referéndum o plebiscito que se celebre en ~~el Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico se regirá por la ley especial que a tal fin se apruebe y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley especial no disponga.

Artículo 7.002. - Deberes de los Organismos Electorales. –

La Comisión tendrá la responsabilidad de dirigir, implantar y supervisar cualquier proceso de referéndum o plebiscito además de cualesquiera otras funciones que en virtud de ley especial se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características especiales del referéndum o plebiscito excepto se disponga lo contrario en la ley especial.

Artículo 7.003. - Día Feriado. –

El día que se celebre un referéndum o plebiscito será día feriado y de fiesta legal en todo el ~~Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de una demarcación geográfica particular sólo será día feriado y de fiesta legal en dicha demarcación. Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas dentro de la demarcación geográfica en que se celebre un referéndum o plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público, excepto que estén siendo utilizados por la Comisión.

Artículo 7.004. - Electores con Derecho a Votar. –

Podrá votar en cualquier referéndum o plebiscito todo elector calificado como tal. La Comisión incluirá en la lista de votantes para el referéndum o plebiscito todos aquellos electores que figuren en el Registro General de Electores y que a la fecha del referéndum o plebiscito tengan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 7.005. – Emblemas –

Los emblemas que aparezcan en la papeleta en un referéndum o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún candidato o partido político hasta que haya transcurrido un término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que tal referéndum o plebiscito se haya celebrado.

Artículo 7.006. - Participación de Partidos Políticos y Comité de Acción Política. –

En todo referéndum o plebiscito, cualquier partido político o grupo bona fide certificado por la Comisión podrá defender o rebatir cualesquiera de las alternativas a votarse en el mismo y para dichos fines podrá realizar cualquier actividad política que sea lícita y sujeto a las limitaciones provistas en esta Ley.

Artículo 7.007. - Notificación de Participación. –

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums o plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen a la Comisión de tal intención dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley especial del plebiscito o referéndum en cuestión.

Asimismo, cualquier grupo bona fide certificado por la Comisión que opte por participar en un referéndum o plebiscito tendrá que informar tal intervención dentro de los treinta (30) días seguidos a la fecha de vigencia de la ley especial.”

Artículo 7.008. - Financiamiento. –

Toda ley especial que ordene la celebración de un referéndum o plebiscito proveerá los fondos necesarios para su realización, así como las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y grupo bona fide para su campaña.

Artículo 7.009. - Papeleta. –

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a usarse en todo referéndum o plebiscito conforme se establezca en la ley especial que lo origina. ~~y la~~ La misma contendrá el texto de la propuesta a someterse en la consulta o votación tal como éste aparezca redactado en dicha ley. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley especial, la Comisión establecerá el diseño por reglamento. El texto contenido en toda papeleta deberá aparecer en los idiomas español e inglés; indistintamente de cómo y quién origine el diseño.

Artículo 7.010. - Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. –

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum o plebiscito y la proposición que de acuerdo con los términos de la ley especial resulte triunfante luego del escrutinio de rigor. En todo caso que el resultado de un referéndum o plebiscito vaya a

tener efecto obligatorio como ley, deberá existir una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implantación del resultado.

TÍTULO VIII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 8.001. - Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico. –

Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, se ~~Se~~ prohíbe a las agencias del Gobierno ~~de Puerto Rico,~~ a la Asamblea Legislativa ~~de Puerto Rico~~ y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y así como para compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario; así como cualquier notificación o convocatoria para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva. Además, se excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva.

Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión. Cuando se trate de cualquier mensaje, aviso, anuncio de material informativo, educativo, o para promocionar a Puerto Rico como mercado turístico o destino de inversión económica en campañas publicitarias fuera de la Isla que sea publicado, contratado o emitido por la Compañía de Turismo, o la Compañía de Fomento Industrial, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo al mensaje, aviso o anuncio. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión. En caso de que la Comisión exprese reparo a la publicación o emisión del mensaje, aviso o anuncio, el mismo deberá estar debidamente fundamentado.

En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley, a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los municipios, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión; y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones subsiguientes.” Los fondos que se obtengan bajo este concepto, pasará a formar parte del Fondo especial para el financiamiento de los gastos de automatización de los procesos electorales, según se dispone en el Artículo 1.004 de esta Ley.

Artículo 8.002. - Distancia entre Locales de Propaganda. –

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política ~~de a una distancia menor de cincuenta (50) metros lineales entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles uno del otro.~~ La comisión local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca de cincuenta (50) metros lineales entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles de uno previamente establecido. También podrá cerrar el funcionamiento y operación de cualquier local de propaganda establecido de cien (100) metros lineales entre los puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles de una escuela pública o privada, de una oficina de una junta de inscripción permanente o de un centro de votación. El Presidente de comisión local notificará la decisión al respecto al comandante local de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implantación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la comisión local.

Lo dispuesto en este Artículo no será de aplicación retroactiva; ni tendrá efecto de revocación de endosos y/o permisos para la operación de locales de propaganda política otorgados previo a la vigencia de esta Ley.

Artículo 8.003. - Uso de Material y Equipo de Comunicaciones. –

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

Artículo 8.004. - Apertura de Locales de Propaganda. –

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de un radio de cien (100) metros lineales entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble dónde ubica el local de propaganda y el inmueble de cualquier edificio o estructura donde se hubiere instalado un colegio de votación o Junta de Inscripción, ~~contándose esta distancia desde cualquier punto del edificio o estructura donde se halla instalado tal local de propaganda~~ y que mantenga dicho local abierto al público en un día de elección incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros lineales de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.
2. Dirección del local cuya ubicación se propone.
3. La distancia en metros entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.
4. Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de la misma ante la Comisión.

Artículo 8.005. - Violaciones al Ordenamiento Electoral. –

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta Ley la imposición de una penalidad específica por tal violación incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.012.

Artículo 8.006. - Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. –

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterare, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a la misma o que estuviera basada en hechos falsos o que circular, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la susodicha tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.007. - Violación a Reglas y Reglamentos. –

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según se autoriza a ello en esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Esta sanción no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.012.

Artículo 8.008. - Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local. –

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como comisionado local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la comisión local, si el comisionado local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la celebración de la reunión.

Toda persona que violare las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.009. - Alteración de Documentos Electorales. –

Toda persona que sin la debida autorización de ley o teniéndola para intervenir con material electoral violare los formularios y papeletas utilizadas o a ser utilizadas en una elección con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir o traspapelar dicho material para impedir que se cuenten en dicho escrutinio o que fraudulentamente hiciere alguna raspadura o alteración en cualquier papeleta, tarjeta de identificación electoral, petición de endoso para primaria, petición de inscripción de partido político, acta de escrutinio, acta de incidencias, lista de votantes o listas electorales incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.010. - Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin Autorización en Petición de Endosos para Primarias. –

Toda persona que falsifique una firma en una petición de endoso para primaria o incluya información sin autorización de un elector en dicha petición o en un informe relacionado incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o multa que no excederá cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.011. - Instalación de Mecanismos. –

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o multa que no será menor de dos mil (2,000) dólares ni excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.012. - Penalidad por Obstruir. –

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de un partido político o comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos, aspirante, candidato, candidato independiente o elector incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.013. - Intrusión en Local. –

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con éstos y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o multa que no

será menor de mil (1,000) dólares ni excederá de tres mil (3,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.014. - Uso indebido de información del Registro Electoral. –

Todo empleado, funcionario de la Comisión o de los partidos políticos, aspirante, candidato, representante de organización de ciudadanos en el proceso de inscripción de un partido político, representante de estos o cualquier persona natural o jurídica que por su función o por accidente tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y haga uso de la misma para uso ajeno a lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o multa que no será menor de dos mil (2,000) dólares ni excederá de tres mil (3,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.015. - Uso Indebido de Fondos Públicos. –

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.016. - Donativos ~~Prohibidos~~ prohibidos por ~~Personas~~ personas, naturales o agrupaciones de personas. –

Será ilegal que cualquier persona natural directa o indirectamente haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley a un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, comité de acción política, ~~o funcionario público o cabildero~~ para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar una elección.

Toda persona natural que violare las disposiciones del presente artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

La acción penal por este delito ~~no~~ prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 8.017. - Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas. –

Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, comité de acción política, funcionario público ~~o cabildero~~ para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cien mil (100,000) dólares. La Comisión podrá además solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso. Excepto por lo establecido en el Artículo 3.008 de esta ley.

Artículo 8.018. - Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias. –

Toda persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o sus municipios

o que esté sujeto a los reglamentos de éstos, ofrezca, efectúe, reciba o solicite, directa o indirectamente mientras dure dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, donativo alguno, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obtener, aligerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación, en apoyo de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, comité de acción política, funcionario público, ~~cabildero~~ o a una persona o personas que actuando independientemente recauden donativos a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo 262 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será sancionada en su modalidad grave de segundo grado con pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años y en su modalidad grave de tercer grado con pena de reclusión que fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa en su modalidad grave de segundo grado equivalente al ocho por ciento (8%) del ingreso anual al momento de cometer el delito y en su modalidad grave de tercer grado equivalente al seis por ciento (6%) del ingreso anual al momento de cometer el delito. La Comisión podrá solicitar al Secretario de estado y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este artículo le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

Se prohíbe a cualquier alcalde de un municipio, funcionario electo, jefe de agencia o instrumentalidades públicas ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o a cualquier funcionario o empleado de éstos envueltos y con poder adjudicativo en el proceso de concesión de permisos o franquicias; de adjudicación u otorgamientos de uno o más contrato de compra y venta de bienes muebles o inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo de construcción de obra pública, el solicitar contribuciones a las personas naturales o jurídicas que se encuentren pendientes de su determinación, adjudicación o sujetas en los casos aquí enumerados.

Esta prohibición es absoluta e incluye a las corporaciones y uniones que utilicen sus fondos para pagar campañas publicitarias a favor de algún partido o candidato en las modalidades que establece esta Ley para influenciar en su elección.

Artículo 8.019. - Ejecutivos de Personas Jurídicas. –

Todo ejecutivo, director, gerente o socio gestor de una persona jurídica, esté o no organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o esté o no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciera un donativo o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.

La acción penal por este delito ~~no~~ prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 8.020. - Solicitud o Aceptación de Donativos en Exceso. –

Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, comité de acción política, funcionario público o cabildero solicite o acepte donativo alguno en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley.

Toda persona que violare las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión de seis (6) meses o con multa igual al

doble de la cantidad total que haya solicitado o aceptado o multa de diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.

La acción penal por este delito ~~no~~ prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 8.021. - Gastos Ilegales de Campaña. –

Será ilegal que cualquier persona pague en dinero, bienes, servicios o cosa de valor o incurra en gastos en medios de comunicación o en gastos en medios de difusión con el propósito de influenciar una elección de cualquier partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, funcionario o que los antes mencionados soliciten o acepten cualquier pago o desembolso en dinero, bienes, servicios o cosa de valor en exceso de los límites establecidos en esta Ley. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Si la violación a que se refiere el presente artículo fuere cometida por un partido político, comité de campaña o comité de acción política, los funcionarios que ocupen cargos directivos en los mismos serán sancionados con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses o una multa que no excederá de quinientos (500) dólares. El partido político, comité de campaña o comité de acción política en cuestión podrá ser penalizado con multa mínima de dos mil (2,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 8.022. - Dejar de Rendir Informes. –

Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante la presente Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.023. - Informes Falsos. –

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare un informe falso de ingresos recibidos y gastos incurridos o que se negare a rectificar un informe incompleto o incorrecto respecto a dichos gastos o ingresos o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Puerto Rico.

Artículo 8.024. - Ofrecimiento de Puestos. –

Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de éstos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de éstos, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.025. - Convicción de Aspirante o Candidato. –

Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley.

Artículo 8.026. - Delito de Inscripción. –

Toda persona que:

- (a) voluntariamente se hiciera o dejare inscribir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción de que la misma está basada en hechos falsos; o
- (b) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción fraudulentamente; o
- (c) intentare impedir ilegalmente a cualquier otra persona calificada para ser elector a que se inscriba en el Registro General de Electores; o
- (d) a sabiendas tergiversare los datos suministrados por un peticionario con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el derecho al voto del peticionario; o
- (e) entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes; o
- (f) obtuviere fraudulentamente más de una (1) tarjeta de identificación electoral; incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.027. - Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. –

Todo patrono o representante de éste que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.028. - Arrancar o Dañar Documentos. –

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.029. - Operación de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.–

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde la medianoche anterior al día de una elección hasta las nueve de la noche del día en que éstas se celebren, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condo-hoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que éstos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condo-hotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de Puertos de

Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

Artículo 8.030. - Día de una Elección. -

Toda persona que:

- (a) por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación ilegal, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o
- (b) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aún teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o
- (c) durante el día señalado para un proceso electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros del mismo, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o
- (d) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o
- (e) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiere o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o
- (f) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgar el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección; incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal;.”
- (g) a sabiendas utilizare cualquier aparato o equipo de grabación de imágenes o videos con cualquier aparato para capturar imágenes, sea cámara de fotografías, videograbadora, teléfonos con cámaras de fotografía digital o video o cualquier otro medio utilizado o que pueda utilizarse para este propósito, dentro de una unidad electoral o colegio de votación; incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.031. - Doble Votación. –

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo o que aún teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez, incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.032. - Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. –

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud de Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, según la solicitud del Comisionado Electoral concernido, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el juez ha determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación, habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

Artículo 8.033. - Prescripción. –

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave y los que conlleven pena de multa prescribirán a los tres (3) años, excepto el delito de solicitud o aceptación de donativos en exceso tipificado en el Artículo 8.020 cuya acción penal no prescribirá.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

TÍTULO IX DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 9.001. - Separabilidad. –

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte que hubiere sido específicamente anulada o declarada inconstitucional o inaplicable.

Artículo 9.002. - Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. –

Los organismos e instituciones creados mediante la presente Ley tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), establecido mediante la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

Artículo 9.003. - Derogación. –

Se deroga la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada "Nueva Ley Electoral de Puerto Rico" y las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma. Excepto aquellas reglas y reglamentos administrativos y de recursos humanos los cuales quedaran derogados con la aprobación de los nuevos reglamentos.

Artículo 9.004. - Disposiciones Transitorias. -

Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia esta Ley ocuparan los cargos de ~~Presidente comisionados, presidente, Alterno al Presidente~~ alternos al presidente y ~~Vice-Presidentes, Secretarios y Sub-Secretarios~~ vicepresidentes, Secretario, subsecretarios, así como los miembros de las Juntas de Asesores permanecerán en sus ~~cargos~~ respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. La Comisión determinará las disposiciones de transición relacionadas a la administración de los recursos humanos que al momento de aprobarse esta Ley ostente algún nombramiento vigente.

La Comisión tendrá noventa (90) días para aprobar todas las reglas y los reglamentos de la Comisión.

Sección 2. - RELACIÓN CON OTRAS LEYES.

Se enmienda el Artículo 5.003 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, según enmendada; para que se lea como sigue:

“Artículo 5.003. - Competencia de los Jueces Superiores

Los jueces superiores ejercerán la competencia sobre todo caso o controversia, conforme la orden dispuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo como Administrador del Tribunal General de Justicia, excepto en procesos electorales donde se dispondrá conforme se establezca en el nuevo “Código Electoral de Puerto Rico”.”

Sección 3. - VIGENCIA.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial de Reforma Gubernamental del Senado previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1863, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1863 propone autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; establecer el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales; establecer un Fondo Electoral; facultar para la implantación del voto y escrutinio electrónico y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia federal aplicable; definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta ley; crear la Oficina del Auditor Electoral; enmendar el Artículo 5.003 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión Especial de Reforma Gubernamental del Senado, en el descargue de su responsabilidad y garantizando la mayor participación de las sectores directa o indirectamente

relacionados con el propósito de esta medida; siendo ésta producto del análisis del P del S 549 y del Sustitutivo de la Cámara al P de la C 1863, realizó varias vistas públicas y consideró las ponencias recibidas durante el estudio del P del S 549 además celebró reuniones individuales con varios de los miembros de la Comisión Estatal de Elecciones y Asesores del Ejecutivo.

Durante los pasados meses la Comisión Especial de Reforma Gubernamental del Sanado ha trabajado con gran ahínco y responsabilidad para proveerle al país una legislación electoral que libere a este tema de la controversia y que sea fuente de concordia y buen entendimiento entre los puertorriqueños y puertorriqueñas. La naturaleza dinámica del proceso electoral requiere constantes cambios en su ordenamiento por lo cual esperamos que el ejemplo de este tipo de trabajo que hemos realizado de forma conjunta y con mutuas consideraciones cree una tradición de consenso sobre los procesos electorales en el futuro.

Ponencias

A.- Lcdo. Héctor Ferrer Ríos presidente del Partido Popular Democrático

En la ponencia del presidente del Partido Popular Democrático el Lcdo. Héctor Ferrer Ríos hace hincapié en los siguientes puntos que se deben considerar en el estudio de la medida;

“El fortalecimiento de la democracia. Ya que se ha decidido entrar en proceso de revisión de la Ley Electoral tenemos que tener presente siempre que este proceso debe estar inspirado solamente en el fortalecimiento de nuestra democracia y garantizar la protección de la voluntad del elector según expresada en las urnas. Ese debe ser el norte de cualquier enmienda que se le haga a la Ley Electoral de Puerto Rico.”

En este primer punto tenemos que coincidir con el Lcdo. Ferrer, y señalar que esta preocupación ha sido considerada en esta reforma y todo su contenido se fundamenta en este principio o norte, todos los cambios sustantivos realizados en el proyecto giran en torno al elector y sus derechos a expresar su voto libre y voluntariamente y que su intención se consigne según su voluntad.

“Fiscalización del Estado para garantizar confiabilidad. Es sumamente preocupante que tanto este proyecto y el P. de la C. 1863 pretenden eliminar el Fondo Voluntario y el Fondo Electoral bajo la premisa de la precaria situación fiscal que atraviesa el gobierno. Si hay un valor fundamental en nuestra vida colectiva y de pueblo que no tiene precio es la democracia. La financiación pública de las campañas políticas es el estándar en las democracias del mundo. Es positivo para la democracia imponerle límites a las contribuciones y gastos de campaña para limitar la influencia del dinero y la corrupción. La única manera que el Estado podría regular límites a las aportaciones privadas y fiscalizar las campañas políticas sin violar lo establecido en Buckley v. Valeo (424 US I) es mediante la aportación de dinero público. Si esto no está presente, tenemos serias dudas de como el Estado podría entrar a fiscalizar el proceso electoral.”

“Un proceso ágil. Con todos los avances tecnológicos existentes no hay razón por la cual nuestro proceso electoral no se beneficie de los mismos. Este proyecto pretende mecanizar el proceso de votación y el de escrutinio. Nuestra mayor preocupación en este asunto estriba en que cualquier tecnología que se utilice debe aumentar la participación y no le quite el derecho al voto a nadie. Además, debe garantizar la confiabilidad en nuestro sistema democrático y contener suficientes garantías para la protección de la voluntad del elector

según expresada en caso de cualquier objeción. Entre las previsiones que deben tomarse están:

Que se mantenga constancia del voto en papel,

Garantice oportunidades adicionales de votar en caso de errores, entre otras.

Limitar el uso de fondos públicos para medios. Los fondos públicos que se inviertan en nuestra democracia deben limitarse exclusivamente para la comunicación entre el candidato y el pueblo. Los fondos públicos son para el acceso del ciudadano a sus opciones políticas; no deben ser en sí para los partidos políticos. De esta manera se garantiza el uso adecuado de estos fondos y garantiza que sólo serán usados para que los candidatos se comuniquen con el pueblo. En este punto también es importante recalcar que el mecanismo que se utilice para acceder fondos públicos, debe contener una salvaguarda de evitar que partidos que no tienen la capacidad de levantar dinero accedan con facilidad estos fondos. Se recomienda que los partidos que quieran acceder estos fondos se cualifiquen previamente mediante un mínimo de recaudación, previo a que se les pareen estos fondos.

Limitar el período de Campaña. Actualmente el alto costo de las campañas políticas se debe en gran parte al período prolongado para que los candidatos estén en campaña. Esta Asamblea Legislativa debe considerar el limitar el período moviendo las fechas de radicación de candidaturas para el mes de febrero y las primarias para el mes de mayo.”

Todos los puntos señalados por el presidente del Partido Popular Democrático fueron analizados y en su gran mayoría fueron atendidos de manera adecuada.

La Comisión estudió este planteamiento con mucho detenimiento tomando en consideración el gasto que representa el Fondo voluntario para el financiamiento de campañas. Sin embargo, entendemos que se requiere la intervención del Estado de forma que se garantice de manera adecuada la transparencia en las transacciones de donaciones y contribuciones para evitar la posibilidad de compra de influencias y la corrupción en el gobierno. Por otro lado y con igual importancia, debemos asegurar la participación de nuevos partidos en la contienda electoral, al aportar dinero a los partidos políticos principales, partidos y los partidos por petición, se le garantiza a estos últimos una participación en igualdad de condiciones en los eventos electorales. De manera que todos los electores de Puerto Rico no importa su afiliación estén debidamente representados en las urnas no importa el partido. En este nuevo código electoral para el siglo XXI se reduce el gasto gubernamental y el límite de gastos de Campaña.

B.- Lcdo. Nelson B. Rosario Comisionado Electoral del Partido Puertorriqueños por Puerto Rico.

En esta comparecencia la discusión giró principalmente sobre lo relacionado con la inscripción o reinscripción de partidos políticos. Este tema lo desarrollo en tres subtemas. (a) La necesidad de establecer una política pública que fomente la creación de nuevos partidos. (b). La inscripción de nuevos partido políticos; (c) la reinscripción de partidos políticos.

“El sistema político en Puerto Rico aspira a ser una democracia representativa. Los mecanismos político-legales para lograr esa aspiración son el sistema de los partidos políticos y el proceso electoral. En una democracia el sistema de partidos persigue lograr que los individuos participen de los procesos políticos como grupos de interés organizados, o sea, como partidos. Como partido se comparece al proceso electoral mediante candidaturas coordinadas para adelantar la ideología respectiva de cada grupo de interés.”

“Como surge de lo anteriormente expuesto la política pública oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe ser la de promover la creación de partidos. Para nada la política pública

puede ser limitar la creación de más partidos. Varias de las enmiendas a la ley electoral propuestas en este proyecto constituyen limitaciones del derecho del pueblo a organizarse político-electoralmente. Varias de las enmiendas son contrarias al sistema de partidos y proceso electoral, por ende contrarias a la aspiración de una democracia representa. En específico me refiero a lo siguiente;

1. No veo razón por la cual limitar el término para la inscripción de nuevas partidos. La fecha debe permanecer como está, no antes del 1 ro de enero del año siguiente a elecciones, no después del 31 de mayo del año de las elecciones.
2. El número de endosos requerido para inscribir un partido tiene que ser igual al número de votos requeridos para mantenerse como partido político. Es decir si un partido político retiene su franquicia electoral con el tres por ciento (30%) del total de voto íntegro, ese mismo tiene que ser el número para inscribir un nuevo partido.
3. El término de dos años como prohibición para endosar a más de una agrupación de ciudadanos debe eliminarse. Hay personas que creemos en un sistema de partido pluripartidista como principio político en sí mismo. Por ende, de ninguna forma puede limitarse la recolección de endosos a lo expuesto en el Artículo 66 propuesto que sustituiría al 3.002, en su inciso B.
4. No se puede exigir como requisito que se tengan que recolectar el por ciento requerido de endosos en cada precinto. Eso ya fue superado hace más de 40 años, No es lo mismo recoger dos mil endosos (2,000) en el distrito representativo 22 que recoger 2,000 en una actividad masiva. Por eso el propuesto en este proyecto Artículo 1.003 "63", que sustituiría al Artículo 1.003 {"41"} es una limitación injustificada a la inscripción de partidos. Por otro lado hay unas medidas sencillas en su aplicación que de aprobarse fomentarían la creación de nuevos partidos..."

C.- Luis F. Mendoza Rodríguez Auditor Electoral

Los señalamientos del Auditor electoral fueron de gran ayuda para esta Comisión y fueron considerados con detenimiento dado la experiencia y conocimiento técnico de esta oficina. Se atendieron gran parte de sus propuestas de enmiendas por que sin duda mejoraron la redacción de esta pieza legislativa tanto en su redacción como en su contenido sustantivo.

“En todo el proyecto se debe eliminar el concepto de cabilderos y comités de campañas. Coincidimos con la Comisión en que el cabildero debe quedar fuera de la Ley Electoral porque su función es directamente relacionada con la aprobación de proyectos y no con campañas políticas. En cuanto al concepto comité de campaña el proyecto lo separa al de un candidato. Estos comités pueden recaudar por separado de su candidato por lo que se está creando una entidad a parte que recaude fondos para un mismo candidato según se define. Entendemos que no se justifica esta separación. Se debe eliminar el concepto de comités de campaña como ente separado del candidato.

Se debe definir claramente el concepto de organismo directivo local porque el proyecto los autoriza a recaudar y transferir a un partido central pero en ningún momento les impone algún límite de recaudación ni los obliga a rendir informes de ingresos y gastos a nuestra Oficina...”

D.- Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado ex comisionado del Partido Popular Democrático.

En sus comentarios el Lcdo. Cruz, indica que los proyectos del Senado y de la Cámara son esfuerzos importantes y acertados ya que la norma vigente sobre la materia electoral tiene 30 años de aprobada y aún cuando ha servido y protegido al elector puertorriqueño es necesario la revisión. No

podemos concurrir con todos sus comentarios pues no son cónsonos con el propósito de esta reforma que es reestructurar el sistema electoral de manera que no solo sea transparente y confiable si no también tiene que ser dinámica y atemperada a las nuevas tecnologías.

“..... se han celebrado en Puerto Rico 8 elecciones generales desde el 1977 y varias consultas nacionales, regionales y de primarias con la participación de los partidos políticos. Ninguno de los partidos que han ostentado el poder gubernamental, (entiéndase el PPD y el PNP) podrían cuestionar la legitimidad de la elección del otro partido en las ocasiones que han perdido las mismas. En todas y cada una de estos eventos, el sistema ha funcionado a la perfección. Tan es así, que si cualquiera de nosotros examinara cualquier evento electoral celebrado desde el 1980 hasta las pasadas elecciones generales, podrá apreciar que los resultados de la noche de esos eventos difiere en muy poco con los resultados de un escrutinio general post eleccionario, practicado en la CEE con otros funcionarios de mesa. Así de seguro es nuestro sistema. Es posible que tengamos diferencias de cómo hacer las cosas o cómo interpretar una norma jurídica y para eso están ustedes y los tribunales. Pero una vez se pone en marcha un proceso electoral, el sistema ha probado en innumerables ocasiones que funciona casi a la perfección, Y para aquellos que puedan cuestionar que la CEE es un organismo de solo tres (3) partidos, debemos indicar que tanto en las elecciones generales del 2004 como en las del 2008, participaron decenas de organizaciones municipales, regionales y estatales con todas las garantías de la ley. Claro está, hay quien pueda decir que lo ideal es que no tuviéramos tanta reglamentación para que existieran tantos partidos políticos como clubes sociales existen en Puerto Rico. Pero en materia electoral, la realidad es que si no se tiene la capacidad de convencer al electorado, el sistema no produce votos de manera mágica, Mantener una franquicia electoral conlleva mucha inversión de recursos, incluyendo fondos públicos, razón por la cual, tampoco puede dejarse por la libre, pues el contribuyente no tiene por qué sufragar los sueños desmedidos de algunas personas.

Hoy, quizás conviene revisar algunos aspectos de nuestra ley electoral para tratar de mejorarla y de adaptarla a los cambios que han sobrevenido en los pasados 30 años.....”

Coincidimos con su planteamiento introductorio aunque no con todos los planteamientos que están incluidos en su ponencia.

La Comisión recibió y analizó como parte de su trabajo las opiniones del Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos, la Administración de Tribunales. Parte sustancial de las enmiendas sugeridas han sido introducidas en el entirillado de la medida.

ANÁLISIS

Con frecuencia, nos referimos y en ocasiones con mucha liberalidad, al desempeño de la CEE, a la falta de transparencia en los procesos, a las deficiencias y errores en los procesos. Nuestra Ley Electoral, la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, se aprobó con el propósito de asegurar la pureza procesal necesaria para contar cada voto en la forma y manera en que es emitido. Esta pureza procesal fomenta la confianza del Pueblo en la celebración de procesos electorales transparentes e imparciales; tenemos la confianza absoluta al asegurar que nuestro sistema electoral ha cumplido con sus propósitos originales, a pesar de los debates, controversias, enmiendas realizadas a este estatuto y las cuantiosas interpretaciones de nuestros tribunales, y otros foros adjudicativos de nuestro gobierno.

La sociedad es un ente vivo y dinámico razón por la cual tenemos que renovar con frecuencia, para agilizar la prestación de servicios, garantizar la seguridad y promover la confianza

del pueblo en sus instituciones. Por esto las reformas a los sistemas para organizar y administrar actos electorales son igualmente importantes. Estas reformas comprenden esfuerzos orientados al establecimiento de organismos electorales autónomos con un amplio rango de atribuciones y responsabilidades, así como, a mejorar de la organización electoral para ofrecer un servicio de mayor calidad y más efectivo, pero que también contribuyan a la libertad, equidad y credibilidad de los actos electorales.

Sin duda en sociedades democráticas desarrolladas como la nuestra los procesos electorales son por propia naturaleza compleja y especializada que deben ser administrados de manera más eficiente por un organismo con responsabilidades específicas para su manejo.

Todos estamos de acuerdo en que el proceso electoral comprende varias fases o etapas. El proceso en su conjunto conforma un ciclo electoral, en el cual el desarrollo de las leyes y regulaciones que han de ser aplicadas es seguido por el registro de los electores, el registro de partidos y/o candidatos, las campañas, la votación, el conteo de los votos, la consolidación y declaración de los resultados, la resolución de controversias, la toma de posesión de los representantes electos y un ejercicio para evaluar las lecciones aprendidas para después iniciar un nuevo ciclo relacionado con la siguiente elección. Esto sin incluir la fiscalización del uso apropiado de los fondos públicos, el papel integral de los partidos políticos y la utilización de los medios de difusión y publicidad en el proceso de las campañas eleccionarias.

Por esto es importante que del modelo, la legislación y el organismo gubernamental que administre e implante la estructura electoral, tengan la certeza de que puede garantizar la legitimidad y credibilidad de los procesos a través de la aplicación de una serie de principios que constituyen los fundamentos de la administración electoral. Independencia que garantice en sus procesos de toma de decisiones, es decir refractario a cualquier intento gubernamental, político, partidista o poco ético de influir de manera directa o inapropiada en sus decisiones.

Imparcialidad para tratar de manera justa, igualitaria y sin distinciones a todos los contendientes electorales, de acuerdo con las normas legales y sin conceder ventaja alguna a ninguna fuerza política o grupo de interés. Integridad de todos los componentes del organismo del estado y de los que participan con el compromiso ante el pueblo de comportarse de manera íntegra. La integridad que implica actos comprometidos con los más altos valores éticos sometidos a los mandatos constitucionales y legales. Transparencia en la administración operativa y financiera que constituye una práctica recomendable para promover la credibilidad de los procesos electorales.

Estos principios están claramente definidos en la declaración de política pública del proyecto;

“Artículo 1.002. - Declaración de propósitos.

El Gobierno por el consentimiento de los gobernados, constituye el principio rector de toda democracia. Tiene sus pilares de formación en la aspiración de los ciudadanos a una amplia participación en todos los procesos electorales que les rigen.

El derecho al voto se deriva de varias fuentes: primero, del derecho de todos los seres humanos a elegir sus gobiernos; segundo, de la Constitución de Estados Unidos de América; y tercero, de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglos a los dictados de su conciencia; y de los estatutos que de dichas constituciones han surgido.

Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana. Por ello, el derecho vigente extiende, además, a los partidos políticos un reconocimiento expreso y unos derechos categóricos, sujeto a los derechos de los electores al amparo del Artículo 2.001 de esta Ley, sobre Derechos y Prerrogativas de los electores.

No obstante, las tendencias electorales exigen la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo desean.

Conforme a lo expuesto, nos reafirmamos en el principio de que los propósitos de existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido.

A fin de asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria al desarrollo de nuestra democracia y paralelamente garantizar la confianza del electorado puertorriqueño en unos procesos electorales libres de fraude y violencia, adoptamos la presente Ley, cuyo único fundamento es garantizar a cada ciudadano y ciudadana la misma oportunidad de participar en todas las fases del proceso político que a los demás. Reconociendo que los idiomas oficiales en Puerto Rico son el español y el inglés, entendemos que un sistema electoral en el que sólo se utilice el primero discrimina en contra de los ciudadanos que sólo hablan el inglés, basado en su origen nacional, etnia o raza, violando la Cláusula de Igual Protección de la Constitución federal.

A base de ello, en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés.”

La regulación legal detallada de los procesos electorales, respaldada por un mandato constitucional, brinda una certeza capaz de contribuir a promover la confianza en la imparcialidad, justicia y consistencia de la administración electoral, así como, una señal clara de que todas las controversias serán resueltas por la vía legal. Para reforzar la confianza en los procesos electorales, es importante que todos los componentes del marco jurídico sean del más amplio dominio público y que los cambios y reformas sean examinados y compartidos con los principales actores involucrados en las elecciones.

Estos principios están presentes en esta medida que busca fortalecer el sistema democrático de la Isla, al amparo de los cambios sociales, de manera que mantenga la credibilidad y excelente reputación que hasta el momento tiene merecida. A la vez, de introducir cambios para permitir su modernización y facilitar al ciudadano mayor acceso a los procesos eleccionarios, garantizar a los electores la reducción del gasto público en campañas políticas, así como reducir al mínimo la intervención con la voluntad del electorado de elementos ajenos al proceso electoral entre otros.

“Artículo 1.004. - Comisión Estatal de Elecciones. –

Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos, partidos por petición o partidos coligados.

La Comisión, también, estará integrada por vicepresidentes, comisionados alternos, y un Secretario y los subsecretarios. Estos funcionarios participarán de las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto y no contarán para el quórum.

Los integrantes con voz y voto de la Comisión devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la de un Secretario de los departamentos ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de estado Estado, excepto el Presidente que devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la del Secretario de Estado de Puerto Rico. De igual manera podrán rendir sus servicios por contrato, pero en tales casos la remuneración no excederá la cantidad máxima fijada para la remuneración.

La sede y oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

De conformidad con la Ley Núm. 32 de 8 de agosto de 1990, la Comisión está excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público." La Comisión adoptará por unanimidad y pondrá en vigor todas aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para la administración de su personal.

El personal podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, denominada "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico" o al Sistema de Retiro, si alguno, que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento a menos que se disponga otra cosa en esta Ley.

La Asamblea Legislativa proveerá anualmente a la Comisión fondos suficientes para su funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión para cada año fiscal, que nunca será menor al que rigió para el año fiscal anterior. Para los presupuestos de los años fiscales que comprendan el año natural en que se celebre una elección general, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán recursos adicionales a la Comisión para atender los eventos preelectorales y electorales que se disponen en esta Ley. Estos recursos adicionales no se considerarán parte del presupuesto funcional de gastos de la Comisión.

El presupuesto de la Comisión se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Presidente. Ningún funcionario del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión, ni podrá posponer gastos o desembolsos del mismo. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para alterar o modificar el presupuesto de la Comisión una vez este sea aprobado.

También, se crea un fondo especial como opción de financiamiento para los gastos relacionados a la implantación de un sistema de automatización votación electrónica y escrutinio electrónico de los procesos electorales. Este fondo especial se nutrirá de cualquier balance o sobrantes de los fondos ordinarios de funcionamiento de la Comisión para determinado año fiscal y de los fondos asignados para cualquier evento electoral. Este fondo especial será administrado por la Comisión de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de fondos públicos para estos fines y se mantendrá en una cuenta especial distinta a la del Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión. Este fondo especial también se nutrirá de cualquier asignación del Gobernador, de la Asamblea Legislativa, de las multas o penalidades impuestas o de cualquier otra fuente que se disponga en esta Ley. La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el uso del fondo especial y el balance del mismo. Este informe se rendirá en o antes del 31 de marzo del año siguiente al cual se refiere el informe.

La Comisión podrá comprar, contratar o arrendar a entidades privadas cualesquiera materiales, impresos, servicios, locales y equipo, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, denominada "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña" y de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, denominada "Ley de la Administración de Servicios Generales" o cualesquiera otras disposiciones de ley análogas."

Artículo 3.024. - Fondo Especial para las Campañas Electorales. –

...

las siguientes cantidades:

1. Se autorizará a cada partido político principal inscrito recaudar un total de cinco millones (\$5,000,000) de dólares de contribuciones privadas a la campaña política de su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación.

2. Además se autorizará una asignación progresiva de hasta cinco millones (\$5,000,000) de dólares para cada partido político principal y su candidato a gobernador, y candidato independiente para parear en igual cantidad con las contribuciones que éstos recauden.

3. Se autorizará a cada partido que no sea principal inscrito, partido por petición recaudar un total de cinco millones (\$5,000,000) de dólares de contribuciones privadas a la campaña política de su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación.

4. Además se autorizará una asignación progresiva de hasta cuatro millones (\$4,000,000) de dólares para cada partido que no sea principal, partido por petición y su candidato a gobernador, y candidato independiente para parear en igual cantidad con las contribuciones que éstos recauden.

5. Se asigna a cada partido que no sea un partido principal la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para ser utilizados como parte de este fondo para el financiamiento de Campañas.

(d) Disponibilidad de Fondos. - Los recursos del Fondo estarán disponibles a partidos y candidatos a partir del 1ro. de julio del año en que se celebre una elección general. A partir de esa fecha, el Secretario de Hacienda realizará los desembolsos que correspondan con cargo al mismo, no más tarde del quinto día laborable de haberle sometido el requerimiento de fondos con los documentos necesarios para su tramitación.

(e) Gastos con Cargo al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales. El Fondo se usará exclusivamente para sufragar los gastos de campaña del partido político y su candidato a Gobernador debidamente certificados por la Comisión a dichas posiciones que hayan radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo. Las cantidades ingresadas en dicho Fondo no se podrán utilizar para el pago de deudas contraídas antes del 1ro. de julio del año en que se celebre la elección general para la cual se acoge a la opción de financiamiento que se dispone en este artículo. El pareo de fondos podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre del año electoral.

(f) Gastos de Campaña y Deudas Anteriores Pendientes de Pago. - Los partidos políticos y los candidatos de los partidos políticos, certificarán a la Comisión y a la Oficina del Auditor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago. Dicha certificación se hará en un término que no excederá de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se haya radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo. Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior, aunque se hayan acogido al Fondo Voluntario. Previo a la celebración de cada actividad para estos fines, deberán de notificarla a la Oficina del Auditor Electoral indicando la fecha, lugar y tipo de actividad. Luego de efectuada la misma, el recaudador deberá levantar un acta con la información requerida en el inciso (d) del Artículo 3.018 y radicarla en la forma y término que allí se especifica. Los recaudos para el pago de deudas anteriores se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás cuentas del partido o candidatos, que se utilice exclusivamente para estos propósitos y estará accesible al Auditor en todo momento. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberá informar a la Oficina del Auditor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los informes que esta Ley requiere que los

partidos y candidatos radiquen en la Oficina del Auditor Electoral. Las contribuciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite permitido en el Fondo Especial.

(g) Multas a Partidos y Candidatos. - No obstante lo dispuesto en el apartado (f) de este artículo, cualquier multa que se imponga a los partidos, los candidatos a Gobernador y a los candidatos a alcalde que se acojan al Fondo, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos correspondientes a la asignación básica.”

Artículo 3.025. - Gastos Totales de Campaña. –

El total de los gastos de campaña de cada partido político y los candidatos a Gobernador que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial no podrá exceder de diez millones (\$10,000,000) de dólares, de acuerdo a las cantidades y origen de fondos dispuestos en el Artículo 3.024.

En el lenguaje de estos artículos se evidencia la intención de utilizar los recursos del estado de forma adecuada y efectiva sin afectar la obligación que la ley nos exige. Por otro lado con la reestructuración del fondo de campañas se reduce sustancialmente la aportación del gobierno a los partidos y se fomenta la inscripción de nuevos partidos.

En Puerto Rico la Comisión es responsable de todas las actividades electorales. Una ventaja de esto reside en que se puede lograr un alto grado de integridad electoral al garantizar que la Comisión ejerce un control que refleja su responsabilidad por el proceso en su conjunto. Por esto tiene que poseer la autonomía que refleja este proyecto de ley.

Aparte de las atribuciones y funciones relacionadas con componentes esenciales de la administración electoral, la Comisión lleva a cabo funciones complementarias o de apoyo como el registro de electores, la delimitación de distritos, la regulación de partidos políticos, el anuncio y certificación de los resultados electorales, la resolución de controversias electorales, educación cívica, información a los electores, capacitación de los oficiales electorales y la organización de mecanismos de consulta directa como los referendos. Con la reestructuración de las oficinas de la Comisión se consigue alcanzar esta meta de manera eficiente maximizando la utilización de los recursos administrativos y políticos de la misma implementado la norma del Balance electoral.

“Balance Electoral”- El equilibrio político entre los partidos principales que existirá en oficinas y dependencias de la Comisión, según dispuesto en esta Ley. Aplica a posiciones técnicas y administrativas, sin que represente duplicidad en la asignación de funciones o la creación de posiciones paralelas o redundantes. En las oficinas y dependencias de la Comisión que se requiera balance electoral, las posiciones de director o jefe y subdirector o subjefe serán ocupadas por personas afiliadas a partidos principales distintos.

(b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias principales de la Comisión que se enumeran a continuación;

(i) La Oficina de Administración. – Supervisará y coordinará las Oficinas de Compras, Finanzas, Presupuesto y Servicios Generales de la Comisión.

(ii) La Oficina de Asuntos Legales. - Proveerá todos los servicios legales a la Comisión.

(iii) La Oficina de Prensa y Relaciones Públicas. - Coordinará la divulgación de toda la información que sea de interés para los electores, a través de los medios de comunicación masiva de manera que se mantenga una imagen de confianza y credibilidad en nuestro sistema electoral.

(iv) La Oficina de Educación y Adiestramiento. - Tendrá la responsabilidad de capacitar y desarrollar al recurso humano en el área electoral de la CEE, para que pueda desempeñarse y ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía en los procesos electorales. Además, educar y orientar al electorado respecto a sus derechos a ejercer el voto. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(v) Oficina de Recursos Humanos. - Ofrecerá, al capital humano, el mejor ambiente laboral a través de la administración efectiva de los recursos humanos mediante la planificación estratégica, dirección, asesoramiento y evaluación de los procesos que faciliten la consecución de los objetivos operacionales de la Comisión; en un clima organizacional que propenda al desarrollo integral del empleado y al mejor desempeño del servicio público.

(vi) Oficina de Finanzas. - Cumplirá con los principios y normas generales para una sana administración pública en la contabilidad de los ingresos, asignaciones y desembolsos de fondos, la adquisición de propiedad y en la pre intervención de las transacciones fiscales.

(vii) Oficina de Presupuesto. - Asesorará al Presidente de la Comisión en los asuntos presupuestarios y programáticos de gerencia administrativa; y velará por que la sana administración del presupuesto; que se utilice de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignación de fondos, con las más sanas normas de administración fiscal y en armonía con los propósitos para los que se asignan.

(viii) Oficina de Compras y Suministros. - Tendrá la responsabilidad de asesorar al Presidente sobre las compras de bienes y servicios; velando siempre por la calidad y competencia en el mercado; y utilizando las leyes y reglamentos vigentes para la sana administración de los fondos públicos. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(ix) Oficina de Servicios Generales. - Estará encargada de planificar, coordinar y supervisar las divisiones de Almacén de Suministros, Correo, Propiedad, Reproducción, Transporte y la Oficina del Receptor de Propiedad. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(x) Centro de Estudios Electorales. - Estará encargada de recopilar y evaluar periódicamente los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones democráticas. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(xi) Oficina de Conservación y Mantenimiento. - Mantendrá en condiciones optimas las estructuras físicas de la Comisión. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(xii) Operaciones Electorales. - Garantizará que todos los electores activos y potenciales, las Juntas de Inscripción Permanente, las Comisiones Locales y los Centros de Votación, tengan los materiales necesarios para que el elector pueda ejercer su derecho al voto. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(xiii) Planificación. - Coordinará y ejecutará todos los aspectos geo-electorales y mantendrá al día un registro de Unidades Electorales. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(xiv) Seguridad Interna. - Mantendrá el orden, protegerá la vida y propiedad en la Comisión Estatal de Elecciones y realizará las investigaciones administrativas que le sean referidas. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(c) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto a las siguientes normas:

(1) Los Comisionados someterán los candidatos para ser considerados como los directores y subdirectores de las divisiones y oficinas principales para ser nombrados por Los nombramientos de los jefes y los segundos en mando de las divisiones de la Comisión que haga el Presidente, deberán ser confirmados por el voto afirmativo de la mayoría de los Comisionados Electorales, disponiéndose que el jefe y segundo en mando directores y subdirectores de cada división no estarán identificados con el mismo partido político principal.”

Tenemos que establecer las atribuciones y funciones de la Comisión y además sus responsabilidades u obligaciones, que comprenden mecanismos de rendición de cuentas pero también pueden incluir elementos de carácter normativo sobre la forma en que se espera que se comporte la Comisión. Ésta tiene responsabilidades ante la comunidad que pueden ir más allá de los requisitos que fija la ley, como promover el balance de género dentro del propio organismo o en la vida política, dispensar un trato justo en los asuntos de carácter étnico, al aplicar los principios de igualdad y equidad entre los contendientes electorales, ofrecer acceso igualitario a los servicios electorales a todos los miembros de la sociedad, especialmente a los grupos marginados, o reconocer costumbres y prácticas tradicionales cuando están en armonía con los principios de la administración electoral.

(b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias principales de la Comisión que se enumeran a continuación;

- La Oficina de Administración. – Supervisará y coordinará las Oficinas de Compras, Finanzas, Presupuesto y Servicios Generales de la Comisión.
- (ii) La Oficina de Asuntos Legales. - Proveerá todos los servicios legales a la Comisión.
- (iii) La Oficina de Prensa y Relaciones Públicas. - Coordinará la divulgación de toda la información que sea de interés para los electores, a través de los medios de comunicación masiva de manera que se mantenga una imagen de confianza y credibilidad en nuestro sistema electoral.
- (iv) La Oficina de Educación y Adiestramiento. - Tendrá la responsabilidad de capacitar y desarrollar al recurso humano en el área electoral de la CEE, para que pueda desempeñarse y ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía en los procesos electorales. Además, educar y orientar al electorado respecto a sus derechos a ejercer el voto. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (v) Oficina de Recursos Humanos. – Ofrecerá, al capital humano, el mejor ambiente laboral a través de la administración efectiva de los recursos humanos mediante la planificación estratégica, dirección, asesoramiento y evaluación de los procesos que faciliten la consecución de los objetivos operacionales de la Comisión; en un clima organizacional que propenda al desarrollo integral del empleado y al mejor desempeño del servicio público.
- (vi) Oficina de Finanzas. - Cumplirá con los principios y normas generales para una sana administración pública en la contabilidad de los ingresos, asignaciones y desembolsos de fondos, la adquisición de propiedad y en la pre intervención de las transacciones fiscales.
- (vii) Oficina de Presupuesto. - Asesorará al Presidente de la Comisión en los asuntos presupuestarios y programáticos de gerencia administrativa; y velará por que la sana administración del presupuesto; que se utilice de acuerdo con las leyes y resoluciones de

asignación de fondos, con las más sanas normas de administración fiscal y en armonía con los propósitos para los que se asignan.

- (viii) Oficina de Compras y Suministros. - Tendrá la responsabilidad de asesorar al Presidente sobre las compras de bienes y servicios; velando siempre por la calidad y competencia en el mercado; y utilizando las leyes y reglamentos vigentes para la sana administración de los fondos públicos. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (ix) Oficina de Servicios Generales. - Estará encargada de planificar, coordinar y supervisar las divisiones de Almacén de Suministros, Correo, Propiedad, Reproducción, Transporte y la Oficina del Receptor de Propiedad. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (x) Centro de Estudios Electorales. - Estará encargada de recopilar y evaluar periódicamente los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones democráticas. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (xi) Oficina de Conservación y Mantenimiento. - Mantendrá en condiciones optimas las estructuras físicas de la Comisión. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (xii) Operaciones Electorales. - Garantizará que todos los electores activos y potenciales, las Juntas de Inscripción Permanente, las Comisiones Locales y los Centros de Votación, tengan los materiales necesarios para que el elector pueda ejercer su derecho al voto. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (xiii) Planificación. - Coordinará y ejecutará todos los aspectos geo-electorales y mantendrá al día un registro de Unidades Electorales. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.
- (xiv) Seguridad Interna. - Mantendrá el orden, protegerá la vida y propiedad en la Comisión Estatal de Elecciones y realizará las investigaciones administrativas que le sean referidas. Esta Oficina estará sujeta a las normas de balance electoral.

(c) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto a las siguientes normas:

- (1) Los Comisionados someterán los candidatos para ser considerados como los directores y subdirectores de las divisiones y oficinas principales para ser nombrados por Los nombramientos de los jefes y los segundos en mando de las divisiones de la Comisión . que haga el Presidente, deberán ser confirmados por el voto afirmativo de la mayoría de los Comisionados Electorales, disponiéndose que el jefe y segundo en mando directores y subdirectores de cada división no estarán identificados con el mismo partido político principal...”

La Comisión debe tener la autoridad para adoptar reglas, regulaciones o resoluciones de carácter obligatorio que resulten consistentes con las normas constitucionales y legales. Cuentan con atribuciones ejecutivas, legislativas y judiciales y, consecuentemente, mecanismos para resolver controversias, en complemento a sus atribuciones ejecutivas.

El manejo de las atribuciones sobre la administración y otras áreas no sustantivas la Comisión debe tener la facultad libre de interferencia partidista que permita la maximización de los

recursos del estado. Mientras que en materia puramente sustantiva la comisión debe actuar de manera colegiada, este puede ser el caso de actividades relacionadas con la delimitación de distritos, el registro electoral, el registro y financiación de los partidos políticos, la resolución de controversias electorales, el anuncio y certificación de los resultados electorales y los programas de información al electorado. Si se le asignan funciones electorales a más de una institución es muy importante que el marco jurídico establezca con toda claridad y precisión que responsabilidades y funciones le competen a cada una de ellas. Por eso debemos asegurarnos que exista un balance partidista que proteja a todos los lectores representados en los organismos rectores de la Comisión.

Un cambio electoral sólo puede ser catalogado como reforma si su objetivo básico consiste en mejorar los procesos electorales, por ejemplo, promoviendo un fortalecimiento de la imparcialidad, del grado de inclusión, de la transparencia o de la integridad. Se pueden identificar tres áreas distintas de reforma electoral en las cuales un organismo electoral y los distintos grupos interesados en las elecciones pueden jugar algún papel:

- a. Reformas del marco jurídico – incluyendo reformas institucionales de la Comisión.
- b. Reformas de los procesos administrativos – incorporando en la Comisión innovaciones estratégicas que le permitan llevar a cabo sus responsabilidades legales y ofrecer sus servicios de manera más eficiente, efectiva y sostenible.
- c. Reformas del marco político – otorgando a la Comisión mayor autonomía o creando un marco más transparente y efectivo para su financiación y rendición de cuentas.

Una reforma electoral puede originarse en un conflicto político o electoral, fallos administrativos sistemáticos, informes independientes sobre la actuación electoral. Una reforma electoral debe manejarse de manera cuidadosa para asegurar que cumpla con su propósito sin confundir a los electores y sin provocar trastornos sustanciales en la gestión electoral.

El estado debe tener una estrategia clara para desarrollar reformas o para llevarlas a cabo, jugando un papel fundamental como promotores de reformas en general, como ejecutores de reformas institucionales y como instigadores y ejecutores de reformas técnicas y administrativas. El compromiso de esta reforma es mantener la integridad de todos los procesos electorales, la adhesión al principio de política no partidista. La eliminación de conflictos de interés, el ofrecimiento de un servicio de calidad a los electores y a otros grupos de interés y el sometimiento a las normas legales y políticas de sana administración.

Sin duda este proyecto representa una reforma real y sustancial para nuestro sistema electoral en Puerto Rico;

Cambios principales en la Ley Electoral de Puerto Rico propuestos por el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1863.

- 1.- El primer cambio es el nombre de Ley Electoral de Puerto Rico por Código electoral de Puerto Rico para el siglo XXI.
- 2.- En el Artículo 1.002 en la declaración de propósito se inserta la explicación del uso del idioma inglés en el proceso electoral
- 3.- El artículo 1.003 titulado como definiciones sufre varios cambios sustantivos para la interpretación de la nueva ley.
- 4.- Acta de escrutinio, la misma se simplifica de manera que el proceso de recuento sea más ágil y confiable.
- 5.- Se inserta agrupación de ciudadanos y se elimina grupos bonafide de manera que sea más fácil la identificación de personas que ayudan en las campañas políticas

6.- Se define lo que será el año electoral que va a comprender desde enero del año en que celebren las elecciones generales. Esto reduce el tiempo de campaña a solo un año.

7.- Se añade la palabra balance electoral con el propósito de agilizar los procesos administrativos dentro de la Comisión Estatal de Elecciones.

8.- Se inserta un lenguaje que permite el uso de sistemas electrónicos de votación. Ejemplo caseta de votación, papeleta y otros que a medida que el proceso vaya evolucionando hasta la votación electrónica se ajustará ese cambio.

9.- Para propósitos de auditoría se reúne en una sola definición el concepto de Donativo y de Contribución.

10.- Junta de voto ausente, con esta junta se podrá estudiar y mejorar constantemente el proceso de voto ausente y se podrá ajustar a las realidades de los tiempos de manera que se promueva mayor participación de constituyentes que por alguna razón no se encuentren en la isla puedan ejercer su derecho al voto.

11.- Se redefinen los conceptos de partidos políticos, como partidos principales, partidos y partidos por petición, con el propósito de ajustarlos a la nueva ley. Se mantiene el concepto de partido por petición y se promueve la creación de nuevos partidos. Sin embargo, se persigue reducir el gasto público en agrupaciones que no queden inscritos en las elecciones generales.

En el Artículo 1.004 se instituye de forma obligatoria el desarrollo e implantación de procesos de votación y de escrutinio utilizando medios electrónicos y elimina la posibilidad de realizar votaciones, escrutinios y recuentos de forma manual. El proceso puede ser paulatino y la Comisión tiene el deber de su selección e implantación, y como cuestión de hecho la Comisión en estos momentos está en el proceso de instituir un método de votación electrónico donde el elector emite su voto de forma manual pero deposita el mismo en una urna de votación electrónica que realiza el conteo o escrutinio y el funcionario de colegio no tiene que contar papeletas al cierre del proceso. El elector mantiene contacto físico del voto hasta que esté contado. Esto reducirá el período de conteo sustancialmente y le ahorra dinero al fisco.

A la luz de los casos del Tribunal Federal se incluyen las Corporaciones y las Uniones como persona jurídica que pueden realizar campañas de publicidad para favorecer o afectar a cualquier candidato o partido hemos insertado todas las salvaguardas para que no se creen corporaciones con el propósito de burlar los límites que tienen las persona naturales en las cantidades de dinero que pueden aportar. En todo el proyecto existen estas salvaguardas y se incluyen las Corporaciones y uniones dentro del ámbito investigativo de la Comisión.

Un cambio importante es que se aclara el concepto de decisiones de naturaleza electoral que realizan los comisionados electorales de manera que el trabajo administrativo en la comisión estatal de elecciones sea más ágil y eficiente, o sea, que las decisiones de naturaleza electoral seguirán siendo colegiada o por mayoría pero las decisiones de naturaleza puramente administrativas serán tomadas por el Presidente de la Comisión.

Se crea un plan afirmativo que mejore y agilice el voto de personas con impedimentos ajustándose a las normas federales asegurando que todo ciudadano pueda emitir su voto sin que existan barreras de ninguna clase.

El Artículo 1.010 esto es un cambio sustancial que condiciona la tercera vicepresidencia de la Comisión Estatal de Elecciones a la existencia de una tercera franquicia electoral. Esto se hace de esta manera porque la experiencia de las últimas elecciones crean un problema administrativo al no quedar inscrito un tercer partido. La experiencia reciente nos dice que la Comisión y su Presidente ha tenido que modificar la estructura administrativa en dos ocasiones por que luego del proceso no

queda inscrito un tercer partido político. Con este cambio la comisión podrá seguir operando eficientemente no importa si queda inscrito un tercer partido o no. La enmienda no elimina la tercera vicepresidencia, solo la condiciona a la existencia de un partido que la ocupe, luego de un proceso electoral, tenemos que ver esto a la luz de que la aprobación de esta ley en adelante los partidos que no queden inscritos por una elección podrán comenzar el proceso de reinscripción luego de pasado un período de un año natural completo o sea al año siguiente al año que precede las elecciones generales.

El Artículo 1.012 nos tomamos la iniciativa de definir las oficinas propias de la Comisión con la intención de definir de manera clara el funcionamiento de cada una y dejar al arbitrio de los comisionados la operación y administración de la Comisión Estatal de Elecciones. Sin embargo la dirección de estas oficinas se seleccionaran como se ha hecho hasta ahora con la participación y aprobación de los Comisionados y deberán siempre estructurarse de acuerdo al balance político existente. Se añade una oficina que atenderá la parte operacional de la votación utilizando medios electrónicos, Oficina de Sistemas de Votación Electrónica u OSVE por sus siglas. Esta oficina implementará la parte operacional de la votación electrónica lo cual es un trabajo complejo y le servirá de apoyo a la Oficina de sistemas de Información de los procesos electorales u OSIPE la cual seguirá con sus funciones.

El Artículo 1.008 contiene un cambio muy importante, es la selección de la sala exclusiva de recursos extraordinarios del Tribunal para atender cualquier caso de impugnación de elecciones. Esto sin duda uniformará las decisiones del Tribunal con respecto a estas impugnaciones y permitirá al Tribunal Supremo emitir decisiones racionales y uniformes sobre el proceso electoral.

En el Artículo 1.022 se crea una comisión especial para atender elecciones especiales o de primarias de partidos o procesos alternos de selección de candidatos. Esto sin duda mejora estos procesos y le dará más credibilidad y confiabilidad.

En el Artículo 1.033 nos aseguramos que no se volverá a utilizar métodos manuales de votación o escrutinio.

En el Artículo 1.038 se crea un sistema dinámico de auditorías con un programa de publicidad inmediata para que el pueblo este siempre informado de las transacciones de sus candidatos y partidos dándole la transparencia que el pueblo constantemente nos exija.

Se reduce el proceso de recusaciones de 4 meses a 3 meses y se agiliza el mismo reduciendo los requisitos de notificación y de publicidad. El cambio obedece a que el tiempo eleccionario se reduce de año y medio a solo un año y hay que ajustar todos los procesos a este nuevo término. Además se agiliza el proceso de recusación.

Se modifica el concepto de partido político atemperándolo a la estructura eleccionaria Federal

Se redefinen los partidos políticos como partido principales que son los que obtengan 25% o más de los votos emitido en una elección general anterior. Los partidos, que son los que no llegan al 25% pero cumplen con los requisitos de obtener el 3% de votos en una elección general. El partido por petición se queda igual y se agiliza el proceso de inscripción.

Se aclara que para que un partido quede inscrito por elección se va a contabilizar únicamente el voto emitido por el candidato a la Gobernación de ese partido, con esto se elimina el famoso pivazo porque ya no va a contar el voto por insignia de partido para propósito de inscripción.

Se deroga el pasado fondo de campañas y se crea uno nuevo en donde el partido principal podrá recoger o levantar hasta 5 millones de dólares y se le pareara dólar a dólar hasta 5 millones lo que permitirá el uso de hasta 10 millones al partido que se acoja al fondo de campañas. Esto es un sistema de pareo dólar a dólar y la liberación de fondos gubernamentales se realizará si el partido

prueba su capacidad para recoger el dinero del pareo. Se crea unas categorías especiales o un discrimen que favorece a los partidos porque se les exime de recoger un millón de dólares para el pareo. O sea pueden recoger 5 millones de dólares y se para 4 millones de dólares y el primer millón se le entrega sin requisito de capacidad (se les da un millón de gratis). Esto sin duda le ahorra al erario más de 30 millones de dólares que se tienen que dar en la actualidad.

La papeleta estará impresa en inglés y español.

Se redefine los delitos y penas por violaciones a la ley.

Establece el 3% del voto gobernador en las elecciones generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral.

Establece claramente que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector. De lo contrario, se clasifica como nula.

Reduce el tiempo y gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de las primarias al último domingo de mayo del año de las elecciones generales.

Extiende la limitación sobre la facultad para obtener donativos e informar los mismos a los aspirantes, candidatos independientes, comités de campaña, funcionarios electos.

Clarifica que los gastos de representación están sujetos a los informes de gastos y a la limitación de monto en la recaudación de donativos para cubrir los mismos.

Atempera la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la *Help America Vote Act* y la *Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act*.

Aumentan las categorías de voto ausente y voto adelantado.

Elimina el requisito de escrutinio para determinar si habrá recuento.

Clarifica la prerrogativa de los partidos políticos para determinar quién puede aspirar a un cargo público electivo en representación de dicho partido político.

Conforma el lenguaje de la ley para que se ajuste a un sistema electrónico de votación.

Se ordena la implantación de un sistema de votación electrónico y de escrutinio electrónico. Comenzando con el escrutinio electrónico pero asegurándose de que el elector sea quien tenga el control de su papeleta. Esto le reducirá el costo de la elección y agilizará los procesos en los colegios de votación.

Se definen las dependencias principales de la Comisión.

Se restringe la tercera vicepresidencia a la elección de un tercero o más partido en la elección general con lo que se reduce el gasto operacional pero se le da participación activa en los asuntos de la Comisión a los Partidos por petición con subsecretarias.

Se permite el uso del fondo de campaña para la compra de inmueble por parte del partido políticos con ciertas restricciones

Se atempera toda la norma sobre donativos a la regulación federal equiparándola con la ley de donativos de la Cámara de Representantes del Gobierno Federal.

Se obliga a los candidatos a puestos electivos a votar por adelantado.

Existen otras enmiendas de estilo, corrección de redacción y finalmente se añaden cláusulas transitorias que permitirán la transición correcta entre la ley vigente y el nuevo código

Finalmente contiene una serie de cambios de naturaleza estructural que entendemos facilitan la interpretación de la ley evitando la confusión y la necesidad de interpretar la intención para luego regular en ausencia del órgano legislativo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión le solicitó al Departamento de Hacienda su opinión para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. El Departamento de Hacienda ni la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no respondieron a la solicitud de ponencia de la Comisión. Sin embargo, y ya que los fondos a asignarse serán determinados como parte del presupuesto general la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El objetivo primordial del trabajo de esta Comisión ha sido el de ampliar los márgenes de entendimiento entre los principales partidos políticos puertorriqueños y promover acuerdos procesales mínimos que merezcan la confianza del pueblo más allá de las líneas de pensamiento partidista que nos dividen. Nuestra lealtad a Puerto Rico exige que unamos nuestras intenciones y nuestros actos en lograr unos acuerdos sobre los elementos vitales de nuestro régimen electoral. Ninguna gestión puede reclamar mayor empeño y devoción que lograr un entendido entre sectores de un pueblo democrático sobre los modos de dar fiel curso a su expresión a través del voto.

La democracia es mucho más que un ordenamiento legal y formal; es un modo de vida. Exige una actitud de respeto a las reglas de comportamiento y una consideración mínima hacia la convivencia política. Refleja también una comprensión de la naturaleza humana y de sus imperfecciones, así como, un sentido de orden del hombre ante sus compañeros de vida cuyas voluntades aún siendo diferentes a la suya pueden prevalecer, de estos contar con el apoyo mayoritario del pueblo frente a cualquier planteamiento llevado a elección.

Nuestro pueblo ha logrado en ocasiones anteriores acuerdos sobre elementos básicos con relación a asuntos electorales. Esta Comisión ha planteado y logrado consenso sobre los elementos principales de su ordenamiento electoral. Para ello se ha requerido un gran sentido del deber hacia Puerto Rico y el respeto a la democracia sobre cualquier consideración ventajera temporal.

El producto del trabajo de esta Comisión es un paso importante hacia el futuro. No se pretende resolver todos los asuntos electorales, sino establecer los mecanismos y la actitud para abrir posibilidades a soluciones futuras de las distintas situaciones que pueden presentarse en un proceso electoral. Nos hemos esforzado en incluir procesos y estructuras de forma realista pues en la legislación electoral los principios se tornan vacíos si no tienen unos procesos o estructuras que en forma efectiva aseguren su cumplimiento.

El Sustitutivo de la Cámara al PC 1863 busca fortalecer el sistema democrático de la Isla, al amparo de los cambios sociales, de manera que mantenga la credibilidad y excelente reputación que hasta el momento tiene merecida. A la vez, de introducir cambios para permitir su modernización y facilitar al ciudadano mayor acceso a los procesos eleccionarios. Garantizar a los electores, la reducción del gasto público en campañas políticas, así como reducir al mínimo la intervención con la voluntad del electorado de elementos ajenos al proceso electoral. El Pueblo de Puerto Rico se merece que sus líderes políticos garanticen un sistema electoral confiable y justo para todos los actores políticos del nuevo siglo XXI.

Nuestra democracia es la piedra angular del sistema de vida puertorriqueño. A través de ella se consigna la voluntad del pueblo y se comunican los mandatos de gobierno y de dirección política.

El sistema electoral es el mecanismo para hacer viable la expresión democrática y como tal debe tener compromiso de su razón de ser, los elementos que facilitan y garanticen el fiel reflejo de la voluntad del pueblo. La legitimidad de nuestras instituciones de gobierno y nuestro reclamo moral al respeto en la dirección de los asuntos públicos que dependen del funcionamiento adecuado de los mecanismos electorales y de la confianza de todos los sectores en su integridad y eficiencia.

Los Miembros de la Comisión están convencidos que esta pieza legislativa está a la altura que se merece nuestro pueblo y que responde y protege el derecho más fundamental de todo ciudadano en cualquier sociedad democrática; su participación y expresión de voluntad por medio del sufragio en la selección de las mujeres y hombres que han de dirigir su gobierno.

Por Todo lo antes expuesto la Comisió de Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P de la C. 1863, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Margarita Nolasco Santiago
 Presidenta
 Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental”

 Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, he conversado con el Portavoz de la Minoría y para la discusión de las siguientes medidas, las vamos a discutir en bloque porque todas tienen que ver con el mismo asunto, que es San Juan, para efectos de propiciar la discusión de la medida, y se van a votar, obviamente, cada una individual.

Las medidas, para que se llamen, van a ser las siguientes: Proyecto del Senado 882; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 803; 804; 805; 816; 863; 864; Proyecto del Senado 28; Proyecto del Senado 151; Proyecto de la Cámara 1886.

SR. PRESIDENTE: Para propósitos de debate, se van a debatir en conjunto. Que se llamen las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto del Senado 882, titulado:

“Para enmendar el Artículo 23 y adicionar un Artículo 28 a la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, mejor conocida como, “Ley para Crear la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera”, con el propósito de aclarar disposiciones sobre el traspaso de terrenos, delimitar la zona marítimo terrestre y para otros fines relacionados.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 803, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan la parcela de terreno donde ubica el Parque Barbosa, localizado en la Calle Loíza del Último Trolley, del término municipal de San Juan, compuesto por cuatro fincas no agrupadas cuya cabida superficial suma a 91,449.5360 metros cuadrados, equivalentes a 23.2672 cuerdas, en lindes por el Norte con la calle Park Boulevard; por el Sur con la calle Loíza y Escuela República del Perú; por el Este con la calle Providencia; y por el Oeste con la calle Soldado, con número de catastro.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 804, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan el predio de terreno donde ubica el Parque del Tercer Milenio, localizado en Puerta de Tierra, del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Océano Atlántico; por el Sur con terrenos de la Marina de los Estados Unidos; por el Este con terrenos del Hotel Normandie; y por el Oeste con terrenos de la Marina de los Estados Unidos.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 805, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan el predio de terreno donde ubica el Parque Laguna del Condado, del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con la Laguna del Condado; por el Sur con la Avenida Román Baldorioty de Castro; por el Este con terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica; y por el Oeste con la Laguna del Condado.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 816, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, coordinar la transferencia al Municipio de San Juan, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y el edificio donde enclava la Biblioteca Carnegie localizada en el Sector Puerta de Tierra de San Juan, así como todos los bienes muebles que se hallan en el mismo, incluyendo libros, récords, anaqueles, entre otros; y para otros fines.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 863, titulada:

“Para ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, a transferir al Municipio de San Juan la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce. por el Departamento de Salud de Puerto Rico, y edificio del Instituto de Segunda Enseñanza de los Padres Escolapios, a fin de que el Municipio lo pueda restaurar y mantener de manera que se pueda utilizar nuevamente para beneficio del interés público como edificio institucional; y para otros fines.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 864, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir la titularidad al Municipio de San Juan del predio de terreno donde ubica el Parque Luis Muñoz Marín, localizado en Río Piedras, del término municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Finca que ocupa el Complejo Deportivo del Municipio de San Juan; por el Sur con la Ave. Jesús T. Piñero; por el Este con el Expreso Roberto Sánchez Vilella; y por el Oeste con Canal Puerto Nuevo.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 28, titulado:

“Para ~~adoptar~~ crear la "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan", ~~crear~~ establecer la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el ~~establecimiento~~ la creación de la una “Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan” y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para ~~establecer~~ fijar sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 151, titulado:

“Para establecer la "Ley de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; crear la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio (*San Antonio Waterfront Development Corporation*); declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al desarrollo de la zona del Canal San Antonio; establecer los deberes y facultades de corporación; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; establecer el "Fondo de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; asignar fondos, y; otros fines.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1886, titulado:

“Para enmendar el ~~octavo y noveno párrafos~~ del Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito

de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, para aclarar que las disposiciones de no estarán sujeta a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, no serán aplicables a los procedimientos de concesión de títulos a los residentes de los sectores del Caño Martín Peña, y para establecer un incentivo escalonado para promover la permanencia de los residentes disponer que los títulos así concedidos no podrán ser transferidos durante los primeros diez (10) años contados desde la concesión del título de propiedad.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el Proyecto del Senado 882 las enmiendas en Sala son las siguientes:

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 4, líneas 15 a la 22	tachar todo su contenido
Página 5, líneas 1 a la 9	tachar todo su contenido
Página 5, línea 10	tachar “3” y sustituir por “2”

Son las enmiendas en Sala, señor Presidente, para el Proyecto del Senado 882.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 882? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: En torno al Proyecto del Senado 151, hay unas enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 151? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: En torno al Proyecto del Senado 28, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 28? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: En torno al Proyecto de la Cámara 1886, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto de la Cámara 1886? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para hablar sobre todas las medidas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, adelante.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias, señor Presidente. Este es un grupo de medidas que vienen a atender una necesidad que tiene nuestro Alcalde de San Juan Jorge Santini, que hemos trabajado en conjunto, tanto la senadora Kimmey Raschke como este servidor, donde en el Senado se han trabajado con una diligencia extraordinaria, con un compromiso que tenemos con los residentes de la Ciudad Capital, siempre respondiendo al deseo de nuestros residentes, a las necesidades del

Municipio y el compromiso de nuestro Alcalde con los residentes, y cómo mejorar muchas de las facilidades, que en este caso estamos hablando, y una medida de justicia social.

Por ejemplo, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 803, es para transferir al Municipio de San Juan el Parque Barbosa, que va en línea con el objetivo de Recreación y Deportes, que tiene el Alcalde masificación del deporte en San Juan.

La Resolución Conjunta de la Cámara 804, es para transferir el Parque del Tercer Milenio. Ya el DTOP le transfirió el Parque Sixto Escobar, y ahora se le va a transferir el Parque del Tercer Milenio, que de hecho, es parte del Iron Man que va a estar saliendo en San Juan, que comienza el año que viene, el primer Iron Man que se va a hacer en Puerto Rico, pues una de las paradas es dentro del Parque del Tercer Milenio.

La Resolución Conjunta de la Cámara 805, es la transferencia del Parque de la Laguna del Condado, también al Municipio de San Juan.

La Resolución Conjunta de la Cámara 816, es la transferencia de la Biblioteca Carnegie al Municipio de San Juan, como parte de su compromiso con la educación y parte del compromiso que lleva del proyecto que aquí se presentó, a través del señor Presidente y de la compañera Kimmey Raschke, que rápidamente se atendió, y que atiende el concepto de las escuelas municipales.

La Resolución Conjunta de la Cámara 863, que es para transferir al Municipio de San Juan el antiguo edificio del Departamento de Salud o de los Escolapios, eso es un edificio precioso, y que posiblemente albergará la nueva Escuela de Bellas Artes que tiene planificada el Alcalde de San Juan, como parte de su compromiso con la educación, también en San Juan.

La Resolución Conjunta de la Cámara 864, es la transferencia del Parque Luis Muñoz Marín al Municipio de San Juan. Como todos saben, el Municipio tiene unos recursos y tiene un compromiso que van a estar no solamente mejores atendidos, sino también vamos a poder, de esta manera, responder a las necesidades de la ciudadanía.

Además de estas Resoluciones Conjuntas y las transferencias, está el Proyecto del Senado 28. El Proyecto del Senado 28 es la creación de la gran Biblioteca de la Ciudad Capital, un compromiso de este servidor con la Ciudad Capital. El cuatrienio pasado se aprobó en esta Asamblea Legislativa tres veces, y pues, por la fiscalización de este servidor a Aníbal Acevedo Vilá, lo vetó las tres veces también. Y tenemos un compromiso del señor Gobernador y de la Cámara de Representantes de que se va a aprobar, y el señor Gobernador lo va a firmar, de esta forma crear la Corporación de la Gran Biblioteca de la Ciudad Capital y, finalmente, de esta manera ser un complemento adicional al proceso educativo en San Juan, pero no solamente eso, sino turístico, y también de desarrollo económico.

Además, está el Proyecto del Senado 151. El Proyecto del Senado 151 tiene que ver con el San Juan Waterfront, y es la oportunidad de que se cree una corporación para que se desarrolle todo lo que es el Canal San Antonio a través de una unión entre el Estado, el Municipio y los diferentes grupos comunitarios del área privada, como son arquitectos, desarrolladores, etcétera, con el propósito de que se desarrolle toda esa área, y una vez se desarrolle, muere la Corporación del Canal San Antonio.

Por último, el Proyecto de la Cámara 1886, una medida de justicia social, porque se le van a entregar los títulos de propiedad, y esto lo que hace es que elimina el tope, en términos de requisitos económicos, para poder cualificar para el otorgamiento de los títulos de propiedad a los residentes del Caño Martín Peña, una necesidad que en realidad, por los límites actuales, pues a los residentes no se les ha podido otorgar estos títulos de propiedad, y que en realidad se les hace justicia social para ellos, donde una vez aprobado aquí en el Senado, estaremos en las próximas semanas otorgando, luego que el Gobernador lo firme, estaremos otorgando los títulos de propiedad a todos estos residentes del Caño Martín Peña.

Por eso es importante, y les solicitamos a todos los compañeros Senadores y Senadoras, como compromiso, tanto de la senadora Kimmey Raschke, como de este servidor, como del señor Presidente y de todos los Senadores con San Juan, les solicitamos que nos apoyen en esta medida, porque hay que buscar la manera de no solamente ayudar a nuestro Alcalde, pero ayudar a los residentes también de San Juan, ésta es la manera que trabajamos en equipo, que hacemos una diferencia; y que más allá de cualquier diferencia que puedan proyectar, la realidad es que los dos Senadores de San Juan están aquí, la senadora Kimmey Raschke y este servidor, el senador Roberto Arango, somos los Senadores de San Juan trabajando por San Juan, para San Juan, para las necesidades de nuestros residentes y de nuestro Alcalde y de los demás representantes también de la Ciudad Capital.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Es que sin duda alguna quiero unirme a las palabras de mi compañero Senador por San Juan, Roberto Arango, porque entendemos que éstas son medidas de trascendencia y de importancia para nuestra gente en la Ciudad Capital; y queremos trabajar, como hemos estado trabajando, en equipo, entendiendo que nuestra gente, por encima de cualquier otra cosa, necesita justicia. Y en la aprobación de estas medidas logramos adelantar, en el área educativa, como en otras áreas también en la Ciudad Capital, que entendemos meritorio para la gente que nos dio la oportunidad de estar aquí.

Así que cuando hablamos de la Gran Biblioteca de San Juan esta mañana, entendíamos la importancia de lo que es la educación en el área de San Juan, que sin duda alguna ha sido de primera importancia para nuestro Alcalde en el desarrollo de las escuelas municipales y el resultado que esto ha tenido de gran éxito en lo que hemos visto en la Ciudad Capital.

De igual forma, lo que son el traspaso de las propiedades, como hace alusión a lo que es el antiguo edificio de los Padres Escolapios, lo que es el Parque del Tercer Milenio, sin duda alguna nuestro Alcalde de San Juan ha demostrado la capacidad para manejar y mantener facilidades adecuadamente, siempre en beneficio de toda nuestra gente de la Ciudad Capital.

Así que sabemos que con su visión, con su proyección, con su calidad de trabajo va a poder, el Municipio, darle una buena utilidad a estas facilidades para que así sean accesibles y puedan mantenerse adecuadamente, en beneficio de toda nuestra gente de San Juan.

Así que me tengo que unir en este esfuerzo, porque ha sido el reclamo de mucha gente nuestra que se ha acercado para hablarnos específicamente de varias de las Resoluciones que hoy estamos tratando aquí a favor de nuestra gente de San Juan y que sabemos que nuestro Alcalde, al igual que nosotros como Senadores, tenemos una responsabilidad de cumplir con la gente de San Juan. Para eso estamos aquí y vamos a trabajar, sin duda alguna, como lo estamos haciendo en esta noche, con estas Resoluciones Conjuntas de la Cámara y con los Proyectos que también ambos Senadores hemos presentado, en beneficio de San Juan.

Así que le agradezco la oportunidad, señor Presidente. Quiero dejar eso para récord porque por encima de todo nosotros estamos aquí para darle la mano a nuestra gente de San Juan.

Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Para un turno. Señor Presidente y compañeros del Senado, estas medidas son agrupadas, para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales darle al Municipio de San Juan el Parque Luis Muñoz Marín, el Parque del Tercer Milenio, el Parque de la Laguna del Condado, el predio de terreno y estructuras localizado en la Avenida Ponce de León, y por un dólar, la Biblioteca Carnegie.

El problema que reside en estas transferencias es en una expresión que estoy tratando de traducirla literalmente del inglés al español, que es “if it no broken why fix it” que quiere decir, “si no está roto, para qué lo vamos a arreglar”. Y yo lo que quiero saber es por qué el Parque Luis Muñoz Marín, que está tan bien cuidado y tan bien aspectado por el Secretario, por Parques Nacionales o el que lo esté llevando, por qué lo vamos a transferir al Municipio de San Juan, ¿es que hay una necesidad o es que ahora hay una fiebre de transferirle todo al Alcalde de San Juan o al Municipio? En principio, a lo mejor no está mal, yo creo que los municipios deben administrar sus parques y sus bibliotecas. ¿Pero qué es lo que pasa, por qué es que lo queremos transferir? ¿Y qué condiciones se le va a poner al Municipio de accesibilidad, qué sé yo, las condiciones que le fueran a poner? Ninguna, ninguna, esto es para transferir.

Yo erraría por simplemente irnos en la cautela. El Parque de la Laguna del Condado está extraordinariamente bien corrido en este momento, de hecho, hacen hasta festivales de cine allí, que es parte del Municipio de San Juan también, yo creo que tiene que ver ello, pues está fabuloso, pero no es manejado por el Municipio de San Juan. Yo en este momento, señor Presidente, mis palabras serían las siguientes, simplemente como para compartir con los Senadores, yo haría una de estas transferencias y más ninguna, a ver cómo le va al Municipio con esto. No quiero ir en contra de los compañeros Senadores de San Juan. Pero simplemente lo que yo haría sería ver cómo le va al Municipio en esto. No se está transfiriendo dinero al Municipio para manejarlo, no se está haciendo una transferencia de recursos al Municipio. Y nuevamente, en muchos casos yo creo que el Estado, en algunos casos, la Biblioteca Carnegie yo creo que no tengo problemas con eso porque se está cayendo en cantos, pues está bien vamos a pasar ésa, vamos a pasarla, yo a ésa estoy a favor. Pero las demás, yo diría cuida’o, cautela, porque yo creo que se le está dando al Municipio una cantidad de bienes raíces que no necesariamente están mal administrados por el Estado. Y en ese sentido me parece que estamos un poco entrando en esta –por falta de una mejor palabra– en esta fiebre, en esta decisión de transferirle todas estas propiedades y podríamos estar sobrecargando al Municipio con sus nuevas responsabilidades.

Así que, señor Presidente, yo en algunas de las transferencias votaré que no, porque creo que es muy apresurado. En la de la Biblioteca Carnegie no tengo ningún problema, porque es un edificio que se está cayendo y se lleva cayendo años, y si el Municipio entiende que lo debe correr, allá el Municipio. Yo creo que hoy en día el peor sitio para tener una biblioteca porque no hay niños alrededor de esta área. Yo haría ahí un museo o haría otra cosa que no sea la biblioteca, pero eso obviamente le corresponderá al Municipio tomar la decisión.

Por lo tanto, en conclusión, lo que quiero decir con mis palabras es que yo no estoy a favor del conglomerado de estas transferencias. En una votaré a favor, que es la de la Biblioteca Carnegie, y en las demás votaré en contra.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón y después el compañero Hernández Mayoral.
Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a hablar en este momento, más allá de lo que habló el compañero Eduardo Bhatia, me quiero referir al Proyecto de la Cámara 1886, que se está discutiendo junto a estas medidas de transferencia, que es para enmendar nuevamente la Ley 489, que es la Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña. Esta Ley que creó el Fideicomiso del Caño Martín Peña se enmendó el pasado mes de junio a través de la Ley Núm. 32. Hubo una lucha legal, por decirlo así, de las personas que entendían que lo que se estaba haciendo con la Ley 32 era básicamente eliminar lo que debía ser un fideicomiso comunitario, donde esas tierras iban a pertenecer a una comunidad y se iban a desarrollar

para beneficio de la comunidad. Esto trajo una pelea legal con el Municipio de San Juan. Inclusive, el Alcalde amenazó con que no iba a recoger la basura de los residentes de allí. Posteriormente, sabemos todos que se perdió la batalla por mantener esas propiedades en el fideicomiso.

Sin embargo, en la noche de hoy se trae otro Proyecto para volver a enmendar la Ley 489, supuestamente dice aquí, para disponer que los títulos concedidos no podrán ser transferidos durante los primeros diez años. Sin embargo, me preocupa esta medida por tres razones, primero, no hay criterios de a quién y cómo se le van a transferir estos títulos de propiedad. Segundo, la medida, cuando se radicó, pretendía que si la persona que había recibido el título de propiedad enajenaba ese título antes de los diez años, se volviera, ya fuera el Municipio de San Juan o la agencia, un por ciento, dependiendo qué año, luego de la venta, antes de los diez años, enajenaba ese título. Sin embargo, la medida se enmendó para decir que la persona que no desee mantenerse como titular del solar antes de los diez años, podrá vender la propiedad de nuevo a la agencia o entidad gubernamental por el mismo valor nominal que lo recibió en su momento. En otras palabras, que si la propiedad aumentaba el valor, pues el titular en ese caso no recibe nada como hubiera recibido si la medida se hubiera aprobado de la manera que fue radicada.

Pero más allá de eso. En la vista vino el proyecto ENLACE, que son los que han administrado todo este fideicomiso, y solicitaron que se enmendara el Proyecto para que las propiedades donde no residieran familias se pudieran revertir al fideicomiso. Lamentablemente, la Comisión no acogió esa enmienda. Por tal razón en la noche de hoy le voy a estar votando en contra al Proyecto de la Cámara 1886, porque más allá de haber eliminado lo que en un principio era un fideicomiso comunitario para arreglar un área que por tantos años fue desatendida por los Gobiernos centrales y municipales, ahora con este Proyecto, más allá no se le hace justicia, inclusive a las personas que se le pueda estar transfiriendo el título, y los criterios no son claros, y sabemos y tenemos conocimiento que ha habido personas mal intencionadas, que han estado ocupando propiedades o terrenos que no residían allí, pero que están especulando, porque saben que están transfiriendo títulos.

Así que por tal razón en la noche de hoy le estaré votando en contra al Proyecto de la Cámara 1886.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Tengo al senador Hernández Mayoral, después el senador Ortiz Ortiz.

Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Muchas gracias, señor Presidente. Quisiera hacerle unas preguntas al Senador que tenga a cargo esto, porque como no hay Informe aquí. ¿Quién sería el Senador, señor Presidente?

SR. PRESIDENTE: El Reglamento establece que el Senador que preside la Comisión o el promovente, que es el compañero Roberto Arango.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Ah, pues si el Senador por San Juan está disponible para unas preguntas sobre estas medidas, que son de San Juan, pues se lo voy a agradecer.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, estamos disponibles para contestar. No sabemos las preguntas, pero estamos disponibles para contestar.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: No, las hacemos, y si hay objeción alguna, pues no la contesta.

Yo quería saber, en estas Resoluciones, si se transfiere también las asignaciones que tiene Parques Nacionales para correr esos parques, y me explico. O sea, ahora mismo Parques Nacionales pues administra estos parques, y dentro de su presupuesto pues asigna un dinero para personal de mantenimiento y demás. Y entonces entiendo, por su mirada, que no se le transfiere dinero al

Municipio. O sea, que el Municipio de San Juan estaría asumiendo la carga total sin el dinero del Estado para poder cumplir con esa responsabilidad.

SR. ARANGO VINENT: Eso es así.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Okay. Entonces, le pregunto también al distinguido Senador por el Distrito de San Juan, si el Municipio de San Juan está de acuerdo con estos traspasos, porque como no hay informe aquí, pues quería saber si el Alcalde de San Juan está de acuerdo con esto.

SR. ARANGO VINENT: Le voy a contestar. Tuvimos una conferencia de prensa hoy con el representante Nuno López y nos agradeció, porque están deseosos de que estos Proyectos se aprueben y que el Gobernador las firme y el Gobernador las va a firmar.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: O sea, que el Alcalde sí está de acuerdo con esto.

SR. ARANGO VINENT: Totalmente de acuerdo.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Y la última pregunta, “last but not least”, como dice el americano, es si al transferir esto al Municipio de San Juan, el Municipio tendrá la potestad de cambiarle los nombres a lo que se le está transfiriendo.

SR. ARANGO VINENT: Los nombres siguen el procedimiento ordinario para cualquier nombre de cualquier proyecto.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: O sea, que no estamos aquí amarrando los nombres, o sea, que ellos lo pueden cambiar, si quieren, a José Celso Barbosa, si lo quieren cambiar.

Un breve receso de un (1) minuto legislativo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, entendiendo que tendría que venir aquí de nuevo el Municipio de San Juan para enmendar la Ley para nombrarlo con otro nombre, si desearan, que no sé si ése es el caso, no lo sé, no me consta, pues ciertamente no tenemos problemas. Y si el Alcalde lo quiere, y sabemos que el Alcalde tiene mucho dinero en San Juan, tiene tanto, que iba a hacer un estudio de cine, pues pa'lante.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz, adelante.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señor Presidente. Yo soy de la opinión que, en efecto, algunos de los asuntos que maneja el Gobierno Estatal deben transferirse a los municipios, obviamente asegurándose de que haya un plan de cómo manejarlos adecuadamente. Pero en este caso en particular, como vemos una lista tan grande en San Juan, la primera pregunta que yo hago es si el Gobierno de Luis Fortuño, a nivel central, entiende que es que no puede manejar esto, porque el hecho de decir lo quiero transferir o échale el paquete a un municipio, como han hecho con los parques del país, ¿no?, los parques de béisbol, las canchas bajo techo, no podían manejarlos, entonces obviamente se los transfirieron, pues aquí se pretende hacer lo mismo con unidades, áreas, parques, que por cierto, que lo remodeló Pedro Rosselló, el del Milenio, ahora quieren entregárselo, será que hay un asunto interno que el Gobernador no quiera nada que ver con eso.

Más allá de eso, el Municipio tiene tanto trabajo por hacer en San Juan. El Municipio tiene comunidades como el Embalse San José, la Comunidad Shangai, La Playita, Barrio Obrero, y los que caminen por San Juan ven que es una Ciudad que está sucia, que le falta proyectos, que le falta darle prioridad a esos asuntos y no ha logrado manejar eso, y ahora quiere atender otras funciones de otras

facilidades, cuando no ha demostrado que ha podido resolver el mantenimiento de éstas que se están presentando aquí.

Yo sí vería muy bien si aquí se hubiese presentado un plan por el Municipio de San Juan y me dijera, okay, cómo va a manejar el teatro o cómo va a manejar el Parque del Tercer Milenio o cómo va a manejar el Parque Luis Muñoz Marín, pues yo hubiese dicho aquí hay un plan para atender esto. Pero yo lo visualizo como un asunto de entrégaselo al Municipio, porque el Gobierno Estatal aceptó que no puede manejarlo. Pues entonces lo próximo que entregarán será La Fortaleza a Santini para que entonces lo administre también y haga lo que desee.

Nosotros tenemos que ser precavidos cuando empecemos a transferir propiedades, porque no sabemos qué van a estar haciendo aquí, si van de verdad a mantenerlo, si hay un plan específico que vaya acorde con el propósito de esta legislación o con el propósito de la política pública que aquí se establece. Yo no puedo estar a favor de la mayoría de las cosas que se presentan, fundamentalmente, porque no sé qué se va a hacer con esto. Y ya yo escuché a una Senadora por ahí que dijo que se le había dado una idea para quitarle el nombre al Parque Luis Muñoz Marín –yo sé que el Presidente aclaró que tenían que venir aquí en un principio– pero la Senadora dijo que le dieron esa idea.

Así que yo no sé con qué idea podrá venir el Municipio de San Juan en un tipo de proyecto como éste. Así que estaremos hablando en detalle de cada una y si hay alguna información adicional del promovente de esta legislación que nos pueda ayudar a entender si hay un plan específico de cuánto dinero se le va a enviar a ese proyecto, del tiempo que va a durar ese trabajo y de qué obra se va a hacer ahí, pues entonces nosotros consideraríamos, pero está en el aire, en el vacío y yo no podría estar a favor.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres, adelante.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. Simplemente quería hacer un comentario, hacerle una pregunta al compañero Senador.

Primero, que llevamos varios meses tratando de que se traspase el Balneario de Humacao, que pertenece a Parques Nacionales, al Municipio, porque tiene los recursos para trabajarlo y, obviamente, pues se le hicieron informes negativos, no le dieron paso a la medida, y se estaba esperando por un Proyecto que está aquí sobre la mesa, que venía de Cámara, para poder hacer esas transacciones con los diferentes municipios, porque había muchos municipios pendientes a que eso se hiciera. Sin embargo, vemos que se están pasando todas estas instalaciones al Municipio de San Juan, y hay que levantar, obviamente, la voz de alerta sobre esta situación.

Pero tengo una pregunta, y obviamente cuando le dieron el informe negativo al Proyecto que hicimos dijeron que había una ley que prohibía que eso se traspasara, y es lo que decía el Informe, dentro del recuerdo que tengo. Pero la pregunta va dirigida precisamente en saber si estas propiedades tienen alguna deuda hipotecaria que se haya utilizado como garantía de bonificaciones, etcétera, y si las tiene, porque no lo sabemos, qué va a pasar con ellas o cuál es la responsabilidad que asumiría el Municipio a esos fines.

Son mis preguntas, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente. Los gravámenes que pueda tener ...

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias, señor Presidente. Es que no podíamos quedarnos callada ante lo que se está presentando aquí...

Ah, perdón. ¿Hizo una pregunta el Senador?

SR. ARANGO VINENT: Sí. Los gravámenes que tienen las propiedades del Gobierno de Puerto Rico cuando traspasan las propiedades al Municipio, mantienen los gravámenes porque están garantizando bonos. Así que no es que se le liberan, porque no hay manera de cómo producir ese dinero que está ya gravado, ¿no? Así que la deuda continúa y se sigue arrastrando por la titularidad. O sea, que no se le condona la deuda. Así que lo que tenga o no tenga, continúa.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Nada, es simplemente para de alguna manera ilustrar de lo que pueden ser las soluciones cuando tenemos, ya sean corporaciones, ya sean agencias que de alguna manera presentan déficits en su presupuesto o sencillamente no cuentan con los recursos necesarios para el mantenimiento de los mismos. Esta es una de las situaciones que posiblemente nos está pasando con Parques Nacionales.

Hay que también recordar que cuando la Gobernadora Sila María Calderón asume la Gobernación, ella presentó un Proyecto donde, aquí, claro, se hablaba de los parques, pero nos ubicamos como en los parques de pelota, esos tipos de facilidades deportivas, donde su mensaje en la medida, y que así mismo lo hizo saber, era que para cada municipio su parque. La medida en aquel momento contemplaba que se le iba a hacer una asignación a los municipios que adquirirían los parques que pertenecían al Gobierno Central, pero lamentablemente eso no sucedió. Lo que quiere decir que a pesar de que se le transfirió los parques a los municipios, los mismos alcaldes asumieron el mantenimiento de los mismos.

Si estas Resoluciones que presenta el compañero, el Representante del Precinto 1 de San Juan, precisamente lo que está diciendo es que se le puedan transferir a San Juan, yo entiendo que de manera muy responsable el Alcalde tiene conocimiento de que esto va a pasar. En aquel momento la Gobernadora no pasó algunos parques de San Juan, sino que los dejó en el Gobierno Central, como fue el Sixto Escobar y unos cuantos más en San Juan.

Lo que quiere decir es que en este momento –la Ley 120, me acaba de decir la compañera Norma Burgos, es la Ley que yo estoy haciendo referencia– pero si en este momento el Municipio tiene la capacidad para trabajar con el mantenimiento, lo que conlleva cada uno de estos parques, y que ahora mismo a muchos de ellos se les está señalando que no están en las mejores condiciones. Yo no creo que el Parque Muñoz Marín, en San Juan, en estos momentos esté en unas condiciones óptimas, porque me parece que hace tiempito que no se le está dando el mantenimiento necesario. Así que yo quiero que Puerto Rico pueda mantener sus parques, y estamos hablando de la Capital de Puerto Rico.

Así que yo felicito al Representante y a los dos Senadores para que esto de una vez y por todas se haga realidad. Esto es una iniciativa que comenzó bajo la Administración de Sila María Calderón, por qué ahora vamos a decir que no se puede.

Así que adelante con las gestiones. Señor Presidente, son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a ser breve, menos de cinco minutos. Tuvimos la oportunidad de atender el Proyecto de la Cámara 1886, y celebramos unas vistas públicas en la cual le dimos amplia participación a todas las partes. Estuvo el Departamento de la Vivienda en las vistas públicas, le dimos participación al grupo de las ocho comunidades aledañas al Caño Martín Peña, al igual que los miembros de enlace del Caño Martín Peña, inclusive, a la Sección de Desarrollo Comunitario, Organización y Autogestión de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Señor Presidente, de lo que se desprende de esas vistas públicas, que fueron extensas, posteriormente el Municipio de San Juan expuso en una ponencia que trajo ante la Comisión. Y básicamente lo que se desprende de la preocupación de los residentes por muchísimos años del Caño

Martín Peña era que el temor de la desintegración de la comunidad, el temor de que el Estado o el Gobierno Municipal adquiriera o tuviera los proyectos para hacer desarrollos no cónsonos con la comunidad, así desarticulando la comunidad. Pero el Municipio de San Juan también esbozó la misma preocupación, que son algunos residentes, quizás los no residentes, sino los representantes de enlace, que ya tenían maquetas, tenían desarrollos, tenían anteproyectos para especular precisamente con las tierras tan valiosas del Caño Martín Peña.

¿Y cómo pudimos atender esta medida con el objetivo y la finalidad de protección a los residentes? Y era precisamente eliminando lo que se propuso en la Cámara de darle un valor escalonado en diez años a su propiedad. Y para garantizar que no se desarticule, que no se desintegre la comunidad del Caño Martín Peña, pues entonces se logró el que por diez años deben mantener su residencia, debe mantenerse en su lugar, y luego de diez años obtienen el pleno dominio de su propiedad, así se garantiza y se evita, número uno, la especulación externa; y, número dos, la desarticulación de la comunidad.

Y termino diciendo que el otro aspecto de cualificación de los residentes lo salvamos siendo consistentes, porque aquí mismo, en la Asamblea Legislativa, por votación unánime, tanto en el Senado como en la Cámara, de todos los legisladores presentes en ese día histórico, por unanimidad hicimos y aprobamos la forma y manera para atender lo de la cualificación; lo que hicimos fue ser cónsonos, ser uniformes, y se estableció el mismo método, los mismos criterios para la comunidad de La Perla en el Municipio de San Juan, que fue aprobado aquí, en donde se ordenaba al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a que procediera a otorgar esos títulos de propiedad sobre los solares donde enclavan su estructura de vivienda a los dueños de ésta, sin la sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1ro. de julio de 1975, según enmendada, y disponer el término para la implementación de las disposiciones. Y es la única forma en que se puede cualificar, porque si se utilizan las disposiciones de la Ley 132, son muchas familias que no tienen los requerimientos y los requisitos, por lo tanto no podrían lograr obtener su título. Así que lo que estamos haciendo es facilitando que cada familia pueda lograr su sueño anhelado, que es tener su propiedad.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: La Resolución o debo decir la medida que recomienda la creación de una Junta para la creación de la Gran Biblioteca de San Juan va a contar con mi voto, aun cuando tengo la interrogante de que tiene un millón de dólares asignados, pero es para cubrir los costos de operación de la Junta Asesora, según dice la medida. Más de un millón de dólares hace falta para libros, equipo, los terrenos y la construcción de la Biblioteca.

Yo estoy a favor de la Biblioteca. Me gustaría que se identificaran los fondos. En algunos discursos aquí hemos escuchado a compañeros hablando de que la calle está dura, la crisis económica. Yo espero que esta medida, que en el pasado yo le voté a favor, se pueda aprobar y se puedan lograr conseguir los recursos para crear la Gran Biblioteca de San Juan.

En cuanto a las demás medidas, tengo varias interrogantes. Los gravámenes que pueden tener cada una de ellas; si esto es el inicio de la desmantelación de la corporación pública de Parques Nacionales, ya que muchas de esas estructuras son de Parques Nacionales; el impacto que puede tener en los empleados de Parques Nacionales que trabajan allí; y el impacto económico que tiene al Municipio de San Juan. Al no tener ninguna de estas medidas informes que nos contesten esas preguntas, cuál es la posición del Alcalde, cuál es la posición de Parques Nacionales, cuál es la posición de las personas que trabajan en esas instalaciones, cuál es la posición de las organizaciones que las utilizan y se benefician de ellas, ciertamente esas contestaciones no la tenemos, y es por eso que en el resto de las medidas no contarán con mi voto.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 882, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 882, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1

tachar “23 y adicionar un Artículo 28 a” y sustituir por “24”

Página 1, línea 4

tachar “delimitar la zona marítimo terrestre”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 803, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 803, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 804, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 804, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 805, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 805, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 816, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 816, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 863, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 863, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 864, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 864, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 28, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 28, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 28 tiene enmiendas contenidas en el Informe al título, para que se aprueben en el Proyecto del Senado 28 las enmiendas contenidas en el título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas al título del Proyecto del Senado 28? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 151, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 151, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, aprobado ya el Proyecto del Senado 151, tiene enmiendas contenidas en el título, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el título en el Proyecto del Senado 151.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 151? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1886, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1886, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Sustitutivo de la Cámara 1863.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara de Representantes al Proyecto de la Cámara 1863, titulado:

“Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; establecer el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales; establecer un Fondo Electoral; facultar para la implantación ~~del~~ de un sistema de votación electrónica y escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; ~~añadir~~ definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; crear la Oficina del Auditor Electoral; enmendar el Artículo 5.003 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Presidenta de la Comisión Conjunta Especial va a hacer una presentación sobre la Reforma Electoral; le pedimos a todos los Senadores y Senadoras que estén atentos para que de ahí comience la discusión.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señora Senadora y Vicepresidenta del Senado, Nolasco, adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente. Y yo, por la importancia que requiere este Proyecto, porque nos toca directamente a todas y todos, porque tiene que ver con la emisión de los votos, con la posibilidad que un elector escoja las personas que van a dirigir el país, yo solicito la atención de mis compañeros y compañeras y también de sus asesores, que de quedarse aquí, pues podrían apreciar lo que hemos hecho en este Proyecto, Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1863.

Así que para mí es un placer hoy poder presentar el Informe de este Proyecto Sustitutivo de la Cámara, del P. de la C. 1863, o lo que hemos denominado la Reforma Electoral de Puerto Rico. Me permito reseñar un poco la historia de lo que ha pasado en este Senado con relación a la Reforma Electoral.

Nuestra Ley Electoral, todas y todos conocemos que es el pilar de donde emanan los procesos electorales, los procesos que me permiten a mí, como electora, depositar mi voto el día en que sea designado esta elección. Así que si yo tengo que seleccionar los funcionarios que van a tener la responsabilidad de dirigir el país, es importante que se reconozcan los derechos que tengo como elector.

Este es un tema que apasiona a todas y a todos, a muchísimos de los que estamos aquí. Y definitivamente de ahí han surgido varias ideas para mejorar los procesos electorales. No somos la excepción, pues yo recuerdo haber dedicado gran cantidad del tiempo, de esfuerzos y de atención a atender este tema. Desde el primer mes que llegué aquí al Senado de Puerto Rico en el cuatrienio anterior, el día 2 de enero de 2005, yo solicité, a través de la Resolución Núm. 6, realizar un estudio abarcador sobre la posibilidad de reformar nuestro sistema electoral y la viabilidad de implantar la votación electrónica, y decía: “*Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y*

de lo Jurídico; y Seguridad Pública –el cuatrienio pasado, el primer día que llegué aquí a este Senado-, *realizar un estudio completo sobre la posibilidad de enmendar la Ley Electoral, donde se incluya un registro y captura de la firma de los electores en los colegios de votación a través de algún método electrónico; el voto electrónico con confirmación impresa en papel y tinta visible y legible por el elector; que los sistemas de escrutinio manual y electrónico garanticen la secretividad y pureza del voto, que ambos métodos estén integrados y que los resultados de ambos métodos puedan ser comparados en cada etapa del proceso.*” El 2 de enero de 2005.

Luego, radicamos, porque déjenme decirles que a la misma vez que se trabajaba en el Senado de Puerto Rico, los partidos decidieron establecer una Comisión Especial para trabajar con la Reforma de la Ley Electoral. La persona que representó al Partido Nuevo Progresista fue el licenciado Charlie Rodríguez. Luego de los distintos esfuerzos, se esbozó un Proyecto de Ley que fue radicado en Cámara y Senado. Aquí en el Senado fue el 2155, por la Delegación Mayoritaria de aquel entonces, que era para Reformar la Ley Electoral de Puerto Rico. A esos fines, también se presentó el Proyecto de la Cámara 3824, y luego, al no ser considerado estos proyectos con un fin similar, se presentó aquí en el Senado, por la Delegación novoprogresista, el Proyecto del Senado 1415: *“Para enmendar la Ley Electoral de Puerto Rico, a los fines de adoptar un sistema de votación automatizada a través de utilización de máquinas y dispositivos de votación electrónica que provean grabación directa de datos; crear los organismos de manejo, control y mantenimiento del sistema; asignar fondos; y para otros fines.”*, y aquí está la firma de mis compañeros de la Delegación. Esfuerzos realizados el cuatrienio pasado. Pero definitivamente teníamos un Gobierno compartido, era mucho más difícil que pudiese llegar a una feliz realización.

Durante la Decimoquinta Asamblea Legislativa se presentaron 140 medidas relacionadas a los asuntos electorales para enmendar la Ley Electoral. Y en lo que llevamos, en veintidós (22) meses que han transcurrido de esta Decimoquinta Asamblea, se han presentado cerca de 90 medidas para enmendar la Ley Electoral. Todas estas medidas fueron estudiadas por la Comisión, analizadas y, algunas de ellas, integradas a este Proyecto Sustitutivo. Nuestro compromiso de mejorar el sistema electoral de Puerto Rico nos motiva a continuar haciendo esfuerzos dirigidos a lograr un sistema centrado en el elector, un sistema más ágil y un sistema más confiable.

Por tal motivo, inmediatamente que comenzó esta Decimosexta Asamblea, en unión con el señor Presidente, quien fue Comisionado Electoral, quien cuenta con un conocimiento y una experiencia amplia en la materia electoral, retomamos el esfuerzo de impulsar un Proyecto de Reforma Electoral dirigida a optimizar nuestro sistema electoral.

A través del sistema investigativo pudimos corroborar en gran parte lo que ya habíamos observado, que aunque tenemos una muy buena Ley Electoral, reconocida en muchos lugares fuera de Puerto Rico y reconocida por nosotros también como muy buena Ley Electoral, necesita ser revisada, necesitaba cambios. Tomando en consideración todos esos esfuerzos se redactó el Proyecto del Senado 549, en ése se tomó como base las enmiendas propuestas durante la Asamblea anterior, el Senado anterior. Este Proyecto se presentó en marzo de 2009. Varios meses más tarde, en junio, la Cámara de Representantes presentó una medida análoga, el Proyecto de la Cámara 1863.

En este Senado nos dimos a la tarea de atender el Proyecto del Senado 549, que fue referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental. Se celebraron vistas públicas, se invitó a deponer a personas como el honorable Luis Fortuño; el honorable Héctor Ferrer; Antonio Sagardía, que era el Secretario de Justicia en aquel momento; María Sánchez Bras; Juan Puig; Héctor Conty; Hugo Pérez Estrella; Víctor Suárez, Secretario del Partido Popular; Nicolás Gautier; Juan Dalmau; Juan R. Melecio; Aurelio Gracia; Ramón Gómez, entre muchos; Rubén Berríos; Edwin Mundo, que fue Comisionado Electoral nuestro; Carlos Canals; Gerardo Cruz, quien asistió a las vistas; Héctor Luis Acevedo; y

muchos otros nombres. Muchos declinaron, algunos porque se habían retirado, otros porque, invitamos también algunas personas de Mayagüez, era muy lejos, interesaban saber el resultado final, pero no interesaban venir a las vistas, y otros porque estaban esperando una reunión con los líderes grandes de los partidos. Así que algunos declinaron, pero un buen grupo vino a las vistas públicas. Así que sí se han celebrado vistas públicas sobre este Proyecto.

La Cámara, por su lado, también celebró vistas públicas y recibió cantidad de personas allí para hablar sobre la Reforma Electoral. Y el trabajo que realiza la Cámara, cuando viene aquí, es revisado, no se pierde, como nosotros, el que se hace aquí se pasa a la Cámara para que sepan ya los que vinieron, no tenemos que repetir esfuerzos. Vamos a utilizar los esfuerzos ya hechos por el Cuerpo hermano.

También, recibimos en la oficina de la Comisión de Reforma, en varias ocasiones, a los Comisionados Electorales de todos los partidos, incluyendo al licenciado Nelson Rosario por el extinto Partido Puertorriqueños por Puerto Rico; al Secretario de la Comisión Estatal y al Presidente de la Comisión. Participaron junto, yo pude participar, junto a los Comisionados Electorales, junto al Presidente de la Comisión y a otros funcionarios en foros públicos, en programas de radio y en programas de televisión para informar sobre el progreso del estudio de la Reforma Electoral. Se informaba allí los consensos, porque mucho de lo que está escrito en este Sustitutivo es producto de consenso de los distintos partidos.

En la Comisión se estudiaron los memoriales y los escritos, asimismo las recomendaciones diversas que se fueron recibiendo. Se analizaron y se acogieron las enmiendas, y de ahí surge la Reforma Electoral 2010. Con la aprobación y firma de la Reforma Electoral de 2010 se deroga la Ley 4 de 1977, que por cierto, está presta a cumplir ...

SR. PRESIDENTE: Senadora, discúlpeme, perdone que le interrumpa. Voy a pedir a los compañeros que, por favor, procuren hacer el menor ruido posible, yo sé que están trabajando los asesores y los Senadores están también consultando cosas, pero dentro de las circunstancias, el mayor silencio posible para poder escuchar a la Senadora, a nuestra vicepresidenta Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias. Con la aprobación de este Sustitutivo se deroga la Ley 4 del 77, que está por cumplir ya treinta y tres años, conocida como la Ley Electoral, y se establece el nuevo Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI. Las características principales, la principal es que está centrado en el elector. Nosotros no tenemos que buscar el bienestar de otras cosas, lo que tenemos es que buscar el bienestar del elector. Qué le vamos a dar a ese elector para que pueda ir a votar, para que haya más facilidades, más horas de votación, más colegios de votación, más facilidad porque hay máquinas electrónicas. Para que también puedan aquéllos que están ausentes, en las categorías de Voto Ausente, ampliársele esa categoría, y también el voto adelantado.

Se revisan las disposiciones también, ¿verdad?, para que quede ajustado y la redacción sea clara; y se considera la jurisprudencia en materia de asuntos electorales. Y algo que a todas y a todos nos gustará es que se reduce el tiempo de la campaña política, porque ya no es tantos años inmerso en campaña, como lo hacemos ahora, sino que la campaña será durante el año electoral.

Un aspecto que cambia en esta Ley Electoral es que se redefinen los partidos. Van a existir partidos principales –como en este ejemplo hipotético que vemos ahí– los partidos principales son aquéllos que obtienen más del 25% de los votos en la última elección general. El partido principal de mayoría es el que su candidato a Gobernador resulte electo, y los que están entre un 3% a un 25% de votos en la última elección les llamaremos “partido”. Así que vamos a tener partidos principales y vamos a tener partidos.

La Comisión Estatal de Elecciones, que al derogar la Ley se deroga la Comisión, así que tuvimos que crear la Comisión Estatal de Elecciones, que sabemos que es un grupo colegiado que está conformado por los partidos políticos, los comisionados que representan los partidos políticos y el señor

Presidente de la Comisión. Se hace un cambio para que la primera vicepresidencia pueda asumir las responsabilidades administrativas, si el Presidente sale enfermo o se va. Antes, en la Ley vigente, solamente se le da quince (15) días para esto, ahora se hace hasta que se reinstale el Presidente o hasta que juramente el sustituto.

Las vicepresidencias de la Comisión Estatal de Elecciones se dejan como está; lo único que se redefinen sus funciones ante la experiencia que hemos tenido que en las últimas dos elecciones un partido no quedó inscrito, y luego entonces las funciones de la tercera vicepresidencia era muy difícil en la parte de la redistribución y quién tenía que hacerse cargo de ella.

El balance electoral. Para nosotros es bien importante, y en este nuevo Código se establece el concepto de lo que es balance electoral, porque queremos que se pueda confiar en el sistema eleccionario. Se dispone en diez de las oficinas de la Comisión que se le va aplicar el balance electoral, donde si la persona que dirige la Comisión es de un partido, el segundo tiene que ser de otro. Así que es importante en estas oficinas, ¿verdad?, donde si el director principal es del PNP, el subdirector será popular y viceversa. Si el principal es popular, el subdirector será del Partido Nuevo Progresista.

Aquí, este ciclo electoral que ustedes ven reflejado ahí es el ciclo que tenemos ahora, donde se termina la elección, se depura el registro electoral y pasamos un año sin contiendas, el segundo año sin contienda electoral, pero ya en el tercer año, en junio se radica las candidaturas, se recogen los endosos, se va a las primarias y luego viene la elección, y pasamos dos años casi en la elección. ¿Qué propone este Sustitutivo de la Cámara? Un año de elección. Se radican las candidaturas en enero 15 del último año, del año de las elecciones; se recogen los endosos, febrero 15, marzo 15; se celebran las primarias el último domingo de mayo; y luego se va a la elección general. Eso, definitivamente, da muchísima más tranquilidad al Pueblo de Puerto Rico.

En voto ausente se añaden categorías de voto ausente. Yo quisiera tal vez señalar aquí algunos que habían sido solicitados, como son el personal, los atletas, que van a representarnos fuera de Puerto Rico, y el personal técnico de apoyo a ello. De igual manera, algunos ingenieros, médicos que se les exige viajar fuera de la Isla por cierto tiempo, se tiene que llevar a sus familiares a hacer alguna gestión profesional, de lo contrario tienen problemas en sus trabajos. Y las personas que van a recibir tratamiento médico fuera de la Isla y los familiares que les acompañan.

También, se crea una Junta de Voto Ausente, por si surgen otras maneras de cualificar grupos, y esto tiene que ser por consenso de los Comisionados. Este me parece interesante porque yo entiendo que la gran mayoría de las personas aquí vamos a ser candidatos en las próximas elecciones. Si es así, los candidatos a puestos políticos que estén participando en la elección deberán votar adelantado, van a emitir su voto adelantado, según lo disponga el Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones, a través del reglamento que se tenga para el evento electoral. Así que esto evita que un candidato o candidata llegue y definitivamente se distraiga la situación en los Colegios de Votación.

La papeleta mixta, se acabó el pivazo. Tenemos aquí definido lo que es voto mixto. No hay que prestarse a ninguna interpretación, porque es que los eventos electorales se hacen para elegir candidatos, es para eso. Por eso es que nosotros establecemos ahora que el 3% de votos al Gobernador es lo que va a permitir que la franquicia de un partido se mantenga. Así que la intención del elector, al votar bajo una insignia, debe decir elegir algún candidato de esa insignia. Vamos a pedirle que en el voto mixto entonces será válido si el elector deberá votar por al menos un candidato bajo la insignia bajo la cual realiza la marca.

En el caso de Suárez Cáceres y Angel Rodríguez, se estableció que las papeletas con clasificaciones nulas, en blanco o dañadas por el elector, no se iban a considerar como papeletas votadas. El propósito de esto, sabemos que el fin primordial es que se sea justo dentro de la designación, si se contaban estas papeletas, podría producir un efecto de inflación artificial en el total de

los votos emitidos en una elección. Así que el Tribunal decidió que no fuesen contadas para que no hubiese esa inflación artificial. Por eso tenemos hoy aquí con nosotros al senador Suárez Cáceres.

Los Colegios de Votación van a abrir por nueve (9) horas. Estamos extendiendo dos (2) horas al horario actual, de ocho a cinco de la tarde. Por supuesto, el que llegue y esté en fila a la hora de cerrar se le dará un número y seguirá dentro del Colegio y pasará a votar en algún momento.

Las primarias tendrán lugar, como ya dije, el último domingo del mes de mayo y será motivo de recusación el no ser afiliado a un partido por el que se pretenda votar. En esta transparencia que les estoy mostrando, son unos datos donde ya hace años se comenzó el voto electrónico. En el 2004, en la India, se comenzó a votar de forma electrónica y, definitivamente, 673 millones electores eran elegibles para votar. En el 2009, en la India, 714 millones de electores elegibles para votar, cerca de cuatro millones de funcionarios electorales participaron en el proceso, y no ha habido noticias de controversia en los centros de votación, ése es el voto electrónico. La India se nos adelantó. También, en Brasil, en el 1989, ustedes supieron, todos lo supimos a través de los medios la elección, cuando era la de Lula Da Silva, tomó nueve días. En el 2002 se utilizó el sistema de votación y tomó doce horas el resultado. En el 2010, más de 135 millones querían votar, fueron a votar 111 millones, sistema electrónico. Y ahora, en el 2012, le ha funcionado tan bien, que van a cambiar, y proyectan a máquinas de grabación directa o el “touch screen” y las huellas digitales será el método de identificación, no tarjetas, las huellas digitales. Así que Brasil tiene la delantera en lo que es proyecto. Claro, sabemos de otros lugares como Honolulu, y sabemos de otros lugares en la antigua Yugoslavia, que ya votan por Internet. Así que nosotros, eso lo veremos dentro de unos años.

El nuevo Código Electoral ordena a la Comisión implantar un sistema de votación y escrutinio electrónico donde el elector va a interactuar con la máquina de votación. No es que yo voy a coger mis papeletas, voy a votar y las voy a echar en una urna para que luego otras personas las saquen de una urna y las van a contar, eso se acabó. Yo voy a coger mis papeletas, las voto, las voy a colocar dentro de un “folder”, más o menos, en la Comisión se pasa a lo que es el lector óptico –si fuese el lector óptico lo que se fuese a seleccionar– y el lector óptico cuenta la papeleta y la guarda dentro de una urna sellada, que será llevada luego para el recuento. Pero, una vez yo cojo mis papeletas, nadie más las toca hasta que son contadas, y eso definitivamente nos tiene que dar una seguridad. Claro, hay la posibilidad de que sea también por grabación directa. Si es grabación directa, al interactuar con la máquina, inmediatamente que se señala que está correcto lo que estamos haciendo, aunque le da opciones para virar atrás y decir no, ése no es el que yo quiero, todo eso se puede hacer. Pero una vez que usted dice que está correcto lo que ha hecho, la máquina lo cuenta, se deposita ahí mismo, nadie lo toca, solamente usted tocó el “screen” y ahí está contabilizado su voto. Así que eso nos da mucha confiabilidad en el sistema.

Para eso vamos a crear la Oficina de Sistemas de Votación, que la llamaremos OSV, por sus siglas, y esa oficina va a ser responsable de la administración y manejo de todo lo relacionado al sistema de votación; distinto a OSIPE, OSIPE existe actualmente, pero OSIPE se encarga de todo lo que es el registro. Así que te llevan allí a ver, y tú tienes la posibilidad de votar porque estás en un registro. Una vez que te den una papeleta, votes, todo es bajo OSV, aunque en algún momento tienen que reconciliarse, cuántos entraron, según el récord electrónico, y cuántos votaron, según el récord de los votos emitidos.

Se prohíbe, vamos a pensar que la gente lo va a poder hacer, el que el nuevo Código dispone una prohibición expresa a la utilización de equipos o dispositivos con capacidad de filmar, fotografiar o grabar en los centros de votación. Esperamos que pueda la gente respetar esta disposición. Se elimina el requisito de escrutinio. Si usted, la diferencia en votos es de cien, antes había que pasar por el

suplicio de un escrutinio, las actas, y luego era el recuento, ahora no, ahora se va directo al recuento. A mí me parece que eso ayuda muchísimo a los candidatos y candidatas.

Los partidos políticos siguen siendo los que deciden qué candidatos corren bajo una insignia. Pero para figurar como aspirante tiene que ser un elector hábil y presentar su intención y cumplir con los requisitos que le imponga o le establezca el partido político. Se dispone, también, que aquellos candidatos a legisladores municipales que no formen parte de una candidatura agrupada, tienen que presentar peticiones de endosos, y seguirán las mismas fechas que las restantes peticiones de endosos.

Cuando un partido no mantiene su franquicia, y en las últimas dos elecciones generales sólo dos partidos han mantenido la franquicia, después de las elecciones, ¿qué pasó ahora mismo en el 2008? La Comisión desembolsó 4 millones de dólares por concepto de liquidación de vacaciones y de otros beneficios acumulados para los empleados del Partido Independentista y del PPR. Al mes se inscribió el Partido Independentista, ¿y qué ajustes tuvo que hacer la Comisión? Porque son 4 millones dentro de su presupuesto. Esto implicó inconvenientes en la administración de la Comisión porque hubo un disloque que fue provocado en las cuentas de efectivo.

Así que estamos proponiendo que todo partido que pierda su franquicia no pueda volver a inscribirse hasta el próximo año, a partir del mes de enero del segundo año natural, después de una elección general, porque si pasa lo que acabamos de decir –que puede pasar– por lo menos durante ese año se recobre parte del dinero que fue utilizado para las liquidaciones.

De igual manera, ha habido siempre en las comisiones locales dificultad con los locales. Se aclara las diferencias de distancia, y la distancia será medida linealmente entre los dos puntos más próximos, en los perímetros de los edificios en cuestión con relación a los comités de campaña. Por supuesto, también las escuelas, las JIP, etcétera.

El financiamiento de las campañas, que me imagino que es algo que a todo el mundo le interesa, ¿verdad? Se autoriza a todos los partidos a recaudar hasta el máximo de 5 millones de dólares en el sector privado, para financiar los gastos de campaña de su candidato a la gobernación. El Estado otorgará a todos los partidos que presenten un candidato a la gobernación un (1) dólar por cada uno (1) que recauden en el sector privado. Los partidos podrán disponer de un máximo de 10 millones, los cinco (5) recaudados y los cinco (5) pareados para gastos de campaña de sus candidatos a Gobernador. Los partidos que no sean principales estarán exentos del requisito de recaudar el primer millón de dólares en el sector privado para recibir del Estado igual cantidad de dinero. En caso de que se mantenga la recaudación, se hará el ajuste correspondiente.

Límites de los donativos. Se dispone que todos los límites de los donativos que recibimos, las contribuciones a candidatos, a los partidos, a los grupos de acción serán iguales a los establecidos por la ley y que implanta la Comisión Federal de Elecciones, que son de aplicabilidad a los Estados Unidos. Y hay una tabla que ustedes la tienen en el material que se les repartió, donde les dice cuáles son los límites ahora mismo, que ustedes la podrían ver en detalle, por lo menos lo que es, el límite total antes era mil dólares lo que podía dar un candidato, una persona a un candidato, ahora se aumenta a dos mil cuatrocientos. Y anónimo eran cincuenta dólares, se aumenta a cien. Y así ustedes podrán ver la diferencia en esa tabla.

Esto es interesante, este próximo tema, la devolución de donativos, porque si usted decide correr para Senador por Distrito y luego quiere correr para una alcaldía, puede pasar lo recaudado para Senador de Distrito a su candidatura a la alcaldía. Ahora, le seguirá contando lo que tiene que ver con los recaudos, los límites, etcétera.

Si usted recauda para una posición y después dice que no va a correr para nada, tiene que devolver el dinero a sus donantes, y si no los consigue, se remitirá el dinero al Secretario de Hacienda que va a transferir los mismos a un fondo para el Financiamiento de los Sistemas Automatizados. En

los gastos de representación, se pueden hacer, se cubren los gastos de representación, pero es sujeto a los límites de recaudación, que ahora es dos mil cuatrocientos por individuo, etcétera. Además, esos recaudos tienen que ser informados a la Oficina del Auditor Electoral.

Se elimina la prohibición de adquirir bienes inmuebles a los partidos, así que los partidos pueden utilizar el Fondo Electoral, que no es el Fondo de Campaña, es el Electoral, que se dan todos los años 300 mil dólares a cada partido, y en el año de elecciones 600 mil. Con ese Fondo pueden pagar las propiedades compradas o pueden pagar el alquiler.

Las campañas políticas por uniones y corporaciones, atemperándolos a la Ley Federal, estamos, claro, dice la Ley Federal también que cada estado, en este caso es cada territorio, podrán poner su salvaguarda. Aquí hemos pedido que se divulgue la aprobación de las cantidades que se van a erogar, con el propósito de beneficiar o de no beneficiar a un candidato, pero tiene que ser aprobados por la matrícula de la unión. Y si alguno se niega a que se haga esa erogación de fondos, tienen que ser señalados sus nombres y puestos como parte de la resolución.

De igual manera, una corporación tiene que reunir sus accionistas y decirles que se va a hacer esa campaña para que estén de acuerdo, y aquéllos que no estén de acuerdo, deben entonces firmar como que no están de acuerdo. O sea, que hay una salvaguarda, no se va hacer por la libre, sino tiene que responder aquí, a nuestra Comisión Estatal de Elecciones. Si usted recoge para una candidatura, tiene que abrir una cuenta en una institución financiera desde el momento en que recaude o que reciba donativos. De igual manera, se tipifican todos los delitos electorales, algunos graves, que prescriben a cinco años; otros menos graves, que prescriben en tres años; y unos administrativos, aunque hay dos de los delitos que originalmente se habían dejado sin prescripción pero ahora se les puso una prescripción de ocho años.

Los casos de impugnación de una elección y todos los recursos de revisión que están interpuestos contra la Comisión Estatal de Elecciones o asuntos electorales se verán en la Sala de Recursos Extraordinarios de la Región Judicial de San Juan, según el Artículo 1.018, y el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará los jueces ante los cuales se verán dichos casos. Para mí es importante que nosotros podamos entender esta Reforma Electoral. Y yo le solicito a la Minoría del Partido Popular, que me imagino que tenga especial interés, como lo tengo yo, como parte del Partido Nuevo Progresista, en que se le den las mejores posibilidades de votación a nuestros electores, que la gente mantenga la confianza en el sistema electoral, que le den su voto positivo a esta Reforma Electoral, que hoy se aprueban las enmiendas al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1863, y que con esta Reforma ponemos en mejor situación a lo que aspiramos nosotros, a la democracia. Que nuestros electores puedan tener las mejores facilidades, emitir su voto y su voto sea contado tal y como fue su intención.

Así que tanto los de Mayoría como Minoría espero que puedan votar a favor del Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1863.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la señora vicepresidenta Margarita Nolasco por ese Informe tan abarcador.

Señor portavoz Dalmau Santiago, adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. De entrada tengo que señalar que la costumbre y la tradición cuando se habla de la Ley Electoral es que se logre un consenso para el mismo. Cualquier cambio a la Ley Electoral, tradicionalmente se ha logrado un consenso entre los partidos políticos para hacer cambios y para que por lo menos en el papel, las reglas de juego sean para todos por igual. Ciertamente, aun cuando tengo que señalar y ser justo con la compañera Margarita Nolasco y el equipo de trabajo que realizó este Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1863,

aun cuando tengo que ser justo para señalar que hay personas de mi partido, tanto en Cámara o Senado, que participaron de algunas de las vistas y reuniones, también tengo que señalar que este documento lo recibimos, la presentación en la tarde, noche de ayer, y el documento en el día de hoy, documento que, luego de esas vistas, ha sufrido enmiendas y que tiene más de 239 páginas.

De una lectura inicial al mismo vemos cosas buenas. No voy a tapar el cielo con la mano. Hay mejoras a la Ley Electoral en ese Proyecto, sí. Pero hay cambios que me causan preocupación y que confío en que si este Proyecto llega a un Comité de Conferencia, se puedan atender. Cosas tan sencillas como el horario. En la presentación se dice que va a ser un horario de votación de 9 a 5. En el Proyecto, en la página 189 –y les invito a que lo busquen– dice de 8 a 5, eso es un cambio que hay que hacerle al Proyecto. También, delitos que antes no prescribían, delitos electorales, ahora prescriben, ¿por qué?, si hay que evitar que se den delitos electorales, que van en contra de nuestra democracia.

La compañera hace un análisis de que – y es muy cierto – los eventos electorales son para escoger candidatos, pero es ese mismo evento electoral el que permite medir si un partido político queda inscrito o no. Y con los cambios a la votación mixta estás obligando a un elector a que ya no puede votar mixto prácticamente, porque si vota mixto está condicionado a que lo haga de determinada manera. Y la intención del elector debe ser libre y democrática. Si el elector la quiere echar en blanco, la echa en blanco. Si elector quiere poner una cruz aquí, de acuerdo a la Ley, ¿verdad?, y otra cruz acá, porque es la intención de votar por candidatos de diferentes partidos, pues así debe hacerlo.

Hay un privilegio que yo no sé si a algunos los entusiasma, a mí no me entusiasma el hecho de votar por adelantado, yo quisiera votar como vota, como candidato, como vota toda la población, ni con las condiciones que se establece en el Proyecto para el voto mixto. Tampoco estoy de acuerdo con que haya unos partidos políticos que pueden recibir un dinero y los partidos principales no. Yo creo que la igualdad, como predica nuestra Constitución, la igualdad electoral debe estar presente en todo proyecto de Reforma Electoral.

También se habla del FEC, el organismo que audita las campañas electorales en los Estados Unidos, establecería los límites de las contribuciones aquí. En los Estados Unidos los límites los establece el Congreso, no el FEC, el FEC los audita. También, se habla de limitar el derecho a la libertad de expresión de organizaciones al año electoral. Eso es contrario a cualquier argumentación de libertad de expresión, tanto de nuestra Constitución como de la Constitución de los Estados Unidos. Y también se traen dos ejemplos –que con el respeto y el cariño que le tengo a la compañera Margarita Nolasco– no le aplica a Puerto Rico. Si en la India se tardan nueve días en contar los votos, Puerto Rico ha sido ejemplo y modelo de los procesos electorales, donde la participación más alta en el hemisferio, sobre un 80% de las personas hábiles votan en Puerto Rico.

Aquí se habla de política cuatro años, vota más del 80%, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) cierran los colegios y a las cinco (5:00), ya todo el mundo sabe quién va adelante. Nosotros no tenemos el problema de la India, de que hay comunidades en áreas templadas, inaccesibles; ni el problema de Brasil, que tienen menos participación electoral que nosotros y que es imperativo buscar un sistema para garantizarle el derecho al voto a toda la población. Aquí la población se esmera por correr a votar el día de las elecciones, y votan ordenadamente, y tenemos la distinción de que muchos países vienen a observar el proceso electoral nuestro por la pureza del mismo, con sus errores y defectos.

Ciertamente, cuando hago el análisis de todo esto –y solamente le he podido dar una lectura parcial, lo acepto así–, me llama la atención, compañeros, el Artículo 1.018 que está en la página 58 o 59; página 59, línea 18. Compañeros, yo pensé que esta Ley era para promover la igualdad y el juego limpio. Y cuando yo leo el Artículo 1.018, dice: “El Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará a los jueces que verán los casos de impugnación de una elección.” Si los tribunales ya tienen jurisdicción sobre eso, y la Sala de Recursos Extraordinarios. No, el Pleno del Tribunal Supremo, con

las implicaciones que hemos discutido aquí en los pasados días, va a decir quién va a ser el árbitro de una impugnación de una elección. ¿Dónde está la igualdad? ¿Dónde está la justicia? ¿Y dónde está la democracia de un proceso electoral?

Señor Presidente y compañeros, por lo que acabo de expresar para récord, son mis expresiones por las cuales tengo que en el día de hoy votarle en contra al Sustitutivo de la Cámara con el optimismo, con la mejor buena fe, con la mejor confianza de que los planteamientos que he hecho se puedan atender en un comité de conferencia para lograr un consenso y aprobar una Reforma Electoral que permita que haya igualdad, que haya seguridad, que haya limpieza, pureza en los procesos democráticos que han regido nuestros procesos electorales en nuestra historia.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes del senador Bhatia Gautier, había pedido Suárez Cáceres, y después el compañero.

Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. Esta medida que se está discutiendo hoy, a la cual en instancia, en Comisión, se discutió hace unos días, a la cual le votamos a favor para que se trajera aquí, se discutiera, se pudiera analizar de qué se trataba la Reforma Electoral que proponía la Mayoría Parlamentaria. Una medida que pretende, en su forma, bajar el término y el tiempo de hacer campaña política. ¡Qué bien! El país quiere posiblemente que eso ocurra, que bajen ya la cantidad de tiempo que se invierte en las campañas políticas.

Aquí se habla de añadir a otros grupos y personas que tienen derecho a votar, porque están fuera del país, porque trabajan fuera del país, porque estudian fuera del país; se añaden otros grupos que no estaban antes para que formen parte de estos procesos. Dentro de este Proyecto, obviamente, se plantea el asunto del voto adelantado para los funcionarios y para la Policía también, aunque no estén en funciones, para toda la Policía. La realidad es que a nosotros nos gusta participar del proceso electoral, nos gusta ver a la gente, nos gusta ir a votar, nos gusta estrechar la mano y recibir el calor de la gente cuando uno está en el Colegio Electoral y poder participar directamente de esos procesos.

Muy bien se habla de la situación particular de los “pivazos”, de que le están diciendo al elector, como mencionó el compañero portavoz Dalmau, que tienes que votar, si votas por una insignia, tienes que votar por un candidato que aparezca en esa papeleta bajo esa insignia. Y la intención del elector posiblemente sea no votar por ninguno de los candidatos de esa insignia, pero quiere que la franquicia electoral se mantenga. Ahora se adjudica y se establece que la franquicia electoral se va a sostener partiendo del voto que obtenga el candidato a gobernador de ese partido y raya, obviamente, en la discusión que hay que entablar sobre lo que es la voluntad del elector y la forma en que el elector se puede expresar.

No podemos dejar pasar por alto que esto se dio en las Elecciones del 2004, pero también se dio en las Elecciones del '96, cuando mucha gente votaba por la insignia de un partido político y le daban el voto al doctor Rosselló. Y en las Elecciones pasadas hubo gente que votó por la insignia de un partido político y le dio el voto a Aníbal Acevedo Vilá en las Elecciones del 2004. En dos ocasiones se ha visto este tipo de comportamiento, y por eso fue a los tribunales y se sostuvo, porque estaban las pruebas de las papeletas en la forma en que se votaron en aquel entonces, y obviamente se validaron esos votos, porque era la intención del elector.

De igual forma se habla del pareo, de cómo se va a trabajar, de 5 millones por 5 millones, 5x5. Usted levanta 5 millones y le damos 5 millones a los partidos políticos. Sin embargo, los partidos políticos de minoría, que no están representados hoy aquí en la Asamblea Legislativa, a esos partidos se les va a dar un millón de dólares para decir que no se discrimina por ello. Yo creo que eso debe ser, con toda honestidad, si va a participar de igual a igual, levante los chavos completos o darle participación a

todos los partidos políticos. Creo que debería ser de un entero y no entrar en el proceso de darles a unos sí y a otros no, porque deberían estar en igualdad de condiciones, que cada quien demuestre la capacidad que tiene de poder recaudar esos fondos para hacer la campaña que tenga que hacer dentro del año que se está planteando, que es el año electoral.

Obviamente, también me trae curiosidad, y lo discutimos, sobre la creación del Tribunal, la Sala que se va a crear en el Tribunal, a los fines de lo que serían las impugnaciones, lo que serían las discusiones que se van a llevar a estos efectos. Podemos decir que el poder de asignar los jueces le toca al Presidente en pleno del Tribunal. En este caso le están dando la oportunidad a que sea la mayoría de los jueces quien decida quiénes van a ser los jueces que van a atender ese caso, en qué momento y dónde.

Desde 1983, específicamente, para esa época se estableció un mecanismo donde se permitió que se utilizaran los tribunales de los pueblos donde ocurrían los eventos, porque es un tanto difícil, para evitar la situación del traslado de testigos, que una persona de Cabo Rojo tenga que trasladarse a San Juan a discutir un asunto electoral. Y a esos fines se estableció un “ruling” para que se atendiera esa situación y utilizar las instituciones jurídicas y nuestras cortes en los diferentes municipios. Ahora se pretende manipularlo todo desde San Juan, que es lo que se establecía desde aquel entonces, y obviamente preguntamos a diferentes personas de cómo era el funcionamiento y cómo esto mejoró el filtro para que no llegaran tantos casos a San Juan y se tuvieran que manipular, dándose el caso de las personas que tenían que trasladarse desde pueblos lejanos hacia la Ciudad Capital, solamente a atender este tipo de casos.

Así las cosas, recuerdo bien como en la campaña pasada y el discurso que se ha tenido en la Asamblea Legislativa, se ha llevado el mensaje de que había que acabar con el mantengo electoral; y obviamente, y lo repito en ese sentido, darle ese dinero directo a cualquier partido minoritario le está dando la facultad de que ese mantengo se sostenga. Yo creo que deberían entrar en un proceso donde cada quién entonces debería probarse y que levantarán los mismos fondos que puede levantar cualquier otro partido político para que los puedan parear, si ése fuera el caso que llegáramos a evaluar.

Esta Reforma tiene cosas positivas, y hay que recalcarlo, tiene cosas positivas, que posiblemente el país está esperando. Y obviamente la situación de evaluar ese escrutinio electrónico, la forma en que se pueda llevar a cabo para darle ligereza al asunto de los resultados, pero nuestro sistema electoral se ha probado. Nuestro sistema se ha aprobado y los mismos comisionados electorales, en los informes que tenemos del Proyecto, hablan claramente de que ellos no pudiesen decir que las elecciones nuestras pueden estar en entredicho porque nuestro sistema funciona. Gracias a que ese sistema funciona, gracias a la forma en que se lleva a cabo el proceso electoral en Puerto Rico es que se puede decir que tenemos una de las democracias más grande del mundo y más efectiva.

Al día de hoy se evaluará este Proyecto con las enmiendas que se han hecho adicionales a las que ya se habían trabajado, con los cambios que tienen en particular; pero lo más importante es que los partidos políticos hoy tienen que tener claro que lo que vale aquí es sostener la voluntad del pueblo y que la democracia sea la que prevalezca, la democracia que se emite en ese voto, la democracia que se emite cuando tú puedes ejercer tu derecho pleno a poner a quienes tú quieres que dirijan los destinos del país, como tú lo puedes hacer cuando tienes el derecho de ejercer ese voto. Esta Reforma habrá que seguirla discutiendo mucho más a fondo para poder llegar al consenso final. Se han incluido muchas cosas, pero no en su totalidad, es el consenso de todos los partidos políticos, y yo sé que se va a trabajar mucho más para adelantar las causas justas de la democracia de nuestro país.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al senador Suárez Cáceres.

Senador Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, uno de los preceptos más importantes en la democracia es que donde hay partidos políticos, un partido no confía en el otro y el otro no confía en éste, y esto es parte de lo que es la Ley Electoral. El hecho de que el no confiar, porque obviamente nuestro objetivo en las próximas elecciones es que ustedes, todos sean derrotados, y el objetivo de ustedes es que todos nosotros seamos derrotados, no nos engañemos, y eso es parte de lo que es la realidad política.

Por eso es que siempre en la historia, siempre en la historia de Puerto Rico las reformas electorales han venido con la firma de los tres presidentes de los tres partidos políticos. Eso ha sido un precepto que es bien importante, porque la desconfianza crea entonces un sistema en el que nosotros no podemos aceptar la legitimidad de una elección, si un partido político cada vez que tiene mayoría, aprueba una Reforma Electoral. Por mejores condiciones que tenga; yo no estoy diciendo que esta Reforma no tiene buenos aspectos, los tiene, tiene aspectos que a mí no me gustan y tiene aspectos que me parecen que son aceptables para nosotros, algunos sí y otros no. Pero hay una condición procesal, y el que es abogado sabe que el 90% de los casos se ganan en proceso y no en sustancia. Igual pasa con la Reforma Electoral en Puerto Rico, se gana la Reforma Electoral, se legitima la Reforma Electoral, el pueblo la acepta, si viene una Reforma Electoral con la firma de los tres presidentes de los tres partidos políticos de Puerto Rico, o los seis o los diez que vienen por ahí.

Y yo, parte de lo que yo creo que carece esta Reforma Electoral, yo creo que estamos casi ahí, pero no hemos llegado a eso. Estamos cerca, pero no hemos llegado a eso, porque falta ese consenso de los tres partidos políticos. Y yo lo que quisiera es, y es la recomendación a los compañeros, es que si legítimamente no hay prisa, esto no tiene que ser aprobado hoy. Mi recomendación es que esto —y no lo voy a hacer como una moción, lo voy a dejar a discreción de los compañeros de Mayoría— es a que ustedes mismos piensen y ponderen dejar la Reforma Electoral sobre la mesa hoy y buscar ese consenso, esa firma de los tres partidos políticos. Si el Gobernador de Puerto Rico lo firma, como Presidente del Partido Nuevo Progresista; si el señor Rubén Berríos lo firma, como Presidente del Partido Independentista; y el señor Héctor Ferrer lo firma, con las enmiendas que le quieran hacer, ya viene un Proyecto con mucha más legitimidad que lo que tenemos ante nosotros.

Nuevamente, yo no le estoy quitando méritos al trabajo que ha hecho la Comisión y que ha hecho la compañera Vicepresidenta, no le estoy quitando méritos, lo que estoy diciendo es que procesalmente hay unos asuntos en la Ley Electoral que simplemente van a ser atacados. Uno de ellos, vamos a coger uno por ejemplo, los límites de contribuciones electorales idénticos al sistema federal, eso puede ser un tema de discusión y de debate. Otro, el hecho de que los jueces del Supremo escojan quién va a ser el juez que va a ver los casos. O sea, ¿los jueces del Supremo van a decidir ellos quién es el juez, a nivel de Primera Instancia, que va a ver un caso? ¿Pero, y qué es eso? ¿Cómo va a ser? Pues, los jueces que estén en mayoría van a escoger el juez que ellos entienden que va a decidir el caso como ellos quieren. Pues eso no puede ser, eso está demasiado predispuerto. ¿Cómo van a hacer eso? O sea, eso es una barbaridad, eso no debería de ser así.

Pero hay cosas que yo creo que si se pueden afinar, si se puede sentar uno y afinarlas, me parece que aquí hay un buen comienzo, pero que necesita esa validación de los partidos políticos. Así que no voy a desarrollar más el tema, que no sea el que estoy de acuerdo con los compañeros que ya han hablado, el compañero Dalmau y Jorge Suárez Cáceres. Sí creo, nuevamente, que la legitimidad de la Reforma Electoral requiere que los partidos políticos participen de esto, y lo firmen, y se comprometan a él. Si no es así, no es una Reforma legítima, y tienen entonces un problema serio en la democracia puertorriqueña.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senador Eder Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señor Presidente. Quiero mencionar inicialmente que medidas de tal importancia que afectan el proceso constitucional, democrático, el que se fundamente un orden social, como el que establecemos en Puerto Rico, no debe ser discutido a esta hora, y menos aún dejarse de transmitir a los hogares del país, porque en este momento no se está transmitiendo nada de lo que está ocurriendo aquí, y dejaron esta medida al final, lo que pudo haber ocurrido más temprano en el día.

Pues yo quisiera que ustedes se pusieran en la posición de entender qué pasaría por su mente, si este tipo de legislación fuese hecho por nosotros sin el consenso, porque en el pasado todos los procesos electorales se manejaban por consenso de los presidentes de los partidos. Para ustedes les establecería una duda y una malicia y una suspicacia gigante, pues igualmente para nosotros, que esta medida se trae tarde en la noche, sin consenso de los partidos. ¿Cuál es la pretensión, afectar las elecciones próximas? Veremos a ver qué surgirá de ese proceso.

Para empezar, se habla del voto electrónico, etcétera. Ya sabemos las historias en Estados Unidos con el escrutinio electrónico, porque no tienen un sistema como el nuestro, que es bastante eficaz, a pesar de que es más lento. Pero podríamos comenzar con escrutinio y podemos hacerlo bien si nos pusiéramos de acuerdo, ya sea con los comisionados o con los presidentes de partido, pero no, estamos en Mayoría, hay que hacer los esfuerzos, hay que darle un golpe y hay que organizar todo, que los jueces municipales que atienden estos procesos estén a doce años cuando nosotros los nombremos. Que los del Supremo controlen el proceso judicial. De que el proceso electoral sea presidido por una persona seleccionada por su administración. Que nosotros ahora tengamos que someternos a una legislación que tratan de amañarse, en el sentido práctico de tratar de eliminar –y ustedes saben de lo que estamos hablando– los votos mixtos que se hacen desde que Ferré fue candidato a Gobernador y que él mismo pedía el mismo voto que ustedes están repudiando hoy aquí.

En un proceso democrático lo más importante es la intención del elector. Para no mencionar un proceso mixto, que lo hemos discutido grandemente, les menciono la papeleta en blanco. Aquí le estamos quitando al ciudadano un derecho de decir, yo voy a echar o voy a dañar la papeleta, porque estoy indignado con lo que esté pasando o con los candidatos que existan. Pues aquí le estamos diciendo que eso no se va a contar, que eso no va a contar para los efectos del proceso electoral, y quedará fuera de la papeleta la opinión. Es decir, que cuando se le informe al país los resultados de unas elecciones, no vamos a saber que la intención posiblemente de 20 mil personas, 30 mil, 40 mil, el que sea el número, era echar esa papeleta en blanco como un mensaje de indignación, pues aquí se elimina. Pasa lo mismo con los votos mixtos, te obligo a ti, elector, a que tengas que votar por al menos un candidato de la insignia para poderte contar el voto mixto, ¿y qué es eso? Ahora nosotros le vamos a decir al ciudadano tienes que votar así o no funciona, pues eso es amañar un proceso. ¡Por qué caramba esto no se discutió y se llegó a un acuerdo con todos los presidentes de los partidos!

Hay otra cosa, y yo se lo he mencionado varias veces al Presidente, aquí lo he hecho. Ahora el jíbaro de Orocovis que tenga que venir o que quiera reclamar un asunto que tenga que ver con su capacidad de ser elector, pues si hay un problema que tenga que ir a los tribunales, tiene que montarse en un carro y llegar a San Juan, al juez que determine la mayoría del Pleno del Supremo para que atienda ese asunto. Al que venga de Mayagüez, al que venga de Las Marías, asuntos que se atendían no solamente en la Junta de Inscripción Permanente, sino que también se atendían en los tribunales, en los municipios o en los Tribunales de Distrito. Pero aquí se quiere de nuevo rechazar a la gente que vive afuera del área metropolitana, ah, porque eso no me conviene, porque el que vive más lejos típicamente no lo favorece políticamente. Si viene del Sur, si viene del Este, vamos a dejar que se queden por allá y pierdan la oportunidad. Estamos atentando contra la democracia y contra la participación de los ciudadanos en este proceso.

Otro factor es el asunto de las contribuciones de corporaciones e individuos, algo muy peligroso, particularmente por los últimos recaudos que hemos estado viendo aquí de millones de dólares, de gente que está invirtiendo en el proceso político del país, particularmente en un partido. Millones de dólares, hacer una actividad –yo no había visto eso en la historia– donde sacan un millón de dólares, novecientos cincuenta y ocho, novecientos setenta y ocho mil dólares, pues obviamente son los que vayan ahora a pagar favores. Veremos las corporaciones que se hayan beneficiado de lo que son las Alianzas Público Privadas, los permisos, ya veremos haciendo sus grandes aportaciones, y máxime que ahora el límite sube porque se quiere utilizar el límite federal.

Yo creo en que, como mencionó el compañero Bhatia, sí hay unas partes que pueden ser positivas. Excelente, el país no quiere estar metido cuatro años en una discusión de quién va a ser electo. Vamos a hacerlo en el mínimo posible, dándole espacio para que cualquiera haga sus campañas, eso yo puedo favorecerlo. Pero, ¿por qué? ¿Por qué el Gobernador Luis Fortuño, Presidente del Partido Nuevo Progresista, todavía, por qué hoy no convocó a los partidos que están registrados ahora a conversar sobre esto? Y, posiblemente, se hubiesen llegado a grandes acuerdos, y no se pondrían bajo la posición de que venga un Gobierno posterior y elimine varias de estas cosas.

O sea, cada vez que cambia un Gobierno, no, estamos en Mayoría y ahora los vamos a eliminar. Y después viene el otro, no, ahora estamos en Mayoría y ahora los vamos a eliminar. ¿Por qué no hubo un consenso? ¿Por qué no se hizo? ¿Hay algo que nosotros tengamos que sospechar en este proceso? ¿Hay alguna intención detrás de eso? ¿Hay algo peligroso que vaya a pasar en las elecciones? ¿Hay algo de lo que el país se deba enterar? Si no lo hay, ¿por qué no se intentó el consenso, por lo menos intentarlo, por lo menos que hubiese habido la buena fe de discutirlo? Eso no se quiso hacer.

Y venimos hoy aquí, a las nueve y cincuenta de la noche (9:50 p.m.), después que estuvimos varias horas de receso, a traer una medida que el país debería de estar viendo lo que se discutiera. Pero no, somos la Mayoría, nos pidieron el cambio, ustedes son la Minoría. Pues, señores, la Minoría del país también son muchos y hay mucha gente que tiene derecho a votar, y hay mucha gente que estaría indignada si entendiera lo que pasaría aquí. Pero ustedes han decidido no transmitirlo, hacerlo en la noche, lo mismo que criticaban al inicio el año pasado, que hasta uno de los días de sesión cerraron a las siete de la noche (7:00 p.m.), a pesar de que la Cámara todavía estaba considerando proyectos. Y ahora le están pidiendo a la Cámara que le extienda hasta el día 8. Pues miren, ¿por qué tenemos que hacer este tipo de cosas que afecta la democracia a la cañona, a la fuerza? No, ¡somos la Mayoría! Entonces, nos ponen en la posición de levantar dudas sobre este proceso, que a su vez levanta dudas sobre el proceso democrático.

Yo hubiese querido poder argumentar a favor de una medida que toca algo tan importante como es los votos de la gente que nos trajo aquí, algo tan relevante como eso, de populares, de estadistas, de independentistas que votaron por nosotros, y hoy tendremos que decirle al país que yo no puedo estar a favor de una medida que se discute tarde en la noche, que trae unas situaciones que ponen en perjuicio los derechos de los que viven, en este caso, más lejos, que le abre las puertas al inversionismo más político en el país, donde las aportaciones se dan a nivel federal, y lo peor, sin consenso democrático, sin consenso del país.

En el pasado el Partido Popular le hizo enmiendas a estas legislaciones y se hizo por consenso. En el pasado se hicieron grandes cambios en la Comisión Estatal de Elecciones y se hizo por consenso. Hoy, este Senado ha decidido hacerlo y este gobierno del Partido Nuevo Progresista decidió hacerlo a la cañona, a la trágala y que el país se aguante lo que venga. Pues veremos si la gente responde a eso de aguantar a lo que venga.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador don Antonio Fas Alzamora, adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, hoy estamos discutiendo una medida que la inmensa mayoría no la hemos leído, porque se nos ha dado tarde, y que inclusive hay inconsistencia entre el resumen, muy bien hecho, y la propia medida en particular. Mi breve mensaje no va dirigido a no reconocer –porque lo reconozco– el genuino esfuerzo de la compañera que presidió esta Comisión con las personas que han trabajado en la misma, eso no está en discusión. Pero yo quiero traer ante ustedes una consideración muy particular que es el elemento principal que esta Ley va a regular, que es la democracia. La democracia es más importante que el Partido Popular, la democracia es más importante que el Partido Nuevo Progresista, la democracia es más importante que cualquier partido político. Por lo tanto, cuando se va a trabajar sobre cualquier medida que incida en el respeto que merece cada ciudadano con derecho al voto para que la expresión de ese ciudadano, a través del voto, sea lo que prevalezca al contar la expresión de cada uno de los ciudadanos, de uno individual a uno colectivo, tienen que ser medidas que tienen que ser bien analizadas, con la participación más amplia o la total participación de los que en alguna forma trabajan o participan en el proceso democrático.

Por eso dije que no tiene que ver nada en no reconocer el esfuerzo de los compañeros que han trabajado, muy particularmente la compañera Margarita Nolasco. Sin embargo, por ejemplo, yo no he tenido el tiempo de leer el Proyecto en su totalidad. Y lo que he ido viendo, veo contradicciones en el resumen, veo cosas muy buenas, veo otras bien preocupantes para el balance más correcto que tiene que ser totalmente imparcial para la adjudicación, cada cuatro años, de quiénes van a representar el pueblo en las distintas posiciones electivas que presenta nuestra Constitución.

Pero voy más directo a la Mayoría Parlamentaria, y digo más directo, porque aunque todos los que representamos aquí a los dos partidos políticos, queremos una vinculación con los Estados Unidos, ustedes desde el punto de vista de ser parte de la Nación Norteamericana, como estado federado, y nosotros, mediante un desarrollo del Estado Libre Asociado, somos iguales en el sentido de que queremos un tipo de relación con los Estados Unidos. Estados Unidos tiene la fama, a nivel mundial, de ser el paladín de la democracia, por lo tanto cualquier proceso que se aparte o macule un proceso democrático, se aparta de lo que es la esencia misma de la razón de ser, tanto a nivel interno como a nivel internacional, de los Estados Unidos de América.

Cómo es posible que entonces estemos trabajando con una ley donde no hay consenso de todas las partes que se envuelven en el proceso democrático y que sea solamente manipulada de forma partidista por la Mayoría Parlamentaria, precisamente Mayoría que es la más vinculante en sus aspiraciones ideológicas con la Nación Norteamericana, por aspirar a ser un Estado de esa Nación. ¿Qué ejemplo le están dando ustedes cuando allí llegue la noticia real de que ustedes se han puesto un proyecto de involucrarse en una Reforma Electoral, casi unilateralmente, por mayor bondad o cosas positivas que pueda tener la medida en algunos aspectos? Me parece que sería un mal ejemplo y ellos lo resentirían y dirían, pero cómo es posible que esta gente pretenda que nosotros los aceptemos como parte de la Nación Norteamericana como Estado, si realmente ni respetan los elementos básicos de lo que es la democracia. Y esto es el elemento básico de una democracia, la ley que permite la expresión del pueblo en los procesos democráticos.

Por lo tanto, yo le doy un consejo a la Mayoría Parlamentaria, que desde el punto de vista político podría ser un error, pero como dije que la democracia es más importante para mí, que el Partido Popular, el PNP o el que ganara elecciones, pues tengo que darle un consejo que incide en las aspiraciones y en la lucha que ustedes por años hacen y que van a seguir haciendo. Cómo los van a ver a ustedes, y decirles yo no voy a aceptar a un Puerto Rico Estado, cuando el liderato de ese partido no respeta adecuadamente la democracia puertorriqueña ni respeta el elemento básico de lo que debe ser una democracia. Porque esas cosas no pasan allá. Esas cosas pasan aquí.

Así que ustedes pueden ser los más interesados, más que nosotros, y más de los que no están representados aquí, que tienen otro tipo de ideología, en asegurarse de ser lo más semejante, lo más parecido al respeto que tienen los Estados Unidos a su propio proceso democrático.

Dicho esto, tengo que decirles que no sería responsable también, simplemente pensar que aquí somos dos partidos políticos representados sin que haya una participación adecuada, no necesariamente en los escaños, de las otras partes ideológicas que predicán otro tipo de movimiento político y que participan en nuestro proceso democrático.

Así que yo aconsejo, no necesariamente que se retire esta medida, lo que yo he visto de la medida tiene algunas cosas muy positivas, pero hay otras preocupantes. Y como dijo el compañero Bhatia en su ponencia, la democracia hasta en los Estados Unidos se basa en la desconfianza de un lado y del otro, porque todo el mundo quiere ganar. Hay quienes queremos ganar honestamente, y yo creo que todos aquí quieren ganar honestamente.

Yo no aceptaría un voto que no me pertenezca a mí, lo repudiaría, porque eso sería llegar aquí sin el consentimiento del pueblo. Pero lamentablemente no todo el mundo piensa igual, y colectivamente, en todos los partidos políticos hay gente que piensan como yo, que los votos deben contarse como los emite el pueblo, y uno honestamente ocupar esas posiciones, porque recibió esa confianza; y hay personas que se prestan para si pueden hacer algún movimiento, llegar aquí sin la confianza del pueblo, porque cogieron unos votos que no les correspondían a ellos. Eso lo hay en todos los movimientos y en todos los partidos políticos.

Por lo tanto, partiendo de la existencia de esa desconfianza real y a la misma vez proteges a la democracia, debemos entonces establecer un proyecto de Reforma que cuente con todos los elementos de participación para que haya ninguna o la mínima desconfianza en cuanto al proceso.

Yo finalizo de la siguiente forma. Yo he visto durante esta Sesión un sinnúmero de leyes importantes durante este cuatrienio que se pasan por vía de “fast track”, todo a la rapidez, todo a la rapidez; que inclusive, por ejemplo, la Ley 7 la hemos tenido que enmendar en unas cuantas ocasiones; la de Contribuciones no llevaba un mes y hubo que estarla enmendando, porque la rapidez propicia a mayor número de errores que cuando hay ponderancia y análisis, más mayor tranquilidad. Pero de esta medida en particular, que va la esencia de la democracia, tenemos que ser sumamente cuidadosos y responsables todos. Máximo, que bajo la Ley actual, con sus virtudes y sus errores, porque tiene equivocaciones, aquí ha ganado el Partido Popular, aquí ha ganado el PNP, ustedes están ahí, aquí ha habido legisladores del PIP, aquí ahora no hay legisladores del PIP.

O sea, que ha permitido la actual Ley de que haya las alternativas que el pueblo ha decidido cada cuatro años. Nadie puede acusar que con la actual Ley ha llegado una Mayoría por trampa, de ningún partido; ustedes están aquí, porque bajo la Ley actual y respondiendo a la voluntad del pueblo, obtuvieron una super mayoría bajo la Ley actual.

Entonces, ¿cuál es la prisa? Si la Ley actual se ha probado que ha permitido que haya la expresión genuina de la democracia del pueblo, donde unas veces han ganado unos, y otras otros, y en los últimos años han ganado ustedes más que ningún otro partido. Cuál es la necesidad de echarle sombra posiblemente a un gran esfuerzo, a una gran propuesta que lo que necesita posiblemente es afinarse, pero no es con rapidez, no es a la trágala, porque le echa sombra al propio esfuerzo genuino que pueda haber para una Ley Electoral nueva.

Así que mi consejo es que demos la oportunidad de un análisis, de una explicación adicional para poder discutir esta Ley, y no lo traten de hacer con esa prisa, porque no hay necesidad de esa prisa en estos momentos. Porque en el peor de los casos, si no se aprobara esta Ley, seguiría la Ley actual que ha permitido que ustedes hayan ganado más elecciones que nadie más. Y no por eso nosotros podemos señalar que la Ley ha estado parcializada para favorecerlos a ustedes.

Pero no hay ni que esperar años para mejorar, puede hacerse en las próximas semanas, a lo mejor en una próxima Sesión, pero no pretendan hacerlo una noche, a esta hora, donde ha habido un día de mucho trabajo, con intensidad y, sobre todo, donde no ha habido la oportunidad responsable de poder analizar este Proyecto que, obviamente, como dije al principio, va a la médula y a la esencia misma de la democracia que es más importante que cualquier partido político y que es lo que garantiza el sistema democrático, la sana convivencia entre todos nosotros los puertorriqueños.

He dicho, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Antonio Fas Alzamora.

Senadora Burgos Andújar y después la compañera Padilla Alvelo.

Adelante, senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente. Obviamente, hay que reconocer el trabajo de la compañera honorable Margarita Nolasco y a todo su equipo de trabajo por la presentación que han hecho, y sobre todo el contenido del Informe y cómo han trabajado estas vistas públicas y todo el proceso que ha conllevado, precisamente, que pueda hacer la presentación ya del Proyecto Sustitutivo, enmendando lo necesario para someterlo ante el Cuerpo del Senado en el día de hoy.

Pero escuchando a los compañeros que tuvieron la oportunidad, de Minoría, de hacer expresiones para el registro en el día de hoy, tengo la obligación de verter para el récord precisamente unos puntos importantes.

Escuché a uno de los compañeros en el inicio decir que esta pieza legislativa lo que estaba haciendo era impedir el que el elector en Puerto Rico pudiese votar mixto, y eso no es correcto, y eso tienen que tenerlo claro los electores y electoras en Puerto Rico y el pueblo en general. Sí se permite el voto mixto. Lo que tiene que quedar claro es que al momento de ejercer voluntariamente un elector el voto mixto, tiene que votar al menos por un candidato para que sea mixto, por un candidato al menos, de tantos candidatos que hay en una papeleta de un partido político, al menos de un solo candidato del partido de su preferencia, lo que sea, y entonces cualquier otra cruz para otras posiciones de cualquier otro partido político o candidatos independientes, y eso es un voto mixto. Pero tiene esa responsabilidad. Planteaba el compañero, y en ese sentido es porque sería absurdo, entonces no es mixto si no votó al menos por un candidato del partido de su preferencia, entonces no hay voto mixto.

En otro caso planteaba de que la medida habla de las corporaciones, los sindicatos, distintos grupos que pueden hacer campañas políticas. Ya ustedes saben y conocen cuál es la decisión del Tribunal Supremo que nos aplica a la colonia aquí en Puerto Rico. En ese sentido lo que esta medida está haciendo es que sí permite y reconoce la jurisprudencia que nos aplica, pero también le establece, porque tenemos la facultad para así hacerlo, unas normas, unas reglas para que se dé esa oportunidad a esas organizaciones que hagan campañas por partidos o candidatos. ¿Y cuáles son? Son sencillas, ¿por qué se van a oponer a que rindan información, un informe a la Comisión Estatal de Elecciones? ¿Por qué? ¿Por qué hay que dejar que lo hagan todo a escondidas o de espaldas al pueblo? ¿No hablan aquí todos los días de la transparencia que tiene ocurrir en los procesos? ¡Ah!, para esto no quieren transparencia, para procesos que son democráticos, que involucra campañas de partidos políticos, fondos que se invierten en estas campañas, y ahí no quieren transparencias. Entran siempre en contradicciones.

Igualmente, que si son de organismos que existen, que están debidamente organizados en el país, como muchos de ellos existen, que su matrícula, sus miembros autoricen a la entidad que haga esa campaña, o es que queremos seguir repitiendo aquí lo que pasó con el Colegio de Abogados, que por el Presidente de turno que esté allí se ponga a hacer expresiones de espaldas a la matrícula de su

organización, como pasa con el Colegio de Abogados. Ya vieron las consecuencias, que la matrícula de abogados no apoyan eso. Para evitar eso es que exista un visto bueno de su matrícula.

Entonces, planteaba de que tiene que haber consenso, palabra que escuchamos muchísimo y que la usan a conveniencia, a conveniencia. Ahora están pidiendo consenso. Y aquí uno de los compañeros que está sentado a la extrema derecha de este Hemiciclo en el día de hoy, cuando estuvieron en el lado de la Mayoría Parlamentaria y su Gobernador en aquel momento, Gobernadora, aprobó legislación electoral, ¿recuerdan, sobre el financiamiento de campañas políticas? Ella no buscó consenso ninguno, con un partido tan grande como el nuestro, el Partido Nuevo Progresista, un partido mayoritario en este país, ¿buscaron consenso la señora Calderón y el Partido Popular cuando presentaron y aprobaron esa legislación? La respuesta es no. Y una legislación importante, porque es parte de un asunto electoral serio.

Y en este caso financiamiento a campañas políticas, se trataba de fondos, de dinero, estamos hablando de millones de dólares, y lo hicieron de espaldas a los partidos políticos, al partido principal como lo es el Partido Nuevo Progresista. Yo no escuché a ninguno de los compañeros ni cuestionar ni quejarse ni verter para récord ni llamarla por teléfono o visitar a la casa, allá en La Fortaleza, para decirle que, oye, busca consenso, busca qué opinan los otros partidos, el partido principal, el Partido Nuevo Progresista, no. Ahora quieren consenso.

Entonces cuando uno los oye hablar de consenso, a ver si uno puede entender qué es lo que piden, porque es confunden, porque si no quieren consenso y no lo hacen, no lo practican cuando están en el poder, entonces ahora están en Minoría, Minoría, Minoría, entonces ahora plantean el asunto del consenso, y cuando uno los oye hablando y los escuché hablando de consenso cuando el tema de los tribunales, de expandir a dos sillas más, hablaban de, ¿qué es lo que buscaban allí?, porque allí había mayoría, cuatro a tres la decisión del Tribunal Supremo pidiendo extenderse a dos miembros más. ¿O es que a los compañeros la confusión intelectual ideológica que ellos viven toda la vida creen que el consenso es sinónimo de unanimidad? No, no es sinónimo unanimidad, que lo sepan los compañeros. Entonces vuelven otra vez, como el caso del Supremo también, hablar de la tradición, dicen, o la tradición. Tenemos que volverle a repetir que la tradición no establece derechos.

Oigo entonces a otros de los compañeros, que fue miembro de esta Comisión que evaluó este importante Proyecto, de que deben estar todos los votos a favor de esta medida, y planteó también, de nuevo, sacarían de lo mismo de los que le precedieron, el consenso. Pero ese mismo compañero, aquí está, participó en las vistas, participó en la reunión donde se discutió el Informe, y yo pedí copia, porque yo dije, me confundo, para mí que él estaba, estuvieron más de tres horas allí, los dos compañeros de la Minoría parlamentaria, aquí está el voto de ellos a favor, a favor de esta medida, y entonces ahora cuando vienen, confunden al país, todo el tiempo los tienen enredados por eso mismo. Estuvieron allí, discuten, hablan, se les escuchan los planteamientos, se hacen enmiendas de nuevo con lo que plantean. Deciden y se les pregunta por el Informe sobre el Sustitutivo, votan a favor, ponen sus iniciales, y vienen a verter entonces para el registro aquí en el Senado en oposición a la medida. No hay cómo entenderlos, de verdad.

Y ese mismo compañero menciona entonces la intención y cuestionando la intención del elector. Miren, el Tribunal Supremo, en un caso reciente, ya resolvió el asunto de la intención, y lo dijo bien claro y en blanco y negro la decisión del Tribunal Supremo sobre un caso importante que se estuvo viendo y ventilando en ese Alto Foro que tenemos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Y dijo, ¿qué dijo? Que los tribunales no están para interpretar las intenciones de los electores. Eso le dijo el Alto Cuerpo del Tribunal Supremo en esa decisión, ¿y por qué? -y máxime en un caso de este tipo-, porque el elector tuvo la oportunidad, no hay que interpretar la intención que puedan tener los electores, ellos están, los tribunales, para interpretar leyes, estatutos, no las intenciones, porque el mismo elector tuvo la

oportunidad de expresar en claro, bien clarito qué era lo que él quería, cuál era su intención, votar por quién, por qué partido. Así que tuvieron la oportunidad. El Tribunal no tiene que estar interpretando asuntos de electores, por eso es que bajaron con una sentencia y una resolución en un caso reciente sobre este tema. Sólo van a estar interpretando leyes.

Luego escuchamos otro compañero haciendo el uso de la palabra, y menciona también y hasta nos pregunta, y mirando para acá, para el lado de la Mayoría Parlamentaria electa por el pueblo puertorriqueño, y nos pregunta si ustedes tienen la intención de que el PNP gane las elecciones y que el Partido Popular pierda las elecciones. Yo no sé lo que piensan los compañeros, y mi respuesta yo se la doy, sí, yo quiero que el PNP gane las elecciones y que el Partido Popular pierda las elecciones, por mi experiencia de tantos años, viendo lo que ocurre con un gobierno popular y un gobierno PNP. Si el PNP gana, el pueblo puertorriqueño gana. Así que mi respuesta al compañero es que sí, eso es lo que yo quiero.

Ese mismo compañero hablaba de que buscáramos las firmas y nos invitaba, de los líderes de los partidos políticos. En mi partido yo sé de quién tendría que buscar la firma, y es de Luis Fortuño. Si fuera a tocar el Partido Independentista Puertorriqueño, no importa cómo se repartan las sillas y las posiciones, yo sé que tengo que ir donde Rubén Berríos. El problema que tengo es qué firma voy a buscar en el Partido Popular Democrático, ¿qué firma, la de Cirilo Tirado, la de García Padilla, Aníbal? ¿Cuál? ¿Dalmau? No sé, ¿Aníbal Acevedo Vilá a través de Twitter para que me firme? No sé. ¿Entonces para qué, para consenso?

Otra vez, vuelvo y repito, consenso no es unanimidad, consenso hubo aquí en el trabajo que se hizo en esta importante Comisión. A los compañeros no se les puede olvidar que la misma Comisión Estatal de Elecciones constituyó un comité, integrado por todos los partidos políticos, vinieron a las vistas públicas, la Comisión Estatal de Elecciones donde ellos también, su partido participó, y sometieron lo que ellos querían que se considerara para esta medida.

Y ahora el compañero también quiere que esa decisión sea porque el Tribunal Supremo no lo decida como dice el Proyecto, que decimos que el Tribunal Supremo es un cuerpo colegiado, amiga y amigo, y que el cuerpo colegiado sea el que designe los jueces que van a estar en esta Sala para los recursos extraordinarios. ¿Entonces, qué es lo que ellos quieren, a volver para atrás, que no sea un cuerpo colegiado el Tribunal en Pleno, sino que sea una sola persona? Hernández Denton, nombrado bajo su administración y que él decida. Por favor, se cae de la mata, ¿qué es más conveniente, en términos de democracia? ¿O el cuerpo colegiado que están todos allí o uno solo, puesto por ellos, que se da los viajecitos acá a Puerto Rico cuando tienen que votar algo especial como para imponer un Gobernador no electo por el pueblo puertorriqueño?

Y por último, otro compañero hablaba de legislar en la tarde. Ellos, o se hacen rolos o se hacen papelillos. Si es por la mañana, es muy temprano y no les da tiempo para estudiar. Si es a la hora de almuerzo, que estamos legislando, no han almorzado y tienen hambre, y si es por la noche, entonces es muy tarde y es oscuro. ¡Por Dios!, prendan la luz y organicense en el Partido Popular.

El partido también, el liderato que está aquí presente, habla de la Comisión Estatal de Elecciones, en términos de que vea casos y tenga que estar defendiendo casos o en Salas en Mayagüez o en la Sala en Ponce y aquí se le plantea un aspecto de economía procesal, que se vea una en una Sala donde se ven los recursos extraordinarios, que no es lo ordinario, no es lo común, casos extraordinarios como el *certiorari*, el *injunction*, etcétera, y que sea en esta Sala la que lo vea y que en consenso de todos los jueces del Tribunal hagan la designación.

Lo que los compañeros no entienden que cuando se ve en Mayagüez o Ponce o en Fajardo o donde sea es bien costoso para el Pueblo de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones tiene que mover sus Comisionados, mueven sus funcionarios allá –si cogemos el ejemplo que mencionaban de

Mayagüez— tienen que mandar los empleados, hay que pagarles dieta, mueven los vehículos, gasolina, tienen que llevar los documentos de las papeletas, las actas, los mapas, la lista electoral, ¿se les olvida eso? Y eso cuesta, eso no es gratis para el pueblo puertorriqueño.

Por último, otro compañero que hablaba de que —y más o menos tomé nota— que decía, hay gente que llega sin los votos, y el compañero —que goza de mi amistad y mi respeto— le reconozco lo que él dice, que en el caso de él, él no se vería y no llegaría sin los votos, y eso es así, compañero, usted siempre ha llegado aquí por el voto, y dentro de su partido y hasta voto mixto, votos mayoritarios, y llega arriba en el tope.

La primera vez que hubo una elección —que de hecho, ganó el Partido Popular todo, por poco llega primero— esta servidora, me honra, que llegué primero que cualquiera del Partido Popular, aunque el partido mío no había prevalecido, pero después de mí, llegó él y después llegaron los demás compañeros. El sí lo dice y a él sí le ocurre, pero no es lo mismo de sus compañeros que lo acompañan en el día de hoy, porque ellos sí se atrevieron a venir aquí, porque una Ley les permitió llegar aquí, no llegaron por el voto y están al lado de él sentado, no fue por el voto del pueblo.

Y el compañero sabe también que un gobernante de él no llegó por el voto del pueblo y sí tuvo la osadía de sentarse en Fortaleza por una decisión que vino entonces un Juez y se movió acá y le dio el voto, los famosos “pivazos” para sentarlo en La Fortaleza, y ya vieron el desastre que le causó al pueblo puertorriqueño. Y dice entonces, hemos ganado, y que el pueblo —y que lo reconoce el compañero, muy bien, correcto, un dato, un hecho— de que ustedes han ganado —refiriéndose al PNP y a nosotros— ustedes han ganado y han ganado mayoría y todo y Cámara y Senado y han ganado en muchas ocasiones, muchas veces, muchas elecciones, eso es verdad, ¿y qué le comunica eso al compañero y a todos, si hemos ganado? Porque el pueblo ha querido que el PNP gane.

El pueblo ha querido que el PNP establezca la política pública. El pueblo puertorriqueño, al elegirnos en tantas ocasiones, como menciona el compañero, quiere que hagamos eso, lo que está haciendo la compañera Margarita Nolasco con esta pieza legislativa, que hagamos lo que el pueblo nos está pidiendo, para eso es que nos sentaron aquí, eso es verdad. Hemos ganado mucho y vamos a seguir ganando mucho porque le estamos sirviendo bien al Pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias, señor Presidente. Yo he estado escuchando a todos los compañeros y compañeras haciendo muchísimas expresiones con relación a lo que es la Ley Electoral de Puerto Rico. A mí me preocupa compañeros que han sido miembros de esta Comisión y que han tenido, como muy bien explicó la compañera Norma Burgos, una participación muy directa, y que esta noche digan que no han tenido tiempo suficiente para el análisis de una medida como ésta. Y como les dije, no pertenezco a la Comisión, pero sí al mirar los Proyectos, las fechas en que se radican, los procedimientos que muy bien explicó la compañera de cómo se analizaron estas medidas, créanme que lo único que aquí no se ha tocado es lo que por muchos años de mi vida estuve trabajando dentro de lo que es la estructura electoral de mi partido.

Y créanme, compartí con muchísimos de sus compañeros, a nivel de Comisión Estatal de Elecciones, en cuanto a lo que eran los procesos electorales. Escuchaba a un compañero que hablaba que tenía que tener las firmas de los presidentes de los partidos. Señores, los presidentes de los partidos están muy bien representados por los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal de Elecciones, por lo tanto, de toda Ley Electoral, acuerdos que se llegan dentro de una Comisión Estatal de Elecciones, representando todos los partidos, y que si uno de esos Comisionados Electorales no está de acuerdo con lo que se está dirigiendo o se está discutiendo en dichas reuniones, es como único el Presidente de la Comisión Estatal entra entonces a tratar de llegar a un acuerdo, y ahí es como único el

Presidente entra y toma la decisión más correcta. O sea, créanme, que nosotros tenemos que fijar las responsabilidades y el reconocimiento de un trabajo bien hecho en nuestro país, hablando electoralmente.

Quiero también, contestando al compañero Eder Ortiz cuando mencionaba en cuanto a quizás si eso sabemos que sí, hay personas –no de un proceso electrónico– hay personas que posiblemente se les dificulta entender una papeleta cuando quiere votar, y cuando hablamos de una papeleta legislativa – que es una papeleta grande– crea confusión. Pero, señores, ustedes tienen allí a unos funcionarios de Colegio. Un elector puede decir claramente, y nadie le puede negar ese derecho, de escoger a su funcionario, si es un buen popular o un buen estadista o un buen independentista, de escoger a su funcionario para que inclusive lo acompañe a una caseta de votación.

Pero la Ley no queda ahí, mis queridos compañeros. Toda ley produce unos reglamentos, y la Comisión Estatal de Elecciones tiene reglamentos para cada cosa. Y se establece un reglamento para elecciones generales, como puede haber reglamentos para primarias que se celebren de ley, como mejor se les conoce. Pero el reglamento no se queda ahí. De ese reglamento sale un Manual de Procedimiento, y el Manual de Procedimiento le dice uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, lo que tiene que hacer cada funcionario. Y todo esto no es meramente un procedimiento electoral, es para garantizarle a todo elector puertorriqueño que se haga valer su voto. Por eso muy bien explicó la compañera Norma Burgos cuando hablaba, ah, la intención del elector.

Miren, señores, en la Comisión Estatal de Elecciones, cuando se lleva un escrutinio general, se escogen los “rulings”, que ustedes no tienen una idea que uno dice, ¡por Dios!, estuve un año preparando funcionarios de Colegio, y allí se llegaron a unos acuerdos que uno a veces se pregunta, pero cómo es posible que esta gente llegue a unos acuerdos como éstos. Y miren, y cambian las reglas. Pero para tomar esos “rulings” tiene que haber también un consenso de los partidos, en aquel momento, hasta el último día que estuve yo trabajando en procesos electorales, los tres partidos: populares, independentistas y el Partido Nuevo Progresista. O sea, lo que les quiero decir a ustedes es que esta medida lo que hace es tomar en consideración y darle el espacio que se necesita para corregir muchos errores y malas decisiones que lo toman en tribunales o gente que quizás desconoce totalmente lo que es un procedimiento electoral.

Así que mis queridos compañeros, yo creo que aquí ha habido tiempo más que suficiente. Y felicito a la compañera Margarita Nolasco, como también a los compañeros del Partido Popular que estuvieron entrevistando, inclusive al propio presidente de su partido, allí estuvo, trajo sus preocupaciones y fueron tomadas en su consideración en este Sustitutivo.

Así que yo creo que más allá de nosotros aquí faltarle el respeto a quienes defienden los votos de los electores en los colegios, créanme, más allá estamos interpretando que la gente que nos representa dentro de los Colegios no hacen el trabajo como debe ser. Lo que veo es que hay que pasar por ese proceso para que ustedes vean cómo cada uno de esos funcionarios defienden los derechos que tienen cada uno de los candidatos, pero más allá es cuando lo vemos cómo se cuentan los mismos, y que muchas veces en un tribunal toman decisiones tan erróneas, que realmente no representan lo que fue la voluntad del pueblo cuando íbamos a unas elecciones generales.

Así que queridos compañeros, me parece que sea a esta hora o sea más tarde, primer cuatrienio que esta servidora estuvo aquí, supe estar aquí a las dos y tres de la mañana, donde teníamos que esperar muchas horas para poderse ver un día como hoy, quizás no a esta hora, mucho más tarde en la madrugada, para esperar, y estaba presidido por el Partido Popular, estaba el compañero Tony Fas. A sí que esto de que les preocupe a la hora que estamos trabajando, créanme que eso no es nuevo en la Legislatura de Puerto Rico.

Señor Presidente, ésas son mis palabras. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias a la compañera Padilla Alvelo.
Compañero senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, tenemos que comenzar por reconocer el trabajo de la Comisión. Yo puedo dar fe de las horas de discusión, de la profundidad, el respeto, la dinámica de altura que se dio en esas reuniones, al igual que lo hizo el compañero Jorge Suárez y lo ha hecho el compañero Fas Alzamora y los compañeros que han hablado antes que yo. Y debo decir que en la medida, señor Presidente, hay elementos de primer orden, como por ejemplo, el reducir el tiempo de campaña al año electoral, el que ya no vamos a estar diez meses en campaña en una primaria cansando al país con la política, gastando recursos haciendo las campañas más costosas. Pero tengo que discrepar de otros puntos. Yo creo que de las discrepancias surgen a veces las mejores ideas.

El profesor John Hart Ely, en su Tratado “The Democracy and Distrust” decía –y esta frase yo creo que encierra el porqué de nuestra discrepancia–, decía: “*No se podría dejar que los que están adentro decidan quiénes se quedan afuera*”. A lo que se refiere el profesor, ex Decano de Derecho en Stanford y profesor luego de Yale, que no se le puede dejar a los que ganan decidir qué va a regir a los que pierden. Esa es la doctrina norteamericana. Así se piensa en los estados, compañeros.

Aquellos que aspiran a que Puerto Rico sea un estado, pues deben ver cómo piensan ellos. Y hay que reconocer que luego de treinta años, nuestra ley necesita mejorarse, por eso lo encomiable de la labor de la Comisión. Sin embargo, según hemos advertido durante el proceso de vistas públicas en la Cámara y las que se iniciaron aquí en el Senado en un momento, bajo la presidencia de Carmelo Ríos, en otro bajo la presidencia de Margarita Nolasco, las leyes unilaterales en el campo electoral invitan a la controversia, a la litigación y a la desconfianza.

En nuestro haber histórico hemos hecho aportaciones significativas al mundo en el desarrollo del derecho electoral. Y hemos aprobado reglas -de hecho, debo decir y corregir el récord-, la gran parte de nuestras reglas en nuestro historial electoral han garantizado confiabilidad, han impuesto límites a las contribuciones y han limitado la influencia del dinero y la corrupción, y han viabilizado el que haya garantías de procesos ágiles.

Esta medida tiene un elemento innovador en nuestro campo electoral, y es el hecho de que le da a la Comisión Estatal de Elecciones la posibilidad de establecer mecanismos electrónicos, tanto para la votación como para el escrutinio. Yo, personalmente, favorezco sólo el escrutinio. Nuestro pueblo tiene una cultura de muchos, muchos años, de muchas décadas de votar, hemos hecho todas las campañas sobre las marcas que se hacen en la papeleta, lo que representa el agarrar ese lápiz y ver cómo en un lugar tan pequeño de una punta de carbón sale la democracia, de la punta del lápiz. Y cambiar esa cultura que ha llegado a nosotros a través de generaciones no puede hacerse de una lección a la próxima. Ahora, debe garantizarse que haya copias físicas de las papeletas, aunque se cuenten electrónicamente. Y el sistema debe respetar la intención del lector, escuchen bien, debe respetar la intención del elector, eso es democracia.

Y vuelvo y voy sobre lo que sucede en la hermana Nación Norteamericana. Allí se vanaglorian, quizás con razón, diría yo con razón, de haberle regalado al mundo hace doscientos quince años, o un poco más, la democracia representativa. Y la intención del elector al votar es fundamental en la hermana Nación Norteamericana. Además este proceso debe garantizar la confiabilidad en nuestro sistema democrático y debe contener suficientes garantías para proteger la voluntad del elector ante cualquier caso de objeción, ante cualquier caso de objeción la voluntad del elector debe prevalecer. Debemos buscar, como sistema, cuál era la intención de esa persona, porque al fin y al cabo la fuente del poder público, la fuente de la democracia es esa persona.

Debemos señalar que esta propuesta que se dispone aprobar contiene algunas disposiciones que rompen con esa tradición de consenso e invitan a la actuación partidista, tales como las Reglas de Inscripción de Partidos y el financiamiento de los partidos que se denominan como no principales. Además, deja importantes áreas al descubierto, por ejemplo, dispone, en cuanto al financiamiento, que los partidos que no alcanzaron el 25%, en las próximas campañas van a recibir un millón de dólares de entrada.

Planteamos en la vista pública que eso no era sostenible ante una alegación de igual protección de las leyes. Usted no le puede dar un trato distinto a unos partidos que a otros, no lo puede hacer. Igual que debe garantizar, como decíamos, la intención del elector, usted no puede ponerle cortapisas a la interpretación de lo que será la intención del elector. Por ejemplo, el Artículo 6.005 pretende manipular la intención del elector al establecer una nueva regla para limitar el derecho del elector a emitir un voto mixto; dice el Artículo 6.005.- “Para clasificar mixta una papeleta deberá tener al menos voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector en consideración del número de candidatos por el cual tiene derecho a votar y por lo menos un voto válido para cualesquiera candidatos de otro partido, de lo contrario se clasificará mal votada.”

Nosotros no tenemos la capacidad jurídica de hacer eso. No podemos legislar eso. Y les voy a decir por qué no podemos. De esta forma se obliga al elector a emitir un voto por un candidato que no necesariamente él quiere elegir. Se pretende quitarle el derecho al voto a miles de puertorriqueños de una manera que no es democrática y es inconstitucional. El voto mixto ha sido reconocido en Puerto Rico desde 1906, y nunca ha existido legislación, nunca, ni siquiera cuando los gobernadores eran impuestos, ha existido legislación en nuestra historia para quitar ese derecho.

Cuando existía una sola papeleta se contaban los votos bajo la insignia de los candidatos de otros partidos, el Gobernador y Comisionado Residente, e igual sucedió cuando se aprobó la tercera papeleta. Voy más lejos, cuando se funda el Partido Nuevo Progresista, don Luis A. Ferré publicó anuncios pidiendo un voto para su candidato a Gobernador y Comisionado Residente, pidiéndole a la gente que votara de esa forma, aunque votaran bajo la insignia del Partido Popular, lo que hoy se está prohibiendo. Nunca hubo intención ni expresión alguna de quitarle derechos a los electores al añadir papeletas. Esos votos se han contado siempre en nuestra historia.

Y ahora les voy a explicar por qué no se puede legislar esto. Escuchen bien, para que entiendan. Surge aquí entonces una importante contradicción. En nuestro sistema de gobierno, tanto a nivel local como a nivel federal, la Asamblea Legislativa, escuchen bien, esto es Derecho básico, primer año de la Facultad de Derecho, primer año, no se pueden revocar decisiones constitucionales de los tribunales supremos por medio de leyes. La Legislatura o el Congreso, ninguno de los dos pueden revocar la interpretación que de un estatuto constitucional haga el Tribunal Supremo mediante una ley. Primer año de escuela de Derecho, básico.

Por ejemplo, los exhorto a leer un caso muy reciente, el de *Dickerson vs United States*, para aquéllos que les interese conocer la verdad, 530 US 429 2000. Y cito al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, oigan, cuida’o, el que no se controla políticamente, dice en este caso: “*The law in this area is clear. This Court has supervisory authority over the federal courts, and we may use that authority to prescribe rules of evidence and procedure that are binding in those tribunals*”.

“*But Congress may not legislatively supersede our decisions interpreting and applying the Constitution*”.

El Congreso no puede ir sobre las decisiones del Tribunal cuando el Tribunal interpreta la Constitución. Aquél que esté pensando que ahora se controla políticamente el Tribunal Supremo, piénselo dos veces, porque el Tribunal que evalúa estos casos es el Supremo Federal. Y hay otros casos al respecto que deberían estudiar.

De hecho, les tengo una noticia excelente, cuando el Tribunal Supremo Federal evalúa estos casos, le da deferencia a las decisiones que sobre el mismo tema haya definido el Tribunal Supremo local. En *PSP vs Comisión* 110 DPR 400 dice el Tribunal Supremo local –les hablé de hermenéutica hace un minuto, se le llama hermenéutica a las reglas mediante el cual el Tribunal seguía para aplicar la ley– dice, cito: “Ciertamente, la facultad constitucional que hemos reconocido en el pasado a la Asamblea Legislativa para regular y ordenar los procedimientos electorales dentro de los parámetros fijados en nuestra ley fundamental comprende la forma, manera y mecánica de cómo se deben dejar constancias, plasmar y señalar la intención y voluntad del elector”.

Ahora bien, escuchen: “Ahora bien, nuestra misión en casos de esta naturaleza es cumplir con el mandato de ley, pero reconociendo que el legislador no puede anticipar nunca todas las posibilidades imaginables en el elenco de situaciones en que la dinámica y conducta humana se desenvuelven. En esas instancias nuestra misión suprema es salvar, por la preeminencia del Derecho envuelto, aquellas situaciones en las cuales una interpretación literal y rigurosa plantearía graves interrogantes y objeciones de carácter constitucional, así cuando el texto legal habla y se configuran unos términos absolutos –repito– cuando el texto legal habla y se configuran en términos absolutos, requiere que hagamos un esfuerzo para evitar el choque constitucional, si bien validándolo, pero atemperándolo, si posible, y si se logra satisfactoriamente la armonía entre el interés gubernamental envuelto y el valor primario del sufragio”.

Debemos también señalar otros errores fundamentales que afectan la constitucionalidad de las medidas. Dice la medida, escuchen bien, que los topes electorales los va a establecer la “Federal Election Commission”, la Comisión Federal de Elecciones. ¿Saben qué? La Comisión Federal de Elecciones no establece topes ninguno, ni allá ni acá, los establece el Congreso. Pero la ley dice la Comisión Federal de Elecciones. Además, dice en las enmiendas que se han radicado acá, que se le van a establecer los mismos topes a los referéndums. No podemos, *Buckley vs Valeo*, Tribunal Supremo de Estados Unidos, al que no se controla políticamente, 424 US 1. Indica, además, y por último, ...

SR. PRESIDENTE: El senador García Padilla está consumiendo su turno. No reconocemos a ningún otro Senador.

Senador García Padilla, adelante.

De hecho, Senador, ya excedió sus quince (15) minutos. Ya los excedió.

SR. GARCIA PADILLA: El Proyecto dispone que va a ser el Tribunal Supremo el que adjudique unos jueces en una Sala, eso es inconstitucional. El que administra los tribunales es el Juez Presidente. Y quieren que la gente de Cabo Rojo, señor Presidente, de Trujillo Alto o de donde vive la señora Vicepresidenta y de donde soy yo, Coamo, venga a ver los casos a San Juan, eso es un disparate en cualquier liga, es más, atenta contra esa gente.

En el pasado, corrigiendo el récord, la Gobernadora Calderón sí fue por consenso, de hecho “Poto” Paniagua representaba el interés estadista.

Para terminar, señor Presidente, los principios pueden y deben evolucionar y deben ser mejorados –y ahí reconocemos la labor de la Comisión– en particular un pueblo como el nuestro, que tiene justo derecho a sentir orgullo de su historia democrática, tiene que hilar fino sobre los logros del pasado, antes de vulnerar los fundamentos que le dieron vida al quehacer colectivo de la democracia. Debemos cuidarnos de impulsos a actuar sin pensar en las consecuencias y renunciar a principios permanentes por simpatías pasajeras, producto de la pasión del momento. Puerto Rico necesita seguir una visión de principios y no velar porque lleguen las velas para los vientos de la ocasión. Ese será el juicio de la historia.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Siempre que se proponen cambios hay resistencia, definitivamente. Eso es notable en las reacciones que hemos visto aquí esta noche, lamentablemente en el hemiciclo, y que han sido esbozadas por la Minoría del Partido Popular.

Yo deseo recordarle a los compañeros que este Proyecto lleva año y medio de discusión en este Senado, año y medio, desde marzo de 2009. Y ese desglose, cuando comencé con la presentación, lo señalé para que supieran la historia, cómo es que hemos discutido este Proyecto por año y medio, y todavía dicen que es poco tiempo. La resistencia al cambio, lamentablemente.

Deseo, también, señalarle al senador Eder Ortiz, que tenía preocupación por que no íbamos por One Link, que se tuvo la provisión de grabar para ir por Internet, así que estábamos por Internet, además de estar en el Diario de Sesiones. También, a los compañeros de Minoría les digo que la gran mayoría de lo que está contenido en este Proyecto fue por consenso, y el consenso del Partido Popular fue representado por su Comisionado Electoral, que nos reunimos en varias ocasiones y estuvo de acuerdo en muchas, en la gran mayoría de lo que aquí se esboza en este Proyecto Sustitutivo.

Deseo, también, recordarles que el Presidente del Partido Popular vino a vistas públicas, y que todo lo que trajo fue todas sus recomendaciones y fueron recogidas y fueron también puestas en el Sustitutivo que hoy estamos discutiendo. Y tengo que recordarles a la Minoría que al expresarse con relación a que un proyecto lo firmen los tres presidentes del partido, así no es como se hacen las leyes en Puerto Rico. Los proyectos los firman Cámara, Senado y el Gobernador. Lo que firman los Comisionados son los reglamentos que se producen a la luz de la ley que se aprueba en Cámara y Senado y se firma por el Gobernador.

Así que a pesar de eso, la Comisión consideró en consenso la mayoría de los temas que están puestos en el Sustitutivo de la Cámara 1863. No detengamos más el progreso. No detengamos más el cambio. No detengamos más la posibilidad de aprobar esta Ley para nosotros poder modernizar nuestro sistema y darle a Puerto Rico una Reforma Electoral cuyo centro sea el elector.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Sustitutivo de la Cámara del Proyecto de la Cámara 1863, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, tenía entendido que se le iban a presentar unas enmiendas para darle cinco días más de vida a esta medida y no se han presentado ni se han aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente, eso es lo que vamos a hacer ahora.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto fue aprobado.

SR. ARANGO VINENT: No, señor Presidente, es que hay que aprobar unas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto fue aprobado por el Senado de Puerto Rico. El Proyecto fue aprobado por el Senado de Puerto Rico, consta en el récord.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reconsidere el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1863.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a que se reconsidere el Proyecto? Hay objeción. Los que tienen la objeción dirán que sí. Los que estén en contra de la objeción dirán que no. Derrotada la objeción.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Sustitutivo de la Cámara de Representantes al Proyecto de la Cámara 1863, titulado:

“Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; establecer el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales; establecer un Fondo Electoral; facultar para la implantación del de un sistema de votación electrónica y escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; aumentar la pena en los definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; crear la Oficina del Auditor Electoral; enmendar el Artículo 5.003 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas contenidas en el Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1863, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto del Senado 204.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Antes de que se llame, señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de lo Jurídico Penal a que se reúna en una vista ejecutiva en la oficina del Secretario para considerar unas medidas en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 204, titulado:

“Para enmendar los artículos 1, 2, y 6 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como “ Ley de Bono de Navidad” a los fines de disponer que el pago del Bono de Navidad se efectuara no mas tarde del 15 de noviembre de cada año; para establecer el periodo que comprenderá el tiempo trabajado por el empleado con derecho a la concesión del Bono de Navidad y para disponer que el Bono de Navidad de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades y sus municipios, no este sujeto a ninguna clases de deducciones, ya sea por conceptos de contribución sobre ingreso, seguros o cualesquiera otro.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 204, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 204 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. ARANGO VINENT: Vamos a continuar con el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día, señor Presidente.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1298, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a los fines de crear el “Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante~~ a la Persona sin Hogar” con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1298? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1298, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1401, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por dicha Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 1401? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1401, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1437, titulado:

“Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de aumentar de un diez (10) por ciento a un veinticinco (25) sesenta (60) por ciento la segregación en una cuenta especial de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos; para autorizar un aumento posterior de dicha segregación a un cuarenta y seis (46) por ciento; disponer el modo en que se autorizará dicho aumento posterior; para permitir el uso de los fondos así segregados en la otorgación de incentivos de producción, mercadeo, inversión en infraestructura y apoyo de la industria de ron de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1437? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1437, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1665, titulado:

“Para añadir ~~una un oración párrafo~~ al inciso (e) del Artículo 2.001 9.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los Municipios ~~coabrarán~~ cederán gratuitamente a las clases graduandas de la escuelas públicas de su jurisdicción territorial, ~~un canon de un (1) dólar por concepto de arrendamiento de las sus~~ facilidades municipales, en las cuales se celebren siempre que éstas sean utilizadas para celebrar sus actos de graduación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1665? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1665, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1727, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con las normas y procedimientos que se establecen en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1727, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1785, titulado:

“Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; ~~para~~ aumentar la multa por concepto de violentar la disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos en que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como

filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1785?

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1785, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1829, titulado:

“Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer, con meridiana claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad, y que el punto de partida para calcular el período de las exenciones concedidas al amparo de este Artículo será el 1 de enero de 2010.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1829, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1873, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que éste designe, a establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1873, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Plan de Reorganización Núm. 10 de 2010, titulado:

“Para establecer el Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creando dicho organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; establecer las funciones, facultades y deberes del Instituto; concederle al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de supervisar la operación del Instituto y brindarle el apoyo administrativo y fiscal necesario para su funcionamiento; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el documento, en el Plan de Reorganización.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 1, línea 2

Página 8, entre las líneas 2 y 3

tachar “del” y sustituir por “para establecer el” insertar “En el cumplimiento y descargue de las funciones aquí encomendadas el Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado, el Director Ejecutivo del Instituto de Educación Financiera, los empleados, los funcionarios y contratistas de dichas dependencias gubernamentales no garantizarán ni asumirán responsabilidad civil, penal o administrativa por el resultado de las decisiones particulares o personales de cada consumidor o consumidor propuesto de productos financieros, reconociéndose que tales decisiones, sus resultados, o ambos dependerán de las circunstancias particulares de cada consumidor o consumidor propuesto de tales productos.”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Plan de Reorganización Núm. 10, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Plan de Reorganización Núm. 10 de 2010, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1

tachar “del” y sustituir por “para establecer el”

Es la enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Vamos para el Calendario número 4.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1800, titulado:

“Para añadir un último párrafo ~~meiso (d)~~ al Artículo 3.13 A y añadir un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1800?

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1800, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1801, titulado:

“Para crear la “Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores” y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, así se acuerda.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, para unas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante. ¿1801?

SR. GARCIA PADILLA: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Quiero explicar la enmienda. De lo que se trata, señor Presidente, es algo que aprendí en la vista de esta medida. De lo que se trata es que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, como surge de su título, incluye personas que no son ofensores sexuales, y aprendimos en la vista pública que la Ley 177 que, por ejemplo, sucede o se aplica cuando unos padres dejan solos en sus casas a los menores, las personas que violan esa Ley podrían estar incluidas o están de hecho incluidas en ese Registro. Esta medida lo que dice es que las personas que estén en ese Registro no pueden ir a parques públicos. Lo que busca la medida, con intención a nuestro juicio correcta, es que ofensores sexuales no vayan a los parques donde los niños juegan, y eso está bien. Pero nada tiene que ver, por ejemplo, un ofensor con la Ley 177, que es una persona que no es un agresor sexual, no tiene nada que ver con agresión sexual, nada en lo absoluto, son otro tipo de problemas.

Por eso hemos conversado con el compañero senador Héctor Martínez y con el señor Presidente para que se le haga la siguiente enmienda.

ENMIENDA EN SALA

En el Texto:

Página 3, línea 7

después de “que” insertar “haya sido convicta de un delito sexual contra un menor y”

Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1801, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1802, titulado:

“Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada conocida como “Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación” a los fines de incluir como requisito para la certificación de maestro que los solicitantes no pueden aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1802, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1802, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1803, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1803, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1804, titulado:

“Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores establezcan su residencia a mil (1,000) pies o menos de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuidado de niños.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1804? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1804, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1805, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm.266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales contra menores.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1805, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 22, titulado:

“Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para clarificar sus términos y establecer el procedimiento para la elección de los dos (2) representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 22, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 142, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que a consecuencia de cualquier obra de las que allí se dispone levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal y no cumpla con el término establecido para restablecer la misma a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 142? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 142, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 735, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (e) y red denominar los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02 y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, como “Ley de ~~vehículos~~ Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo conductor que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de seis (6) años en el que estuvo vigente su licencia; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 735? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 735, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2629, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de facultar a los municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2629 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2629, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2872, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”, a los fines de denominar el “Colegio de Trabajadores Sociales” como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y la “Junta Examinadora de Trabajadores Sociales” como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”, de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo, y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2872, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 697, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la

Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1631 que está en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Proyecto del Senado 1631, que se llame.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1631, titulado:

“Para enmendar el artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, a los fines de excluir de la necesidad de solicitar una dispensa o permiso del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, o persona designada por este, las actividades agrícolas, endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, cuando estos requieran cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate; y para otros fines. ”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el pasado 4 de noviembre se enmendó el Proyecto del Senado 1631, se hicieron unas enmiendas al texto aprobado, en Sala, y luego se mandó a Asuntos Pendientes con las enmiendas aprobadas. Estamos, obviamente, llamando el texto, con las enmiendas aprobadas en Sala, del pasado 4 de noviembre, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1631 con las enmiendas aprobadas, o sea, según ha sido enmendado, en su reconsideración, porque está en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 1631, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Ya sé que la medida se aprobó, es que teníamos una duda con respecto a cuál se trataba.

SR. PRESIDENTE: Mil seiscientos treinta y uno (1631).

SR. ORTIZ ORTIZ: ¿Pero ésa es la que tiene que ver, porque no la tenemos a la mano, con el asunto de los árboles en las fincas agrícolas?

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. ORTIZ ORTIZ: ¿Sí? Gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título. Las enmiendas al título son las siguientes:

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, líneas 2 a la 4

tachar “excluir de la necesidad de solicitar una dispensa o permiso del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, o persona designada por este,” y sustituir por “establecer los parámetros y requisitos para”

Página 1, línea 5

tachar “estos requieran” y sustituir por “para el desarrollo de éstas se requiera”

Son las enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título del Proyecto del Senado, en reconsideración, 1631? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES,
ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1836, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1837, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1500, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1874, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya el Proyecto del Senado 1349.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1836, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir los Artículos 4 y 5 a la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946; reenumerar las subsiguientes Artículos correspondientes, a los fines de acreditar el período trabajado como empleado por contrato, a aquellos que están laborando en el Programa de Comedores Escolares en exceso de seis (6) meses en la misma posición; ~~establecer el puesto de Profesional de Servicio de Alimento Itinerante;~~ establecer el tiempo para cubrir vacantes y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Educación realiza los nombramientos de su personal a través de siete (7) Regiones Educativas. Las regiones tienen la encomienda de contratar los maestros, directores, conserjes, oficinistas, profesionales de educación especial y empleados de comedores escolares. El proceso se comienza durante el mes de julio y ante tantos puestos a ser cubiertos y los documentos a presentar, el comienzo de clases se ve afectado por la dilación en el proceso. El Programa de Comedores Escolares es uno de los más afectados en este proceso a pesar de haber identificado los empleados necesarios para el comienzo de clases en el nuevo año académico.

Desde el año 2007, el Departamento de Educación ha llevado a cabo el reclutamiento de personal para los comedores escolares vía contratos temporeros de un año y no como empleados regulares. Esto acarrea inestabilidad en el personal, además de afectar el servicio a los estudiantes. Ejemplo reciente de dicha situación lo es que, en agosto de 2010, las clases comenzaron sin haber cubierto ochocientos ochenta y dos (882) puestos necesarios, provocando que sobre cincuenta (50) escuelas no pudieran ofrecer uno o ambos servicios alimenticios. En muchas escuelas se recurrió al uso de platos sanitarios en sustitución de las bandejas que, por requisito, son utilizadas para poder dar los mismos. Esta situación se agrava aún más cuando los empleados se acogen a licencias prolongadas por enfermedad y/o se reportan al Fondo del Seguro del Estado por lesiones ocasionadas por la sobrecarga de trabajo que resulta cuando no se nombran los puestos necesarios. Ante este escenario, el Departamento de Educación cubre dichas plazas mediante traslados y reubicaciones de empleados provenientes de otras escuelas, creando deficiencias de personal en las mismas.

Sabido es que el Programa de Comedores Escolares es un servicio directo que ofrece desayunos y almuerzos a los estudiantes gratuitamente y que el mismo recibe reembolsos del Gobierno Federal por el total de bandejas servidas en las escuelas. Sencillamente, bandeja que no se sirva, fondos que no se reembolsan y que la agencia pierde. Además de la situación económica, esto afecta la salud física y por ende el desempeño académico de los estudiantes. Ante la ausencia de empleados(as) de comedores se eliminan servicios, el estudiante no asiste al comedor, ingiere alimentos fuera y cuando el servicio es restablecido toma tiempo en lograr que los estudiantes vuelvan a asistir al comedor.

Durante el año 2000 al 2009 se ha reducido en un treinta y tres por ciento (33%) el personal de comedores escolares. Actualmente existen aproximadamente unos ochocientos (800) empleados por contrato laborando en estos. Se anticipa que de seguir esta práctica en el Departamento de

Educación se aumentará significativamente el número de empleados por contrato como consecuencia de la Ley Núm. 70 del 2010 referente al retiro voluntario la cual entra en vigencia el 30 de octubre del corriente año.

La actual práctica resulta injusta para los empleados por contrato por varias razones: el periodo probatorio- conforme al Convenio Colectivo- es de seis (6) meses y los mismos llevan trabajando mucho más tiempo sin que se les reconozca su status de empleado permanente y por consiguiente los beneficios de plan médico y bono de navidad, entre otros. Además, sufren de un desempleo forzoso al quedar fuera durante los meses de verano y al periodo del cierre de navidad. Esto afecta dramáticamente a dichos empleados, ya que la fuerza laboral del Programa de Comedores Escolares está compuesta por un noventa y cinco por ciento (95%) de mujeres que en su mayoría son jefas de familia. Además, una vez se contratan, tardan meses en recibir su paga mientras a la misma vez incurrir en gastos para ir a trabajar poniendo en riesgo el sustento y seguridad de sus familias.

El 25 de septiembre del 2010, el Secretario de Educación de Puerto Rico anunció la otorgación de status permanente o probatorio a más de mil quinientos (1,500) maestros para evitar que se afecte el inicio escolar cada año y “hacer justicia” aquellos que han permanecido por muchos años ejerciendo sin permanencia en la misma categoría de su puesto. Igual trato se debe dar a los empleados de comedores escolares quienes contribuyen a la salud física de los estudiantes y constituyen parte importante del sistema educativo del País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un Artículo 4 a la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Se acreditará el tiempo trabajado como empleado por contrato a quienes se encuentren laborando en la misma posición en exceso de seis (6) meses, siempre que las evaluaciones de su desempeño sean satisfactorias. Dichos empleados recibirán el status de permanencia, lo mismo que todos los derechos que tal permanencia les confiere, según las leyes y los reglamentos de personal del Departamento de Educación.”

Artículo 2.- Se añade un Artículo 5 a la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Cuando surja una vacante en las plazas en el Comedor Escolar, por concepto de licencias, jubilación, promoción, traslado o fallecimiento, entre otras, el Departamento de Educación tendrá la obligación de cubrir la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la vacante.”

Artículo 3.- Separabilidad:

La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no invalidará el resto de la misma.

Artículo 4.- Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. 1836, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es añadir los Artículos 4 y 5 a la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946; reenumerar las subsiguientes Artículos correspondientes, a los fines de acreditar el período trabajado como empleado por contrato, a aquellos que están laborando en el Programa de Comedores Escolares en exceso de seis (6) meses en la misma posición; establecer el tiempo para cubrir vacantes y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la presente medida que La División de Comedores Escolares fue creada por la Ley Núm. 328 del 15 de abril de 1946, según enmendada, bajo la dirección del Secretario del Departamento de Educación (Secretario). Por disposición de la reglamentación federal aplicable a los programas bajo la ley de "Nutrición del Niño", a partir del 1 de abril de 1994 la referida División se reorganizó en dos fases autónomas, conocidas como Agencia Estatal y Autoridad Escolar de Alimentos (Autoridad). La Agencia Estatal es responsable de establecer los procedimientos administrativos que seguirán las autoridades escolares y administrar los programas de Desayuno, Almuerzo, Verano, Cuidado de Niños y Adultos, Donativos Federales, Especial de Leche y el de Educación en Nutrición. También es responsable de ofrecer servicios técnicos de apoyo y realizar auditorías operacionales y de "monitoreo", a fin de ver que se cumpla con la reglamentación federal y estatal. Dicha Agencia está adscrita a la Oficina del Secretario.

La Autoridad tendría a su cargo desarrollar la fase operacional responsable de administrar el servicio a ofrecerse en los comedores participantes del Programa de Comedores Escolares, tales como los de las escuelas públicas y privadas e instituciones sin fines de lucro. Para cumplir con el referido propósito ésta compra, almacena y distribuye los alimentos, equipos y materiales necesarios.

La Autoridad es administrada por un Director nombrado por el Secretario que responde directamente a la Oficina del Subsecretario. La estructura organizacional la integran las secciones Administrativa, Técnica, de Nutrición, de Estadística y de Planificación, de Almacenamiento y Distribución de Alimentos y de Equipo.

Desde entonces, los estudiantes de nuestras escuelas públicas reciben sus alimentos en los planteles, garantizándole un mejor ambiente de estudio y un mejor aprovechamiento de la enseñanza.

En el año 2007, el Departamento de Educación comenzó el reclutamiento de personal para los comedores escolares vía contratos temporeros de un año y no como empleados regulares. Esto acarrea inestabilidad en el personal, además de afectar el servicio a los estudiantes. Ejemplo reciente de dicha situación lo es que, en agosto de 2010, las clases comenzaron sin haber cubierto ochocientos ochenta y dos (882) puestos necesarios, provocando que sobre cincuenta (50) escuelas no pudieran ofrecer uno o ambos servicios alimenticios. Además, desde el año 2000 hasta el presente, la Autoridad de Comedores Escolares a perdido sobre 33% de su plantilla laboral.

El Programa de Comedores Escolares es un servicio directo que ofrece desayunos y almuerzos a los estudiantes gratuitamente y que el mismo recibe reembolsos del Gobierno Federal por el total de bandejas servidas en las escuelas. Sencillamente, bandeja que no se sirva, fondos que no se reembolsan y que la agencia pierde. Además de la situación económica, esto afecta la salud física y por ende el desempeño académico de los estudiantes. Ante la ausencia de empleados(as) de comedores se eliminan servicios, el estudiante no asiste al comedor, ingiere alimentos fuera y

cuando el servicio es restablecido toma tiempo en lograr que los estudiantes vuelvan a asistir al comedor.

Esta pieza legislativa pretende enmendar la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, para atemperarla al momento histórico en que estamos viviendo. Sencillamente, nuestra visión y misión de pueblo ha cambiado significativamente desde entonces. Vivimos en una sociedad más adelantada, más atenta a las situaciones en nuestro entorno y por ende más compleja. Nuestros niños merecen un ambiente de estudio que les provea las herramientas necesarias para establecerse como individuos productivos en dicha sociedad. Este ambiente, es el pilar para el desarrollo del conjunto escolar, y comienza con una nutrición adecuada y a tiempo y son los empleados de los comedores escolares los encargados de dicha tarea.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, establecemos que la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, envió solicitud de Memorial Explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción del Informe, no hemos recibido las mismas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Los empleados de los comedores escolares son una pieza angular en el desarrollo académico de nuestros niños. Mediante su tarea, nos aseguramos que nuestros educandos cuenten con una alimentación sana y balanceada dentro de las aulas de estudio y en cumplimiento con las Leyes y Reglamentos Federales.

Entendemos que el status transitorio de estos empleados debe tener un límite de tiempo y luego de cumplido el mismo y de contar con las evaluaciones correspondientes, dicho empleado se le considere permanente, como esboza la medida. Es hora de hacerles justicia a estos empleados y brindarles una seguridad laboral en la cual no estén a expensas de una cancelación de su contrato luego de años de ardua labor.

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que este proyecto enriquecerá el ofrecimiento académico, enseñanza y experiencia escolar desde temprano en sus vidas a los niños de familias trabajadoras, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1836, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1837, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley de Otorgación de Status a Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico”; para enmendar los Artículos 2.02, 4.05, 7.04 Y 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada; enmendar las Secciones 1, 2 y 3 y añadir una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938; y enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada; con el propósito de otorgar permanencia a los maestros del sistema público de educación que tengan en este momento status transitorio elegible; entre otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la educación está consagrado en la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. El mismo, le impone al Estado la obligación de garantizarles a las personas una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Asimismo, el Artículo 1.02 de la Ley 149 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, establece que “...el estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal; la interacción entre estudiantes y maestros constituye el quehacer principalísimo de la escuela. Las demás actividades escolares, independientemente de su índole, se justifican sólo cuando facilitan la docencia, mejoran la gestión educativa o fortalecen los servicios de la escuela a la comunidad.”

Actualmente, el Departamento de Educación de Puerto Rico contrata a los maestros como transitorios o transitorios elegibles. Durante décadas, se ha establecido una práctica irregular en lo referente a la extensión de los nombramientos transitorios a maestros y personal docente hasta por doce (12) años consecutivos en puestos que han demostrado ser de necesidad permanente. Dicha práctica, contrasta de forma detrimental a los intereses esbozados en la Constitución y en la Ley Orgánica del Departamento, además de poner en riesgo el desarrollo intelectual y académico de nuestros estudiantes.

Año tras año, nuestros estudiantes, padres y maestros albergan la esperanza de iniciar un curso escolar donde el sistema le provea todos los recursos necesarios para poder llevar a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje, en una forma óptima y libre de interferencias que redunden en un alto desempeño de nuestro estudiantado.

Sin embargo, dicho anhelo se ve tronchado cuando al iniciar el curso escolar, miles de estudiantes se ven afectados al no tener los suficientes maestros nombrados. Transcurren, en muchas ocasiones, semanas y meses en que cientos de escuelas no han completado la plantilla total de maestros necesarios. Esta situación crea un gran desasosiego tanto en los educandos, como en el personal docente. Son estos últimos los que se ven en la necesidad de aceptar nombramientos transitorios conociendo que las funciones a realizar son de necesidad permanente, sin recibir los mismos beneficios que ostenta un empleado regular, entre estos el hacer constar su status permanente en cualquier gestión crediticia que realicen.

El 25 de septiembre de 2010, el Secretario de Educación de Puerto Rico anunció la otorgación de status permanente o probatorio a más de mil quinientos (1,500) maestros para evitar el

que se afecte el inicio escolar cada año. Añadió que hay empleados docentes en el Departamento de Educación que por años han permanecido con la misma categoría de su puesto y que “ahora se les estará haciendo justicia”. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de legislación a los efectos de garantizar la perpetuidad de las acciones anunciadas por el Departamento y de una educación que vaya en beneficio de nuestros niños(as) y jóvenes, asegurándonos que cuenten a tiempo con los componentes necesarios para un desarrollo pleno y completo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Nombre

Esta Ley se conocerá como “Ley de Otorgación de Status a Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.02. Clasificación de las escuelas.

Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las escuelas superiores pueden ser del programa regular, vocacionales, *superior vocacional*, vocacionales *de área*, *vocacional* con ofrecimientos postsecundarios o especializadas. Las postsecundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos académicos vocacionales, técnicos y de altas destrezas universitarias y no universitarias. Las escuelas se clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus ofrecimientos, la naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán dirigidas por directores con categorías equivalentes. *Estas clasificaciones en nada afectarán el status transitorio a permanente de los maestros que laboran en las escuelas con categorías equivalentes.*”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.05. Aspirantes a maestros - Examen.

Los aspirantes a cualquier posición establecida al amparo de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, sobre certificación de maestros, y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, deberán aprobar un examen que les cualifique como maestros. El Secretario promulgará las normas que regirán la preparación y administración de estos exámenes *enfaticando la selección de los aspirantes a maestros con mayor aptitud académica. [Las puntuaciones en los mismos se tomarán en cuenta a efectos de asignar turnos en los registros de elegibles]. Para fortalecer el nombramiento de maestros con mayor aptitud profesional, se le dará mayor peso en los criterios a la puntuación en las pruebas de certificación. A los efectos de asignar turnos en los registros de maestros elegibles, las puntuaciones obtenidas en los exámenes equivaldrán por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los criterios. Este registro será público y de fácil acceso a todo aquel que tenga interés. El contenido del registro de turno incluirá los nombres y apellidos de los maestros, la puntuación en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica docente, la fecha de la solicitud y su estatus.*

Los maestros serán preferiblemente ubicados en los distritos donde ubique su residencia.”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.04. Facilitación docente y académica.

Las tareas de facilitación docente y académica consistirán en:

- (a) Asesorar a directores y maestros sobre el diseño de programas ajustados a las necesidades y experiencias de los estudiantes.
- (b) Asesorar a los maestros sobre métodos de enseñanza, así como sobre la preparación de materiales y el uso de equipos para la docencia.
- (c) Proveer orientación sobre la preparación de planes de enseñanza individualizada.
- (d) Impartir programas de mejoramiento profesional para el personal docente y el personal de apoyo a la docencia de las escuelas.
- (e) Asesorar a los directores y los consejos escolares sobre formas de evaluar el desempeño de maestros.
- (f) Colaborar con los directores de escuelas en la preparación de programas para estudiantes con rezago académico o en riesgo de abandonar la escuela.
- (g) Orientar a los maestros sobre procedimientos para evaluar el aprovechamiento de los estudiantes.
- (h) Asesorar a directores y maestros sobre el diseño de cursos especiales para alumnos de alto rendimiento académico o con habilidades especiales.
- (i) Dirigir los centros de desarrollo profesional que establezca el Secretario.
- (f) *Supervisar la recopilación de datos de la comunidad escolar, número de estudiantes por curso, identificar plazas disponibles, evaluaciones académicas formativas y sumativas para apoyar los procesos de mejoramiento escolar.*
- (j) *Asistir al director o su representante en las funciones y tareas relacionadas a los nombramientos del personal docente.*

Las tareas de facilitación docente y académica se realizarán en los distritos escolares bajo la dirección de superintendentes, que responderán directamente al Sub-secretario para Asuntos Académicos del Departamento. El Secretario dispondrá sobre la organización y el funcionamiento de los distritos mediante reglamento.”

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.05. Regiones y distritos - Otras funciones.

Las oficinas regionales y de distritos escolares podrán realizar, aparte de las tareas de facilitación previstas en esta Ley, otras funciones que el Secretario les delegue en ánimo de agilizar y descentralizar la operación del Departamento. Las tareas que a ese efecto delegue el Secretario se mantendrán separadas de las de facilitación y no podrán incidir, afectar o menoscabar la autonomía de las escuelas.

Los directores escolares o sus representantes autorizados estarán a cargo del procedimiento de nombramiento del personal docente de su escuela, según el Artículo 2.04 sobre Autonomía de las Escuelas, de la Ley Núm. 149, supra. En cada distrito escolar se constituirán centros para el procedimiento de nombramientos, donde se harán las convocatorias, se realizarán las entrevistas y se llevarán a cabo los procedimientos de nombramientos, entre otros asuntos relacionados.

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Sección 1. Maestros permanentes-Requisitos

Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con *el ordenamiento jurídico vigente*, [la Ley Escolar, los reglamentos del Departamento de Educación y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas], y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de escuela durante el periodo probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con

carácter permanente en la categoría correspondiente en que este ejerciendo al expirar dicho periodo probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Educación, labor satisfactoria. **[Para los efectos de las secciones que componen esta Ley [las secs. 214 a 218 de este título], no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales.]** *Aquellos maestros con plazas de carácter transitorio elegible que lleven dos (2) años o más ejerciendo dichas funciones dentro del sistema público de educación en Puerto Rico, de cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley Número 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, se le otorgará status permanente, luego de ser evaluado satisfactoriamente. Tales maestros tendrán derecho también a ser nombrados con carácter permanente en el municipio en que están ejerciendo al expirar el periodo probatorio. El tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de transitorio y que hayan realizado labor satisfactoria en puestos de la misma categoría se convalidara como periodo probatorio. La equivalencia de los dos (2) años de periodo probatorio comprenderá el trabajo realizado con contrato probatorio durante dos (2) años consecutivos. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter probatorio o permanente en el municipio donde estén trabajando cuando les corresponda una plaza en propiedad.”*

Artículo 7.- Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Sección 1-A. Registro Público de Personal Docente; Lista de Plazas Disponibles

El Secretario del Departamento de Educación creará un Registro Público de Personal Docente, cuyo propósito es informar el turno que hace el maestro y el personal docente para ocupar un puesto de acuerdo a sus credenciales profesionales. Dicho Registro será accesible, público y estará disponible en las facilidades de la Agencia, las escuelas del sistema público y en el portal cibernético del Departamento de Educación de Puerto Rico. El contenido de dicho Registro incluirá los nombres y apellidos de los maestros, la puntuación en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica docente, los puestos para los que tiene certificación, la fecha que obtuvo el probatorio, y la fecha de radicación de la solicitud.

También, el Secretario del Departamento de Educación publicará una Lista de Plazas Disponibles para el personal docente. La lista será accesible, disponible y pública. La Lista de Plazas Disponibles para el personal docente informará la ubicación, fecha, clasificación del puesto, requisito para nombramiento y disponibilidad de plazas en cada escuela y distrito escolar. La misma se actualizará mensualmente y estará disponible para iniciar los procesos de nombramiento a partir de abril de cada año escolar.

El personal docente tendrá derecho a tener acceso al Registro de Personal Docente y a la Lista de Plaza Disponibles. Tanto el Registro de Personal Docente y la Lista de Plazas estarán actualizadas con las nuevas solicitudes no más tarde del 1ro de abril de cada año escolar. Ambos registros se actualizarán mensualmente para viabilizar que los directores y los distritos escolares cuenten con la información necesaria para ejecutar nombramientos de forma ágil siempre que surja una vacante (por concepto de retiro, licencia u otras situaciones de recursos humanos) durante el año escolar garantizando el tiempo lectivo de los estudiantes.

Artículo 8.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Sección 2.- Maestros probatorios; status continuado

Los maestros de todas las categorías que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, [a excepción de los maestros especiales,] serán clasificados por el Departamento de Educación

como maestros probatorios durante los primeros dos (2) años de ejercicio consecutivo. Aquellos maestros que para el 1ro de julio de 1938 hayan completado dos (2) o más años de ejercicio consecutivo se consideraran que han completado su periodo de prueba. Cualquier maestro en ejercicio en las escuelas públicas, **[a excepción de los maestros especiales,]** tendrá derecho a contrato permanente después de esa fecha, **[si a juicio del Departamento de Educación fuere evidente que]** cuando dicho maestro haya **[ha]** completado satisfactoriamente su periodo probatorio, *el cual será como mínimo por un término de dos (2) años;* **[Disponiéndose, que en el caso de aquellas plazas de maestros contratados por la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas sujetas a requisitos de demanda, matrícula u otros especificados en el Plan Estatal de Instrucción Vocacional, podrán suprimirse cuando no llenaren dichos requisitos de demanda, matrícula, etc., en cuyos casos los maestros que las ocuparan podrán quedar fuera de contrato, pero que dichos maestros tendrán derecho preferente sobre todos los demás candidatos para cubrir vacantes o nuevas plazas de la misma especialidad o de otras para las cuales estén debidamente preparados dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la supresión de tales plazas;]** Disponiéndose, además, que cuando un maestro contratado para ejercer como maestro elemental, probatorio o permanente, pase a ocupar *plazas* de maestro de escuela secundaria asignada a escuela intermedia *con la debida certificación y evaluación satisfactoria correspondiente*, dicho maestro conservará en la nueva plaza la condición de probatorio o permanente según fuere el caso; y Disponiéndose, que cuando un maestro de escuela intermedia, probatorio o permanente, *con la debida certificación y evaluación satisfactoria correspondiente*, pase a una escuela elemental, conservará igualmente en su plaza elemental la condición de probatorio o permanente.”

Artículo 9.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Sección 3.- Maestros permanentes-Nombramientos y licencias

“[El nombramiento de los maestros comprendidos en el periodo probatorio quedara sujeto a lo dispuesto en las secs. 212 y 213 de este título; Disponiéndose, que las licencias de los maestros probatorios se expedirán solo por un (1) año.]

Todo maestro en servicio activo en el sistema de educación pública, y que haya aprobado el periodo probatorio, con la debida certificación y evaluación satisfactoria correspondiente tendrá derecho a un nombramiento permanente en la categoría en que esté ejerciendo sin otras pruebas de calificación que la posesión de una licencia regular correspondiente a la categoría de su puesto.

El periodo probatorio consistirá de dos (2) años consecutivos de trabajo con evaluaciones satisfactorias y, a efectos de su cómputo, se contará el tiempo trabajado por el maestro con nombramiento transitorio o probatorio. La permanencia se referirá a plazas regulares en el municipio donde el maestro hubiese trabajado al concluir su periodo probatorio.

De manera que el proceso de nombramientos y licencias de los maestros sea más ágil, se iniciarán estos en los distritos escolares, no en las regiones, de manera que se le de mayor alcance a la clientela a ser atendida.

Los maestros tienen derecho, de estar debidamente cualificados, a tener estatus a ser elegible como maestro permanente, según dispone la Ley 312, supra.”

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Certificados de maestros—Definiciones

(1) Certificado de maestro. Documento expedido por el Secretario de Educación, que faculta al tenedor a realizar la labor docente o técnica especificada en el mismo.

(2) **Certificado provisional de maestro.** Documento autorizando con carácter provisional al tenedor a realizar labor docente, cuando este no reúne los requisitos de preparación académica y experiencia o de cualquiera de ellas, según lo requiera la ley y el reglamento en vigor para el otorgamiento del certificado de maestro.

(3) **Acreditado.** Refiérase a escuelas normales, colegios de pedagogía, colegios de artes liberales, colegios de ciencias, facultades de ciencias sociales, facultades de humanidades o facultades de ciencias naturales y universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por las asociaciones regionales o profesionales de los Estados Unidos de Norte América, organizadas para la acreditación oficial de estudios universitarios.

(4) **Maestro.** A los fines de las secs. 260 et seq. de este título aplicase a todo el personal de supervisión, técnico y docente del sistema escolar con exclusión del personal de oficina.

(5) **Escuela elemental.** Incluye los grados del *kindergarten* o escuela de párvulos al sexto. Los maestros a ser certificados en el área de párvulos deberán tener preparación especial en dicha área.

(6) **Escuela secundaria.** Comprende la escuela intermedia, compuesta de los grados séptimo, octavo y noveno, y la escuela superior, compuesta de los grados décimo, undécimo y duodécimo.

(7) **Escuela privada acreditada.** Es una escuela elemental, intermedia, o superior cuyos cursos reciben crédito escolar equivalente al que conceden las escuelas públicas u otras escuelas privadas acreditadas.

(8) **Registro Público de Personal Docente.** *Será el registro accesible, disponible y público, de manera que se informe el turno del maestro y el personal docente. Se actualizará mensualmente y estará disponible en abril de cada año para iniciar el proceso de nombramientos de personal docente para el siguiente año escolar.*

(9) **Lista de Plazas Disponibles.** *- Será la lista accesible, disponible y pública, de manera que informe la ubicación, fecha, puesto, requisitos para nombramiento y la disponibilidad de Plazas en cada escuela y distrito escolar. La misma se actualizará mensualmente, y estará disponible para iniciar los procesos de nombramiento a partir de abril de cada año escolar.*

Artículo 11.- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Certificados de maestros--Reglamento en cuanto a requisitos de los candidatos; Registro Público de Personal Docente; Lista de Plazas Disponibles.

El Secretario de Educación queda facultado para adoptar un reglamento sujeto a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, estableciendo los requisitos académicos, vocacionales, técnicos, de experiencia profesional y de especialidades relacionados con su profesión que deberán reunir los aspirantes a los certificados para ejercer en las distintas categorías de maestros dentro del sistema de educación de Puerto Rico y de las escuelas privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, así como los requisitos para obtener la renovación de dichos certificados. Dicho reglamento será promulgado por el Secretario de Educación y tendrá fuerza de ley inmediatamente después de haber sido aprobado por el Gobernador; Disponiéndose, que *la consulta al [el]* reglamento será publicado por dos (2) veces en uno o más periódicos de general circulación y *en el portal de Internet de dicha Agencia* en el Estado Libre Asociado un mes antes de ser sometido al Gobernador. Copia del reglamento será enviada a la Legislatura de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Educación tiene el deber de crear un Registro Público de Personal Docente. El mismo tendrá el propósito de informar el estatus de los maestros y el

personal. El Registro será accesible, público y estará disponible en las facilidades de la Agencia, las escuelas del sistema público y en el portal cibernético del Departamento de Educación de Puerto Rico. El contenido de dicho registro será: nombres y apellidos del maestro o personal docente; la puntuación en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica docente, la fecha de la solicitud y su estatus. El mismo estará disponible y actualizado no más tarde del 1ro de abril de cada año escolar.

También el Secretario del Departamento de Educación publicará una Lista de Plazas Disponibles. El mismo tendrá el propósito de informar el estatus de las plazas disponibles para los maestros y el personal docente. El Registro será accesible, público y estará disponible en las facilidades de la Agencia, las escuelas del sistema público y en el portal cibernético del Departamento de Educación de Puerto Rico. El contenido de dicho registro será: la ubicación del puesto, fecha, número y clasificación, requisito para nombramiento y la disponibilidad de plazas en cada escuela y distrito escolar. El mismo estará disponible y actualizado no más tarde del 1ro de abril de cada año escolar.”

Artículo 12.- Recurso de Mandamus

“De no cumplir el Secretario del Departamento de Educación o algún funcionario público con los deberes establecidos en esta Ley o cualquier otra relacionada al sistema de enseñanza pública, aquellos maestros y miembros del personal docente que demuestren interés, podrán llevar a cabo un recurso de mandamus ante la sala del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción y competencia, en aras de que cumplan con sus obligaciones y responsabilidades, así como con cualquier derecho que corresponda.”

Artículo 13.- Reglamentos

“Las agencias del Gobierno de Puerto Rico concernidas con esta Ley, atemperarán los reglamentos de aquellos asuntos que estén bajo su jurisdicción dentro de los 30 días de aprobarse.”

Artículo 14.- Separabilidad

La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no invalidará el resto de la misma.

Artículo 15.- Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. 1837, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es establecer la “Ley de Otorgación de Status a Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico”; para enmendar los Artículos 2.02, 4.05, 7.04 Y 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada; enmendar las Secciones 1, 2 y 3 y añadir una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938; y enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada; con el propósito de otorgar permanencia a los maestros del sistema público de educación que tengan en este momento status transitorio elegible; entre otros asuntos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el derecho a la educación está consagrado en la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. El mismo, le impone al Estado la obligación de garantizarles a las personas una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Asimismo, el Artículo 1.02 de la Ley 149 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, establece que “...el estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal; la interacción entre estudiantes y maestros constituye el quehacer principalísimo de la escuela. Las demás actividades escolares, independientemente de su índole, se justifican sólo cuando facilitan la docencia, mejoran la gestión educativa o fortalecen los servicios de la escuela a la comunidad.”

Actualmente, el Departamento de Educación de Puerto Rico contrata a los maestros como transitorios o transitorios elegibles. Durante décadas, se ha establecido una práctica irregular en lo referente a la extensión de los nombramientos transitorios a maestros y personal docente hasta por doce (12) años consecutivos en puestos que han demostrado ser de necesidad permanente. Dicha práctica, contrasta de forma detrimental a los intereses esbozados en la Constitución y en la Ley Orgánica del Departamento, además de poner en riesgo el desarrollo intelectual y académico de nuestros estudiantes.

Esta pieza legislativa intenta lograr un cambio en diferentes áreas de la labor magisterial. Entre ellas podemos destacar los más significativos:

- 1- En Artículo 4.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, (Aspirantes a Maestros – Examen), se añade una enmienda que lee como sigue: “Para fortalecer el nombramiento de maestros con mayor aptitud profesional, se le dará mayor peso en los criterios a la puntuación en las pruebas de certificación. A los efectos de asignar turnos en los registros de maestros elegibles, las puntuaciones obtenidas en los exámenes equivaldrán por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los criterios. Este registro será público y de fácil acceso a todo aquel que tenga interés. El contenido del registro de turno incluirá los nombres y apellidos de los maestros, la puntuación en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica docente, la fecha de la solicitud y su estatus. Los maestros serán preferiblemente ubicados en los distritos donde ubique su residencia.”
- 2- En el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 (Facilitación Docente y Académica), se añade lo siguiente: “Supervisar la recopilación de datos de la comunidad escolar, número de estudiantes por curso, identificar plazas disponibles, evaluaciones académicas formativas y sumativas para apoyar los procesos de mejoramiento escolar. Asistir al director o su representante en las funciones y tareas relacionadas a los nombramientos del personal docente.”
- 3- Se enmienda el Artículo 7.05 (Regiones y Distritos - Otras Funciones) de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea de la siguiente manera: “Los directores escolares o sus representantes autorizados estarán a cargo del procedimiento de nombramiento del personal docente de su escuela, según el Artículo 2.04 sobre Autonomía de las Escuelas, de la Ley Núm. 149, supra. En cada distrito escolar se constituirán centros para el procedimiento de nombramientos, donde se

- harán las convocatorias, se realizarán las entrevistas y se llevarán a cabo los procedimientos de nombramientos, entre otros asuntos relacionados.”
- 4- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 312 (Maestros Permanentes- Requisitos) de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera: “Aquellos maestros con plazas de carácter transitorio elegible que lleven dos (2) años o más ejerciendo dichas funciones dentro del sistema público de educación en Puerto Rico, de cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley Número 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, se le otorgará status permanente, luego de ser evaluado satisfactoriamente.”
 - 5- Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera: “Sección 1-A. Registro Público de Personal Docente; Lista de Plazas Disponibles: El Secretario del Departamento de Educación creará un Registro Público de Personal Docente, cuyo propósito es informar el turno que hace el maestro y el personal docente para ocupar un puesto de acuerdo a sus credenciales profesionales. Dicho Registro será accesible, público y estará disponible en las facilidades de la Agencia, las escuelas del sistema público y en el portal cibernético del Departamento de Educación de Puerto Rico. El contenido de dicho Registro incluirá los nombres y apellidos de los maestros, la puntuación en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica docente, los puestos para los que tiene certificación, la fecha que obtuvo el probatorio, y la fecha de radicación de la solicitud. También, el Secretario del Departamento de Educación publicará una Lista de Plazas Disponibles para el personal docente. La lista será accesible, disponible y pública. La Lista de Plazas Disponibles para el personal docente informará la ubicación, fecha, clasificación del puesto, requisito para nombramiento y disponibilidad de plazas en cada escuela y distrito escolar. La misma se actualizará mensualmente y estará disponible para iniciar los procesos de nombramiento a partir de abril de cada año escolar. El personal docente tendrá derecho a tener acceso al Registro de Personal Docente y a la Lista de Plaza Disponibles. Tanto el Registro de Personal Docente y la Lista de Plazas estarán actualizadas con las nuevas solicitudes no más tarde del 1ro de abril de cada año escolar. Ambos registros se actualizarán mensualmente para viabilizar que los directores y los distritos escolares cuenten con la información necesaria para ejecutar nombramientos de forma ágil siempre que surja una vacante (por concepto de retiro, licencia u otras situaciones de recursos humanos) durante el año escolar garantizando el tiempo lectivo de los estudiantes.”
 - 6- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 312 (Maestros permanentes- Nombramientos y licencias) de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera: “Todo maestro en servicio activo en el sistema de educación pública, y que haya aprobado el periodo probatorio, con la debida certificación y evaluación satisfactoria correspondiente tendrá derecho a un nombramiento permanente en la categoría en que esté ejerciendo sin otras pruebas de calificación que la posesión de una licencia regular correspondiente a la categoría de su puesto. El periodo probatorio consistirá de dos (2) años consecutivos de trabajo con evaluaciones satisfactorias y, a efectos de su cómputo, se contará el tiempo trabajado por el maestro con nombramiento transitorio o probatorio. La permanencia se referirá a plazas regulares en el municipio donde el maestro hubiese trabajado al concluir su periodo probatorio. De manera que el proceso de nombramientos y

licencias de los maestros sea más ágil, se iniciarán estos en los distritos escolares, no en las regiones, de manera que se le de mayor alcance a la clientela a ser atendida. Los maestros tienen derecho, de estar debidamente cualificados, a tener estatus a ser elegible como maestro permanente, según dispone la Ley 312, supra.”

Esta medida busca el garantizar que nuestras escuelas cuenten a tiempo con su personal docente y se perpetúe el proceso enseñanza-aprendizaje. Esta acción, asegura que nuestros niños y jóvenes cuenten con una docencia de calidad que cuente con los recursos necesarios para su apoyo en busca de mejores aprovechamientos académicos y un ambiente escolar saludable, fundamentales en tan complejo proceso.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, establecemos que la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, envió solicitud de Memorial Explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción del Informe, no hemos recibido las mismas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

El 25 de septiembre de 2010, el Secretario de Educación de Puerto Rico anunció la otorgación de status permanente o probatorio a más de mil quinientos (1,500) maestros para evitar el que se afecte el inicio escolar cada año. Añadió que hay empleados docentes en el Departamento de Educación que por años han permanecido con la misma categoría de su puesto y que “ahora se les estará haciendo justicia”. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de legislación a los efectos de garantizar la perpetuidad de las acciones anunciadas por el Departamento y de una educación que vaya en beneficio de nuestros niños(as) y jóvenes, asegurándonos que cuenten a tiempo con los componentes necesarios para un desarrollo pleno y completo.

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que este proyecto enriquecerá el ofrecimiento académico, enseñanza y experiencia escolar desde temprano en sus vidas a los niños de familias trabajadoras, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1837, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1500, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (5) y designar los incisos (5), (6), (7), (8) y (9) como incisos (6), (7), (8), (9) y (10) del Artículo 3.210; añadir un nuevo inciso (j) y designar los incisos (j) y (k) como incisos (k) y (l) del Artículo 19.190 y ~~enmendar el inciso (a)~~ añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo ~~30.080~~ 30.070 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de facultar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a revocar, suspender ó negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o suspender o denegar el referido certificado, a un asegurador o a una u organización de servicios de salud por ~~él~~ un patrón de incumplimiento con las disposiciones de la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud” contenidas en el Capítulo 30 del referido código .

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud de un pueblo es uno de los pilares más importantes para el sostenimiento de una sociedad productiva y progresista. El cuidado adecuado de la salud mantiene a los componentes de la sociedad activos en aquellas tareas y funciones que propenden a su crecimiento y desarrollo como pueblo. La carencia de salud está identificada con males que perjudican y atrasan el progreso de una sociedad.

Sin duda alguna, el cuidado y mantenimiento adecuado de la salud es una función multi-sectorial, donde intervienen, no solamente los ciudadanos responsables de procurar por el mantenimiento de aquélla y la prevención de condiciones que la afecten, sino aquellos profesionales e instituciones para el cuidado de la salud que proveen los servicios médicos y hospitalarios, entre otros, necesarios para tal mantenimiento y prevención.

Otro componente del importante sector del cuidado y mantenimiento de la salud son los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud que aseguran a cientos de miles de puertorriqueños y les permiten acceso a, o proveen, propiamente, servicios médico-quirúrgicos a sus asegurados o suscriptores, a través de la red de proveedores que establecen, mediante la contratación de médicos e instituciones hospitalarias, entre otras relacionadas con el cuidado de la salud, para la prestación de tales servicios.

Sin embargo, el sector de los médicos y las instituciones para el cuidado de la salud han venido confrontando una situación que afecta la prestación de tales servicios, dificulta la obtención de servicios médico-quirúrgicos por parte de la ciudadanía y, de paso, arriesga la salud del pueblo puertorriqueño. La situación reside en que algunos aseguradores y organizaciones de servicios de salud no están manejando de manera expedita las reclamaciones presentadas por los médicos e instituciones para el cuidado de la salud por los servicios que ya han prestado a los pacientes, dilatándose de esa forma la adecuada y oportuna compensación por dichos servicios. Ello, ocasiona problemas internos administrativos a dichos profesionales e instituciones, socava la relación médico/institución-paciente y pone en riesgo la recepción de tales servicios por parte de la ciudadanía.

Con el propósito de atender esa situación, hace unos años se aprobó la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud”. Dicha legislación establece, entre

otras cosas, unos términos para que los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud satisfagan el correspondiente pago a los proveedores de tales servicios cuando se han presentado reclamaciones procesables por la prestación de éstos y dispone para que el Comisionado de Seguros pueda penalizar a tales aseguradores y organizaciones de servicios de salud, cuando incumplen con sus disposiciones.

No obstante, dicha legislación no ha resuelto la antedicha situación y todavía los médicos e instituciones para el cuidado de la salud enfrentan la dilación en la satisfacción del pago, por parte de algunos aseguradores y organizaciones de servicios de salud, por los servicios prestados por tales proveedores a los asegurados o suscriptores. Una explicación para ese resultado no deseado es que el incumplimiento con sus disposiciones por parte de los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud, no acarrea una sanción cuya severidad sirva de disuasivo para la continuidad de ese patrón de comportamiento.

Por tal razón, es necesario que se confiera al Comisionado de Seguros de Puerto Rico una facultad expresa para negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o a suspender o revocar el mismo, a aquellos aseguradores u organizaciones de servicios de salud que incumplan con las disposiciones de la ley para el pago puntual a los proveedores. Esta legislación provee las herramientas necesarias para procurar el cumplimiento con las disposiciones de dicha ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (5) y se designan los incisos (5), (6), (7), (8), y (9) como incisos (6), (7), (8), (9) y (10) del Artículo 3.210 de la Ley Numero 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.210- Negativa a renovar, revocación o suspensión de autorización-Fundamentos discrecionales:

El Comisionado podrá, luego de una vista, denegar, suspender o revocar la autorización de un asegurador para concertar seguros, cuando dicho asegurador, en adición a otras razones para ello prescritas en esta Ley:

(1)...

(5) *Mantuviere Incurriere en un patrón de incumplimiento en cuanto al pago puntual de reclamaciones procesales para pago a los proveedores participantes, de conformidad con las disposiciones de la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud” contenidas en esta ley del Capítulo 30 de este Código. Disponiéndose además, que para los efectos de esta ley patrón de incumplimiento significará: tres o más violaciones adjudicadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a cualquiera o cualesquiera disposiciones de la ley de pago puntual por parte de un asegurador, organizaciones de salud y otra entidad similar o en la misma posición de un asegurador en un periodo de 12 meses. Estas violaciones a las disposiciones de la ley de pago puntual no tienen que ser a la misma disposición, ni en la misma ocasión, ni hacia el mismo proveedor.*

No se considerará un patrón de incumplimiento por parte del asegurador si la suma o cantidad que éste mantiene como pendiente de pago a sus proveedores no excede del uno por ciento (1%) del total de las cantidades reclamadas para pago por sus proveedores.

[5] (6)...

[6] (7)...

[7] (8)...

[8] (9)...

[9] (10)...

Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso (j) y se designan los incisos (j) y (k) como incisos (k) y (l) del Artículo 19.190 de la Ley Numero 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.190- Suspensión o Revocación del Certificado de Autoridad

“(l) El Comisionado ~~puede~~ podrá luego de una vista suspender o revocar un certificado de autoridad emitido a una organización de servicios de salud bajo esta ley si encuentra que existe cualesquiera de las condiciones siguientes:

(a)

(j) *La organización mantuviere incurriere en un patrón de incumplimiento en cuanto al pago puntual de reclamaciones procesables para pago a los proveedores participantes, de conformidad con las disposiciones de la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud” contenidas en esta ley el Capítulo 30 de este Código.*”

[j] (k)...

[k] (l)...

Artículo 3.- Se ~~enmienda el inciso (a) del Artículo 30.080~~ añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 30.070 de la Ley Numero 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo ~~30.080~~ 30.070- Facultades y deberes del Comisionado

A los fines de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ~~Imponer multas administrativas que no serán menor de \$50,000 dólares o el 5% del Capital del Asegurador, lo que fuera mayor o sanciones, las que incluirán negarse a renovar un certificado de autorización autoridad, o suspender o denegar el referido certificado a un asegurador o a una organización de servicios de salud, por violación a las disposiciones de esta ley, a iniciativa del Comisionado o luego de presentada una querella por un proveedor participante por motivo de dicho incumplimiento. Disponiéndose, que el proveedor tendrá un término de un año para radicar la querella, contados a partir de la fecha en que expire el término para el pago de una reclamación procesable. Disponiéndose además, que el 25% de las multas administrativas impuestas durante cada año fiscal por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a partir de la aprobación de esta Ley, será asignado al Centro de Trauma de Centro Médico.~~ Imponer multas administrativas o sanciones por violación a las disposiciones de este capítulo, conforme con las disposiciones de este Código, a iniciativa del Comisionado o luego de presentada una querella por un proveedor participante por motivo de dicho incumplimiento. Disponiéndose, que el proveedor tendrá un término de un año para radicar la querella, contados a partir de la fecha en que expire el término para el pago de una reclamación procesable.

(b) En caso de incurrir en un patrón de incumplimiento el Comisionado de Seguros podrá imponer multas administrativas que no serán menor de \$50,000 dólares o el 1% del Capital pagado del Asegurador u Organización de Servicios de Salud, a discreción del Comisionado, u otras sanciones, las que incluirán revocar, suspender ó negarse a renovar, un certificado de autorización autoridad, a un asegurador u organización de servicios de salud, por violación a las disposiciones de esta ley, a iniciativa del Comisionado o luego de presentada una querella por un proveedor participante por motivo de dicho incumplimiento. Disponiéndose, que

el proveedor tendrá un término de un año para radicar la querrela, contados a partir de la fecha en que expire el término para el pago de una reclamación procesable.

Disponiéndose, que para los efectos de esta ley patrón de incumplimiento significará: Cuando el asegurador u organización de servicios de salud no haya pagado el 0.01% de las reclamaciones presentadas por los proveedores de conformidad con el término dispuesto para ello en el Capítulo 30 de este Código. Para determinar el pago de las reclamaciones presentadas en el término prescrito para ello, el asegurador u organización de servicios de salud preparará y presentará en la Oficina del Comisionado de Seguros un informe trimestral en el formulario prescrito por este, dentro de los quince (15) días de terminado el trimestre, en el cual se detallará el historial de procesamiento y pago de las reclamaciones presentadas durante el trimestre anterior. El asegurador u organización de servicios de salud certificará la corrección de la información, sobre el historial de procesamiento y pago de las reclamaciones presentadas, contenida en dicho informe so pena de la imposición de las sanciones o multas administrativas dispuestas en este inciso.

Disponiéndose además, que el 25% de las multas administrativas impuestas durante cada año fiscal por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a partir de la aprobación de esta Ley, será asignado al Centro de Trauma de Centro Médico.

[b] (c)...

[c] (d)...

Artículo 4.- Separabilidad.

En caso de que cualquier cláusula, párrafo, inciso o disposición de esta Ley sea declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectara las restantes disposiciones de la Ley las que se mantendrán vigentes con toda fuerza y rigor.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P del S 1500, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1500 propone añadir un nuevo inciso (5) y designar los incisos (5), (6), (7), (8) y (9) como incisos (6), (7), (8), (9) y (10) del Artículo 3.210; añadir un nuevo inciso (j) y designar los incisos (j) y (k) como incisos (k) y (l) del Artículo 19.190 y enmendar el inciso (a) del Artículo 30.080 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de facultar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o suspender o denegar el referido certificado, a un asegurador o a una organización de servicios de salud por el incumplimiento con las disposiciones de la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud” contenidas en el Capítulo 30 del referido código .

Unos detalles muy importantes en cuanto a la presentación y radicación del proyecto surgen de la Exposición de Motivos del mismo las cuales citamos.

“Otro componente del importante sector del cuidado y mantenimiento de la salud son los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud que aseguran a cientos de miles de puertorriqueños y les permiten acceso a, o proveen, propiamente, servicios médico-quirúrgicos a sus asegurados o suscriptores, a través de la red de proveedores que establecen, mediante la contratación de médicos e instituciones hospitalarias, entre otras relacionadas con el cuidado de la salud, para la prestación de tales servicios.

Sin embargo, el sector de los médicos y las instituciones para el cuidado de la salud ha venido confrontando una situación que afecta la prestación de tales servicios, dificulta la obtención de servicios médico-quirúrgicos por parte de la ciudadanía y, de paso, arriesga la salud del pueblo puertorriqueño. La situación reside en que algunos aseguradores y organizaciones de servicios de salud no están manejando de manera expedita las reclamaciones presentadas por los médicos e instituciones para el cuidado de la salud por los servicios que ya han prestado a los pacientes, dilatándose de esa forma la adecuada y oportuna compensación por dichos servicios. Ello, ocasiona problemas internos administrativos a dichos profesionales e instituciones, socava la relación médico/institución-paciente y pone en riesgo la recepción de tales servicios por parte de la ciudadanía.

Con el propósito de atender esa situación, hace unos años se aprobó la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud”. Dicha legislación establece, entre otras cosas, unos términos para que los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud satisfagan el correspondiente pago a los proveedores de tales servicios cuando se han presentado reclamaciones procesables por la prestación de éstos y dispone para que el Comisionado de Seguros pueda penalizar a tales aseguradores y organizaciones de servicios de salud, cuando incumplen con sus disposiciones.

No obstante, dicha legislación no ha resuelto la antedicha situación y todavía los médicos e instituciones para el cuidado de la salud enfrentan la dilación en la satisfacción del pago, por parte de algunos aseguradores y organizaciones de servicios de salud, por los servicios prestados por tales proveedores a los asegurados o suscriptores. Una explicación para ese resultado no deseado es que el incumplimiento con sus disposiciones por parte de los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud, no acarrea una sanción cuya severidad sirva de disuasivo para la continuidad de ese patrón de comportamiento.

Por tal razón, es necesario que se confiera al Comisionado de Seguros de Puerto Rico una facultad expresa para negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o a suspender o revocar el mismo, a aquellos aseguradores u organizaciones de servicios de salud que incumplan con las disposiciones de la ley para el pago puntual a los proveedores. Esta legislación provee las herramientas necesarias para procurar el cumplimiento con las disposiciones de dicha ley.” (Exposición de Motivos PS 1500, a las páginas 2 y 3.)

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos, celebró vistas públicas y una vista ocular y recopiló prueba adicional de entidades relacionadas al tema. Los memoriales explicativos le fueron solicitados a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Humana, Inc., Medicare y Mucho Más, Option Health Care, Triple C Reforma, MCS Reforma, Asociación de Hospitales, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Asociación Médica de Puerto Rico, Colegio de Cirujanos Dentistas, la Oficina del Procurador del Ciudadano, y el Departamento de Justicia.

Al momento de la redacción de este informe, esta Honorable Comisión contó con los memoriales que se incluyen y resumen a continuación.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

En su ponencia esta agencia respalda el proyecto y hace unas recomendaciones en cuanto al mismo. A esos efectos citamos de la ponencia de dicha agencia la parte más pertinente a lo que nos ocupa.

“La adopción del Capítulo 30 del Código de Seguros respondió al reconocimiento de que el establecimiento de parámetros que regulen el pago a los proveedores de servicios de salud contribuye a garantizar que el ofrecimiento de tales servicios a la población puertorriqueña no sea interrumpido, ni menoscabado. Propiciar el pago oportuno a los proveedores de servicios de salud promueve la estabilidad y la confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud del país. De ahí la importancia de que a los proveedores de servicios de salud se les pague oportunamente por los servicios que prestan.

De conformidad con la legislación vigente – Artículos 3.210, 19.190 y 30.080 del Código de Seguros de Puerto Rico - , el Comisionado de Seguros puede denegar, suspender o revocar la autorización para concertar seguros de un asegurador u organización de servicios de salud en Puerto Rico, cuando dicho asegurador u organización de servicios de salud, entre otras razones dispuesta (*sic*) para ello, dejare de cumplir o violare alguna disposición del Código de Seguros. En vista de que lo anterior, y tomando en cuenta que las disposiciones sobre pago puntual a los proveedores de servicios de salud forman parte del Código de Seguros, al Comisionado le está permitido aplicar las referidas sanciones a cualquier asegurador y organización de servicios de salud que infrinja los preceptos contenidos en el Capítulo 30.

No obstante lo anterior, y luego de haber analizado con detenimiento las enmiendas que se proponen al proyecto, opinamos que las mismas no afectan ni menoscaban las facultades de nuestra Oficina sino que, por el contrario, declaran de forma expresa, clara y precisa, que el Comisionado podrá sancionar con la denegación, suspensión o revocación de su Certificado de Autoridad, a cualquier asegurador u organización de servicios de salud que mantuviere un patrón de incumplimiento en cuanto al pago puntual de las reclamaciones procesables para pago a los proveedores participantes. (Énfasis nuestro.)

Por lo antes expuesto, no tenemos objeción en cuanto a la aprobación del Proyecto. Sin embargo, recomendamos se hagan las siguientes enmiendas de forma, de modo que la medida se ajuste a la nomenclatura utilizada en el Código de Seguros:

1. Artículo 1 del Proyecto (página 3, líneas 12 y 13): sustituir la parte que lee ‘la Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud contenidas en esta ley’ por ‘el Capítulo 30 de este Código’.

2. Artículo 2 del Proyecto (página 4, líneas 12 y 13): sustituir la parte que lee ‘la Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud contenidas en esta ley’ por ‘el Capítulo 30 de este Código’.

3. Artículo 3 del Proyecto (página 5, línea 1): sustituir la frase ‘certificado de autorización’ por ‘certificado de autoridad’.

Como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, consideramos necesario hacer hincapié en que el éxito del Capítulo 30 del Código de Seguros depende del esfuerzo conjunto de proveedores y los aseguradores u organizaciones de

servicios de salud. Los proveedores, descargando diligentemente su responsabilidad de presentar en tiempo y de forma completa y correcta su reclamación, y los aseguradores u organizaciones de servicios de salud, cumpliendo con igual diligencia su deber de pagar o denegar las reclamaciones en los términos dispuestos para ello. Nuestra Oficina reitera su compromiso de fiscalizar vigorosamente, no sólo el cumplimiento con las disposiciones del Capítulo 30, si no de todos los preceptos que conforman el Código de Seguros de Puerto Rico.” (Ponencia Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a la páginas 2 y 3.)

A base de lo anterior el Comisionado de Seguros de Puerto Rico respalda el PS 1500.

SR. JOSÉ R. SÁNCHEZ, PRESIDENTE DEL LABORATORIO CLÍNICO GUASCH

Este deponente luego de dar un pequeño trasfondo histórico y mencionar el problema del pago tardío a los proveedores indica lo siguiente y citamos:

“Por otro lado son varias las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud que están pagando fuera del término de 45 días que establece la Ley 104. Como pueden ver, a pesar de la existencia y aplicación de la Ley 104 las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud la ignoran y continúan por la libre. La aprobación de este proyecto le dará más fuerza y credibilidad al Comisionado de Seguros para poner en orden a estas compañías.” (Ponencia Sr. Sánchez a la página 5.)

A base de lo anterior el Sr. Sánchez respalda el PS 1500.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

En su ponencia la Oficina del Procurador del Ciudadano hace una introducción en la cual menciona varios temas históricos y hace unas aseveraciones que entendemos necesario transcribir para claridad de la exposición y de esa manera evitar una posible omisión de información pertinente.

“Como se expresa en términos generales en la parte expositiva de la presente medida, un Pueblo que no es saludable, no produce ni progresa. La salud del Pueblo en conjunto es un indicativo del desarrollo de dicho país. Por ello, no es de extrañarse que sea plasmado consistentemente como una de las prioridades de las distintas administraciones a través del planeta. Los dirigentes del Gobierno de Puerto Rico siempre han tenido la importancia de la salud de su gente presente, por ello, ha impulsado medidas que adelanten dicha aspiración. Entre dichas medidas se encuentra la aprobación de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, Ley Orgánica del Departamento de Salud, y la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, que crea la Oficina del (de la) Procurador(a) del Paciente (OPP), entre muchas otras.

La OPP se crea con el propósito de que dicha entidad vele por el cumplimiento de la Carta de Derechos de los Pacientes, esbozados en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, de manera que los servicios médicos en Puerto Rico, enmarcados en la reforma de salud, sean accesibles, eficientes, de calidad, y basados en las necesidades del paciente. Esta última se crea, en virtud de los problemas que afloran ante la dinámica particular de nuestro sistema de salud.

Tiempos económicos difíciles han obligado el recorte de gastos tanto en el gobierno como en las compañías aseguradoras. En las aseguradoras esto pudiera traducirse en dilación en pagos a los proveedores, acción que atenta directamente contra los servicios de salud que se le ofrecen a la ciudadanía. En cuanto a los recortes en el gobierno, ello también ha tocado a la OPP. Por lo tanto, se necesitan herramientas ágiles que defiendan la prestación de servicios médicos adecuados y recibidos con prontitud, en miras a subsanar cualquier reducción de servicios de la OPP. La presente medida sería una de estas herramientas, caracterizándose como una de disuasión a las compañías aseguradoras de prácticas indeseables, con la ventaja de ser económica al fisco.

Por otro lado, deseamos advertir que los conceptos ‘patrón de incumplimiento’ y ‘pago puntual’, según se introducen en la línea 10 de la parte dispositiva del proyecto, deben ser aclarados. Ello, en beneficio de las entidades a las que recaiga dicha disposición y de la propia Oficina del Comisionado de Seguros en la implantación de la misma.

En estos tiempos se ha cuestionado el modelo actual salubrista en los países desarrollados. Los Estados Unidos de América no son la excepción. En dicha nación se ha cuestionado la deseabilidad de que las aseguradoras sirvan de intermediarios en la prestación de servicios médicos, ante su objetivo principal, el lucro económico. Independientemente de los defensores de un punto de vista o el otro, ambos concuerdan en que debe haber unas salvaguardas a favor de la parte más débil en todo el sistema, el asegurado.

La Procuraduría del Ciudadano, enmarcada en los más elevados estándares de derechos humanos y ciudadanos, tanto a nivel mundial como local, se adhiere a la defensa de la salud como un derecho fundamental, que requiere del Estado el mayor apoyo posible. Dentro del apoyo que debe darle el Gobierno de Puerto Rico al Pueblo para el goce del derecho a la salud, se enmarcan una serie de proyectos de ley que merecen nuestro apoyo y comentario. El proyecto de referencia es un claro ejemplo de la legislación que busca defender el derecho a la salud. Por ello, la Oficina del Procurador del Ciudadano avala el Proyecto del Senado 1500.” (Ponencia de la Oficina del Procurador del Ciudadano a las páginas 3 y 4.)

A base de lo anterior la Oficina del Procurador del Ciudadano respalda la aprobación del PS 1500.

COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Esta entidad en una ponencia extremadamente parca concluye que como el tema ya es objeto de otras disposiciones legales el legislar sobre el tema resulta “redundante”.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En su ponencia el Departamento de Justicia procede a un análisis del Derecho vigente. Luego procede a ofrecer su opinión la cual transcribimos de su ponencia.

“Por lo antes expuesto, entendemos bajo las disposiciones del Capítulo 19 del Código de Seguros que reglamenta las organizaciones de servicios de salud, el Comisionado de Seguros ostenta facultad legal para suspender o revocar el certificado de autoridad emitido a una de estas entidades por incumplir con las disposiciones de pago puntual.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad par crear, enmendar o derogar leyes. Por lo que si durante el trámite ulterior de la medida, la Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario que se exprese claramente que el incumplimiento con la obligación de pagar puntualmente a los proveedores constituye causa para la suspensión o denegación de dicha certificación, el Departamento de Justicia no tendría objeción a la enmienda propuesta. En ese extremo, advertimos que el concepto utilizado por el Código de Seguros es ‘certificado de autoridad’ y no ‘certificado de autorización’ como se propone en la página 2, línea 1 de la medida. Recomendamos que se corrija dicha redacción.” (Ponencia del Departamento de Justicia a las páginas 3 y 4.)

A base de lo anterior el Departamento de Justicia no se opone a la medida.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Esta entidad en su ponencia procede a dar un pequeño trasfondo de lo que es la entidad y luego del propósito del proyecto. En el análisis de la medida indican que la misma adolece de

vaguedad y recomiendan que se defina el término patrón de incumplimiento. A esos efectos recomiendan que el término patrón de incumplimiento se defina como: “Patrón de Incumplimiento en Cuanto al Pago Puntual de Reclamaciones Procesables para Pago: Significa incumplir en una ocasión o más con el Artículo 30.040, Reclamaciones Procesables para Pago, de la ley (*sic*) Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.”

Una vez presentada su enmienda indican que respaldan el PS 1500.

DEPARTAMENTO DE SALUD

En su ponencia el Departamento de Salud analiza el problema económico y financiero que existe en Puerto Rico y el cual afecta a los pacientes. Dentro del análisis menciona lo siguiente lo cual se transcribe fielmente.

“No obstante, debemos resaltar que es necesario que las aseguradoras mantengan un nivel de liquidez o solvencia económica, para cumplir con sus obligaciones. Si las aseguradoras no cumplen con los proveedores, se podría dar la situación de acciones discriminatorias o rechazo por parte de los proveedores en prestar unos servicios. A su vez, debemos señalar una modalidad o situación que se ha venido dando en el desarrollo económico del sector de la salud y es que las aseguradoras, para abaratar costos, algunas de ellas están adquiriendo o abriendo hospitales y laboratorios para prestar servicios médicos. Esta situación no es contraproducente en la iniciativa de bajar costos en los servicios de salud y por ende en el pago de las primas, sino que con la falta de pago a otros proveedores, están obligando a mudar a (*sic*) su clientela cautiva a sus propios hospitales, laboratorios y otros servicios que prestan sus profesionales de la salud.

Esta situación reduce la capacidad de una cubierta de libre selección, que ha sido seleccionada por un beneficiario o participante y por la cual ha pagado, sin que se le honre el derecho a recibir servicios con el proveedor de su interés, no empece a que cuando le vendieron la prima de seguro, le proveyeron un manual de proveedores adscritos a la aseguradora, en los cuales podía obtener servicios médicos. En estos casos, el participante llama para obtener un servicio y la información que recibe, es que ya no están aceptando el plan que adquirió, por falta de pago.

Esto por ende, afecta la libre competencia entre proveedores y puede dar lugar a encarecer los servicios médicos, para los que pagan a través de alguna aseguradora, cuyo número de beneficiarios de todas las aseguradoras que operan en Puerto Rico, según estadísticas del 2006 se estima en 3,068,569 personas, versus (*sic*) los que obtienen sus servicios médicos, mediante el pago en efectivo. Es de señalar que en este último remanente de la población, puede haber personas que no necesariamente son personas solventes, sino que también agrupa a todas las personas con plan médico, que cuando se le rechaza el mismo, y para evitar perder los profesionales de la salud de confianza o médicos de familia, acceden a pagar en efectivo. Otros se encuentran sin servicios.

Ha de traerse a su atención, que en el caso del Plan de Seguro de Salud del Gobierno, si las aseguradoras no cumplen con el pago a los proveedores, los beneficiarios de este tipo del plan médico se pueden afectar (*sic*) aún más, por las situaciones especiales que reviste la clientela. El Plan de Seguro de Salud del Gobierno, cuenta con la clientela más grande y la mayoría de los beneficiarios, son médico indigentes. Si los profesionales de la salud de la IPA's no los atienden o le prestan unos servicios médicos pésimos por falta de pago, los servicios los va (*sic*) a tener que prestar los Centros de Salud o algún hospital del Gobierno.

La situación que aquí se plantea, es que las aseguradoras también incumplen con los pagos e las instituciones públicas, aun cuando las tarifas son sumamente bajas. Esto da lugar a que tenemos la obligación de prestar los servicios, sin los pagos adecuados para recuperar los costos de operación. Además pueden surgir otros problemas de sobreutilización (*sic*) de las salas de

emergencia y los servicios hospitalarios.” (Ponencia del Departamento de Justicia a las páginas 2 y 3.)

El Departamento de Salud indica que respalda el PS 1500.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS

El Colegio de Médicos Cirujanos en su ponencia indica que respalda el PS 1500. Sin embargo es importante y recomendable transcribir varias partes de dicha ponencia.

Al analizar la medida se expresa lo siguiente: “Los esquemas desarrollados por las compañías aseguradoras para retrasar el pago a sus proveedores son interminables. No es para menos pues el dinero que retienen lo invierten en los mercados monetarios y logran ganancias que en algunos casos sobrepasan lo que ganan en la suscripción de primas de seguros.” (Ponencia del Colegio de Médicos Cirujanos a la página 2.)

Luego al considerar la Exposición de Motivos indican lo siguiente en cuanto al pago tardío: “Sin excepciones todas ellas (entiéndase las compañías aseguradoras) tienen diseñadas en sus sistemas medidas que irremediamente culminan en retrasos en pagos.” (Ponencia del Colegio de Médicos Cirujanos a la página 2.) (Paréntesis nuestro.)

Además de lo anterior y por encontrarlo muy ilustrativo citamos otras partes de la ponencia.

“Sabemos que la industria de seguros es el más sofisticado esquema de juegos de azar. Basta examinar la historia de tales entidades para comprender que toda su actividad se basa en apostar a que ciertos eventos no ocurrirán y si ocurren entonces los apostadores contarán con los recursos suficientes para cubrir el siniestro. La salud de todo un pueblo no puede ser un juego de azar, no se puede asimilar a una apuesta.

Desgraciadamente así es que está concebida la salud de nuestro Pueblo. Los que cuentan con recursos para estar fuera de la reforma no tienen que sufrir ni padecer las consecuencias de sus quebrantos, mientras los médico-indigentes tienen que ver pospuestos sus tratamientos, retrasadas sus intervenciones quirúrgicas, limitadas las medicinas que necesitan y racionadas las pruebas y laboratorios que finalmente podrían resultar en el alivio o cura de su condición. Todo ello mientras el dinero público que se supone se use en prevención y educación no llega a su destino, o el mejor de los casos no producen ningún resultado apreciable, lo que provoca que los médico-indigentes estén a merced de un albur y sujetos al juego de azar. Por ello más vale que no desarrollen una condición crítica grave o catastrófica.

El juego de azar alcanza también a los médicos en su relación con las aseguradoras. Estas últimas han desarrollado esquemas mediante los cuales retrasan el pago a los médicos y demás proveedores de servicios de salud. Los esquemas incluyen intrincados métodos de procesamiento de facturas y esquemas diseñados para denegar el pago. A todos estos esquemas se les adscriben unos términos de tiempo que resultan en trampas pues de no actuarse dentro de los mismos el efecto es que irremediamente el médico proveedor pierde su oportunidad de cobrar por los servicios que sacrificadamente prestó a sus pacientes. El albur consiste en que estadísticamente está demostrado que de cada pago que se rechaza hay un gran porcentaje (*sic*) de médicos y proveedores que no vuelven a facturar o hacer (*sic*) reclamación en término. Esto obviamente resulta en un enriquecimiento injusto de parte de la aseguradora que cobró una prima de sus pacientes, quienes recibieron un servicio y el que prestó el servicio termina no cobrando.

Allí no termina el azar pues también sabemos que gran parte de la ganancia de las aseguradoras proviene precisamente del juego descrito. El retraso en el procesamiento de facturas y la denegación de pagos produce la retención de grandes cantidades de dinero que se invierten en los mercados de inversiones y producen inmensas ganancias con el dinero ajeno. Esto es así pues ya las

aseguradoras han cobrado las primas de los asegurados que se supone que se utilicen para pagar los servicios prestados. Este es el dinero que precisamente se usa para inversiones. Esto es vergonzoso, especialmente cuando la realidad que esto produce es dolor, sufrimiento y muerte de los que también sacrificadamente pagan sus primas.” (Ponencia del Colegio de Médicos Cirujanos a las páginas 3 a la 5.)

Como ya se ha mencionado el Colegio de Médicos Cirujanos respalda el PS 1500.

PONENCIAS ADICIONALES

Además de las ponencias antes transcritas se recibieron ponencias de las siguientes entidades: Asociación de Compañías de Seguro (ACODESE), Option Helath Care Network, MCS, MMM, Inc., y Triple S Salud. Las ponencias de estas entidades, a juicio de esta Comisión, no sustentaron sus alegaciones.

Entre las alegaciones presentadas por estas entidades a esta Honorable Comisión se encuentra la de que el tema ya es objeto de una legislación aplicable. A esta alegación esta Honorable Comisión no le dio la consideración que le diera a las presentadas por otros deponentes, porque el que un tema sea objeto de una legislación existente no es impedimento para que esta Asamblea Legislativa proceda a enmendar la existente o a crear una nueva. Ello es más imperativo aún cuando la legislación existente no ha sido cumplida por las mismas partes que alegan que existe dicha legislación.

En otras alegaciones presentan unas enmiendas la cuales ya fueron atendidas por otros deponentes como por ejemplo la necesidad de explicar el término “patrón de incumplimiento”. Este término ya ha sido recogido de otras ponencias y se incluye el mismo en el entrillado que acompaña este informe.

INFORMACIÓN ADICIONAL

En el descargue de su obligación y responsabilidad esta Honorable Comisión el día 14 de septiembre de 2010 celebró una vista ocular en las facilidades del Hospital Universitario – Departamento de Facturación y Cobro. En dicha vista ocular esta Honorable Comisión tuvo la oportunidad de recibir varias facturas (en exceso de 500) relacionadas con el tema de este proyecto. De la información obtenida de dicha documentación se pudo establecer que las alegaciones de los proveedores en relación a que las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud no pagan las reclamaciones a tiempo y que en muchas ocasiones objetan el pago de las mismas por razones que se entienden injustificadas, están fundamentadas en la experiencia.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

En cumplimiento a lo que dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

En cumplimiento a lo que lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Esta Honorable Comisión luego de analizar todas las ponencias recibidas, así como los documentos recibidos como parte de la Vista Ocular ha llegado a las siguientes conclusiones.

1. Aunque el tema de los pagos puntuales es objeto de una legislación existente, las aseguradoras u organizaciones de servicios de salud no le están dando un cumplimiento fiel.

2. El retraso por parte de las aseguradoras u organizaciones de servicios de salud a sus proveedores afecta adversamente los servicios que éstos prestan a los pacientes lo que provoca que los afectados finalmente son los proveedores y los pacientes, mientras las aseguradoras u organizaciones de servicios de salud se benefician del costo de oportunidad del dinero que retienen al no hacer los pagos a tiempo al tener acceso al mismo y poder hacer uso del mismo o de invertir éste a corto o largo plazo.

3. Las sanciones o multas existentes no han resultado ser lo suficientemente efectivas para que las aseguradoras u organizaciones de servicios de salud detengan o suspendan su práctica de pagar tardíamente a sus proveedores.

4. Es necesario que se enmiende la ley existente a los fines de que el Comisionado de Seguros pueda imponer unas sanciones que eviten que las aseguradoras u organizaciones de servicios de salud continúen con su práctica de hacer pagos tardíos, aunque cumplan con las disposiciones existentes de pagar intereses sobre las cantidades pagadas con demora.

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. del S. 1500 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1874, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (e) y añadir los incisos (h) e (i) a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES) a fin de enmendar el término de pequeña y mediana empresa; para permitir que otros individuos y las asociaciones puedan acogerse al plan diseñado por ASES; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Administración se ha trazado como meta y considera como una de sus prioridades el garantizar que los puertorriqueños tengan acceso a mejores y más costo efectivos servicios de salud. Con el fin de cumplir con el compromiso contraído con nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa estima conveniente legislar para que las pequeñas y medianas empresas que hacen negocios en Puerto Rico, así como los individuos, incluso aquellos que no cualifican para recibir los beneficios de Medicaid pero que tampoco cuentan con los recursos suficientes para obtener un plan médico, puedan disfrutar de un plan similar al de Mi Salud.

Es menester resaltar que la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” incluye, dentro de los beneficiarios del plan de seguros de salud, a los empleados de las pequeñas y medianas empresas. No obstante, dicha legislación hace referencia a la Sección 121 del Título 13 del Código de Reglamentación Federal. Esta reglamentación federal define la pequeña y mediana empresa dependiendo del tipo de industria, por lo que la definición es una variable. En muchas de las ocasiones, estas definiciones, no son cónsonas con la realidad de nuestro pueblo. Con la intención de establecer una definición más sencilla y lograr que más puertorriqueños se acojan a un plan médico, se enmienda la Ley Núm. 72 para incluir una definición de lo que es pequeña y mediana empresa, y para incluir como posibles beneficiarios de Mi Salud a aquellas personas que tienen su propio negocio (autoempleo), aunque no tengan empleados, a fin con la realidad puertorriqueña y conforme a la Affordable Care Act: PPACA (Patient Protection and Affordable Care Act or Public Law 111-148) and HCERA (Health Care and Education Reconciliation Act of 2010 or Public law 111-152).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el inciso (e) y se añaden los incisos (h) e (i) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Beneficiarios del Plan de Salud.-

“Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establece[n] por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

(a)...

...

(e) **[Los empleados de]** Las pequeñas y medianas empresas (*mejor conocidas como PYMES*), **[según definido en la Sección 121 del Título 13 del Código de Reglamentación Federal,]** que interesen acogerse al plan establecido por este capítulo, y que *transfieran [acedan, de tener derecho a ello, que su patrono transfiera]* a la Administración o al Asegurador el monto correspondiente por concepto de la aportación patronal *de los empleados que así lo autoricen*, más el pago de la aportación del empleado hasta cubrir el costo de la prima del seguro para la cubierta de beneficios médico-hospitalarios, tanto para la cubierta individual como familiar; salvo en el caso en que la aportación patronal cubra la totalidad del costo de la cubierta. *Para propósitos de este inciso, las pequeñas y medianas empresas son aquellas en las que trabajan desde uno (1) a cincuenta (50) empleados. En estos casos, la Administración*

promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para la implantación y operación de este Plan de Salud, lo que incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios de elegibilidad y el sistema para el pago de la prima.

(f) ...

(h) Los individuos en su carácter personal, independientemente de su posición laboral, los empleados cuyos patronos no les proveen un plan médico, así como las personas con un autoempleo, y sus dependientes. En estos casos, la Administración promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para la implantación y operación de este Plan de Salud, lo que incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios de elegibilidad y el sistema para el pago de la prima.

(i) Los miembros de las asociaciones, las cooperativas, las asociaciones o los colegios de personas licenciadas por el Gobierno de Puerto Rico para dedicarse a una profesión reconocida, las asociaciones o colegios de oficios, las asociaciones de empleados federales, estatales o municipales, y la Asociación Americana de Personas Retiradas, (AARP, por sus siglas en inglés), que interesen beneficiarse del mismo, y le transfieran a la Administración o al asegurador el monto correspondiente por concepto de la prima del seguro para la cubierta de beneficios médico hospitalarios, tanto para la cubierta individual como familiar. En estos casos, la Administración promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para la implantación y operación de este Plan de Salud, lo que incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios de elegibilidad y el sistema para el pago de la prima.

Artículo 2.- Las enmiendas al inciso (e) comenzarán a regir a los seis (6) meses después de su aprobación. Las enmiendas contenidas en los incisos (h) e (i) comenzarán a regir al año de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1874 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1874 pretende enmendar el inciso (e) y añadir los incisos (h) e (i) a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES) a fin de enmendar el término de pequeña y mediana empresa; para permitir que otros individuos y las asociaciones puedan acogerse al plan diseñado por ASES; y para otros fines relacionados.

Exponen en la Exposición de Motivos que esta Administración se ha trazado como meta y considera como una de sus prioridades el garantizar que los puertorriqueños tengan acceso a mejores y más costo efectivos servicios de salud. Con el fin de cumplir con el compromiso contraído con nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa estima conveniente legislar para que las pequeñas y medianas empresas que hacen negocios en Puerto Rico, así como los individuos, incluso aquellos que no cualifican para recibir los beneficios de Medicaid pero que tampoco cuentan con los recursos suficientes para obtener un plan médico, puedan disfrutar de un plan similar al de Mi Salud.

“Es menester resaltar que la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” incluye, dentro de los beneficiarios del plan de seguros de salud, a los empleados de las pequeñas y medianas empresas. No obstante, dicha legislación hace referencia a la Sección 121 del Título 13 del Código de Reglamentación Federal. Esta reglamentación federal define la pequeña y mediana empresa dependiendo del tipo de industria, por lo que la definición es una variable. En muchas de las ocasiones, estas definiciones, no son cónsonas con la realidad de nuestro pueblo. Con la intención de establecer una definición más sencilla y lograr que más puertorriqueños se acojan a un plan médico, se enmienda la Ley Núm. 72 para incluir una definición de lo que es pequeña y mediana empresa, y para incluir como posibles beneficiarios de Mi Salud a aquellas personas que tienen su propio negocio (autoempleo), aunque no tengan empleados, a fin con la realidad puertorriqueña y conforme a la Affordable Care Act: PPACA (Patient Protection and Affordable Care Act or Public Law 111-148) and HCERA (Health Care and Education Reconciliation Act of 2010 or Public law 111-152)”, concluye la Exposición de Motivos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 1874, estas Honorables Comisiones solicitaron Memorial Explicativo a las siguientes agencias públicas y/o entidades: Oficina del Comisionado de Seguros, Centro Unido de Detallistas, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina del Procurador del Paciente, Administración de Seguros de Salud, Departamento de Salud y AARP. También estas Honorables Comisiones celebraron Vista Pública el viernes, 29 de octubre de 2010 en el Salón de Audiencias Miguel García Méndez a las 9:30 de la mañana. En la Vista Pública depusieron representantes de la Administración de Seguros de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas y la Oficina del Comisionado de Seguros. A continuación detallamos las ponencias:

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Expone en su ponencia el Lcdo. Domingo Nevares, Director Ejecutivo de ASES que la Administración de los Seguros de Salud, ASES, fue creada, como corporación pública, mediante la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud”. ASES se creó con la intención de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras, entidades y personas proveedoras de servicios de salud, un sistema de seguros de salud para que todos los puertorriqueños, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a unos servicios médicos de calidad.

Con la aprobación de dicha medida, se cambia la visión que hasta esa época existía de que el gobierno tenía la responsabilidad de prestar directamente los servicios de salud a los ciudadanos; por una visión moderna, en la que el gobierno constituye un negociador con las aseguradoras, para proveer a sus beneficiarios, particularmente a los médico indigentes, servicios médicos de salud de excelencia. Con la aprobación de la Ley 72, ASES ha logrado grandes ahorros para los beneficiarios a través de la negociación con diversas aseguradoras.

Explica ASES en su ponencia que ante el éxito de la implementación de las funciones conferidas a ASES, como negociador y entidad contratante, al establecer requisitos de cubierta y beneficios uniformes para los beneficiarios, a un mejor precio, a través de las aseguradoras, cada año son más los grupos que desean integrarse y formar parte de los beneficiarios del plan médico que se

ofrece a través de ASES. Al momento de su aprobación en el año 1993, en la Sección 5 del Artículo VI, solo se incluía, como beneficiario a las personas que fueran médico indigente conforme al programa de Asistencia Médica del Departamento de Salud, los policías, sus cónyuges y sus dependientes y los veteranos, sus cónyuges e hijos. Con el pasar del tiempo, se incluyeron los empleados públicos y sus dependientes directos, los pensionados del gobierno central de Puerto Rico y los empleados de las pequeñas y medianas empresas, según se definen en el Código de Reglamentación Federal. En estos casos, la propia ley dispone que el pago de la prima es por cuenta de los beneficiarios.

La aprobación de esta medida, tiene el propósito de aclarar y simplificar la definición que existe de pequeñas y medianas empresas; sector del mercado que forma parte de los grupos que se benefician dentro del marco de la Ley 72. La Ley 72, actualmente, incluye como definición de pequeños y medianos negocios la definición según lo dispuesto en el Código de Reglamentación Federal. Este Código define lo que es una pequeña y mediana empresa dependiendo de cada industria en particular. Esto ha creado una inconsistencia en la definición de pequeña y mediana empresa, para efectos de cubierta de seguros de salud en Puerto Rico, por lo que se propone simplificar la definición a una estándar y sencilla. Se define como aquella que tenga de 1 a 50 empleados, independientemente de sus ingresos. Este proyecto de ley no dispone de otro parámetro de elegibilidad para que el patrono pueda calificar como un patrono PYMES. Consideran importante resaltar que el P del S 1874 no se afecta con la aprobación del P. del S. 1856, el cual crea un nuevo Código de Seguro de Salud. El Código propuesto incluye disposiciones que extienden su aplicación a las compañías de seguros que ofrezcan planes médicos a las pequeñas y medianas empresas, independientemente, de si se negocian a través de ASES o directamente con las compañías de seguros.

De otra parte, el P del S 1874 también propone incluir como beneficiario del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los individuos que deseen acogerse a una cubierta que pueda resultar amplia y a su vez económica. Muchas personas no tienen la oportunidad de negociar con los planes de salud de manera directa para obtener una cubierta rica en beneficios médicos, hospitalarios, dentales y de farmacia a un costo reducido. Con la aprobación de esta enmienda, se le ofrece la oportunidad a este sector de la población de beneficiarse de las negociaciones que puede llevar a cabo ASES con las aseguradoras para un mejor producto.

No obstante quieren aclarar que de la lectura de la medida presentada se pudiera entender que se incluye solamente a aquellos individuos que trabajan y su patrono no le ofrece un plan médico.

Sugieren, por tanto, enmendar este inciso para aclarar que el término individuo incluye a cualquier persona en su carácter personal, independientemente, de su posición laboral. Respetuosamente, recomendamos el lenguaje siguiente: “Los individuos en su carácter personal, independientemente de su condición laboral, los empleados...”

El proyecto de ley también propone incluir a las Asociaciones, las Cooperativas, las Asociaciones o los Colegios de las personas licenciadas en Puerto Rico. Actualmente hay un sinnúmero de entidades que negocian con las aseguradoras unas cubiertas de plan médico a cambio de unas primas que resultan más económicas y con mejores beneficios que si la persona lo solicita en su carácter individual. Este inciso se añade para que estas entidades, con o sin fines de lucro se puedan beneficiar de la capacidad de ASES en negociar cubiertas de salud médico hospitalarias amplia en beneficios y a su vez se puedan acoger, como grupo, a un plan médico completo y económico. Quieren destacar que, dentro de este inciso, se añade, de manera expresa a AARP.

Para efectos de clarificar, los beneficiarios que se están incluyendo mediante la aprobación de esta medida, pagaran su prima directamente a las aseguradoras, como actualmente ocurre. ASES continuara fungiendo como negociador.

Con la aprobación del Proyecto del Senado 1874, se logra ampliar las posibilidades de acceso a sectores e individuos, beneficiándose de la capacidad de negociación de ASES. La apertura de acceso para PYMES es tan amplia que redundo en un aumento de beneficiarios que a su vez, resulta en una mejor distribución del riesgo en la población asegurada por ASES. Al tener la oportunidad de que ASES pueda diluir el riesgo, se logra posicionar a ASES para negociar tarifas de menor costo con las aseguradoras, resultando en una póliza mas económica y una mejor cubierta de beneficios para los puertorriqueños. De esta manera, asevera ASES, se lograr cumplir con uno de los objetivos primordiales de esta administración: que cada ciudadano puertorriqueño tenga un plan médico que le de acceso a servicios médicos de excelencia.

Par las razones antes expuestas, la ASES endosa esta medida.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE

Agradecen la oportunidad ofrecida a la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), para exponer sus comentarios con relación al Proyecto del Senado Número 1874, el cual tiene como objetivo enmendar “la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a fin de enmendar el término de pequeña y mediana empresa; para permitir que otros individuos y las asociaciones puedan acogerse al plan diseñado por ASES; y para otros fines relacionados.

La Oficina del Procurador del Paciente ha estado pendiente de los objetivos de este proyecto desde que se aprobó la Reforma Federal de Salud presentada por el Presidente de Estados Unidos, Barack Obama, la cual tiene disposiciones como la presentada en este proyecto.

Expresan en su ponencia que diariamente en la OPP reciben casos en donde el paciente no cuenta con el Plan de Salud del Gobierno por contar con ingresos de una persona que simplemente trabaja o porque posee una propiedad que lo descalifica. Por otro lado, estas personas tampoco cuentan con el ingreso suficiente para pagar un plan médico privado ya que no trabajan en grandes empresas que pueden ofrecer beneficios marginales y subsidiar los costos de un plan médico. Muchos de estos casos en que el paciente no cualifica para el Plan de Salud del Gobierno, al cabo de unos meses de estar sufragando gastos médicos, terminan cualificando ya que los gastos médicos entran en la ecuación para determinar los recursos económicos disponibles bajo el Programa de Asistencia Médica. Es decir, el estado termina asumiendo los costos de los servicios de salud y peor aún, el sistema llevó al ciudadano-paciente a un nivel de estrechez económica. Muchos de estos pacientes manifiestan que están dispuestos a pagar por el plan médico del gobierno e incluso se sienten incómodos al recibir un plan médico sin dar ninguna aportación. Les parece que esta legislación hace justicia a estos pacientes por que permite que la gente que trabaja no sucumba ante las necesidades económicas que demandan los servicios médicos de hoy en día, estamos hablando por ejemplo de hospitalizaciones, medicamentos y visitas a médicos especialistas. A través de esta medida, el Plan del Salud del Gobierno Mi Salud, tendrá la oportunidad de ofrecerle a esta población de pacientes una de las cubiertas más completas en el mercado a un costo alcanzable para nuestra clase trabajadora.

Entienden que esta enmienda va a la par con el propósito del Artículo 4 de, "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", en donde se establece que *“Todo paciente tendrá derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios*

generalmente aceptados de la práctica de la medicina”, porque crea mecanismos para acceder servicios médico hospitalarios a la clase trabajadora de este país.

No tienen duda de que las enmiendas propuestas aportarán a que más pacientes puedan recibir servicios de salud de la más alta calidad. Por tanto, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 1874.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

En su Memorial Explicativo suscrito por la Hon. Iris Miriam Ruiz Class, Procuradora del Ciudadano, expone que la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, adscrita a la Oficina del Procurador del Ciudadano, se crea al amparo de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, mejor conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LEFAR). Con el propósito de que las agencias gubernamentales revisen sus reglamentos para asegurar que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados, la LEFAR faculta al Procurador de Pequeños Negocios requerirle a las agencias del gobierno que al adoptar reglamentos éstos impongan la menor carga posible al pequeño comerciante.

Como podemos apreciar, continúa la Procuradora, Puerto Rico cuenta con su propia legislación en pro de los pequeños negocios. En ésta se establece la definición de pequeño negocio como aquel que opera con 15 empleados o menos. Por su parte, de “Small Business Regulatory Enforcement Fairness Act (SBREFA), y la otra de legislación federal sobre pequeñas y medianas empresas considera a aquellos comerciantes con 500 empleados o menos. Aunque expresan preocupación por las diferentes definiciones que se han establecido mediante legislación y reglamentación local sobre pequeños negocios, en términos de los beneficios de la Ley Núm. 72, *supra*, sería beneficiosa la ampliación a 50 empleados o menos. Ello abre el marco de elegibilidad a ciertos negocios, aunque no abre el marco jurisdiccional de la Procuraduría de Pequeños Negocios.

El proyecto de referencia armoniza la intención legislativa original de incluir a estos pequeños negocios en los beneficios de la Ley Núm. 72, *supra*. Era claro que se quería incluir a los pequeños y medianos comerciantes al plan de salud diseñado por ASES.

La Oficina del Procurador del Ciudadano, recomienda a estas Honorables Comisiones la aprobación del presente proyecto, exhortando a que se solicite la opinión del Departamento de Salud.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

De la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1874 surge que la intención expresa de la Asamblea Legislativa de establecer las condiciones para que las pequeñas y medianas empresas que hacen negocios en Puerto Rico, así como los individuos, incluso aquellos que no cualifican para recibir los beneficios de Medicaid, pero que tampoco cuentan con los recursos suficientes para obtener un plan médico, puedan disfrutar de un plan similar al de Mi Salud. La Ley 72, en la Sección 3 de su Artículo VI, ya dispone que “todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establece por la implantación de esta ley...”. Sin embargo, con la enmienda propuesta se definen más precisamente los distintos grupos poblacionales a los que el Estado interesa ofrecer una opción de seguro médico, disponiéndose que la ASES promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para viabilizar ese propósito, incluyendo el diseño de beneficios, requisitos de elegibilidad y sistema de pago de prima. De modo que, ASES tendría opciones para estos grupos, adicionales a las que ya ofrecen los aseguradores de salud del país.

En la medida en que esta enmienda a la Ley 72 se dirige hacia lograr un acceso a esta población a los servicios de salud que necesita, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto

Rico endosa el proyecto y comparte el interés del legislador. Reiteramos su convencimiento de que el financiamiento y acceso de cuidados de salud de calidad a nuestra población conlleva tener asegurada toda la población. Si bien la medida no dispone para un seguro compulsorio para todos los residentes de la Isla, dispone alternativas diseñadas para aquel segmento de la población que no califica bajo los estándares del plan de asistencia médica federal Medicaid, pero para la que tampoco es viable económicamente costear un seguro en el mercado. Mientras más personas estén aseguradas, más viable será el financiamiento de los servicios de salud, pues se puede lograr entonces una mayor dispersión del riesgo actuarial.

En línea con los propósitos de este proyecto de ley, actualmente está ante la consideración de la Asamblea Legislativa el Proyecto del Senado 1856, mediante el cual, se propone la aprobación de un nuevo Código de Seguros de Salud en Puerto Rico. De esta manera, se quiere armonizar las disposiciones legales vigentes en Puerto Rico en torno a las cubiertas de salud con la legislación más reciente aprobada a nivel federal, el "*Patient Protection and Affordable Care Act*" y "*Health Care and Education Reconciliation Act*". Muy acertadamente, se propone legislar los capítulos del nuevo Código de Seguros de Salud en distintas fases, para así garantizar una transición ordenada. Entre las áreas que trata la primera fase de ese trabajo de codificación, está lo relativo a la disponibilidad de planes médicos para los patronos de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), cuyas disposiciones se proponen como un Capítulo 8 del Código de Seguros de Salud.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico apoya esa iniciativa de compilar e incorporar las normas aplicables a los seguros de salud en un Código de Seguros de Salud. Aunque no han completado el análisis del Proyecto del Senado 1856 y podrían señalar la necesidad de enmendar algunos extremos del mismo, entienden que el ofrecimiento de planes médicos a las Pequeñas y Medianas Empresas y otros grupos por parte de ASES que se propone por el Proyecto del Senado 1874 deberán aplicar las disposiciones y requisitos que se legislen en el Capítulo 8 del Código de Seguros de Salud. De modo que, para ofrecer el seguro a estos grupos a través de ASES, la entidad aseguradora debe cumplir los requisitos que se proveen en el propuesto Capítulo 8 para operar como "Asegurador que Asume Riesgos". Así, entiende ACODESE, no habrá una diferenciación entre las entidades aseguradoras que ofrecen productos a grupos directamente y aquéllas que eventualmente los ofrezcan a través de ASES. Si bien ASES puede establecer requisitos de cubierta y beneficios uniformes para los grupos que atiende el proyecto de ley bajo análisis, tal y como actualmente lo hacen los patronos y el propio ASES, las condiciones aplicables a los aseguradores y los requisitos que se aprueben como Capítulo 8 del Código de Seguros de Salud deben ser de aplicación a los planes que se ofrezcan a través de ASES.

Recomiendan que debe considerarse que, con la aprobación de este Proyecto del Senado 1874, ASES comenzará a incursionar en el mercado de los planes comerciales y le aplicarán nuevas reglas que son distintas a las existentes bajo el Programa Medicaid y sugieren que eso quede consignado en la enmienda propuesta a la Ley 72. A modo de ejemplo y sin que esto sea una enumeración exhaustiva, en los planes de salud grupales de patronos con 20 empleados o más aplica la Ley COBRA, mediante la que se provee una opción de continuidad de cubierta al empleado que pierde la elegibilidad al plan por diversas razones. De igual manera, aplican las reglas de coordinación de beneficios de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, bajo las cuales la ASES dejaría de ser un pagador secundario en aquellos casos en que el plan de salud se otorgue sin que el asegurado cumpla con los requisitos de médico-indigencia. Con estos comentarios, subrayan la necesidad de armonizar la incorporación de estos grupos a ASES con las que aplicarán a planes médicos para los patronos de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), cuyas disposiciones se proponen como un Capítulo 8 del Código de Seguros de Salud. Así se evitará la

confusión en el mercado de los seguros de salud y tanto los aseguradores como ASES podrán coexistir en igualdad de condiciones, ofreciendo opciones de seguro médico a pequeñas y medianas empresas, personas que trabajan por cuenta propia y a los miembros de las asociaciones, cooperativas, colegios profesionales y demás organizaciones que interesen beneficiarse de la oferta de ASES.

En cuanto a la vigencia de este proyecto, se dispone que las disposiciones relativas a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) entrarían en vigor a los seis meses de la aprobación de la ley, mientras que la incorporación de las personas con autoempleo o cuyos patronos no proveen beneficio de plan médico y las asociaciones sería efectiva al año de la aprobación de la ley. Recomendamos que esta Comisión ausculte el sentir de ASES y de la Oficina del Comisionado de Seguros en cuanto a si un término de seis meses es uno realista y viable para ello, pues el proyecto requiere no sólo la aprobación de una ley, sino el establecimiento de muchos procesos administrativos y de sistemas para lograr su implantación exitosa.

Por las razones anteriormente expuestas, ACODESE recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1874

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS (CUD)

Expresa el Centro Unido de Detallistas que concurren con lo expuesto en la Exposición de Motivos en lo que respecta a la limitación que actualmente posee la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, al utilizar la definición de pequeña y mediana empresa dispuesta en la Sección 121 del Título 13 del Código de Reglamentación Federal, la cual define a los PYMES al partir del tipo de industria o negocio. Dicha definición resulta poco certera si se consideran las particularidades y características diversas de las operaciones y del sector en la Isla.

De otro lado, estiman prudente la integración del individuo o entidad profesional que opera su propio negocio u ofrece servicio. El CUD asume la postura que si la política pública de este Gobierno está enfocada en fomentar la autosuficiencia se deben propiciar condiciones que fomenten y apoyen la gestión empresarial.

En este punto, quieren presentar recomendaciones en cuanto a que es importante aclarar que la transferencia de cantidades en partidas de primas de cubierta deben ser remitidas mensualmente. De igual forma, el proyecto debe especificar quién será el ente colector de las primas correspondientes, en aras de canalizar adecuadamente el recibo de dichas partidas.

Por otra parte, les surge una preocupación que gira en torno a la responsabilidad que se impone al patrono no sólo en el envío de su aportación, sino también en el pago correspondiente a la aportación del empleado hasta cubrir el costo de la prima del seguro seleccionado. Aunque reconocen que, generalmente, el patrono retiene la aportación del empleado en lo que respecta a la partida del pago de su aportación, ello depende de que el trabajador autorice al patrono a tal retención.

En ese sentido, no tienen claro cuántos patronos al presente retienen la aportación de su empleado y cuántos envían su aportación separadamente a aquella que le corresponde al trabajador. Por tanto, sugieren que se contemplen diversas alternativas, en vías de que el patrono y el empleado puedan llegar a acuerdos sobre la forma y manera de recaudo y remisión de primas. Una vez más, expresan que les inquieta el hecho de que se imponga al patrono la responsabilidad de cobro, recaudación y envío de cantidades correspondientes a primas, sin otras opciones que tanto patrono como empleado puedan considerar.

Más aún, en aquellos casos donde el empleado no desee que el patrono haga la retención, ¿qué sucede si el empleado se atrasa en su pago o no cumple con su responsabilidad de pago de la porción de prima que le corresponde? ¿Quién será responsable del pago de dichas cantidades?

Ciertamente, aunque reconocen la intención loable, les preocupa las lagunas existentes en cuanto al andamiaje que aplicará a la recolección de primas y al servicio. Al ser así, recomiendan como alternativa en este proceso que se utilice a las asociaciones representativas de los diversos sectores de pequeñas y medianas empresas para que actúen como entes de servicio. Entre dichos servicios se puede integrar la recolección, cobro y envío de cantidades por concepto de primas mensualmente al asegurador.

De esta manera, fungirían como entes facilitadores del procedimiento y de servicio a sus respectivos socios o los empleados de éstos que decidan acogerse o seleccionar el plan MiSalud. Actualmente, ya hay asociaciones que fungen como entes de apoyo al asegurador en lo que respecta al aspecto de servicio y que a su vez poseen el andamiaje para ello, lo que representa un avance en la organización. Por último, no están claro dónde queda la figura del productor o agente en este andamiaje de MiSalud.

En conclusión, entienden que el éxito de esta propuesta depende de una organización adecuada, de los beneficios y las cubiertas a ofrecer, así como de lo que serán los criterios de elegibilidad. Sin embargo, entendemos que las partes medulares aún no han sido delineadas.

Una vez establecidos los parámetros antes expuestos, es esencial que se desarrolle una campaña de orientación agresiva. Dentro de dicho esfuerzo es imprescindible destacar la disponibilidad de personal que ofrezca servicio y apoye al individuo en las alternativas de cubiertas y orientación a base de sus necesidades particulares de salud.

Solicitan la consideración de sus recomendaciones y su incursión en el proyecto de referencia.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

La Oficina del Comisionado de seguros reconoce y aplaude el interés del Estado y de esta Asamblea Legislativa en que los puertorriqueños tengan — cada día más— acceso a servicios de salud mejores y más costo efectivos. Entienden que el presente proyecto representa un paso adicional en la consecución de tan importante meta y sobre todo, una medida de justicia social para la clase trabajadora de nuestro país.

Explican que tal y como se aduce en la Exposición de Motivos del Proyecto, en Puerto Rico existe un sector considerable de la población que, si bien no cualifica para recibir los beneficios de Medicaid, tampoco cuenta con los recursos suficientes para adquirir un plan de salud privado. Es con dicho sector de la población en mente, que se promulga este Proyecto. Con tal propósito se establecen las pautas necesarias para que la Administración de Seguros de Salud (ASES), pueda desarrollar un plan de cuidado de salud al cual puedan acogerse los empleados de pequeñas y medianas empresas —definidas como aquellas en las que trabaja desde uno hasta 50 empleados—; los individuos autoempleados o aquellos cuyos patronos no les proveen un plan; los miembros de asociaciones, cooperativas, colegios profesionales o de oficios, así como los empleados federales, estatales o municipales, a través de sus respectivas asociaciones, y los miembros de la Asociación Americana de Personas Retiradas.

Según la información recopilada por OCS, actualmente (al 2010) en Puerto Rico hay un total de 5,441 patronos de pequeñas y medianas empresas que ofrecen planes de cuidado de salud privados a sus empleados. El total de vidas aseguradas a través de dicho número de patronos asciende a 119,333 (véase la tabla que se identifica como Anejo A). Por su parte, las últimas

estadísticas publicadas por el “United States Census Bureau” revelan que, al 2008, en Puerto Rico habían 43,887 patronos que cualifican bajo la definición de pequeña y mediana empresa provista en el Proyecto (50 empleados o menos). Estos números podrían dar una idea aproximada sobre cuántas personas podrían potencialmente beneficiarse del plan de cuidado de salud que establezca ASES para este sector.

Es alentador notar que con esta medida, por primera vez, el pequeño y mediano comerciante que no tiene los recursos para pagar un plan de cuidado de salud privado para sus empleados, tendrá la opción de ofrecerles a éstos una cubierta de salud completa y competitiva, a un precio mucho más razonable. Igual opción tendrán aquellos otros individuos, mencionados previamente, que quedan cobijados bajo esta medida. Se estima que la pericia y el poder de negociación y contratación con que cuenta ASES, considerando la gran cantidad de vidas que potencialmente se asegurarían bajo el Plan de Mi Salud PYMES, contribuirá a obtener buenas cubiertas de salud a precios asequibles. En dicha premisa está fundamentado el grado de éxito que se le pronostica a la presente propuesta.

Finalmente, estimamos beneficioso que se delegue en ASES la facultad para definir la cubierta de beneficios que ofrecerá el plan de cuidado de salud, así como los copagos, deducibles y coaseguros aplicables, y el sistema para el pago de la prima. Permitir que estos asuntos sean objeto de dicha reglamentación abona a la flexibilidad administrativa necesaria en estos casos.

Como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, y a tono con los señalamientos previos, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece la aprobación del Proyecto bajo consideración.

AARP

Expresan en su Memorial Explicativo que AARP es una organización sin fines de lucro, no gubernamental y no partidista compuesta por miles de socios mayores de 50 años a través de todo Puerto Rico. Contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas según maduramos, buscando crear colectivamente una sociedad en la que todos podamos envejecer con dignidad, y sirviendo individualmente para que cada cual pueda alcanzar sus metas y sueños.

El tema de la salud figura prominentemente en la agenda de impacto social de AARP, ya que les ha tocado encabezar muchos esfuerzos para reformar y mejorar el sistema a nivel federal así como en diversos estados. Creen firmemente que el sector público, a través de los gobiernos a nivel estatal y federal, tiene la responsabilidad primaria de asegurarle a toda la ciudadanía acceso a servicios de salud física y mental. Como parte de esta encomienda, debe ser una prioridad para el estado el eliminar las desigualdades en el cuidado de salud, garantizar acceso a los servicios a las personas con impedimentos y a las comunidades médico indigentes y a su vez asegurar que los servicios prestados sean de alta calidad.

Expresan que según quedó demostrado por el debate público desatado a raíz de la reforma de salud federal del Presidente Barack Obama, existe una necesidad urgente e inaplazable de brindarle cobertura a los no asegurados. En Puerto Rico existen varios sectores que en la actualidad no cuentan con una cubierta de seguro médico adecuada: los empleados a tiempo parcial, los empleados a tiempo completo cuya cobertura médica patronal resulta insuficiente, las personas empleadas por cuenta propia y las personas mayores de cincuenta años de edad (50+) que están retiradas y no cualifican aún para Medicare. Una de las opciones que AARP propuso como parte de nuestra Propuesta de Política Pública discutida con todos los partidos y líderes políticos del país durante el año 2008 es la de establecer una cubierta del plan de salud del gobierno, hoy denominado “Mi Salud”, para las personas que hoy no cualifican para el mismo, pero que tampoco cuentan con los recursos económicos para obtener un plan médico privado.

El P. del S. 1874 contiene varias provisiones que están muy bien alineadas con su propuesta, pero les corresponde hacer algunos señalamientos importantes. En lo referente a los empleados de las pequeñas y medianas empresas y a los individuos, empleados cuyos patronos no le proveen plan médico, los empleados por cuenta propia y sus respectivos dependientes, según las enmiendas propuestas a los incisos (e) y (h) de la Sección 3 de la Ley 72, les preocupa que el proyecto no establezca parámetros generales de elegibilidad en cuanto a las personas que cualificarían para la cubierta. Delega en ASES la facultad de promulgar los reglamentos correspondientes pero no le brinda una guía para asegurar que la cobertura se extienda a los que más la necesitan. Según el lenguaje actual de la medida, un profesional que trabaja por su cuenta no asegurado con un ingreso anual de cientos de miles de dólares pudiera cualificar para el plan “Mi Salud” si paga la prima correspondiente, poniéndolo a la par con el trabajador asalariado que tiene ingresos bajo el nivel de pobreza. En este sentido, si la medida pretende ser abarcadora e incluir a personas que tienen el poder adquisitivo para pagar por un plan privado, entonces deberá establecer parámetros que ASES utilice como guía como lo son el nivel de ingresos de la persona y la capacidad de pago. En ausencia de una directriz expresa que garantice que cada cual pagará en proporción a su situación económica particular, pudiera derrotarse en fin social de poner el plan “Mi Salud” en primera instancia a la disposición de los que necesitan cubierta pero no pueden pagar las primas de un plan privado.

Indudablemente reconocen que ASES es la instrumentalidad principal detrás de la implementación de esta medida una vez se convierta en ley. No obstante, resulta imperante que en la implementación se logre un sano balance entre el beneficio que se pretende brindar y su impacto fiscal sobre el plan “Mi Salud”. Con esto en mente, nos parece que el proyecto debería contener lenguaje para incluir al Departamento de Hacienda en lo referente a la elaboración de los criterios de elegibilidad que deberá establecer el Departamento de Salud y los deducibles que fijará ASES para así mitigar el inminente impacto fiscal que tendrá la medida de ser aprobada. La integración de esfuerzos entre las agencias que tienen la experiencia y el peritaje en los procesos de negociación de planes de salud puede resultar útil al momento de determinar los parámetros de implementación, de modo que se puedan establecer deducibles razonables tanto para el beneficiario como para el sistema, sin continuar sobrecargando fiscalmente al plan.

En cuanto a la enmienda propuesta al inciso (i), para que los miembros de asociaciones, incluyendo a AARP, puedan obtener los beneficios del plan, nos parece que no debe limitarse solamente a los adultos mayores que pertenecen a AARP. Agradecemos sobremanera la inclusión específica de AARP como una de las organizaciones cuyos miembros se beneficiarían de esta ley. No obstante, la misión de AARP es representar los intereses de la totalidad de las personas mayores de cincuenta años, con miras a lograr el bienestar de la población en general. Su agenda de impacto social no se limita solamente a los que pertenecen a AARP, sino a todos los adultos mayores. En este sentido, aunque reiteran su agradecimiento a la intención legislativa de incluir a sus socios, resultaría más a tono con nuestra razón de ser como organización que la opción de poder adquirir el plan “Mi Salud” se extienda a todas las personas entre los 50 y 64 años que en la actualidad no cuentan con una cubierta de salud, independientemente de su afiliación.

Cada día son más las personas entre los 50 y 64 años que tienen que invertir más de su dinero para procurarse servicios de salud. El gasto en que tienen que incurrir las personas dentro de este grupo demográfico para procurarse los servicios es mucho mayor que el de los grupos más jóvenes. Según estadísticas recopiladas por AARP en el año 2005, uno de cada cuatro (28%) de los adultos mayores entre 50 y 64 gastó más del 10% de su ingreso familiar en servicios de salud, comparado con uno de cada seis (16%) de las personas entre los 18 y 49 años. Mientras tanto, a dos terceras

partes del número de adultos mayores no asegurados que adquirieron un plan médico en el mercado individual, esa cubierta de salud le representó un costo equivalente de al menos un 10% de su ingreso familiar. En promedio, este gasto representó más del doble comparado con lo que le costó la cubierta a aquellos que tenían cubierta de salud mediante su patrono. Más de la mitad de los adultos mayores con ingresos bajo en nivel federal de pobreza gastó más del 10% de su ingreso familiar para procurarse servicios de salud.

En el caso de los que trabajan, la pérdida del empleo para una persona entre 50 y 64 años puede ser particularmente devastadora para su salud, ya que cerca de tres cuartas partes o el 69% de este sector poblacional dependen de que su patrono le brinde un plan médico para tener cubierta de salud. La cubierta de salud individual para estas personas en el mercado de seguros tiene un costo altísimo y es muy difícil de adquirir. Muchas de las solicitudes de personas entre 50 y 64 años son rechazadas. Información obtenida por AARP de parte de la American Health Insurance Plans (AHIP, por sus siglas en inglés), una asociación a nivel de todos los Estados Unidos y Puerto Rico que agrupa a más de 1,300 compañías que ofrecen cubierta de salud, refleja que las compañías rechazan las solicitudes de una de cada seis personas de 50 años y una de cada cuatro adultos mayores de 60 años. Para este grupo demográfico, el gasto promedio en primas para planes de seguro individual es tres veces mayor al gasto promedio de primas de seguro que pagan los patronos. Aunque saben que esto va a cambiar con la reforma federal, históricamente muchos estados han permitido que las compañías de seguro le cobren primas más elevadas a los mayores de 50 años y que puedan negarle cubierta a personas con condiciones preexistentes o enfermedades crónicas. Por otro lado, el programa de Medicare no está disponible para la mayoría de los menores de 65 años y el programa de Medicaid sirve sólo a las personas de escasos recursos con dependientes jóvenes o de edad avanzada y a persona con impedimentos. Hasta la fecha, la gran mayoría de los adultos mayores entre los 50 y 64 años no han tenido una verdadera opción pública de cubierta de salud. Por estas razones, resulta importante para AARP que se extienda la cubierta de salud a todos los adultos mayores entre 50 y 64 años, no solamente a nuestros socios. En Puerto Rico hay cerca de 61,000 personas que no gozan de cubierta de salud, de los cuales el 54.1% (32,954) llevan más de un año sin empleo y el 45.9% (27,944) han tenido algún tipo de trabajo en los últimos doce meses, según nuestro análisis del “American Community Survey” de 2008 realizado por el Negociado del Censo Federal. Esta cifra, de acuerdo con sus cálculos de la información publicada por el Censo, equivale aproximadamente a cerca de un 9% del total de la población de adultos mayores entre 50 y 64 años en Puerto Rico, lo cual resulta muy significativo considerando que precisamente de los 50 años en adelante es que comienzan a manifestarse múltiples y diversas condiciones de salud en nuestra población que requieren de atención y tratamiento médico adecuado. Ante esta situación, AARP propone que se enmiende el P. del S. 1874, añadiendo un inciso para incluir a este sector de la población, beneficiando así a sus socios y a un amplio sector de la población de adultos mayores por igual.

Aplaudimos las gestiones del Senado de Puerto Rico al presentar y considerar proyectos de ley de esta naturaleza y esperamos que consideren los cambios que han propuesto. Nos mantenemos a su disposición para colaborar en sus esfuerzos de adelantar medidas de política pública que atiendan las necesidades del sector de la población que representamos y estén dirigidas a lograr el bienestar de la población en general.

Agradecen a esta Honorable Comisión por atender este proyecto de ley y en particular a su presidenta, Honorable Senadora Lornna Soto Villanueva, por citarlos a comparecer sobre este particular. Están firmes y fielmente comprometidos con lograr una mejor calidad de vida y el

bienestar de todos los adultos mayores en Puerto Rico y contamos con ustedes para trabajar juntos y así alcanzar este ideal.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar los fundamentos esbozados por los distintos deponentes, atender sus preocupaciones y recibir las aclaraciones de la Administración de Seguros de Salud, agencia que se creó con la intención de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras, entidades y personas proveedoras de servicios de salud, un sistema de salud, un sistema de seguros de salud para que todos los puertorriqueños, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a unos servicios médicos de calidad, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Salud recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1874 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 1874 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Lornna J. Soto Villanueva
 Presidenta
 Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
 y Corporaciones Públicas

(Fdo.)
 Angel R. Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1349, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

“LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que denomine la carretera PR-4494 con el nombre de “Santiago Polanco Abreu”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Santiago Polanco Abreu, hijo del pueblo de Bayamón, nace el 20 de octubre de 1920 y fallece en San Juan, el 18 de enero de 1988.

Criado en el municipio de Isabela, realiza allí sus estudios elementales y superiores. En 1941 obtiene un Bachillerato en Administración de la Universidad de Puerto Rico y posteriormente, en 1943, obtiene el título de Bachiller en Derecho, de la misma Universidad. Ejerce como abogado en Isabela y San Juan, y en el entonces, Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico. Durante ese período se destaca por ser uno de los fundadores del Instituto para Estudios Democráticos en San José, Costa Rica y como miembro de la “American Bar Association”.

En las Elecciones de 1948 fue electo como Representante a la Cámara de Representantes, cargo que ocupó hasta el 1964. Desde el año 1951 hasta el 1952, fue delegado a la Asamblea Constituyente que redactó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ocupó el cargo de Presidente de la Cámara desde el 1963 a 1964, a raíz del fallecimiento de don Ernesto Ramos Antonini.

En las Elecciones Generales de 1964 fue electo Comisionado Residente. Durante su incumbencia como Comisionado Residente presentó y apoyó numerosas piezas legislativas sobre educación, incluyendo un proyecto de ayuda para el establecimiento de un programa de educación bilingüe y una propuesta para estudiar la posibilidad de establecer la Universidad de las Américas. Como defensor de los derechos de los trabajadores, Polanco Abreu defendió legislación dirigida a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores y para extender la protección del salario mínimo.

En 1968 aspiró, infructuosamente, a ser candidato por el Partido Popular Democrático al cargo de Gobernador de Puerto Rico.

A su regreso a Puerto Rico se dedica a ejercer su práctica de leyes hasta su fallecimiento en el año 1988.

Al denominar la PR-4494 con el nombre de Santiago Polanco Abreu, el Senado de Puerto Rico hace reconocimiento a un destacado abogado y político que sobresalió por mérito propio entre aquellos que han servido bien a su País, y cuya distinguida y productiva trayectoria como un servidor público de excelencia, fue ejemplo de honestidad, tesón y firmeza en la ejecución de la administración pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el tramo de la carretera PR-4494 con el nombre de “Santiago Polanco Abreu”.

Artículo 2.-El día en que se denomine el tramo de la carretera PR-4494, se celebrará una actividad especial, coordinada por la Autoridad de Carreteras y el Instituto de Cultura de Puerto Rico con el fin de la adecuada divulgación y conocimiento de esta designación.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en la Resolución Conjunta del Senado 664 aparece en primera instancia la Comisión de Gobierno y, en segunda, la Comisión de Asuntos Municipales, para que la única instancia sea la Comisión de Asuntos Municipales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reconsidere la Resolución del Senado 1742.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución del Senado 1742, titulada:

“Para expresar el más cálido reconocimiento al niño **Manuel Ernesto Hernández Velázquez**, por su gran deseo de convertirse en un Policía de Puerto Rico en el futuro.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1836, titulado:

“Para añadir los Artículos 4 y 5 a la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946; reenumerar las subsiguientes Artículos correspondientes, a los fines de acreditar el período trabajado como empleado por contrato, a aquellos que están laborando en el Programa de Comedores Escolares en exceso de seis (6) meses en la misma posición; ~~establecer el puesto de Profesional de Servicio de Alimento Itinerante;~~ establecer el tiempo para cubrir vacantes y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para efectos de discusión, que se llame también el Proyecto del Senado 1837, para que el debate sea...

SR. PRESIDENTE: Conjunto.

SR. ARANGO VINENT: ...de ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1836, titulado:

“Para añadir los Artículos 4 y 5 a la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946; reenumerar las subsiguientes Artículos correspondientes, a los fines de acreditar el período trabajado como empleado por contrato, a aquellos que están laborando en el Programa de Comedores Escolares en exceso de seis (6) meses en la misma posición; ~~establecer el puesto de Profesional de Servicio de Alimento Itinerante;~~ establecer el tiempo para cubrir vacantes y para otros fines.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1837, titulado:

“Para establecer la “Ley de Otorgación de Status a Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico”; para enmendar los Artículos 2.02, 4.05, 7.04 Y 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada; enmendar las Secciones 1, 2 y 3 y añadir una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938; y enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada; con el propósito de otorgar permanencia a los maestros del sistema público de educación que tengan en este momento status transitorio elegible; entre otros asuntos.”

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Quiero, de manera breve, presentar ambos Proyectos, el 1836 y 1837, que ha sido un trabajo de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, junto a una promesa de trabajo con una Comisión Permanente creada para trabajar con todos los grupos, líderes magisteriales que han estado reuniéndose, para nosotros no ser parte solamente de hablar del problema, sino también de poder traer soluciones efectivas que realmente puedan aportar a que el Departamento de Educación pueda continuar hacia delante.

Producto del trabajo de esta Comisión Permanente, es que sale en el Proyecto del Senado 1836 y 1837. Ambos buscan, específicamente el Proyecto 1837, hacerle justicia a aquellos maestros que por mucho tiempo han estado en un periodo transitorio, por seis, siete, ocho años y no han podido obtener así su permanencia.

Así que luego de un trabajo y conversaciones donde los grupos magisteriales aportaron en esa dirección, logramos afinar todos un mismo lenguaje para que se lograra finalmente este Proyecto del Senado 1837, para hacerle justicia a esa clase magisterial y así, a su vez, evitar el posible caos que cuando inician las clases no haya maestros disponibles, porque al lograrle la permanencia pues estamos dando un remedio, una alternativa, no solamente estamos mirando el problema, sino que también estamos este Senado trabajando para traer las soluciones.

Y creemos que este Proyecto del Senado 1837, que es el caso de los maestros; y el 1836, que es el personal de comedores escolares, que hacen una labor excelente, una labor esforzada para ayudar a miles de niños en nuestro país, necesitan esa justicia.

Así que luego de haber realizado todo ese trabajo, hemos podido presentar estos Proyectos donde busca pasar de transitorios a obtener una permanencia en sus plazas, siempre y cuando cumplan con unos requisitos que establece el Proyecto, para que entonces pueda dársele esa

oportunidad a maestros, personal de comedores escolares que llevan seis, nueve años en periodo transitorio sin tener la oportunidad de poder tener sus plazas en propiedad.

Así que creo que es una medida que une a todos los sectores, que es el producto del diálogo, de la conversación y de buscar alternativas que sirvan para aportar en la dirección correcta y que podamos ver finalmente resultados positivos en el área de educación y que, a su vez, estos Proyectos, una vez aprobados, se conviertan en Ley, sean una herramienta útil para que, no importa quién sea el Secretario de Educación o la persona que ocupe esta silla, pueda entender que hay un compromiso y que está plasmado en estos Proyectos, que confiamos, con el favor de Dios, que sean una realidad en la Cámara de Representantes y que también nuestro señor Gobernador tenga a bien firmarlos.

Así que, ésas son mis palabras. El Proyecto lo desglosa completamente.

Y quiero aprovechar para darle gracias a los compañeros de la Comisión que han estado trabajando con los líderes magisteriales y aquí está el resultado en la noche de hoy.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1836, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1836, con enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: No, tiene enmiendas en el título, por lo tanto, no se aprueba con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿En el título nada más son las enmiendas?

SR. ARANGO VINENT: Sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Sin enmiendas?

SR. ARANGO VINENT: Sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1836, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1837, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1837, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1500, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (5) y designar los incisos (5), (6), (7), (8) y (9) como incisos (6), (7), (8), (9) y (10) del Artículo 3.210; añadir un nuevo inciso (j) y designar los incisos (j) y (k) como incisos (k) y (l) del Artículo 19.190 y ~~enmendar el inciso (a)~~ añadir un nuevo inciso (b) y

reenumerar los siguientes incisos del Artículo ~~30.080~~ 30.070 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de facultar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a revocar, suspender ó negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o suspender o denegar el referido certificado, a un asegurador ~~o a una~~ u organización de servicios de salud por él-un patrón de incumplimiento con las disposiciones de la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud” contenidas en el Capítulo 30 del referido código.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1500? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1500, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título del Proyecto del Senado 1500? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1874, titulado:

“Para enmendar el inciso (e) y añadir los incisos (h) e (i) a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES) a fin de enmendar el término de pequeña y mediana empresa; para permitir que otros individuos y las asociaciones puedan acogerse al plan diseñado por ASES; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1874? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1874, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1349, titulado:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que denomine la carretera PR-4494 con el nombre de “Santiago Polanco Abreu”.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1349, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1349, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Proyectos de Ley y Resoluciones radicadas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1746

Por la señora Soto Villanueva y el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar y reconocer al licenciado Alberto Maldonado Ruiz, Rector de la Universidad del Este (UNE), por motivo de la celebración de sus 40 años de servicio, visión y liderazgo, en esa institución universitaria.”

R. del S. 1747

Por los señores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a don Luis R. León Núñez, en ocasión del reconocimiento que recibe por su extraordinaria aportación al periodismo puertorriqueño durante la actividad que llevará a cabo el Club Cívico de Damas de Caguas.”

R. del S. 1748

Por el señor Ortiz Ortiz:

“Para ordenar a las Comisión de Educación y de Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación, con carácter de urgencia en relación a los constantes desbordamientos de los pozos sépticos en la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad Río Jueyes, ubicada en el Municipio de Coamo, lo cual ha provocado desalojos de todos los estudiantes y presenta una amenaza de salud para toda la comunidad escolar.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1749

Por el señor Ortiz Ortiz:

“Para ordenar a la Comisión de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio sobre los problemas que afectan a los residentes del Barrio Río Jueyes del Municipio de Coamo referentes a las inundaciones causadas por la falta de desagües pluviales en las carreteras que discurren por el referido sector.”

(ASUNTOS INTERNOS)

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Vamos a conformar un Calendario de Aprobación y Votación Final final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1298, 1401, 1437, 1665, 1727, 1785, 1829, 1873; el Plan de Reorganización Núm. 10; Proyectos del Senado 28, 151, 204, 882; la reconsideración al Proyecto del Senado 1631; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 803, 804, 805, 816, 863, 864; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1863; Proyectos del Senado 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805; los Proyectos de la Cámara 22, 142, 735, 1886, 2629, 2872; los Proyectos del Senado 1874, 1500, 1349, 1836 y 1837; el Anejo B del Orden de los Asuntos (R. del S. 1744 y 1745). Y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Núm. 2)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 28

“Para crear la "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan"; establecer la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos; disponer para la creación de una “Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan”, y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para fijar sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos; y para otros fines.”

P. del S. 151

“Para establecer la "Ley de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; crear la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio (*San Antonio Waterfront Development Corporation*); declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al desarrollo de la zona del Canal San Antonio; establecer los deberes y facultades de corporación; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; establecer el "Fondo de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; asignar fondos; y otros fines.”

P. del S. 204

“Para establecer la "Ley de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; crear la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio (*San Antonio Waterfront Development Corporation*); declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al desarrollo de la zona del Canal San Antonio; establecer los deberes y facultades de corporación; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; establecer el "Fondo de la Corporación para el Desarrollo del Canal San Antonio"; asignar fondos; y otros fines.”

P. del S. 882

“Para enmendar el Artículo 23 y adicionar un Artículo 28 a la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1992, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Crear la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera”, con el propósito de aclarar disposiciones sobre el traspaso de terrenos, delimitar la zona marítimo terrestre; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1298

“Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a los fines de crear el “Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial a la Persona sin Hogar”, con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.”

P. del S. 1349

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que denomine la Carretera PR-4494 con el nombre de “Santiago Polanco Abreu”.”

P. del S. 1401

“Para añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por dicha Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1437

“Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, a los fines de aumentar de un diez (10) por ciento a un veinticinco (25) por ciento la segregación en una cuenta especial de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos; para autorizar un aumento posterior de dicha segregación a un cuarenta y seis (46) por ciento; disponer el modo en que se autorizará dicho aumento posterior; para permitir el uso de los fondos así segregados en la

otorgación de incentivos de producción, mercadeo, inversión en infraestructura y apoyo de la industria de ron de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1500

“Para añadir un nuevo inciso (5) y designar los incisos (5), (6), (7), (8) y (9) como incisos (6), (7), (8), (9) y (10) del Artículo 3.210; añadir un nuevo inciso (j) y designar los incisos (j) y (k) como incisos (k) y (l) del Artículo 19.190 y añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 30.070 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a revocar, suspender ó negarse a renovar el Certificado de Autoridad, o suspender o denegar el referido certificado, a un asegurador u organización de servicios de salud por un patrón de incumplimiento con las disposiciones de la “Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud” contenidas en el Capítulo 30 del referido código.”

P. del S. 1631(rec.)

“Para enmendar el artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, a los fines de establecer los parámetros y requisitos para las actividades agrícolas, endosadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, cuando para el desarrollo de éstas se requiera cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate; y para otros fines.”

P. del S. 1665

“Para añadir un párrafo al Artículo 9.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los Municipios cederán gratuitamente a las clases graduandas de la escuelas públicas de su jurisdicción territorial, sus facilidades municipales, siempre que éstas sean utilizadas para celebrar sus actos de graduación.”

P. del S. 1727

“Para enmendar el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla con las normas y procedimientos que se establecen en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.”

P. del S. 1785

“Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; aumentar la multa por concepto de violentar la disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto

Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.”

P. del S. 1800

“Para añadir un último párrafo al Artículo 3.13 y añadir un último párrafo al Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir que personas inscritas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores conduzcan transportes escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.”

P. del S. 1801

“Para crear la “Ley para Prohibir el Acceso a Parques y Locales de Entretenimiento para Niños y Jóvenes a toda Persona que esté inscrita en el Registro para Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1802

“Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Certificaciones de Maestros por el Departamento de Educación”, a los fines de incluir como requisito para la certificación de maestro que los solicitantes no pueden aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.”

P. del S. 1803

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.”

P. del S. 1804

“Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de prohibir que las personas sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, establezcan su residencia a mil (1,000) pies o menos de cualquier escuela elemental, intermedia o superior y de cualquier institución o establecimiento de cuidado de niños.”

P. del S. 1805

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de imponer nuevos deberes ante el Registro en los casos de agresores sexuales contra menores.”

P. del S. 1829

“Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer, con meridiana claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad, y que el punto de partida para calcular el período de las exenciones concedidas al amparo de este Artículo será el 1 de enero de 2010.”

P. del S. 1836

“Para añadir los Artículos 4 y 5 a la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946; reenumerar las subsiguientes Artículos correspondientes, a los fines de acreditar el período trabajado como empleado por contrato, a aquellos que están laborando en el Programa de Comedores Escolares en exceso de seis (6) meses en la misma posición; establecer el tiempo para cubrir vacantes; y para otros fines.”

P. del S. 1837

“Para establecer la “Ley de Otorgación de Status a Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico”; para enmendar los Artículos 2.02, 4.05, 7.04 Y 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada; enmendar las Secciones 1, 2 y 3 y añadir una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938; y enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada; con el propósito de otorgar permanencia a los maestros del sistema público de educación que tengan en este momento status transitorio elegible; entre otros asuntos.”

P. del S. 1873

“Para enmendar la Ley Núm. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que éste designe, a establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.”

P. del S. 1874

“Para enmendar el inciso (e) y añadir los incisos (h) e (i) a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)”, a fin de enmendar el término de pequeña y mediana empresa; para permitir que otros individuos y las asociaciones puedan acogerse al plan diseñado por ASES; y para otros fines relacionados.”

R. del S. 1744

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la los **“Trabajadores Sociales del Distrito de Arecibo”**, por su compromiso en beneficio de la salud y como parte de la celebración del **“Mes del Trabajo Social”**.”

R. del S. 1745

“Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento al Comité de Historia y Cultura del Club Cívico de Damas de Puerto Rico, al Hogar CREA y al Departamento de Educación, con motivo del “Quinto Congreso de Valores en Puerto Rico”.”

P. de la C. 22

“Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para clarificar sus términos y establecer el procedimiento para la elección de los dos (2) representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.”

P. de la C. 142

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” a los fines de establecer que toda agencia o instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública que a consecuencia de cualquier obra de las que allí se dispone levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o facilidad de propiedad municipal y no cumpla con el término establecido para restablecer la misma a su estado anterior, deberá compensar al municipio el doble de lo que éste invirtió para la restauración de la vía o facilidad.”

P. de la C. 735

“Para añadir un nuevo inciso (e) y red denominar los actuales incisos (e), (f), (g) y (h) como incisos (f), (g), (h) e (i) en el Artículo 3.02; y enmendar el inciso (h) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todo conductor que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al periodo de seis (6) años en el que estuvo vigente su licencia; y para otros fines relacionados.”

Sustitutivo de la Cámara de Representantes
al P. de la C. 1863

“Para autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; establecer el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales; establecer un Fondo Electoral; facultar para la implantación de un sistema de votación electrónica y escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; crear la Oficina del Auditor Electoral; enmendar el Artículo 5.003 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1886

“Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 489 de 24 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña”, para aclarar que no estarán sujeta a lo dispuesto en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, los procedimientos de concesión de títulos a los residentes de los sectores del Caño Martín Peña, y para disponer que los títulos así concedidos no podrán ser transferidos durante los primeros diez (10) años contados desde la concesión del título de propiedad.”

P. de la C. 2629

“Para enmendar el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a fin de facultar a los

municipios a prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y a su razón de ser.”

P. de la C. 2872

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”, a los fines de denominar el “Colegio de Trabajadores Sociales” como “Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” y la “Junta Examinadora de Trabajadores Sociales” como “Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social”, de modo que dicho Colegio y su Junta posean un nombre cuyo lenguaje sea neutral e inclusivo; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 803

“Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan la parcela de terreno donde ubica el Parque Barbosa, localizado en la Calle Loíza del Ultimo Trolley, del Término Municipal de San Juan, compuesto por cuatro fincas no agrupadas cuya cabida superficial suma a 91,449.5360 metros cuadrados, equivalentes a 23.2672 cuerdas, en lindes por el Norte con la Calle Park Boulevard; por el Sur con la Calle Loíza y Escuela República del Perú; por el Este con la Calle Providencia; y por el Oeste con la Calle Soldado, con número de catastro.”

R. C. de la C. 804

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan el predio de terreno donde ubica el Parque del Tercer Milenio, localizado en Puerta de Tierra, del Término Municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Océano Atlántico; por el Sur con terrenos de la Marina de los Estados Unidos; por el Este con terrenos del Hotel Normandie; y por el Oeste con terrenos de la Marina de los Estados Unidos.”

R. C. de la C. 805

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir al Municipio de San Juan el predio de terreno donde ubica el Parque Laguna del Condado, del Término Municipal de San Juan, en lindes por el Norte con la Laguna del Condado; por el Sur con la Avenida Román Baldorioty de Castro; por el Este con terrenos propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica; y por el Oeste con la Laguna del Condado.”

R. C. de la C. 816

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, coordinar la transferencia al Municipio de San Juan, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y el edificio donde enclava la Biblioteca Carnegie, localizada en el Sector Puerta de Tierra de San Juan, así como todos los bienes muebles que se hallan en el mismo, incluyendo libros, récords, anaqueles, entre otros; y para otros fines.”

R. C. de la C. 863

“Para ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, a transferir al Municipio de San Juan la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce. Instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de

Salud de Puerto Rico, y como edificio del Instituto de Segunda Enseñanza de los Padres Escolapios, a fin de que el Municipio lo pueda restaurar y mantener de manera que se pueda utilizar nuevamente para beneficio del interés público como edificio institucional; y para otros fines.”

R. C. de la C. 864

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Gobierno de Puerto Rico a transferir la titularidad al Municipio de San Juan del predio de terreno donde ubica el Parque Luis Muñoz Marín, localizado en Río Piedras, del Término Municipal de San Juan, en lindes por el Norte con Finca que ocupa el Complejo Deportivo del Municipio de San Juan; por el Sur con la Ave. Jesús T. Piñero; por el Este con el Expreso Roberto Sánchez Vilella; y por el Oeste con Canal Puerto Nuevo.”

Plan de Reorganización Núm. 10 de 2010

“Para establecer el Plan de Reorganización para establecer el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creando dicho organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; establecer las funciones, facultades y deberes del Instituto; concederle al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de supervisar la operación del Instituto y brindarle el apoyo administrativo y fiscal necesario para su funcionamiento; y para otros fines.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 204; 882; 1298; 1349; 1500; 1800; 1801; 1802; 1803; 1804; 1805; 1836; 1837; 1874; las Resoluciones del Senado 1744; 1745; los Proyectos de la Cámara 142; 735; 2872 y el Plan de Reorganización Núm. 10 de 2010, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 22, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2629, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer

Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 28, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Sila M. González Calderón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1727, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1829, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1401, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1665, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1785, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1873, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 803, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 816, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 804; 805; 863 y 864, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 151; el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1863; y el Proyecto de la Cámara 1886, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1437, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Juan E. Hernández Mayoral y Kimmey Raschke Martínez.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1631 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 3453

Por el señor González Velázquez:

“Para felicitar a Juan Carlos Nieves Miranda, con motivo de recibir, como miembro de los Boy Scouts of America, la medalla Escucha Águila, el mayor rango del Escutismo.”

Moción Núm. 3454

Por el señor González Velázquez:

“Para felicitar al joven Xavier E. Ocasio Santiago, con motivo de recibir, como miembro de los Boy Scouts of America, la medalla Escucha Águila, el mayor rango del Escutismo.”

Moción Núm. 3455

Por el señor González Velázquez:

“Para felicitar al joven David E. Ocasio Santiago, con motivo de recibir, como miembro de los Boy Scouts of America, la medalla Escucha Águila, el mayor rango del Escutismo.”

Moción Núm. 3456

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar y reconocer al Centro de Desarrollo Habilitativo de Cayey, División de Servicios a la Población con Retardación Mental del Departamento de Salud, por la gran aportación hecha a la comunidad en beneficio de la calidad de vida en nuestro país y con motivo del “Mes de la Salud Mental.”

Moción Núm. 3457

Por el señor Rivera Schatz:

“Para felicitar a la Casa de Puerto Rico en Orlando, Florida, por motivo de su Decimonoveno Aniversario de fundación.”

Moción Núm. 3458

Por el señor Rivera Schatz:

“Para reconocer a la señora Nilda Santiago Medina, por motivo de su retiro luego de treinta (30) años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico.”

Moción Núm. 3459

Por el señor Rivera Schatz:

“Para felicitar a la organización Alianza de Autismo de Puerto Rico, por motivo de la celebración del “Día Educativo y Recreativo: Pieza a Pieza Entendiendo el Autismo” que se llevará a cabo el próximo 14 de noviembre de 2010 en el Pabellón de la Paz del Parque Luis Muñoz Rivera.”

Moción Núm. 3460

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar y reconocer a Milton Rosario Soto, quien será exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Humacaño, por sus extraordinarios logros como impulsor de los deportes.”

Moción Núm. 3461

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar y reconocer a Luis Humberto Torres, quien será exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Humacaño, por sus extraordinarios logros en el deporte del Atletismo.”

Moción Núm. 3462

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar y reconocer al señor Marcelino Hiram Torres González quien será exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Humacaño, por sus extraordinarios logros como impulsor del deporte del Ciclismo y las Artes Marciales.”

Moción Núm. 3463

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para felicitar y reconocer a Richard “Timmy” Boyle, quien será exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Humacaño, por sus extraordinarios logros como impulsor de los deportes del Baloncesto y Voleibol.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones 3453 hasta la 3466, radicadas en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para excusar de los trabajos a la senadora Lucy Arce y al senador Antonio Soto.

SR. PRESIDENTE: Excusados.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana, jueves, 11 de noviembre de 2010, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, jueves, 11 de noviembre de 2010, a las once de la mañana (11:00 a.m.); siendo hoy miércoles, 10 de noviembre de 2010, las once y cuarenta y seis de la noche (11:46 p.m.).

“VOTO EXPLICATIVO
(P. de la C. 3028)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Los Senadores que suscriben desean consignar este Voto Explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 3028 aprobado en el Senado de Puerto Rico en Sesión del Lunes, 8 de noviembre de 2010.

Reiteramos, esta propuesta es muy poco y ha llegado muy tarde. Es poco y es tarde para los miles de emleados públicos que fueron despedidos por este gobierno, que no rendirán planillas y no pagarán contribuciones, sencillamente porque se quedaron sin ingresos. Es poco y es tarde para los que trabajaban en la empresa privada que cerró por que ya no encuentran una razón para permanecer en Puerto Rico. No es la Reforma Contributiva Integral que necesita nuestro País. La manera atropellada e irresponsable en que se ha aprobado revela que es fruto de la desesperación política de sus proponentes y sería un engaño plantear que esta medida promoverá la actividad económica. El PC 3028 **NO** es un plan estratégico para el desarrollo económico de Puerto Rico y no promueve la producción o la creación de empleos. De hecho, no hay una sola idea en esta medida de administración que se dirija a generar los empleos que nuestra gente necesita.

Sin embargo, un pequeño alivio para una sola familia puertorriqueña, por más ínfimo que sea, aunque sea de un dólar (\$1), ante todo lo que esta administración les ha arrebatado, contará con nuestro voto. Y es así por que hemos tenido la oportunidad de ver y escuchar la difícil situación de miles de compatriotas uqe luchan para salid adelante mientras tienen que afrontar más de una docena de impuestos cortesía de este gobierno. Para esa gente, es mejor un pequeño alivio que NADA. Hemos consignado nuestro apoyo a los alivios contributivos prometidos en esta medida, esperando que éstos no se traduzcan en un engaño más de la presente administración y con el compromiso de mantenernos vigilantes en el proceso de fiscalización para garantizar el cumplimiento de estas personas.

Es necesario aclarar que, aunque la medida ha sido referida como una medida de “*Reforma Contributiva*” en el debate público, esta pieza legislativa es realmente un conjunto de medidas transitorias e incompletas. Mientras a diez (10) días del mensaje del Gobernador sobre este tema, aún se espera por la presentación de una verdadera Reforma Contributiva.

De otra parte, debemos también consignar las deficiencias señaladas en la estructura contributiva que se pretende implantar y que no han sido atendidas en el proceso legislativo en el afán de lograr un proceso expedito. De manera particular, nos preocupa el impacto que tendrá el límite impuesto a la deducción por intereses hipotecarios a aquellos individuos que reclaman como deducción los intereses hipotecarios en exceso del 30% del ingreso bruto ajustado, afectando así a las familias trabajadoras que cuentan con su residencia como principal o única inversión. Señalamos también la inconsistencia de que se asegure que los alivios para los años 2010 al 2013 están asegurados, mientras los alivios prometidos del 2014 al 2016 no lo están, creando así un escenario de incertidumbre.

En fin, responsabilizamos a esta administración para que en cumplimiento de esta medida no recurra al despido de más empleados públicos o a medidas cuyo efecto sea la pérdida de más

empleos en el sector privado. Esteremos vigilantes para que no se continúe engañando a nuestro Pueblo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

(Fdo.)

Eder E. Ortiz Ortiz

(Fdo.)

Juan E. Hernández Mayoral

(Fdo.)

Antonio J. Fas Alzamora

(Fdo.)

Jorge I. Suárez Cáceres

(Fdo.)

Cirilo Tirado Rivera”

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
10 DE NOVIEMBRE DE 2010**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 1833	25046 – 25048
Nombramiento del Sr. José L. Bolívar	25048 – 25052
Nombramiento de la Sra. Helen Díaz Morales	25052 – 25055
Informe de Conferencia del P. de la C. 2084.....	25055 – 25060
Informe de Conferencia del P. de la C. 2283.....	25060 – 25065
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 500.....	25065 – 25067
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 501.....	25067 – 25070
P. del S. 1656	25070 – 25071
P. de la C. 1209.....	25071
P. de la C. 1226.....	25071
P. de la C. 1352.....	25071 – 25072
P. de la C. 1978.....	25072
P. de la C. 1979.....	25073 – 25074
P. de la C. 2501.....	25074 – 25075
P. de la C. 2556.....	25075
P. de la C. 2716.....	25075
P. de la C. 2803.....	25075 – 25076
P. de la C. 2804.....	25076
P. de la C. 2863.....	25076
P. de la C. 2864.....	25076 – 25077
P. de la C. 2959.....	25077
R. C. del S. 520	25077

MEDIDAS

PAGINA

R. C. del S. 553	25077 – 25078
R. C. del S. 558	25078 – 25080
R. C. del S. 559	25080 – 25086
P. del S. 1474	25086 – 25090
P. del S. 1486	25090 – 25091
P. del S. 1732	25091
P. del S. 1754	25091 – 25092
P. del S. 1787	25092 – 25094
P. del S. 1841	25094 – 25095
P. de la C. 126	25095 – 25096
P. de la C. 1727.....	25096
P. de la C. 2959.....	25096 – 25112
P. de la C. 2961.....	25097 – 25112
R. C. del S. 638	25112 – 25113
R. C. de la C. 642	25113
R. C. de la C. 944.....	25113 – 25114
R. C. del S. 680	25116 – 25118
P. del S. 882	25443 – 25455
R. C. de la C. 803	25444 – 25455
R. C. de la C. 804	25444 – 25455
R. C. de la C. 805	25444 – 25455
R. C. de la C. 816	25444 – 25455
R. C. de la C. 863	25444 – 25456
R. C. de la C. 864.....	25445 – 25456
P. del S. 28	25445 – 25456
P. del S. 151.....	25445 – 25456

MEDIDAS

PAGINA

P. de la C. 1886.....25446 – 25456

Sustitutivo al P. de la C. 1863.....25457 – 25480

Sustitutivo al P. de la C. 1863(rec.).....25481

P. del S. 204.....25482

P. del S. 129825482

P. del S. 140125483

P. del S. 143725483

P. del S. 166525484

P. del S. 172725484

P. del S. 178525484 – 25485

P. del S. 182925485

P. del S. 187325485

Plan de Reorganización Núm. 10 de 201025486 – 25487

P. del S. 180025487

P. del S. 180125487 – 25488

P. del S. 180225488

P. del S. 180325489

P. del S. 180425489

P. del S. 180525489

P. de la C. 22.....25489 – 25490

P. de la C. 14225490

P. de la C. 73525490 – 25491

P. de la C. 2629.....25491

P. de la C. 2872.....25491

R. C. de la C. 697.....25491 – 25492

MEDIDAS

PAGINA

P. del S. 1631(rec.)	25492 – 25493
R. del S. 1742(rec.)	25534
P. del S. 1836	25534 – 25536
P. del S. 1837	25535 – 25536
P. del S. 1500	25536 – 25537
P. del S. 1874	25537
P. del S. 1349	25537 – 25538